



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

## MARZO 2012

NÚM. 1216 • AÑO 102<sup>o</sup>

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





## Himno del Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.





## INDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Disciplinaria. Notarios. La acción disciplinaria tiene por objetivo la supervisión de los notarios en su condición de oficiales públicos, y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.**  
Dr. Manuel Esteban Fernández García.....3
- **Disciplinaria. Abogados. El régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad. Entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la fraternidad. Confirma. 21/03/2012.**  
Licda. María Isabel Vásquez Vásquez ..... 10
- **Disciplinaria. Notarios. La acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Notarios, en su condición de oficiales públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.**  
Dr. Wagner Cabrera Cabrera..... 20
- **Disciplinaria. Notarios. La acción disciplinaria tiene por objetivos la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.**  
Dr. Felipe Santana Cordero..... 27

- **Disciplinaria. Notarios.** Es deber de la Suprema Corte de Justicia como cámara disciplinaria, la supervisión de los notarios en su condición de oficiales públicos, y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto de las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.  
 Dr. Julio César José Calcaño ..... 37
- **Disciplinaria. Competencia.** Las decisiones tomadas en materia disciplinarias por el Colegio de Abogados podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, cuando se tratare de violación a las normas éticas por parte de un abogado en perjuicio de otro abogado la competencia para las sanciones disciplinarias, corresponde, en primera instancia al Colegio de Abogados. Artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. 21/03/2012.  
 Lic. Germán Victorino Cabrera Francisco ..... 47
- **Disciplinaria. Notarios.** La acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.  
 Dr. Salvador Encarnación Peguero..... 54
- **Acción. Reconvencional.** Cuando se inicia una acción principal, la acción reconvencional solo podrá ser conocida por el tribunal inicialmente apoderado, cuando tenga la misma naturaleza de la acción principal y la jurisdicción apoderada sea competente para conocer de la acción principal. Rechaza. 21/03/2012.  
 Dra. Dilia Mercedes Martínez y Juan Antonio Vásquez Minaya..... 66
- **Disciplinaria. Notarios.** La acción disciplinaria en contra de los notarios, tiene por objeto la supervisión de éstos, en su condición de oficiales públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. No culpable. 21/03/2012.  
 Dr. Víctor de Jesús Correa ..... 74

- **Seducción. Régimen probatorio.** Es importante destacar que en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud; esa cuestión es de significativa importancia en los delitos sexuales. **Culpable. 21/03/2012.**  
Ramón Antonio Fernández Martínez..... 83

*Salas Reunidas  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Derecho. Reclamación.** De acuerdo con el artículo 704 del Código de Trabajo, no es posible la reclamación de ningún derecho nacido con más de un año de antelación a la terminación del contrato de trabajo. **Rechaza. 21/03/2012.**  
José Lucía Pérez y compartes ..... 101

*Primera Sala en Materia Civil  
y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Sentencia. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. **Casa. 07/03/2012.**  
Inversiones del Norte, C. por A., (Invernoca) Vs. José Antonio Fernández..... 133
- **Nulidad. Agravio.** Las causas de inadmisibilidad serán descartadas al tenor del artículo 48 de la Ley 834-78, si al momento del juez estatuir, la situación que da lugar al medio ha desaparecido. **Rechaza. 07/03/2012.**  
Álvaro Rodríguez Vs. Rafael Areche Tavárez ..... 146

- **Divorcio. Incompatibilidad de caracteres.** En materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso; y hasta puede constituir una prueba de la incompatibilidad, el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo. **Rechaza. 07/03/2012.**

Josefina Reynoso Adames Vs. Berman Ulises Carrión Rosario ..... 152
- **Casación. Caducidad.** Al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, no cumple las disposiciones legales señaladas, lo que no entraña la nulidad del recurso de casación, sino su inadmisibilidad, por caducidad. **Inadmisibile. 07/03/2012.**

Radhamés Motors, S. A. Vs. Eduard Antonio Valera Jiménez ..... 161
- **Apelación. Efecto devolutivo.** Era obligación de la alzada, al declarar nula la decisión apelada, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, conocer en toda su extensión el objeto de la demanda toda vez que el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado. **Casa. 07/03/2012.**

Rocco Bunetto Vs. Rinaldo Nardon ..... 167
- **Acción judicial. La acción judicial emprendida tiene su origen, no en una transgresión de tipo penal, sino en los supuestos daños y perjuicios que el recurrido aduce haber sufrido al ser sometido mediante la querrela, por demás desestimada. Rechaza. 07/03/2012.**

Félix Antonio Espinal Jorge Vs. Productos Alimenticios del Caribe, S. A. (Stefanutti) ..... 174



- **Desistimiento.** En virtud del principio dispositivo, las partes son las dueñas del proceso, tanto en su iniciativa e impulso, como en la disposición del derecho material, por lo que tienen el derecho de abandonarlo por medio de la aquiescencia, la transacción y el desistimiento. **Desistimiento. 07/03/2012.**  
 Alodia Cabrera Alcántara Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) ..... 181
- **Referimiento. Suspensión de sentencia.** Es condición indispensable para que el presidente del tribunal tenga competencia para estatuir en referimiento, que la decisión cuya ejecución provisional se procura suspender, haya sido recurrida en apelación. **Artículo 141 de la Ley 834-78. Casa. 07/03/2012.**  
 Félix Tiburcio Vs. Alejandro Dionicio Ortiz ..... 187
- **Sentencia preparatoria.** Se reputa preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. **Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 07/03/2012.**  
 Mariam María Romaniuk de El Fituri Vs. Najmeddin Mansour El Fituri ..... 195
- **Divorcio. Provisión ad-litem.** La provisión ad-litem a que tiene derecho la mujer en cada instancia constituye un avance de la parte que le corresponde a la esposa en la comunidad, que el esposo puede deducir de ésta al momento de su liquidación a condición de que existan bienes comunes a partir y de que el cónyuge condenado a pagar dicha provisión ostente la suficiente solvencia económica para cumplir con esa obligación. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Tomás Eduardo Sanlley Pou Vs. Basthy Ivelisse Hazoury Díaz ..... 202
- **Casación. Medios.** Los argumentos expuestos en el medio bajo estudio, nunca fueron sometidos al escrutinio de los jueces del fondo, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, impidiendo así a la Corte de Casación ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley. En esa virtud, el medio planteado, constituye un medio nuevo no ponderable en casación. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Félix Valoy Medina Bello Vs. Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. (La Manicera) y Víctor Ramón Pérez..... 209

- **Responsabilidad civil.** Al no probarse dos de los elementos de la responsabilidad, a saber; la falta y el perjuicio, resulta innecesario referirse al elemento de causalidad entre el primero y el segundo, por lo cual no podía quedar comprometida la responsabilidad civil de la recurrida. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Williams Asencio Ramírez Vs.  
 Embotelladora Dominicana, C. por A. .... 220
- **Sentencia. Motivación.** Adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y derecho necesarios para la aplicación de la ley, están presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Hotel Paradisus Punta Cana Vs. Lauren Mathilda Mikus..... 229
- **Sentencia. Motivación.** La corte atribuyó su verdadero sentido y alcance a los elementos del juicio, y no incurrió en violación a la ley ni al derecho de defensa de la recurrente, dotando su sentencia de motivos suficientes y pertinentes. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Natividad de Jesús Goico Sánchez Vs. Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO) ..... 243
- **Prueba. Examen.** Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Carmelo Antonio Luna Guzmán Vs. Milagros Altagracia  
 González Batista ..... 256
- **Embargo. Nulidad.** El juez hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho al establecer que el hecho de que el monto contenido en el mandamiento de pago sobrepasara el crédito adeudado no constituía una causa de nulidad del embargo, al tenor del artículo 2216 del Código Civil el cual dispone que “no puede anularse la acción ejecutiva, a pretexto de que el acreedor la haya intentado por una suma mayor de la que se le debe”. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Máximo Brisita y Marcia Brisita Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda ..... 263

- **Partición. Demanda. La admisión de la demanda en partición constituye la primera fase del proceso, y es en el curso de las fases subsecuentes que los funcionarios designados se encargarán de establecer la proporción que le corresponde a cada uno de los herederos. Rechaza. 07/03/2012.**  
 Ana Delia Torres Henríquez vda. Capellán Vs.  
 Carlos Romeo y compartes ..... 272
- **Sentencia. Motivación. La corte no resaltó que el recurrido se prevaliera de su propia falta (el adulterio) para que le fuera admitida y posteriormente confirmada su demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, pues dicha corte motivó pertinente y suficientemente su decisión, como ha sido comprobado anteriormente. Rechaza. 07/03/2012.**  
 Elisa Antonia Brache Reyes Vs. Richard Henry de Brossard Acosta..... 281
- **Ley. Aplicación. Si bien es cierto que el artículo 148 de la Ley de Fomento Agrícola introduce una modificación implícita al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, derogatoria de las reglas de derecho común relativas al procedimiento de embargo, dicha derogación se produce solo en cuanto a la competencia y en cuanto al ejercicio de las vías de recurso. Casa. 07/03/2012.**  
 Financiera Profesional, S. A. Vs. Rafael Guarionex Méndez Capellán .. 289
- **Sentencia. Motivación. La Corte aplicó correctamente las reglas de la apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, sin incurrir en la sentencia atacada en los vicios de falta de base legal, violación al artículo 47 de la ley 834 y exceso de poder. Rechaza. 07/03/2012.**  
 Metro Servicios Turísticos, S, A. (Metros Tours) Vs. Patricia Bisonó Alba ..... 295
- **Embargo inmobiliario. La demanda en distracción regida por los artículos 725 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ha sido definida por la doctrina como el incidente promovido por un tercero que alega ser propietario de los inmuebles o una parte de los inmuebles embargados. Rechaza. 07/03/2012.**  
 José Eliseo Toribio Fabal Vs. Banco de Reservas..... 301

- **Sentencia. Motivación. La corte tomó en cuenta todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, y aplicó correctamente la ley y el derecho, no incurriendo, por tanto, en los vicios ni violaciones denunciados por el recurrente. Rechaza. 07/03/2012.**

Sergio Jiménez Vs. Diógenes Rafael Camilo Javier y Diógenes Rafael Camilo Javier, C. por A..... 312
- **Casación. Admisibilidad. Tratándose la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado, que no ha sido dada en única, ni última instancia, debió ser recurrida en apelación y no mediante el presente recurso de casación, el cual de ser admitido vulneraría el doble grado de jurisdicción, cuyo linaje es de orden público. Inadmisibile. 07/03/2012.**

Ramón Antonio Escovar De la Rosa y Altagracia De la Cruz de Escovar Vs. Banco Profesional de Desarrollo, S. A. (antigua Financiera Profesional, S. A.)..... 320
- **Casación. Admisibilidad. Tratándose la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado, que no ha sido dada en única, ni última instancia, debió ser recurrida en apelación y no mediante el presente recurso de casación el cual, de ser admitido, vulneraría el doble grado de jurisdicción. Inadmisibile. 07/03/2012.**

Constructora Rafael Vásquez & Asociados, S. A. Vs. Banco Profesional de Desarrollo, S. A. (antigua Financiera Profesional, S. A.)... 325
- **Sentencia. Motivación. La omisión de algunas de las menciones a que se refiere el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, si no es causa de duda respecto a la identidad de las partes, no es motivo para justificar la nulidad de la sentencia. Además, cuando se trata de sentencias sobre minuta, el legislador no exige la misma rigurosidad al momento de la redacción de dichas sentencias. Rechaza. 07/03/2012.**

Rafael Arcadio Sánchez García y Angelina Ellis de Sánchez Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda ..... 330

- **Sentencia. Ejecución.** Cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es otorgada de pleno derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el presidente de la corte puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión. **Casa. 07/03/2012.**  
 Deyanira Altagracia Payano Díaz Vs. Rancho Deyamarg, S. A. y compartes..... 341
- **Apelación. Admisibilidad.** Cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibición de la ley, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en vista de que cuando ley rehúsa a las partes el derecho de apelación, lo hace por razones de interés público y para impedir procesos interminables y costosos, en atención a cuestiones de interés social. **Casa. 07/03/2012.**  
 Banco Hipotecario Bancomercio, S. A. Vs. Roberto Carvajal Polanco..... 351
- **Divorcio. Provisión ad-litem.** La provisión ad-litem a que tiene derecho la mujer en cada instancia constituye un avance de la parte que le corresponde a la esposa en la comunidad, que el esposo puede deducir de ésta al momento de su liquidación a condición de que existan bienes comunes a partir. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Tomás Eduardo Sanlley Vs. Kettle & Almánzar, S. A. .... 358
- **Donación. Razón.** Para hacer una donación entre vivos o un testamento, es preciso estar en perfecto estado de razón. **Artículo 901 del Código Civil. Rechaza. 07/03/2012.**  
 Frank Olivo Guerrero Reyna y Oscar Bienvenido Guerrero Reyna Vs. Pedro Guerrero Ávila y compartes ..... 366
- **Proceso. Inmutabilidad.** Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez y Pedro Rodríguez Luna Vs. Banco de Reservas ..... 377

- **Sentencia. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL)  
 Vs. Alodia Cabrera Alcántara..... 387
- **Divorcio. Provisión ad-litem.** Las medidas de pensión alimenticia, provisión ad-litem y fijación del domicilio del lugar donde la mujer está obligada a residir durante el procedimiento de divorcio, tienen un carácter provisional, tal como lo estableció la corte, puesto que siempre pueden volver a revisarse y ser variadas posteriormente, si se verifican cambios en la situación económica de quien las debe, o de las necesidades de quien las reclama. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Mary Luz Brea de Martín Vs. Alberto Arturo Marín Malagón ..... 400
- **Niño. Interés superior.** El artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece como principio que debe regir en todas las decisiones concernientes al interés de los menores de edad, que los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben tomar en consideración que se atenderá primordialmente el interés superior del niño. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 José Leonardo Rodríguez Díaz Vs. Miriam Josefina Betemit Torres ..... 408
- **Nulidad. Agravio.** Ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal, no se lesionare el derecho de defensa. Artículo 715 Código de Procedimiento Civil. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 José Abraham Tactuk Brito y María Magdalena Peralta de Tactuk  
 Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos ..... 417
- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Altagracia Mejía Gómez Vs. Gloria Mercedes Rosario Santos ..... 426

- **Costas. Compensación.** Si bien la disposición del artículo 23 de la Ley 5924 establece que “las costas se podrán compensar en todos los casos”, no implica una obligación para el juez de compensar las costas invariablemente, sino que es una facultad que puede ejercer; sin embargo, en casos excepcionales sobre confiscación de bienes, establece un poder discrecional del que están investidos los jueces del fondo. Rechaza. 14/03/2012.  
 Felicia Noemí González Franceschini Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA)..... 439
- **Casación. Medios.** El recurrente no ha motivado, ni explicado, en qué consisten las violaciones de la ley, ni en cuáles aspectos precisos la sentencia impugnada incurrió en esas supuestas irregularidades, ni sobre cuáles alegatos la corte dejó de dar motivos. Inadmisibile. 14/03/2012.  
 Marcos Aurelio Guridi Mejía Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 450
- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 14/03/2012.  
 Eusebio Carlos Cordero Reyes Vs. Sea-Land Service, Inc. y compartes..... 456
- **Recurso. Orden público.** El ejercicio de las vías de recurso, reviste un carácter de orden público, el cual le permite al juez pronunciar de oficio la sanción derivada del incumplimiento a los requisitos exigidos para su interposición. Casa. 14/03/2012.  
 Juana Elena Rijo Peralta Vs. Héctor Domingo Rijo Peralta y compartes..... 462
- **Casación. Medios.** Si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los medios en que se sustenta el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa que permita su comprensión y alcance. Inadmisibile. 14/03/2012.  
 Telecable Banilejo, C. por. A. Vs. Luz Visión, S. A. .... 470

- **Admisibilidad. Medios.** Cuando al juez o a los jueces se le formula un pedimento relativo a una excepción o a un medio de inadmisión, deberá pronunciarse previo a toda contestación respecto a los medios de defensa precitados, dado su carácter perentorio. **Rechaza. 14/03/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Juan Antonio Núñez Cruz ..... 476
- **Contrato. Objeto.** Siendo el objeto del acto de venta cuya nulidad se persigue, un inmueble no registrado, del cual varias personas pretenden ser propietarios, la corte debió contraponer las pruebas aportadas por ambas partes, y adoptar las medidas de instrucción que estimare necesarias para determinar la procedencia o no de la demanda en nulidad. **Casa. 14/03/2012.**

Daysi Marina Melo Jiménez vda. Lama Vs. Narciso Vargas Sena y compartes..... 482
- **Sentencia. Motivación.** La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Casa. 14/03/2012.**

José Elías Lantigua Hernández Vs. Marianela Lora Mayi ..... 491
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. **Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/03/2012.**

Maquinarias Industriales Eurolatina, S. A. (Maier) Vs. Miguel Martínez Lora..... 497
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. **Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/03/2012.**

Muebles del Oriente, C. por A. Vs. Yeymi Adón de la Cruz ..... 503



- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/03/2012.

Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S. A. Vs. Arsenio González Paulino..... 509
- **Casación. Admisibilidad.** En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación, se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 14/03/2012.

Juan Ramón Quiñones Marte Vs. Juan Carlos Pujols Jerez..... 515
- **Apelación. Admisibilidad.** Sobre la base de las mencionadas comprobaciones, dicho tribunal calificó de preparatoria la decisión recurrida y declaró inadmisibile el recurso de apelación por prematuro, en aplicación a las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, que establece que de los fallos preparatorios no podrán apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con ésta. Rechaza. 14/03/2012.

Complejo Turístico El Oasis, S. A. Vs. Luis Antonio Tabar Alba ..... 521
- **Recurso. Admisibilidad.** Las vías de recurso que la ley pone a disposición de las partes interesadas solo pueden ser ejercidas por aquellas personas físicas o morales que hayan sido parte en el proceso, a excepción del recurso de tercería disponible para los terceros afectados por una sentencia. Rechaza. 14/03/2012.

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. .... 529
- **Oposición. Admisibilidad.** Sólo es admisible el recurso de oposición, contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos. Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 14/03/2012.

Juan Leonidas Guerrero Mejía Vs. Virginia Cheas Puesán de Lueje..... 535

- **Sentencia. Motivación.** La sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciación, y si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que esa formalidad no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento. Casa. 14/03/2012.

Estado dominicano Vs. Constructora Alysom, S. A. y compartes ..... 543
- **Indemnización. Monto.** Si bien es verdad que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio. Casa. 14/03/2012.

Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Pedro Enrique José Román y compartes..... 550
- **Responsabilidad civil. Toda demanda en responsabilidad civil delictual debe estar caracterizada por tres elementos esenciales: la falta, el perjuicio y la relación de causalidad entre la falta y el daño. Rechaza. 14/03/2012.**

Anna Group, S. A. Vs. Embotelladora Dominicana, C. por A. .... 558
- **Recurso. Admisibilidad.** Cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con relación a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todas. Inadmisibles. 14/03/2012.

Juana Lucía Ariza González y compartes Vs. Cristina Ercilia Hirujo Alburquerque..... 566
- **Defensa. Derecho.** La omisión en la sentencia atacada de la mención de los nombres de las licenciadas, en sus calidades de abogadas del recurrente, no justifica la casación de dicha sentencia, por no configurarse, como quedó dicho, una violación al derecho de defensa del recurrente. Rechaza. 14/03/2012.

Rafael Molina Lluberes Vs. Rodolfo R. Mora Velásquez ..... 574
- **Audiencia. Defecto.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen

del fondo del proceso, decisión esta que no es susceptible de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 14/03/2012.

Martín Cedano Ávila Vs. Banco de Reservas..... 581

- **Daño moral.** El daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena un dolor. Rechaza. 14/03/2012.

Transporte Duluc, C. por A. e Intercontinental de Seguros, S. A. Vs. Secundina Martínez Torres y compartes..... 587

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/03/2012.

Injivesa Internacional, S. A. Vs. Francisco Antonio Molina Díaz y María de los Ángeles Núñez Cáceres de Molina..... 597

- **Daño. Moral.** Si bien es cierto que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que intervienen elementos subjetivos, los cuales deben ser apreciados por los jueces de fondo, resultando difícil examinar el monto exacto del perjuicio, no menos cierto resulta que la indemnización en resarcimiento del daño moral, debe ser razonable. Rechaza. 14/03/2012.

Universal de Seguros, C. por A. y Compañía Dominicana de Teléfono, C. por A. Vs. Mirian Martínez Infante ..... 604

- **Sentencia. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Rechaza. 14/03/2012.

Embotelladora Dominicana, C. por A. Vs. Gustavo Gaetano Bianchi..... 616

- **Casación. Admisibilidad. El admitir la interposición de recursos contra un auto de naturaleza jurídica no contenciosa contravendría las disposiciones que establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 14/03/2012.**  
 Antonio Radhamés Justo Ramírez Vs. Guardianes Romana,  
 C. por A..... 625
- **Hecho. Desnaturalización. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización de las mismas. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Américo Samuel Marra y Claudio Marra Vs.  
 Banco Gerencial Fiduciario..... 631
- **Casación. Admisibilidad. El recurso fue interpuesto fuera del plazo previsto por la ley, es decir, no fue incoado cumpliendo con el test de temporalidad que exige la norma para que el mismo pueda admitirse, lo que implica que está ostensiblemente afectado de caducidad. Inadmisible. 14/03/2012.**  
 Pedro Marcelino García Núñez Vs. Plinio Terrero Peña ..... 639
- **Admisibilidad. Medios. Uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Víctor Sagunto Martínez Vs. Banco BHD, S. A. .... 645
- **Sentencia. Motivación. La corte dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Dory Grecia Herrera Cuevas Vs. Nelson Esteban Nadal Ceara..... 653
- **Notificación. Emplazamiento. Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia. Artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Francisco José Ortega Reyes Vs. Ana Luisa Martínez García ..... 662
- **Fianza judicatum solvi. Tal como lo decidió el tribunal de alzada, las sentencias que deciden sobre una excepción de fianza judicatum solvi, son susceptibles de ser recurridas de manera independiente a las que resuelven el fondo del asunto, en razón de que se tratan de decisiones definitivas sobre incidentes. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Luis Roberto Zabala Fernández Vs. José María Ruíz Santafé ..... 670

- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa como también motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados; por tanto, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. **Rechaza. 14/03/2012.**  
 Leonardo Portorreal Vs. Lafortune Saúl..... 676
- **Registro del Contrato.** El hecho de que el comprador no haya registrado el contrato ante la Dirección General de Impuestos Internos a fin de efectuar el correspondiente traspaso, o que no haya registrado dicho contrato en el Registro Civil no limita, suspende o aniquila su eficacia y oponibilidad entre las partes que lo suscribieron. **Artículo 1134 del Código Civil. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Dulce María Mateo y Héctor Mateo Vs. Mario Ramírez y Alejandro Ramírez..... 685
- **Responsabilidad civil.** El artículo 1384 del Código Civil consagra una presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha producido un daño a otro, presunción que solo puede ser destruida por la prueba de un caso fortuito, de fuerza mayor, falta de la víctima o por una causa extraña que le sea imputable a esta. **Rechaza. 14/03/2012.**  
 Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y Corporación Dominicana de Electricidad Vs. Rosa Mélida Minaya ..... 693
- **Apelación. Admisibilidad.** El hecho de que el recurso de apelación principal figure depositado en copia, le impide a la jurisdicción de alzada analizar los méritos de su apoderamiento por no poder comprobar su contenido y alcance. La admisión del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene certeza de la existencia del mismo. **Casa. 14/03/2012.**  
 Juan De Jesús Santos Vs. Luis Ernesto Moreno y Rosenia Del Carmen Tejada de Moreno ..... 703
- **Sentencia. Motivación.** Sobre la falta de base legal, esta se fundamenta precisamente en los argumentos que sirvieron de base a la aludida violación al artículo 1134 del Código Civil, medio que fue declarado inadmisibile, por haber sido sustentado

- en cuestiones no sometidas a la ponderación de la Corte, razón por la cual no ha lugar a ponderar el alegato de falta de base legal. Inadmisibile. 14/03/2012.**  
 Rafael Amado Franco Rozón y Milena Altagracia Miranda de Franco Vs. Financiera Antillana, S. A. (Finansa) ..... 711
- **Daño moral. El daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo por base los efectos negativos que sufre la persona en su honor y buen nombre. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Banco de Reservas Vs. Santo de La Cruz Salcedo Castillo ..... 718
  - **Casación. Medios. Al tenor de los medios invocados, se observa, que el recurrente no desenvuelve convenientemente dichos medios, ya que los conceptos expuestos en los mismos adolecen en absoluto de sentido jurídico por carecer de contenido y desarrollo, sin especificar de manera coherente en qué consisten las violaciones y errores enunciados. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Pedro Blanco Rosario Vs. Morel de los Santos & Asociados, C. por A. .... 727
  - **Casación. Medios. El agravio descrito precedentemente ha sido planteado por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal, constituye un medio nuevo en casación, que no puede ser examinado ahora, por lo que resulta inadmisibile. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Video Monumental y/o Iván García Vs. Checkpoint Dominicana, S. A. .... 736
  - **Sentencia. Motivación. La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Julio Aníbal Suárez y Joaquín A. Luciano Vs. T. I. I. Dominicana, Inc. .... 743
  - **Sentencia. Motivación. La desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. Casa. 14/03/2012.**  
 Genoveva Acta de Báez Vs. Luisa E. Osorio ..... 755

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/03/2012.

Luis Rafael Castillo Vs. Isabel Gómez Núñez ..... 765
- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 21/03/2012.

Simón Sued Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc..... 771
- **Salarios mínimos.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/03/2012.

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Distribuidora Scharron, S. A..... 777
- **Referimiento. Medidas.** La corte fundamentó su decisión en los documentos aportados por las partes, y es precisamente del examen de dichos medios de pruebas que comprobó que la medida solicitada al juez de los referimientos no tenía carácter provisional, sino definitivo. Rechaza. 21/03/2012.

Minerva Paulino Núñez Vs. Constructora Díaz y Paulino, S. A. .... 783
- **Proceso. Inmutabilidad.** Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. Rechaza. 21/03/2012.

Edificios y Viviendas, C. x A. Vs. Participadora de Inversiones Colima, S. A. .... 790

- **Casación. Admisibilidad.** La decisión es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual el inmueble embargado fue adjudicado a la embargante, proceso que se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad. **Inadmisibile. 21/03/2012.**

Cecilia del Pilar Acta Calcaño Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda..... 798
- **Indemnización. Monto.** El recurso de apelación incidental perseguía un aumento de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, el cual fue rechazado por la corte por no haber aportado las recurrentes incidentales, hoy recurridas, pruebas que justificaran un incremento del monto indemnizatorio. **Rechaza. 21/03/2010.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Guadalupe del Carmen Ángeles y Rosa María Ángeles ..... 804
- **Indemnización. Monto.** Los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia y el monto del perjuicio y para acordar la indemnización que consideren justa, apreciación que no está sujeta a la casación. **Rechaza. 21/03/2012.**

Compañía Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Argentina Valeyron..... 813
- **Casación. Medios.** No se puede hacer valer por ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones, por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. **Inadmisibile. 21/03/2012.**

Rafael Cuevas Félix (a) Orlando Vs. Telésfora Félix Méndez y compartes ..... 825
- **Apelación. Efecto devolutivo.** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas



- cuestiones de hecho y de derecho dirimidos por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado. Casa. 21/03/2012.**  
 Leopoldo C. Duluc Ledesma Vs. José Pujadas Bordas y compartes..... 832
- **Casación. Medios. Tales agravios resultan no ponderables, unos por no estar dirigidos contra el fallo impugnado, y otros por constituir medios nuevos, no admisibles en casación. Inadmisibile. 21/03/2012.**  
 Santiago Mota y compartes Vs. Jorge de Mota..... 839
  - **Defensa. Derecho. Durante la instrucción de la causa fue respetada la contradicción del proceso, dictándose la sentencia impugnada en base a documentos sometidos al debate y puestas las partes en condiciones de discutirlos, otorgándole a la ahora recurrente la oportunidad de refutar o hacer las críticas que considerara pertinentes al informe en cuestión, lo que no hizo. Rechaza. 21/03/2012.**  
 Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. y Servicios Inmobiliarios Gemaba, S. A..... 846
  - **Audiencia. Publicidad. La publicidad de las audiencias tiene rango constitucional, e instituye la garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios, cuya inobservancia justifica la casación de la sentencia impugnada, sin que sea necesario referirse a los demás medios de casación propuestos. Casa. 21/03/2012.**  
 Universidad Adventista Dominicana Vs. Félix Valdez Mendoza y compartes..... 854
  - **Prueba. Examen. Para rechazar la demanda en reparación de daños de que se trata, la corte ponderó no solo los cheques que aduce el recurrente fueron devueltos, sino además evaluó los volantes de devolución, apreciando que los mismos no se correspondían con los referidos cheques, ejerciendo de esta manera su poder soberano para apreciar los hechos y documentos sometidos a su estudio, lo que escapa al control casacional. Rechaza. 21/03/2012.**  
 René A. Puig Sobá Vs. Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER) continuador jurídico del Banco del Comercio Dominicano, S. A..... 860

- **Sentencia. Motivación.** La corte ha dado cumplimiento a las disposiciones de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dando contestación mediante una motivación suficiente y pertinente, a las conclusiones formales de las partes en litis, y contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa. **Rechaza. 21/03/2012.**  
 José Miguel Arias Peña Vs. Isla Dominicana de Petróleo, S. A.,  
 y/o Agrícola Pinar del Río, S. A..... 868
- **Sentencia. Motivación.** La Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, en cuanto al fondo, a revocar la sentencia recurrida en todas sus partes, sin decidir la suerte del fondo del asunto. Tal situación coloca a las partes en litis en un limbo procesal al no definirse el status de su causa. **Casa. 21/03/2012.**  
 José Miguel Pereyra Dalmau Vs. Ramón Antonio Núñez Payamps..... 875
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. **Inadmisibile. 21/03/2012.**  
 Alfonso Palacio Carpio Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario,  
 S. A..... 882
- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Inadmisibile. 21/03/2012.**  
 Élido Yorman Belliard Belliard Vs. Luis Eduardo González Báez..... 887
- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Inadmisibile. 21/03/2012.**  
 Mariano Sanz Martínez y José Miguel Méndez Cabral Vs. Banco  
 Inmobiliario Dominicano, S. A. .... 893

- **Sentencia. Motivación.** Si bien es cierto que los motivos aportados por la Corte, en el aspecto ahora examinado, están concebidos en términos generalizados, no obstante, tomando en cuenta las circunstancias de la causa, dicha motivación resulta acorde con los hechos que ocasionaron los daños y perjuicios cuya reparación fue demandada por la recurrida. Rechaza. 21/03/2012.

Banco de Reservas Vs. Luisa Elena Osorio López ..... 898
- **Casación. Admisibilidad.** Los únicos hechos que deben ser considerados para decidir si los jueces del fondo han incurrido o no en violación de la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 21/03/2012.

Argentina Núñez Vs. Editora Listín Diario, C. por A. .... 908
- **Casación. Admisibilidad.** El plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09). Inadmisibile. 21/03/2012.

Altagracia Margarita de Frías Jiménez Vs. Freddy Alberto González González ..... 916
- **Falta. Prueba.** Por ante los jueces del fondo fueron debidamente examinados los hechos de la causa, habiéndose comprobado la existencia de la falta de la hoy recurrente y demandada original, que radica en la venta de un medicamento por otro. Rechaza. 21/03/2012.

Farmacia Buenos Aires, C. por A. Vs. Henry Rafael Marcelo Cabrera ..... 923
- **Ley. Aplicación.** Con relación al argumento del recurrente relativo a la violación del principio de la seguridad jurídica y la no retroactividad de la ley, estamos en presencia de disposiciones que tienen carácter de orden público, por cuanto tienen por fin preservar y mantener la estabilidad jurídica de las normas en relación a los destinatarios de las mismas, salvo circunstancias especiales, que favorezcan a los beneficiarios de estas, como consecución del bien común; por tanto, estos principios no son absolutos. Rechaza. 21/03/2012.

Ricardo Brugal Limardo Vs. Nelson Sánchez y compartes ..... 931

- **Apelación. Efecto devolutivo.** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado: “res devolvitur ad indicem superiorem”, por tanto, ante el tribunal de alzada vuelven a ser discutidas todas las cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el juez, pero solamente en cuanto a lo que ha sido juzgado en el tribunal de primera instancia. Casa. 21/03/2012.

Rossina Cabral Balbuena Vs. Luz Cristina Almonte ..... 944
- **Apelación. Admisibilidad.** El recurso de apelación se produjo fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza 21/03/2012.

Crecencio de Jesús García Vs. Inmobiliaria Mi Tierra,  
C. por A. (Inmiteca) ..... 957
- **Proceso. Interrupción.** Ha sido juzgado que la denuncia o notificación del fallecimiento de un litigante produce la interrupción de la instancia, cuando se trata de un asunto que al momento de ocurrir ese hecho no se encontraba en estado de fallo. Casa. 28/03/2012.

Felipe Abatte Arias Vs. Santiago Elmúdesi Porcella ..... 964
- **Partición. Demanda.** La demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y, si la demanda es acogida, una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición. Artículos 823, 824, 825, 828 y 837 del Código Civil. Casa. 28/03/2012.

Estela Reyes García Vs. Dinorah Mercedes Pérez Polanco  
y compartes..... 971
- **Casación. Admisibilidad.** La sentencia impugnada constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 28/03/2012.

Agapito Pichardo Cruel Vs. Rojers Antonio Melitón Peña De Peña ..... 979
- **Competencia. Tribunales.** Al tratarse de una demanda en desalojo o desahucio intentada por el propietario de un inmueble contra el inquilino basada en el artículo 3 del Decreto 4807, el

**tribunal competente en primer grado, es el Juzgado de Primera Instancia correspondiente y no el Juzgado de Paz. Artículo 1 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 28/03/2012.**

Ivonne Montero Liriano Vs. José Clemente De Jesús Reyes..... 984

- **Contrato. Interpretación. El principio de la intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, fue debidamente respetado por la corte, por cuanto ante la existencia de cláusulas claras y precisas no modificó ni añadió, arbitrariamente, ni le atribuyó un alcance distinto a lo pactado por las partes. Rechaza. 28/03/2012.**

Rufino del Carmen Florentino Vs. Dilcia Roa Delgado..... 991

- **Audiencia. Avenir. No puede celebrarse válidamente una audiencia judicial, en materia ordinaria, sin que se haya dado regularmente el condigno avenir, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley 362-32, debe un abogado llamar a su colega constituido por la contraparte a discutir un asunto a los tribunales. Casa. 28/03/2012.**

Sergio Silvestre Arturo Cabrera Fernández Vs. Francisca Jacqueline Infante y compartes..... 1000

- **Apelación. Admisibilidad. De conformidad con las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para recurrir en apelación en materia civil y comercial, es de un mes, computado a partir de la notificación de la sentencia. Rechaza. 28/03/2012.**

Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. y Servicios Inmobiliarios Gemaba, S. A..... 1010

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 28/03/2012.**

Seguros Banreservas, S. A. y Edesur Dominicana, S. A. Vs. Rigoberto Antonio Díaz Rosario y Elena Mercedes Tavárez Rodríguez..... 1017

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 28/03/2012.

Dulce María Pérez Familia Vs. Ligia Mercedes Pérez Familia..... 1024
- **Referimiento. Competencia del juez.** El artículo 50 del Código de Procedimiento Civil en su párrafo final reconoce competencia al juez de los referimientos para ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos. Rechaza. 28/03/2012.

Nelson R. Santana A. Vs. Super Intendencia de Bancos..... 1031
- **Recurso. Admisibilidad.** “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”. Artículo 703 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 28/03/2012.

Anibal Jiménez Cardy Vs. Banco de Reservas ..... 1042
- **Embargo. Nulidad.** El éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido. Artículo 711 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 28/03/2012.

Juana Carmona de Martínez Vs. Marcial Starling Peña ..... 1047
- **Salarios mínimos. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 28/03/2012.

Melania Díaz Berroa Vs. Elsa María Lara Castillo ..... 1057

- **Casación. Admisibilidad.** Al no contener el emplazamiento ni copia del auto que autoriza a emplazar al recurrido para comparecer, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación, viola las disposiciones legales señaladas, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibile por caduco el recurso de casación. Artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 28/03/2012.

Ramón Antonio Núñez Valoy Vs. Tulio Valdez Abreu  
y Confesora Díaz ..... 1063
- **Sentencia. Motivación.** Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada. Rechaza. 28/03/2012.

Servicios Empresariales A&B, S. A. Vs. Banco Central y  
Susana Pérez Jiménez..... 1069
- **Sentencia. Interpretación.** En materia de interpretación de sentencia, es al tribunal que la dicta que le corresponde interpretar su propia sentencia, es decir, explicar el sentido y alcance de su decisión si ella es oscura o ambigua; sin embargo, dicha aclaración no puede sustituir ni modificar ningún aspecto de derecho dirimido por el fallo cuestionado. Rechaza. 25/03/2012.

Altagracia Margarita Rodríguez de Torres Vs. Brígida Rodríguez  
Vargas ..... 1080
- **Recurso. Admisibilidad.** Los términos generales que usa el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, cuando dispone que no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que intervengan sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo al recurso de casación. Inadmisibile. 28/03/2012.

Ramona Altagracia Japa Sánchez y compartes Vs.  
Banco de Reservas..... 1086
- **Casación. Admisibilidad.** La vía de la oposición está cerrada en lo que concierne a sentencias que se reputen contradictorias. Rechaza. 28/03/2012.

Juan Hilario Rodríguez Santana Vs. Ángel Emilio Villegas ..... 1093

- **Casación. Medios.** No precisa el recurrente de qué manera la corte le impidió proponer los alegatos que estimara convenientes en apoyo de sus pretensiones, toda vez que, contrario a lo alegado, el fallo impugnado pone de manifiesto que tuvo la oportunidad de comparecer a las audiencias celebradas en ocasión del recurso por él interpuesto. **Rechaza. 28/03/2012.**  
 Héctor Bienvenido Medina Pérez Vs. Crucita Rosario Núñez ..... 1101
- **Orden público.** Es de principio, que las reglas establecidas para la interposición de los recursos son de orden público, pudiendo pronunciarse, aún de oficio, la sanción derivada de su incumplimiento. **Casa. 28/03/2012.**  
 Rafael Nicolás Figuereo Vs. José Evaristo Alí Nova..... 1110
- **Desistimiento.** Tanto la recurrente como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por la segunda, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. **Desistimiento. 28/03/2012.**  
 Paraíso Industrial, S. A. Vs. Banco Metropolitano, S. A..... 1116
- **Sentencia. Error material.** Al no provocar el error material deslizado en la sentencia impugnada ningún efecto de magnitud para justificar la anulación del fallo, procede desestimar el medio propuesto y con ello, en adición a las razones expuestas, el recurso de casación. **Rechaza. 28/03/2012.**  
 Ángel de Jesús López Vs. Porfirio Suárez..... 1123
- **Tercería. Admisibilidad.** Como al haber sido parte en el curso de la demanda en nulidad, no tenía calidad para interponer un recurso de tercería como erróneamente entendió la corte, de donde procede que se admita el presente recurso de casación, y en consecuencia, que sea casada la sentencia impugnada. **Casa. 28/03/2012.**  
 Luis Armando Piña Puello Vs. Domingo A. Núñez Alejo..... 1132
- **Prueba. Examen.** Para formar su convicción en el sentido expuesto en el fallo atacado, los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de sus facultades legales, los documentos y circunstancias referidos precedentemente. **Rechaza. 28/03/2012.**  
 Seguros La Antillana, S. A. Vs. Nelson Augusto Arias Salcedo ..... 1141



- **Recurso. Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 28/03/2012.

Ventas Diversas, C. por A. Vs. Stylo Moda in Fashion Int., S. A..... 1150
- **Casación. Admisibilidad.** El recurrente, junto al memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 28/03/2012.

Rafael Grullón Mora Vs. Soris Celeste Pérez..... 1156
- **Sentencia. Motivación.** Es facultad de la Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional. Casa. 28/03/2012.

Cástulo Augusto Valdez Jiménez y María de los Santos Valdez Vs. Agustín Sánchez Sánchez y Norys Jiménez de Sánchez..... 1162
- **Casación. Medios.** Es indispensable que la parte recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados. Artículo 5 de la Ley de Casación. Casa. 28/03/2012.

Estado dominicano, y/o Secretaría de Estado de Agricultura Vs. Dilcio E. Peña..... 1168
- **Recurso. Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 28/03/2012.

La Gran Vía Vs. Julio A. Cruz & Asociados, S. A..... 1175

- **Apelación. Admisibilidad.** En principio, toda sentencia es susceptible de ser recurrida en apelación. Dicha regla no sufre excepción con las decisiones que ponen fin a las demandas en divorcio por incompatibilidad de caracteres, tal como lo indicó la corte en consonancia con lo prescrito en la Ley 1306-Bis, sobre divorcio en su artículo 15. Rechaza. 28/03/2012.

María Lourdes Faña Espinal Vs. Radhamés de Jesús Taveras Campusano ..... 1181
- **Prueba. Examen.** Era imprescindible, que los jueces de la corte ponderaran un elemento probatorio esencial que les fue sometido a su consideración, como ha sido la sentencia civil que admitió la filiación adoptiva mencionada. Casa. 28/03/2012.

Ricardo Dalton Cruz Jones Vs. Tiburcio Peguero Frías y compartes..... 1190
- **Notificación. Sentencia.** Ha sido un criterio jurisprudencial constante, que toda decisión emitida en defecto o reputada contradictoria por aplicación de la ley, debe ser notificada dentro del plazo de los 6 meses de su pronunciamiento. Casa. 28/03/2012.

Pedro Israel Pérez Suazo Vs. Maribel Encarnación López..... 1197
- **Ley. Aplicación.** Es deber de la Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley en las sentencias que son objeto del recurso de casación. Casa. 28/03/2012.

Miguelina Domínguez Vs. Ángela Zomeri Aybar Ramos y compartes..... 1205
- **Sentencia. Motivación.** La corte hizo una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a la Corte de Casación, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios denunciados. Rechaza. 28/03/2012.

Miguel Valdemar Díaz Díaz Vs. Francisca Polanco Peña ..... 1215
- **Contrato. Interpretación.** Es facultad de los jueces del fondo indagar la intención de las partes contratantes, tanto en los términos empleados por ellas en el propio contrato, como en todo comportamiento ulterior de naturaleza a manifestarla. Casa. 28/03/2012.

Crescencio Areché Vs. Pura Lucila Contreras ..... 1228

- **Sentencia. Motivación.** Si bien es cierto que los jueces de la apelación, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que “la sentencia apelada tiene suficientes motivos que justifican su dispositivo, por lo cual la Corte haciendo suyos dichos motivos y reteniéndolo para sí”, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 28/03/2012.

Isabel Acuacultura, S. A. Vs. Persio Grullón ..... 1240
- **Partición. Demanda.** Todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con esta, han de someterse al tribunal del lugar donde esté abierta la misma, puesto que corresponde al juez comisario y al notario, hacer el inventario y la distribución de los bienes a partir, así como la forma de dividirlos y determinar si son o no de cómoda partición en naturaleza. Artículo 823 y siguientes del Código Civil. Rechaza. 28/03/2012.

Ramona Ortiz Pérez Vs. Apolinar Javier Gutierrez..... 1248
- **Casación. Admisibilidad.** La sentencia de divorcio por mutuo acuerdo son susceptibles de ser atacadas por vía de la casación, tanto más cuanto que la legislación que rige esa disolución matrimonial no prohíbe la interposición del recurso. Artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Rechaza. 28/03/2012.

Sonia Ivette Santa Vs. Miguel Antonio Hernández..... 1256
- **Oposición. Admisibilidad.** Solo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición. Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 28/03/2012.

Beatriz Pérez Escalante Vs. Arturo José Cuello Félix..... 1263
- **Vivienda. Familia.** El término “vivienda”, utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, y cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador. Rechaza. 28/03/2012.

Rafael Vásquez Vs. Rafaela Milagros Ciprián de Hernández ..... 1273

*Segunda Sala en Materia Penal  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Medios.** La Corte a-qua incurre en falta de estatuir al no responder un pedimento respecto al pronunciamiento sobre el desistimiento realizado por la víctima. Casa. 07/03/2012.  
George Vallejo Mateo. .... 1285
- **Sentencia. Motivación.** La Corte a-qua estaba en el deber de examinar el recurso de apelación a fin de determinar qué incidencia tuvo las faltas cometidas por las víctimas en la comisión del hecho, o en las consecuencias finales del mismo para poder determinar una indemnización justa y proporcional a los hechos, por lo que incurrió en omisión de estatuir. Casa. 07/03/2012.  
Oscar Rafael Vargas Rosario y Seguros Patria, S. A. .... 1292
- **Cadena de custodia. Prueba.** En la especie se quebrantó la debida cadena de custodia de la prueba en cuanto a la forma de realizarse la inspección del furgón en el muelle de Santo Domingo. Rechaza. 07/03/2012.  
Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y compartes. .... 1302
- **Indemnización.** Al momento de imponer una indemnización a la víctima de un accidente de tránsito, la prueba por excelencia a tomar en cuenta es el certificado médico definitivo, el cual establece el tiempo de curación de las lesiones. Rechaza. 14/03/2012.  
Rafael Abreu y compartes ..... 1321
- **Indemnización.** Ha quedado sustentado y evidenciado adecuadamente la falta exclusiva del imputado así como el examen de la conducta de la víctima, y la adecuada y justa indemnización otorgada, que en modo alguno es irrazonable. Rechaza. 14/03/2012.  
Pilar Maritza Sánchez Ramírez y compartes ..... 1330
- **Debido proceso.** El respeto del debido proceso y de la normativa legal vigente establecidas a favor de los imputados, no pueden ser vulnerados por retardos que no son provocados por ellos, sino que son atribuidos al sistema de justicia en sentido general,

**tanto al órgano acusador representado por el Ministerio Público, como al Poder Judicial, no importando si se trata de situaciones que escapan de sus manos. Rechaza. 14/03/2012.**

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez González ..... 1337

- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de ponderar el monto de dicha reparación. Casa y envía. 14/03/2012.**

Juan Alberto Rosario Hernández ..... 1345

- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. La jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima, sea por el matrimonio, por los lazos de sangre o por afección Rechaza. 14/03/2012.**

Félix Ant. Aquino Tejada y compartes ..... 1354

- **Elección del juez natural. El juez natural se determina aplicando los principios del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil. Casa y envía. 14/03/2012.**

Jeannie Irish Rivera Naváez ..... 1365

- **Falta de la víctima. Cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta del agraviado sobre la responsabilidad civil. Casa y Envía. 14/03/2012.**

César Bocio Montero y compartes ..... 1374

- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. la jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, por los lazos de sangre o por afección Casa. 14/03/2012.**

Eulogio de La Cruz y compartes ..... 1389

- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de ponderar el monto de la reparación. Casa. 14/03/2012.**

Juan Castillo López y compartes ..... 1395

- **Momento de extinción de la acción privada.** al tenor de las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal, el actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento Extinción de la acción penal privada. 14/03/2012.

Iris Mercedes Mejía ..... 1405
- **Régimen probatorio. Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 14/03/2012.

Rafael C. Brito Benzo y Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Licdo. Juan Cedano ..... 1414
- **Deber de motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones Casa y Envía. 14/03/2012.

Junior Alexander Tavares..... 1421
- **Deber de motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 14/03/2012.

Procuradora Adjunta Corte de Apelación de La Vega, Lic. Vianela García Muñoz..... 1430
- **Deber de motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 14/03/2012.

Roberto Reyes Vásquez y compartes ..... 1435
- **Deber de motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 14/03/2012.

Julio Cruz Rincón..... 1442

- **Recurso de casación. La extinción de la acción penal de que se trata, pone fin al procedimiento; por consiguiente, su impugnación está fijada dentro de las atribuciones que le corresponden a la Suprema Corte de Justicia. Casa. 14/03/2012.**  
 Ramón Salazar Almonte..... 1448
- **Cheques sin provisión de fondos. El protesto debe hacerse antes de que expire el término de presentación del cheque. Anula. 21/03/2012.**  
 Gregorio Silverio Santana..... 1454
- **Igualdad legal. Constituye uno de los principios rectores del debido proceso, el cual pone a cargo del juzgador el deber de velar porque las partes intervengan en los procesos en igualdad de condiciones para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos. Casa y envía. 21/03/2012.**  
 Sean Francis Dowling e Inversiones Kliment, S. A..... 1469
- **Deber de motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 21/03/2012.**  
 Rafael Amadeo Ramos y compartes..... 1477
- **Régimen probatorio. Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa y envía. 21/03/2012.**  
 Luís Rafael Fermín Cabrera y compartes..... 1489
- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de ponderar el monto de la reparación. Rechaza. 21/03/2012.**  
 La Monumental de Seguros, C. por A..... 1503
- **Tipificación de asociación de malhechores. Requiere que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Casa y envía. 21/03/2012.**  
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y compartes ..... 1517

- **Cadena de custodia de la prueba. Carece de acta y el proceso fue llevado a posteriori de su secuestro. Rechaza. 21/03/2012.**  
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,  
 Lic. Juan Cedano..... 1541
- **Reparación de daños y perjuicios. Los daños materiales deben ser sustentados mediante facturas, cotizaciones o comprobantes de pago que sustenten el monto del daño recibido. Rechaza. 28/03/2012.**  
 Wandy Manuel Cruz y Cervecería Ambev Dominicana..... 1550
- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de ponderar el monto de la reparación. Casa y envía. 28/03/2012.**  
 Julio Montero Cuevas y compartes..... 1557
- **Condenas a compañías de seguros. Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza. Rechaza. 28/03/2012.**  
 Antonio de Jesús León y DHI-Altos, S. A..... 1571
- **Pena privativa de libertad. Es una sanción enmarcada dentro del parámetro establecido por el texto penal indicado con la finalidad de lograr la función ejemplarizadora, rehabilitadora y educativa de la misma. Rechaza. 28/03/2012.**  
 Wilberto Alexis Martínez Genao ..... 1582
- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. La jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, por los lazos de sangre o por afección. Ha lugar el recurso. Condena. 28/03/2012.**  
 Víctor Flores García y Franpovi, S.A. .... 1589
- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Rechaza. 28/03/2012.**  
 Luis María Gutiérrez Pérez..... 1601



- **Indemnización civil por daños.** Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Rechaza. 28/03/2012.

José Julián Peralta Genao y compartes..... 1608
- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa y Envía. 28/03/2012.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Licdo. Huáscar Antonio Fernández Graciano .... 1616
- **Extinción. Acción Penal.** El pronunciamiento de la extinción de la acción penal, por haberse agotado el plazo máximo de duración del mismo está debidamente justificado. Anula. 28/03/2012.

Yazmín Castro García..... 1628
- **Apelación.** Concede un plazo al recurrido para replicar frente a las pretensiones del recurrente; sin embargo, la competencia limita el ámbito de acción de los jueces, siendo esta de orden público, por lo que puede ser decidida de manera oficiosa. Rechaza. 28/03/2012.

Junta Distrital de Cabarete Vs. Michel Pierre Gay Crosies ..... 1636
- **Indemnización civil por daños.** Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Casa y envía. 28/03/2012.

Luis Yohannis Reynoso Romero y compartes ..... 1643
- **Deber de motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones Casa y envía. 28/03/2012.

Amauris Polanco Ramón..... 1651

- **Indemnización civil por daños.** Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al Tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Rechaza. 28/03/2012.  
Hipólito Hernández y La Internacional de Seguros, S. A. .... 1659
- **Acción penal. Extinción.** Esta se extingue por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso y se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado. Rechaza. 28/03/2012.  
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano ..... 1668

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de  
la Suprema Corte de Justicia*

- **Impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios.** Naturaleza del tributo en cuestión. Este gravamen recae sobre todo bien, servicio o transferencia de los mismos. Artículo 335 del Código Tributario. Casa. 7/03/2012.  
Estado dominicano y el Ministerio de Hacienda Vs.  
NCR Dominicana, C. por A. .... 1691
- **Organismos autónomos y descentralizados (autárquicos).** Naturaleza de los mismos. Estos órganos de la administración están facultados a manejar libremente su presupuesto. Artículo 107 de la Ley 87-01. Casa. 7/03/2012.  
Superintendencia de Pensiones (Sipen) Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). .... 1702
- **Sucesión. Notificación.** Los miembros de una sucesión, inominados en el saneamiento catastral, deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común e indicar de manera precisa el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de

**ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades. Inadmisibile. 07/03/2012.**

Sucesión Domingo Tejada y compartes Vs. Sucesión Leocadio Rivera y Santos Tamárez Marmolejos. .... 1711

- **Salario. Un uso y costumbre utilizado en zonas francas industriales sobre la llamada semana en “fondo”, no puede considerarse un salario atrasado. Artículo 192 del Código de Trabajo. Rechaza. 07/03/2012.**

Pedro Roberto Nina Vs. L. M. Industries, S. A. (Antigua Caribbean Industrial Park), Grupo M., S. A. .... 1719

- **Recibo de descargo. La parte recurrente recibió valores de curso legal de parte de la empresa, por otros conceptos no incluidos en el recibo de descargo, lo cual no le quita validez al mismo. Rechaza. 07/03/2012.**

Xiomara Yocasta Genao Jáquez de Yeara Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., (Codetel). .... 1730

- **Salario. Jornada de trabajo. La Corte a-qua debió indagar y comprobar, si durante su hora de almuerzo el trabajador debía o no permanecer en el lugar en donde realizaba su labor, pues solo así podía determinar si la empresa cumplía o no con las disposiciones que rigen la jornada de trabajo. Casa. 07/03/2012.**

Noel Santana Álvarez Vs. Avelino Abreu, C. por A. .... 1737

- **Competencia. Las sentencias que decidan sobre competencia son apelables en todos los casos. Artículo 619 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 07/03/2012.**

Alfredo Ramírez Peguero Vs. Partido Demócrata Popular (PDP). .... 1747

- **Relaciones jerárquicas entre organismos de la administración del Estado. Naturaleza de los mismos. El órgano administrativo de mayor nivel jerárquico puede supervisar y fiscalizar las actuaciones del subordinado. Artículo 17 de la Ley General de Secretaría de Estado núm. 4378. Casa. 7/03/2012.**

Superintendencia de Pensiones (SIPEN) Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). .... 1753

- **Apelación. Notificación. El plazo para apelar la decisión de primer grado, es de un mes, pero la parte in fine del Art. 119 de la ley de la materia, dice que los plazos para su ejercicio, es partir**

de la fecha de la fijación del dispositivo en la puerta principal del tribunal que la dictó, siendo interpuesto en tiempo hábil. Art. 119 parte in fine de la Ley de Registro de Tierras. Casa. 7/03/2012.

Pedro Montaña Herrera y Sacita Montaña Herrera Vs. Héctor B. Pichardo Fernández y compartes. .... 1762

- **Casación. Admisibilidad.** Al atribuirle vicios a la sentencia de primer grado y no a la de segundo grado, se violenta el objeto de la casación según el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 que establece que “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”. Artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento Casación. Rechaza. 7/03/2012.

Bienvenido Rodríguez Guerrero y compartes Vs. Promociones e Inversiones Geranio, S. A. .... 1768

- **Litis sobre terreno registrado. Tercer adquirente de buena fé.** Al ejecutar la venta antes de cualquier situación litigiosa, es un tercer adquirente a título oneroso, beneficiario del inmueble, con el goce pleno de todos los derechos, cuya buena fé se presume, porque es un principio de nuestro derecho que la mala fé no se presume, sino que es necesario probarla. Art. 192 de la Ley de Registro de Tierras. Rechaza. 7/03/2012.

Santiago Rodríguez y compartes Vs. Promociones e Inversiones Geranio, S. A. .... 1777

- **Calidad.** Un grupo económico de empresas, aún algunas de ellas tengan personalidades jurídicas independientes en el desenvolvimiento jurídico y económico, puede y tiene interés jurídico cierto, en participar en un proceso si entiendo, será perjudicado en la sentencia. Rechaza. 07/03/2012.

Evelyn Altagracia Arias Martínez Vs. M & M Industries, S. A. y F. M. Industries, S. A. .... 1788

- **Impuesto sobre la renta. Estimación de oficio.** Aunque se reconoce dicha estimación como una facultad de la administración tributaria, debe ser hecha con racionalidad. Casa sin envío. 7/03/2012.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Avícola Almíbar, S. A. .... 1797

- **Derecho tributario procesal. Recurso de casación. El recurso no puede interponerse contra sentencias preparatorias o interlocutorias. Inadmisibile. 7/03/2012.**  
 Compañía Dominicana de la Construcción S. R. L. (CODOCON)  
 Vs. Consorcio Are-Iproconsa y compartes. .... 1804
- **Retenciones. Definición. Todo aquello que no sea parte de la deducción de la duodécima parte de salario, que deviene en salario de navidad, es una retención. Rechaza. 7/03/2012.**  
 León Jimenez, S. A. Vs. Estado Dominicano y/o  
 Dirección General de Impuestos Internos. .... 1810
- **Amparo en materia tributaria. Pertinencia. Solo procede el amparo en caso de conculcación de derechos fundamentales o abuso de derecho. Rechaza. 7/03/2012.**  
 Electricidad de Bayahibe S. A., Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 1819
- **Amparo. Libre acceso a la información pública. La Ley 200-04 establece que el derecho a la intimidad y aquellos relacionados con seguridad nacional condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante. Rechaza. 7/03/2012.**  
 Consorcio Nacional de Capital Privado, S. A., Vs.  
 Comité de Licitación del Ministerio de las Fuerzas Armadas..... 1825
- **Contrato. La presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de probar los hechos, cesa cuando se demuestran hechos contrarios a las pretensiones del trabajador. Rechaza. 07/03/2012.**  
 José Luis Valdez García Vs. Dominican Fiesta Hotel & Casino  
 (Promociones y Proyectos, S. A.)..... 1833
- **Derecho tributario procesal. Recurso de casación. Este recurso no puede interponerse contra sentencias preparatorias o interlocutorias. Inadmisibile. 7/03/2012.**  
 Asociación Dominicana de Administradoras de Riesgos de Salud  
 (ADARS) Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). .... 1841
- **Testigos. Las declaraciones de un testigo sirvieron para declarar justificado el despido del recurrente, apreciación válida en el poder soberano de los jueces del fondo. Artículo 88 del Código de Trabajo. Rechaza. 07/03/2012.**  
 Roberto Francisco Vargas Vs. Frito Lay Dominicana, S. A..... 1847

- **Sentencia. Doble grado de jurisdicción. Para cumplir el voto de la ley, se deben formular los agravios contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, por ser esta decisión, que en grado de apelación, culmina el doble grado de jurisdicción. Rechaza. 7/03/2012.**

Elda Altagracia Morel Vs. Ramón Antonio Núñez Payamps  
y compartes..... 1855
- **Amparo. Libre acceso a la información pública. La Ley 200-04 establece que el derecho a la intimidad y aquellos relacionados con seguridad nacional condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante. Rechaza. 07/03/2012.**

Asociación Nacional de Pilotos Vs. Instituto Dominicano de  
Aviación Civil..... 1863
- **Oferta real de pago. La Corte a-qua no precisa en detalle en que consistió la oferta insuficiente, la fecha de la oferta, si fue consignada... lo cual constituyen motivos ambiguos. Artículo 86 del Código de Trabajo. Casa. 07/03/2012.**

Fábrica Korchmar Artículos en Piel, S. A. (Kap) Vs. Faustino  
Flete Hidalgo..... 1874
- **Tribunal Superior de Tierras. Revisión de oficio. Al proceder a la revisión de oficio de la sentencia, disponiendo que todos los fallos dictados por los jueces de Jurisdicción Original, debían ser revisados de oficio por el Tribunal Superior de Tierras, salvo en los casos exceptuados por dicha ley, se cumplió con la revisión obligatoria de oficio. Artículos 124 al 126 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras. Rechaza. 7/03/2012.**

Sucesores de Federico Kery y compartes Vs. Arcadio De León  
Guzmán y compartes..... 1882
- **Transferencia. Venta simulada. Corresponde a los jueces del fondo determinar si en el acto de venta, se ha operado una transmisión ficticia y no real de la propiedad, pues el registro a favor de la recurrente, no constituye un obstáculo jurídico que impida la nulidad del acto traslativo, por simulación, ni al tribunal apoderado a admitir todos los elementos de convicción que tiendan a establecerla, así como tampoco ordenar la cancelación del nuevo certificado de título expedido. Rechaza. 7/03/2012.**

Olga Altagracia Lora Almonte Vs. Arelis Altagracia Soto  
Saldaña y compartes..... 1893

- **Admisibilidad.** El recurso de casación se interpondrá mediante escrito, en el cual aunque sea de manera sucinta, enunciarán los medios en los cuales se funda. Artículo 642 del Código de Trabajo. Inadmisible. 07/03/2012.

Empresa Volares, C. por A. Vs. Marylandia Alcántara Castillo y compartes..... 1902
- **Salario.** Un uso y costumbre utilizado en zonas francas industriales sobre la llamada semana en “fondo”, no puede considerarse un salario atrasado. Artículo 192 del Código de Trabajo. Rechaza. 07/03/2012.

Arístides Toribio Colón Vs. M & M Industries, S. A. y compartes..... 1912
- **Contrato.** Corresponde a los jueces del fondo determinar cuando un contrato de trabajo ha sido pactado para una obra determinada y cuando el mismo termina con la conclusión de esta. Rechaza. 14/03/2012.

Luis Gonzalo Laurencio Vs. Constructora Ozoria y compartes. .... 1923
- **Amparo.** Libre acceso a la información pública. La Ley 200-04 establece que el derecho a la intimidad y aquellos relacionados con la seguridad nacional, condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante. Rechaza. 14/03/2012.

Allan de Jesús Tiburcio Andrickson Vs. Ministerio de las Fuerzas Armadas. .... 1929
- **Amparo.** Libre acceso a la información pública. La Ley 200-04 establece que el derecho a la intimidad y aquellos relacionados con la seguridad nacional, condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante. Rechaza. 14/03/2012.

Alejandro A. Paulino Vallejo Vs. Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo..... 1938
- **Testigo.** La Corte puede, en el uso de su facultad de apreciación de los testimonios, acoger unos testigos y rechazar otros, siempre que los primeros le parezcan más verosímiles y sinceros. Rechaza. 14/03/2012.

Nestlé Dominicana, S. A. Vs. Ofelia Espino..... 1947
- **Testigo.** Las declaraciones de un testigo se realizan ante los jueces del fondo. Artículo 533 del Código de Trabajo. Rechaza. 14/03/2012.

Danubio Pérez López Vs. H. T. Transformers, S. A..... 1956

- **Medidas de instrucción. Sentencias preparatorias.** Según el artículo núm. 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan sentencias preparatorias aquellas que ordenan una medida para sustentar la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Artículo núm. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 14/03/2012.

Cándida Eloiza Ortiz Rodríguez Vs. Maritza Elena De León Ruiz..... 1963
- **Prueba. Primacía de los hechos.** En materia laboral los jueces no pueden sujetarse, para dictar sus fallos, en lo que literalmente exprese un documento, sino en la primacía de la realidad de los hechos. Rechaza. 14/03/2012.

Ciriaco Inoa Hiraldo Vs. Tropical Manufacturing, Co. y Grupo M, S. A. .... 1970
- **Litis sobre terreno registrado. Juez del fondo.** El requerimiento de que los jueces que instruyeron son los que deciden el asunto, solo es aplicable en materia penal por el principio de la inmediatez, pero al estar la materia de tierras sustentada en la prueba escrita, el expediente en estado de fallo puede ser conocido por cualquier juez que no lo haya instruido. Rechaza. 14/03/2012.

Sucesores de Juan Rodríguez (a) Juanico Vs. Negociado del Yaque, C. por A. y compartes ..... 1978
- **Formalidades Registro. Oponibilidad.** La venta no le era oponible a la entidad, por cuanto no había sido sometido al registro; en esta materia de terrenos registrados, los derechos derivados de actos jurídicos para su oponibilidad deben haber sido registrados. Artículo 184 ley 1542 sobre Registro de Tierras. Rechaza. 14/03/2012.

Diomérica Salas Mejía Vs. Hacienda Doña Goya, S. A. .... 2000
- **Desistimiento.** Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 21/03/2012.

José Elías González Vs. Nelson Javier Vásquez Suero. .... 2007
- **Anticipo del 1.5% de las ventas brutas. Presunción de ganancias por lo que no es sujeto a compensación.** Estas presunciones



**hacen inaplicable las deducciones de pérdida al ser un régimen especial que deroga el 287 letra k del Código Tributario. Rechaza. 21/03/2012.**

Samuel García, C. por A. Vs. Estado Dominicano y Dirección General de Impuestos Internos ..... 2010

- **Exenciones aplicables al impuesto a la propiedad inmobiliaria. Ley de Fomento Turístico 158-01. Se presumen conocidas por todos y las mismas aprovechan a los propietarios que compren a las empresas que reciban la exención fiscal. Rechaza. 21/03/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Inversiones Triángulo, S. A. .... 2023

- **Impuestos sobre activos. Exclusión. Debe probarse que los activos son nuevos o son intensivos, a fin de aprovechar la exclusión fiscal. Rechaza. 21/03/2012.**

Tlantimar, S. A Vs. Estado Dominicano y Dirección General de Impuestos Internos. .... 2034

- **Prueba. Primacía de los hechos. La primacía de la realidad es dar a los hechos ocurridos en los casos sometidos a los tribunales, el sentido material de la verdad. Artículo 537 del Código de Trabajo. Casa. 21/03/2012.**

Banco Dominicano del Progreso, S. A. y Grupo Progreso, S. A. Vs. Pedro Erwin Castillo Lefeld. .... 2045

- **Impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios. Doble tributación. Esta debe ser subsanada al reversar o anular los cargos indebidos. Rechaza. 21/03/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Almacenes Orientales, C. por A. (El Canal) ..... 2056

- **Certificados de títulos. Enmiendas. Cuando se está frente a una resolución del Tribunal Superior de Tierras, donde se deslizó un error material al ejecutarse la misma, y plasmarse en el certificado de título, para su corrección deben tener conocimiento todas las partes, pero este consentimiento no es necesario, ya que no afectaría con su corrección sus derechos. Art. 205 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras. Rechaza. 21/03/2012.**

Financiera Credinsa, S. A. Vs. Lidia María González Vda. Nadal y compartes. .... 2064

- **Litis sobre derechos registrados. Derecho real.** Para que una demanda sea calificada como una litis sobre derechos registrados, no es indispensable que se trate de una acción que afecte directamente a un derecho de propiedad consagrado en el certificado de título, sino que basta con que ella se relacione con ese derecho. Rechaza. 21/03/2012.

David Erasmo Juma y Luis Germán De la Cruz Almonte  
Vs. Milagros Mariela Román y Edmundo Brown Calderón. .... 2076
  
- **Apelación. Notificación.** El artículo 80 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, dice: “El recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificará a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de diez (10) días. Artículo No. 80 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario. Casa. 21/03/2012.

Amantina Muñoz Pool Vs. Charles Elías William Brook..... 2088
  
- **Recurso contencioso administrativo. Plazo de interposición.** El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo, salvo los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, donde otorga un año. Rechaza. 21/03/2012.

Silvio María Nerys y compartes Vs. Ayuntamiento de Villa Altagracia 2094
  
- **Oferta real de pago.** Si las costas no le fueron ofertadas en audiencia, el tribunal, puede sugerir que las partes se pongan de acuerdo al respecto, y en caso contrario, el abogado beneficiado deberá liquidarla por estado. Artículo 1258 del Código Civil. Rechaza. 21/03/2012.

Roberto Pineda Mesa Vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI,  
S. A..... 2100
  
- **Sentencia. Motivación.** La corte, al decidir como lo hizo, no incurrió en ninguno de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el recurso. Rechaza. 21/03/2012.

Simón Bolívar Jiménez Rijo Vs. Compañía Zabes Motors,  
C. por A..... 2110

- **Amparo. Plazo vencido. Todo amparo ejercido tras el vencimiento de los plazos procesales deviene en inadmisibles. Rechaza. 21/03/2012.**  
 Central Institucional de Trabajadores Autónomos Vs. Tesorería de la Seguridad Social..... 2117
- **Exenciones aplicables al impuesto a la propiedad inmobiliaria. Ley de Fomento Turístico 158-01. Se presumen conocidas por todos y las mismas aprovechan a los propietarios que compren a las empresas que reciban la exención fiscal. Rechaza. 21/03/2012.**  
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Guillermo Quirch..... 2126
- **Admisibilidad. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 21/03/2012.**  
 Tulio Martín Terrero Encarnación Vs. Cooperativa Agrícola “los Tainos” y Joel Tejada ..... 2136
- **Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 21/03/2012.**  
 Melvin Lara de la Cruz Vs. A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. .... 2142
- **Principio de legalidad. Alcance del mismo. Se consignar este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 21/03/2012.**  
 Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA) e Ing. Alfredo Lara Vs. Cámara de Cuentas y Octavio Lister..... 2145
- **Dimisión. Plazo. En las 48 horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará tanto al empleador como al departamento de trabajo. Artículo 100 del Código de Trabajo. Rechaza. 21/03/2012.**  
 Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Mao, Esperanza y Santiago, (Expreso Bello Atardecer) Vs. Martín Mercado. .... 2156

- **Sentencia. Motivación. La sentencia es un documento que debe reunir en su seno, una relación de hecho y de derecho; la misma debe dar detalles en los motivos. Artículo 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 21/03/2012.**  
 Bruno Báez Sepúlveda Vs. Sindicato de Arrimo de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina..... 2163
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de venta. Se incurrió en falta de motivos, al no precisar la operación jurídica celebrada, si se trato de un préstamo o una venta, y era deber del Tribunal Superior de Tierras, evaluar si se trató de un préstamo o una venta. Casa. 21/03/2012.**  
 Antonio Cabrera Acosta Vs. Toyo Santos, S. A. .... 2170
- **Desistimiento. Alcance. Determinar si el desistimiento era regular o no, era facultad exclusiva del Registrador de Títulos a fin de poder hacer o no el levantamiento de las oposiciones existentes en contra de las parcelas en cuestión. Art. 86 de la Ley de Registro de Tierras. Casa. 28/03/2012.**  
 Inversiones Ocre Rojo, S. A. Vs. Quisqueya Ramírez y compartes. .... 2178
- **Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 28/03/2012.**  
 Opitel, S. A. Vs. Carlos Rafael López Peña. .... 2193
- **Apelación. Admisibilidad. El recurso, fue incoado tres meses y 22 días después de haberse vencido el plazo. Según el artículo 81 de la Ley 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil. Artículo núm. 81 de la Ley de Registro de Tierras. Rechaza. 28/03/2012.**  
 Dyjin Inmobiliaria, S. A. (DYJINSA) Vs. Francina Corporán Martínez y Dixon Eriz Sánchez Corporán..... 2196
- **Litis sobre terreno registrado. Limitación del activo del juez. Si bien el juez cuenta con el poder facultativo para dictar medidas en la instrucción del caso en el proceso de saneamiento,**

**no es menos cierto que en litis sobre derechos registrados, está atado a las pruebas sometidas por las partes y a sus solicitudes. Casa. 28/03/2012.**

Dulce María Moya Paulino Vs. Miguel de los Santos García..... 2204

- **Saneamiento. Posesión. Para sanear un inmueble, se requiere mantener una posesión pacífica e ininterrumpida; la posesión es una cuestión de hecho, sobre la cual los jueces que la instruyen tienen una amplia facultad de apreciación que escapa al alcance de control de la Casación. Rechaza. 28/03/2012.**

Rafael Antonio Ureña Durán y compartes Vs. Petronila Genao Moronta..... 2213

- **Certificado de título. Desalojo. El derecho de propiedad está consagrado en la Constitución. Los recurrentes no demostraron que la parcela había sido expropiada en perjuicio de los recurridos, frente a los propietarios amparados en el certificado de título; el tribunal Superior de Tierras mantuvo como tribunal de segundo grado la decisión de primer grado que ordenó el desalojo. Rechaza. 28/03/2012.**

Adolfo Pouriet Calderón y compartes Vs. Julio Alfredo Doroteo Ramírez y Francisco Castillo Melo. .... 2221

- **Sentencias recurribles. Medios invocados. Los agravios formulados están dirigidos contra la sentencia dictada en Jurisdicción Original, que no es la decisión impugnada; el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación modificado, indica que los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado. Artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Rechaza. 28/03/2012.**

Leónidas Antonio Peña Soto Vs. Julio Arismendy Dujarric Díaz y Ana Margarita Sofía Dujarric Díaz..... 2229

- **Sentencias recurribles. Partes del proceso. Según el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Podrán pedir la casación: primero, las partes interesadas que hubieran figurado en el juicio”, como también la parte que haya apelado la sentencia de primer grado, y una parte que sin haber apelado esa decisión es afectada por los cambios introducidos por el Tribunal Superior de Tierras. Artículo 4 de la Ley de Procedimiento de Casación. 28/03/2012.**

Ivelisse Rivera Pérez Vs. Edo Adelo Molina Estévez y Francisca Rodríguez de Molina. .... 2237

- **Sentencias recurribles. Medios invocados.** El artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, indica que los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado, que lo es, la del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha 18 de febrero de 2009. Inadmisibile. Art. 4 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 28/03/2012.

Mercedes Méndez González y Antonio González Pantaléon Vs. Rafael Morán Lugo..... 2246
- **Contrato. Existencia.** El contrato de trabajo no es el que consta por escrito, sino el que se realiza en hecho. Rechaza. 28/03/2012.

Miguel Urtivides Salazar Rodríguez Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)..... 2253
- **Declaración jurada. Beneficios.** Le corresponde al empleador depositar ante el tribunal su declaración jurada de pérdida y beneficios realizada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Rechaza. 28/03/2012.

Hotel Jack Tar Village y compartes Vs. Jesús Rafael Cabrera..... 2262
- **Casación. Admisibilidad.** El plazo para interponer el recurso de casación, vencía el 28 de marzo de 2009, por lo que al haberse interpuesto el día 6 de Abril de 2009, el recurso fue ejercido cuando ya se había vencido el plazo para hacerlo. Artículo 5 modificado de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 28/03/2012.

Francisca Lora Fermín Vs. Eliceo Morales..... 2271
- **Retroventa. Simulación.** El contrato de venta con pacto retroventa de fecha 26 de febrero de 1997, es un acto simulado cuya verdadera naturaleza es de un acto de préstamo hipotecario, y en consecuencia, el tribunal de alzada adoptó los motivos expuestos por el tribunal de primer grado. Rechaza. 28/03/2012.

Bodiemme Bordas Vs. Ana Mercedes García Cabrera..... 2279
- **Amparo en materia tributaria. Pertinencia.** Solo procede el amparo en caso de conculcación de derechos fundamentales o abuso de derecho. Rechaza. 28/03/2012.

Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM) Vs. Congreso Nacional y Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ..... 2287

- **Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 28/03/2012.**  
 Consorcio Fip, C. por A. Vs. Miguel Angel Cabrera y compartes. .... 2296
- **Recurso de casación. Contradicción de sentencias. Toda contradicción de motivos provoca que la sentencia sea posible de ser casada. Casa y envía. 28/03/2012.**  
 Inversiones CPL, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 2299
- **Contrato. Primacía de los hechos. Un tribunal puede válidamente, condenar a dos personas diferentes, un nombre comercial y la persona física que figure como su representante. Casa. 28/03/2012.**  
 Pan American Gypsum, Inc., C. por A. Vs. Luis Raúl Félix Carrasco. 2310
- **Contrato. Es una obligación de los jueces en el uso de sus facultades determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 28/03/2012.**  
 Miguel Pérez Martínez Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)..... 2322
- **Agentes de retención. Alcance de la retención. Debe ser cónsona con los parámetros legales y no puede afectar privilegios y derechos laborales Rechaza. 28/03/2012.**  
 Cervecería Bohemia, S. A Vs. Dirección General de Impuestos Internos... 2332
- **Saneamiento. Posesión. Los vendedores, de quienes resultó adjudicatario, independientemente de que inicialmente la posesión la tenía el finado, al fallecer, y estar establecida la referida señora con sus hijos en el inmueble, el carácter de continuidad de la posesión adquisitiva e ininterrumpida transcurrió en su favor, derechos que fueron transferidos a quien resultó adjudicatario, es decir, al actual recurrido. Rechaza. 28/03/2012.**  
 Luis Alberto Ciprián Díaz y compartes Vs. Héctor Andrés Céspedes. 2343

### *Autos del Presidente*

- Procede rechazar el pedimento del imputado, en cuanto a que sea acreditada como prueba nueva en el proceso que se sigue en su contra, una certificación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez del 24 de octubre de 2011, que certifica la existencia de una demanda civil en cobro de pesos pendiente en dicho tribunal, entre las partes ligadas en esta instancia, ya que la prueba que se procura acreditar no tiene ninguna vinculación con los hechos objeto de juicio. Acoge. 14/03/2012. Ramón Antonio Fernández Martínez.  
Auto núm. 06-2012 ..... 2353
- Competencia. Tribunales. Al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria. Incompetencia. 29/03/2012. Francisco José Almeyda Rancier  
Auto núm. 07-2012 ..... 2363

### *Fe de Errata*

- Seguridad. Social. No constituye una violación al principio de igualdad, ni privilegio alguno, las diferencias concebidas por el legislador adjetivo, tendientes a lograr que los derechos constitucionales sobre la seguridad social sean disfrutados por la generalidad de los dominicanos; tampoco el régimen especial reservado a los servidores del Estado puede catalogarse como un desconocimiento al principio de razonabilidad de la ley. Casa. 15/02/2012.  
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) vs.  
Asociación de Empleados Universitarios (ASODEMU). ..... 2371





Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Mariano Germán Mejía*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Primer Sustituto de Presidente de la*  
*Suprema Corte de Justicia*

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Segundo Sustituto de Presidente de la*  
*Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Martha Olga García Santamaria*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*  
*Esther Elisa Agelán Casanovas*  
*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*  
*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Hirohito Reyes.*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccion*  
*Sara I. Henríquez Marín*  
*Robert C. Placencia Álvarez*  
*Edgar Hernández Mejía*





**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 1**

---

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrente:</b>	Dr. Manuel Esteban Fernández García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Esteban Fernández García.
<b>Querellante:</b>	Dr. Wilson Gómez Ramírez, Director Nacional de Registro de Títulos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 148° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Dr. Manuel Esteban Fernández García, Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, Provincia Santiago de los Caballeros, procesado de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al procesado Dr. Manuel Esteban Fernández García, Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, quien ha comparecido a la audiencia y en ella expresar sus generales de ley;

Oído al alguacil de turno llamar al denunciante Wilson Gómez Ramírez, Director Nacional de Registro de Título, quien no ha comparecido, ni se ha hecho representar;

Oído al procesado Dr. Manuel Esteban Fernández García, Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, dar calidades de sí, quien como abogado asume su propia defensa;

Oído al Representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al procesado en sus declaraciones y responder las preguntas que le fueron formuladas;

Oído al Ministerio Público en la presentación y lectura de las pruebas que hará valer: 1) Un acto notarial suscrito entre Abraham Salomón López Salbonete y Julio César Espinal Acosta, notariado por el Dr. Manuel Esteban Fernández García; y 2) Un acta de defunción de la Primera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, inscrita en el Libro 0012, Acta 0062 del año 2005, que certifica la defunción de Abraham Salomón López Salbonette;

Oído al procesado Dr. Manuel Esteban Fernández García, Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, en sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: “Único: Y como yo fui sorprendido en el siguiente caso yo espero ser descargado de toda responsabilidad, porque fui sorprendido”;

Oído al Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar de la siguiente manera: “Único: Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien sancionar al Dr. Manuel Esteban Fernández García, Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, con la destitución, por comer faltas graves en el ejercicio de sus funciones”;

La Corte, después de haber deliberado falla: “Único: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Dr. Manuel Esteban Fernández García, Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, para ser pronunciado oportunamente”;

Resulta que con motivo de una denuncia del 12 del mes de febrero de 2009, interpuesta por el Dr. Wilson S. Gómez Ramírez, Director Nacional de Registro de Títulos, contra el Notario Público Dr. Manuel Esteban Fernández García, Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, imputado de haber violado la Ley 301 sobre Notariado de 1964, y previo apoderamiento del Procurador General de la República, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó audiencia para el día 15 de noviembre de 2011, a las nueve (9.00) horas de la mañana, para el conocimiento del caso en Cámara de Consejo;

Resulta, que en la audiencia del día 15 de noviembre de 2011, la Corte, después de haber deliberado falló:

“**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el Representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al Procesado Dr. Manuel Esteban Fernández, Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, a los fines de citarlo para la próxima audiencia, a lo dio aquiescencia el denunciante; **Segundo:** Fija la audiencia del día 21 de febrero del año 2012, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del procesado cuya dirección será suministrada oportunamente; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del día 21 de febrero de 2012, la Corte luego de haber instruido la causa en la forma que aparece en otro lugar del presente fallo, fijó la lectura de la sentencia para el día de hoy;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964:

“Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;

Considerando, que en las circunstancias descritas, esta jurisdicción resulta ser competente para conocer de dicha acción;

Considerando, que la denuncia de la cual ha sido apoderada esta jurisdicción procura la destitución del Dr. Manuel Esteban Fernández García, como Notario Público de los del Número de la Provincia de Santiago, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, a causa de haber legalizado las firmas que figuran en un acto de compraventa de fecha 10 de diciembre de 2005, intervenido entre los señores Abraham Salomón López S., (vendedor) y Julio César Espinal Acosta (comprador); declarando dicho notario que las firmas fueron puestas en su presencia y que da fe de conocer dichas personas, cuando en realidad dichas afirmaciones son falsas;

Considerando, que en sus declaraciones el procesado Esteban Fernández García, manifestó que:

“yo firmé el acto no lo voy a negar, yo le firmo actos a muchos abogados, si lo firmé, pero fui engañado, no me di cuenta cuando lo firmé, no sabía que esa persona estaba muerta, el abogado le llevó a una persona viva, abusando de su buena fe, pero no niego que lo firmé y fui sorprendido en mi buena fe”;

Considerando, que de la instrucción de la causa y del análisis de los documentos del expediente, se ha podido establecer y así lo declaró en audiencia el propio procesado, Dr. Manuel Esteban Fernández García: que en fecha 10 de diciembre del 2005 el referido notario, legalizó las firmas que figuraban en un contrato de compraventa del Solar No. 13 ubicado en la Manzana Num. 394, Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, con una extensión superficial de 70 ½ (setenta y medio) metros cuadrados, con sus mejoras, donde aparece como vendedor Abraham Salomón López Salbonette, quien en realidad ya había fallecido;

Considerando, que no obstante la legalización de esa firma, supuestamente estampada el 30 de abril del 2009; según el acta de Defunción Num. 000612, libro 00004, folio 0012 del año 2005, emitida por Alfredo Ramón Vásquez Tavarez, Oficial de Estado Civil de la Primera Circunscripción, Santiago, se hace constar que el señor Abraham Salomón López Salbonette falleció el día 9 de diciembre del 2005; es decir, 04 años antes de la firma del contrato de compraventa; lo que evidencia que el imputado no cumplió con su deber de verificar que la indicada firma fuera efectivamente puesta por dicho señor;

Considerando que en la especie el procesado ha reconocido su falta, y aceptado que su comportamiento constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de las faltas que se le imputan y justifican que el mismo sea sancionado;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 1 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964: “los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley”;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 56 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964: “los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada. El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto”;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964: “los Notarios sólo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por inconducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley”;

Considerando, que la acción disciplinaria tiene por la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas la Ley 301, sobre Notariado, de fecha 18 de junio de 1964, y las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión;

### **Falla:**

**Primero:** Declara al Dr. Manuel Esteban Fernández García, Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia dispone como sanción disciplinaria su destitución como Notario Público de los del Número de Santiago; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República, a los interesados y que sea publicada en el Boletín Judicial.



Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 2**


---

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrente:</b>	Licda. María Isabel Vásquez Vásquez.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Isabel Vásquez Vásquez.
<b>Denunciante:</b>	Juan Isidro Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Levis Jiménez Vásquez y José Luis Hernández.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación en causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo, a la procesada Licda. María Isabel Vásquez Vásquez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1340085-7, domiciliada y residente en la calle Padre Fantino Falco núm. 48, Edificio Amelia González, Apto. 209, ensanche

Naco de esta ciudad, contra de la sentencia núm. 005-2010, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el 6 de agosto de 2010;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Alguacil llamar la apelante Licda. María Isabel Vásquez Vásquez, quien ha comparecido a la audiencia y en ella decir sus generales de ley;

Oído al Alguacil llamar al denunciante Juan Isidro Vásquez, quien ha comparecido a la audiencia, y en ella decir sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 024-0001380, domiciliado y residente en la calle Proyecto Norte núm. 4, San José de los Llanos San Pedro de Macorís;

Oído al abogado del recurrido en sus calidades manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia en sus calidades: Dr. Levis Jiménez Vásquez conjuntamente con el Dr. José Luis Hernández, quienes representamos al señor Juan Isidro Vásquez, ratificamos calidades dadas en audiencia anterior;

Oído a la abogada recurrente en sus calidades: Licda. María Isabel Vásquez Vásquez, asumo mi propia defensa en el presente juicio disciplinario;

Oído, al Representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído a la apelante Licda. María Isabel Vásquez Vásquez, en su exposición y responder las preguntas que les fueron formuladas por la Suprema Corte de Justicia;

Oído al informante Ramón Emilio Vásquez, quien dijo ser en sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 004-0014011-7, de profesión ajustador de seguros, domiciliado y residente en la calle Ángel Severo Cabral, núm. 6-B, urbanización Fernández, Distrito Nacional; al mismo tiempo expuso sus declaraciones y respondió las preguntas hechas por la Suprema Corte de Justicia y el Ministerio Público;

Oído al Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar de la siguiente manera:

“Primero: Que sea declarado regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María Isabel Vásquez, en contra de la sentencia disciplinaria No. 005/2010, dictada en fecha 6 de agosto del año 2010, por el tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades legales; Segundo: En cuanto al fondo declarar con lugar el presente Recurso de Apelación interpuesto por la Licda. María Isabel Vásquez Vásquez; y en consecuencia, revocar el ordinal tercero de la sentencia impugnada y confirmar los demás aspectos de la sentencia recurrida por no haber violado la Constitución, los Tratados Internacionales, ni la Ley”;

Oídos a los abogados del recurrido en sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente:

“Primero: En cuanto a la Forma, que sea acogido como bueno y valido el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazado en todas y cada una de sus partes, por vía de consecuencia, sea confirmada la sentencia disciplinaria núm. 005/2010, dictada en fecha 6 de agosto del año 2010, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana”;

Oído a la recurrente en apelación y abogada de sí misma, Licda. María Isabel Vásquez Vásquez, en sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente:

“Primero: Que se declare regular y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación por haber sido interpuesto a total conformidad con el derecho; Segundo: Homologar el descargo otorgado por el señor Juan Isidro Vásquez a favor de la Licenciada María Isabel Vásquez Vásquez, mediante el Acto Notarial: núm. 28/2010, de fecha siete (7), del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por ante el Dr. Rafael Bautista de los Santos, Abogado Notario Público de los del Distrito Nacional; Tercero: Revocar en

todas sus partes la sentencia marcada con el numero 00512010 evacuada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de abogados el día seis (06), del mes de agosto del año dos mil diez (2010); y por vía de consecuencia; Cuarto: Descargar pura y simplemente a la letrada Maria Isabel Vásquez Vásquez y en consecuencia restituirle el pleno ejercicio de su profesión de abogado de los tribunales de la República Dominicana”;

Resulta que en fecha 12 de noviembre de 2010 la Licda. María Isabel Vásquez Vásquez interpuso formal recurso de apelación por ante esta Suprema Corte, contra la sentencia disciplinaria Núm. 005-2009 de fecha 06 de agosto de 2010 cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella depositada por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, en fecha 27 de Julio del año 2009 por el señor Juan Isidro Vásquez, en contra de la Licda. María Isabel Vásquez Vásquez y presentada por ante este Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana; Segundo: En cuanto al fondo se declara a la Licda. Maria Isabel Vásquez Vásquez, culpable de violar los artículos 1,3, 26, 36, 73 numeral 11, 75 numeral 2, 76 y 77 del Código de Ética del Profesional del Derecho y en consecuencia se le condena a la sanción de inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía, por ‘un período de dos (2) años, contados a partir de la notificación de esta sentencia; Tercero: Ordenar, como al efecto ordenamos a la Licda. Maria Isabel Vásquez Vásquez, la entrega o devolución de la suma de Ciento Veintisiete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$127,000.000), a favor del señor Juan Isidro Vásquez Vásquez, en virtud de lo que establece el artículo 36 del Código de Ética; Cuarto: se rechaza la solicitud de condena en daños y perjuicios hecha por el querellante Juan Isidro Vásquez en contra de la querellada Lic. María Isabel Vásquez Vásquez en base a los establecido por el Art. 14 del Código de Ética, por los motivos de hecho y de derecho más arriba expuestos; Quinto: Ordenar, como efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por

acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República; Sexto: Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y a la inculpada, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el Artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD”;

Resulta, que luego de ver el recurso de apelación en materia disciplinaria, interpuesto por la Licda. María Isabel Vásquez Vásquez, en fecha 12 de noviembre de 2010, contra la sentencia núm. 005-2010, de fecha 6 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia del día 10 de mayo de 2011, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer de dicho recurso de apelación;

Resulta que en la audiencia celebrada el 10 de mayo de 2011, la Corte después de haber deliberado, falla:

“**Primero:** Aplaza el conocimiento de la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la apelante María Isabel Vásquez Vásquez, abogada, contra sentencia disciplinaria No. 005-2010 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 06 de agosto del 2010, para que sean citados los señores Juan Isidro Vásquez, recurrido y Levis Marcelino Jiménez Vásquez; **Segundo:** Fija la audiencia del día diecinueve (19) de julio de 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo de la apelante la presentación de las personas precedentemente indicadas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que celebrada la audiencia celebrada el 19 de julio de 2011, la Corte después de haber deliberado, falla:

“**Primero:** Acoge el pedimento formulado por la apelante María Isabel Vásquez Vásquez, contra la sentencia disciplinaria No. 005-2010, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el 06 de agosto de 2010, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, para ser asistida por su abogado, a lo que dieron aquiescencia el Representante del Ministerio Público y el abogado del denunciante; **Segundo:** Fija la audiencia del día cuatro (04) de octubre del 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio requerir nueva vez la citación del denunciante Juan Isidro Vásquez; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 04 de octubre de 2011 la Corte después de haber deliberado, falla:

“**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado de la apelante María Isabel Vásquez Vásquez, contra la sentencia disciplinaria No. 005-2010, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el 06 de agosto de 2010, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, para tomar conocimiento de los hechos puesto a cargo de dicha apelante, a lo que se opuso el abogado del recurrido y dio aquiescencia el Representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día seis (06) de diciembre del 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 6 de diciembre de 2011, la Corte después de haber deliberado, falla:

“**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el Representante del Ministerio Público, en el asentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a la apelante María Isabel Vásquez Vásquez, contra la sentencia disciplinaria No. 005-2010, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el 06

de agosto de 2010, para que sea citado Juan Isidro Velásquez, a lo que se opuso la apelante; **Segundo:** Fija la audiencia del día siete (07) de febrero del 2012, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de la persona precedentemente indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 07 de febrero de 2011, la Corte después de haber deliberado, falla:

“**Primero:** Acoge el pedimento formulado por la parte recurrente, en el sentido de que sea aplazada esta audiencia para una próxima fecha, a fin de que su abogado pueda estudiar el expediente y de las piezas que lo componen y formular adecuadamente su defensa, pedimento al cual formularon oposición la parte recurrida y el Ministerio Público; **Segundo:** Se fija a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) el seis (06) de marzo del 2012, para el conocimiento de la audiencia; **Tercero:** La presente sentencia vale citación para todas las partes y de advertencia a los”;

Resulta, que en la audiencia del día 6 de marzo de 2012, La Corte luego de haber instruido la causa en la forma que aparece en otro lugar del presente fallo, reserva el fallo para una próxima audiencia que será comunicado a las partes;

Visto los documentos y piezas que integran el expediente;

Considerando, que el caso de trata de una acción disciplinaria por querrela interpuesta por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por Juan Isidro Vásquez en contra de la Licda. María Isabel Vásquez Vásquez por presunta violación al Código de Ética del Profesional del Derecho;

Considerando, que el artículo 3 letra f, de la Ley Núm. 91 del 3 de febrero de 1983 consagra la competencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las apelaciones contra las decisiones rendidas en materia disciplinaria por el Colegio de Abogados de la República Dominicana al disponer:



“Para la consecución de sus fines, el Colegio de Abogados de la República tendrá facultad: f) para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme las disposiciones correspondientes de su Código de Ética. Queda expresamente derogado por esta Ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que por la naturaleza del proceso de que se trata, por aplicación de la disposición legal transcrita en el considerando que antecede, y por la naturaleza del recurso de que ha sido apoderado esta jurisdicción; esta Suprema Corte de Justicia resulta competente para conocer y juzgar dicho recurso;

Considerando, que de según con los elementos aportados en la instrucción de la causa y las piezas y documentos que integran el expediente, esta Corte da por establecido los hechos siguientes:

a) que en fecha 4 de enero de 2005 fue suscrito un contrato de cuota litis entre los señores Juan Isidro Vásquez y María Altagracia Santana, de una parte; y la Licda. María Isabel Vásquez Vásquez, de otra parte; esta última en su calidad de abogada apoderada, para llevar por ante las jurisdicciones competentes una acción en reparación en daños y perjuicios a causa de un accidente de vehículos de motor, apoderamiento que se consigna en acto bajo firma privada debidamente legalizado por el Lic. Carlos Martín Valdez Duval, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional;

b) que el poder se otorgó, con la finalidad de realizar todas las actuaciones necesarias judiciales y extrajudiciales con motivo de los daños y perjuicios ocurridos a los poderdantes en virtud del accidente ocurrido en fecha 24 de diciembre de 2004, en el cual perdió la vida en un accidente de tránsito el hijo de los señores Juan Isidro Vásquez y María Altagracia Santana;

c) que el contrato de cuota litis descrito precedentemente con-  
signa a favor de la abogada apelante, Licda. María Isabel Vásquez  
Vásquez, un veinticinco (25%) de todos y cada uno de los valores  
recibidos con motivo de las reclamaciones envueltas en la acción en  
reparación de daños y perjuicios;

d) que la procesada ahora apelante se hizo asistir en el proceso del  
Dr. Jhonny Valverde Cabrera, quien obtuvo una sentencia condena-  
toria y favorable para el hoy recurrente Juan Isidro Vásquez;

e) que asimismo figura en el expediente un recibo de descargo  
suscrito entre Licda. María Isabel Vásquez Vásquez y el Dr. Jhonny  
E. Valverde Cabrera, según el cual la procesada y ahora apelante  
recibió de manos de este último la suma de Seis Cientos Doce Mil  
Pesos (RD\$612,000.00), por concepto del pago hecho a favor de  
Juan Isidro Vásquez por Refrescos Nacionales, C. por A., como in-  
demnización por los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su  
hijo en el accidente que le sirvió de causa a la indicada reclamación;

f) que quedó probado por ante esta jurisdicción de alzada, por las  
declaraciones de las partes y testigo; así como por la propia Abogada  
Licda. María Isabel Vásquez Vásquez, que ésta se apropió de parte  
del dinero que le fuere entregado por el Dr. Dr. Jhonny Valverde  
Cabrera y que a la vez debió entregar totalmente a su cliente; suma  
de dinero que la procesada utilizó en provecho personal;

Considerando, que fue en base los hechos precedentemente des-  
critos que el Colegio de Abogados de la Republica Dominicana evacuó  
la decisión ahora recurrida y mediante la cual se le impuso a la pro-  
cesada una sanción consistente en inhabilitación para el ejercicio de  
la abogacía por un periodo de dos años; por haber violado dicha  
procesada los artículos 1, 3, 26, 36, 73 numeral 11, 75 numeral 2, 76  
y 77 del Código de Ética del Profesional del Derecho;

Considerando, que, en las condiciones descritas, esta jurisdicción  
es de criterio que el Colegio de Abogados de la República Domi-  
nicana hizo en el caso una correcta apreciación de los hechos, así  
como una aplicación igualmente correcta de las disposiciones legales  
citadas en el considerando que antecede; por lo que procede la con-  
firmación de la decisión recurrida.

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad; que entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la fraternidad;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión;

### Falla:

**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María Isabel Vásquez Vásquez, contra la decisión disciplinaria Núm. 005-2010, dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 21 de mayo de 2010; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la decisión recurrida, y cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Dispone que la notificación de este fallo al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 3**

---

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrente:</b>	Dr. Wagner Cabrera Cabrera.
<b>Querellante:</b>	Leónidas Farías
<b>Abogado:</b>	Dr. Félix Humberto Portes Núñez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Age-lán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Dr. Wagner Cabrera Cabrera, Notario Público de los del Número del Municipio de Bonao, procesado de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al procesado Dr. Wagner Cabrera Cabrera, Notario Público de los del Número del Municipio de Bonao, quien en la audiencia pasada expresó sus

generales de ley, dominicano, mayor edad, notario público, soltero, cédula de identidad y electora núm. 048-0046024-0, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 113, del municipio Bonaó; más en esta audiencia no está presente ni se ha hecho representar;

Oído al alguacil de turno llamar a la denunciante Leónidas Farías, quien ha comparecido a la audiencia, quien no prestó declaración debido a su estado de salud;

Oído al Dr. Félix Humberto Portes Núñez, ratificando calidades dadas en audiencias anteriores, en nombre y representación de la Sra. Leónidas Farías, parte denunciante y querellante;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al representante del Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar: “Único: Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien sancionar al Dr. Wagner Cabrera Cabrera, Notario Público de los del Número del Municipio de Bonaó, con la destitución de su matrícula de notario, por haber incurrido en las faltas graves y mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión de Notario y por las razones expuestas en las presentes conclusiones”;

Oído al abogado de la denunciante en sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: “Nos adherimos a las conclusiones del Ministerio Público y que sea comunicada al poder ejecutivo, al Colegio Dominicano de abogados Notarios, y publicada en el boletín judicial”;

Resulta que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha 1ro. de mayo de 2009, interpuesta por la señora Leónidas Farías, por intermedio de su abogado, el Lic. Humberto Portes Núñez, en contra del Dr. Wagner Cabrera Cabrera, Notario Público de los del Número del Municipio de Bonaó, por violación a los Arts. 8 y 16 de la Ley 301 sobre Notariado, y previo apoderamiento formulado por el Procurador General de la República, el Presidente de la Suprema

Corte de Justicia fijó la audiencia del día doce (12) del mes de julio de 2011, para el conocimiento en Cámara de Consejo de la misma;

Resulta, que como consecuencia de tal querrela se dispuso una investigación a cargo de la División de Oficiales de la Justicia de esta Suprema Corte de Justicia;

Resulta que a la vista del informe arriba indicado el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia para el conocimiento de la causa, en Cámara de Consejo el día 12 de julio de 2011;

Resulta que en la audiencia celebrada el día 12 de julio de 2011, la Corte, después de haber deliberado falló:

“Primero:: Acoge el pedimento formulado por el Representante del Ministerio Público, en el sentido de que se a place el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Dr. Wagner Cabrera Cabrera, Notario Público de los del Número del Municipio de Bonaó, para citar nueva vez a la denunciante Leónidas Farías; Segundo: Fija la audiencia del día (20) de septiembre del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación d la denunciante; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes.

Resulta que en la audiencia del día 20 de septiembre de 2011, después de haber deliberado la Corte, dispuso:

“Primero: Acoge el pedimento formulado por el Representante del Ministerio Público, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Dr. Wagner Cabrera Cabrera, Notario Público de los del Número del Municipio de Bonaó, para citar nueva vez a Leónidas Farías, denunciante, a lo que dio aquiescencia el abogado del procesado; Segundo: Fija la audiencia del día (29) de noviembre del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de la denunciante en su domicilio del Distrito

Municipal de Sonador Provincia de Monseñor Nouel; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia del día 29 de noviembre de 2011, la Corte después de haber deliberado falló:

“Primero: Acoge el pedimento formulado por el abogado del procesado Dr. Wagner Cabrera Cabrera, Notario Público de los del Número del Municipio de Bonaó, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, a los fines de que se aplaze el conocimiento de la misma para que sea citada nueva vez a Leónidas Farías, denunciante, a lo que dio aquiescencia el Ministerio Público; Segundo: Fija la audiencia del día seis (6) de marzo del año 2012, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de la denunciante en su domicilio y en caso de no ser localizada, se ordena realizar la misma en domicilio desconocido, según lo dispone la ley; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del día 6 de marzo de 2012, La Corte luego de haber instruido la causa en la forma que aparece en otro lugar del presente fallo, reserva el fallo para una próxima audiencia que será comunicado a las partes;

Considerando, que el caso se trata de una acción disciplinaria por querrela de fecha 1 de mayo de 2009, interpuesta por Leónidas Farías, en contra del Notario Público del Municipio de Bonaó, Dr. Wagner Cabrera Cabrera, por violación a los literales b y d y el párrafo I del artículo 16 de la Ley núm. 301, sobre Notariado, de fecha 18 de junio de 1964;

Considerando, que según el artículo 8 de la Ley núm. 301, del 18 de junio de 1964, sobre Notariado:

“Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la

destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;

Considerando, que la querellante fundamenta su instancia en el hecho de que el Dr. Wagner Cabrera Cabrera, Notario Público de los del Número del Municipio de Bonaó, legalizó un acto en fecha 21 de abril de 2009, mediante el cual una de las partes desiste de un proceso penal en el cual el notario actuante había sido abogado de una de las partes;

Considerando, que por la instrucción de la causa y por el análisis de los documentos del expediente, se ha podido establecer que:

el procesado, Dr. Wagner Cabrera Cabrera, violó el artículo 16 de la Ley 301, sobre Notariado, según el cual se prohíbe a los notarios escriturar actas auténticas en las cuales sean partes las personas públicas o privadas, físicas o morales o sus representantes, a quienes presten servicios remunerados permanentemente, como empleados, abogados asesores o consultores retribuidos, ya mediante el sistema de igualas o de cualquier otro modos, o que contengan alguna disposición con relación a las mencionadas personas físicas o morales;

que en el expediente de que se trata consta el informe realizado por la Oficina de Oficiales de la Justicia, en la cual se comprueba las faltas cometidas por el procesado;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964:

“los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad además, para legalizar las firmas o las



huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 16, párrafo II de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964:

Párrafo II.- (Agregado por la Ley número 195, del 10 de agosto de 1968, G.O. 9241). Así también, se prohíbe a los Notarios, bajo pena de su destitución por quien corresponda, escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales en actos bajo firma privada, que autoricen traspasos sobre derechos adquiridos bajo el sistema de ventas condicionales de inmuebles correspondientes a apartamentos de los edificios multifamiliares o unifamiliares, construidos por el Gobierno Dominicano, o el Instituto Nacional de la Vivienda, e instituidos en “Bien de Familia”, sin que previamente comprueben que se han cumplido las exigencias de las leyes que lo rigen, así como, igualmente en todos aquellos casos en que existan cláusulas restrictivas para esos traspasos en los correspondientes contratos, sin que se hubiere obtenido previamente la debida autorización del Poder Ejecutivo o de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, según el caso, y hayan sido satisfechos todos los requisitos exigidos en las señaladas cláusulas”.

Considerando, que de acuerdo con el artículo 61 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964;

“los Notarios sólo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por inconducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley”;

Considerando, que la acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales citadas como fundamento de la presente decisión;

**FALLA:**

Primero: Declara al Dr. Wagner Cabrera Cabrera, Notario Público de los del Número del Municipio de Bonaó, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia dispone como sanción disciplinaria la destitución de dicho notario público; Segundo: Ordena que la presente decisión sea comunicada a los interesados, al Colegio Dominicano de Notarios y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hiroito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 4**


---

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrente:</b>	Dr. Felipe Santana Cordero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio Bautista Arias.
<b>Denunciantes:</b>	Jacqueline Rocío Morales de Ruiz y Dinandro Ruiz Valenzuela.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Francisco Fernández Almonte



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Dr. Felipe Santana Cordero, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, procesado de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al procesado Dr. Felipe Santana Cordero, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, quien ha comparecido a la audiencia y en ella expresar sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0016059-7, domiciliado y residente en la calle H, núm. 3, urbanización Raima, calle Mendoza, Santo Domingo Este; actualmente abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Oído al Alguacil llamar a los denunciantes Jacqueline Rocío Morales de Ruiz, quien ha comparecido a la audiencia; y Dinandro Ruiz Valenzuela (hoy occiso);

Oído al Alguacil llamar a los testigos Juan José Sánchez Tejada, Lic. Carlos Núñez Morel y Lic. Mario Grido, quienes no han comparecido a la audiencia;

Oído al abogado del procesado en sus calidades Lic. Antonio Bautista Arias, le informa que asumimos la defensa técnica del procesado Dr. Felipe Santana Cordero;

Oído al Lic. Jorge Antonio López Hilario, conjuntamente con Francisco Fernández Almonte, hacer constar a la Corte que tienen la representación de la señora Jacquelinne Morales, parte querellante, en este proceso;

Oído al Representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al procesado, Dr. Felipe Santana Cordero, en sus declaraciones y responder las preguntas del Pleno, el Ministerio Público y los abogados;

Oído al Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar en la forma siguiente:

“Único: Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien sancionar al Dr. Felipe Santana Cordero, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, con la destitución de la matrícula de notario, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones que leyó y deposito”;

Oídos a los abogados del procesado en sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente:

“Primero: Que el Dr. Felipe Santana Cordero, Notario Público de los del Numero del Distrito Nacional, sea descargado de toda responsabilidad penal y disciplinaria y; Segundo: Que no sean acogida las conclusiones del Ministerio Público y que solamente sea sancionado con una multa”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado falla:

“Único: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Dr. Felipe Santana Cordero, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para ser pronunciado en una próxima audiencia, cuyos resultados serán comunicados a las partes oportunamente”;

Resulta, que luego de una solicitud de investigación de fecha 30 de diciembre de 2007, suscrita por Jacqueline Rocío Morales Rosa y Dinardo Ruiz Valenzuela, contra el Notario Público Dr. Felipe Santana Cordero, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, fue abierto el juicio disciplinario que da origen a la presente sentencia;

Resulta, que en fecha 23 de noviembre de 2007, la Inspectoría General del Poder Judicial presentó el informe sobre la investigación solicitada en contra del Dr. Dr. Felipe Santana Cordero, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional;

Resulta que a la vista del informe arriba indicado el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia para el conocimiento de la causa, en Cámara de Consejo el día 5 de febrero de 2008;

Resulta, que en la audiencia del día 5 de febrero de 2008, la Corte, después de haber deliberado falló:

“Primero: Se acogen los pedimentos formulados por los abogados de las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Dr. Felipe Santana Cordero, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en el sentido de que se

aplazase el conocimiento de la misma, a fin de tener la oportunidad de conocer del informe de Inspectoría Judicial, tomar conocimiento de otros documentos, así como de citar testigos, a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; en consecuencia esta Corte autoriza a las partes a tomar comunicación de los documentos del expediente por Secretaría; Segundo: Se fija la audiencia en cámara de consejo del día 08 de abril del 2008, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; tercero: se pone a cargo del Ministerio Público requerir DE Mario Alberto Grido Vila y Carlos Manuel Núñez Morel, peritos forenses, cuyas direcciones les serán aportadas por las partes; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes, sus abogados y para Juan José Sánchez Tejada, propuesto como testigo”;

Resulta, que en la audiencia del día 8 de abril de 2008, la Corte, después de haber deliberado falló:

“Único: Acoger el pedimento formulado por la defensa del prevenido Dr. Felipe Santana Cordero, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en el sentido de que se sobresea el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, hasta tanto la jurisdicción penal produzca sentencia definitiva e irrevocable sobre el aspecto de que está apoderada; a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público y se opuso la defensa de los denunciantes”;

Resulta, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó audiencia para el día 29 de noviembre del año 2011, a las 9:00 a.m., horas de la mañana;

Resulta, que en la audiencia del día 29 de noviembre de 2011, la Corte, después de haber deliberado falló:

“Primero: Acoger el pedimento formulado por el abogado del prevenido Dr. Felipe Santana Cordero, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, a los fines de que se aplazase el conocimiento de la misma, para depositar documentos de su interés,

a lo que dieron aquiescencia el Representante del Ministerio Público y los abogados de la denunciante; Segundo: Fija la audiencia del día (13) de marzo del año 2012, a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.), para la continuación de la causa; Tercero: Esta sentencia vale citación para todos los presentes.

Resulta, que en la audiencia de fecha 13 de marzo de 2012 fue solicitado a esta jurisdicción el levantamiento del sobreseimiento que había sido ordenado en la audiencia de fecha 8 de abril de 2008;

Resulta, que esta jurisdicción a la vista de la documentación presentada por el Ministerio Público en la cual se hace constar que en la jurisdicción Penal, no hay proceso abierto alguno del caso, que nos ocupa, y por lo tanto hay lugar al levantamiento del sobreseimiento que había sido ordenado precedentemente, y continuar con el conocimiento del caso de que se trata;

Resulta, que el Magistrado Presidente ordena y la secretaria hace constar:

Que el Ministerio Público ha informado al tribunal que no existe proceso penal abierto con relación a este caso y segundo: Que el abogado del procesado Felipe Santana Cordero, ha depositado al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia una sentencia del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en la cual se hace constar que la jurisdicción declara la extinción de la acción penal, seguida a Juan José Sánchez Tejada y Felipe Santana Cordero, en perjuicio de Dinadro Ruiz y Jacqueline Roció Morales de Ruiz, en razón del desistimiento que han hecho los accionantes del caso, así mismo, han depositado una certificación, en la cual se hace constar que dicha decisión no ha sido objeto de recurso de apelación alguno, según certificación de fecha 8/4/2008, de Ibette Cesarina Calcaño Peña, secretaria del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, ubicado en el Palacio de Justicia de la Provincia de Santo Domingo;

Resulta, que el Magistrado Presidente ordena y la secretaria hace constar:

Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia actuando y estatuendo en las atribuciones disciplinarias, declara que hay lugar al levantamiento del sobreseimiento que había sido declarado en la audiencia de fecha 8 de abril de 2008, que, en consecuencia, se declara que hay lugar darle continuidad al proceso disciplinario de que se trata, y en consecuencia, se le informa a las partes que en este momento continua el proceso abierto en esta audiencia, para conocer del expediente disciplinario exclusivamente con relación al Dr. Felipe Santana Cordero, que es el procesado;

Resulta, que después de oídas las conclusiones de las partes ligadas en el caso, según consta al inicio de esta sentencia, en la audiencia del día 13 de marzo de 2012, esta jurisdicción, se reserva el fallo para una próxima audiencia, el cual será comunicado a las partes por los medios correspondientes;

Considerando que en el caso se trata de una causa disciplinaria llevada en contra del Notario Público Dr. Felipe Santana Cordero, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, a causa de haber notariado un pagaré notarial No. 041, de fecha 6 de enero del 2006, entre los señores Dinandro Ruiz Valenzuela y Juan José Sánchez Tejada, por un valor de Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000.000.00), sin la presencia de las partes ni de testigos;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964:

“Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;



Considerando, que en las circunstancias descritas, esta jurisdicción resulta ser competente para conocer de dicha acción;

Considerando, que como se consigna en otra parte de esta decisión, el presente sometimiento tiene por objeto que el Dr. Felipe Santana Cordero, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, sea sancionado disciplinariamente por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Cámara Disciplinaria, al atribuirle falta en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que en sus declaraciones el procesado Felipe Santana Cordero, manifestó que:

“no cometió la falta de manera voluntaria, yo entiendo que fue un error ya que no tenía la intención de cometerlo; acostumbraba a firmarle a esa financiera; aun sigue trabajando para esa institución, pero ya no como antes, debido a que después de suceder este problema ahora tengo más precaución; a su oficina llegan siempre paragaré notarial; dentro de esos grupos de pagaré estaba ese pagaré de RD\$8,000.000.00, pero que se demostró en los tribunales que esa era la firma del querellante, persona que hoy esta fallecida; solicita que se acojan a su favor circunstancias atenuantes, ya nunca se había visto envuelto es esa situación”;

Considerando, que en la especie el procesado:

ha reconocido su falta, y aceptado que su comportamiento constituye un descuido, “al aceptar de parte de la institución financiera pagaré firmados previamente sin y entregárselo a éste para ser legalizados posteriormente;”

b) consta en el expediente el informe de 23 de noviembre de 2007, realizado por la oficina de Inspección Judicial, sobre las actuaciones del Notario Felipe Santana Cordero;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 1 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964:

“los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para

darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 16, párrafo II de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964:

Párrafo II.- (Agregado por la Ley número 195, del 10 de agosto de 1968, G.O. 9241). Así también, se prohíbe a los Notarios, bajo pena de su destitución por quien corresponda, escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales en actos bajo firma privada, que autoricen traspasos sobre derechos adquiridos bajo el sistema de ventas condicionales de inmuebles correspondientes a apartamentos de los edificios multifamiliares o unifamiliares, construidos por el Gobierno Dominicano, o el Instituto Nacional de la Vivienda, e instituidos en “Bien de Familia”, sin que previamente comprueben que se han cumplido las exigencias de las leyes que lo rigen, así como, igualmente en todos aquellos casos en que existan cláusulas restrictivas para esos traspasos en los correspondientes contratos, sin que se hubiere obtenido previamente la debida autorización del Poder Ejecutivo o de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, según el caso, y hayan sido satisfechos todos los requisitos exigidos en las señaladas cláusulas”.

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 56 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964:

“los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada. El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto”;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964:

“los Notarios sólo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por conducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley”;

Considerando, que este pleno entiende que, para sancionar al procesado se impone admitir que los hechos descritos, en parte anterior del presente fallo, cometidos y admitidos por el Dr. Felipe Santana Cordero, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones, por el hecho de haber legalizado firmas de las partes en pagaré notarial, sin haber presenciado la suscripción del documento; por lo que procede imponerle al mismo la sanción disciplinaria que se consigna en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que la acción disciplinaria tiene por la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión;

### **FALLA**

Primero: Declara al Dr. Felipe Santana Cordero, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, culpable de haber cometido falta en el ejercicio de sus funciones, y en consecuencia, le impone una sanción disciplinaria de (1) año de suspensión; Segundo: Ordena que la presente decisión sea comunicada a los interesados, al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República y Publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto

Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 5**


---

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrente:</b>	Dr. Julio César José Calcaño.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Moscoso Hermosén y Lic. José Tomás Rojas.
<b>Denunciante:</b>	Michel Nebor.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Dr. Julio César José Calcaño, Abogado Notario, de los del Número del Municipio de Sánchez, por haber cometido faltas graves en el

ejercicio de sus funciones, por violación a los artículos 2, 30 y 33 de la Ley 301 sobre Notariado;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al procesado Dr. Julio Cesar José Calcaño, Notario Público de los del Número del Municipio de Sánchez, quien estando presente declara sus generales de ley, Notario Público de los del Número del Municipio de Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0001382-2, de profesión u oficio abogado, domiciliado y residente en la calle Trina de Moya núm. 39, Sánchez, provincia Samaná;

Oído al alguacil de turno llamar al denunciante Michel Nebor, quien no ha comparecido;

Oído al alguacil llamar a los testigos, quienes estando presente en la audiencia dijeron sus generales de ley, Dr. Tomás Rojas Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 066-0000986-1, de profesión u oficio abogado, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte, Suite núm. 16, Las Terrenas de Samaná, con el teléfono núm. (809) 269-0375, y Fanni Francisca Vallejo Valerio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral No. 001-1000573-3, asistente de la división de oficiales de la justicia;

Oídos a los abogados Dr. Héctor Moscoso Hermosén conjuntamente con el Lic. Tomas Roja Acosta, quienes ratificamos calidades vertidas en audiencia anterior en nombre y representación del Dr. Julio César José Calcaño, Notario Público de los del Número del Municipio de Sánchez, y les informan al Pleno de la Suprema Corte de Justicia que el Lic. Tomas Rojas Acosta, asiste como testigo el cual fue solicitado por esta Suprema Corte de Justicia;

Oído al representante del Misterio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Magistrado Presidente ordena y la secretaria hace constar que el Ministerio Público ha declarado a este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, apoderado en sus atribuciones disciplinaria que no tiene

ningún interés en continuar con esta acción introducida por Michel Nebor, por entender que se trata de una maniobra fraudulenta para despojar de su derecho a la verdadera propietaria del inmueble:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falla:

“Único: Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, decide continuar con el conocimiento de esta audiencia en virtud del apoderamiento inicial de que fue objeto y en razón de las declaraciones del Ministerio Público, dar la oportunidad a este para que se pronuncie sobre la imposición o no de sanciones disciplinaria según los resultados de la instrucción del presente proceso, una vez oídas las declaraciones del testigo, la inspectora del caso y del procesado”;

Oído al testigo Dr. Tomás Rojas Acosta, en sus declaraciones y responder las preguntas que le fueron formuladas;

Oído a la testigo Fanny Francisca Vallejo Valerio, en sus declaraciones y responder las preguntas que les fueron formuladas;

Magistrado Presidente ordena y la secretaria hace constar las tres preguntas con las tres respuestas respectivas:

“Que la testigo declarante en presencia del procesado y frente a frente, dijo: que el Notario le había declarado que el Dr. Tomas Rojas le llevó el acto firmado y que el Notario declaró que ciertamente él había declarado eso, pero que después volvió hacia atrás y dijo que no, que no había dicho eso, sino que lo que le había dicho que le llevaron el acto hecho y que la señora compareció delante de él y firmó y la declarante testigo ratificó delante del notario que el declaró que el acto se lo llevaron firmado”;

Magistrado Presidente ordena y el alguacil llama al Lic. Tomas Rojas, para iniciar un careo entre los dos testigos, para esclarecimiento del caso:

Oídos los testigos en sus declaraciones y responder las preguntas que les fueron formuladas;

Visto al Magistrado Cruceta verificar, el acto del notario, el título de propiedad de la señora Julie Berduet y el pasaporte y decir: - El

pasaporte dice que su nombre es Julie Berduet Oliva y cuando ella compra esos terrenos firma Berduet Julie Oliva y en la declaración que ella hace ante usted, usted le pone Julie Berduet Oliva, una inversión total de los nombres y el pasaporte y los nombres donde ella compra esos terrenos es totalmente diferente a la que firmó en el poder y las tres firma son distinta:

Magistrado Presidente y la secretaria hace constar: que verificado la declaración jurada de pérdida de certificado de título, con el acto notarial de compraventa con el pasaporte, esta jurisdicción ha podido comprobar, que las tres firmas no son parecidas o sea que son distintas y en los documentos los nombres figuran invertidos:

Oído al procesado Dr. Julio César José Calcaño, Abogado Notario, de los del Número del Municipio de Sánchez, en sus declaraciones y responder las preguntas que le fueron hechas;

Oído al Ministerio Público en sus argumentaciones y conclusiones manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia - Por los motivos expuestos precedentemente y visto el Artículo 154 d la Constitución; los Arts. 8, 21, 30 y 33 de la Ley 301-64, sobre Notariado; y el Artículo 1317 del Código Civil, tenemos a bien concluir de la manera siguiente:

“ÚNICO: Que el Dr. Julio César José Calcaño, Notario Público de los del Número para el Municipio de Sánchez, sea declarado culpable de violar los artículos 21, 30 y 33 de la ley 301-64 sobre Notariado, y el artículo 1317 del Código Civil, y que en consecuencia sea inhabilitado para el ejercicio de la notaria, con una sanción consistente en la suspensión temporal por un año, solicitamos un plazo hasta mañana para depositar las conclusiones, por escrito porque están variada. Conclusiones que leyó y depositó”;

Oídos a los abogados del procesado, Julio César José Calcaño, Notario Público de los del Número del Municipio de Sánchez, en sus argumentaciones y conclusiones manifestar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia:



“Vamos a solicitar que conforme al pedimento del Ministerio Público solicitamos la variación de los términos de la sustentación de su querrela, de variar o modificar de porqué el Notario Público no hizo, el mismo el documento, dicha suspensión solicitada por el Ministerio Público, sea rechazada y en consecuencia, en cuanto al Dr. Julio César José Calcaño, Notario Público de los del Número para el Municipio de Sánchez, sea descargado de ese y cualquier otro hecho que se le imputan, por no haber cometido los hechos que se les imputan, toda vez que la falsificación de la firma de la señora Julie Oliva Bedouet, ella misma en este plenario ha dicho que es su firma y compareció por ante el notario público ya señalado”;

La Corte después de haber deliberado falla:

“Primero: Reserva su decisión para evacuarlas en una próxima audiencia; Segundo: La decisión será comunicada a las partes por la vía correspondiente”;

Resulta, que con motivo de una denuncia de fecha 2 del mes de noviembre de 2009, interpuesta por la Licda. Carolyn de la Rosa Arias, en representación del señor Michal Nebor, contra el Dr. Julio César José Calcaño, Abogado Notario de los del Número del Municipio de Sánchez, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones; después de conocer el informe pericial presentado y haber comunicado al Procurador General de la República, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia para el día 1ro. de noviembre 2011, para el conocimiento en Cámara de Consejo de la causa disciplinaria contra dicho Abogado Notario;

Resulta, que en la audiencia del 1ro. de noviembre de 2011, la Corte después de deliberar, falla:

“Primero: Acoge el pedimento formulado por los abogados del procesado Dr. Julio César José Calcaño, Notario de los del Número del Municipio de Sánchez, en el presente juicio disciplinario que se le sigue en Cámara de Consejo, a los fines de que se aplace el conocimiento de la misma para depositar documentos de su interés, a lo que dio aquiescencia la representante del Ministerio Público;

Segundo: Fija la audiencia del día 31 de enero del año 2012, a las diez horas de la mañana (10.00) a. m., para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo de la representante del Ministerio Público requerir la citación del denunciante Michal Nebor y la de la señora Julie Olivia Bedouet; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 31 de enero de 2012, la Corte después de deliberar, falla:

“Primero: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia disciplinaria, para una próxima fecha, para citar a los señores Tomas Rojas, Michael Nebor, Ramón Aníbal Olea y Leonora Aquino; Segundo: Se ordena al Notario Público Julio Cesar José Calcaño depositar en la secretaría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia el original del protocolo notarial correspondiente al año 2008; Tercero: Se ordena citar a la inspectora Fanni Francisca Vallejo para que esté presente en la audiencia en que se conocerá esta audiencia disciplinaria; Cuarto: Se fija la audiencia del día 28 de febrero del año 2012, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Quinto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas; Sexto: El Ministerio Público dará cumplimiento a la sentencia en cuanto a las citaciones”;

Resulta, que en la audiencia del día 28 de febrero de 2012, la Suprema Corte de Justicia, constituida en cámara disciplinaria, luego de instruir la causa en la forma que figura en parte anterior de ésta decisión, se reservó el fallo para ser leído en el día de hoy;

Considerando, que en el caso se trata de una causa disciplinaria llevada en contra del Notario Público Dr. Julio César José Calcaño, bajo el alegato de que este oficial público legalizó la firma de la señora Julie Olivia Bedouet, autenticando que dicha firma fue puesta en su presencia, cuando en los hechos no resulta ser verdadera tal afirmación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964:

“los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964:

“los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de Notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;

Considerando, que en las circunstancias descritas, esta jurisdicción resulta ser competente para conocer de dicha acción;

Considerando, que como se consigna en otra parte de esta decisión, el presente sometimiento tiene por objeto que el Dr. Julio César José Calcaño, notario público de los del Número del municipio de Sánchez sea sancionada disciplinariamente por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Cámara Disciplinaria, al atribuirle falta en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que de la instrucción de la causa y por el análisis de los documentos del expediente, esta jurisdicción ha podido establecer:

a) que el Dr. Julio César José Calcaño, Notario Público de los del Número del Municipio de Sánchez, notariizó el acto No. 9 de fecha 7 de mayo de 2008, firmado por la señora Julie Olivia Bedouet;

b) que consta en el expediente el informe realizado por la Oficina de Oficiales de la Justicia y la declaración de la Lic. Fanny Francisca Valerio, en su calidad de inspectora, quien declaró ante la audiencia disciplinaria que:

“se trasladó a la Provincia de María Trinidad Sánchez a entrevistar al procesado, y que el procesado admitió que el Dr. Tomas Rojas le llevó el acto ya firmado por las partes”;

c) que asimismo interrogada la señora Julie Olivia Bedouet, admitió que:

“firmó el acto en presencia del notario que en ningún momento se ha falsificado su firma; que su firma aunque no coincide con la del pasaporte y la estampada en el acto notarial descrito precedentemente, ha variado por la edad, pero que es su firma”;

Considerando, que en la especie el procesado ha reconocido su falta, y aceptado que su comportamiento constituye un descuido, “al aceptar de parte del abogado Dr. Tomas Rojas, el acto notarial redactado y entregárselo a éste para ser registrado posteriormente;”

Considerando, que de acuerdo con el artículo 56 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964:

“los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada. El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 61 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964;

“los Notarios solo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por inconducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley”;

Considerando, que este pleno entiende que, conforme las pruebas aportadas en juicio, se impone admitir que los hechos descritos, en parte anterior del presente fallo, cometidos y admitidos por el Dr. Julio César José Calcaño, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones como Notario Público, por el hecho de haber legalizado firmas de las partes en acto notarial, sin haber presenciado la suscripción del documento, por lo que procede imponerle al mismo una sanción atenuada por las referidas circunstancias en el cuerpo de esta decisión;

Considerando, que es deber de la Suprema Corte de Justicia como Cámara Disciplinaria, la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto de las leyes en interés del público;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión;

### **FALLA**

Por tales motivos, Primero: Declara al Dr. Julio César José Calcaño, Notario Público de los del Número del Municipio de Sánchez, culpable de haber cometido falta en el ejercicio de sus funciones, y en consecuencia, le impone una sanción disciplinaria de un (1) año de suspensión; Segundo: Ordena que la presente decisión sea comunicada los interesados, al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República y Publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 6**

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrente:</b>	Lic. Germán Victorino Cabrera Francisco.
<b>Querellantes:</b>	Dra. Ana Delfa Lora y Licda. Aleyda Rosario.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 148° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el juicio disciplinario seguido en Cámara de Consejo Lic. Germán Victorino Cabrera Francisco, procesado por alegadas violaciones por inconducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogado, consagrados por el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al procesado Lic. Germán Victorino Cabrera Francisco, quien no compareció;

Oído al alguacil de turno llamar a las querellantes Dra. Ana Delfa Lara y Licda. Aleyda Rosario, quienes no comparecieron;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar de la manera siguiente:

“Único: Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien sancionar al Lic. Germán Victorino Cabrera Francisco, abogado, con la privación del exequátur por un periodo de un (1) año, por haberse demostrado que el imputado ha incurrido en falta grave y mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión de abogado y por las razones expuestas en las presentes conclusiones “;

La Corte después de haber deliberado falló:

“Primero: Reserva el fallo de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Lic. Germán Victorino Cabrera Francisco, para ser pronunciado en una próxima audiencia; Segundo: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que con motivo del apoderamiento por parte del Ministerio Público al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de una querrela disciplinaria de fecha 21 de abril de 2010 interpuesta por la Dra. Ana Delfa Lara y Lic. Aleida Rosario, por presunta violación al artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley Núm. 3958 de 1954, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia para el conocimiento del caso a ser celebrada en Cámara de Consejo el día 18 de enero de 2011;

Resulta, que en la audiencia del día 18 de enero de 2011, la Corte, después de haber deliberado falló:

“Primero: Acoge el pedimento formulado por el prevenido Lic. Germán Victorino Francisco Cabrera, abogado, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de



que sea reenviado el conocimiento de la misma, a los fines de que las denunciante tomen conocimiento del escrito depositado en el día de hoy y para que sea citada la señora Rosa María Núñez Sánchez, propuesta como testigo, a lo que todas las partes dieron aquiescencia; Segundo: Fija la audiencia del día 01 de marzo del año 2011, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del prevenido la presentación de la señora Rosa María Núñez Sánchez; Cuarto: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del día 01 de marzo de 2011, la Corte, después de haber deliberado falló: “ÚNICO: Cancela el rol de la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Lic. Germán Victorino Francisco Cabrera, por no haber comparecido ninguna de las partes”;

Resulta, que mediante auto sin número de fecha 21 de marzo de 2011, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó audiencia para el día 17 de mayo de 2011, a las 9:00 a.m., horas de la mañana;

Resulta, que en la audiencia del día 17 de mayo de 2011, la Corte, después de haber deliberado falló: “Primero: Aplaza el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido Lic. Germán Victorino Francisco Cabrera, abogado, para que sea citada la Dra. Aleida Rosario, denunciante, a lo que todos dieron aquiescencia; Segundo: fija la audiencia del día 26 de julio del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de la persona precedentemente indicada; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del día 26 de julio de 2011, la Corte, después de haber deliberado falló: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el Representante del Ministerio Público, en el sentido de que se aplaze el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido Lic. Germán Victorino Francisco Cabrera, para que éste sea citado nueva vez, a lo que dieron aquiescencia las denunciante; Segundo: Fija la audiencia

del día 04 de octubre del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del prevenido; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del día 04 de octubre de de 2011, la Corte, después de haber deliberado falló: “ÚNICO: Cancela el rol de la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Lic. Germán Victorino Francisco Cabrera, por no haber comparecido ninguna de las partes;”

Resulta, que mediante auto sin número de fecha 05 de enero de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó audiencia para el día 17 de enero de 2012, a las 9:00 a.m., horas de la mañana;

Resulta, que en la audiencia del día 17 de enero de 2012, la Corte, después de haber deliberado falló: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el Representante del Ministerio Público, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al Lic. Germán Victorino Cabrera Francisco, abogado, para que éste sea citado; Segundo: Fija la audiencia del día 13 de marzo del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del Lic. Germán Victorino Cabrera Francisco y comunique de las piezas que se harán valer y que forman parte del expediente y depositadas en el mismo, para que tomen conocimiento por secretaría del tribunal de las mismas y depositen sus alegatos que harán valer el día de la audiencia el 13 de marzo del 2012; Cuarto: Esta sentencia vale citación para la Dra. Ana Adelfa Lara y Licda. Aleida Rosario, denunciantes”;

Resulta, que en la audiencia del día 13 de marzo de 2012, la Corte luego de haber instruido la causa en la forma que aparece en otro lugar de la presente sentencia, reserva el fallo para una próxima audiencia que será comunicada a las partes:

Considerando, que como se consigna al inicio de esta sentencia, en el caso se trata de una acción disciplinaria por querrela fecha 21

de abril de 2010, interpuesta por la Doctora Ana Delfa Lara y Lic. Aleida Rosario, en contra del Lic. Germán Victorino Cabrera Francisco, por presuntamente haber actuado con mala conducta notoria en el ejercicio de sus funciones como profesional del Derecho y en consecuencia, haber incurrido en violación a la Ley núm. 111, sobre Exequátur, de 1942, modificada por la Ley núm. 3985, de 1954;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, dispone expresamente que: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando, que cuando se trata del ejercicio de la profesión de abogado, el literal f) del Art. 3 de la Ley 91 de fecha 3 de febrero de 1983 prevé entre las facultades del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la de: “recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial”;

Considerando, que la disposición en el considerando que antecede dispone que las decisiones tomadas en materia disciplinarias por el Colegio de Abogados podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, cuando se tratare de violación a las normas éticas por parte de un abogado en perjuicio de otro abogado

la competencia para las sanciones disciplinarias, corresponde, en primera instancia al Colegio de Abogados y a la Suprema Corte de Justicia sólo le compete conocer de las apelaciones que pudieren ser interpuestas contras las decisiones adoptadas por el Colegio de Abogados;

Considerando, que en caso de que se trata las querellantes solicitan de la Suprema Corte de Justicia en sus conclusiones formales: “Que en lo referente a las actuaciones realizada por el Lic. Germán Victorino Cabrera, que el mismo sea enviado a un juicio disciplinario por violación al Código de Ética Profesional”;

Considerando, que luego de dicho apoderamiento las querellantes no comparecieron a sostener su querella, sólo siendo mantenida la misma por el Ministerio Público por ante esta Suprema Corte de Justicia, quien en su escrito de apoderamiento hace valer, entre otros alegatos, lo siguiente:

la Doctora Ana Delfa Aria y Licda. Aleida Rosario, en sus calidades de abogadas fueron apoderadas en fecha 3 de febrero de 2009, por la Sr. Rosa María Núñez Sánchez, para que a nombre de esta fuera iniciado un procedimiento de divorcio en contra de su esposo David Vargas Melo, así como la acción en partición de los bienes adquiridos durante la comunidad entre dichos esposos;

luego de varias actuaciones procesales e inclusive cuando ya se había dictado sentencia de divorcio la misma accionante apoderó de los mismos procedimientos al Lic. Germán Victorio Cabrera Francisco, quien pese a ser puesto en conocimiento del apoderamiento previo de las querellantes continuó los procedimientos a nombre de la Sra. Rosa María Núñez Sánchez;

en base a las situaciones fácticas y jurídicas descritas, la Dra. Ana Delfa Lara y Licd. Aleida Rosario se querellan por violación a la norma ética que rigen la profesión de abogados en contra del Lic. Germán Victorino Cabrera Francisco;

Considerando, que en las condiciones descritas, esta suprema Corte de Justicia resulta incompetente para conocer, en única

instancia, de la querrela de que se trata; por ser sólo competente para conocer del caso en grado de apelación, si hubiere recurso de tal naturaleza contra la decisión que interviniera por parte del Colegio de Abogados.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales citadas como fundamento de la presente decisión;

**Falla:**

Primero: Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer, en única instancia, de la presente querrela de que se trata; Segundo: Declina el conocimiento de dicha querrela por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; Tercero: Ordena que la presente decisión sea comunicada a los interesados, al Colegio Dominicano de Notarios y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 7**


---

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrente:</b>	Dr. Salvador Encarnación Peguero.
<b>Abogados:</b>	Dres. Domingo Rojas Pereyra, Pedro Castillo y Lic. Manuel Braulio Pérez.
<b>Denunciante:</b>	Dr. Wilson Gómez Ramírez, director nacional del Registro de Títulos.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Dr. Salvador Encarnación Peguero, Notario Público de los del Número del Municipio de Baní, provincia Peravia, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm.

003-0014799-8, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez núm. 5, de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al procesado Dr. Salvador Encarnación Peguero, Notario Público de los del Número del Municipio de Baní, quien ha comparecido a la audiencia, y ratificar sus generales de ley dadas en audiencias anteriores;

Oído al alguacil llamar al denunciante Dr. Wilson Gómez Ramírez, Director Nacional del Registro de Títulos, quien no ha comparecido a la audiencia;

Oído al alguacil llamar a los testigos a descargo Juana Lugo Bernabé, Jorge Valle Isa y Licda. Inés Josefina Valdez Matos, quienes no han comparecido a la audiencia;

Oído al alguacil llamar a los testigos a cargo Rafael Enrique Contreras Tolentino, Licda. Rosa Julia Batista Sánchez y Robert Alexander Contreras Borbón, quienes no han comparecido a la audiencia;

Oídos al abogado de la defensa del procesado dar sus calidades, Dr. Domingo Rojas Pereyra, por sí y por el Lic. Manuel Braulio Pérez y el Dr. Pedro Castillo, quienes a la vez representamos al Dr. Salvador Encarnación Peguero, en sus medios de defensa;

Oído al Representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído a los abogados del procesado manifestar al Corte: “También al Ministerio Público le faltó decir, que ahí mismo consta en el expediente un acto de desistimiento, que hicieron las partes, y también nosotros tenemos un pedimento formal y es, que se lea las declaraciones que depuso en calidad de testigo la señora Juana Lugo, y las declaraciones de Wilson Gómez como denunciante, todo esto lo pedimos magistrados, para edificar el tribunal, y para que tengan conocimiento de que se trata; ya que de los jueces anteriores sólo hay dos aquí presentes, el magistrado Edgar y el magistrado Castellanos

y los demás no estaban aquí, cuando esos testigos y el denunciante declararon, por ante este Pleno, es cuánto”;

Oído al Ministerio Público referirse al pedimento formulado por los abogados del procesado y manifestar a la Corte:

“No estamos de acuerdo, porque no ha sido un anticipo de pruebas, entendemos que no procede, porque no es un anticipo de pruebas y Wilson Gómez no es querellante porque eso es facultad del Ministerio Público, en esa virtud solicitamos que sea rechazada la petición o pedimento formulado por los abogados de la defensa, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falla:

“Único: Acoge el pedimento de los abogados de la defensa del procesado Dr. Salvador Encarnación Peguero, Notario Público de los del Número del Municipio de Baní, y se ordena la lectura de las declaraciones de Wilson Gómez y Juana Lugo”;

Oído al procesado Dr. Salvador Encarnación Peguero, en sus declaraciones y responder las preguntas que les fueron formuladas por la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar de la siguiente manera:

“PRIMERO: Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien sancionar al, Dr. Salvador Encarnación Peguero, Notario Público de los del Número del Municipio de Baní, con la destitución o cancelación de su matrícula de Notario Público, por las razones expuestas en las presentes conclusiones; SEGUNDO: Que la decisión a intervenir sea comunicada al Colegio de Notarios. y haréis una buena, sana y justa administración de Justicia. Conclusiones que leyó y depositó”;

Oído a los abogados del procesado en sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente:

“Primero: Desestimar la presente denuncia con carácter disciplinario incoada contra el Dr. Salvador Encarnación Peguero, Notario



Público de los del Número del Municipio de Baní, Provincia Peravia, en razón de que en la forma en que acontecieron los hechos no existió el elemento intencional que provocara algún daño o perjuicio al denunciante ni tampoco a un tercero, como lo prueba el hecho de que obra en el expediente de la presente casusa el desistimiento correspondiente; Segundo: En el caso de que el Dr. Salvador Encarnación Peguero, sea objeto por parte del Pleno de esta Honorable Suprema Corte de Justicia de alguna retención de falta, que tengáis a bien acoger en favor del mismo las más amplias circunstancias atenuantes por no tener el encausado antecedentes en la presente materia, ni ser reincidente en la comisión de faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones como notorio; Tercero: Más subsidiariamente, reiteramos que se acojáis circunstancias atenuantes en el hipotético caso de que se encontrara responsabilidad al encausado, que a éste le sea aplicada, en la escala disciplinaria una simple amonestación”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falla:

ÚNICO: El Tribunal se reserva el fallo para una próxima fecha y la decisión a intervenir será notificada a las partes, por la forma prevista en la ley;

Resulta que con motivo de una denuncia realizada por el Dr. Wilson S. Gómez Ramírez, Director Nacional de Registro de Título, el 5 de agosto de 2009, contra el Notario Público Dr. Salvador Encarnación Peguero, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, previo apoderamiento formulado por el Procurador General de la República, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del 22 de septiembre de 2009, para el conocimiento en Cámara de Consejo de la causa disciplinaria contra dicho notario;

Resulta, que en la audiencia del 22 de septiembre de 2009, después de haber deliberado, la Corte falla:

“Primero: Acoge el pedimento formulado por el abogado del prevenido Dr. Salvador Encarnación Peguero, Notario Público de los del Número del Municipio Baní, en la presente causa disciplinaria

que se le sigue en cámara de consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para tomar comunicación del expediente por secretaría; Segundo: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del Dr. Wilson Gómez Ramírez, Director Nacional del Registro de Títulos y Edwin Bartolomé Castillo, Registrador de Títulos de la provincia Peravia; Tercero: Fija la audiencia del día diez (10) de noviembre del 2009, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Cuarto: esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 10 de noviembre de 2009, después de haber deliberado, la corte falla:

“Primero: Acoge el pedimento formulado por los abogados del prevenido Dr. Salvador Encarnación Peguero, Notario Público de los del Número del Municipio Baní, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma para que sea solicitada a la Junta Central Electoral una certificación sobre el historial de las dos cédulas de identidad y electoral expedidas a nombre de Juan Hipólito Arias Guzmán con el núm. 003-0057107-2, a lo que todos dieron aquiescencia; Segundo: Fija la audiencia del día dieciséis (16) de febrero del 2010, a las diez (10) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público la ejecución de la presente sentencia y la citación de Juana Lugo y Jorge Valle, propuestos como testigos; Cuarto: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 16 de febrero de 2010, la corte después de haber deliberado, falla:

Primero: Aplaza el conocimiento de la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Dr. Salvador Encarnación Peguero, Notario Público de los del Número del Municipio Baní, para que éste presente el Dr. Jorge Lora Castillo, defensa del prevenido y tomar conocimiento de las certificaciones expedidas por la Junta Central Electoral relativas a las dos cédulas del nombrado Juan Hipólito Arias Guzmán, a lo que dio aquiescencia el

representante del Ministerio Público; Segundo: Fija la audiencia del día once (11) de mayo del 2010, a las nueve (09) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo de los abogados del prevenido la presentación de las personas que pretendan hacer oír como testigos; Cuarto: Esta sentencia vale citación para todos los presentes;

Resulta, que en la audiencia del 11 de mayo de 2010, la corte falla de la manera siguiente:

“Primero: Acoge el pedimento formulado por los abogados del prevenido Dr. Salvador Encarnación Peguero, Notario Público de los del Número del Municipio Baní, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que esté presente el denunciante Dr. Wilson Gómez Ramírez, Director Nacional de Registro de Títulos, a lo dio que aquiescencia el representante del Ministerio; Segundo: Fija la audiencia del día seis (06) de julio del 2010, a las nueve (09) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del denunciante; Cuarto: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 6 de julio de 2010, la corte después de haber deliberado falla:

“Primero: Acoge el pedimento formulado por los abogados del prevenido Dr. Salvador Encarnación Peguero, Notario Público de los del Número del Municipio Baní, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, para que sean citados el Lic. Rafael Enrique Contreras Tolentino, la Licda. Rosa Julia Batista Sánchez y Robert Alexander Contreras Borbón propuestos como testigos, cuya direcciones fueron aportadas y constan en el acta de audiencia, a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; Segundo: Fija la audiencia del día veinte (20) de julio del 2010, a las nueve (09) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de la personas

precedentemente indicadas; Cuarto: Esta sentencia vale citación para todos los presentes;

Resulta, que en la audiencia del 20 de julio de 2010, la corte después de haber deliberado, falla;

““ÚNICO: Cancela el rol de la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Lic. Germán Victorino Francisco Cabrera, por no haber comparecido ninguna de las partes”;

Resulta, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó audiencia para el día 8 de febrero de 2011, a las 9:00 a.m., horas de la mañana;

Resulta, que en la audiencia del 08 de febrero de 2011, la corte después de haber deliberado, falla:

“Primero: Acoge parcialmente el pedimento formulado por los abogados del prevenido Dr. Salvador Encarnación Peguero, Notario Público de los del Número del Municipio de Baní, en el sentido de que se aplase el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 6 de julio del año 2010, dictada por esta Corte; Segundo: Fija La Audiencia del día cinco (05) de abril del 2011, a las nueve (09) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de la personas indicadas en la sentencia de referencia; Cuarto: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 5 de abril, después de haber deliberado, la corte falla:

“Primero: Acoge el pedimento formulado por los abogados del prevenido Dr. Salvador Encarnación Peguero, Notario Público de los del Número del Municipio de Baní, en el sentido de que se aplase el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, para que sean citados el Lic. Rafael Enrique Contreras Tolentino, la Licda. Rosa Julia Batista Sánchez y Robert Alexander Contreras Borbón propuestos en calidad de testigos, a lo que dio aquiescencia el Representante del Ministerio

Público; Segundo: Fija la audiencia del día (21) de junio del 2011, a las nueve (09) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de la personas precedentemente indicadas; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 21 de junio de 2011, la corte después de haber deliberado, falla:

“Primero: Acoge el pedimento formulado por los abogados del prevenido Dr. Salvador Encarnación Peguero, Notario Público de los del Número del Municipio de Baní, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, a lo que dio aquiescencia el Representante del Ministerio Público; Segundo: Fija la audiencia del día (30) de agosto del 2011, a las diez (10) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez las citaciones del Lic. Rafael Enrique Contreras Tolentino, Licda. Rosa Julia Batista Sánchez y Robert Alexander Contreras Borbón, propuesto en calidad de testigos; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 30 de agosto de 2011, la corte después de haber deliberado, falla:

“Único: Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien sancionar al Lic. Germán Victorino Cabrera Francisco, abogado, con la privación del exequátur por un periodo de un (1) año, por haberse demostrado que el imputado ha incurrido en falta grave y mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión de abogado y por las razones expuestas en las presentes conclusiones “;

Resulta, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó audiencia para el día 7 de febrero de 2012, a las 9:00 a.m., horas de la mañana;

Resulta, que en la audiencia del 7 de febrero de 2012, la corte después de haber deliberado falla:

“Primero: Se acoge el pedimento de los abogados de la defensa del procesado Dr. Salvador Encarnación Peguero, Notario Público de los del Número del Municipio de Baní, en el sentido de que sea aplazada la audiencia para una próxima fecha, a fin de tener oportunidad de depositar documentos de su interés en apoyo de sus pretensiones y formular adecuadamente su defensa en razón de que el abogado que ha postulado declare que es la primera vez que ha asistido a la audiencia; Segundo: Se Fija a las nueve (9: 00) horas de la mañana del día (06) de marzo del 2012, para la continuación de la causa; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de asistencia a sus abogados; Cuarto: Queda a cargo del procesado la presentación a la audiencia de los testigos que ha presentado para su descargo”;

Resulta que en la audiencia del día 6 de marzo de 2012, La Corte luego de haber instruido la causa en la forma que aparece en otro lugar del presente fallo fijó la lectura de la sentencia para el día de hoy;

Resulta, que la Corte frente a las conclusiones de las partes se reservó el fallo para ser pronunciado en esta fecha;

Considerando, que el caso se trata de una acción disciplinaria por denuncia de fecha 30 de julio de 2009 interpuesta el Dr. Wilson S. Gómez Ramírez, Director Nacional de Registro de Títulos en contra del Dr. Salvador Encarnación Peguero, en su calidad de Notario Público de los del Número del Municipio de Baní, Provincia Peravia, por haber instrumentado un acto de transferencia por Dación en Pago, consignando este oficial público que el señor Juan Hipólito Guzman Arias, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-005-57107-2, titular de una porción de terreno de 548 metros dentro de la parcela No. 6 del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Baní, firmó dicho acto en su presencia en fecha 9 de mayo del 2007, autenticación del notario que ha sido cuestionada;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964:

“Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;

Considerando, que en las circunstancias descritas, esta jurisdicción resulta ser competente para conocer de dicha acción;

Considerando, que en sus declaraciones el procesado Dr. Salvador Encarnación Peguero, manifestó que:

“a mí me llevaron a una persona, con su Cédula, pero en realidad y tiempo después me enteré que esa persona había fallecido al momento en que yo le legalicé la firma, por lo que resultó ser otra persona la que llevaron a mi oficina; existían dos Cédulas de Identidad y Personal; fui sorprendido en mi buena fe; nunca me había sucedido esto antes, soy una persona de mucho respeto en Baní ; he sido engañado y la persona que me engañó no quiso venir a declarar; nadie me acusa, en esto he salido perjudicado “;

Considerando, que por la instrucción de la causa y por el análisis de los documentos del expediente, se ha podido establecer que la legalización de esa firma fue supuestamente estampada el 9 de mayo de 2007, y que de acuerdo con el acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní, se hace constar que el señor Juan Hipólito Arias Guzman falleció a causa de un paro cardio-respiratorio, el día 30 de julio de 2005, es decir, 02 años antes de la firma del acto;

Considerando, que en las circunstancias fácticas descritas este pleno entiende que el procesado ha cometido la falta que se le imputa y que la ha confesado;

Considerando, que al procesado haber cometido la falta imputada y haberla admitido, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión; acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, dada la manifiesta falta de intención dolosa confesada por el procesado y apreciada por este órgano judicial;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964:

“los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 56 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964:

“los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada. El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 61 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964:

“los Notarios solo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por inconducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido



condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley”;

Considerando, que la acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión;LA:

Primero: Declara al Dr. Salvador Encarnación Peguero, Notario Público de los del Número del Municipio de Baní, Provincia Peravia, culpable de haber cometido falta en el ejercicio de sus funciones, y en consecuencia, le impone una sanción disciplinaria de un (1) año de suspensión; Segundo: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y Publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 8**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 21 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrentes:</b>	Dra. Dilcia Mercedes Martínez y Juan Antonio Vásquez Minaya.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Nicasio de Jesús Quezada, Eliseo Urbáez y Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Dr. Ramón Arcadio Ramírez González.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cru-ceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, en funciones de Tribunal Disciplinario, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Dilcia Mercedes Martínez, dominicana, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 026-0026633-8, domiciliada y residente en

el Residencial Pueblo Bávaro del Distrito Municipal El Varón, manzana 82, casa núm. 5; y Juan Antonio Vásquez Minaya, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-00105558-2, domiciliado en la carretera Las Américas, Km. 19, barrio Brisas del Este, manzana 70, calle 8 del sector Laurel; contra la sentencia Núm. 004-2010, dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 21 de mayo de 2010;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y al apelante Juan Antonio Vásquez Minaya, quien está presente y declara sus generales de ley;

Oído al aguacil de turno llamar llamar a la procesada— apelante, Dra. Dilcia Mercedes Martínez, quien está presente y declara sus generales de ley;

Oído al Lic. Rafael Nicasio de Jesús Quezada conjuntamente con el Lic. Eliseo Urbáez, presentar sus calidades, ambos con domicilio procesal en la calle 4, núm. 32 del ensanche La Paz; quienes actúan a nombre y representación del denunciante Juan Antonio Vásquez Minaya;

Oído al Lic. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, conjuntamente con el Dr. Ramón Arcadio Ramírez González, presentar sus calidades, ambos con domicilio procesal en la Manzana L, núm. 7, Suite 7D, Edificio Las Luisas, urbanización Villa Olímpica, San Pedro de Macorís; quienes actúan en representación de la señora la Dra. Dilcia Mercedes Martínez;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y ratificar el apoderamiento al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, hecho en audiencia anterior;

Oídos a los abogados del recurrente Juan Antonio Vásquez Minaya, en sus consideraciones y concluir: “Primero: acoger como bueno, en la forma y justo en el fondo, el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Juan Antonio Vásquez Minaya, en contra de la sentencia núm. 004/2010, del expediente núm.28/2009, dictada en fecha 21 de mayo del año 2010, por el Colegio de Abogados

de la República Dominicana, por ser interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; Segundo: Revocar en todas sus la sentencia núm. 004/2010, del expediente núm. 28/2009, dictada en fecha 21 de mayo del año 2010, por el Colegio de Abogados de la República Dominicana; y en consecuencia, ordenar un nuevo juicio, en contra de la Dra. Dilcia Mercedes Martínez, a los fines de que el Colegio de Abogados de la República Dominicana, pueda determinar las faltas cometidas, en violación de los artículos 1, 2, 3, 14, 22, 26 y 39 del Código de Ética del CARD, y los artículos 73, párrafo 3 y artículo 75, párrafo 2, del Código de Ética del CARD, y haréis justicia. Bajo las más amplias reservas de derechos y acciones”;

Oído a los abogados de la apelante-procesada, Dra. Dilcia Mercedes Martínez, en sus consideraciones y concluir: “Que sea rechazado el recurso de apelación y las conclusiones de los abogados del apelante, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y haréis justicia”;

Oído al representante del Ministerio Público en sus consideraciones y dictaminar: “Primero: Que se declaren inadmisibles los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por el señor Juan Antonio Vásquez Minaya y la Dra. Dilcia Mercedes Martínez, en contra de la sentencia disciplinaria No. 004/2010, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 21 de mayo del año 2010, por haber sido hecho de conformidad a lo que dispone la ley; Segundo: En cuanto al fondo y con relación al Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la Dra. Dilcia Mercedes Martínez, en contra de la Sentencia Disciplinaria núm. 004/2010, de fecha 21 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD); sea acogido en parte sólo lo referente a revocar la sentencia impugnada y sobre la sentencia a intervenir, declarar la inadmisibilidad de la querrela por falta de objeto, toda vez que lo petitorio de la querrela, fue acogido íntegramente porque el 26 de noviembre de 2009, mediante desistimiento y descargo, la Dra. Dilcia Mercedes Martínez, se desapoderó del caso y en consecuencias,

al no quedar nada por juzgar, que se ordene el archivo definitivo del presente expediente. En cuanto a los demás aspectos del recurso, que los mismos sean rechazados por improcedentes, mal fundados y carente de base legal, toda vez que los querellados incidental no fueron puestos en causa en primer grado; Tercero: En cuanto al fondo y con relación al recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Antonio Vásquez Minaya, en contra de la sentencia disciplinaria núm. 004/2010, de fecha 21 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD); que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por las razones precedentemente expuestas”;

Esta Suprema Corte de Justicia, decidió: Único: Reserva el fallo para una próxima fecha y la decisión a intervenir será notificada a las partes, por la forma prevista en la ley;

Resulta que en fecha 19 de agosto de 2010, la Dra. Dilcia Mercedes Martínez interpuso formal recurso de apelación por ante esta Suprema Corte, contra la sentencia disciplinaria Núm. 004-2010, de fecha 21 de mayo de 2010 cuyo, dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara la incompetencia del tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana para conocer y fallar la querrela interpuesta por el señor Juan Antonio Vásquez Minaya en contra de la Dra. Dilcia Mercedes Martínez, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 26 y 39 del Código de Ética del Profesional del Derecho y por vía de consecuencia los demás pedimentos de las partes envueltas en el proceso; Segundo: Declara Libre de costas el presente proceso; Tercero: Ordena, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada por vía de la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del referido Colegio de Abogados; al querellado y a todas las demás partes encuentra en el presente caso, de conformidad con el principio de igualdad y el debido proceso consagrado por nuestra Constitución y en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio

de Abogados de la República Dominicana; así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana”;

Resulta que apoderado del mencionado recurso de apelación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto, la audiencia en Cámara de Consejo del día 3 de mayo de 2011;

Resulta que en la audiencia celebrada el 3 de mayo de 2011, la Corte después de deliberar dispuso: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el abogado del denunciante Juan Antonio Vásquez Minaya, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria para que sea citada nueva vez la prevenida Dilcia Mercedes Martínez, Apelante, a lo que dio aquiescencia el Representante del Ministerio Público; Segundo: Fija la audiencia del día cinco (5) de julio de 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de la prevenida y del denunciante Saúl Pichardo Burgos; Cuarto: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que celebrada la audiencia el 5 de julio de 2011, la Corte después de deliberar falla: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el Representante del Ministerio Público, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a la procesada Dilcia Mercedes Martínez, para tener oportunidad de tomar conocimiento del expediente y presentar las conclusiones de lugar; a los que todos dieron aquiescencia; Segundo: Fija la audiencia del día trece (13) de septiembre de 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 15 de noviembre de 2011, la Corte después de haber instruido la causa en la forma que figura en parte anterior de la presente decisión y luego de haber deliberado, dispuso: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el Lic. Eliseo Urbáez, abogado, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en

Cámara de Consejo a la procesada Licda. Dilcia Mercedes Martínez, actual recurrida, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que esté presente el abogado apoderado, por el denunciante Juan Antonio Vásquez Minaya, a lo que se opuso el abogado de la recurrida y dio aquiescencia el Representante del Ministerio Público; Segundo: Fija la audiencia del día seis (6) de marzo de 2012, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de Juan Antonio Vásquez Minaya, recurrente; Cuarto: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del día 6 de marzo de 2012, la Suprema Corte de Justicia, constituida en sus atribuciones Disciplinarias, luego de instruir la causa en la forma que figura en parte anterior de esta decisión, dispuso reservar el fallo para ser leído en el día de hoy;

Considerando, que en el caso se trata de:

un recurso de apelación principal contra una decisión del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declaró su incompetencia para conocer de una acción dirigida a obtener el desistimiento forzoso de un apoderamiento que había sido hecho a una abogada para una acción de partición;

un recurso de apelación incidental hecho por la contraparte, bajo el fundamento de que el Colegio de Abogados de la República Dominicana no se pronunció con relación a una acción reconvenicional de los abogados apoderados y dirigida a obtener que se le desinteresara pecuniariamente con las sumas pactadas en ocasión de la acción en partición;

Considerando, que salvo desnaturalización, las jurisdicciones son soberanas para otorgar a la acción de que son apoderadas la calificación que le corresponde;

Considerando, que cuando se inicia una acción principal, la acción reconvenicional sólo podrá ser conocida por el tribunal inicialmente apoderado, cuando tenga la misma naturaleza de la acción principal

y la jurisdicción apoderada sea competente para conocer de la acción principal;

Considerando, que analizada la demanda inicial de que fue apoderado el Colegio de Abogados de la República Dominicana, el pleno de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el Colegio de Abogados de la República Dominicana le otorgó la naturaleza que le corresponde, de conformidad con la naturaleza del acto introductivo, por lo que cuando el Colegio de Abogados de la República Dominicana decide declarar su incompetencia, hizo una correcta aplicación de la ley y no incurrió en ninguna desnaturalización de la acción principal;

Considerando, que analizado el contenido de la acción reconvenicional resulta evidente que la misma es contraria a la naturaleza de la acción inicial que fue apoderada el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por lo que al no ponderar el fondo de la misma, el Colegio de Abogados de la República Dominicana decidió correctamente;

Considerando, que en las condiciones descritas, en la sentencia recurrida se hizo una correcta aplicación de la ley y en consecuencia, procede rechazar los recursos de apelación en cuanto al fondo y confirmar la sentencia recurrida;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión;

Falla:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la Dra. Dilcia Mercedes Martínez contra la sentencia disciplinaria Núm. 004-2010, dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 21 de mayo de 2010; Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por Juan Antonio Vásquez Minaya contra la sentencia disciplinaria Núm. 004-2010, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 21 de mayo de 2010; Tercero: Confirma la



decisión recurrida; Cuarto: Dispone que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hiroito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 9**


---

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrente:</b>	Dr. Víctor de Jesús Correa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Ramón Vásquez y Leónidas Antonio Soto.
<b>Denunciante:</b>	Dr. Franklin Almeida Rancier, Ministro de Interior y Policía.
<b>Abogados:</b>	Dr. Darwin Marte Rosario y Lic. Juan José Eusebio Martínez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 148° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Dr. Víctor de Jesús Correa, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, procesado por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al procesado Dr. Víctor de Jesús Correa, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, quien ha comparecido a la audiencia y en ella expresar sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar al denunciante, Dr. Darwin Marte Rosario, en nombre y representación del Ministro de Estado de Interior y Policía, quien ha comparecido a la audiencia;

Oído al alguacil llamar a los testigos Rafael Oscar Silverio Rodríguez y Jesús María Bernabé Peña, quienes no han comparecido a la audiencia;

Oído a los Licdos. Juan Ramón Vásquez conjuntamente con Leónidas Antonio Soto expresar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que asiste en la defensa del ciudadano Víctor de Jesús Correa, en el presente proceso;

Oído a los abogados del denunciante manifestar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: - Dr. Darwin Marte Rosario conjuntamente con el Lic. Juan José Eusebio Martínez, en nombre y representación del Ministro de Estado de Interior y Policía;

Oído al Representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al procesado en sus declaraciones y responder las preguntas que le fueron formuladas;

Oídos a los abogados de la parte denunciante referirse a las declaraciones del procesado;

Oídos a los abogados de la defensa del procesado en sus argumentaciones y conclusiones y manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia:

“Primero: Que sean excluido todos y cada unos de los medios de pruebas depositado por el Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto de la República, por no cumplir con los dispuesto en la Constitución de la República y en el Código Procesal Penal y sobre todo por ser ejercido el derecho de defensa del Dr. Víctor de Jesús

Correa; Segundo: Rechazar en todas sus partes la solicitud de medida disciplinaria seguida en contra del Dr. Víctor de Jesús Correa, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por el escrito depositado en el expediente y en consecuencia; Tercero: Declara no culpable al Dr. Víctor de Jesús Correa, de la acusación presentada, por el Dr. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto de la República con todas sus consecuencia de derecho que de ellos se deriva y haréis una buena, sana, administración de justicia, bajo reserva”;

Oídos a los abogados de los denunciantes de Interior y Policía en sus argumentaciones y conclusiones y manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia:

“Primero: Comprobar y declarar que del proceso del que se trata es un juicio disciplinario sobre las actuaciones del notario Víctor de Jesús Correa, y el mismo no deben seguirse los lineamiento del Código Procesal Penal; Segundo: Comprobar y declarar que tal y como ha sido declarado en este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el acto de fecha 5 de marzo del 2009 es un acto que no corresponde a la verdad, puesto que no lo reconoce no el Notario ni los compradores y vendedores en el mismo; Tercero: Comprobar y declarar que son las mismas declaraciones del Notario Víctor de Jesús Correa en la cual le ha manifestado a este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia que ciertamente a firmado acto sin la presencia de los comparecientes; Cuarto: Comprobar y declarar que en vista del acto señalado el Ministerio de Interior y Policía procedió apoderar de la investigación al Ministerio Público, por lo cual deja a la soberana apreciación de este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sobre la decisión del presente proceso y haréis justicia Honorables”;

Oído al Ministerio Público, en sus argumentaciones y conclusiones y manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia:

“Único: Que el Dr. Víctor de Jesús Correa, sea descargado, por insuficiencia de pruebas sobre los hechos que se les imputan y haréis justicia”;

Resulta que con motivo de una querrela de fecha 15 de febrero de 2010 interpuesta por Dr. Franklin Almeyda Rancier, Ministro de Estado de Interior y Policía, contra el Notario Público, Dr. Víctor de Jesús Correa, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por violación al Art. 56 y 61 de la Ley 301, del Notariado Dominicano, y previo apoderamiento del Procurador General de la República, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó audiencia para el día 28 de septiembre de 2010, a las nueve (9.00) horas de la mañana, para el conocimiento del caso en Cámara de Consejo;

Resulta, que en la audiencia del día 28 de septiembre de 2010, La Corte, después de haber deliberado falla:

“Primero: Acoge el pedimento formulado por el abogado del prevenido Dr. Víctor de Jesús Correa, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en el sentido de que se aplice el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, a los fines de conocer de los hechos imputados y preparar sus medios de defensa, a lo que dio aquiescencia el Representante del Ministerio Público; Segundo: Fija la audiencia del día (29) de noviembre del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Autoriza al abogado del prevenido tomar conocimiento de los hechos imputados por vía de la Secretaría General de ésta Suprema Corte de Justicia; Cuarto: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de Jesús María Bernabé Peña y Rafael Oscar Silverio Rodríguez; Quinto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del día 15 de febrero de 2011, La Corte después de haber deliberado falla:

“Primero: Acoge el pedimento formulado por el abogado del prevenido Dr. Víctor de Jesús Correa, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplice el conocimiento de la misma, para que sean citados nueva vez Rafael Oscar Silverio Rodríguez y Jesús María Bernabé Peña, propuestos en calidad de testigos; Segundo: Fija la audiencia del día 12 de abril

del año 2011, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez la citación de las personas precedentemente indicadas; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del día 12 de abril de 2011, La Corte después de haber deliberado falla:

“Primero: Acoge el pedimento formulado por el Representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, al prevenido Dr. Víctor de Jesús Correa, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para dar cumplimiento a la sentencia anterior dictada por esta Corte en fecha 15 de febrero de 2011 que dispone la citación de Rafael Oscar Silverio Rodríguez y Jesús María Bernabé Peña, propuestos en calidad de testigos, a lo que dio aquiescencia el abogado del prevenido; Segundo: Fija la audiencia del día 28 de junio del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez la citación de las personas precedentemente indicadas; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del día 12 de abril de 2011, La Corte después de haber deliberado falla:

“Primero: Acoge el pedimento formulado por el abogado del prevenido Dr. Víctor de Jesús Correa, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, para que esté presente Rafael Oscar Silverio Rodríguez del cual solicita la conducencia, por no haber comparecido no obstante haber sido citado en varias ocasiones, a lo que dio aquiescencia el Representante del Ministerio Público; Segundo: Fija la audiencia del día 30 de agosto del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la conducencia de Rafael Oscar Silverio Rodríguez y la citación de Jesús María Bernabé

Peña, propuestos en calidad de testigos; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del día 30 de agosto de 2011, La Corte después de haber deliberado falla:

“Primero: Acoge el pedimento formulado por el abogado del prevenido Dr. Víctor de Jesús Correa, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, para que sea citado el Ministro de Estado de Interior y Policía o aún representante calificado, a lo que dio aquiescencia el Representante del ministerio público; Segundo: Fija la audiencia del día 08 de noviembre del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación precedentemente indicada; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del día 8 de noviembre de 2011, La Corte después de haber deliberado falla:

“Primero: Declara que la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de tribunal disciplinario se encuentra regularmente apoderado para la sustanciación de la presente causa, puesta a cargo del prevenido Dr. Víctor de Jesús Correa, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional y en consecuencia estima innecesario el pedimento formulado por el Ministerio Público, a los fines por el solicitado; Segundo: Acoge el pedimento formulado por el prevenido en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, a los fines de ser asistido, por su abogado, a lo que dieron aquiescencia el Representante del Ministerio Público y el denunciante; Tercero: Fija la audiencia del día (07) de febrero del año 2012, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Cuarto: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de Rafael Oscar Silverio Rodríguez y Jesús Maria Bernabé Peña, propuestos como testigos; Quinto: Esta sentencia vale citación para todos los presentes;

Resulta, que en la audiencia del día 7 de febrero de 2012, la Corte, luego de haber instruido la causa en la forma que aparece identifica en otro lugar de la presente sentencia, se reservó el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, la cual será comunicada a las partes;

Considerando, que en el caso se trata de una acción disciplinaria contra el Notario Público, Dr. Víctor De Jesús Correa, por violación al Artículo 16 de la Ley núm. 301, sobre Notariado, de fecha 18 de junio de 1964;

Considerando, que según el Artículo 8 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964:

“Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;

Considerando, que por la naturaleza del proceso de que se trata y por aplicación de la disposición legal transcrita en el considerando que antecede, esta jurisdicción resulta ser competente para conocer de dicha acción;

Considerando, que la acusación presentada por el ministerio público sustentada en la denuncia presentada por el Ministerio de Interior y Policía de la cual ha sido apoderada esta jurisdicción, hace constar que el Dr. Víctor de Jesús Correa, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, incurrió en faltas graves en el ejercicio de sus funciones al redactar un acto de venta de arma de fuego, falsificando las firmas de las partes;



Considerando, que para sustentar su acusación el representante del ministerio público depositó los siguientes documentos probatorios:

1) acto de venta de arma de fuego del 5 de marzo de 2009, firmado por Jesús María Bernabe Peña (cedente) y Rafael Oscar Silverio Rodríguez (adquiriente), notariado por el Dr. Víctor de Jesús Correa;

2) acto de venta de arma de fuego del 28 de enero de 2010, firmado por Jesús María Bernabe Peña (cedente) y Rafael Oscar Silverio Rodríguez (adquiriente), notariado por la Licda. Carmen V. Castillo R.;

3) Fotocopias de las cédulas de identidad y electoral de Rafael Oscar Silverio Rodríguez y Jesús María Bernabe Peña;

Considerando, que en la audiencia celebrada en fecha 7 de febrero de 2012, el representante del ministerio público solicitó el descargo del procesado, Dr. Víctor de Jesús Correa, por insuficiencia de prueba sobre los hechos que se les imputan;

Considerando, que en la instrucción de la causa y por el análisis de los documentos que conforman el legajo del expediente de marras, se ha podido establecer que tal como lo ha señalado el ministerio público en sus conclusiones, las pruebas aportadas al mismo no son suficientes para configurar la infracción disciplinaria imputada al Dr. Víctor de Jesús Correa;

Considerando, que la acción disciplinaria en contra de los notarios, tiene por objeto la supervisión de éstos, en su condición de Oficiales Públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público, por lo que no habiendo esta jurisdicción encontrado faltas a cargo del procesado hay lugar al descargo del mismo;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión;

### **FALLA:**

Primero: Declara no culpable al procesado Dr. Víctor de Jesús Correa, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional de violar la Ley Núm. 301 sobre Notariado Dominicano, y en

consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad disciplinaria por insuficiencia de pruebas; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea notificada al Ministerio Público, a las partes interesadas, al Colegio Dominicano de Abogados Notario y publicada en el boletín judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 10**


---

<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Fernández Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Fernando Pérez Vólquez y Carlos Antonio Ventura, y la Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 28 de marzo de 2012, años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el conocimiento en jurisdicción privilegiada de la acusación contra Ramón Antonio Fernández Martínez, en su condición de Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santiago Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0004082-0, domiciliado y residente

en la avenida Correa y Cidrón núm. 11, edificio María Mercedes, apartamento C-5, Santo Domingo, Distrito Nacional, acusado de violación al artículo 355 del Código Penal dominicano modificado por la Ley 24-97, que tipifica la extracción de menores de edad;

Siendo las 12:00 m. de la fecha precedentemente mencionada, el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia pública a fin de dar lectura integral a la sentencia pronunciada en dispositivo en fecha 21 de marzo de 2012, y de la cual se les entregó copia a las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santiago Rodríguez, quien está presente;

Oído al imputado en sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a la víctima D. A. E. C.,

Oído a la víctima en sus generales de ley;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes;

Oído al Magistrado Presidente ordena dar lectura y la secretaria procede a la lectura de la parte dispositiva del Auto núm. 06-2012, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Oído a los Dres. José Fernando Pérez Vólquez y Carlos Antonio Ventura, y la Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas, actuando en nombre y representación del imputado, Ramón Antonio Fernández Martínez, en su condición de Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santiago Rodríguez,

Oído al alguacil llamar a los testigos a cargo Lic. Próspero Antonio Peralta, Dr. Blas Hipólito Sosa, Lisset Mercedes Lantigua Ovalles, Carmen Celeste Gómez Cabrera y Julio César Peña Reyes;

Oído a los testigos en sus generales de ley;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Resulta, que el 13 de julio de 2009 la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Licda. Luz Altagracia Pérez Torres presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Antonio Fernández Martínez (a) Papo, por alegada violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la entonces menor D. A. E. C.;

Resulta, que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó Auto de Apertura a juicio el 31 de agosto de 2009, contra de Ramón Antonio Fernández Martínez, mediante el cual decidió lo siguiente:

“Primero: Acoger como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público de manera parcial, en el proceso seguido al señor Ramón Antonio Fernández Martínez (a) Papo, acusado de violar presuntamente el artículo 355 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la menor D. A. E. C.; Segundo: Se ordena la variación de la calificación jurídica de los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 de la Ley 163-03 del Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes por la calificación jurídica de los artículos 355 Código Penal Dominicano, en consecuencia se ordena Auto de Apertura a Juicio en su contra, por las violaciones al artículo antes mencionado; Tercero: Se ordena que le sea mantenida la medida de coerción que tiene impuesta el imputado en la actualidad; Cuarto: Se ordena que sean valoradas, admitidas y acreditadas las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su acta de acusación, las cuales copiadas son las siguientes: PRUEBAS DOCUMENTALES: 1) Acta de nacimiento de la menor D. A. E. C.; 2) Interrogatorio de la menor D. A. E. C., de fecha 24 del mes de Marzo del año 2009; Quinto: Se ordena acreditación a las pruebas presentadas por la defensa pruebas estas PRUEBAS TESTIMONIALES: 1) Al Licdo. Prospero Antonio Peralta, dominicano, mayor de edad, casado,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0192925-9, empleado privado; 2) A la Licda. Carmen Celeste Gómez Cabrera, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0020841-9, domiciliada y residente en la Ave. Sánchez núm. 79 de esta ciudad; 3) Al señor Plino Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral (sic), domiciliado y residente en el sector Los Maestros, calle Dr. Darío Gómez, de esta ciudad; 4) A la Licda. Lisette Lantigua, dominicana, mayor de edad, casa, secretaria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0001687-9, domiciliada y residente en la Ave. Sánchez núm. 197 de esta ciudad; 5) Al Dr. Blas Hipólito Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, médico, exequáur núm. 143-93, domiciliado y residente en esta ciudad de San Ignacio de Sabaneta; 6) Al señor Vicente Jiménez Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-001045-1, domiciliado y residente en esta ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; 7) Al señor Julio César Peña Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022907-6, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 49 de esta ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; 8) Al señor Manuel Antonio Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022703-9, domiciliado y residente en el Cruce de los Tomines, en la casa núm. 41 de esta ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez. PRUEBA DOCUMENTAL: 1) Copias de la nota manuscrita que hizo la señora Lisette Lantigua por orden del magistrado Fiscal Prospero Peralta; 2) Copias de los dos (2) desistimiento, de fecha el primero 17 de marzo del año 2009, realizado por la señora Isabel Celeste Cruz, la cual se presentó por ante el Notario Público de este municipio Dr. Luis Espertin Pichardo, donde le declaró lo siguiente: “Que hace desistimiento formal y expreso con relación a la querrela interpuesta por ella, por ante la Fiscalía de este Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en contra del señor Ramón

Antonio Fernández Martínez (a) Papo, conforme acto depositado en esa fiscalía en fecha 17 de marzo de 2009, según acuse de recibo del cual anexamos copia en la presente instancia; y el segundo en 29 del mes de abril del año 2009 realizado por el señor Darío de Jesús Estévez Batista; 3) Tres (3) actos notariales, legalizado y levantado por la Licda. Carmen Celeste Gómez Cabreja, Notario Público para los del número de este Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, y el Dr. Roberto Núñez Guzmán, de fecha 22 de julio del 2009; y 27 de julio del año en curso; 4) Copia de los dos (2) certificados médicos, de fecha 13 de marzo de 2009, ambos expedidos por el Dr. Blas Hipólito Sosa; 5) Cheque de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil nueve (2009); Sexto: Se ordena rechazar lo solicitado por la defensa de Auto de No Ha Lugar, por improcedente y carecer de base legal; Séptimo: Se apodera al Juzgado de Primera Instancia en atribuciones penales del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; Octavo: Se instruye a la secretaria de este tribunal para que dentro del plazo de 48 horas envíe el presente auto de apertura a juicio ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago Rodríguez; Noveno: Se intima al imputado, a su defensor y al Ministerio Público para que en el plazo común de cinco (5) días comparezcan por ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para sus notificaciones”;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictando sentencia el 29 de octubre de 2009, mediante la cual se decidió:

“Primero: Se declara la absolución del ciudadano Ramón Antonio Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 046-0004082-0, ingeniero, domiciliado en la calle Lucas de Peña No. 2, sector el Millón de esta ciudad, por insuficiencia de pruebas todo de acuerdo a los establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: Se ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en

contra del señor Ramón Antonio Fernández; Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio”;

Resulta, que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y Darío de Jesús Estévez Batista e Isabel Celeste Cruz (actores civiles), resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual pronunció la sentencia del 27 de Mayo de 2010, mediante la cual decidió:

“Primero: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos el primero por el Lic. Rafael Antonio Bueno Rodríguez, Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y el segundo por la Lic. Mayra M. Gil, abogada constituida por los señores Darío de Jesús Estévez Batista e Isabel Celeste Cruz, ambos en contra de la sentencia No. 26-2009, dictada en fecha (29) de octubre del 2009, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; Segundo: Declara nula la sentencia precedentemente descrita en consecuencia ordena la celebración total un nuevo juicio, y envía el presente caso, por ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas; Tercero: Declara el presente proceso exento de costas”;

Resulta, que no conforme con la decisión precedentemente indicada, el imputado Ramón Antonio Fernández Rodríguez interpuso recurso de casación, dictando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2010, la resolución núm. 3325-2010 por la cual se declaró la inadmisibilidad del recurso;

Resulta, que con motivo de la celebración de un nuevo juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó su decisión el 27 de mayo de 2011, con el dispositivo siguiente:

“Único: Se acoge la solicitud del representante del Ministerio Público y en tal virtud se remite el presente proceso y al procesado por



ante la Suprema Corte de Justicia, tribunal competente para conocer la especie, en vista de la condición de diputado de la persona contra quien se ejerce la acción penal pública”;

Resulta, que en atención a lo anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el 29 de septiembre de 2011 el Auto núm. 099-2011 mediante el cual procedió a darle curso a la acusación presentada por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez y fijó audiencia para el 9 de noviembre de 2011;

Resulta, que conocida la audiencia del 9 de noviembre de 2011, la Suprema Corte de Justicia aplazó el conocimiento de la causa a los fines de establecer el orden de las pruebas que harán valer los querellantes y actores civiles en apoyo de sus pretensiones, pedimento al cual dieron aquiescencia los abogados del imputado y el Ministerio Público, y fijó la audiencia del día 18 de enero de 2012 para la continuación del proceso;

Resulta, que en la audiencia del 18 de enero de 2012, fue suspendido el conocimiento de la causa, a fin de regularizar la citación de Carmen Celeste Gómez Cabrera, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de febrero de 2012 para la continuación del proceso;

Resulta, que en la audiencia del 15 de febrero de 2012, fue suspendido el conocimiento de la causa, a fin de resolver los incidentes presentados por el imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de marzo de 2012 para la continuación del proceso;

Resulta, que el 14 de marzo de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso de los derechos que le confiere el artículo 305 del Código Procesal Penal, en relación a las excepciones y cuestiones incidentales presentadas por el imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, falló de la siguiente manera:

“Primero: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los incidentes y excepciones incidentales propuestos por el imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, por haber sido hechos conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge los pedimentos

incidentales presentados por el imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, en consecuencia dispone el juzgamiento del imputado por la violación al Artículo 355 del Código Penal Dominicano, por ser la calificación jurídica otorgada en el auto de apertura a juicio dictado en el caso que nos ocupa; Tercero: Declara que no son actores civiles en este proceso Miguel Darío de Jesús Estévez, Isabel Celeste Cruz, ni Darialys Altagracia Estévez Cruz, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: Rechaza el pedimento de acreditación de prueba nueva realizado por el imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Quinto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso; SEXTO: Reserva las costas”.

Resulta, que en la audiencia del 21 de marzo de 2012, fue presentada la acusación por el Ministerio Público contra el imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, por violación al artículo 355 del Código Penal, y luego de sus argumentaciones, procedió a dictaminar de la siguiente manera:

“Primero: Que se declare culpable al señor Ramón Antonio Fernández Martínez (a) Papo, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santiago Rodríguez, culpable de violar el artículo 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ex menor de edad Darialis Altagracia Estévez Cruz, hecho sucedido en fecha 16 de marzo del año 2006 y a partir de ese momento se prolongó por seis meses con la cual mantuvo relaciones maritales sin el consentimiento de sus padres, y en consecuencia, que sea condenado a sufrir la pena de cinco años de reclusión y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00); Segundo: Que la sentencia a intervenir sea notificada a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, a fin de que el diputado sea despojado por dicho órgano de la inmunidad parlamentaria y pueda hacerse viable el cumplimiento de la posible sanción penal; Tercero: Que se condene al imputado al pago de las costas penales del proceso; Bajo Reservas de Derecho;

Resulta, que los abogados de la defensa del imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, concluyeron de la manera siguiente:

“Primero: Que sean rechazadas en todas sus partes las conclusiones del Ministerio Público con relación a la acusación en contra de nuestro representado diputado Ramón Antonio Fernández Martínez, por las misma ser infundadas, improcedentes y carentes de base legal; Segundo: Que se dicte sentencia absolutoria a favor del señor Ramón Antonio Fernández Martínez, en mérito a lo establecido en el artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano; Tercero: Que se ordene el cese de las medidas de coerción que gravitan sobre el señor Ramón Antonio Fernández Martínez, consistentes en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Dominicano; Cuarto: Que las costas del procedimiento sean compensadas; Bajo Reservas”;

Resulta, que luego de la presentación de las conclusiones producidas por las partes, el pleno de la Suprema Corte de Justicia, se retiró a deliberar y posteriormente pronunció sentencia condenatoria en contra del imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, Diputado del Congreso Nacional por la Provincia de Santiago Rodríguez, dando lectura al dispositivo que figura mas adelante y fijando la lectura integral de la misma para el día 28 de marzo del 2012 a las 12 del mediodía ;

Considerando, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia de las causas seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria; que de igual forma el artículo 377 del Código Procesal Penal, reafirma la competencia excepcional de esta Suprema Corte de Justicia

para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer del proceso penal seguido a Ramón Antonio Fernández Martínez, conforme sentencia de declinatoria dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi en fecha 27 de mayo de 2011, ante la solicitud del representante del Ministerio Público por tratarse de un diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santiago Rodríguez;

Considerando, que en virtud del artículo 24 del referido Código Procesal Penal, “los jueces están obligados a motivar en hechos y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación”;

Considerando, que el Ministerio Público sustenta su acusación en el hecho de que el imputado Ramón Antonio Fernández Martínez extrajo de la autoridad de sus padres a la entonces menor D. A. E. C. en fecha 16 de marzo del 2006, con la que sostuvo una relación amorosa por espacio de seis meses;

Considerando, que la defensa del imputado alega que no existió tal extracción y que la menor al momento de los hechos ya estaba emancipada porque vivía fuera de la tutela de sus padres;

Considerando, que el Ministerio Público para sustentar su acusación, presentó al plenario como elementos de prueba a cargo, las siguientes: a) El testimonio de la víctima D. A. E. C.; b) Acta de nacimiento de la menor D. A. E. C.; c) Certificado Médico; que establece en sus conclusiones lo siguiente: “Desgarro de himen o desfloración”;

Considerando, que la defensa del imputado para sustentar su teoría presentó como pruebas a descargos los testimonios de la Licda.

Carmen Celeste Gómez Cabrera; Lic. Próspero Antonio Peralta, Lisset Mercedes Lantigua Ovalles y Julio César Peña Reyes;

Considerando, que a los fines de establecer como hechos acreditados los que conforman la acusación presentada en este proceso, esta Suprema Corte de Justicia debe valorar cada uno de los elementos de prueba presentados por las partes, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, cuando rezan:

Art. 172: “El tribunal valora y aprecia de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que las conclusiones a que llegue el tribunal sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoya y sus fundamentos sean de fácil comprensión, estando los jueces obligados a explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas”

Art. 333: “Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión”.

Considerando, que en ese orden de ideas, debemos destacar que en el proceso acusatorio, el rol del juzgador se reduce a arbitrar, como un tercero imparcial, las pretensiones de cada una de las partes y dar a los hechos de la causa la calificación jurídica que en derecho le corresponde, partiendo siempre de las pruebas que haya sido presentada, mostrada y valorada; debiendo, en pos de asegurar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, fundamentar sus decisiones en la certeza que le brinden los medios de prueba aportados por la parte que ruega e invoca la justicia;

Considerando, que procede ponderar y analizar las pruebas aportadas, sometiénolas al escrutinio de la sana crítica racional, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aras de analizar si existe una reconstrucción del

hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas;

Considerando, que de las pruebas tanto testimoniales como documentales incorporadas al proceso por la parte acusadora, luego de una justa valoración bajo el prisma de las reglas de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos, elementos valorados a la luz del caso en concreto, ante esta Suprema Corte de Justicia como jurisdicción privilegiada, ha quedado establecido más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: que el imputado Ramón Antonio Fernández Martínez sostuvo una relación con la entonces menor D. A. E. C., a quien extrajo de la autoridad de sus padres en el año 2006, con fines deshonestos, quien para esa fecha tenía trece (13) años y diez (10) meses de edad, cuando se dedicaba a coleccionar dinero para sufragar los gastos de la enfermedad de su abuelo y en ese evento le solicitó ayuda al actual imputado, quien luego de varios encuentros la trasladó en varias ocasiones al Motel Génesis ubicado en Santiago Rodríguez, la cual al ser interrogada en ese entonces por su condición de menor por ante la Juez de N. N. A. de aquella jurisdicción, declaró entre otras cosas, lo siguiente: “que él se aprovecho que yo andaba recolectando para mi abuelo, ahí instalamos una amistad como al mes de septiembre. Íbamos a la cabaña a hablar y no pasaba nada, pero un día fuimos a la cabaña y yo fui al baño y luego cuando regresé el tenía un vaso de cerveza y cuando yo me tome ese vaso de cerveza estaba un poquito en tino, pero no tanto, donde abuso de mi sexualmente; fui obligada tenía 14 años y en la actualidad tengo 16; se enteraron mis padres a los 6 meses porque seguí saliendo con él, por lo que me ofreció una casa amueblada por eso yo no hablé y yo seguí saliendo 6 meses con él, a lo que él no cumplió; me ofreció dinero y mantenerme hasta los 18 años; no he vuelto a estudiar porque me siento mal con mis amistades y compañeros; él me hace presión para que no lo denuncie, pero no con violencia”;

Considerando, que es importante destacar, que aunque la víctima haya declarado en esa jurisdicción que vivía sola, es evidente que era

para el año 2009, es decir, tres años después de ocurrido el hecho de la sustracción. Por otra parte, es oportuno señalar por su relevancia para los fines de este proceso, que en el plenario la víctima ratificó y reafirmó sus declaraciones ofrecidas por ante la jurisdicción de N. N. A., la cual fue escuchada por su actual condición de mayor de edad, por ante esta Suprema Corte de Justicia, coincidiendo sus declaraciones por ante este plenario con sus declaraciones ofrecidas por ante el tribunal de N. N. A. en el sentido de que ella se dedicaba a recaudar dinero para sufragar los gastos de la enfermedad de su abuelo, que fue extraída de la autoridad de sus padres por el imputado, quien procedió a trasladarla al Motel Génesis de la ciudad de Santiago Rodríguez en varias ocasiones. Que los hechos así establecidos, y probados en el plenario, configuran el delito previsto y sancionado en el artículo 355 del Código Penal Dominicano, cuyos elementos constitutivos son los siguientes: a) que la menor haya sido extraída o desplazada de la casa; b) que se trate de una menor de sexo femenino, y c) la intención.

Considerando, que en esas condiciones, ha quedado probado fuera de toda duda razonable la culpabilidad del imputado en los hechos que le son encartados, los cuales se subsumen en las previsiones del mencionado artículo 355 del Código Penal, toda vez que quedó establecido por ante esta Suprema Corte de Justicia, que la menor fue retenida con fines deshonestos y sustraída de la autoridad de sus padres, delito éste que se configura por la burla producida por el agente infractor a la autoridad de los padres, tratándose en la especie, de una menor de sexo femenino, lo cual era de conocimiento del imputado; por todo ello es evidente que el estado de inocencia que cubre a todo encartado de un hecho penal, quedó enervada y fulminada con las declaraciones de la víctima, las cuales fueron vertidas de manera coherente y creíble ante este plenario, cuyas declaraciones sirven de soporte esencial para producir la presente sentencia de condena, sobre todo, en un hecho como el de la especie que generalmente se realiza en condiciones de furtividad.

Considerando, que es importante destacar que en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud, esa cuestión es de significativa importancia en los delitos sexuales, como en el de la especie, los cuales, como ya dijimos, tienen lugar en circunstancias de entera furtividad y sobrevienen en condiciones de privacidad, donde se ven envueltos menores de edad, que por esa vulnerabilidad van acompañados o seguidos por el temor reverencial y el sentimiento de culpabilidad del menor, lo cual impide que otras personas tengan conocimiento inmediato del hecho;

Considerando, que los testimonios presentados por la defensa del imputado a través del ex fiscal Lic. Próspero Antonio Peralta Zapata, la secretaria de la Fiscalía de Santiago Rodríguez, Lisset Mercedes Lantigua Ovalle y la notaria Licda. Carmen Celeste Gómez Cabrera, en modo alguno debilitaron la acusación que pesa sobre el imputado, toda vez que resultaron irrelevantes y fuera del contexto de la acusación;

Considerando, que una vez determinada la culpabilidad del imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, los jueces se ven obligados a una valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios orientadores para la imposición de la pena, que luego de quedar plenamente establecida la responsabilidad penal del imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, en los hechos que les son atribuidos, es procedente fijar la pena, tomando en cuenta los criterios establecidos en el texto legal antes indicado;

Considerando, que por las características de los hechos probados y condiciones particulares del imputado procede acoger la figura de la suspensión condicional de la pena por un período de seis (6) meses, según las prescripciones del artículo 341 del Código Procesal Penal;



Considerando, que el artículo 355 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 de enero de 1997, en su primer párrafo establece que:

“Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o cuidadores a una joven menor de dieciocho años, por cualquier otro medio que no sea los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos”;

Considerando, que el artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal, expresa: “Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: ...6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma”;

Considerando, que por tratarse de un proceso en jurisdicción privilegiada, en el cual resultó condenado un diputado del Congreso Nacional, procede notificar la presente sentencia a la Cámara de Diputados para los fines legales correspondientes;

Por tales motivos, y vista la Constitución de la República, los artículos del 1 al 28, 170, 172, 315, 318 al 335, 341, 377 y 438 del Código Procesal Penal; y el artículo 355 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia:

### **Falla:**

Primero: Declara culpable al imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, de generales que constan, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santiago Rodríguez, del hecho de extraer de la autoridad de sus padres a la entonces menor D. A. E. C., hecho previsto y sancionado por el artículo 355 del Código Penal Dominicano, modificado por las Leyes 24-97 de fecha 28 de enero de 1997 G. O. 9945 y 46-99 del 20 de mayo de 1999, y en consecuencia, lo condena a un (1) año de prisión; Segundo: Ordena la suspensión condicional de la pena de manera parcial por un período de seis (6) meses, estableciendo como condición la de residir en un lugar determinado;

Tercero: Ordena que la ejecución de la presente sentencia sea realizada en la Cárcel Pública de Najayo, ordenando la notificación de la misma al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal; Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a la Cámara de Diputados para los fines legales correspondientes; Quinto: Condena al imputado al pago de las costas penales; Sexto: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 28 de marzo de 2012, a las doce (12) del medio día, valiendo citación para las partes presentes y representadas.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## Suprema Corte de Justicia

### Salas Reunidas

Jueces:

*Mariano Germán Mejía*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Primer Substituto de Presidente de la*  
*Suprema Corte de Justicia*

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Segundo Substituto de Presidente de la*  
*Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Martha Olga García Santamaria*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*  
*Esther Elisa Agelán Casanovas*  
*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*  
*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Hirohito Reyes.*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccion*  
*Sara I. Henríquez Marín*  
*Robert C. Placencia Álvarez*  
*Edgar Hernández Mejía*





---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 1**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 24 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	José Lucía Pérez y compartes.
<b>Abogados:</b>	<b>Lic. Joaquín Luciano L., Dres. Juan Félix Núñez Tavárez, Rafael Antonio Jerez y Cándido Simón Polanco.</b>
<b>Recurrida:</b>	Banco Central de la República Dominicana y compartes.
<b>Abogados:</b>	<b>Dra. Olga Morel de Reyes, Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, José Daniel Hernández Espaillat, Luis Tejeda Sánchez, Luis Vilchez González, Julio Augusto Canó Roldán, Luis Miguel Rivas, Juan Moreno Gautreau, Licdas. Sobeida De León Santana y Raquel Mascaró de Báez.</b>

Rechaza

*SALAS REUNIDAS*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el

24 de noviembre de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

1. José Lucía Pérez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 329-112;
2. Jorge N. Sánchez R., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 26185-19;
3. Juan de Jesús Mendoza, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 13966-19;
4. Ramón Antonio Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 78916-49;
5. Ramón Antonio Graciano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 40185-4;
6. José A. Fernández M., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 2450-49;
7. José Daniel Rodríguez F., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 31220-49;
8. Angel Suero Regalado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 23916-49;
9. Ambrosio Suárez M., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 25183-49;
10. Mario Julio Gerónimo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 21461-10;
11. Héctor Bienvenido Ramos A., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 6648-59;
12. Ramón A. Depratts, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 66452;
13. Pedro Gil Polanco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028001049;
14. Andrés María Mateo Olavarri, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 3945-2;

15. Aníbal Rafael Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 23843-49;
16. Francisco Martínez R., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 1030-1;
17. Pablo Acevedo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 28239-48;
18. Welkys Taveras, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 25774-49;
19. Antonia Viñas I.;
20. Francisco Gómez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 19808-49;
21. Juan Antonio Peralta;
22. Juan Ramón de Jesús Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 1189-118;
23. Hemenegildo Sánchez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 385-118;
24. Jesús De la Cruz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 28235-48;
25. Luciano Disla Hernández, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 32949-48;
26. Antolín Disla Sánchez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 33701-4;
27. Andrés Candelario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 2553-49;
28. Luis Chávez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 8810-18;
29. Joselito Santana V., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 1833-118;
30. Virgilio Candelario Navarro, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 24992-49;

31. Ramón Canelo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 121-118;
32. Valerio Antonio Sánchez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 2455-19;
33. Domingo Torres, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 268056-49;
34. Rosaura Leonardo;
35. Virgilia Mejía Félix, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 2125-48;
36. Rafael Julio Aquino, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 1154-118;
37. Basilio Núñez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 641-49;
38. Osiris Napoleón Luna, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 40745-48;
39. Joaquín Piña Arias, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-003682-8;
40. Henri Rafael Jerez;
41. Darío A. Peguero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 8310-60;
42. Luis Alberto Jerez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 4362-118;
43. Cresencio Herrera, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 1489-49;
44. Gregorio Rivas Vallejo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 9464-1;
45. Domingo Ramírez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 199840-1;
46. Pedro Félix Carrión;



47. Quintiliano Polonia García, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 25630-48;
48. Freddy Leonardo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 20921-49;
49. José Espinosa;
50. Colón Porfirio Almánzar;
51. Dionis Romero González C., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 21734-19;
52. Roque Disla;
53. Adriano Mota Disla;
54. Manuel Vargas Del Valle, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 49832-118;
55. José Concepción;
56. Arcadio Hernández P., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 1319-49;
57. Toribio de Jesús Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 10963-49;
58. José Manuel Canaán, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 31684-10;
59. Ramón Aníbal Roca, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 02694-49;
60. Rafael Suárez;
61. José Altagracia Díaz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 12292-49;
62. Ramón Andrés Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 332534-49;
63. Francisco Bodden Ramos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 13477-49;
64. Ramón Emilio Soto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 24507-49;

65. Francisco G. Saldaña, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 16051-49;
66. José Ramón Abreu, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 01259-49;
67. Eddy Otáñez Reynoso, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 212-49;
68. Ranulfo Antonio Mendoza, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 1899-49;
69. Fernando Silverio, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 21010-49;
70. Carlos Alberto Almánzar M.;
71. Pérsiles Antonio Ledesma, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 123295-49;
72. José Danilo Reyes, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 30332-49;
73. Isidro Matías, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 28020-49;
74. Ramón Vásquez Reyes, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 438;
75. Germán Vásquez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 15572-49;
76. Etanislao Coronado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 13995-49;
77. Nicanor Ruiz;
78. José Cirilo Robles, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 6882-52;
79. Antolín Beltrán, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 35838;
80. Anselmo Soto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 83825-1;

81. Isidro Sánchez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 18068-49;
82. Lucilo Gil Tejada, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 34076-49;
83. César Augusto Mora;
84. Felipe Ortiz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 236-118;
85. Cecilio Paredes, portador de la cédula de identidad personal núm. 439868-1;
86. Rosa Antigua Velásquez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 22653-49;
87. Zoilo Díaz P., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 81696-52;
88. Carlos E. De Jesús, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 5192-82;
89. Francisco Payano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 32601-48;
90. José Díaz;
91. Juan Aníbal Severino, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 26260-49;
92. Catalino Rosario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 21164-49;
93. Antonio Cruz Encarnación, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 608-49;
94. Eduardo Harvey Nelson Núñez Martínez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 133260-1;
95. Oscar Alvarez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 898-96;
96. Francisco Arias Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 30466-49;

97. Tico Ventura, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 130701-49;
98. Luis Alberto Abreu, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 17784-48;
99. Carlos Elpidio Sánchez V., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 00155118;
100. Rosario Carmen Leandro, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 1301-49;
101. Hilario Pérez Vásquez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 31538-49;
102. Mario Pérez Vásquez;
103. George Antonio Pérez R., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 18510-49;
104. Domingo Arias Gómez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 164554-1;
105. Ramón E. Céspedes, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 3713-6;
106. Víctor Duvergé, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 28887-26;
107. Nelson Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 9330-68;
108. Saturnina de Jesús Pérez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 55191-56;
109. Antonio Encarnación, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 555860-31;
110. Julio Batista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 1579-76;
111. Carlos Blanco F., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 714-68;

112. Aníbal Torres, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 468-003909-118;
113. Wilton Polanco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 8952-118;
114. Luis Antonio Ortega F., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 6687-59;
115. Inocencio Torres C., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 32464-49;
116. Darío V. Mirambeaux, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 19548-49;
117. Ramón Antonio Rosa;
118. María Marte, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 5786-49;
119. Ramón Antonio Rosa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 1145-118;
120. Luis F. Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0044107-5;
121. Rafael Paulino, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 59371;
122. Jesús Richardson, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 4906-118;
123. Radhamés Morillo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0028000;
124. Narciso Pérez O., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 17897-12;
125. Manuel De Ruiz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 27242-18;
126. Iván Elías Caraballo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 396915-1;

127. Carlos Manuel Ramírez M., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 37027-23;
128. Santiago N. Roques, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 12818-55;
129. Miguel Rodríguez Fernández;
130. Francisco Alberto Polanco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-000981-3;
131. José G. Fernández, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 000-4040-1-118;
132. Felipa Pérez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 17657-49;
133. Eladio Castillo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 23246;
134. Juan Del Orbe, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 27015-49;
135. Matilde Díaz, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 13874-49;
136. Dionisio Cuello, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 24484-49;
137. Plinio Peralta, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 1413-118;
138. Félix Saldaña, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 4312-118;
139. Inés Vásquez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 13953-49;
140. Ramón Almonte, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 16233-48;
141. Cándido Tíneo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 2292-72;

142. Ovidio García, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 18610-45;
143. Francisco Sanz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 21186-48;
144. Ramón Tavárez J., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 36413-49;
145. Herminio Reyes, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 6235-72;
146. Meralda del Carmen De la Rosa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 35439-48;
147. Lidia Altagracia Hernández T., portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 26140-48;
148. Mario Elpidio García G., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 14292-48;
149. Valentín Morales Marmolejos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016793-048;
150. Eladio Germán T., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 1698-49;
151. Rafael Reyes, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 13781-49;
152. Martín Rosario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 3508-87;
153. Ignacio Díaz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-49;
154. Emilio Peralta, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 2269-52;
155. Julio Reyes A., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 16850-49;
156. Francisco Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 24135-49;

157. Daniel Acosta García;
158. Agustín Deschamps, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 25403-55;
159. Manuel de Jesús Hernández, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 18834-49;
160. Roberto Jáquez;
161. Vicente Félix Reynoso, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0040466-8;
162. Radhamés Regalado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 25668-49;
163. Ramón Pérez Mendoza, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 18271-49;
164. Bienvenido Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 12003-9;
165. José Martínez Alvarez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 1180002797-8;
166. Sigfrido Cruz Ventura, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 7678-123;
167. Vatergia Martillo, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 16959-68;
168. Felipa Meri Polanco Marte;
169. Julián Aquino M.;
170. José Eusebio Mejía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 21175-48;
171. Confesor Paulino, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 6757-71;
172. Tomás Calderón Alonso, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 3727-53;
173. Eugenio Rosario Reyes, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 8891-68;



174. Félix M. Vásquez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 11468-40;
175. Agapito Acosta, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 3255-93;
176. Ramón Beriguete H., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 156152-1;
177. Ramón Rincón R., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 32014-49;
178. Ramón Vásquez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 6679-40;
179. Pilar Mercedes Rodríguez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 21163-52;
180. José Lucía Otáñez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 17452-49;
181. José Gilberto Sánchez;
182. Cristino Aquino, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 31070-12;
183. Radhamés A. Rondón, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 19458-49;
184. Luis M. González, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 755-93;
185. Pedro Alberto Fernández;
186. Sara De la Cruz, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 773-87;
187. Juan A. Rincón Reyes, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 15795-79;
188. Luis Otáñez;
189. Félix Coronado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 22008-49;

190. Agustín Olivo Williams, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 550-118;
191. Ramón Pérez;
192. Basilio González P., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 211940;
193. Julio Jiménez R., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 24200-49;
194. Milton Antonio García, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 167592;
195. Fabio F. Moya, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 16637-49;
196. Mario Díaz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 26288-49;
197. Ramón Reinoso Guzmán;
198. Julio M. García;
199. Héctor Julio López;
200. Thomas Mejía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 25626-49;
201. Eladio A. Polanco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 441667-54;
202. Julio A. Alvarez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 33717-56;
203. José Espinosa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 29287-48;
204. José Bienvenido Peña, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 17427-49;
205. José Del Carmen Capellán, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 8270-34;
206. Ramón Almonte, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 19439;

207. César Alcántara, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 32084-48;
208. José A. Guzmán, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 117-118;
209. Ramón Guzmán, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 12913-49;
210. Rosa Pérez de Jiménez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 20732-49;
211. Santiago Sabala Familia, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 14723-11;
212. Amado Ramón Espinal, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 22311-48;
213. Antonio Gálvez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 23603-49;
214. Marcelino Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 25667-49;
215. Francisco Reynoso Muñoz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 23546-49;
216. Luis A. Acosta, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 16056-49;
217. Lorenzo Calcaño, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 1903666-5;
218. Inocencio Mariano Gálvez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 18136-49;
219. Eligio Santana Polanco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 1651-63;
220. Nicolás Rojas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 24409-48;
221. Julián Polanco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 368951;

222. Ramón González, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 20108-94;
223. Inocencio Torres, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 32464-49;
224. Brito Placencia, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 33371-48;
225. Valentín Vásquez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 21040-49;
226. Pablo Acevedo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 28239-48;
227. Marino Miliano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 7677-68;
228. Julián Rodríguez María, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 27073-49;
229. Ramón Amparo Cabrera, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 4117-51;
230. Evaristo A. Abreu, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 252-52;
231. Epifanio Fernández, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 314-49;
232. Raúl Fernández, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 3581-48;
233. Guillermo A. Holguín, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 354-118;
234. Jorge Henríquez De la Cruz;
235. Andrés Vásquez;
236. Jesús María Gutiérrez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 17771-5;
237. Julio Méndez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 540-69;

238. Sergio Amaro Almonte, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 8127-97;
239. Ramón D. Cruz Castro, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 17833-48;
240. Pablo Rivera F., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 43962-50;
241. Juan Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 26947-49;
242. Orlando Abreu, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 23652-48;
243. Roberto Marte; Emilio J., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 926-48;
244. Freddy Antonio García, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 30813-48;
245. Rafael E. Del Monte, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 176730-1;
246. Teodoro Luis, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 19646-49;
247. Félix B. Díaz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 28545-47;
248. Joaquín Dotel, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 398-18;
249. Máximo Dionisio Holguín, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 53372-48;
250. Cirilo Núñez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 23846-49;
251. José A. Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 12631-55;
252. Máximo Antonio Torres Jesús, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 25251-49;

253. Ignacio Lora, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 26317-49;
254. Herminio Hernández, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 29964-49;
255. Juan Almanzar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 230-49;
256. Carlos Paniagua, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 10430-1;
257. José E. Rodríguez Cruz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 626-61;
258. Simeón Hernández Roque, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 11348-55;
259. Saulo Suez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 1668-49;
260. Serapio B. Almonte, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 24-118;
261. José Del Rosario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 2937-49;
262. Melanio Manuel Rosario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 21165-49;
263. Héctor José Vásquez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 23067-48;
264. Regino Rojas Almonte, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 10825-48;
265. Ovidio Bonifacio, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 132-49;
266. Emelenciano Morla Reynoso, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 349672-1;
267. Carlos Enrique De Jesús, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 5192-82;

268. Youny J. García, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 36718-48;
269. Luis E. Del Valle, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002660-118;
270. Manuel E. Díaz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 20265-10;
271. Antolín Beltrán, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 35838;
272. Julián Cepeda, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 3971-118;
273. Julio Capellán, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 2389-49;
274. Leonardo Herrera, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 2090-49;
275. Francisco Vásquez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 121119-49;
276. Francisco Villega, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 52151-26;
277. Eufrasio Rosario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 18568-49;
278. Marcos Mosquera Jiménez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 36142-6;
279. Francisco De la Cruz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 16637-48;
280. Tomás Cuevas R., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 53730-48,

todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en diversas comunidades, tales como Maimón, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y Bonao, provincia Monseñor Nouel, La Vega, San Francisco de Macorís, provincia Duarte y en Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída: a la Licda. Milagros Camarena, en representación de los Licdos. Joaquín Luciano, Juan Félix Núñez Tavárez, abogados de los recurrentes José Lucía Pérez y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Licdo. Luis Vílchez González, abogado de la recurrida Rosario Dominicana, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: a los Licdos. Julio Augusto Canó Roldán, Luis Miguel Rivas, Juan Moreno Gautreau, abogados de la recurrida Barrick Gold Corporation, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Licdo. Luis Tejeda Sánchez, abogado de la recurrida Banco Central de la República Dominicana, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado el 16 de septiembre de 2009, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual los recurrentes José Lucía Pérez y compartes, interponen su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdo. Joaquín Luciano L., por sí y por los Dres. Juan Félix Núñez Tavárez, Rafael Antonio Jerez y Cándido Simón Polanco;

Visto: el memorial de defensa depositado el 30 de octubre de 2009, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Luis Vílchez González, quien actúa a nombre y representación de la Rosario Dominicana, S. A.;

Visto: el memorial de defensa depositado el 2 de octubre de 2009, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Alberto Fiallo S., Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, quienes actúan a nombre y representación de la Barrick Gold Corporation;

Visto: el memorial de defensa depositado el 2 de octubre de 2009, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de la Dra. Olga Morel de Reyes y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Sobeida De León Santana, José Daniel Hernández Espailat, Luis Tejeda Sánchez y Raquel Mascaró de Báez, quienes actúan a nombre y representación del Banco Central de la República Dominicana;



Vista: la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto: el auto dictado el 9 de febrero de 2012, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de una demanda en laboral en cobro de bonificación incoada por los actuales recurrentes señores José Lucía Pérez y compartes contra la Rosario Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la decisión del 30 de diciembre del 1999, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara inadmisibile por prescripción la presente demanda laboral en pago de bonificaciones correspondientes a los años 1992 y 1993, incoada por los señores José Lucía Pérez y compartes, parte demandante, en contra de la empresa Rosario Dominicana, S. A., parte demandada, por ser interpuesta fuera de los plazos establecidos por la ley para demandar en justicia; Segundo: Condena a José Lucía Pérez y compartes, al pago de las costas, a favor y provecho de los abogados Luis Vílchez González y Pura Luz Núñez, quienes afirman haberlas en su mayor parte; Tercero: Comisiona al ministerial Señor Elvis Jerez, Alguacil de Estrado de este Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la notificación de la presente sentencia”;

b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 2 de marzo de 2001, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Lucía y compartes, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones legales; Segundo: Se confirma en todas sus partes la sentencia laboral núm. 30/99 de fecha 30 de diciembre del 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; Tercero: Se condenan a los señores José Lucía Pérez y compartes, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido, en provecho del Lic. Luis Vílchez González”;

c) que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 23 de enero del 2008, mediante la cual casó la decisión impugnada, por ser la misma carente de base legal;

d) que a tales fines fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 24 de noviembre de 2008, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“Primero: Rechaza todos los incidentes planteados por la Rosario Dominicana, S. A., salvo el que se decide a continuación, por los

motivos y consideraciones expuestas anteriormente; Segundo: Acoge el medio de inadmisión por prescripción planteado por la parte recurrida Rosario Dominicana, S. A., y en consecuencia confirma la sentencia apelada; Tercero: En cuanto a la demanda en intervención forzosa, por los motivos antes expuestos: a) Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa interpuesta por los señores José Lucía Pérez y compartes en contra del Estado Dominicano, Banco Central de la República Dominicana y Barrick Gold, S. A., por haber sido hecho conforme a las normas procesales establecidas para este tipo de demanda; b) Rechaza todos los incidentes presentados por la empresa Barrick Gold, S. A., y el Banco Central de la República Dominicana; c) Declara común y oponible al Estado Dominicano, Banco Central de la República Dominicana y Barrick Gold, S. A., la presente sentencia; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando: que los recurrentes, José Lucía Pérez y compartes, alegan en su escrito de casación, depositado por ante este secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes; “Primer Medio: Falta e incorrecta interpretación del artículo 2248 del Código Civil, violación al IV Principio y a los artículos 663, 225 y 227 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falsa e incorrecta interpretación de los alcances del artículo 2274 del Código Civil, al restarle valor al documento expedido por la Dirección General de Mediación y Arbitraje de la Secretaría de Estado de Trabajo, mediante el cual la Junta Directiva de la Rosario Dominicana, S. A., aceptó pagar la bonificación a sus trabajadores a más tardar en junio de 1992, violación al VII Principio del Código de Trabajo”, alegando en síntesis que;

a) que la Corte a-qua incurrió en la falta de interpretar de manera incorrecta los alcances del artículo 2248 del Código Civil, relativo a las causas que interrumpen la prescripción, ya que olvidó que el derecho común es supletorio del derecho del trabajo, en la medida que no contraiga características y principios que norman esa disciplina tan especial;

b) que la Corte a-qua alega que los estados financieros de la empresa Rosario Dominicana, S. A., debidamente auditados por la empresa Price Waterhouse, no son suficientes para establecer el reconocimiento de la obligación por tratarse de un documento emanado por un tercero, por no estar aprobado por el Consejo de Administración y por no estar firmado por ningún funcionario con calidad para hacerlo, argumentos que no resisten un ligero análisis, ya que la Price Waterhouse fue quien auditó los estados financieros de la Rosario Dominicana, S. A., no fue quien los elaboró, por tanto alegar que se trata de documentos emanados de un tercero, resulta algo inaceptable, sobre todo cuando la recurrida se negó a cumplir con la sentencia que ordenó depositar los estados financieros;

c) que en ese mismo aspecto la Corte a-qua incurrió en la violación al IV Principio y al artículo 663 del Código de Trabajo, al rechazar, como reconocimiento de deuda, los estados financieros la Rosario Dominicana, S. A., pues exigir la firma de una persona con calidad para hacerlo, para que el documento tenga fuerza probatoria sería como decir que una fotocopia de una declaración jurada de una empresa, la cual no aparece firmada por nadie, carece de fuerza probatoria sobre el resultado económico de la empresa, y es que los estados financieros constituyen el mejor reconocimiento de una obligación de pagar participación en beneficio de sus trabajadores, sobre todo porque el artículo 227 del Código de Trabajo establece que la participación de los trabajadores debe calcularse sobre los beneficios netos antes de determinar la renta neta imponible a las bonificaciones que correspondan a los miembros del consejo de administración, directores administrativos o gerentes; debe observarse que la Rosario Dominicana, S. A., en ningún momento negó que las partidas que aparecen como participación en beneficio de obreros y funcionarios para 1992 y 1993, fueron un invento, limitándose a negar que tuvieran beneficios, argumento carente de validez, por cuanto aparece el reconocimiento de la obligación, el hecho de que no aparezca una relación de los trabajadores beneficiarios de los montos acreditados en cuentas por pagar, no le quita fuerza al documento, puesto que acepta la condición de trabajadores de los recurrentes;

d) que en ese mismo sentido, la Corte a-qua viola el artículo 225 del Código de Trabajo, ya que los recurrentes no manifestaron ninguna objeción a los estados financieros de la Rosario Dominicana, S. A., ya auditados, por lo que el argumento de que había que esperar que los comisarios de cuenta rindieran su informe, era válido para los accionistas, no así para los trabajadores, porque su derecho se establece antes de determinar la renta neta imponible y las bonificaciones de miembros de consejos de administración, de administradores, directores y gerentes;

Considerando: que tal y como lo sostienen los recurrentes, la Corte a-qua para fundamentar su fallo se limitó a establecer lo siguiente:

“a) que en ese sentido, existe consenso entre las partes en litis de que la demanda incoada contra la Rosario Dominicana S. A., fue hecha después de haber transcurrido el plazo de tres (3) meses establecido en el Código de Trabajo, en virtud de que los contratos de trabajo terminaron en el año 1993 y el escrito inicial de demanda data del año 1995. Ahora bien, acontece que los ex trabajadores plantean que no obstante esa realidad, ante el reconocimiento de la deuda que hizo la empresa Rosario Dominicana, S. A., como consecuencia de que en sus estados financieros de los años 1992 y 1993 incluye partidas a pagar por ese concepto, se produjo una sustitución o novación del plazo de tres meses de la prescripción corta que estipula el Código de Trabajo por el plazo de 20 años que consagra el Código Civil de la República Dominicana;

b) que a juicio de la Corte, para que se pueda producir la novación de la prescripción mediante el reconocimiento de deuda que establece el artículo 2248 del Código Civil es imprescindible que concurren las siguientes condiciones que no solo evidencien la voluntad inequívoca del deudor, sino que también revelen que la normativa procesal se ha cumplido: a) la actuación interruptora del plazo prescriptivo (reconocimiento) debe proceder del titular de la deuda y no de un tercero, es decir, debe haber legitimación por parte del deudor; b) la actuación interruptora del plazo prescriptivo (reconocimiento) ha de producirse necesariamente entre los sujetos de la relación jurídica, a

quienes respectiva y directamente perjudica y favorece la prescripción; c) el acto interruptor de la prescripción no puede ser inominado, o sea que no identifique al beneficiario del reconocimiento de la deuda y consecuentemente de la novación; y d) el acto interruptor (reconocimiento) debe producirse una vez iniciado el plazo establecido legalmente para la prescripción de la obligación, ya que de no ser así, no existiría novación;

c) que de la lectura y análisis de las piezas que se ofrecen para comprobar la novación en cuestión, esta Corte ha podido determinar que no cumplen con las condiciones antes expuestas, a saber, carecen de los siguientes elementos”; que en cuanto a la legitimación del deudor, las piezas que los demandantes presentan como evidencias del reconocimiento de la deuda, son los informes de la auditoría realizada por la compañía Price Waterhouse, efectuada sobre los balances generales elaborados internamente por la empresa Rosario Dominicana, S. A., correspondientes a los años 1992 y 1993, cuyas copias figuran en el expediente, y donde no se aprecia firma alguna que demuestre que la auditoría independiente o los balances generales internos fueron debidamente aprobados por la Junta de Directores de la empresa. Que asimismo, en el expediente no figura ninguna otra prueba adicional que pudiese demostrar que por un acto posterior a dichos informes, la Junta admitió la validez de los mismos”;

Considerando: a que si bien el reconocimiento de una deuda produce la novación de la prescripción corta del derecho laboral en la prescripción larga del derecho civil, para ello era necesario que el reconocimiento de la deuda emane de un documento firmado por el deudor, que en la especie, el documento mediante el cual los recurrentes pretendieron demostrar el reconocimiento de la deuda es una auditoría realizada por una firma de auditores, la cual es negada por la parte recurrida y por documentación depositada por ésta, en relación a que la misma no había obtenido beneficios en el período 1990-1995, es decir que es negada por la recurrida;

Considerando: a que los jueces de fondo tienen un poder soberano de apreciación que les permite desconocer el valor probatorio de

los experticios que le son presentados, si a su juicio no reúnen los elementos de credibilidad suficientes para convencerlos de que son la expresión de la verdad (sentencia del 12 de julio 2006, B. J. 1148, Pág. 1540), que en el caso de la especie, se trata de un experticio elaborado por un tercero, que no está firmado por la empresa, ni reconocido por la Junta de Directores de la misma, lo que no constituye un reconocimiento de deuda, tal como lo apreció correctamente el Tribunal a quo, sin incurrir en la desnaturalización alegada, por lo cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

a) que el documento de fecha 4 de mayo de 1992, firmado por el señor Rafael Antonio Suberví, frente al Director General de Mediación y Arbitraje de la Secretaría de Estado de Trabajo, señala que los miembros de la Junta Directiva de la Rosario Dominicana, S. A., se reunieron y los integrantes y los integrantes de la Junta Directiva aceptaron pagar la bonificación a todos los trabajadores de la empresa a más tardar el 15 de junio de 1992, este documento, contrario a lo afirmado, de manera errada por la Corte a-qua, impidió que comenzara a correr el plazo de prescripción, los artículos 2248 y 2274 del Código Civil que establecen como condición que la prescripción haya comenzado a correr para que sirva como forma de combatirla;

Considerando: que tal y como lo sostienen los recurrentes, la Corte a-qua para fundamentar su fallo se limitó a establecer lo siguiente:

“a) que en cuanto al último elemento, es decir, el tiempo en que debe efectuarse el reconocimiento de la deuda como acto interruptor de la prescripción, durante la instrucción del proceso en este tribunal, le fue autorizado a la parte apelante depositar en el expediente nuevos documentos, previamente haber agotado el procedimiento establecido en el Código de Trabajo para estos casos, dentro de los cuales se encuentra una certificación de fecha 4 de mayo del 1992, expedida por el entonces Director General de Mediación, Conciliación y Arbitraje de la Secretaría de Estado de Trabajo, señor Rafael Antonio Suberví, mediante el cual éste manifiesta que en fecha 27 de febrero, de ese mismo año, se celebró una reunión entre la Junta Directiva de la Rosario Dominicana, S. A., y los Directivos del Sindicato de dicha empresa

donde se trató como único punto lo referente a la interpretación, ampliación y fecha de pago de la cláusula núm. 33 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, sobre bonificación, y que después de 4 horas de discusión, las partes acordaron en que éstas serían pagadas a todos los empleados de la empresa a más tardar el 15 de junio del año 1992, pieza con la cual la apelante pretende demostrar que la empresa Rosario Dominicana, S. A., hizo un reconocimiento de deuda;

b) que sobre este particular, si bien es cierto que la certificación reseñada plantea un acuerdo entre empresa y sindicato para pagar la participación en los beneficios de la empresa, bonificaciones de los trabajadores, no menos cierto es que la fecha contenida en la misma data del año 1992, cuando aún estaban vigentes todos los contratos de trabajo, tal y como lo reconocen los propios apelantes en sus escritos de demandas, así como también el representante de los trabajadores Señor Virgilio Candelario Navarro durante su comparecencia personal en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, cuando al ser cuestionado al respecto manifestó que la salida de los trabajadores se produjo en marzo del año 1993 por el cierre definitivo de la empresa (ver acta de audiencia contenida en el expediente); por tanto, queda demostrado que no se había iniciado el plazo de la prescripción conforme al artículo 704 del Código de Trabajo, lo que implica que no es posible atribuirle a esa certificación valor jurídico capaz de provocar la novación de la prescripción, tal y como erróneamente persigue la exponente. Que el fundamento de nuestro criterio, radica en que las causas que interrumpen la prescripción establecidas en el Código Civil, en los artículos 2248 y 2274, como son el reconocimiento de deuda, cuentas liquidadas, recibo u obligación, o citación judicial no fenecida, deben producirse una vez iniciado el plazo fijado para la prescripción abreviada o corta, pues esos acontecimientos son los que precisamente interrumpen aquella; pero si aún no había iniciado el plazo, como sucede en el caso de la especie, por estar vigentes los contratos de trabajo, no se puede alegar interrupción, suspensión o novación de la prescripción, pues ésta como tal, no se había aperturado”;



Considerando: a que de acuerdo con el artículo 704 del Código de Trabajo, no es posible la reclamación de ningún derecho nacido con mas de un año de antelación a la terminación del contrato de trabajo (sentencia del 1 de enero 2007, B. J. 1154, págs. 1341-1347);

Considerando: a que habiendo establecido como un hecho no controvertido, que la salida de los trabajadores se produjo en marzo del 1993, al cerrar definitivamente la empresa, esta Suprema Corte de Justicia entiende, como ha sido sostenido de manera constante, que no se puede alegar la interrupción, suspensión o novación de la prescripción estando vigentes los contratos de trabajo;

Considerando: que del examen de las pruebas realizadas por el Tribunal a-quo, se determinó que ninguno de los documentos deben ser considerados reconocimientos de deudas, en el uso de su facultad de apreciación y no advirtiéndose ninguna desnaturalización, por lo cual medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado:

Por tales motivos,

### **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Lucía Pérez y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 24 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso, Esther Elisa

Agelán Casasnovas, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Presidente*

*Martha Olga García Santamaría*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*





## SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de abril de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones del Norte, C. por A., (Invernoca).
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Antonio Martínez Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	José Antonio Fernández.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Clive Mesa Navarro y Lic. Tulio Salvador Castaños Velez.

### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Del Norte, C. Por A., (Invernoca) sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Beller No. 114 (2do. Piso), de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Gerente General el Licenciado Bolívar

Francisco Javier Aquino Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y personal número 031-0199075-6, contra la sentencia marcada con el No. 088, dictada el 13 de abril del 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Tulio Salvador Castaños Vélez, abogado de la parte recurrida, José Antonio Fernández;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio del 1999, suscrito por el Licdo. Pedro Antonio Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrente, Inversiones Del Norte, C. Por A., (Invernoca), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio del 1999, suscrito por el Dr. Héctor Clive Mesa Navarro, abogado de la parte recurrida, José Antonio Fernández;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, y Julio Genaro Campillo Perez, asistidos de la Secretaría, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por José Antonio Fernández contra Inversiones del Norte, C. Por A., (Invernoca), la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Primera circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 7 de mayo del 1998, la sentencia número. 1169, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra INVERSIONES DEL NORTE, C. POR A., por falta de comparecer y de concluir; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandante en audiencia de fecha 29-4-96, por extemporánea y en consecuencia ordena el Sobreseimiento de dicha demanda en Daños y Perjuicios hasta que la Suprema Corte de Justicia conozca y falle la solicitud de Suspensión hecha por la parte demandada a la sentencia número 233, dictada por la Corte de Apelación Civil de este Distrito Judicial de Santiago, que su vez revocó (sic) nuestra sentencia No. 3020; **TERCERO:** Que debe reservar y reserva las costas para que sean falladas con el fondo en su oportunidad; **CUARTO:** Que debe comisionar y comisiona al ministerial ELIDO ARMANDO GUZMAN de estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Inversiones del Norte,

C. Por A., (Invernoca), mediante acto núm. 949 de fecha 23 de junio de 1998, instrumentado y notificado por el ministerial Elido Armando Guzmán, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo copiado textualmente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ, en contra de la Sentencia CIVIL Número 1169 dictada en fecha siete (7) del Mes de Mayo del Año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haberse realizado conforme a los preceptos legales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión y acogiendo parcialmente las conclusiones de la parte recurrente en consecuencia: A) Condena a INVERSIONES DEL NORTE C. POR A, (INVERNOCA) al pago de una indemnización de OCHO CIENTO (sic) MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$800,000.00) como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos en ocasión del abuso de las vías de derecho y/o acción temeraria. **TERCERO:** CONDENA a INVERSIONES DEL NORTE C. POR A. (INVERNOCA) al pago de los intereses legales de esa suma acordada a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la presente decisión. **CUARTO:** CONDENA a INVERSIONES DEL NORTE C. POR A, (INVERNOCA) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción, en provecho del DR. HÉCTOR CLIVE MESA NAVARRO, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea interpretación y aplicación de los artículos 1382 del Código Civil Dominicano, y 473 y 557 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al principio del doble grado de jurisdicción; **Tercer Medio:** Errónea



aplicación de la orden ejecutiva 378, de fecha 31 de diciembre de 1919, sobre litigantes temerarios”;

Considerando, que en lo concerniente a la violación del artículo 1382 del Código Civil, aducida en el primer medio y a la errónea aplicación de la citada orden ejecutiva 378 invocada en el tercer medio, los cuales se analizarán en conjunto por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en resumen, que al decir del tribunal a-quo los daños y perjuicios sufridos por el recurrido se han derivado de la falta cometida por la recurrente, al practicar y perseguir la ejecución de un embargo teniendo como fundamento un título no ejecutorio que no había adquirido en el momento de su ejecución la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y cuyo crédito no se había consolidado en relación a su certeza, liquidez y exigibilidad, condiciones necesarias para que Inversiones del Norte, C. por A., pudiera continuar el procedimiento de embargo retentivo, hasta la audiencia fijada para esos fines, condiciones que no se encuentran reunidas en el presente caso; que el tribunal a-quo ha hecho una errónea aplicación del poder discrecional de que goza al momento de evaluar el perjuicio sufrido por el ahora recurrido, al tiempo de hacer una errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil, porque si analizamos las respuestas de las instituciones bancarias frente a las cuales se trabó el embargo retentivo en perjuicio del ahora recurrido veremos que los balances son los siguientes: RD\$4,359.00 en el Banco Popular y RD\$350.00 en la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, no siendo cliente de ninguna de las restantes, conforme consta en certificaciones anexas; que los pretendidos daños morales a cuyo amparo se fijó el monto indemnizatorio debe mover a vergüenza y a una profunda reflexión a todo el aparato judicial, como poder del estado, ya que el tribunal a quo lo hace descansar en que se dañó el crédito y la imagen del ahora recurrido, lo cual no deja de ser más que una justificación baladí, toda vez que por la devolución de un cheque cuyo monto asciende a RD\$130.00 girado contra el Banco Popular se pretende imponer como sanción el pago de una indemnización por la suma de RD\$800,000.00, actitud esta que no tiene sostén ni justificación; que, asimismo, expresa la recurrente que

en la sentencia impugnada hubo una equivocada aplicación de la orden ejecutiva 378, pues se pretende equiparar el normal ejercicio de un derecho, que es lo que ha hecho el ahora recurrente, con una actitud temeraria, y por vía de consecuencia sujeta a sanción, es someter los justiciables a una camisa de fuerza que haría infuncionales e inhabitables los tribunales del país, bajo el fundamento de que jamás el ejercicio de un derecho cuando este no se ejerce abusivamente puede comprometer la responsabilidad de su titular;

Considerando, que la Corte a-qua expone como fundamento de la decisión impugnada, que "los daños y perjuicios sufridos por el recurrente se han derivado de la falta cometida por el recurrido al practicar y perseguir la ejecución de un embargo, teniendo como fundamento un título no ejecutorio que no había adquirido en el momento de su ejecución la autoridad de la cosa juzgada, y cuyo crédito no se había consolidado en relación a su certeza, liquidez y exigibilidad, condiciones necesarias para que Inversiones del Norte, C. por A., en la especie, pudiera continuar el procedimiento de embargo retentivo, hasta la audiencia a los fines de validación del mismo, condiciones que no se encuentran reunidas en el presente caso que nos ocupa"(sic);

Considerando, que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: a) la existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación, y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando, que al respecto, la Corte a-qua estableció regular y soberanamente la ocurrencia de la falta cuasidelictual a cargo de la hoy recurrente, consistente en perseguir la ejecución de un embargo que tenía como fundamento un título no ejecutorio, como causa eficiente del perjuicio sufrido por el hoy recurrido, caracterizado en la indisponibilidad de los fondos de sus cuentas bancarias y que por el perjuicio resultante el autor del daño estaba obligado a responder por la omisión de precauciones que indica la prudencia humana y

por el abuso cometido al ejercer de modo temerario la vía del embargo; que en virtud del artículo 1ro. de la Orden Ejecutiva 378 del 1919, en todas las sentencias recaídas por controversia entre partes, el tribunal que la dicte indicará expresamente cuando sea justo si hubo o no temeridad o mala fe en algunos de los litigantes; que de una recta interpretación de dicho artículo, la Corte a-qua entendió que la recurrente fue temeraria y actuó, además, con extrema ligereza al perseguir la ejecución de una sentencia cuya ejecución estaba suspendida por efecto de la apelación, pues debió para ello esperar que dicha sentencia adquiriera la autoridad de la cosa juzgada, con lo que comprometió su responsabilidad civil, ya que no estaba haciendo un uso normal de un derecho; que, por tales motivos, los agravios inherentes a la errónea interpretación y aplicación de la referida orden ejecutiva número 378 resultan inoperantes en la especie;

Considerando, que, por otro lado, dicha Corte a-qua, según se aprecia en la motivación dada en su fallo, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio del recurrido, limitando su criterio a exponer que “evalúa el perjuicio sufrido por el recurrente por el ejercido abusivo de un derecho y/o acción temeraria, en la suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$800,000.00), tomando en cuenta los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por el recurrente”; que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar en sus sentencias los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación, lo cual, como se ha dicho, no se hizo en el presente caso, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en ese aspecto la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; que, por lo tanto, procede casar en dicha fase la decisión impugnada; que al casarse este aspecto del fallo recurrido, consecuentemente, procede, además, casar el mismo en cuanto a los intereses legales, ya que esos intereses recaen directamente sobre la suma indemnizatoria;

Considerando, que en cuanto al alegato esgrimido en el primer medio de que la sentencia recurrida hace una errónea interpretación y aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y a los contenidos en el segundo medio relativo a que se violó el doble grado de jurisdicción, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente invoca, en síntesis, que el tribunal de primer grado no hizo derecho toda vez que se limitó a producir un sobreseimiento, lo cual da lugar a una sentencia marcadamente preparatoria, todo lo cual obligaba al tribunal a-quo a que si quería fallar como incorrectamente lo hizo, debía avocar, obligándose a las normativas procesales que implica esta institución jurídica, para preservar al ahora recurrente su derecho de defensa, su debido proceso de ley, los cuales quedan asegurados con el doble grado de jurisdicción, y donde como el caso de la especie está asegurado, tiene rango constitucional, el cual fue alegremente vulnerado, y lo que deviene en una razón más para que la sentencia ahora impugnada sea “revocada”;

Considerando, que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando solo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido con respecto a un incidente; que la facultad de avocación al fondo existe: 1) cuando la sentencia sin ser interlocutoria decide sobre un incidente del procedimiento sin resolver el fondo; 2) en caso de apelación contra una sentencia interlocutoria contra la cual se apela es infirmada; 3) siempre que el pleito se hallare en estado de recibir fallo sobre el fondo; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia y 5) que el tribunal de segundo grado sea competente;

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal del primer grado al tribunal de segundo grado donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante

el primer juez, excepto el caso en que el recurso tenga un alcance limitado;

Considerando, que el examen de la sentencia atacada pone de manifiesto, que la decisión objeto de la apelación, que se encuentra depositada en el expediente formado con motivo de este recurso, rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandante en audiencia de fecha 29 de abril de 1996, por extemporáneas y en consecuencia ordena el sobreseimiento de la demanda en daños y perjuicios; que la jurisdicción a-qua consideró al respecto lo siguiente: “que no obstante el demandante, hoy recurrente, haber concluido al fondo y el demandado, hoy recurrido hacer defecto por falta de comparecer, el Juez a-quo en su dispositivo de la sentencia impugnada rechaza las conclusiones al fondo del demandante por extemporáneas y ordena el sobreseimiento de oficio de la demanda en daños y perjuicios hasta que la Suprema Corte de Justicia conociera y fallara la solicitud de suspensión de la sentencia número 233 dictada por esta Corte; que el Juez Aquo al fallar rechazando las conclusiones al fondo y sobreseer la demanda en daños y perjuicios, incurrió en un contra sentido jurídico, ya que no podía rechazar el fondo y sobreseer a la vez, puesto que si la Juez Aqua, consideraba que el fondo en la especie debía ser sobreseído su conocimiento sine die, debió limitarse a pronunciar dicho sobreseimiento únicamente y no pronunciarse rechazando las conclusiones al fondo que le fueron formuladas por el demandante, ya que al fallar rechazando esas conclusiones, está conociendo el fondo del proceso y no sobreseyendo” (sic);

Considerando, que de la circunstancia de que en el ordinal segundo del dispositivo de la decisión impugnada se revocara la sentencia apelada y se acogieran parcialmente las conclusiones de la parte recurrente, en modo alguno puede interpretarse en el sentido de que estaba actuando en virtud de la facultad de avocación que le reconoce el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil a los tribunales de la apelación, la cual está sujeta a las condiciones antes apuntadas, que no se reúnen en la especie; que el hecho de que el tribunal de

primera instancia expresara que rechazaba las conclusiones del demandante y sobreseía el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios no impedía a la Corte a-qua resolver el fondo del asunto, lo que le incumbía por el alcance del efecto devolutivo del recurso de apelación que fuera intentado; que al actuar de esa forma, la jurisdicción a-qua lo hizo apegada a las normas procesales que rigen la materia y, particularmente, a la obligación de resolver acerca del proceso después de que el tribunal de primera instancia agotara su jurisdicción al estatuir, como lo hizo, sobre el fondo de la contestación; que, en consecuencia, lo expuesto en la segunda parte del primer medio y en el segundo medio no justifica la casación solicitada por la recurrente, por lo que procede desestimar los alegatos analizados;

Considerando, que en el último aspecto de su primer medio la recurrente invoca que el tribunal a quo también violó el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, pues desconoció que el ahora recurrente tenía un crédito, que aunque no ejecutorio, no era eventual, máxime si tomamos en cuenta que el mismo estaba contenido en un acto auténtico llamado sentencia, todo lo cual le facultaba a trabar embargo conservatorio, y demandar su validez, con la salvedad de que el tribunal de oficio o a pedimento de cualquiera de las partes debía de ordenar el sobreseimiento, ante la no tenencia de un título ejecutorio, de lo que contempla el espectro procesal dominicano; que el hecho de que la sentencia haya sido objeto de un recurso de apelación, como ciertamente lo fue, eso no despoja a la ahora recurrente de ser detentadora de un crédito;

Considerando, que para afirmar que la sentencia núm. 3020 no podía servir de título ejecutorio regular y suficiente para practicar una medida ejecutoria la Corte a-qua expresa en su motivación que “en razón de que la sentencia Número 3020, fundamento del embargo retentivo u oposición, practicado por el recurrido en perjuicio del recurrente, fue objeto de sendos recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por JOSE ANTONIO FERNANDEZ e INVERSIONES DEL NORTE, C. POR A.

(INVERNOCA), es evidente que su ejecución se encontraba suspendida por efecto de los referidos recursos”;

Considerando, que el efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias de la primera instancia no declaradas provisionalmente ejecutorias, consagrado por el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, tiene un alcance general y absoluto, en el sentido de que la ejecución de la sentencia impugnada tiene que ser suspendida aun cuando el recurso de apelación sea irrecibible, nulo o infundado;

Considerando, que, en la especie, los jueces de fondo han comprobado y admitido en hecho que: a) el embargo retentivo u oposición trabado en fecha 9 de diciembre de 1994, por la hoy recurrente contra el actual recurrido tuvo como título la sentencia No. 3020, que condenó a éste último al pago de una indemnización de RD\$600,000.00 en beneficio de la primera; b) dicha sentencia fue recurrida en apelación por ambos litigantes en fecha 9 de diciembre de 1994; c) encontrándose dicha sentencia bajo el efecto suspensivo de la apelación la embargante continuó con la ejecución de la misma;

Considerando, que si bien una sentencia condenatoria constituye un crédito que reúne las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, circunstancia que, en el presente caso, ha permitido válidamente practicar el embargo retentivo de que se trata, en razón de que ésta es, en principio, una medida conservatoria, cuya finalidad es, simplemente, la de hacer indisponibles los efectos y dineros en manos de un tercero; que al estar recurrida en apelación la sentencia en virtud de la cual se trabó el embargo retentivo de referencia, el efecto suspensivo inherente al recurso de apelación se opone a la ejecución de la misma, por lo que el embargante no podía perseguir la fijación de una audiencia para conocer de la demanda en validez de dicho embargo, toda vez que esa sentencia no constituye un título ejecutorio; que, en vista de las razones que anteceden, la Corte a-qua en la sentencia impugnada no ha incurrido

en la violación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, por lo que los alegatos en ese sentido carecen de fundamento;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, salvo lo que se dirá más adelante, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar los medios analizados por carecer de fundamento y con ello la mayor parte del recurso de casación de referencia;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización y a los intereses legales, la sentencia número 088 dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 13 de abril de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena a Inversiones del Norte, C. por A. (INVERNOCA) al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho del abogado Dr. Héctor Clive Mesa Navarro, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 07 de marzo del 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.



Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 2**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Álvaro Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Danilo A. Félix Sánchez y Licda. Rosa E. Valdez Encarnación.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Areche Tavárez.
<b>Abogadas:</b>	Licda. Ysabel A. Mateo Ávila y Dra. Belkis María.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Álvaro Rodríguez, uruguayo, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1226334-8, domiciliado y residente en la calle Presidente González esq. avenida Tiradentes, edificio Torre Naco, piso 12, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 115/2005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas

y Adolescentes del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Belkis María, abogada de la parte recurrida, Rafael Areche Tavárez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Álvaro Rodríguez, contra la sentencia No. 115/2005 del siete (7) de diciembre de 2005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez y la Licda. Rosa E. Valdez Encarnación, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2006, suscrito por la Licda. Ysabel A. Mateo Ávila, abogada de la parte recurrida, señor Rafael Areche Tavárez;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en guarda incoada por los señores Carolina Rodríguez y Rafael Areche Tavárez contra Álvaro Rodríguez, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de julio de 2005 la sentencia núm. 1347-05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA inadmisibile la demanda en guarda interpuesta por los señores RAFAEL ARECHE TAVÁREZ Y CAROLINA RODRÍGUEZ contra el señor ÁLVARO RODRÍGUEZ respecto al menor de edad Rafael Alejandro Areche Rodríguez; **SEGUNDO:** SE COMPENSAN las costas por tratarse de una materia de familia”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 114/2005 de fecha 19 de agosto de 2005 del ministerial Delio Matos Félix, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, los señores Carolina Rodríguez y Rafael Areche Tavárez, interpusieron formal recurso de apelación por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 115/2005, dictada en fecha 7 de diciembre de 2005, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Areche Tavárez, a través de su abogada constituida y apoderada especial, Doctora Isabel Mateo Ávila, contra de la sentencia No. 1347/05, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil cinco (2005), dictada por la

Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca la decisión recurrida, por las razones expuestas; y en consecuencia, se envía el presente expediente al tribunal de origen, Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional para que se continúe con el conocimiento del presente proceso de guarda; **TERCERO:** Se compensan las costas por tratarse de materia de familia”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que por la estrecha vinculación existente entre el primer y segundo medios, estos se analizarán en conjunto; que el recurrente aduce en cuanto a ellos, que la corte otorgó una interpretación divorciada del Art. 93 de la Ley núm. 136-03 del Código del Menor, e inadecuada del Art. 48 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, pues la causa que dio origen a la inadmisibilidad no había desaparecido al momento de estatuir; que el referido Art. 48 de la Ley núm. 834 constituyó el sostén para emitir la decisión, cuando debió primar el Art. 93 de la Ley núm. 136-03, por tanto, la decisión impugnada es muy desacertada, carente de examen y ponderación;

Considerando, que del Art. 93 de la Ley núm. 136-03 se infiere, que será inadmisibile la demanda del padre, madre o de la persona responsable que se haya negado injustificadamente a cumplir con la obligación alimentaria del niño, niña o adolescente; que con relación a dicho artículo, la corte a-qua indicó: “a que no reposa en el expediente constancia alguna en la que se compruebe que el señor Rafael Areche Tavárez se haya negado a cumplir con la obligación alimentaria ni que las personas que actualmente tienen la custodia del niño (su abuelo paterno, señor Álvaro Rodríguez) le haya requerido que pague una provisión alimentaria, por lo que procede revocar la sentencia recurrida”; que el tribunal de alzada estableció, que el señor Rafael Areche Tavárez aperturó en la Asociación la

Nacional de Ahorros y Préstamos la cuenta núm. 1-20-008682-3, donde mensualmente depositaría una suma para la manutención de su hijo el niño Rafael Alejandro Areche, entregándole la libreta al Sr. Álvaro Rodríguez y le explicó como retirar el efectivo del cajero a través de la tarjeta de débito, este último señor se negó a recibir el monto por considerarlo pírrico; que el señor Rafael Areche Tavárez, tiene la intención de cumplir con su obligación alimentaria y con ello ejercer su derecho de autoridad parental;

Considerando, que ha sido admitido en decisiones de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las causas de inadmisibilidad serán descartadas al tenor del Art. 48 de la Ley núm. 834 de 1978, si al momento del juez estatuir la situación que da lugar al medio ha desaparecido; que del estudio de la decisión impugnada se puede apreciar que el señor Rafael Areche Tavárez había demostrado su interés en cumplir con su obligación alimenticia, por lo que la corte a-qua aplicó correctamente el derecho y procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el recurrente aduce en su último medio, que la sentencia objeto del presente memorial está huérfana de motivos, situación que la hace casable en toda su extensión; pues el tribunal de alzada no emitió razones convincentes acordes con el sentir de la ley;

Considerando, que los jueces del plenario de alzada constataron, y así lo plasmaron en sus motivaciones que: “es obvio que el señor Rafael Areche Tavárez, además de no haber sido requerido por la vía judicial a que pague pensión a favor de su hijo menor de edad, ha decidido voluntariamente consignar una suma en este sentido, lo que no ha sido aceptado por el guardador del niño, señor Álvaro Rodríguez, lo que evidencia que el demandante original y recurrente actual no se ha negado al pago de una pensión a favor de su hijo; por esta razón, procede revocar la sentencia recurrida, en razón de que se ha comprobado que no ha existido, ni existe causa para acoger la inadmisión planteada”;

Considerando, que el vicio de la falta de motivos sólo puede existir, cuando de los considerandos emitidos por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, lo cual no ocurre en la especie, muy al contrario esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha verificado que la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por tanto, se realizó una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Álvaro Rodríguez, contra la sentencia núm. 115/2005, dictada el 7 de diciembre de 2005 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto que concierne al orden público.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 3**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de julio de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Josefina Reynoso Adames.
<b>Abogado:</b>	Lic. Erly R. Almonte Tejada.
<b>Recurrido:</b>	Berman Ulises Carrión Rosario.
<b>Abogados:</b>	Dr. Monciano Rosario y Licda. Antonia Terrero Valdez y Lic. Julio Vásquez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Josefina Reynoso Adames, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0003185-0, domiciliada y residente en la calle B núm. 27, Urbanización Las Palmas de Alma Rosa, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 166, dictada por la Cámara Civil de la Corte de



Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Erly R. Almonte Tejada, abogado de la parte recurrente, Josefina Reynoso Adames;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Vásquez por sí y por el Dr. Monciano Rosario y la Licda. Antonia Terrero, abogados de la parte recurrida, Berman Ulises Carrión Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**ÚNICO:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 166 del 13 de julio del 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2006, suscrito por el Lic. Erly R. Almonte Tejada, abogado de la parte recurrente, señora Josefina Reynoso Adames, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Monciano Rosario y la Licda. Antonia Terrero Valdez, abogados de la parte recurrida, Berman Ulises Carrión Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Berman Ulises Carrión Rosario, contra Josefina Reynoso Adames, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, en fecha 3 de octubre de 2005, la sentencia núm. 609/05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada, señora JOSEFINA REYNOSO, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones del acto introductorio de la demanda, No. 250/2005, de fecha Catorce (14) del mes de Abril del año Dos Mil Cinco (2005), vertidas en audiencia por el cónyuge demandante, señor BERMAN ULISES CARRIÓN ROSARIO, y en consecuencia: A) ADMITE el divorcio entre los cónyuges, señores BERMAN ULISES CARRIÓN ROSARIO y JOSEFINA REYNOSO, por la causa determinada de INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES; B) ORDENA el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley de divorcio; C) COMPENSA pura y simplemente las costas procedimentales por tratarse de litis entres esposos; **TERCERO:** COMISIONA al

ministerial MIGUEL ÁNGEL DE JESÚS, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 20-2006 de fecha 12 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Josefina Reynoso Adames, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que fue resuelto por la sentencia núm. 166, de fecha 13 de julio de 2006, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora JOSEFINA REYNOSO, contra la sentencia civil Exp. No. 609-2005, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia anteriormente descrita, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por tratarse de litis entre esposos”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la indicada sentencia, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 4 de la Ley 1306-bis sobre Divorcio; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de pruebas; **Cuarto Medio:** Violación del literal B del Art. 2 de la Ley 1306-bis sobre Divorcio; **Quinto Medio:** Falta de motivos; **Sexto Medio:** Errónea aplicación del poder discrecional de los jueces para apreciar los hechos que caracterizan la incompatibilidad”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que en sus conclusiones al fondo por ante la corte a-qua solicitó declarar nulo el acto introductivo de la demanda de divorcio en razón de que no reúne los requisitos de validez

exigidos por el artículo 4 de la Ley núm. 1306-bis sobre Divorcio, el cual prescribe que el acto de citación se hará en la forma ordinaria de los emplazamientos, indicando las menciones especiales que debe contener dicho acto, como lo es la disposición de que al demandado se le cita para que comparezca en persona o por apoderado con poder auténtico a la audiencia a puertas cerradas, y que se dará copia en cabeza del acto al demandado de los documentos que hará valer en apoyo de su demanda; que la corte a-qua rechazó dichas conclusiones en base a que la parte recurrente hace una apreciación errónea del artículo antes citado, pues, según el tribunal a-quo dicho texto legal no obliga al demandante a decir la forma en que debe comparecer el demandado; que con los argumentos esgrimidos por la corte a-qua lo que ha hecho es distinguir donde la ley no distingue, pues el legislador ha establecido en el artículo 41 de la Ley 1306-bis sobre Divorcio los requisitos adicionales que debe contener el acto; terminan las aseveraciones del recurrente;

Considerando, que sobre este aspecto la corte a-qua estimó: “que la parte recurrente hace una apreciación e interpretación errónea del artículo que cita, ya que el artículo lo que indica es que, el emplazamiento debe realizarse en la forma ordinaria prescrita por la ley, es decir, conforme a lo establecido en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; que este artículo 4 de la Ley 1306-bis, no obliga al demandante a decir específicamente la forma en la que debe comparecer sea en persona o por apoderado con poder auténtico, sino que debe llenar los requisitos del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, que se refieren al nombre, generales y elección del domicilio del demandante, así como los del alguacil, e indicación del tribunal; que es la falta de estos requisitos los que determinarían la nulidad del acto introductivo; que el agravio que esgrime la recurrente contra el referido acto no es causa de nulidad, ni justifica su incomparecencia”;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 4 de la Ley de Divorcio, expresa que el demandante, con el emplazamiento, “dará copia, en cabeza de éste al demandado, de los documentos que hará

valer en apoyo de su demanda, si los hubiere” y el párrafo I de dicho texto dispone que “junto con la demanda, el demandante comunicará al demandado la lista de los testigos que se proponga hacer oír en la misma audiencia”, dichas disposiciones no están mandadas a observar a pena de nulidad, y es norma de nuestro derecho procesal que ningún acto de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está expresamente establecida por la ley; que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que, en la especie, tal y como lo plasmaron los jueces del fondo, el acto de citación de la demanda original no contiene las violaciones al artículo citado como lo alega la hoy recurrente, toda vez que la no especificación de que se citaba para que compareciera en persona o por apoderado con poder auténtico, que la audiencia sería a puerta cerrada y que tampoco se dieron en cabeza del acto los documentos que el demandante haría valer en apoyo de su demanda, no conlleva la nulidad del acto, como hemos indicado anteriormente, según lo establecido por la ley, respecto a las formalidades a llevar a cabo en la forma ordinaria de los emplazamientos; por tanto procede que sea desestimado este primer medio, por improcedente;

Considerando, que en sus medios segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene, en suma, que la corte a-qua hizo suyas las motivaciones del juez de primer grado, no obstante éste haberse limitado a acoger la demanda sin que se aportara ningún elemento de prueba que le permitiera establecer los hechos que constituyen la incompatibilidad de caracteres que se alegaba como causa del divorcio, por lo que dichos fallos fueron emitidos sin fundamentarse en pruebas legales, cometiendo los jueces de alzada los mismos vicios que el juez del tribunal de primera instancia; que la apelante, hoy recurrente, sostuvo por ante la corte a-qua que la sentencia apelada contiene motivaciones falsas, al indicar que la incompatibilidad quedó probada por las desavenencias constantes entre los cónyuges “y las demás circunstancias que se aprehenden de los elementos de prueba sometidos al debate”, sin que se haya aportado realmente ningún medio probatorio, pues ni siquiera hubo declaraciones de

testigos ni comparecencia de las partes; que en este sentido, si bien es cierto que los jueces gozan de un poder discrecional, este poder está limitado a apreciar las pruebas sometidas al debate, lo que no ocurrió en la especie; terminan las aseveraciones de la recurrente;

Considerando, que en ese tenor, la corte a-qua consideró lo siguiente: “que después de haber verificado la sentencia impugnada, así como los documentos que la justifican es de criterio, ... que dicha incompatibilidad de caracteres debe de estar justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social sea suficiente para motivar el divorcio pero, también es verdad que entra en el poder discrecional de los jueces apreciar soberanamente los hechos que caracterizan dicha incompatibilidad, de donde se colige que sí existen, como dice la parte demandante, hoy parte recurrida, desavenencias constantes entre él y su compañera a tal punto que se ha producido su separación, sin posibilidad de reconciliación, y que esta situación ha trascendido al conocimiento público, entonces hay que convenir que esos hechos son pertinentes, concluyentes y admisibles para que los jueces determinen si existe continuidad en las desavenencias conyugales suficientes para caracterizar la infelicidad de dichos cónyuges, y determinar si ese estado de infelicidad es causa o no de perturbación social dando al traste la ponderación para acoger dicha demanda y disponer dicho divorcio; que este tribunal, por las razones precedentemente esbozadas, y haciendo suyas las consideraciones expuestas en la sentencia de marras, entiende que en la decisión impugnada no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, sino que por el contrario, el juez a-quo ha hecho una correcta aplicación de la ley, y en consecuencia, la corte estima pertinente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por carecer dicha impugnación de fundamento y base legal”;

Considerando, que, en cuanto a lo alegado sobre la no aportación de pruebas justificativas de la incompatibilidad como causa de divorcio, este plenario es del criterio que, de acuerdo a lo ponderado por los jueces del fondo, y sin que se pruebe que se ha incurrido en

desnaturalización, el demandante original fundamentó su demanda en que “las constantes desavenencias que en algunos de los casos degeneraron en agresiones morales y físicas, el abandono del hogar” por parte de la esposa y la irresponsabilidad asumida por ella con tal actitud, lo que ha traído como consecuencia que el hoy recurrido formalizara su demanda de divorcio;

Considerando, que se ha juzgado que en materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, que los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso, y hasta puede constituir una prueba de la incompatibilidad el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo, por ende, conforme lo expuesto en el presente caso, los jueces han utilizado correctamente su poder discrecional;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto en la sentencia impugnada, la que contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, no se ha incurrido en las violaciones denunciadas en los medios reunidos examinados, por lo que procede que sean desestimados por infundados, y con ello, rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josefina Reynoso Adames, contra la sentencia núm. 166, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 13 de julio de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de junio de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Radhamés Motors, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Vizcaíno.
<b>Recurrido:</b>	Eduard Antonio Valera Jiménez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nurys Carmen Mateo Morillo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Radhamés Motors, S. A., empresa organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el kilómetro 1 de la carretera Baní-San Cristóbal, contra la sentencia marcada con el núm. 43-2001 de fecha 28 de junio de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nurys Carmen Mateo Morillo, abogada de la parte recurrida, el señor Eduard Antonio Valera Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto por Radhamés Motors, S. A, contra la sentencia civil No. 43-2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de junio del año 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2001, suscrito por el Dr. Julio César Vizcaíno, abogado de la parte recurrente, la entidad Radhamés Motors, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2001, suscrito por la Licda. Nurys Carmen Mateo Morillo, abogada de la parte recurrida, el señor Eduard Antonio Valera Jiménez;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Eduard Antonio Valera Jiménez contra la compañía Radhamés Motors, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó, el 21 de febrero de 2001, la sentencia núm. 92, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor EDUARD ANTONIO VALERA JIMÉNEZ, por conducto de su abogada LICDA. NURYS CARMEN MATEO MORILLO, en contra de la empresa RADHAMÉS MOTORS y/o JUAN MARÍA GUERRERO AYBAR, en cuanto a la forma por estar conforme con la ley. **SEGUNDO:** Se rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cuestión por improcedente, mal fundada en derecho y carente de base legal. **TERCERO:** Se condena al señor EDUARD ANTONIO VALERA JIMÉNEZ al pago de las costas civiles del procedimiento, distraíbles en favor y provecho del abogado concluyente, LICDO. DANILO BÁEZ CELADO, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Eduard Antonio Valera Jiménez, contra la citada sentencia, mediante acto núm. 44 de fecha 26 de febrero de 2001, del ministerial Juan Manuel Asunción Maríñez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 43-2001, dictada el 28 de junio de 2001 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal,

con el dispositivo que copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor EDUARD ANTONIO VALERA JIMÉNEZ, contra la sentencia número 92 de fecha 21 de febrero del 2001 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** REVOCA, en todas sus partes, la sentencia recurrida; y en consecuencia, acoge, en parte, el recurso de apelación, por que: a) CONDENA a la empresa RADHAMÉS MOTORS, S. A. a pagar al señor EDUARD ANTONIO VALERA JIMÉNEZ, la suma de CIEN MIL PESOS ORO (R.D.\$100,000,00), moneda nacional dominicana, como justa indemnización, por el retardo en la entrega del título de propiedad que ampara el vehículo marca jeep, arriba descrito, por los motivos indicados con anterioridad; b) CONDENA, asimismo, a la empresa RADHAMÉS MOTORS, S. A., a pagar al señor EDUARD ANTONIO VALERA JIMÉNEZ los intereses legales de ese valor, a partir de la fecha de la demanda; c) RECHAZA, en sus demás aspectos, la demanda interpuesta por EDUARD ANTONIO VALERA JIMÉNEZ contra RADHAMÉS MOTORS, S. A., por los motivos arriba indicados. **TERCERO:** CONDENA a RADHAMÉS MOTORS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de la licenciada NURYS CARMEN MATEO MORILLO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se colige que la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el recurrido sostiene que el acto de emplazamiento no cumple con las menciones que a pena de nulidad debe contener todo emplazamiento, por lo que solicita que se declare nulo por caduco el presente recurso de casación;

Considerando, que el examen del acto núm. 185/2001, del 9 de agosto de 2001, instrumentado por Richelli Ranier Pimentel, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia de Baní,

notificado al recurrido se limita a notificar “1. Copia del memorial de casación depositado en la Secretaría de la Honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha 10/07/2001, en relación a la sentencia civil núm. 43-2001, de fecha 28/06/2001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; 2. Copia del auto de emplazamiento núm. 2001-1127, dado por la Honorable Suprema Corte de Justicia, de fecha 10/07/2001; copias de cuyos documentos (2) encabezan el presente acto para todos los fines y consecuencias de ley”;

Considerando, que un análisis del contenido del acto de notificación del memorial de casación pone en evidencia, que el mismo no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor, Art. 6.- “... El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...”; Art. 7.- “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que en consecuencia, al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de

Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, no cumple las disposiciones legales señaladas, lo que no entraña la nulidad del recurso de casación, sino su inadmisibilidad, por caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco, el recurso de casación interpuesto por la entidad Radhamés Motors, C. por A., contra la sentencia núm. 43-2001, dictada en fecha 28 de junio de 2001 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la entidad Radhamés Motors, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Nurys Carmen Mateo Morillo, abogada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169 de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 5**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de julio de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rocco Bunetto.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Mariana Vanderhorst, Cristobalina Mercedes y Lic. Bienvenido Ledesma.
<b>Recurrido:</b>	Rinaldo Nardon.
<b>Abogados:</b>	Dres. Amable Grullón Santos, Francisco Fernández y Eleazar Pereyra.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rocco Bunetto, italiano, mayor de edad, casado, empresario de la construcción, portador del pasaporte núm. 469130K, domiciliado y residente en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia marcada con el núm. 152-00, de fecha 3 de julio de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ricardo Cornielle Mateo en representación de los Dres. Amable Grullón Santos, Francisco Fernández y Eleazar Pereyra, abogados de la parte recurrida, el señor Rinaldo Nardon;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 3 de julio de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2000, suscrito por los Licdos. Mariana Vanderhorst, Cristobalina Mercedes y Bienvenido Ledesma, abogados de la parte recurrente, el señor Rocco Bunetto, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2000, suscrito por los Dres. Amable R. Grullón Santos y Francisco A. Fernando Fernández y el Licdo. Eleazar Pereyra, abogados de la parte recurrida, el señor Rinaldo Nardon;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;



Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato incoada por el señor Rocco Bunetto contra el señor Rinaldo Nardo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samana, dictó, el 13 de agosto de 1999, la sentencia núm. 225/99, con el dispositivo que copiado textualmente dice así: **“PRIMERO:** Se Ratifica el defecto Pronunciado en audiencia en contra del señor Ronaldo (sic) Nardon, por no haber comparecido a la misma no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Se declara Buena y Válida en cuanto a la forma, la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO, y daños y Perjuicios, por haber sido incoada de acuerdo a la Ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo se declara Rescindido el contrato de promesa de venta interpuesto o intervenido, entre los señores ROCCO BUNETTO Y RINALDO NARDON, en fecha, (21), del mes de Enero del año 1999, Legalizado, por el Notario Público de los del Número para el Municipio de Sánchez, Dr. PEDRO JULIO ANDERSON ABREU. **CUARTO:** Se Condena al señor RINALDO NARDO, a pagar la suma de RD\$ 100,000,000 (sic) CIEN MIL PESOS ORO), por los daños y Perjuicios causado al señor ROCCO BUNETO. **QUINTO:** Se Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y

provecho a favor de los LICDOS: MARIANA VANDERHORST GALVAN, CRISTOBALINA MERCEDES ROA Y BIENVENIDO LEDESMA. **SEXTO:** Se Comisiona al Ministerial VICTO (sic) RENÉ PAULINO, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz, de Las Terrenas para la Notificación de la Sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Rinaldo Nardon, contra la referida sentencia, mediante acto núm. 1011 de fecha 26 de noviembre de 1999, del ministerial Luis Bolívar Sarante, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 152-00, dictada el 3 de julio de 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, con el dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el señor RINALDO NARDON contra la sentencia civil No. 225/99 de fecha 13 de agosto del 1999, Dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. **SEGUNDO:** Se declaran nulos y sin valor jurídico alguno, todos y cada uno de los actos que le fueron notificados al señor RINALDO NARDON en el Municipio de Las Terrenas con el señor JOSÉ MANUEL CALCAÑO. **TERCERO:** La Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio declara nula la sentencia civil No. 225/99 de fecha 13 del mes de agosto del año 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por ser violatoria al derecho de defensa del señor RINALDO NARDON. **CUARTO:** Se condena al señor ROCCO BUNETTO al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los DRES. FRANCISCO ANTONIO FERNÁNDEZ TEJADA, AMABLE R. GRULLÓN SANTOS, ELEAZAR PEREYRA Y CARLOS FLORENTINO, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al

derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y ponderación de los hechos;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento de su primer medio, “que la corte a-qua, estaba en la obligación de fallar primero el asunto de la irrecibibilidad (sic) del recurso y posteriormente, si consideraba infundado y carente de base legal tal pedimento, poner al hoy recurrente en condiciones de discutir y presentar sus alegatos y conclusiones con relación al fondo del recurso, lo que no hizo, al admitir el recurso de apelación, y revocar la sentencia de primer grado, mediante la misma sentencia, sin darle la oportunidad de presentar sus medios de defensa y conclusiones al fondo, violando con ello su derecho de defensa”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, revela, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte a-qua, no sólo ponderó el medio de inadmisión basado en la caducidad del recurso de apelación, planteado por el señor Rocco Bunetto, sino que la solución de dicho medio, fue acertada, al establecer que: “Considerando: Que por lo expuesto es evidente que los actos notificados en la persona del guardián señor José Manuel Calcaño, en especial el acto por el cual se le notificaba la sentencia, son violatorios al derecho de defensa del demandado, por lo cual no tienen efecto jurídico en cuanto al plazo que comienza a partir de la notificación a la persona o en su domicilio, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida en cuanto a la caducidad del acto de apelación, y declararlo regular y válido en cuanto a la forma”;

Considerando, que a pesar de que la corte a-qua hizo lo correcto al rechazar el medio de inadmisión antes señalado, entendemos que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que el recurrente alega que la corte a-qua no le dio la oportunidad de presentar sus medios de defensa y conclusiones al fondo, violando con ello su derecho de defensa; que si bien es cierto que contrario a lo sostenido por el recurrente, conforme se establece en el primer resulta de la página seis de la sentencia objeto del presente recurso de casación ambas partes presentaron conclusiones al fondo en relación al recurso de apelación, no menos cierto es que, de la lectura del fallo impugnado se pone de relieve que la corte a-qua, después de declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, se limitó a declarar la nulidad de todos y cada uno de los actos que le fueron notificados al señor Rinaldo Nardon en el municipio de Las Terrenas, así como la nulidad de la sentencia objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, sin decidir la suerte de la acción original, y es precisamente en este aspecto que tienen asidero los alegatos del recurrente;

Considerando, que es preciso destacar, que en el ordenamiento jurídico procesal dominicano la “apelación nulidad” no es mas que la apelación misma, que tiene como finalidad la revocación de la sentencia que se ataque, ello en razón de que ambos términos, para los fines jurídicos, son equivalentes y tienen los mismos efectos, en tal virtud, dicha alzada al igual que si hubiese revocado la sentencia de primer grado, debió, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, decidir la suerte del proceso, lo cual no hizo;

Considerando, que tal situación coloca a las partes en litis en una indefinición sobre el fondo de sus pretensiones al quedar sin solución la demanda original, puesto que era obligación de la alzada, al declarar nula la decisión apelada, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, conocer en toda su extensión del objeto de la demanda toda vez que el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en toda su amplitud, es decir, en hecho y en derecho por tanto, era su obligación resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior, indicando si procedía o no la demanda en rescisión de contrato de venta y reparación de daños

y perjuicios, interpuesta por Rocco Bunetto en contra de Rinaldo Nardon;

Considerando, que la Corte de Apelación al actuar así, ha incurrido en la violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a dicho recurso y partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y, por tanto, de orden público.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 152-00, de fecha 3 de julio de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, el señor Rinaldo Nardon, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Bienvenido A. Ledesma, Mariana Vanderhorst Galván y Cristobalina Mercedes Roa, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169 de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 6**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de julio de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Félix Antonio Espinal Jorge.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Newton Ramsés Taveras Ortiz, Johnny Antonio Castro Nuez y Dr. Jorge Lizardo Vélez.
<b>Recurrida:</b>	Productos Alimenticios del Caribe, S. A. (Stefanutti).

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Antonio Espinal Jorge, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal núm. 317603, serie 1ra, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 13, urbanización El Paso, del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, contra la sentencia marcada con el núm. 51-2001, de fecha 17 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el señor FÉLIX A. ESPINAL JORGE contra la sentencia civil No. 51-2001 del 17 de julio del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de julio del año 2000”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2001, suscrito por los Licdos. Newton Ramsés Taveras Ortiz, Johnny Antonio Castro Nuez y el Dr. Jorge Lizardo Vélez, abogados de la parte recurrente, Félix A. Espinal Jorge, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 357-2002 de fecha 21 de febrero de 2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia en la cual se declaró el defecto de la parte recurrida Productos Alimenticios del Caribe, S. A. (Stefanutti), en el recurso de casación de que se trata;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Félix Antonio Espinal Jorge contra Productos Alimenticios del Caribe, S. A. (Stefanutti), la Cámara de lo Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 31 de octubre de 2000, la sentencia núm. 664, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL CARIBE, S. A., (STEFANUTTI), contra la demanda incoada en su contra por el señor FÉLIX ANTONIO ESPINAL JORGE; por improcedente y mal fundado. **SEGUNDO:** Se condena a PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL CARIBE, S. A., al pago de las costas del presente incidente, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. NEWTON RAMSÉS TAVERAS ORTIZ y JHONNY ANT. CASTRO NUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se ordena la continuación de la audiencia, dejando en libertad a la parte mas diligente de perseguir y fijar nueva audiencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad Productos Alimenticios del Caribe, S. A. (Stefanutti), mediante acto núm. 186-2001, instrumentado en fecha 19 de febrero de 2001, por el ministerial Ascencio Valdez Mateo, Ordinario de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 51-2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de julio de 2001, con el dispositivo que copiado textualmente dice así:



“**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL CARIBE, C. POR A., contra la sentencia civil número 664, de fecha 31 de octubre del 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia, declara inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor FÉLIX ANTONIO ESPINAL JORGE, contra la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL CARIBE, S. A., por las razones expuestas”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Errónea interpretación de los artículos 2271, 2272 del Código Civil Dominicano y los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal. Omisión de estatuir. Violación a la ley”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene, en síntesis, en apoyo de sus medios de casación, los cuales serán ponderados de manera conjunta, dada su vinculación, los siguientes alegatos, que: “La intencionalidad es el elemento distintivo entre la responsabilidad civil delictual y la cuasidelictual; que si bien es cierto que el artículo 2272, en su párrafo único del Código Civil establece que la responsabilidad civil delictual prescribe en el término de un año, no menos cierto resulta que ese mismo texto legal, dispone más adelante que ese término opera en caso de que la ley no haya fijado expresamente un plazo más extenso, como viene a ser exactamente el caso que nos ocupa, en donde la ley, en el artículo núm. 455 del Código de Procedimiento Criminal, establece un término para la prescripción de tres años, cuando se trate de responsabilidad delictual; que el hecho o situación que da origen a la acción o demanda principal en daños y perjuicios es precisamente una sentencia correccional que descarga al demandante “por no haber cometido los hechos” de una querrela

y posterior sometimiento a la justicia por una infracción tipificada como delito (arts. 2 y 379 del Código Penal);

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la corte a-qua retuvo, al amparo de los documentos depositados en esa jurisdicción, los hechos siguientes: 1- Que entre la compañía Productos Alimenticios del Caribe, S. A., y el señor Félix Antonio Espinal Jorge, existió un contrato de trabajo; 2- Que en fecha 17 de agosto de 1994, el señor Johnny Malena Núñez, presentó una querrela contra el actual recurrente, por supuesta violación de los artículos 2 y 379 del Código Penal, de la cual fue declarado no culpable el 25 de abril de 1995, mediante sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3- que en fecha 9 de agosto de 1999, el señor Félix Antonio Espinal Jorge, interpuso una demanda en procura de que le fueran resarcidos los daños y perjuicios que aduce haber sufrido como consecuencia de la querrela antes señalada;

Considerando, que la corte a-qua, para declarar inadmisibile la demanda por prescripción, expone en su sentencia, el siguiente razonamiento“...Que en ese sentido, si bien es cierto que, y como consta en el expediente formado con motivo del recurso de que se trata, la empresa Productos Alimenticios del Caribe, S. A., por medio de quien era su administrador general a la fecha de los hechos presentó formal querrela contra la recurrida, se constituyó en parte civil, y ad (sic) posteriori desistió de esa constitución y que el señor Félix Antonio Espinal Jorge, fue descargado de dicha querrela, no es menos cierto que estos hechos y de manera particular la interposición de una querrela por sí sola, puedan ser retenidos como un delito o crimen, que justifique la aplicación del precitado artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal”, concluyen los argumentos del fallo objetado;

Considerando, que como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan este expediente, la acción judicial emprendida por el hoy recurrente contra la entidad recurrida tiene su origen, no en una transgresión de tipo penal a cargo de la recurrida, sino en

los supuestos daños y perjuicios que el recurrido aduce haber sufrido al ser sometido mediante la referida querrela, por demás desestimada, cuestión exclusivamente concerniente al ejercicio de un derecho que pudo ser o no irreflexivo o imprudente, y constitutivo en el mayor de los casos en una falta civil delictual, pero nunca comprensivo de un delito penal, como pretende erróneamente el actual recurrente;

Considerando, que conforme a lo antes señalado, la corte a-qua no ha incurrido en los vicios y violaciones legales denunciados por el recurrente, al juzgar prescrita la acción judicial de que se trata, al tenor del artículo 2272 del Código Civil, por lo que los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede en la especie, condenar en costas al recurrente, ya que al hacer defecto la parte recurrida, conforme a la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, dicha parte, obviamente que, no hizo pedimento a tales fines, por lo que al tratarse de un asunto de interés privado, no puede ser impuesto de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Antonio Espinal Jorge, contra la sentencia núm. 51-2001, de fecha 17 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas al recurrente por haber hecho defecto la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 7 de marzo de 2012, años 169 de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 7**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alodia Cabrera Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Castillo Berroa.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Álvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Desistimiento*

Audiencia pública del 7de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Alodia Cabrera Alcántara, dominicana, mayor de edad, casada, diseñadora de modas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002419-9, domiciliada y residente en el núm. 202 apto. 16 de la calle José Gabriel García, Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia marcada con el núm. 391, de fecha 14 de septiembre de

1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Hernández Metz por sí y por el Lic. Francisco Álvarez Valdez, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede admitir el recurso de casación interpuesto por la Sra. Alodía Cabrera Alcántara, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 del mes de septiembre del año mli (sic) novecientos noventa y nueve 1999”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2000, suscrito por el Licdo. Pedro Castillo Berroa abogado de la parte recurrente, Alodía Cabrera Alcántara, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2001, suscrito por el Licdo. Francisco Álvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre de 2002, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Alodia Cabrera Alcántara contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 17 de junio de 1997, la sentencia núm. 4061/90, con el dispositivo que copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto de la parte demandada COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), por falta de concluir no obstante haber sido puesta en mora de hacerlo; **SEGUNDO:** RECHAZA la reapertura de debates, solicitada por dicha demandada CODETEL, (sic) por improcedente, por los motivos expuestos; y, en consecuencia: a) ACOGE modificadas, las conclusiones de la demandante señor (sic) ALODIA CABRERA ALCÁNTARA, y consecuencialmente (sic), b) CONDENA, a la referida empresa demandada al pago de una indemnización de medio millón de pesos oro (RD\$500,00.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el concepto señalado precedentemente c) CONDENA a la suso-dicha (sic) parte demandada al pago de las costas y distraídas a favor del

Licdo. Jesús María Felipe Rosario quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** (sic) COMISIONA, al señor Raulo Luis Matos Acosta, Ordinario de éste tribunal, para notificar la sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la referida sentencia, mediante acto núm. 49-12-97 de fecha 4 de diciembre de 1997, instrumentado y notificado por el ministerial Nicolás Mateo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intervino la sentencia ahora impugnada marcada con el núm. 391, dictada el 14 de septiembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con el dispositivo que copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales presentadas por la señora ALOIDA CABRERA ALCÁNTARA, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL) contra la sentencia No. 4031/90 de fecha 17 de junio de 1997 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** CONFIRMA con modificaciones en el ordinal 2do. la sentencia impugnada, de manera que el monto de la indemnización sea reducido a RD\$50,000.00 para que en lo adelante se lea: “CONDENA, a la referida empresa demandada al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 pesos como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el concepto señalado precedentemente”; **CUARTO:** CONDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL) al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del LIC. PEDRO CASTILLO BERROA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente, la señora Alodia Cabrera Alcántara, propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 61, 68, 69, 70, 141 y 456



del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 35, 36 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal;

Considerando, que es conveniente señalar que consta depositado en el expediente el acto núm. 609/02, de fecha 12 de marzo de 2002, instrumentado por Francisco Rafael Ortiz, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, notificado a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en el cual, entre otras cosas, desiste del “recurso de casación interpuesto por la señora Alodia Cabrera en fecha 3 de octubre de 2000, contra la sentencia número 391 de fecha 14 de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en fecha 17 de junio de 1997 por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que en virtud del principio dispositivo, las partes son las dueñas del proceso, tanto en su iniciativa e impulso, como en la disposición del derecho material, por lo que tienen el derecho de abandonarlo por medio de la aquiescencia, la transacción y el desistimiento, como ocurre en la especie, donde la recurrente desiste expresamente del presente recurso de casación, evidenciándose del documento arriba mencionado que la intimante ha perdido interés en que se continúe conociendo del referido recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento del recurso de casación formulado por la señora Alodia Cabrera Alcántara, contra la Sentencia núm. 391, de fecha 14 de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena, por tanto, que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 7 de marzo de 2012, años 169 de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de octubre de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Félix Tiburcio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.
<b>Recurrida:</b>	Alejandro Dionisio Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Napoleón Mesa Figueroa.

#### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Casa*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Tiburcio, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 29186, serie 2, domiciliado y residente en San Cristóbal, contra la sentencia núm. 88, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 1998, suscrito por el Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuerero, abogado del recurrido, Alejandro Dionicio Ortiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21

de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación incoada por Ana Ramírez, contra Mery Ondina Aquino, Alejandro Dionicio Ortiz y Félix Tiburcio, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la ordenanza núm. 789 de fecha 14 de agosto de 1998, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en referimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Rechaza la demanda incoada por ANA RAMÍREZ en contra de MERY ONDINA AQUINO, ALEJANDRO DIONICIO ORTIZ y FÉLIZ TIBURCIO; **TERCERO:** Se condena a ANA RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. MANUEL NAPOLEÓN MESA F, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza”; b) que no conforme con dicha ordenanza mediante acto núm. 233-98 de fecha 21 de agosto de 1998, del Ministerial Jhonny R. D’ León Colón, Alguacil de Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, sólo el interviniente forzoso, Félix Tiburcio, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 88, dictada en fecha 7 de octubre de 1998, ahora impugnada por el presente recurso de casación y

cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor FÉLIX TIBURCIO, contra la sentencia civil No. 789, de fecha 14 de agosto de 1998, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL; **SEGUNDO:** RECHAZA el fin de inadmisión propuesto por la parte intimada, por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** En cuanto al recurso de apelación del señor FÉLIX TIBURCIO lo declara inadmisibles por falta de interés; **CUARTO:** COMPENSA, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por no consignar las conclusiones de fondo de la parte intimada; falta de motivos; incoherencia e insuficiencia en la exposición de hechos y derecho y evidente contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Fallo extrapetito; omisión de documentos fundamentales del proceso; falsa aplicación de los Arts. 44 y 47 de la Ley 834 del 1978; desconocimiento de la Ley 4807 del 1959; errónea interpretación del Art. 1315 del Código Civil”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, el recurrido solicita que se declare inadmisibles el recurso de que se trata, por haber sido incoado antes de que la sentencia impugnada fuera notificada a las partes, con lo cual se viola el Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación; que, por tratarse de un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos;

Considerando, que, el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien

se ha dictado la misma, por lo que nada impide que renuncie al mismo ejerciendo el recurso que sea de lugar antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada;

Considerando, en tal sentido, que, no es necesario, para la interposición de un recurso de casación, que el recurrente haya notificado dicha sentencia ni que espere a que la contraparte haga la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma; que, en la especie, para cumplir con lo establecido en la antigua redacción del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 845, del 15 de julio de 1978, bastaba que junto al memorial de casación, se depositara en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia copia auténtica de la sentencia recurrida, lo que hizo el recurrente; por lo que procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que en su desarrollo conjunto de los medios de casación, el recurrente propone en síntesis, que, las conclusiones al fondo de la parte intimada en apelación, no figuran transcritas en la decisión impugnada, con lo que se ha violado el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que, la Corte a-qua ha incurrido en una gran confusión, pues no hubo ratificación de conclusiones, porque las de la audiencia del 27 de agosto de 1998 fueron incidentales, y las del 3 de septiembre de 1998 fueron de fondo, afirmación que es producto de incoherencias e insuficiencia en la exposición de los hechos que ocurrieron como parte del proceso en esa instancia; que, aunque en la sentencia de adjudicación se ordena el abandono inmediato de las personas que ocuparen el inmueble, el recurrente era un inquilino, a quien el recurrido no podía desalojar, porque la Ley núm. 4807 de 1959 en su Art. 3 se lo prohíbe, por lo que la Corte a-qua debió ponderar si el hoy recurrente podía ser desalojado o no por el recurrido; finalmente, aduce el recurrente que la Corte a-qua no podía desestimar el pedimento de reposición del inquilino formulado por él, bajo el alegato de que se trataba de una demanda nueva en apelación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la señora Mery Ondina Aquino, contra la señora Ana Ramírez, que culminó con la adjudicación del inmueble embargado a favor del hoy recurrido, la señora Ana Ramírez demandó a la persiguierte Mery Ondina Aquino, al adjudicatario Alejandro Dionisio Ortiz (actual recurrido) y al inquilino Félix Tiburcio (actual recurrente) para que comparecieran ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de juez de los referimientos, a fin de que se procediera a suspender la ejecución de la decisión de adjudicación prealudida;

Considerando, que sobre esa demanda en suspensión, fue dictada la ordenanza núm. 789 en fecha 14 de agosto de 1998, cuyo dispositivo ya fue copiado en parte anterior de esta sentencia; que, esta decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia que hoy se impugna;

Considerando, que a resultas de lo dispuesto por el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado conforme lo dispone el artículo 690 y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes tan pronto se le notifique la sentencia de adjudicación, ésta no es considerada una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial, pues se limita a hacer constar un cambio de propiedad; que, al revestir tal carácter, la misma no es susceptible de las vías de recurso ordinarias ni extraordinarias, sino que únicamente es impugnable por una acción principal en nulidad;

Considerando, que, por otra parte, al tenor de lo establecido en el Art. 141 de la Ley núm. 834 de 1978, es condición indispensable para que el presidente del tribunal tenga competencia para estatuir en referimiento, que la decisión cuya ejecución provisional se procura suspender, haya sido recurrida en apelación;



Considerando, que como se evidencia del estudio y análisis del expediente en cuestión, la sentencia que se procura suspender, es una sentencia de adjudicación dictada por un tribunal de primera instancia que no estatuyó más que sobre la adjudicación misma, sin ningún incidente; que, al no ser, por su carácter, susceptible del recurso de apelación, no podía demandarse la suspensión de su ejecución por la vía del referimiento ni, mucho menos, como sucedió en el caso, ante el mismo tribunal que la dictó; que, en tal sentido, la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación de que se trata, resulta inadmisibile, por las razones expuestas en los considerandos precedentes; que, como las disposiciones antes mencionadas, constituyen un medio de orden público, puesto que reglamentan los poderes del presidente del tribunal para estatuir en referimiento, el mismo puede ser suscitado de oficio por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede casar la decisión impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 88, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de octubre de 1998, cuya parte dispositiva figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta

Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de agosto de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mariam María Romaniuk de El Fituri.
<b>Abogado:</b>	Dr. Sergio F. Germán Medrano.
<b>Recurrido:</b>	Najmeddin Mansour El Fituri.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Miguel Pereyra.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mariam María Romaniuk de El Fituri, de doble nacionalidad, polaca y dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal núm. 52146, serie 1ra., domiciliada y residente en 4, rue Louis Aureglia, Monte Carlo, Mónaco, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones civiles, el 25 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Mariam María Romaniuk de El Fituri contra la sentencia civil dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de agosto del año 1993”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 1993, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito el 14 de octubre de 1993, por el Lic. Luis Miguel Pereyra, abogado de la parte recurrida, señor Najmeddin Mansour El Fituri;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Najmeddin Mansour El Fituri, contra la señora Mariam María Romaniuk, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó su decisión el 23 de octubre de 1992, mediante la cual se reservó el fallo sobre una solicitud de reenvío de la demandada, ordenando la audición de testigos a cargo de la parte demandante; b) posterior a dicha decisión dictó en fecha 3 de noviembre de 1992 la sentencia civil núm. 649/92, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la cónyuge demandada, señora MARIAM MARÍA ROMANIUK DE EL FITURI, por falta de concluir en la audiencia que conoció la demanda, no obstante haber comparecido al conocimiento de la demanda por medio de apoderado especial; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por el cónyuge demandante, señor NAJMEDDIN MANSOUR EL FITURI, y en consecuencia: a) Admite el divorcio entre el señor NAJMEDDIN MANSOUR EL FITURI y la señora MARIAM MARÍA ROMANIUK DE EL FITURI, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; b) Ordena al señor NAJMEDDIN MANSOUR EL FITURI pagar a la señora MARIAM MARÍA ROMANIUK DE EL FITURI una pensión ad-litem de TRES MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000.00) mensuales, mientras duren los procedimientos de divorcio y hasta su pronunciamiento; c) Ordena al señor NAJMEDDIN MANSOUR EL FITURI pagar a la señora MARIAM MARÍA ROMANIUK DE EL FITURI una pensión alimenticia de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00) mensuales, por el mismo período; **TERCERO:** Compensar las costas de la presente instancia por

tratarse de una litis entre esposos”; c) que no conforme con dichas decisiones, mediante los actos núm. 201/92 de fecha 4 de noviembre de 1992 y núm. 108/92 de fecha 6 de noviembre de 1992, la señora Mariam María Romaniuk de El Fituri interpuso formal recurso de apelación contra las sentencias antes descritas, respectivamente, por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, siendo fallada la primera apelación, concerniente a la sentencia dictada en fecha 23 de octubre de 1992, mediante la decisión dictada por la corte a-qua, el 30 de marzo de 1993, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR como al efecto declara, regularmente perseguida la audiencia de fecha 21 de Diciembre de 1992, así como el apoderamiento de esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** ORDENAR la fusión del presente recurso de apelación con el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, Sra. Mariam María Romaniuk, contra la sentencia de divorcio dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 3 de noviembre de 1992, mediante acto núm. 108/92 de fecha 6 de noviembre de 1992, a fin de que sean instruidos, juzgados y decididos conjuntamente ambos procesos; **TERCERO:** ORDENA que una vez cumplidas las formalidades de ley correspondientes, la parte más diligente promueva nueva fijación de audiencia, para que ambas formulen sus respectivas conclusiones; **CUARTO:** COMPENSA las costas por tratarse de una litis entre esposos de conformidad con las disposiciones del art. 131 del Código de Procedimiento Civil”; d) que en el curso de la instrucción de los recursos de apelación fusionados mediante la sentencia antes citada, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís también dictó la sentencia de fecha 25 de agosto de 1993, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar por improcedentes y mal fundadas las conclusiones vertidas en audiencia por la recurrente, señora Miriam María Romaniuk, por ser contrarias a las disposiciones legales ya citadas; **SEGUNDO:** Ordena la continuación del proceso y la celebración de un informativo testimonial a cargo del señor Najmeddin Mansour El Fituri, parte recurrida,

para probar la causa de divorcio de incompatibilidad de caracteres; reservando el contrainformativo en favor de la esposa recurrente, señora Mariam María Romaniuk, como es de derecho; **TERCERO:** Ordena a la parte más diligente promueva la fijación de la audiencia en que se conocerá la fijación del informativo testimonial dispuesto precedentemente; **CUARTO:** Compensa las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la hoy recurrente contra las sentencias dictadas el 23 de octubre y 3 de noviembre de 1992, respectivamente, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, la corte a-qua dictó la sentencia de fecha 30 de marzo de 1992, que ordenó la fusión de los recursos interpuestos mediante los actos citados, que la parte más diligente fijara audiencia y compensó las costas; que con posterioridad del aludido fallo, la apelante, hoy recurrente, concluyó ante la corte a-qua en el sentido de que había recurrido en casación y demandado en suspensión dicha sentencia y a la vez solicitó el sobreseimiento del recurso de apelación hasta tanto la Suprema Corte de Justicia emitiera su fallo definitivo sobre el citado incidente; que, en este sentido, la corte a-qua dictó la sentencia de fecha 25 de agosto de 1993 mediante la cual rechazó el pedimento de sobreseimiento del conocimiento del recurso de apelación, ordenó la continuación del procedimiento, informativo y contrainformativo, que la parte más diligente fijara audiencia para tales fines, y compensó las costas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua, en su sentencia del 25 de agosto de 1993 cuando rechaza el sobreseimiento planteado por la recurrente, y que a su vez, ordena un informativo para probar la

incompatibilidad, no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo del recurso de apelación del que estaba apoderada, reenviando el asunto para una nueva audiencia, por lo que dicho fallo tiene el carácter preparatorio que define el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, en cuya virtud se reputa preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el hecho de que se haya especificado que el informativo era para probar la incompatibilidad, no prejuzga el fondo, en razón de que en una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres lo único que se puede probar es si existe o no incompatibilidad, no haciendo presentir dicha medida la decisión que habrán de tomar los jueces, ello es así por el carácter especial de la ley que rige la materia y por el objeto mismo de la demanda de divorcio fundada en esa causa particular; que en consecuencia, el recurso de casación de que se trata deviene inadmisibles en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, motivo este que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de puro derecho;

Considerando, que en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimientos de Casación las costas pueden ser compensadas en los casos en que la Suprema Corte de Justicia suple de oficio un medio de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Mariam María Romaniuk de El Futuri, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de agosto de 1993, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta



Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 24 de octubre de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tomás Eduardo Sanlley Pou.
<b>Abogado:</b>	Dr. Daniel A. Pimentel Guzmán.
<b>Recurrida:</b>	Basthy Ivelisse Hazoury Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Livio Segura Almonte.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Eduardo Sanlley Pou, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096499-8, domiciliado y residente en la calle Ángel Severo Cabral, edificio Excelsior, Apto. núm. 202, urbanización Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 417, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora

del Distrito Nacional), el 24 de octubre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 417 de fecha 24 de octubre del 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2002, suscrito por el Dr. Daniel A. Pimentel Guzmán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2002, suscrito por el Lic. Pedro Livio Segura Almonte, abogado de la recurrida, señora Basthy Ivelisse Hazoury Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Tomás Eduardo Sanlley Pou, contra la señora Basthy Ivelisse Hazoury Díaz de Sanlley, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 10 de julio de 1997, la sentencia núm. 1997, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE el divorcio entre los esposos TOMÁS EDUARDO SANLLEY POU y BASTHY IVELISSE HAZOURY DÍAZ, por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres; **SEGUNDO:** SE OTORGA la guarda y cuidado de los menores MANUEL EDUARDO y JOSÉ EDUARDO, a cargo de su padre demandante el Sr. TOMÁS EDUARDO RAMÓN SANLLEY POU; **TERCERO:** SE ORDENA el pronunciamiento de la presente sentencia por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 410 de fecha 2 de septiembre de 1997, del ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la señora Basthy Ivelisse Hazoury Díaz interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el cual fue resuelto por la sentencia núm. 417, dictada en fecha 24 de octubre de 2001, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora BASTHY IVELISSE

HAZOURY DÍAZ contra la sentencia marcada con el No. 1997, dictada en fecha 10 de julio del año 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado más arriba, en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** CONFIRMA el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida; REVOCA, por el contrario, el ordinal segundo de dicho dispositivo, por los motivos y razones precedentemente expuestos; en consecuencia OTORGA la guarda y cuidado de los menores MANUEL EDUARDO y JOSÉ ALEJANDRO SANLLEY HAZOURY, a su madre la señora BASTHY IVELISSE HAZOURY DÍAZ, tomando siempre en cuenta el interés de dichos menores; el derecho de visita será ejercido por el señor TOMÁS EDUARDO SANLLEY POU según los términos y modalidades que serán acordados por ambos padres; **TERCERO:** FIJA una pensión alimenticia de DIECISÉIS MIL PESOS ORO (RD\$16,000.00) mensuales a cargo del señor TOMÁS EDUARDO SANLLEY POU, para la manutención, sostenimiento y educación de sus hijos menores, MANUEL EDUARDO y JOSÉ ALEJANDRO SANLLEY HAZOURY, hasta su mayoría de edad o emancipación legal; **CUARTO:** FIJA una provisión “por causa del juicio” (“ad-litem”) de QUINCE MIL PESOS ORO (RD\$15,000.00), en favor de la esposa demandada, hoy apelante, la señora BASTHY IVELISSE HAZOURY DÍAZ, y a ser pagada en una sola vez, por su esposo el señor TOMÁS EDUARDO SANLLEY POU; **QUINTO:** COMPENSA las costas, por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la indicada sentencia, los siguientes medios de casación: Único Medio: “Violación del artículo 12 de la Ley núm. 1306-bis sobre Divorcio, del 21 de mayo de 1937, y en desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal al modificarse y omitirse en ella la auténtica declaración de la sobrina de su ex esposa, Marina Alicia Suárez Hazoury, dada en la audiencia del 23 de enero de 1998”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente alega, en síntesis, que fue modificada y a la vez omitida “la auténtica declaración de la sobrina de su ex esposa, Marina Alicia Suárez Hazoury, en la audiencia del 23 de enero de 1998”; que, además, en dicha decisión aparte de despojarlo de la guarda de sus hijos menores y conferírsela a su ex esposa, le impone a él, como si fuese poco, además de una pensión alimenticia de RD\$16,000.00 pesos mensuales, una provisión ad-litem de RD\$15,000.00. “Todo a su cargo. Pero arrebatándole a sus hijos”; que no se justifica que los jueces pongan a cargo del recurrente el pago de los abogados que utilizó la hoy recurrida en la especie, estando muy provista pecuniariamente su ex esposa, quien vendió su franquicia, academia Barbizon, por la suma de US\$260,000.00 dólares y el solar en RD\$5,000,000.00, y quien percibe ingresos aparatosos en dólares con el ejercicio de su función consular; terminan las aseveraciones del recurrente;

Considerando, que en lo relativo al alegato del recurrente de que se incurrió en violación del artículo 12 de la Ley núm. 1306-bis sobre Divorcio, y en desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, en razón de que fue modificada y a la vez omitida “la auténtica declaración de la sobrina de su ex esposa, Marina Alicia Suárez Hazoury, en la audiencia del 23 de enero de 1998”, esta Corte de Casación ha podido verificar primero, que en las páginas de la 31 a la 32 de dicha sentencia se transcribe la declaración de la indicada señora; por lo que es claramente palpable que no fue omitida por los jueces de la corte a-qua; y, segundo, que la recurrente no indica en qué aspectos fue modificada dicha declaración, ni aporta pruebas que demuestren desnaturalización de la misma y de los hechos de la causa, por tanto, procede que sea desestimado este aspecto de los argumentos planteados por el recurrente, por improcedente;

Considerando, que en lo concerniente al otro aspecto argüido por el impugnante, en el sentido de que no se justifica que pongan los jueces a cargo del recurrente el pago de los abogados que utilizó la hoy recurrida en la especie, estando muy provista pecuniariamente su ex esposa, quien con la previa autorización de él (su entonces

esposo y propietario tanto de ésta como del inmueble que todavía ocupa), vendió su franquicia por RD\$260,000.00 pesos y el solar en RD\$5,000,000.00, y quien percibe ingresos aparatosos en dólares con el ejercicio de su función consular, la corte a-qua estimó: “que en lo que concierne a la provisión “por causa del juicio” (“ad litem”) también pedida por la esposa demandada original, hoy apelante; que esta provisión, que se imputa sobre la masa de los bienes a partir, se paga en una sola vez, no mensualmente ‘a partir de la fecha de la demanda de divorcio y hasta la terminación completa del procedimiento’, como se pretende por error”; que, continúa externando la corte que “estima que, en la especie, puede el señor Tomás Eduardo Sanlley Pou, demandante original en divorcio, pagar una provisión de RD\$15,000.00 una sola vez, a favor de la esposa Basthy Ivelisse Hazoury Díaz, como una forma de permitirle hacer frente a los gastos del juicio”;

Considerando, que en ese tenor, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, reitera el criterio de que la provisión ad-litem a que tiene derecho la mujer en cada instancia constituye un avance de la parte que le corresponde a la esposa en la comunidad, que el esposo puede deducir de ésta al momento de su liquidación a condición de que existan bienes comunes a partir y de que el cónyuge condenado a pagar dicha provisión ostente la suficiente solvencia económica para cumplir con esa obligación, lo cual fue comprobado por los jueces del fondo, cuando en la página 24 de la sentencia impugnada, de las mismas declaraciones del señor Tomás Eduardo Sanlley Pou, la corte a-qua retiene lo siguiente: “que él es Corredor de Seguros, vende tierras en San Cristóbal y vende caballos esporádicamente y sus entradas económicas ascienden a RD\$50,000.00...”; en consecuencia, las motivaciones dadas por la corte a-qua al respecto son ajustadas en derecho, no causando daño alguno al hoy recurrente la imposición de esa provisión, en razón de que como se ha afirmado anteriormente, es un anticipo de la parte que eventualmente se le entregará a la esposa al momento de la partición de los bienes de la comunidad; por lo que procede que

sea desestimada también dicha parte del medio propuesto por el recurrente, y con ello rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Eduardo Sanlley Pou, contra la sentencia civil núm. 417, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en fecha 24 de octubre de 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 11**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 3 de marzo de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Félix Valoy Medina Bello.
<b>Abogados:</b>	Dr. Conrado A. Bello Matos y Dra. María Antonieta Bello de Guerrero.
<b>Recurridos:</b>	Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. (La Manicera) y Víctor Ramón Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Joaquín E. Ortiz Castillo y José Miguel Laucer Castillo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Valoy Medina Bello, dominicano, mayor de edad, viudo, agricultor, portador de la cédula de identificación personal núm. 15763, serie 12, domiciliado y residente en la calle Domingo Rodríguez núm. 70, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia núm. 006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de

la Maguana el 3 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de los magistrados que constituyen la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 1993, suscrito por los Dres. Conrado A. Bello Matos y María Antonieta Bello de Guerrero, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 1993, suscrito por los Dres. Joaquín E. Ortiz Castillo y José Miguel Laucer Castillo, abogados de los recurridos, Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. (La Manicera) y Víctor Ramón Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Félix Valoy Medina Bello, contra la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. (La Manicera), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 198 de fecha 27 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo, copiado, textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZAR las conclusiones de la parte demandante señor FÉLIX VALOY MEDINA BELLO, en el sentido de la reparación por daños y perjuicios contra la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., Manicera, debidamente representada por el señor VÍCTOR RAMÓN PÉREZ, por improcedente e infundada en Hecho y en Derecho; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones de la parte demandante señor FÉLIX VALOY MEDINA BELLO en cuanto a la relación que existe entre el señor VÍCTOR RAMÓN PÉREZ y la SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A., La Manicera, en razón de que se ha demostrado la existencia de los contratos de Préstamos de Semillas de Maní intervenidos en fecha 6 y 11 de Abril del año 1987, entre el señor FÉLIX VALOY MEDINA BELLO y la SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A., La Manicera, representada por el señor VÍCTOR RAMÓN PÉREZ; **TERCERO:** CONDENA al señor FÉLIX VALOY MEDINA BELLO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción

a favor y provecho del DR. JOSÉ MIGUEL LAUCER CASTILLO, en su calidad de abogado del señor VÍCTOR RAMÓN PÉREZ; **CUARTO:** CONDENA a la Sociedad Industrial Dominicana, La Manicera, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Conrado A. Bello Matos y María Antonieta Bello de Guerrero, en su calidad de abogados del señor FÉLIX VALOY MEDINA BELLO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha sentencia, mediante acto núm. 98 de fecha 21 de diciembre de 1989, del ministerial Julio César Díaz Fernández, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, Félix Valoy Medina Bello interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y mediante acto núm. 11 de fecha 10 de enero de 1990, del ministerial Camilo Fiorinelly hijo, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. (La Manicera), también interpuso formal recurso de apelación contra la prealudida sentencia, por ante la misma corte; los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 006, dictada en fecha 3 de marzo de 1993, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: A) por Félix Valoy Medina Bello, por medio de sus abogados constituidos DRES. CONRADO BELLO MATOS Y MARÍA ANTONIETA BELLO DE GUERRERO, mediante acto No. 98 de fecha 21 de Diciembre del año 1989, del ministerial Julio César Díaz Fernández, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Juan; y B) por la SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A., por medio de su abogado constituido el DR. JOAQUÍN E. ORTIZ CASTILLO, por acto No. 11 de fecha 10 de Enero del 1990, del ministerial Camilo Fiorinelly hijo, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, ambos recursos interpuestos contra Sentencia Civil No. 198 de

fecha 27 de Noviembre del año 1989, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia antes especificado, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta Sentencia, por haberse realizado dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandante FÉLIX VALOY MEDINA BELLO, en cuanto a sus pretensiones de reparación por Daños y Perjuicios contra la SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A., así como en cuanto a sus restantes aspectos, por improcedentes e infundada en hecho y en derecho; **TERCERO:** CONDENA al señor FÉLIX VALOY MEDINA BELLO, al pago de las costas del procedimiento de alzada, con distracción de las mismas en favor y provecho de los DRES. JOAQUÍN E. ORTIZ CASTILLO Y JOSÉ MIGUEL LAUCER CASTILLO, en sus respectivas calidades de abogados el primero de la SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A., y el segundo del señor VÍCTOR RAMÓN PÉREZ; **CUARTO:** Confirma la Sentencia recurrida en cuanto condenó al señor FÉLIX VALOY MEDINA BELLO al pago de las costas del procedimiento en primer grado, en favor y provecho del DR. JOSÉ MIGUEL LAUCER CASTILLO, de conformidad con lo que especifica dicha sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; falta y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación del Art. 339 del Código de Procedimiento Civil, sobre La Intervención; **Tercer Medio:** Violación de los Arts. 44, 45 y 47 de la Ley No. 834 de julio de 1978, sobre La Inadmisión; **Cuarto Medio:** Violación de los Arts. 73, 77, 78, 79 y 88, de la Ley No. 834 de julio de 1978, sobre Los Informativos; **Quinto Medio:** Violación del Art. 1384 del Código Civil; desnaturalización de los hechos; **Sexto Medio:** Violación al Principio V del Código de Trabajo vigente”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios, los cuales se examinan reunidos por su vinculación,

el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua no dio motivos al igual que el tribunal de primer grado para considerar a Víctor Ramón Pérez como interviniente, ni explicó por qué rechazó las conclusiones de éste en el sentido de que se declarara la inadmisibilidad de dicho interviniente por falta de calidad, incurriendo con ello en el vicio de falta de motivos; que, la Corte a-qua estaba en capacidad y obligación de no admitir, de oficio, la intervención y las conclusiones del co-recurrido, ya que no se aportó ante esa jurisdicción las pruebas de que dicho señor cumpliera con las formalidades establecidas en el Art. 339 del Código de Procedimiento Civil para realizar la misma; que, la Corte a-qua estaba en la obligación sin decidir sobre el fondo o antes de decidir sobre éste, a pronunciarse sobre el medio de inadmisión propuesto, por lo que al no hacerlo, violó los Arts. 44, 45 y 47 de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que, en cuanto al alegato de que la corte a-qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, que el hoy recurrente ante la corte a-qua, planteó el medio de inadmisión indicado en los términos siguientes: “Que declaréis inadmisibile tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Ramón Pérez, a través de su abogado Dr. Miguel Laucer Castillo, por falta de calidad en el proceso, toda vez que éste en ninguna de las instancias del mismo ha sido puesto en causa ni demandado como parte”; que, para rechazar estas pretensiones, la corte a-qua lo hizo bajo el siguiente fundamento: “por no reposar en el expediente pruebas de que éste apelara la sentencia civil No. 198 de referencia...”; que, en tal sentido, no se incurrió en el vicio de omisión de estatuir indicado por el hoy recurrente, máxime cuando el tribunal de alzada ponderó el medio de inadmisión propuesto en los términos planteados en las conclusiones transcritas, los cuales difieren de los términos planteados ante esta Suprema Corte de Justicia en los medios que se examinan;

Considerando, que también consta en la decisión impugnada, que en la demanda intentada por el hoy recurrente contra la co-recurrida

Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., intervino el co-recurrido Víctor Ramón Pérez, bajo el alegato de ser comisionista de la referida sociedad comercial, por lo que en virtud de dicha intervención, produjo conclusiones tanto ante el tribunal de primer grado, como por ante la corte a-qua;

Considerando, que, de acuerdo a lo establecido por el Art. 47 de la Ley núm. 834 de 1978, los medios de inadmisión que deben ser invocados de oficio son aquellos que tengan un carácter de orden público, en especial, cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso; en virtud de esa misma disposición, el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés; que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la Corte a-qua no estaba obligada a verificar de oficio la regularidad o no de la intervención, cuando tal verificación no le fue solicitada en dichos términos; que, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento, por lo que deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, el recurrente alega, en resumen, que en la sentencia impugnada no consta señalamiento alguno sobre el informativo testimonial celebrado el día 6 de abril de 1989, ni los nombres de los testigos que fueron oídos, omisión en que incurrió la corte a-qua para proteger los intereses de la sociedad hoy recurrida, violando con ello los Arts. 73, 77, 78, 79 y 88 de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que, la comparación de la fecha en que fue emitida la sentencia hoy recurrida, que es el 3 de marzo de 1993 y la señalada por el recurrente como de celebración del informativo testimonial indicado, que es el 6 de abril de 1989, ponen de manifiesto que dicha medida no fue celebrada por ante la corte a-qua;

Considerando, que no obstante el señalamiento anterior, resultan infundados los alegatos presentados por el recurrente en el medio examinado, toda vez que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón, no tienen la obligación de expresar

en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, así como respecto a cuáles han sido aquellas que han utilizado para formar su convicción; que, en consecuencia, la corte a-qua no ha incurrido en violación a las disposiciones señaladas por el recurrente en el medio examinado, por lo que, procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio, el recurrente alega, en suma, que la Corte a-qua en la pág. 8 de la decisión impugnada, da por establecido el contrato de préstamo de semillas de maní intervenido en fecha 11 de abril del 1987 entre el recurrente y la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. (La Manicera) representada en su firma por el señor Víctor Ramón Pérez, en la pág. 9 dice haber establecido que el recurrente entregó a la Agencia de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. (La Manicera) en la persona del señor Víctor Ramón Pérez, el motor de su propiedad para la garantía de los valores debidos a dicha institución, y entonces niega la calidad de representante de éste de la indicada sociedad cuando se ve forzada a dar por existente la relación comitente-preposé entre ambos, a fin de determinar las responsabilidades que como tal corresponden a dicha empresa por la actitud brutal de su representante, cuando despojó de su único medio de transporte al recurrente, violando con ello el Art. 1384 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada, revela que la corte a-qua, en base a la ponderación de las pruebas presentadas y al estudio del expediente, pudo establecer lo siguiente: “a) Que en fecha 11 de abril del año 1987, fue instrumentado un “Contrato de Préstamo de Semillas de Maní para Siembra y Venta de la Cosecha” entre la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y el señor Félix Valoy Medina Bello, contrato firmado por este último señor y por el señor Víctor Ramón Pérez actuando como simple “intermediario sin representación”, según se establece por el contrato referido, en el que se da constancia además, que el señor Félix Valoy Medina recibió la cantidad de 750 kilos de maní para proceder a sembrarlos



y obligándose a devolver la misma cantidad en un plazo de ciento veinte días a partir de la fecha del acto y si por cualquier causa extraña no hiciese la devolución en el plazo convenido, el referido señor Medina Bello se comprometió por el mismo acto a pagar en efectivo a razón de RD\$44.00 los cincuenta (50) kilos netos, con privilegio sobre todo compromiso contraído o que contrajere el agricultor”;

Considerando, que la corte a-qua también pudo establecer “Que sumado el valor de las semillas de maní con otros conceptos como el corte y cruce de la tierra, insecticidas, efectivo para repaso del terreno y recolección, se obtiene que el señor Félix Valoy Medina Bello se endeudó con la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., por una suma que dicha entidad ha calculado en Siete Mil Ciento Setenta Pesos (RD\$7,170.00), a lo cual el referido deudor abonó en producción de maní un valor ascendente a Dos Mil Cuatrocientos Cuarenticinco Pesos con Cuarentiocho Centavos (RD\$2,445.48) (sic), quedando a deber, de conformidad con la documentación aportada por la entidad referida, la cantidad de Cuatro Mil Trescientos Veinticuatro Pesos con Cincuentidos Centavos (RD\$4,324.52) (sic); que reposa en el expediente una constancia de fecha 29 de julio del año 1987, firmada por el señor Félix Valoy Medina Bello, en primer lugar, y en segundo lugar por el señor Víctor Ramón Pérez, en la que el primero admite haber depositado “en esta agencia un motor marca Honda XL 100, placa No. 591-944, por concepto de una deuda que tengo contraída con esa Empresa”; que en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 15 de octubre del año 1990 que reposa en el expediente, el Dr. Conrado A. Bello Matos, en su calidad indicada, admite que su representado el señor Félix Valoy Medina Bello firmó el documento aludido, pero alegando dicho profesional, que es un “escrito de cuyo contenido no se enteró –su representado- por no saber leer ni se lo leyeron”; que, sin embargo, esta última afirmación no ha sido probada por la parte demandante, lo que de haberse hecho hubiese obligado al análisis del valor jurídico de la misma, estimando esta Corte que el hecho de firmar dicha constancia y darle cumplimiento al contenido de la misma, como lo hizo al dejar en poder de la agencia de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., el

motor antes especificado, hace patente que sí conocía los términos que figuran en el escrito de referencia”;

Considerando, que para rechazar las pretensiones del hoy recurrente, la corte a-qua determinó, en base, entre otras, a las consideraciones precedentemente transcritas, que no concurrían en la especie los elementos jurídicos exigidos por los Arts. 1382 y 1384 del Código Civil, ya que el mismo no probó ante esa jurisdicción ni el daño que alegadamente se le había ocasionado por la retención de su motor, pues como se puede apreciar, éste lo entregó de forma voluntaria para garantía de la deuda pendiente, ni tampoco pudo probar que existiera una relación de comitente-preposé entre la parte recurrida, ya que de conformidad al examen realizado por la corte a-qua al contrato en virtud del cual se originó su deuda, el co-recurrido actuaba como “intermediario sin representación” de la co-recurrida; que, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo de su sexto y último medio, el recurrente alega, en síntesis, que el Principio V del Código de Trabajo que establece “Los derechos reconocidos por la Ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”, hace imposible entender cómo los tribunales obviaron su contenido, pues la limitación establecida en el contrato respecto a la relación entre las partes recurridas, de por sí es nula, absolutamente nula, de conformidad con dicho principio;

Considerando, que el estudio integral del expediente cursado en este caso, incluidas las sentencias intervenidas en primera instancia y en grado de apelación, pone de manifiesto que los argumentos expuestos en el medio bajo estudio, nunca fueron sometidos al escrutinio de los jueces del fondo, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, impidiendo así a esta Suprema Corte de Justicia ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley; que, en esa virtud, el medio planteado en la especie, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, y que por ello deviene en inadmisibles;

Considerando, que, en sentido general, la sentencia criticada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que, en la especie, se hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho y de la ley, sin lugar a desnaturalización alguna, por lo que, en adición a los razonamientos precedentes, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Valoy Medina Bello, contra la sentencia núm. 006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de marzo de 1993, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Joaquín E. Ortiz Castillo y José Miguel Laucer Castillo, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 12**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Williams Asencio Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.
<b>Recurrida:</b>	Embotelladora Dominicana, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. César A. Ramos F.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 07 de marzo de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Williams Asencio Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 58341, serie 2, domiciliado y residente en la sección de Hatillo, San Cristóbal, contra la sentencia marcada con el núm. 215, de fecha 12 de abril de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente señalados “;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2000, suscrito por el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, abogado de la parte recurrente, el señor Williams Asencio Ramírez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2001, suscrito por el Dr. César A. Ramos F., abogado de la parte recurrida Embotelladora Dominicana, C. Por A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Guzmán, Presidente en función de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2001, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Egllys Margarita Esmurdoc

y Víctor José Castellanos, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Williams Asencio contra Embotelladora Dominicana, C. Por A. y/o Red Rock, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de octubre de 1987, la sentencia No. 2746/86, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia contra la parte demandada EMBOTELLADORA DOMINICANA, C. POR A., Y/O RED ROCK, por falta de comparecer; 2do., ACOGE, con sus modificaciones hechas, las conclusiones de la parte demandante: WILLIAMS ASECIO RAMÍREZ, y, en consecuencia: a): CONDENA a la parte demandada EMBOTELLADORA DOMINICANA, C. X. A., Y/O RED ROCK, a pagar a la parte demandante WILLIAMS ASECIO RAMÍREZ la suma de Dos mil Pesos (RD\$2,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él, por los motivos expuestos; b) CONDENA a la parte demandada EMBOTELLADORA DOMINICANA, C. X. A., Y/O RED ROCK, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, como indemnización suplementaria; 3ero., CONDENA a la parte demandada EMBOTELLADORA DOMINICANA, C. X. A., Y/O RED ROCK, al pago de las costas y distraídas en beneficio del abogado postulante del demandante, DR., FREDDY ZABULÓN DÍAZ PEÑA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; 4to., COMISIONA al ministerial señor FRANCISCO CÉSAR DÍAZ, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que notifique la presente sentencia”(sic); (b) que sobre el recurso de apelación interpuesto mediante los actos núms. 166 y 167, fechados 19 y 21 de diciembre del año 1987, instrumentados y notificados por el ministerial Ramón E. Puello Pérez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, intervino la sentencia ahora

impugnada con el siguiente dispositivo el cual se copia Textualmente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la EMBOTELLADORA DOMINICANA, C. POR A., y de manera incidental por el SR. WILLIAMS ASECIO RAMÍREZ, contra la sentencia marcada con el No. 2746/86, dictada en fecha 27 de octubre de 1987, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el SR. WILLIAMS ASECIO RAMÍREZ; ACOGE, por el contrario, el recurso de apelación principal interpuesto por la EMBOTELLADORA DOMINICANA, C. POR A.; REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y RECHAZA en consecuencia, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada, originalmente, por el señor WILLIAMS ASECIO RAMÍREZ contra la actual apelante principal, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA al señor WILLIAMS ASECIO RAMÍREZ al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del DR: CÉSAR A. RAMOS F., abogado, quien ha afirmado avanzarlas”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único Medio: Falta de motivos: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil. Falsa aplicación de los artículos 37, 40 y 41 de la Ley 834 del 1978;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces de la Corte a-quia rechazaron lo invocado por su abogado, por no haberse probado ningún agravio por causa de la señalada irregularidad, y porque, lo que es peor todavía, según dichos magistrados, el acto de apelación notificado en la oficina del Dr. Freddy Zabulón Díaz, es decir, el núm. 167, sí contiene el día de la notificación, el cual según los jueces se

encontraba depositado en el expediente, empero, intencionalmente o no, los jueces de dicha Corte pretendieron pasar por alto que no tiene ningún señalamiento del día en que se produjo; que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil establece que todo acto de apelación deberá ser notificado, o en su persona, o en el domicilio del recurrido, si no se hace así, en la forma sustancial con que ese texto lo ha señalado, el mismo se encarga de sancionarlo con la nulidad; que los artículos 37 y 41 de la ley 834, consideran que la nulidad debe ser acogida sin que se tenga que justificar agravio alguno; que en el inventario del 1ro. de marzo de 1998, figuran nuestros depósitos de piezas por ante el tribunal a-quo; que alegan los jueces en la sentencia impugnada que falta la botella, sin dar explicación de por qué falta la botella de refresco que contenía el insecto disecado e impurezas, que fue depositada conforme a ese inventario, sucede que toda demanda donde figura la empresa, Embotelladora Dominicana, C. por A., se dan misteriosos hechos, en que los objetos fundamentales de las demandas tienden a desaparecerse, y en consecuencia, las sentencias que se dan resultan inexplicables hasta para cualquier leguleyo; que la sentencia objeto del recurso no ofrece garantía alguna de que se diera en beneficio de una sana administración judicial, pues está llena de “extralimitarismos”, de incoherencias en su motivación y su redacción deja mucho que desear; que cuando expresan los jueces, que para ellos, lo esencial es la falta y el perjuicio, porque sin perjuicio, no hay que buscar indemnizaciones, eso es falso, porque aún semánticamente, daño y perjuicio deben ser sinónimo, aunque se acuse una ligera diferencia; que si interpretamos el artículo 1151 del Código Civil, éste dispone que los únicos daños y perjuicios que dan lugar a reparación son aquellos que emanan directamente de la falta, es decir, el daño directo;

Considerando, que en lo relativo al desconocimiento de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil y a la falsa aplicación de los artículos 37, 40 y 41 de la Ley 834 de 1978 alegados en el medio bajo estudio, sobre el particular, entre la motivación del fallo atacado se hace constar que: “conviene examinar en primer lugar, por su naturaleza misma, el medio de defensa propuesto en



sus conclusiones principales, por el intimado y apelante incidental, señor WILLIAMS ASECNCIO RAMIREZ; éste pretende, como se ha expresado más arriba, que sea declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la EMBOTELLADORA DOMINICANA, C. POR A., por las siguientes razones: a) por haber sido interpuesto en la oficina del abogado del recurrido y no en la persona ni el domicilio de este último; b) porque el acto de apelación notificado al abogado del recurrido tampoco contiene el día de la notificación, lo cual es sancionado por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil con la nulidad del acto; que no se trata, por lo tanto, de un medio de inadmisión sino de una excepción de nulidad; que este Tribunal la rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, por los motivos que se darán a continuación: 1) porque no ha probado el intimado e intimante incidental haber experimentado agravio alguno con motivo de la irregularidad que él denuncia; 2) porque el acto de apelación notificado en la oficina del DR. FREDDY ZABULON DIAZ, No. 167, del ministerial RAMON E. PUELLO PEREZ, precitado, sí contiene el día de la notificación: 21 de diciembre de 1987, según consta en el mismo, depositado en el expediente “(sic);

Considerando, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa; que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravio” se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que aún en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República, dicha irregularidad, resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra

Ley Fundamental, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, es decir, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, como acontece en la especie;

Considerando, que carece de fundamento el alegato sustentado por el recurrente de que el acto del recurso es nulo porque no fue notificado en su domicilio sino en la oficina de su abogado, en razón de que dicha parte no probó que por la comisión de la referida irregularidad se le haya impedido el pleno ejercicio de sus medios de defensa, sino, por el contrario, pudo concurrir a todos los actos de la instrucción y ejercer esos derechos en la medida de su interés; que, asimismo, la alegada omisión de la fecha en el acto de apelación número 167, resulta infundada toda vez que la Corte a-qua teniendo a la vista dicho acto pudo comprobar que, real y efectivamente, el mismo tenía fecha de notificación y que esta era 21 de diciembre de 1987; que, por tanto, esta parte del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que sobre el alegato del recurrente de que falta una botella de refresco que depositó con el inventario recibido en fecha 1ro. de marzo de 1988; que, ciertamente, de las comprobaciones hechas por la Corte a-qua se advierte que no se encontraba depositado en o con el expediente, lo que corresponde al No. 1, de dicho inventario, específicamente: “una botella conteniendo las impurezas y los insectos disecados”, y, en consecuencia, expuso en la decisión atacada que “no es seguro, ni siquiera probable, que la botella de refresco “Red Rock” en cuestión hubiera salido “conteniendo las impurezas y el insecto disecado” (sic) de los almacenes mismos de dicha empresa, dadas las condiciones muy rigurosas de limpieza, higiene y calidad que son observadas en la empresa embotelladora, demandada a juzgar por los datos que a ese respecto se desprenden del expediente; que por tal razón no resulta posible retener una falta de - negligencia o de imprudencia - a cargo de la

empresa demandada, apelante; pero que aun se retuviera alguna falta en su contra hay que admitir, necesariamente, que no existe, en la especie, prueba alguna del perjuicio alegado por el demandante, tal y como se ha indicado más arriba; que no puede haber responsabilidad sin perjuicio; que la existencia del perjuicio es de la esencia de la responsabilidad civil”(sic);

Considerando, que, según se advierte, la naturaleza de la demanda original se contrae a la reparación de los alegados daños y perjuicios ocasionados como resultado de haber vendido el actual recurrente una bebida identificada en el mercado nacional bajo la marca “Red Rock”, supuestamente conteniendo impurezas y un insecto disecado; que aun cuando con la botella en cuestión se hubiese demostrado el incumplimiento de las normas sanitarias configura la obligación de seguridad alimentaria que recae sobre los fabricantes u otros agentes comerciales de productos como el de la especie, la Corte de Apelación estaba en el deber, como lo hizo, de examinar la base de la responsabilidad civil invocada y determinar en ese sentido, la relación entre la venta del refresco con impurezas y con un insecto disecado y el daño alegado, en ocasión de lo cual estableció que “no hay en el expediente la más mínima prueba del “escándalo” que, según el demandante, se produjo en su negocio, ni de la “trifulca y destrozos” de los que habla el demandante, ni mucho menos de los “vejámenes y humillaciones” que él afirma haber recibido con motivo de la venta del mencionado refresco”(sic);

Considerando, que, tal y como fue juzgado por la Corte a-qua, resulta imposible retener una falta a cargo de la empresa demandada y, además, que no hay constancia en el fallo impugnado de que como consecuencia de la venta de la referida bebida resultaron los daños cuya indemnización se solicita; que al no probarse dos de los elementos de la responsabilidad a saber, la falta y el perjuicio, resulta innecesario referirse al elemento de causalidad entre el primero y el segundo, por lo cual no podía quedar comprometida la responsabilidad civil de la recurrida;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la Corte a-qua expuso en el mismo una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley, razones estas que justifican plenamente el rechazo de este otro aspecto del medio de casación propuesto y, por tanto, del presente recurso de casación;

Considerando, que, en la especie, la parte recurrida, gananciosa en la presente instancia, no solicita condenación al pago de las costas procesales, según consta en su memorial de defensa, por lo que tratándose de una cuestión de orden privado, procede no pronunciarse sobre las mismas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Williams Asencio Ramírez contra la sentencia número 215 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 12 de abril de 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del de 07 marzo del 2012, años 169 de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 13**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Hotel Paradisus Punta Cana Principal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo y Julio José Rojas Báez y Dr. Juan Moreno Gautreaux.
<b>Recurrida:</b>	Lauren Mathilda Mikus.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Sully Bonelly B. y Marina Grisolí.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos de manera principal por: a) el Hotel Paradisus Punta Cana, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida George Washington número 365, de esta ciudad, debidamente representada por Francisco Castillo Moreno, español, mayor de edad, casado, portador de la

cédula de identidad y personal número 001-1331588-1, domiciliado y residente en el Hotel Paradisus Punta Cana, Playas de Bávaro, Provincia La Altagracia; b) de manera incidental por Lauren Mathilda Mikus, norteamericana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 402634225, con su domicilio en 2621 Winbledon Point Drive, Virginia, Va., Estados Unidos de Norteamérica, ambos contra la sentencia marcada con el número 166-2010, dictada el 23 de marzo del 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio A. Canó Roldán por sí y por el Dr. Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente principal y recurrida incidental, Hotel Paradisus punta Cana;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan Sully Bonelly y Marina Grisolia, abogados de la parte recurrida principal y recurrente incidental, Lauren Mathilda Mikus;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio del 2010, suscrito por los Licdos. Luís Miguel Rivas Hirujo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez; en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación y defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio del 2010, suscrito por los Dres. Juan Sully Bonelly B., Juan Carlos Hernández

Bonelly y José Isidro Frías Guerrero, abogados de la parte recurrida, Lauren Mathilda Mikus; en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre del 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: 1) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Lauren Mathilda Mikus contra los hoteles Sol Meliá y Paradisus Punta Cana, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 2008, la sentencia núm. 0926-08, con el dispositivo copiado textualmente el cual dice lo siguiente: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señorita Lauren Mathilda Mikus, debidamente representada por el señor Leonard Antón Mikus, en calidad de su padre y tutor, en contra de los hoteles Sol Meliá y Paradisus Punta

Cana, por haber sido hecha conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la parte demandada, los hoteles Sol Meliá y Paradisus Punta Cana, al pago de la suma de Diez Millones de Pesos Dominicanos (RD\$10,000,000.00), a favor del demandante, la señorita Lauren Mathilda Mikus, por los motivos de los daños y perjuicios por ella sufridos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, los hoteles Sol Meliá y Paradisus Punta Cana, al pago de un interés mensual de un uno punto siete por ciento (1.7%) de dicha suma a título de indemnización complementaria, contados a partir del pronunciamiento de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, los hoteles Sol Meliá y Paradisus Punta Cana, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los doctores Juan Sully Bonelly, Juan Carlos Hernández Bonelly, José Isidro Frías Guerrero y el Lic. Raúl Quezada Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); 2) que sobre dichos recursos de apelación interpuestos el primero mediante el acto núm. 91/09, de fecha 15 de enero de 2009, instrumentado y notificado por el ministerial José Ramón Núñez García, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo mediante el acto núm. 2014/2009, de fecha 27 de julio de 2009, instrumentado y notificado por el ministerial Pedro Raposo Cruz, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo copiado textualmente: “**PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el HOTEL PARADISUS PUNTA CANA, mediante Acto No. 91/09 de fecha 15 de enero de 2009, instrumentado por JOSÉ RAMÓN NÚÑEZ GARCÍA, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; así como el recurso de apelación incidental interpuesto por la señorita LAUREN MATHILDA MIKUS, mediante acto No. 2014/2009 de fecha 27 de julio de 2009, instrumentado por PEDRO RAPOSO CRUZ, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y



Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la Sentencia No. 0926-08, de fecha 29 de septiembre del año 2008, relativa al expediente número 036-06-0509, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, y en cuanto al recurso principal, lo acoge en parte; CONFIRMA en parte la sentencia impugnada, y en consecuencia: A. MODIFICA el numeral del dispositivo de la sentencia recurrida, para que establezca: “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la parte demandada, los hoteles SOL MELÍA Y PARADISSUS PUNTA CANA, al pago del equivalente en pesos dominicanos al momento de la ejecución de la presente decisión de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES (US\$150,000.00), a favor de LAUREN MATHILDA MIKUS, como justa indemnización por los daños morales y materiales por ella sufridos”; B. ELIMINA los intereses fijados a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** COMPENSA, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus conclusiones”(sic);

Considerando, que la parte recurrente principal propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación de la ley; **Segundo Medio:** Violación de la ley y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la ley y falta de motivación; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrida principal y recurrente incidental, en su memorial de defensa, plantea contra el fallo atacado el siguiente medio de casación: Único Medio: Desnaturalización de la prueba y mala apreciación para evaluar el daño;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero y segundo, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente principal aduce, en síntesis, que Lauren Mathilda Mikus alega que en fecha 17 de agosto de 2005 habría ocurrido

un accidente en nuestras instalaciones; que con base en la supuesta ocurrencia del accidente la recurrida interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios en fecha 14 de febrero de 2006, de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que dicha demanda culminó con una sentencia que ordenaba el defecto de la demandante y el descargo puro y simple de la referida demanda en reparación de daños y perjuicios a la parte demandada; que se intentó una nueva demanda al tenor del acto Núm. 179/06 de fecha 28 de junio de 2006, por lo cual, en la especie, la demanda es interpuesta 10 meses y 11 días después de la alegada ocurrencia de los hechos; que la presente acción es inadmisibile por haber prescrito al transcurrir ampliamente el plazo dispuesto para ello por el legislador; que pese a que la demanda interpuesta por la recurrida principal tiene su fundamento claro en la alegada responsabilidad cuasidelictual de la recurrente principal, la Corte a-qua ha desnaturalizado el acto introductivo de la demanda a fin de fundamentarlo en la responsabilidad civil contractual y extender el plazo de la prescripción en perjuicio de la recurrente principal; que la Corte a-qua ha incurrido en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, pues ha omitido dar a la demanda original su verdadero sentido y alcance, reconociendo además que la denominada “obligación de seguridad” no tiene asidero legal en nuestro derecho; que es claro que a partir de la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, la Corte a-qua violó ciertas disposiciones del Código Civil como las de los artículos 1315 y 2271; que, asimismo, alega la recurrente principal que en el presente caso la Corte a-qua ha procedido a modificar, unilateralmente y de oficio, el tipo de responsabilidad que fuera expresamente invocada por la recurrida en su acto introductivo, modificando y extendiendo con ello el plazo de prescripción para el régimen expresamente invocado por la recurrida principal; que por haber transcurrido ventajosamente el plazo para la extinción de la posibilidad de accionar contra la recurrente principal, la recurrida principal ya no tiene derecho de actuar en justicia en relación con los hechos de la presente causa;

Considerando, que en la motivación del fallo atacado se hace constar que: “el motivo real en fundamento del cual fue rechazado el medio de inadmisión por prescripción, y compartido por esta alzada, es el planteado por la juez a-quo cuando señala que la responsabilidad civil dilucidada en el presente caso es una obligación de seguridad, y que a pesar de la misma no estar consagrada en nuestra legislación, aplica cuando una persona entrega su integridad física a una persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, situación que ocurre cuando una persona se hospeda en un hotel, tal y como ocurre en la especie; y es precisamente este el motivo por el cual la presente demanda no puede enmarcarse en una responsabilidad civil cuasidelictual, ni en consecuencia aplicarse la prescripción del artículo 2271 del Código Civil, sino la prescripción de dos (02) años aplicable a la materia contractual, en el entendido que la obligación de seguridad tiene su origen en un contrato”(sic);

Considerando, que tal y como se desprende del fallo atacado, el estudio y ponderación de los documentos del expediente le permitió a la Corte a-qua establecer que: a) entre el Hotel Paradisus Punta Cana y Lauren Mathilda Mikus quedó evidenciada la existencia de un contrato del hospedaje; b) mientras se encontraba hospedada en el referido hotel, Lauren Mathilda Mikus sufrió un accidente cuando se transportaba en uno de los trenes del servicio de transporte interno de dicho establecimiento; c) según el reporte médico de fecha 23 de agosto de 2005, emitido por el Dr. Héctor Mendieta, Lauren Mathilda Mikus sufrió una fractura en la pierna derecha, y fue sometida a una cirugía que requirió la colocación de un clavo y dos tornillos;

Considerando, que la relación que vincula a un hotel explotado comercialmente con su cliente es de naturaleza contractual y la misma genera, además, de un conjunto de deberes primarios que tipifican la prestación principal un deber de seguridad que, como obligación accesoria íntegra y amplia, implícita o tácitamente, aquella prestación principal prevista en el contrato (alojamiento, servicio de comidas, suministro de bebidas y diversos tipos de entretenimiento

o esparcimiento), imponiendo a aquél que la toma extender todas las medidas razonables de custodia y vigilancia para prevenir y evitar, fundamentalmente, los daños a que sus clientes se encuentran expuestos por diversos sucesos que de forma bastante común se producen dentro del ámbito del local o en los sectores de ingreso o egreso del mismo, los que no pueden reputarse como extraños a la actividad de la empresa;

Considerando, que si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra establecida de manera expresa la obligación de seguridad, no es menos cierto que es criterio doctrinal que la obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente queda bajo el control temporal de su deudor, como sucede en los casos en que una persona entrega su seguridad física, a una persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, como por ejemplo, transporte, alojamiento, o distracciones, y es en ese sentido que se fundamenta la obligación de seguridad, es decir, con la obligación, cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio;

Considerando, que, además, la obligación de seguridad representa un deber anexo a la obligación principal del contrato, en este caso, de hospedaje, que se incorpora al mismo con identidad propia y en interés de preservar la integridad física y los bienes de los concurrentes a este tipo de establecimientos, por lo que su existencia no puede quedar fuera del marco de control especializado y profesional de los servicios contratados;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando la jurisdicción a-qua, en los considerandos transcritos precedentemente, establece que “la presente demanda no puede enmarcarse en una responsabilidad civil cuasidelictual, ni en consecuencia aplicarse la prescripción del artículo 2271 del Código Civil, sino la prescripción de dos (02) años aplicable a la materia contractual, en

el entendido que la obligación de seguridad tiene su origen en un contrato”, lo hace fundamentándose en las pruebas aportadas al debate que demuestran la relación contractual existente entre las partes y la violación a una de las obligaciones asumidas en el contrato de referencia; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, por cuanto es de principio que los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance, como ha ocurrido en la especie, cuando la Corte a-qua, lo mismo que el tribunal de primera instancia, verificó que la responsabilidad civil aplicable, en el presente caso, era la contractual y no la delictual y que, en consecuencia, la demanda original incoada por la hoy recurrida incidental fue interpuesta oportunamente, dentro del plazo de dos (2) años previsto por la ley para que opere la prescripción de las acciones en responsabilidad civil de éste tipo, lo que dio lugar a que el medio de inadmisión propuesto por la recurrente principal, fuera correctamente rechazado por los magistrados a-quo; que, por consiguiente, todo lo argüido por la recurrente principal en los medios bajo estudio carece de fundamento, por lo que dichos medios deben ser rechazados;

Considerando, que en su tercer medio la parte recurrente principal alega, en resumen, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo violó la ley en perjuicio de la recurrente principal al no ofrecer motivos claros que justifiquen la fijación de los daños y perjuicios; que en total ausencia y justificación, la Corte a-qua condenó a la recurrente principal al pago de US\$150,000.00, para lo cual se ha valido de fórmulas generales y poco garantistas que no explican en modo alguno cuáles son los motivos para fijar este monto tan improcedente como exagerado y excesivo; que no puede admitirse que una condena como esta sea impuesta bajo el ordenamiento jurídico dominicano, en la flagrante violación a las normas constitucionales y legales que requieren que el juzgador brinde motivos claros, suficientes y

coherentes de su decisión; que es cierto que los jueces del fondo disponen de un poder soberano para apreciar el monto de los daños y fijar las indemnizaciones, pero aun en ese caso deben fundamentar su decisión en prueba legal; que, en el presente caso, la Corte a-qua no ha dado un solo motivo que justifique la apreciación de los daños y la fijación del monto de la indemnización en US\$150,000.00;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrida principal y recurrente incidental invoca, fundamentalmente, que la Corte a-qua estableció claramente la responsabilidad de la hoy recurrente principal, Sol Meliá, Paradisus Punta Cana, que sin embargo, no apreció en toda su extensión la magnitud de los daños y perjuicios percibidos, probados por la recurrente incidental, incurriendo así en una desnaturalización de los hechos y por consiguiente en una mala apreciación para fijar el monto de la indemnización; que es un hecho no controvertido, ni fue puesto en discusión, ni tampoco objetadas, las facturas o balances aportados como prueba, por lo que las mismas debieron ser admitidas como tales, en el caso contrario la Corte debió, de oficio, solicitar su traducción, mediante la reapertura de los debates, sobre la base de que es cierto que la ley exige que los documentos sean traducidos al idioma español; que la Corte a-qua no ha precisado cual es la base de su apreciación para cumplir con su cometido en su fallo, cuyos motivos no fueron expuestos, por lo que no alcanzamos a entender qué forma o manera le sirvieron para fijar el monto de la indemnización;

Considerando, que los medios señalados más arriba se analizarán conjuntamente por convenir a la solución del presente caso; que en cuanto al aspecto aquí criticado, en el fallo impugnado se consigna que “en lo que respecta a la indemnización acordada por el juez de primer grado, cuyo monto impugnan ambas partes, independientemente de que los jueces del fondo son soberanos para evaluar el monto de los daños y perjuicios, en la especie, esta alzada estima que la indemnización resulta algo elevada, toda vez que si bien es cierto que existe en la especie un daño moral y material sufrido por la demandante, por el padecimiento de tan seria lesión que requirió

además de una cirugía, solo ha sido depositado en el expediente como prueba de los gastos incurridos una factura emitida por el Centro Médico Hospiten Bávaro, ascendente aproximadamente a la suma de US\$28,000.00, sin embargo la recurrente incidental deposita una serie de documentos en justificación de los daños materiales, alegadamente por concepto de gastos médicos, en idioma inglés, sin la debida traducción legal al idioma español, por tanto las mismas no pueden ser valoradas por esta alzada”(sic);

Considerando, que el artículo 1149 del Código Civil establece que los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que haya sido privado; que éste texto, al igual que otros del Código Civil, que tratan de los daños y perjuicios en materia contractual, debe ser interpretado en el sentido de que el daño moral entra en la evaluación de los daños reparables a que el acreedor pueda tener derecho; que, en efecto, el artículo 1142 del Código Civil dispone que “toda obligación de hacer o no hacer se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor”, sin distinguir si esta inejecución causa al deudor un daño moral o pecuniario, por lo que nada se opone a que el perjuicio moral resultante de la inejecución de una convención sea reparado;

Considerando, que, en el presente caso, la Corte a-qua ha establecido legalmente que el hecho de que estando la señorita Lauren Mathilda Mikus hospedada en el Hotel Paradisus Punta Cana, sufrió un accidente mientras utilizaba los servicios de transporte ofrecidos por dicho hotel, accidente que le ocasionó lesiones serias en su pierna derecha, que debían ser reparadas por el hotel en falta;

Considerando, que para los jueces del fondo decidir que el monto indemnizatorio impuesto en la primera instancia resultaba elevado determinaron que aunque existía un daño moral y material sufrido por la demandante original al recibir una lesión física de tal magnitud que requirió más de una cirugía en procura de recuperarse, no valorarían parte de la documentación justificativa de los daños materiales por haber sido aportada en el idioma inglés; esto en

aplicación de la Ley número 5132 del 18 de julio de 1912, la que en su artículo 1º declara como idioma oficial la lengua castellana, y en ese mismo orden de ideas expresa en sus artículos 2º y 3º que toda solicitud, exposición o reclamo por ante cualquiera de los Poderes del Estado, como lo es el Poder Judicial, ya sea verbal o escrita, debe ser realizada en idioma castellano, y que por lo tanto se harán traducir por los intérpretes correspondientes, aquellos documentos escritos en idioma extraño, lo que no se hizo en la especie; que en ese orden de ideas, al haber apreciado la Corte a-qua que el daño moral y material ocasionado a Lauren Mathilda Mikus ameritaba una reparación pecuniaria de menor cuantía hizo una correcta aplicación del artículo 1149 y de la referida ley número 5132, y no incurrió en su fallo en los vicios de falta de base legal, desnaturalización de la prueba y mala apreciación al evaluar el daño, como se invoca en los medios analizados, por lo que los mismos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en apoyo de su cuarto y último medio la recurrente principal expresa, básicamente, que la Suprema Corte de justicia podrá comprobar y advertir que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, entre otras, por las siguientes razones: a) la Corte a-qua estaba apoderada de un recurso a una demanda fundamentada en la supuesta responsabilidad civil cuasidelictual de la recurrente y decidió modificar de oficio y arbitrariamente el fundamento para llevarlo a la responsabilidad civil contractual; b) que como consecuencia de modificar el fundamento de la demanda, el plazo de la prescripción de seis meses, ventajosamente vencido de conformidad con los documentos de la causa y el artículo 2271 del Código Civil, ya no resultaba aplicable; c) que no quedó probado fehacientemente que la recurrida Lauren Mathilda Mikus se refirió a la obligación de seguridad, y sin embargo la corte a-qua lo asumió de oficio al fallar como lo hizo; d) que la Corte a-qua estableció el monto de la indemnización sin ofrecer ni siquiera justificaciones mínimas para cumplir con su obligación de motivar las decisiones;



Considerando, que la recurrente principal atribuye a la sentencia impugnada el vicio de falta de base legal, sobre ese aspecto es oportuno señalar que, adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y derecho necesarios para la aplicación de la ley, están presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la Corte a-qua expuso en el mismo una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella para retener la falta de la recurrente principal, establecer cual era el tipo de responsabilidad civil correspondiente al caso y reducir el monto indemnizatorio, motivos que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley, por lo que el presente medio carece de fundamento y debe ser rechazado y con ello los recursos de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por el Hotel Paradisus Punta Cana, contra la sentencia civil número 166-2010, del 23 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia de manera íntegra en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza, igualmente, el recurso de casación incidental interpuesto por Lauren Mathilda Mikus, contra la sentencia descrita precedentemente; **Tercero:** Se compensan las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 14**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de diciembre de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Natividad de Jesús Goico Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alexander Brito Herasme.
<b>Recurrido:</b>	Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCREDITO).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Ana Judith Alma Iglesias, Luis Miguel Jasmín de la Cruz, Gisela María Ramos Báez y Dr. Mariano Germán Mejía.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Natividad de Jesús Goico Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1388842-4, domiciliada y residente en el núm. 16-B, de la calle Eduardo Jenner, La Esperilla,

de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 612, dictada el 20 de diciembre de 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Miguel Jasmín de la Cruz por sí y por el Dr. Mariano Germán Mejía y los Licdos. Gisela María Ramos y Ana J. Alma, abogados de la parte recurrida, Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 612, de fecha 20 de diciembre del año 2000, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2001, suscrito por el Dr. Alexander Brito Herasme, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2001, suscrito por la Licda. Ana Judith Alma Iglesias, por sí y por la Licda. Gisela María Ramos Báez y por el Dr. Mariano Germán Mejía, abogados de la parte recurrida, Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito);

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de las demandas incidentales en nulidad de mandamiento de pago, nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario, incoada por la señora Natividad de Jesús Goico Sánchez contra el Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de junio de 1999, una sentencia, relativa a los expedientes núms. 1845/99, 1846/99 y 1847/99, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN las presentes demandas incidentales en NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO, NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO Y NULIDAD DE PROCESO VERBAL DE EMBARGO INMOBILIARIO, incoadas por la SRA. NATIVIDAD DE JESÚS GOICO SÁNCHEZ, contra BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A. (BANCRÉDITO), por los motivos indicados precedentemente. **SEGUNDO:** SE RESERVAN las costas del procedimiento”; b) que con motivo a una demanda incidental en sobreseimiento de lectura de pliego de condiciones, incoada por la

Sra. Natividad de Jesús Goico Sánchez, contra el Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito), la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de junio de 1999 una sentencia relativa al expediente núm. 1849-99, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda incidental en Sobreseimiento de Lectura de Pliego de Condiciones, incoada por NATIVIDAD DE JESÚS GOICO SÁNCHEZ contra BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A. (BANCRÉDITO), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Se reservan las costas”; c) que con motivo de una solicitud de sobreseimiento realizada mediante conclusiones vertidas en audiencia por la señora Natividad de Jesús Goico Sánchez, en su calidad de acreedora inscrita, en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Nacional de Crédito, S.A., (Bancrédito) en perjuicio de Inverpres, S.A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de junio de 1999 una sentencia in voce relativa al expediente núm. 918-98, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de sobreseimiento planteada por la señora Natividad de Jesús Goico, Superintendencia de Bancos e Inverpres, por los motivos indicados precedentemente y en consecuencia se da por leído el pliego de condiciones que regirá la venta y adjudicación del inmueble embargado de que se trata. **SEGUNDO:** Se fija la venta para el día 28 de julio del 1999, a las 9:00 horas de la mañana. **TERCERO:** Se ordena la publicación de los edictos correspondientes”; d) s selque sobre los recursos de apelación interpuestos por la señora Natividad de Jesús Goico Sánchez, contra las mencionadas sentencias, mediante actos núms. 538-99, 539-99 y 540-99, de fecha 2 de julio de 1999, instrumentados por el ministerial Ruperto de Los Santos María, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil ahora impugnada, marcada con el núm. 612, dictada el 20 de diciembre de 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), con el

siguiente dispositivo copiado textualmente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos fusionados e interpuestos por la señora NATIVIDAD DE JESUS GOICO, contra las siguientes sentencias: a) sentencia No. 1849/99, de fecha 23 de junio de 1999; b) Sentencia No. 918/99 de fecha 23 de junio de 1999; c) sentencia No. 1844/99 1846/99 1847/99 de fecha 23 de junio de 1999, y dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A.; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos fusionados y descritos en el ordinal anterior por los motivos indicados y en consecuencia confirma todas las sentencias recurridas. **TERCERO:** ORDENA a la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, continuar el procedimiento de embargo inmobiliario trabado en fecha 26 de febrero de 1999, mediante el acto No. 405/99, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el Ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por la recurrida, Banco Nacional de Crédito, S. A., en perjuicio de la entidad comercial Inverpres, S. A., y en relación al siguiente inmueble: “Apartamento No. 602 construido en el nivel 6, del edificio denominado Torre Aljaira, con un área de construcción de 305 metros cuadrados, y tiene las siguientes dependencias: sala y estar con vidrios de piso a techo, con vista panorámica al mar, comedor, dormitorio principal con vestidor y baño de hidroterapia y terraza privada, dos dormitorios, el área de dormitorio está aislado con una puerta electrónica, edificado dentro del ámbito de la parcela No. 21-C-2, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional”, amparado en el certificado de título No. 89-7643, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional. **CUARTO:** Condena a la recurrente NATIVIDAD DE JESÚS GOICO SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primero:** Desnaturalización de

los hechos; **Segundo:** Violación al derecho de defensa; **Tercero:** Violación a la ley y exceso de poder”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la recurrente alega que la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, en violación a la ley y a su derecho de defensa y, en exceso de poder;

Considerando, que, según lo desarrollado en el memorial de casación dichas violaciones se evidencian, en primer lugar, debido a que la corte a-qua aceptó el pagaré depositado por su contraparte como prueba fehaciente de la existencia del crédito ejecutado, aún cuando el mismo no especifica a cuál de los contratos suscritos por las partes se corresponde, si al que apertura la línea de crédito o al segundo contrato mediante el cual se modifica el anterior;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua sometió a su escrutinio los documentos y circunstancias siguientes: a) que el Banco Nacional de Crédito, S. A., y la empresa Inverpres, S.A., suscribieron en fecha 14 de octubre de 1993, un contrato de línea de crédito, mediante el cual el primero se comprometió a desembolsar al segundo la suma de RD\$2,800,000.00; b) que en fecha 23 de noviembre de 1996, dichas partes suscribieron un segundo contrato mediante el cual modificaron algunas condiciones convenidas en el primero, particularmente, reduciendo el monto del crédito a la suma de RD\$2,000,000.00; c) que en fecha 11 de junio de 1998 la empresa Inverpres, S.A., suscribió un pagaré por valor de RD\$2,000,000.00, a favor del Banco Nacional de Crédito, S. A.; d) que amparado en dichos contratos el Banco Nacional de Crédito, S. A., inscribió una hipoteca en primer rango sobre el apartamento núm. 602, construido en el sexto nivel del condominio Torre Aljaira, con un área de construcción de 305 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 21-C-2 del D.C. No. 3, del D. N., amparado en el Certificado de Título núm. 89-7643, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, propiedad de Inverpres, S.A., y, posteriormente, inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Inverpres, S. A., sobre el inmueble descrito, sobre



cuyo inmueble la señora Natividad de Jesús Goico Sánchez, había inscrito previamente una hipoteca judicial provisional; e) que, en curso de dicho procedimiento, la señora Natividad de Jesús Goico Sánchez, en su calidad de acreedora inscrita, interpuso varias demandas incidentales en nulidad de mandamiento de pago, nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, nulidad de proceso verbal de embargo y sobreseimiento de lectura de pliego de condiciones, las cuales fueron rechazadas por el tribunal apoderado de la ejecución forzosa mediante varias sentencias que, posteriormente, fueron recurridas en apelación, por la misma parte demandante incidental y bajo los mismos alegatos en los que actualmente sustenta su recurso de casación, recursos que fueron fusionados y rechazados por la corte a-qua mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que con respecto a la prueba de la existencia del crédito la corte a-qua estableció que “como el primero de los documentos descritos precedentemente (refiriéndose al contrato de línea de crédito de fecha 14 de octubre de 1993) se contrae a abrir una línea de crédito y el segundo (refiriéndose al contrato de línea de crédito de fecha 23 de noviembre de 1996) a modificar el primero, es incuestionable que el recurrido no puede pretender que los mismos, por sí solos, constituyan pruebas fehacientes de la existencia de un crédito; sin embargo, el documento descrito más arriba en el literal “C” (refiriéndose al pagaré) sí constituye una prueba incuestionable de la existencia del crédito que se pretende recuperar mediante el procedimiento de embargo de referencia, documento este que fue previsto en el párrafo primero del artículo segundo del contrato de línea de crédito de fecha 14 de octubre de 1993, descrito precedentemente y en el párrafo 1 del artículo segundo del contrato de línea de crédito de fecha 23 de noviembre de 1996, también descrito precedentemente, para dejar constancia de los desembolsos realizados”;

Considerando, que el estudio de los documentos referidos en la sentencia impugnada revela, que en ambos contratos de línea de crédito las partes convinieron que los desembolsos que realizaría el banco en favor de Inverpres, S.A., serían efectuados: “Mediante

créditos a favor de LA DEUDORA (refiriéndose a Inverpres, S.A.) en su cuenta de cheques con El BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A., que figura bajo el número 011101925 constatando su compromiso LA DEUDORA mediante la suscripción del o de los pagarés que acuerden las partes suscribir”; que el 11 de junio de 1998, la sociedad Inverpres, S. A., suscribió un pagaré por el monto de RD\$2,000,000.00, a favor del Banco Nacional de Crédito, S. A., el cual ciertamente no indica en virtud de cual contrato fue suscrito pero, sin embargo, se trata de una omisión irrelevante, habida cuenta de que, tal como lo estableció la corte a-qua, los contratos de línea de crédito suscritos previamente por las partes indicaban, de manera expresa, que los desembolsos que se realizarían en virtud de los mencionados contratos se harían constar mediante la suscripción posterior de pagarés, como efectivamente se realizó, razón por la cual dicho tribunal les otorgó su verdadero sentido y alcance a los documentos examinados no incurriendo, por lo tanto, en el vicio denunciado por la ahora recurrente;

Considerando, que, en un segundo aspecto desarrollado en el memorial de casación, la recurrente alega que la corte a-qua le rechazó una demanda en producción forzosa de documentos promovida por ella, sobre la base de que, según expresó en la sentencia impugnada, dicha parte se limitó a presentar conclusiones en ese sentido sin previamente notificársela al recurrido, decisión esta que le imposibilitó hacer justa y conveniente prueba en apoyo de sus pretensiones a fin de demostrar la inexistencia del crédito que sirve de fundamento al procedimiento ejecutorio de que se trata, y que es contraria a lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley 834-78, según los cuales, el planteamiento de producción forzosa de documentos no está sometido a ninguna formalidad;

Considerando, que según consta en el fallo impugnado, la señora Natividad de Jesús Goico Sánchez, solicitó en la última audiencia celebrada por la corte a-qua que se le exigiera al recurrido depositar los documentos que justifiquen el desembolso de la línea de crédito otorgada por el Banco Nacional de Crédito, S.A., así como el

sobreseimiento de los recursos de apelación hasta tanto se cumpliera con la medida de instrucción solicitada, alegando, en apoyo a sus conclusiones, que si bien en el expediente reposaba una certificación expedida por la Superintendencia de Bancos la misma se limitaba a establecer la existencia de una línea de crédito, pero no establecía si la misma había sido usada; que el tribunal a-quo rechazó la demanda en producción forzosa de pruebas en razón de que, según expresó textualmente en el fallo impugnado “la misma no existe como tal, ya que la recurrente se limitó a presentar conclusiones en tal sentido sin previamente notificársela al recurrido; que, independientemente, de lo anterior, las pretensiones de la recurrente en este sentido están sustentadas en bases irreales, debido a que como se indicará más adelante, tanto la mencionada certificación expedida por la Superintendencia como otros documentos que reposan en el expediente, constituyen pruebas de la existencia del crédito del recurrido”;

Considerando, que, como se advierte, el tribunal a-quo rechazó la demanda en producción forzosa de documentos por considerar, de manera principal, que en el expediente se habían depositado pruebas de la existencia del crédito, motivos que son suficientes y pertinentes para rechazar dicha medida; que dicha decisión fue adoptada actuando en el ejercicio de sus facultades soberanas, que le permiten dicha potestad siempre que entienda que se encuentra lo suficientemente edificado y que la medida solicitada no ayudará al esclarecimiento del caso, como sucedió en la especie; que, además, el rechazo de la demanda en producción forzosa de documentos no entrañaba, por sí sola, la violación del derecho de defensa de la solicitante, por cuanto dicha parte disponía de otros medios para hacer la prueba de sus pretensiones;

Considerando, que, finalmente, la corte a-qua expresó como motivación adicional para rechazar la demanda en producción de documentos que la misma no existía por haberse limitado la proponente a formular conclusiones en ese sentido sin previamente notificárselas a su contraparte, no obstante los artículos 56 y 59 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, establecen que esta demanda de documentos

no está sujeta a ninguna formalidad; que las motivaciones de la corte de apelación en ese sentido si bien constituyen motivos erróneos, devienen en la especie superabundantes, por cuanto no influyeron en la decisión adoptada, no justificando, en consecuencia, la nulidad de la sentencia impugnada;

Considerando, que en un tercer aspecto del contenido desarrollado en el memorial de casación, la recurrente alega que, la corte a-qua, al sostener que el depósito del pliego de condiciones fue hecho dentro de los 20 días a partir de la transcripción del embargo y al proceder a ordenar la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario, cuando en realidad, dicho depósito, fue hecho luego de haber transcurrido 77 días de dicha transcripción, validó la negligencia cometida por el Banco Nacional de Crédito, S. A., consistente en que desistió del primer pliego de condiciones depositado y luego, pretendiendo subsanar su error, depositó un segundo pliego fuera del plazo establecido en el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil; que con su proceder la corte de apelación violó tanto el texto legal citado como el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, ya que el plazo para el depósito del pliego de condiciones es un plazo perentorio que no puede ser suspendido ni interrumpido, cuyo incumplimiento constituye una irregularidad lesiva al derecho de defensa; que, finalmente sostiene la recurrente, que el tribunal solo podía ordenar la continuación del procedimiento en el caso de que dicha irregularidad hubiera sido subsanada en tiempo oportuno, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que según consta en el fallo impugnado, la corte a-qua comprobó que el Banco Nacional de Crédito, S.A., habiendo inscrito su embargo inmobiliario por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 10 de marzo de 1999, depositó el pliego de condiciones correspondiente en fecha 26 de marzo de 1999 por ante la secretaría del tribunal apoderado; que posteriormente, el persiguiendo desistió de todos los actos de procedimiento posteriores a la inscripción del embargo en razón de que, al momento de redactar el pliego de condiciones obvió incluir a dos acreedores

inscritos, entre los cuales se encontraba la actual recurrente, debido a un error cometido por el Registrador de Títulos al momento de expedir la certificación de cargas y gravámenes; que en fecha 26 de mayo de 1999 el banco embargante redactó y depositó un nuevo pliego de condiciones subsanando el mencionado error;

Considerando, que luego de realizada la anterior comprobación el tribunal a-quo juzgó que “la no inclusión de la recurrente como acreedora inscrita, se debió a un error no imputable al hoy recurrido..., y la elaboración de un nuevo pliego de condiciones en el que se incluía a la hoy recurrente como acreedora inscrita, en nada afecta a ésta última, por el contrario, le beneficia de manera incuestionable, por lo que no hay lugar a hablar de la violación al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil y al derecho de defensa” (...) “si tomamos en cuenta que la inscripción del embargo se produjo en fecha 10 de marzo de 1999, y el referido pliego de condiciones se depositó en fecha 26 de mayo de 1999, resulta que transcurrieron setenta y siete días, tal y como lo alega la recurrente, pero dadas las circunstancias particulares de este proceso el referido plazo de veinte días debe computarse tomando en cuenta la fecha en que se produjo el desistimiento, en aplicación de lo que establece la parte final del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil;”

Considerando, que, contrario a lo alegado por la recurrente, el depósito tardío del pliego de condiciones no constituye una irregularidad que se considere lesiva al derecho de defensa de pleno derecho, conforme al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, puesto que dicho texto legal, solo califica como tales “la falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo y la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley”; que si bien es cierto que el segundo pliego de condiciones fue depositado luego de haber transcurrido los 20 días establecidos por el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, se trata de una irregularidad que no lesionó el derecho de defensa de la recurrente, Natividad de Jesús Goico Sánchez, sino que por el contrario, el persigiente, al sustituir el primer pliego de condiciones en el cual

no se hizo constar su acreencia, por un segundo que sí la incluía, lo que hizo fue proteger sus derechos como acreedora inscrita, como acertadamente razonó la corte a-qua, razón por la cual ese hecho no justificaba la anulación de los actos de procedimiento, como pretendía la ahora recurrente mediante sus demandas incidentales;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación estima que en la especie, la corte a-qua atribuyó su verdadero sentido y alcance a los elementos del juicio, y no incurrió en violación a la ley ni al derecho de defensa de la recurrente, dotando su sentencia de motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual los medios contenidos en el memorial depositado por la recurrente deben ser desestimados y con ello rechazado el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que en virtud del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil “Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte...”; que en la especie los abogados de la parte recurrida solicitaron la distracción de las costas a su favor en el memorial de defensa, sin embargo, no afirmaron haberlas avanzado, razón por la cual no procede ordenar la distracción solicitada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Natividad de Jesús Goico Sánchez contra la sentencia civil núm. 612, dictada en fecha 20 de diciembre de 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la señora Natividad de Jesús Goico Sánchez al pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de diciembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carmelo Antonio Luna Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Lic. Damián Reyes Vargas y Licda. Martha Isaura Aquino Nolasco.
<b>Recurrida:</b>	Milagros Altagracia González Batista.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alfredo Jiménez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmelo Antonio Luna Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1030379-9, domiciliado y residente en la calle Los Cerezos, edificio núm. 1, Apto. 2-A, del sector Los Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 706, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la



Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 706, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de diciembre del año 1999”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2000, suscrito por los Licdos. Damián Reyes Vargas y Martha Isaura Aquino Nolasco, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2000, suscrito por el Lic. Alfredo Jiménez, abogado de la parte recurrida, señora Milagros Altagracia González Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Milagros Altagracia González Batista, contra el señor Carmelo Antonio Luna Guzmán, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de marzo de 1998, la sentencia núm. 4563, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE el divorcio entre los cónyuges: MILAGROS GONZÁLEZ BATISTA y CARMELO ANTONIO LUNA GUZMÁN, por la causa determinada de INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES; **SEGUNDO:** ORDENA la guarda de la menor DARLENNYS MILAGROS a cargo de la madre MILAGROS ALTAGRACIA GONZÁLEZ BATISTA; **TERCERO:** FIJA en la suma de CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5,000.00) mensuales, que el padre deberá pasar a la madre para la pensión alimenticia de dicha menor; **CUARTO:** COMPENSAN las costas por tratarse de litis entre esposos; **QUINTO:** ORDENA el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 229/98, de fecha 20 de mayo de 1998, del ministerial Ramón E. Salcedo, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Carmelo Antonio Luna Guzmán, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el cual fue decidido mediante la sentencia

núm. 706 de fecha 9 de diciembre de 1999, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor CARMELO LUNA GUZMÁN, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 1998, marcada con el No. 4563, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Único Medio: “Violación por desconocimiento e inaplicación de los artículos 16, 133, 147 del Código del Menor (Ley 14-94), violación de su derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en su único medio el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se consigna que en la decisión apelada fueron ponderadas pruebas aportadas por los abogados de la parte recurrente, y que por el contrario la parte recurrida no pudo probar, por ningún medio, lo expresado de manera in voce en el tribunal de primer grado; que al proceder la corte a-quá a confirmar la referida sentencia, actuó en desconocimiento e inaplicación de los artículos 16, 133 y 147 del Código del Menor (Ley 14-94), así como en falta de motivación y violación al legítimo derecho de defensa, ya que para tomar la decisión no fueron bien ponderadas ni la situación económica, ni el estado de salud, ni su situación social y todos los antecedentes que pudieron servir para evaluar su situación económica; terminan las aseveraciones del recurrente;

Considerando, que al respecto, la corte a-quá estimó: “Que luego de un examen pormenorizado de todos los documentos que reposan en el expediente, esta Corte ha podido comprobar que el señor Luna Guzmán, posee varios bienes muebles e inmuebles, por lo que sí

tiene las condiciones económicas, para pagar la pensión alimenticia a la que se le condenó en primer grado, asimismo el señor Luna no pudo demostrar a cuánto ascendía el salario de la señora González; que el criterio de esta Corte de Apelación es que el deber de pasar una pensión alimenticia para la manutención y atención de los menores es una obligación que recae sobre ambos padres, quienes la llevarán a cabo tomando en cuenta sus posibilidades económicas y las necesidades de los menores; que en el caso de la especie, la Corte considera como justa y suficiente la suma de Cinco Mil Pesos Oro dominicanos (RD\$5,000.00), la pensión que deberá ser fijada, a cargo del esposo, para la manutención de la menor”;

Considerando, que para motivar su decisión, la corte a-qua expresó haber examinado tanto los argumentos formulados por el hoy recurrente, como los documentos por él depositados en apoyo a sus pretensiones, conteniendo, en ese sentido, el fallo impugnado la siguiente relación, a saber: “que sea modificado el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida, ya que según él expresa no puede pagar una pensión alimenticia de Cinco Mil Pesos Oro dominicanos (RD\$5,000.00), que solamente puede pagar Seiscientos Pesos Oro dominicanos (RD\$600.00) para la manutención de su hija menor Darlennys Milagros, y en apoyo de esto deposita los siguientes documentos: 1.-Instancia dirigida a Codetel, lugar donde labora la señora González Batista, donde se solicita el cargo y sueldo de dicha señora; 2.-Informe médico en relación a la salud del señor Carmelo Luna Guzmán; 3.- Recibos de pago de gastos médicos, hechos por el señor Luna Guzmán; 4.-Certificados médicos expedidos a favor del señor Luna Guzmán; 5.-Certificación expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en el que consta que el señor Luna Guzmán posee un Apartamento; 5.-Fotocopia de un cheque Bancario por la suma de Mil Quinientos Pesos Oro dominicanos (RD\$1,500.00), a la orden de la señora Milagros Altagracia González, por cuenta del señor Carmelo Luna; 6.-Acta de nacimiento de Lediana María, hija del señor Marcelo Luna con la señora Juana Espinosa Hernández”;

Considerando, que del análisis del considerando anteriormente copiado, se desprende que contrario a lo sostenido por el recurrente, los jueces del fondo sí tuvieron a la vista - y así lo especificaron en el cuerpo del fallo recurrido - los documentos depositados por el hoy recurrente otrora apelante, mediante los cuales ponderaron lo relativo a su quebranto de salud, no considerándolo de una magnitud tal para impedirle cumplir con la manutención de su hija; que, asimismo, queda evidenciada en dicha decisión la suficiente solvencia económica del hoy recurrente, y además, que el mismo no demostró la condición económica de la hoy recurrida, tal como lo indica la corte a-qua en la página 18 de la decisión impugnada, a saber: “esta Corte ha podido comprobar que el señor Luna Guzmán, posee varios bienes muebles e inmuebles, por lo que sí tiene las condiciones económicas necesarias, para pagar la pensión alimenticia a la que se le condenó en primer grado, asimismo el señor Luna no pudo demostrar a cuánto ascendía el salario de la señora González”;

Considerando, que, en este sentido, es un criterio constante de la Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que el mismo contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por el recurrente; que, en consecuencia, procede que sea desestimado el medio examinado, y, con ello, rechazado el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmelo Antonio Luna Guzmán, contra la sentencia

núm. 706, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), en sus atribuciones civiles, el 9 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 16**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Máximo Brisita y Marcia Brisita.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.
<b>Recurrida:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Brisita y Marcia Brisita, ciudadanos norteamericanos, mayores de edad, casados entres sí, portadores de los pasaportes norteamericanos núms. 154502311 y 93469589, domiciliados y residentes en la calle Juan Goico Alix, núm. 65, del Ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia, relativa al expediente núm. 034-2000-01276, dictada el 31 de marzo de 2000 por la Cámara Civil y

Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil de fecha 31 de marzo del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2000, suscrito por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 73-01, dictada el 30 de enero de 2001, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se excluye a la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda del derecho a presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en el recurso de casación de que se trata;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí



mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2001, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, en funciones de Presidente; Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por los señores Máximo Brisita y Marcia Brisita, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia, relativa al expediente núm. 034-2000-01276, de fecha 31 de marzo de 2000, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en la forma la presente demanda; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza la presente demanda, interpuesta por los señores, MÁXIMO Y MARÍA BRISITA, (sic) por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a los Co-demandante al pago de las costas, sin distracción, conforme lo consagra el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier (sic) que se interponga contra la misma, por los motivos, ut supra enunciados”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 por falta de aplicación e incumplimiento; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, por no copiar conclusiones en la

sentencia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto:** Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de sus primeros tres medios de casación, los cuales se reúnen dada su estrecha vinculación y por convenir a una mejor solución del asunto, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se realizan todas las menciones exigidas por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se mencionan los nombres de la señora Marcia Brisita ni de los abogados de las partes, así como tampoco se copiaron sus conclusiones, las cuales fueron leídas en audiencia y posteriormente depositadas; que el juez a-quo violó su derecho de defensa y desnaturalizó los hechos de la causa al no ponderarle sus verdaderas conclusiones dadas en audiencia, debido a que las mismas se extraviaron y para justificar ese error se consignó en la sentencia que los ahora recurrentes habían concluido en el sentido de que se acogiera su acto de demanda, lo que no es cierto;

Considerando, que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, “La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.”; que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia apelada enuncia, claramente, los nombres de las partes en litis, a saber, los señores Máximo Brisita y Marcia Brisita, en su calidad de demandantes y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en su calidad de demandada; que ha sido establecido por esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, que la omisión de las menciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, particularmente las relativas al nombre de las partes y de los abogados que las representan, no es motivo de casación de la sentencia cuando dicha omisión no crea confusión respecto de la identidad de las partes; que a pesar de que dicho fallo no contiene los nombres de los abogados de las partes, los recurrentes no han invocado ningún agravio derivado de dicha omisión; que

en adición a la consideración anterior, tratándose en la especie de un procedimiento donde la representación judicial es obligatoria no hay duda alguna de que ambas partes estuvieron asistidas por abogados durante el conocimiento de la indicada demanda, hecho que se pone de manifiesto, ya que al tratarse de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil exige que debe ser notificada por un acto de abogado a abogado, lo que fue cumplido, en la especie, según se evidencia del acto núm. 215/2000, instrumentado el 24 de febrero de 2000 por Rolando Abreu Gómez, Alguacil Ordinario de la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, notificado a requerimiento del Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, abogado de los señores Máximo Brisita y Marcia Brisita a las Licdas. Patricia Aimeé Janser Naveo e Isabel Laura Andrickson, abogadas de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Considerando, que en lo que respecta a las conclusiones presentadas por los recurrentes por ante el tribunal a-quo, las cuales, según alegan, no fueron consignadas en la sentencia, resulta que en el fallo impugnado se expresa que los demandantes incidentales concluyeron en el sentido de que sea acogido el acto introductivo de la demanda; que a pesar de que los recurrentes depositan, en ocasión del presente recurso de casación, un escrito de conclusiones, que figura recibido por la secretaria del tribunal a-quo en audiencia de fecha 29 de febrero de 2000, el cual, según afirman, contiene sus verdaderas conclusiones producidas en ocasión de la demanda incidental decidida mediante la sentencia ahora impugnada resulta, por un lado, que dicho documento es insuficiente para demostrar sus alegaciones ya que ha sido establecido en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, que las sentencias se bastan a sí mismas y hacen plena fe de sus enunciaciones; que, además, tanto en el escrito de conclusiones a que alude la recurrente como en el acto contentivo de la demanda incidental en nulidad de embargo los recurrentes manifestaron las mismas pretensiones, las cuales, según se verifica del cotejo de ambas, versaron en el sentido siguiente: a) que se declare buena y válida la demanda incidental; b)

que se declare la nulidad del embargo inmobiliario trabado en su perjuicio por la recurrida, contenido en el acto núm. 2760-99, del 29 de diciembre de 1999, del ministerial José Ramón Núñez García, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por violación a las disposiciones de los artículos 61, 673 y 675 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola porque en dicho acto se pretende defraudar a los deudores con casi medio millón de pesos por encima de la deuda real con el embargante; c) que se ordene la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia que intervenga, no obstante cualquier recurso y d) que se compensen las costas del procedimiento;

Considerando, que a pesar de que dichas conclusiones no fueron transcritas, expresamente, por el juez a-quo en su sentencia, las pretensiones y alegaciones de los recurrentes contenidas en el mencionado escrito fueron valoradas y contestadas en el cuerpo de la decisión, a las cuales el juez a-quo otorgó su verdadero sentido y alcance, según se desprende del estudio del acto de la demanda, del escrito de conclusiones y del contenido de las páginas 4, 5, 6 y 7 de la sentencia, de manera tal que, en la especie, no se verifica la alegada omisión de estatuir ni la desnaturalización de los hechos de la causa, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio los recurrentes alegan, en síntesis, que el juez a-quo estableció en su sentencia que el alguacil no necesita un poder especial para notificar un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, aún cuando se trata de una exigencia prescrita a pena de nulidad; que decidió, además, que amparada en el artículo 2216 del Código Civil, una entidad bancaria puede cobrar mediante un procedimiento de embargo inmobiliario la suma de un millón de pesos, aún cuando lo adeudado sea una ínfima suma de mil pesos, sin que nadie se pueda quejar de ello;

Considerando, que el fallo impugnado versa sobre una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por los señores Máximo Brisita y Marcia Brisita, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la mencionada entidad financiera, regido por el procedimiento previsto en la Ley de Fomento Agrícola núm. 6186 del 12 de febrero de 1963, demanda que estuvo sustentada, según se comprueba de la sentencia impugnada, en que el alguacil actuante estaba desprovisto del poder especial para embargar y que el embargo fue trabado por un monto excesivo y superior a la deuda real que mantenían los embargados; que la mencionada demanda fue rechazada por el juez a-quo aportando como motivos justificativos de su decisión, primeramente, que en la especie se trataba de un embargo inmobiliario trabado conforme al procedimiento de la Ley de Fomento Agrícola, en el cual el mandamiento de pago se convertía en acta de embargo y que ninguna disposición de dicha ley sometía su instrumentación al requisito de que al alguacil actuante se le otorgara un poder especial y, en segundo lugar, consideró que conforme lo establece el artículo 2216 del Código Civil, la acción ejecutiva no se anula por el hecho de haber sido intentada por una suma mayor a la que se debe, y que, en todo caso, los demandantes incidentales no demostraron cuál era el monto real del crédito adeudado;

Considerando, que la formalidad del poder especial para embargar estuvo prevista en el artículo 556 del Código de Procedimiento Civil, texto legal que fue derogado por el artículo 120 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el cual establece que “La entrega de la sentencia o del acto de alguacil vale poder para toda ejecución para la cual no se exija poder especial.”; que se trata en la especie de un embargo inmobiliario abreviado trabado en virtud del procedimiento establecido por la Ley de Fomento Agrícola, núm. 6186 del 12 de febrero de 1963; que, contrario a lo alegado por los recurrentes, ninguna de las disposiciones legales precitadas, ni las disposiciones de los artículos 673 y 675 del Código del Procedimiento Civil, que regulan supletoriamente el mandamiento de pago de la especie, exigen el

otorgamiento de un poder especial al alguacil actuante para proceder a notificar dicho acto, tal como lo estableció correctamente el juez a-quo, criterio que es cónsono al establecido en otras ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación;

Considerando, que, además, el juez-aquo hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho al establecer que el hecho de que el monto contenido en el mandamiento de pago sobrepasara el crédito adeudado no constituía una causa de nulidad del embargo, al tenor del artículo 2216 del Código Civil el cual dispone que “no puede anularse la acción ejecutiva, a pretexto de que el acreedor la haya intentado por una suma mayor de la que se le debe”, máxime cuando, en la especie, dicha postura fue robustecida por el hecho de que los demandantes incidentales no demostraron la alegada cuantía real del crédito adeudado; que por los motivos expuestos procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, motivos por los cuales procede, en adición a las demás razones expresadas, rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia excluido a dicha parte de este recurso mediante la Resolución núm.73-01 fecha 30 de enero de 2001.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Máximo Brisita y Marcia Brisita contra la sentencia, relativa al expediente núm. 034-2000-01276, dictada el 31 de marzo de 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de octubre de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana Delia Torres Henríquez Vda. Capellán.
<b>Abogada:</b>	Licda. Deyanira García Velásquez.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Romeo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos José Gil Cordero y Pedro G. Berroa Hidalgo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Delia Torres Henríquez Vda. Capellán, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 117010, serie 1ra., domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 459, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de



Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de octubre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Deyanira García Velásquez, abogada de la parte recurrente, Ana Delia Torres Henríquez Vda. Capellán;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro González Berroa, abogado de la parte recurrida, Carlos Romeo (sic), Rafael Osiris y Néstor Andrés Capellán Molina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2000, suscrito por la Licda. Deyanira García Velásquez, abogada de la parte recurrente, señora Ana Delia Torres Henríquez Vda. Capellán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2001, suscrito por los Licdos. Carlos José Gil Cordero y Pedro G. Berroa Hidalgo, abogados de los recurridos, Carlos Romeo (sic), Rafael Osiris y Néstor Andrés Capellán Molina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2001, estando presentes los jueces Dr. Jorge A. Subero Isa, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por los señores Carlos Romero, Rafael Osiris y Néstor Andrés Capellán Molina, contra Ana Delia Torres Henríquez, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de mayo de 1998 la sentencia civil núm. 0802/96, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN, como en efecto RECHAZA la demanda en PARTICIÓN DE LOS BIENES SUCESORALES, incoada por los señores CARLOS ROMERO, RAFAEL OSIRIS Y NÉSTOR ANDRÉS CAPELLÁN GARCÍA, en contra de las señoras ANA DELIA TORRES VDA. CAPELLÁN y su hija; por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento, porque no hay masa a partir”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 720/98 de fecha 2 de julio de 1998, instrumentado por el ministerial Víctor Medrano Méndez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, los señores Carlos Romero, Rafael Osiris y Néstor Andrés Capellán Molina, interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), en

ocasión del cual fue dictada la sentencia civil núm. 459, de fecha 11 de octubre de 2000, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por los señores CARLOS ROMERO, RAFAEL OSIRIS, NÉSTOR ANDRÉS CAPELLÁN MOLINA, contra la sentencia marcada con el No. 0802-96, dictada en fecha 8 de mayo de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia: **TERCERO:** Ordena la partición de los bienes de la comunidad legal que existió entre el fenecido FULGENCIO RAFAEL BOLÍVAR CAPELLÁN y ANA DELIA TORRES VDA. CAPELLÁN; **CUARTO:** Designa al Dr. JOSELITO ANTONIO BÁEZ SANTIAGO, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que realice las operaciones de cuentas, liquidación y partición de la masa de bienes a partir; **QUINTO:** Designa al Lic. JOSÉ FREDDY MOTA MOJICA como perito, a fin de que suministre los datos e informaciones relativos a los bienes sucesorales del difunto FULGENCIO RAFAEL BOLÍVAR CAPELLÁN GARCÍA; **SEXTO:** Condena a la parte recurrida, señora ANA DELIA TORRES HENRÍQUEZ, al pago de las costas del presente recurso y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. CARLOS JOSÉ GIL CORDERO y PEDRO BERROA HIDALGO, abogados quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la indicada sentencia, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que los jueces omitieron hechos importantes y relevantes que se expusieron pormenorizadamente en su escrito ampliatorio de conclusiones al fondo de fecha 5 de marzo de 1999, así como documentos importantes, por ella depositados, relativos a los bienes que adquirió la comunidad matrimonial de que se trata a la fecha del fallecimiento del de-cujus, Fulgencio Rafael Bolívar Capellán García, el 2 de enero de 1993; que omitieron referirse, además, a la partición de bienes de hecho que se había realizado a principios de 1993, mediante la cual se llevó a cabo la entrega a favor de los ahora recurridos, demandantes en partición, del colmado con mercancía y un freezer con un valor, en ese tiempo, de RD\$70,000.00 pesos y del carro marca Toyota Corona, placa privada, con un valor aproximado de RD\$85,000.00 pesos; que dicha partición de hecho queda demostrada por medio del acto o constancia de fecha 29 de abril de 1993, firmada por los recurridos, en la que se verifica que los mismos le vendieron al señor Héctor González, por el precio de RD\$16,497.00, la mercancía que quedaba en el indicado colmado que la recurrente les había entregado a principios del mes de enero de dicho año; que, también alega la recurrente, que la corte a-qua desnaturalizó los hechos al dictar la sentencia recurrida desconociendo a la hija del finado, María Leonor Capellán Torres; que lo pretendido por los recurridos con su demanda original es la partición de la casa habitada por la recurrente y su hija legitimada por el de-cujus, a saber: la casa No. 26-B de la calle 5ta. de la Urbanización Mi Hogar, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, edificada dentro del ámbito de la Parcela núm. 366, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título núm. 88-4794, con una extensión superficial de 200 Mts<sup>2</sup>, así como el mobiliario existente en la misma, pero esa demanda es infundada, porque la partición de bienes de la indicada comunidad matrimonial se efectuó de hecho a principios de 1993; que, en conclusión, la corte a-qua solo se refirió en su sentencia al aspecto o punto de interés y conveniencia para los tres hermanos Capellán Molina, pero ni en los considerandos ni

en el dispositivo de dicha sentencia menciona los referidos aspectos importantes y relevantes para la actual recurrente;

Considerando, que de los documentos que conforman el expediente, en especial de la sentencia impugnada, se constata lo siguiente: a) que los señores Fulgencio Rafael B. Capellán García y Ana Delia Torres Henríquez estaban casados bajo el régimen de comunidad legal de bienes, y en fecha 2 de enero de 1993, el esposo falleció a causa de un infarto al miocardio, de conformidad con el acta de defunción registrada con el núm. 149834, del libro 300, folio 334, año 1993, expedida por el Delegado de las Oficialías del Estado Civil de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta Circunscripciones del Distrito Nacional; b) que el señor Fulgencio Rafael B. Capellán García antes de casarse con la hoy recurrente procreó tres hijos: Carlos Romero, Rafael Osiris y Néstor Andrés Capellán Molina; c) que dentro de su matrimonio adquirieron los siguientes bienes: 1) Un colmado con mercancías valoradas entre RD\$70,000.00 y RD\$80,000.00; 2) Un carro Toyota, año 1979, valorado en RD\$80,000.00; 3) La Parcela núm. 366, del Distrito Catastral núm. 6, Sección Mendoza, de esta ciudad con una extensión superficial de 200 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en una casa de blocks y concreto; d) que al morir dicho señor, la hoy recurrente, viuda Capellán, entregó a los hijos del finado parte de los bienes de la comunidad, tales como: el carro y las mercancías del colmado, descritas precedentemente; e) que los señores Carlos Romero, Rafael Osiris y Néstor Andrés Capellán Molina, hijos del de-cujus, no estuvieron conformes con la partición extrajudicial antes señalada, por lo que interpusieron una demanda en partición de los bienes que componen la sucesión del causante; f) que dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, decisión esta que fue recurrida en apelación por los demandantes originales, dando como resultado la sentencia hoy impugnada en casación, que revocó la decisión apelada y ordenó la partición de los bienes sucesorales;

Considerando, que al respecto la corte a-qua estimó: “que tanto la cláusula estipulada en el contrato de fecha 23 de diciembre de

1987, como la declaración jurada de fecha 12 de septiembre de 1997, no tienen validez jurídica por los siguientes motivos: 1.- a que tal y como lo expresa la parte recurrida, en su escrito ampliatorio de conclusiones, que a los pocos días de haber “contraído matrimonio”, la señora Ana Delia Torres Henríquez de Capellán- ya casada- viajó a la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, con el consentimiento de su esposo Fulgencio Rafael con el principal propósito de ella trabajar para mejorar su situación económica y la de su familia y con esos ahorros ella viajó a esta ciudad y compró una casa de blocks y concreto; por lo que la señora Ana Delia Torres Henríquez Vda. Capellán, compró la casa durante su matrimonio, todos los inmuebles que se adquieren durante el matrimonio, y habiéndose casado bajo el régimen de la comunidad de bienes, forman parte de dicha comunidad; 2. – según lo estipulan los artículos 221, 222, 223 y 224 del Código Civil Dominicano, la mujer tiene derecho a tener el producto de su trabajo personal y de las economías que de este provengan bienes reservados, así mismo dichos bienes entran en la comunidad y, por tanto, en la partición del fondo común, pero si la mujer renuncia a la comunidad sus bienes reservados no entrarían a la misma; pero en la especie la señora Ana Delia Torres Henríquez Vda. Capellán no renunció a la comunidad; 3. – a que el artículo 1402 del Código Civil Dominicano establece: “se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente adquirida después a título de sucesión o donación”; y en el caso que nos ocupa no se probó por ningún medio que dicha casa fuera adquirida a título de sucesión o de donación; que los bienes adquiridos por la mujer casada, con el producto de su trabajo, son bienes reservados y ella tiene la administración y disposición de los mismos, mientras dure la comunidad de bienes, pero si esta se disuelve, dichos bienes entran en la partición, a menos que la mujer haya renunciado a la comunidad; que el hecho de que el señor Fulgencio Rafael Capellán García, haya declarado que el bien de que se trata, es de la propiedad de la señora Ana Delia Torres, y que no desea beneficiarse de dicho bien, no es suficiente razón, para excluir dicho bien de la comunidad;

pero que tampoco hay razón, por otro lado, para declarar la “exclusión” de los derechos de la señora Ana Delia Torres Henríquez Vda. Capellán sobre la casa No. 26-B de la calle Quinta de la urbanización Mi Hogar, de esta ciudad como lo solicitan los apelantes, quienes invocan el artículo 1477 del Código Civil por no existir prueba alguna en el expediente de que dicha señora hubiera “distráido y ocultado algún efecto de la comunidad”, en el sentido de la disposición legal antes señalada; que a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario”;

Considerando, que del examen minucioso de los documentos que conforman el expediente, en especial de la decisión cuya casación se persigue, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la corte a-qua sí ponderó que se había realizado una partición “de hecho”, mediante la cual la hoy recurrente entregó a los recurridos el carro y el colmado descritos anteriormente, por formar parte de los bienes pertenecientes a su causante, pero, no habiendo constancia que mediante ese acuerdo de partición los ahora recurridos desistieran de demandar la partición de los demás bienes pertenecientes a la sucesión que se encuentren indivisos, es incuestionable que al solicitar que se ordenara judicialmente la partición lo hicieron por no estar conformes con la proporción que le fue entregada, no constituyendo tampoco esta demanda, vulneración alguna a los derechos sucesorales de la otra hija del de-cujus procreada con la ahora recurrente, toda vez que la admisión de la demanda en partición constituye la primera fase de dicho proceso, y es en el curso de las fases subsecuentes que los funcionarios designados se encargarán de establecer la proporción que le corresponde a cada uno de los herederos, más aún en la especie en que la hija fue parte co-demandada en partición;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto en la sentencia impugnada, la cual contiene un exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, y,

en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Delia Torres Henríquez Vda. Capellán, contra la sentencia civil núm. 459 de fecha 11 de octubre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Carlos José Gil Cordero y Pedro G. Berroa Hidalgo, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



### SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Elisa Antonia Brache Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Salvador Forastieri Cabral.
<b>Recurrido:</b>	Richard Henry de Brossard Acosta.
<b>Abogada:</b>	Dra. Rosa Francisca Branagan García.

#### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Elisa Antonia Brache Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0934536-3, domiciliada y residente en la calle Julio César Martínez núm. 11, Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 308, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosa Francisca Branagan García, abogada de la parte recurrida, Richard Henry de Brossard Acosta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Salvador Forastieri Cabral, abogado de la parte recurrente, Eliza (sic) Antonia Brache, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2010, suscrito por la Dra. Rosa Francisca Branagan García, abogada de la parte recurrida, Richard Henry de Brossard Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Richard Henry de Brossard Acosta, contra la señora Elisa Antonia Brache Reyes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 145, de fecha 3 de febrero de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE el divorcio por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres, entre los señores RICHARD HENRY BROSSARD ACOSTA y ELISA ANTONIA BRACHE REYES, con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **TERCERO:** ORDENA el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley de Divorcio; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, a los fines de notificar la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha

decisión, mediante acto núm. 149/10, de fecha 17 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la señora Elisa Antonia Brache, interpuso un recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue decidido, mediante la sentencia núm. 308, de fecha 9 de septiembre de 2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ELISA ANTONIA BRACHE REYES, contra la sentencia civil No. 145, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizado conforme a la legislación vigente; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida, por ser justa en derecho, por los motivos ut-supra indicados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la indicada sentencia, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación y de ponderación de los elementos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al principio legal de que nadie puede prevalerse de su propia falta”;

Considerando, que en primer término procede analizar, por su carácter prioritario, la solicitud del recurrido de que sea rechazado e inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que en sus conclusiones el recurrido solicita textualmente lo siguiente: “**PRINCIPALMENTE: PRIMERO:** DECLARAR Rechazado e inadmisibles el presente Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Salvador Forastiere Cabral por la parte

demandada originalmente, hoy recurrente, la señora Elisa Antonia Brache Reyes, por mal fundado, improcedente, carente de base legal, puesto que su objetivo era divorciarse, tal como se evidencia en el expediente núm. 4495/1974, de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de Enero de 1974, y en el Acto de Emplazamiento No. 1018/92, (Ambos anexos), de los años 1974 y 1992”;

Considerando, que, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que procede desestimar este pedimento, por no constituir un medio de inadmisión como tal, pues con los medios de inadmisión se persigue impedir llegar al fondo de la cuestión planteada, en este caso del conocimiento del recurso de casación, pero la parte recurrida lo que plantea en sus conclusiones de modo categórico es el rechazamiento del recurso;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua al ponderar el fundamento de su recurso en la página 19 de su sentencia, al hacer su apreciación simplemente señala que existe incompatibilidad de caracteres, porque hay disgustos, y desavenencias y esto es una causa legal, sin hacer un análisis técnico jurídico del por qué no ponderó los criterios jurisprudenciales, el adulterio y el origen de los disgustos y agresiones como causas que no podían ser invocadas para sustentar la demanda en divorcio; que, en adición, también sostiene la recurrente que dicha corte violó el principio legal de que nadie puede prevalerse de su propia falta, pues siendo la recurrente una víctima de las faltas atribuibles a su esposo en su relación matrimonial, por el adulterio, que motivó peleas, disgustos, separaciones, estos hechos no negados por el hoy recurrido por ante los jueces del fondo, él los pueda utilizar como causa de su demanda en divorcio sin violar este principio; terminan las aseveraciones de la recurrente;

Considerando, que al respecto la corte a-qua estimó: “que, en cuanto al planteamiento de la parte recurrente, en lo que respecta

a que la causa por la cual se debió disolver el matrimonio (...), era la infidelidad de la parte demandante y no la incompatibilidad de caracteres, planteamiento que fue hecho ante el tribunal a-quo, alegadamente por el hecho que nadie puede prevalerse de su propia falta, esta corte ha observado por medio de la sentencia impugnada, que el motivo principal por la cual el juez a-quo rechazó dicho pedimento, lo fue en el entendido de que: ‘... si bien es cierto que lo que alega la parte demandada de que nadie puede prevalerse de su propia falta, no es menos cierto que la parte demandante fundamenta la presente acción en que hace más de treinta y cuatro (34) años que ambos esposos se encuentran separados, haciéndose imposible una reconciliación entre ellos, ya que no conviven maritalmente durante todo ese lapso y debido a las constantes desavenencias suscitadas entre ellos por una evidente incomprensión, falta de afecto y respeto que se debían de modo recíproco los esposos, haciéndose entre ellos intolerable e incompatible la vida en común, de lo que se infiere por las propias declaraciones de las partes’...; que en ese mismo orden de ideas, el Art. 2 de la Ley núm. 1306-Bis hace una división de las causas que se pueden alegar para aquel que quiera disolver el matrimonio, las cuales son: ‘a) el mutuo consentimiento de los esposos; b) la incompatibilidad de caracteres justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social; c) la ausencia decretada por el tribunal de conformidad con las prescripciones contenidas en el capítulo II del título IV del Código Civil; d) adulterio de cualquiera de los cónyuges; e) la condenación de uno de los esposos a una pena criminal; f) Las sevicias o injurias graves cometidas por uno de los esposos respecto de los otros; g) el abandono voluntario que haga uno de los esposos, o el uso habitual o inmoderado de drogas estupefacientes; y que el demandante, para disolver el matrimonio que le unía con la recurrente demandó por la causa de incompatibilidad de caracteres, una de las causas legalmente establecidas por la ley que rige la materia y que habiendo introducido el demandante original, hoy recurrido, su demanda en disolución de matrimonio, por la causa de incompatibilidad de caracteres, causa legalmente establecida por ley y la cual encierra una

serie de caracteres que son evidentes entre las partes envueltas en la presente litis, evidenciando entre estas una incompatibilidad de caracteres, tal y como lo ha alegado la parte demandante, hoy parte recurrida, incompatibilidad que conlleva a la infelicidad conyugal, tal y como lo han expresado, que la pareja tiene más 34 años separados de cuerpo, lo que denota la incompatibilidad y en consecuencia una gran perturbación social, lo que ha llevado a esta Corte, a apreciar, tal y como lo ponderó el tribunal a-quo, que esta infidelidad no es más que una causa de incompatibilidad de caracteres”;

Considerando, que de lo ponderado por los jueces del fondo, y no habiendo sido alegada ni probada desnaturalización, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar y constatar que en la sentencia impugnada la corte a-qua hizo apreciaciones de hecho que escapan al control casacional, y que quedan a su soberana apreciación; que en ese tenor dicha decisión no se encuentra viciada por ninguno de los vicios planteados por la hoy recurrente en casación, ya que claramente se afirma, afirmación que no fue desmentida por la recurrente en las instancias de juicio, que las partes en litis llevan más de 34 años separados, lo cual constituye a todas luces un elemento contundente de que se encuentra caracterizada la incompatibilidad de caracteres, y que, tal y como expresa la decisión impugnada, esta Corte de Casación es del criterio que ese hecho que mantiene desvinculada la pareja en cuanto a la relación de convivencia se refiere, es una condición evidente que después de más de 34 años de separación no debe ser óbice para que sea rechazada una demanda interpuesta por incompatibilidad de caracteres, para ser reintroducida por motivo de adulterio, como pretende la hoy recurrente en los medios bajo examen; que al haber fallado como lo hizo, la corte a-qua no resaltó que el recurrido se prevaliera de su propia falta (el adulterio) para que le fuera admitida y posteriormente confirmada su demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, pues dicha corte motivó pertinente y suficientemente su decisión, como ha sido comprobado anteriormente, por lo que procede que los medios

examinados reunidos, sean desestimados por infundados, y con ello rechazado el recurso de casación;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elisa Antonia Brache Reyes, contra la sentencia núm. 308, de fecha 9 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 19**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, del 22 de diciembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Financiera Profesional, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Rafael García Hernández y Jorge Luis Polanco Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Guarionex Méndez Capellán.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera Profesional, S. A., entidad de crédito organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la casa marcada con el núm. 9 de la avenida Salvador Estrella Sadhalá de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su Vicepresidenta Ejecutiva, Milagros de Jesús de Félix, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral

número 031-0095760-8, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia núm. 238-99-00011, dictada el 22 de diciembre de 1999 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la decisión de fecha 22 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi “;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2000, suscrito por el Licdo. José Rafael García Hernández, por sí por el Licdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 824-2000, dictada el 4 de julio de 2000, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Rafael Guarionex Méndez Capellán, del recurso de casación de que se trata;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por la parte recurrente en contra del actual recurrido, intervino la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, marcada con el núm. 238-99-00011 de fecha 22 de diciembre de 1999, hoy recurrida en casación, y que contiene el dispositivo que copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** LIBRA acta de que entre la demanda introductiva contenida en el acto # 395-99, de fecha 16 del mes de diciembre de 1999, referido en el cuerpo de esta sentencia, y la fecha para la venta en pública subasta fijada para hoy 22 de diciembre de 1999, han transcurrido siete días; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibile la demanda en nulidad de embargo inmobiliario incoada por la Financiera Profesional, S. A., contra el señor Rafael Guarionex Méndez Capellán por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso”;

Considerando, que la recurrente en su memorial propone el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la recurrente alega que el juez a-quo incurrió en una falsa interpretación del artículo 159 de la Ley sobre Fomento Agrícola núm. 6186, del 12

de febrero de 1963 al declarar inadmisibile la demanda incidental en nulidad, por ella interpuesta, en ocasión de un embargo inmobiliario regido por dicho texto legal, bajo el fundamento de que la misma fue incoada fuera del plazo establecido por el citado artículo, puesto que el mismo no regula las demandas incidentales sino la forma en que se realizan los reparos al pliego de condiciones que rige la venta en pública subasta y, en realidad, dicha demanda estaba regida por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el fallo impugnado versa sobre una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por la sociedad Financiera Profesional, S. A., contra Rafael Guarionex Méndez Capellán, la cual fue declarada inadmisibile por el juez a-quo por haber sido interpuesta siete días antes de la fecha fijada para la venta en pública subasta y no ocho días antes, en violación al artículo 159 de la Ley sobre Fomento Agrícola, disposición que consideró aplicable en la especie al estimar que el artículo 148 de la Ley de Fomento Agrícola deroga las reglas de derecho común en lo que respecta a los incidentes del embargo inmobiliario abreviado;

Considerando, que el citado texto legal establece lo siguiente: “Los reparos y observaciones al pliego de condiciones serán consignados ocho (8) días a lo menos antes de la venta. Estos contendrán constitución de abogados, con elección de domicilio, todo a pena de nulidad. El Tribunal será apoderado de la contestación por Acta de Abogado a Abogado. Estatuirá sumariamente y en última instancia, sin que pueda resultar ningún retardo de la adjudicación.”; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación que si bien es cierto que el artículo 148 de la Ley de Fomento Agrícola introduce una modificación implícita al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, derogatoria de las reglas de derecho común relativas al procedimiento de embargo, en lo relativo a la materia de los incidentes, para el caso de que el embargo inmobiliario sea ejecutado según el trámite establecido por la Ley de Fomento Agrícola, dicha derogación se produce sólo en cuanto a la competencia y en cuanto al ejercicio de las vías de

recurso, limitándose, en este último aspecto, a la prohibición de ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre los incidentes del embargo llevado a efecto según el procedimiento trazado en dicha ley; que en cuanto a los incidentes que se podrían suscitar en ocasión de dicho procedimiento, la Ley de Fomento Agrícola solamente se refiere, en el artículo 159, a los reparos y observaciones al pliego de condiciones, no estableciendo ningún procedimiento particular cuando se trate de otros incidentes del embargo; que, en consecuencia, en caso de suscitarse éstos, al igual que todo lo concerniente a dicho embargo que no sea regulado expresamente por la misma ley, el incidente es instruido y fallado de acuerdo al procedimiento establecido por el derecho común para el embargo inmobiliario ordinario;

Considerando, que el tribunal a-quo, al adoptar su decisión hizo una errónea interpretación y aplicación del artículo 159 de la Ley de Fomento Agrícola, caracterizada no sólo por la desnaturalización de sus preceptos sino, además, por la aplicación de una norma a un proceso que no estaba regulado en ella; que tratándose en la especie de un incidente del embargo inmobiliario, no regulado por la mencionada ley, debió instruirse y fallarse conforme a las reglas establecidas por el derecho común para el embargo inmobiliario ordinario, y no, como erróneamente lo entendió la jurisdicción a-qua, conforme a los plazos previstos en el artículo 159 de la Ley de Fomento Agrícola, razón por la cual el juez a-quo incurrió en la violación denunciada por la recurrente en su único medio y en consecuencia, procede casar el fallo impugnado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 238-99-00011, dictada el 22 de diciembre de 1999 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al señor Rafael Guarionex Méndez Capellán al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Jorge

Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 20**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Metro Servicios Turísticos, S, A., (Metro Tours).
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo A. Rodríguez Huertas.
<b>Recurrida:</b>	Patricia Bisonó Alba.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Froilán Tavares Jr., Sergio Estévez Castillo y José Tavares C.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S, A., (Metros Tours), sociedad de comercio organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento principal ubicado en esta ciudad, debidamente representada por la

Dra. Milagros de los Santos, en su calidad de Vicepresidenta Administrativa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y personal número 001-0145881-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia marcada con el Núm. 739, de fecha 16 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede casar la decisión, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de diciembre del año 1999, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Luís E. Escobal Rodríguez y los Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo A. Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrente, Metro Servicios Turísticos, S. A., (Metros Tours), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 05 de junio de 2000, suscrito por los Licdos. Froilán Tavares Jr., Sergio Estévez Castillo y José Tavares C., abogados de la parte recurrida, Patricia Bisonó Alba;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí



mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero del 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genero Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Patricia Bisono Alba contra Metro Servicios Turísticos, S. A. y/o Metros Tours, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de mayo de 1998, una sentencia la cual no se encuentra depositada en el expediente; (b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Metros Servicios Turísticos, S.A., (Metros Tours), mediante el acto Núm. 238/98 de fecha 26 de mayo de 1998, instrumentado y notificado por el ministerial Ramón M. Alcántara Jiménez, de Estrados de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo el cual se copia Textualmente: “**PRIMERO:** Declara, de oficio, por los motivos expuestos, inadmisibile o irrecibible, el recurso de apelación interpuesto por METRO TOURS, mediante acto No. 238/98, de fecha 26 de mayo de 1998, del Ministerial RAMÓN M. ALCÁNTARA, Alguacil de Estrados de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia que, con el No. 4003/97, habría sido dictada en fecha 21 de mayo de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según se hace constar en dicho acto de apelación; **SEGUNDO:** Condenar al intimante, METRO TOURS, S. A., al

pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. FROILAN TAVARES JR., JOSÉ TAVARES C. Y SERGIO ESTÉVEZ CASTILLO, abogados quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único:** Falta de Base Legal. Violación del art. 47 de la Ley 834, de 1978. Exceso de poder”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua ha transgredido de manera frontal el artículo 47 de la Ley 834 de 1978 al suplir de oficio un asunto de puro interés privado, el cual no fue invocado por la intimante en apelación; que en una sentencia de principio dictada por la Suprema Corte de Justicia en julio de 1969, respecto de este tema, se señaló que “por el hecho de tratarse de intereses privados, tan pronto como el intimado concluye al fondo del asunto está admitiendo implícitamente que existe la sentencia apelada; y si dicho intimado, que pudo haber solicitado sobre ese fundamento la inadmisión del recurso no lo hizo, sino que pidió la confirmación de la referida sentencia, es claro que dicho recurso no debía ser rechazado por esa causa”; que también la Corte incurrió en exceso de poder al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, sin que esa sanción figure en texto legal alguno;

Considerando, que la Corte a-qua para el conocimiento del caso de que se trata celebró cuatro audiencias, en las de fecha 15 de julio de 1998, 10 de diciembre de 1998 y 17 de junio de 1999, se concedieron a las partes dos plazos comunes y sucesivos de 15 días cada uno, el primero para depósito de documentos y el segundo para tomar comunicación de los mismos y en la última de ellas del 21 de octubre de 1999 fue reservado el fallo del asunto; que, sin embargo, al momento de fallar el expediente la Corte advierte que la sentencia objeto del recurso de apelación no había sido depositada, por lo que consideró, que el recurso carecía de sentido y objeto puesto que la existencia misma de la sentencia apelada escapaba al conocimiento

de los jueces de la apelación, situación que les impedía conocer la naturaleza de la demanda introductiva así como el contenido y alcance de la decisión recurrida y los agravios que habían sido invocados contra la misma; que los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que la recurrida hubiese formulado conclusiones al fondo del recurso de apelación y que no invocara la inexistencia de la sentencia apelada, ello no implica la existencia de la misma;

Considerando, que como se advierte en la sentencia impugnada, la Corte a-qua decidió declarar de oficio inadmisibile o irrecibible el recurso de apelación de que se trata, en razón de no haber aportado la actual recurrente, como apelante en esa instancia, la sentencia intervenida en el primer grado de jurisdicción, que era la impugnada en esa fase del proceso; que para proceder así, la Corte a-qua se fundamentó en la falta de aportación de esa sentencia al depositarse el acto de apelación, depósito que alude la Corte “incumbe, de modo especial y en primer lugar, a la parte apelante, que, con su acto recursorio, toma la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia”; que además puede apreciarse en el fallo atacado que la parte recurrente tuvo diversas oportunidades para hacer el depósito correspondiente y no lo hizo, por lo que resultaba contrario al orden público solicitarle a una jurisdicción de segundo grado estatuir sobre un recurso de apelación sin que le haya sido sometida, para su examen, la sentencia objeto del recurso situación esta que lo llevó a declarar inadmisibile o irrecibible el recurso de apelación, pudiendo la Corte a-qua promover de oficio el medio de inadmisión, como en efecto lo hizo, frente a la imposibilidad de dictar una decisión sobre el fondo, al no tener a su disposición un ejemplar de la sentencia recurrida en apelación; que al declarar inadmisibile o irrecibible el recurso, en las circunstancias que se explican en dicha sentencia, la Corte a-qua aplicó correctamente las reglas de la apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, sin incurrir en la sentencia atacada en los vicios de falta de base legal, violación al artículo 47 de la ley 834 y exceso de poder, ya que al declarar la inadmisibilidad o irrecibibilidad de referencia, lo que pudo hacer en

buen derecho, según se ha dicho, es aplicar pura y simplemente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la Corte a-qua expuso en el mismo una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto y, consecuentemente, el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S. A. (METROS TOURS), contra la sentencia marcada con el Núm. 739, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actualmente del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Metros Servicios Turísticos, S. A. (METROS TOURS), al pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del de 7 marzo de 2012, años 169 de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de febrero de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Eliseo Toribio Fabal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Antonio Pérez Sención.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas.
<b>Abogados:</b>	Lic. Enrique Pérez Fernández y Dres. Eduardo A. Oller M. y Sócrates R. Medina Requena.

#### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eliseo Toribio Fabal, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0007224-7, domiciliado y residente en Azua, contra la sentencia civil núm. 08, dictada el 12 de febrero de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Enrique Pérez Fernández, por sí y por los Dres. Eduardo A. Oller y Sócrates Medina Requena, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 1999, suscrito por el Lic. Manuel Antonio Pérez Sención, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 1999, suscrito por el Lic. Enrique Pérez Fernández y los Dres. Eduardo A. Oller M., y Sócrates R. Medina Requena, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de las demandas incidentales en nulidad de mandamiento de pago, nulidad de acta de embargo, nulidad de inscripción de embargo, oposición al pliego de condiciones y sobreseimiento a lectura de pliego de condiciones, así como en distracción de inmueble registrado, levantamiento de embargo inmobiliario y radiación de hipoteca, incoadas por los señores Freddy Antonio Calderón Fabal y José Eliseo Toribio Fabal en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 5 de junio de 1998, la sentencia civil núm. 144, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA las fusiones hechas en audiencias de las demandas en Nulidad De Mandamiento De Pago, Acta de Embargo e Inscripción; Levantamiento de Embargo, Radiación de Hipoteca Convencional y Distracción de Inmueble Registrado, incoada por los señores Freddy Antonio Calderón Fabal y José Eliseo Toribio Fabal, contra el Banco de Reservas de la Rep. Dom., por ser asuntos conexos; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones incidentales del Dr. Alberto Núñez, en relación a la anulación del mandamiento de pago, acto de embargo y sobreseimiento de lectura de Pliego de Condiciones, incoadas por Freddy Ant. Calderon Fabal contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones en

Distracción de Inmueble Registrado, Levantamiento de Embargo y Radiación de Hipoteca Convencional, presentadas por el Lic. Manuel Ant. Pérez Sención, a favor de José Eliseo Toribio Fabal, tercero interviniente, en contra del Banco de Reservas de la Rep. Dom., por improcedente, mal fundadas y carente de base legal; **CUARTO:** CONDENA a Freddy Ant. Calderón Fabal y a José Eliseo Toribio Fabal, al pago respectivo de las costas de los incidentes, ordenando su distracción a favor del Lic. Enrique Pérez Fernandez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** FIJA la audiencia en la cual se procederá a la Venta en Pública Subasta al mejor postor y último subastador, para el día martes que contaremos a 7 del mes de julio, 1998, a las 9:00 A. M. y ordena la publicación de los edictos correspondientes a cargo del persiguiendo”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Freddy Antonio Calderón Fabal, mediante acto núm. 134 de fecha 3 de julio de 1998 del ministerial Rafael Antonio Martínez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y por José Eliseo Toribio Fabal, mediante acto núm. 160-98 de fecha 6 de julio de 1998, del ministerial Lic. Henry Lizardy Ramírez Brito, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Azua, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 08 de fecha 12 de febrero de 1999, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por los señores FREDDY ANTONIO CALDERÓN FABAL Y JOSÉ ELISEO TORIBIO FABAL contra la sentencia número 144, de fecha 5 de junio de 1998, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, por los motivos arriba indicados; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia, con todas sus consecuencias de derecho; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores FREDDY ANTONIO CALDERÓN FABAL Y JOSÉ ELISEO TORIBIO FABAL al pago de las costas del procedimiento”;



Considerando, que el recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Inobservancia de las formas; **Tercer Medio:** Violación del principio “Quantum appellatum, tantum devolutum” y fallo extrapetita; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, previo al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, es de rigor ponderar la excepción de nulidad y el medio de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa; que dichos incidentes están sustentados en el hecho de que el acto de emplazamiento no contiene la fecha en que fue notificado, lo que le impide fijar el punto de partida de los 15 días que la ley le otorga para comparecer lesionando con dicha omisión su derecho de defensa, por lo que el acto así instrumentado está viciado de nulidad y, en ausencia de emplazamiento válido, el recurso de casación es inadmisibile por caduco;

Considerando, que de la revisión del acto de emplazamiento núm. 107-99, instrumentado por Cristian Vidal Sención Gerardo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, resulta que en dicho acto el alguacil actuante omitió mencionar el día en que fue notificado, limitándose a señalar que realizó la diligencia en el mes de abril del año 1999; que mediante acto núm. 149-99, de fecha 7 de mayo de 1999, instrumentado por José Manuel Rosario Polanco, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrida constituyó abogado en ocasión del presente recurso de casación y le notificó a su contraparte el memorial en el que planteó los incidentes que ahora se examinan;

Considerando, que si bien es cierto que la indicación de la fecha del acto de emplazamiento constituye una formalidad sustancial y que, efectivamente, es necesaria tanto a fin de determinar si el acto fue notificado dentro del plazo de 30 días a contar de la autorización para emplazar dada por el Presidente de la Suprema Corte de

Justicia, como para fijar el punto de partida del plazo de que dispone el recurrido para producir sus medios de defensa, no obstante, en la especie, se trata de una irregularidad que no ha causado agravio alguno a la parte que la invoca, puesto que tuvo la oportunidad de producir su memorial de defensa y tampoco ha sido pronunciado en su contra el defecto que prevé el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, dicha irregularidad no vicia de nulidad el acto impugnado conforme a las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que establece: “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”; que, además, al haberse notificado el emplazamiento dentro del mismo mes en que se emitió el auto que lo autorizó es evidente que el mismo fue instrumentado dentro del plazo legal fijado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún cuando haya sido realizado el último día del mes de su notificación; que, por los motivos expuestos, procede rechazar tanto la excepción de nulidad como el medio de inadmisión planteados por la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen dada su estrecha vinculación y por convenir a una mejor solución del asunto, alega el recurrente, en síntesis, que el juez a-quo fundamentó su fallo en las disposiciones del artículo 726 del Código de Procedimiento Civil, con lo que se limitó a decidir el aspecto concerniente a la demanda en distracción y omitió motivar lo relativo a la demanda en nulidad del embargo inmobiliario, toda vez que dicha disposición legal es inaplicable a la referida demanda, incurriendo, por tanto, en el vicio de falta de motivos, falta de base legal e inobservancia de las formas; que con dicha actuación el juez a-quo violó, además, el principio “quantum appellatun, tantum devolutun”, puesto que lo relativo a la demanda en distracción fue decidida por el juez de primer grado no siendo ese aspecto objeto de recurso de apelación, sino que el aspecto que sí fue apelado recayó sobre la demanda en nulidad del embargo, sobre la cual no estatuyó la corte a-qua; que el juez a-quo desnaturalizó los hechos

al interpretar, erróneamente, que la ponderación de las conclusiones formuladas por el ahora recurrente sobre la demanda en nulidad del embargo inmobiliario estaba supeditada, al resultado del dictamen que pudiera producirse en relación a la demanda en distracción, cuando en realidad se trataba de dos demandas independientes, por cuanto su demanda en nulidad de embargo inmobiliario estaba sustentada en el hecho de haber sido practicado el embargo sobre un bien que no es y nunca ha sido de la propiedad del deudor contra quien se trabó, conclusiones estas que contrarían a lo juzgado por la corte de apelación;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado y de la sentencia rendida en primer grado resulta que originalmente se trató de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en perjuicio del señor Freddy Antonio Calderón Fabal sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 41.31 tareas dentro de la Parcela núm. 31-Ref, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Azua y sus mejoras, amparada en la carta constancia del Certificado de Título núm. 8014, de fecha 19 de enero de 1996 emitido por el Registro de Títulos de San Cristóbal, propiedad del deudor; que con motivo de dicho embargo el señor Freddy Antonio Calderón Fabal demandó incidentalmente la radiación de la hipoteca, la nulidad del mandamiento de pago, la nulidad y el levantamiento del embargo, la nulidad de la denuncia y de la oposición, así como el sobreseimiento de la lectura del pliego de condiciones; que, por otra parte, el señor José Eliseo Toribio Fabal demandó incidentalmente la distracción del inmueble embargado, la radiación de la hipoteca y la nulidad y levantamiento del embargo inmobiliario; que ambas demandas fueron fusionadas y rechazadas por el juez de primera instancia; que respecto a las demandas incoadas por el señor José Eliseo Toribio Fabal, ahora recurrente, expresó el juez del embargo que “cuando se trata de inmuebles registrados, la distracción está prohibida por la ley, según el art. 726 final Cód. Proc. Civil, además de que al acreedor lo protege el art. 2114 C. C., pues la hipoteca persigue el inmueble en cualesquiera manos que posé (sic)”; que con motivo del recurso de

apelación interpuesto por los demandantes incidentales la corte a qua rindió la sentencia ahora recurrida en casación mediante la cual rechazó las pretensiones del señor José Eliseo Toribio Fabal en base a que consideró que el juez de primer grado actuó correctamente al expresar en su sentencia que “(...) por tratarse de una demanda incidental que tiene como fundamento la propiedad del inmueble embargado, circunstancia que alegó la parte demandante que podría dar origen a la nulidad del procedimiento de embargo; (...) que, en efecto, la demanda en distracción indicada está expresamente prohibida por el artículo 726 del Código de Procedimiento Civil, ya que en el presente caso se trata de bienes inmuebles debidamente saneados y registrados, máxime cuando en el presente caso el Banco de Reservas de la República Dominicana lo que está ejecutando es una Carta Constancia, es decir derechos cuya nominación catastral y científica pertenece al Tribunal de Tierras, luego de la aprobación de los trabajos de subdivisión y deslinde de las porciones de terrenos amparadas por las cartas constancias que se expidan con motivos de las operaciones de transferencias que se realicen sobre el inmueble originalmente mensurado con una denominación catastral”;

Considerando, que el recurso de apelación interpuesto por el señor José Eliseo Toribio Fabal, está contenido en el acto núm. 160-98, instrumentado el 6 de julio de 1998 por el ministerial Henry Lizardy Ramírez Brito, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Azua, en el cual consta que, contrario a lo alegado en su memorial de casación, apeló tanto el aspecto relativo a la demanda en distracción como el aspecto relativo a la demanda en nulidad de embargo inmobiliario, al solicitar la revocación de los ordinales tercero y cuarto de la sentencia de primer grado, los cuales se circunscribían a rechazar ambas demandas y lo condenaron al pago de las costas, de manera tal que la Corte de Apelación, al haber estatuido sobre la demanda en distracción ni falló extrapetita ni violó el principio “*tantum devolutum quantum appellatum*”, como ahora alega;

Considerando, que la demanda en distracción regida por los artículos 725 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ha sido definida por la doctrina como el incidente promovido por un tercero que alega ser propietario de los inmuebles o una parte de los inmuebles embargados; que dicha demanda, de ser acogida, tiene por efecto la anulación del procedimiento de embargo inmobiliario de manera proporcional a los inmuebles que resulten distraídos, pudiendo ser parcial o total; que al haberse basado la demanda en nulidad del embargo inmobiliario en el hecho de que el inmueble embargado no era propiedad del deudor, sino del recurrente, es evidente que la misma estaba íntimamente ligada a la demanda en distracción, puesto que ambas tenían el mismo fundamento; que en consecuencia, la prohibición del artículo 726 del Código de Procedimiento Civil sí afectaba lo relativo a la demanda nulidad del embargo, puesto que la nulidad alegada dependía del éxito que pudiera haber tenido la demanda en distracción del inmueble embargado, tal como lo estableció correctamente la Corte en su sentencia; que, en consecuencia, al fallar como lo hizo dicha jurisdicción de alzada decidió tanto lo relativo a la demanda en distracción como lo relativo a la demanda en nulidad de embargo interpuesta por el ahora recurrente, no incurriendo, por tanto, el fallo impugnado en las violaciones denunciadas por el recurrente en su memorial de casación, sustentadas en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que en la parte final de su memorial el recurrente señala que la corte de apelación cometió varios errores graves en la sentencia impugnada, los cuales debilitaron y despojaron de contundencia y credibilidad sus conclusiones, que dichos errores constituyeron, según expresa: a) que afirmó que su abogado constituido también representaba al señor Freddy Antonio Calderón Fabal, lo que permite inferir una relación entre ambos recurrentes; b) que en ocasiones la corte se expresa en la sentencia como si solo hubo dos partes en la apelación, cuando en realidad hubo tres partes, dos recurrentes y un recurrido; c) que el tribunal a-quo afirmó que el embargo inmobiliario fue interpuesto contra ambos recurrentes; d) que hizo figurar que los documentos que depositó en apoyo de

sus conclusiones fueron los mismos que depositó el señor Freddy Antonio Calderón Fabal;

Considerando, que independientemente de la veracidad que pudieran tener las alegaciones mencionadas con anterioridad, tal y como lo denuncia el recurrente, se trata de simples errores, los cuales en modo alguno ejercen influencia en la aplicación del derecho en que se sustentó la decisión dictada por la corte a-qua, no justificando, por lo tanto, la casación de la sentencia atacada;

Considerando, que, esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual, y en adición a las razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas en vista de que la parte gananciosa ha sucumbido en sus pretensiones por cuanto que se limitó a plantear los incidentes que rechazados en el contenido de esta sentencia.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Eliseo Toribio Fabal, contra la sentencia civil núm. 08, dictada el 12 de febrero de 1999 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cupo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 22**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de septiembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sergio Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Daniel Antonio Rijo Castro.
<b>Recurridos:</b>	Diógenes Rafael Camilo Javier y Diógenes Rafael Camilo Javier, C. por A.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 11556, serie 28, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 83, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 622-99, dictada el 10 de septiembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de



la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 622-99, de fecha 10 de septiembre del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 1999, suscrito por el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 74-2001, dictada el 23 de enero de 2001, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos, Diógenes Rafael Camilo Javier y Diógenes Rafael Camilo Javier, C. por A., del recurso de casación de que se trata;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por Diógenes Rafael Camilo Javier, contra Sergio Jiménez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 18 de marzo de 1999 la sentencia núm. 98-99, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por los DRES. JOSÉ ESPIRITU-SANTO GUERRERO Y PEDRO ROJAS MORILLO y el LIC. JUAN TORRES CEDEÑO en representación del SR. DIÓGENES RAFAEL CAMILO JAVIER, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se declara nulo el acto No. 299-96 de fecha 6 de noviembre de 1996 del ministerial CRISPÍN HERRERA, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario, notificado a requerimiento de SERGIO JIMÉNEZ contra DIÓGENES RAFAEL CAMILO JAVIER y/ (sic) DIOGENES R. CAMILO J., S. A. y, en consecuencia, se declaran nulos todos los actos del procedimiento de embargo inmobiliario, fundados en dicho mandamiento de pago, realizados sobre la Parcela No. 67-B-67 del Distrito Catastral 11/3 del Municipio de Higüey y la Parcela No. 65-B-8 del Distrito Catastral No. 11/2 del Municipio de Higüey”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Sergio Jiménez, contra la referida decisión, mediante acto núm. 150-99 de

fecha 24 de marzo de 1999, instrumentado por el ministerial Huáscar H. Villegas G., Alguacil Ordinario de la Cámara Civil del Distrito Judicial de La Altagracia, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 622-99 de fecha 10 de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con el dispositivo que, copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile el presente Recurso de Apelación en contra de la sentencia No. 98-99, de fecha 18 de marzo del 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, interpuesto por el señor Sergio Jiménez; **SEGUNDO:** Se condena al señor Sergio Jiménez, al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Mala aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Establecimiento de una duda procesal en cuanto a la aplicación de los artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil, en su momento procesal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se hizo una mala aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, al aplicarse aisladamente la primera parte de sus disposiciones, que suprime el recurso de apelación contra las sentencias que decidan sobre nulidades de forma del procedimiento, sin aplicar al caso las demás condiciones establecidas en dicho artículo, particularmente al no establecer la existencia en el caso de colusión o fraude;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado y de la sentencia rendida en primer grado pone de manifiesto que el fundamento de la demanda original en nulidad de embargo inmobiliario residía en que el acto contentivo del mandamiento de pago no estaba firmado al pie, ni sellado ni rubricado por el alguacil actuante, y que, además, había sido notificado en un día no laborable; que dicha demanda fue

acogida en primer grado, declarándose la nulidad tanto del mandamiento de pago como de todos los actos del procedimiento del embargo, en razón de que, expresa la sentencia objeto de la apelación, a pesar de que dicho acto sí estaba firmado y sellado por el alguacil, el mismo había sido notificado, sin autorización alguna, en fecha 6 de noviembre de 1996, día feriado en nuestro país por ser el día de la Constitución, lo que contravenía las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 821 del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial; que para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación que interpusiera el actual recurrente contra dicha sentencia, la corte a-qua se sustentó en las disposiciones que prevé el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, al estimar que tratándose de una sentencia que declaraba la nulidad del procedimiento del embargo inmobiliario por irregularidades de forma, no podía ser objeto de recurso alguno;

Considerando, que conforme lo establece el referido artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”; que de una interpretación gramatical del contenido de dicho texto legal se infiere que el legislador suprimió las vías de recurso contra las sentencias que versen sobre: a) nulidades de forma de procedimiento, b) la demanda en subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no esté fundada a causa de colusión o fraude y, c) aquellas decisiones que hagan constar la publicación del pliego de condiciones, sin decidir sobre incidentes; que cada uno de dichos casos es independiente, y en consecuencia, contrario a lo alegado por el recurrente, era innecesario que la Corte de Apelación, además de comprobar que se trataba de una sentencia sobre nulidad de forma del procedimiento,

verificara si hubo colusión o fraude, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que a pesar de que los alegatos formulados por el recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación son planteados de manera confusa e imprecisa lo que hace difícil determinar la violación alegada, de una lectura atenta de los mismos, se ha podido retener que dicha parte arguye que: “el demandante en el incidente del Acto No. 60-99, de fecha 18 de Febrero del 1999, del Ministerial Escolástico Paniagua, presenta el asunto no como reparos ni observaciones al pliego de condiciones, sino como una demanda incidental aplicando dubitativamente los artículos 718 y 728, sin especificar cuál de los dos”;

Considerando, que los alegatos expuestos anteriormente se refieren a la demanda incidental conocida por el juez de primer grado y no a la sentencia atacada en ocasión del presente recurso de casación, por cuanto ésta última se limitó a declarar la inadmisión del recurso de apelación por lo que las señaladas argumentaciones carecen de pertinencia y resultan, por tanto, no ponderables;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega que su recurso de apelación estaba fundado en asuntos jurídicos de fondo y no de forma, ya que los incidentes posteriores a la lectura del pliego de condiciones se tienen que regir por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil y hacerse dentro del plazo de 8 días a más tardar, después de publicado por primera vez el extracto de la publicación, lo que no se ha hecho; que el juez que conoció el incidente aplicó la fórmula de que el mandamiento de pago fue notificado un día no laborable, pero olvidó que dicho acto, cuya nulidad se demandó, fue recogido en el pliego de condiciones y ese pliego fue leído y aprobado lo que implica la aprobación del mismo, haciendo este firme y ejecutable; que por tratarse de un asunto de orden público puede ser invocado hasta en el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que, aún cuando los agravios invocados en el desarrollo del medio que se examina no están dirigidos contra la

sentencia recurrida en casación, como es de rigor, sino contra la sentencia de primer grado, careciendo, por tanto, de pertinencia, más aún cuando la corte a-qua se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada, vale resaltar que la nulidad declarada por el juez de primer grado estaba fundada en el hecho de que el mandamiento de pago fue notificado en un día feriado, lo que ciertamente constituye una irregularidad de pura forma, puesto que está originada en la inobservancia de una formalidad del acto de procedimiento; que carece de trascendencia en la especie, que el recurso de apelación haya estado fundado en “situaciones jurídicas de fondo” como alega el recurrente, toda vez que a la corte de apelación no se le impone retener y valorar dichos alegatos a fin de declarar inadmisibile el recurso en aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, alega, además, el recurrente que la corte a-qua desconoció al dictar su sentencia que los incidentes que se promovieran ante dicho tribunal debían notificarse mediante acto de abogado a abogado, de conformidad con el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; que, contrario a lo alegado, la parte entonces recurrida en apelación no estaba obligada a notificar mediante acto de abogado a abogado el incidente planteado por ella ante la corte de apelación, a saber, el medio de inadmisión del recurso sustentado en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, puesto que las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, no rigen dichos incidentes sino las demandas incidentales interpuestas con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, razón por la cual dicho tribunal no incurrió en la violación denunciada al acoger el medio de inadmisión planteado en audiencia por los ahora recurridos, Diógenes Rafael Camilo Javier y Diógenes R. Camilo Javier, C. por A.; que, por todo lo expuesto anteriormente el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que el examen del fallo impugnado permite advertir que la corte a-qua tomó en cuenta todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, y aplicó

correctamente la ley y el derecho, no incurriendo, por tanto, en los vicios ni violaciones denunciadas por el recurrente, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su defecto mediante la Resolución núm.74-2001 de fecha 23 de enero de 2001.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Sergio Jiménez, contra la sentencia núm. 622-99, dictada el 10 de septiembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 23**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Antonio Escovar De La Rosa y Altagracia De La Cruz de Escovar.
<b>Abogada:</b>	Dra. Jacqueline Salomón de Reynoso.
<b>Recurrida:</b>	Banco Profesional de Desarrollo, S. A. (antigua Financiera Profesional, S. A.).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bernardo Elías Almonte Checo, José Rafael García Hernández y Jorge Luis Polanco Rodríguez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Antonio Escovar De La Rosa y Altagracia De La Cruz de Escovar, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099913-5 y 001-0099873-1,



domiciliados y residentes en la calle Jacuba, Residencial Martha Patricia II, Apartamento M-2, del sector de Ahorro Hondo, contra la sentencia in voce, relativa al expediente núm. 038-2000-01837, dictada el 13 de julio de 2000, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de apelación de que se trata, por los motivos precedentemente señalados “;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2000, suscrito por la Dra. Jacqueline Salomón de Reynoso, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2000, suscrito por los Licdos. Bernardo Elías Almonte Checo, José Rafael García Hernández y Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Banco Profesional de Desarrollo, S. A. (antigua Financiera Profesional, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que, en ocasión de una solicitud de aplazamiento de lectura del pliego de condiciones, formulada en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, por los actuales recurrentes en contra del recurrido, fue dictada la sentencia in voce, de fecha 13 de julio de 2000, relativa al expediente núm. 038-2000-01837, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de aplazamiento formulada por la parte embargada, por los motivos expresado; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de concesión de plazo para depósito de documentos formulada por los intervinientes voluntarios; **TERCERO:** Ordena la lectura del pliego de condiciones, que registrará la venta y adjudicación del inmueble embargado; **CUARTO:** Se fija la venta para el día 22/8/00; 9:00 A.M., previo cumplimiento de las formalidades de ley”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 2169 del Código del civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 674 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8, literal J, numeral 2 de la Constitución de la República”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, iniciado por Financiera Profesional, en perjuicio de Constructora Rafael Vásquez y Asociados, S. A. y Rafael de Jesús Vásquez Adrián, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió, el día para el cual estaba fijada la lectura del pliego de condiciones a emitir una decisión in-voce, mediante la cual rechazó la solicitud de aplazamiento formulada por la embargada, así como la solicitud de concesión de plazos para depósito de documentos formulado por los intervinientes voluntarios, ordenó la lectura del pliego de condiciones y fijó la fecha para la venta del inmueble embargado; que contra la indicada decisión se interpuso recurso de casación por ante esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que como se puede observar la sentencia ahora impugnada en casación se limitó a dirimir incidencias propias del embargo inmobiliario, propuestas por la parte embargada antes de la lectura del pliego de condiciones; que dicha decisión no se enmarca en los casos que contempla el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, en los cuales, de manera limitativa, sufre excepción el principio del doble grado de jurisdicción; que de conformidad con lo establecido en el artículo 1ro., de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales de orden judicial; que tratándose la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado, que no ha sido dada en única, ni última instancia, debió ser recurrida en apelación y no mediante el presente recurso de casación, el cual de ser admitido vulneraría el doble grado de jurisdicción, cuyo linaje es de orden público razones por las cuales el presente recurso resulta inadmisibile, medio que por estar incardinado en un interés público suple de oficio esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Antonio Escovar De La Rosa y Altagracia De La Cruz de Escovar, contra la sentencia in-voce, relativa al expediente núm. 038-2000-01837 de fecha 13 de julio de 2000, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Rafael Vásquez & Asociados, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marisela Mercedes Méndez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Profesional de Desarrollo, S. A. (antigua Financiera Profesional, S. A.).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bernardo E. Almonte Checo, José Rafael García Hernández y Jorge Luis Polanco Rodríguez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Rafael Vásquez & Asociados, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la ciudad de Santiago

de Los Caballeros, y por el Ing. Rafael de Jesús Vásquez Adrián, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0093636-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia in-voce, relativa al expediente núm. 038-2000-01837, dictada el 13 de julio de 2000, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marisela Mercedes Méndez, abogada de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de julio del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2000, suscrito por la Licda. Marisela Mercedes Méndez, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2000, suscrito por los Licdos. Bernardo E. Almonte Checo, José Rafael García Hernández y Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Banco Profesional de Desarrollo, S. A. (antigua Financiera Profesional, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que, en ocasión de una solicitud de aplazamiento de lectura del pliego de condiciones, formulada, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, por los actuales recurrentes en contra del recurrido, fue dictada la sentencia in-voce de fecha 13 de julio de 2000, relativa al expediente núm. 038-2000-01837, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de aplazamiento formulada por la parte embargada, por los motivos expresados; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de concesión de plazo para depósito de documentos formulada por los intervinientes voluntarios; **TERCERO:** Ordena la lectura del pliego de condiciones, que regirá la venta y adjudicación del inmueble embargado; **CUARTO:** Se fija la venta para el día 22/8/00; 9:00 A.M., previo cumplimiento de las formalidades de ley”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa artículo 8 numeral segundo, literal J, Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al criterio jurisprudencial de que los jueces hablan por sentencia; **Tercer Medio:** Contradicción de sentencias; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 728 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el estudio de la sentencia atacada pone de manifiesto que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, iniciado por la Financiera Profesional, en perjuicio de la ahora recurrente, Constructora Rafael Vásquez & Asociados, S. A., y el Ing. Rafael de Jesús Vásquez Adrián, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió el día para el cual estaba fijada la lectura del pliego de condiciones a emitir una decisión in-voce, mediante la cual rechazó la solicitud de aplazamiento formulada por la embargada, así como la solicitud de concesión de plazos para depósito de documentos formulada por los intervinientes voluntarios, ordenó la lectura del pliego de condiciones y fijó la fecha en que se procedería a la venta del inmueble embargado; que contra la indicada decisión se interpuso recurso de casación por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que como se puede observar la sentencia ahora impugnada en casación se limitó a dirimir incidencias propias del embargo inmobiliario, propuestas por la parte embargada antes de la lectura del pliego de condiciones; que dicha decisión no se enmarca en los casos que contempla el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, en los cuales, de manera limitativa, sufre excepción el principio del doble grado de jurisdicción; que de conformidad con lo establecido en el artículo 1ro., de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales de orden judicial; que tratándose la especie de



un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado, que no ha sido dada en única, ni última instancia, debió ser recurrida en apelación y no mediante el presente recurso de casación el cual, de ser admitido, vulneraría el doble grado de jurisdicción, razones por las cuales el presente recurso resulta inadmisibles, medio de orden público que suple de oficio esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Constructora Rafael Vásquez & Asociados, S. A., y el Ing. Rafael de Jesús Vásquez Adrián, contra la sentencia in-voce, relativa al expediente núm. 038-2000-01837, dictada el 13 de julio de 2000, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 25**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional), del 16 de septiembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Arcadio Sánchez García y Angelina Ellis de Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Federico Guillermo Ortiz Galarza.
<b>Recurrida:</b>	Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Roberto González Ramón.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Arcadio Sánchez García y Angelina Ellis de Sánchez, dominicanos, mayores de edad, casados, ingeniero civil y secretaria respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-0204476-5 y 001-0203822-1, domiciliados y residentes en la calle Flérida de Nolasco núm. 14, del sector Arroyo Hondo, contra la sentencia civil núm. 413 dictada, el 16 de septiembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Ortíz G., abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 1999, suscrito por el Lic. Federico Guillermo Ortíz Galarza, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2000, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Roberto González Ramón, abogados de la parte recurrida, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por el señor Roberto Antonio Sánchez Ellis contra la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de febrero del 1998, una sentencia in-voce cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Rechaza los incidentes promovidos por el persiguiendo, los intervinientes voluntarios y forzosos, contra el procedimiento de embargo inmobiliario sobre el Solar No. 4, Manzana 2213 del D. C. No. 1, amparado por el Certificado de Título número. 95-4, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; **Segundo:** Se ordena la continuación del proceso de venta de pregones”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Roberto Antonio Sánchez Ellis interpuso tres recursos de apelación mediante los actos núms. 49/3/98, 50/3/98 de fecha 9 de marzo de 1998 y acto núm. 62/3/98 de fecha 13 de marzo de 1998, instrumentados por el ministerial Ramón Manuel González E., Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y los señores Rafael Arcadio Sánchez García y Angelina

Ellis de Sánchez interpusieron recurso de apelación mediante acto núm. 62 bis/3/98 de fecha 13 de marzo de 1998, instrumentado por el ministerial Ramón Manuel González E., Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional), dictó la sentencia núm. 413 dictada, el 16 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles los recursos de apelación fusionados e interpuestos por el señor ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ ELLIS, en fecha 9 de marzo de 1998, y en fecha 13 de marzo de 1998 y por los señores RAFAEL ARCADIO SÁNCHEZ GARCÍA Y ANGELINA ELLIS DE SÁNCHEZ, en fecha 13 de marzo de 1998, todos en contra de la sentencia in-voce dictada en fecha 18 de febrero de 1998 (sic), por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Condena a los señores RAFAEL ARCADIO SÁNCHEZ GARCÍA Y ANGELINA ELLIS DE SÁNCHEZ y ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ ELLIS, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que, en apoyo a su recurso los recurrentes proponen como Único Medio: “a) Violación a la Ley 6186 de fecha 12 de febrero de 1963; b) Desconocimiento de la demanda y del recurso; c) Desconocimiento de los hechos que fundamentan la fusión de las demandas; d) Desconocimiento de los documentos de la causa; e) Desconocimiento del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; f) Desconocimiento de los artículos 148 y 159 de la ley 6186 sobre Fomento Agrícola y 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 y 130 del Código de Procedimiento Civil; g) motivos superabundantes y falta de motivos reales que justifiquen la sentencia; h) violación al derecho de defensa y falta de base legal”;

Considerando, que en lo que se refiere a la violación invocada en la letra a) los recurrentes alegan, en síntesis, que las Asociaciones de Ahorros y Prestamos están regidas por la Ley núm. 5897 del

14 de mayo de 1963, la cual en su artículo 36 manda a observar la Ley núm. 908 de 1945, que crea el Banco Agrícola de la República Dominicana para la ejecución de sus créditos; que al ser derogada la referida Ley núm. 908 por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, las Asociaciones no pueden beneficiarse del procedimiento sumario que introduce esta última Ley 6186, sin que otra ley especial modifique el artículo 36 de la Ley núm. 5897 anteriormente indicado, el cual consigna que “Las Asociaciones podrán ejercer el procedimiento ejecutorio del embargo inmobiliario y tendrán los mismos privilegios que conforme el Título VI, capítulo 20 de la Ley núm. 908 del 1945 y sus modificaciones, que crea el Banco Agrícola de la República Dominicana.”; que, por tanto, al afirmar la corte a-qua que el procedimiento de ejecución inmobiliaria de la Ley núm. 908 fue transportado a la Ley núm. 6186 confundió la aplicación de la referida Ley 6186;

Considerando, que, un estudio de la sentencia impugnada pone de relieve lo siguiente: que en el curso del procedimiento de un embargo inmobiliario iniciado por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, en perjuicio de Rafael Amado Sánchez Ellis, en relación al Solar núm. 4 de la Manzana núm. 2213 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Títulos núm. 95-4; fueron interpuestas sendas demandas incidentales, a saber: a) demanda en intervención voluntaria en el procedimiento de embargo inmobiliario de Roberto Antonio Sánchez Ellis, (hermano del embargado); b) demanda intervención forzosa interpuesta por Rafael Amado Sánchez Ellis, contra Rafael Arcadio Sánchez García y Evangelina Ellis de Sánchez, (estos últimos garantes solidarios y padres del embargado); c) demanda en nulidad del contrato de venta y préstamo hipotecario suscrito, el 19 de julio de 1994, entre Rafael Arcadio Sánchez García, Evangelina Ellis de Sánchez, Rafael Amado Sánchez Ellis y la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, vendedores y como comprador del inmueble descrito, la referida asociación; c) demanda en nulidad de procedimiento de embargo y cancelación de las inscripciones hechas en el Certificado de Títulos correspondiente al inmueble descrito precedentemente; 2) que las

referidas demandas fueron fusionadas y decididas por una misma sentencia in-voce dictada el 18 de febrero de 1998 por la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3) que contra la indicada sentencia se interpusieron, de manera separada, cuatro recursos, a requerimiento de los demandantes incidentales antes indicados, procediendo la corte a-qua a fusionarlos y, posteriormente, declararlos inadmisibles fundamentada en las disposiciones consagradas en el artículo 148 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, del 12 febrero de 1963, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación;

Considerando, que para aplicar al caso las disposiciones contenidas en la referida Ley sobre Fomento Agrícola, la corte a-qua expresó: que “el procedimiento de ejecución inmobiliaria que estaba reglamentado en la citada Ley 908 del 1ro. de junio de 1945, fue transportado a los artículos 148 y siguientes de la Ley núm. 6186, que dada la calidad y naturaleza de los créditos de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos se hace necesario que su recuperación oportuna sea garantizada lo que solo puede ser posible a través del referido procedimiento abreviado de la Ley núm. 6186” ;

Considerando, que, efectivamente, al ser sustituida la Ley núm. 908 del 1ro. de junio de 1945, por la Ley núm. 6186 de 1963, en razón de que las Asociaciones de Ahorros y Préstamos fueron creadas por la Ley núm. 5897 de 1962, que prevé en su artículo 37 modificado por la Ley núm. 29 de 1963 que “el Banco y las Entidades Aprobadas podrán ejercer cuando los deudores de cuotas periódicas no las satisfagan, en los plazos fijados, el procedimiento ejecutorio del embargo inmobiliario y tendrán los mismo privilegios que confiere el Título III, Capítulo I, Sección V de la Ley núm. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963, al Banco Agrícola de la República Dominicana relativos a la seguridad y reembolso de los préstamos en la expropiación y venta que persiga en ejecución de los mismos, y por tanto dichas disposiciones se aplicaran a los procedimientos que para tales fines realice el Banco o la Entidad Aprobada...”; que en ese orden, tal y como lo fundamentó la Corte a-qua, el procedimiento que

estuvo previsto en la Ley núm. 908 fue transportado a los artículos 148 y siguientes de la referida Ley núm. 6186 de 1963, conforme a las modificaciones implementadas y descritas anteriormente, de tal suerte que, dada la naturaleza de los créditos de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, estas sí pueden beneficiarse del referido procedimiento abreviado contenido en la referida Ley núm. 6186, como lo juzgó el tribunal del alzada;

Considerando, que, en las violaciones alegadas en las letras b), c) ,d) y f), las cuales se reúnen por su vinculación, alegan, además, los recurrentes, que con su intervención en el embargo pretendían reclamar su derecho de propiedad sobre el inmueble ilegalmente transferido; puesto que pretendían demostrar que fueron engañados al convertirlos en deudores de su hijo en vez de fiadores solidarios de éste; que esa demanda incidental en intervención no constituía un incidente del embargo inmobiliario como erróneamente lo manejó la corte a-qua, en desconocimiento de las demandas y de los recursos, por cuanto con ello no pretendía incidental el proceso; que para fusionar dos o más demandas se necesita que tengan identidad de partes, causa y objeto; y las demandas incidentales se trataban de cuatro demandas diferentes que no debieron fusionarse por el juez de primer grado, sin incurrir en violación a la individualidad de las demandas, incurriendo la corte a-qua en el mismo error que el tribunal del primer grado al fusionar los recursos interpuestos contra la sentencia que intervino, para luego declararlos inadmisibles fundamentada en que se trataban de incidentes del embargo inmobiliario y, por tanto, no susceptibles de apelación en virtud de lo que establece el artículo 148 Ley de Fomento agrícola y 730 del Código de Procedimiento Civil; que la prohibición de apelación, que aduce el referido artículo 148 se refiere a los reparos y observaciones al pliego de condiciones y en la especie las sentencias apeladas no se refería, ni a reparos, ni a observaciones al pliego de condiciones; que, finalmente, el tribunal de alzada condenó a los recurrentes al pago de las costas en violación a la disposición final del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;



Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces cuya medida se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, contentivos de demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, que escapa a la crítica de las partes y a la censura de la casación, salvo desnaturalización de los hechos o evidente incompatibilidad entre los asuntos o partes envueltas en la fusión, que no es el caso; que, la corte a-qua interpretó correctamente la ley al considerar que las demandas incidentales interpuestas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario, por los señores Roberto Antonio Sánchez Ellis, en intervención voluntaria y forzosa y en nulidad de contrato de venta y préstamo hipotecario contra Rafael Amado Sánchez Ellis, Rafael Arcadio Sánchez García y Angelina Ellis de Sánchez y en nulidad de contrato de venta y préstamo, contra la hoy recurrida, constituyen incidentes del embargo inmobiliario, debido a que se tratan de contestaciones que surgieron después de inscrito el embargo, cuyas finalidad consistía en impedir el desarrollo normal de dicho proceso y, por tanto, no susceptibles de recurrirse en apelación de conformidad con el párrafo del artículo 148 de la referida Ley núm. 6186; que, evidentemente, la interpretación del señalado artículo se refiere a las contestaciones incidentales que se presentan en el curso del embargo inmobiliario, puesto que, tal y como ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, de manera reiterada, las sentencias de adjudicación son actos de administración judicial, no susceptibles de ningún recurso, y solo pueden ser atacadas por la vía principal de la anulación;

Considerando, que en lo relativo a la condenación en costas por parte de a corte a-qua, según se advierte de la sentencia impugnada, el tribunal a-quo actuó correctamente, pues procedió a condenar en costas, pero sin distracción de las mismas tal y como lo consagra el artículo 730, del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en la violación enunciada en la letra e) de su memorial alegan los recurrentes que la sentencia impugnada fue dictada bajo los términos del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y no bajo las disposiciones de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, no obstante haberse llevado el procedimiento por esa última vía; que el juez de primer grado para rechazar las demandas se fundamentó en los artículos 715, 718, 728, 729 del Código de Procedimiento Civil, los cuales no son aplicables al embargo sumario, por no existir lectura de pliego de condiciones; que, siguen argumentando los recurrentes para establecer que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, no era apelable, la corte a-qua hizo uso del artículo 730 del aludido Código y 148 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola;

Considerando, que, tal y como ha sido decidido anteriormente por esta Sala Civil y Comercial, el citado artículo 148 introduce una modificación implícita al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, derogatoria de las reglas de derecho común relativas al procedimiento de embargo, en lo que a materia de incidentes se refiere, para el caso de que el embargo inmobiliario sea ejecutado según el trámite establecido por la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola; que dicha derogación se produce en cuanto a la competencia y en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, limitando, en este último aspecto, la prohibición a ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre los incidentes del embargo llevado a efecto según el procedimiento trazado en dicha ley; que, en cuanto a los incidentes que se podrían suscitar en ocasión de dicho procedimiento, dicha ley solamente se refiere en el artículo 159 a los reparos y observaciones al pliego de condiciones, no estableciendo ningún procedimiento particular cuando se trate de otros incidentes del embargo; que, en consecuencia, en caso de suscitarse éstos, al igual que todo lo concerniente a dicho embargo que no sea regulado expresamente por dicha ley, es instruido y fallado de acuerdo al procedimiento establecido por el derecho común para el embargo inmobiliario ordinario;

Considerando, que en lo concerniente a las letras g) y h), reunidas para su examen por convenir a la solución del presente caso, alegan los recurrentes que la corte a-qua para declarar inadmisibles los recursos dio tantos motivos que con ellos no solo conoció el fondo del recurso sino que también conoció el fondo de la demanda; que no consta en la sentencia impugnada la transcripción de las conclusiones de los recurrentes, en violación a su derecho de defensa; que la corte a-qua no verificó que la sentencia apelada no fue dada en nombre de la República, y que la misma no fue firmada por el secretario;

Considerando, que, ciertamente el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil establece las menciones que deben contener la redacción de las sentencias, sin embargo, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la omisión de algunas de las menciones a que se refiere el indicado artículo, si no es causa de duda respecto a la identidad de las partes, no es motivo para justificar la nulidad de la sentencia; que, además, cuando se trata de sentencias sobre minuta, como la especie, el legislador no exige la misma rigurosidad al momento de la redacción de dichas sentencias; que, por otro lado, contrario a lo alegado por los recurrentes, un estudio de la sentencia impugnada revela que en la página 26 de dicho fallo se transcriben textualmente las conclusiones invocadas por éstos ante el tribunal de alzada, por lo que fue respetado la instrucción de la causa, fue respetada la contradicción del proceso, habiéndose dictado la sentencia impugnada en base a los documentos sometidos al debate y puestas las partes en condiciones de discutirlos, por lo que es evidente que durante su derecho de defensa; que, por otra parte, el examen de esta, pone de relieve que la misma contrario a lo alegado, contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en el presente caso, la ley ha sido bien aplicada, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y, en consecuencia, rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Arcadio Sánchez García y Angelina Ellis de Sánchez, contra la sentencia civil núm. 413 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en sus atribuciones civiles el 16 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Roberto González Ramón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 26**


---

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional), del 24 de noviembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Deyanira Altagracia Payano Díaz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rolando de la Cruz Bello y Dra. Rafaela Espaillat LL.
<b>Recurridos:</b>	Rancho Deyamarg, S. A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Rodríguez Lara.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Deyanira Altagracia Payano Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal núm. 279827, serie 1era, de este domicilio y residencia, contra la ordenanza civil núm. 602, dictada el 24 de noviembre de 1999, por el primer sustituto del presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rafaela Espailat de La Cruz, abogada de la parte recurrente, señora Deyanira Alta-gracia Payano Díaz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado de la parte recurrida, Rancho Deyamarg, S. A., Granja Don LoLo, S. A., Embutidora de Carnes Don LoLo, S. A. y Suplidora de Carne Don Lolo, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 1999, suscrito por los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espailat LL., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2000, suscrito por el Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado de la parte recurrida, Rancho Deyamarg, S. A., Granja Don LoLo, S. A., Embutidora de Carnes Don LoLo, S. A. y Suplidora de Carnes Don Lolo, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Berges, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial interpuesta por la Licda. Deyanira Altagracia Payano Díaz contra la señora Teresa Marisel Raposo Vda. Payano, el juez presidente de la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el día 24 de febrero de 1999, la ordenanza núm. 4702 cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “ PRIMERO: LIBRA acta del desistimiento de acción realizado por los intervinientes voluntarios señores ISMAEL ALCIDES PERALTA MORA, ISMAEL ALCIDES PERALTA BODDEN Y PEDRO JOSÈ PERALTA BODDEN, y en consecuencia, DECLARA la exclusión de éstos en la presente demanda; SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de fusión de la presente demanda con la incoada en designación de secuestrario judicial de los bienes relictos del señor VIRGILIO PAYANO ROJAS, por la señora TERESA MARISELA RAPOSO VDA. PAYANO en representación de sus hijos menores VIRMA Y VIRGILIO PAYANO RAPOSO, y el señor VIRGILIO PAYANO MARTINEZ; TERCERO: RECHAZA, por los motivos precedentemente expuestos, los medios de inadmisión presentados

por los codemandados; CUARTO: ACOGE la demanda en referimiento incoada por la señora DEYANIRA PAYANO DIAZ contra los señores TERESA MARISELA RAPOSO VIUDA PAYANO (en calidad de representante de los menores VIRMA PAYANO RAPOSO Y VIRGILIO PAYANO RAPOSO), VIRGILIO PAYANO MARTINEZ y las empresas RANCHO DEYAMARG, S. A.; GRANJA DON LOLO, S. A. ; SUPLIDORA DE CARNES DON LOLO, S. A. Y EMBUTIDORA DON LOLO, S. A. y en consecuencia: a) DESIGNA provisionalmente al señor EVARISTO DANTE PEZZOTTI LITHGOW como administrador judicial de las empresas RANCHO DEYAMARG, S. A. GRANJA DON LOLO, S.A. SUPLIDORA DE CARNE DON LOLO, S. A. y EMBUTIDORA DON LOLO, S. A. hasta tanto sean resueltas, de manera irrevocable, las demandas en PARTICION, REFERIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE SIMULACION Y FALSEDAD; b) FIJA en la suma de VEINTIOCHO MIL PESOS (RD\$28,000.00) MENSUALES, el salario total que deberá percibir el señor EVARISTO DANTE PEZZOTTI LITGHOW en calidad de administrador judicial, a razón de RD\$7,000.00 por cada empresa administrada; QUINTO: DECLARA la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante la interposición de recursos en su contra; SEXTO: CONDENA a los demandados TERESA MARISELA RAPOSO VIUDA PAYANO (en calidad de representante de los menores VIRMA PAYANO RAPOSO Y VIRGILIO PAYANO RAPOSO) y las empresas RANCHO DEYAMARG, S. A., GRANJA DON LOLO, S. A., SUPLIDORA DE CARNE DON LOLO, S. A. y EMBUTIDORA DON LOLO, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. ROLANDO DE LA CRUZ BELLO Y RAFAELA ESPAILLAT LLINAS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, las sociedades comerciales Rancho Deyamarg, S. A., Granja Don LoLo, S. A., Embutidora de Carne Don LoLo, S. A. y Suplidora de Carne Don Lolo, S. A., apoderaron al presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional) de una



demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de dicha decisión, según acto núm. 0145/99 de fecha 3 de marzo de 1999, instrumentado por el ministerial Carlos Figuerero Yebilia, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, demanda que culminó con la ordenanza civil núm. 602, de fecha 24 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo la demanda en referimiento incoada por las sociedades comerciales RANCHO DEYAMARG, S. A., GRANJA DON LOLO, S. A., SUPLIDORA DE CARNES DON LOLO, S. A; Y EMBUTIDORA DON LOLO, S. A; contra los señores DEYANIRA ALTAGRACIA PAYANO DÍAZ, TERESA MARISELA RAPOSO viuda PAYANO, por sí y en calidad de madre y tutora de los menores Virma y Virgilio Payano Raposo, y Virgilio Payano Martínez en solicitud de suspensión de ejecución de la ordenanza No. 4702 de fecha 24 de febrero de 1999 dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento; SEGUNDO: ORDENA la suspensión provisional de la ejecución de la ordenanza No. 4702 de fecha 24 de febrero de 1999 dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; TERCERO: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza; CUARTO: CONDENA a DEYANIRA ALTAGRACIA PAYANO DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. M. A. BAEZ BRITO Y MIGUELINA BAEZ HOBBS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y violación de la Ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Exceso de Poder y omisión de estatuir;”

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare la caducidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que la recurrente no emplazó ni notificó a los recurridos el memorial de casación en el término de los treinta (30) días que otorgó el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en violación al artículo 7 de la Ley de Casación; que dicho pedimento será examinado con prioridad dada la naturaleza de mismo;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazara al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”;

Considerando, que, en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, que el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autoriza a la recurrente Deyanira Payano Díaz a emplazar a los recurridos Rancho Deyamarg, S. A., y compartes, es de fecha 23 de diciembre del año 1999 y la recurrente notificó y emplazó a los recurridos en fecha 20 de enero del 2000, mediante los actos 11/7/2000 y 143/2000, el primero instrumentado por el ministerial Félix Reynoso Rosario, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en el domicilio de Rancho Deyamarg, S.A., Granja Don Lolo S. A., Suplidora de Carnes Don Lolo, S. A., Embutidora de Carnes Don Lolo, S. A.; y el segundo instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en el domicilio de la señora Teresa Marisela Raposo Vda. Payano; que el plazo de los treinta (30) días para emplazar en casación, siendo franco como indica la ley de la materia, vencía el 25 de enero del 2000, por lo que en la especie al emplazar la recurrente el 20 de enero de 2000, lo hizo dentro del plazo que le había sido otorgado mediante el auto indicado, y acorde a la disposición del

artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por lo tanto se desestima dicho medio;

Considerando, que en el cuarto medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la mejor solución del caso, la recurrente plantea, en síntesis, que el juez a-quo cometió un exceso de poder al suspender una decisión de referimiento, sin establecer cuáles irregularidades se cometieron en el procedimiento; que no ponderó las conclusiones de la ahora recurrente en las cuales planteó que al tratarse de una demanda en referimiento, la misma solo podía ser suspendida si se probaba que había sido el producto de un procedimiento irregular, o de una violación flagrante al derecho de defensa de la contraparte, conforme al criterio jurisprudencial constante, puesto que de no hacer tales comprobaciones el juez a-quo procedería a desvirtuar el texto de la ley que concede a dichas ordenanzas la ejecución provisional de pleno derecho;

Considerando, que un examen de la ordenanza impugnada revela, que con motivo de una demanda en referimiento interpuesta por la ahora recurrente, contra los recurridos, el juez de primer grado designó mediante ordenanza núm. 4702 de fecha 24 de febrero de 1999, un administrador judicial, para manejo de las empresas Rancho Deyamarg, S. A., Granja Don Lolo, S. A., Suplidora de Carne Don Lolo, S. A., y Embutidora Don Lolo, S. A.; que los ahora recurridos interpusieron recurso de apelación contra la indicada decisión, en el curso del cual demandaron ante el presidente de la corte a-qua la suspensión de la ejecución de dicha ordenanza, demanda que fue acogida mediante la decisión que ahora se impugna por ante esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que el juez presidente de la corte a-qua, para acoger la demanda en referimiento en suspensión de ejecución, reflexionó lo siguiente: “que el juez de los referimiento incurrió en un error de apreciación que constituye en sí mismo una turbación ilícita, puesto que ha confundido los intereses sociales de las compañías demandadas con los intereses particulares de los accionistas. Que para que los bienes de unas sociedades comerciales legalmente

constituidas queden bajo secuestro es necesario probar la mala administración de los organismos administrativos de las mismas, que no basta el reclamo de un accionista o varios de ellos en demérito (sic) de los mecanismos que la ley impone (celebración de asambleas ordinarias y extraordinarias y en beneficio único de la protección de sus intereses individuales pretenden poner en manos de terceros el manejo de entidades comerciales cuyo funcionamiento no se ha probado es irregular”; que, expresa además, el fallo impugnado “mantener la ejecución de la sentencia 4702 de fecha 24 de febrero de 1999 dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, constituiría las consecuencias manifiestamente excesivas a que se refiere el artículo 137, inciso 2do de la Ley núm. 834 de 1978, al permitir que descansen sobre terceros ajenos a los intereses sociales de las empresas bajo secuestro, la administración y disposición de los bienes patrimoniales de las compañías comerciales de que se trata”;

Considerando, que el artículo 137 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone: “Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación más que por el presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: 1ro. Si está prohibida por la ley; 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas (...)”;

Considerando, que los poderes de que está investido el Presidente de la Corte, en virtud de los artículos 140 y 141 de la misma ley, le han sido conferidos para evitar la comisión de daños irreparables, proteger el derecho, mantener la lealtad en los debates y evitar la violación a la ley;

Considerando, que esta Corte de Casación ha sostenido el criterio de que cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es otorgada de pleno derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el presidente de la corte puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión, en casos excepcionales tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido por violación

flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte demandada en suspensión, o cuando la sentencia recurrida haya sido dictada por un juez incompetente, irregularidades estas que deben ser probadas por el solicitante de la suspensión;

Considerando, que, en la especie, la lectura de las motivaciones dadas por el juez a-quo, precedentemente transcritas, ponen de manifiesto que la demanda en referimiento en suspensión fue acogida no por la ocurrencia de alguno de los referidos casos excepcionales, sino, porque, según entendió el juez a-quo, dicha ejecución podía entrañar consecuencias manifiestamente excesivas, al permitir que la administración y disposición de los bienes patrimoniales de las compañías comerciales de que se trata descansen sobre terceros ajenos a los intereses sociales de las empresas bajo secuestro;

Considerando, que, en esas circunstancias, resulta evidente que dicho juez omitió ponderar si en la ordenanza cuya suspensión se pretendía, se incurrió en alguna de las condiciones excepcionales señaladas anteriormente que posibiliten su suspensión; que, por tales razones, resulta evidente que la ordenanza criticada adolece de la violación denunciada en el medio analizado, por lo que procede casar la decisión recurrida, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza civil núm. 602 dictada el 24 de noviembre de 1999, por el primer Sustituto del Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Rolando de

la Cruz Bello y Rafaela Espaillat, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 27**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional), del 20 de diciembre de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Hipotecario Bancomercio, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Rafael Lora Acevedo y Dra. Anicia Ortiz.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Carvajal Polanco.
<b>Abogados:</b>	Dres. Adela E. Rodríguez M. y Virgilio de Js. Peralta Reyes.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Hipotecario Bancomercio, S. A., institución bancaria organizada conforme con la ley núm. 171 de fecha 7 de junio de 1971, con asiento social y oficinas en la avenida Máximo Gómez esquina San Martín, de esta ciudad de Santo Domingo, representada por su presidente señor José Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula

de identificación personal número 11266, serie 36, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 267, dictada el 20 de diciembre de 1993, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional) cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Rafael Lora Acevedo, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 267 de fecha 20 de diciembre del año 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 1994, suscrito por los Dres. Héctor Rafael Lora Acevedo y Anicia Ortíz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 20 de mayo de 1994, suscrito por los Dres. Adela E. Rodríguez M. y Virgilio de Js. Peralta Reyes, abogados de la parte recurrida, Ing. Roberto Carvajal Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a



sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2001, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario incoada por el Ing. Roberto Carvajal Polanco contra el Banco Hipotecario Bancomercio, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de febrero de 1992, una sentencia, relativa al expediente núm. 6487-91, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el BANCO HIPOTECARIO BANCOMERCIO, S. A., parte demandada, por improcedente mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por el ING. ROBERTO CARVAJAL POLANCO parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia DECLARA nulo el procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el BANCO HIPOTECARIO BANCOMERCIO, S. A., según acto No. 1017/91 de fecha 2 (dos) de octubre del año 1991, instrumentado por el Ministerial Antonio Rached Herrera, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto se refiere al ING. ROBERTO CARVAJAL POLANCO, tercero detentador; **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **CUARTO:** CONDENA al BANCO HIPOTECARIO BANCOMERCIO, S. A., al pago de las

costas ordenando su distracción en provecho del DR. VIRGILIO DE JESÙS PERALTA que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Banco Hipotecario Bancomercio, S. A., interpuso recurso de apelación, contra la referida sentencia, mediante acto núm. 408/92 de fecha 20 de abril de 1992, instrumentado por el ministerial Antonio J. Rached Herrera, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional) en fecha 20 de diciembre de 1993, la sentencia núm. 267, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, por ser regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO HIPOTECARIO BANCOMERCIO, S. A., contra sentencia dictada en fecha tres (3) de febrero de 1992 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso por improcedente e infundado y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA al BANCO HIPOTECARIO BANCOMERCIO, S. A., al pago de las costas causadas y ordena su distracción en provecho del DR. VIRGILIO DE JESÙS PERALTA REYES, abogado que declaró haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo a su recurso el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 149, 159, 160, 161, y 167 de la Ley de Fomento Agrícola y sus modificaciones, Ley núm. 6186 del 12 de febrero de 1963; 262 de 1964, 659 de 1965 y 133 de 1967, para seguridad y reembolso de los préstamos, y 715 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 690 del Código de Procedimiento Civil; Falsa aplicación del artículo 2167 del Código Civil; Desconocimiento de la fuerza Erga Omnes de los Certificados de Títulos, y de las certificaciones del Registrador de Títulos; de los artículos 177, 185, 186, de la Ley de Registro de Tierras, 167 de la Ley de Fomento Agrícola para seguridad y reembolso de los préstamos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, en resumen, que la sentencia impugnada declara la nulidad del embargo inmobiliario practicado a requerimiento del Banco Hipotecario Bancomercio, S. A., por no haberse notificado mandamiento de pago al ahora recurrido, en su calidad de tercero detentador; que, por tanto, cuando existe un tercero detentador, que no es la especie, lo que procede es una intimación a pago no así mandamiento de pago; que al incurrir la sentencia impugnada en esa omisión aplicó erradamente una regla de derecho e hizo una falsa aplicación del artículo 2167 del Código Civil; que, prosigue argumentando el recurrente, de conformidad con el Certificado de Título núm. 855445 de fecha 11 de agosto de 1988, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que ampara el inmueble objeto del embargo, la propietaria de dicho inmueble era Constructora Pueblo, S. A., y solo a ella en su calidad de deudora la ley exige otorgarle mandamiento de pago; que el señor Roberto Carvajal, ahora recurrido, figura en la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional con una inscripción de hipoteca judicial provisional, y en esa calidad se le intimó a tomar comunicación del pliego de condiciones, conforme lo prescribe el artículo 156 de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola; que la corte a-qua juzgó ligeramente las motivaciones del juez de primer grado, y al hacer suyas esas motivaciones incurrió en los mismos errores de que adolece la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, pone de relieve: 1) que en el curso del procedimiento del embargo inmobiliario el señor Roberto Carvajal Polanco demandó la nulidad del mismo, sustentado en que no recibió mandamiento de pago en su calidad de tercero detentador del inmueble embargado; 2) que el tribunal de primer grado acogió la demanda incidental, decidiendo anular el referido embargo; y 3) que el Banco Hipotecario Bancomercio, S. A., ahora intimante, recurrió por ante la corte a-qua la decisión antes señalada, procediendo dicho tribunal de alzada ha

confirmar la referida decisión mediante la sentencia que ahora se impugna en casación;

Considerando, que originalmente se trató de una ejecución forzosa ventilada al amparo del procedimiento que instituye la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, del 12 del abril del 1963; que dicha Ley en su artículo 148 prohíbe las apelaciones contra sentencias dictadas en caso de contestaciones suscitadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario amparado en dicho instrumento legal;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial, que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibición de la ley los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en vista de que cuando ley, rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir procesos interminables y costosos, en atención a cuestiones de interés social; que siendo así, la corte a-qua no podía estatuir, como erróneamente lo hizo, sobre un asunto que la ley dispone debe ser dirimido en instancia única;

Considerando, que, en consecuencia, al estatuir la corte a-qua sobre el recurso de apelación interpuesto contra las sentencias incidentales sobrevenidas en ocasión de dicho procedimiento de ejecución forzosa incurrió en un exceso de poder al conocer de una vía de recurso que, en la especie, no estaba abierta, cuestión de orden público que puede ser suplida de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede, en consecuencia, la casación, por vía de supresión y sin envío, del fallo impugnado por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada fuere casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 267 dictada por la Cámara Civil de la Corte

de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional) el 20 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169 de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 28**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de septiembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tomás Eduardo Sanlley.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yipsy Roa Díaz.
<b>Recurrida:</b>	Kettle & Almánzar, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Andrea Peña Toribio y Adis Claribel Díaz Méndez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Eduardo Sanlley, agente de seguros, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096499-8, domiciliado y residente en la casa núm. 31 de la calle Cub Scout del ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia núm. 84 dictada el 29 de septiembre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marlon Guerrero Disla, en representación de la Licda. Yipsy Roa D., abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Adis Claribel Díaz Méndez, por sí y por la Dra. Andrea Peña Toribio, abogadas de la recurrida, Kettle & Almánzar, S.A;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 1998, suscrito por la Licda. Yipsy Roa Díaz, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 1999 suscrito por las Dras. Andrea Peña Toribio y Adis Claribel Díaz Méndez, abogadas de la recurrida, Kettle & Almánzar, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 14 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la compañía Kettle & Almánzar, S.A contra Tomás Eduardo Sanlley y la Urbanización Santes, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Pronuncia el defecto contra la parte demandada señor TOMÁS EDUARDO SANLLEY Y/O URBANIZACIÓN SANTES, S.A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se condena a TOMÁS EDUARDO SANLLEY Y/O URBANIZACIÓN SANTES, S.A., a pagar a la compañía KETTLE & ALMÁNZAR, S.A, la suma de RD\$6,075.04, en principal e intereses, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, sin perjuicio de los intereses moratorios acordados entre las partes; **TERCERO:** SE CONDENA, al señor TOMÁS EDUARDO SANLLEY Y/O URBANIZACIÓN SANTES, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. JUAN ALFREDO BIAGGI LAMA y la DRA. ANDREA PEÑA TORIBIO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** SE ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO:** SE COMISIONA al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrados de este



tribunal para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Tomás Eduardo Sanlley, mediante acto No. 377 de fecha 2 de octubre de 1995, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas, y la Urbanización Santes, S.A., según acto No. 682 de fecha 2 de octubre de 1995, diligenciado por el ministerial Rafael Gerardo Suero, contra la referida decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia de fecha 29 de septiembre de 1998, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo textualmente dice así: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la empresa URBANIZACIÓN SANTES, S.A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por TOMÁS EDUARDO SANLLEY POU Y LA FIRMA URBANIZACIÓN SANTES, S.A., contra la sentencia número 1035, de fecha 21 de agosto de 1995, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo, los rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de TOMÁS EDUARDO SANLLEY POU, por las razones indicadas; **CUARTO:** confirma la sentencia número 1035, dictada en fecha 21 del mes de agosto de 1995, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **QUINTO:** Condena a TOMÁS EDUARDO SANLLEY POU Y A LA URBANIZACIÓN SANTES, S.A., al pago solidario de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Licdo. FEDERICO ENRIQUE FERNÁNDEZ DE LA CRUZ Y EL DR. JUAN BAUTISTA DÍAZ MÉNDEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial MANUEL EMILIO DURÁN, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Desnaturalización de

los hechos de la causa y falta de base legal (por la inoperancia de sus motivos), violación del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil y sus corolarios jurídicos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada en la falta de calidad e interés del recurrente para impugnar una sentencia que no le causa agravios, puesto que, según alega, la Urbanización Santes, S.A, recurrida ante la corte a-quá, es la única perjudicada con la decisión adoptada por la Corte mediante la cual rechazó el pedimento de interrupción de instancia; que no obstante, continua alegando la recurrida, la Urbanización Santes, S.A., no recurrió dicha sentencia adquiriendo, respecto a ella, autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que por el carácter prioritario del medio de inadmisión propuesto, se impone su examen en primer término;

Considerando, que, en base al medio de inadmisión propuesto, en la especie, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, toda vez que, según se evidencia del fallo impugnado, fue la ahora recurrente quien solicitó que fuera declarada la interrupción de la instancia de apelación, deviniendo, por tanto, con calidad e interés para impugnar la decisión que rechazó sus conclusiones incidentales;

Considerando, que, en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en esencia, que al momento de fallecer el Dr. Humberto Alfredo Pérez Furment, abogado constituido de la Urbanización Santes, S.A, se encontraba en estado de fallo una “excepción” (sic) de sobreseimiento por él planteada y a la cual se adhirió la entidad Urbanización Santes, S.A, por lo que, si bien la corte a-quá no estaba impedida de estatuir respecto a dicha cuestión incidental, como al efecto lo hizo mediante sentencia de fecha 5 de mayo de mayo de 1998 rechazando el pedimento de sobreseimiento y fijando audiencia para el 15 de julio de 1998, no obstante, a partir de esa decisión quedaba interrumpido el procedimiento; que sin embargo, la ahora recurrida notificó la referida decisión y dio avenir a los abogados de los recurrentes, incluido el extinto abogado,

para comparecer a la audiencia fijada por la corte a-qua; que el día fijado para su celebración solicitó que fuera declarada la nulidad del acto contentivo de notificación de la sentencia y de avenir para comparecer a audiencia, por encontrarse interrumpida la instancia de apelación, “excepción” (sic) que fue rechazada mediante la sentencia ahora impugnada, en cuya decisión la jurisdicción de alzada distorsionó los hechos de la causa, al endilgarle al acto recordatorio o avenir el rótulo de nuevo emplazamiento para comparecer en la octava franca;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y los documentos que fueron sometidos al examen de la corte a-qua, ponen de manifiesto que en ocasión de los recursos de apelación interpuestos por Tomás Eduardo Sanlley Pou y la Urbanización Santes, S.A, estos concluyeron incidentalmente solicitando el sobreseimiento de dichos recursos, sustentados en que Tomás Eduardo Sanlley Pou había iniciado un procedimiento de inscripción en falsedad contra el acto de emplazamiento contentivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta en su perjuicio por la actual recurrida, así como contra la factura y el pagaré en que se apoyaba dicha demanda; que mediante sentencia de fecha 5 de mayo de 1998 la corte a-qua rechazó dichas conclusiones incidentales y fijó audiencia para el 15 de julio de 1998, a fin de que las partes formularan sus conclusiones sobre el fondo; que por acto núm. 6-1998, de fecha 24 de junio de 1998, instrumentado por Manuel Emilio Durán, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, dicha sentencia fue notificada, a diligencia del ahora recurrido, tanto a las partes recurrentes como a sus abogados constituidos, al tiempo que les daba avenir para comparecer a la audiencia del 15 de julio de 1998; que, según consta en el acto referido, al trasladarse el ministerial al estudio ad-hoc del Dr. Humberto Alfredo Pérez Furment, abogado de la compañía Urbanización Santes, S.A, le informaron que dicho abogado había fallecido, por lo que el día fijado para la celebración de la audiencia el ahora recurrente solicitó, según consta en las páginas 10 y 11 del fallo impugnado, que, en aplicación a las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil,

se declarara interrumpida la instancia, procediendo la Corte a-qua a rechazar dichas conclusiones, aportando, en esencia, como motivos justificativos de dicha decisión que “la interrupción cesa cuando la parte que no ha constituido abogado es emplazada de nuevo en la octava franca, para que oiga adjudicar las conclusiones, voto de la ley que se ha cumplido en el presente caso, ya que el acto contentivo de la notificación de la sentencia que rechazó el pedimento de sobreseimiento contiene emplazamiento hecho a la parte intimada para que compareciera a la audiencia fijada para el día 15 de julio de 1998, respetándose en esta citación a fecha fija el plazo de la octava, para la constitución de nuevo abogado”;

Considerando, que es de observarse que la interrupción de la instancia, cuyo procedimiento es trazado por los artículos 344 al 349 del Código de Procedimiento Civil, tiene como objeto primordial evitar la indefensión judicial, como núcleo de la tutela judicial efectiva, de ahí que la ley consagra, como garantía del derecho de defensa, que todas las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas con posterioridad a la muerte de una de las partes o de sus abogados, serán nulas;

Considerando, que al suscitarse el fallecimiento del abogado de la Urbanización Santes, S.A, parte recurrente ante la corte a-qua, debieron cumplirse los acontecimientos siguientes: a) el hoy recurrido debió emplazar a dicha parte en constitución de nuevo abogado, según lo preceptuado por el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, lo que no hizo y b) la Corte, en su función de guardiana del respeto al debido proceso, estaba en la obligación de vigilar el cumplimiento a las formalidades establecidas por la ley, por lo que frente a la solicitud de interrupción de instancia debió hacer mérito a dicho pedimento y ordenar que se procediera a la citación en constitución de nuevo abogado, en los términos del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, sobre todo cuando comprobó que la parte cuyo abogado falleció no compareció a dicha audiencia; que, además, al ordenar la continuación del proceso y dictar una sentencia condenatoria en perjuicio de dicha parte defectuante,

incurrió en una ostensible violación a la ley, transgresión que acarreó una manifiesta vulneración al derecho de defensa de aquel que no fue puesto en condiciones de comparecer debidamente a defender sus derechos en justicia, violaciones estas que, tal y como lo alega el recurrente, justifican plenamente la casación del fallo impugnado;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 numeral 1ro de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus conclusiones.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia núm. 84, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 29 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 29**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de mayo de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Frank Olivo Guerrero Reyna y Oscar Bienvenido Guerrero Reyna.
<b>Abogados:</b>	Lic. Daniel Antonio Rijo Castro y Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
<b>Recurridos:</b>	Pedro Guerrero Ávila y compartes.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Frank Olivo Guerrero Reyna y Oscar Bienvenido Guerrero Reyna, dominicanos, mayores de edad, solteros, ganaderos y comerciantes, ambos domiciliados y residentes en la calle Juan Ponce de León núm. 3, de la ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 183-98, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís el 8 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 1998, suscrito por el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro y el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogados de las partes recurrentes, los señores Frank Olivo Guerrero Reyna y Oscar Bienvenido Guerrero Reyna, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 1396-98 de fecha 31 de agosto de 1998, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto en contra de los recurridos Pedro, Cornelio, José Antonio, Gloria, Zacarías, Josefa, Gladys (Miledys) y Carmen Yolanda Guerrero Ávila;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de testamento incoada por la señora Gladys Guerrero de Santana, en representación de sus hermanos Pedro, Cornelio, José Antonio, Gloria, Zacarías, Josefa, Gladys (Miledys) y Carmen Yolanda Guerrero Ávila, contra los señores Oscar Bienvenido Guerrero Reyna y Frank Olivo Guerrero Reyna, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 20 de octubre de 1994, la sentencia S/N, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el testamento instrumentado por el Notario Público de los del número del municipio de Higüey, Dr. HÉCTOR MANUEL SOLIMÁN RIJO, en fecha 19 de octubre de 1993, marcado con el No. 5, por haber sido realizado de acuerdo con la Ley; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora GLADYS GUERRERO ÁVILA DE SANTANA Y COMPARTES, al pago de las costas, distrayéndolas en favor y provecho del DOCTOR JOSÉ RAMÓN PÉREZ BONILLA, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** COMISIONA al Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia, ciudadano MANUEL DE JESÚS GUERRERO, o a quien sus veces hiciere, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 900-94, instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Guerrero, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, los señores Gladys Guerrero Ávila de Santana, Pedro, Cornelio, José Antonio, Gloria, Zacarías, Josefa,



Gladys (Miledys) y Carmen Yolanda Guerrero Ávila, interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que dictó, el 8 de mayo de 1998, la sentencia civil núm. 183-98, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia sin número, de fecha 20 de octubre de 1994, dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, objeto del presente recurso de apelación, según los motivos expuestos; **TERCERO:** DECLARA nulo, sin ningún valor ni efecto jurídico el Acto No. 5, de fecha 19 de octubre de 1993, instrumentado por el Notario Público de los del número para el Municipio de Higüey, DOCTOR HÉCTOR MANUEL SOLIMÁN RIJO, contenido de disposición testamentaria del finado OLIVO GUERRERO NÚÑEZ a favor de sus hijos OSCAR BIENVENIDO y FRANK OLIVO GUERRERO REYNA, según los motivos expuestos; **CUARTO:** ORDENA, que los bienes testados por el finado OLIVO GUERRERO NÚÑEZ, según el indicado acto, a favor de sus hijos OSCAR BIENVENIDO y FRANK OLIVO GUERRERO REYNA, que se encuentren en poder de éstos o de cualquier otra persona que a cualquier título estén poseyendo los mismos, pasen a la sucesión del finado OLIVO GUERRERO NÚÑEZ, hasta que intervenga la partición de los bienes relictos de dicho finado; **QUINTO:** CONDENA a los señores OSCAR BIENVENIDO y FRANK OLIVO GUERRERO REYNA, al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. HUMBERTO ANTONIO SANTANA PIÓN y del DR. RAMÓN BOLÍVAR MELO, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia,

no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SÉPTIMO:** COMISIONA al Ministerial CRISPÍN HERRERA, Alguacil de Estrados, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, o quien sus veces hiciere, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que las partes recurrentes, los señores Frank Olivo Guerrero Reyna y Oscar Bienvenido Guerrero Reyna, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización y falsa aplicación de la esencia del instrumento jurídico denominado testamento. Violación a los Arts. Nos. 972 y siguientes del Código Civil. Errónea interpretación de la Ley de Notaría. Falsa Aplicación. Improcedencia de destruir Acto Auténtico sin inscribirse en falsedad”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio propuesto, alega, en resumen, que en la especie la corte a-quá ha desnaturalizado la esencia del testamento, en virtud de que no se ejecutó un testamento válido, como lo es el acto No. 5 de fecha 19 de octubre de 1993, del Notario Héctor Manuel Solimán Rijo, en el que se observa una redacción completa y de acuerdo con los principios legales que rigen la disposición testamentaria por acto auténtico, así como también cumple a cabalidad con el artículo 972 del Código Civil, ya que el Notario actuante recibió las expresiones del testador al decir “yo instituyo como mis legatarios a mis hijos naturales reconocidos y legitimados por matrimonio subsecuente, de nombres Oscar Bienvenido y Frank Olivo Guerrero Reyna”, es decir, que el notario recibe esas informaciones de viva voz del disponente testador, no se las inventa por no saber esos datos, como tampoco sabe los datos de los bienes inmuebles, tales como camioneta, un revólver, una escopeta, entre otros; que el referido testamento expresa “Hecho y pasado..., acto que he leído al testador en presencia de los testigos, declarando el testador entenderlo perfectamente y reconocer que este acto contiene la expresión fiel y exacta de su última voluntad”, lo que significa que consta de una declaración completa, señalando

con precisión a los legatarios y determina la cuota parte sucesoral con que va acrecentar o beneficiar a los herederos determinados;

Considerando, que la especie versa sobre una demanda en nulidad de testamento incoada por las partes recurridas en contra de las recurrentes, sustentada, entre otros alegatos, en que el testador no se encontraba en perfecto estado de razón al momento de disponer que entregaba la totalidad de sus bienes a favor exclusivamente de dos de sus hijos, a saber, Oscar Guerrero Reyna y Franklin Guerrero Reyna, quedando lesionados, según alegan los demandantes originales, los otros ocho hermanos que no fueron incluidos en el testamento argüido de falsedad;

Considerando, que si bien es cierto que la parte recurrente expresa que el testamento de que se trata cumplía con las disposiciones formales que rigen la correcta redacción de un testamento, no menos cierto es que el mismo estaba siendo cuestionado en cuanto al fondo, toda vez que fue invocado como argumento orientado a aniquilar la validez de dicha liberalidad que el testador no se encontraba en sus plenas facultades mentales al momento de emitir el testamento; que sobre estos alegatos dicha alzada expresó en sus motivaciones lo siguiente: “Que ha sido aportada al debate por la parte apelante, la copia certificada del Acto Auténtico No. 5, de fecha 19 del mes de Octubre del año 1993, instrumentado por el Notario Público para el Municipio de Higüey, Doctor Héctor Manuel Solimán Rijo, así como fotocopia del manuscrito del mismo, que contiene disposición testamentaria de parte del finado Olivo Guerrero Núñez, en favor de sus hijos naturales reconocidos y legitimados por matrimonio subsecuente, de nombres: Oscar Bienvenido y Frank Olivo Guerrero Reya (sic) y esta Corte después de haber analizado y estudiado dicho acto, ha podido comprobar y establecer lo siguiente: en cuanto al testador, éste no pudo haber dado su voluntad libérrima a dicho testamento, pues según certificaciones expedidas por los galenos Dres. Ángel R. González Medina, cardiólogo y Milagros Gómez Almánzar, neurólogo-neurofisiólogo, de la Clínica Dr. Abel González, de Santo Domingo, en fecha 9 de octubre de 1993 y 11

de julio de 1994, respectivamente, el señor Olivo Guerrero, fue hospitalizado en dicha Clínica, desde el día 25-09-93 al 02-10-93, según consta en la primera certificación: “Por haber sufrido infartos lucumares múltiples cerebrales. (A.C.V. Isquémico). Como consecuencia de insuficiencia circulatoria cerebral difusa, dejando como secuela parálisis del hemicuerpo izquierdo (hemiplejía izquierda), así como aneurisma disecante de la aorta abdominal. En razón del alto riesgo quirúrgico para solucionar el aneurisma y el deterioro clínico y físico del paciente se dejó a decisión de los familiares la posible intervención quirúrgica, los cuales optaron por desistir de la cirugía, al no haber garantía de la supervivencia del paciente, siendo despachado a la casa”, y según el informe neurológico de la Dra. Milagros Gómez Almánzar, “por un accidente cerebro-vascular isquémico trombótico del territorio de la arteria silviana derecha, que produjo una hemiplejía izquierda y una afasia motora. Además, el paciente presentaba signos de insuficiencia circulatoria cerebral en otros territorios vasculares (exaltación de los reflejos medios de la cara, reflejo policomentonianos bilaterales en favor de insuficiencia circulatoria vertebro-basilar. Los hallazgos clínicos de severa insuficiencia circulatoria cerebral fueron confirmados por una tomografía axial computarizada de cráneo de fecha 28/09/93 que puso en evidencia: infartos cerebrales múltiples (talámico derecho, capsula externa y paraventricular izquierdos) con hipodensidad periventricular y atrofia cortico-subcortical importante. El paciente presentaba, además un aneurisma disecante de la arteria aorta abdominal. Dado el grado de deterioro cerebral y general del paciente y del alto riesgo quirúrgico para solucionar el problema potencial del aneurisma (ruptura y sangrado masivo), los familiares decidieron no operar al paciente. Fue dado de alta en condiciones estables, pero con sus mismos déficits neurológicos. No volvimos a ver más este paciente”; y según certificación de fecha 18 de julio de 1994, expedida por el Dr. Rafael Ant. Montás Ureña, Medicina Interna, Cardiología y Ecocardiografía, de la Clínica del Rosario Perozo, de la ciudad de Higüey, “con diagnóstico previo de A.C.V. isquémico por insuficiencia vascular cerebral (infartos lucunares en territorio de la arteria silviana derecha), fue

evaluado clínicamente en varias ocasiones, encontrándose aún con déficit neurológico izquierdo (hemiplejía izquierda) y cierto grado de disartria (habla estropajosa), pero conservando un estado clínico estable; hasta llegar a este centro meses después en condiciones críticas, presentando un fuerte dolor en región periumbilical, sudoroso y frío e hipotenso, falleciendo minutos después por ruptura de aneurisma disecante de aorta abdominal, diagnosticado por punción abdominal con aguja fina”;

Considerando, que, continúan las motivaciones de la corte a-qua, “b) por las declaraciones vertidas tanto en la jurisdicción de primer grado como ante esta Corte de Apelación, por la Licda. Adela de los Santos, Sicóloga – Sicoterapista, quien en funciones de su profesión trató al testador, declaró: “entre otras cosas, “que el testador no pudo haber dado su voluntad libre en dicho testamento, pues padecía de trastornos mentales, que su estado de salud era crítico; que nada más abría y cerraba los ojos; que su cuerpo estaba inmóvil; que cuando la llamaron sus familiares para darle terapia, cuando lo vio, su primera reacción fue negarse, porque clínicamente el paciente no estaba en condiciones de recibirlas, que a instancia de los familiares del testador, se auxilió del Dr. Montás, de Higüey y comenzaron el tratamiento de aproximación al paciente; asegura que para la fecha del testamento no podía hablar y que se encontraba en una cama con entrada y salida de aire; que duró 8 meses tratándolo; que el testamento según el acto se produjo a los 17 días después de haber regresado el paciente de Santo Domingo; y que como a los tres meses de estar tratándolo, fue que comenzó a hablar de nuevo, sin coherencia”, por lo que ésta Corte entiende, que tomando en cuenta los puntos analizados, el testamento de marras, carece de fundamento jurídico, porque en tales condiciones no pudo haber sido jamás dictado por el testador, y en consecuencia carece de un elemento sine qua non, que lo es su voluntad, por lo que debe ser revocado”; que, la corte a-qua verificó, también, en contra del testamento cuya nulidad se invoca, que el mismo tenía otras irregularidades de forma que afectaban su validez, expresando en sus motivaciones, en ese sentido: “1.- Que en cuanto concierne al acto notarial en sí, contenido de la referida disposición

testamentaria, se comprueba que el mismo adolece de las irregularidades siguientes: a) violación del artículo 32 de la Ley No. 301, sobre Notariado, de 1964, que exige que los testigos deberán estar domiciliados en el municipio donde tiene jurisdicción el Notario actuante, y en dicho acto se observa que los testigos, señores Oscar del Rosario y Antolín Pache Soriano, son domiciliados y residentes en el Paraje La Estralladora, sección Maragua del Municipio de San Rafael del Yuma; b) violación del artículo 901 del Código Civil, que establece: “Para hacer una donación entre vivos o un testamento, es preciso estar en perfecto estado de la razón”; c) violación al artículo 913 del Código Civil, el cual señala: “Las donaciones hechas por contrato entre vivos o por testamento, no pueden exceder de la mitad de los bienes del donante, si a su fallecimiento dejare un solo hijo legítimo, de la tercera parte, si deja dos hijos y de cuarta parte, si éstos fuesen tres o más; y d) franca violación a las disposiciones contenidas en los artículos 972, 1001, 1008, 1109, 900 y 1172 del Código Civil, por lo que tomando en consideración estos aspectos, procede su revocación total y en consecuencia declararlo nulo y sin ningún valor, ni efecto jurídico; 2.- Que observando aún más minuciosamente el indicado Acto Auténtico No. 5, de fecha 19 de octubre de 1993, del Notario para el Municipio de Higüey, Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo, que ocupa nuestra atención, el testador no compareció a la citada notaría, ni se hace constar a requerimiento de quién procedió el Notario actuante a trasladarse a la residencia del Testador, y en esa virtud todo indica que el Notario actuante fue quien motus proprio (sic) se trasladó a dicha residencia, lo cual escapa al control de la rigidez a que están sometidos esta clase de actos; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando que el artículo 901 del Código Civil establece que: “Para hacer una donación entre vivos o un testamento, es preciso estar en perfecto estado de razón”;

Considerando, que del examen de las comprobaciones y fundamentos de derecho que sustentan el fallo impugnado se infiere que la corte a-qua actuó correctamente al anular el testamento en razón

de que comprobó que al momento de expresar su última voluntad el testador no se encontraba, al tenor del artículo 901 del Código Civil, en plena capacidad física y mental para disponer, puesto que verificó, por el análisis de la documentación que tuvo a la vista, que el testador había sufrido, de manera indiscutible, un ataque isquémico cerebral, el cual fue debidamente ratificado por diferentes médicos, quienes expidieron los certificados médicos descritos en otra parte de esta decisión, medios de prueba que daban fe de que el daño en el cerebro recibido por el testador impedía que éste fuera capaz de expresar voluntad alguna, más aún cuando también estaba impedido de hablar, cuestiones de hecho cuyo examen correspondía a los jueces del fondo y que su censura escapa al control de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, lo que no se ha invocado como medio en el presente caso, ni se configura en la especie;

Considerando que de todo lo expuesto precedentemente se observa que la corte a-qua para declarar la nulidad del testamento de que se trata entendió que el mismo no había cumplido con las formalidades requeridas para dar validez a un acto solemne como es el testamento, en cuya instrumentación si uno de los elementos que deben ser observados no se cumple, el mismo es sancionado con la nulidad, como es lo que ha ocurrido en la especie; que, en base a las razones expuestas, esta Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar que la sentencia impugnada contiene, como se ha visto, una completa exposición de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados, y, con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede condenar en costas al recurrente, en razón de que la parte recurrida al hacer defecto no hizo pedimento a tales fines, por lo que al tratarse de un asunto de interés privado, no puede ser impuesto de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Frank Olivo Guerrero Reyna y Oscar Bienvenido Guerrero Reyna, contra la sentencia civil núm. 183-98 de fecha 8 de mayo de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas al recurrente por haber hecho defecto el recurrido.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 30**


---

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de mayo de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez y Pedro Rodríguez Luna.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Gilberto Núñez Brun.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas.
<b>Abogados:</b>	Dres. Roberto J. García Sánchez, Eduardo A. Oller Montás y Sócrates Medina Requena.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez y Pedro Rodríguez Luna, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-01009144-6 (sic) y 047-0100725-6, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega, contra la ordenanza núm. 11, dictada el 21 de mayo de 1999, por la Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, en sus atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto García Sánchez, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de Casación incoado por la Sra. Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de junio de 1999, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 1999, suscrito por los Dres. Roberto J. García Sánchez, Eduardo A. Oller Montás y Sócrates Medina Requena, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta que: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad y declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Pedro José Rodríguez Luna y Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 68, de fecha 22 de febrero de 1999, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara como buena y válida la presente Demanda Incidental en Nulidad y Declaratoria de Inconstitucionalidad incoada por los señores DRES. PEDRO JOSÉ RODRÍGUEZ LUNA Y JAZMIN E. KALAF contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (Sucursal de La Vega), en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme a las leyes que rigen la materia.- **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada la presente demanda en Declaratoria inconstitucional y Nulidad de Procedimiento de Ejecución Inmobiliaria.- **TERCERO:** Se declara el procedimiento libre de costas por tratarse de Incidente de Embargo Inmobiliario.- **CUARTO:** Se declara la sentencia a intervenir ejecutoria contra toda acción o impugnación que contra la misma se interponga.-“; b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los señores Pedro José Rodríguez Luna y Jazmín Kalaff Pou

de Rodríguez mediante acto núm. 126-99, instrumentado, el 2 de marzo de 1999, por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en curso del cual, los apelantes apoderaron a la Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, según el acto núm. 126-99, antes descrito, demanda que culminó con la ordenanza ahora impugnada, núm. 11 dictada, de fecha 21 de mayo de 1999, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile la Demanda en Suspensión de la Ejecución Provisional de la Sentencia Civil No. 68 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por carecer de objeto; **SEGUNDO:** Se condena a los señores Dr. PEDRO JOSÉ RODRÍGUEZ LUNA Y JAZMINE KALAF DE RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. ROBERTO J. GARCÍA SÁNCHEZ, EDUARDO OLLER Y SÓCRATES R. MEDINA REQUENA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir, Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 46 de la Constitución de la República sobre prioridad de fallo en acción o excepción inconstitucionalidad; **Tercer Medio:** Violación al apartado J del artículo 8 de la vigente (sic) Constitución de la República y a igual artículo de la Convención Internacional de Derechos Humanos. Reiteradas violaciones al derecho de defensa de la actual recurrente; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8 apartado J de la Constitución de la República referido al debido proceso. Violación al principio de inmutabilidad del proceso civil; **Quinto medio:** Omisión de

estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su primer medio alegan, en síntesis, que el tribunal a-quo omitió estatuir sobre una solicitud de prórroga de comunicación de documentos realizada por ellos a fin de aportar piezas que estaban en manos de terceros;

Considerando, que en el fallo impugnado consta que en ocasión de la demanda en referimiento se celebraron tres audiencias, la primera en fecha 26 de marzo de 1999, en la que se ordenó la comunicación recíproca de documentos, a solicitud de los demandantes, concediendo 3 días, concomitantes, para el depósito de documentos y a su vencimiento 3 días, concomitantes, para tomar conocimiento, la segunda, en fecha 9 de abril de 1999, en la que se ordenó la prórroga de la comunicación de documentos, también a solicitud de los demandantes, concediendo un plazo de 3 días para el depósito de documentos, y la última audiencia, en fecha viernes 16 de abril de 1999, en la que los demandantes solicitaron, con la oposición del demandado, una nueva prórroga de comunicación de documentos procediendo el tribunal, luego de haber concluido las partes sobre el fondo de la demanda, a permitirle a los demandantes y actuales recurrentes que depositaran documentos conjuntamente con su escrito ampliatorio de conclusiones, para lo cual les otorgó un plazo de 3 días;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende que la Presidencia de la Corte de Apelación no solo contestó su solicitud de comunicación de documentos, sino que, además, la concedió al beneficiarlos de un plazo adicional para que depositaran además de sus conclusiones los documentos de su interés, no incurriendo, en consecuencia, en la violación denunciada en el medio examinado, razón por la cual debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en apoyo a su segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que ellos le solicitaron a la Presidente de la Corte de Apelación, que verificara la existencia de la demanda en

inconstitucionalidad introducida, por ellos, por ante la Corte de Apelación a fin de que suspendiera la ejecución de la sentencia hasta tanto se decidiera esta acción prioritaria, en virtud de lo establecido por el artículo 46 de la Constitución y la jurisprudencia; que al no hacerlo, incurrió en el incumplimiento de su obligación de proporcionar garantías de que su acción en inconstitucionalidad fuera conocida previamente a la ejecución de la decisión recurrida en apelación;

Considerando, que, tal y como se expresa precedentemente, el tribunal a-quo se limitó a declarar inadmisibile la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia de la que estaba apoderada; que, uno de los principales efectos de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo, criterio que ha sido establecido en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación;

Considerando, que los planteamientos hechos por los actuales recurrentes ante el juez de referimientos, relativos a la referida inconstitucionalidad, no fueron presentados como un incidente o excepción de inconstitucionalidad contra una ley, decreto o resolución o ninguno de los demás actos enumerados en el artículo 46 de la Constitución, cuyo conocimiento se impone, sino como un alegato para justificar sus pretensiones al fondo de la referida demanda en referimiento, razón por la cual, contrario a lo alegado, la jueza a-qua no estaba obligada a ponderar dichos alegatos previo a declarar la inadmisión de la demanda en suspensión de que se trataba por carecer de objeto, tal como se indicará más adelante;

Considerando, que los recurrentes arguyen en el desarrollo de su tercer medio de casación, que los plazos otorgados por la Presidente de la Corte de Apelación tanto para la comunicación y depósito de documentos como para la producción y depósito de escritos, fueron de apenas varias horas, irrazonables por su brevedad injustificada y que, además, todos comenzaban a correr a partir de los días viernes por lo que transcurrieron durante los fines de semana, circunstancia esta que les impidió realizar los referidos depósitos oportunamente;

que, además, la jueza a-qua no le concedió el plazo para la producción de su escrito de réplica y los conminó a concluir al fondo a sabiendas de que carecían de las piezas y documentos necesarios para sostener sus pretensiones al fondo de la demanda, violando con ello el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil y dejándolos en un estado de indefensión legal;

Considerando, que, tal y como se expresa precedentemente, la ordenanza impugnada fue dictada en atribuciones de referimientos, procedimiento este cuya instrucción está principalmente caracterizada por la urgencia, por lo que someter la demanda de la especie a los plazos ordinarios implicaría la desnaturalización e ineficacia de la jurisdicción de los referimientos;

Considerando, que esta Corte de Casación considera, por demás, que la referida juez otorgó suficientes garantías a los recurrentes para el ejercicio de su derecho de defensa al haberle otorgado en tres ocasiones la oportunidad de que depositaran los documentos de su interés, independientemente de que dichos plazos comenzaran a correr a partir de un viernes y transcurrieran durante los fines de semana; que, además, los jueces del fondo, en uso de su poder soberano disponen de suficiente autoridad para ordenar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, y estimen convenientes, en la forma que mejor convenga a una adecuada administración de justicia, sin tener que dar motivos especiales para justificarlas, siempre que con su decisión no incurran en violación de la ley ni el derecho de defensa de las partes, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando que respecto al alegato de que la juez a-qua dejó a los recurrentes en un estado de indefensión al conminarlos a concluir al fondo de la demanda sin poseer los documentos necesarios en apoyo a sus pretensiones, se trata de una medida que dicha jueza puede adoptar cuando estime que el caso se encuentra lo suficientemente sustanciado y, en consecuencia, entienda pertinente dar una solución definitiva al asunto, solución que, contrario a lo alegado por los recurrentes, se impone para salvaguardar su derecho de defensa,

el cual, en la especie, fue ampliamente respetado, toda vez que los recurrentes tuvieron la oportunidad, como quedó dicho, de presentar sus conclusiones y depositar los documentos que entendieran de lugar;

Considerando, que por los motivos expuestos anteriormente el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo a su cuarto medio, los recurrentes arguyen, en síntesis, que la juez a-qua acogió la solicitud de inadmisibilidad de su contraparte bajo el único fundamento de que, con posterioridad a la demanda en referimiento en procura de la suspensión de la ejecución de la sentencia incidental, se había procedido a realizar la adjudicación inmobiliaria, con lo que violó el principio de la inmutabilidad del proceso, ya que, según consagra dicho principio, el juez debe fallar como si la sentencia fuese rendida el mismo día de la demanda y no puede fundar su fallo en situaciones acontecidas con posterioridad;

Considerando, que el fallo impugnado versa sobre una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Pedro José Rodríguez Luna y Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana en relación a la sentencia núm. 68, dictada el 22 de febrero de 1999 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que rechazó la demanda incidental en nulidad de fondo y declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Pedro José Rodríguez Luna y Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, en relación al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por ésta última entidad bancaria en su perjuicio; que la mencionada demanda en suspensión fue declarada inadmisibles, a solicitud de la parte demandada, por carecer de objeto e interés, en razón de que el procedimiento de embargo inmobiliario de referencia había culminado al haberse producido la adjudicación del inmueble;



Considerando, que, conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, la finalidad que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda; que dicho principio no implica la obligación del juez de abstenerse de ponderar cualquier circunstancia acontecida con posterioridad a la interposición de la demanda a fin de estatuir sobre la misma, sobre todo cuando, en la especie, la juez a-qua se limitó a acoger un medio de inadmisión de la demanda, los cuales pueden ser propuestos en todo estado de causa y su procedencia es apreciada al momento del juez estatuir, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su quinto medio alegan, que la jueza a-qua estatuyó sobre un asunto totalmente ajeno a la demanda en suspensión ya que los exponentes solicitaron la suspensión de una sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario y no sobre la sentencia de adjudicación, que era la única hipótesis que podría justificar la inadmisión pronunciada;

Considerando, que, contrario a lo alegado por los recurrentes, en ninguna parte del fallo impugnado consta que se estatuyera con relación a la sentencia de adjudicación, limitándose la juez a-qua a valorar su existencia para luego determinar que carecía de interés y objeto ordenar la suspensión de la sentencia objeto de la demanda en referimiento, ya que se trataba de una sentencia que había rechazado varios incidentes del embargo inmobiliario y cuyo procedimiento había culminado con la referida sentencia de adjudicación; que al fallar como lo hizo la jueza a-qua hizo una correcta apreciación

de los hechos y aplicación del derecho, puesto que se trataba de una demanda cuyo objetivo ulterior era precisamente suspender el procedimiento de embargo e impedir que se realizara la venta en pública subasta hasta tanto no se decidiera sobre el recurso de apelación de la sentencia incidental, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello, en adición a las razones expuestas con anterioridad, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez y Pedro Rodríguez Luna, contra la ordenanza núm. 11, dictada el 21 de mayo de 1999, por la Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los señores Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez y Pedro Rodríguez Luna al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Roberto J. García Sánchez, Eduardo A. Oller y Sócrates Medina Requena, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 31**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL).
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Álvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.
<b>Recurrida:</b>	Alodia Cabrera Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Castillo Berroa.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A., (Codetel), sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento y domicilio social principal en la avenida Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad de Santo Domingo,

debidamente representada por su Vice-Presidenta Legal y Secretaria Corporativa, la señora Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y personal número 001-009497-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia marcada con el núm. 391, de fecha 14 de septiembre de 1999, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eduardo Sturla en representación del Licdo. Francisco Álvarez, abogados de la parte recurrente, Compañía Dominicana de teléfonos, C. Por A., (Codetel);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús María Rosario en representación del Dr. Pedro Castillo Berroa, abogados de la parte recurrida, la señora Alodia Cabrera Alcántara;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede casar la decisión, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de junio del año 2000, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 1999, suscrito por el Licdo. Francisco Álvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrente, Compañía de Teléfonos, C. por A., (Codetel), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto del 2000, suscrito por el Licdo. Pedro Castillo Berroa, abogado de la parte recurrida la señora Alodia Cabrera Alcántara;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley

número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 07 de febrero del 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Alodia Cabrera Alcántara contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de junio de 1997, la sentencia S/N, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “1ero., RATIFICA, el defecto, de la parte demandada: COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), por falta de concluir no obstante haber sido puesta en mora de hacerlo; 2do., RECHAZA, la Reapertura de Debates, solicitada por dicha demandada Codetel, por improcedente, por los motivos expuestos; y, en Consecuencia, a): ACOGE, modificadas, las conclusiones de la demandante señora: ALODIA CABRERA ALCÁNTARA, y, Consecuencialmente, b): CONDENA, a la referida empresa demandada al pago de una indemnización de medio millón de pesos oro (RD\$500,000.00), como

justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el concepto señalado precedentemente; 3ero., CONDENA, a la suso-dicha parte demandada al pago de las costas y distraídas a favor del Licdo. Jesús Ma. Felipe Rosario, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte; 4to., COMISIONA, al señor Raudo Luís Matos Acosta, Ordinario de éste Tribunal, para notificar la sentencia;”(sic); (b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), mediante acto núm. 49-12-97 de fecha 4 de diciembre de 1997, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intervino la sentencia civil núm. 391 de fecha 14 de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), ahora impugnada con el siguiente dispositivo el cual se copia Textualmente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales presentadas por la señora ALODIA CABRERA ALCÁNTARA, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL) contra la sentencia No. 4061/90 de fecha 17 de junio de 1997 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** CONFIRMA con modificaciones en el ordinal 2do. la sentencia impugnada, de manera que el monto de la indemnización sea reducido a RD\$50, 000.00 para que en lo adelante se lea: “CONDENA, a la referida empresa demandada al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 pesos como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el concepto señalado precedentemente”; **CUARTO:** CONDENAN a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL) al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del LIC. PEDRO CASTILLO BERROA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la recurrente en su memorial propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley por desconocimiento de los artículos 1273 y 1315 del Código Civil, contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos y pruebas aportados; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y Falta de base legal. Por la inobservancia del artículo 1315 del Código Civil ante la ausencia elementos que realicen prueba sobre la existencia del perjuicio; **Cuarto Medio:** Falta de motivos en la evaluación del daño”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente invoca, en resumen, que conforme diversos tratadistas, la prueba constituye un medio o procedimiento tendente a demostrar la veracidad de una proposición o la realidad de un hecho, de suerte que las partes en todo proceso deberán demostrar la existencia de actos o de hechos que han generado o bien extinguido una situación jurídica en conflicto; que para impedir la violación de los derechos de las partes es preciso que cada una tenga la oportunidad ante el tribunal que fuere apoderado, de aportar las pruebas convenientes, lo contrario supondría permitir una administración de justicia impropia que dictamine sobre la base de criterios sustentados en planteamientos unilaterales de una u otra parte; que la negativa del tribunal al permitirle a una parte establecer la prueba testimonial, cuando no existe la documental, constituye un desconocimiento al artículo 1315 del Código Civil; que resulta obvio deducir que si se hubiera aceptado la celebración de esa medida, la decisión rendida por la Corte a-qua hubiera podido sucederse en otro sentido, solo bastaba que se ponderaran las declaraciones de los testigos que se presentarían, sin embargo, la Corte rehusó siquiera escucharlos, utilizando argumentos meramente especulativos ajenos a un buen criterio de administración de justicia;

Considerando, que la Corte a-qua expuso en el fallo cuestionado, en relación con el pedimento hecho por la recurrente en el sentido de que se ordene un informativo testimonial, que “en esta Corte

la recurrente señala cinco puntos que a su juicio justifican el informativo testimonial, el primero de los puntos: Se refiere a probar el estado real de la cuenta del servicio telefónico al momento en el cual la demandante alega la supuesta suspensión, es inaceptable, por esta corte, que la recurrente, pretenda probar por testigos el estado de cuenta de la demandante, puesto que este estado es la primera y única prueba documental que la recurrente debe someter, puesto que sus cuentas, debitos y créditos no son llevados mentalmente, tienen que ser documentados,... El segundo punto para justificar el pedimento lo es: situación técnica de la central telefónica que suministraba el servicio telefónico. Si este punto estaba destinado a aclarar el fondo de este asunto, la situación técnica de una empresa o de un sector de la misma ni puede ser materia de testimonio, sino de experticio que no ha sido solicitado y que esta corte entiende que la situación técnica de la empresa es algo irrelevante. El tercer punto, se refiere a demostrar por testigos la falta de calidad y de capacidad de la persona que declaró al notario y cuya firma no aparece en dicho acto; con este punto la recurrente no niega la existencia de la persona, claramente definida en el acto de comprobación que informa sobre la suspensión telefónica y el monto de la deuda que hace fe de las comprobaciones del notario hasta inscripción en falsedad,... Los puntos cuarto y quinto ni requieren ser señalados, ya que de su naturaleza misma no se desprende otra cosa sino un documento, mismo que no fue mostrado ni en primer grado ni en apelación y que se pretende airear por testimonios personales”(sic);

Considerando, que tales argumentaciones, a juicio de esta Corte de Casación son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, quienes en el ejercicio de sus funciones, conforme a la ley, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que el rechazo del informe testimonial pedido en la especie descansa, como



se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-qua, las cuales escapan del control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión violación alguna al derecho de defensa, como erróneamente aduce la recurrente; que por tanto, el medio examinado carece de sentido y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su segundo medio, en síntesis, que la jurisdicción de alzada es dada a suponer y a crear situaciones tan precisas como la presunta existencia de un acuerdo de pago que no ha sido alegado ni siquiera por la demandante, además, debió haber establecido por lo menos los términos de dicho acuerdo o haber señalado que la deuda de la demandante se convirtió en una obligación natural dado que será de su única potestad el determinar el momento en el cual deberá realizar el pago; que dicha jurisdicción desconoció el artículo 1273 del Código Civil, al suponer la existencia de un acuerdo de pago entre las partes, hecho que permite evidenciar que ésta presumió una novación, aun cuando no existían los elementos, ni siquiera los argumentos de la demandante permiten suponer un acuerdo o novación, ya que, el único alegato es la suspensión indebida del servicio supuestamente a pesar de encontrarse al día con los pagos; que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa en vista de que ninguno de los elementos de prueba aportados y sometidos al debate permiten determinar que la demandante se encontraba al día en el pago de su servicio telefónico, por el contrario, estos indican que ella adeuda un monto mucho mayor al que ha sido pagado; que la Corte violó el régimen de pruebas aplicable en nuestro derecho, al desconocer la existencia y aplicación del artículo 1315 del Código Civil en vista de que la demandante no aportó ningún elemento que justificara su alegato de “encontrarse al día en el pago del servicio”, a pesar de que para determinar la suspensión aportó a la instrucción del proceso un acto en el cual se consigna la existencia de deudas durante la suspensión;

Considerando, que el artículo 1273 del Código Civil dispone que “La novación no se presume; es menester que la voluntad de hacerla

resulte claramente del acto”; que al establecer dicho texto legal que la novación no se presume no ha querido excluir las presunciones de los medios de prueba que pueden servir para demostrar que hubo entre partes el acuerdo necesario de voluntades para que se verifique la sustitución de la deuda antigua por una nueva; que la jurisprudencia del país de origen de nuestro Código Civil reconoce que la novación no tiene que ser expresa, que puede ser explícita o tácita, con tal de que no surja ninguna duda sobre la voluntad de efectuarla, y basta que esta se induzca del acto que la contenga;

Considerando, que la palabra “acto” del referido artículo 1273 no debe tomarse en el sentido de acto instrumental, sino para designar el negocio jurídico intervenido entre las partes; que al haber establecido la Corte a-quá, en uso de su poder de interpretación y después de comprobar los hechos fundamentales, que quedaba un balance pendiente de pago y que la recepción de un abono sobre el total adeudado, con posterioridad al vencimiento de las facturas de pago, supone un acuerdo de pago que restaura el servicio automáticamente, lo hace fundamentándose en la evidente intención de las partes de novar la deuda, toda vez que la actual intimada efectuó dos pagos o abonos sobre el monto adeudado (deuda vieja), los cuales fueron recibidos sin reparos por la recurrente, dando como resultado un nuevo balance (deuda nueva); que estos hechos soberanamente establecidos por los jueces del fondo son suficientes para servir de sustento a dichos jueces para decidir en la forma que lo hicieron; que, por tanto, la violación señalada en el presente medio resulta carente de fundamento, por lo cual debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio de casación la parte recurrente expresa, fundamentalmente, que la Corte a-quá al dictar la sentencia impugnada señaló la existencia de un incumplimiento contractual en contra de CODETEL e impuso condenaciones a ésta al indicar que había comprometido su responsabilidad contractual; que la realización del daño es una consecuencia directa e inmediata de la supuesta violación contractual, el deudor de la obligación no se encuentra obligado a satisfacer más daños y perjuicios que los que

se han podido prever al hacerse el contrato; que el artículo 1315 del Código Civil debe interpretarse en el sentido de que si el demandante alega la reparación de un daño debe y tiene que probar la existencia de un daño para que su demanda pueda ser validamente acogida; que la Corte a-qua al establecer la existencia de un perjuicio inexistente cuya prueba no fue aportada por la parte demandante violó el derecho de defensa de la actual recurrente y a la vez desnaturalizó una vez más los hechos de la causa dado que se estableció como un hecho no controvertido que el servicio suspendido por tres días era residencial y no comercial o de negocios; que en la especie nunca fue aportada prueba alguna que estableciera la existencia de un perjuicio, razón por la cual la sentencia recurrida a la vez que viola el artículo 1315 configura el vicio de falta de base legal;

Considerando, que para fundamentar su decisión en el sentido aquí atacado la Corte a-qua sostiene que “en materia de responsabilidad contractual la falta se presume, el demandante solo debe probar, que el demandado no cumplió con su obligación, en este caso, la obligación contractual de mantener en servicio el aparato telefónico otorgado a la demandante, el cual se encontraba al día en su pago al momento de la suspensión; que la recurrida ha probado esto, en tanto la recurrente no ha podido contradecir sus afirmaciones. La falta en consecuencia derivada del incumplimiento del contrato y el daño resulta del incumplimiento mismo del contrato, que para CODETEL quedar liberado debía haber probado que no hubo suspensión del servicio, o que dicha suspensión se debía al caso fortuito o de fuerza mayor o a una falta de la víctima ” (sic);

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo para declarar que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., había cometido una falta, la cual le ocasionó un perjuicio a la recurrida, se basaron, fundamentalmente, en lo siguiente: 1) la existencia de un contrato de servicio telefónico entre los litigantes; 2) que la señora Alodia Cabrera efectúo en fechas 1ro. y 21 de agosto de 1990 pagos por las sumas de RD\$680.99 y

469.81, respectivamente; 3) que no obstante los referidos abonos la compañía recurrente le suspendió el servicio a la recurrida

Considerando, que como se ha dicho anteriormente, en la especie, se trata de una demanda en daños y perjuicios intentada por la actual recurrida contra la compañía ahora recurrente, a causa de ésta última haberle suspendido el servicio telefónico, luego de que dicha recurrida le hiciera abonos a la suma adeudada; que como la responsabilidad civil retenida en el presente caso proviene de un incumplimiento contractual, los elementos constitutivos de la misma que los jueces de fondo tuvieron en cuenta fueron: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; que al no cumplir la recurrente con el compromiso que asumió en el contrato suscrito entre los litigantes de prestar el servicio telefónico, ha cometido una falta de naturaleza contractual que ha causado un perjuicio a la recurrida, quien se vio impedida del uso propio del servicio telefónico, sin estar en falta contractual por haber realizado los señalados abonos a la deuda;

Considerando, que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación de probarla, si bien debe servir de regla general para el ejercicio de las acciones, una vez cumplida por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación, lo cual no hizo la recurrente, por lo que no se ha incurrido en las violaciones denunciadas precedentemente por la parte recurrente; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por infundado;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su cuarto medio aduce, básicamente, que para evaluar el perjuicio sufrido en la suma de RD\$50,000, suma esta desproporcionada si se toma en cuenta que la demandante original alega una suspensión de 3 días y realiza pagos por varios meses de atraso (sin llegar al pago de la totalidad) que suman RD\$1,150.80; que la Corte a-qua se limitó a

decir “que en el aspecto del monto la indemnización fijada por el juez a-quo, esta Corte entiende que es excesivo puesto que en los casos de responsabilidad contractual el Juez debe limitarse a reparar el daño causado, sin establecer otras condenaciones o penalidades propias de las indemnizaciones por responsabilidad delictual”, sin justificar la mencionada Corte a-qua, esta apreciación suya ni exponer los motivos en que se fundamenta para imponer el monto de la condenación antes señalado, el cual evidentemente sigue siendo excesivo; que esta circunstancia impide verificar si la magnitud de los daños y perjuicios supuestamente ocasionados, en la especie, resultan ser adecuadamente compensados y si la indemnización acordada es razonable o no;

Considerando, que el estudio del expediente formado con motivo del presente recurso de casación pone de relieve que los jueces de la jurisdicción a-qua determinaron en forma precisa, los elementos y circunstancias justificativos del monto acordado como indemnización, expresando, entre otras cosas, que “el monto de la indemnización fijada por el juez a-quo, esta Corte entiende que es excesivo puesto que en los casos de responsabilidad contractual el Juez debe limitarse a reparar el daño causado, sin establecer otras condenaciones o penalidades propias de las indemnizaciones por responsabilidad delictual, ..., ya que el teléfono de la señora Aloidia Cabrera Alcántara es a nombre personal, un teléfono residencial, ..., pues no está instalado en ninguna empresa de diseño ni de cualquier otra naturaleza”; que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales causados, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad, no ocurrente en la especie; que, por lo tanto, esta Suprema Corte de Justicia, estima razonable y justa, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la Corte a-qua, la cuantía de la indemnización establecida, en este caso, la cual guarda relación plausible con la magnitud de los

daños o perjuicios morales y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que, en la especie, la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) contra la sentencia núm. 391 dictada, en atribuciones civiles, el 14 de septiembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Pedro Castillo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 07 de marzo del 2012, años 169 de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 32**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de septiembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mary Luz Brea de Martín.
<b>Abogados:</b>	Licda. Alba Luisa Beard Marcos y Dr. Bienvenido Montero de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Alberto Arturo Martín Malagón.
<b>Abogados:</b>	Dres. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz y Luis A. de la Cruz Débora.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mary Luz Brea de Martín, dominicana, mayor de edad, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0063907-7, domiciliada y residente en Sosúa Hill núm. 14, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 00261/2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento



Judicial de Santiago, el 15 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis de la Cruz Débora, abogado de la parte recurrida, Alberto Arturo Martín Malagón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Mary Luz Brea de Martín, contra la sentencia No. 00261-2004, de fecha 15 del mes de septiembre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2004, suscrito por la Licda. Alba Luisa Beard Marcos y el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2005, suscrito por los Dres. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz y Luis A. de la Cruz Débora, abogados de la parte recurrida, señor Alberto Arturo Marín Malagón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Alberto Arturo Martín Malagón contra Mary Luz Brea de Martín, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 16 de mayo de 2003, la sentencia núm. 294, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE el divorcio entre los señores ALBERTO ARTURO MARTÍN Y MARYLUZ BREA (sic), por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **SEGUNDO:** ORDENA el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 359/2003 de fecha 20 de junio de 2003, instrumentado por el ministerial Hugo Eduardo Almonte, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la señora Mary Luz Brea de Martín interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que rindió el 15 de septiembre de 2004, la sentencia núm. 00261-2004, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto

por la señora Mariluz Brea (sic), contra la sentencia civil No. 294, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de Mayo del año Dos Mil Tres (2003), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles por ser cosa juzgada por este tribunal, las cuestiones relativas a la fijación definitiva del domicilio y la pensión alimenticia a favor de la recurrente y tal como lo solicita dicha recurrente en sus conclusiones, acogiendo de ese modo las conclusiones que en tal sentido formulara la parte recurrida; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente e infundado y en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos, la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al derecho de defensa y abuso de poder”;

Considerando, que, por su parte la recurrida plantea: “...declarando inadmisibles el presente recurso de casación por falta de interés de la recurrente, en base al contenido de las conclusiones que figuran en el cuerpo de la sentencia impugnada, emanada de la contraparte expresando su conformidad con esta sentencia...”, en ese sentido, por su carácter perentorio, procede ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por el recurrido en su memorial de defensa, sustentado en la falta de interés de la recurrente, como se ha dicho, toda vez que, según alega el recurrido del contenido de las conclusiones planteadas por la hoy recurrente ante la corte a-quá, se advierte, que ésta última expresó su conformidad con la sentencia por ella apelada;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado, pone de manifiesto, que en el curso de la instrucción del recurso de apelación intentado por la ahora recurrente, la corte a-quá dictó la sentencia núm. 00331/2003 de fecha 27 de noviembre del 2003 mediante la cual acogió, previo a decidir el fondo del recurso, las medidas

provisionales solicitadas por la ahora recurrente, decidiendo en ese sentido, mediante la sentencia citada, lo siguiente: “Primero, Rechaza la solicitud de la parte recurrida tendente a ordenar una inspección de lugar, por las razones expuestas en otra parte de ésta sentencia; **Segundo:** Fija la residencia de la esposa señora Mariluz Brea, en el hogar familiar ubicado en Sosúa Hill No. 14, del Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, hasta tanto culmine todo el procedimiento de divorcio; **Tercero:** Condena al señor Alberto Arturo Martín, al pago de una pensión alimenticia provisional de RD\$8,000.00, a favor de la señora Mariluz Brea, hasta tanto culmine todo el proceso de divorcio; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos; **Quinto:** Ordena a la parte más diligente, la notificación de la sentencia a intervenir, así como impulsar la continuación del recurso del cual estamos apoderados; **Sexto:** Declara que la presente sentencia es ejecutoria provisionalmente y de pleno derecho, por tratarse de una sentencia que ordena medidas provisionales, por aplicación del artículo 127 de la Ley 834 de 1978”; que, fijada la audiencia para el conocimiento del fondo del recurso, la recurrente en esa instancia, solicitó, entre otros pedimentos: “que se ratifique la sentencia marcada con el No. 00331/2003, transcrita precedentemente, en cuanto a la “pensión alimenticia” fijada a la esposa y en cuanto a la fijación de su domicilio permanente a la parte recurrente en el hogar de los cónyuges, ubicado en Sosúa Hill No. 14, municipio de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata”; que, en cuanto a dichos pedimentos, como se observa, la corte a-qua procedió, según consta en el ordinal segundo del fallo impugnado, a declarar inadmisibles, por ser cosa juzgada, las cuestiones relativas a la fijación definitiva del domicilio y la “pensión alimenticia” a favor de la recurrente;

Considerando, que de lo anterior se advierte, que al contener la sentencia ahora impugnada puntos adversos a las pretensiones de la ahora recurrente, es innegable su interés para recurrir en casación dicho fallo, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido;

Considerando, que la recurrente, en cuanto al fondo del recurso de casación, en el desarrollo de su primer y único medio alega, en un primer aspecto, en síntesis, que la corte a-qua declaró inadmisibles sus pedimentos relativos a la ratificación de las medidas provisionales de “pensión alimenticia” y la fijación de su domicilio permanente, que fueron tomadas mediante sentencia núm. 00331-2003, citada, y le ordenó producir nuevas conclusiones, con lo cual la corte a-qua incurrió en abuso de poder, vulnerando con dicho proceder su derecho de defensa, ya que, independientemente de la procedencia o no de sus pedimentos la forma de estatuir de los jueces no es constriñendo a las partes a concluir de un modo diferente sino rechazando o admitiendo sus postulaciones;

Considerando, que, en cuanto a este alegato sustentado en el abuso de poder y violación a su derecho de defensa, como se ha argüido, por parte de la corte a-qua al conminarla a concluir de una forma diferente a sus pretensiones, no hay constancia en el fallo impugnado, contrario a lo expuesto por la recurrente, que el ple-nario de alzada la conminara a producir conclusiones subsidiarias, sino que consta en dicho fallo que luego de producir las partes sus conclusiones al fondo la corte a-qua se limitó a otorgar plazo para que ellas ampliaran sus conclusiones;

Considerando, que en el último aspecto del medio propuesto por la parte recurrente, alega, que el hecho de la corte a-qua haya estatuido previamente sobre los pedimentos *in limine litis*, respecto a las medida de “pensión alimenticia” y fijación permanente de domicilio no le impedía volver sobre el mismo asunto, ya que, la sentencia mediante la cual juzgó esos pedimentos fue dictada de manera provisional en el curso del litigio, pudiendo estatuir nuevamente sobre esos puntos de forma definitiva;

Considerando, que, en ese sentido, la corte a-qua declaró inadmisibles las medidas solicitadas, sustentada en los siguientes motivos: que en audiencia, la recurrente concluye pidiendo que se ratifique de manera definitiva la cuestión del domicilio actual de la esposa demandante y recurrente, así como la pensión alimenticia que le

fue acordada; que dado el carácter provisional por su naturaleza de ambas medidas, las cuales solo se deben acordar por el tiempo que dure el proceso de divorcio, en la especie, esas medidas fueron ya resueltas por este mismo tribunal, por medio de su sentencia civil No. 00331/2003, de fecha 27 de Noviembre del 2003, la cual figura en el expediente, por lo cual no ha lugar a estatuir sobre las mismas, por ser contrarias a la regla “nom bis in ídem”, consagrada por la Constitución de la República, constituyendo también un medio de inadmisión en los términos de los artículos 44 y 45 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que, para mayor abundamiento, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las medidas de pensión alimenticia, provisión ad-litem y fijación del domicilio del lugar donde la mujer está obligada a residir durante el procedimiento de divorcio, tienen un carácter provisional, tal como lo estableció la corte a-qua, puesto que siempre pueden volver a revisarse y ser variadas posteriormente, si se verifican cambios en la situación económica de quien las debe, o de las necesidades de quien las reclama;

Considerando, que, en la especie, la ahora recurrente no solicitó por ante el tribunal de alzada la modificación o revocación de las medidas provisionales que fueron dispuestas mediante la sentencia núm. 00331/2003 del 27 de noviembre de 2003, emitida por la misma corte a-qua en el curso de la instancia de apelación, sino que requirió la ratificación de la decisión mediante la cual fueron ordenadas las mismas; que siendo esto así, el tribunal de segundo grado no tenía la obligación de volver a pronunciarse sobre tales pedimentos, salvo, que la parte a favor de quien fue adoptada manifieste alguna inconformidad o que la parte en perjuicio de quien fue pronunciada se oponga a las medidas provisionales ordenadas, ninguno de cuyos eventos se produjeron en la especie, por tanto, la corte a-qua actuó correctamente al declarar inadmisibles, por ser cosa juzgada, las conclusiones relativas a las medidas provisionales señaladas;

Considerando, que de lo expuesto, se constata, que la corte a-qua dio motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, no

incurriendo, por tanto, en las violaciones alegadas por la recurrente, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Mary Luz Brea de Martín, contra la sentencia núm. 00261/2004, dictada el 15 de septiembre de 2004 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Mary Luz Brea de Martín, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Luis A. De la Cruz Débora y J. S. Heriberto de la Cruz Veloz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 33**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Leonardo Rodríguez Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Manuel Díaz Acevedo.
<b>Recurrida:</b>	Miriam Josefina Betemit Torres.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Rafael Rodríguez N., Carlos Rodríguez hijo y Osvaldo Antonio Bacilio.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Leonardo Rodríguez Díaz, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1263568-5, domiciliado y residente en la calle 10-E, casa núm. 39, urbanización Lucerna, municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 591, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos R. Rodríguez, en representación de los Dres. Carlos Rodríguez, hijo, y Osvaldo Antonio Bacilio, quienes representan a la parte recurrida, la señora Miriam Josefina Betemit Torres;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2004, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Díaz Acevedo, abogado de la parte recurrente, el señor José Leonardo Rodríguez Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2004, suscrito por los Dres. Carlos Rafael Rodríguez N., Carlos Rodríguez, hijo y Osvaldo Antonio Bacilio, abogados de la parte recurrida, la señora Miriam Josefina Betemit Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda civil de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por la señora Miriam Josefina Betemit Torres, contra el señor José Leonardo Rodríguez Díaz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó en fecha 29 de noviembre de 2001, la sentencia núm. 037-2001-0884, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el señor JOSÉ LEONARDO RODRÍGUEZ DÍAZ, por falta de concluir, por no estar asistido de abogado de la manera exigida por el Artículo 17 de la Ley No. 91 del año 1983; **SEGUNDO:** ACOGE en partes las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante, señora Miriam Josefina Betemit Torres, por ser justas y reposar en prueba legal y, en esa virtud: a) ADMITE el divorcio entre los señores Miriam Josefina Betemit Torres y José Leonardo Rodríguez Díaz por incompatibilidad de caracteres intentada mediante acto No. 492/2001 instrumentado el día 14 de mayo del año 2001 por el Ministerial Néstor César Payano, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del No. Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, Sala Tercera; b) ORDENA la guarda de los menores JOEL y ARIÁN a cargo de su madre, señora MIRIAM JOSEFINA BETEMIT TORRES; c) CONDENA al padre, señor JOSÉ LEONARDO DÍAZ, al pago de una pensión alimenticia de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de los menores JOEL y ARIÁN; d) ORDENA el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; e) COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos; **TERCERO:** COMISIONA al Ministerial Antonio Acosta, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 156/2002 de fecha 18 de febrero de 2002, instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, la señora Miriam Josefina Betemit Torres, interpuso un recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que dictó, el 12 de noviembre de 2003, la sentencia núm. 591, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora MIRIAM JOSEFINA BETEMIT TORRES, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de abril de 1999, marcada con el No. 037-2001-0884, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia modifica la sentencia recurrida, para que en el literal c) del ordinal segundo se lea lo siguiente: “(c) CONDENA al padre, señor LEONARDO RODRÍGUEZ DÍAZ, al pago de una pensión alimenticia de ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00) a favor de los menores JOEL y ARIÁN; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida ; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente, el señor José Leonardo Rodríguez Díaz, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Tergiversación y desnaturalización de los hechos de la causa; motivos insuficientes y contradictorios; falta de base legal; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación de la ley al fijar pensión alimenticia no obstante existir una pensión anterior fijada por sentencias correccionales”;

Considerando, que la parte recurrente en sus dos medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que la sentencia recurrida expresa en sus motivaciones que el hoy recurrente solo se limitó a solicitar que el recurso de apelación se declarara bueno y válido en cuanto a la forma, que se rechazara en cuanto al fondo y que se confirmara en todas sus partes la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, decisión esta que, entre otras disposiciones, admite el divorcio entre las partes; que es falsa la afirmación hecha por la corte a-qua, en razón de que alegó en segundo grado que la sentencia de primer grado debía confirmarse, especialmente en lo relacionado a la pensión alimenticia, para que fuera esta la que primara por encima de la fijada por los tribunales de primer y segundo grado en materia correccional, pues es la que debía regir al ser impuesta con anterioridad a la existencia de dichas decisiones judiciales; que es completamente insólito que a un padre le sean impuestas dos pensiones alimenticias al mismo tiempo y por tribunales diferentes, siendo esa la base principal del recurso de casación que él incoó, contra la sentencia correccional dictada en fecha 15 de julio del 2003, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, y en funciones de tribunal de apelación, que declaró inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por el recurrente contra la sentencia correccional No. 133/2003, contenida en el expediente No. 067-03-00112, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 14 de abril de 2003;

Considerando, que, continúa expresando el recurrente en su memorial, que constituye una errónea interpretación y aplicación de la ley, el hecho de que la corte a-qua haya fijado en su sentencia una nueva pensión alimenticia en perjuicio del exponente y a favor de la intimada, para la manutención de los hijos menores procreados en el matrimonio, no obstante haber sido fijada otra pensión por el monto de RD\$6,000.00, pesos, la cual el recurrente ha venido cumpliendo religiosamente desde el momento en que le fue impuesta y a pesar de no estar de acuerdo con la misma, como los demuestran los recursos de apelación y de casación incoados contra esas decisiones judiciales; que esta antijurídica actuación de la corte a-qua ha traído como consecuencia la existencia de dos (2) pensiones alimenticias de diferentes montos, lo que ha puesto al recurrente en una situación difícil, pues cualquiera de las dos que deje de pagar conlleva su inmediato encarcelamiento; que de lo anterior se desprende que el recurrente debe pagar mensualmente la suma de RD\$14,000.00 pesos mensuales, que es el monto conjunto de las dos (2) pensiones fijadas, la primera mediante sentencia correccional por un monto de RD\$6,000.00 pesos y la segunda, ahora impugnada, dictada en ocasión de la demanda en divorció que la fijó en la suma de RD\$8,000.00; que las inobservancias referidas dan lugar a que la sentencia sea casada;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió, según hace constar en sus motivaciones, lo siguiente: “1.- que al examinar los documentos que reposan en el expediente, aportados por la parte recurrente, notamos que el recurrido aunque no se haya hecho la prueba expresa del monto de lo que devenga, se han depositado documentos probatorios de la solvencia económica de dicho señor, tales como: a) fotocopia de recibo de depósito en el Banco Popular Dominicano, en la cuenta propiedad del señor José Leonardo Rodríguez Díaz, de fecha 7 de mayo de 2001, b) fotocopia del estado de cuenta del Banco ya señalado, propiedad del indicado señor, c) fotocopia del cierre de certificado financiero del Banco Popular, también propiedad del recurrido de fecha 7 de mayo de 2001; tales documentos son fundamentales para la solución del

presente litigio, pues evidencian de manera fehaciente, que dicho señor recibe suficientes valores, para que por ello se pondere la posibilidad de aumentar la suma que le fuera impuesta por el juez de primer grado como pensión para sus hijos menores; tomando en consideración todos los elementos sometidos al debate en esta instancia, muy especialmente los ya señalados, la circunstancia de que la madre demandante y hoy recurrente, ha probado, como le corresponde, que paga RD\$3,000.00 de alquiler de casa, el colegio de los niños y otros gastos más, detalle de los cuales figuran en los documentos que obran en el expediente; y por supuesto las necesidades de los menores, asunto de orden público y de interés social, el cual debe revestir gran importancia, en una buena administración de justicia, en ese sentido procede modificar el literal c) del ordinal 2do. de la sentencia recurrida, de la manera en que se indicará en la parte dispositiva de la presente sentencia; 2.- que el deber de pasar una pensión alimenticia para la manutención y atención de los menores es una obligación que recae sobre ambos padres, quienes la llevarán a cabo tomando en cuenta sus posibilidades económicas y las necesidades de los menores; que en la especie, la Corte considera como justa y suficiente la suma de Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,000.00), la pensión que deberá ser fijada, a cargo del esposo, para la manutención de los menores Joel y Arián; tomando como base, que siendo como dijimos la manutención de los hijos una obligación de ambos padres, y habiéndose comprobado que la madre suministra gran parte de estos gastos, sin que se pueda probar que ella recibe salarios u otros emolumentos"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que ha sido juzgado de manera constante, por esta Suprema Corte de Justicia, que las decisiones que ordenan pensiones alimentarias no se consideran definitivas, por no adquirir la autoridad de la cosa juzgada, por cuanto, dado su carácter provisional, cualesquiera de las partes en litis, puede solicitar del tribunal apoderado la modificación de las mismas, siempre que demuestre un cambio en sus condiciones económicas; que, es sustentado en la provisionalidad de dichas medidas que ha sido juzgado que la

pensión alimentaria fijada en la sentencia que pronuncia el divorcio es siempre revisable, aún cuando las disposiciones concernientes al divorcio fueran definitivas e irrevocables, por no haberse ejercido contra este aspecto de la decisión el recurso de apelación ni el de casación, como ocurre en el presente caso;

Considerando, que, en este sentido, la modificación o aumento de la pensión alimentaria fijada por la corte a-qua en provecho de los hijos del ahora recurrente, no obstante éste alegar que existen sentencias correccionales dictadas con anterioridad que han llegado hasta el grado de casación, en las que fue condenado al pago de una pensión alimentaria, la cual ha venido pagando, según aduce, a entera fidelidad, no configura en el caso contradicción de sentencias, ni desconocimiento por parte de la corte a-qua a la autoridad de cosa juzgada, puesto que la suma impuesta como pensión que debe cumplir el ahora recurrente es la última que ha sido fijada por los tribunales, que en este caso es la pronunciada por la corte a-qua, quedando sin efecto, en consecuencia, las fijadas anteriormente por sentencias correccionales, dado, como se expresa precedentemente, la naturaleza provisional que acompaña a dichas decisiones que siempre son modificables; que en la especie dicha corte entendió que había lugar para el aumento de la pensión alimenticia fijada al ahora recurrente, padre de los menores, dada su condición económica, la cual comprobó conforme a la documentación sometida a su escrutinio, citada precedentemente, que le permite pagar una pensión alimentaria mejor y más acorde con las necesidades de sus hijos, máxime cuando reflexionó, además, la madre “no recibe salarios u otros emolumentos”;

Considerando, que el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece como principio que debe regir en todas las decisiones concernientes al interés de los menores de edad, que los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben tomar en consideración que se atenderá primordialmente el interés superior del niño; que así mismo el Principio V de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema

de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece en su literal e: “La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescentes frente a los derechos de la personas adultas”,

Considerando, que por ser la decisión de aumento de pensión emitida en último lugar por la corte a-qua, mejor y más favorable a los menores que las sentencias correccionales anteriores dictadas y no teniendo estas últimas la autoridad de cosa juzgada, por ser este aspecto siempre revisable, según se expresa precedentemente, por tratarse de una cuestión de orden público que el Estado está llamado a considerar y a atender de manera primordial, es evidente que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que los mismos deben ser rechazados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Leonardo Rodríguez Díaz, contra la sentencia núm. 591 de fecha 12 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de interés social y orden público.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 34**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 13 de octubre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Abraham Tactuk Brito y María Magdalena Peralta de Tactuk.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
<b>Recurrida:</b>	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Dra. Elda Altagracia Clase Brito y Lic. Abimael Polanco García.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Abraham Tactuk Brito y María Magdalena Peralta de Tactuk, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144243-2 y 001-123022-6, domiciliados en la calle Presidente Vásquez núm. 137-A, Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 496 dictada, el 13 de octubre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. René Sánchez Díaz, en representación del Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogados de la parte recurrente, José Abraham Tactuk Brito y María Magdalena Peralta de Tactuk;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Elda Altagracia Clase Brito, por sí y por el Lic. Abimael Polanco García, abogados de la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 1999, suscrito por el Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 1999, suscrito por la Dra. Elda Altagracia Clase Brito, abogada de la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre del 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de proceso de embargo inmobiliario, interpuesta por los ahora recurrentes en contra de la actual recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 19 de marzo de 1998, una sentencia relativa al expediente núm. 6889-97 cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda incidental en nulidad de Proceso de Embargo Inmobiliario interpuesta por el Lic. Tilsón Rafael Pérez Paulino, actuando en representación de los señores: José Abraham Tactuk Brito y María Magdalena Peralta de Tactuk, contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, mediante el acto No. 1058/97 de fecha 29 del mes de noviembre del 1997, del Ministerial Pedro Pablo Brito, Alguacil Ordinario de la 4ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a las partes demandantes al pago de las costas pero sin distracción de las mismas”; b) que, no conforme con dicha decisión, José Abraham Tactuk Brito y María Magdalena Peralta de Tactuk interpusieron recurso de apelación, mediante el acto núm. 318/98, de fecha 22 de abril de 1998, del ministerial Pedro Brito Rosario, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) dictó, el 13 de octubre de 1999, la sentencia civil núm. 496, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, intentado por los señores JOSÉ ABRAHAM TACTUK BRITO Y MARÍA MAGDALENA PERALTA DE TACTUK, contra la sentencia No. 6889/87 del 28 de julio del 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por haberse incoado de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes, señores JOSÉ ABRAHAM TACTUK BRITO Y MARÍA MAGDALENA PERALTA DE TACTUK, al pago de las costas del procedimiento, sin ordenar la distracción de las mismas”;

Considerando, que los recurrentes, José A. Tactuck Brito y María Magdalena Peralta de Tactuk, fundamentan su recurso en los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** desnaturalización de los hechos de la causa, insuficiencia de motivos, falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134 y 1135 del Código de Civil; **Tercer Medio:** Falta e Insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 149, de la Ley 6186, 673 y 715 y sus derivados del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte al rechazar el recurso indicó que la sentencia objeto del mismo fue dictada en fecha 28 de julio de 1997, siendo la fecha real el 19 de marzo de 1997; que el tribunal de alzada estableció que los recurrentes no aportaron la prueba del pago de las cuotas vencidas, sin embargo en la página 10 de la sentencia apelada consta

la prueba del pago de cinco cuotas, por un total de RD\$196,695.36, suma esta que al momento de notificarse el mandamiento de pago cubría siete cuotas de las acordadas en el contrato de préstamo hipotecario y cuyos recibos fueron depositados ante la jurisdicción de fondo, elementos probatorios que contravienen lo establecido por la corte a-qua respecto a que no se había pagado cuota alguna, que no obstante los abonos por ellos realizados se les notificó mandamiento de pago por la totalidad de la deuda;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar, como resultado del estudio de la sentencia impugnada, que el ordinal primero del dispositivo refleja un error material cometido por la corte a-qua al dictar su decisión, puesto que, tal y como lo propone el recurrente, indica que la sentencia apelada fue dictada el 28 de julio de 1997, siendo la fecha real el 19 de marzo de 1998; que, sin embargo, el análisis de la misma pone de relieve, que tanto el contexto de dicho fallo, como el examen que hizo la corte a-qua para emitir sus consideraciones justificativas, se refieren a la sentencia impugnada como la núm.6889/97 de fecha 19 de marzo de 1998, que es la fecha correcta, de tal suerte que se trata de un simple error material que se deslizó al momento de la redacción de la sentencia que no acarrea ninguna consecuencia jurídica respecto a las cuestiones de derecho juzgadas ante el juez de fondo, ni tampoco justifica el recurrente el perjuicio por él sufrido a consecuencia de ello, por tanto procede desestimar dicho alegato por infundado;

Considerando, que, respecto al alegato relativo a la falta de ponderación de los recibos de pago de cinco cuotas, un examen del fallo impugnado y de los documentos a que este se refiere revelan que en fecha 26 de febrero de 1997 los recurrentes, José A. Tactuk Brito y María Magdalena Peralta de Tactuk, tomaron en calidad de préstamo a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, la suma de un millón novecientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,900.000.00), otorgando, como garantía del crédito, una hipoteca especial a favor de la acreedora sobre varios inmueble de su propiedad; que la acreedora en virtud de la Ley núm. 6186, del 12 de febrero de

1963, sobre Fomento Agrícola, inició un procedimiento de embargo inmobiliario, para obtener el pago de la acreencia adeudada, y en el curso de dicho procedimiento, los ahora recurrentes en calidad de deudores demandaron la nulidad del referido embargo inmobiliario, sustentados, entre otros motivos, en que el acreedor notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario por la totalidad del crédito, en desconocimiento de los abonos por ellos realizados y que dicho mandamiento de pago no estaba encabezado por el poder del alguacil ni del título ejecutorio que amparaba el crédito, así como alegando, también, que la recurrida depositó el pliego de condiciones sin haber obtenido del Registrador de Títulos del Distrito Nacional la certificación sobre la situación del inmueble embargado;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se advierte que la corte a-qua para emitir su decisión respecto a lo ahora alegado, se sustentó en el análisis del contrato de préstamo intervenido entre las partes ahora en causa, de cuyas convenciones comprobó que habían estipulado que el pago del préstamo otorgado a favor de las ahora recurrentes por RD\$1,900,000.00, se realizaría en cuotas mensuales de RD\$27,265.00, pagaderas los días primero de cada mes, a partir del primero de abril de 1997; que convinieron además, que el pago de cada cuota se efectuaría a cada vencimiento sin demora, ni requerimiento alguno de la acreedora, en el entendido de que la falta de cancelación de cualquier cuota en su fecha de pago haría perder a la segunda parte el beneficio del término y las condiciones de pago que se le otorgaba para la cancelación de la deuda, haciéndose exigible la totalidad de la misma o ejecutoria la hipoteca que por ese mismo acto se otorgaba, sin embargo la acreedora se reservaba la facultad de aceptar el pago de cualquier cuota o abono a capital con posterioridad a su fecha de pago, sin que ello implicara renuncia o caducidad alguna a su derecho de exigir el pago total de los valores adeudados;

Considerando, que una vez fue comprobado por la corte a-qua el incumplimiento de los ahora recurrentes del pago de las cuotas establecidas en el contrato actuó de manera correcta y apegada a

la voluntad de las partes expresadas en el referido contrato, donde convinieron, como ya se expresó, que la falta de pago de una o más cuotas hace exigible la totalidad de la suma adeudada; que, por tanto, el hecho de que los ahora recurrentes hayan abonado al préstamo adeudado la suma de RD\$196,695.36, como alega, en modo alguno ese hecho imposibilita la ejecución de la suma adeuda, si faltó al cumplimiento del pago de las cuotas correspondientes, ni tampoco justifica la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, debido a que el juez del embargo puede reducir a su justa dimensión la cantidad que entienda que se ha excedido, en acopio a las disposiciones del artículo 2216 del Código Civil, razones por la que se desestima el medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio alegan los recurrentes que las partes no expresaron en el contrato de préstamos hipotecario cláusula alguna que estableciera que la ejecución se efectuaría conforme a la Ley núm. 6186, en menoscabo de las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que tal y como lo expresa la corte a-qua en su decisión, la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963 es uno de los regímenes legales que gobiernan los procedimientos de ejecución forzosa de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la cobranza de sus créditos, siendo esta una facultad otorgada por la ley que no tiene que ser consentida por el deudor, por tanto se rechaza el medio examinado;

Considerando, que los recurrentes en su tercer y cuarto medios de casación, reunidos por su vinculación y convenir a la solución del caso, alegan en síntesis, que la corte a-qua no tomó en consideración que la embargante no depositó la certificación emitida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para inquirir de ésta el gravamen objeto de la hipoteca judicial que afectaba el inmueble; que tampoco se le notificó a los acreedores inscritos, en la especie, al señor Diego Vásquez, el pliego de condiciones y que el mandamiento de pago no se encabezó con el verdadero certificado de título; que la corte a-qua, no sustentó el rechazo de su decisión

en motivos pertinentes, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en lo relativo al no depósito de la certificación de cargas y gravámenes, conviene precisar que si bien es cierto que el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, en su ordinal 5to establece a pena de nulidad, dentro de las condiciones que debe contener el pliego de condiciones que regirá la venta, “relación de las inscripciones que hubiere sobre los inmuebles embargados o mención de la certificación de que no existe inscripciones” también es cierto, que el artículo 715 del mismo código, establece que ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal, no se lesionare el derecho de defensa; que el recurrente se ha limitado a invocar dicho alegato, pero no precisa de qué forma su falta de depósito le haya causado algún agravio; que, además, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la intención del legislador al redactar la referida mención a que hace alusión el inciso 5to del indicado artículo 690, fue reservada para proteger a terceros acreedores inscritos, a fin de que intervengan en la subasta del inmueble, que es la garantía de su acreencia, no así al deudor, de tal suerte que dicha omisión en nada perjudica a los ahora recurrentes deudores en ocasión del embargo inmobiliario, en tal sentido se desestima dicho medio de casación;

Considerando, que en lo relativo a que en cabeza del mandamiento de pago no se notificaron copias del verdadero certificado de título, consta en el referido acto que dicho mandamiento se sustentó tanto en el contrato de préstamo hipotecario, de fecha 26 de febrero de 1997, como en los Certificados de Títulos núms. 81-466 y 77-6583, duplicado del acreedor hipotecario, indicando el ministerial actuante, al final del acto, que éste se compone de tres fojas y que con él dejaba copia de los títulos mencionados en manos de la persona con quien dijo haber hablado; que además el recurrente se limita a argumentar que el certificado de título que le fue notificado no era el verdadero sin precisar a su entender cual era el Título que le debió



ser notificado, por tanto en base a la fe que tienen las declaraciones que hace el alguacil, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la decisión impugnada carece de motivación, el examen de dicho fallo, pone de relieve que la misma, contrario a lo alegado, contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada; que en base a las razones expuestas procede desestimar el medio examinado, y en consecuencia, en adición a los motivos expuestos, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Abraham Tactuk Brito y María Magdalena Peralta de Tactuk contra la sentencia civil núm. 496 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional) en fecha 13 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Elda Altigracia Clase Brito, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 35**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de abril de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Altagracia Mejía Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eligio Rodríguez Reyes.
<b>Recurrida:</b>	Gloria Mercedes Rosario Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Vicente Pérez Perdomo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Mejía Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081497-9, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 110, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 41-2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eladio Victorino en representación del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrida, Gloria Mercedes Rosario Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2003, suscrito por el Lic. Eligio Rodríguez Reyes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrida, Gloria Mercedes Rosario Santos;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de divorcio incoada por la señora Altagracia Mejía Gómez contra Gloria Mercedes Rosario Santos, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 29 de agosto de 2002, la sentencia núm. 02147, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** Que debe acoger como al efecto acoge, el fin de inadmisión por prescripción de la demanda incoada por ALTAGRACIA MEJÍA GÓMEZ contra GLORIA MERCEDES ROSARIO SANTOS, en nulidad de la Sentencia No. 1932, de fecha cuatro (4) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Cámara Civil y Comercial, mediante la cual se admitió el divorcio por mutuo consentimiento de los esposos señores MARCOS ANTONIO MEJÍA CORDERO y GLORIA MERCEDES ROSARIO SANTOS; toda vez que la indicada sentencia tiene más de veinte años de dictada; **SEGUNDO:** Que debe condenar como al efecto condena, a la señora ALTAGRACIA MEJÍA GÓMEZ al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. VICENTE PÉREZ PERDOMO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Que debe comisionar como al efecto comisiona, al Ministerial César Amadeo Peralta, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 775-2002 de fecha 2 de septiembre de 2002, del ministerial César Amadeo Peralta Gómez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la señora Altagracia Mejía

Gómez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que rindió el 23 de abril de 2003, la sentencia núm. 41/2003, hoy impugnada, con el dispositivo que copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Mejía Gómez, contra la sentencia número 02147, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación por los motivos precedentemente indicados; y, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por ser justa; **TERCERO:** CONDENA a la señora Altagracia Mejía Gómez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Dr. Vicente Pérez Perdomo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 2262 de nuestro Código Civil. Incorrecta aplicación del artículo 1304 del mismo Código; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Contradicción entre los motivos de la sentencia. Errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, la recurrente aduce en cuanto al primer aspecto de ambos medios, que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido, respecto a la inexistencia de un acto o documento, “que los actos inexistentes no son susceptibles de producir efecto alguno y, consecuentemente, los actos que de ellos se deriven”; que en la especie, fue demostrado que en el acto de convenciones y estipulaciones que rigió el divorcio entre los señores Marcos Antonio Mejía Cordero y Gloria Mercedes Rosario Santos se conjugaba el dolo, como vicio del consentimiento y, por tanto, dicho documento devenía en inexistente; que esa prueba

se materializó con el depósito ante la corte a-qua de una certificación emitida por el Dr. Manlio Pérez Medina, Notario Público, a quien se le atribuyó la instrumentación del supuesto acto de convenciones y estipulaciones, quien certificó que: a) no elaboró dicho documento, b) no conocía a los esposos y c) admitió, además, que el referido acto de convenciones y estipulaciones, no consta en su protocolo; que prosigue argumentando la recurrente, la corte a-qua guardó silencio respecto al alcance que debe atribuírsele a la certificación expedida por Manlio Pérez Medina, a quien se le atribuye la instrumentación del acto de convenciones y estipulaciones, que sirvió de piedra angular en la consecución de la sentencia de divorcio; que esa falta de motivación respecto de certificación se traduce en una desnaturalización en cuanto al aspecto medular de dicho documento y violación a su derecho de defensa;

Considerando, que continúa exponiendo la recurrente, que ante la corte a-qua no fue depositado el original del acto de convenciones y estipulaciones, no obstante, la jurisdicción de alzada admitió como válidos una copia fotostática del acto referido y un acto de protocolización suscrito por el Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuero, depositados por la contraparte, pretendiendo ignorar dicho tribunal de alzada, que las copias fotostáticas, por su maleable naturaleza, no representaban medios de prueba en justicia; que no obstante, dicha violación, la corte a-qua tomó como buena y válida una protocolización notarial del Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuero, Notario Público del municipio de San Cristóbal, mediante la cual este Oficial Público “protocoliza” la fotocopia del acta de convenciones y estipulaciones que se atribuye al Notario Dr. Manlio M. Pérez Medina, obviando que los protocolos notariales, a la luz de la ley que rige la materia, siempre han sido de la exclusiva propiedad y responsabilidad de cada notario, por lo que no puede uno de estos inmiscuirse en el radio de acción del otro; que finalmente, sostiene la recurrente, la corte a-qua apoyada en la existencia de los actos citados, coligió que la demanda iniciada por la ahora recurrente no era en inexistencia de acto sino en nulidad de sentencia, afirmación esta de la que se desprende la desnaturalización de los hechos alegados en apoyo

a sus pretensiones y de las conclusiones formuladas en apoyo a su demanda;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere se pone de manifiesto: a) los señores Marcos Antonio Mejía Cordero y Gloria Mercedes Rosario Santos contrajeron matrimonio el 28 de abril de 1946; b) Que los señores antes citados, en fecha 10 de octubre de 1974, suscribieron un acto de estipulaciones y convenciones instrumentado por el Dr. Manlio M. Pérez Medina, Notario Público de los del Número del municipio de San Cristóbal, que regía el divorcio por mutuo consentimiento; c) Que la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, emitió la sentencia núm. 1932, de fecha 4 de diciembre de 1974, que admitió el divorcio por mutuo consentimiento, el cual fue pronunciado en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Cristóbal el 19 de febrero de 1974 y, posteriormente, publicado en el periódico El Nacional, de fecha 6 de noviembre de 1975; d) Que en fecha 11 de diciembre de 2001, el Dr. Manlio Pérez Medina, Notario Público de San Cristóbal, emitió una certificación donde establece que no suscribió el acto de estipulaciones y convenciones que rigió el divorcio entre Marcos Antonio Mejía Cordero y Gloria Mercedes Rosario Santos; e) Que mediante acto núm. 150-2001, de fecha 14 de diciembre de 2001, del ministerial José Manuel Díaz Monción, Alguacil Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la ahora recurrente señora Altagracia Mejía Gómez, demandó a la señora Gloria Rosario Santos en nulidad de la sentencia núm. 1932 que admitió el divorcio, la cual fue declarada prescrita por haber sido introducida luego de los 20 años, según el plazo de la prescripción que establece el artículo 2262 del Código Civil, plazo que fue computado a partir del 4 de diciembre de 1974, fecha en que fue dictada la sentencia en divorcio hasta la introducción de la demanda el 14 de diciembre de 2001; que contra dicha decisión se interpuso el recurso de apelación que culminó con la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto a la alegada inexistencia del acto de estipulaciones y convenciones, la corte a-qua puso de manifiesto que: “en el expediente consta un acto de protocolización, así como una copia, debidamente registrada de dicho acto, como también una copia de la sentencia cuya nulidad se persigue, una certificación de la secretaría del tribunal de primera instancia indicando su existencia y una certificación expedida por el Oficial del Estado Civil donde hace constar el pronunciamiento del divorcio; que, luego de realizar dicha comprobación, juzgó: “que no se trata de una demanda o declaración de inexistencia de acto, sino de nulidad de una sentencia dictada por un tribunal de la República, constituido regularmente”;

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas por ante la corte a-qua se verifica, que en ocasión del recurso de apelación fue depositado tal y como expresó la corte a-qua una copia del acto de estipulaciones y convenciones del 10 de octubre de 1974, suscrita por los señores Marcos Antonio Mejía Cordero y Gloria Mercedes Rosario Santos, instrumentado por ante el Notario Manlio Pérez Medina;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces de fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie, la corte a-qua retuvo los hechos incurridos en los documentos depositados en fotocopias en base a otros medios aportados regularmente al plenario y aceptados como prueba útil por dicha corte tales como: a) sentencia de divorcio; b) el pronunciamiento del divorcio y c) la publicación del mismo en fecha 6 de noviembre de 1975;

Considerando, que, además, es preciso destacar que la denominada fe pública de un documento es la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley, la cual se ve destruida en, caso de querrela por falso



principal o de inscripción en falsedad; que la vía de impugnación para atacar los actos auténticos es la inscripción en falsedad y solo puede ser empleada respecto de las comprobaciones hechas directamente por el oficial público, en este caso, el notario público, pues las constataciones que no tienen este carácter admiten la prueba en contrario; que, en la especie, las firmas plasmadas en el acto, fueron recogidas en presencia del notario, las cuales son veraces como hemos dicho, hasta inscripción en falsedad, por tanto, el hecho de depositar una certificación, aún sea esta emitida por quien instrumentara el acto, no le resta veracidad ni credibilidad al referido acto de estipulaciones y convenciones; que finalmente, si se pretende atacar el acto de convenciones y estipulaciones por adolecer de uno de los vicios del consentimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 1304 del Código Civil, se deben utilizar las vías legales correspondientes, que prevé la parte inicial del dicho texto legal, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede desestimar el aspecto ahora analizado;

Considerando, que con respecto al segundo aspecto del primer medio, la recurrente argüye, lo siguiente, en síntesis: que la corte a-qua declaró prescrita su acción en inexistencia de acto y nulidad consecuente de la sentencia de divorcio vulnerando el artículo 2262 del Código Civil, por cuanto tomó como punto de partida la fecha del acto de estipulaciones y convenciones, que rigió el divorcio entre el causante y la ahora recurrida, no obstante haberse demostrado que dicho documento era no nato por no haber sido creado de conformidad con las leyes, y carecer, por tanto, de efectos y consecuencias jurídicas; que nunca se enteró de la existencia del divorcio realizado entre su causante y la ahora recurrida, señora Gloria Mercedes Rosario Santos, teniendo conocimiento de ese hecho luego de que fuera rechazada su demanda en partición de bienes sucesorales, pues el tribunal fundamentó su decisión en que los bienes que formaban la sucesión de su padre, eran propiedad absoluta de la ahora recurrida, por haberse acordado en el acto de estipulaciones y convenciones que rigió su divorcio, pues el señor Marcos Antonio Mejía Cordero, reconoció que todos los bienes adquiridos en la comunidad era de la exclusiva propiedad de su esposa, quedando con dicha disposición

la ahora recurrente privada de su porción heredable; que, en consecuencia, en aplicación de la máxima “contra non valentem agere non currit praescription” la corte a-qua no podía computar el plazo de la prescripción de su acción en base al artículo 2262 del Código Civil, tomando como punto de partida el referido acto notarial, sino a partir del momento que tuvo conocimiento del hecho, que fue la fecha en que el notario Manlio Pérez, expidió la referida certificación, momento a partir del cual podía iniciar su acción;

Considerando, que, argumenta además la recurrente, que frente a los vicios que acusa dicho acto notarial, el plazo de prescripción debió computarse en base a las previsiones del artículo 1304 del Código Civil, según el cual: “en todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura 5 años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado esta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido estos descubiertos. No se cuenta el tiempo con respecto a los incapacitados por la ley, sino desde el día en que le sea levantada la interdicción, y con relación a los actos hechos por los menores, desde el día de su mayor edad” razón por la cual, habiendo sido descubierto y probado el dolo y el fraude con que la ahora recurrida actuó en perjuicio de su esposo, el día 11 de diciembre de 2001, fecha en que el supuesto notario actuante emite su certificación, es a partir de esta que comienza a computarse el plazo de 5 años previsto en el artículo citado, para iniciar la ahora recurrente su demanda, por lo que al incoarla el 14 de diciembre de 2001 la hizo dentro del plazo establecido, pues no se encuentra dentro de los casos donde la prescripción queda suspendida según lo establece el artículo 2251 del Código Civil;

Considerando, que respecto a la prescripción de la acción, la corte a-qua aportó como motivos justificativos, los siguientes: “que de conformidad con la ley el pronunciamiento legalmente asentado en la Oficialía del Estado Civil correspondiente hace público el divorcio, lo que es robustecido por la publicación del divorcio en un diario de circulación nacional, formalidades ambas que esta

Corte ha podido verificar su cumplimiento (...) que tan pronto las partes hacen pronunciar y publicar su divorcio el mismo se refuta (sic) conocido por todo el mundo por el principio de oponibilidad, publicidad y alcance que tiene el público de los libros de registro que reposan en las Oficialías del Estado Civil, así como de los periódicos de libre circulación, entendiéndose conocido el divorcio, por todo el mundo, tan pronto se publicó, y el cual no fue impugnado por las partes contratantes hasta la muerte del titular de la acción once años después; ni tampoco por los continuadores jurídicos del cónyuge fallecido, señor Marcos Antonio Mejía Cordero, sino 27 años luego de pronunciado el divorcio. Por lo que, de admitir la posibilidad de incoar una acción, bajo las condiciones de publicidad, del conocimiento de la parte demandante por aplicación de la ley, en el presente caso, conllevaría la variación jurídica de los hechos ya juzgados por un tribunal de la República, que creó situaciones jurídicas imposibles de atacar por haber transcurrido el tiempo máximo que establece la ley, para presumir la existencia de interés para la interposición de una acción personal, especialmente en el presente caso, donde no se ha probado que la prescripción se interrumpió en la forma señalada en el Código Civil”; culminan las motivaciones contenidas en el fallo impugnado;

Considerando, que con relación al segundo aspecto de su primer medio bajo examen, alega la recurrente en esencia, que al estar viciado el acto de estipulaciones y convenciones, el plazo de la prescripción debió regirse por el artículo 1304 del Código Civil, tomando como punto de partida la fecha en que fue descubierto el acto doloso, pero según consta en consideraciones anteriores, ha sido comprobado que la ahora recurrente no utilizó las vías legales correspondientes para demostrar los vicios que alega, limitándose a invocar ese hecho, razón por la cual la corte a-qua actuó correctamente al aplicar la prescripción de derecho común establecida en el artículo 2262 del Código Civil;

Considerando, que respecto al alegato sustentado en el punto de partida del plazo de la prescripción, esta Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia entiende, que la recurrente no puede pretender desconocer el divorcio por mutuo consentimiento efectuado entre su causante y la señora Gloria Mercedes Rosario Santos, el cual fue pronunciado el 18 de diciembre de 1974, por ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Cristóbal y posteriormente publicado en un periódico de circulación nacional el día 6 de noviembre de 1975, con lo cual este adquiere un carácter erga omnes tal como lo indicaron los jueces del tribunal de alzada y lo cual fue constatado del inventario de las piezas por ante ellos depositados, donde ha quedado claramente establecido: que al momento de incoarse la demanda en nulidad de sentencia el 14 de diciembre de 2001 a través del acto núm. 150-2001, notificado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, han transcurrido más de 20 años tanto del cómputo de dicho plazo a partir del pronunciamiento de la sentencia como de la publicación del divorcio, por tanto, la acción devino en prescrita, tal y como fue juzgado, por lo que dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de casación alega la recurrente, en un primer aspecto, que la decisión impugnada se contradice en sus motivaciones, pues expresa, por un lado, que cuando se trate de dolo o fraude, el plazo de la acción comienza a correr a partir de la fecha en que la parte perjudicada se entera o tiene conocimiento del mismo y, por otra indica, que tomamos conocimiento recientemente de la existencia del divorcio;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente en su primer aspecto del medio que se examina, de las motivaciones del fallo criticado se advierte, que las argumentaciones contrarias no fueron expuestas por la corte a-qua como fundamento de su decisión, sino que el plenario de alzada lo que hizo fue transcribir los argumentos de las partes en esa instancia como soporte de sus pretensiones, por lo cual no se configura el vicio de contradicción de motivos;

Considerando, que, en cuanto a un segundo aspecto del tercer medio la recurrente indica, que “La publicidad de prensa escrita y el pronunciamiento de la sentencia de divorcio, podrán hacer conocer a todo el mundo de la existencia del procedimiento, pero no así, de los vicios que internamente posee, que son los que estamos atacando con nuestra acción”;

Considerando, que con relación al medio argüido, las irregularidades invocadas con relación al procedimiento de divorcio, se circunscriben a atacar la existencia del acto que le dio origen, a saber: el acto de estipulaciones y convenciones; que esta Suprema Corte de Justicia, en considerandos anteriores, se ha referido al mismo, por lo cual resulta innecesario volver a motivar sobre tal aspecto;

Considerando, que, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende, que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio examinado debe ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Mejía Gómez, contra la sentencia núm. 41-2003, dictada el 23 de abril de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Altagracia Mejía Gómez, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Dr. Vicente Pérez Perdomo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 36**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, del 20 de agosto de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Felicia Noemí González Franceschini.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dra. Amarilis Monzón Elías, Lic. Dennys Manuel Rodríguez Tejeda y Licda. Aura de la Cruz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felicia Noemí González Franceschini, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal núm. 7440, serie 2,

domiciliada y residente en la calle Cachimán, núm. 9, del sector San Juan Bosco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 229, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, el 20 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Geuri Orosco en representación de las Licdas. Aura de la Cruz y Amarilis Monzón Elías, abogadas de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, con todas sus consecuencias legales”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 1998, suscrito por los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 1998, suscrito por la Dra. Amarilis Monzón Elías y el Lic. Dennys Manuel Rodríguez Tejeda, abogados de la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de



Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reivindicación de inmueble intentada por Felicia Noemí González Franceschini, contra el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó la sentencia núm. 229 el 20 de agosto de 1996, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** ORDENA que el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) o el ESTADO DOMINICANO pague a la señora FELICIA NOEMI GONZALE FRANCHESCHINI la suma de Ochenta y Cinco Mil Doscientos (RD\$85,200.00) pesos oro dominicanos por concepto de reparación de la usurpación de poder de fue víctima al ser despojada de la posesión de la parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** DISPONE que EL CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) o El ESTADO DOMINICANO pague el monto indicado de la manera siguiente: un 50% de dicha suma en el plazo de un

mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, y el 50% restante al mes siguiente del primer pago; **TERCERO:** DECLARA las costas de oficio por ser litis en materia de confiscaciones”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Cómo probar el valor real. Jurisprudencia. Incorrecta aplicación del Art. 41 de la Ley 5924, sobre Confiscación General de Bienes. Permuta Solicitada; **Segundo Medio:** Violación de nuestro derecho de defensa. Negativa a designar un perito tasador; **Tercer Medio:** Falta de equidad. Falsa aplicación del tercer párrafo del Art. 23, de la Ley 5924, sobre Confiscación de Bienes”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, que esta disposición legal se refiere al valor real de la compensación con que se debe reparar el daño causado al propietario original del inmueble confiscado; que la Corte expresa que el inmueble entró al patrimonio de la Azucarera Haina, C. por A., mediante contrato de fecha 27 de octubre de 1961, fecha en que el valor del peso dominicano estaba a la par con el dólar norteamericano, así se mantuvo durante toda la Era de Trujillo, y consta que, en los años 1962 y 1963, el Banco de Reservas cambiaba dólares, a razón de \$1.10 dólares por cada peso oro dominicano; que el valor real del inmueble no varía porque varíe la valía de la moneda en la cual se ha concertado alguna transacción sobre él, debe ser real, permanente, no sujeto a las fluctuaciones de la moneda, por tanto, acogiéndonos al valor de RD\$50 pesos otorgado por la Corte a-qua a las 1704 tareas del inmueble, es preciso actualizar ese valor, a fin de adaptarlo a la realidad; que en consecuencia como el peso dominicano se ha devaluado a 14 pesos papel por cada peso oro (o dólar), es necesario, para calcular el valor real del inmueble, multiplicar los \$50 fijados por el Tribunal a-quo a cada tarea, por 14 de los pesos actuales, para fijar el valor real de cada tarea y luego multiplicar por las 1704 tareas, y así tendremos el valor real del inmueble; que “la valoración de los bienes usurpados por Trujillo debe hacerse con medios de prueba, sin tener en cuenta, ni el precio en que Trujillo los compró, ni el

precio en que los vendió al Estado Dominicano” B. J. núm. 715, Pág. 1088, junio de 1970; que al desconocer la Corte a-qua el criterio jurisprudencial que acabamos de copiar, la sentencia recurrida debe ser casada por este solo medio;

Considerando, que la corte a-qua, en cuanto al aspecto criticado, decidió lo siguiente: “que la corte, después de haber dado contestación a las conclusiones de la demandante, procede a fijar la compensación correspondiente, tal y como lo dispone la Ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes, y para esto ha estimado en 50 pesos oro dominicanos el precio por tarea en el sitio de la parcela reivindicada durante los años de la década del 50, época en la que se produjo la apropiación por parte del General Aníbal Trujillo de la parcela reivindicada, así como la época del contrato de venta de la misma por parte de la señora Angelita Trujillo a la Azucarera Haina, C. por A., contrato que se efectuó el 27 de octubre de 1961, precio que ha sido sostenido por la demandante durante todo el proceso sin que dicha afirmación haya sido contradicha por la demandada; que todas estas razones conducen a este tribunal a proceder a la simple operación aritmética de multiplicar la cantidad de 1704 tareas por el valor de cincuenta pesos oro dominicanos para determinar el monto de la compensación a que tiene derecho la parte demandante; esto es así en razón de que la compensación que se pone a cargo del Estado no puede exceder el valor que tenía el inmueble en el momento de la usurpación o de la convención que operó el transferimiento del derecho de propiedad”, concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que el artículo 41 de la Ley 5924, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, dispone que: “Para fijar las compensaciones a que puedan tener derecho las partes, el Tribunal podrá tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, pero la compensación o restitución que se ponga a cargo del Estado no podrá exceder, en ninguna de las situaciones expresadas, del valor que tenía el inmueble en el momento de la usurpación o de la convención que operó el transferimiento del derecho de propiedad. El Tribunal podrá además acordar que las

compensaciones puestas a cargo del Estado sean pagadas en plazos periódicos, ya trimestrales, semestrales o anuales, durante un término máximo de diez años, cuando se trate de compensaciones elevadas y que el Estado así lo solicite.”;

Considerando, que procede rechazar el alegato del ahora recurrente en el sentido de que el precio del inmueble debió ser actualizado por la corte a-qua conforme la devaluación de la moneda, toda vez que el artículo 41 de la referida Ley 5924, transcrito anteriormente, dispone tajantemente, tal como estableció la corte a-qua, que la compensación a cargo del Estado no puede exceder el valor que tenía el inmueble en el momento de la usurpación o de la convención que operó el transferimiento del derecho de propiedad, en otros términos al establecer la aludida ley que la compensación nunca puede sobrepasar el valor del inmueble en la época que salió del patrimonio de la persona agraviada, sin disponer indexación alguna, es evidente que crea una protección al Estado que tiene su fundamento en la protección del interés público, por lo que obviamente estas disposiciones imponen a los jueces reglas de las que no se deben apartar para establecer, el monto y las modalidades de las compensaciones puestas a cargo del Estado, por tanto la interpretación que hace la corte a-qua se ajusta en derecho al referido texto de la Ley sobre Confiscación de Bienes;

Considerando, que, con relación al segundo alegato del medio que se examina, en que la recurrente alega que el fallo impugnado violó el criterio jurisprudencial sostenido en cuanto a que la valoración de los bienes usurpados por Trujillo debe hacerse con medios de prueba, sin tener en cuenta, ni el precio en que Trujillo los compró, ni el precio en que los vendió al Estado Dominicano; que, en relación a este aspecto, dicha jurisprudencia resulta inaplicable en el caso de la especie, toda vez que la recurrente no cuestiona el precio del inmueble para ese entonces, establecido por la corte a-qua, sino la devaluación de la moneda, y además el valor fijado por la corte a-qua, como ella indica, lo hizo acogiendo el monto sostenido por la demandante ahora recurrente por no haber sido contradicho por

el demandado, lo cual no ha sido refutado; que además, si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales de justicia, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia en materia civil no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada; que, en todo caso, sólo las reglas de derecho en que ella se funda, supuestamente infringidas, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación, como inicialmente planteó la recurrente respecto a la violación al artículo 41 de la Ley 5924, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes y que, como se ha comprobado, tal violación ha resultado inexistente, pues dicha disposición fue correctamente interpretada por la corte a-qua, razones por las cuales procede desestimar el primer medio de casación;

Considerando, que la recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, que en el último considerando de la Pág. 15 de la sentencia recurrida la Corte a-qua expresa sus razones para desestimar nuestro pedimento de designar un perito tasador para que éste evalúe el área de la parcela, e informe a la Corte sobre la tasación de dicho inmueble; que si se hubiera designado ese perito tasador, se hubieran logrado, por lo menos dos cosas: a) la correcta superficie de la parcela en cuestión, que es la No. 49, del D. C. No. 31 del Distrito Nacional; b) habría valorado el inmueble, con el valor real del mismo, pues los peritos tasadores, deben ajustarse a las tarifas vigentes de evaluación fijadas por el Catastro Nacional; que como no se nos permitió hacer esa prueba, se violó nuestro derecho de defensa;

Considerando, que la corte a-qua en cuanto a dicho aspecto, decidió en síntesis, que: “quedó establecido por la sentencia de esta Corte de fecha tres (3) de mayo de 1995, que la demandada en devolución de que se trata tiene por objeto la parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional, la que, según dicha sentencia

no es más que un desmembramiento o porción de la parcela No. 36 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, parcela No. 36 que es la que tiene una extensión superficial de 6,615.94 tareas y no la parcela No. 49 objeto de la reivindicación de que se trata; que en la sentencia citada se lee que la parcela No. 49 era entonces una finca rústica, cercada de alambres, con una extensión superficial de 1704 tareas, equivalente a 107 hectáreas 18 áreas y 16 centiáreas, como consta en el acto notarial No. 33 de fecha 27 de agosto de 1935, instrumentado por el Lic. Julio Augusto Júpiter Morató, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; que sobre las conclusiones más subsidiarias de la demandante en el sentido de que se designe al Ing. Julio César Lalondriz para que, actuando como Perito Tasador, evalúe la superficie o área de la referida parcela reivindicada No. 49, que, según la demandante, hace 6,615.94 tareas, este tribunal también las rechaza porque, tal y como ha quedado establecido precedentemente, el área de la parcela reivindicada es conocida, de donde resulta que el pedimento en designación de perito tasador es improcedente por frustratorio”, culminan los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente de que la medida de peritaje hubiera servido para determinar la correcta superficie de la parcela, la corte a-qua actuó correctamente al rechazar dicho pedimento, toda vez que, como se describió anteriormente, ella misma mediante sentencia anterior de fecha 3 de mayo de 1995, había establecido el área de la parcela en una extensión superficial de 1704 tareas, por tanto, de ningún modo la medida solicitada podía afectar aquellos puntos de la litis que habían quedado resueltos por efecto de una sentencia anterior;

Considerando, que tal como sostiene la misma recurrente en su memorial y según se comprueba en la pág. núm. 3 de la sentencia impugnada la medida de peritaje fue solicitada a la corte a-qua únicamente para determinar “la superficie o área” de la parcela objeto de la litis, por lo que dicha medida no podía servir también, como ahora alega la recurrente en casación, para establecer la tarifa vigente del

inmueble conforme a la evaluación fijada por el Catastro Nacional, que por demás, como fue decidido anteriormente, la compensación a cargo del Estado debe ser hecha conforme el precio del inmueble en el momento de la usurpación o de la convención que operó el transferimiento del derecho de propiedad, y no por el precio actual del inmueble, por lo que procede el rechazo del medio de casación examinado;

Considerando, que la recurrente alega en su tercer medio de casación, en síntesis, que no se ha sido equitativo con los abogados al compensar siempre las costas, a pesar de que los demandados siempre han sucumbido; que el tercer párrafo del Art. 23 de la Ley 5924, expresa que “las costas se podrán compensar en todos los casos”, pero sabemos que el término “podrán” no es sinónimo de deberán, por lo que la compensación de las costas está al criterio del juez, pero eso no significa que un Tribunal de Confiscaciones no puede condenar en costas, sobre todo en casos especiales como este en que el asunto ha sido tan incidentado, y donde el trabajo de jueces y abogados ha sido titánico; que por tanto no creemos en ese ordinal “tercero” el cual parece determinar que “por ser una litis en materia de confiscaciones”, las costas se deben declarar de oficio siempre, eso es falso y esperamos que los jueces de casación corrijan ese criterio erróneo;

Considerando, que el artículo 23 de la Ley 5924, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, en su último párrafo, dispone que: “Las sentencias dictadas por el Tribunal de Confiscaciones en materia civil serán susceptibles del recurso de casación, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia. En el recurso se observará el procedimiento señalado por la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia civil, en la medida que sea compatible con la presente ley. Si la sentencia es casada, el asunto se enviará al mismo Tribunal de Confiscaciones, el cual estará constituido para el efecto, por su Presidente y por los dos jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo que él llame para integrarlo. Las costas se podrán compensar en todos los casos”;

Considerando, que si bien, como alega la recurrente, la disposición del artículo 23 de la referida Ley 5924, en su último párrafo, cuando establece que “las costas se podrán compensar en todos los casos”, no implica una obligación para el juez de compensar las costas invariablemente, sino que es una facultad que puede ejercer, por tanto puede también condenar en costas cuando estime apropiado y proceda en derecho, sin embargo a los fines de compensar las costas, dicha disposición legal, en estos casos excepcionales sobre confiscación de bienes, establece un poder discrecional del que están investidos los jueces del fondo, para decidir en dicho sentido, sin tener que justificar el ejercicio de ese poder, lo cual escapa al control de la Corte de Casación, por lo que procede rechazar el medio examinado y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que, conforme fue expuesto precedentemente, el artículo 23 de la Ley núm. 5924 sobre Confiscación General de Bienes, permite a los Jueces discrecionalmente la compensación de las costas procesales, en todas las situaciones judiciales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felicia Noemí González Franceschini, contra la sentencia núm. 229 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en funciones de Tribunal de Confiscaciones, el 20 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 37**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 26 de noviembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marcos Aurelio Guridi Mejía.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernando Ciccone Pérez, Guillermo Gómez Herrera y Jaime Ángeles Pimentel.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón A. Gómez Espinosa.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Aurelio Guridi Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 365331, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 58, sector La Esperilla, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 365, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 26 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 1999, suscrito por los Licdos. Fernando Ciccone Pérez, Guillermo Gómez Herrera y Jaime Ángeles Pimentel, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, abogado de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 1999, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo,

Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra Marcos Aurelio Guridi Mejía, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de octubre de 1997, una sentencia relativa al expediente núm. 658-97, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, las conclusiones ofrecidas por la parte demandada Sr. MARCOS AURELIO GURIDI MEJÍA, por improcedente, mal fundada y los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., y en consecuencia: a) DECLARA, bueno y válido por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo el EMBARGO RETENTIVO, trabado por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., en perjuicio del señor MARCOS AURELIO GURIDI MEJÍA, y de pleno derecho queda convertido en Embargo Ejecutivo; b) CONDENA a MARCOS AURELIO GURIDI MEJÍA, al pago de la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ORO CON TREINTA CENTAVOS (RD\$33,883.30), que le adeuda al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por el concepto indicado; c) CONDENA a MARCOS AURELIO GURIDI MEJÍA, al pago de los intereses legales de la suma anterior, a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) CONDENA, a MARCOS AURELIO GURIDI MEJÍA, al pago de las costas del procedimiento, distraída en provecho de los DRES. RAMÓN A. GÓMEZ ESPINOSA y GREGORIO JIMÉNEZ COLL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Marcos Aurelio Guridi Mejía interpuso un recurso de apelación

mediante acto de fecha 12 de diciembre de 1997, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que en razón del mencionado recurso, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) rindió el 26 de noviembre de 1998, la sentencia núm. 365, ahora impugnada, con el dispositivo que copiado textualmente es el siguiente “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el presente recurso de apelación intentado por el señor Marcos Aurelio Guridi Mejía, contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 1997 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA al señor MARCOS AURELIO GURIDI MEJÍA al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los DRES. RAMÓN A. GÓMEZ ESPINOSA y GREGORIO JIMÉNEZ COLL, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala apreciación del derecho; **Segundo Medio:** Abuso de poder; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida, propone en su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, sustentando la inadmisibilidad alegada en que el recurrente en una forma anómala y arbitraria, no ha expuesto en ninguno de sus tres “breves medios”, cuáles puntos y textos legales precisos y específicos han sido violados en su perjuicio, lo que coloca a esta honorable Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, en la dificultad de determinar y establecer la regla o principio jurídico que haya sido violado;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un

memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que en ese orden, en materia civil y comercial para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo fundamenta y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado, ni explicado en qué consisten las violaciones de la ley ni en cuáles aspecto precisos la sentencia impugnada incurrió en esas supuestas irregularidades, ni sobre cuáles alegatos la corte a-qua dejó de dar motivos, limitándose a invocar que “la Corte a-qua ha hecho una mala apreciación de la ley lo que constituye una violación al derecho de defensa” “que la mala aplicación del derecho que la Corte a-qua ha hecho, constituye una coerción a la libertad o derecho de defensa del recurrente, y por ende un abuso de poder” “que la Corte a-qua incurrió en falta de base legal, ya que no existe texto legal alguno que sustente la validez de dicha decisión” “que la sentencia de marras adolece de insuficiencia de motivos”; lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que procede acoger el medio propuesto por el recurrido y en consecuencia declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcos Aurelio Guridi Mejía, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), el 26 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de noviembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eusebio Carlos Cordero Reyes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Radhamés Vásquez Reyes y José Antonio Báez Rodríguez.
<b>Recurridas:</b>	Sea-Land Service, Inc. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernando Ciccone Pérez y Guillermo Gómez Herrera.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eusebio Carlos Cordero Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0019600-4, domiciliado y residente en el municipio de Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia marcada con el núm. 110 de fecha 13 de noviembre de 1998, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del



Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 110 de fecha 13 de noviembre del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 1999, suscrito por los Dres. Radhamés Vásquez Reyes y José Antonio Báez Rodríguez, abogados de la parte recurrente, el señor Eusebio Carlos Cordero Reyes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 1999, suscrito por los Licdos. Fernando Ciccone Pérez y Guillermo Gómez Herrera, abogados de las partes recurridas, Sea-Land Service, Inc., Armando Ríos, Florencio Lorenzo y Abdala Olivero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Eusebio Carlos Cordero Reyes, contra Sea-Land Service, Inc., Armando Ríos, Florencio Lorenzo y Abdala Olivero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó, el 16 de septiembre de 1997, la sentencia núm. 1346, con el dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha (24) de julio de mil novecientos noventa y siete (1887) (sic), contra el señor EUSEBIO CARLOS CORDERO REYES. **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor EUSEBIO CARLOS CORDERO REYES contra SEA-LAND SERVICE, INC., ARMANDO RÍOS, FLORENCIO LORENZO Y ABDALA OLIVERO por improcedente, mal fundada, falta de pruebas y carente de base legal. **TERCERO:** CONDENA al señor EUSEBIO CARLOS CORDERO REYES al pago de las costas a favor de los LICDOS. FERNANDO CICCONE PÉREZ, DR. HUGO RAMÍREZ RISK, LICDO. JAIME ÁNGELES PIMENTEL Y LICDA. PATRICIA ZORRILLA RODRÍGUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Eusebio Carlos Cordero Reyes, contra la referida sentencia, mediante acto núm. 339-97 de fecha 15 de diciembre de 1997, instrumentado por el ministerial Juan R. Araújo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de los Bajos

de Haina, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el número 110, dictada el 13 de noviembre de 1998 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por EUSEBIO CARLOS CORDERO REYES, contra la sentencia número 1346, de fecha 16 de septiembre de 1997, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, por falta de concluir su abogado constituido, no obstante haber la parte intimante dado el AVENIR a la parte intimada; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de reapertura de debates hecha por la parte intimante, por las razones arriba indicadas; **CUARTO:** DESCARGA, pura y simplemente, del recurso de apelación interpuesto por el señor EUSEBIO CARLOS CORDERO REYES, contra la sentencia número 1346, de fecha 16 de septiembre de 1997, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **QUINTO:** CONDENA al señor EUSEBIO CARLOS CORDERO REYES al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** (sic) COMISIONA al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, Alguacil Ordinario de la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente, señor Eusebio Carlos Cordero Reyes, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de hechos y pruebas; **Cuarto Medio:** Falta de motivos; **Quinto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Inobservancia del artículo 1315 del Código Civil; **Séptimo**

**Medio:** Violación a los artículos 150 y 151 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la corte a-qua, descargó pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación del cual fue apoderada, y rechazó una solicitud de reapertura de debates impetrada por la apelante, y estableció como fundamento de su decisión lo siguiente: “Que por acto número 608-98, de fecha 9 de octubre de 1998, diligenciado por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el abogado de la parte intimante dio avenir a los abogados de la intimada, para que compareciera (sic) a la audiencia que celebraría esta Corte el día 4 de noviembre de 1998, a las nueve horas de la mañana;... Que no obstante haber sido la misma parte intimante la que dio avenir correspondiente a la parte recurrida en apelación, el abogado constituido de la parte intimante no se presentó a audiencia a concluir...” (sic) ;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado del recurrido puede, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, cuyo defecto es interpretado como un desistimiento tácito del recurso, los jueces pueden decretar en ese caso el descargo de la apelación pura y simplemente;

Considerando, que al limitarse la corte a-qua a descargar de la apelación pura y simplemente al recurrido, acogiendo el pedimento de su abogado constituido, como lo hizo, al establecer que en caso de defecto del apelante, si el intimado pide el descargo puro y simple de la apelación, el tribunal debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo del asunto, como ocurrió en el presente caso, aplicó de forma correcta la ley;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún

punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Eusebio Carlos Cordero Reyes, contra la sentencia núm. 110 de fecha 13 de noviembre de 1998, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva figura transcrita en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169 de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 39**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de octubre de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juana Elena Rijo Peralta.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Luis Reyes Cedeño y Lic. Rafael Leonidas Reyes Ávila.
<b>Recurridos:</b>	Héctor Domingo Rijo Peralta y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Abreu y Manuel Joaquín Patricio Guerrero.

*SALA CIVIL y COMERCIAL*

*Casa*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Elena Rijo Peralta, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres de su hogar, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0007094-4, domiciliada y residente en el Núm. 69 de la calle Juan de Esquivel de la ciudad de Higüey, contra la sentencia Núm. 555-98 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Santana de Abreu, en representación de los Dres. Ramón Abreu y Manuel Joaquín Patricio Guerrero, abogados de los recurridos, Héctor Domingo Rijo Peralta, María de los Ángeles Rijo Peralta y Luis Ramón Rijo Peralta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Juan Luis Reyes Cedeño y el Licdo. Rafael Leonidas Reyes Ávila, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 1999, suscrito por los Dres. Ramón Abreu y Manuel Joaquín Patricio Guerrero, abogados de los recurridos, Héctor Domingo Rijo Peralta, María de los Ángeles Rijo Peralta y Luis Ramón Rijo Peralta;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un recurso de oposición incoado por Juana Elena Rijo, contra la sentencia dictada en fecha 9 de julio de 1996 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que ordenó la liquidación y partición de los bienes relictos por el finado Juan Rijo Madón a requerimiento de Héctor Domingo Rijo Peralta, María de los Ángeles Rijo Peralta y Luis Ramón Rijo Peralta, dicha Cámara dictó la sentencia civil Núm. 88/97 en fecha 2 de junio de 1997, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Acoge el presente recurso de oposición, por ser regular en la forma, contra sentencia de fecha 9 de julio del año 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que ordenó la liquidación y partición de los bienes relictos del finado Juan Rijo Madón y en cuanto al fondo, anula la referida sentencia en defecto, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Declara irrecibible la demanda intentada, en lo atinente al señor Luis Ramón Rijo Peralta o Luis Rijo, por carecer éste de calidad para demandar en partición a la señora Juana Elena Rijo Peralta, reservándole a los demás demandantes en partición, sus derechos a accionar en contra de la señora Juana Elena Rijo Peralta; **Terce-ro:** Condena a los señores Héctor Domingo, María de los Ángeles



y Luis Ramón Rijo Peralta o Luis Rijo, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Dr. Juan Luis Reyes Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto No.583/97 de fecha 20 de agosto de 1997, del ministerial Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, los señores Héctor Domingo, María de los Ángeles y Luis Ramón Rijo Peralta, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; el cual fue resuelto por la sentencia núm. 555-98, dictada en fecha 19 de octubre de 1998, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se declara, como al efecto se declara, como bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad al formalismo procesal vigente; **Segundo:** Se revoca, en todas sus partes, la sentencia No. 88/97 de fecha dos (2) de junio del año de 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; **Tercero:** Que por vía de consecuencia, se confirma, la sentencia de fecha nueve (9) de julio del año 1996, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; **Cuarto:** Se condena, a la señora Juana Elena Rijo Peralta, al pago de las costas, a favor y provecho de los Dres. Ramón Abreu, Manuel Joaquín Patricio Guerrero y Licda. Ysabel Santana Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Interpretación inadecuada del Art. 20 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del año 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos al hacer caso omiso a los contratos de compraventa entre la señora Juana Elena Rijo Peralta y sus hermanos los señores Héctor Domingo y Luis Ramón Rijo Peralta o Luis Rijo, sobre el solar No. 69 de la calle Juan de Esquivel de Higüey; **Tercer Medio:** Inobservancia de los actos auténticos Nos. cinco (5) y cinco-bis de

fecha 8 de noviembre de 1994 del notario Dr. Juan Luis Burgos Jiménez”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir así a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que si la Corte a-qua hubiese hecho un estudio pormenorizado de la réplica y del escrito ampliatorio de conclusiones depositados por los abogados de la recurrente, otra hubiese sido su posición respecto a la interpretación del Art. 20 del Código de Procedimiento Civil, que no es de interpretación estricta; que la recurrente nunca fue citada mediante la notificación del Acto No. 350/94 de fecha 28/09/94, ya que no fue localizada ni en su persona, ni en su domicilio, ni en la persona de un vecino; que la Corte a-qua incurre en un error imperdonable al no reconocerle a la recurrente los derechos que adquirió de sus hermanos, los hoy recurridos, al revocar la sentencia entonces apelada, pues de conformidad con los contratos tanto de compraventa como de transacción, queda evidenciado que ésta tiene sobre el solar No. 69 de la calle Juan de Esquivel de la ciudad de Higüey un 75% de los derechos correspondientes en virtud de los contratos señalados, conservando únicamente su hermana María de los Ángeles un 25%, lo que desconoció la Corte a-qua; que, la Corte a-qua debió ser más cuidadosa y no avocarse a dictar la sentencia hoy recurrida, al habersele notificado que los actos Nos. 5 y 5-Bis de fecha 08/11/94 del notario Dr. Juan Luis Burgos Jiménez, estaban siendo objeto de inscripción en falsedad, por la incidencia que la decisión de esa demanda podía tener con relación al presente caso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos anexos a ella resulta que: a) en ocasión de la demanda en partición de bienes incoada por los señores Héctor Domingo, María de los Ángeles y Luis Ramón Rijo Peralta o Luis Rijo contra la señora Juana Elena Rijo Peralta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia del 9 de julio de 1996, acogiendo la referida demanda; b) el indicado Juzgado de Primera Instancia

apoderado del recurso de oposición interpuesto por Juana Elena Rijo Peralta contra la decisión señalada precedentemente, emitió el fallo de fecha 2 de junio de 1997, mediante el cual acoge el recurso de oposición interpuesto, anula la decisión impugnada, declara irrecibible la demanda interpuesta en cuanto al señor Luis Ramón Rijo Peralta o Luis Rijo, reservándole su derecho a accionar a los demás demandantes en partición; c) esta decisión fue revocada en todas sus partes por la Corte a-qua, siendo confirmada, por vía de consecuencia, la sentencia de fecha 9 de julio de 1996, a través de la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que para proceder en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua consideró “que el Legislador ha pautado estrictamente los casos en los cuales una sentencia en defecto puede ser recurrida en oposición, al señalar que el recurso de oposición interpuesto en contra de las sentencias en defecto será admisible si el demandado no ha sido citado a persona o si justifica que se ha encontrado en la imposibilidad de comparecer o de hacerse representar o que no se notificó en el domicilio del demandado; que en el caso de la especie consta la prueba (véase Acto. No. 350/94 de fecha 28 de Septiembre de 1994) de que con motivo de la demanda primigenia en partición, el defectante fue emplazado en su propia persona, circunstancia que lo inhabilita para deducir oposición, de conformidad con el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del año 1978 [...] que una vez estimados y vendidos los bienes muebles e inmuebles, el Juez comisionado, si procede, mandará a los interesados ante el Notario que ellos mismos hayan designado, o que haya sido nombrado de oficio, si sobre este punto no hubiere habido acuerdo; ante este oficial público se procederá a la dación y liquidación de las cuentas que los copartícipes puedan tener entre sí; a la formación de la masa general de bienes; al arreglo de los lotes o hijuelas; y a las cantidades que hayan de suministrarse a cuenta, a cada uno de los interesados”;

Considerando, que de lo expresado con anterioridad se evidencia que la sentencia emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, sobre la cual recayó el recurso de oposición de referencia, no era un fallo dictado en última instancia;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley núm. 845 de 1978, que es el aplicable al caso en virtud de que la decisión recurrida en oposición es una sentencia rendida por un Tribunal de Primera Instancia, y no el Art. 20 del Código de Procedimiento Civil, que es aplicable al tratarse de decisiones rendidas por los Juzgados de Paz, erróneamente aplicado por la Corte a-quá, sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición; que, en consecuencia, la referida disposición legal excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en dicho artículo 150, como lo sería el caso de la sentencia dictada en primera instancia, lo que ocurre en la especie, o la que aun dictada en última instancia pronuncia el defecto del demandando por falta de concluir, y lo preceptúa así no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción al defectuante, por considerar que el defecto se debe a falta de interés o negligencia de dicha parte;

Considerando, que el ejercicio de las vías de recurso, reviste un carácter de orden público, el cual le permite al juez pronunciar de oficio la sanción derivada del incumplimiento a los requisitos exigidos para su interposición; que, en tal sentido, al no reunir la decisión recurrida en oposición las condiciones de admisibilidad establecidas en el referido Art. 150 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley núm. 845 de 1978, la sentencia impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia,

como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia Núm. 555-98 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 40**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de septiembre de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Telecable Banilejo, C. por. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Elpidio A. Núñez y Lic. Bernardo Ledesma.
<b>Recurrida:</b>	Luz Visión, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Sergio F. Germán Medrano.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de marzo del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Telecable Banilejo, C. por. A., legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana y a la ley 153/98 que es la Ley General de Telecomunicaciones, con su domicilio social situado en la calle Presidente Billini núm. 49 de la ciudad de Baní, contra la sentencia marcada con el núm. 67/2001 de fecha 12 de septiembre de 2001,

dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elpidio Núñez por sí y por el Lic. Bernardo Ledesma, abogados de la parte recurrente, *Telecable Banilejo, C. por A.*;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 12 de septiembre del año 2001, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2001, suscrito por el Dr. Elpidio A. Núñez y el Lic. Bernardo Ledesma, abogados de la parte recurrente, *Telecable Banilejo, C. por A.*;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2002, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado de la parte recurrida, *Luz Visión, S. A.*;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de julio de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Telecable Banilejo, C. por. A., contra Luz Visión, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó, el 12 de marzo de 2001, la sentencia núm. 144, con el dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Telecable Banilejo, C. X. A., por conducto de sus abogados constituidos, DR. BERNARDO LEDESMA Y LICDO. MANUEL BRAULIO PÉREZ DÍAZ, en contra de Luz Visión, S. A., en cuanto a la forma por estar conforme con la ley. **SEGUNDO:** Se rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cuestión, por improcedente, mal fundada en derecho y carente de base legal. **TERCERO:** Se condena la parte demandante, Telecable Banilejo, C. Por A. al pago de las costas civiles del procedimiento, distraíbles en provecho del abogado concluyente, DR. SERGIO GERMAN MEDRANO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Telecable Banilejo, C. por A., contra la referida sentencia, mediante acto núm. 79/2001 de fecha 18 de abril de 2001, instrumentado por el ministerial Álvaro Pérez Lebrón, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de Baní, intervino la sentencia núm. 67-2001



de fecha 12 de septiembre de 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, con el dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por TELECABLE BANILEJO, C. POR A. contra la sentencia número 144, de fecha 12 de marzo del año 2001, dictada por el Jgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por TELECABLE BANILEJO, C. POR A., contra la sentencia indicada en el ordinal anterior, por los motivos arriba indicados; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, el fallo recurrido; **TERCERO:** CONDENA a TELECABLE BANI, S. A., (sic) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del DR. SERGIO GERMÁN MEDRANO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial de casación no contenga las violaciones legales imputadas a la sentencia impugnada;

Considerando, que es importante destacar que si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas

sacramentales, no menos cierto es que los medios en que se sustenta el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa que permita su comprensión y alcance, lo que no ocurre en la especie, ya que la recurrente, la entidad *Telecable Banilejo, C. por A.*, en el caso bajo estudio se ha limitado a exponer ampliamente cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, ni de manera precisa los vicios que le imputa a la sentencia impugnada, por lo que no se cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control, razón por la cual se encuentra imposibilitada de conocer del recurso de casación de que se trata, el cual, frente a estas circunstancias, debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad *Telecable Banilejo, C. por A.*, contra la sentencia núm. 67/2001 de fecha 12 de septiembre de 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 14 de marzo de 2012, años 169 de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 41**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de septiembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Vega y Licdos. Francisco Domínguez y Bernardo Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Juan Antonio Núñez Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Cristino Rodríguez R. y Asael Sosa Hernández.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., compañía por acciones constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente

Tesorero, señor Freddy Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0069814-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 180, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 180, de fecha 10 de septiembre del año 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 1996, suscrito por el Dr. Manuel Vega y los Licdos. Francisco Domínguez y Bernardo Almonte, abogados de la parte recurrente, la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 1996, suscrito por los Licdos. José Cristino Rodríguez R. y Asael Sosa Hernández, abogados de la parte recurrida, señor Juan Antonio Núñez Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por el señor Juan Antonio Núñez Cruz, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 22 de agosto de 1995, la sentencia núm. 631, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR Y DECLARA, culpable a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) de los daños y perjuicios que ha experimentado el señor JUAN ANTONIO NÚÑEZ CRUZ, por resultar de la negligencia de la parte demandada en la guarda, vigilancia y control de sus cosas; **SEGUNDO:** EVALUAR Y EVALUAMOS, los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante, señor JUAN ANTONIO NÚÑEZ CRUZ, en la suma de RD\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS ORO CON 00/100), moneda de curso legal, condenando a la parte demandada al pago de dicha suma en provecho de la parte demandante; **TERCERO:** CONDENAR Y CONDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), al pago de los intereses legales de la suma establecida, a partir de la demanda en justicia y

hasta la total ejecución definitiva de la sentencia a intervenir; **CUARTO:** CONDENAR Y CONDENA, a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL) al pago de las costas del procedimiento y honorarios profesionales, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. JOSÉ CRISTINO RODRÍGUEZ Y ASael Sosa Hernández, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 203/95 de fecha 15 de septiembre de 1995, instrumentado por el ministerial Rodolfo José Pérez del Orbe, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que dictó el 10 de septiembre de 1996 la sentencia núm. 180, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA nulo y sin valor jurídico, el acto de apelación hecho por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL) en contra de la sentencia civil marcada con el número 631 del veintidós (22) de Agosto de 1995; dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por el Ministerial RODOLFO JOSÉ PÉREZ DEL ORBE, Alguacil de Estrados de dicha Cámara; por ser violatorio a los artículos 69, 70, 456 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Condena a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados JOSÉ CRISTINO RODRÍGUEZ Y ASael Sosa Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente, la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en fundamento del medio anterior, la recurrente, sostiene que: “como podrá observar este tribunal, a la parte recurrida se le negó la oportunidad de depositar documentos y de tomar comunicación de ellos, lo que constituye una violación al derecho de defensa que le asiste. Que el tribunal a-qua posterior al rechazo de la solicitud hecha por nosotros de comunicación de documentos y de reservarse el fallo del asunto, le da quince días a la otra parte para hacer lo mismo; que la comunicación recíproca de documentos debe hacerse previa a toda solicitud, de cualquier otra medida o conocimiento del fondo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se ha podido verificar que la corte a-qua sostuvo “que la parte apelada propone en síntesis, la nulidad del recurso de apelación por lo que esta corte está en el deber de examinar la procedencia o no del recurso, antes de entrar en cualquier otra consideración”;

Considerando, que cuando al juez o a los jueces se le formula un pedimento relativo a una excepción o a un medio de inadmisión, deberá pronunciarse previo a toda contestación respecto a los medios de defensa precitados, y ello así dado su carácter perentorio;

Considerando, que como consecuencia de lo anterior, y al haber declarado la nulidad del acto de apelación, en base a los motivos expuestos en la sentencia impugnada, resultaba improcedente ponderar el pedimento de comunicación de documentos en un asunto que por efecto de la nulidad decretada, ya no sería examinado; que siendo así las cosas, no se le puede atribuir a la sentencia impugnada el vicio de omisión de ponderar los méritos de la comunicación de documentos, ni de que haya sido violado el derecho de defensa de la recurrente;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el único medio propuesto por la recurrente, por lo que procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.



Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia civil núm. 180 de fecha 10 de septiembre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Cristino Rodríguez y Asael Sosa Hernández, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 42**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de noviembre de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Daysi Marina Melo Jiménez Vda. Lama.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Esteban Olivero Félix.
<b>Recurridos:</b>	Narciso Vargas Sena y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio E. González Díaz y Licda. Rosa Elba Lora.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Daysi Marina Melo Jiménez Vda. Lama, dominicana, mayor de edad, viuda, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0002380-8, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 21 de la ciudad y municipio de Neyba, provincia Bahoruco, contra la sentencia marcada con el núm. 051 de fecha 7 de noviembre de

2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 51 de fecha 7 de noviembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2001, suscrito por el Dr. Juan Esteban Olivero Félix, abogado de la parte recurrente, la señora Daysi Marina Melo Jiménez Vda. Lama, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2001, suscrito por el Dr. Julio E. González Díaz, abogado de las partes recurridas, Narciso Vargas Sena, Julio Zarzuela Sena, Gil Vargas Sena, Domingo Vargas Sena, Manuela Vargas Sena, Hortensia Vargas Sena, Célida Sena y Lupercia Sena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de acto de venta incoada por los señores Narciso Vargas Sena, Julio Zarzuela Sena, Gil Vargas Sena, Manuela Sena, Hortensia Vargas Sena, Célida Sena y Lupercia Sena, contra la señora Daysi Marina Melo Vda. Lama, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó, el 3 de abril de 2000, la sentencia núm. 020, con el dispositivo siguiente, copiado textualmente: “**PRIMERO:** DECLARAR como al efecto DECLARAMOS regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Nulidad de Acto de Venta y Daños y Perjuicios, incoada por los señores NARCISO VARGAS SENA, JULIO ZARZUELA SENA, GIL VARGAS SENA, DOMINGA VARGAS SENA, MANUELA SENA, HORTENSIA VARGAS SENA, CÉLIDA SENA Y LUPERCIA SENA, contra la señora MARINA MELO VIUDA LAMA, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZAR como al efecto RECHAZAMOS, las conclusiones vertidas en la demanda por la Parte Demandante, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal. **TERCERO:** CONDENAR como al efecto CONDENAMOS, a la parte Demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los DRES. JULIO MEDINA PÉREZ y HÉCTOR RAFAEL PERDOMO MEDINA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Narciso Vargas Sena, Julio

Zarzuela Sena, Gil Vargas Sena, Dominga Vargas Sena, Manuela Sena, Hortensia Vargas Sena, Célida Sena y Lupercia Sena, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 051 de fecha 7 de noviembre de 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, con el dispositivo que copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores NARCISO VARGAS SENA, JULIO ZARZUELA SENA, GIL VARGAS SENA, DOMINGA VARGAS SENA, MANUELA SENA, HORTENSIA VARGAS SENA, CÉLIDA SENA Y LUPERCIA SENA, contra la sentencia civil, No. 020 de fecha 3 de Abril del año 2000, dictada por el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. **SEGUNDO:** Declara nula la venta intervenida en fecha 24 de junio del año 1999 entre los señores REYNALDO VILLEGAS Y DAYSY MARINA MELO JIMÉNEZ VDA. LAMA, consignada en el acto bajo firma privada de esa misma fecha, legalizado por el DR. JULIO MEDINA PÉREZ, Notario Público de los del número del municipio de Bahoruco y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente en lo que respecta a los daños y perjuicios reclamados, por las razones expuestas. **CUARTO:** Compensa las costas entre las partes en litis por los motivos expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente, sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Fallo extra petita; **Tercer Medio:** Errónea exposición de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que se trata de una demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Narciso Vargas Sena, Julio Zarzuela Sena, Gil Vargas Sena, Dominga Vargas Sena, Manuela Sena, Hortensia Vargas Sena, Célida Sena y Lupercia Sena, en contra de la señora Daysi Marina Melo

viuda Lama, en relación a una “porción de terreno de aproximadamente 15 tareas de extensión superficial, ubicado en el sector Los Cocos de la ciudad de Neyba, dentro de las siguientes colindancias: Al Norte: Propiedad de la recurrente; Al Sur: Propiedad del Ing. Gerson Méndez Vargas; Al Este: Propiedad de Crispulo Perdomo Recio; y al Oeste: Carretera Neyba-Panzo, frente a la punta del cerro a la entrada de Monte Quemao”, inmueble del cual los demandantes originales aducen ser propietarios, y que le corresponde por herencia de sus padres los señores Saturnino Vargas y Filomena Sena, por lo que solicitan la nulidad de un acto de venta del referido inmueble, intervenido entre el señor Reynaldo Villegas Romero, en calidad de vendedor, y la señora Daysi Marina Melo Jiménez Vda. Lama en calidad de compradora, en fecha 24 de junio de 1999 ;

Considerando, que la parte recurrente, en apoyo a sus medios de casación, señala que: “... que en la especie se trata de una litis sobre la propiedad de terrenos comuneros, sobre los cuales los demandantes han admitido que nunca han tenido posesión ni fomentado mejoras tangibles; que esta situación, comprobada por el tribunal civil de primer grado, la recurrente apoya sus derechos, no solamente en el acta de venta que le otorgó su causante Reynaldo Villegas Romero, sino además en los derechos cedidos a éste por sus vendedores, señores Domingo Cuevas y Evaristo Cuevas, quienes a su vez adquirieron por vinculación hereditaria, ya que es un hecho constante en todo curso de la litis, que el vendedor de la recurrente, Reynaldo Villegas Romero, adquirió sus derechos por compra al señor Domingo Cuevas, según documento auténtico, conviviente marital con una hija de éste (Domingo Cuevas (a) Timito), por largos años, hechos todos que concatenados se conjugan para evidenciar una posesión adquisitiva de larga data, que por las transferencias que operaron sobre el predio en discusión, favorecen y robustecen la posesión y propiedad, así como las mejoras levantadas por la señora Marina Melo viuda Lama; que la sentencia ahora recurrida en casación, amén de un compendio de errores materiales en su exposición de hechos, lo cual per se imposibilita a la Corte de Casación edificarse correctamente de la litis y sus incidencias, por tratarse el asunto de una demanda en nulidad

de venta de un predio de terreno sin registro catastral y sin registro en la Conservaduría de Hipotecas de Neyba, los medios de prueba por excelencia debieron haber sido las escrituras formuladas por las partes y de no ser suficientes los informativos y contrainformativos testimoniales sopesados cada uno, por su contenido y concordancia con los hechos, cosa que no hizo la Corte a-qua...; que limitado así el ámbito de la demanda, la corte no estaba apoderada de ningún otro punto a decidir que lo transcrito precedentemente, y al avocarse sin pedimento alguno, a fallar sobre la validez o invalidez de una venta existente entre los señores Domingo Cuevas y Evaristo Cuevas de una parte, y de la otra el señor Reynaldo Villegas Romero, desbordó el ámbito de su apoderamiento para decir cuestiones o cosas que no estaban en litis ni le había sido pedidas por las partes”;

Considerando, que para fundamentar su decisión, la corte a-qua, sostuvo: “Que entre los documentos depositados por la parte recurrida, figura un acto de venta bajo firma privada, intervenido entre los señores Reynaldo Villegas Romero y Daysys (sic) Marina Melo Vda. Lama, en fecha 24 de junio de 1999...; Que el artículo 1599 del Código Civil establece textualmente lo siguiente: La venta de la cosa de otro es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro. Que del examen que ha hecho esta Corte del referido acto de venta, en el mismo no se da constancia de la forma en que el vendedor adquirió el inmueble que vende, sino que se limita a enunciar las generales y calidades de las partes contratantes, la descripción del inmueble así como el precio de la venta, razón por la cual este documento es desestimado por esta Corte como instrumento probatorio del derecho de propiedad del vendedor para efectuar la operación de venta; Que el expediente entre los documentos depositados por la recurrida, también figura un contrato de venta bajo firma privada intervenido entre los señores Domingo Cuevas y Reynaldo Villegas Romero, en fecha 10 de diciembre de 1997, legalizadas las firmas por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, Notario Público de los del número del municipio de Neyba, mediante el cual el primero vende al segundo el inmueble que luego adquirido por la señora Daysys (sic) Marina Melo Vda.

Lama, ha sido objeto de la presente litis. Que así como en el acto de venta intervenido entre ésta y el señor Reynaldo Villegas Romero, en el presente acto, el vendedor no da constancia de la forma en que adquirió el inmueble que vende, sino también se limita a enunciar las generales y calidades de las partes contratantes, la descripción del inmueble, así como el precio de la venta, razón por la cual este documento debe ser desestimado como documentos probatorio del derecho de propiedad que tendría el vendedor para efectuar la venta” (sic);

Considerando, que en relación al primer medio propuesto por la recurrente, en el cual invoca que el fallo atacado carece de base legal, resulta conveniente recordar que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados;

Considerando, que es importante destacar que se establece en la sentencia impugnada que en realidad, la corte a-qua no anuló el contrato suscrito entre los señores Domingo Cuevas y Reynaldo Villegas Romero, en fecha 10 de diciembre de 1997, sino que se limitó a descartarlo como medio de prueba de las pretensiones de la parte recurrida, hoy recurrente, lo mismo que hizo con el acto de venta bajo firma privada, intervenido entre los señores Reynaldo Villegas Romero y Daysi Marina Melo Vda. Lama, en fecha 24 de junio de 1999, sosteniendo que en dichos actos el vendedor no dio constancia de la forma en que adquirió el inmueble objeto de los referidos contratos;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua se ha limitado a descartar los contratos antes señalados, como elementos probatorios de la calidad de propietario del señor Reynaldo Villegas Romero del inmueble vendido a la señora Daysi Marina Melo viuda Lama, llegando a la conclusión de que la venta de la cosa ajena es nula, sin dar motivos suficientes en fundamento de este razonamiento, y sin



ponderar otros elementos probatorios aportados al proceso, donde se reconoce al señor Reynaldo Villegas Romero, como propietario del inmueble, entre ellos un contrato de préstamo a su favor, de fecha 24 de julio de 1998, en el cual el referido inmueble fue dado en garantía; que estos aspectos ameritan ser ponderados, ya que el señor Reynaldo Villegas Romero, es quien es que vende el terreno posteriormente a la recurrida, la señora Daysi Marina Vda. Lama;

Considerando, que siendo el objeto del acto de venta cuya nulidad se persigue, un inmueble no registrado, del cual varias personas pretenden ser propietarios, la corte a-qua, debió contraponer las pruebas aportadas por ambas partes, y adoptar las medidas de instrucción que estimare necesarias para determinar la procedencia o no de la demanda en nulidad, cosa que no ha ocurrido, por lo que el fallo impugnado, tal y como afirma la recurrente, adolece de falta de base legal, ya que los motivos en que se sustenta la sentencia impugnada no nos permite establecer si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que por los motivos anteriores, procede acoger el medio examinado, y por vía de consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada, por falta de base legal, sin que sea necesario examinar los demás medios planteados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 051 de fecha 7 de noviembre de 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para que conozca del asunto, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169 de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 43**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de mayo de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Elías Lantigua Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. José La Paz Lantigua.
<b>Recurrida:</b>	Marianela Lora Mayí.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Elías Lantigua Hernández, dominicano, mayor de edad, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0015447-9, domiciliado y residente en la calle Bonó núm. 93 de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 449-99-00085, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 14 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Elba Lora, abogada de la parte recurrida, señora Marianela Lora Mayí;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**ÚNICO:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por JOSÉ ELÍAS LANTIGUA, por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de julio de 1999, suscrito por el Lic. José La Paz Lantigua, abogado del recurrente, señor José Elías Lantigua Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances, abogado de la recurrida, señora Marianela Lora Mayí;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del

21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Marianela Lora Mayí, contra el señor José Elías Lantigua Hernández, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 28 de agosto de 1998, la sentencia civil núm. 305, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite el divorcio entre los señores esposos JOSÉ ELÍAS LANTIGUA HERNÁNDEZ y MARIANELA LORA MAYI, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **SEGUNDO:** Otorga la guarda y cuidado de los menores procreados en el matrimonio de nombres: MARIEL MARLENNE, JOEL JUNIOR Y MARLENNE MARIEL de apellidos LANTIGUA LORA, a la Madre esposa demandante Sra. MARIANELA LORA MAYI, hasta su mayoría de edad o emancipación legal; **TERCERO:** Condena al señor JOSÉ ELÍAS LANTIGUA HERNÁNDEZ, al pago de una pensión alimenticia en favor de sus hijos menores de nombres: MARIEL MARLENNE, JOEL JUNIOR Y MARLENNE MARIEL de apellidos LANTIGUA LORA, de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS) mensuales, hasta su mayoría de edad o emancipación legal; **CUARTO:** Condena al señor JOSÉ ELÍAS LANTIGUA HERNÁNDEZ al pago de una pensión adlitem de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS) en favor de la esposa demandante Sra. MARIANELA LORA MAYI, mientras dure el procedimiento de divorcio; **QUINTO:** Compensa las costas pura y simplemente por tratarse de litis entre esposos”; b) que no

conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 261, de fecha 16 de septiembre de 1998, instrumentado por el ministerial José A. Sánchez, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la señora Marianela Lora Mayi, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual fue decidido por sentencia civil núm. 449-99-00085, de fecha que 14 de mayo de 1999, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Sra. MARIANELA LORA MAYI en contra de la sentencia No. 305 de fecha 28 de Agosto del 1998 en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca el ordinal TERCERO de la sentencia apelada para que en vez de \$6,000.00 la pensión alimenticia sea de \$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ORO) a cargo del padre Sr. JOSÉ ELÍAS LANTIGUA y en beneficio de sus hijos menores MARIELL MARLENNE, JOEL JUNIOR Y MARLENNE MARIELL LANTIGUA LORA hasta su mayoría de edad; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada marcada con el No. 305, de fecha 28 de agosto del 1998 dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte; **CUARTO:** Compensa las Costas por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone contra la indicada sentencia, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del Art. 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos y base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que en la decisión impugnada se incurrió en violación de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, en razón de que la corte a-qua no ponderó en su fallo que la ahora recurrida, demandante original, no depositó la prueba de sus pretensiones,

sin embargo el hoy recurrente sí demostró que la recurrida es solvente económicamente para sostener a sus hijos, adjunto a lo que pueda aportar dentro de sus limitaciones económicas, al no tener éste bienes que produzcan dinero, ni un trabajo fijo lucrativo, por ejercer una profesión liberal de arquitecto; que aún cuando la corte a-qua expresa en su segundo considerando contenido en la página 7 de la sentencia recurrida que existen documentos depositados en el expediente, no especifica de qué tipo de documentos y en base a los cuales hizo la deducción para llegar a su convicción en cuanto al monto de la pensión alimenticia;

Considerando, que al respecto la corte a-qua estimó que el Sr. José Elías Lantigua afirmó en primera instancia que aproximadamente obtiene ganancias entre RD\$8,000.00 y RD\$10,000.00 mensuales porque no tiene trabajo fijo y además tiene dos hijos de 10 y 4 años a los cuales envía a Santo Domingo, la suma de RD\$2,000.00 mensuales; que la corte entiende que la suma solicitada por la esposa y madre apelante es excesiva, teniendo en cuenta que el Sr. José Elías Lantigua no produce esa cantidad al mes, sin olvidar sus gastos personales y de dos hijos más procreados por él; además la obligación alimentaria corresponde a ambos padres y en la especie la madre tiene solvencia para compartir dicha obligación con el padre; que, para pagar la pensión alimenticia los jueces deben tomar en consideración las condiciones económicas del padre y las necesidades de los hijos; que en la especie, la corte apreció que el padre puede pagar la suma de RD\$7,500.00 mensuales a favor de sus hijos menores y no la cantidad de RD\$40,000.00 como lo exige la madre;

Considerando, que de la simple lectura de la sentencia cuya casación se persigue se extrae, que evidentemente los jueces de la corte a-qua no explicaron en qué documentos se fundamentaron para aumentar la pensión alimentaria de RD\$6,000.00 pesos a RD\$7,500.00 pesos, cuando la misma corte a-qua resalta lo declarado por el hoy recurrente de que sus ingresos mensuales son aproximadamente de entre RD\$8,000.00 pesos y RD\$10,000.00 pesos; que, por tanto, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que la

sentencia impugnada adolece, en cuanto a un aspecto fundamental de la controversia, de insuficiencia de motivos y violación al artículo 1315 del Código Civil, procediendo así que sea casada;

Considerando, que a título de mayor abundamiento, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 449-99-00085, de fecha 14 de mayo de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 44**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Maquinarias Industriales Eurolatina, S. A. (Maier).
<b>Abogado:</b>	Dr. Eusebio Polanco Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Martínez Lora.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson Benzán Castillo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maquinarias Industriales Eurolatina, S. A. (MAIER), entidad comercial constituida de conformidad a las leyes de República Dominicana, con domicilio social en la avenida Las Palmas núm. 41, del sector Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, Ricardo Olivares, español,

mayor de edad, portador del pasaporte núm. 37764693, domiciliado y residente en la avenida Las Palmas núm. 41, del sector Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 041, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelson Benzán Castillo, abogado de la parte recurrida, Miguel Martínez Lora;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación incoado por la MAQUINARIAS INDUSTRIALES EUROLATINA, S. A. Y RICARDO OLIVARES, contra la sentencia No. 041 del 17 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Eusebio Polanco Paulino, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Nelson Benzán Castillo, abogado de la parte recurrida, Miguel Martínez Lora;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 8 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Miguel Martínez Lora, contra Maquinarias Industriales Eurolatina, S. A. (MAIER), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 20 de julio de 2010, la sentencia núm. 00849-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el DEFECTO pronunciado en audiencia en contra de Compañía Maderera Hernández por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto la forma la presente Demanda en Cobros de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por Compañía Presentaciones Beltré, S. A., contra Compañía Maderera Hernández, S. A., y en cuanto al fondo la RECHAZA en todas sus partes los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Compensan las costas del procedimiento; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo Lorenzo, Alguacil Ordinario de esta sala para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel

Martínez, contra la citada sentencia, mediante acto núm. 1066-2010 de fecha 20 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo Aguasviva, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, intervino la sentencia núm. 041, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2011, ahora recurrida, con el dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL MARTÍNEZ LORA, contra la sentencia civil No. 00849-2010 de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor MIGUEL MARTÍNEZ LORA, y en consecuencia CONDENA a la razón social MAQUINARIAS INDUSTRIALES EUROLATINA, S. A., (MAIER), y al señor RICARDO OLIVARES, a pagarle al señor MIGUEL MARTÍNEZ LORA, la suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$925,000.00), por concepto de capital adeudado, conforme a las motivaciones anotadas mas arriba; **CUARTO:** CONDENA a la razón social MAQUINARIAS INDUSTRIALES EUROLATINA, S. A., (MAIER), y al señor RICARDO OLIVARES, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del LIC. NELSON BENZÁN CASTILLO, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo

1,101 del Código Civil y del artículo 39 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización del contrato; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada condena al recurrente a pagar al recurrido la suma de Novecientos Veinticinco Mil Pesos dominicanos (RD\$925,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 11 de marzo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$925,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Maquinarias Industriales Eurolatina, S. A. (MAIER), contra la sentencia núm. 041, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Nelson Benzán Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 45**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Muebles del Oriente, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Leonidas Paché Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Yeymi Adón de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elidio Familia Moreta.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Muebles del Oriente, C. por A., con domicilio social ubicado en la calle Presidente Estrella Ureña núm. 28, del sector Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 031, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2010, suscrito por el Licdo. Manuel Leonidas Pache Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2010, suscrito por el Licdo. Elidio Familia Moreta, abogado de la parte recurrida, Yeymi Adón de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de



21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Yeymi Elizabeth Adón de la Cruz, contra Muebles del Oriente, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 6 de marzo de 2009, una sentencia marcada con el núm. 570, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora YEYMI ELIZABETH ADÓN DE LA CRUZ, al tenor del Acto No. 34/2008 de fecha Siete (07) de Febrero del año 2008, instrumentado por el ministerial FÉLIX MANUEL MEDINA ULERIO, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la EMPRESA MUEBLES DEL ORIENTE, C. POR A. Y LA COLONIAL DE SEGUROS; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, la señora YEYMI ELIZABETH ADÓN DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. LUIS E. ESCOBAL RODRIGUEZ, LIC. JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ Y LIC. OLIVO RODRÍGUEZ HUERTAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia antes descrita, por la señora Yeymi Elizabeth Adón de la Cruz, mediante acto núm. 483-2009 de fecha 3 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, intervino la sentencia núm. 031, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora YEYMI ELIZABETH ADON DE LA CRUZ, contra la sentencia civil No. 570, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo ACOGE, por los motivos precedentemente enunciados, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con las razones dadas en esta sentencia; **TERCERO:** ACOGE, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora YEYMI ELIZABETH ADÓN DE LA CRUZ, y en consecuencia, CONDENA a la compañía MUEBLES DEL ORIENTE, C. POR A., al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a favor de dicha señora, de conformidad con las razones dadas mas arriba; **CUARTO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia, a LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza No. 1-2-500-0172085, por las razones expuestos; **QUINTO:** CONDENA a las compañías MUEBLES DEL ORIENTE, C. POR A., y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. ELIDIO FAMILIA MORETA, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo

5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$500,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 20 de abril de 2010, el salario mínimo mas alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$500,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Muebles del Oriente, C. por A., contra la sentencia civil núm. 031, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Elidio Familia Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 46**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Reynaldo Ricart.
<b>Recurrido:</b>	Arsenio González Paulino.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rolando del Orbe Polanco y Jhonny Ogando de los Santos.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S. A., banco de desarrollo, organizado de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 78, de esta ciudad, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, Gregorio Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0099266-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 23-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Jhonny Ogando y Rolando del Orbe Polanco, abogados de la parte recurrida, Arsenio González Paulino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ADEMI, S. A., contra la sentencia civil No. 23-2011 de fecha 31 de enero del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Reynaldo Ricart, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Rolando del Orbe Polanco y Jhonny Ogando de los Santos, abogados de la parte recurrida, Arsenio González Paulino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Arsenio González Paulino, contra la razón social Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de noviembre de 2009, una sentencia marcada con el núm. 1246, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor ARSENIO GONZÁLEZ PAULINO, de generales que constan, contra la razón social BANCO DE CRÉDITOS, S. A. (ADEMI), de generales que constan, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENNA a la parte demandada, razón social BANCO DE AHORROS Y CRÉDITO, S. A. (ADEMI), a pagar a favor del señor ARSENIO GONZÁLEZ PAULINO, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00), a título de indemnización por los daños morales causado por el acceso desautorizado a las informaciones personales del demandante, como también por haber alterado erróneamente las mismas; tal y como fue expuesto en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENNA a la parte demandada, la razón social BANCO DE AHORROS Y CRÉDITOS, S. A. (ADEMI), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. JHONNY OGANDO DE LOS SANTOS Y ROLANDO DEL ORBE POLANCO, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia antes descrita, por la razón social Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S. A., mediante acto núm. 280-10 de fecha 4 de febrero de 2010,

del ministerial Carlos Alberto Reyes Portorreal, Alguacil Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 23-2011 de 31 de enero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, con el dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ADEMI, S. A., contra la sentencia civil No. 1246, relativa al expediente No. 034-08-00959, de fecha 24 de septiembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la entidad BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ADEMI, S. A., al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor de los LICDOS. ROLANDO DEL ORBE POLANCO y JHONNY OGANDO DE LOS SANTOS, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, de la Ley 288-05, que regula, la sociedad de información crediticia y protección al título de la información; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;



Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, el cual condenó al recurrente a pagar al recurrido la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 3 de marzo de 2011, el salario mínimo mas alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$200,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S. A., contra la sentencia civil núm. 23-2011, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Rolando del Orbe Polanco y Jhonny Ogando de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Ramón Quiñones Marte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Bienvenido Poueriet Rolffot.
<b>Recurrido:</b>	Juan Carlos Pujols Jerez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo O. Muñoz Hernández y Francisco Martínez Álvarez.

#### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramón Quiñones Marte, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1586801-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 377-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, el 9 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Bienvenido Poueriet Rolffot, abogado de la parte recurrente, Juan Ramón Quiñones Marte;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Martínez Álvarez, por sí y por el Lic. Domingo Muñoz, abogado de la parte recurrida, Juan Carlos Pujols Jerez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Quiñones Marte, contra la Sentencia Civil No. 377-2009 de fecha 9 de julio de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Ramón Bienvenido Poueriet Rolffot, abogado de la parte recurrente, señor Juan Ramón Quiñones Marte, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida, señor Juan Carlos Pujols Jerez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de reconocimiento de paternidad incoada por el señor Juan Carlos Pujols Jerez contra los señores Juan Ramón Quiñones Marte y Rafael Pujols Sanz, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de octubre de 2008, la sentencia núm. 08-03109, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile la presente demanda en Nulidad de Reconocimiento de Paternidad incoada por el señor Juan Carlos Pujols Jerez, en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), mediante el Acto No. 75/2008, del protocolo del ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Leónidas Antonio Soto y Juan Ramón Vásquez Abreu, abogados de la parte demandada, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto

núm. 2022/12/2008 de fecha 18 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Juan Carlos Pujols Jerez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 377-2009, de fecha que 9 de julio de 2009, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto contra el señor RAFAEL PUJOLS SANZ, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 19 del mes de marzo del año 2009, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS PUJOLS JEREZ, según acto No. 2022/12/2008, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial JUAN BÁEZ DE LA ROSA, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 08-03109, relativa al expediente No. 533-08-00458, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, DECLARA NULA la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena la realización de una prueba de ADN a los señores JUAN CARLOS PUJOLS JEREZ y el señor JUAN RAMÓN QUIÑONES MARTE, a fin de probar la filiación biológica existente entre ambos, prueba que debe ser realizada por el Laboratorio de la LICDA. PATRIA RIVAS, a los fines indicados y el resultado de la misma debe ser remitido por ante este tribunal y los gastos que conlleve dicha prueba queda a cargo de la parte demandante, señor JUAN CARLOS PUJOLS JEREZ; **QUINTO:** RESERVA las costas del procedimiento, por las razones antes citadas; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO

MARTÍNEZ MOLINA, alguacil de estrado de este tribunal, para que notifique la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 486 de la Ley 136-03 que instituye el Código del Menor; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del artículo 6 de la Ley núm. 985 sobre Filiación”;

Considerando, que, por su parte, el recurrido propone contra el memorial de casación el medio de inadmisión derivado de la caducidad del recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los treinta días previsto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, por tanto, procede su examen en primer término, en razón de que los medios de inadmisión están enderezados a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso el recurso de casación;

Considerando, que en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el recurso de casación deberá interponerse “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación, se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que del examen del expediente se revela que la sentencia recurrida fue notificada el 6 de agosto de 2009, por acto núm. 136/2009 del ministerial Isidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el recurso de casación fue interpuesto el 19 de octubre de 2009, lo que demuestra

que fue intentado después de haberse vencido el plazo que indica el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la referida Ley núm. 491-08;

Considerando, que como se observa, el recurso que se examina fue interpuesto fuera del plazo previsto por la ley, es decir, no fue incoado cumpliendo con el test de temporalidad, que exige la norma para que el mismo pueda admitirse, lo que implica que el referido recurso está ostensiblemente afectado de caducidad, por lo que deviene, desde el umbral de apoderamiento, en inadmisibile, por violación al plazo prefijado para la interposición del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramón Quiñones Marte contra la sentencia núm. 377-2009 dictada el 9 de julio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 48**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de agosto de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Complejo Turístico El Oasis, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Rigoberto Heredia Terrero.
<b>Recurrido:</b>	Luis Antonio Tabar Alba.
<b>Abogados:</b>	Dra. Nancy Félix González, Dr. Carlos Julio Félix Vidal y Licda. Karen F. Galanza Leger.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 14 de marzo del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Complejo Turístico El Oasis, S. A., entidad hotelera constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la ciudad de Barahona, kilómetro 11 ½, de la carretera Barahona-Cabral, debidamente representada por su administrador, el señor Fernando Rodríguez, de nacionalidad española,

mayor de edad, casado, comerciante, portador del pasaporte núm. 51573694, domiciliado y residente en la Carretera Barahona-Cabral, kilómetro 11 ½, de la ciudad de Barahona (complejo turístico El Oasis, S. A.) contra la sentencia civil núm. 05, dictada el 10 de agosto de 2001, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Karen F. Galarza Leger, abogada de la parte recurrida, Luis Antonio Tabar Alba;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2001, suscrito por el Lic. Félix Rigoberto Heredia Terrero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2001, suscrito por los Dres. Nancy Félix González y Carlos Julio Félix Vidal, abogados de la parte recurrida, Luis Antonio Tabar Alba;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de julio de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavarez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en referimiento en dificultades de ejecución de acto bajo firma privada y administración de negocios, incoada por Luis Antonio Tabar Alba contra la empresa Complejo Turístico El Oasis , S. A., el señor Luis Antonio Tabar Alba solicitó una reapertura de los debates, la cual fue decidida por la Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 5 de abril de 2001, mediante el auto administrativo núm. 105-2001-123, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA, la REAPERTURA DE DEBATES, solicitada por la parte demandante, el señor LUIS ANTONIO TABAR ALBA, a través de sus abogados constituidos los DRES. CARLOS JULIO FELIZ VIDAL Y NANCY ANTONIA FELIZ GONZÁLEZ, relativa a una demanda civil en materia de los referimientos en dificultades de ejecución de acto bajo firma privada y de administración de negocios, en contra de la empresa COMPLEJO TURISTICO EL OASIS, C. POR A; **SEGUNDO:** FIJA la audiencia

del día diez (10) del mes de abril del año dos mil uno (2001), a las 9:00 horas de la mañana, para el conocimiento de la misma; **TERCERO:** ORDENA, que dicha decisión sea comunicada a las partes vía Secretaría de este mismo tribunal”; b) que, no conforme con dicha decisión, Complejo Turístico “El Oasis” S.A., interpuso un recurso de apelación mediante acto núm. 288-2001, de fecha 10 de abril de 2001, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Félix Ferreras, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión del cual intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 05, de fecha 10 de agosto de 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar irrecibible por prematuro el recurso de apelación intentado por la empresa “COMPLEJO TURÍSTICO EL OASIS, S. A.” contra la sentencia preparatoria No.123 de fecha 10 del mes de abril del año Dos Mil Uno (2001), dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos; **SEGUNDO:** Condena a la empresa “Complejo Turístico “El Oasis”, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. CARLOS JULIO FELIZ Y NANCY ANTONIA GONZÁLEZ quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Inobservancia de la forma y falta de base legal;”

Considerando, que, previo al examen de los medios propuestos por la recurrente en casación, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por el recurrido en su memorial de defensa sustentado en el carácter preparatorio de la sentencia recurrida;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial que las sentencias que deciden acogiendo o rechazando un medio de

inadmisión son definitivas sobre el incidente y no preparatorias y, por lo tanto, pueden ser objeto de las vías de recursos ordinarios o extraordinarios, incluyendo el recurso de casación, cuando, como en la especie, sean dictadas en única o última instancia, razón por la cual, contrario a lo alegado por el recurrido, la sentencia hoy impugnada no tiene carácter preparatorio, puesto que la misma se contrajo a declarar inadmisibile un recurso de apelación, procediendo, en consecuencia, el rechazo del pedimento examinado;

Considerando, que en un primer aspecto del desarrollo de los medios de casación, la parte recurrente alega que el tribunal a-qua omitió pronunciarse sobre la solicitud de comunicación de documentos por ella realizada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la ahora recurrente quien también fue recurrente ante la corte a-qua concluyó solicitando una comunicación recíproca de documentos entre las partes por secretaría y, que a su vez, la parte recurrida en apelación concluyó solicitando que se declarara inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderada por estar dirigido contra una sentencia preparatoria por haberse limitado el tribunal de primer grado, mediante el fallo apelado, a ordenar una reapertura de debates;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la ahora recurrente, la corte a-qua no omitió pronunciarse sobre la medida de comunicación de documentos por ella solicitada, comprobación que se pone de manifiesto en el primer párrafo de la página 6 del fallo impugnado en la cual, a pesar de que la corte a-qua cometió un error material al invertir las calidades de las partes, dicho error no es determinante ni genera confusión alguna en cuanto a lo allí decidido; que, en efecto, luego de comprobar que el recurso de apelación era inadmisibile por haber sido introducido contra una decisión reputada preparatoria, procedió a rechazar las conclusiones de la recurrente por improcedentes e infundadas, motivaciones estas que esta Corte de Casación estima suficientes, puesto que, evidentemente, la comunicación solicitada carece de eficacia dada la solución adoptada por el tribunal;

Considerando, que, en un segundo aspecto del desarrollo de sus medios la recurrente alega que la corte-aqua acogió un medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en apelación a pesar de que se trataban de conclusiones distintas a las planteadas por él ante la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que el medio de inadmisión planteado por el entonces recurrido no era, contrario a lo alegado, extemporáneo, en razón de que, al estar sustentado en el carácter preparatorio de la sentencia apelada es incuestionable que solo podía plantearse en grado de apelación, y, además, porque conforme a las normas de derecho que rigen la materia, los medios de inadmisión pueden ser invocados en todo estado de causa;

Considerando, que, finalmente, sostiene la parte recurrente en apoyo a las violaciones denunciadas en su memorial, que la corte a-qua le atribuyó a algunas pruebas un alcance que no tienen y que la sentencia impugnada adolece de una exposición sustancial de los hechos y el derecho y de motivaciones adecuadas, ya que tampoco ponderó cuáles elementos o alegatos nuevos sustentaron la reapertura de debates que fue ordenada por el juez de primer grado;

Considerando, que a pesar de que la parte recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó medios de prueba aportados en ocasión de su recurso, no indica cuáles pruebas fueron desnaturalizadas ni en qué consistió dicha violación ni en que parte de la sentencia se verifica la desnaturalización alegada, lo que impide a esta Sala Civil y Comercial verificar si incurre el fallo impugnado en la violación alegada;

Considerando que, a fin de sustentar su decisión orientada a declarar la inadmisibilidad del recurso, la corte a-qua examinó el contenido de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado y comprobó que se trataba de una ordenanza preparatoria que se había limitado a disponer la reapertura de los debates que fue requerida por el señor Luis Antonio Tabar Alba y a fijar una nueva audiencia, sin prejuzgar el fondo de la contestación; que, sobre la base de las mencionadas comprobaciones, dicho tribunal calificó de

preparatoria la decisión recurrida y declaró inadmisibile el recurso de apelación por prematuro, en aplicación a las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, que establece que de los fallos preparatorios no podrán apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con ésta; que al haber declarado inadmisibile el recurso de apelación, era innecesario que se pronunciara sobre la procedencia o no de la reapertura ordenada por el juez de primer grado mediante la sentencia apelada, ya que uno de los efectos principales de las inadmisiones es que eluden el debate sobre el fondo; que, en consecuencia, el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, a los cuales otorgó su verdadero sentido y alcance y, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados;

Considerando, que, por los motivos expuestos anteriormente procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Complejo Turístico El Oasis, S.A., contra la sentencia civil núm. 05 dictada el 10 de agosto de 2001, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la sociedad Complejo Turístico El Oasis, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los doctores Nancy Antonio Félix González y Carlos Julio Félix Vidal, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 49**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, del 10 de agosto de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Agrícola de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Wilfredo Jiménez Reyes y Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu, Adalberto Santana López y Eduardo Hernández.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley de Fomento Agrícola núm. 6186 del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con su domicilio y oficina principal en su edificio marcado con el

núm. 601 de la avenida George Washington de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, legalmente representada por su Administrador General, Ing. Agron. Radhamés Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169424-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia, relativa al expediente civil núm. 351-01-0186, dictada el 10 de agosto de 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia incidental de fecha 10 de agosto del año 2001, Exp. No. 351-01-0186, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, juzgando en funciones de tribunal de segundo grado”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2001, suscrito por los Dres. Wilfredo Jiménez Reyes, Omar Acosta Méndez y el Licdo. Heriberto Vásquez Valdez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2001, suscrito por los Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu, Adalberto Santana López y Eduardo Hernández, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de ejecución de garantía prendaria iniciado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en perjuicio de la Cooperativa de Servicios Múltiples Amor y Paz Inc., el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa La Mata, dictó en fecha 2 de noviembre de 2000, la sentencia civil núm. 10-2000, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara desierta la Venta en Pública Subasta, por no haber licitadores y de declara adjudicatario al persiguiendo BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por la suma de RD\$3,649,800.00 (TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO), sobre los bienes incautados al deudor COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES AMOR Y PAZ INC., que se detallan en el proceso verbal de incautación; **SEGUNDO:** CONDENA, al perseguido COOPERATIVA AMOR Y PAZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LIC.

AMADO ANDRÉS RONDÓN RAMOS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso contra ella; **CUARTO:** Se condena (sic) al guardián designado en el proceso verbal de incautación la entrega inmediata de los bienes incautados en el proceso; **QUINTO:** Se designa al Ministerial ROBERTO LAZALA CALDERÓN, Alguacil Ordinario del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la ejecución (sic) de la sentencia”; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, mediante acto núm. 175-2001, instrumentado el 16 de marzo de 2001, por el ministerial Roberto Lazala Calderón, Alguacil Ordinario del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la inadmisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto por el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la sentencia civil, marcada con el No. 10-2000, de fecha dos (2) del mes de noviembre del 2000, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa La Mata, por falta de calidad de la parte recurrente, al tenor de los artículos 44, 45, 46 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; **SEGUNDO:** Se condena al BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de los Licdos. ALEJANDRO A. CANDELARIO ABREU, ADALBERTO SANTANA LÓPEZ, EDUARDO HERNÁNDEZ Y AMADO ANDRES RONDÓN RAMOS”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falsa y errónea aplicación del derecho;”

Considerando, que, en el desarrollo de único medio alega en síntesis, la recurrente, que el juez a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación por ella interpuesto por falta de calidad, en virtud de que no había sido parte del proceso que culminó con la sentencia de primer grado; que con dicha decisión hizo uso de reglas de derecho

inaplicables en la especie, puesto que si bien es cierto que la ahora recurrente no fue parte en primera instancia, ese hecho se debió a la culpa y negligencia de su contraparte, el ahora recurrido, quien nunca la puso en causa a pesar de que era la propietaria de los muebles dados en prenda, los cuales se encontraban adheridos a un terreno de su propiedad, convirtiéndose en inmueble por destino y, por lo tanto, no eran susceptibles de ejecución prendaria y ni de ningún otro tipo de ejecución ya que el patrimonio del Banco Agrícola es inembargable por disposición legal;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado resulta que originalmente se trató de un procedimiento de ejecución de garantía prendaria perseguido por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en perjuicio de la Cooperativa de Servicios Múltiples Amor y Paz, Inc., procedimiento que culminó con una sentencia que ordenó la adjudicación de los muebles incautados, decisión esta que fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana; que dicho recurso fue declarado inadmisibile por el Juzgado de Primera Instancia, actuando como tribunal de segundo grado, acogiendo una solicitud de la parte recurrida, por falta de calidad del recurrente, en razón de que, según precisa el fallo impugnado, dicha entidad bancaria no había formado parte del proceso que culminó con la sentencia por ella apelada;

Considerando, que las vías de recurso que la ley pone a disposición de las partes interesadas solo pueden ser ejercidas por aquellas personas físicas o morales que hayan sido parte en el proceso, a excepción del recurso de tercería disponible para los terceros afectados por una sentencia; que, en ese sentido y a fin de regular el ejercicio de las vías de recursos, ha sido establecido por esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, que el recurso de apelación intentado por una persona que no fue parte en primer grado es inadmisibile; que, en la especie, independientemente de los motivos que sustentaron la apelación de la actual recurrente, dicha parte, en su calidad de tercero en el proceso, no podía hacer uso del mencionado recurso, por estar reservado exclusivamente para

quienes fueron parte en primer grado, tal y como lo estableció el tribunal a-quo;

Considerando, que, en base a los motivos expuestos y contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Sala Civil y Comercial estima que la sentencia impugnada contiene una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y, con ello, el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia relativa al expediente civil núm. 351-01-0186 dictada el 10 de agosto de 2001 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados Alejandro A. Candelario Abreu, Adalberto Santana López y Eduardo Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 50**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Leonidas Guerrero Mejía.
<b>Abogado:</b>	Lic. Noel Graciano C.
<b>Recurrida:</b>	Virginia Cheas Puesán de Lueje.
<b>Abogados:</b>	Dra. Griselda Cordero de Hernández y Dr. Otilio M. Hernández Carbonell.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Leonidas Guerrero Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 19288, serie 3ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, el 20 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 1988, suscrito por el Lic. Noel Graciano C., abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 1989, suscrito por los Dres. Griselda Cordero de Hernández y Otilio M. Hernández Carbonell, abogados de la parte recurrida, Virginia Cheas Puesan de Lueje;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre de 1999, estando presentes los jueces Julio Genaro Campillo Pérez



en funciones de Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en desalojo, intentada por Virginia Cheas Puesan de Lueje, contra Juan Leonidas Guerrero Mejía, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia de fecha 9 de marzo de 1982, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el acto de la demanda intervenida; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones en todas sus partes de la parte demandada por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Declara la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; **CUARTO:** Ordena el desalojo inmediato de la casa No. 42 de la calle Federico Geraldino, de esta ciudad, ocupada por el señor JUAN LEONIDAS GUERRERO MEJÍA, en su calidad de inquilino, dado que la misma va a ser ocupada personalmente por la señora VIRGINIA CHEA PUESAN DE LUEJE; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **SEXTO:** Condena a JUAN LEONIDAS GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Dra. RAFAELA BATLLE DE DE LEÓN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 96, de fecha 24 de marzo de 1982, del ministerial Ernesto Graciano C., Alguacil de Estrados de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, el señor Juan Leonidas Guerrero Mejía interpuso un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando la sentencia civil s/n de fecha 23 de septiembre de 1985, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia contra el apelante JUAN LEONIDAS GUERRERO MEJÍA por falta de comparecer;

**SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por la parte Recurrída VIRGINIA CHEAS PUESAN DE LUEJE, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia; a) SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN LEONIDAS GUERRERO MEJÍA, contra sentencia dictada a favor de la concluyente Virginia Cheas Puesan de Lueje, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 9 de marzo de año 1982, por carecer de fundamentos legales. b) SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción fecha 9 de marzo de 1982, y en consecuencia, c) SE ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia no obstante cualquier recurso; d) SE CONDENA al señor JUAN LEONIDAS GUERRERO MEJÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de la DRA. MERCEDES PIMENTEL DE CANALDA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** COMISIONA al Ministerial MANUEL E. CARRASCO CURIEL, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia; c) que con motivo del recurso de oposición interpuesto contra la decisión antes descrita por el señor Juan Leonidas Guerrero Mejía, mediante acto núm. 259 de fecha 11 de octubre de 1983, del ministerial Francisco César Díaz, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, y por acto núm. 661/85 de fecha 23 de diciembre de 1985, del ministerial Rafael Antonio Concepción, Alguacil Ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando la sentencia de fecha 20 de noviembre de 1986, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA inadmisibile el presente recurso de oposición interpuesto por JUAN LEONIDAS GUERRERO MEJÍA, contra sentencia dictada por este Tribunal en fecha 23 del mes de septiembre del año 1985 y cuyo dispositivo aparece copiado precedentemente por improcedente; **SEGUNDO:** SE CONDENA parte recurrente al

pago de las costas con distracción con provecho; **TERCERO:** SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrido; **CUARTO:** SE COMISIONA al Ministerial FAUSTIN DE LOS SANTOS M. GUZMÁN, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional”;

Considerando, que la parte recurrente propone como único medio de casación, el siguiente: “Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil (Insuficiencia e imprecisiones de los motivos del fallo impugnado)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, “Que el art. 141 del Código de Proc. Civil exige que toda sentencia contendrá, entre otros señalamientos, las conclusiones de las partes intervinientes, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, sus fundamentos y el dispositivo; se ha decidido que los tribunales están obligados a fallar acerca de las demandas contenidas en las conclusiones de las partes y dar motivos que justifiquen el dispositivo de la sentencia en relación con sus pedimentos. Se ha decidido, además, que una sentencia no es válida sólo porque contenga motivos, sino que es necesario que esos motivos sean serios, claros, precisos, especiales y pertinentes (...); se podría alegar, sin ninguna otra explicación, que la sentencia recurrida debe ser casada, exclusivamente, porque carece de precisión en sus motivos, por la incoherencia, confusión y oscuridad de los mismos, de donde resulta imposible determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, como lo requiere el art. 141 del Código de Proc. Civil, y lo imponen los artículos 1 y 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que como es posible apreciar, el desarrollo del medio arriba transcrito, que no es más que el extracto de los alegatos sobre los cuales se fundamenta el único medio propuesto por la parte recurrente, esta se ha limitado a plantear cuestiones de hecho que no solo no se corresponden con la naturaleza y objetivo del recurso de casación, sino que no fueron planteadas ante las jurisdicciones de fondo, por haber hecho los intimantes defecto por falta de concluir;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que los únicos hechos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir si los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o, por el contrario, la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada; que lo indicado es una consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuya virtud son únicamente impugnables mediante el recurso de casación las sentencias pronunciadas en última o en única instancia por los tribunales del orden judicial, para comprobar si en dichos fallos la ley ha sido bien o mal aplicada, sin poder estatuir sobre el fondo del asunto;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia está en la obligación de reafirmar su criterio jurisprudencial en casos como el ocurrente, cuando los agravios atinentes al fondo del asunto no figuran en la sentencia impugnada, por tratarse de un recurso de oposición, en el cual ha quedado consignado el pronunciamiento en audiencia del defecto contra la parte intimante por falta de concluir de su abogado y descargada la parte recurrida pura y simplemente del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; que, como consecuencia de lo anterior, la corte a-qua se vio en la obligación de acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida por ante esa instancia, fundamentándose en la aplicación de las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que determina que el recurso de oposición sólo está abierto contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer del recurrido, en los casos limitativamente señalados en esa disposición legal y no contra las sentencias en defecto por falta de concluir del recurrente, puesto que las mismas se reputan contradictorias, como ocurre en el caso de la especie;

Considerando, que los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley núm. 845 de 1978, establecen lo siguiente: “Artículo 149: Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto. Párrafo:

Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera, el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia. Artículo 150: El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia. La oposición será admisible contra la sentencia en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente transcrito, sólo es admisible el recurso de oposición, como se ha dicho, contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos en dicha disposición; que, en consecuencia, dicha disposición excluye el recurso de oposición contra toda sentencia que no sean las consignadas en el citado artículo 150, como lo sería el caso de defecto por falta de concluir, tanto del demandante o apelante como del demandado o apelado, y lo hace así no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción al defectuante, por considerar que su defecto se debe a falta de interés o a negligencia;

Considerando, que, en tales circunstancias, al pronunciar la sentencia atacada la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por los actuales recurrentes, interpretó correctamente los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley núm. 845 de 1978, y por tanto, el recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Leonidas Guerrero Mejía, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, el 20 de noviembre de 1986 por la

Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Griselda Cordero de Hernández y Otilio M. Hernández Carbonell, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 51**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de octubre de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Estado dominicano.
<b>Abogados:</b>	Licda. Tilsa Gómez de Ares, Lic. Eulogio Santana y Dres. Rafael Ulloa y Gladis Santos.
<b>Recurridas:</b>	Constructora Alysom, S. A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 14 de marzo del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, con su domicilio y asiento ubicada en el Palacio Nacional en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rafael Ulloa y Gladis Santos, por sí y por los Dres. Tilsa Gómez y Eulogio Santana, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**ÚNICO:** Que procede casar la decisión, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de octubre del año 2000, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2000, suscrito por los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y Eulogio Santana, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2000, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrida, Constructora Alysom, S. A., Constructora Dayco, C por A., KMC Constructora S. A.;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se



trata, de conformidad con la Ley número 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2001, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, en calidad de Presidente; Egys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de trabajos de construcción y uso de materiales, herramientas y equipos de construcción interpuesta por Constructora Alysom, S. A., Constructora Dayco, C. por A., y K.M.C. Constructora, S. A., contra el Estado Dominicano, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la ordenanza núm. 459-00, de fecha 25 de agosto de 2000, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Sin acoger la declinatoria de incompetencia propuesta por EL ESTADO DOMINICANO, parte demandada, se declara competente y en consecuencia retiene la causa. **SEGUNDO:** DECLARA de manera oficiosa que en la presente demanda en referimiento, el ESTADO DOMINICANO es le (sic) único demandado y que la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO no es una persona distinta a la de dicho demandado sino que ésta es una de sus dependencias. **TERCERO:** DECLARA de oficio la inadmisibilidad de las demandas en intervención forzosa intentada por las entidades demandantes, mediante los actos números 847 y 882, de fechas 7 y 8 de agosto del año 2000, respectivamente, ambos actos instrumentados por el ministerial José Ramón Vargas Mota, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra los ingenieros FELIPE ABREU ROEDÁN, VÍCTOR MARTÍNEZ DURÁN, RAMÓN POLANCO MONEGRO, LUIS HAR NEY, HERME-NEGILDO CORCINO DIPRÉ, ALAN GENAO, MANUEL

PÉREZ HERNÁNDEZ y arquitecto HENRY CASTILLO, por las razones precedentemente expresadas y, en consecuencia, DECLARA DESIERTO el ordinal Cuarto de nuestra ordenanza in voce, dictada en fecha 10 de agosto del año 2000, que había dispuesto la audición de los señores más arriba indicados, en calidad de intervinientes forzosos, en audiencia pública. **CUARTO:** FIJA para el día primero (1ro.) del mes de septiembre del año 2000, a las nueve horas de la mañana, la comparecencia personal del señor DIOGENES ARACENA, representante calificado de las entidades demandantes, y un representante calificado del ESTADO DOMINICANO, a los fines de ser oídos acerca de los hechos relacionados con la presente demanda”; b) que en ocasión de un recurso de impugnación (Le Contredit) interpuesto por el ESTADO DOMINICANO contra la indicada ordenanza, mediante instancia de fecha 31 de agosto de 2000, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** DESESTIMANDO por los motivos expuestos la moción de comunicación de documentos propuesta por la impugnante **SEGUNDO:** COMPROBANDO y declarando de oficio la inadmisión del recurso en especie por aplicación del artículo 26 de la Ley 834-78, por lo que NO PROCEDE HACER MERITO A NINGUN OTRA cuestión relativo al mismo, ni siquiera en el aspecto formal; **TERCERO:** CONDENANDO a las impugnantes al pago de las costas distrayendo estas en favor y provecho del Dr. PASCASIO DE JS. CALCAÑO.”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Casación por negación del pedimento de comunicación y producción de documentos, sin motivos algunos, en violación al derecho de defensa y mediante el completo desconocimiento de que dicho pedimento se trata de una demanda en justicia; **Segundo Medio:** Casación por tratarse de un fallo ultra y extrapetita; **Tercer Medio:** Casación por falsa aplicación del artículo 26 de la Ley 834 de 1978, así como por violación a los artículos 8 al 14 de la Ley 834 de 1978 que instituyen el recurso de la impugnación

o le contredit; **Cuarto Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 47 de la Ley 834 de 1978, violación al derecho de defensa, las reglas del apoderamiento, fallo ultra y extrapetita, excesos de facultades jurisdiccionales, falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Constituirse el primer juez sustituto de la Corte de Apelación para conocer y luego fallar el recurso de la impugnación, hace casable su decisión, ya que el conocimiento de este recurso corresponde a la corte en pleno; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 49 al 60 de la Ley 834 de 1978, al pretender el juez de segundo grado, que en materia de impugnación o le contredit, no es posible la comunicación y producción de documentos; **Séptimo Medio:** Casación por violación a los artículos 141 y 142 del Código Civil; **Octavo Medio:** Casación de la sentencia por violación al artículo 5 del Código Civil Dominicano; **Noveno Medio:** Casación de la sentencia por violación de los artículos 141 y 142 y otras disposiciones legales, al solo estar firmada por el Lic. Eduardo Enríque de Wind (sic) Ruiz, Primer Substituto de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. Solo contener el nombre de este juez.”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del quinto y noveno medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir a una mejor solución del asunto, alega que en la sentencia recurrida solo figura el nombre y la firma del Juez Primer Substituto de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, único que conoció y falló el recurso Le Contredit, cuando en realidad se trataba de una materia de la competencia de la corte en pleno, por lo que dicha decisión debió ser dictada por todos los jueces que componen el aludido tribunal;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado resulta que originalmente se trató de una demanda en referimiento en suspensión de trabajos de construcción y de uso de materiales, herramientas y equipos de construcción interpuesta por las sociedades Constructora Alysom, S.A., Constructora Dayco, C. por A., K.M.C., y Constructora, S.A., contra el Estado Dominicano, en el curso de la cual el actual recurrente planteó una excepción de declinatoria por

incompetencia que fue rechazada por el tribunal de primer grado; que el Estado Dominicano interpuso un recurso de impugnación (Le Contredit) contra la referida ordenanza el cual fue declarado inadmisibile, mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación que la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciación y que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que esa formalidad no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento; que el estudio de la sentencia impugnada revela que, a pesar de que en su primera página se señala que para conocer el caso de la especie la corte a-qua estaba debidamente constituida por el Primer Sustituto de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando en calidad de Presidente y por los demás jueces que la integran, la misma sólo figura firmada por el Primer Sustituto del Presidente, lo que impide verificar que en el presente caso se cumplieron las disposiciones del artículo 34 de la Ley de Organización Judicial, No. 821 del 21 de noviembre de 1927, según el cual “las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces”; que se trata en la especie de una formalidad sustancial, cuyo incumplimiento acarrea la nulidad de la sentencia impugnada, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 10 de octubre de 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo del 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 52**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de junio de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
<b>Abogados:</b>	Dres. Tomás Lorenzo Roa, Simón Bolívar Cepeda Mena y Osvaldo Alexis Moquete Novas.
<b>Recurridos:</b>	Pedro Enrique José Román y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Arquímedes González Espejo y Manuel de Jesús Báez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 14 de marzo del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la ley núm. 4115, del 21 de abril del año 1955, actualizada y modificada por la ley

125, del 26 de julio del año 2001, con su domicilio y asiento principal situado en la intersección de la avenida Independencia esquina Fray Cipriano Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General Ing. César Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0114321-2, contra la sentencia marcada con el No. 16, de fecha 7 de junio del 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede Admitir el Recurso de Casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia civil No. 16, de fecha 7 de junio del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2001, suscrito por los Dres. Tomás Lorenzo Roa, Simón Bolívar Cepeda Mena y Osvaldo Alexis Moquete Novas, abogados de la parte recurrente, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre del 2001, suscrito por los Dres. Rafael Arquímedes González Espejo y Manuel de Jesús Báez, abogados de las partes recurridas los señores Pedro Enrique José Román, Juan Isidoro José Pérez y Silfredo Peña Segura;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y

los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 07 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio del 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Pedro Enrique José Román, Juan Isidro José Pérez y Silfredo Peña contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 21 de septiembre de 1998, la sentencia núm. 277, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR, como al efecto DECLARA, buena y válida la presente demanda civil en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por los señores PEDRO ENRIQUE JOSÉ ROMÁN, JUAN ISIDRO JOSÉ PÉREZ Y SILFREDES PEÑA, a través de sus abogados legalmente constituidos a los DRES MANUEL DE JESÚS BÁEZ Y JUANA MÉNDEZ, en contra de la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (C. D. E.) quien tiene como abogado legalmente constituido al DR. ALFREDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, por ser regular en la forma y justa en el fondo y haber sido hecha conforme



a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZAR, como al efecto RECHAZA, en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada (LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD C. D. E.), por conducto de su abogado legalmente constituido DR. ALFREDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, por improcedente y mal fundada y carente de base legal. **TERCERO:** DECLARAR, como al efecto DECLARA, a la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (C. D. E.), responsable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se CONDENA al pago de una INDEMNIZACION DE OCHENTA MIL PESOS ORO (RD\$80,000.00) a favor de cada uno de los demandantes PEDRO JOSÉ ROMÁN, JUAN ISIDRO JOSÉ PÉREZ Y SILFREDES PEÑA, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por dichos demandantes. **CUARTO:** RECHAZAR como al efecto RECHAZA el ordinal quinto de las conclusiones al fondo de las partes demandantes, por improcedente y mal fundada, ya que dicha compañía no tiene seguro vigente con la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (C. D. E.). **QUINTO:** CONDENAR , como al efecto CONDENA, a la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (C. D. E.), al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de los Licdos. MANUEL DE JESÚS BAÉZ Y JUANA MÉNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado;”(sic); (b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo el cual se copia Textualmente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) por falta de concluir. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), contra la sentencia civil No. 277 de fecha 21 de Septiembre del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas. **QUINTO:** Comisiona al Alguacil de

Estrados de esta Corte, señor JOSÉ BOLIVAR MEDINA FÉLIX, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de forma;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se analiza con antelación por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en resumen, que el tribunal a-quo al evacuar su decisión lo hace de una forma vaga, es decir, sin motivos precisos y concordantes que justifiquen la confirmación de la sentencia objeto del presente recurso de casación y más grave aún, dicha decisión no contempla las razones de derecho que origina la confirmación; que prescribe por el transcurso de un período de seis meses, contado desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual, cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso; que según se expresa en el considerando No. 5, de la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuando dice: Que el examen que ha hecho esta corte de la documentación depositada y sobre todo de la Certificación de fecha 3 de enero del año 1987, expedida por los señores LUIS ANT. SANCHEZ PETERSON, Coronel y Tte. Coronel del cuerpo de bomberos civiles de Barahona;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente:” CONSIDERANDO: Que del examen que ha hecho esta Corte de la documentación depositada y sobre todo de la certificación de fecha 3 de Enero del año 1987 expedida por los señores LUIS ANTONIO SANCHEZ Y ANSELMO PETERSON, Coronel y Teniente Coronel respectivamente del Cuerpo de Bomberos Civiles de la Ciudad de Barahona, donde certifican que en el libro de novedades diarias se hace constar en acta de fecha 28 de Diciembre del año 1996, que siendo las 9:00 horas de la mañana del día 28 del mes de diciembre del año 1996, se presentó un incendio en el Distrito Municipal de Las

Salinas (Barahona), donde resultó totalmente quemada la casa no. 22 de la calle Restauración, propiedad del señor PEDRO ENRIQUE JOSE ROMAN, parte demandante, que según informaciones de su propietario y los inquilinos que la residían, el siniestro fue causado por las chispas que dejó caer encima de la casa los postes del tendido eléctrico; CONSIDERANDO: Que frente a estos alegatos de la parte recurrida, la parte recurrente, La Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), no se presentó a audiencia a rebatirlas ni tampoco los incluyó en los agravios contra la sentencia recurrida en su recurso de apelación limitándose antes de su defecto solo a pedir prórrogas de la sentencia preparatoria dictada por esta Corte que ordenó comunicación de documentos, razón por la cual procede acoger en parte las conclusiones de la parte recurrida por ser justas y reposar en prueba legal”(sic);

Considerando, que interesa destacar por la solución que se le dará al caso, que el tribunal de primer grado de manera originaria condenó a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), al pago de una indemnización por un monto de ochenta mil pesos oro (RD\$80,000.00), a favor de cada uno de los demandantes primitivos, señores Pedro José Román, Juan Isidro José Pérez y Silfredes Peña, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por dichos demandantes a consecuencia del incendio que dio origen a la litis; que, sin embargo, la Corte a qua, sin expresar en su sentencia ningún motivo para ello, confirmó en todas sus partes la referida sentencia que impuso dichas indemnizaciones;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado debió establecer en su sentencia los elementos de hecho y de derecho que sirvieron de base y sustentación para producir la referida confirmación, tal y como lo alega la recurrente en su memorial de casación; que, en ese mismo orden de ideas, si bien es verdad que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los

motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, más aún, cuando la Corte apoderada del recurso apelación de un asunto como el de la especie, como ya se ha dicho, decide confirmar la decisión que fijó el monto indemnizatorio en RD\$80,000.00 para cada uno de los demandantes, sin justificar de manera razonada cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo; que, a título de mayor abundamiento, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, por consiguiente, es evidente que la sentencia impugnada carece de motivos en el aspecto señalado, que se traduce en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en condiciones de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la especie, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos y base legal las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por los motivos expuestos, la sentencia número 16 dictada el 7 de junio de 2001, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo del 2012, años 169 de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 53**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Anna Group, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Emilio Charles, Digna Esther Canela, Julio Gómez Cuevas, Dra. Gabriela López Blanco y Lic. Rafael Melgen Semán.
<b>Recurrida:</b>	Embotelladora Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José M. Alburquerque C., Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral Arzeno y José Manuel Alburquerque Prieto.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 14 de marzo del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anna Group, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio establecido en el edificio marcado con el No. 10 de la calle Cofresí del sector Río Dulce de la

ciudad de La Romana, debidamente representada por la Sra. Loretta Barci, italiana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y personal número 604081, serie 1ra, domiciliada y residente en la villa s/n de los Corales, del Proyecto Dominicus Americano, de Bayahibe, de la ciudad de Higüey, Provincia La Altagracia, contra la sentencia marcada con el núm. 72, de fecha 27 de enero de 2000, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2000, suscrito por los Dres. Manuel Emilio Charles, Digna Esther Canela, Gabriela López Blanco, Julio Gómez Cuevas y el Licdo. Rafael Melgen Seman, abogados de la parte recurrente, Anna Group, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2000, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C., Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral Arzeno y José Manuel Albuquerque Prieto, abogados de la parte recurrida, la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A.;

Vista: la Resolución No. 967-2000, de fecha 04 de septiembre de 2000, dictada por la Suprema Corte de Justicia en la cual se rechazó la solicitud de defecto de la parte recurrida la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., en el recurso de casación de que se trata;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y

los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 03 de enero del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por la compañía Anna Group, S. A., contra la compañía Embotelladora Dominicana, C. Por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de octubre de 1998, la sentencia número 6151, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, por no haberse aportado la prueba de los perjuicios sufridos, por la demandante ANNA GROUP, S. A., la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada a tenor del acto No. 1029 de fecha 21 del mes de agosto de 1997, instrumentado por DOMINGO AQUINO ROSARIO GARCÍA; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en punto respectivos de sus pretensiones”(sic); (b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, intentado por la



Compañía ANNA GROUP, S. A., contra la sentencia No. 615, de fecha 30 de octubre de 1998, dictada por la cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente ANNA GROUP, S. A., al pago de las costas del presente procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. JOSÉ M. ALBURQUERQUE C., EDUARDO DÍAZ, JOSÉ MARÍA CABRAL y JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE P., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1382 del Código de Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1383 del Código de Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización del número de la sentencia recurrida por ante la Corte Civil, la cual en su dispositivo se refiere a la sentencia No. 615, del 30 de octubre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando debieron los jueces de la Corte referirse en su dispositivo, a la sentencia No. 6151 de fecha 30 de octubre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que en sus medios primero, segundo y tercero, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, en resumen, que en aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, los tribunales sancionan conductas entre las que comprende la actividad procesal de toda persona o institución, que abusiva e innecesariamente y con un fin distinto de lo establecido por la ley, ejerza las acciones que ella contempla con el mero objeto

de hacer daño o enriquecerse ilícitamente sin un interés legítimo, nato y actual; que en la especie han quedado establecidos los daños materiales y morales sufridos por la recurrente, pues el simple hecho de haber tenido que utilizar los servicios profesionales de los abogados, constituye un daño moral y un perjuicio a la vez; que el solo hecho de tener la recurrente que involucrarse en un proceso judicial constituye un daño moral; que el daño recibido por la recurrente no ha sido reparado y es cierto, actual, personal y directo; que a pesar de que la parte recurrida manifiesta que la recurrente es su deudora, no ha depositado los documentos justificativos de tal aseveración, por lo que en conclusión, el embargo que fuera practicado en su contra es a todas luces ilegal e injustificado, lo que deviene en fuente del nacimiento de un crédito a favor de la recurrente, en base a lo establecido en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; que en lo concerniente al perjuicio, este ha quedado establecido y también el hecho de que afecta el crédito de la hoy recurrente, no solamente frente a las instituciones comerciales y bancarias sino también frente a sus clientes; que por su naturaleza los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces del fondo;

Considerando, que el fallo atacado expresa en ese sentido que "del análisis minucioso de los hechos y del derecho, en el caso que nos ocupa colegimos que, si bien es cierto que en el acto marcado con el No. 1307/97, de fecha 16 de mayo del 1997, ya citado, a la Compañía ANNA GROUP, S. A., se le incluyó en el grupo de personas físicas y morales a quienes se le practicó un embargo retentivo u oposición a requerimiento de la Compañía EMBOTELLADORA DOMINICANA, C. POR A., no es menos cierto que dicho embargo, a todas luces irregular, en lo que concierne a la recurrente no le ha causado perjuicio alguno, pues dicha compañía no ha probado las pruebas de ese perjuicio al proceder a la revisión de los documentos, que reposan en el expediente, notamos que la recurrente no mantenía, al momento del embargo ninguna cuenta corriente, ni de ahorros, ni depósito de ningún género que hiciera suponer, que al practicársele el embargo, le produjera un perjuicio, al impedirsele

el manejo de la misma; ...; la Corte, retiene una falta a cargo de la recurrida pero para que pueda caracterizarse la responsabilidad civil de que se trata, preciso es, que se conjuguen todos los elementos que la conforman, es decir la falta, el daño y la causalidad; evidentemente está establecida la primera, pero en cuanto al daño, es distinto, la recurrente, debió probar, y no lo hizo, por los medios de prueba establecidos, en la ley, los daños que aduce haber sufrido” (sic);

Considerando, que toda demanda en responsabilidad civil delictual debe estar caracterizada por tres elementos esenciales: la falta, el perjuicio y la relación de causalidad entre la falta y el daño; que, como se ha visto, en la motivación precedentemente transcrita la Corte a-qua estableció, por los elementos de prueba aportados al debate, que el embargo practicado, en el presente caso, aunque de manera irregular, no podía comprometer la responsabilidad civil de la recurrida y por ende tampoco podía ser fuente generadora de indemnización alguna, ya que el mismo no le ocasionó ningún perjuicio a la recurrente ya que no “mantenía, al momento del embargo ninguna cuenta corriente, ni de ahorros, ni depósito de ningún género”;

Considerando, que, en la especie, los jueces del fondo han apreciado soberanamente la ausencia de perjuicio; que, al proceder así, la Corte a-qua hizo una correcta interpretación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y no ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente, por lo cual deben ser desestimados los medios de casación aquí analizados;

Considerando, que el único desarrollo que hace la recurrente del agravio alegado en el cuarto medio de casación es el planteamiento mismo de dicho medio, en el cual se invoca la desnaturalización del número de la sentencia recurrida por ante la Corte Civil, por indicarse en su dispositivo que la sentencia apelada era No. 615, del 30 de octubre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando debieron los jueces de la Corte referirse en su dispositivo, que la sentencia recurrida era la No. 6151 de fecha 30 de octubre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que, ciertamente, en el dispositivo de la sentencia atacada se hace figurar que la decisión objeto del recurso de apelación estaba marcada con el número 615, en lugar de 6151, que era lo correcto; que, en ese orden, del examen de dicho fallo se puede advertir que en la página 2 del mismo se hace constar que el recurso de que se trata está dirigido contra la sentencia No. 6151; que el dispositivo que se transcribe en esa sentencia es el de la decisión No. 6151, y además, que en el primer considerando de dicho fallo se expresa claramente que “se trata de un recurso de apelación interpuesto por Compañía ANNA GROUP, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 6151”; que, evidentemente, se trata de un error de carácter puramente material, consecuencia de una inadvertencia al transcribir en el dispositivo el número de la decisión apelada, que en modo alguno puede dar lugar a invalidar la sentencia hoy recurrida, pues tal error, por su carácter mismo, no ha influido en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado, proveniente de los hechos sustantivos del proceso regularmente retenidos por la Corte a-qua, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anna Group, S. A. contra la sentencia núm. 72 dictada, en atribuciones civiles, el 27 de enero de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la Compañía Anna Group, S. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. José M. Alburquerque C., Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral Arzeno y José Manuel Alburquerque Prieto, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo del 2012, años 169 de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 54**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Juana Lucía Ariza González y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Federico Núñez Pichardo, Juan Nadal Ponce y Lic. José Rivas.
<b>Recurrida:</b>	Cristina Ercilia Hirujo Alburquerque.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Verónica Núñez Cáceres y Betsaira Rodríguez Rodríguez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juana Lucía Ariza González, dominicana, mayor de edad, arquitecta, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072431-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo; Juan Esteban Ariza Rodríguez, dominicano, mayor de edad, militar, portador del carné de identidad núm. 590-93-4358, domiciliado y residente

en la calle 42, Roeber Rossruck, Kaiserslautern Molschbach, Alemania; y Consuelo Ariza Pou, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062435-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 189-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Rivas por sí y por el Dr. Federico Núñez, abogados de las partes recurrentes, los señores Juana Lucía Ariza González, Juan Esteban Ariza Rodríguez y Consuelo Ariza Pou;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2009, suscrito por los Dres. Federico Núñez Pichardo y Juan Nadal Ponce, abogados de las partes recurrentes, los señores Juana Lucía Ariza González, Juan Esteban Ariza Rodríguez y Consuelo Ariza Pou, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2009, suscrito por las Licdas. Verónica Núñez Cáceres y Betsaira Rodríguez Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, señora Cristina Ercilia Hirujo Alburquerque;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en desconocimiento y reconocimiento de paternidad incoada por la señora Cristina Ercilia Hirujo Albuquerque, contra los señores Milagros A. Fernández Vda. Ariza, Consuelo Ariza Pou, Juana Lucía Ariza González, Marisela Ariza Rodríguez, Juan Esteban Ariza Rodríguez, Laura Amelia Ariza Báez y Yolanda Ariza Báez, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 531-08-01910, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA Defecto contra la parte demandada



señores MILAGROS A. FERNÁNDEZ VDA. ARIZA, CONSUELO AMELIA ARIZA POU, JUANA LUCÍA ARIZA GONZÁLEZ, JUAN ESTEBAN ARIZA RODRÍGUEZ, LAURA AMELIA ARIZA BÁEZ, YOLANDA ARIZA BÁEZ, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE la presente DEMANDA EN DESCONOCIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, incoada por la señora CRISTINA ERCILIA HIRUJO ALBURQUERQUE, mediante Acto No. 0959/2008, de fecha veintinueve (29) del mes de Noviembre del año Dos Mil Siete (2007), del ministerial Eduard J. Legar L., alguacil ordinario de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** ORDENA al Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción Santo Domingo Distrito Nacional, inscribir el Desconocimiento de Paternidad hecha por el señor ERVIN YGNACIO HIRUJO SOSA, en el acta de nacimiento de la inscrita CRISTINA ERCILIA, marcada con el No. 01753, folio No. 159, libro No. 0374 del año 1971; **CUARTO:** ORDENA al Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción Santo Domingo Distrito Nacional, inscribir el Reconocimiento de Paternidad en el acta de nacimiento de la inscrita CRISTINA ERCILIA, marcada con el No. 01753, folio No. 159, libro No. 0374 del año 1971, donde se haga constar como padre biológico al señor JUAN ESTEBAN ARIZA MENDOZA; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos que se exponen precedentemente; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial BOANERGE PÉREZ URIBE, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 680-2008 de fecha 13 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Franklin García Amadís, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el señor Juan Esteban Ariza Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 189-2009, de fecha 8 de abril de 2009, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ESTEBAN ARIZA RODRÍGUEZ, mediante acto No. 680-2008, de fecha treces (13) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), del ministerial FRANKLIN GARCÍA AMADÍ, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la Sentencia Civil relativa al expediente marcado con el No. 531-08-01910, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen el procedimiento; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del presente proceso, por tratarse de un asunto de familia”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y ponderación de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que procede por su carácter perentorio ponderar en primer término el medio o los medios de inadmisión propuestos por la intimada; que, en cuanto al primero de ellos, la intimada arguye que el objeto del litigio es indivisible, por tal razón, los recurrentes debieron emplazar al señor Ervin Ignacio Hirujo Sosa, parte co-recurrida ante la instancia de alzada, a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia; que al no hacerlo de esta forma violaron las directrices procesales relativas a la indivisión del objeto litigioso, según el cual si el recurrente emplaza a unas partes y no lo hace con relación a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado y de los documentos que fueron aportados ante la corte de apelación se advierte que la señora Cristina Ercilia Hirujo Alburquerque, incoó una demanda en desconocimiento y reconocimiento de paternidad, contra los señores Ervin Ignacio Hirujo Sosa, Milagros A. Fernández Vda. Ariza, Consuelo Ariza Pou, Juana Lucía Ariza González, Juan Esteban Ariza Rodríguez, Laura Amelia Ariza Báez y Yolanda Ariza Báez; que el señor Juan Esteban Ariza Rodríguez, recurrió en apelación la decisión de primer grado, figurando como parte y co-recurridos los señores: Cristina Ercilia Hirujo Alburquerque, Marisela Ariza Rodríguez, Ervin Ignacio Hirujo Sosa, Milagros A. Báez Fernández Vda. Ariza, Laura Emilia Ariza Báez, Yolanda Ariza Báez, Juana Lucía Ariza González y Consuelo Ariza Pou;

Considerando, que es de principio que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todas; que si bien es cierto que las actuaciones del procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso, tienen carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado o recurrido; sin embargo, es forzoso decidir lo contrario cuando el objeto del procedimiento resulta indivisible en razón de su propia naturaleza, cuando lo decidido en el litigio en relación con el interés de una de las partes afectará necesariamente al interés de las demás; que, por vía de consecuencia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses existe el vínculo de la indivisibilidad como ocurre en la especie, tiene que ser declarado inadmisibles;

Considerando, que del examen del acto núm. 486/2009 del 1ro. de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labour, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, los señores Juana Lucía Ariza González, Juan Esteban Ariza Rodríguez y Consuelo Ariza Pou, le

notificaron a Cristina Ercilia Hirujo Alburquerque, Verónica Núñez Cáceres, Marisela Ariza Rodríguez, Milagros A. Fernández Vda. Ariza, Yolanda Ariza Báez y Laura Emilia Ariza Báez, que interpusieron recurso de casación contra la decisión núm. 189-2009, dictada el 8 de abril de 2009 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que cuando los intimantes han emplazado a una de las partes adversas y no lo han hecho con respecto de todas, la doctrina y la jurisprudencia más acertadas, establecen que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, ya que, la notificación hecha a una parte intimada no pone a las demás en actitud de defenderse;

Considerando, que, además, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en interés del orden público, por lo cual la caducidad por falta de emplazamiento no puede ser cubierta; que por las razones anteriormente expuestas, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la intimada, sin necesidad de examinar los demás pedimentos planteados por la recurrida ni el recurso de casación de que se trata, como consecuencia lógica de los efectos de los medios de inadmisión que una vez son acogidos impiden llegar al fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Juana Lucía Ariza González, Juan Esteban Ariza Rodríguez y Consuelo Ariza Pou, contra la sentencia núm. 189-2009 de fecha 8 de abril de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes Juana Lucía Ariza González, Juan Esteban Ariza Rodríguez y Consuelo Ariza Pou, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Verónica Núñez Cáceres y Betsaira Rodríguez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 55**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), 12 de julio de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Molina Lluberes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Fianma Yndira García y Maribel Antonia Pichardo.
<b>Recurrido:</b>	Rodolfo R. Mora Velásquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Santo Castillo Viloría y José La Paz Lantigua.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 14 de marzo del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Molina Lluberes, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0045401-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 263, dictada el 12 de julio de 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo

Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia comercial No. 038-99-017571, dictada en fecha 12 del mes de julio del año 2001 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2001, suscrito por las Licdas. Fianma Yndira García y Maribel Antonia Pichardo, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2001, suscrito por los Licdos. Santo Castillo Viloría y José La Paz Lantigua, abogados de la parte recurrida, Rodolfo R. Mora Velásquez;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926

de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de marzo de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavarez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Berges Dreyfous, y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional, incoada por Rodolfo R. Mora Velásquez contra Rafael Molina Lluberres, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de marzo de 2000, la sentencia civil núm. 038-99-01757, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada: SR. RAFAEL MOLINA LLUBERES, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE modificadas las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante: SR. RODOLFO R. MORA VELÁSQUEZ, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** DECLARA buena en cuanto a la forma la presente demanda y en cuanto al fondo, CONDENA a la parte demandada: SR. RAFAEL MOLINA LLUBERES, al pago de la suma de CUATROCIENTOS CUARENTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTICUATRO PESOS CON 00/100 (RD\$444,444.00), suma adeudada al SR. RODOLFO R. MORA VELASQUEZ; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada: SR. RAFAEL MOLINA LLUBERES, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y al Registrador de Títulos del Municipio de La Vega la inscripción de la hipoteca judicial del inmueble siguiente y sus mejoras: a- Parcela No.115-A-Ref. 340, del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional, amparada con el Certificado de Título No.97-10567, con una extensión superficial de Seis (6) áreas, Setentinieve



(79) centiáreas, Once (11) decímetros cuadrados y sus mejoras, y está limitado al Norte, Parcela 115-A-Ref-339, Al Este, Parcela 115-A-Ref. 339 y Calle Baria; Al Sur; Calle Baria y Parcela No.115-A-Ref.341, 115-A-Ref. 344 y 115-A-Ref. 345; b- Parcela No.285, Sub-21, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Constanza, con 14 áreas, 07 centiáreas, amparada con el certificado de título No.98-1054, expedido por el Registrador de Títulos del Municipio de La Vega, limitado: Al Norte, Camino Carretero, Al Sur, Parcela No.285 Resto, Al Este, Parcela No.28-285 Resto y Al Oeste, Parcela No.285, Resto y Camino Carretero, con todas sus mejoras; convirtiéndola de pleno derecho en definitiva previo observación de lo previsto por el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil; **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional y sin fianza solicitada por los motivos indicados precedentemente; **SEPTIMO:** Condena a la parte demandada: SR. RAFAEL MOLINA LLUBERES, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando su distracción de las mismas en favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ LA PAZ LANTIGUA y SANTO CASTILLO VILORIA, Abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial, JOSÉ LUIS ANDÚJAR SALDIVAR, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Molina Lluberres, mediante acto núm. 211-2000, de fecha 26 de mayo de 2000, instrumentado y notificado por el ministerial Agustín Acevedo, alguacil de estrado de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 263, de fecha 12 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por RAFAEL MOLINA LLUBERES, contra la sentencia No.038-99-10757, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 20 de marzo del 2000, a favor del señor RODOLFO MORA VELÁSQUEZ, por haber sido

incoado en tiempo hábil y conforme a las normas legales aplicables; **SEGUNDO:** En cuanto al FONDO, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA íntegramente la sentencia; **TERCERO:** CONDENA a RAFAEL MOLINA LLUBERES al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ LA PAZ LANTIGUA Y SANTOS CASTILLO VILORIA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa al no consignar los abogados del recurrente y hacer figurar a un abogado no apoderado por el recurrente; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;”

Considerando, que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se hizo constar erróneamente al Dr. Santos Amado Cuello, como su abogado constituido, cuando, en realidad, las abogadas que apoderó para que lo representaran ante dicho tribunal fueron las Licdas. Fianma Yndira García y Maribel Antonia Pichardo, según consta en el acto núm. 955/2000, contentivo de su recurso de apelación; que, como consecuencia de dicho error, se hicieron figurar y se contestaron en la sentencia las conclusiones del mencionado abogado omitiéndose las de sus abogadas constituidas; que, además, la irregularidad cometida en la sentencia configuraría una violación al derecho de defensa del recurrente toda vez que impedirá que tanto él como sus abogadas tengan conocimiento de las notificaciones que surgieren en curso de la ejecución de la sentencia impugnada, puesto que no serán notificadas en su verdadero domicilio de elección;

Considerando, que el actual recurrente depositó en ocasión del presente recurso de casación el acto núm. 955/2000, instrumentado el 24 de mayo del 2000 por el ministerial José Alejandro Batista Grullón, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de un recurso de apelación interpuesto por él, contra la

sentencia objeto del recurso decidido por la corte a-qua, acto que fue depositado ante dicho tribunal según consta en la página 8 de la sentencia impugnada; que en el mencionado acto el señor Rafael Molina Lluberes constituyó como abogadas a las Licdas. Maribel Antonia Pichardo Rodríguez y Fianma Yndira García; que, no obstante lo anterior, la corte a-qua hizo constar en la página 6 del fallo atacado que había sido apoderada de un recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 211-2000 instrumentado el 26 de mayo del 2000, por el ministerial Agustín Acevedo, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que dicho recurrente había constituido como abogado al Dr. Santo Amado Cuello; que la revisión del aludido acto revela que el mismo al igual que el acto núm. 955/2000, contiene otro recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Molina Lluberes contra la misma sentencia objeto del recurso decidido por la corte a-qua y una constitución de abogado hecha por el recurrente a favor del Dr. Santo Amado Cuello; que ni del estudio de la sentencia atacada ni de ninguno de los documentos aportados por el actual recurrente esta Sala Civil y Comercial puede establecer que el señor Rafael Molina Lluberes haya desistido del acto núm. 211-2000, haya revocado el mandato otorgado al Dr. Santo Amado Cuello o haya denegado sus actuaciones antes de la corte estatuir, por lo que el mencionado acto conservaba toda su eficacia, de lo que resulta que dicho tribunal podía válidamente considerar que el mencionado abogado también representaba los intereses del recurrente, sobre todo cuando el acto núm. 211-2000 es de una fecha posterior al acto 955/2000; que, además, tanto el acto de constitución de abogados como el acto de avenir, instrumentados a requerimiento de la parte recurrida en apelación, Rodolfo R. Mora Velásquez que figuran descritos en la sentencia impugnada y que constan depositados en el expediente contentivo del presente recurso de casación, le fueron debidamente notificados tanto al Dr. Santo Amado Cuello, en su domicilio elegido en el acto núm. 211-2000, como a las Licdas. Maribel Antonia Pichardo Rodríguez y Fianma Yndira García, en su domicilio elegido en el acto núm. 955/2000, de manera tal que dichas abogadas tuvieron la

oportunidad de defender las pretensiones de su representado ante la corte de apelación; que, en consecuencia, esta Sala Civil y Comercial es del criterio que la omisión en la sentencia atacada de la mención de los nombres de las Licdas. Maribel Antonia Pichardo Rodríguez y Fianma Yndira García, en sus calidades de abogadas del actual recurrente, no justifica la casación de dicha sentencia, por no configurarse, como quedó dicho, una violación al derecho de defensa del recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Molina Lluberres contra la sentencia civil número 263 dictada, el 12 de julio de 2001 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al señor Rafael Molina Lluberres, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte gananciosa, licenciados José La Paz Lantigua y Santo Castillo Viloría, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo del 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 56**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de noviembre de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Martín Cedano Ávila.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edison A. Santana Rubel, Sócrates Andújar Carbonell y José E. Valdez Moreta

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Cedano Ávila, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0035053-6, domiciliado y residente en la calle El número, casa núm. 52-1, primera planta, sector de Ciudad Nueva, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia núm. 229-2001, de fecha 8 de noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Edison A. Santana Rubel, Sócrates Andujar Carbonell y José E. Valdez Moreta, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el SR. MARTÍN CEDANO AVILA, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 8 del mes de noviembre del año dos mil uno 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero del año 2002, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo de 2002, suscrito por los Licdos. Edison A. Santana Rubel, Sócrates Andujar Carbonell y José E. Valdez Moreta, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por el señor Martín Cedano Ávila en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 27 de agosto del 2001, la sentencia núm. 291-2001, la cual no consta depositada en el expediente ni su dispositivo se transcribe en la sentencia impugnada; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Martín Cedano Ávila interpuso recurso de apelación mediante el acto núm. 324/2001, de fecha 28 de agosto de 2001, del ministerial Escolástico Paniagua De Los Santos, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 8 de noviembre de 2001 la sentencia núm. 229-2001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la parte recurrente, MARTÍN CEDANO ÁVILA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se descarga pura y simple al recurrido, BANCO DE RESERVAS, del recurso de que se trata;

**TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las costas, pero sin distracción; **CUARTO:** Se comisiona al alguacil de Estrados de esta Corte, VÍCTOR E. LAKE, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa. Violación de la Constitución de la República, artículo 8, letra J) **Segundo Medio:** Nulidad de la sentencia, por haber sido firmada por un solo juez. Violación del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 8 de noviembre de 2001, no compareció el recurrente ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado, según expresa haberlo comprobado la corte-aqua, mediante el acto de avenir núm. 1378 de fecha 29 de octubre del 2001, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual figura depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso, que prevaleciéndose de dicha situación la recurrida, solicitó el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Martín Cedano Ávila, conclusiones que acogió la corte a-qua mediante la sentencia impugnada;

Considerando, que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y por tanto no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisión esta que, ha sido criterio constante de esta Suprema



Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Cedano Ávila contra la sentencia num. 229-2001, de fecha 8 de noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 57**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Transporte Duluc, C. por A., e Intercontinental de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Recurridas:</b>	Secundina Martínez Torres y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Antonio Núñez y Licda. Ángela Alt. Del Rosario Santana.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 14 de marzo del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Duluc, C. Por A., y la Intercontinental de Seguros, S. A., sociedades de comercio organizadas de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con sus asientos ubicados en esta ciudad, contra la sentencia civil marcada con el núm. 201, de fecha 6 de abril de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Antonio Núñez por sí y la Licda. Ángela Altagracia Del Rosario, abogados de las partes recurridas, las señoras Secundina Martínez, María Elena López e Isabel Robles de Cabrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice así: “**Único:** Que procede casar la decisión dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de abril del 2000, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2000, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez abogado de las partes recurrentes, Transporte Duluc, C. Por A., y la Intercontinental de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 05 de septiembre del 2000, suscrito por el Licdo. José Antonio Núñez y la Licda. Ángela Alt. Del Rosario Santana, abogados de las partes recurridas las señoras Secundina Martínez Torres, María Elena López e Isabel Robles de Cabrera;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, de Presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero del 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genero Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por las señoras Secundina Martínez Torres, María Elena López Palín e Isabel Robles de Cabrera contra Transporte Duluc, C. Por a., y/o Cosanca, S. A. y la Intercontinental de Seguros, S. A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de septiembre de 1998, la sentencia civil núm. 3679, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de sobreesimiento de la presente demanda planteada por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la presente demanda, incoada por la Sra. SECUNDINA MARTINEZ TORRES, contra TRANSPORTE DULUC, C. POR A., COSANCA, C. POR A., e INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, S. A., Y EN CONSECUENCIA A) CONDENA A TRANSPORTE DULUC, C. POR A., COSANCA, C. POR A., al pago de la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, en favor de la SRA. SECUNDINA MARTÍNEZ TORRES; B) CONDENA a TRANSPORTE DULUC, C. POR A. Y/O COSANCA, C. POR A., al pago de los intereses legales de la suma anterior, a partir de la fecha de la demanda en justicia; C) CONDENA a TRANSPORTE DULUC, C. POR A., COSANCA, C. POR A., al pago de las costas

del procedimiento, distraídas a favor y provecho de los abogados que afirmen haberlas avanzado en su totalidad; D) Ordena que la presente sentencia sea oponible a la compañía aseguradora INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, S. A., dentro de los límites de la póliza correspondiente”(sic); (b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** ACOGE por ser regular en la forma, y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por TRANSPORTE DULUC, C. POR A., COSANCA, C. POR A., y la INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, S. A., en contra la sentencia No. 3679/97 de fecha 17 de septiembre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de SECUNDINA MARTÍNEZ, en su calidad de madre y tutora de los menores CÉSAR AUGUSTO E IVENIA CESARINA CABRERA LÓPEZ, MARÍA ELENA LÓPEZ PALIN, en su calidad de madre y tutora de los menores INDHIRA DARHIANA Y ELENA ISABEL CABRERA LÓPEZ, E ISABEL ROBLES DE CABRERA en calidad de tutora de ORIETTE MARÍA CABRERA, por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** ACOGE por ser regulares en la forma y en cuanto al fondo las conclusiones incidentales de la parte recurrida, y en consecuencia modifica el literal “a” del ordinal segundo, del dispositivo de la sentencia impugnada fijando en RD\$700,000.00 la suma de indemnizatoria a pagar, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a TRANSPORTE DULUC, C. POR A., COSANCA, C. POR A., y la INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento”(sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a las reglas del apoderamiento derivadas del recurso de apelación. En otro aspecto: Desconocimiento e inaplicación de las reglas de la apelación incidental; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente aduce, en síntesis, que el simple análisis de la sentencia impugnada muestra que la Corte a-qua dispuso la celebración de medidas de instrucción consistentes en la comunicación de documentos y prórrogas a esa demanda, produciendo en consecuencia cada una de las partes sus conclusiones al fondo, otorgando plazos respectivos para ampliar conclusiones; que la parte recurrida depositó en Secretaría en fecha 20 de agosto de 1999 un denominado “escrito ampliatorio de conclusiones”, obviamente después de las partes producir sus conclusiones al fondo en audiencia, y en dicho escrito lo que hace dicha parte es subrepticamente y casi a título de contrabando, someter unas conclusiones distintas, que son las que recoge la sentencia recurrida, violándose groseramente, primero, las reglas del apoderamiento de la Corte, y segundo, el derecho de defensa de los actuales recurrentes; que las conclusiones producidas por la señora Secundina Martínez Torres se contraen a declarar regularmente el recurso, confirmar la sentencia recurrida y la condenación con distracción de las costas del procedimiento, pero resulta que inexplicablemente la Corte a-qua en la parte dispositiva de la sentencia recurrida acoge como buena y válida una inexistente apelación incidental, violando y desconociendo la elemental regla procesal en materia de recurso, en el sentido de que la jurisdicción de alzada es apoderada por el efecto del recurso de apelación; que el examen de la sentencia revela que las partes beneficiarias de la misma no interpusieron recurso de apelación incidental bajo ninguna de las formas admitidas por la doctrina, la ley o la jurisprudencia, como son a saber notificación de acto de alguacil o por acto de abogado, y el último caso tampoco es dable admitir dicha apelación por conclusiones, toda vez que la parte intimada se limitó a pedir la confirmación de la sentencia, violando en ese sentido la ley e incurriendo en una clara y evidente violación al principio de la igualdad y lealtad en los debates, cambiando, modificando y alterando caprichosamente las conclusiones producidas en audiencia que son las que se debaten oral, pública y contradictoriamente;

Considerando, que el examen de la sentencia atacada pone de manifiesto que en la audiencia celebrada por la jurisdicción a-qua en fecha 28 de julio de 1999, concluyó con la siguiente sentencia in voce: fallo reservado; 15 días a la recurrente para escrito ampliatorio, al término 15 días a la recurrida para los mismos fines, al término 5 días a la recurrente para réplica y 5 días a la recurrida para contrarréplica; que, por otra parte, el estudio del expediente formado con motivo del presente recurso de casación ha permitido verificar que, efectivamente, los hoy recurridos en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 20 de agosto de 1999, concluyeron pidiendo que en cuanto al fondo se modifique la letra a) de la sentencia recurrida y en consecuencia se condene a Transporte Duluc, C. por A., COSANCA y a la Compañía Intercontinental de Seguros, S. A. al pago de la suma de RD\$700,000.00, y que sea confirmada en sus demás aspectos la sentencia apelada;

Considerando, que dicha pretensión tal y como lo estimó la jurisdicción de alzada constituye a todas luces un recurso incidental, el cual no está sujeto a un plazo ni forma determinado; que según la doctrina y jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la apelación incidental puede ser formulada “en cualquier trámite del pleito”, es decir, en cualquier estado de la causa, pero antes de cerrarse los debates; que al tenor del artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, el asunto estará en estado cuando los debates hayan tenido principio; se reputa que han principiado los debates, cuando se hubieren formulado contradictoriamente las conclusiones en audiencia. Si se tratase de los asuntos que se instruyen por escrito la causa estará en estado cuando la instrucción esté completa, o hayan transcurrido los plazos para las producciones y réplicas;

Considerando, que al haber sido hecho el recurso de apelación incidental de que se trata dentro del plazo para ampliar conclusiones dispuesto para la parte recurrida principal en apelación y previamente a que empezaran a correr los plazos otorgados para réplica y contrarréplica, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto



antes de que los debates se cerraran; que el plazo de réplica representaba la oportunidad idónea para que la recurrente principal tomara conocimiento del escrito ampliatorio de conclusiones que produjo su contraparte y para que a la vez presentara sus medios de defensa contra el mismo, haciéndole los reparos u observaciones que estimare pertinentes, lo cual no hizo; que como se aprecia en la sentencia impugnada la Corte a-qua actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la hoy recurrente, por lo que procede rechazar el medio bajo estudio por carecer de fundamento;

Considerando, que en su segundo y último medio la parte recurrente alega, básicamente, que los argumentos expuestos o desarrollados por la Corte a-qua devienen en inaceptables y por consiguiente violatorios a la ley, particularmente por la singular circunstancia de que el tribunal de segundo grado independientemente de que falló sobre aspectos no pedidos por una de las partes, por tratarse en la especie de una cuestión de puro interés privado, no podía tampoco fijar una indemnización caprichosa y arbitraria en favor de los cinco hijos menores del occiso Cesar Augusto Cabrera, sin que los jueces individualizaran las indemnizaciones, esto es, la evaluación y cuantificación del perjuicio o el daño de orden moral o material sufrido por cada uno de ellos; que la sentencia recurrida no aplica correctamente la ley en cuanto al establecimiento riguroso del primer requisito exigido para el ejercicio de la acción en responsabilidad civil como es el perjuicio, cuya evaluación y cuantificación, si bien en principio esta abandonada a la soberana apreciación de los jueces, éstos quedan liberados de acordar las indemnizaciones en armonía con los daños que la víctima alegue haber sufrido, sin desnaturalizarlos, evaluándolos e individualizándolos, lo que no ocurrió en la especie, pues la jurisdicción a-qua fijó un monto global y arbitrario sin que ni siquiera, como era obligación de los jueces, se estableciera la forma de distribuir la suma fijada;

Considerando, que en cuanto el alegato de que en el fallo atacado no se configura el perjuicio, siendo este un requisito indispensable

para el ejercicio de la acción en responsabilidad civil, en la motivación de dicho fallo se hace constar que: “a la vista de los documentos que reposan en el expediente y del análisis de los hechos comprobados por esta Jurisdicción de alzada resulta que la acción en responsabilidad civil, la evaluación del daño y la reparación del mismo es esencial, que en la especie el daño sufrido por los recurridos es virtualmente irreparable, pues la muerte de una persona es insustituible, el daño moral y las carencias materiales que sobrevienen para unos menores de edad que se ven despojados violentamente de su padre es incalculable”(sic);

Considerando, que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte a-qua luego de comprobar el lazo de parentesco existente entre la víctima y los reclamantes del daño moral, deja claramente establecido que el perjuicio sufrido por los demandantes originales a consecuencia del accidente en el que perdió la vida César Augusto Cabrera, cuando expresa que el daño que le fue ocasionado a éstos con la muerte de su padre “es virtualmente irreparable, pues la muerte de una persona es insustituible”; que, siendo esto así, la jurisdicción de alzada actuó conforme a derecho al entender que los daños morales sufridos por los descendientes de la víctima del accidente en cuestión se derivan del dolor profundo que genera en los hijos la pérdida de su progenitor;

Considerando, que en lo concerniente a que la indemnización acordada no fue correctamente evaluada ni cuantificada y que tampoco fue individualizada; se impone señalar sobre ese aspecto que ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciendo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, lo que pudo deducir la corte a-qua al analizar los hechos concretos del caso, que la existencia del daño moral puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos de la causa; que cuando se trata de la reparación de un daño moral, como se ha dicho, en su evaluación entran en juego elementos subjetivos

que deben ser apreciados por los jueces, se hace difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación del monto indemnizatorio debe bastar que la compensación que se imponga sea satisfactoria y razonable, en base al hecho ocurrido, tal y como acontece en el presente caso;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la Corte a-qua expuso en el mismo una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley, por lo que el presente medio carece de fundamento y debe ser rechazado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transporte Duluc, C. por A. y la Intercontinental de Seguros S. A, contra la sentencia civil Núm. 201, del 6 de abril de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo domingo, en la actualidad del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia de manera íntegra en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Transporte Duluc, C. por A. y la Intercontinental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdos. José Antonio Núñez y Angela Alt. del Rosario Santana, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo del 2012, años 169 de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

### Acción judicial

- **La acción judicial emprendida tiene su origen, no en una transgresión de tipo penal, sino en los supuestos daños y perjuicios que el recurrido aduce haber sufrido al ser sometido mediante la querrela, por demás desestimada. Rechaza. 07/03/2012.**

Félix Antonio Espinal Jorge Vs. Productos Alimenticios del Caribe, S. A. (Stefanutti).....174

### Acción penal

- **Extinción. Esta se extingue por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso y se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado. Rechaza. 28/03/2012.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano....1668

### Acción

- **Reconvencional. Cuando se inicia una acción principal, la acción reconvencional solo podrá ser conocida por el tribunal inicialmente apoderado, cuando tenga la misma naturaleza de la acción principal y la jurisdicción apoderada sea competente para conocer de la acción principal. Rechaza. 21/03/2012.**

Dra. Dilcia Mercedes Martínez y Juan Antonio Vásquez Minaya .....66

## Admisibilidad

- **El recurso de casación se interpondrá mediante escrito, en el cual aunque sea de manera sucinta, enunciarán los medios en los cuales se funda. Artículo 642 del Código de Trabajo. Inadmisible. 07/03/2012.**  
 Empresa Volares, C. por A. Vs. Marylandia Alcántara Castillo y compartes.....1902
- **Medios. Cuando al juez o a los jueces se le formula un pedimento relativo a una excepción o a un medio de inadmisión, deberá pronunciarse previo a toda contestación respecto a los medios de defensa precitados, dado su carácter perentorio. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Juan Antonio Núñez Cruz.....476
- **Medios. Uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Víctor Sagunto Martínez Vs. Banco BHD, S. A.....645
- **No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condena que no exceda de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 21/03/2012.**  
 Tulio Martín Terrero Encarnación Vs. Cooperativa Agrícola “los Tainos” y Joel Tejada.....2136

## Agentes de retención

- **Alcance de la retención. Debe ser cónsona con los parámetros legales y no puede afectar privilegios y derechos laborales Rechaza. 28/03/2012.**  
 Cervecería Bohemia, S. A Vs.  
 Dirección General de Impuestos Internos. ....2332

## Amparo en materia tributaria

- **Pertinencia. Solo procede el amparo en caso de conculcación de derechos fundamentales o abuso de derecho. Rechaza. 7/03/2012.**  
Electricidad de Bayahibe S. A., Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) .....1819
- **Pertinencia. Solo procede el amparo en caso de conculcación de derechos fundamentales o abuso de derecho. Rechaza. 28/03/2012.**  
Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM) Vs. Congreso Nacional y Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .....2287

## Amparo

- **Libre acceso a la información pública. La Ley 200-04 establece que el derecho a la intimidad y aquellos relacionados con seguridad nacional condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante. Rechaza. 7/03/2012.**  
Consortio Nacional de Capital Privado, S. A., Vs. Comité de Licitación del Ministerio de las Fuerzas Armadas .....1825
- **Libre acceso a la información pública. La Ley 200-04 establece que el derecho a la intimidad y aquellos relacionados con seguridad nacional condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante. Rechaza. 07/03/2012.**  
Asociación Nacional de Pilotos Vs. Instituto Dominicano de Aviación Civil. ....1863
- **Libre acceso a la información pública. La Ley 200-04 establece que el derecho a la intimidad y aquellos relacionados con la seguridad nacional, condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante. Rechaza. 14/03/2012.**  
Allan de Jesús Tiburcio Andrickson Vs. Ministerio de las Fuerzas Armadas.....1929

- **Libre acceso a la información pública. La Ley 200-04 establece que el derecho a la intimidad y aquellos relacionados con la seguridad nacional, condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante. Rechaza. 14/03/2012.**  
Alejandro A. Paulino Vallejo Vs. Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo. ....1938
- **Plazo vencido. Todo amparo ejercido tras el vencimiento de los plazos procesales deviene en inadmisibile. Rechaza. 21/03/2012.**  
Central Institucional de Trabajadores Autónomos Vs. Tesorería de la Seguridad Social. ....2117

### Anticipo del 1.5% de las ventas brutas

- **Presunción de ganancias por lo que no es sujeto a compensación. Estas presunciones hacen inaplicable las deducciones de pérdida al ser un régimen especial que deroga el 287 letra k del Código Tributario. Rechaza. 21/03/2012.**  
Samuel García, C. por A. Vs. Estado Dominicano y Dirección General de Impuestos Internos .....2010

### Apelación

- **Admisibilidad. Cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibición de la ley, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en vista de que cuando ley rehúsa a las partes el derecho de apelación, lo hace por razones de interés público y para impedir procesos interminables y costosos, en atención a cuestiones de interés social. Casa. 07/03/2012.**  
Banco Hipotecario Bancomercio, S. A. Vs. Roberto Carvajal Polanco.....351
- **Admisibilidad. De conformidad con las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para recurrir en apelación en materia civil y comercial, es de un mes, computado a partir de la notificación de la sentencia. Rechaza. 28/03/2012.**  
Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. y Servicios Inmobiliarios Gemaba, S. A. ....1010



- **Admisibilidad. El hecho de que el recurso de apelación principal figure depositado en copia, le impide a la jurisdicción de alzada analizar los méritos de su apoderamiento por no poder comprobar su contenido y alcance. La admisión del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene certeza de la existencia del mismo. Casa. 14/03/2012.**

Juan De Jesús Santos Vs. Luis Ernesto Moreno y  
 Rosenia Del Carmen Tejada de Moreno .....703
  
- **Admisibilidad. El recurso de apelación se produjo fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza 21/03/2012.**

Crecencio de Jesús García Vs. Inmobiliaria Mi Tierra, C. por A.  
 (Inmiteca) .....957
  
- **Admisibilidad. El recurso, fue incoado tres meses y 22 días después de haberse vencido el plazo. Según el artículo 81 de la Ley 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil. Artículo núm. 81 de la Ley de Registro de Tierras. Rechaza. 28/03/2012.**

Dyjin Inmobiliaria, S. A. (DYJINSA) Vs. Francina Corporán  
 Martínez y Dixon Eriz Sánchez Corporán .....2196
  
- **Admisibilidad. En principio, toda sentencia es susceptible de ser recurrida en apelación. Dicha regla no sufre excepción con las decisiones que ponen fin a las demandas en divorcio por incompatibilidad de caracteres, tal como lo indicó la corte en consonancia con lo prescrito en la Ley 1306-Bis, sobre divorcio en su artículo 15. Rechaza. 28/03/2012.**

María Lourdes Faña Espinal Vs.  
 Radhamés de Jesús Taveras Campusano .....1181
  
- **Admisibilidad. Sobre la base de las mencionadas comprobaciones, dicho tribunal calificó de preparatoria la decisión recurrida y declaró inadmisibles el recurso de apelación por prematuro, en aplicación a las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, que establece que de los fallos preparatorios**

**no podrán apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con ésta. Rechaza. 14/03/2012.**

Complejo Turístico El Oasis, S. A. Vs. Luis Antonio Tabar Alba.....521

- **Concede un plazo al recurrido para replicar frente a las pretensiones del recurrente; sin embargo, la competencia limita el ámbito de acción de los jueces, siendo esta de orden público, por lo que puede ser decidida de manera oficiosa. Rechaza. 28/03/2012.**

Junta Distrital de Cabarete Vs. Michel Pierre Gay Crosies .....1636

- **Efecto devolutivo. En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidos por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado. Casa. 21/03/2012.**

Leopoldo C. Duluc Ledesma Vs. José Pujadas Bordas y compartes ...832

- **Efecto devolutivo. En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado: “res devolitur ad indicem superiorem”, por tanto, ante el tribunal de alzada vuelven a ser discutidas todas las cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el juez, pero solamente en cuanto a lo que ha sido juzgado en el tribunal de primera instancia. Casa. 21/03/2012.**

Rossina Cabral Balbuena Vs. Luz Cristina Almonte .....944

- **Efecto devolutivo. Era obligación de la alzada, al declarar nula la decisión apelada, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, conocer en toda su extensión el objeto de la demanda toda vez que el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado. Casa. 07/03/2012.**

Rocco Bunetto Vs. Rinaldo Nardon .....167

- **Notificación. El artículo 80 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, dice: “El recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente,**

**mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificará a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de diez (10) días. Artículo No. 80 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario. Casa. 21/03/2012.**

Amantina Muñoz Pool Vs. Charles Elías William Brook. ....2088

- **Notificación. El plazo para apelar la decisión de primer grado, es de un mes, pero la parte in fine del Art. 119 de la ley de la materia, dice que los plazos para su ejercicio, es partir de la fecha de la fijación del dispositivo en la puerta principal del tribunal que la dictó, siendo interpuesto en tiempo hábil. Art. 119 parte in fine de la Ley de Registro de Tierras. Casa. 7/03/2012.**

Pedro Montaña Herrera y Sacita Montaña Herrera Vs.

Héctor B. Pichardo Fernández y compartes.....1762

## Audiencia

- **Avenir. No puede celebrarse válidamente una audiencia judicial, en materia ordinaria, sin que se haya dado regularmente el condigno avenir, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley 362-32, debe un abogado llamar a su colega constituido por la contraparte a discutir un asunto a los tribunales. Casa. 28/03/2012.**

Sergio Silvestre Arturo Cabrera Fernández Vs.

Francisca Jacqueline Infante y compartes .....1000

- **Defecto. El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisión esta que no es susceptible de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 14/03/2012.**

Martín Cedano Ávila Vs. Banco de Reservas.....581

- **Publicidad. La publicidad de las audiencias tiene rango constitucional, e instituye la garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios, cuya inobservancia justifica la casación de**

**la sentencia impugnada, sin que sea necesario referirse a los demás medios de casación propuestos. Casa. 21/03/2012.**

Universidad Adventista Dominicana Vs.  
Félix Valdez Mendoza y compartes.....854

## -C-

### Cadena de custodia de la prueba

- **Carece de acta y el proceso fue llevado a posteriori de su secuestro. Rechaza. 21/03/2012.**  
Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,  
Lic. Juan Cedano .....1541
- **En la especie se quebrantó la debida cadena de custodia de la prueba en cuanto a la forma de realizarse la inspección del furgón en el muelle de Santo Domingo. Rechaza. 07/03/2012.**  
Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,  
Lic. Juan Cedano y compartes.....1302

### Calidad

- **Un grupo económico de empresas, aún algunas de ellas tengan personalidades jurídicas independientes en el desenvolvimiento jurídico y económico, puede y tiene interés jurídico cierto, en participar en un proceso si entiende, será perjudicado en la sentencia. Rechaza. 07/03/2012.**  
Evelyn Altagracia Arias Martínez Vs. M & M Industries, S. A. y F. M. Industries, S. A. ....1788

### Casación

- **Admisibilidad. Al atribuirle vicios a la sentencia de primer grado y no a la de segundo grado, se violenta el objeto de la casación según el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 que establece que “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única**

**instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial".  
Artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento Casación.  
Rechaza. 7/03/2012.**

Bienvenido Rodríguez Guerrero y compartes Vs. Promociones e  
Inversiones Geranio, S. A. ....1768

- **Admisibilidad. Al no contener el emplazamiento ni copia del auto que autoriza a emplazar al recurrido para comparecer, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación, viola las disposiciones legales señaladas, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibile por caduco el recurso de casación. Artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 28/03/2012.**

Ramón Antonio Núñez Valoy Vs. Tulio Valdez Abreu y  
Confesora Díaz .....1063

- **Admisibilidad. El admitir la interposición de recursos contra un auto de naturaleza jurídica no contenciosa contravendría las disposiciones que establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 14/03/2012.**

Antonio Radhamés Justo Ramírez Vs.  
Guardianes Romana, C. por A. ....625

- **Admisibilidad. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 21/03/2012.**

Alfonso Palacio Carpio Vs.  
Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. ....882

- **Admisibilidad. El plazo para interponer el recurso de casación, vencía el 28 de marzo de 2009, por lo que al haberse interpuesto el día 6 de Abril de 2009, el recurso fue ejercido cuando ya se había vencido el plazo para hacerlo. Artículo 5 modificado de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 28/03/2012.**

Francisca Lora Fermín Vs. Eliceo Morales. ....2271

- **Admisibilidad. El plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09). Inadmisibile. 21/03/2012.**

Altigracia Margarita de Frías Jiménez Vs. Freddy Alberto González González .....916
- **Admisibilidad. El recurrente, junto al memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 28/03/2012.**

Rafael Grullón Mora Vs. Soris Celeste Pérez .....1156
- **Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 21/03/2012.**

Élido Yorman Belliard Belliard Vs. Luis Eduardo González Báez .....887
- **Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 21/03/2012.**

Mariano Sanz Martínez y José Miguel Méndez Cabral Vs. Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. ....893
- **Admisibilidad. El recurso fue interpuesto fuera del plazo previsto por la ley, es decir, no fue incoado cumpliendo con el test de temporalidad que exige la norma para que el mismo pueda admitirse, lo que implica que está ostensiblemente afectado de caducidad. Inadmisibile. 14/03/2012.**

Pedro Marcelino García Núñez Vs. Plinio Terrero Peña .....639
- **Admisibilidad. En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación, se interpondrá mediante un memorial suscrito por**

**abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 14/03/2012.**

Juan Ramón Quiñones Marte Vs. Juan Carlos Pujols Jerez .....515

- **Admisibilidad. La sentencia de divorcio por mutuo acuerdo son susceptibles de ser atacadas por vía de la casación, tanto más cuanto que la legislación que rige esa disolución matrimonial no prohíbe la interposición del recurso. Artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Rechaza. 28/03/2012.**

Sonia Ivette Santa Vs. Miguel Antonio Hernández.....1256

- **Admisibilidad. La decisión es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual el inmueble embargado fue adjudicado a la embargante, proceso que se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad. Inadmisible. 21/03/2012.**

Cecilia del Pilar Acta Calcaño Vs.

Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.....798

- **Admisibilidad. La sentencia impugnada constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad. Inadmisible. 28/03/2012.**

Agapito Pichardo Cruel Vs. Rojers Antonio Melitón Peña De Peña....979

- **Admisibilidad. La vía de la oposición está cerrada en lo que concierne a sentencias que se reputen contradictorias. Rechaza. 28/03/2012.**

Juan Hilario Rodríguez Santana Vs. Ángel Emilio Villegas .....1093

- **Admisibilidad. Los únicos hechos que deben ser considerados para decidir si los jueces del fondo han incurrido o no en violación de la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 21/03/2012.**

Argentina Núñez Vs. Editora Listín Diario, C. por A. ....908
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/03/2012.**

Maquinarias Industriales Eurolatina, S. A. (Maier) Vs.  
Miguel Martínez Lora .....497
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/03/2012.**

Muebles del Oriente, C. por A. Vs. Yeymi Adón de la Cruz .....503
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/03/2012.**

Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S. A. Vs.  
Arsenio González Paulino .....509
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga**



**el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 14/03/2012.**

Injivesa Internacional, S. A. Vs. Francisco Antonio Molina Díaz y María de los Ángeles Núñez Cáceres de Molina.....597

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 21/03/2012.**

Luis Rafael Castillo Vs. Isabel Gómez Núñez .....765

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 28/03/2012.**

Seguros Banreservas, S. A. y Edesur Dominicana, S. A. Vs. Rigoberto Antonio Díaz Rosario y Elena Mercedes Tavárez Rodríguez.....1017

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 28/03/2012.**

Dulce María Pérez Familia Vs. Ligia Mercedes Pérez Familia .....1024

- **Admisibilidad. Tratándose la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado, que no ha sido dada en única, ni última instancia, debió ser recurrida en apelación y no mediante el presente recurso de casación, el cual de ser admitido vulneraría el doble grado de jurisdicción, cuyo linaje es de orden público. Inadmisible. 07/03/2012.**

Ramón Antonio Escovar De la Rosa y Altagracia De la Cruz de Escovar Vs. Banco Profesional de Desarrollo, S. A. (antigua Financiera Profesional, S. A.) .....320

- **Admisibilidad.** Tratándose la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado, que no ha sido dada en única, ni última instancia, debió ser recurrida en apelación y no mediante el presente recurso de casación el cual, de ser admitido, vulneraría el doble grado de jurisdicción. **Inadmisibile. 07/03/2012.**

Constructora Rafael Vásquez & Asociados, S. A. Vs.  
 Banco Profesional de Desarrollo, S. A. (antigua  
 Financiera Profesional, S. A.) .....325
- **Caducidad.** Al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, no cumple las disposiciones legales señaladas, lo que no entraña la nulidad del recurso de casación, sino su inadmisibilidad, por caducidad. **Inadmisibile. 07/03/2012.**

Radhamés Motors, S. A. Vs. Eduard Antonio Valera Jiménez .....161
- **Medios.** Al tenor de los medios invocados, se observa, que el recurrente no desenvuelve convenientemente dichos medios, ya que los conceptos expuestos en los mismos adolecen en absoluto de sentido jurídico por carecer de contenido y desarrollo, sin especificar de manera coherente en qué consisten las violaciones y errores enunciados. **Rechaza. 14/03/2012.**

Pedro Blanco Rosario Vs.  
 Morel de los Santos & Asociados, C. por A. ....727
- **Medios.** El agravio descrito precedentemente ha sido planteado por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal, constituye un medio nuevo en casación, que no puede ser examinado ahora, por lo que resulta inadmisibile. **Rechaza. 14/03/2012.**

Video Monumental y/o Iván García Vs.  
 Checkpoint Dominicana, S. A. ....736

- **Medios. El recurrente no ha motivado, ni explicado, en qué consisten las violaciones de la ley, ni en cuáles aspectos precisos la sentencia impugnada incurrió en esas supuestas irregularidades, ni sobre cuáles alegatos la corte dejó de dar motivos. Inadmisibile. 14/03/2012.**

Marcos Aurelio Guridi Mejía Vs.  
 Banco Popular Dominicano, C. por A. ....450
  
- **Medios. Es indispensable que la parte recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados. Artículo 5 de la Ley de Casación. Casa. 28/03/2012.**

Estado dominicano, y/o Secretaría de Estado de Agricultura Vs.  
 Dilcio E. Peña ..... 1168
  
- **Medios. La Corte a-qua incurre en falta de estatuir al no responder un pedimento respecto al pronunciamiento sobre el desistimiento realizado por la víctima. Casa. 07/03/2012.**

George Vallejo Mateo. ....1285
  
- **Medios. Los argumentos expuestos en el medio bajo estudio, nunca fueron sometidos al escrutinio de los jueces del fondo, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, impidiendo así a la Corte de Casación ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley. En esa virtud, el medio planteado, constituye un medio nuevo no ponderable en casación. Rechaza. 07/03/2012.**

Félix Valoy Medina Bello Vs. Sociedad Industrial  
 Dominicana, C. por A. (La Manicera) y Víctor Ramón Pérez .....209
  
- **Medios. No precisa el recurrente de qué manera la corte le impidió proponer los alegatos que estimara convenientes en apoyo de sus pretensiones, toda vez que, contrario a lo alegado, el fallo impugnado pone de manifiesto que tuvo la oportunidad de comparecer a las audiencias celebradas en ocasión del recurso por él interpuesto. Rechaza. 28/03/2012.**

Héctor Bienvenido Medina Pérez Vs. Crucita Rosario Núñez .....1101

- **Medios. No se puede hacer valer por ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones, por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisibile. 21/03/2012.**

Rafael Cuevas Félix (a) Orlando Vs.  
Telésfora Félix Méndez y compartes .....825
- **Medios. Si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los medios en que se sustenta el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa que permita su comprensión y alcance. Inadmisibile. 14/03/2012.**

Telecable Banilejo, C. por. A. Vs. Luz Visión, S. A. ....470
- **Medios. Tales agravios resultan no ponderables, unos por no estar dirigidos contra el fallo impugnado, y otros por constituir medios nuevos, no admisibles en casación. Inadmisibile. 21/03/2012.**

Santiago Mota y compartes Vs. Jorge de Mota .....839

### Certificado de título

- **Desalojo. El derecho de propiedad está consagrado en la Constitución. Los recurrentes no demostraron que la parcela había sido expropiada en perjuicio de los recurridos, frente a los propietarios amparados en el certificado de título; el tribunal Superior de Tierras mantuvo como tribunal de segundo grado la decisión de primer grado que ordenó el desalojo. Rechaza. 28/03/2012.**

Adolfo Pouriet Calderón y compartes Vs. Julio  
Alfredo Doroteo Ramírez y Francisco Castillo Melo.....2221
- **Enmiendas. Cuando se está frente a una resolución del Tribunal Superior de Tierras, donde se deslizó un error material al ejecutarse la misma, y plasmarse en el certificado de título, para**

su corrección deben tener conocimiento todas las partes, pero este consentimiento no es necesario, ya que no afectaría con su corrección sus derechos. Art. 205 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras. Rechaza. 21/03/2012.

Financiera Credinsa, S. A. Vs.  
Lidia María González Vda. Nadal y compartes.....2064

## Competencia

- **Las sentencias que decidan sobre competencia son apelables en todos los casos. Artículo 619 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 07/03/2012.**  
Alfredo Ramírez Peguero Vs. Partido Demócrata Popular (PDP). ....1747
- **Tribunales. Al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria. Incompetencia. 29/03/2012.Francisco José Almeyda Rancier**  
Auto núm. 07-2012.....2363
- **Tribunales. Al tratarse de una demanda en desalojo o desahucio intentada por el propietario de un inmueble contra el inquilino basada en el artículo 3 del Decreto 4807, el tribunal competente en primer grado, es el Juzgado de Primera Instancia correspondiente y no el Juzgado de Paz. Artículo 1 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 28/03/2012.**  
Ivonne Montero Liriano Vs. José Clemente De Jesús Reyes .....984

## Condenas a compañías de seguros

- **Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza. Rechaza. 28/03/2012.**  
Antonio de Jesús León y DHI-Altos, S. A. ....1571

## Contrato

- **Corresponde a los jueces del fondo determinar cuando un contrato de trabajo ha sido pactado para una obra determinada y cuando el mismo termina con la conclusión de esta. Rechaza. 14/03/2012.**

Luis Gonzalo Laurencio Vs. Constructora Ozoria y compartes. ....1923
- **Es una obligación de los jueces en el uso de sus facultades determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 28/03/2012.**

Miguel Pérez Martínez Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).....2322
- **Existencia. El contrato de trabajo no es el que consta por escrito, sino el que se realiza en hecho. Rechaza. 28/03/2012.**

Miguel Urtivides Salazar Rodríguez Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).....2253
- **Interpretación. El principio de la intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, fue debidamente respetado por la corte, por cuanto ante la existencia de cláusulas claras y precisas no modificó ni añadió, arbitrariamente, ni le atribuyó un alcance distinto a lo pactado por las partes. Rechaza. 28/03/2012.**

Rufino del Carmen Florentino Vs. Dilcia Roa Delgado .....991
- **Interpretación. Es facultad de los jueces del fondo indagar la intención de las partes contratantes, tanto en los términos empleados por ellas en el propio contrato, como en todo comportamiento ulterior de naturaleza a manifestarla. Casa. 28/03/2012.**

Crescencio Areché Vs. Pura Lucila Contreras.....1228
- **La presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de probar los hechos, cesa cuando se demuestran hechos contrarios a las pretensiones del trabajador. Rechaza. 07/03/2012.**

José Luis Valdez García Vs. Dominican Fiesta Hotel & Casino (Promociones y Proyectos, S. A.) .....1833

- **Objeto.** Siendo el objeto del acto de venta cuya nulidad se persigue, un inmueble no registrado, del cual varias personas pretenden ser propietarios, la corte debió contraponer las pruebas aportadas por ambas partes, y adoptar las medidas de instrucción que estimare necesarias para determinar la procedencia o no de la demanda en nulidad. **Casa. 14/03/2012.**

Daysi Marina Melo Jiménez vda. Lama Vs. Narciso Vargas Sena y compartes.....482
- **Primacía de los hechos.** Un tribunal puede válidamente, condenar a dos personas diferentes, un nombre comercial y la persona física que figure como su representante. **Casa. 28/03/2012.**

Pan American Gypsum, Inc., C. por A. Vs.  
Luis Raúl Félix Carrasco.....2310

### Costas

- **Compensación.** Si bien la disposición del artículo 23 de la Ley 5924 establece que “las costas se podrán compensar en todos los casos”, no implica una obligación para el juez de compensar las costas invariablemente, sino que es una facultad que puede ejercer; sin embargo, en casos excepcionales sobre confiscación de bienes, establece un poder discrecional del que están investidos los jueces del fondo. **Rechaza. 14/03/2012.**

Felicia Noemí González Franceschini Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA).....439

### Cheques sin provisión de fondos

- **El protesto debe hacerse antes de que expire el término de presentación del cheque.** **Anula. 21/03/2012.**

Gregorio Silverio Santana.....1454

## -D-

Daño moral

- **El daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena un dolor. Rechaza. 14/03/2012.**  
Transporte Duluc, C. por A. e Intercontinental de Seguros, S. A. Vs. Secundina Martínez Torres y compartes .....587
- **El daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo por base los efectos negativos que sufre la persona en su honor y buen nombre. Rechaza. 14/03/2012.**  
Banco de Reservas Vs. Santo de La Cruz Salcedo Castillo .....718
- **Si bien es cierto que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que intervienen elementos subjetivos, los cuales deben ser apreciados por los jueces de fondo, resultando difícil examinar el monto exacto del perjuicio, no menos cierto resulta que la indemnización en resarcimiento del daño moral, debe ser razonable. Rechaza. 14/03/2012.**  
Universal de Seguros, C. por A. y Compañía  
Dominicana de Teléfono, C. por A. Vs. Mirian Martínez Infante .....604

Deber de motivación adecuada

- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones Casa y Envía. 14/03/2012.**  
Junior Alexander Tavares. .... 1421
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 14/03/2012.**  
Procuradora Adjunta Corte de Apelación de La Vega,  
Lic. Vianela García Muñoz.....1430



- **El artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 14/03/2012.**  
 Roberto Reyes Vásquez y compartes .....1435
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 14/03/2012.**  
 Julio Cruz Rincón.....1442
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 21/03/2012.**  
 Rafael Amadeo Ramos y compartes .....1477
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones Casa y envía. 28/03/2012.**  
 Amauris Polanco Ramón.....1651

### Debido proceso

- **El respeto del debido proceso y de la normativa legal vigente establecidas a favor de los imputados, no pueden ser vulnerados por retardos que no son provocados por ellos, sino que son atribuidos al sistema de justicia en sentido general, tanto al órgano acusador representado por el Ministerio Público, como al Poder Judicial, no importando si se trata de situaciones que escapan de sus manos. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde,  
 Lic. Nelson Rodríguez González .....1337

### Declaración jurada

- **Beneficios. Le corresponde al empleador depositar ante el tribunal su declaración jurada de pérdida y beneficios realizada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Rechaza. 28/03/2012.**  
 Hotel Jack Tar Village y compartes Vs. Jesús Rafael Cabrera. ....2262

## Defensa

- **Derecho.** Durante la instrucción de la causa fue respetada la contradicción del proceso, dictándose la sentencia impugnada en base a documentos sometidos al debate y puestas las partes en condiciones de discutirlos, otorgándole a la ahora recurrente la oportunidad de refutar o hacer las críticas que considerara pertinentes al informe en cuestión, lo que no hizo. **Rechaza. 21/03/2012.**  
Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. y Servicios Inmobiliarios Gemaba, S. A. ....846
- **Derecho.** La omisión en la sentencia atacada de la mención de los nombres de las licenciadas, en sus calidades de abogadas del recurrente, no justifica la casación de dicha sentencia, por no configurarse, como quedó dicho, una violación al derecho de defensa del recurrente. **Rechaza. 14/03/2012.**  
Rafael Molina Lluberés Vs. Rodolfo R. Mora Velásquez.....574

## Derecho tributario procesal

- **Recurso de casación.** El recurso no puede interponerse contra sentencias preparatorias o interlocutorias. **Inadmisible. 7/03/2012.**  
Compañía Dominicana de la Construcción S. R. L. (CODOCON) Vs. Consorcio Are-Iproconsa y compartes.....1804
- **Recurso de casación.** Este recurso no puede interponerse contra sentencias preparatorias o interlocutorias. **Inadmisible. 7/03/2012.**  
Asociación Dominicana de Administradoras de Riesgos de Salud (ADARS) Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).....1841

## Derecho

- **Reclamación.** De acuerdo con el artículo 704 del Código de Trabajo, no es posible la reclamación de ningún derecho nacido con más de un año de antelación a la terminación del contrato de trabajo. **Rechaza. 21/03/2012.**  
José Lucía Pérez y compartes .....101

## Desistimiento

- **Alcance. Determinar si el desistimiento era regular o no, era facultad exclusiva del Registrador de Títulos a fin de poder hacer o no el levantamiento de las oposiciones existentes en contra de las parcelas en cuestión. Art. 86 de la Ley de Registro de Tierras. Casa. 28/03/2012.**  
 Inversiones Ocre Rojo, S. A. Vs. Quisqueya Ramírez y compartes. ...2178
- **Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 21/03/2012.**  
 José Elías González Vs. Nelson Javier Vásquez Suero.....2007
- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 21/03/2012.**  
 Melvin Lara de la Cruz Vs. A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. ....2142
- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 28/03/2012.**  
 Opitel, S. A. Vs. Carlos Rafael López Peña.....2193
- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 28/03/2012.**  
 Consorcio Fip, C. por A. Vs. Miguel Angel Cabrera y compartes. ....2296
- **En virtud del principio dispositivo, las partes son las dueñas del proceso, tanto en su iniciativa e impulso, como en la disposición del derecho material, por lo que tienen el derecho de abandonarlo por medio de la aquiescencia, la transacción y el desistimiento. Desistimiento. 07/03/2012.**  
 Alodia Cabrera Alcántara Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) .....181

- Tanto la recurrente como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por la segunda, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. Desistimiento. 28/03/2012.

Paraíso Industrial, S. A. Vs. Banco Metropolitano, S. A. ....1116

## Dimisión

- Plazo. En las 48 horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará tanto al empleador como al departamento de trabajo. Artículo 100 del Código de Trabajo. Rechaza. 21/03/2012.

Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Mao, Esperanza y Santiago, (Expreso Bello Atardecer) Vs. Martín Mercado. ....2156

## Disciplinaria

- Abogados. El régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad. Entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la fraternidad. Confirma. 21/03/2012.

Licda. María Isabel Vásquez Vásquez. ....10

- Competencia. Las decisiones tomadas en materia disciplinarias por el Colegio de Abogados podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, cuando se tratara de violación a las normas éticas por parte de un abogado en perjuicio de otro abogado la competencia para las sanciones disciplinarias, corresponde, en primera instancia al Colegio de Abogados. Artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. 21/03/2012.

Lic. Germán Victorino Cabrera Francisco. ....47

- Notarios. Es deber de la Suprema Corte de Justicia como cámara disciplinaria, la supervisión de los notarios en su condición de oficiales públicos, y se fundamenta en la preservación de la

<b>moralidad profesional y el mantenimiento del respeto de las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.</b>	
Dr. Julio César José Calcaño .....	37
• <b>Notarios. La acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Notarios, en su condición de oficiales públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.</b>	
Dr. Wagner Cabrera Cabrera .....	20
• <b>Notarios. La acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.</b>	
Dr. Salvador Encarnación Peguero .....	54
• <b>Notarios. La acción disciplinaria en contra de los notarios, tiene por objeto la supervisión de éstos, en su condición de oficiales públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. No culpable. 21/03/2012.</b>	
Dr. Víctor de Jesús Correa .....	74
• <b>Notarios. La acción disciplinaria tiene por objetivo la supervisión de los notarios en su condición de oficiales públicos, y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.</b>	
Dr. Manuel Esteban Fernández García .....	3
• <b>Notarios. La acción disciplinaria tiene por objetivos la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.</b>	
Dr. Felipe Santana Cordero .....	27

## Divorcio

- **Incompatibilidad de caracteres.** En materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso; y hasta puede constituir una prueba de la incompatibilidad, el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo. Rechaza. 07/03/2012.

Josefina Reynoso Adames Vs. Berman Ulises Carrión Rosario .....152
- **Provisión ad-litem.** La provisión ad-litem a que tiene derecho la mujer en cada instancia constituye un avance de la parte que le corresponde a la esposa en la comunidad, que el esposo puede deducir de ésta al momento de su liquidación a condición de que existan bienes comunes a partir y de que el cónyuge condenado a pagar dicha provisión ostente la suficiente solvencia económica para cumplir con esa obligación. Rechaza. 07/03/2012.

Tomás Eduardo Sanlley Pou Vs. Basthy Ivelisse Hazoury Díaz .....202
- **Provisión ad-litem.** La provisión ad-litem a que tiene derecho la mujer en cada instancia constituye un avance de la parte que le corresponde a la esposa en la comunidad, que el esposo puede deducir de ésta al momento de su liquidación a condición de que existan bienes comunes a partir. Rechaza. 07/03/2012.

Tomás Eduardo Sanlley Vs. Kettle & Almánzar, S. A. ....358
- **Provisión ad-litem.** Las medidas de pensión alimenticia, provisión ad-litem y fijación del domicilio del lugar donde la mujer está obligada a residir durante el procedimiento de divorcio, tienen un carácter provisional, tal como lo estableció la corte, puesto que siempre pueden volver a revisarse y ser variadas posteriormente, si se verifican cambios en la situación económica de quien las debe, o de las necesidades de quien las reclama. Rechaza. 07/03/2012.

Mary Luz Brea de Martín Vs. Alberto Arturo Marín Malagón.....400

## Donación

- **Razón. Para hacer una donación entre vivos o un testamento, es preciso estar en perfecto estado de razón. Artículo 901 del Código Civil. Rechaza. 07/03/2012.**  
Frank Olivo Guerrero Reyna y Oscar Bienvenido Guerrero Reyna Vs. Pedro Guerrero Ávila y compartes.....366

## -E-

## Elección del juez natural

- **El juez natural se determina aplicando los principios del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil. Casa y envía. 14/03/2012.**  
Jeannie Irish Rivera Naváez.....1365

## Embargo inmobiliario

- **La demanda en distracción regida por los artículos 725 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ha sido definida por la doctrina como el incidente promovido por un tercero que alega ser propietario de los inmuebles o una parte de los inmuebles embargados. Rechaza. 07/03/2012.**  
José Eliseo Toribio Fabal Vs. Banco de Reservas .....301

## Embargo

- **Nulidad. El éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido. Artículo 711 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 28/03/2012.**  
Juana Carmona de Martínez Vs. Marcial Starling Peña .....1047
- **Nulidad. El juez hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho al establecer que el hecho de que el monto contenido en el mandamiento de pago sobrepasara el crédito adeudado no**

**constituía una causa de nulidad del embargo, al tenor del artículo 2216 del Código Civil el cual dispone que “no puede anularse la acción ejecutiva, a pretexto de que el acreedor la haya intentado por una suma mayor de la que se le debe”. Rechaza. 07/03/2012.**

Máximo Brisita y Marcia Brisita Vs. Asociación  
Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.....263

### **Exenciones aplicables al impuesto a la propiedad inmobiliaria**

- **Ley de Fomento Turístico 158-01. Se presumen conocidas por todos y las mismas aprovechan a los propietarios que compren a las empresas que reciban la exención fiscal. Rechaza. 21/03/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Inversiones  
Triángulo, S. A. .... 2023

### **Exenciones aplicables al impuesto a la propiedad inmobiliaria**

- **Ley de Fomento Turístico 158-01. Se presumen conocidas por todos y las mismas aprovechan a los propietarios que compren a las empresas que reciban la exención fiscal. Rechaza. 21/03/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Guillermo Quirch. ....2126

### **Extinción**

- **Acción Penal. El pronunciamiento de la extinción de la acción penal, por haberse agotado el plazo máximo de duración del mismo está debidamente justificado. Anula. 28/03/2012.**

Yazmín Castro García .....1628



-F-

Falta de la víctima

- Cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta del agraviado sobre la responsabilidad civil. Casa y Envía. 14/03/2012.

César Bocio Montero y compartes .....1374

Falta

- Prueba. Por ante los jueces del fondo fueron debidamente examinados los hechos de la causa, habiéndose comprobado la existencia de la falta de la hoy recurrente y demandada original, que radica en la venta de un medicamento por otro. Rechaza. 21/03/2012.

Farmacia Buenos Aires, C. por A. Vs. Henry Rafael Marcelo Cabrera 923

Fianza judicatum solvi

- Tal como lo decidió el tribunal de alzada, las sentencias que deciden sobre una excepción de fianza judicatum solvi, son susceptibles de ser recurridas de manera independiente a las que resuelven el fondo del asunto, en razón de que se tratan de decisiones definitivas sobre incidentes. Rechaza. 14/03/2012.

Luis Roberto Zabala Fernández Vs. José María Ruíz Santafé.....670

Formalidades Registro

- Oponibilidad. La venta no le era oponible a la entidad, por cuanto no había sido sometido al registro; en esta materia de terrenos registrados, los derechos derivados de actos jurídicos para su oponibilidad deben haber sido registrados. Artículo 184 ley 1542 sobre Registro de Tierras. Rechaza. 14/03/2012.

Diomérida Salas Mejía Vs. Hacienda Doña Goya, S. A. ....2000

## -G-

Golpes y heridas

- **Indemnización civil por daños. La jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima, sea por el matrimonio, por los lazos de sangre o por afección Rechaza. 14/03/2012.**

Félix Ant. Aquino Tejada y compartes.....1354
- **Indemnización civil por daños. la jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, por los lazos de sangre o por afección Casa. 14/03/2012.**

Eulogio de La Cruz y compartes.....1389
- **Indemnización civil por daños. La jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, por los lazos de sangre o por afección. Ha lugar el recurso. Condena. 28/03/2012.**

Víctor Flores García y Franpovi, S.A. ....1589
- **Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de ponderar el monto de dicha reparación. Casa y envía. 14/03/2012.**

Juan Alberto Rosario Hernández. ....1345
- **Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de ponderar el monto de la reparación. Casa. 14/03/2012.**

Juan Castillo López y compartes. ....1395
- **Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de ponderar el monto de la reparación. Rechaza. 21/03/2012.**

La Monumental de Seguros, C. por A. ....1503

- **Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de ponderar el monto de la reparación. Casa y envía. 28/03/2012.**  
Julio Montero Cuevas y compartes.....1557
- **Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Rechaza. 28/03/2012.**  
Luis María Gutiérrez Pérez.....1601

-H-

Hecho

- **Desnaturalización. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización de las mismas. Rechaza. 14/03/2012.**  
Américo Samuel Marra y Claudio Marra Vs.  
Banco Gerencial Fiduciario .....631

-I-

Igualdad legal

- **Constituye uno de los principios rectores del debido proceso, el cual pone a cargo del juzgador el deber de velar porque las partes intervengan en los procesos en igualdad de condiciones para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos. Casa y envía. 21/03/2012.**  
Sean Francis Dowling e Inversiones Kliment, S. A.....1469

## Impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios

- **Naturaleza del tributo en cuestión. Este gravamen recae sobre todo bien, servicio o transferencia de los mismos. Artículo 335 del Código Tributario. Casa. 7/03/2012.**  
Estado dominicano y el Ministerio de Hacienda Vs.  
NCR Dominicana, C. por A. ....1691
- **Doble tributación. Esta debe ser subsanada al revertir o anular los cargos indebidos. Rechaza. 21/03/2012.**  
Dirección General de Impuestos Internos Vs.  
Almacenes Orientales, C. por A. (El Canal) .....2056

## Impuesto sobre la renta

- **Estimación de oficio. Aunque se reconoce dicha estimación como una facultad de la administración tributaria, debe ser hecha con racionalidad. Casa sin envío. 7/03/2012.**  
Dirección General de Impuestos Internos Vs.  
Avícola Almíbar, S. A.. ....1797

## Impuestos sobre activos

- **Exclusión. Debe probarse que los activos son nuevos o son intensivos, a fin de aprovechar la exclusión fiscal. Rechaza. 21/03/2012.**  
Tlantimar, S. A Vs. Estado Dominicano y Dirección General de Impuestos Internos.....2034

## Indemnización civil por daños

- **Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Rechaza. 28/03/2012.**  
José Julián Peralta Genao y compartes.....1608

- **Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Casa y envía. 28/03/2012.**  
Luis Yohannis Reynoso Romero y compartes.....1643
- **Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al Tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Rechaza. 28/03/2012.**  
Hipólito Hernández y La Internacional de Seguros, S. A. ....1659

### Indemnización

- **Al momento de imponer una indemnización a la víctima de un accidente de tránsito, la prueba por excelencia a tomar en cuenta es el certificado médico definitivo, el cual establece el tiempo de curación de las lesiones. Rechaza. 14/03/2012.**  
Rafael Abreu y compartes.....1321
- **Ha quedado sustentado y evidenciado adecuadamente la falta exclusiva del imputado así como el examen de la conducta de la víctima, y la adecuada y justa indemnización otorgada, que en modo alguno es irrazonable. Rechaza. 14/03/2012.**  
Pilar Maritza Sánchez Ramírez y compartes .....1330
- **Monto. El recurso de apelación incidental perseguía un aumento de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, el cual fue rechazado por la corte por no haber aportado las recurrentes incidentales, hoy recurridas, pruebas que justificaran un incremento del monto indemnizatorio. Rechaza. 21/03/2012.**  
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs.  
Guadalupe del Carmen Ángeles y Rosa María Ángeles .....804
- **Monto. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia y el monto del perjuicio y para acordar la indemnización que consideren justa, apreciación que no está sujeta a la casación. Rechaza. 21/03/2012.**  
Compañía Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Argentina Valeyron ....813

- **Monto.** Si bien es verdad que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio. Casa. 14/03/2012.

Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs.  
Pedro Enrique José Román y compartes .....550

## -L-

### Ley

- **Aplicación.** Con relación al argumento del recurrente relativo a la violación del principio de la seguridad jurídica y la no retroactividad de la ley, estamos en presencia de disposiciones que tienen carácter de orden público, por cuanto tienen por fin preservar y mantener la estabilidad jurídica de las normas en relación a los destinatarios de las mismas, salvo circunstancias especiales, que favorezcan a los beneficiarios de estas, como consecución del bien común; por tanto, estos principios no son absolutos. Rechaza. 21/03/2012.

Ricardo Brugal Limardo Vs. Nelson Sánchez y compartes .....931

- **Aplicación.** Es deber de la Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley en las sentencias que son objeto del recurso de casación. Casa. 28/03/2012.

Miguelina Domínguez Vs. Ángela Zomeri Aybar Ramos  
y compartes ..... 1205

- **Aplicación.** Si bien es cierto que el artículo 148 de la Ley de Fomento Agrícola introduce una modificación implícita al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, derogatoria de las reglas de derecho común relativas al procedimiento de embargo, dicha derogación se produce solo en cuanto a la competencia y en cuanto al ejercicio de las vías de recurso. Casa. 07/03/2012.

Financiera Profesional, S. A. Vs.  
Rafael Guarionex Méndez Capellán.....289

## Litis sobre derechos registrados

- **Derecho real.** Para que una demanda sea calificada como una litis sobre derechos registrados, no es indispensable que se trate de una acción que afecte directamente a un derecho de propiedad consagrado en el certificado de título, sino que basta con que ella se relacione con ese derecho. Rechaza. 21/03/2012.

David Erasmo Juma y Luis Germán De la Cruz Almonte Vs.  
Milagros Mariela Román y Edmundo Brown Calderón.....2076
- **Juez del fondo.** El requerimiento de que los jueces que instruyeron son los que deciden el asunto, solo es aplicable en materia penal por el principio de la inmediatez, pero al estar la materia de tierras sustentada en la prueba escrita, el expediente en estado de fallo puede ser conocido por cualquier juez que no lo haya instruido. Rechaza. 14/03/2012.

Sucesores de Juan Rodríguez (a) Juanico Vs.  
Negociado del Yaque, C. por A. y compartes.....1978
- **Limitación del activo del juez.** Si bien el juez cuenta con el poder facultativo para dictar medidas en la instrucción del caso en el proceso de saneamiento, no es menos cierto que en litis sobre derechos registrados, está atado a las pruebas sometidas por las partes y a sus solicitudes. Casa. 28/03/2012.

Dulce María Moya Paulino Vs. Miguel de los Santos García.....2204
- **Nulidad de venta.** Se incurrió en falta de motivos, al no precisar la operación jurídica celebrada, si se trató de un préstamo o una venta, y era deber del Tribunal Superior de Tierras, evaluar si se trató de un préstamo o una venta. Casa. 21/03/2012.

Antonio Cabrera Acosta Vs. Toyo Santos, S. A.....2170
- **Tercer adquirente de buena fé.** Al ejecutar la venta antes de cualquier situación litigiosa, es un tercer adquirente a título oneroso, beneficiario del inmueble, con el goce pleno de todos los derechos, cuya buena fé se presume, porque es un principio de nuestro derecho que la mala fé no se presume, sino que es necesario probarla. Art. 192 de la Ley de Registro de Tierras. Rechaza. 7/03/2012.

Santiago Rodríguez y compartes Vs. Promociones e Inversiones Geranio, S. A. ....1777

## -M-

### Medidas de instrucción

- **Sentencias preparatorias.** Según el artículo núm. 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan sentencias preparatorias aquellas que ordenan una medida para sustentar la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Artículo núm. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. **14/03/2012.**

Cándida Eloiza Ortiz Rodríguez Vs. Maritza Elena De León Ruiz. ....1963

### Momento de extinción de la acción privada

- **al tenor de las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal, el actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento Extinción de la acción penal privada. 14/03/2012.**

Iris Mercedes Mejía .....1405

## -N-

### Niño

- **Interés superior.** El artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece como principio que debe regir en todas las decisiones concernientes al interés de los menores de edad, que los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben tomar en consideración que se atenderá primordialmente el interés superior del niño. Rechaza. **07/03/2012.**

José Leonardo Rodríguez Díaz Vs.

Miriam Josefina Betemit Torres .....408



## Notificación

- **Emplazamiento. Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia. Artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 14/03/2012.**  
Francisco José Ortega Reyes Vs. Ana Luisa Martínez García .....662
- **Sentencia. Ha sido un criterio jurisprudencial constante, que toda decisión emitida en defecto o reputada contradictoria por aplicación de la ley, debe ser notificada dentro del plazo de los 6 meses de su pronunciamiento. Casa. 28/03/2012.**  
Pedro Israel Pérez Suazo Vs. Maribel Encarnación López .....1197

## Nulidad

- **Agravio. Las causas de inadmisibilidad serán descartadas al tenor del artículo 48 de la Ley 834-78, si al momento del juez estatuir, la situación que da lugar al medio ha desaparecido. Rechaza. 07/03/2012.**  
Álvaro Rodríguez Vs. Rafael Areche Tavárez .....146
- **Agravio. Ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal, no se lesionare el derecho de defensa. Artículo 715 Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 07/03/2012.**  
José Abraham Tactuk Brito y María Magdalena Peralta de Tactuk Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos .....417



## Oferta real de pago

- **La Corte a-qua no precisa en detalle en que consistió la oferta insuficiente, la fecha de la oferta, si fue consignada... lo cual constituyen motivos ambiguos. Artículo 86 del Código de Trabajo. Casa. 07/03/2012.**  
Fábrica Korchmar Artículos en Piel, S. A. (Kap) Vs. Faustino Flete Hidalgo.....1874

- Si las costas no le fueron ofertadas en audiencia, el tribunal, puede sugerir que las partes se pongan de acuerdo al respecto, y en caso contrario, el abogado beneficiado deberá liquidarla por estado. Artículo 1258 del Código Civil. Rechaza. 21/03/2012.

Roberto Pineda Mesa Vs.

Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A.....2100

## Oposición

- Admisibilidad. Solo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición. Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 28/03/2012.

Beatriz Pérez Escalante Vs. Arturo José Cuello Félix .....1263

- Admisibilidad. Sólo es admisible el recurso de oposición, contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos. Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 14/03/2012.

Juan Leonidas Guerrero Mejía Vs. Virginia Cheas Puesán de Lueje...535

## Orden público

- Es de principio, que las reglas establecidas para la interposición de los recursos son de orden público, pudiendo pronunciarse, aún de oficio, la sanción derivada de su incumplimiento. Casa. 28/03/2012.

Rafael Nicolás Figuereo Vs. José Evaristo Alí Nova .....1110

## Organismos autónomos y descentralizados (autárquicos)

- Naturaleza de los mismos. Estos órganos de la administración están facultados a manejar libremente su presupuesto. Artículo 107 de la Ley 87-01. Casa. 7/03/2012.

Superintendencia de Pensiones (Sipen) Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). .....1702

-P-

**Partición**

- **Demanda. La admisión de la demanda en partición constituye la primera fase del proceso, y es en el curso de las fases subsecuentes que los funcionarios designados se encargarán de establecer la proporción que le corresponde a cada uno de los herederos. Rechaza. 07/03/2012.**

Ana Delia Torres Henríquez vda. Capellán Vs. Carlos Romeo y compartes.....272
- **Demanda. La demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y, si la demanda es acogida, una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición. Artículos 823, 824, 825, 828 y 837 del Código Civil. Casa. 28/03/2012.**

Estela Reyes García Vs. Dinorah Mercedes Pérez Polanco y compartes .....971
- **Demanda. Todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con esta, han de someterse al tribunal del lugar donde esté abierta la misma, puesto que corresponde al juez comisario y al notario, hacer el inventario y la distribución de los bienes a partir, así como la forma de dividirlos y determinar si son o no de cómoda partición en naturaleza. Artículo 823 y siguientes del Código Civil. Rechaza. 28/03/2012.**

Ramona Ortiz Pérez Vs. Apolinar Javier Gutierrez .....1248

**Pena privativa de libertad**

- **Es una sanción enmarcada dentro del parámetro establecido por el texto penal indicado con la finalidad de lograr la función ejemplarizadora, rehabilitadora y educativa de la misma. Rechaza. 28/03/2012.**

Wilberto Alexis Martínez Genao.....1582

## Ponderación de la prueba

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa y Envía. 28/03/2012.**

Procurador General Adjunto de la Corte  
de Apelación de San Francisco de Macorís,  
Licdo. Huáscar Antonio Fernández Graciano .....1616

## Principio de legalidad

- **Alcance del mismo. Se consignar este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 21/03/2012.**

Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA) e  
Ing. Alfredo Lara Vs. Cámara de Cuentas y Octavio Lister.....2145

- **Procede rechazar el pedimento del imputado, en cuanto a que sea acreditada como prueba nueva en el proceso que se sigue en su contra, una certificación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez del 24 de octubre de 2011, que certifica la existencia de una demanda civil en cobro de pesos pendiente en dicho tribunal, entre las partes ligadas en esta instancia, ya que la prueba que se procura acreditar no tiene ninguna vinculación con los hechos objeto de juicio. Acoge. 14/03/2012. Ramón Antonio Fernández Martínez.**

Auto núm. 06-2012.....2353

## Proceso

- **Inmutabilidad. Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva**

**del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. Rechaza. 07/03/2012.**

Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez y Pedro Rodríguez Luna Vs. Banco de Reservas.....377

- **Inmutabilidad. Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. Rechaza. 21/03/2012.**

Edificios y Viviendas, C. x A. Vs. Participadora de Inversiones Colima, S. A. ....790

- **Interrupción. Ha sido juzgado que la denuncia o notificación del fallecimiento de un litigante produce la interrupción de la instancia, cuando se trata de un asunto que al momento de ocurrir ese hecho no se encontraba en estado de fallo. Casa. 28/03/2012.**

Felipe Abatte Arias Vs. Santiago Elmúdesi Porcella .....964

## Prueba

- **Examen. Era imprescindible, que los jueces de la corte ponderaran un elemento probatorio esencial que les fue sometido a su consideración, como ha sido la sentencia civil que admitió la filiación adoptiva mencionada. Casa. 28/03/2012.**

Ricardo Dalton Cruz Jones Vs. Tiburcio Peguero Frías y compartes.....1190

- **Examen. Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 07/03/2012.**

Carmelo Antonio Luna Guzmán Vs. Milagros Altagracia González Batista .....256

- **Examen. Para formar su convicción en el sentido expuesto en el fallo atacado, los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de sus facultades legales, los documentos y circunstancias referidos precedentemente. Rechaza. 28/03/2012.**

Seguros La Antillana, S. A. Vs. Nelson Augusto Arias Salcedo.....1141
- **Examen. Para rechazar la demanda en reparación de daños de que se trata, la corte ponderó no solo los cheques que aduce el recurrente fueron devueltos, sino además evaluó los volantes de devolución, apreciando que los mismos no se correspondían con los referidos cheques, ejerciendo de esta manera su poder soberano para apreciar los hechos y documentos sometidos a su estudio, lo que escapa al control casacional. Rechaza. 21/03/2012.**

René A. Puig Sobá Vs. Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER) continuador jurídico del Banco del Comercio Dominicano, S. A.....860
- **Primacía de los hechos. En materia laboral los jueces no pueden sujetarse, para dictar sus fallos, en lo que literalmente exprese un documento, sino en la primacía de la realidad de los hechos. Rechaza. 14/03/2012.**

Ciriaco Inoa Hiraldo Vs.  
Tropical Manufacturing, Co. y Grupo M, S. A.....1970
- **Primacía de los hechos. La primacía de la realidad es dar a los hechos ocurridos en los casos sometidos a los tribunales, el sentido material de la verdad. Artículo 537 del Código de Trabajo. Casa. 21/03/2012.**

Banco Dominicano del Progreso, S. A. y Grupo Progreso, S. A. Vs. Pedro Erwin Castillo Lefeld. ....2045

-R-

### Recibo de descargo

- **La parte recurrente recibió valores de curso legal de parte de la empresa, por otros conceptos no incluidos en el recibo de descargo, lo cual no le quita validez al mismo. Rechaza. 07/03/2012.**

Xiomara Yocasta Genao Jáquez de Yeara Vs.  
Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., (Codetel). ....1730

## Recurso contencioso administrativo

- **Plazo de interposición.** El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo, salvo los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, donde otorga un año. Rechaza. 21/03/2012.  
Silvio María Nerys y compartes Vs.  
Ayuntamiento de Villa Altagracia .....2094

## Recurso de casación

- **Contradicción de sentencias.** Toda contradicción de motivos provoca que la sentencia sea posible de ser casada. Casa y envía. 28/03/2012.  
Inversiones CPL, C. por A. Vs.  
Dirección General de Impuestos Internos .....2299
- **La extinción de la acción penal de que se trata, pone fin al procedimiento; por consiguiente, su impugnación está fijada dentro de las atribuciones que le corresponden a la Suprema Corte de Justicia.** Casa. 14/03/2012.  
Ramón Salazar Almonte.....1448

## Recurso

- **Admisibilidad.** “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”. Artículo 703 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisible. 28/03/2012.  
Aníbal Jiménez Cardy Vs. Banco de Reservas .....1042
- **Admisibilidad.** Cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con relación a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas. Inadmisible. 14/03/2012.  
Juana Lucía Ariza González y compartes Vs.  
Cristina Ercilia Hirujo Alburquerque .....566

- **Admisibilidad. El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 28/03/2012.**

Ventas Diversas, C. por A. Vs. Stylo Moda in Fashion Int., S. A. ....1150
- **Admisibilidad. El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 28/03/2012.**

La Gran Vía Vs. Julio A. Cruz & Asociados, S. A. ....1175
- **Admisibilidad. Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 14/03/2012.**

Eusebio Carlos Cordero Reyes Vs.  
Sea-Land Service, Inc. y compartes .....456
- **Admisibilidad. Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 21/03/2012.**

Simón Sued Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc. ....771
- **Admisibilidad. Las vías de recurso que la ley pone a disposición de las partes interesadas solo pueden ser ejercidas por aquellas personas físicas o morales que hayan sido parte en el proceso, a excepción del recurso de tercería disponible para los terceros afectados por una sentencia. Rechaza. 14/03/2012.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs.  
Banco Popular Dominicano, C. por A. ....529



- **Admisibilidad.** Los términos generales que usa el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, cuando dispone que no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que intervengan sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo al recurso de casación. Inadmisibile. 28/03/2012.

Ramona Altagracia Japa Sánchez y compartes Vs.  
 Banco de Reservas.....1086
- **Orden público.** El ejercicio de las vías de recurso, reviste un carácter de orden público, el cual le permite al juez pronunciar de oficio la sanción derivada del incumplimiento a los requisitos exigidos para su interposición. Casa. 14/03/2012.

Juana Elena Rijo Peralta Vs.  
 Héctor Domingo Rijo Peralta y compartes.....462

## Referimiento

- **Competencia del juez.** El artículo 50 del Código de Procedimiento Civil en su párrafo final reconoce competencia al juez de los referimientos para ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos. Rechaza. 28/03/2012.

Nelson R. Santana A. Vs. Super Intendencia de Bancos.....1031
- **Medidas.** La corte fundamentó su decisión en los documentos aportados por las partes, y es precisamente del examen de dichos medios de pruebas que comprobó que la medida solicitada al juez de los referimientos no tenía carácter provisional, sino definitivo. Rechaza. 21/03/2012.

Minerva Paulino Núñez Vs. Constructora Díaz y Paulino, S. A. ....783
- **Suspensión de sentencia.** Es condición indispensable para que el presidente del tribunal tenga competencia para estatuir en referimiento, que la decisión cuya ejecución provisional se procura suspender, haya sido recurrida en apelación. Artículo 141 de la Ley 834-78. Casa. 07/03/2012.

Félix Tiburcio Vs. Alejandro Dionicio Ortiz.....187

## Régimen probatorio

- **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 14/03/2012.**

Rafael C. Brito Benzo y Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Licdo. Juan Cedano .....1414

- **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa y envía. 21/03/2012.**

Luís Rafael Fermín Cabrera y compartes .....1489

## Registro del Contrato

- **El hecho de que el comprador no haya registrado el contrato ante la Dirección General de Impuestos Internos a fin de efectuar el correspondiente traspaso, o que no haya registrado dicho contrato en el Registro Civil no limita, suspende o aniquila su eficacia y oponibilidad entre las partes que lo suscribieron. Artículo 1134 del Código Civil. Rechaza. 14/03/2012.**

Dulce María Mateo y Héctor Mateo Vs.  
Mario Ramírez y Alejandro Ramírez .....685

## Relaciones jerárquicas entre organismos de la administración del Estado

- **Naturaleza de los mismos. El órgano administrativo de mayor nivel jerárquico puede supervisar y fiscalizar las actuaciones del subordinado. Artículo 17 de la Ley General de Secretaría de Estado núm. 4378. Casa. 7/03/2012.**

Superintendencia de Pensiones (SIPEN) Vs.  
Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).....1753

## Reparación de daños y perjuicios

- **Los daños materiales deben ser sustentados mediante facturas, cotizaciones o comprobantes de pago que sustenten el monto del daño recibido. Rechaza. 28/03/2012.**

Wandy Manuel Cruz y Cervecería Ambev Dominicana .....1550

## Responsabilidad civil

- **Al no probarse dos de los elementos de la responsabilidad, a saber; la falta y el perjuicio, resulta innecesario referirse al elemento de causalidad entre el primero y el segundo, por lo cual no podía quedar comprometida la responsabilidad civil de la recurrida. Rechaza. 07/03/2012.**

Williams Asencio Ramírez Vs.

Embotelladora Dominicana, C. por A.....220

- **El artículo 1384 del Código Civil consagra una presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha producido un daño a otro, presunción que solo puede ser destruida por la prueba de un caso fortuito, de fuerza mayor, falta de la víctima o por una causa extraña que le sea imputable a esta. Rechaza. 14/03/2012.**

Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y

Corporación Dominicana de Electricidad Vs. Rosa Mélida Minaya....693

- **Toda demanda en responsabilidad civil delictual debe estar caracterizada por tres elementos esenciales: la falta, el perjuicio y la relación de causalidad entre la falta y el daño. Rechaza. 14/03/2012.**

Anna Group, S. A. Vs. Embotelladora Dominicana, C. por A. ....558

## Retenciones

- **Definición. Todo aquello que no sea parte de la deducción de la duodécima parte de salario, que deviene en salario de navidad, es una retención. Rechaza. 7/03/2012.**

León Jimenez, S. A. Vs. Estado Dominicano y/o

Dirección General de Impuestos Internos. ....1810

## Retroventa

- **Simulación.** El contrato de venta con pacto retroventa de fecha 26 de febrero de 1997, es un acto simulado cuya verdadera naturaleza es de un acto de préstamo hipotecario, y en consecuencia, el tribunal de alzada adoptó los motivos expuestos por el tribunal de primer grado. Rechaza. 28/03/2012.

Bodiemme Bordas Vs. Ana Mercedes García Cabrera. ....2279

-S-

## Salario

- **Jornada de trabajo.** La Corte a-qua debió indagar y comprobar, si durante su hora de almuerzo el trabajador debía o no permanecer en el lugar en donde realizaba su labor, pues solo así podía determinar si la empresa cumplía o no con las disposiciones que rigen la jornada de trabajo. Casa. 07/03/2012.

Noel Santana Álvarez Vs. Avelino Abreu, C. por A. ....1737

- **Un uso y costumbre utilizado en zonas francas industriales sobre la llamada semana en “fondo”, no puede considerarse un salario atrasado.** Artículo 192 del Código de Trabajo. Rechaza. 07/03/2012.

Pedro Roberto Nina Vs. L. M. Industries, S. A. (Antigua Caribbean Industrial Park), Grupo M., S. A. ....1719

- **Un uso y costumbre utilizado en zonas francas industriales sobre la llamada semana en “fondo”, no puede considerarse un salario atrasado.** Artículo 192 del Código de Trabajo. Rechaza. 07/03/2012.

Arístides Toribio Colón Vs. M & M Industries, S. A. y compartes.....1912

## Salarios mínimos

- **Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido

**para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 28/03/2012.**

Melania Díaz Berroa Vs. Elsa María Lara Castillo .....1057

- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 21/03/2012.**

Dominican Watchman National, S. A. Vs.

Distribuidora Scharron, S. A.....777

## Saneamiento

- **Posesión. Los vendedores, de quienes resultó adjudicatario, independientemente de que inicialmente la posesión la tenía el finado, al fallecer, y estar establecida la referida señora con sus hijos en el inmueble, el carácter de continuidad de la posesión adquisitiva e ininterrumpida transcurrió en su favor, derechos que fueron transferidos a quien resultó adjudicatario, es decir, al actual recurrido. Rechaza. 28/03/2012.**

Luis Alberto Ciprián Díaz y compartes Vs.

Héctor Andrés Céspedes.....2343

- **Posesión. Para sanear un inmueble, se requiere mantener una posesión pacífica e ininterrumpida; la posesión es una cuestión de hecho, sobre la cual los jueces que la instruyen tienen una amplia facultad de apreciación que escapa al alcance de control de la Casación. Rechaza. 28/03/2012.**

Rafael Antonio Ureña Durán y compartes Vs.

Petronila Genao Moronta.....2213

## Seducción

- **Régimen probatorio. Es importante destacar que en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en**

**la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud; esa cuestión es de significativa importancia en los delitos sexuales. Culpable. 21/03/2012.**

Ramón Antonio Fernández Martínez.....83

## Seguridad. Social

- **No constituye una violación al principio de igualdad, ni privilegio alguno, las diferencias concebidas por el legislador adjetivo, tendientes a lograr que los derechos constitucionales sobre la seguridad social sean disfrutados por la generalidad de los dominicanos; tampoco el régimen especial reservado a los servidores del Estado puede catalogarse como un desconocimiento al principio de razonabilidad de la ley. Casa. 15/02/2012.**

Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) vs.

Asociación de Empleados Universitarios (ASODEMU). .....2371

## Sentencia preparatoria

- **Se reputa preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisible. 07/03/2012.**

Mariam María Romaniuk de El Fituri Vs.

Najmeddin Mansour El Fituri.....195

## Sentencia

- **Doble grado de jurisdicción. Para cumplir el voto de la ley, se deben formular los agravios contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, por ser esta decisión, que en grado de apelación, culmina el doble grado de jurisdicción. Rechaza. 7/03/2012.**

Elda Altagracia Morel Vs.

Ramón Antonio Núñez Payamps y compartes. ....1855

- **Ejecución.** Cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es otorgada de pleno derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el presidente de la corte puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión. Casa. 07/03/2012.

Deyanira Altagracia Payano Díaz Vs.  
 Rancho Deyamarg, S. A. y compartes .....341
- **Error material.** Al no provocar el error material deslizado en la sentencia impugnada ningún efecto de magnitud para justificar la anulación del fallo, procede desestimar el medio propuesto y con ello, en adición a las razones expuestas, el recurso de casación. Rechaza. 28/03/2012.

Ángel de Jesús López Vs. Porfirio Suárez .....1123
- **Interpretación.** En materia de interpretación de sentencia, es al tribunal que la dicta que le corresponde interpretar su propia sentencia, es decir, explicar el sentido y alcance de su decisión si ella es oscura o ambigua; sin embargo, dicha aclaración no puede sustituir ni modificar ningún aspecto de derecho dirimido por el fallo cuestionado. Rechaza. 25/03/2012.

Altagracia Margarita Rodríguez de Torres Vs.  
 Brígida Rodríguez Vargas .....1080
- **Motivación.** Adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y derecho necesarios para la aplicación de la ley, están presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. Rechaza. 07/03/2012.

Hotel Paradisus Punta Cana Vs. Lauren Mathilda Mikus .....229
- **Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 07/03/2012.

Inversiones del Norte, C. por A., (Invernoca) Vs.  
 José Antonio Fernández.....133

- **Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Rechaza. 07/03/2012.

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) Vs.  
Alodia Cabrera Alcántara .....387
  
- **Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Rechaza. 14/03/2012.

Embotelladora Dominicana, C. por A. Vs.  
Gustavo Gaetano Bianchi.....616
  
- **Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 07/03/2012.

Altagracia Mejía Gómez Vs. Gloria Mercedes Rosario Santos .....426
  
- **Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa como también motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados; por tanto, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 14/03/2012.

Leonardo Portorreal Vs. Lafortune Saúl.....676
  
- **Motivación.** Es facultad de la Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional. Casa. 28/03/2012.

Cástulo Augusto Valdez Jiménez y María de los Santos Valdez Vs.  
Agustín Sánchez Sánchez y Norys Jiménez de Sánchez .....1162



- **Motivación. La Corte aplicó correctamente las reglas de la apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, sin incurrir en la sentencia atacada en los vicios de falta de base legal, violación al artículo 47 de la ley 834 y exceso de poder. Rechaza. 07/03/2012.**

Metro Servicios Turísticos, S, A. (Metros Tours) Vs.  
 Patricia Bisonó Alba .....295
- **Motivación. La Corte a-qua estaba en el deber de examinar el recurso de apelación a fin de determinar qué incidencia tuvo las faltas cometidas por las víctimas en la comisión del hecho, o en las consecuencias finales del mismo para poder determinar una indemnización justa y proporcional a los hechos, por lo que incurrió en omisión de estatuir. Casa. 07/03/2012.**

Oscar Rafael Vargas Rosario y Seguros Patria, S. A. ....1292
- **Motivación. La corte atribuyó su verdadero sentido y alcance a los elementos del juicio, y no incurrió en violación a la ley ni al derecho de defensa de la recurrente, dotando su sentencia de motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 07/03/2012.**

Natividad de Jesús Goico Sánchez Vs. Banco  
 Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO) .....243
- **Motivación. La corte dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 14/03/2012.**

Dory Grecia Herrera Cuevas Vs. Nelson Esteban Nadal Ceara .....653
- **Motivación. La corte ha dado cumplimiento a las disposiciones de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dando contestación mediante una motivación suficiente y pertinente, a las conclusiones formales de las partes en litis, y contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. 21/03/2012.**

José Miguel Arias Peña Vs. Isla Dominicana de Petróleo, S. A.,  
 y/o Agrícola Pinar del Río, S. A. ....868
- **Motivación. La corte hizo una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a la Corte de Casación, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios denunciados. Rechaza. 28/03/2012.**

Miguel Valdemar Díaz Díaz Vs. Francisca Polanco Peña .....1215

- **Motivación.** La corte no resaltó que el recurrido se prevaliera de su propia falta (el adulterio) para que le fuera admitida y posteriormente confirmada su demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, pues dicha corte motivó pertinente y suficientemente su decisión, como ha sido comprobado anteriormente. Rechaza. 07/03/2012.

Elisa Antonia Brache Reyes Vs. Richard Henry de Brossard Acosta ...281
- **Motivación.** La Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, en cuanto al fondo, a revocar la sentencia recurrida en todas sus partes, sin decidir la suerte del fondo del asunto. Tal situación coloca a las partes en litis en un limbo procesal al no definirse el status de su causa. Casa. 21/03/2012.

José Miguel Pereyra Dalmau Vs. Ramón Antonio Núñez Payamps....875
- **Motivación.** La corte tomó en cuenta todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, y aplicó correctamente la ley y el derecho, no incurriendo, por tanto, en los vicios ni violaciones denunciados por el recurrente. Rechaza. 07/03/2012.

Sergio Jiménez Vs. Diógenes Rafael Camilo Javier y Diógenes Rafael Camilo Javier, C. por A.....312
- **Motivación.** La corte, al decidir como lo hizo, no incurrió en ninguno de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el recurso. Rechaza. 21/03/2012.

Simón Bolívar Jiménez Rijo Vs. Compañía Zabes Motors, C. por A. ...2110
- **Motivación.** La desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. Casa. 14/03/2012.

Genoveva Acta de Báez Vs. Luisa E. Osorio.....755
- **Motivación.** La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 14/03/2012.

Julio Aníbal Suárez y Joaquín A. Luciano Vs. T. I. I. Dominicana, Inc.....743

- **Motivación. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 14/03/2012.**

José Elías Lantigua Hernández Vs. Marianela Lora Mayi.....491
- **Motivación. La omisión de algunas de las menciones a que se refiere el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, si no es causa de duda respecto a la identidad de las partes, no es motivo para justificar la nulidad de la sentencia. Además, cuando se trata de sentencias sobre minuta, el legislador no exige la misma rigurosidad al momento de la redacción de dichas sentencias. Rechaza. 07/03/2012.**

Rafael Arcadio Sánchez García y Angelina Ellis de Sánchez Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda .....330
- **Motivación. La sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciación, y si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que esa formalidad no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento. Casa. 14/03/2012.**

Estado dominicano Vs. Constructora Alysom, S. A. y compartes.....543
- **Motivación. La sentencia es un documento que debe reunir en su seno, una relación de hecho y de derecho; la misma debe dar detalles en los motivos. Artículo 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 21/03/2012.**

Bruno Báez Sepúlveda Vs. Sindicato de Arrimo de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina. ....2163
- **Motivación. Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada. Rechaza. 28/03/2012.**

Servicios Empresariales A&B, S. A. Vs. Banco Central y Susana Pérez Jiménez .....1069

- **Motivación.** Si bien es cierto que los jueces de la apelación, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que “la sentencia apelada tiene suficientes motivos que justifican su dispositivo, por lo cual la Corte haciendo suyos dichos motivos y reteniéndolo para sí”, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 28/03/2012.

Isabel Aquacultura, S. A. Vs. Persio Grullón .....1240
- **Motivación.** Si bien es cierto que los motivos aportados por la Corte, en el aspecto ahora examinado, están concebidos en términos generalizados, no obstante, tomando en cuenta las circunstancias de la causa, dicha motivación resulta acorde con los hechos que ocasionaron los daños y perjuicios cuya reparación fue demandada por la recurrida. Rechaza. 21/03/2012.

Banco de Reservas Vs. Luisa Elena Osorio López .....898
- **Motivación.** Sobre la falta de base legal, esta se fundamenta precisamente en los argumentos que sirvieron de base a la aludida violación al artículo 1134 del Código Civil, medio que fue declarado inadmisibles, por haber sido sustentado en cuestiones no sometidas a la ponderación de la Corte, razón por la cual no ha lugar a ponderar el alegato de falta de base legal. Inadmisibles. 14/03/2012.

Rafael Amado Franco Rozón y Milena Altigracia  
Miranda de Franco Vs. Financiera Antillana, S. A. (Finansa) .....711

### Sentencias recurribles

- **Medios invocados.** El artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, indica que los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado, que lo es, la del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha 18 de febrero de 2009. Inadmisibles. Art. 4 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 28/03/2012.

Mercedes Méndez González y Antonio González Pantaléon Vs.  
Rafael Morán Lugo.....2246

- **Medios invocados.** Los agravios formulados están dirigidos contra la sentencia dictada en Jurisdicción Original, que no es la decisión impugnada; el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación modificado, indica que los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado. Artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Rechaza. 28/03/2012.

Leónidas Antonio Peña Soto Vs. Julio Arismendy Dujarric Díaz y Ana Margarita Sofía Dujarric Díaz.....2229
- **Partes del proceso.** Según el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Podrán pedir la casación: primero, las partes interesadas que hubieran figurado en el juicio”, como también la parte que haya apelado la sentencia de primer grado, y una parte que sin haber apelado esa decisión es afectada por los cambios introducidos por el Tribunal Superior de Tierras. Artículo 4 de la Ley de Procedimiento de Casación. 28/03/2012.

Ivelisse Rivera Pérez Vs. Edo Adeldo Molina Estévez y Francisca Rodríguez de Molina.....2237

## Sucesión

- **Notificación.** Los miembros de una sucesión, innominados en el saneamiento catastral, deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común e indicar de manera precisa el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades. Inadmisible. 07/03/2012.

Sucesión Domingo Tejada y compartes Vs.  
 Sucesión Leocadio Rivera y Santos Tamárez Marmolejos.....1711

## -T-

Tercería

- **Admisibilidad. Como al haber sido parte en el curso de la demanda en nulidad, no tenía calidad para interponer un recurso de tercería como erróneamente entendió la corte, de donde procede que se admita el presente recurso de casación, y en consecuencia, que sea casada la sentencia impugnada. Casa. 28/03/2012.**

Luis Armando Piña Puello Vs. Domingo A. Núñez Alejo.....1132

Testigo

- **La Corte puede, en el uso de su facultad de apreciación de los testimonios, acoger unos testigos y rechazar otros, siempre que los primeros le parezcan más verosímiles y sinceros. Rechaza. 14/03/2012.**

Nestlé Dominicana, S. A. Vs. Ofelia Espino. ....1947

- **Las declaraciones de un testigo se realizan ante los jueces del fondo. Artículo 533 del Código de Trabajo. Rechaza. 14/03/2012.**

Danubio Pérez López Vs. H. T. Transformers, S. A. ....1956

- **Las declaraciones de un testigo sirvieron para declarar justificado el despido del recurrente, apreciación válida en el poder soberano de los jueces del fondo. Artículo 88 del Código de Trabajo. Rechaza. 07/03/2012.**

Roberto Francisco Vargas Vs. Frito Lay Dominicana, S. A.....1847

Tipificación de asociación de malhechores

- **Requiere que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Casa y envía. 21/03/2012.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y compartes.....1517

## Transferencia

- **Venta simulada.** Corresponde a los jueces del fondo determinar si en el acto de venta, se ha operado una transmisión ficticia y no real de la propiedad, pues el registro a favor de la recurrente, no constituye un obstáculo jurídico que impida la nulidad del acto traslativo, por simulación, ni al tribunal apoderado a admitir todos los elementos de convicción que tiendan a establecerla, así como tampoco ordenar la cancelación del nuevo certificado de título expedido. Rechaza. 7/03/2012.

Olga Altagracia Lora Almonte Vs. Arelis Altagracia Soto Saldaña y compartes. ....1893

## Tribunal Superior de Tierras

- **Revisión de oficio.** Al proceder a la revisión de oficio de la sentencia, disponiendo que todos los fallos dictados por los jueces de Jurisdicción Original, debían ser revisados de oficio por el Tribunal Superior de Tierras, salvo en los casos exceptuados por dicha ley, se cumplió con la revisión obligatoria de oficio. Artículos 124 al 126 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras. Rechaza. 7/03/2012.

Sucesores de Federico Kery y compartes Vs.  
Arcadio De León Guzmán y compartes.....1882

-V-

## Vivienda

- **Familia.** El término “vivienda”, utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, y cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador. Rechaza. 28/03/2012.

Rafael Vásquez Vs. Rafaela Milagros Ciprián de Hernández .....1273







PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

MARZO 2012

NÚM. 1216 • AÑO 102<sup>o</sup>

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



## INDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Disciplinaria. Notarios. La acción disciplinaria tiene por objetivo la supervisión de los notarios en su condición de oficiales públicos, y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.**  
Dr. Manuel Esteban Fernández García.....3
- **Disciplinaria. Abogados. El régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad. Entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la fraternidad. Confirma. 21/03/2012.**  
Licda. María Isabel Vásquez Vásquez ..... 10
- **Disciplinaria. Notarios. La acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Notarios, en su condición de oficiales públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.**  
Dr. Wagner Cabrera Cabrera..... 20
- **Disciplinaria. Notarios. La acción disciplinaria tiene por objetivos la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.**  
Dr. Felipe Santana Cordero..... 27

- **Disciplinaria. Notarios. Es deber de la Suprema Corte de Justicia como cámara disciplinaria, la supervisión de los notarios en su condición de oficiales públicos, y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto de las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.**  
 Dr. Julio César José Calcaño ..... 37
- **Disciplinaria. Competencia. Las decisiones tomadas en materia disciplinarias por el Colegio de Abogados podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, cuando se tratare de violación a las normas éticas por parte de un abogado en perjuicio de otro abogado la competencia para las sanciones disciplinarias, corresponde, en primera instancia al Colegio de Abogados. Artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. 21/03/2012.**  
 Lic. Germán Victorino Cabrera Francisco ..... 47
- **Disciplinaria. Notarios. La acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.**  
 Dr. Salvador Encarnación Peguero..... 54
- **Acción. Reconvencional. Cuando se inicia una acción principal, la acción reconvencional solo podrá ser conocida por el tribunal inicialmente apoderado, cuando tenga la misma naturaleza de la acción principal y la jurisdicción apoderada sea competente para conocer de la acción principal. Rechaza. 21/03/2012.**  
 Dra. Dilia Mercedes Martínez y Juan Antonio Vásquez Minaya..... 66
- **Disciplinaria. Notarios. La acción disciplinaria en contra de los notarios, tiene por objeto la supervisión de éstos, en su condición de oficiales públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. No culpable. 21/03/2012.**  
 Dr. Víctor de Jesús Correa ..... 74

- **Seducción. Régimen probatorio.** Es importante destacar que en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud; esa cuestión es de significativa importancia en los delitos sexuales. **Culpable. 21/03/2012.**  
Ramón Antonio Fernández Martínez..... 83

*Salas Reunidas  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Derecho. Reclamación.** De acuerdo con el artículo 704 del Código de Trabajo, no es posible la reclamación de ningún derecho nacido con más de un año de antelación a la terminación del contrato de trabajo. **Rechaza. 21/03/2012.**  
José Lucía Pérez y compartes ..... 101

*Primera Sala en Materia Civil  
y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Sentencia. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. **Casa. 07/03/2012.**  
Inversiones del Norte, C. por A., (Invernoca) Vs. José Antonio Fernández..... 133
- **Nulidad. Agravio.** Las causas de inadmisibilidad serán descartadas al tenor del artículo 48 de la Ley 834-78, si al momento del juez estatuir, la situación que da lugar al medio ha desaparecido. **Rechaza. 07/03/2012.**  
Álvaro Rodríguez Vs. Rafael Areche Tavárez ..... 146

- **Divorcio. Incompatibilidad de caracteres.** En materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso; y hasta puede constituir una prueba de la incompatibilidad, el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo. Rechaza. 07/03/2012.

Josefina Reynoso Adames Vs. Berman Ulises Carrión Rosario ..... 152
- **Casación. Caducidad.** Al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, no cumple las disposiciones legales señaladas, lo que no entraña la nulidad del recurso de casación, sino su inadmisibilidad, por caducidad. Inadmisibile. 07/03/2012.

Radhamés Motors, S. A. Vs. Eduard Antonio Valera Jiménez ..... 161
- **Apelación. Efecto devolutivo.** Era obligación de la alzada, al declarar nula la decisión apelada, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, conocer en toda su extensión el objeto de la demanda toda vez que el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado. Casa. 07/03/2012.

Rocco Bunetto Vs. Rinaldo Nardon ..... 167
- **Acción judicial. La acción judicial emprendida tiene su origen, no en una transgresión de tipo penal, sino en los supuestos daños y perjuicios que el recurrido aduce haber sufrido al ser sometido mediante la querrela, por demás desestimada. Rechaza. 07/03/2012.**

Félix Antonio Espinal Jorge Vs. Productos Alimenticios del Caribe, S. A. (Stefanutti) ..... 174

- **Desistimiento.** En virtud del principio dispositivo, las partes son las dueñas del proceso, tanto en su iniciativa e impulso, como en la disposición del derecho material, por lo que tienen el derecho de abandonarlo por medio de la aquiescencia, la transacción y el desistimiento. **Desistimiento. 07/03/2012.**  
 Alodia Cabrera Alcántara Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) ..... 181
- **Referimiento. Suspensión de sentencia.** Es condición indispensable para que el presidente del tribunal tenga competencia para estatuir en referimiento, que la decisión cuya ejecución provisional se procura suspender, haya sido recurrida en apelación. **Artículo 141 de la Ley 834-78. Casa. 07/03/2012.**  
 Félix Tiburcio Vs. Alejandro Dionicio Ortiz ..... 187
- **Sentencia preparatoria.** Se reputa preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. **Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 07/03/2012.**  
 Mariam María Romaniuk de El Fituri Vs. Najmeddin Mansour El Fituri ..... 195
- **Divorcio. Provisión ad-litem.** La provisión ad-litem a que tiene derecho la mujer en cada instancia constituye un avance de la parte que le corresponde a la esposa en la comunidad, que el esposo puede deducir de ésta al momento de su liquidación a condición de que existan bienes comunes a partir y de que el cónyuge condenado a pagar dicha provisión ostente la suficiente solvencia económica para cumplir con esa obligación. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Tomás Eduardo Sanlley Pou Vs. Basthy Ivelisse Hazoury Díaz ..... 202
- **Casación. Medios.** Los argumentos expuestos en el medio bajo estudio, nunca fueron sometidos al escrutinio de los jueces del fondo, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, impidiendo así a la Corte de Casación ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley. En esa virtud, el medio planteado, constituye un medio nuevo no ponderable en casación. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Félix Valoy Medina Bello Vs. Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. (La Manicera) y Víctor Ramón Pérez..... 209

- **Responsabilidad civil.** Al no probarse dos de los elementos de la responsabilidad, a saber; la falta y el perjuicio, resulta innecesario referirse al elemento de causalidad entre el primero y el segundo, por lo cual no podía quedar comprometida la responsabilidad civil de la recurrida. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Williams Asencio Ramírez Vs.  
 Embotelladora Dominicana, C. por A. .... 220
- **Sentencia. Motivación.** Adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y derecho necesarios para la aplicación de la ley, están presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Hotel Paradisus Punta Cana Vs. Lauren Mathilda Mikus..... 229
- **Sentencia. Motivación.** La corte atribuyó su verdadero sentido y alcance a los elementos del juicio, y no incurrió en violación a la ley ni al derecho de defensa de la recurrente, dotando su sentencia de motivos suficientes y pertinentes. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Natividad de Jesús Goico Sánchez Vs. Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO) ..... 243
- **Prueba. Examen.** Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Carmelo Antonio Luna Guzmán Vs. Milagros Altagracia  
 González Batista ..... 256
- **Embargo. Nulidad.** El juez hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho al establecer que el hecho de que el monto contenido en el mandamiento de pago sobrepasara el crédito adeudado no constituía una causa de nulidad del embargo, al tenor del artículo 2216 del Código Civil el cual dispone que “no puede anularse la acción ejecutiva, a pretexto de que el acreedor la haya intentado por una suma mayor de la que se le debe”. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Máximo Brisita y Marcia Brisita Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda ..... 263



- **Partición. Demanda. La admisión de la demanda en partición constituye la primera fase del proceso, y es en el curso de las fases subsecuentes que los funcionarios designados se encargarán de establecer la proporción que le corresponde a cada uno de los herederos. Rechaza. 07/03/2012.**  
 Ana Delia Torres Henríquez vda. Capellán Vs.  
 Carlos Romeo y compartes ..... 272
- **Sentencia. Motivación. La corte no resaltó que el recurrido se prevaliera de su propia falta (el adulterio) para que le fuera admitida y posteriormente confirmada su demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, pues dicha corte motivó pertinente y suficientemente su decisión, como ha sido comprobado anteriormente. Rechaza. 07/03/2012.**  
 Elisa Antonia Brache Reyes Vs. Richard Henry de Brossard Acosta..... 281
- **Ley. Aplicación. Si bien es cierto que el artículo 148 de la Ley de Fomento Agrícola introduce una modificación implícita al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, derogatoria de las reglas de derecho común relativas al procedimiento de embargo, dicha derogación se produce solo en cuanto a la competencia y en cuanto al ejercicio de las vías de recurso. Casa. 07/03/2012.**  
 Financiera Profesional, S. A. Vs. Rafael Guarionex Méndez Capellán .. 289
- **Sentencia. Motivación. La Corte aplicó correctamente las reglas de la apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, sin incurrir en la sentencia atacada en los vicios de falta de base legal, violación al artículo 47 de la ley 834 y exceso de poder. Rechaza. 07/03/2012.**  
 Metro Servicios Turísticos, S, A. (Metros Tours) Vs. Patricia Bisonó Alba ..... 295
- **Embargo inmobiliario. La demanda en distracción regida por los artículos 725 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ha sido definida por la doctrina como el incidente promovido por un tercero que alega ser propietario de los inmuebles o una parte de los inmuebles embargados. Rechaza. 07/03/2012.**  
 José Eliseo Toribio Fabal Vs. Banco de Reservas..... 301

- **Sentencia. Motivación. La corte tomó en cuenta todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, y aplicó correctamente la ley y el derecho, no incurriendo, por tanto, en los vicios ni violaciones denunciados por el recurrente. Rechaza. 07/03/2012.**

Sergio Jiménez Vs. Diógenes Rafael Camilo Javier y Diógenes Rafael Camilo Javier, C. por A..... 312
- **Casación. Admisibilidad. Tratándose la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado, que no ha sido dada en única, ni última instancia, debió ser recurrida en apelación y no mediante el presente recurso de casación, el cual de ser admitido vulneraría el doble grado de jurisdicción, cuyo linaje es de orden público. Inadmisibile. 07/03/2012.**

Ramón Antonio Escovar De la Rosa y Altagracia De la Cruz de Escovar Vs. Banco Profesional de Desarrollo, S. A. (antigua Financiera Profesional, S. A.)..... 320
- **Casación. Admisibilidad. Tratándose la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado, que no ha sido dada en única, ni última instancia, debió ser recurrida en apelación y no mediante el presente recurso de casación el cual, de ser admitido, vulneraría el doble grado de jurisdicción. Inadmisibile. 07/03/2012.**

Constructora Rafael Vásquez & Asociados, S. A. Vs. Banco Profesional de Desarrollo, S. A. (antigua Financiera Profesional, S. A.)... 325
- **Sentencia. Motivación. La omisión de algunas de las menciones a que se refiere el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, si no es causa de duda respecto a la identidad de las partes, no es motivo para justificar la nulidad de la sentencia. Además, cuando se trata de sentencias sobre minuta, el legislador no exige la misma rigurosidad al momento de la redacción de dichas sentencias. Rechaza. 07/03/2012.**

Rafael Arcadio Sánchez García y Angelina Ellis de Sánchez Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda ..... 330

- **Sentencia. Ejecución.** Cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es otorgada de pleno derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el presidente de la corte puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión. **Casa. 07/03/2012.**  
 Deyanira Altagracia Payano Díaz Vs. Rancho Deyamarg, S. A. y compartes..... 341
- **Apelación. Admisibilidad.** Cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibición de la ley, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en vista de que cuando ley rehúsa a las partes el derecho de apelación, lo hace por razones de interés público y para impedir procesos interminables y costosos, en atención a cuestiones de interés social. **Casa. 07/03/2012.**  
 Banco Hipotecario Bancomercio, S. A. Vs. Roberto Carvajal Polanco..... 351
- **Divorcio. Provisión ad-litem.** La provisión ad-litem a que tiene derecho la mujer en cada instancia constituye un avance de la parte que le corresponde a la esposa en la comunidad, que el esposo puede deducir de ésta al momento de su liquidación a condición de que existan bienes comunes a partir. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Tomás Eduardo Sanlley Vs. Kettle & Almánzar, S. A. .... 358
- **Donación. Razón.** Para hacer una donación entre vivos o un testamento, es preciso estar en perfecto estado de razón. **Artículo 901 del Código Civil. Rechaza. 07/03/2012.**  
 Frank Olivo Guerrero Reyna y Oscar Bienvenido Guerrero Reyna Vs. Pedro Guerrero Ávila y compartes ..... 366
- **Proceso. Inmutabilidad.** Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez y Pedro Rodríguez Luna Vs. Banco de Reservas ..... 377

- **Sentencia. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL)  
 Vs. Alodia Cabrera Alcántara..... 387
- **Divorcio. Provisión ad-litem.** Las medidas de pensión alimenticia, provisión ad-litem y fijación del domicilio del lugar donde la mujer está obligada a residir durante el procedimiento de divorcio, tienen un carácter provisional, tal como lo estableció la corte, puesto que siempre pueden volver a revisarse y ser variadas posteriormente, si se verifican cambios en la situación económica de quien las debe, o de las necesidades de quien las reclama. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Mary Luz Brea de Martín Vs. Alberto Arturo Marín Malagón ..... 400
- **Niño. Interés superior.** El artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece como principio que debe regir en todas las decisiones concernientes al interés de los menores de edad, que los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben tomar en consideración que se atenderá primordialmente el interés superior del niño. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 José Leonardo Rodríguez Díaz Vs. Miriam Josefina Betemit Torres ..... 408
- **Nulidad. Agravio.** Ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal, no se lesionare el derecho de defensa. Artículo 715 Código de Procedimiento Civil. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 José Abraham Tactuk Brito y María Magdalena Peralta de Tactuk  
 Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos ..... 417
- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Altagracia Mejía Gómez Vs. Gloria Mercedes Rosario Santos ..... 426

- **Costas. Compensación.** Si bien la disposición del artículo 23 de la Ley 5924 establece que “las costas se podrán compensar en todos los casos”, no implica una obligación para el juez de compensar las costas invariablemente, sino que es una facultad que puede ejercer; sin embargo, en casos excepcionales sobre confiscación de bienes, establece un poder discrecional del que están investidos los jueces del fondo. Rechaza. 14/03/2012.

Felicia Noemí González Franceschini Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA)..... 439
- **Casación. Medios.** El recurrente no ha motivado, ni explicado, en qué consisten las violaciones de la ley, ni en cuáles aspectos precisos la sentencia impugnada incurrió en esas supuestas irregularidades, ni sobre cuáles alegatos la corte dejó de dar motivos. Inadmisibile. 14/03/2012.

Marcos Aurelio Guridi Mejía Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 450
- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 14/03/2012.

Eusebio Carlos Cordero Reyes Vs. Sea-Land Service, Inc. y compartes..... 456
- **Recurso. Orden público.** El ejercicio de las vías de recurso, reviste un carácter de orden público, el cual le permite al juez pronunciar de oficio la sanción derivada del incumplimiento a los requisitos exigidos para su interposición. Casa. 14/03/2012.

Juana Elena Rijo Peralta Vs. Héctor Domingo Rijo Peralta y compartes..... 462
- **Casación. Medios.** Si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los medios en que se sustenta el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa que permita su comprensión y alcance. Inadmisibile. 14/03/2012.

Telecable Banilejo, C. por. A. Vs. Luz Visión, S. A. .... 470

- **Admisibilidad. Medios.** Cuando al juez o a los jueces se le formula un pedimento relativo a una excepción o a un medio de inadmisión, deberá pronunciarse previo a toda contestación respecto a los medios de defensa precitados, dado su carácter perentorio. **Rechaza. 14/03/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Juan Antonio Núñez Cruz ..... 476
- **Contrato. Objeto.** Siendo el objeto del acto de venta cuya nulidad se persigue, un inmueble no registrado, del cual varias personas pretenden ser propietarios, la corte debió contraponer las pruebas aportadas por ambas partes, y adoptar las medidas de instrucción que estimare necesarias para determinar la procedencia o no de la demanda en nulidad. **Casa. 14/03/2012.**

Daysi Marina Melo Jiménez vda. Lama Vs. Narciso Vargas Sena y compartes..... 482
- **Sentencia. Motivación.** La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Casa. 14/03/2012.**

José Elías Lantigua Hernández Vs. Marianela Lora Mayi ..... 491
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. **Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/03/2012.**

Maquinarias Industriales Eurolatina, S. A. (Maier) Vs. Miguel Martínez Lora..... 497
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. **Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/03/2012.**

Muebles del Oriente, C. por A. Vs. Yeymi Adón de la Cruz ..... 503

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 14/03/2012.**

Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S. A. Vs. Arsenio González Paulino..... 509
- **Casación. Admisibilidad. En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación, se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 14/03/2012.**

Juan Ramón Quiñones Marte Vs. Juan Carlos Pujols Jerez..... 515
- **Apelación. Admisibilidad. Sobre la base de las mencionadas comprobaciones, dicho tribunal calificó de preparatoria la decisión recurrida y declaró inadmisibile el recurso de apelación por prematuro, en aplicación a las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, que establece que de los fallos preparatorios no podrán apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con ésta. Rechaza. 14/03/2012.**

Complejo Turístico El Oasis, S. A. Vs. Luis Antonio Tabar Alba ..... 521
- **Recurso. Admisibilidad. Las vías de recurso que la ley pone a disposición de las partes interesadas solo pueden ser ejercidas por aquellas personas físicas o morales que hayan sido parte en el proceso, a excepción del recurso de tercería disponible para los terceros afectados por una sentencia. Rechaza. 14/03/2012.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. .... 529
- **Oposición. Admisibilidad. Sólo es admisible el recurso de oposición, contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos. Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 14/03/2012.**

Juan Leonidas Guerrero Mejía Vs. Virginia Cheas Puesán de Lueje..... 535

- **Sentencia. Motivación.** La sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciación, y si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que esa formalidad no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento. Casa. 14/03/2012.

Estado dominicano Vs. Constructora Alysom, S. A. y compartes ..... 543
- **Indemnización. Monto.** Si bien es verdad que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio. Casa. 14/03/2012.

Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Pedro Enrique José Román y compartes..... 550
- **Responsabilidad civil. Toda demanda en responsabilidad civil delictual debe estar caracterizada por tres elementos esenciales: la falta, el perjuicio y la relación de causalidad entre la falta y el daño. Rechaza. 14/03/2012.**

Anna Group, S. A. Vs. Embotelladora Dominicana, C. por A. .... 558
- **Recurso. Admisibilidad.** Cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con relación a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todas. Inadmisibles. 14/03/2012.

Juana Lucía Ariza González y compartes Vs. Cristina Ercilia Hirujo Alburquerque..... 566
- **Defensa. Derecho.** La omisión en la sentencia atacada de la mención de los nombres de las licenciadas, en sus calidades de abogadas del recurrente, no justifica la casación de dicha sentencia, por no configurarse, como quedó dicho, una violación al derecho de defensa del recurrente. Rechaza. 14/03/2012.

Rafael Molina Lluberes Vs. Rodolfo R. Mora Velásquez ..... 574
- **Audiencia. Defecto.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen



del fondo del proceso, decisión esta que no es susceptible de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. **Inadmisibile. 14/03/2012.**

Martín Cedano Ávila Vs. Banco de Reservas..... 581

- **Daño moral. El daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena un dolor. Rechaza. 14/03/2012.**

Transporte Duluc, C. por A. e Intercontinental de Seguros, S. A. Vs. Secundina Martínez Torres y compartes..... 587

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/03/2012.**

Injivesa Internacional, S. A. Vs. Francisco Antonio Molina Díaz y María de los Ángeles Núñez Cáceres de Molina..... 597

- **Daño. Moral. Si bien es cierto que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que intervienen elementos subjetivos, los cuales deben ser apreciados por los jueces de fondo, resultando difícil examinar el monto exacto del perjuicio, no menos cierto resulta que la indemnización en resarcimiento del daño moral, debe ser razonable. Rechaza. 14/03/2012.**

Universal de Seguros, C. por A. y Compañía Dominicana de Teléfono, C. por A. Vs. Mirian Martínez Infante ..... 604

- **Sentencia. Motivación. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Rechaza. 14/03/2012.**

Embotelladora Dominicana, C. por A. Vs. Gustavo Gaetano Bianchi..... 616

- **Casación. Admisibilidad. El admitir la interposición de recursos contra un auto de naturaleza jurídica no contenciosa contravendría las disposiciones que establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 14/03/2012.**  
 Antonio Radhamés Justo Ramírez Vs. Guardianes Romana,  
 C. por A..... 625
- **Hecho. Desnaturalización. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización de las mismas. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Américo Samuel Marra y Claudio Marra Vs.  
 Banco Gerencial Fiduciario..... 631
- **Casación. Admisibilidad. El recurso fue interpuesto fuera del plazo previsto por la ley, es decir, no fue incoado cumpliendo con el test de temporalidad que exige la norma para que el mismo pueda admitirse, lo que implica que está ostensiblemente afectado de caducidad. Inadmisible. 14/03/2012.**  
 Pedro Marcelino García Núñez Vs. Plinio Terrero Peña ..... 639
- **Admisibilidad. Medios. Uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Víctor Sagunto Martínez Vs. Banco BHD, S. A. .... 645
- **Sentencia. Motivación. La corte dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Dory Grecia Herrera Cuevas Vs. Nelson Esteban Nadal Ceara..... 653
- **Notificación. Emplazamiento. Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia. Artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Francisco José Ortega Reyes Vs. Ana Luisa Martínez García ..... 662
- **Fianza judicatum solvi. Tal como lo decidió el tribunal de alzada, las sentencias que deciden sobre una excepción de fianza judicatum solvi, son susceptibles de ser recurridas de manera independiente a las que resuelven el fondo del asunto, en razón de que se tratan de decisiones definitivas sobre incidentes. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Luis Roberto Zabala Fernández Vs. José María Ruíz Santafé ..... 670

- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa como también motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados; por tanto, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. **Rechaza. 14/03/2012.**  
 Leonardo Portorreal Vs. Lafortune Saúl..... 676
- **Registro del Contrato.** El hecho de que el comprador no haya registrado el contrato ante la Dirección General de Impuestos Internos a fin de efectuar el correspondiente traspaso, o que no haya registrado dicho contrato en el Registro Civil no limita, suspende o aniquila su eficacia y oponibilidad entre las partes que lo suscribieron. **Artículo 1134 del Código Civil. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Dulce María Mateo y Héctor Mateo Vs. Mario Ramírez y Alejandro Ramírez..... 685
- **Responsabilidad civil.** El artículo 1384 del Código Civil consagra una presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha producido un daño a otro, presunción que solo puede ser destruida por la prueba de un caso fortuito, de fuerza mayor, falta de la víctima o por una causa extraña que le sea imputable a esta. **Rechaza. 14/03/2012.**  
 Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y Corporación Dominicana de Electricidad Vs. Rosa Mélida Minaya ..... 693
- **Apelación. Admisibilidad.** El hecho de que el recurso de apelación principal figure depositado en copia, le impide a la jurisdicción de alzada analizar los méritos de su apoderamiento por no poder comprobar su contenido y alcance. La admisión del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene certeza de la existencia del mismo. **Casa. 14/03/2012.**  
 Juan De Jesús Santos Vs. Luis Ernesto Moreno y Rosenia Del Carmen Tejada de Moreno ..... 703
- **Sentencia. Motivación.** Sobre la falta de base legal, esta se fundamenta precisamente en los argumentos que sirvieron de base a la aludida violación al artículo 1134 del Código Civil, medio que fue declarado inadmisibile, por haber sido sustentado

- en cuestiones no sometidas a la ponderación de la Corte, razón por la cual no ha lugar a ponderar el alegato de falta de base legal. Inadmisibile. 14/03/2012.**  
 Rafael Amado Franco Rozón y Milena Altagracia Miranda de Franco Vs. Financiera Antillana, S. A. (Finansa) ..... 711
- **Daño moral. El daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo por base los efectos negativos que sufre la persona en su honor y buen nombre. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Banco de Reservas Vs. Santo de La Cruz Salcedo Castillo ..... 718
  - **Casación. Medios. Al tenor de los medios invocados, se observa, que el recurrente no desenvuelve convenientemente dichos medios, ya que los conceptos expuestos en los mismos adolecen en absoluto de sentido jurídico por carecer de contenido y desarrollo, sin especificar de manera coherente en qué consisten las violaciones y errores enunciados. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Pedro Blanco Rosario Vs. Morel de los Santos & Asociados, C. por A. .... 727
  - **Casación. Medios. El agravio descrito precedentemente ha sido planteado por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal, constituye un medio nuevo en casación, que no puede ser examinado ahora, por lo que resulta inadmisibile. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Video Monumental y/o Iván García Vs. Checkpoint Dominicana, S. A. .... 736
  - **Sentencia. Motivación. La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Julio Aníbal Suárez y Joaquín A. Luciano Vs. T. I. I. Dominicana, Inc. .... 743
  - **Sentencia. Motivación. La desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. Casa. 14/03/2012.**  
 Genoveva Acta de Báez Vs. Luisa E. Osorio ..... 755

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/03/2012.

Luis Rafael Castillo Vs. Isabel Gómez Núñez ..... 765
- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 21/03/2012.

Simón Sued Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc..... 771
- **Salarios mínimos.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/03/2012.

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Distribuidora Scharron, S. A..... 777
- **Referimiento. Medidas.** La corte fundamentó su decisión en los documentos aportados por las partes, y es precisamente del examen de dichos medios de pruebas que comprobó que la medida solicitada al juez de los referimientos no tenía carácter provisional, sino definitivo. Rechaza. 21/03/2012.

Minerva Paulino Núñez Vs. Constructora Díaz y Paulino, S. A. .... 783
- **Proceso. Inmutabilidad.** Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. Rechaza. 21/03/2012.

Edificios y Viviendas, C. x A. Vs. Participadora de Inversiones Colima, S. A. .... 790

- **Casación. Admisibilidad.** La decisión es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual el inmueble embargado fue adjudicado a la embargante, proceso que se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad. **Inadmisibile. 21/03/2012.**

Cecilia del Pilar Acta Calcaño Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda..... 798
- **Indemnización. Monto.** El recurso de apelación incidental perseguía un aumento de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, el cual fue rechazado por la corte por no haber aportado las recurrentes incidentales, hoy recurridas, pruebas que justificaran un incremento del monto indemnizatorio. **Rechaza. 21/03/2010.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Guadalupe del Carmen Ángeles y Rosa María Ángeles ..... 804
- **Indemnización. Monto.** Los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia y el monto del perjuicio y para acordar la indemnización que consideren justa, apreciación que no está sujeta a la casación. **Rechaza. 21/03/2012.**

Compañía Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Argentina Valeyron..... 813
- **Casación. Medios.** No se puede hacer valer por ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones, por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. **Inadmisibile. 21/03/2012.**

Rafael Cuevas Félix (a) Orlando Vs. Telésfora Félix Méndez y compartes ..... 825
- **Apelación. Efecto devolutivo.** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas

- cuestiones de hecho y de derecho dirimidos por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado. Casa. 21/03/2012.**  
 Leopoldo C. Duluc Ledesma Vs. José Pujadas Bordas y compartes..... 832
- **Casación. Medios. Tales agravios resultan no ponderables, unos por no estar dirigidos contra el fallo impugnado, y otros por constituir medios nuevos, no admisibles en casación. Inadmisibile. 21/03/2012.**  
 Santiago Mota y compartes Vs. Jorge de Mota..... 839
  - **Defensa. Derecho. Durante la instrucción de la causa fue respetada la contradicción del proceso, dictándose la sentencia impugnada en base a documentos sometidos al debate y puestas las partes en condiciones de discutirlos, otorgándole a la ahora recurrente la oportunidad de refutar o hacer las críticas que considerara pertinentes al informe en cuestión, lo que no hizo. Rechaza. 21/03/2012.**  
 Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. y Servicios Inmobiliarios Gemaba, S. A..... 846
  - **Audiencia. Publicidad. La publicidad de las audiencias tiene rango constitucional, e instituye la garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios, cuya inobservancia justifica la casación de la sentencia impugnada, sin que sea necesario referirse a los demás medios de casación propuestos. Casa. 21/03/2012.**  
 Universidad Adventista Dominicana Vs. Félix Valdez Mendoza y compartes..... 854
  - **Prueba. Examen. Para rechazar la demanda en reparación de daños de que se trata, la corte ponderó no solo los cheques que aduce el recurrente fueron devueltos, sino además evaluó los volantes de devolución, apreciando que los mismos no se correspondían con los referidos cheques, ejerciendo de esta manera su poder soberano para apreciar los hechos y documentos sometidos a su estudio, lo que escapa al control casacional. Rechaza. 21/03/2012.**  
 René A. Puig Sobá Vs. Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER) continuador jurídico del Banco del Comercio Dominicano, S. A..... 860

- **Sentencia. Motivación.** La corte ha dado cumplimiento a las disposiciones de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dando contestación mediante una motivación suficiente y pertinente, a las conclusiones formales de las partes en litis, y contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa. **Rechaza. 21/03/2012.**  
 José Miguel Arias Peña Vs. Isla Dominicana de Petróleo, S. A.,  
 y/o Agrícola Pinar del Río, S. A..... 868
- **Sentencia. Motivación.** La Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, en cuanto al fondo, a revocar la sentencia recurrida en todas sus partes, sin decidir la suerte del fondo del asunto. Tal situación coloca a las partes en litis en un limbo procesal al no definirse el status de su causa. **Casa. 21/03/2012.**  
 José Miguel Pereyra Dalmau Vs. Ramón Antonio Núñez Payamps..... 875
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. **Inadmisibile. 21/03/2012.**  
 Alfonso Palacio Carpio Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario,  
 S. A..... 882
- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Inadmisibile. 21/03/2012.**  
 Élido Yorman Belliard Belliard Vs. Luis Eduardo González Báez..... 887
- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Inadmisibile. 21/03/2012.**  
 Mariano Sanz Martínez y José Miguel Méndez Cabral Vs. Banco  
 Inmobiliario Dominicano, S. A. .... 893



- **Sentencia. Motivación.** Si bien es cierto que los motivos aportados por la Corte, en el aspecto ahora examinado, están concebidos en términos generalizados, no obstante, tomando en cuenta las circunstancias de la causa, dicha motivación resulta acorde con los hechos que ocasionaron los daños y perjuicios cuya reparación fue demandada por la recurrida. Rechaza. 21/03/2012.

Banco de Reservas Vs. Luisa Elena Osorio López ..... 898
- **Casación. Admisibilidad.** Los únicos hechos que deben ser considerados para decidir si los jueces del fondo han incurrido o no en violación de la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 21/03/2012.

Argentina Núñez Vs. Editora Listín Diario, C. por A. .... 908
- **Casación. Admisibilidad. El plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09). Inadmisibile. 21/03/2012.**

Altagracia Margarita de Frías Jiménez Vs. Freddy Alberto González González ..... 916
- **Falta. Prueba. Por ante los jueces del fondo fueron debidamente examinados los hechos de la causa, habiéndose comprobado la existencia de la falta de la hoy recurrente y demandada original, que radica en la venta de un medicamento por otro. Rechaza. 21/03/2012.**

Farmacia Buenos Aires, C. por A. Vs. Henry Rafael Marcelo Cabrera ..... 923
- **Ley. Aplicación. Con relación al argumento del recurrente relativo a la violación del principio de la seguridad jurídica y la no retroactividad de la ley, estamos en presencia de disposiciones que tienen carácter de orden público, por cuanto tienen por fin preservar y mantener la estabilidad jurídica de las normas en relación a los destinatarios de las mismas, salvo circunstancias especiales, que favorezcan a los beneficiarios de estas, como consecución del bien común; por tanto, estos principios no son absolutos. Rechaza. 21/03/2012.**

Ricardo Brugal Limardo Vs. Nelson Sánchez y compartes ..... 931

- **Apelación. Efecto devolutivo.** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado: “res devolvitur ad indicem superiorem”, por tanto, ante el tribunal de alzada vuelven a ser discutidas todas las cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el juez, pero solamente en cuanto a lo que ha sido juzgado en el tribunal de primera instancia. Casa. 21/03/2012.

Rossina Cabral Balbuena Vs. Luz Cristina Almonte ..... 944
- **Apelación. Admisibilidad.** El recurso de apelación se produjo fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza 21/03/2012.

Crecencio de Jesús García Vs. Inmobiliaria Mi Tierra,  
C. por A. (Inmiteca) ..... 957
- **Proceso. Interrupción.** Ha sido juzgado que la denuncia o notificación del fallecimiento de un litigante produce la interrupción de la instancia, cuando se trata de un asunto que al momento de ocurrir ese hecho no se encontraba en estado de fallo. Casa. 28/03/2012.

Felipe Abatte Arias Vs. Santiago Elmúdesi Porcella ..... 964
- **Partición. Demanda.** La demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y, si la demanda es acogida, una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición. Artículos 823, 824, 825, 828 y 837 del Código Civil. Casa. 28/03/2012.

Estela Reyes García Vs. Dinorah Mercedes Pérez Polanco  
y compartes..... 971
- **Casación. Admisibilidad.** La sentencia impugnada constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 28/03/2012.

Agapito Pichardo Cruel Vs. Rojers Antonio Melitón Peña De Peña ..... 979
- **Competencia. Tribunales.** Al tratarse de una demanda en desalojo o desahucio intentada por el propietario de un inmueble contra el inquilino basada en el artículo 3 del Decreto 4807, el

**tribunal competente en primer grado, es el Juzgado de Primera Instancia correspondiente y no el Juzgado de Paz. Artículo 1 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 28/03/2012.**

Ivonne Montero Liriano Vs. José Clemente De Jesús Reyes..... 984

- **Contrato. Interpretación. El principio de la intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, fue debidamente respetado por la corte, por cuanto ante la existencia de cláusulas claras y precisas no modificó ni añadió, arbitrariamente, ni le atribuyó un alcance distinto a lo pactado por las partes. Rechaza. 28/03/2012.**

Rufino del Carmen Florentino Vs. Dilcia Roa Delgado..... 991

- **Audiencia. Avenir. No puede celebrarse válidamente una audiencia judicial, en materia ordinaria, sin que se haya dado regularmente el condigno avenir, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley 362-32, debe un abogado llamar a su colega constituido por la contraparte a discutir un asunto a los tribunales. Casa. 28/03/2012.**

Sergio Silvestre Arturo Cabrera Fernández Vs. Francisca Jacqueline Infante y compartes..... 1000

- **Apelación. Admisibilidad. De conformidad con las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para recurrir en apelación en materia civil y comercial, es de un mes, computado a partir de la notificación de la sentencia. Rechaza. 28/03/2012.**

Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. y Servicios Inmobiliarios Gemaba, S. A..... 1010

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 28/03/2012.**

Seguros Banreservas, S. A. y Edesur Dominicana, S. A. Vs. Rigoberto Antonio Díaz Rosario y Elena Mercedes Tavárez Rodríguez..... 1017

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 28/03/2012.

Dulce María Pérez Familia Vs. Ligia Mercedes Pérez Familia..... 1024
- **Referimiento. Competencia del juez.** El artículo 50 del Código de Procedimiento Civil en su párrafo final reconoce competencia al juez de los referimientos para ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos. Rechaza. 28/03/2012.

Nelson R. Santana A. Vs. Super Intendencia de Bancos..... 1031
- **Recurso. Admisibilidad.** “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”. Artículo 703 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 28/03/2012.

Anibal Jiménez Cardy Vs. Banco de Reservas ..... 1042
- **Embargo. Nulidad.** El éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido. Artículo 711 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 28/03/2012.

Juana Carmona de Martínez Vs. Marcial Starling Peña ..... 1047
- **Salarios mínimos. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 28/03/2012.

Melania Díaz Berroa Vs. Elsa María Lara Castillo ..... 1057

- **Casación. Admisibilidad.** Al no contener el emplazamiento ni copia del auto que autoriza a emplazar al recurrido para comparecer, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación, viola las disposiciones legales señaladas, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibile por caduco el recurso de casación. Artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 28/03/2012.

Ramón Antonio Núñez Valoy Vs. Tulio Valdez Abreu  
y Confesora Díaz ..... 1063
- **Sentencia. Motivación.** Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada. Rechaza. 28/03/2012.

Servicios Empresariales A&B, S. A. Vs. Banco Central y  
Susana Pérez Jiménez..... 1069
- **Sentencia. Interpretación.** En materia de interpretación de sentencia, es al tribunal que la dicta que le corresponde interpretar su propia sentencia, es decir, explicar el sentido y alcance de su decisión si ella es oscura o ambigua; sin embargo, dicha aclaración no puede sustituir ni modificar ningún aspecto de derecho dirimido por el fallo cuestionado. Rechaza. 25/03/2012.

Altagracia Margarita Rodríguez de Torres Vs. Brígida Rodríguez  
Vargas ..... 1080
- **Recurso. Admisibilidad.** Los términos generales que usa el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, cuando dispone que no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que intervengan sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo al recurso de casación. Inadmisibile. 28/03/2012.

Ramona Altagracia Japa Sánchez y compartes Vs.  
Banco de Reservas..... 1086
- **Casación. Admisibilidad.** La vía de la oposición está cerrada en lo que concierne a sentencias que se reputen contradictorias. Rechaza. 28/03/2012.

Juan Hilario Rodríguez Santana Vs. Ángel Emilio Villegas ..... 1093

- **Casación. Medios.** No precisa el recurrente de qué manera la corte le impidió proponer los alegatos que estimara convenientes en apoyo de sus pretensiones, toda vez que, contrario a lo alegado, el fallo impugnado pone de manifiesto que tuvo la oportunidad de comparecer a las audiencias celebradas en ocasión del recurso por él interpuesto. **Rechaza. 28/03/2012.**  
 Héctor Bienvenido Medina Pérez Vs. Crucita Rosario Núñez ..... 1101
- **Orden público.** Es de principio, que las reglas establecidas para la interposición de los recursos son de orden público, pudiendo pronunciarse, aún de oficio, la sanción derivada de su incumplimiento. **Casa. 28/03/2012.**  
 Rafael Nicolás Figuereo Vs. José Evaristo Alí Nova..... 1110
- **Desistimiento.** Tanto la recurrente como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por la segunda, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. **Desistimiento. 28/03/2012.**  
 Paraíso Industrial, S. A. Vs. Banco Metropolitano, S. A..... 1116
- **Sentencia. Error material.** Al no provocar el error material deslizado en la sentencia impugnada ningún efecto de magnitud para justificar la anulación del fallo, procede desestimar el medio propuesto y con ello, en adición a las razones expuestas, el recurso de casación. **Rechaza. 28/03/2012.**  
 Ángel de Jesús López Vs. Porfirio Suárez..... 1123
- **Tercería. Admisibilidad.** Como al haber sido parte en el curso de la demanda en nulidad, no tenía calidad para interponer un recurso de tercería como erróneamente entendió la corte, de donde procede que se admita el presente recurso de casación, y en consecuencia, que sea casada la sentencia impugnada. **Casa. 28/03/2012.**  
 Luis Armando Piña Puello Vs. Domingo A. Núñez Alejo..... 1132
- **Prueba. Examen.** Para formar su convicción en el sentido expuesto en el fallo atacado, los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de sus facultades legales, los documentos y circunstancias referidos precedentemente. **Rechaza. 28/03/2012.**  
 Seguros La Antillana, S. A. Vs. Nelson Augusto Arias Salcedo ..... 1141

- **Recurso. Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 28/03/2012.

Ventas Diversas, C. por A. Vs. Stylo Moda in Fashion Int., S. A..... 1150
- **Casación. Admisibilidad.** El recurrente, junto al memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 28/03/2012.

Rafael Grullón Mora Vs. Soris Celeste Pérez..... 1156
- **Sentencia. Motivación.** Es facultad de la Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional. Casa. 28/03/2012.

Cástulo Augusto Valdez Jiménez y María de los Santos Valdez Vs. Agustín Sánchez Sánchez y Norys Jiménez de Sánchez..... 1162
- **Casación. Medios.** Es indispensable que la parte recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados. Artículo 5 de la Ley de Casación. Casa. 28/03/2012.

Estado dominicano, y/o Secretaría de Estado de Agricultura Vs. Dilcio E. Peña..... 1168
- **Recurso. Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 28/03/2012.

La Gran Vía Vs. Julio A. Cruz & Asociados, S. A..... 1175

- **Apelación. Admisibilidad.** En principio, toda sentencia es susceptible de ser recurrida en apelación. Dicha regla no sufre excepción con las decisiones que ponen fin a las demandas en divorcio por incompatibilidad de caracteres, tal como lo indicó la corte en consonancia con lo prescrito en la Ley 1306-Bis, sobre divorcio en su artículo 15. Rechaza. 28/03/2012.

María Lourdes Faña Espinal Vs. Radhamés de Jesús Taveras Campusano ..... 1181
- **Prueba. Examen.** Era imprescindible, que los jueces de la corte ponderaran un elemento probatorio esencial que les fue sometido a su consideración, como ha sido la sentencia civil que admitió la filiación adoptiva mencionada. Casa. 28/03/2012.

Ricardo Dalton Cruz Jones Vs. Tiburcio Peguero Frías y compartes..... 1190
- **Notificación. Sentencia.** Ha sido un criterio jurisprudencial constante, que toda decisión emitida en defecto o reputada contradictoria por aplicación de la ley, debe ser notificada dentro del plazo de los 6 meses de su pronunciamiento. Casa. 28/03/2012.

Pedro Israel Pérez Suazo Vs. Maribel Encarnación López..... 1197
- **Ley. Aplicación.** Es deber de la Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley en las sentencias que son objeto del recurso de casación. Casa. 28/03/2012.

Miguelina Domínguez Vs. Ángela Zomeri Aybar Ramos y compartes..... 1205
- **Sentencia. Motivación.** La corte hizo una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a la Corte de Casación, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios denunciados. Rechaza. 28/03/2012.

Miguel Valdemar Díaz Díaz Vs. Francisca Polanco Peña ..... 1215
- **Contrato. Interpretación.** Es facultad de los jueces del fondo indagar la intención de las partes contratantes, tanto en los términos empleados por ellas en el propio contrato, como en todo comportamiento ulterior de naturaleza a manifestarla. Casa. 28/03/2012.

Crescencio Areché Vs. Pura Lucila Contreras ..... 1228



- **Sentencia. Motivación.** Si bien es cierto que los jueces de la apelación, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que “la sentencia apelada tiene suficientes motivos que justifican su dispositivo, por lo cual la Corte haciendo suyos dichos motivos y reteniéndolo para sí”, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 28/03/2012.

Isabel Acuacultura, S. A. Vs. Persio Grullón ..... 1240
- **Partición. Demanda.** Todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con esta, han de someterse al tribunal del lugar donde esté abierta la misma, puesto que corresponde al juez comisario y al notario, hacer el inventario y la distribución de los bienes a partir, así como la forma de dividirlos y determinar si son o no de cómoda partición en naturaleza. Artículo 823 y siguientes del Código Civil. Rechaza. 28/03/2012.

Ramona Ortiz Pérez Vs. Apolinar Javier Gutierrez..... 1248
- **Casación. Admisibilidad.** La sentencia de divorcio por mutuo acuerdo son susceptibles de ser atacadas por vía de la casación, tanto más cuanto que la legislación que rige esa disolución matrimonial no prohíbe la interposición del recurso. Artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Rechaza. 28/03/2012.

Sonia Ivette Santa Vs. Miguel Antonio Hernández..... 1256
- **Oposición. Admisibilidad.** Solo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición. Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 28/03/2012.

Beatriz Pérez Escalante Vs. Arturo José Cuello Félix..... 1263
- **Vivienda. Familia.** El término “vivienda”, utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, y cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador. Rechaza. 28/03/2012.

Rafael Vásquez Vs. Rafaela Milagros Ciprián de Hernández ..... 1273

*Segunda Sala en Materia Penal  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Medios.** La Corte a-qua incurre en falta de estatuir al no responder un pedimento respecto al pronunciamiento sobre el desistimiento realizado por la víctima. Casa. 07/03/2012.  
George Vallejo Mateo. .... 1285
- **Sentencia. Motivación.** La Corte a-qua estaba en el deber de examinar el recurso de apelación a fin de determinar qué incidencia tuvo las faltas cometidas por las víctimas en la comisión del hecho, o en las consecuencias finales del mismo para poder determinar una indemnización justa y proporcional a los hechos, por lo que incurrió en omisión de estatuir. Casa. 07/03/2012.  
Oscar Rafael Vargas Rosario y Seguros Patria, S. A. .... 1292
- **Cadena de custodia. Prueba.** En la especie se quebrantó la debida cadena de custodia de la prueba en cuanto a la forma de realizarse la inspección del furgón en el muelle de Santo Domingo. Rechaza. 07/03/2012.  
Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y compartes. .... 1302
- **Indemnización.** Al momento de imponer una indemnización a la víctima de un accidente de tránsito, la prueba por excelencia a tomar en cuenta es el certificado médico definitivo, el cual establece el tiempo de curación de las lesiones. Rechaza. 14/03/2012.  
Rafael Abreu y compartes ..... 1321
- **Indemnización.** Ha quedado sustentado y evidenciado adecuadamente la falta exclusiva del imputado así como el examen de la conducta de la víctima, y la adecuada y justa indemnización otorgada, que en modo alguno es irrazonable. Rechaza. 14/03/2012.  
Pilar Maritza Sánchez Ramírez y compartes ..... 1330
- **Debido proceso.** El respeto del debido proceso y de la normativa legal vigente establecidas a favor de los imputados, no pueden ser vulnerados por retardos que no son provocados por ellos, sino que son atribuidos al sistema de justicia en sentido general,

tanto al órgano acusador representado por el Ministerio Público, como al Poder Judicial, no importando si se trata de situaciones que escapan de sus manos. Rechaza. 14/03/2012.

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez González ..... 1337

- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de ponderar el monto de dicha reparación. Casa y envía. 14/03/2012.**

Juan Alberto Rosario Hernández ..... 1345

- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. La jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima, sea por el matrimonio, por los lazos de sangre o por afección Rechaza. 14/03/2012.**

Félix Ant. Aquino Tejada y compartes ..... 1354

- **Elección del juez natural. El juez natural se determina aplicando los principios del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil. Casa y envía. 14/03/2012.**

Jeannie Irish Rivera Naváez ..... 1365

- **Falta de la víctima. Cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta del agraviado sobre la responsabilidad civil. Casa y Envía. 14/03/2012.**

César Bocio Montero y compartes ..... 1374

- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. la jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, por los lazos de sangre o por afección Casa. 14/03/2012.**

Eulogio de La Cruz y compartes ..... 1389

- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de ponderar el monto de la reparación. Casa. 14/03/2012.**

Juan Castillo López y compartes ..... 1395

- **Momento de extinción de la acción privada.** al tenor de las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal, el actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento Extinción de la acción penal privada. 14/03/2012.

Iris Mercedes Mejía ..... 1405
- **Régimen probatorio. Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 14/03/2012.

Rafael C. Brito Benzo y Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Licdo. Juan Cedano ..... 1414
- **Deber de motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones Casa y Envía. 14/03/2012.

Junior Alexander Tavares..... 1421
- **Deber de motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 14/03/2012.

Procuradora Adjunta Corte de Apelación de La Vega, Lic. Vianela García Muñoz..... 1430
- **Deber de motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 14/03/2012.

Roberto Reyes Vásquez y compartes ..... 1435
- **Deber de motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 14/03/2012.

Julio Cruz Rincón..... 1442

- **Recurso de casación. La extinción de la acción penal de que se trata, pone fin al procedimiento; por consiguiente, su impugnación está fijada dentro de las atribuciones que le corresponden a la Suprema Corte de Justicia. Casa. 14/03/2012.**  
 Ramón Salazar Almonte..... 1448
- **Cheques sin provisión de fondos. El protesto debe hacerse antes de que expire el término de presentación del cheque. Anula. 21/03/2012.**  
 Gregorio Silverio Santana..... 1454
- **Igualdad legal. Constituye uno de los principios rectores del debido proceso, el cual pone a cargo del juzgador el deber de velar porque las partes intervengan en los procesos en igualdad de condiciones para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos. Casa y envía. 21/03/2012.**  
 Sean Francis Dowling e Inversiones Kliment, S. A..... 1469
- **Deber de motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 21/03/2012.**  
 Rafael Amadeo Ramos y compartes..... 1477
- **Régimen probatorio. Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa y envía. 21/03/2012.**  
 Luís Rafael Fermín Cabrera y compartes..... 1489
- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de ponderar el monto de la reparación. Rechaza. 21/03/2012.**  
 La Monumental de Seguros, C. por A..... 1503
- **Tipificación de asociación de malhechores. Requiere que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Casa y envía. 21/03/2012.**  
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y compartes ..... 1517

- **Cadena de custodia de la prueba. Carece de acta y el proceso fue llevado a posteriori de su secuestro. Rechaza. 21/03/2012.**  
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,  
 Lic. Juan Cedano..... 1541
- **Reparación de daños y perjuicios. Los daños materiales deben ser sustentados mediante facturas, cotizaciones o comprobantes de pago que sustenten el monto del daño recibido. Rechaza. 28/03/2012.**  
 Wandy Manuel Cruz y Cervecería Ambev Dominicana..... 1550
- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de ponderar el monto de la reparación. Casa y envía. 28/03/2012.**  
 Julio Montero Cuevas y compartes..... 1557
- **Condenas a compañías de seguros. Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza. Rechaza. 28/03/2012.**  
 Antonio de Jesús León y DHI-Altos, S. A..... 1571
- **Pena privativa de libertad. Es una sanción enmarcada dentro del parámetro establecido por el texto penal indicado con la finalidad de lograr la función ejemplarizadora, rehabilitadora y educativa de la misma. Rechaza. 28/03/2012.**  
 Wilberto Alexis Martínez Genao ..... 1582
- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. La jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, por los lazos de sangre o por afección. Ha lugar el recurso. Condena. 28/03/2012.**  
 Víctor Flores García y Franpovi, S.A. .... 1589
- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Rechaza. 28/03/2012.**  
 Luis María Gutiérrez Pérez..... 1601

- **Indemnización civil por daños.** Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Rechaza. 28/03/2012.

José Julián Peralta Genao y compartes..... 1608
- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa y Envía. 28/03/2012.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Licdo. Huáscar Antonio Fernández Graciano .... 1616
- **Extinción. Acción Penal.** El pronunciamiento de la extinción de la acción penal, por haberse agotado el plazo máximo de duración del mismo está debidamente justificado. Anula. 28/03/2012.

Yazmín Castro García..... 1628
- **Apelación.** Concede un plazo al recurrido para replicar frente a las pretensiones del recurrente; sin embargo, la competencia limita el ámbito de acción de los jueces, siendo esta de orden público, por lo que puede ser decidida de manera oficiosa. Rechaza. 28/03/2012.

Junta Distrital de Cabarete Vs. Michel Pierre Gay Crosies ..... 1636
- **Indemnización civil por daños.** Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Casa y envía. 28/03/2012.

Luis Yohannis Reynoso Romero y compartes ..... 1643
- **Deber de motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones Casa y envía. 28/03/2012.

Amauris Polanco Ramón..... 1651

- **Indemnización civil por daños.** Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al Tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Rechaza. 28/03/2012.  
Hipólito Hernández y La Internacional de Seguros, S. A. .... 1659
- **Acción penal. Extinción.** Esta se extingue por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso y se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado. Rechaza. 28/03/2012.  
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano ..... 1668

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de  
la Suprema Corte de Justicia*

- **Impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios.** Naturaleza del tributo en cuestión. Este gravamen recae sobre todo bien, servicio o transferencia de los mismos. Artículo 335 del Código Tributario. Casa. 7/03/2012.  
Estado dominicano y el Ministerio de Hacienda Vs.  
NCR Dominicana, C. por A. .... 1691
- **Organismos autónomos y descentralizados (autárquicos).** Naturaleza de los mismos. Estos órganos de la administración están facultados a manejar libremente su presupuesto. Artículo 107 de la Ley 87-01. Casa. 7/03/2012.  
Superintendencia de Pensiones (Sipen) Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). .... 1702
- **Sucesión. Notificación.** Los miembros de una sucesión, inominados en el saneamiento catastral, deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común e indicar de manera precisa el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de



**ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades. Inadmisibile. 07/03/2012.**

Sucesión Domingo Tejada y compartes Vs. Sucesión Leocadio Rivera y Santos Tamárez Marmolejos. .... 1711

- **Salario. Un uso y costumbre utilizado en zonas francas industriales sobre la llamada semana en “fondo”, no puede considerarse un salario atrasado. Artículo 192 del Código de Trabajo. Rechaza. 07/03/2012.**

Pedro Roberto Nina Vs. L. M. Industries, S. A. (Antigua Caribbean Industrial Park), Grupo M., S. A. .... 1719

- **Recibo de descargo. La parte recurrente recibió valores de curso legal de parte de la empresa, por otros conceptos no incluidos en el recibo de descargo, lo cual no le quita validez al mismo. Rechaza. 07/03/2012.**

Xiomara Yocasta Genao Jáquez de Yeara Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., (Codetel). .... 1730

- **Salario. Jornada de trabajo. La Corte a-qua debió indagar y comprobar, si durante su hora de almuerzo el trabajador debía o no permanecer en el lugar en donde realizaba su labor, pues solo así podía determinar si la empresa cumplía o no con las disposiciones que rigen la jornada de trabajo. Casa. 07/03/2012.**

Noel Santana Álvarez Vs. Avelino Abreu, C. por A. .... 1737

- **Competencia. Las sentencias que decidan sobre competencia son apelables en todos los casos. Artículo 619 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 07/03/2012.**

Alfredo Ramírez Peguero Vs. Partido Demócrata Popular (PDP). .... 1747

- **Relaciones jerárquicas entre organismos de la administración del Estado. Naturaleza de los mismos. El órgano administrativo de mayor nivel jerárquico puede supervisar y fiscalizar las actuaciones del subordinado. Artículo 17 de la Ley General de Secretaría de Estado núm. 4378. Casa. 7/03/2012.**

Superintendencia de Pensiones (SIPEN) Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). .... 1753

- **Apelación. Notificación. El plazo para apelar la decisión de primer grado, es de un mes, pero la parte in fine del Art. 119 de la ley de la materia, dice que los plazos para su ejercicio, es partir**

de la fecha de la fijación del dispositivo en la puerta principal del tribunal que la dictó, siendo interpuesto en tiempo hábil. Art. 119 parte in fine de la Ley de Registro de Tierras. Casa. 7/03/2012.

Pedro Montaña Herrera y Sacita Montaña Herrera Vs. Héctor B. Pichardo Fernández y compartes. .... 1762

- **Casación. Admisibilidad. Al atribuirle vicios a la sentencia de primer grado y no a la de segundo grado, se violenta el objeto de la casación según el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 que establece que “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”. Artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento Casación. Rechaza. 7/03/2012.**

Bienvenido Rodríguez Guerrero y compartes Vs. Promociones e Inversiones Geranio, S. A. .... 1768

- **Litis sobre terreno registrado. Tercer adquirente de buena fé. Al ejecutar la venta antes de cualquier situación litigiosa, es un tercer adquirente a título oneroso, beneficiario del inmueble, con el goce pleno de todos los derechos, cuya buena fé se presume, porque es un principio de nuestro derecho que la mala fé no se presume, sino que es necesario probarla. Art. 192 de la Ley de Registro de Tierras. Rechaza. 7/03/2012.**

Santiago Rodríguez y compartes Vs. Promociones e Inversiones Geranio, S. A. .... 1777

- **Calidad. Un grupo económico de empresas, aún algunas de ellas tengan personalidades jurídicas independientes en el desenvolvimiento jurídico y económico, puede y tiene interés jurídico cierto, en participar en un proceso si entiendo, será perjudicado en la sentencia. Rechaza. 07/03/2012.**

Evelyn Altagracia Arias Martínez Vs. M & M Industries, S. A. y F. M. Industries, S. A. .... 1788

- **Impuesto sobre la renta. Estimación de oficio. Aunque se reconoce dicha estimación como una facultad de la administración tributaria, debe ser hecha con racionalidad. Casa sin envío. 7/03/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Avícola Almíbar, S. A. .... 1797

- **Derecho tributario procesal. Recurso de casación. El recurso no puede interponerse contra sentencias preparatorias o interlocutorias. Inadmisibles. 7/03/2012.**  
 Compañía Dominicana de la Construcción S. R. L. (CODOCON)  
 Vs. Consorcio Are-Iproconsa y compartes. .... 1804
- **Retenciones. Definición. Todo aquello que no sea parte de la deducción de la duodécima parte de salario, que deviene en salario de navidad, es una retención. Rechaza. 7/03/2012.**  
 León Jimenez, S. A. Vs. Estado Dominicano y/o  
 Dirección General de Impuestos Internos. .... 1810
- **Amparo en materia tributaria. Pertinencia. Solo procede el amparo en caso de conculcación de derechos fundamentales o abuso de derecho. Rechaza. 7/03/2012.**  
 Electricidad de Bayahibe S. A., Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .... 1819
- **Amparo. Libre acceso a la información pública. La Ley 200-04 establece que el derecho a la intimidad y aquellos relacionados con seguridad nacional condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante. Rechaza. 7/03/2012.**  
 Consorcio Nacional de Capital Privado, S. A., Vs.  
 Comité de Licitación del Ministerio de las Fuerzas Armadas. .... 1825
- **Contrato. La presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de probar los hechos, cesa cuando se demuestran hechos contrarios a las pretensiones del trabajador. Rechaza. 07/03/2012.**  
 José Luis Valdez García Vs. Dominican Fiesta Hotel & Casino  
 (Promociones y Proyectos, S. A.). .... 1833
- **Derecho tributario procesal. Recurso de casación. Este recurso no puede interponerse contra sentencias preparatorias o interlocutorias. Inadmisibles. 7/03/2012.**  
 Asociación Dominicana de Administradoras de Riesgos de Salud  
 (ADARS) Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). .... 1841
- **Testigos. Las declaraciones de un testigo sirvieron para declarar justificado el despido del recurrente, apreciación válida en el poder soberano de los jueces del fondo. Artículo 88 del Código de Trabajo. Rechaza. 07/03/2012.**  
 Roberto Francisco Vargas Vs. Frito Lay Dominicana, S. A. .... 1847

- **Sentencia. Doble grado de jurisdicción. Para cumplir el voto de la ley, se deben formular los agravios contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, por ser esta decisión, que en grado de apelación, culmina el doble grado de jurisdicción. Rechaza. 7/03/2012.**

Elda Altagracia Morel Vs. Ramón Antonio Núñez Payamps  
y compartes..... 1855
- **Amparo. Libre acceso a la información pública. La Ley 200-04 establece que el derecho a la intimidad y aquellos relacionados con seguridad nacional condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante. Rechaza. 07/03/2012.**

Asociación Nacional de Pilotos Vs. Instituto Dominicano de  
Aviación Civil..... 1863
- **Oferta real de pago. La Corte a-qua no precisa en detalle en que consistió la oferta insuficiente, la fecha de la oferta, si fue consignada... lo cual constituyen motivos ambiguos. Artículo 86 del Código de Trabajo. Casa. 07/03/2012.**

Fábrica Korchmar Artículos en Piel, S. A. (Kap) Vs. Faustino  
Flete Hidalgo..... 1874
- **Tribunal Superior de Tierras. Revisión de oficio. Al proceder a la revisión de oficio de la sentencia, disponiendo que todos los fallos dictados por los jueces de Jurisdicción Original, debían ser revisados de oficio por el Tribunal Superior de Tierras, salvo en los casos exceptuados por dicha ley, se cumplió con la revisión obligatoria de oficio. Artículos 124 al 126 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras. Rechaza. 7/03/2012.**

Sucesores de Federico Kery y compartes Vs. Arcadio De León  
Guzmán y compartes..... 1882
- **Transferencia. Venta simulada. Corresponde a los jueces del fondo determinar si en el acto de venta, se ha operado una transmisión ficticia y no real de la propiedad, pues el registro a favor de la recurrente, no constituye un obstáculo jurídico que impida la nulidad del acto traslativo, por simulación, ni al tribunal apoderado a admitir todos los elementos de convicción que tiendan a establecerla, así como tampoco ordenar la cancelación del nuevo certificado de título expedido. Rechaza. 7/03/2012.**

Olga Altagracia Lora Almonte Vs. Arelis Altagracia Soto  
Saldaña y compartes..... 1893

- **Admisibilidad.** El recurso de casación se interpondrá mediante escrito, en el cual aunque sea de manera sucinta, enunciarán los medios en los cuales se funda. Artículo 642 del Código de Trabajo. Inadmisible. 07/03/2012.

Empresa Volares, C. por A. Vs. Marylandia Alcántara Castillo y compartes..... 1902
- **Salario.** Un uso y costumbre utilizado en zonas francas industriales sobre la llamada semana en “fondo”, no puede considerarse un salario atrasado. Artículo 192 del Código de Trabajo. Rechaza. 07/03/2012.

Arístides Toribio Colón Vs. M & M Industries, S. A. y compartes..... 1912
- **Contrato.** Corresponde a los jueces del fondo determinar cuando un contrato de trabajo ha sido pactado para una obra determinada y cuando el mismo termina con la conclusión de esta. Rechaza. 14/03/2012.

Luis Gonzalo Laurencio Vs. Constructora Ozoria y compartes. .... 1923
- **Amparo.** Libre acceso a la información pública. La Ley 200-04 establece que el derecho a la intimidad y aquellos relacionados con la seguridad nacional, condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante. Rechaza. 14/03/2012.

Allan de Jesús Tiburcio Andrickson Vs. Ministerio de las Fuerzas Armadas. .... 1929
- **Amparo.** Libre acceso a la información pública. La Ley 200-04 establece que el derecho a la intimidad y aquellos relacionados con la seguridad nacional, condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante. Rechaza. 14/03/2012.

Alejandro A. Paulino Vallejo Vs. Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo..... 1938
- **Testigo.** La Corte puede, en el uso de su facultad de apreciación de los testimonios, acoger unos testigos y rechazar otros, siempre que los primeros le parezcan más verosímiles y sinceros. Rechaza. 14/03/2012.

Nestlé Dominicana, S. A. Vs. Ofelia Espino. .... 1947
- **Testigo.** Las declaraciones de un testigo se realizan ante los jueces del fondo. Artículo 533 del Código de Trabajo. Rechaza. 14/03/2012.

Danubio Pérez López Vs. H. T. Transformers, S. A..... 1956

- **Medidas de instrucción. Sentencias preparatorias.** Según el artículo núm. 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan sentencias preparatorias aquellas que ordenan una medida para sustentar la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Artículo núm. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 14/03/2012.

Cándida Eloiza Ortiz Rodríguez Vs. Maritza Elena De León Ruiz..... 1963
- **Prueba. Primacía de los hechos.** En materia laboral los jueces no pueden sujetarse, para dictar sus fallos, en lo que literalmente exprese un documento, sino en la primacía de la realidad de los hechos. Rechaza. 14/03/2012.

Ciriaco Inoa Hiraldo Vs. Tropical Manufacturing, Co. y Grupo M, S. A..... 1970
- **Litis sobre terreno registrado. Juez del fondo.** El requerimiento de que los jueces que instruyeron son los que deciden el asunto, solo es aplicable en materia penal por el principio de la inmediatez, pero al estar la materia de tierras sustentada en la prueba escrita, el expediente en estado de fallo puede ser conocido por cualquier juez que no lo haya instruido. Rechaza. 14/03/2012.

Sucesores de Juan Rodríguez (a) Juanico Vs. Negociado del Yaque, C. por A. y compartes ..... 1978
- **Formalidades Registro. Oponibilidad.** La venta no le era oponible a la entidad, por cuanto no había sido sometido al registro; en esta materia de terrenos registrados, los derechos derivados de actos jurídicos para su oponibilidad deben haber sido registrados. Artículo 184 ley 1542 sobre Registro de Tierras. Rechaza. 14/03/2012.

Diomérica Salas Mejía Vs. Hacienda Doña Goya, S. A..... 2000
- **Desistimiento.** Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 21/03/2012.

José Elías González Vs. Nelson Javier Vásquez Suero. .... 2007
- **Anticipo del 1.5% de las ventas brutas. Presunción de ganancias por lo que no es sujeto a compensación.** Estas presunciones

**hacen inaplicable las deducciones de pérdida al ser un régimen especial que deroga el 287 letra k del Código Tributario. Rechaza. 21/03/2012.**

Samuel García, C. por A. Vs. Estado Dominicano y Dirección General de Impuestos Internos ..... 2010

- **Exenciones aplicables al impuesto a la propiedad inmobiliaria. Ley de Fomento Turístico 158-01. Se presumen conocidas por todos y las mismas aprovechan a los propietarios que compren a las empresas que reciban la exención fiscal. Rechaza. 21/03/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Inversiones Triángulo, S. A. .... 2023

- **Impuestos sobre activos. Exclusión. Debe probarse que los activos son nuevos o son intensivos, a fin de aprovechar la exclusión fiscal. Rechaza. 21/03/2012.**

Tlantimar, S. A Vs. Estado Dominicano y Dirección General de Impuestos Internos. .... 2034

- **Prueba. Primacía de los hechos. La primacía de la realidad es dar a los hechos ocurridos en los casos sometidos a los tribunales, el sentido material de la verdad. Artículo 537 del Código de Trabajo. Casa. 21/03/2012.**

Banco Dominicano del Progreso, S. A. y Grupo Progreso, S. A. Vs. Pedro Erwin Castillo Lefeld. .... 2045

- **Impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios. Doble tributación. Esta debe ser subsanada al reversar o anular los cargos indebidos. Rechaza. 21/03/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Almacenes Orientales, C. por A. (El Canal) ..... 2056

- **Certificados de títulos. Enmiendas. Cuando se está frente a una resolución del Tribunal Superior de Tierras, donde se deslizó un error material al ejecutarse la misma, y plasmarse en el certificado de título, para su corrección deben tener conocimiento todas las partes, pero este consentimiento no es necesario, ya que no afectaría con su corrección sus derechos. Art. 205 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras. Rechaza. 21/03/2012.**

Financiera Credinsa, S. A. Vs. Lidia María González Vda. Nadal y compartes. .... 2064

- **Litis sobre derechos registrados. Derecho real.** Para que una demanda sea calificada como una litis sobre derechos registrados, no es indispensable que se trate de una acción que afecte directamente a un derecho de propiedad consagrado en el certificado de título, sino que basta con que ella se relacione con ese derecho. **Rechaza. 21/03/2012.**

David Erasmo Juma y Luis Germán De la Cruz Almonte  
Vs. Milagros Mariela Román y Edmundo Brown Calderón. .... 2076
  
- **Apelación. Notificación.** El artículo 80 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, dice: “El recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificará a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de diez (10) días. Artículo No. 80 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario. **Casa. 21/03/2012.**

Amantina Muñoz Pool Vs. Charles Elías William Brook..... 2088
  
- **Recurso contencioso administrativo. Plazo de interposición.** El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo, salvo los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, donde otorga un año. **Rechaza. 21/03/2012.**

Silvio María Nerys y compartes Vs. Ayuntamiento de Villa Altagracia 2094
  
- **Oferta real de pago.** Si las costas no le fueron ofertadas en audiencia, el tribunal, puede sugerir que las partes se pongan de acuerdo al respecto, y en caso contrario, el abogado beneficiado deberá liquidarla por estado. Artículo 1258 del Código Civil. **Rechaza. 21/03/2012.**

Roberto Pineda Mesa Vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI,  
S. A..... 2100
  
- **Sentencia. Motivación.** La corte, al decidir como lo hizo, no incurrió en ninguno de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el recurso. **Rechaza. 21/03/2012.**

Simón Bolívar Jiménez Rijo Vs. Compañía Zabes Motors,  
C. por A..... 2110



- **Amparo. Plazo vencido. Todo amparo ejercido tras el vencimiento de los plazos procesales deviene en inadmisibles. Rechaza. 21/03/2012.**  
 Central Institucional de Trabajadores Autónomos Vs. Tesorería de la Seguridad Social..... 2117
- **Exenciones aplicables al impuesto a la propiedad inmobiliaria. Ley de Fomento Turístico 158-01. Se presumen conocidas por todos y las mismas aprovechan a los propietarios que compren a las empresas que reciban la exención fiscal. Rechaza. 21/03/2012.**  
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Guillermo Quirch..... 2126
- **Admisibilidad. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 21/03/2012.**  
 Tulio Martín Terrero Encarnación Vs. Cooperativa Agrícola “los Tainos” y Joel Tejada ..... 2136
- **Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 21/03/2012.**  
 Melvin Lara de la Cruz Vs. A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. .... 2142
- **Principio de legalidad. Alcance del mismo. Se consignar este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 21/03/2012.**  
 Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA) e Ing. Alfredo Lara Vs. Cámara de Cuentas y Octavio Lister..... 2145
- **Dimisión. Plazo. En las 48 horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará tanto al empleador como al departamento de trabajo. Artículo 100 del Código de Trabajo. Rechaza. 21/03/2012.**  
 Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Mao, Esperanza y Santiago, (Expreso Bello Atardecer) Vs. Martín Mercado. .... 2156

- **Sentencia. Motivación. La sentencia es un documento que debe reunir en su seno, una relación de hecho y de derecho; la misma debe dar detalles en los motivos. Artículo 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 21/03/2012.**  
 Bruno Báez Sepúlveda Vs. Sindicato de Arrimo de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina..... 2163
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de venta. Se incurrió en falta de motivos, al no precisar la operación jurídica celebrada, si se trato de un préstamo o una venta, y era deber del Tribunal Superior de Tierras, evaluar si se trató de un préstamo o una venta. Casa. 21/03/2012.**  
 Antonio Cabrera Acosta Vs. Toyo Santos, S. A. .... 2170
- **Desistimiento. Alcance. Determinar si el desistimiento era regular o no, era facultad exclusiva del Registrador de Títulos a fin de poder hacer o no el levantamiento de las oposiciones existentes en contra de las parcelas en cuestión. Art. 86 de la Ley de Registro de Tierras. Casa. 28/03/2012.**  
 Inversiones Ocre Rojo, S. A. Vs. Quisqueya Ramírez y compartes. .... 2178
- **Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 28/03/2012.**  
 Opitel, S. A. Vs. Carlos Rafael López Peña. .... 2193
- **Apelación. Admisibilidad. El recurso, fue incoado tres meses y 22 días después de haberse vencido el plazo. Según el artículo 81 de la Ley 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil. Artículo núm. 81 de la Ley de Registro de Tierras. Rechaza. 28/03/2012.**  
 Dyjin Inmobiliaria, S. A. (DYJINSA) Vs. Francina Corporán Martínez y Dixon Eriz Sánchez Corporán..... 2196
- **Litis sobre terreno registrado. Limitación del activo del juez. Si bien el juez cuenta con el poder facultativo para dictar medidas en la instrucción del caso en el proceso de saneamiento,**

**no es menos cierto que en litis sobre derechos registrados, está atado a las pruebas sometidas por las partes y a sus solicitudes. Casa. 28/03/2012.**

Dulce María Moya Paulino Vs. Miguel de los Santos García..... 2204

- **Saneamiento. Posesión. Para sanear un inmueble, se requiere mantener una posesión pacífica e ininterrumpida; la posesión es una cuestión de hecho, sobre la cual los jueces que la instruyen tienen una amplia facultad de apreciación que escapa al alcance de control de la Casación. Rechaza. 28/03/2012.**

Rafael Antonio Ureña Durán y compartes Vs. Petronila Genao Moronta..... 2213

- **Certificado de título. Desalojo. El derecho de propiedad está consagrado en la Constitución. Los recurrentes no demostraron que la parcela había sido expropiada en perjuicio de los recurridos, frente a los propietarios amparados en el certificado de título; el tribunal Superior de Tierras mantuvo como tribunal de segundo grado la decisión de primer grado que ordenó el desalojo. Rechaza. 28/03/2012.**

Adolfo Pouriet Calderón y compartes Vs. Julio Alfredo Doroteo Ramírez y Francisco Castillo Melo. .... 2221

- **Sentencias recurribles. Medios invocados. Los agravios formulados están dirigidos contra la sentencia dictada en Jurisdicción Original, que no es la decisión impugnada; el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación modificado, indica que los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado. Artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Rechaza. 28/03/2012.**

Leónidas Antonio Peña Soto Vs. Julio Arismendy Dujarric Díaz y Ana Margarita Sofía Dujarric Díaz..... 2229

- **Sentencias recurribles. Partes del proceso. Según el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Podrán pedir la casación: primero, las partes interesadas que hubieran figurado en el juicio”, como también la parte que haya apelado la sentencia de primer grado, y una parte que sin haber apelado esa decisión es afectada por los cambios introducidos por el Tribunal Superior de Tierras. Artículo 4 de la Ley de Procedimiento de Casación. 28/03/2012.**

Ivelisse Rivera Pérez Vs. Edo Adelo Molina Estévez y Francisca Rodríguez de Molina. .... 2237

- **Sentencias recurribles. Medios invocados.** El artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, indica que los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado, que lo es, la del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha 18 de febrero de 2009. Inadmisibile. Art. 4 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 28/03/2012.

Mercedes Méndez González y Antonio González Pantaléon Vs. Rafael Morán Lugo..... 2246
- **Contrato. Existencia.** El contrato de trabajo no es el que consta por escrito, sino el que se realiza en hecho. Rechaza. 28/03/2012.

Miguel Urtivides Salazar Rodríguez Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)..... 2253
- **Declaración jurada. Beneficios.** Le corresponde al empleador depositar ante el tribunal su declaración jurada de pérdida y beneficios realizada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Rechaza. 28/03/2012.

Hotel Jack Tar Village y compartes Vs. Jesús Rafael Cabrera..... 2262
- **Casación. Admisibilidad.** El plazo para interponer el recurso de casación, vencía el 28 de marzo de 2009, por lo que al haberse interpuesto el día 6 de Abril de 2009, el recurso fue ejercido cuando ya se había vencido el plazo para hacerlo. Artículo 5 modificado de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 28/03/2012.

Francisca Lora Fermín Vs. Eliceo Morales..... 2271
- **Retroventa. Simulación.** El contrato de venta con pacto retroventa de fecha 26 de febrero de 1997, es un acto simulado cuya verdadera naturaleza es de un acto de préstamo hipotecario, y en consecuencia, el tribunal de alzada adoptó los motivos expuestos por el tribunal de primer grado. Rechaza. 28/03/2012.

Bodiemme Bordas Vs. Ana Mercedes García Cabrera..... 2279
- **Amparo en materia tributaria. Pertinencia.** Solo procede el amparo en caso de conculcación de derechos fundamentales o abuso de derecho. Rechaza. 28/03/2012.

Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM) Vs. Congreso Nacional y Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ..... 2287

- **Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 28/03/2012.**  
 Consorcio Fip, C. por A. Vs. Miguel Angel Cabrera y compartes. .... 2296
- **Recurso de casación. Contradicción de sentencias. Toda contradicción de motivos provoca que la sentencia sea posible de ser casada. Casa y envía. 28/03/2012.**  
 Inversiones CPL, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 2299
- **Contrato. Primacía de los hechos. Un tribunal puede válidamente, condenar a dos personas diferentes, un nombre comercial y la persona física que figure como su representante. Casa. 28/03/2012.**  
 Pan American Gypsum, Inc., C. por A. Vs. Luis Raúl Félix Carrasco. 2310
- **Contrato. Es una obligación de los jueces en el uso de sus facultades determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 28/03/2012.**  
 Miguel Pérez Martínez Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)..... 2322
- **Agentes de retención. Alcance de la retención. Debe ser cónsona con los parámetros legales y no puede afectar privilegios y derechos laborales Rechaza. 28/03/2012.**  
 Cervecería Bohemia, S. A Vs. Dirección General de Impuestos Internos... 2332
- **Saneamiento. Posesión. Los vendedores, de quienes resultó adjudicatario, independientemente de que inicialmente la posesión la tenía el finado, al fallecer, y estar establecida la referida señora con sus hijos en el inmueble, el carácter de continuidad de la posesión adquisitiva e ininterrumpida transcurrió en su favor, derechos que fueron transferidos a quien resultó adjudicatario, es decir, al actual recurrido. Rechaza. 28/03/2012.**  
 Luis Alberto Ciprián Díaz y compartes Vs. Héctor Andrés Céspedes. 2343

### *Autos del Presidente*

- **Procede rechazar el pedimento del imputado, en cuanto a que sea acreditada como prueba nueva en el proceso que se sigue en su contra, una certificación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez del 24 de octubre de 2011, que certifica la existencia de una demanda civil en cobro de pesos pendiente en dicho tribunal, entre las partes ligadas en esta instancia, ya que la prueba que se procura acreditar no tiene ninguna vinculación con los hechos objeto de juicio. Acoge. 14/03/2012. Ramón Antonio Fernández Martínez.**  
Auto núm. 06-2012 ..... 2353
- **Competencia. Tribunales. Al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria. Incompetencia. 29/03/2012. Francisco José Almeyda Rancier**  
Auto núm. 07-2012 ..... 2363

### *Fe de Errata*

- **Seguridad. Social. No constituye una violación al principio de igualdad, ni privilegio alguno, las diferencias concebidas por el legislador adjetivo, tendientes a lograr que los derechos constitucionales sobre la seguridad social sean disfrutados por la generalidad de los dominicanos; tampoco el régimen especial reservado a los servidores del Estado puede catalogarse como un desconocimiento al principio de razonabilidad de la ley. Casa. 15/02/2012.**  
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) vs.  
Asociación de Empleados Universitarios (ASODEMU) ..... 2371



**Suprema Corte de Justicia**

**Primera Sala**

En Materia Civil y Comercial

*Continuación*







---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM.**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Injivesa Internacional, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Jacqueline Salomón, Licdos. Lino N. Polanco Musse, Luis Enrique Díaz M. y Eleuterio R. Villamán C.
<b>Recurridos:</b>	Francisco Antonio Molina Díaz y María de los Ángeles Núñez Cáceres de Molina.
<b>Abogados:</b>	Dr. Giordano Otáñez y Licda. Bernardina Peña Jiménez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Injivesa Internacional, S. A., entidad formada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicada en la avenida República de Colombia, Plaza Villa Claudia, Suite número 17, Alto

de Arroyo Hondo 1, Distrito Nacional, debidamente representada por los señores Julia Somari Ventura López de Jiménez y Miguel Ángel Jiménez Ventura, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127379-5 y 001-1167162-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la dirección más arriba mencionada del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 206-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Giordano Otáñez y Bernardina Peña, abogados de la parte recurrida, Francisco Antonio Molina Díaz y María de los Ángeles Núñez Cáceres de Molina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que procede inadmisibile el recurso de casación incoado por Injivesa Internacional, S. A., contra la sentencia civil No. 206/2011 del veinticinco (25) de marzo del dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2011, suscrito por la Dra. Jacqueline Salomón y los Licdos. Lino N. Polanco Musse, Luis Enrique Díaz M. y Eleuterio R. Villamán C., abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Giordano Otáñez y la Licda. Bernardina Peña Jiménez, abogados de la parte recurrida, Francisco Antonio Molina Díaz y María de los Ángeles Núñez Cáceres de Molina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 8 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Francisco Antonio Molina Díaz y María de los Ángeles Núñez Cáceres de Molina, contra Injivesa Internacional, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de mayo de 2010, una sentencia marcada con el núm. 0526/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en RESCISION DE CONTRATO Y REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores FRANCISCO ANTONIO MOLINA DÍAZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES NÚÑEZ DE CÁCERES, contra la razón social INJIVESA INTERNACIONAL, S. A,

mediante acto No. 906/2008, diligenciado el 5 de noviembre del 2008, por el Ministerial Rafael Alberto Pujols, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, conforme los motivos antes expuestos, y en consecuencia: a. ORDENA la rescisión del contrato de venta suscrito entre los señores FRANCISCO ANTONIO MOLINA DÍAZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES NÚÑEZ CÁCERES y la razón social INJIVESA INTERNACIONAL, S. A., en fecha 1º de noviembre del 2005, relativo al inmueble: “UNA PORCIÓN DE TERRENO CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PUNTO ONCE METROS CUADRADOS (170,919.11 MTS), LOS CUALES ESTÁN UBICADOS DENTRO DE LAS PARCELAS NÚMEROS 21, 25 Y 26 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 12 Y LA PARCELA NO. 87, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 31 DEL DISTRITO NACIONAL, LUGAR LA CIÉNAGA, DEL SECTOR HATO NUEVO, AMPARADOS EN LOS CERTIFICADOS DE TÍTULOS No. 59-1492 57-536, 63-1071 y 63- 1027-A”; b. CONDENA a la razón social INJIVESA Internacional S. A, al pago de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$600,000.00), a favor de los señores FRANCISCO ANTONIO MOLINA DIAZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES NÚÑEZ CÁCERES, a razón de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00) para cada uno, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales por ellos percibidos, más el pago del uno por ciento (1%), de interés mensual de dicha suma, calculados desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, conforme los motivos antes expuestos”; b) que sobre el recurso interpuesto por la entidad Injivesa Internacional, S. A., contra la sentencia antes descrita, mediante acto núm. 553/2010 de fecha 23 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Santo Z. Disla Florentino, Alguacil de Estrados de

la Segunda Sala del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora recurrida en casación, núm. 206-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad INJIVESA INTERNACIONAL, S. A mediante acto procesal No. 553/2010, de fecha 23 de julio del 2010, instrumentado por el ministerial SANTO Z. DISLA FLORENTINO, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Distrito Nacional, en contra la sentencia No. 0526/2010, relativa al expediente No. 037-08-01142, de fecha 31 de mayo del 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente (sic); SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos enunciados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del DR. GIORDANO OTAÑEZ y la LICDA. BERNARDINA PEÑA JIMÉNEZ, quienes hicieron la afirmación de lugar”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

(modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condena al recurrente a pagar a los recurridos la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 6 de mayo de 2011, el salario mínimo mas alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$600,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Injivesa Internacional, S. A., contra la sentencia civil núm. 206-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Giordano Otáñez y la Licda. Bernardina Peña Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 59**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de julio de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Universal de Seguros, C. por A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón A. Almánzar Flores.
<b>Recurrida:</b>	Miriam Martínez Infante.
<b>Abogados:</b>	Lic. George Andrés López Hilario y Dr. Gerardo Aníbal López Quiñones.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Universal de Seguros, C. por A., entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y establecimiento principal ubicado en la casa núm. 1100 de la avenida Winston Churchill de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, el señor Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad,



casado, empresario, portador de la cédula de identificación personal núm. 125595, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y establecimiento principal ubicado en la avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada su Vice-presidenta legal Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094970-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia marcada con el núm. 284 de fecha 26 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gorge Andrés López por sí y por el Dr. Germo Aníbal López, abogados de la parte recurrida, Mirian Martínez Infante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por las compañías La Universal de Seguros, C. por A., y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia civil No. 284, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de julio del año 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2001, suscrito por el Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado de las partes recurrentes, La Universal de Seguros, C. por A., y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2001, suscrito por el Licdo. George Andrés López Hilario y el Dr. Germo Aníbal López Quiñones, abogado de la parte recurrida, la señora Mirian Martínez Infante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de octubre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Miriam Martínez Infante, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), y La Universal de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 18 de mayo de 1999, la sentencia núm. 3786, con el siguiente dispositivo copiado textualmente: “**PRIMERO:** ACOGE por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo, la demanda en daños y perjuicios incoada por MIRIAM MARTÍNEZ INFANTE contra LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C.

POR A., (CODETEL) y LA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A.; **SEGUNDO:** CONDENA a LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., (CODETEL) al pago de la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS ORO, (RD\$1,300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a MIRIAM MARTÍNEZ INFANTE; **TERCERO:** CONDENA a LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., (CODETEL) y LA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los LIC. GEROGÉ (sic) ANDRÉS LÓPEZ HILARIO Y DR. GERMO ANIBAL LÓPEZ QUIÑONES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** ORDENA la presente sentencia sea oponible a la UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A., hasta la concurrencia de su póliza; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de Astreinte por improcedente e infundado y carente de base legal; **SEXTO:** RECHAZA el pedimento de Ejecución Provisional y sin fianza de la presente sentencia por los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por las entidades La Universal de Seguros, C. por A., y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la referida sentencia, mediante acto núm. 228-99 de fecha 10 de junio de 1999, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Berroa, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 284 de fecha 26 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), con el dispositivo que copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las compañías LA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A. Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), contra la sentencia marcada con el No. 3786, dictada en fecha 18 de mayo de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo,

CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones y motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a las compañías LA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A. y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del LICDO. GEORGE A. LÓPEZ HILARIO y el DR. GERMO A. LÓPEZ QUINONES, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las partes recurrentes, desarrollan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al régimen legal de la prueba (Art. 1351 del Código Civil: Nadie puede fabricarse su propio medio de prueba). Falta de motivos en otro aspecto; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de una indemnización tan elevada como reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que en aras de una sana administración de justicia, antes de conocer del recurso de casación de que se trata, es preciso señalar que la recurrida, mediante un escrito que denominan ampliativo de sus conclusiones, notificado a las recurrentes, persiguen que este recurso sea declarado inadmisibile, por existir otro recurso entre las mismas partes y contra la misma sentencia respecto al cual fue emitida una resolución que da acta de desistimiento del mismo; que cabe mencionar que el medio de inadmisión del recurso de casación también fue realizado en su memorial de defensa;

Considerando, que ciertamente, las entidades hoy recurrentes, apoderaron a este tribunal de dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia civil núm. 284, de fecha 26 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), por intermedio de dos abogados distintos, en el primero representadas por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, correspondiente al expediente núm. 1673-2001, respecto del cual se dio acta de desistimiento mediante Resolución núm. 1272-2002, de fecha 11 de septiembre de 2002, dictada por la

Suprema Corte de Justicia; y en el segundo recurso de casación, en el cual figuran representadas por el Dr. Ramón Almánzar Flores, el cual nos ocupa;

Considerando, que la recurrida ha pretendido hacer valer, que siendo el segundo recurso sucesivo, interpuesto por las mismas partes, el mismo resulta inadmisibile; sin embargo, la lectura de la Resolución núm. 1272-2002, de fecha 11 de septiembre de 2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia, nos permite establecer que el desistimiento realizado en relación al recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., por órgano del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, tuvo como fundamento, precisamente, mantener vigente otro recurso que dichas entidades, habían interpuesto por mediación del Dr. Ramón Almánzar Flores, el cual hoy conocemos, lo cual se desprende con claridad, al señalar la indicada resolución que: “Visto la instancia del 1ro. de mayo del 2002, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Dr. Ariel Virgilio Báez Herdia (sic), abogado de la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la cual termina de la manera siguiente: “Por las razones expuestas, y por las que serán suplidas por esa superioridad, el abogado infrascrito, debidamente apoderado por las recurrentes desistentes (sic), Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., Universal de Seguros, C. por A., y Universal América, C. por A, causahabiente universal de La Universal de Seguros, C. por A., desisten formalmente, del recurso de casación interpuesto por órgano del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, con todas sus consecuencias legales; y en consecuencia, atribuyéndole toda la eficacia jurídica y legítima, al recurso de casación interpuesto por el Dr. Ramón Almánzar Flores” (sic); que siendo así las cosas, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la recurrida;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que conocemos, resulta útil señalar que la hoy recurrida, demandante original, fundamenta su demanda en reparación de daños y perjuicios bajo el predicamento de que producto de la caída de un cable

de la líneas telefónicas de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., el cual aduce le ocasionó un “choc eléctrico”, perdió su embarazo de tres meses;

Considerando, que las partes recurrentes, argumentan en fundamento del primer medio de casación que solicitaron la celebración de un descenso al lugar de los hechos y un informativo testimonial a su cargo con el fin de establecer que las líneas telefónicas propiedad de CODETEL no son capaces de producir shock eléctrico. Que siguen los recurrentes señalando en este punto, “que más aún era imperiosa la medida, teniendo en cuenta que en la página 22-23, décimo octavo considerando, la Corte afirma que el guardián puede destruir la presunción del rol causal, probando que el hecho se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, o una causa ajena que no le sea imputable”;

Considerando, que sobre lo anterior, en la decisión impugnada, se establece, entre otras cosas, lo siguiente: “... Considerando: que sobre el pedimento de descenso al lugar de los hechos; que el propósito de que se celebre la mencionada medida es recrear la ocurrencia del hecho que originó la demanda; que a la fecha han transcurrido más de 6 años desde que ocurrió el desprendimiento del cable telefónico, tiempo suficiente para que todo ese entorno se encuentre muy distinto a como estaba al momento de la ocurrencia del hecho (27 de enero de 1995); que en el expediente están depositadas cuatro fotografías a colores del lugar de los hechos tomadas a pocos días del suceso...”; Considerando: en lo concerniente a la solicitud de informativo testimonial hecha por las recurrentes; que a juicio de este tribunal dicha solicitud resulta innecesaria e inútil, ya que en el expediente figuran depositadas sendas copias de los interrogatorios hechos por la Policía Nacional a las SRAS. PATRIA GIL PADILLA Y VIOLETA MARÍA GARCÍA ROSARIO, ambas testigos presenciales de la caída del cable del tendido telefónico sobre la Sra. MARTÍNEZ INFANTE y además, porque la documentación que reposa en el expediente, es más que suficiente para que esta Corte pueda formarse su religión y estatuir sobre el presente recurso ” (sic);

Considerando, que la corte a-qua, en ejercicio de su poder soberano para apreciar los hechos y documentos sometidos a su estudio, entendió innecesaria la celebración de dichas medidas, señalando motivos razonables que fundamentaron el rechazo de las mismas, muy especialmente al entender suficientes las pruebas aportadas para fundamentar su decisión, cuestión que escapa a la censura de la casación, motivo por el cual el primer medio debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su ponderación, dada la vinculación de los argumentos en que se sustentan, las partes recurrentes plantean, que “es conocido por todos y es un hecho más que aparente, que el amperaje con que funcionan las líneas de CODETEL, para dar servicios a su inmensa clientela, es imperceptible al tacto de cualquier naturaleza con ellos (a menos que estén aterrizados producto de que un cable propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad, esté haciendo contacto con el mismo por haberse desprendido y le haya caído encima, en cuyo caso, la responsable sería la Corporación no CODETEL); que ante la Corte a-qua, la señora Mirian Martínez Infante, tenía la obligación de probar de manera fehaciente y más allá de toda duda, que el alambre que supuestamente cayó e hizo contacto con la puerta de metal de su casa, es propiedad de la demandada, y después de probar la propiedad del alambre, tenía que probar también que las líneas propiedad de CODETEL, contienen un voltaje capaz de producirle un shock eléctrico al hacer contacto con la puerta de su vivienda; que al afirmar la Corte a-qua, que las testigos presenciaron la caída del cable sobre la señora Martínez, sin que éstas hayan declarado tal cosa en la Policía, desnaturalizó los hechos de la causa, dándole un sentido y alcance que no tienen para favorecer a la parte peticionaria de indemnización. También desnaturaliza cuando afirma en la página 23, considerando vigésimo, que es irrelevante saber si las líneas propiedad de CODETEL, contienen o no “alto voltaje” capaz de producir shock eléctrico, al hacer contacto con el cuerpo humano. Lo que sí importa y ha quedado demostrado (quien lo demostró y mediante que prueba) es que el golpe causado por la caída de la cosa (cable telefónico) fue

lo suficientemente fuerte como para provocar un aborto. Pero la Clínica Dr. Coplín, dijo en el documento extrajudicial, que no debe servir como elemento de convicción, que la causa del aborto es un golpe en la región abdominal, y que dijo Mirian que fue con un cable de CODETEL”;

Considerando, que es oportuno destacar en esta parte, los motivos dados por la corte a-qua, que han sido objeto de los señalamientos anteriores por parte de las recurrentes: “Considerando: que, en realidad, no interesa saber si, en el momento en que se desprendió el cable o alambre propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la víctima estaba sentada o de pie; que tampoco interesa saber si las líneas propiedad de CODETEL contienen, o no, un “alto voltaje” capaz de producir un “shock eléctrico” al hacer contacto con el cuerpo humano; ahora bien, lo que sí importa, y es lo que ha quedado demostrado, en la especie, es que el golpe causado por la caída de la cosa (el cable telefónico) fue lo suficientemente fuerte como para provocar un aborto en una persona que, precisamente, estaba embarazada en ese momento; conjugándose, con el impacto, lo físico con lo psicológico, lo material con lo moral; Considerando: que en su sentencia impugnada (págs. 9 y 10), el primer juez hace bien en llamar la atención sobre lo siguiente: “que como dice la demandada de manera normal no producen alto voltaje, es necesario admitir en el caso que nos ocupa no es el comportamiento normal de la cosa lo que ocasiona daño, sino que es precisamente el desprendimiento anormal de la misma lo que provoca el perjuicio, que si bien normalmente estos alambres no producen un voltaje suficiente para provocar un “corrientazo”, hay que considerar que el comportamiento inusual de la misma podría influir en el voltaje, que asimismo el desprendimiento desde una altura considerable al impactar una cosa o una persona acompañada de un mínimo de electricidad es capaz de ocasionar un daño a la cosa o persona que impacta, sin importar si el daño fue directamente producto del golpe del impacto de la electricidad que emite el alambre desprendido (sic)”;



Considerando, que el hecho de que la corte a-qua, para crear su convicción, haya ponderado las declaraciones dadas por testigos ante la Policía Nacional, no implica que su razonamiento haya sido errado, ya que, además de estas declaraciones, la corte a-qua, tuvo a bien valorar otros documentos, como la constancia expedida por la Clínica Dr. Coplín, donde consta que la señora Mirian Martínez Infante, fue atendida de emergencia en fecha 30 de enero de 1995; así como el certificado médico legal núm. 1472, donde consta que ese mismo día le fue practicado “legrado uterino post-sangrado transvaginal y aborto incompleto”, así como cuatro fotografías que el Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional, certificó como tomadas en el lugar de los hechos;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que se les someten, lo que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la cual no existe en la especie, ya que como bien se afirma en la sentencia impugnada, cuando hace suyos los motivos dados por el juez de primer grado, en la especie, es el desprendimiento anormal de los cables de la línea telefónica, lo que ocasiona el daño, razonando válidamente, que a pesar de que estos cables en condiciones normales no transmiten energía, debe considerarse que su desprendimiento desde la altura en la que son instaladas estas líneas, aún cuando el cable posea un amperaje imperceptible como sostienen los recurrentes, éste mínimo de electricidad, es capaz de ocasionar un daño a la cosa o persona que impacta, como ocurrió con la recurrida por el impacto de la puerta de hierro o de varillas de la cual se sostenía, sin importar si el daño fue directamente producto del golpe o de la electricidad, que dado su comportamiento anormal, haya emitido el alambre desprendido; que tales circunstancias descartan los vicios imputados al fallo atacado de haber desnaturalizado los hechos de la causa en el aspecto señalado y violado la regla general de la prueba;

Considerando, que en relación al cuarto medio, las recurrentes exponen “que la corte a-qua no da motivos que justifiquen una indemnización tan elevada, para reparar en parte en perjuicio que

recibió la recurrida”; que la corte a-qua justifica el monto indemnizatorio fijado en la suma de RD\$1,300,000.00, sosteniendo que el mismo “es suficiente para reparar, al menos en parte, el daño grave daño físico, emocional y moral experimentado en la especie por la víctima, la señora Mirian Martínez Infante”, indicando también, que “además del dolor físico sufrido en su propio cuerpo por el accidente ocurrido, dicha señora tuvo que verse privada, como lo indica el juez a quo, de las alegrías del nacimiento de un hijo y soportar al mismo tiempo la pena que le causa la muerte de ese hijo”;

Considerando, que es preciso señalar, que si bien es cierto que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que intervienen elementos subjetivos, como los apreciados por la corte a-qua, los cuales deben ser apreciados por los jueces de fondo, resulta difícil examinar el monto exacto del perjuicio, no menos cierto resulta que la indemnización en resarcimiento del daño moral, debe ser razonable, tal y como ha ocurrido en la especie, razón por la cual procede rechazar el medio examinado, y en consecuencia el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las entidades La Universal de Seguros, C. por A., y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia civil núm. 284 de fecha 26 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuya parte dispositiva figura transcrita en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Condena a las recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lic. George Andrés López Hilario y el Dr. Gerardo Aníbal López Quiñones, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169 de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 60**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Embotelladora Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José M. Alburquerque C., Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral Arzeno y José Manuel Alburquerque Prieto.
<b>Recurrido:</b>	Gustavo Gaetano Bianchi.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Melgón Semán, Carlos Sánchez, Bismark Bautista Sánchez, Dr. Julio Gómez Cuevas, Dras. Digna Esther Canela y Gabriela López Blanco.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Embotelladora Dominicana, C. Por A., compañía por acciones, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con

su domicilio principal y asiento social en el edificio marcado con el número 279 de la avenida San Martín de esta ciudad, debidamente representada por su Vicepresidente Administrativo, Gustavo Martínez, español, mayor de edad, casado, ingeniero industrial, portador de la cédula de identidad y personal número 132549, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia marcada con el número 54, dictada el 20 de enero del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Carlos Sánchez, abogado de la parte recurrida, Gustavo Gaetano Bianchi;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero del 2000, suscrito por los Licenciados José M. Albuquerque C., Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral Arzeno, y José Manuel Albuquerque Prieto, abogados de la parte recurrente, compañía Embotelladora Dominicana, C. Por A.; en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo del 2000, suscrito por el Licenciado Rafael Melgón Semán, y los Dres. Digna Esther Canela, Gabriela López Blanco, Julio Gómez Cuevas y el Licenciado Bismark Bautista Sánchez, abogados de la parte recurrida, Gustavo Gaetano Bianchi;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley

número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 08 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: 1) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios, incoada por Gustavo Gaetano Bianchi contra la compañía Embotelladora Dominicana, C. Por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de noviembre del año 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por Gustavo Gaetano Bianchi contra la razón social EMBOTELLADORA DOMINICANA, C. POR A., por no haberse probado el perjuicio causado por el uso abusivo en el ejercicio de una vía de ejecución; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido las dos partes en algunas puntos de sus respectivas pretensiones”(sic); 2) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Sr. Gustavo Gaetano Bianchi, contra la sentencia marcada con el No. 6192, de fecha 2 de noviembre de 1998, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado, de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo el presente recurso, Revoca la sentencia apelada, y en consecuencia: a) Condena a la compañía Embotelladora Dominicana, C. Por A., al pago de la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Gustavo Gaetano Bianchi en ocasión de los hechos descritos precedentemente; b) Condena a la compañía Embotelladora Dominicana, C. Por A., al pago de los intereses legales de dicha suma, computados a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del presente procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel E. Charles, Digna Esther Canela, Julio Gómez Cuevas, Gabriela López Blanco y Lic. Rafael Melgen Seman, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente, expone, en síntesis, que el hoy recurrido en ningún momento probó la existencia de una supuesta cuenta bancaria, así como tampoco la existencia de alguna suma de dinero depositada en la supuesta cuenta, es decir, no existe una constancia o certificación de ninguna institución bancaria o financiera y menos aun de la Superintendencia de Bancos, que demuestre que el señor Gustavo Gaetano Bianchi poseía abierta una cuenta bancaria, cuáles eran los fondos que disponía la misma y si alguna vez estuvo embargada y por qué tiempo; que al dar como un hecho la existencia de una cuenta bancaria, sin la debida documentación que pruebe su existencia, la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos al dar como cierto un

hecho que no ha sido probado por ningún medio; que en caso de que existiese algún documento que demostrara la existencia de una cuenta bancaria con un monto de dinero a favor del recurrido, este documento no podría tomarse en cuenta en vista de que el mismo no ha sido depositado según se puede constatar en los inventarios depositados por dicha parte;

Considerando, que, en la especie, los jueces de fondo han comprobado y admitido en hecho que: a) en fecha 16 de mayo de 1997, mediante acto marcado con el No. 307/97, la Compañía Embotelladora Dominicana, C. por A. practicó embargo retentivo en las instituciones bancarias detalladas en dicho acto, contra Gustavo Gaetano Bianchi; b) dicho señor en fecha 30 de julio de 1997, mediante acto del ministerial Domingo Aquino García, lanzó una demanda en referimiento en suspensión del embargo retentivo de referencia; c) por acto No. 063-97, de fecha 7 de agosto de 1997 la Compañía Embotelladora Dominicana, C. por A. desiste pura y simplemente del embargo retentivo anteriormente descrito;

Considerando, que para fundamentar su decisión en el aspecto aquí examinado, la Corte a-qua hace constar en el fallo recurrido que “del análisis pormenorizado que hemos hecho, tanto de los hechos como del derecho del caso que nos ocupa, colegimos que conforme se desprende del acto 307/97 de fecha 16 de mayo de 1997, ya citado y descrito, al señor Gustavo Gaetano Bianchi, le fue embargada una cuenta corriente con un monto en depósito de RD\$42,411.00”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a esos hechos, establecidos como verdaderos, no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que sobre el examen y ponderación de los documentos y hechos de la causa, la Suprema Corte de Justicia es constante cuando establece que no se incurre en el vicio de desnaturalización, cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba que regularmente se han sometido, en el ejercicio de su poder soberano; que cuando la Corte a-qua falló en el sentido de que al señor Gustavo Gaetano Bianchi, le fue embargada una cuenta corriente con un



monto en depósito de RD\$42,411.00, fundamentándose en el acto Num. 307/97 de fecha 16 de mayo de 1997, aportado al debate, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, hace un correcto uso de su poder soberano de apreciación, del que están investidos los jueces del fondo en la depuración de la prueba;

Considerando, que en lo que respecta a la alegada violación del derecho de defensa de la recurrente en el sentido que si existe algún documento que demuestre la existencia de una cuenta bancaria con un monto de dinero a favor del recurrido no podría tomarse en cuenta ya que el mismo no ha sido depositado en el expediente; que, tampoco, incurre la jurisdicción de alzada en dicho agravio, toda vez que las comprobaciones antes dichas fueron hechas del estudio del indicado acto Núm. 307/97, aportado de manera regular al debate, mediante inventario recibido en la Secretaría de la Corte a-qua el 30 de abril de 1999; que, por consiguiente, todo lo alegado en el medio casación que se examina carece de fundamento y de ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio la parte recurrente alega, básicamente, en la República Dominicana la falta se mantiene como un requisito de primer orden para la existencia de todos los casos de responsabilidad civil; que nuestro máximo tribunal judicial ha hecho de la falta un requisito indispensable no solamente para la responsabilidad delictual o cuasidelictual, sino también para la responsabilidad contractual, toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta y los jueces deben de exponer en sus sentencias los hechos constitutivos de la falta; que en consecuencia cuál falta ha podido ser cometida por la recurrente al practicar una medida conservatoria en virtud de un auto debidamente dictado por un tribunal competente contra uno de sus deudores; que en razón de que lo que persigue la responsabilidad civil es la reparación del daño, si no hay daño no hay nada que reparar, y si es así no existe responsabilidad civil, por tanto si el señor Gustavo Gaetano Bianchi no ha probado la supuesta falta, menos aun ha podido demostrar el perjuicio que le ha ocasionado la medida conservatoria; que para que exista responsabilidad civil no se requiere tan solo de la existencia

de una falta y de un perjuicio, pues puede haber una falta que no ocasione daño o puede haber daño sin que haya una falta, es preciso que exista una relación de causa a efecto entre la falta y el daño, o sea que el daño haya sido la consecuencia de la falta;

Considerando, que la Corte a-qua expone como fundamento de la decisión impugnada, que "independientemente de que el señor Gustavo Bianchi pertenezca a una de las compañías que puedan ser deudoras de la recurrida, esta circunstancia no puede, bajo ningún predicamento, constituirlo a él también como deudor, por lo que en conclusión, el embargo que le fuera practicado en su cuenta bancaria es a todas luces ilegal e injustificado, lo que deviene en fuente del nacimiento de un crédito a favor del recurrente, en base a lo establecido en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; pues este hecho del hombre, cometido por la recurrida contra el recurrente, es fuente generadora de derechos y obligaciones;...; que en lo concerniente al perjuicio, ha quedado el mismo establecido, basta con la retención indebida de los fondos del recurrente, la privación del uso de los mismos, derecho que le asiste, protegido por la ley, para que dicho perjuicio se tipifique; por otro lado están los daños morales, que en múltiples ocasiones son más graves que los daños materiales pues se encuentran envuelto el prestigio de la persona, su imagen pública "(sic);

Considerando, que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: a) la existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación, y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando, que esta Corte de Casación ha comprobado, conforme se desprende de las motivaciones precedentemente transcritas, que la Corte a-qua estableció la existencia de la responsabilidad de la recurrente, pues identificó la falta que se manifestó en un acto violatorio a la ley, como lo es trabar un embargo retentivo contra el señor Gustavo Gaetano Bianchi, sin haberse constatado la existencia

de un crédito a favor de la embargante; que, también, la jurisdicción de alzada precisó en qué consistió el perjuicio sufrido por el hoy recurrido, cuando expresó que éste último se le retuvo de manera indebida los fondos de su cuenta bancaria, privándole del uso de los mismos;

Considerando, que en una demanda en reparación de daños y perjuicios, el vínculo de causalidad entre el daño y la falta se justifica precisando los hechos de los cuales se infiere la responsabilidad resultante; que este lazo de causalidad quedó evidenciado cuando la Corte a-qua en sus motivaciones dijo que el daño sufrido por el recurrido fue específicamente a causa de la falta de la recurrente;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación de referencia;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., contra la sentencia número 54 dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, en fecha 20 de enero de 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho de los abogados Licdos. Rafael Melgen Seman y Bismark Bautista Sánchez, Dres. Digna Esther Canela de Charles, Julio Gómez Cuevas y Gabriela López de Blanco, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 61**


---

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de septiembre de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Radhamés Justo Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Eric José Rodríguez Martínez y Dra. Rosa Julia Mejía de Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Guardianes Romana, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Oscar Antonio Canto Toledano.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Radhamés Justo Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0076173-4, domiciliado y residente en el apto. núm. 6 del edificio Los Profesionales del sector Iberoamericana, de esta ciudad, contra la ordenanza administrativa núm. 630-00 de fecha 27 de septiembre de 2000,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eric José Rodríguez, por sí y por la Dra. Rosa Julia Mejía de Rodríguez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 630 de fecha 27 de septiembre del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2000, suscrito por los Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía de Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2000, suscrito por el Dr. Oscar Antonio Canto Toledano, abogado de la parte recurrida, Guardianes Romana, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que, en ocasión de los recursos de apelación interpuestos por Guardianes Romana, C. por A., mediante los actos núms. 1001/2000 y 298/2000, de fechas 20 de julio de 2000 y 11 de agosto de 2000, respectivamente, instrumentados por los ministeriales Francisco R. Ortíz y Francisco Arias Pozo, ambos Ordinarios de la Suprema Corte de Justicia, contra la ordenanza núm. 518/00 de fecha 3 de julio de 2000, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la ordenanza núm. 616 de fecha 20 de septiembre de 2000, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: **PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto Declara, bueno y válido en la forma el recurso en especie, toda vez que para su interposición se han honrado los plazos y modismos legalmente establecidos; **SEGUNDO:** Que debe revocar en parte, como al efecto lo hace, la Ordenanza dictada bajo el No. 518/00 por el Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 3 de Julio del 2000, dejando sin efecto la designación del SR. REY ANT. GALVEZ BASTARDO como secuestrario judicial de la empresa “GUARDIANES ROMANA, C. POR A”, con la expresa salvedad de que deberán mantenerse en el cargo hasta tanto se indique quien lo sustituirá; **TERCERO:** Que debe otorgar a las partes, como al efecto les otorga, un plazo de cinco -5- días,

computados a partir de la notificación que se les haga por ministerio de Secretaría de la presente ordenanza, para que formulen una propuesta en común sobre la persona que deba ser designada en calidad de administrador judicial provisional y/o secuestrario de la entidad “GUARDIANES ROMANA, C. POR A.”, en sustitución del SR. REY A. GALVEZ B., con la expresa admonición de que si no lograran ponerse de acuerdo en el término precedente, el pleno de la Corte procederá entonces de oficio, a hacer la designación por los canales que fueran de lugar; **CUARTO:** Que debe compensar, como al efecto compensa, las costas causadas o por causarse con motivo de esta instancia procesal, al hacer sucumbido los justiciables en algunos puntos de sus pretensiones; b) que con posterioridad a dicha sentencia la referida corte dictó, el 27 de septiembre de 2000, la ordenanza núm. 630-00, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DESIGNAR como Administrador Judicial de la empresa “GUARDIANES ROMANA, C. X A.”, hasta tanto cesen las confrontaciones judiciales que en la actualidad dividen los intereses de sus accionistas, al LIC. SILVIO PUELLO, exequátur del Poder Ejecutivo No. 637-87 registrado en el “INSTITUTO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA” con el No. 2472, domiciliado y residente en la Ciudad de La Romana, para que asuma la gerencia y dirección de la mencionada compañía; **SEGUNDO:** Fijar en la suma de Quince Mil pesos (RD\$15,000.00) mensuales, los emolumentos que habrá de percibir el indicado secuestrario a título de retribución por las funciones que deberá cumplir como buen padre de familia, conforme al artículo 1962 del Código Civil”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que mediante la ordenanza ahora impugnada se dispuso una medida de naturaleza estrictamente administrativa, por



cuanto no dirime contestación alguna entre las partes, sino que se limita en su contexto a designar de oficio un administrador judicial; que para ordenar de oficio dicha medida expresó la corte a-qua, en el ordinal tercero de la ordenanza núm. 616 de fecha 20 de septiembre de 2000, lo siguiente: “para la hipótesis de que los litigantes, “GUARDIANES ROMANA, C.XA. Y ANTONIO RADHAMÉS JUSTO RAMÍREZ,” no logaran consensuar una moción común sobre quién asumiría las funciones de administrador judicial provisional de la expresada razón social, actualmente en secuestro, esta jurisdicción haría de manera oficiosa la designación correspondiente, y vista la situación de que ha expirado el plazo acordado a tales propósitos, sin que hasta el día de hoy los justiciables hayan formulado una propuesta de mutuo acuerdo en el sentido apuntado”; que, en base a las razones expresadas, la corte a-qua no tenía que someter al contradictorio la designación de oficio del perito;

Considerando, que en razón de que los autos o resoluciones administrativas adoptadas por los tribunales de justicia, en particular cuando se trata de ordenanzas administrativas que no inciden en la decisión de fondo adoptada con precedencia, no dirimen cuestiones contenciosas, como en el caso ocurrente, resulta forzoso admitir la interposición de recursos contra esas decisiones, en razón de que, desde un punto de vista más general resulta incuestionable la naturaleza jurídica no contenciosa de tales autos; que ha sido decidido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que el admitir la interposición de recursos contra un auto de naturaleza jurídica no contenciosa contravendría las disposiciones que establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tales razones, procede declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de que se trata, por ser interpuesto contra una decisión no susceptible de ningún recurso, decisión esta que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Radhamés Justo

Ramírez, contra la ordenanza administrativa núm. 630-00 de fecha 27 de septiembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 62**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 23 de junio de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Américo Samuel Marra y Claudio Marra.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ysmeri Gómez Pimentel y Dra. Luz Neftis Duquela Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Gerencial & Fiduciario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Zacarías Payano Almánzar y Lic. Reynaldo Castro Colón.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Américo Samuel Marra y Claudio Marra, dominicanos, mayores de edad, casados, portador, el primero, de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100112-1 y el segundo, portador de la cédula de identificación personal núm. 20830, serie 12, domiciliados y residentes en la calle José Amado Soler núm. 29 del Ensanche Piantini de esta ciudad, contra

la sentencia núm. 241, dictada el 23 de junio de 1999 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Reynaldo Castro, abogado de la parte recurrida, Banco Gerencial & Fiduciario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 1999, suscrito por los Dres. Ysmeri Gómez Pimentel y Luz Neftis Duquela Martínez, abogados de la parte recurrente, Américo Samuel Marra y Claudio Marra, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 1999, suscrito por Zacarías Payano Almánzar y el Licdo. Reynaldo Castro Colón, abogados de la parte recurrida, Banco Fiduciario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco General & Fiduciario, contra Claudio Marra y Américo Marra, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 1997, una sentencia núm. 7170, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA LA REAPERTURA DE DEBATES SOLICITADA EN FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1997; **SEGUNDO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señores CLAUDIO MARRA Y AMÉRICO MARRA, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** CONDENANDO A CLAUDIO MARRA Y AMÉRICO MARRA, a pagarle inmediatamente al BANCO GERENCIAL & FIDUCIARIO, la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 57/100 (RD\$129,929.57); **CUARTO:** CONDENANDO a CLAUDIO MARRA Y AMÉRICO MARRA, al pago de los intereses legales correspondientes; **QUINTO:** CONDENANDO a CLAUDIO MARRA Y AMÉRICO MARRA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Zacarías Payano Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA, al ministerial MARTÍN SEVERBÍ, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Américo

Marra y Claudio Barra, contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 327 de fecha 18 de marzo de 1998, instrumentado por el ministerial Rafael Soto Sanquintín, Alguacil Ordinario del Juzgado Trabajo, Sala I, del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 241, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de junio de 1999, con el dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** DECLARA como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto los señores AMERICO MARRA Y CLAUDIO MARA ALTAGRACIA REYES (sic) contra sentencia de fecha 19 del mes de diciembre de 1997, marcada con el No. 7170, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA como al efecto condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. ZACARÍAS PAYANO ALMÁNzar, ABOGADO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos y violación a las leyes procesales y al derecho e inobservancia de la forma, que son base de casación”;

Considerando, que en la primera parte de su único medio de casación, las partes recurrentes expresan, en síntesis, “que la sentencia hoy recurrida en Casación, en su acápite tercero de su dispositivo, condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento legal a favor del Dr. Zacarías Payano Almánzar, no obstante haberle dado ganancia de causa al confirmar dicha sentencia, no se justifica

que haya sucumbido en justicia, porque la Corte de Apelación le dio la razón y obliga a la parte gananciosa a pagar las costas del procedimiento; que en el primer acápite de la sentencia recurrida en su dispositivo, dice: “**Primero:** Declara como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Claudio Marra Altagracia Reyes y Américo Marra”, ésta es una persona distinta a quienes incoaron el Recurso de Apelación, los cuales fueron Américo Marra y Claudio Marra, por lo que existe un error material en cuanto a las partes, y una sentencia errónea, da lugar a Casación”;

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, la corte a-qua confirmó la sentencia impugnada, basándose en los siguientes hechos y motivos: “a) que de acuerdo con el pagaré S/N, de fecha 16 de abril de 1991, con un plazo de vencimiento de 1825 días, por valor RD\$165,000.00, expedido a favor del Banco Gerencial & Fiduciario, suscrito por los señores Américo Marra y Claudio Marra, registrado en fecha 12 de noviembre de 1997, se comprueba que real y efectivamente, los señores Américo Marra y Claudio Marra son deudores del Banco Gerencial & Fiduciario, por la suma de RD\$129,929.57; b) que ningún deudor puede ser considerado liberado de su deuda mientras no demuestre el pago o el hecho que haya producido la extinción de su obligación, según lo establece el artículo 1315 del Código Civil; c) por otro lado, la Corte estima que procede acoger las conclusiones de la parte recurrida por reposar en prueba legal en virtud de que la recurrente no ha probado el pago de la suma reclamada por su acreedor habiendo comprobado esta Corte la existencia del crédito, y la ausencia de liberación de los señores Américo Marra y Claudio Marra”;

Considerando, que si bien es cierto, como lo aducen los recurrentes, que la sentencia atacada hace constar en su parte dispositiva que: “**Primero:** Declara como efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto (sic) los señores AMÉRICO MARRA Y CLAUDIO MARRA ALTAGRACIA REYES contra la sentencia de fecha 19 del mes de diciembre de 1997...”

**Tercero:** Condena como al efecto condena a la parte recurrida al pago de la costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. ZACARÍAS PAYANO ALMÁNZAR, ABOGADO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”, resulta evidente, sin embargo, que tales referencias obedecieron a errores involuntarios de la corte a-qua, ya que, por un lado, en la parte administrativa de la sentencia recurrida se señala: “Sobre: el recurso de apelación interpuesto por Américo S. Marra y Claudio Marra..” y por otro lado, mas adelante en los considerandos de derecho dicha sentencia, también se señala: “Considerando: que en el caso de la especie se trata de un recurso de apelación intentado por los señores Américo Marra y Claudio Marra, contra la sentencia marcada el No. 7170...”; lo que demuestra que real y efectivamente se trató en la especie de un recurso de apelación intentado por los señores Américo Marra y Claudio Marra y no por “Claudio Marra Altagracia Reyes”; que de igual forma se trató de un error involuntario, señalar que se condena “a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento”; ya que la parte recurrida fue beneficiada con ganancia de causa en la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación de que se trata y además se ordenó la distracción a favor del Dr. Zacarías Payano Almánzar, abogado de la parte recurrida, Banco Gerencial & Fiduciario; que, por lo tanto, los alegados agravios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la segunda parte de su único medio, la parte recurrente señala, la violación del artículo 141, al no hacer la corte a-qua, una exposición sumaria de los hechos y de derecho, fundamentada en lo que avalan sus pretensiones, ya que la corte no revisó ni consideró en ninguna de sus motivaciones ni considerandos, los documentos de los recurrentes en apelación hoy recurrentes en casación”;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado revela que la corte a-qua, al examinar los documentos del expediente, en especial el pagaré sin número de fecha 16 de abril de 1991, comprobó que el mismo fue suscrito por los recurrentes en favor del recurrido,



apreció su regularidad y advirtió igualmente que la obligación se encontraba ventajosamente vencida, sin que por su parte los recurrentes hicieran la prueba de haberse liberado de la obligación de pago a su cargo;

Considerando, que de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, ante la corte a-qua realmente fue presentada la prueba del incumplimiento de la obligación de pago en cuestión; que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”, si bien sirve de regla general para el ejercicio de las acciones, una vez cumplida esa prueba, desaparece la carga que pesa sobre el reclamante y el deudor, recíprocamente, si pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación;

Considerando, que, además, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización de las mismas, lo que no ha ocurrido en la especie; que, por tanto, esta segunda parte del único medio de casación examinado debe ser rechazado;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada, pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Américo Samuel Marra y Claudio Marra, contra la sentencia núm. 241, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Reynaldo Castro Colón y Zacarías Payano Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 63**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de julio de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Marcelino García Núñez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Marcelino García Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Plinio Terrero Peña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael S. Ferreras.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Pedro Marcelino García Núñez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0249593-4, domiciliado en la casa núm. 283, de la avenida 27 de Febrero casi esquina Ave. San Martín, de esta ciudad, contra la sentencia relativa al expediente núm. 1760/98, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 1998 suscrito por el Dr. Pedro Marcelino García Núñez, quien actúa en su propio nombre y representación, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 1998, suscrito por el Dr. Rafael S. Ferreras, abogado de la parte recurrida Dr. Plinio Terrero Peña;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 1999 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente,

Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, intentada por el Dr. Plinio Terrero Peña, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia de fecha 1ro. de mayo de 1998, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales y al fondo del demandado SR. PEDRO MARCELINO GARCÍA, de demás generales que constan, por no haber servido prueba legal que avale sus pedimentos, y por las razones expuestas en los considerando; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante, por ser justas reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** En consecuencia se condena a la parte demandada a pagarle a la parte demandante la suma de CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5,000.00), que le adeuda por concepto de pago de los alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses de Agosto y Septiembre del año 1997, a razón de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$2,500.00) cada mes, así como los meses que se venzan durante el transcurso el procedimiento; **CUARTO:** Se ordena la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre las partes, el 30 de julio de 1997 por la falta de pago del inquilino en su primera obligación que la de pagar en el tiempo y lugar convenido; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato del local comercial, sito en la Avenida 27 de Febrero No. 283 (parte), del sector de Villa Consuelo, ciudad, ocupada por el SR. PEDRO MARCELINO GARCÍA, y/o cualquiera otra persona que se encuentre ocupándolo, al momento del desalojo, por la falta de pago del inquilino; **SEXTO:** Esta sentencia es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, pasados los quince (15) días de ser legalmente notificada; **SÉPTIMO:** Se condena a la parte demandada SR.

PEDRO MARCELINO GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Dr. Rafael Ferreras, Abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, Sr. NELSON PÉREZ LIRIANO, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia el Dr. Pedro Marcelino García Núñez interpuso un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia in-voce relativa al expediente núm. 1760/98, de fecha 9 de julio de 1998, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “Defecto contra la parte demandante por falta de comparecer, se ordena el descargo puro y simple del presente recurso; Las costas son declaradas de oficio”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: “**Único:** Falta de Motivos; Falta de Base Legal; Violación Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Omisión o Negativa de Estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega lo siguiente: “Que en audiencia de fecha 9 de julio del año en curso (1998), se falló incurriendo dicho tribunal en el vicio de falta legal, ya que la parte recurrida solicitó un plazo de 5 dicho (sic) y no obstante falló dicho expediente y sin ponderar los documentos que la parte demandada podía depositar. Violación del Art. 141, del Código de Procedimiento Civil, que textualmente dice así: La Redacción de la sentencia contendrá los nombres de los Jueces, del Fiscal, y de los abogados, los nombres profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones las exposiciones sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo, por lo que en este punto, el fallo (vamos a llamarle fallo), a dicha acta de audiencia, carece de Base Legal, y por lo que debe ser casada, sin necesidad de otras ponderaciones”(sic);

Considerando, que a su vez la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación, por estar ventajosamente vencido

el plazo que preceptúa el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; que dicho recurrido alega que la sentencia impugnada fue dictada el 9 de julio de 1998 y notificada a la parte recurrente el 20 de julio del mismo año; que el recurso de casación fue interpuesto el 4 de noviembre de 1998, o sea, después de más de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, por lo cual procede declararlo inadmisibles;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación vigente en esa fecha disponía que “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos (2) meses de la notificación de la sentencia”; que ese mismo texto legal agrega que “con relación a las sentencias en defecto, el plazo de dos (2) meses contados desde el día que en la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue dictada en defecto por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de julio de 1998; que dicho fallo le fue notificado al señor Pedro Marcelino García Núñez, mediante acto núm. 199/98 de fecha 20 de julio de 1998, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional;

Considerando, que el Dr. Pedro Marcelino García Núñez depositó su memorial de casación por ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 1998, lo que demuestra que fue intentado luego de dos meses de haber sido notificado, o sea, fuera del plazo que indica el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como se observa, el recurso que se examina fue interpuesto fuera del plazo previsto por la ley, es decir, no fue incoado cumpliendo con el test de temporalidad que exige la norma

para que el mismo pueda admitirse, lo que implica que el referido recurso está ostensiblemente afectado de caducidad; por lo que deviene, desde el umbral del apoderamiento, inadmisibile, por violación al plazo prefijado para la interposición del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Dr. Pedro Marcelino García Núñez, contra la sentencia relativa al expediente núm. 1760/98, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de julio de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael S. Ferreras, abogado del recurrido, que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 64**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de julio de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Sagunto Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. J. Lora Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Banco BHD, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Batlle, Mauricio Durán y Licda. Jacqueline Pérez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Sagunto Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-017943-9 (sic), domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 169-00 dictada el 21 de julio de 2000, por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Lora Castillo, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Ramón Batlle, Mauricio Durán y Jacqueline Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Víctor Sagunto Martínez, contra las sentencias (sic) de fecha 21 de julio del año 2000, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2000, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2000, suscrito por los Licdos. José Ramón Batlle, Mauricio Durán y Jacqueline Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2001, estando presente los jueces Jorge A. Subero Isa, en funciones de Presidente; Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental de embargo inmobiliario intentada por el señor Víctor Sagunto Martínez, contra el Banco BHD, S. A., la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 10 de febrero de 2000, la sentencia núm. 86, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la nulidad invocada por la parte demandada el BANCO BHD, S. A., por haber cumplido el acto marcado con el número 43 de fecha 27 de enero del año 2000, del ministerial PEDRO LÓPEZ, con las disposiciones del artículo 718, del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SEGUNDO:** Declara la Inadmisibilidad de la demanda en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario intentada por el señor VÍCTOR SAGUNTO MARTÍNEZ, en contra del BANCO BHD, S. A., por haber sido la misma realizada en violación a los plazos establecidos por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **TERCERO:** Condena al señor VÍCTOR SAGUNTO MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento”; b) que en el curso de dicha vía de ejecución forzosa, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 131 el 24 de febrero de 2000, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las pretensiones de la parte

persiguiendo por encontrarse cubierto el plazo previsto por el artículo 696, del Código de Procedimiento Civil, entre la publicación del edicto contentivo de Venta en Pública Subasta y el día de la Venta; **SEGUNDO:** Fija la Venta en Pública Subasta para el día jueves que contaremos a nueve (9) del mes de marzo del año 2000; **TERCERO:** Condena al señor VÍCTOR SAGUNTO MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento”; c) que, no conforme con dichas decisiones, el señor Víctor Sagunto Martínez interpuso dos recursos de apelación mediante los actos núms. 141 y 142, ambos de fecha 3 de marzo de 2000, instrumentados por el ministerial Pedro López, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Civil del Distrito Judicial de Duarte, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, los cuales fueron resueltos mediante la sentencia civil núm. 169-00 de fecha 21 de julio de 2000, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena la fusión de los recursos de apelación interpuestos por los señores VÍCTOR SAGUNTO MARTÍNEZ Y CARMEN ADOLFINA GARCÍA contra las sentencias Nos. 86 y 131 de fecha 10 y 24 de febrero del año 2000, dictadas por la Primera Cámara Civil y Comercial de Duarte por ser de derecho; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles los citados recursos hechos por actos Nos. 141, 142, 143 y 144 de fecha 3 de marzo del 2000 del Ministerial PEDRO LÓPEZ de Estrados de la Primera Cámara Civil de Duarte, por ser violatorios al art. 730 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Condena a los señores VÍCTOR SAGUNTO MARTÍNEZ Y CARMEN ADOLFINA GARCÍA al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 718 y 730 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación, falsa apreciación de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua violó las disposiciones de los artículos 718 y 730 del Código de Procedimiento Civil, al establecer, de manera errónea, que las demandas originales que dieron lugar a las sentencias impugnadas se sustentaban en los artículos 728 y 729 del referido código, toda vez que las mismas fueron conocidas en virtud de las disposiciones del artículo 718 del mismo texto legal, puesto que se sustentaron esencialmente en que al momento del Banco BHD, S. A., trabar su embargo inmobiliario ya existía otro trabado previamente, por tanto el embargo iniciado por el Banco BHD, S. A., debía ser inexistente, en base a la máxima de que embargo sobre embargo no vale; que, prosigue argumentando el recurrente, aunque los embargos inmobiliarios sean válidos, no pueden ser juzgados en base a las disposiciones de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil que regulan las nulidades de forma del embargo, sino como una demanda incidental prevista en el artículo 718 del referido código; que lo expuesto pone de manifiesto que la corte a-qua no entendió la diferencia entre medios de nulidad de los procedimientos del embargo inmobiliario y aquellos relativos a nulidades como consecuencia de las actividades externas del procedimiento, tales como, agrega el recurrente, (embargo precedente, inexistencia del crédito, compensación) entre otros;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario se suscitaron las incidencias siguientes: 1) la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por el ahora recurrente, contra el recurrido, demanda que perseguía que se declararan inexistentes los procedimientos ejecutorios iniciados por, alegadamente, haber sido trabados sobre otro embargo, la cual fue declarada inadmisibles, en fecha 10 de febrero de 2000, por violación a los plazos establecidos en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; 2) la demanda en declaratoria de nulidad de la publicación de edicto, demanda esta que fue rechazada mediante la

sentencia núm. 131 de fecha 24 de febrero de 2000; Y 3) que ambas decisiones fueron recurridas en apelación por ante la corte a-qua, la cual ordenó, como medida de administración judicial, la fusión de los recursos, declarándolas, posteriormente, inadmisibles mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión aportó, como motivos justificativos, que se trataba de recursos interpuestos contra sentencias dictadas sobre incidentes del embargo inmobiliario propuestos luego de la lectura del pliego de condiciones y fuera del plazo establecido por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; que, además, expone el fallo impugnado, el artículo 730 del mismo código establece que no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidad de forma del procedimiento anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieran sobre la demanda en subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiera intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas;

Considerando, que, según sostiene el ahora recurrente, sus demandas incidentales estuvieron sustentadas en las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil y no en los artículos 728, 729 y 730 del mismo código, como erróneamente lo entendió la corte; que, contrario a lo alegado, las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil se refieren a las formalidades que deben cumplirse al momento de interponer una demanda incidental en el curso de un embargo inmobiliario, y los artículos 728 y 729 regulan los plazos para invocar posibles medios de nulidad contra el procedimiento anterior o posterior a la lectura del pliego de condiciones; que la corte-aqua consideró, de manera correcta, que las demandas incidentales incoadas por el actual recurrente se enmarcaban dentro de las disposiciones del artículo 729, el cual expresa: “que los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la

lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el artículo 696.”(...), razón por la cual concluyó, que le estaba prohibido el recurso de apelación conforme lo dispone el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que es preciso puntualizar que el proceso de ejecución inmobiliaria está compuesto de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos que, a pena de nulidad, indica el Código de Procedimiento Civil, por lo que al determinar el juez del embargo que la demanda incidental interpuesta por el ahora recurrente era caduca, por haberse interpuesto después de la lectura del pliego de condiciones y fuera del plazo que prevé a tales fines el artículo 729 del referido código, actuó correctamente al declarar la inadmisibilidad del recurso, pues decidir en sentido opuesto, sería contradecir el plazo prescrito, a pena de caducidad, por el citado texto legal y en perjuicio del espíritu de celeridad que prima en todo el procedimiento de embargo inmobiliario, el cual se encuentra minuciosamente reglamentado por la ley con el propósito de evitar que esa vía de ejecución forzosa se convierta en un proceso costoso e interminable, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el tercer medio propuesto alega el recurrente que la corte emitió una decisión escueta y no contestó los aspectos de hecho y de derecho que le fueron planteados;

Considerando, que, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, razón por la cual la corte a-qua actuó correctamente al no ponderar los demás fundamentos que, respecto al fondo del recurso, planteó el hoy recurrente, en consecuencia se desestima dicho medio propuesto;

Considerando, que, contrario a lo alegado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido

a esta Corte de Casación verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y, como consecuencia de ello, rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Sagunto Martínez, contra la sentencia civil núm. 169-00 de fecha el 21 de julio de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al señor Víctor Sagunto Martínez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. José Ramón Batlle, Mauricio Durán y Jacqueline Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169 de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 65**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dory Grecia Herrera Cuevas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bernardo Ledesma.
<b>Recurrido:</b>	Nelson Esteban Nadal Ceara.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcos Antonio López Arboleda.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Dory Grecia Herrera Cuevas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0732879-1, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 064, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Bernardo Ledesma, abogado de la parte recurrente, señora Dory Grecia Herrera Cuevas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Marcos Antonio López Arboleda, abogado de la parte recurrida, señor Nelson Esteban Nadal Ceara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Dory Grecia Herrera Cuevas, contra el señor Nelson Esteban Nadal Ceara, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 19 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 3092, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada NELSON ESTEBAN NADAL CEARA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ADMITE el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, entre los señores Dory Grecia Herrera Cuevas y Nelson Esteban Nadal Ceara, con todas sus consecuencias legales, en ese sentido: A) OTORGA la guarda y cuidado de la menor Sara Milena, a favor de la señora DORY GRECIA HERRERA CUEVAS, madre de la misma; B) FIJA en la suma de CUATRO MIL PESOS (RD\$4,000.00), que el padre deberá pasar a la madre demanda (sic), para la manutención y educación de dicha menor; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **CUARTO:** ORDENA el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley de Divorcio; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Reymund Ariel Hernández Rubio, Alguacil de Estrados de este Tribunal, a los fines de notificar la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 717/2008 de fecha 9 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el señor Nelson Esteban Nadal Ceara, interpuso un recurso de apelación contra la sentencia

antes descrita por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que resolvió el mismo mediante la sentencia núm. 064 de fecha 10 de marzo de 2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo se copia textualmente más adelante; c) con motivo de una demanda en nulidad de matrimonio incoada por el señor Nelson Esteban Nadal Ceara, contra la señora Dory Grecia Herrera Cuevas, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 30 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 1803, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos en todas sus partes la presente demanda en NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, interpuesta a requerimiento del señor NELSON ESTEBAN NADAL CEARA, mediante el acto No. 383-2008, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial KELVIN REYES ALCÁNTARA, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de Audiencia (sic) Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, contra la señora Dory Grecia Herrera Cuevas, por los motivos expuestos, en consecuencia: A) DECLARA como al efecto declaramos la NULIDAD del matrimonio civil celebrado entre los esposos NELSON ESTEBAN NADAL CEARA y DORY GRECIA HERRERA CUEVAS, e inscrito por ante la Oficialía del Estado Civil de la 13va. Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año Dos Mil Cuatro. B) ORDENA como al efecto ordenamos al Oficial del Estado Civil de la 13va. Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, la transcripción de la sentencia a intervenir en el libro correspondiente; **SEGUNDO:** ORDENA como al efecto ordenamos la ejecutoriedad de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de litis entre esposos”; d) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 626/2009 de fecha 26 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, Alguacil de Estrados del Tercer

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Dory Grecia Herrera Cuevas, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que rindió el 10 de marzo de 2010, con respecto a ambos recursos de apelación, la sentencia civil núm. 064, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación: A) interpuesto por el señor NELSON ESTEBAN NADAL CEARA, contra la sentencia No. 3092, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008); y, B) interpuesto por la señora DORY GRECIA HERRERA CUEVAS, contra la sentencia No. 1803, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA cuanto al fondo el recurso interpuesto por la señora DORY GRECIA HERRERA CUEVAS, contra la sentencia No. 1803, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso interpuesto por NELSON ESTEBAN NADAL CEARA, contra la sentencia No. 3092, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, ANULA en todas sus partes la sentencia impugnada con todas sus consecuencias legales, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** RECHAZA, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora DORY GRECIA HERRERA CUEVAS, por improcedente, mal fundada, conforme a los motivos dados; **QUINTO:** CONDENA a la señora DORY GRECIA HERRERA CUEVAS, al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MARCOS ANTONIO LÓPEZ ARBOLEDA, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código Procesal Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 180, 181 y 183 de nuestro Código Civil Dominicano”;

Considerando, que la intimante arguye en cuanto a su primer medio, que la corte a-qua violó sus derechos constitucionales al confirmar la sentencia que anuló su matrimonio, desconociendo la sentencia anterior del tribunal de primer grado que había ordenado el divorcio entre las partes;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se constata que los jueces de la corte a-qua comprobaron los siguientes hechos: “a) que la señora Dory Grecia Herrera Cuevas, está casada con dos personas a la vez, según se desprende de sus respectivas actas de matrimonio que han sido descritas más arriba, ya que primero se casó con Martín Upía, en fecha 6 de abril del año 2004, y 18 días después, el 24 del mismo mes y año, también se casó con el señor, Nelson Esteban Nadal Ceara, ahora intimante; b) que ambos litigantes han interpuesto demandas y contra demandas con el mismo fin de aniquilar el matrimonio, solo que el señor Nadal Ceara pretende, que los efectos de su acción se retrotraigan al momento anterior a la celebración de dicho matrimonio, anulando todos sus posibles efectos, mientras que la señora Herrera Cuevas, procura con la suya, la disolución por divorcio, dejando subsistir los efectos patrimoniales del matrimonio”;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada, pone de relieve, que el tribunal de alzada decidió fusionar los recursos interpuestos por: a) la señora Dory Grecia Herrera Cuevas, contra la sentencia núm. 1803 del 30 de junio de 2009 y b) el recurso intentado por el señor Nelson Esteban Nadal Ceara contra la sentencia núm. 3092 del 19 de septiembre de 2008, ambas emitidas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como medida de buena administración de justicia a fin de evitar fallos contradictorios, ya que, según expresó la alzada, aunque estos recursos se dirigían contra dos sentencias distintas estos tienen las mismas partes y se trata de aspectos que son conexos entre sí;

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el litigio es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto cuando el recurso tenga un alcance limitado, que no es el caso;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la recurrente en su memorial, la corte a-qua no estaba atada por la decisión emitida por el juez de primera instancia que admitió el divorcio entre las partes, puesto que, dicha sentencia fue recurrida en apelación al igual que la decisión que anuló el matrimonio; que, tal como hemos indicado, en virtud del efecto devolutivo que lleva inserto el recurso de apelación la corte a-qua, cumplió con su obligación de ponderar todos los medios de pruebas que les fueron aportados y, en virtud de su imperium, acogió el recurso tendente a revocar la decisión que admitió el divorcio y rechazó el segundo acto recursorio que pretendía que se revocara la decisión que declaró nulo el matrimonio;

Considerando, que el hecho de que la corte a-qua rechazara el recurso de apelación interpuesto por la señora Dory Grecia Herrera Cuevas no constituye una vulneración a sus derechos, pues se ha comprobado que el órgano jurisdiccional actuó con apego al debido proceso, como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y en virtud de la facultad que poseen de volver a conocer en toda su extensión la demanda en razón del efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo que procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que la intimante aduce, además, en cuanto a su segundo medio, que la corte a-qua acogió la decisión que ordenó

la nulidad de matrimonio sin considerar que ambos matrimonios fueron realizados con el consentimiento del señor Nelson Esteban Nadal Ceara;

Considerando, que, en cuanto al alegato antes señalado, la sentencia impugnada pone de manifiesto: que la señora Dory Grecia Herrera Cuevas estaba casada con el señor Martín Upía, cuando contrajo segundas nupcias, desde el 24 de abril de 2004 hasta el 3 de marzo de 2008 (fecha en que se produjo el divorcio con el referido señor Upía) ambos matrimonios coincidieron o coexistieron, produciéndose durante dicho período un estado o situación de bigamia;

Considerando, que la figura jurídica del matrimonio en nuestro ordenamiento legal se encuentra regulada en el Código Civil y en la Ley núm. 659 Sobre Actos del Estado Civil, que esta última norma dispone en el artículo 55, inciso sexto establece: “La existencia de un matrimonio anterior, civil o católico, constituye un impedimento para contraer un segundo o ulterior matrimonio sin antes haberse disuelto o declarado nulo el precedente, según se establece en los Nos. 4 y 5 “; que dicha prohibición es de orden público, por tanto, no puede ser derogada por convenciones entre particulares; que esta interdicción se refiere a la imposibilidad de contraer segundas nupcias cuando se haya comprobado que existe un primer matrimonio, que es lo que se define como bigamia; que de la interpretación de dicho texto, se desprende la situación de ilegalidad que se produce con la celebración del segundo matrimonio, resultando éste último nulo de pleno derecho; que, por tanto, resulta irrelevante que el señor Nelson Esteban Nadal Ceara haya prestado o no su consentimiento para la celebración de su matrimonio; que de lo antes indicado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha constatado que la corte a-qua actuó de conformidad con las normas legales al declarar sin efecto alguno el segundo matrimonio, por lo que dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en base a las razones expuestas y, contrario a lo alegado por la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la corte a-qua dió motivos suficientes y pertinentes



que justifican su dispositivo, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Dory Grecia Herrera Cuevas, contra la sentencia núm. 064, dictada el 10 de marzo de 2010 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente señora Dory Grecia Herrera Cuevas, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Dr. Marcos Antonio López Arboleda, que afirma haberlas avanzado en todas sus partes y de su propio peculio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 66**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco José Ortega Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Miosotis Almánzar Morel y Lic. Francisco Reyes.
<b>Recurrida:</b>	Ana Luisa Martínez García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alberto Almonte de los Santos.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el doctor Francisco José Ortega Reyes, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089982-2, con estudio profesional abierto en la calle Bohechío núm. 2-A, esquina avenida 27 de Febrero, Apto. 3-A, del Ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 744-2008,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Reyes, por sí y por la Licda. Miosotis Almánzar Morel, abogada de la parte recurrente, Dr. Francisco José Ortega Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2009, suscrito por la Licda. Miosotis Almánzar Morel, abogada de la parte recurrente, Dr. Francisco José Ortega Reyes, en el cual se invocan el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Alberto Almonte de los Santos, abogado de la parte recurrida, señora Ana Luisa Martínez García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Francisco José Ortega Reyes contra la señora Ana Luisa Martínez García, la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 2439-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada, la señora Ana Luisa Martínez García, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por el señor Francisco José Ortega Reyes, contra la señora Ana Luisa Martínez García, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, el señor Francisco José Ortega Reyes, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores, Ana Luisa Martínez García y Federico

José Ortega Reyes, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **CUARTO:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Juan Antonio Florián Marte, Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 540-2008 de fecha 27 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la señora Ana Luisa Martínez García, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rindió el 18 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 744-2008, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA LUISA MARTÍNEZ GARCÍA, mediante acto No. 540-2008, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil, 2439-06, relativa al expediente No. 532-06-00603, de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil seis (2006), dictada por la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor FRANCISCO JOSÉ ORTEGA REYES, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia, DECLARA nula la referida sentencia y consecuentemente, declara nulo de nulidad absoluta y radical el acto No. 67/06, de fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial NELSON PÉREZ L., alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional,

por las razones antes citadas; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos út-supra indicados”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de estatuir”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa lo siguiente: “Que declaréis inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco José Ortega Reyes en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil nueve (2009), mediante el cual se recurre la sentencia civil No. 744-2008, (expediente número 026-03-08-0417), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil ocho (2008), por no cumplir con las prescripciones del artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que, en ese sentido, por su carácter perentorio procede ponderar en primer término, el medio de inadmisión planteado por la recurrida, basado en que el recurrente no cumplió con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha dicho, pues no enunció ni desarrolló el medio en que fundamenta su recurso, lo que no le permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se incurrió en la violación a la ley;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08 del 30 de diciembre de 2008, el recurso se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que del estudio del memorial de casación se evidencia, que el intimante desarrolló, aunque de manera sucinta, la violación que invoca, lo cual permite a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control casacional, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que, en cuanto al fondo del recurso de casación, en el planteamiento de su primer y único medio, el intimante aduce, en síntesis, que la corte a-qua se limitó, luego de revocar la sentencia

objeto de la apelación, a declarar la nulidad del acto de emplazamiento por haber sido interpuesto de manera irregular, pero no se refirió al fondo de la demanda original dejándola en un limbo jurídico;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Luisa Martínez García, contra la sentencia que admitió el divorcio entre ella y el ahora recurrente, la corte a-qua comprobó los hechos siguientes: 1. que la parte demandada en divorcio por incompatibilidad, actual recurrida, no compareció ante el tribunal de primer grado, a pesar de habersele notificado la demanda primigenia por acto núm. 67/06 del 1ro. de marzo de 2006 del ministerial Nelson Pérez Liriano, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en la casa núm. 2-A, tercer piso, de la calle Bohechío esq. ave. 27 de Febrero del sector Evaristo Morales; 2. que dicha demanda de divorcio fue acogida por el tribunal de primera instancia; 3. que la ahora recurrida interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, sustentada en esencia, en que el acto contentivo de la demanda no le fue notificado en su domicilio real a saber, en la ciudad de New York, a pesar de que, según alegó, el demandante original, señor Francisco José Ortega Reyes, conocía dicho domicilio; 4. Que la corte a-qua anuló la sentencia apelada y consecuentemente, declaró nulo el acto No.67/06, de fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Nelson Pérez, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haberse incurrido en violación al debido proceso y al derecho de defensa de la hoy recurrida, en consonancia con lo establecido en el artículo 8, inciso 2 letra j de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que para adoptar esa decisión la corte a-qua expresó, como motivos justificativos, que el acto de emplazamiento fue notificado en la casa núm. 2-A, tercer piso, de la calle Bohechío esq. ave. 27 de Febrero, del sector Evaristo Morales, a pesar de conocer el demandante original que la demandada no se encontraba en

el país imponiéndose, en tal sentido, la notificación en el extranjero, según está previsto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil; que, indica además el fallo impugnado, que el tribunal a-quo, refiriéndose al tribunal de primer grado, fue sorprendido en su buena fe, toda vez que el demandante original, ahora apelado, en ningún momento refirió a dicho tribunal que la demandada, residía en el exterior, por tanto se justificaba el hecho que la magistrada ordenara una nueva notificación y consecuentemente las publicaciones en un periódico de circulación nacional, según se encuentra establecido en la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio, concluyeron los razonamientos incurridos en el fallo impugnado;

Considerando, que, de lo expuesto, cabe argumentar que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia; que es evidente, en la especie, que el demandante original no cumplió con las formalidades exigidas expresamente por la ley, toda vez que el acto de emplazamiento en divorcio fue notificado en una dirección distinta al domicilio de la demandada original, lo que le impidió a ésta última comparecer en ocasión de la demanda en divorcio incoada en su contra; por tanto, es incuestionable que dicha demanda no podía ser admitida por haberse incurrido durante su instrumentación en violación al derecho de defensa de la parte destinataria del acto, consagrado en nuestra Carta Sustantiva en sus artículos 68 y 69, puesto que, para que esa notificación produjera un efecto jurídico válido y eficaz era obligatorio que fuera hecha a la propia persona de la señora Ana Luisa Martínez García, o en su domicilio, como lo establece el artículo 68 antes citado, o cumpliendo las formalidades del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil para las personas que están domiciliadas en el extranjero;

Considerando, que al comprobar y declarar el tribunal de alzada la nulidad del acto introductorio de la demanda, el mismo devino en inexistente y, por lo tanto, ineficaz para producir efecto alguno; que, por consiguiente, la corte a-qua no podía examinar las cuestiones



que le hubieren sido sometidas en virtud de un acto nulo, como lo es el conocimiento del fondo de la demanda original; que, en base a las razones expuestas, esta Suprema Corte de Justicia, comprobó que la alzada al actuar de esta forma actuó con apego a las normas sustantivas y procesales que rigen la materia;

Considerando, que, por todo lo antes expuesto se ha comprobado, que la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo cual el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco José Ortega Reyes, contra la sentencia núm. 744-2008 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Alberto Almonte de los Santos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 67**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 26 de abril de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Roberto Zabala Fernández.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Marino Vásquez María.
<b>Recurrido:</b>	José María Ruíz Santafé.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Roberto Zabala Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142800-2, domiciliado y residente en la Plaza Laguna de Don Pepe, local I, Cabarete, Sosúa, Puerto Plata, contra la sentencia núm. 351 dictada, el 26 de abril de 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia de que se trata, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2001, suscrito por el Dr. Francisco Marino Vásquez María, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2001, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, abogado de la parte recurrida, José María Ruíz Santafé;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo a una demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, cobro de alquileres vencidos y no pagados y validez de embargo de bienes muebles y ajuares, interpuesta por el señor José María Ruíz Santafé en contra de Luis Roberto Zabala Fernández, el Juez de Paz del Municipio de Sosúa, Puerto Plata dictó, el 30 de agosto de 2000, la sentencia núm. 17, la cual no consta depositada en el expediente ni se transcribe su dispositivo en la sentencia ahora impugnada; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José María Ruíz Santafé interpuso recurso de apelación mediante acto núm. 412/2000 de fecha 20 de septiembre de 2000, instrumentado por el ministerial Antonio Durán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Sosúa, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, en fecha 26 de abril del año 2001, la sentencia núm. 351, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de inadmisión formulada por la parte demandada, en razón de que la sentencia recurrida contiene aspectos definitivos que la susceptible (sic) de recurso de apelación; **SEGUNDO:** FIJA la audiencia para el día 6 de junio del año 2001, a las nueve de la mañana; **TERCERO:** RESERVA las costas para fallarlas con lo principal”;

Considerando, que la parte recurrente señor Luis Roberto Zabala Fernández, en apoyo de su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Errónea apreciación de la ley. **Tercer Medio:** Inserción en los motivos, de una decisión que la sentencia apelada no contiene. **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Quinto Medio. Contradicción de motivos con el dispositivo;”

Considerando, que en el desarrollo del primero, segundo, tercero y cuarto medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación,

el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que de una simple lectura de la sentencia objeto del recurso de apelación se advierte que no es cierto lo afirmado por la corte a-qua de que en la decisión apelada se estatuyera sobre una solicitud de fianza *judicatum solvi*; que para rechazar el medio de inadmisión propuesto por el ahora recurrente sustentado en que la sentencia apelada era preparatoria la corte a-qua afirmó, falsamente, que la sentencia recurrida contenía una decisión que dicho tribunal calificó como definitiva, no obstante limitarse el fallo apelado a sobreseer el fondo del conocimiento de la demanda original hasta tanto se decidiera un recurso del que estaba apoderada, decisión esta que no prejuzgaba, ni tocaba el fondo, ni ordenaba ninguna medida tendente a buscar prueba o trámite de sustanciación de derecho, razón por la cual, la misma no podía ser objeto de recurso por aplicación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia constante;

Considerando, que un estudio del fallo impugnado pone de relieve, que la corte a-qua para estatuir sobre el recurso de apelación de que estaba apoderada expresó: “que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Sosúa es susceptible de ser apelada, pues la misma no se limita a ordenar el sobreseimiento de la acción, sino que rechaza también un pedimento de fianza al extranjero, lo cual constituye una sentencia definitiva pues le ha puesto término a esa parte del litigio”; que, luego de realizada dicha comprobación, juzgó, además, que “el recurrente interpuso su recurso contra la totalidad de la sentencia pronunciada por el juez de primer grado por lo que, en relación a la parte definitiva de la misma, el recurso es admisible”;

Considerando, que aún cuando no fue depositada en el expediente formado en ocasión del recurso de casación, la sentencia objeto del recurso de apelación, la corte a-qua expresó que: se trataba de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, cobro de alquileres vencidos y no pagados, y validez de embargo de bienes muebles y ajuares, interpuesta por el ahora recurrido señor José María Ruiz Santafé, contra el recurrente señor Luis Roberto Zabala Fernández, en ocasión de la cual el Juzgado de Paz del Municipio

de Sosúa emitió, en fecha 30 de agosto de 2000, la sentencia civil núm. 17 mediante la cual sobreseyó el conocimiento de la indicada demanda hasta tanto la Corte decidiera sobre el recurso de apelación del que había sido apoderada y rechazó, además, un pedimento de fianza contra el extranjero transeúnte o *judicatum solvi*;

Considerando, que, tal y como fue juzgado, de la sentencia impugnada se advierte, contrario a lo alegado, que la corte a-qua comprobó que el fallo recurrido por la vía de la apelación no solo decidió una solicitud de sobreseimiento, sino también que rechazó una excepción de fianza *judicatum solvi*; que, tal como lo decidió el tribunal de alzada, las sentencias que deciden sobre una excepción de fianza *judicatum solvi*, son susceptibles de ser recurridas, de manera independiente a las que resuelven el fondo del asunto en razón de que se tratan de decisiones definitivas sobre incidentes, en tal sentido la corte a-qua actuó correctamente y apegada a la ley al rechazar el medio de inadmisión propuesto por el ahora recurrente sustentado en el carácter preparatorio de la sentencia;

Considerando, que, en adición a la consideración anterior, tal y como ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial, las sentencias hacen prueba de todo su contenido cuando han sido rendidas de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, por tanto prevalecen frente a las argumentaciones invocadas por las partes, que las sentencias se bastan a sí mismas y hacen plena fe de sus enunciaciones, y solo pueden ser impugnadas mediante las vías de recurso establecidas por la ley;

Considerando, que en el quinto medio de casación el recurrente alega que la sentencia impugnada está fundamentada en consideraciones contradictorias, puesto que, por un lado, expresa que la decisión recurrida es apelable, en cuanto a su aspecto definitivo, lo que daría a entender, a juicio del recurrente, que no es apelable en el otro aspecto;

Considerando, que, es preciso puntualizar, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente

contradictorias, fueran éstas de hecho o derecho o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada, lo cual no ha ocurrido en la especie, ya que, la corte a-qua juzgó, de manera correcta, que al estatuir la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, sobre una excepción de fianza *judicatum solvi*, dicha decisión podía ser objeto del recurso correspondiente, no incurriendo, por tanto, en la contradicción alegada; que, en efecto, el hecho de que en una misma sentencia concurren decisiones tanto de carácter preparatorio como definitivo, no impide el ejercicio del recurso correspondiente, motivo por el cual se desestima el medio invocado y con ello, en adición a las consideraciones expuestas, se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Roberto Zabala Fernández, contra la sentencia núm. 351 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 26 de abril de 2001, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Carlos Manuel Ciriaco González y Francisco Capellán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 68**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Leonardo Portorreal.
<b>Abogados:</b>	Lic. Vicente Estrella y Licda. Cristina Vallejo.
<b>Recurrida:</b>	Lafortune Saúl.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Franco.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leonardo Portorreal, dominicano, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. 112177301, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia núm. 170, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cristina Vallejo, por sí y por el Lic. Vicente Estrella, abogado de la parte recurrente, Leonardo Portorreal;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elsa M. de la Cruz en representación del Dr. Rafael Franco, abogado de la parte recurrida, Lafortune Saúl;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Vicente Estrella y Cristina Vallejo, abogados de la parte recurrente, señor Leonardo Portorreal, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Rafael Franco, abogado de la parte recurrida, señor Lafortune Saúl;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato, devolución de bienes y depósitos, y reclamación de daños y perjuicios, incoada por el señor Lafortune Saúl contra el señor Leonardo Portorreal, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, dictó en fecha 23 de junio de 2006, la sentencia núm. 00953-2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de LEONARDO PORTIORREAL, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO, DEVOLUCIÓN DE BIENES Y DEPÓSITO, Y RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por LAFORTUNE SAÚL contra LEONARDO PORTORREAL, y en cuanto al fondo la rechaza por falta de pruebas, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA en costas a LAFORTUNE SAÚL, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente Sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 1326/2006 de fecha 23 de

noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, el señor Lafortune Saúl, interpuso un recurso de apelación contra la sentencia antes descrita por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto mediante la sentencia núm. 170, de fecha 19 de junio de 2008, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “**PRI-MERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor LAFORTUNE SAÚL, contra la sentencia No. 00953-2006, relativa al expediente No. 551-2005-02198, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha veintitrés (23) de junio del dos mil seis (2006), por haber sido hecho conforme a las exigencias legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo ACOGE, por ser justo y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, DECLARA NULA Y SIN NINGUNA VALOR NI EFECTO JURÍDICO, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, ACOGE en cuanto al fondo la demanda, y en consecuencia declara la resiliación del contrato de alquiler, suscrito entre los señores LEONARDO PORTORREAL y LAFORTUNE SAÚL, sobre la casa No. 105 de la calle 9 de la Urbanización Villa Aura, Las Caobas, municipio Santo Domingo Este, por falta imputable al propietario; **CUARTO:** ORDENA al señor LEONARDO PORTORREAL, devolver al señor LAFORTUNE SAÚL, la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$35,000.00) que le entregara este último como depósito de alquiler; **QUINTO:** ORDENA al señor LEONARDO PORTORREAL, restituir a su legítimo propietario los bienes muebles que ilegalmente le fueron secuestrados del local alquilado y CONDENA al señor LEONARDO PORTORREAL, a pagar al señor LAFORTUNE SAÚL, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que le

ocasionara con su acción arbitraria e ilegal; **SEXTO:** CONDENA al señor LEONARDO PORTORREAL, al pago de una astreinte de MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo por esta sentencia, liquidables cada quince (15) días a partir de la notificación de la presente sentencia y ejecutable sobre todos sus bienes muebles e inmuebles; **SÉPTIMO:** CONDENA al señor LEONARDO PORTORREAL, al pago de las costas de la presente instancia y dispone su distracción en favor y provecho del DR. RAFAEL FRANCO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Interpretación errónea de los hechos; **Segundo Medio:** Fallo extra petita; **Tercer Medio:** Violación del principio: nadie podrá ser juzgado por el hecho de otro; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, motivación vaga e insuficiente”;

Considerando, que el recurrente aduce como fundamento de su primer medio, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-quá dio como un hecho cierto que la recurrida en la instancia de alzada no podía utilizar la vivienda por las supuestas reparaciones que debían realizarse; que, también alega, que el contrato no estableció el fin para el cual fue alquilado el inmueble, sin embargo, dichas aseveraciones no están sustentadas en pruebas sino en los alegatos expuestos por la recurrida en esa instancia;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta que: 1) Mediante contrato de arrendamiento del 4 de enero de 2005 el señor Leonardo Portorreal alquiló al señor Lafortune Saúl, la casa núm. 105, de la calle 9, del residencial Villa Aura, del Municipio de Santo Domingo Oeste; 2) que en fecha 26 de abril de 2005 el señor Leonardo Portorreal intimó al señor Lafortune Saúl al pago de los alquileres de la casa antes indicada; 3) que, sin embargo, por su parte, el señor Lafortune Saúl demandó la rescisión del contrato de arrendamiento, devolución de bienes y depósito y reclamación de daños y perjuicios al señor

Leonardo Portorreal; 4) que de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la misma mediante decisión núm.00953-2006; 5) que la decisión antes señalada, fue recurrida en apelación por el demandante original, de lo cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, que acogió el recurso, revocó la sentencia por ante ellos impugnada y acogió la demanda primigenia mediante sentencia núm. 170 de fecha 19 de junio de 2008; que la decisión emitida por la corte a-qua fue atacada en casación por el recurrido en esa instancia;

Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a-qua comprobó, que la juez de paz ordenó la apertura de las puertas del inmueble alquilado al señor Lafortune Saúl (casa núm. 105, calle 9, de villa Aura del municipio de Santo Domingo Oeste) y luego se procedió al desalojo de la vivienda del referido señor Lafortune Saúl, sin haberse realizado el procedimiento legal tendente a esos fines; que, de lo anterior se advierte, que los jueces de la alzada ponderaron los documentos que le fueron aportados por las partes en sustento de sus pretensiones, por consiguiente, no se ha incurrido en el vicio alegado, toda vez que no se han desnaturalizado las piezas depositadas, ya que, la corte a-qua les otorgó su verdadero sentido y alcance, por lo que dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto al primer aspecto del segundo medio, el intimante arguye, en síntesis, que el tribunal de alzada falló extra-petita, pues el recurrido en la esa instancia solicitó mediante conclusiones la devolución de RD\$30,000.00, por concepto de depósito de alquiler, sin embargo, el dispositivo de la decisión impugnada ordena la devolución de RD\$35,000.00;

Considerando, que, no obstante lo argüido, la corte a-qua comprobó que el señor Lafortune Saúl, había entregado la suma de RD\$30,000.00 por concepto de depósito del contrato de alquiler y la cantidad de RD\$5,000.00 por gastos legales; que, es de principio que se incurre en el vicio de extra-petita, cuando la sentencia se

pronuncia sobre cosas no pedidas; que en la especie, la alzada al ordenar al señor Leonardo Portorreal la devolución a su inquilino de la suma de RD\$35,000.00 por los conceptos antes señalados, no incurre en el vicio denunciado, por tanto, ese aspecto del medio debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del segundo medio, el recurrente argumenta, que la corte a-qua ordenó de oficio el pago de una astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) diarios, por cada día que se deje de cumplir con lo ordenado por la sentencia, sin embargo, eso no resulta procedente en aquellas demandas que tienen por objeto indemnizaciones por daños y perjuicios;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, el examen de la decisión impugnada revela, que su dispositivo no se limita a ordenar el pago de una suma por concepto de indemnización, sino que también establece en sus ordinales cuarto y quinto, disposiciones relativas a la entrega de la cantidad de RD\$35,000.00 por concepto de depósito de alquiler y la restitución de los bienes muebles que le fueron secuestrados a su legítimo propietario, el señor Lafortune Saúl;

Considerando, que, en cuanto al aspecto relativo a la astreinte ordenada de oficio por la corte a-qua, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio, que la misma se caracteriza por ser una condenación pecuniaria conminatoria, accesoria, eventual e independiente de los daños y perjuicios; que puede ser solicitada por primera vez en apelación, puesto que al tratarse de un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciarla en virtud de su “imperium”, por lo que en el caso ocurrente, procede rechazar el aspecto del medio sometido a examen;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua condenó al señor Leonardo Portorreal por los hechos que cometieron sus abogados, cuando estos fueron los que debieron resultar condenados;

Considerando, que sobre este argumento esgrimido por el recurrente, en nuestro ordenamiento jurídico los abogados actúan en justicia en representación de su cliente, en virtud del poder ad-litem que estos reciben, por tanto, no actúan en nombre propio sino en el de su representado, siendo este último quien se beneficia y, a la vez, se obliga por los actos ejecutados por su letrado; que en la especie, el demandado original hoy recurrente, señor Leonardo Portorreal, es el titular de la acción quien la materializó a través de su demanda en justicia, en tal sentido, es éste quien se beneficia o se perjudica de los resultados que se deriven de las medidas adoptadas en los procedimientos ejecutados a saber: la obtención del cobro de sus alquileres vencidos y el desalojo del inquilino de su vivienda, razón por la cual debe ser desestimado dicho medio;

Considerando, que el recurrente arguye en cuanto a su último medio, que la sentencia recurrida no contiene motivación alguna que justifique su fallo;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente y, del examen general de la sentencia impugnada, se desprende, que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa como también motivos suficientes y pertinentes que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados, por tanto, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio examinado deben ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Leonardo Portorreal contra la sentencia núm. 170, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de junio de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Leonardo Portorreal al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Franco, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 69**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de enero de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Dulce María Mateo y Héctor Mateo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos José Espiritusanto G. y Lic. César Díaz Bautista.
<b>Recurridos:</b>	Mario Ramírez y Alejandro Ramírez .

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de marzo del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Dulce María Mateo y Héctor Mateo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0558120-3 y 012-0044856-9, respectivamente, domiciliado y residente la primera en la calle Respaldo María Montes, núm. 16, Las Zurza y el segundo en la sección El Capas, San Juan de La Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2000-00005, dictada el 19 de enero de 2000 por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia No. 319-2000-0000 (sic), de fecha el 19 de enero del 2000, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2000, suscrito por el Dr. Carlos José Espiritusanto G. y el Lic. César Díaz Bautista, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 762-2001 dictada el 1ro. de agosto de 2001, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Mario Ramírez y Alejandro Ramírez, del recurso de casación de que se trata;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926

de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de enero de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con relación a una demanda en validez de embargo conservatorio, incoada por los señores Mario Ramírez y Alejandro Ramírez contra el señor Héctor Mateo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de La Maguana, dictó la sentencia civil núm. 75 de fecha 9 de marzo de 1999, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada SR. HÉCTOR MATEO por su incomparecencia no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** ACOGE la demanda incoada por los SRES. MARIO RAMÍREZ Y ALEJANDRO RAMÍREZ, por ser justa y reposar en prueba legal, en consecuencia declara bueno y válido el EMBARGO CONSERVATORIO, trabado por los demandantes MARIO Y ALEJANDRO RAMÍREZ, en perjuicio del demandado SR. HÉCTOR MATEO y lo convierte de pleno derecho en EMBARGO EJECUTIVO, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **TERCERO:** CONDENA al SR. HÉCTOR MATEO a pagarle a los SRES. MARIO Y ALEJANDRO RAMÍREZ, la suma de DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (RD\$16,726.00) por concepto de deuda vencida y no pagada; **CUARTO:** CONDENA al SR. HECTOR MATEO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial WILMAN L. FERNANDEZ GARCIA, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de

la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Héctor Mateo interpuso un recurso de apelación mediante acto núm. 211/99 de fecha 14 de mayo de 1999, instrumentado por el ministerial Wilman L. Fernández García, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 19 de enero del 2000, la sentencia núm. 319-2000-00005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** a) DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 14 de mayo de 1999, interpuesto por el recurrente HECTOR MATEO contra sentencia No. 075, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 9 de marzo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; b) así mismo ADMITE como interviniente Voluntaria a DULCE MARIA MATEO en el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, las conclusiones de la parte recurrente, HECTOR MATEO, así la de la parte interviniente DULCE MARIA MATEO y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA al recurrente y, a la interviniente al pago de las costas del procedimiento de alzada ordenando su distracción en provecho del DR. FRANKLIN ZABALA por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por insuficiencia de motivos y motivación errada del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación por inaplicación del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, violación por errada aplicación de los artículos 1134, 1315 y 1582 y siguientes del Código Civil y violación por inaplicación del artículo 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **Tercer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 48 del Código de Procedimiento Civil y 2092 y 2093 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, los recurrentes alegan, en síntesis, que al considerar la corte de apelación que no fue demostrado su derecho de propiedad sobre el bien embargado, dicho tribunal desconoció el valor probatorio de la certificación de propiedad emitida a su favor por la Dirección General de Impuestos Internos, que le fue aportada, documento este que al tenor de lo establecido por la Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor, es el único que puede válidamente dar crédito sobre la propiedad de un vehículo de motor; que la corte a-qua hizo una incorrecta aplicación del artículo 1134 del Código Civil al sustentar su fallo en dicho texto legal, puesto que el mismo era inaplicable en la especie ya que no se trataba de una contestación por la inejecución de una obligación contractual, sino de determinar si la medida conservatoria fue practicada dentro del marco de las previsiones legales y si la cosa embargada era propiedad del deudor; que el contrato de venta que sustentó la decisión impugnada, mediante el cual la actual recurrente vendió su derecho de propiedad sobre el vehículo embargado, fue suscrito con posterioridad a la fecha en que se trabó el embargo objeto del litigio de manera tal que al momento de realizarse el mismo la recurrente aún conservaba su derecho de propiedad;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado resulta que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio interpuesta por los señores Mario Ramírez y Alejandro Ramírez, contra el señor Héctor Mateo, la cual fue acogida en primer grado mediante sentencia que, posteriormente, fue recurrida en apelación por el demandado original alegando, en esencia, en apoyo de su recurso, que el bien embargado, a saber, un vehículo de motor, no era de su propiedad; que en grado de apelación intervino voluntariamente la señora Dulce María Mateo cuya intervención se sustentó en su alegada calidad de propietaria del vehículo embargado; que la corte a-qua rechazó las pretensiones de los ahora recurrentes, en sus calidades de apelante e interviniente voluntaria, respectivamente, al estimar que la certificación de propiedad emitida

por la Dirección General de Impuestos Internos depositada para demostrar la calidad de propietaria de la señora Dulce María Mateo era insuficiente para probar ese hecho, puesto que reposaba en el expediente un contrato de venta suscrito en fecha 10 de enero de 1999, por la señora Dulce María Mateo, en calidad de vendedora, y el señor Alejandro Ramírez, en calidad de comprador, mediante el cual la interviniente le cedió su derecho de propiedad sobre el vehículo embargado al entonces recurrido y autorizó su traspaso, no siendo impugnado dicho contrato por la interviniente;

Considerando, que los vehículos de motor están sometidos a un régimen especial de publicidad establecido en la Ley sobre Tránsito de Vehículos núm. 241 del 28 de diciembre de 1967, en virtud del cual todo aquel que posea un derecho real sobre un vehículo de motor está obligado a registrarlo por ante la Dirección General de Impuestos Internos y, como contrapartida, cualquier derecho que no esté debidamente registrado es inoponible a terceros; que de lo expuesto anteriormente se desprende que en principio, el adquiriente del derecho de propiedad de un vehículo de motor está obligado a realizar el correspondiente traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos para que su derecho sea oponible a terceros o, por lo menos, registrar su contrato en el registro civil para dotarlo de fecha cierta, lo que no es posible comprobar en la especie del contenido de la sentencia ahora recurrida ni de los documentos depositados en ocasión del recurso de casación que nos ocupa; que, no obstante lo anterior, de las comprobaciones contenidas en el fallo impugnado resulta que, en la especie, la señora Dulce María Mateo, a nombre de quien aparece registrado el derecho de propiedad sobre el vehículo embargado, vendió dicho derecho a uno de los acreedores, el señor Alejandro Ramírez, mediante una convención cuya validez y veracidad no fue rebatida por la vendedora; que el hecho de que el comprador no haya registrado el referido contrato ante la Dirección General de Impuestos Internos a fin de efectuar el correspondiente traspaso, o que no haya registrado dicho contrato en el Registro Civil no limita, suspende o aniquila su eficacia y oponibilidad entre las partes que lo suscribieron y así lo consideró

la corte a-qua, al valorar la situación descrita y aplicar correctamente el artículo 1134 del Código Civil, en lo relativo a las obligaciones derivadas del referido contrato y estimar que el mismo no podía ser desconocido por la señora Dulce María Mateo al pretender que se le reconozca como propietaria del vehículo embargado sustentándose en la referida certificación de propiedad emitida por la Dirección General de Impuestos Internos;

Considerando, que, tal como alegan los recurrentes, el referido contrato de venta fue suscrito con posterioridad a la fecha en que se trabó el embargo conservatorio cuya validación se demandó, ya que, según consta en el fallo impugnado, dicho embargo se trabó en fecha 26 de noviembre de 1998 y el contrato fue suscrito el 10 de enero de 1999, de manera tal que al momento de efectuarse el embargo, la señora Dulce María Mateo todavía era la propietaria del vehículo embargado; que sin embargo, al momento del juez estatuir ya habían desaparecido las causas que justificaban las pretensiones de los actuales recurrentes ante dicho tribunal, puesto que, tanto la señora Dulce María Mateo como el señor Héctor Mateo se sustentaban en el alegado derecho de propiedad de la primera sobre el vehículo embargado y, tal como se estableció anteriormente, dicho derecho fue objeto de un contrato de venta a favor del hoy recurrido, señor Alejandro Ramírez;

Considerando, que las comprobaciones hechas evidencian que el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial, en funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios de casación invocados y rechazar, por lo tanto, el recurso de casación que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 762-2001, de fecha 1ro. de agosto de 2001;

Por tales motivos: **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Dulce María Mateo y Héctor Mateo, contra la sentencia civil núm. 319-2000-00005, dictada el 19 de enero del 2000 por la Corte de Apelación del Departamento de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo del 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 70**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de junio de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y Corporación Dominicana de Electricidad.
<b>Abogada:</b>	Licda. Adelaida Victoria Peralta Guzmán.
<b>Recurrida:</b>	Rosa Mérida Minaya.
<b>Abogada:</b>	Licda. Doris Ardavín M.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Administrador General Licdo. Francisco Reyes

Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074823-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, y la Corporación Dominicana de Electricidad, institución autónoma del Estado con asiento social en la avenida Independencia de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 108, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por la Cía. Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 1994, suscrito por la Licda. Adelaida Victoria Peralta Guzmán, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 1995, suscrito por la Licda. Doris Ardavin M., abogada de la recurrida, Rosa Mérida Minaya;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por Rosa Mélida Minaya, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y la Corporación Dominicana de Electricidad, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1633 de fecha 20 de mayo de 1986, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandante, Corporación Dominicana de Electricidad, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad, responsable de los daños materiales sufridos por la señora Rosa Mélida Minaya, y en consecuencia se condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) a favor de dicha señora; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la presente demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción en provecho del Licdo. José Fermín Marte, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad pública de la Corporación Dominicana de Electricidad, dentro de los límites de su responsabilidad”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto de fecha 27 de mayo de 1986, del ministerial Rafael Franco Sánchez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la Corporación Dominicana de Electricidad interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; el cual fue resuelto por la sentencia núm. 108, dictada en fecha 27 de junio de 1994, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso de Apelación incoado por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia civil no. 1633, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en fecha 20 del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y seis (1986), por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso de apelación por improcedente y mal fundada (sic) y carente de base legal y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Licda. Doris Ardavin M., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su recurso de casación la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y la Corporación Dominicana de Electricidad, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del

Artículo 1384 del Código Civil. Por su incorrecta aplicación; **Segundo Medio:** Violación del Artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de piezas y documentos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir así a la solución del caso, las recurrentes aducen que para que pueda ser aplicado el artículo 1384 del Código Civil es necesario que se den tres condiciones: 1) la existencia de una cosa; 2) el hecho de esa cosa; 3) la guarda; que además de esas tres condiciones es necesario e indispensable que se establezca la existencia de una relación de causalidad entre el daño sufrido y el hecho generador de la responsabilidad; que en el presente caso no se probó que la cosa, o sea, la energía eléctrica estaba funcionando en condiciones anormales, ni muchos menos que el incendio en cuestión se originó por dicha circunstancia; que como el fallo impugnado no contiene ponderación alguna respecto de la relación que debe existir entre el daño sufrido y el hecho generador de la responsabilidad, se evidencia una carencia de base legal;

Considerando, que en la sentencia recurrida, la corte a-qua indica: “Que según acta policial de fecha 27 de Diciembre de 1983, ocurrió un incendio en la calle Salvador Cucurrullo (...) el fuego se propagó (...) a las casas No. 178 propiedad de la señora Rosa Mérida Minaya; (...) Que según certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago de fecha 19 de Diciembre de 1983, el origen del incendio se debió a un cortocircuito externo ocasionado en el Contador de la casa No. 174 de la calle Salvador Cucurrullo; Que según declaró el señor ALBERTO García, fue un joven que iba pasando que le dijo que el fuego comenzó en el contador de mi casa, que según declaró el mencionado joven, el cual se llama José Domingo Rodríguez, él iba pasando por la calle Salvador Cucurrullo al llegar frente a la Casa No. 174, vi que el contador de la misma, brotaban chispas por lo que de inmediato se lo avisó al señor, el incendio tomó fuerza y rápidamente se iba quemando la casa (sic)”;

Considerando, que en cuanto a la violación del artículo 1384 del Código Civil y a la falta de base legal alegadas por las recurrentes en su primer y tercer medios, respectivamente, lo expuesto precedentemente por la corte a-qua es que “el propietario de una cosa inanimada es guardián de la misma, y deberá velar por que esta ofrezca seguridad para los particulares, con el fin de que no se produzcan daños materiales o físicos”; y que, del mismo modo, “el guardián de la cosa inanimada es el responsable de los daños que esta causa, existiendo o no por falta de éste”;

Considerando, que el artículo 1384 del Código Civil consagra una presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha producido un daño a otro, presunción que solo puede ser destruida por la prueba de un caso fortuito, de fuerza mayor, falta de la víctima o por una causa extraña que le sea imputable a esta; que, en la especie, según resulta del fallo impugnado, la corte a-qua fundamentándose en los hechos expuestos, en la documentación aportada y las declaraciones de los indicados testigos, dio por establecido que: 1) el contador y el tendido eléctrico que se incendiaron son propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad; 2) el hecho dañoso se originó en las redes exteriores de la Corporación Dominicana de Electricidad, y de allí se extendió a la propiedad de la hoy recurrida, comprobación que hizo de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, citada, y de la declaración dada por el testigo también citado; 3) la presunción de responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa inanimada no fue destruida, porque la prueba que presentó la Corporación Dominicana de electricidad para ello, a saber: la comunicación dirigida al Ing. Próspero Cortorreal, por el Ing. De la Rosa, en su calidad de Encargado de Operaciones y Emergencias de la Corporación Dominicana de electricidad, provenía de un empleado de dicha entidad, constituyendo esto una prueba producida por ella misma;

Considerando, que el examen de los motivos dados por la corte a-qua pone de manifiesto que al ser la Corporación Dominicana de Electricidad guardiana de la cosa inanimada (el contador y el tendido

eléctrico) que ocasionó el incendio, la cual tuvo una participación activa en la producción del daño, es incuestionable que ha comprometido su responsabilidad civil; que, como se ha dicho, la responsabilidad de dicha entidad solo podía ser descartada si se hubiese probado un caso fortuito, de fuerza mayor, falta de la víctima o una causa extraña originaria del siniestro, lo cual no hizo;

Considerando, que lo anteriormente expuesto y el análisis de la sentencia impugnada, muestran que ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual estos medios deben ser rechazados;

Considerando, que en el segundo medio de casación las recurrentes alegan la violación del artículo 1315 del Código Civil, basándose en que todo aquel que intenta una acción en justicia o excepción, debe probar los hechos en que fundamenta su acción o su excepción; que no se han probado los hechos que pudieran comprometer la responsabilidad de las recurrentes, pues no es suficiente presentar argumentos jurídicos si los mismos no acompañados de hechos que sirvan para sostenerlos, en consecuencia, las pruebas recurridas presentadas por la hoy recurrida no son suficientes para satisfacer los requisitos exigidos en el señalado texto legal;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado evidencia que la jurisdicción a-qua, al examinar los documentos del expediente, en especial el Acta Policial de fecha 27 de diciembre de 1983; la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago de fecha 19 de diciembre de 1983; la carta dirigida por el Ing. De la Rosa al Ing. Próspero Cortorreal y las copias de las actas de audiencias de fechas 10 de octubre de 1984, 22 de marzo de 1985, 28 de junio de 1985, emitidas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, comprobó la responsabilidad de las partes recurrentes, sin que estas hayan hecho la prueba de haberse librado de la obligación que pesaba en su contra, ya que como bien fue establecido por la corte a-qua en el fallo impugnado “la Corporación

Dominicana de Electricidad depositó ante este tribunal una carta dirigida al Ingeniero Próspero Cortorreal donde consta que los contadores de las casas núms. 174 y 176 estaban en perfectas condiciones, la cual fue firmada por el ingeniero De la Rosa, empleado de la Corporación Dominicana de Electricidad”, y agrega, además, “que la Corporación Dominicana de Electricidad ha depositado una prueba hecha por un empleado de la misma compañía demandada o sea, por el Encargado de Operaciones y Emergencia de la misma Corporación Dominicana de Electricidad”;

Considerando, que de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por las recurrentes, ante la jurisdicción de alzada si fue presentada por la actual recurrida la prueba de que la Corporación Dominicana de Electricidad es la propietaria y guardiana de la cosa inanimada que ocasionó los daños; que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, si bien debe servir de regla general para el ejercicio de las acciones, una vez cumplida por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación, lo que no han hecho, en la especie, las recurrentes; que, además, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que estas sean desnaturalizadas, lo que no ha ocurrido en este caso; que ,por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo de cuarto medio de casación, las recurrentes invocan que en el fallo recurrido se ha otorgado a las piezas y documentos aportados por la contraparte un alcance que realmente no tienen, cuando era deber del tribunal fijar el verdadero alcance de dichas piezas, al no hacerlo así es obvio que la decisión recurrida ha quedado viciada y ello implica su casación;

Considerando, que respecto al alegato de las recurrentes de que en el presente caso la corte a-qua ha desnaturalizado el contexto de



los documentos aportados, esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes; que cuando los jueces del fondo consideran, como en la especie, que : a) el contador y el tendido eléctrico que se incendiaron son propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad; b) el propietario de una cosa inanimada es el guardián de la misma y responsable de los daños que esta causa; c) la Corporación Dominicana de Electricidad pretende liberarse de su responsabilidad depositando una prueba hecha por un empleado de ella misma, el sentido y alcance atribuido al acta policial de fecha 27 de diciembre de 1983, a la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago y a la carta emitida por el Ing. De la Rosa, Encargado de Operaciones y Emergencias de la Corporación Dominicana de Electricidad dirigida al Ing. Próspero Cortorreal, son los inherentes a la naturaleza de esos documentos, en los cuales los jueces del fondo han fundado su convicción, por lo que lejos de incurrir en una desnaturalización de los documentos, han hecho un uso correcto del poder soberano de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba; que, en consecuencia, procede rechazar el medio de casación analizado y con ello el presente recurso de casación.

Portales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia núm. 108, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de junio de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Doris Ardavin M., abogada de la parte recurrida, quien afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 71**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de febrero de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan De Jesús Santos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Jerez B. y Víctor Manuel Pérez Domínguez.
<b>Recurridos:</b>	Luis Ernesto Moreno y Rosenia Del Carmen Tejada de Moreno.
<b>Abogados:</b>	Dr. Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Licda. María Alejandra Tejada Sanabria.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 14 de marzo del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan De Jesús Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y personal número 034-0001441-5, domiciliado y residente en el No. 27 de la calle Emilio Arte esquina Mella de la ciudad de Mao, contra la sentencia marcada con el No.

358-00-00034, de fecha 21 de febrero de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Espinal Cabrera en representación de los Licdos. Rafael Jerez y Víctor Manuel Pérez Domínguez, abogados de la parte recurrente, el señor Juan De Jesús Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edwin Espinal en representación del Dr. Víctor Joaquín Castellanos Pizano y la Licda. María A. Tejada Sanabria, abogados de las partes recurridas, los señores Luís Ernesto Moreno y Roseina Del Carmen Tejada De Moreno;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede CASAR, la sentencia civil No. 358-00-00034, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación de Santiago, en fecha 21 de febrero del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2000, suscrito por los Licdos. Rafael Jerez B. y Víctor Manuel Pérez Domínguez, abogados de la parte recurrente, el señor Juan De Jesús Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio del 2000, suscrito por el Dr. Víctor Joaquín Castellanos Pizano y la Licda. María Alejandra Tejada Sanabria, abogados de las partes recurridas, Luís Ernesto Moreno y Rosenia Del Carmen Tejada De Moreno;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y

los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 03 de octubre del 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genero Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Luís Ernesto Moreno y Rosenia Del Carmen Tejada De Moreno, contra el señor Juan De Jesús Santos la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 04 de marzo de 1999, la sentencia No. 137, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe DECLAR y al efecto DECLARA, buena y válida la presente demanda en Daños y perjuicios, por haber sido interpuesta conforme a las leyes; **SEGUNDO:** Que debe DECLARAR y DECLARA al Señor JUAN DE JESÚS SANTOS, civilmente responsable en virtud de los Artículos 1383 y 1384, párrafo 1, del Código Civil y lo Condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos oro (RD\$500,000.00), a favor de los Señores LUÍS ERNESTO MORENO Y ROSENIA DEL CARMEN TEJADA DE MORENO, en su condición de padres del finado LUÍS MIGUEL MORENO TEJADA, como justa reparación de los daños morales y materiales causados a los mismos

en ocasión de la muerte de su hijo LUÍS MIGUEL MORENO TEJADA; **TERCERO:** Que debe CONDENAR y CONDENA al Señor JUAN DE JESÚS SANTOS, al pago de las costas y honorarios del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del DR. VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO y los LICDOS. MARÍA A. TEJADA SANABIA Y FREDY AMIN NÚÑEZ MATIAS, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic); (b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** RECHAZAR, la demanda incidental de inadmisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto por los señores LUÍS ERNESTO MORENO Y ROSENIA DEL CARMEN TEJADA, contra la Sentencia Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a instancia del señor JUAN DE JESÚS SANTOS, por infundada y desprovista de eficacia probatoria; **SEGUNDO:** CONDENAR, al Señor JUAN DE JESÚS SANTOS, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS Y LICDA. MARIA ALEXANDRA TEJADA, que afirma estarlas avanzado”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de la ley en los artículos 403 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, fallo ultra petita y violación a las disposiciones de los artículos 1334 y 1315 del Código Civil y 133 Código del Procedimiento Civil y el artículo 8 acápite 5 de la Constitución de la República;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios de casación, los que se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, alega, básicamente, que la corte a-qua incurre en la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, que establece que para actuar en justicia hay que tener derecho, capacidad e interés, y estando extinguida la instancia abierta por dicho recurso

de apelación, es obvio que los persiguietes carecen de derecho, de capacidad e interés por haber desistido y extinguido su instancia, y por tanto tratándose de un principio de derecho que tiene carácter de orden publico se impone invocar de oficio los fines de inadmisión de este tipo, sobre todo en la especie que fue invocado por la parte interesada; que dicha Corte incurre en contradicción de motivos, con el dispositivo de la sentencia recurrida cuando establece que los señores Luis Ernesto Moreno y Rosenia del Carmen Tejada de Moreno, no depositaron los originales de los actos en los cuales fundamentan sus conclusiones, pero si lo hizo el señor Juan de Jesús Santos afirmando la jurisdicción a-qua que al tenor de las disposiciones del artículo 1334 del Código Civil siempre puede ser solicitado la presentación de los originales de los actos porque las copias cuando existen los originales solo hacen fe del contenido de los mismos, y por tanto las copias carecen de valor probatorio; que el juez apoderado debe ser garante de la igualdad de los debates entre las partes lo cual es una consecuencia del principio constitucional establecido en el acápite 5 del artículo 8 de la Constitución de la República, que establece la igualdad de todos frente a la ley; que habiendo afirmado la Corte a-qua que los recurridos solo depositaron fotocopias de sus actos le da ganancia de causa violando el principio de la igualdad y por ende el principio general del fardo de la prueba;

Considerando, que, según se desprende del análisis del fallo objetado, la jurisdicción de alzada estableció que: a) Luis Ernesto Moreno y Rosenia del Carmen Tejada de Moreno el 22 de marzo de 1999 notificaron y recurrieron en apelación la sentencia del primer grado fechada 4 de marzo de 1999; que dichos señores el 9 de abril de 1999 desistieron de ese recurso, mediante acto No. 115/99, instrumentado por el ministerial Andrés de Jesús Mendoza, y al día siguiente, es decir, el 10 de abril de 1999, interpusieron un nuevo recurso de apelación contra dicha sentencia; b) por su parte, Juan Jesús Santos también interpuso contra el referido fallo formal recurso de apelación en fecha 12 de abril de 1999; c) Juan de Jesús Santos concluyó en la Corte solicitando que se declarara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Ernesto Moreno y

Rosenia del Carmen Tejada de Moreno, por carecer éstos de derecho e interés para actuar en justicia respecto del extinguido recurso de apelación; d) ante la Corte a-qua dichos recurrentes depositaron sus respectivos recursos en simples fotocopias; e) en la audiencia celebrada por la jurisdicción a-qua en fecha 7 de octubre de 1999, se dictó una sentencia mediante la cual se ordenó a los litigantes depositar los originales registrados de los actos contentivos de sus recursos de apelación, requerimiento al que obtemperó solamente el apelante incidental, actual recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada, en apoyo de su criterio, estimó que: “el tribunal, mediante su sentencia dictada en audiencia de fecha 7 de octubre de 1999, ordenó a las partes en litis depositar los originales registrados de los actos contentivos de los recursos de apelación, medida que solo fue ejecutada parcialmente por el recurrente incidental, señor JUAN DE JESUS SANTOS, no ocurriendo así parte de los también recurrentes principales, Señores LUIS ERNESTO MORENO Y ROSENIA DEL CARMEN TEJADA; que en la especie, es obligatorio depositar los originales registrados de los actos contentivos de los distintos recursos de apelación, así como el que contiene el desistimiento, a fin de dar la justa y adecuada solución al asunto, en razón de que tratándose de acto de un naturaleza procesal y no de carácter meramente probatorio, es necesario que los mismos sean depositados en sus originales registrados, o las copias notificadas y recibidas por la parte frente a la cual actúo el alguacil, es decir, a la cual esos actos han sido notificados, no bastando al efecto para cumplir con el voto de la ley, que hayan sido verificados conforme a sus originales”(sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua procedió a rechazar las pretensiones del hoy recurrente dirigidas a que se declarara inadmisibile, por falta de derecho e interés, el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurridos, no por haber comprobado la improcedencia de ese alegato, sino porque no se depositó el original del recurso de apelación principal no obstante haberse ordenado su depósito



por sentencia; que el hecho de que el recurso de apelación principal figure depositado en copia le impide a la jurisdicción de alzada analizar los méritos de su apoderamiento por no poder comprobar su contenido y alcance; que la admisión del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene certeza de la existencia del mismo; que incumbe de manera especial a la parte de la cual proviene dicho acto, en este caso, los recurrentes principales, hacer ese depósito;

Considerando, que la corte a-qua aun cuando establece que el recurso de apelación principal no cumple con el voto de la ley por estar depositado en simple fotocopia, y que su original registrado no fue depositado, como se ordenó por sentencia, se limita simplemente a rechazar el pedimento del recurrido relativo a que se declare inadmisibile dicho recurso; que con esa decisión dicha corte implícitamente esta admitiendo la existencia y validez de un recurso de apelación, del cual fue aportado al expediente tan solo una fotocopia o reproducción, cuando en buen derecho y en consonancia con la jurisprudencia constante, en casos como este, pudo declarar de oficio la inadmisibilidad del referido recurso de apelación principal;

Considerando, que, como se ha expresado con anterioridad, el fallo atacado recae exclusivamente sobre el recurso de apelación principal interpuesto por Luis Ernesto Moreno y Rosenia Tejada de Moreno, sin decidir ningún aspecto del recurso apelación incidental también introducido por ante el tribunal a-quo; que, como es sabido, la apelación incidental contrario a la principal no está sujeta a un plazo predeterminado, pero como en la especie la apelación incidental ha sido hecha dentro del plazo establecido por la ley para apelar, dicha apelación posee autonomía propia y subsiste no obstante lo que aquí se decida en torno al recurso de apelación principal;

Considerando, que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en

que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que, por consiguiente, al fallar, como lo hizo, la jurisdicción de alzada incurrió en las violaciones alegadas por el recurrente, por lo que resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar en cuanto al recurso de apelación principal, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia número 358-00-00034 dictada el 21 de febrero de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Luis Ernesto Moreno y Rosenia del Carmen Tejeda de Moreno, al pago de las costas procesales, con distracción en favor de los Licdos. Rafael Jerez B. y Víctor Manuel Pérez D., abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo del 2012, años 169 de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 72**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 21 de mayo de 1987.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Amado Franco Rozón y Milena Miranda de Franco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Benedicto.
<b>Recurrida:</b>	Financiera Antillana, S. A. (Finansa).
<b>Abogados:</b>	Dr. Federico E. Villamil y Lic. Eduardo M. Trueba.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Amado Franco Rozón y Milena Altagracia Miranda de Franco, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciante y ama de casa, respectivamente, el primero, portador de la cédula de identificación personal núm. 13407, serie 48, ambos domiciliados y residentes en el núm. 34 de la calle México de la urbanización Reparto del Este de la ciudad

Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 15, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Fernández, en representación del Dr. Federico E. Villamil y el Lic. Eduardo M. Trueba, abogados de la parte recurrida, Financiera Antillana, S. A. (Finansa);

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 1987, suscrito por el Licdo. Rafael Benedicto, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 1987, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y el Licdo. Eduardo M. Trueba, abogados de la parte recurrida, Financiera Antillana, S. A. (Finansa);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor

José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la Financiera Antillana, S. A. (Finansa), contra Rafael A. Franco Rozón y Milena Altagracia Miranda de Franco, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 2496 de fecha 4 de octubre de 1985, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas RAFAEL A. FRANCO ROZÓN Y MILENA ALTAGRACIA MIRANDA DE FRANCO, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Condena a RAFAEL A. FRANCO ROZÓN Y MILENA ALTAGRACIA MIRANDA DE FRANCO, conjunta, solidaria e indivisiblemente al pago de la suma de RD\$27,000.00; en favor de la FINANCIERA ANTILLANA, S. A. (FINANSA) que le adeudan por concepto expresado en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a RAFAEL A. FRANCO ROZÓN Y MILENA ALTAGRACIA MIRANDA DE FRANCO, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a RAFAEL A. FRANCO ROZÓN Y MILENA ALTAGRACIA MIRANDA DE FRANCO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LIC. EDUARDO M. TRUEBA Y

EL DR. FEDERICO E. VILLAMIL, por estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Miguel Ángel Durán, Ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto del ministerial Abraham Salomón López Salbonette, Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Rafael A. Franco Rozón y Milena Altagracia Miranda de Franco interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 15, dictada en fecha 21 de mayo de 1987, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores RAFAEL A. FRANCO ROZÓN Y MILENA ALTAGRACIA MIRANDA DE FRANCO, contra sentencia civil No. 2496 de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de los intimantes en apelación RAFAEL AMADO FRANCO ROZÓN Y MILENA ALTAGRACIA MIRANDA DE FRANCO, por improcedentes y mal fundadas; acoge en todas sus partes las conclusiones de la intimada en apelación FINANCIERA ANTILLANA, S. A. (FINANSA), por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida que condenó a los señores RAFAEL A. FRANCO ROZÓN Y MILENA ALTAGRACIA MIRANDA DE FRANCO, conjunta, solidaria e indivisiblemente al pago de la suma de (RD\$27,000.00), a favor de la FINANCIERA ANTILLANA, S. A. (FINANSA) y en consecuencia, condena a RAFAEL A. FRANCO ROZÓN Y MILENA ALTAGRACIA MIRANDA DE FRANCO, conjunta, solidaria e indivisiblemente al pago de la suma de veintiún mil quinientos pesos oro (RD\$21,500.00), que le adeuda por concepto expresado en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** CONFIRMA en todos

los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** CONDENA a los señores RAFAEL A. FRANCO ROZÓN Y MILENA ALTAGRACIA MIRANDA DE FRANCO, parte perdidosa, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico E. Villamil y del Licdo. Eduardo M. Trueba, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que es necesario señalar en primer orden, que de la lectura del memorial de casación, se extrae que el recurrente alega en apoyo de su recurso de casación, que ha sido violado el artículo 1134 del Código Civil, sosteniendo: “Que el artículo 1134 del Código Civil establece que: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”. En consecuencia, si este es el espíritu de la ley, como entonces la Corte de Apelación de Santiago desconoce de manera flagrante el acuerdo a que han llegado las partes contratantes para modificar lo que anteriormente se había acordado; que en el orden de ideas más arriba indicado, la cuenta o pagaré suscrito por nuestros representados fue modificado en cuanto los términos, vencimientos y forma de pagos, desde el momento en que las mismas convienen en modificarlo, como se ha evidenciado por los abonos recibidos por la Financiera Antillana, S. A., que convirtieron el pagaré en una cuenta corriente no sujeta a la forma de pagos mensuales antes convenida, habiendo en consecuencia operadose (sic) una revocación tácita de la forma original concertada; que en consecuencia, al dictaminar como lo ha hecho la Corte de Apelación de Santiago ha violado las disposiciones contenidas en el artículo 1134 del Código Civil, cuya materia se refiere exclusivamente a las voluntades de las partes sobre las obligaciones concertadas entre sí, careciendo en consecuencia esta decisión de toda base legal en que pueda sostenerse” (sic);

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que ante la corte a-qua, las partes recurrentes se limitaron a solicitar el rechazo de la demanda en cobro de pesos y la condena a su contraparte al

pago de las costas del proceso, no existiendo ninguna evidencia de que la aducida violación a los artículos 1134 del Código Civil, por la supuesta modificación del contrato original suscrito entre las partes, haya sido planteada ante la corte a-qua, por lo que en consecuencia, dicho planteamiento constituye un medio nuevo en casación y, por lo tanto, resulta inadmisibile;

Considerando, que sobre la falta de base legal, esta se fundamenta precisamente en los argumentos que sirvieron de base a la aludida violación al artículo 1134 del Código Civil, medio que fue declarado inadmisibile, por haber sido sustentados en cuestiones no sometidas a la ponderación de la Corte a-qua, razón por la cual no ha lugar a ponderar el alegato de falta de base legal, el cual, por vía de consecuencia debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que siendo así las cosas, y en vista que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Amado Franco Rozón y Milena Altagracia Miranda de Franco, contra la sentencia núm. 15, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.



Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 73**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de agosto de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Sebastián Ricardo García.
<b>Recurrido:</b>	Santo de La Cruz Salcedo Castillo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Artagnan Pérez Méndez y Lic. Víctor Ramón Sánchez Fernández.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria autónoma del Estado Dominicano, constituida y organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 6133, de fecha 17 de diciembre del año 1962 y sus modificaciones, con su domicilio social principal establecido en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia

civil núm. 89, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Artagnan Pérez Méndez, por sí y por el Licdo. Víctor Ramón Sánchez, abogados del recurrido, Santo de La Cruz Salcedo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que procede casar la sentencia impugnada conforme a los términos del memorial de casación del recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 1998, suscrito por el Licdo. Juan Sebastian Ricardo García, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 1999, suscrito por el Dr. Artagnan Pérez Méndez y el Licdo. Víctor Ramón Sánchez Fernández, abogados del recurrido, Santo de La Cruz Salcedo Castillo;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor

José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validación de embargo retentivo incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Santo de la Cruz Salcedo Castillo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 18 de marzo de 1996 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto, pronunciado en audiencia del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Admite el señor SANTO DE LA CRUZ SALCEDO Y CASTILLO como demandante reconvenicional en Daños y Perjuicios, contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en relación a la demanda incoada por este en cobro de pesos y validación de embargo retentivo; **TERCERO:** Condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a pagar en favor del señor SANTO DE LA CRUZ SALCEDO CASTILLO la suma de Cincuenta mil pesos dominicano (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos como consecuencia de la demanda principal incoada en su contra por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **CUARTO:** Condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de los intereses legales y desde el día de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas en provecho del LIC. VÍCTOR

RAMÓN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso; **SÉPTIMO:** Comisiona al Ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de ésta sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha sentencia, Santo de la Cruz Salcedo Castillo interpuso recurso de apelación principal y limitado por acto No. 159, de fecha 30 de abril del 1996, diligenciado por el ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Espaillat, y de manera incidental, el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso formal recurso de apelación por acto de fecha 9 de mayo de 1996 del Ministerial Rubén Darío Herrera, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, sobre los cuales, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 28 de agosto de 1998, la sentencia núm. 89, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al Recurso de Apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 120 de fecha dieciocho (18) del mes de Marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, rechaza el mismo por improcedente y mal fundada (sic); **SEGUNDO:** Sobre el Recurso de Apelación parcial interpuesto por el señor SANTO DE LA CRUZ SALCEDO CASTILLO, lo declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme a la Ley y al Derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal tercero de la sentencia impugnada, en consecuencia condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a pagar en provecho del señor SANTO DE LA CRUZ SALCEDO CASTILLO CASTILLO, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA

MIL PESOS ORO (RD\$250,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufrido por él como consecuencia de la falta cometida por dicha entidad Bancaria; **CUARTO:** Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del LIC. VÍCTOR RAMÓN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, abogado que las ha avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la entidad recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único:** Falta de motivos, errónea apreciación de los hechos, desnaturalización del derecho”;

Considerando, que el medio planteado, se refiere, en resumen, a que “para el ejercicio de la acción sustentada en los dictados de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, es condición sine qua non, la existencia inequívoca del perjuicio o daño, como elemento constitutivo de la responsabilidad derivada de su aplicación; que del examen de la decisión recurrida se infiere sin controversias, que la misma fue rendida sin exponer los motivos que le dieron lugar, como requiere la ley de la materia. Del simple escrutinio de su contenido se colige que el recurrido alegó en su demanda daños y perjuicios morales y materiales sin probar su existencia por los medios del derecho en ninguno de los plenarios celebrados en el doble grado de jurisdicción ordinario (...); que el recurrido, cuya actividad principal es el ejercicio del comercio, y que en ejecución de sus labores habituales y según sus propias declaraciones, ha servido de fiador solidario a varias personas, incluyendo en una ocasión anterior al mismo deudor originario Domingo Guzmán Guzmán y por ante el propio recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana (...) y aunque dicho recurrido sostiene que su firma fue falsificada en el documento de aval solidario denominado SU-VAR 048, no puede prevalecer para solicitar indemnizaciones elevadísimas, de los daños morales que pueda experimentar, cuando su propia actividad supone dicho riesgo en cualquier momento o circunstancia (...);”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “(...) en la especie se trata del ejercicio abusivo de un derecho, como fue el trabar un embargo retentivo en virtud de un documento en donde el fiador solidario no firmó el mismo, y la Corte ha comprobado con ostensible certeza que esa no es la firma del señor Santo de la Cruz Salcedo Castillo, por lo tanto se demuestra que al poner la firma y la mención “Leído y aprobado” otra persona diferente al actual recurrente principal, obviamente que se actuó en su contra no solo con ligereza censurable, sino con falta intencional, tal y como lo alega el señor Santo de la Cruz Salcedo Castillo, que dicha alteración fue comprobada en el escritorio (sic) que esta Corte ha hecho a los documentos que obra en el expediente; que tal y como lo alega la parte recurrente principal que entre el embargo ilegal trabado en virtud de un título falso y el daño producido el vínculo de causalidad esta suficientemente probado; que del estudio detenido que la Corte ha hecho al expediente de que se trata, se revela que en la especie, la responsabilidad del Banco de Reservas de la República Dominicana quedó comprometida por las actuaciones que precedentemente se han señalado, por lo que surge la obligación de dicha entidad bancaria de reparar el perjuicio ocasionado al señor Santo de la Cruz Salcedo Castillo, quien probó ante esta Corte el mismo” (sic);

Considerando, que el análisis de la sentencia cuya casación se persigue revela que la Corte a-qua fue apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia de primer grado que acogió la demanda reconventional en daños y perjuicios, condenando al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de una indemnización ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), después de haber comprobado la falta cometida por el banco, en la realización de sus operaciones bancarias; que dicha entidad bancaria aprobó y emitió un préstamo por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) a nombre de Domingo Antonio Mejía, deudor principal, en el cual figuraban el nombre y firma de Santo de la Cruz Salcedo Castillo, como fiador solidario; que, consta en la

sentencia además, que al haber faltado el deudor principal a sus obligaciones de pago, el Banco de Reservas de la República Dominicana inició el procedimiento ejecutorio de embargo retentivo sobre las cuentas de Santo de la Cruz Salcedo Castillo; que, ante el establecimiento de estos hechos, la Corte a-qua pudo verificar la validez de las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado relativas a que la entidad bancaria se excedió al iniciar procedimientos ejecutorios contra Santo de la Cruz Salcedo Castillo, persona cuya firma nunca fue verificada por las autoridades bancarias, es decir, que al momento de formalizar el empréstito no se requirieron documentos de identificación, sino que en los documentos que sirvieron de aval al préstamo fueron estampadas una firma y la nota “Leído y aprobado”, usuales en la práctica comercial para plasmar el compromiso pecuniario contraído, atribuidas a Santo de la Cruz Salcedo Castillo, sin corroborar que el firmante fuera ciertamente él;

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por el banco recurrente, la Corte a-qua estableció en la decisión ahora examinada, que la entidad bancaria comprometió su responsabilidad al incurrir en actuaciones negligentes que resultan incompatibles con la naturaleza misma de las operaciones comerciales a las que se dedica, ya que no verificó, como era su deber, que el fiador solidario fuera Santo de la Cruz Salcedo Castillo, nombre que quedó consignado en los documentos que avalaron el préstamo; que, al realizar cualquier préstamo, ya sea con o sin garantía o garante, la entidad o persona que efectúa la operación, se encuentra en la obligación de exigir la presentación de documentos que avalen la identidad de las personas involucradas, lo que, además de asegurar el crédito del prestamista, contribuye a refrendar la transparencia de la transacción;

Considerando, que, en tales circunstancias, los alegatos de la entidad bancaria relativos a que la condición de comerciante que ostenta Santo de la Cruz Salcedo Castillo lo hacía propenso al riesgo, deben ser desestimados, en razón de que la ocurrencia del riesgo a que se refiere el banco recurrente, se generó como consecuencia de su propia negligencia, y no como un efecto derivado de las actividades



comerciales realizadas por Santo de la Cruz Salcedo Castillo, en su ejercicio profesional particular; que, como resultado de esta inobservancia se produjo el error de la entidad bancaria al ejecutar un procedimiento de embargo retentivo contra la persona equivocada, comprometiendo su responsabilidad, en este caso, frente a Santo de la Cruz Salcedo Castillo;

Considerando, que, en relación al alegato esgrimido por el recurrente relativo a la existencia de un daño, la Corte a-qua en su sentencia consigna, a los fines de modificar el monto de la indemnización, el hecho de que “la juez a-quo al evaluar los daños morales y materiales sufridos por el actual recurrente principal, lo hizo sin ponderar adecuadamente el perjuicio que le ocasionó a dicha parte la actuación de la entidad bancaria recurrente incidental, en lo que se refiere a su reputación comercial y moral”;

Considerando, que, ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo por base los efectos negativos que sufre la persona en su honor y buen nombre; efectos negativos que se originan en un hecho ilícito u omisión, de que es víctima una persona, sin repercusión o independientemente de que se haya causado un daño material, aunque importando una disminución de los atributos o facultades morales, como se ha dicho, de quien sufre un daño, lo que pudo deducir la Corte a-qua al analizar los hechos concretos del caso; que la existencia del daño moral puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos de la causa; que, en tales casos, ha sido juzgado que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que entran en juego elementos subjetivos que deban ser apreciados por los jueces, difíciles de cuantificar, constituyen hechos y elementos dejados a la soberana apreciación de los jueces del fondo, evaluación que escapa a la censura de la Corte de Casación; que, por eso es preciso admitir, que la fijación de una indemnización destinada a la reparación integral del daño, basta que la compensación que se imponga sea satisfactoria

y razonable, en base al hecho ocurrido, como lo fue en el presente caso; que, por las razones expuestas, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia civil núm. 89, dictada en sus atribuciones civiles el 28 de agosto del año 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Artagnan Pérez Méndez y el Lic. Víctor Ramón Sánchez Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 74**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 23 de febrero de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Blanco Rosario.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Adolfo Arzeno Ramos y Luis Arturo Arzeno Ramos.
<b>Recurrida:</b>	Morel de los Santos & Asociados, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson O. de los Santos Báez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Blanco Rosario, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0282254-1, domiciliado en el núm. 3-B de la calle María Montez, sector Villa Juana de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 38, dictada el 23 de febrero de 1999, por la Cámara Civil

de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson de los Santos, abogado de la parte recurrida, Morel, de los Santos & Asociados, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que debe ser rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Blanco Rosario, contra la sentencia No. 38 de fecha 23 de febrero de 1999, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 1999, suscrito por los Dres. Luis Adolfo Arzeno Ramos y Luis Arturo Arzeno Ramos, abogados de la parte recurrente, Pedro Blanco Rosario, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 1999, suscrito por el Dr. Nelson O. de los Santos Báez, abogado de la parte recurrida, Morel, de los Santos & Asociados, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Morel, de los Santos & Asociados, C. por A., contra Pedro Blanco Rosario, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de septiembre de 1992, una sentencia, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada PEDRO BLANCO ROSARIO por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** CONDENA a PEDRO BLANCO ROSARIO al pago inmediato de la suma de SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS ORO (RD\$66,960.00), en favor de la razón social MOREL, DE LOS SANTOS & ASOCIADOS, C. POR A.; **TERCERO:** CONDENA a PEDRO BLANCO ROSARIO, al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** CONDENA al señor PEDRO BLANCO ROSARIO, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor y provecho de los DRES. NELSON DE LOS SANTOS BÁEZ y YOCASTA RODRÍGUEZ CORDERO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ANTONIO A. GUZMÁN CABRERA, Alguacil Ordinario de la 4ta. Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación

de la presente sentencia”; b) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, incoada por Morel, de los Santos & Asociados, C. por A., contra Pedro Blanco Rosario, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de marzo de 1993, una sentencia, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia contra la parte demandada PEDRO BLANCO ROSARIO, por no comparecer a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** CONDENA al demandado PEDRO BLANCO ROSARIO al pago de la suma de SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (RD\$66,960.00) en favor de la demandante MOREL DE LOS SANTOS & ASOCIADOS, C. POR A.; por el concepto especificado precedentemente, así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el embargo retentivo u oposición de que se trata, en cuanto al fondo declarar que las sumas de dineros que los embargados se reconozcan adeudar al señor PEDRO BLANCO ROSARIO, sean pagadas válidamente en las manos de la demandante hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorios de derecho; **CUARTO:** CONDENA al demandado PEDRO BLANCO ROSARIO al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los DRES. NELSON O. DE LOS SANTOS B. Y LATIFE DOMÍNGUEZ ALAM, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** DESIGNA al ministerial MARTÍN SUBERVÍ, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de esta sentencia”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el señor Pedro Blanco Rosario, contra las sentencias antes descritas, mediante actos núms. 189-92, de fecha 1º de diciembre de 1992, y 116-93, de fecha 5 de mayo de 1993, instrumentados por el ministerial Juan Eduardo Almonte M., Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, intervino la sentencia civil núm. 38, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 23 de febrero

de 1999, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el SR. PEDRO BLANCO ROSARIO contra las sentencias de fechas 9 de septiembre de 1992 y 16 de marzo de 1993, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la CÍA. MOREL, DE LOS SANTOS & ASOCIADOS, C. POR A., en cuanto al fondo, los rechaza por improcedentes, mal fundados y carentes de bases legales, y en consecuencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes las sentencias apeladas, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA al SR. PEDRO BLANCO ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del DR. NELSON O. DE LOS SANTOS BÁEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1315, 1317, 1318 y 1319 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1234 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1689 y siguientes del Código Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y de base legal; **Sexto Medio:** Ausencia o falta de absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación del Código del Procedimiento Civil; **Séptimo Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que el desarrollo de los medios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de su recurso de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente se limita a señalar las violaciones de los artículos 1134, 1135, 1234, 1315, 1317, 1318, 1319, 1689 y 1693; y, a expresar “que de conformidad con los

principios ya bien analizados y sentados por esta superioridad la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza (B. J. 508, Nov. 1952, Pág. 2080, Sent. Día 14. Bergés Chupani. “Diez Años de Jurisprudencia Dominicana, años 1947-1956, tomo I, Pág. 342 No. 904). Las especies de desnaturalización de los hechos abundan. La descripción o definiciones de la desnaturalización de los hechos pues, es aspecto claro que no es preciso examinar con mayores detalles. Como consecuencia de la falsa calificación dada a los hechos, naturalmente toda decisión que incurre en dicha falta, desemboca en una carencia de base legal. Por cuanto se habrá aplicado esta a hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado. En este aspecto está también de acuerdo tanto nuestra jurisprudencia como la del país de nuestra legislación de origen” (sic);

Considerando, que, al tenor de los medios invocados, se observa, que el recurrente no desenvuelve convenientemente dichos medios, ya que los conceptos expuestos en los mismos adolecen en absoluto de sentido jurídico por carecer de contenido y desarrollo, sin especificar de manera coherente en qué consisten las violaciones y errores enunciados como lo exige la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que traduce una clara ausencia de las condignas explicaciones en torno a los agravios mencionados en el epígrafe de los referidos medios, limitándose en los medios examinados, primero, a mencionar y alegar la simple violación de determinados artículos del Código Civil, sin precisar en qué consistieron esas violaciones; y segundo a señalar citas jurisprudenciales y de doctrina, que en esas condiciones procede desestimar los medios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del recurso de casación, por no haber sido desarrollados;

Considerando, que, por otra parte, en el desarrollo de los medios sexto y séptimo, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución de la litis, el recurrente alega en síntesis “es lógico afirmar que el tribunal a-quo ha debido consignar en sus motivos la contestación de todas las especies que se le plantearon; como es fácil advertir el



fallo recurrido hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera en consecuencia los principios que rigen las pruebas en la materia, muy en especial dicho fallo se observa que las pruebas sometidas por la recurrida Morel, de los Santos & Asociados, C. por A. al tribunal a-quo en nada compromete al exponente, hasta puede afirmarse que no fueron lo suficientemente examinadas”;

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, la corte a-qua confirmó la sentencia impugnada, basándose en los siguientes motivos: “1.- que el cheque núm. 170636, se encuentra endosado por el Sr. Laporte y firmado por una persona cuya firma es ilegible pero cuya cédula de identificación es la núm. 426855-1, y con una leyenda que dice: ‘Depositar Ramón Guzmán Lora cta. 04-0033-1, P.R.’; que el Sr. Ramón Guzmán dice, que el cheque antes mencionado llegó a su poder al comprarlo al Sr. Pedro Blanco Rosario y pagarle por él la suma de RD\$66,960.00, mediante el cheque No. 1320, ya mencionado; que el Sr. Pedro Blanco niega que se haya realizado dicha operación de compra y venta del supra indicado cheque entre él y el Sr. Guzmán Lora; 2.- que el reverso del cheque No. 1320, librado por el Sr. Ramón Guzmán Lora a favor de Pedro Blanco Rosario, aparece la firma de la persona que le presentó al cobro, pero dicha firma es ilegible, y está acompañada de su respectivo número de cédula el cual es 38344-59; que dicho número corresponde al Sr. Blanco Rosario, según se comprueba en los actos de procedimiento que figuran en el expediente; 3.- que esta Corte previo examen de todos y cada uno de los documentos del expediente y después de ponderar las conclusiones de los litigantes, es del criterio de que la razón social Morel, de los Santos & Asociados, C. por A., ha dejado establecido, en la especie, que al expedir el cheque No. 1320 de fecha 8 de agosto de 1990, el Sr. Ramón Guzmán Lora, lo hacía bajo el concepto de compra del cheque No. 170636 de fecha 25 de julio de 1990, al Sr. Pedro Blanco Rosario; que por contrario este último no ha demostrado que dicho cheque le fuera emitido a su favor bajo otro concepto; 4.- que, igualmente, se desprende de los documentos que obran en el expediente, que el embargo retentivo practicado contra el Sr. Pedro Blanco Rosario, por la Cía., Morel, de los Santos

& Asociados, C. por A., fue hecho con apego a las leyes que rigen la materia”;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado revela que la corte a-qua, al examinar los documentos del expediente, en especial el cheque núm. 170636, de fecha 25 de julio de 1990, girado a favor de Edgar Laporte y comprado por Pedro Blanco Rosario por la suma de RD\$66,960.00, mediante el cheque núm. 1320 de fecha 8 de agosto de 1990, apreció su regularidad y advirtió, igualmente, que la obligación se encontraba ventajosamente vencida, sin que por su parte el recurrente hiciera la prueba de haberse liberado de la obligación de pago a su cargo;

Considerando, que dichas argumentaciones expuestas por la corte a-qua en la sentencia objetada, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la especie, la confirmación de la sentencia de primer grado, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la corte a-qua, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión ninguna insuficiencia de motivos, como erróneamente aduce el recurrente; que, por lo tanto, los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada, pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Blanco Rosario, contra la sentencia civil núm. 38, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 23 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena al recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson O. de los Santos Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 75**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de agosto de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Video Monumental y/o Iván García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Virgilio Antonio García.
<b>Recurrida:</b>	Checkpoint Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Ricardo Taveras Blanco y Cirilo Paniagua.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Video Monumental y/o Iván García, compañía organizada conforme a las leyes, debidamente representada por Johanny M. Peralta, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-23527, domiciliada y residente en Mao, Valverde, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cirilo Paniagua, por sí y por el Dr. José Ricardo Taveras Blanco, abogados de la parte recurrida, Checkpoint Dominicana, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 1998, suscrito por el Licdo. Virgilio Antonio García, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. José Ricardo Taveras Blanco, abogado de la parte recurrida, Checkpoint Dominicana, S.A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, conservatorio u oposición incoada por Checkpoint Dominicana, S.A. contra Video Monumental y/o Iván García, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 9 de junio de 1997 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada VIDEO MONUMENTAL, S.A. Y/O IVÁN GARCÍA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el embargo retentivo u oposición trabado por CHECKPOPOINT DOMINICANA, S.A., (sic) conforme actos del Ministerial Rafael R. Fabián L. contra VIDEO MONUMENTAL, S.A. Y/O YVÁN GARCÍA, (sic) y en manos de las instituciones Bancarias; **TERCERO:** ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO DEL COMERCIO DOMINICANO, S.A., BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A., THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A., BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. Y CITIBANK; **TERCERO:** En cuanto al fondo ordena a las instituciones bancarias antes mencionadas, pagar en manos de la parte embargante Checkpoint Dominicana, S.A., o en manos de su abogado constituido y apoderado especial, los valores afectados por el referido embargo retentivo, hasta la debida concurrencia del monto de su crédito, en principal, intereses y accesorios de derecho;

**CUARTO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el embargo practicado en perjuicio de VIDEO MONUMENTAL S.A., Y/O IVÁN GARCÍA y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo y que a instancia, persecución y diligencias del requeriente se procederá a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de los bienes muebles objetos mobiliarios embargados mediante las formalidades establecidas por la ley; **QUINTO:** Se condena a Video MONUMENTAL S.A., Y/O IVÁN GARCÍA al pago de la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (RD\$173,980.00) a favor CHEC-KOPOINT DOMINICANA, S.A., parte embargante, por falta de pago de la deuda contraída con dicha institución; **SEXTO:** Se rechaza la astreinte por improcedente e infundada; **SÉPTIMO:** Condena a VIDEO MONUMENTAL S.A., Y/O IVÁN GARCÍA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. JOSÉ RICARDO TAVERAS BLANCO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial BOCHO DE JESÚS ANICO BÁEZ, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia, Video Monumental, S.A. y/o Iván García interpuso formal recurso de apelación mediante acto de fecha 20 de agosto de 1997 del Ministerial Rafael Radhamés Fabián Lora, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal de Santiago, sobre el cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 159 en fecha 5 de agosto de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación indicado precedentemente; por haber sido hecho en tiempo hábil y respetando las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** EN CUANTO al fondo, se rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber hecho el Juez Aquo una correcta interpretación de los hechos y una mejor aplicación del derecho; **TERCERO:** CONDENA al señor Iván GARCÍA Y/O VIDEO MONUMENTAL, S.A., al pago de las

costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. José Ricardo Taveras Blanco, quién afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que, en su memorial de casación, el recurrente procede de manera inmediata al desarrollo de los medios, sin realizar una enunciación definida de las violaciones a la ley sobre las cuales se sustenta su recurso, por lo que, esta Sala Civil procede al análisis de los agravios contenidos en cada medio;

Considerando, que en el primer medio planteado, el recurrente aduce, en síntesis que “Iván García no es trabajador, propietario o accionista” de la entidad Video Monumental, S.A., razón por la cual no procede el cobro en su contra, ya que “no fungía con ninguna calidad”; (...) que a la Corte se le aportaron documentos “para demostrar la no vinculación del señor García con dicha empresa (Video Monumental), simplemente este firmó por el Vídeo a la hora de la operación por que él era quien fungía de administrador en esos momentos y jamás volvió a ocupar cargo alguno en dicha institución”;

Considerando, que el agravio descrito precedentemente ha sido planteado por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal constituye un medio nuevo en casación, que no puede ser examinado ahora, por lo que resulta inadmisibile; que el examen del medio propuesto implicaría el examen de cuestiones de hecho que la ley reserva de manera exclusiva a los jueces de fondo, salvo desnaturalización, lo que no ha sido comprobado en la especie; que, por consiguiente, al no haber sido propuestos de manera oportuna ante el tribunal de alzada, el alegato analizado debe ser desestimado, por inadmisibile, según se ha dicho, y en todo caso, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en relación al segundo medio planteado, el recurrente denuncia la violación a los artículos 1134, 1153 y 1315 del Código Civil, alegando que “en dicha convención no ha existido para nuestro patrocinado, ya que, aunque el contrato se firmara de mutuo acuerdo, la última convicción del representante de



Checkpoint estaba viciada ya que no le dio cumplimiento al contrato para los fines y medios a los cuales fue pactado, es por esta razón y por los hechos antes expuestos que reiteramos que no se ha hecho la correcta aplicación de este artículo por parte del juez de primer grado; que el artículo es claro y preciso en toda sus partes, a diferencia del atendido No. 3 en el fallo de la sentencia de primer grado donde la Magistrado autoriza el pago total de crédito que había sido embargado en las instituciones bancarias e intereses y accesorios de derecho; que en el caso que nos atañe se puede observar que el juez de primer grado autorizó al ministerial Bocho de Jesús Anico, para que hiciera la notificación y no fue así, sino que quien la notificó fue el ministerial Rafael R. Fabián, que no tiene calidad para tal fin”;

Considerando, que no obstante haber articulado los recurrentes cabalmente los medios que acaban de indicarse en su memorial, resulta que en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, es posible apreciar que los mismos recaen contra la sentencia de primera instancia marcada con el núm. 1656, de fecha 9 de junio de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que tales agravios, resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia recurrida, que es la que ha sido impugnada en casación, por lo que dichos medios carecen de pertinencia y deben ser también desestimados, y con ellos el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Video Monumental, S.A. y/o Iván García contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 05 de agosto del año 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ricardo Taveras Blanco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 76**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de noviembre de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Julio Aníbal Suárez y Joaquín A. Luciano.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Aníbal Suárez y Joaquín A. Luciano.
<b>Recurrida:</b>	T. I. I. Dominicana, Inc.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mario Carbuccion hijo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Aníbal Suárez y Joaquín A. Luciano, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056714-8 y 001-0078672-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa núm. 161, Apto. 4-B, de la avenida Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de noviembre de 1993;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana Apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación, interpuesto por los Dres. Julio Aníbal Suárez y Joaquín Luciano”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 1994, suscrito por los Dres. Julio Aníbal Suárez y Joaquín A. Luciano, en representación de ellos mismos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de julio de 1994, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia Hijo, abogado de la parte recurrida T. I. I. Dominicana, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 25 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la

Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de diciembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios y en cobro de pesos por violación a un contrato de cuota litis, intentada por los señores, Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín A. Luciano, contra la empresa T. I. I. Dominicana, Inc., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia marcada con el núm. 363-92, de fecha 30 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara oponible a la T. I. I. Dominicana, Inc., la cesión de crédito hecha por los señores Magaly Soto del Carmen Manialla, Carmen Celestino Iris Mota y Francisco Mejía, a favor del Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín Luciano en fecha 20 de marzo de 1989; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa T. I. I. Dominicana Inc., al pago de la suma de Seis Mil Ochocientos Sesenta y dos pesos con veinticinco centavos (RD\$6,862.25), que constituyen el 25% de veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos (RD\$27,449.00) que es la suma que debió pagarse a Magaly Soto del Carmen Manialla, Carmen Celestino, Iris Mota y Francisco Mejía y que debía pagársele al Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín Luciano, en razón de las cesiones de créditos referidas; **TERCERO:** Se condena a la empresa T. I. I. Dominicana, Inc., al pago de la suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a los señores Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín Luciano; **CUARTO:** Se condena a la empresa T. I. I. DOMINICANA INC., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la presente demanda;

**QUINTO:** Se condena al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Juan Francisco Reyes, alguacil de la Corte de Apelación de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 1133, de fecha 16 de octubre de 1992, del ministerial Rafael Chevalier, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la entidad T. I. I. Dominicana, Inc., interpuso un recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia dictada el 17 de noviembre de 1993, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Industrial T. I. I. DOMINICANA, INC., mediante acto No. 1132, de fecha dieciséis (16) de octubre de 1992 del ministerial Rafael Chevalier, contra la sentencia No. 354-92 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles en fecha veinticinco (25) de septiembre de 1992; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad industrial T. I. I. DOMINICANA, INC., mediante acto No. 1133 de fecha dieciséis (16) de octubre de 1992 del ministerial Rafael Chevalier contra la sentencia No. 363-92 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, en fecha treinta (30) de septiembre de 1992; **TERCERO:** Ordena la fusión de los dos (2) recursos de apelación contenidos en los actos Nos. 1132 y 1133 del dieciséis (16) de octubre de 1992 del ministerial Rafael Chevalier, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes las sentencias recurridas, precedentemente indicadas; **QUINTO:** Desestima, por los motivos expuestos, la demanda original introductiva

de instancia incoada por los señores Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín Luciano en contra de la T. I. I. DOMINICANA INC., según acto No. 1480 de fecha veintiséis (26) de octubre de 1989 del ministerial Adriano A. Devers Arias; **SEXTO:** Desestima, por los motivos expuestos, la demanda original introductiva de instancia incoada por los señores Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín Luciano en contra de la T. I. I. DOMINICANA INC., según acto No. 676 de fecha treinta y uno (31) de mayo de 1990 del ministerial Adriano A. Devers Arias; **SÉPTIMO:** Condena a los recurridos Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín Luciano al pago de las costas de ambas instancias y ordena la distracción de las del primer grado en provecho del Dr. Mario Carbuccia Hijo, y las de esta jurisdicción en provecho de los Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Mario Carbuccia Hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la demanda. Contradicción de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al art. 61 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento de los artículos 1689, 1690 y 1691 del Código Civil. Errónea interpretación de los artículos 1984, 1985, 2003 hasta 2006 del Código Civil. Falta de motivos y base legal. Violación al Art. 1382 y siguientes del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres aspectos del primer medio de casación, así como el cuarto aspecto del segundo medio, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, las partes recurrentes aducen: “que la sentencia impugnada incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la demanda al distorsionar los mismos y señalar hechos falsos que no están acordes con los documentos de la causa; ...lo encontramos cuando la sentencia afirma que los actos 458 y 459 del 11 de abril de 1989 del Ministerial Adriano Devers no poseen en su instrumentación ningún control de cesión de créditos y que dichos actos sólo contienen un emplazamiento o citación para conocer demandas estrictamente

laborales; que como se aprecia en el contenido de esos actos, en los mismos se indica que a la empresa se le notifica “copia del contrato de cuota litis, a través del cual mis requerientes hacen una cesión de crédito a sus abogados apoderados, con la advertencia de que su violación e inobservancia, generaría una acción en reparación de daños y perjuicios en provecho de sus abogados”; que los jueces no tan solo desnaturalizan los hechos de la causa; sino que no ponderaron adecuadamente los actos de alguacil a través de los cuales se notifica la cesión de crédito de que se trata; otra desnaturalización la encontramos cuando la sentencia impugnada afirma que los trabajadores llegaron a un acuerdo con la demandada luego de revocar el mandato a sus abogados; otra desnaturalización más grave que las anteriores la encontramos en la página 45, de la sentencia que por este medio se impugna, al afirmar los Jueces a-quo que “las cesiones de crédito no estaban firmadas por las cedentes”, lo que “hace inexistentes a las supuestas cesiones”; que de igual manera incurre en contradicción de motivos cuando la sentencia en alguna ocasión estima válida la transacción realizada por la demandada y los cedentes, sobre el argumento de que a los actuales recurrentes les había sido revocado el mandato que les permitía”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos y documentos de la causa, al entender dentro de su soberano poder de apreciación de la prueba, que “las circunstancias comprobadas de que las cesiones de crédito no se encontraban firmadas por las cedentes, hace inexistentes a las supuestas cesiones”; que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, lo que no ha ocurrido en la



especie; por lo que, al contener la decisión impugnada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho; que por tales motivos procede rechazar los aspectos de los medios bajo examen, por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de los aspectos contenidos en su segundo medio de casación, exceptuando el cuarto aspecto que fue desarrollado en el anterior, las partes recurrentes aducen: “que la Corte cita una declaración del Alguacil que notificó la cesión de crédito emitida el día 12 de julio del año 1993, más de 4 años después de la notificación para fundamentar su alegato en el sentido de que la cesión de crédito no estaba firmada por los cedentes; que aún cuando la copia notificada a la empresa no contuviera las firmas de los cedentes ese hecho no anulaba la cesión de crédito ni su notificación; que el tercero deudor no puede entrar en discusión sobre la validez de esa cesión en el momento de su notificación, ni hacer caso omiso a esa notificación, alegando irregularidad alguna; que este es un contrato que con relación al abogado se presume por la entrega de los documentos y la posterior actuación del abogado; los cedentes nunca negaron la existencia del cuota litis; la supuesta revocación del mandato implica una admisión de que el contrato de cuota litis existía así lo reconoce la propia sentencia en sus contradictorias motivaciones; que tal revocación no existió. A los abogados demandantes nunca se les notificó la revocación del mandato; violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, al declarar en su página 48, que “los actos de Alguacil que en el presente caso contienen las notificaciones de los pretendidos contratos de cesión o transporte de créditos, no tienen eficacia jurídica alguna y por tanto, no obligan a nadie, en razón de que las copias notificadas a la empresa y que en sus manos valen original, no se encuentran debidamente firmadas por los cedentes”; que viola las disposiciones de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, al rechazar una demanda en reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la inobservancia de la

notificación de un contrato de cuota litis, que la propia demandada reconoce le llegó, pues lo depositó ante los Jueces de fondo; que el ejercicio de la profesión de abogados, conlleva el pago de honorarios profesionales y esta obligación no se genera con la sentencia que culmina un litigio, sino con el fin del litigio de la manera que fuere, razón por la que es erróneo el motivo que dá la sentencia para desconocer los derechos de los recurrentes en el sentido de que no existió una sentencia condenatoria que reconociera derechos a los trabajadores y a sus abogados”;

Considerando, antes de contestar los aspectos precitados conviene señalar que en la sentencia impugnada consta como cuestión verificada mediante los documentos que integran el expediente, los hechos fundamentales siguientes: “1) que en fecha 11 de abril de 1989 las trabajadoras Vicenta Mora y Compartes y Morena Vilorio y Compartes notificaron a la empresa T.I.I. Dominicana Inc., una demanda laboral en cobro de prestaciones e indemnizaciones por supuestos despidos injustificados con citación para que la mencionada empresa compareciera por ante el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís en sus atribuciones laborales; 2) que en dichos actos de demandas marcadas con los Nos. 458 y 459 del 11 de abril de 1989 del ministerial Adriano Devers Arias, se notifican en cabeza de los mismos a la empresa T.I.I. Dominicana Inc., copias de los actos de fecha 10 de marzo y 31 de marzo de 1989 relativos a los poderes y mandatos y cuota litis de hasta un 25% concedidos por las trabajadoras a favor de los abogados Julio Aníbal Suárez y Joaquín Luciano; 3) que el examen material y verificación directa de estos dos documentos de cesión de créditos revela que los notificados por los abogados intimados a la empresa recurrente, no se encuentran firmados por las trabajadoras cedentes; 4) que en fecha 12 de julio de 1993 el alguacil actuante en la notificación de las cesiones de créditos fechadas a 10 de marzo y 31 de marzo de 1989 notificadas a la empresa T.I.I. Dominicana Inc., no se encontraban firmadas por las trabajadoras, no (sic) tampoco las trabajadoras firman los actos de alguacil Nos. 458 y 459 del 11 de abril de 1989 del indicado ministerial; 5) Que los actos 458 y 459 del 11 de abril de 1989 del ministerial Adriano Devers no poseen en

su instrumentación ningún contrato de cesión de créditos ni de las cláusulas consentidas por las trabajadoras cedentes, las obligaciones acordadas entre las trabajadoras cedentes y los mandatarios cesionarios, sino que dichos actos solo contienen un emplazamiento o citación hecha por las trabajadoras a la empresa T.I.I. Dominicana Inc., para que compareciera ante el Juzgado de Paz a los fines de conocer demandas estrictamente laborales en cobro de prestaciones por las causas indicadas; 6) que en fecha 12 de mayo de 1989 las trabajadoras Magalys Soto, Fior Daliza Aquino, Antonia Guerrero, Morena Vilorio, Francisca Mejía, Juana Jáquez, Luisa Gabriel, Agustina Madrigal, Friderida Castro, Altagracia Mateo, Vicenta Mota, María N. de la Rosa, Yudith Roche S., Del Carmen Mota y Emilia Natalio, en acto otorgado bajo firma privada y legalizado ante notario público “revocan el mandato y poderes especiales que le habían otorgado a los señores abogados Julio Aníbal Suárez, Joaquín Luciano y Manuel Ramón Herrera Carbuccia, para que los representen en la fase administrativa ante la autoridad laboral o ante los tribunales de trabajo, con motivo de los conflictos y diferencias surgidas entre ellos y su patrono, la empresa T.I.I. Dominicana Inc., que esta revocación de mandatos y poderes es indicativa de que los indicados abogados no podrán continuar representándoles en ningún tipo de actuación, debiendo cohibirse de iniciar acciones en justicia que hasta este momento no se hayan materializado, pues los infrascritos declaran que ya no tienen ningún interés jurídico para demandar a su antiguo patrono, la empresa T.I.I. Dominicana, Inc.; 7) que luego de haberles sido revocados los mandatos a los abogados Julio Aníbal Suárez y Joaquín Luciano, las trabajadoras antes mencionadas y su antiguo patrono T.I.I. Dominicana, Inc., deciden dar por terminado el litigio recién comenzado ante el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, firmando un contrato de transacción legalizado ante notario, en ese mismo día 12 de mayo de 1989; 8) Que las demandas de los abogados Julio Aníbal Suárez y Joaquín Luciano se fundamentan en la circunstancia de que la empresa llegó a la transacción de fecha 12 de mayo de 1989, en desconocimiento de las notificaciones de las cesiones de crédito que les fueron hechas el día 11 de abril de 1989; 9) Que en el contrato de transacción de fecha

12 de mayo de 1989 las trabajadoras que previamente habían revocado los poderes y mandatos a los abogados mandatarios, luego de recibir cada una de ellas los valores correspondientes a sus indemnizaciones laborales, otorgan en favor de la empresa recibo de descargo por las sumas recibidas a su entera satisfacción y desisten de las demandas que habían sido incoadas por ante el Juzgado de Paz, de este municipio de San Pedro de Macorís, así como a toda otra acción o demanda presente o futura, renunciando también a toda querrela administrativa ante la autoridad o jurisdicción que sea, sin importar la naturaleza del derecho o acción a que renuncien, y no hacen reservas de ninguna especie; 10) que las trabajadoras antes citadas admitieron en el contrato de transacción de fecha 12 de mayo de 1989, que ellas reconocen que por el hecho de que el patrono T.I.I. Dominicana Inc., les haya efectuado el pago de las indemnizaciones laborales, ello no implica necesariamente que el patrono haya violado la ley en su perjuicio con motivo de los problemas, inclusive de tipo penal, que surgieron a raíz de las suspensiones de sus contratos individuales de trabajo de fecha 20 de febrero de 1989 ya que las trabajadoras reconocen que la empresa actuó en sujeción a la Ley; 11) que por efecto de la antes mencionada transacción, los dos litigios laborales que se conocerían ante el Juzgado de Paz de este municipio de San Pedro de Macorís el día 18 de mayo de 1989 según los actos de citación y de demandas Nos. 458 y 459 del 11 de abril de 1989 del ministerial Adriano Devers Arias nunca se conocieron, quedando sobreesidos y no habiendo dictado nunca hasta este momento el referido Juzgado de Paz, sentencias condenatorias algunas en contra de la empresa T.I.I. Dominicana Inc., ni en el aspecto principal ni en lo atinente a los accesorios de esos procedimientos como son las costas procedimentales; 12) que las demandas originales que introducen la instancia por ante la jurisdicción de primer grado están contenidas en los actos Nos. 1480 del 26 de octubre de 1989 y 676-90 del 31 de mayo de 1990 del ministerial Adriano Devers Arias; 13) que dichas demandas son resueltas por las sentencias marcadas con los Nos. 354-92 y 363-92, producidas los días 25 y 30 de septiembre de 1992 por la Cámara a-qua; 14) que contra estas dos sentencias es que la empresa TII Dominicana Inc., interpone

sus dos recursos de apelación según actos Nos. 1132 y 133, ambos de fecha 16 de octubre de 1992, del ministerial Rafael Chevalier, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a la inexistencia del contrato cuota litis y la cesión de crédito, violación a los artículos 1689, 1690 y 1691 del Código Civil, en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia cuya casación se persigue y de los documentos que sustentan el recurso, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, considera necesario hacer las siguientes precisiones: que aun cuando la comprobación de la suscripción o no de un contrato de cesión de crédito o un cuota litis constituye un asunto de la soberana apreciación de los jueces del fondo ante quienes es sometido dicho documento, como acontece en este caso, no es posible ligar ni obligar a un tercero que acepte un contrato como válido cuando en el mismo, tal como refiere la corte a-qua no están contenidas las firmas por lo que violenta uno de los requerimientos necesarios para la validez de dichas convenciones; que, por consiguiente, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que dichos aspectos carecen aquí de fundamento y por tanto procede desestimarlos;

Considerando, que en el aspecto relativo a la violación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil por rechazar la demanda en daños y perjuicios, es preciso señalar que conforme al criterio de esta Sala Civil y Comercial, el juez a-quo, en uso de su poder soberano, justificó su sentencia fundamentándose en la prueba documental aportada al debate, así como en los hechos y circunstancias de la causa, sin alterar su sentido claro y evidente; que además, en virtud de este poder soberano, los jueces del fondo están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos, desechar otros cuando no le parezcan útiles o determinantes para la solución de la litis; que en consecuencia, procede desestimar este otro aspecto del segundo medio de casación;

Considerando, que la parte recurrente en el aspecto relativo a la violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil por la corte entender ineficaz jurídicamente los actos de notificación de las cesiones, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que, contrario a lo que refieren las partes recurrentes, lo que la corte a-qua entendió ineficaz fue el acto de cesión de crédito y la cuota litis, puesto que los mismos, como hemos referido, no contenían las firmas, que en modo alguno se refería la corte a-qua al acto de notificación por se, por lo que ante la inexistencia de la violación alegada procede desestimar el aspecto del referido medio, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Dres. Julio Aníbal Suárez y Joaquín Luciano, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, Dres. Julio Aníbal Suarez y Joaquín Luciano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Mario Carbuccia Hijo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 77**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de noviembre de 1984.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Genoveva Acta de Báez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Pina Acevedo M., Franklyn Mercedes Gautreaux y Lic. Marino J. Elsevyf Pineda.
<b>Recurrida:</b>	Luisa E. Osorio.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Ramón Ruiz Tejada y José Antonio Ruiz Oleaga.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genoveva Acta de Báez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 47758, serie 1ra, domiciliada y residente en la casa núm. 7 de la calle B del Ensanche Arboleda, contra la sentencia civil núm. 234/84 dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Frank Ricardo Ramírez, en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 1984, suscrito por los Dres. Ramón Pina Acevedo M. y Franklyn Mercedes Gautreaux y el Licdo. Marino J. Elsevyf Pineda, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1984, suscrito por los Dres. Manuel Ramón Ruiz Tejada y José Antonio Ruiz Oleaga, abogados de los recurridos, Luisa E. Osorio;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio



Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios incoada por Genoveva Acta de Báez contra Ramón Reyes Valdez y Felipe Reyes Valdez, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil de fecha 1º de septiembre de 1982, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declarar que la litis existente entre los señores Ramón y Felipe Reyes Valdez y Genoveva Acta de Báez, quedó definitivamente extinguida con los desistimientos recíprocos de ambas partes en el contrato de transacción de fecha 29 de diciembre de 1975; **Segundo:** En cuanto a las costas, envía a los abogados al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento civil para la liquidación y cobro de los mismos”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto del ministerial Alfredo Gómez, Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Genoveva Acta de Báez interpuso formal recurso de apelación principal contra la misma e incidentalmente interpuesto mediante acto del ministerial Rafael A. Chevalier, de Estrados de la Corte de Apelación de Santo domingo, Ramón Reyes Valdez y Felipe Reyes Valdez interpusieron recurso de apelación incidental, ambos por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 234/84, dictada en fecha 7 de noviembre de 1984, ahora impugnada por el presente

recurso de casación y cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrente señora Genoveva Acta de Báez, por falta de concluir en cuanto al fondo; **Segundo:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados principalmente por la señora Genoveva Acta de Báez e incidentalmente por los señores Ramón Reyes Valdez y Felipe Reyes Valdez, contra la sentencia de fecha 1ro de septiembre de 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte recurrente, señora Genoveva Acta de Báez, por improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Relativamente al fondo del recurso de apelación incoado por la señora Genoveva Acta de Báez, rechaza el mismo y en consecuencia confirma en cuanto a los aspectos fallados, dicha sentencia impugnada; **Quinto:** Relativamente al fondo del recurso de apelación incidental incoado por los señores Ramón Reyes Valdez y Felipe Reyes Valdez, por no haberse pronunciado el tribunal a-quo acerca de una demanda reconventional incoados por ellos contra la señora Genoveva Acta de Báez, en rescisión de contrato y pago de sumas adeudadas, esta Corte, al comprobar la existencia de esa demanda, haber concluido los demandantes a tales fines y en mérito de esta sentencia, dispone lo siguiente: a) Acoger en todas sus partes la demanda reconventional incoada por los señores Ramón Reyes Valdez y Felipe Reyes Valdez contra la señora Genoveva Acta de Báez; b) Declara rescindido con todas sus consecuencias legales, el contrato de arrendamiento suscrito en fecha 22 de junio de 1973 por los señores Ramón Reyes Valdez y Felipe Reyes Valdez y la señora Genoveva Acta de Báez, según y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; c) Condenar a la señora Genoveva Acta de Báez, a pagar a los señores Ramón Reyes Valdez y Felipe Reyes Valdez, la suma de RD\$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos oro) por concepto de cuatro mensualidades vencidas, más los intereses legales a partir de la demanda; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de esta corte, para la notificación de esta sentencia; **Séptimo:** Condena

a la señora Genoveva Acta de Báez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Manuel Ramón Ruiz Tejada y José Antonio Ruiz Oleaga, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los arts. 49 y siguientes, 60 y 73 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978; 295, 302 del Código de Procedimiento Civil, 617 y 1134 del Código Civil; Violación del derecho de defensa de la recurrente; **Segundo Medio:** Ausencia o Falta Absoluta de Motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia a la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los Hechos y Falta de Base Legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y Desconocimiento de las Pruebas del Proceso. Desnaturalización de los Hechos de la causa (otro aspecto)”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina primero, por convenir a la solución del caso, la parte recurrente expone: “que de conformidad con los principios ya bien analizados y sentados por esta superioridad, la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, que la sentencia recurrida carece de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa en virtud de que se remite exclusivamente para desestimar todos los pedimentos de la exponente, a la existencia de una transacción a la cual le da el calificativo de elemento determinante, cuando lo cierto es que dicha transacción la corte debió determinar si fue cumplida y si realmente fue un arreglo entre las partes”(sic);

Considerando, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en la especie, se trata de una demanda civil en rescisión de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios, en la que el tribunal de primera instancia, declaró que la litis existente

entre los señores Ramón y Felipe Reyes Valdez y Genoveva Acta de Báez, quedó definitivamente extinguida con los desistimientos recíprocos de ambas partes en el contrato de transacción de fecha 29 de Diciembre de 1975, tal como se ha referido precedentemente; que dicha sentencia fue posteriormente recurrida en apelación de manera principal por la señora Genoveva Acta de Báez y de forma incidental por los señores Ramón Reyes Valdez y Felipe Reyes Valdez, rechazando la corte a-qua el recurso de apelación principal y al mismo tiempo acogiendo el recurso de apelación incidental, ordenando así la rescisión del contrato de arrendamiento de fecha 22 de junio de 1973, como se refiere precedentemente;

Considerando, que en la sentencia impugnada la corte a-qua expresa lo siguiente: “que el acto de transacción de referencia es un acto claro que no deja lugar a ninguna duda de lo consagrado en él y ese tipo de contrato, en nuestro derecho civil, adquiere los mismos efectos de una sentencia con la autoridad de la cosa juzgada, constituyendo un obstáculo jurídico insalvable para incoar otra demanda a los mismos fines; que la fuerza y alcances de ese acto están consagrados en el artículo 2052 del Código Civil el cual dice: “Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de la cosa juzgada en última instancia no puede impugnarse por error de derecho ni por causa de lesión”; que por efecto de ello dicha señora no podía repetir la demanda que ya había transado y violar lo pactado, pues en la transacción ella admitió haber recibido el terreno completo y renunció a toda reclamación, derecho e interés en el caso; que en cuanto a la posible violencia alegada, o sea a la firma que fue arrancada con falsas promesas, es conveniente recalcar lo antes dicho respecto a la presencia de su esposo, su abogado, el notario, etc., y así mismo puntualizar que para el consentimiento quede viciado en un acto cualquiera, como se pretende, es preciso tener en cuenta que según el Código Civil, hay violencia cuando es de tal naturaleza que haga impresión en un sujeto de sano juicio y pueda inspirarle el temor de exponer su persona o su fortuna a un mal considerable presente y sobre todo que en esta materia el art. 1112 del Código

Civil expresa: En esta materia hay que tener en cuenta la edad, el sexo y la condición de la persona”;

Considerando, que el acuerdo transaccional, de desistimiento y de cesión de crédito de que se habla, suscrito por las partes el 29 de diciembre de 1975, no controvertido en cuanto a su contenido por las mismas, contiene, entre otras estipulaciones, las siguientes: “**Primero:** La señora Genoveva Acta de Báez desiste pura y simplemente de la demanda lanzada contra los Reyes Valdez y de la acción y el derecho base de dicha demanda, pues ella admite y declara que el terreno, objeto del contrato, fue recibido completo y está bajo su dominio y posesión; **Segundo:** La señora Genoveva Acta de Báez acepta que los pagos durante la vigencia del contrato de arrendamiento, serán fielmente cumplidos, y realizados en la forma en que se convino en el contrato de arrendamiento; y mantiene la autorización de pago anualmente por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a que ella se comprometió, según carta de fecha 22 de junio de 1973, autorización que constituye una formal cesión de crédito, la cual fue ratificada por este medio; **Tercero:** Los Reyes Valdez, a su vez desisten pura y simplemente de su demanda reconvencional, y aceptan los términos de esta transacción; **Cuarto:** Las partes renuncian recíprocamente a cualquier otro derecho, interés o reclamación, en este caso; y convienen en que cada una de las partes pagará sus respectivos abogados”;

Considerando, que para la suscripción del aludido documento las partes tomaron en consideración, entre otras cosas, las siguientes: “Por cuanto, la señora Genoveva Acta de Báez ha expresado a los Reyes Valdez su propósito de desistir de su demanda, en base a que los Reyes Valdez se abstengan a su vez de su demanda reconvencional; y con la obligación para ella de cumplir fielmente el compromiso contraído; Por cuanto, los Reyes Valdez han aceptado la anterior proposición, en interés de mantener las buenas relaciones que antes existieron entre ellos y la señora Genoveva Acta de Báez; y especialmente en vista del compromiso formal de dicha señora establecido en el contrato de arrendamiento de fecha 22 de junio de 1973, y

la carta –orden de pago extendida en la misma fecha al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a favor de los Reyes Valdez, para que sean cubiertas las cuotas anuales del contrato”(sic);

Considerando, que resulta evidente que de la letra y del espíritu de este acuerdo, así como de las circunstancias en que fue suscrito, resulta claramente que el mismo: a) tiene carácter explícitamente transaccional; y b) también expresamente contiene desistimiento de las partes suscribientes de sus respectivas demandas principal y reconventional;

Considerando, que conforme al artículo 2052 del Código Civil, “las transacciones tienen entre las partes la autoridad de la cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión”; que esa disposición legal ha sido interpretada en el sentido de que la transacción, desde que ella interviene, tiene por efecto extinguir el litigio pendiente entre las partes, así como todo el procedimiento relativo al mismo, desapoderar inmediatamente los jueces ante los cuales la instancia había sido llevada y sustituir por una situación nueva las obligaciones y acciones precedentes, lo que fue convenido expresamente en el acuerdo;

Considerando, que de los anteriores señalamientos se deduce que la corte a-qua no podía, como así lo hizo, reconocer que la demanda había adquirido autoridad de la cosa juzgada solo para una de las partes firmantes del contrato de transacción, puesto que, el efecto extintivo del contrato de transacción impide que el proceso sea en cuanto a su objeto y causa, continuado, reanudado o reproducido, toda vez que agota el derecho a la acción; por tanto se impone que cuando una parte invoca el incumplimiento de uno de los compromisos asumidos por la otra, o ambas se reprochan recíprocamente la violación del contrato que este sea disuelto y su rescisión pronunciada judicialmente, salvo que la revocación se haya producido por mutuo consentimiento, lo que no ha sucedido en la especie, todo en razón de que la condición resolutoria tácita es inherente a la esencia misma del contrato sinalagmático o bilateral, al tenor de lo que pauta el artículo 1184 del Código Civil, aplicable al contrato de transacción;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone, que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, por lo que, al reconocer la corte aqua la autoridad de la cosa juzgada en cuanto a la demanda intentada por una de las partes y no de ambas, y acoger la demanda reconventional que ya se había transado y desistido mediante contrato de transacción, cuando lo que procedía claramente era la declaratoria de inadmisibilidad por autoridad de la cosa juzgada, y como bien ha sido analizado si una de las partes hubiese incumplido dicho contrato lo precedente sería iniciar una demanda en incumplimiento del mismo, no así recurrir en apelación la sentencia que había dado acta de dicho acuerdo transaccional, como ocurrió en la especie, en razón de que la misma devenía en inadmisibile; que, al actuar de esta manera y siendo el acuerdo transaccional suscrito y reconocido por las partes, resulta evidente la desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 -numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos: **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia civil núm. 234/84, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de noviembre del 1984, cuya parte dispositiva se copia en parte anterior del presente fallo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



### SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 78

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Rafael Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco S. Durán González.
<b>Recurrida:</b>	Isabel Gómez Núñez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Dolores Pérez S.

#### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Castillo (sic), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1543360-9, domiciliado y residente en la calle Montecristi núm. 83, sector San Carlos de esta ciudad, contra la sentencia núm. 01217-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco S. Durán González, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dolores Pérez, abogada de la parte recurrida, Isabel Gómez Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación incoado por la señora (sic) LUIS RAFAEL CASTILLO, contra la sentencia No. 01217-10 del 29 de diciembre del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2011, suscrito por el Licdo. Francisco S. Durán González, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2011, suscrito por la Licda. Dolores Pérez S., abogada de la parte recurrida, Isabel Gómez Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaría, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo incoada por Isabel Gómez Núñez contra Luis Rafael González Castillo, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de agosto de 2009, una sentencia marcada con el núm. 191-2009, con el dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda iniciada por la ISABEL GÓMEZ, en contra del señor LUIS RAFAEL GONZÁLEZ CASTILLO, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, las pretensiones de la parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia CONDENA a la parte demandada, señor LUIS RAFAEL GONZÁLEZ CASTILLO, a pagar, a la parte demandante la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$131,000.00), por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas; más los meses subsiguientes hasta la ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** ORDENA la resiliación del contrato de alquiler de fecha 28 de septiembre de 2007, suscrito entre las partes, señora ISABEL GÓMEZ, y el señor LUIS RAFAEL GONZÁLEZ CASTILLO, por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenido; **CUARTO:** ORDENA el desalojo del señor LUIS RAFAEL GONZÁLEZ CASTILLO, del local ubicado en la calle Montecristi núm. 83, del Sector San Carlos, de esta ciudad y de cualquiera que al momento de la ejecución de la presente sentencia ocupe el inmueble antes descrito; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, el señor LUIS RAFAEL GONZÁLEZ CASTILLO, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. DOLORES PÉREZ y ANA YISEL VIALET, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** ACOGE la solicitud de ejecución provisional, en cuanto al crédito, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial NELSON PÉREZ LIRIANO, Alguacil de Estrados del

Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Rafael González Castillo, contra la sentencia antes descrita, mediante acto núm. 503-09 de fecha 8 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón M. Alcántara Jiménez, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 01217-10 de fecha 29 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes el presente Recurso de Apelación incoada por el señor LUIS RAFAEL GONZÁLEZ CASTILLO, mediante actuación procesal No. 503/09, de fecha Ocho (08) del mes de Septiembre del ario Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial RAMÓN MARÍA ALCÁNTARA JIMÉNEZ, de Estrados de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 191/2009, de fecha Veintiocho (28) del mes de Agosto del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de la señora ISABEL GÓMEZ NÚÑEZ, por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 191/2009, de fecha Veintiocho (28) del mes de Agosto del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor LUIS RAFAEL GONZÁLEZ CASTILLO, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de la LICDA. DOLORES PÉREZ, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Ausencia de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia e incongruencia de motivos”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado, que condena al recurrente a pagar a la recurrida la suma de Ciento Treinta y Un Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$131,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 25 de febrero de 2011, el salario mínimo mas alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$131,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Castillo, contra la sentencia civil núm. 01217-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el

29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Dolores Pérez S., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 79**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de agosto de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Simón Sued.
<b>Abogado:</b>	Lic. Richard Manuel Checho Blanco.
<b>Recurrida:</b>	Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc.
<b>Abogada:</b>	Licda. Maritza Almonte A.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de marzo 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Sued, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0020699-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia núm. 358-2002-00235, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por SIMÓN SUED, contra la sentencia civil No. 358-2002-00235 de fecha 22 de agosto de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2002, suscrito por el Licdo. Richard Manuel Checho Blanco, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2003, suscrito por la Licda. Maritza Almonte A., abogada de la parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio



de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar incoada por la Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc., contra Simón Sued, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 15 de octubre de 2001, una sentencia marcada con el núm. 768-2001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión invocado por el señor SIMÓN SUED contra la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES SAN JOSE INC., respecto de la demanda en lanzamiento de lugar incoada en su contra; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en lanzamiento de lugar incoada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES SAN JOSE INC., contra SIMON SUED, notificada por acto No. 176 de fecha 2 de abril del 2001, del ministerial LUIS GERMÁN COLLADO, por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales de la materia; **TERCERO:** ORDENA el LANZAMIENTO DE LUGAR de la casa sin número de la calle 7 esquina Penetración de la Urbanización Las Américas de Santiago, edificada sobre la Parcela No. 130-B-D-4 del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Santiago, en perjuicio de SIMÓN SUED, por ser un ocupante precario, así como contra cualquier otra persona que sin derecho ocupe dicho inmueble, en provecho de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES SAN JOSE INC.; **CUARTO:** RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal las pretensiones de indemnización

invocada por COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES SAN JOSE INC., contra SIMÓN SUED; **QUINTO:** CONDENA al señor SIMÓN SUED, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LIC. MARITZA ALMONTE, abogada que afirma estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Simón Sued, contra la sentencia antes descrita, mediante acto de fecha 11 de diciembre de 2001, instrumentado por el ministerial José Mauricio Núñez, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, intervino la sentencia núm. 358-2002-00235, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2002, ahora impugnada, con el dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente SIMÓN SUED, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial; **SEGUNDO:** ORDENA el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el defectuante SIMÓN SUED, contra la Sentencia Civil Número. 768, de fecha Quince (15) del Mes de Octubre del año Dos Mil Uno (2001), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** CONDENA al señor SIMÓN SUED, al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción de las mismas, en provecho de las LICDAS. MARITZA ALMONTE y ALEYDA MUÑOZ, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Se COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación del presente fallo”;

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no haber existido recurso de apelación, ya que se trata de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede por tanto su

examen en primer término; que el análisis del fallo impugnado revela que la corte a-qua se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 22 de mayo de 2002, no obstante habersele dado acto de avenir para que compareciera a la audiencia previamente fijada, prevaleciéndose de dicha situación la recurrida, por lo que solicitaron el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Simón Sued, conclusiones que acogió la corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que en el primer caso, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación, pura y simplemente; que al limitarse la corte a-qua a descargar de la apelación pura y simplemente a la recurrida, acogiendo en la audiencia las conclusiones de su abogado constituido, debe pronunciarse sin examinar el fondo del asunto, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Simón Sued, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00235, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de agosto de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Simón Sued, al pago de las costas procesales y ordena su distracción en beneficio de la Licda. Maritza Almonte A., quien afirma haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 80

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dominican Watchman National, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Jiménez Pieter.
<b>Recurrida:</b>	Distribuidora Scharron, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Manuel Páez Gómez.

### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con la Ley, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy de esta ciudad, contra la sentencia núm. 429-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar IN-ADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S. A., contra la sentencia núm. 429-2011 del 24 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Carlos Jiménez Pieter, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. José Manuel Páez Gómez, abogado de la parte recurrida, Distribuidora Scharron, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobranza de dinero incoada por la entidad Distribuidora Scharron, S. A., contra la entidad Dominican Watchman National, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de octubre de 2010, una sentencia marcada con el núm. 00901-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la presente demanda en Cobranza de Pesos incoada por la entidad comercial DISTRIBUIDORA SCHARRON, S. A., contra la compañía DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S. A., mediante Acto No. 1058/09 de fecha Veintitrés (23) de Septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por EULOGIO AMADO PERALTA CASTRO, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la compañía DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S. A., a pagar la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$461,100.00), a favor de la entidad comercial DISTRIBUIDORA SCHARRON, S. A., por concepto de las facturas vencidas pendiente de pago; **TERCERO:** CONDENA a la compañía DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. JOSÉ MANUEL PÁEZ GÓMEZ, abogado concluyente que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Distribuidora Scharron, S. A., contra la citada sentencia, mediante acto núm. 1447-2010 de fecha 1ro. de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, intervino la sentencia núm. 429-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio de 2011, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad DISTRIBUIDORA SCHARRON, S. A., mediante acto núm. 1447-2010, de fecha primero (01) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), instrumentado y notificado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil núm. 00901/10 relativa al expediente num. 035-09-01192, de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil diez

(2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea: **'SEGUNDO:** CONDENA a la compañía DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S. A., a pagar la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIEN PESOS ORO DOMINICANO, CON 00/100 (RD\$461,100.00), a favor de la entidad comercial DISTRIBUIDORA SCHARRON, S. A., por concepto de la factura vencida pendiente de pago, más un quince por ciento (15%) de interés anual, a título de interés moratorio contado a partir de la demanda de que se trata', CONFIRMANDO los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivación en las ponderaciones de la Corte; **Segundo Medio:** Carácter suspensivo del Recurso de Casación; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de las reglas de derecho. Incorrecta y deficiente aplicación de las reglas de derecho a la especie; **Cuarto:** Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de



2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada previa modificación del ordinal segundo de la sentencia de primer grado condena al recurrente a pagar al recurrido la suma de Cuatrocientos Sesenta y Un Mil Cien Pesos Oro dominicanos, con 00/100 (RD\$461,100.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 6 de julio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$461,100.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia núm. 429-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. José Manuel Páez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 81**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de diciembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Minerva Paulino Núñez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Constructora Díaz y Paulino, S. A.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Minerva Paulino Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, ingeniera civil, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0035940-0, con domicilio y residencia en el núm. 235 de la calle 18, del ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 844, dictada el 13 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 844, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en 13 de diciembre de 1999”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2000, suscrito por el Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 844-2000, dictada el 19 de julio de 2000, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Constructora Díaz y Paulino, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de las demandas en referimiento en levantamiento de oposición a pago, intentadas por la Constructora Díaz y Paulino, S. A., en contra de Minerva Paulino Núñez y la demanda intentada a su vez por ésta última contra el Sr. Manuel Raúl Díaz Curbelo, el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 7 de septiembre de 1999 la ordenanza núm. 379/99, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** ORDENA, pura y simplemente, el levantamiento inmediato de la oposición o impedimento, hecho por la razón social Constructora Díaz y Paulino, S. A., mediante acto No. 382/99, de fecha 23 de abril del año 1999, notificado por el ministerial Juan José J. Aquino, alguacil ordinario de la Sala No. 2 de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, a la entrega de valores contenidos en un cheque, cuyo monto no ha sido especificado, expedido por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones a favor de la ingeniera Minerva Paulino Núñez, por constituir dicha oposición una turbación manifiestamente ilícita; **SEGUNDO:** DECLARA que los valores correspondientes al cheque retenido por la SECRETARÍA DE ESTADO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, mediante la expresada oposición, sean entregados a la persona física o moral a cargo de la obra que ha generado dicho crédito del cual se trata; **TERCERO:** COMPENSA las costas entre las partes; **CUARTO:** En aplicación del artículo 105 de la Ley No. 834 del año 1978, dispone la ejecutoriedad provisionalmente y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Manuel Raúl Díaz Curbelo interpuesto recurso de apelación mediante los actos núms. 326/99 y 899/99 instrumentados por

los ministeriales William Andujar Eusebio, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís y Juan José Aquino, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Laboral núm. 2 de Santo Domingo, en fechas 12 y 13 del mes de octubre de 1999, respectivamente, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la ordenanza núm. 844, el 13 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Admitiendo y Declarando, de oficio, la incompetencia *ratione materiae* del juez de los referimientos para entenderse con la contestación de referencia, y remitiendo a los justiciables para que se provean conforme a derecho por ante el juez de lo principal; **SEGUNDO:** Ratificando el defecto por falta de comparecer que fuera pronunciado en contra de la intimada, durante la vista pública celebrada al efecto; **TERCERO:** Revocando la ordenanza apelada, toda vez que la misma de manera impropia admite las pretensiones de una de las partes, sin tener el juez a-quo competencia de atribución para elucidar (sic) el caso y en desmedro del voto de provisionalidad al que deben total sujeción todas las decisiones dictadas en materia de referimiento; **CUARTO:** Comisionando al ciudadano Víctor E. Lake, alguacil de Estrados de esta Corte para que diligencie la notificación de la presente ordenanza; **QUINTO:** Compensando las costas por ser de ley”;

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley de Casación sobre la desnaturalización y medios de defensa; **Segundo Medio:** El recurrente no lo enuncia como manda la ley, pero lo desarrollo en su memorial; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho a la defensa.

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir a la solución del presente caso, alega en síntesis, que la corte a-qua al emitir su fallo, incurrió en desnaturalización de los documentos, debido a que no tomó en cuenta los medios de pruebas

que le fueron aportados; que al emitir la ordenanza violentó su derecho de defensa, por cuanto declaró la incompetencia del juez de primer grado, sin tomar en cuenta que la oposición trabada le estaba causando un daño, cerrándole a la recurrente la posibilidad de que pueda obtener los valores retenidos en la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; que la corte a-qua tiene una errada y falsa creencia de lo que son los requisitos de carácter provisional de las demandas en referimiento;

Considerando, que de la sentencia impugnada se advierte, que la ahora recurrida Constructora Díaz y Paulino, S.A., trabó una oposición a pago de valores a la ahora recurrente Ing. Minerva Paulino Núñez, en manos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, relativos de trabajo de reconstrucción de calles y aceras; que mediante la demanda en referimiento la ahora recurrente procuraba el levantamiento de dicha oposición, demanda que fue acogida por el juez de los referimientos; que la corte a-qua luego de acoger en cuanto al fondo el recurso contra la referida ordenanza, revocó la citada decisión, declaró de oficio la incompetencia del juez de los referimientos y envió a las partes a proveerse por ante el juez de lo principal, por no tener competencia para conocer del asunto, sentencia esta objeto del recurso de casación bajo examen;

Considerando, que, el tribunal de alzada para emitir su decisión reflexionó, lo siguiente: “que para determinar a quién pagar los fondos que se encontraban varados (sic.) en la Secretaría de Obras Públicas, era necesario interpretar los estatutos sociales de la empresa intimante Constructora Díaz Paulino, S.A., lo mismo que los contratos suscritos por las partes” entendiéndolo, además dicha corte a-qua que, “lo planteado eran cuestiones que no estaban dentro del marco de la provisionalidad, sino más bien un asunto contencioso que debía ser dirimido por el juez apoderado de lo principal”; que, también juzgó el tribunal de alzada “ la ausencia de contestación sería es una de las condiciones imprescindibles para que el juez de los referimientos pueda tener indiscutiblemente competencia; que la solución definitiva del proceso no es atribución propia del

referimiento y, en el caso ocurrente, entendiendo que ambas partes se sienten con derecho a percibir los valores retenidos a cobrarlos o disponer de ellos, e incluso se aportan documentos de cuya exégesis podría depender la suerte del diferendo, hay que inducir necesariamente que no se trata de dictar medidas conservatorias, sino que lo que se pide es que el juez de los referimientos resuelva el litigio de una vez por todas, algo que en el contexto apoderativo reseñado, resulta improcedente”;

Considerando que, de la sentencia impugnada se advierte, contrario a lo alegado, que la corte a-qua fundamentó su decisión, en los documentos aportados por las partes, y es precisamente del examen de dichos medios de pruebas que comprobó que la medida solicitada al juez de los referimientos no tenía carácter provisional, sino definitiva; que por tanto, al declarar la incompetencia del juez de los referimientos para decidir la situación que le fue planteada, actuó correctamente, puesto que es evidente que para ordenar la medida solicitada en levantamiento de oposición a entrega de cheque, era necesario determinar si quienes solicitaban el levantamiento de oposición a fin de retirar un cheque de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, actualmente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, tenían o no calidad para ello, valoración esta que necesariamente conllevaría estatuir sobre aspectos extraños a las medidas que el puede adoptar, sino que deben ser decididas por el juez apoderado del fondo del asunto, escapando por tanto a los poderes del juez de los referimiento, los cuales están circunscritos, a emitir medidas de carácter provisional sujetas a la comprobación de la existencia de ciertas condiciones, tales como: la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente, no así a la comprobación de cuestiones de fondo; que, por tanto, tal y como lo juzgó la corte a-qua, debe rehusar pronunciarse sobre la medida que le fue solicitada, motivo por el cual se desestiman los medios invocados y con ello, en adición a las consideraciones expuestas, se rechaza el presente recurso de casación;



Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su defecto mediante la Resolución núm. 844-2000 de fecha 19 de julio de 2001.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Minerva Paulino Núñez, contra la ordenanza núm. 844, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 82**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de noviembre de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edificios y Viviendas, C. x A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Antonio Zaglul Zaiter, Lic. José Ramón Vega Batlle y Licda. Miguelina Almonte Portalatín.
<b>Recurrida:</b>	Participadora de Inversiones Colima, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor F. Inoa R., Licdos. Emilio R. Castaños Núñez y José Gabriel Rodríguez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edificios y Viviendas, C. x A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el edificio Mera, Muñoz & Fondeur, radicado en la Ave. 27 de Febrero de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, debidamente

representada por su administrador-delegado, Carlos Sully Fondeur, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032116-91 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 358-2001-00393, dictada el 26 de noviembre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Danilda Pimentel Ferreras, en representación de los Licdos. José Ramón Vega y Miguelina Almonte, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José G. Rodríguez, Héctor Inoa y Emilio Castaños Núñez, abogados de la parte recurrida, Participadora de Inversiones Colima, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 358-2001-000393, de fecha 26 de Noviembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2001, suscrito por el Dr. Antonio Zaglul Zaiter y los Licdos. José Ramón Vega Batlle y Miguelina Almonte Portalatín, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2001, suscrito por el Dr. Héctor F. Inoa R. y los Licdos. Emilio R. Castaños Núñez y José Gabriel Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Participadora de Inversiones Colima, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de junio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en revocación de ordenanza y nulidad de hipoteca judicial provisional interpuesta por Participadora de Inversiones Colima, S. A., contra Edificios y Viviendas, C. x A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 6 de diciembre de 2000, la sentencia civil núm. 0799-2000, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza la demanda en referimiento en Revocación de la Ordenanza Civil No. 10 de fecha 28 de enero del año 1998, dictada por este tribunal y de Nulidad de Inscripción de Hipoteca Judicial Provisional interpuesta por PARTICIPADORA DE INVERSIONES COLIMA, S. A., contra EDIFICIOS Y VIVIENDAS, C. POR

A., por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Dándose acta de que en fecha dos (2) de Septiembre del año 1999, fue depositado en este tribunal bajo inventario la demanda al fondo concerniente al presente litigio y la doble factura de inscripción hipotecaria; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena a PARTICIPADORA DE INVERSIONES COLIMA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. JOSE VEGA, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Participadora de Inversiones Colima, S. A., mediante acto instrumentado por el Ministerial Jacinto Ml. Tineo, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de julio de 2001, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 26 de noviembre de 2001, la sentencia civil núm. 358-2001-00393, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por PARTICIPADORA DE INVERSIONES COLIMA, S. A., contra la Sentencia Civil No. 0799-2000, dictada en fecha Seis (6) del Mes de Diciembre del Año Dos Mil (200) (sic), por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario a imperio REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia resuelve: 1) REVOCA la Ordenanza Civil No. 10, de fecha Veintiocho (28) del Mes de Enero del Año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 2) DECLARA nula y sin efecto jurídico la hipoteca judicial provisional, tomada mediante doble factura de inscripción de hipoteca judicial provisional, de fecha 28 de enero de 1999, requerida por EDIFICIOS Y VIVIENDAS, C. POR A., el Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Santiago, procedió a inscribir la misma bajo el No. 1646, folio 412

del libro de inscripciones No. 127 en fecha 29 de enero de 1998, en razón de que fue inscrita sin la certidumbre y liquidez del crédito que la justifique; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, por haber sucumbido, al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. JOSE GABRIEL RODRIGUEZ y EMILIO R. CASTAÑOS NUÑEZ, abogados que afirman estarlas avanzando e su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Medio **Único:** Violación al Artículo 61, Ordinal Tercero, del Código de Procedimiento Civil. Principios de la Inmutabilidad del Proceso. Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos”;

Considerando, que en su medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua, acogió, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y acogió la demanda original a pesar de estar sustentada la misma en un argumento, insostenible, a saber: la ausencia de la demanda en validez de la hipoteca judicial inscrita por la ahora recurrente, desconociendo con dicha decisión, que dicha validación es innecesaria por cuanto la ley sólo exige la interposición de la demanda sobre el fondo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, y de los documentos a que ella se refiere, resulta lo siguiente: a) que la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago autorizó a Edificios y Viviendas, C. x A., a inscribir una hipoteca judicial provisional en perjuicio de Participadora de Inversiones Colima, S.A., mediante ordenanza civil núm. 10 del 28 de enero de 1998; b) que la sociedad Participadora de Inversiones Colima, S.A., interpuso una demanda en referimiento en revocación de ordenanza y nulidad de hipoteca judicial provisional, contra Edificios y Viviendas, C. por A., la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante ordenanza núm. 0799-200, de fecha 6 de diciembre de 2000, ya citada; c) que,

posteriormente, Participadora de Inversiones Colima, S.A., interpuso un recurso de apelación contra la indicada ordenanza, el cual fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la cual procedió luego de revocar la ordenanza apelada, a acoger las pretensiones de la demanda original y, como consecuencia, revoca la ordenanza que autorizó la inscripción de la hipoteca judicial provisional y, declaró nula la hipoteca judicial provisional de referencia;

Considerando, que para adoptar su decisión la corte a-qua aportó, como motivos justificativos, que la hipoteca judicial provisional impugnada fue trabada en virtud de un crédito eventual, que ni siquiera parecía justificado en principio, como lo exige el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el título en virtud de la cual se autorizó dicha medida conservatoria lo constituía una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la solicitante, la cual no había sido decidida y, por tanto, los daños no habían sido cuantificados por el juez apoderado de la misma;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la recurrente, el examen del fallo atacado revela que la decisión adoptada por la corte a-qua mediante la cual decidió revocar la ordenanza que autorizó la inscripción de la hipoteca judicial y anular la hipoteca así inscrita, no está sustentada en que la ahora recurrente no demandó la validez de la hipoteca judicial provisional por ella inscrita, sino en el carácter eventual del crédito en virtud del cual fue autorizada dicha medida conservatoria, razón por la cual las alegaciones de la actual recurrente, en cuanto al aspecto examinado, carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando que, en un segundo aspecto del desarrollo del único medio de casación invocado por la recurrente dicha parte alega que el tribunal a-quo violó su derecho de defensa y el principio de la inmutabilidad del proceso al revocar el auto que autorizó la inscripción de la hipoteca judicial, aún cuando dicho pedimento fue solicitado por su contraparte mediante conclusiones nuevas en

grado de apelación, cuya admisión no fue justificada en la sentencia impugnada;

Considerando que, conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, la finalidad que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda;

Considerando, que la solicitud formulada por la ahora recurrida ante la corte a-qua a fin de que se revocara la ordenanza administrativa que autorizó la inscripción de la hipoteca judicial provisional referida no constituyó una demanda nueva en apelación, puesto que dichas pretensiones formaban parte del objeto de la demanda original en revocación de ordenanza y nulidad de hipoteca judicial provisional, que fueron examinadas las alegaciones de la recurrente al respecto también carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que el examen general del fallo impugnado revela, contrario a lo también alegado por la recurrente, que el mismo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razón por la cual procede desestimar su único medio y con ello, rechazar el recurso que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edificios y Viviendas, C. x A., contra la sentencia civil núm. 358-2001-00393, dictada el 26 de noviembre de 2001 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Edificios y Viviendas, C. x A., al pago de las costas del procedimiento y ordena



su distracción a favor de los licenciados José Gabriel Rodríguez y Emilio R. Castaños Núñez y del Dr. Héctor F. Inoa, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 83**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de enero de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cecilia del Pilar Acta Calcaño.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio Bautista.
<b>Recurrida:</b>	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Carmen Cecilia Jiménez Mena, Lucy M. Martínez Taveras, Berenice Brito y Lic. José B. Pérez Gómez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilia del Pilar Acta Calcaño, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0722312-5, domiciliada y residente en la calle Naviza núm. 6, Arroyo Hondo

III, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 6258, de fecha 13 de enero de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Berenice Brito por sí y por los Licdos. José B. Pérez Gómez, Carmen Cecilia Jiménez Mena y la Dra. Lucy M. Martínez Taveras, abogados de la parte recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede RECHAZAR el recurso de casacion interpuesto en contra de la sentencia de fecha 13 de enero del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio del año 2001, suscrito por el Lic. Antonio Bautista, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2001, suscrito por la Lic. Carmen Cecilia Jiménez Mena por sí y por los Licdos. José B. Pérez Gómez, Lucy M. Martínez Taveras y Berenice Brito, abogados de la parte recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de abril de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario para la venta y adjudicación de inmueble iniciado por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en perjuicio de la señora Cecilia del Pilar Acta Calcaño, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 6258, de fecha 13 de enero de 2000, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA adjudicatario a la embargante ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRA. LUCY MARINA MARTÍNEZ TAVERAS Y LICDOS. JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ Y JESUS MARIA GARCIA CUETO, del inmueble siguiente: UNA PARTE DEL SOLAR No. 13 DE LA MANZANA No. 2772, DEL DISTRITO CATASTRAL No. 1, DEL DISTRITO NACIONAL, SANTO DOMINGO, DE UNA EXTENSION SUPERFICIAL DE 358 MTS<sup>2</sup>, 62 DCMTS<sup>2</sup> Y ESTA LIMITADO: AL NORTE,

SOLAR No. 14; AL ESTE SOLARES No. 8; AL SUR, RESTO DEL MISMO SOLAR; Y AL OESTE, CALLE NAVISA.-AMPARADO POR EL CERTIFICADO DE TÍTULO No. 89-2170”, inmueble embargado por el precio de primera puja en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DIECIOCHO PESOS CON 64/100 (1,299,018.64); **SEGUNDO:** ORDENA a la embargada CECILIA DEL PILAR ACTA CALCAÑO, abandonar el inmueble o cualquier persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere, el inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada la sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 149 de la Ley de Fomento Agrícola 6186, del 12 de febrero de 1963, y del artículo 673, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 150, de la Ley de Fomento Agrícola 6186, del 12 de febrero de 1963”;

Considerando, que, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación basada en tres alegatos: a) que el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953; b) que la decisión impugnada se trata de una sentencia de adjudicación que no dirimió ninguna contestación incidental, constituyendo la misma un verdadero proceso verbal, que constata la transferencia de un derecho de propiedad a través de la venta, la cual no tiene autoridad de cosa juzgada, ni es susceptible de ningún recurso; y c) que las violaciones que se aducen en el referido recurso de casación no están dirigidas contra la sentencia recurrida, sino contra el procedimiento de embargo que le sirvió de base a la misma;

Considerando, que dicho medio será examinado con prioridad dada la naturaleza del mismo; que en relación al primer argumento propuesto, en efecto, el párrafo 1ro. del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, texto aplicable al momento de originarse la litis, dispone que “En los asuntos civiles y comerciales

el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que, en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, no figura depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, que le permita a esta Corte de Casación verificar que el recurso se interpuso tardíamente como alega la recurrida, razón por la cual se desestima dicho alegato;

Considerando, que respecto al segundo argumento en el que se sustenta el medio de inadmisión propuesto, según lo dispone el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, “la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notifique la sentencia”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que dicha decisión es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual el inmueble embargado fue adjudicado a la embargante, la Asociación de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, proceso que se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del transporte, a favor del persiguiendo, del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; que por lo antes expuesto, tal y como lo ha invocado el recurrido, procede declarar inadmisibles el recurso de casación sin necesidad de referirse al tercer argumento desarrollado por el recurrido en relación al medio de inadmisión por él propuesto, ni a los medios de casación formulado por la parte recurrente, en virtud del efecto que producen las inadmisibilidades una vez son admitidas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Cecilia del Pilar Acta Calcaño

contra la sentencia núm. 6258 dictada, el 13 de enero de 2000 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José B. Pérez Gómez, Carmen Cecilia Jiménez Mena, Berenice Brito y la Dra. Lucy M. Martínez Taveras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 84**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 13 de diciembre de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Dres. Hipólito Herrera Pellerano, Hipólito Herrera Vasallo y Lic. Juan Moreno Gautreau.
<b>Recurridas:</b>	Guadalupe del Carmen Ángeles y Rosa María Ángeles.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Horton Espinal.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo con la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficinas en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por su Vicepresidente-Ejecutivo,



el Dr. Azor Hazoury Tomes, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203966-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil marcada con el núm. 597 de fecha 13 de diciembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Mercedes Gonzalo, en representación de los Dres. Hipólito Herrera Pellerano, Hipólito Herrera Vasallo y el Lic. Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 597, de fecha 13 de diciembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2000, suscrito por los Dres. Hipólito Herrera Pellerano, Hipólito Herrera Vasallo y el Licdo. Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2001, suscrito por el Licdo. Julio César Horton Espinal, abogado de las recurridas, las señoras Guadalupe del Carmen Ángeles y Rosa María Ángeles;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de enero del 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Guadalupe del Carmen Ángeles y Rosa María Ángeles, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 24 de mayo de 1999, la sentencia civil núm. 2800/98, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda civil en REPOSICION DE VALORES Y REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS por ser interpuesta conforme al derecho, incoada por las SRAS. GUADALUPE DEL CARMEN ÁNGELES Y ROSA MARÍA ÁNGELES contra ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, S. A.; **SEGUNDO:** CONDENA a la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, S. A., al pago de la suma de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (RD\$24,600.00) más los intereses y accesorio generados a

partir del 8 de noviembre de 1994, de fecha en que fue embargada la referida cuenta, a favor de las Sras. GUADALUPE DEL CARMEN ÁNGELES Y ROSA MARÍA ÁNGELES, valores estos que fueron retirados de su cuenta de ahorros No. 08-009064-0; **TERCERO:** CONDENA a la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, S. A., al pago de la suma de CUARENTA MIL PESOS ORO MONEDA NACIONAL (RD\$40,000.00), a favor de las Sras. GUADALUPE DEL CARMEN ÁNGELES y ROSA MARÍA ANGELES como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados; **CUARTO:** Condenar a la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS S. A., al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean distraídas a favor y provecho del abogado concluyente, LIC. JULIO CÉSAR HORTON ESPINAL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por la Asociación de Ahorros y Préstamos y las señoras Guadalupe del Carmen Ángeles y Rosa María Ángeles, mediante los actos 958 y 2321/99 de fechas 15 y 21 de junio de los años 1998 y 1999, instrumentados y notificados por los ministeriales Luis Bernardito Dubernai Martí, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Ramón Cruceta Leonardo, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, respectivamente, intervino la sentencia civil ahora impugnada, marcada con el núm. 597, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito del Distrito Nacional), el 13 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recurso de apelación interpuestos de manera principal por: (a) la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, y de manera incidental por: (b) las señoras GUADALUPE DEL CARMEN ÁNGELES y ROSA MARÍA ÁNGELES, ambos contra la sentencia marcada con el No. 2800/98, de fecha 24 del mes de mayo de 1999, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA

los recursos precedentemente descritos, por las razones precedentemente expuestas y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes”;

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1316 del Código Civil, y al principio de la neutralidad del juez. Contradicción entre motivo y sentencia con relación a los supuestos daños y perjuicios”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, ha sido establecido: 1- Que sobre la cuenta núm. 08-009064-0 de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a nombre de las señoras Guadalupe del Carmen Ángeles y Rosa María Ángeles, fueron trabados dos embargos retentivos, el primero de ellos por el señor Amable Mejía Beato en fecha 8 de noviembre de 1994, y el segundo por el señor Rafael Octavio Ramírez García el día 9 de noviembre de 1996; 2- que las señoras Guadalupe del Carmen Ángeles y Rosa María Ángeles interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, bajo el fundamento de que la referida entidad entregó sumas de dinero a los embargantes sin que haya intervenido sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en relación a los referidos embargos;

Considerando, que en apoyo al primer y segundo medios de casación, los cuales serán ponderados de manera conjunta por la vinculación de los argumentos que los fundamentan, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la sentencia impugnada expresa “que la recurrente principal no depositó escrito de conclusiones” afirmación ligera y poco cuidadosa de la corte a-qua, cuando se encontraba depositado en el expediente, y así mismo se anexa al presente recurso, depositado en fecha 26 de octubre de 1999, debidamente certificado

por la Secretaria de dicha Corte; que en relación al memorándum de fecha 30/9/96, alega que la corte desnaturalizó dicho documento para favorecer a la demandante recurrida. Resultado distinto hubiera sido y mucho más correcto si la Corte a-qua hubiera considerado dicha certificación como prueba para ambas partes como de manera imparcial lo es ya que la misma hace constar que los pagos se realizaron en virtud de la sentencia definitiva dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional con su respectiva certificación de no apelación; que la Corte a-qua presenta de manera parcializada, la existencia de un solo embargo, como si el tercero embargado se había negado a levantarlo no obstante haberle sido notificada la sentencia que ordenaba su levantamiento, afirmación falsa de toda falsedad; que sigue argumentando la recurrente, que es de derecho que los motivos no pueden ser vagos e imprecisos, y que el juez está en la obligación de pronunciarse con exactitud sobre todas las pretensiones de las partes”;

Considerando, que en cuanto al señalamiento de la recurrente cuando expresa que la afirmación de la corte a-qua sobre el no depósito de su escrito justificativo de conclusiones es errada, precisamos acotar en primer orden, que los jueces son soberanos para apreciar los documentos que le son aportados siempre que no desnaturalice su contenido, y para determinar cuáles piezas conforman el expediente, por lo que la afirmación de referencia es creíble, salvo que el recurrente haya aportado el inventario por el cual realizó el depósito del escrito, cosa que no hizo, ya que ante esta Corte de Casación solo aportó el escrito de las conclusiones presentadas en audiencia, las cuales fueron debidamente transcritas en la sentencia impugnada;

Considerando, que en relación al memorándum, cuyo contenido, aduce la recurrente, ha sido desnaturalizado, la corte a-qua sostuvo lo siguiente: “que en cuanto al alegato de la recurrente incidental en el sentido que la recurrente principal pagó a los embargantes de manera indebida, consta en el expediente el memorándum de fecha 30/9/96, mediante el cual, la recurrente principal, en su calidad de

tercero embargado, autoriza a una empleada suya a pagar la suma RD\$6,000.00 en beneficio del señor Amable Mejía Beato; la suma de RD\$9,600.00 en beneficio del Dr. Rafael Octavio Ramírez; y otro de fecha 1 de julio de 1997, en el cual se hace constar que los pagos realizados se hicieron amparados en la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en la certificación de no apelación de dicha sentencia expedida en fecha 30 de junio de 1997; sin embargo, los documentos justificativos de los referidos pagos, es decir la indicada sentencia y la también indicada certificación no se encuentran depositados en el expediente, por lo que dichos pagos carecen de fundamento y regularidad” (sic);

Considerando, que el análisis de la parte antes citada de la sentencia impugnada, revela que la corte a-qua, en ejercicio de su poder soberano para apreciar los hechos y documentos sometidos a su estudio, contrario a las afirmaciones de la recurrente, valoró correctamente el referido memorándum, ya que no basta con que el tercer embargado, en este caso la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, afirme la existencia de documentos que supuestamente justifique los pagos realizados sobre cuentas embargadas a favor de los embargantes, sin que posteriormente pueda hacer valer tales pruebas a los fines de probar su liberación, muy especialmente cuando conforme a la comunicación remitida a la Superintendencia de Bancos, descrita en la sentencia impugnada, tal y como señaló la corte a-qua, la propia Asociación Popular de Ahorros y Préstamos afirmó que los referidos embargos fueron levantados;

Considerando, que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, razones por las cuales procede rechazar el primer y el segundo medios propuestos;

Considerando, que respecto al tercer medio planteado, la recurrente expresa: “que se contradice el considerando antes copiado, con el dispositivo final de la sentencia objeto del presente recurso, constituyendo por sí mismo un medio de casación suficiente, ya que en el mismo confirma la sentencia de primer grado, la cual condenó a pagar RD\$40,000.00 por concepto de daños y perjuicios a nuestra representada, sobre los mismos alegatos y conclusiones sin aportar prueba de ellos. En este caso la corte a-qua, al igual que como rechazó el recurso de apelación incidental por falta de pruebas, debió modificar la sentencia de primer grado y rechazar la reparación de daños y perjuicios por los mismos motivos”;

Considerando, que en relación al medio anterior, respecto a las afirmaciones de la recurrente, cuando aduce que de la misma forma en que fue rechazado el recurso de apelación incidental interpuesto por las señoras Guadalupe del Carmen Ángeles y Rosa María Ángeles por falta de pruebas, la corte a-qua debió rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, es necesario señalar que el recurso de apelación incidental perseguía un aumento de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, el cual fue rechazado por la corte a-qua por no haber aportado las recurrentes incidentales, hoy recurridas, pruebas que justificaran un incremento del monto indemnizatorio; que contrario a lo sostenido por la recurrente, el motivo que fundamentó el rechazo del recurso incidental, no puede incidir en la suerte de la demanda original, en razón de que el fallo impugnado no se refiere a una ausencia de pruebas en relación a los fundamentos de la demanda original, sino a otros elementos probatorios que pudieran justificar el aumento de la indemnización acordada por el tribunal de primer grado, y en consecuencia la procedencia del recurso incidental, por lo que el fallo impugnado, no adolece del vicio de contradicción de motivos;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia civil núm. 597 de fecha 13 de diciembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Julio César Horton Espinal, abogado de las recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169 de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 85**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Nacional de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Manuel Hernández Peguero y Lincoln Hernández Peguero.
<b>Recurrida:</b>	Argentina Valeyron.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Antonio Matos.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 21 de marzo del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., sociedad de comercio constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas principales en el edificio marcado con el núm. 31 de la avenida Máximo Gómez de esta ciudad, contra la sentencia civil marcada con el núm. 282, de fecha 26 de julio de 2001, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Manuel Hernández Peguero, abogado de la parte recurrente, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Antonio Matos, abogado de la parte recurrida, la señora Argentina Valeyron;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede Rechazar el Recurso de Casación interpuesto, contra la Sentencia Civil No. 282 de fecha 26 de Julio del año 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2001, suscrito por los Dres. José Manuel Hernández Peguero y Lincoln Hernández Peguero, abogados de la parte recurrente, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre del 2001, suscrito por el Dr. José Antonio Matos, abogado de la parte recurrida, la señora Argentina Valeyron;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo del 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Argentina Valeyron contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de marzo de agosto de 1999, la sentencia núm. 4513/98, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir de la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, parte demandada, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** ACOGE en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señora ARGENTINA VALEYRON por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia: a) CONDENA a la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00) a favor de la demandante ARGENTINA VALEYRON, suma que comprende los daños y perjuicios, derivados de su negativa de cumplir bajo chicanas y tácticas dilatorias que constituyen, a juicio de este tribunal, abusos de derecho, según se ha expuesto anteriormente, que se originaba en la sentencia No. 118

de fecha 10 de Enero de 1996, que declaró la validez del embargo retentivo u oposición y que ordenó al tercero embargado, dicha COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, C. POR A., pagarle a la embargante ARGENTINA VALEYRON las sumas de dinero embargadas en sus manos, sentencia esa investida con la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente Juzgada y por los daños y perjuicios experimentados por el uso abusivo e ilegal de las vías de derecho utilizadas por la demandada a fin de no cumplir con el pago de la indemnización a que estaba obligada, actuando sin calidad, por ser un tercero, en perjuicio de la demandante; b) CONDENAR a la parte demandada LA NACIONAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en pago de “astreintes” contenidas en las conclusiones de la demandante, por improcedentes e infundadas; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la compañía Nacional de Seguros, C. por A., mediante el acto núm. 226/99, de fecha 17 de septiembre de 1999, del ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía LA NACIONAL DE SEGUROS, C. POR A., contra la sentencia marcada con el no. 4513, de fecha seis (6) del mes de agosto de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en parte la sentencia recurrida, modificando el ordinal segundo de la misma, reduciendo el monto de la indemnización a los límites de las pólizas de seguros emitidas por la recurrente, es decir las suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$620,000.00); CONDENAR, a la parte recurrente al pago de las

costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del DR. JOSÉ ANTONIO MATOS, abogado, por estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos acaecidos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1165 del Código Civil;

Considerando, que, por su lado, la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por: a) falta de interés de la recurrente; b) por guardar relación o derivarse de una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que la recurrida expresa que la falta de interés de la recurrente se justifica en el hecho de que la Corte a-qua le acogió sus pedimentos al rebajar la indemnización de RD\$1,500,000.00 a RD\$620,000.00; que según consta en la sentencia recurrida en la jurisdicción de alzada la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. concluyó requiriendo que se declare regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en cuanto al fondo que revoque en todas sus partes la decisión apelada, y que se condene a la recurrida al pago de las costas; que, siendo esto así, resulta evidente que la actual recurrente posee interés en recurrir en casación, toda vez que sus pretensiones no fueron acogidas, contrario a lo expresado por la recurrida, pues en lugar de revocar en todas sus partes el fallo apelado la Corte a-qua procedió a modificarlo en el sentido de reducir el monto indemnizatorio, por lo que este aspecto del referido medio de inadmisión debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrida sostiene, también, que es inadmisibile el recurso de casación de que se trata por cosa juzgada, en razón de que dicho recurso recae contra la sentencia No. 282-01, la cual tiene su base y se origina como resultado de una demanda en daños y perjuicios incoada por la recurrida por el abuso de derecho

en que incurrió la actual recurrente por la inejecución de la sentencia Núm. 118, que declaró bueno y válido el embargo retentivo trabado por la hoy recurrida contra el señor José Miguel Beato en manos de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., la cual adquirió el carácter irrevocable de la cosa juzgada; que para que la excepción de la cosa juzgada pueda ser válidamente acogida es necesario que sea sometido de nuevo a un tribunal lo que haya sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa; que, en la especie, las decisiones antes señaladas no han violado el principio de la autoridad de la cosa juzgada, como consta claramente en la sentencia atacada y en el planteamiento mismo de dicho fin de no recibir, ya que una de las sentencias es resultado de una demanda en validez de embargo retentivo y la otra de una demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo que no existe entre las mismas identidad de partes ni de causa ni de objeto; que, por tanto, en este sentido el medio de inadmisión propuesto también debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que los motivos que dieron lugar a la demanda en reparación de supuestos daños y perjuicios incoada por la señora Argentina Valeyron contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. no son los mismos en que la Corte a-qua fundamenta su decisión, pues mientras la demandante identifica las supuestas actuaciones temerarias y de abuso de poder de la exponente por ésta interponer un recurso de apelación contra la sentencia que validó su embargo retentivo, la Corte extiende las actuaciones censurables de la recurrente al dar cumplimiento a la ordenanza dictada en referimiento por un juez incompetente que suspendió el embargo, hecho que debió ser del conocimiento de la recurrente quien no estaba obligado a dar cumplimiento a la ordenanza del juez de la Tercera Cámara Civil y alegar su incompetencia; que nunca ha sido interés de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. el retardar ningún proceso judicial y mucho menos cuando ella solamente actúa como tercero, pero cuando se pretende que esta solvente y sólida compañía aseguradora responda por hechos infundados y se le considere responsable de actuaciones censurables en el orden moral y

que le perjudican en lo económico, necesariamente le está permitido recurrir ante las instancias judiciales competentes en procura de que los jueces dicten sentencia justa y basada en los hechos tal y como sucedieron; que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos acaecidos al catalogar como sentencia definitiva la Núm. 118 que validó el embargo de la señora Argentina Valeyron sin antes ponderar los documentos esenciales que reposan en dicho tribunal en ocasión del recurso de apelación incoado por el señor José Beato contra dicha sentencia Núm. 118 y el recurso de oposición incoado por éste contra la sentencia dictada por ese tribunal, y se encuentra pendiente de fallo, lo cual determina que se incurrió en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que sobre el análisis y ponderación de los documentos y hechos de la causa, la Suprema Corte de Justicia es constante cuando establece que no se incurre en el vicio de desnaturalización, cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba que regularmente se les han sometido en el ejercicio de su poder soberano; que, cuando la Corte a-qua falló en el sentido de que la sentencia Núm. 118 era definitiva, lo hace fundamentándose en las pruebas aportadas al debate, especialmente, ese mismo fallo, cuyo examen le permitió comprobar que éste decide el fondo de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por la hoy recurrida contra el señor José Miguel Beato, por lo que lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, hace un correcto uso de su poder soberano de apreciación, de que están investidos los jueces del fondo en la depuración de la prueba, lo que constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; que, por consiguiente, procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que en apoyo del segundo y último de sus medios la recurrente invoca, en resumen, que luego del embargo retentivo entre la embargante y la tercera embargada se abre una relación cuasicontractual y el incumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de la tercera embargada no pueden ser perseguidas como delictuales

o cuasidelictuales, por lo que las indemnizaciones deben ser las consagradas en los artículos 577 del Código de Procedimiento Civil y 1153 del Código Civil y no las de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que la jurisdicción a-qua viola la ley al establecer más beneficios a favor de la embargante por concepto de reparación de los supuestos daños y perjuicios que le ha causado la recurrente por no satisfacer su requerimiento en el plazo que la ley le acuerda; que nunca podría considerarse justo y acorde con el interés legal que la embargante, en caso de que ciertamente se compruebe que la recurrente actuó con ligereza e intención de dilatar el proceso para que dicha embargante no cobrase la condenación impuesta a José Miguel Beato, tenga derecho a un crédito contra la tercera embargada mayor que el importe de la condenación a que podía estar eventualmente obligada a su pago como retenedora de la cuantía adeudada por el condenado y deudor de la embargante; que la Corte a-qua cuando en su sentencia dispone establecer la indemnización a la embargante de acuerdo “a las sumas indicadas como límites de las pólizas expedidas por la recurrente al asegurado” viola lo dispuesto por el artículo 1165 del Código Civil;

Considerando, que el ejercicio de una acción o de un derecho solo puede ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su titular cuando se ejerce con la intención de dañar, o sin motivo legítimo, o cuando, aun sin esta intención se ejerce de manera torpe y negligente;

Considerando, que la Corte a-qua para condenar a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. al pago de una indemnización a favor de la señora Argentina Valeyron, se funda en que “debió tomar en cuenta la recurrente, que la decisión que ordena suspender provisionalmente el embargo en fecha nueve de abril de 1995, no ha emanado del juez apoderado de lo principal, lo que a todos luces dejaba entrever las irregularidades en que se estaba incurriendo; que cuando a la recurrente se le solicita que haga su declaración afirmativa, responde diciendo que ya ha pagado el monto que debió mantener embargado, lo cual se efectúa en fecha 25 de abril de



1995; que por otra parte, la recurrente, tercer embargado, procede a intentar un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, a sabiendas de que no prosperaría, por no haber sido parte en dicho proceso, por lo que no tenía calidad para intentarlo, lo que revela una intención dilatoria de los procedimientos que se estaban intentado en su contra, dicho recurso fue declarado irrecible por esta Corte de Apelación; que con esas actuaciones judiciales y extra-judiciales ejercidas con cierta ligereza y temeridad, la recurrente, ha tratado de impedir que la recurrida pueda terminar el procedimiento de embargo retentivo que incoara, con el fin de resarcirse de las pérdidas que le ocasionara el siniestro ocurrido en el inmueble de su propiedad; ...; que la compañía LA NACIONAL DE SEGUROS, C. POR A., ha actuado utilizando las vías que la ley le acuerda contrariando su espíritu, por lo que la misma ha incurrido en faltas que comprometen su responsabilidad civil, ... Considerando, que ha quedado evidenciado palmariamente, que la recurrente ha actuado con la deliberada intención de darle largas al proceso, con la finalidad de evadir el cumplimiento de su obligación, ya plasmada en una sentencia definitiva”(sic);

Considerando, que al estatuir de este modo la jurisdicción de alzada ha admitido, soberanamente en hecho y correctamente en derecho que la recurrente cometió una falta que compromete su responsabilidad civil al haber ejercido un derecho persiguiendo no la satisfacción de un interés serio y legítimo, sino con la intención de perjudicar a la hoy recurrida haciendo interminables los procesos para evadir la obligación a su cargo contenida en una sentencia definitiva, lo cual es suficiente para justificar, en este aspecto, la sentencia impugnada, por lo que es pertinente desestimar esta parte del medio analizado por infundado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el fallo impugnado viola las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil; que en la sentencia impugnada se hace constar que “en cuanto a los daños y perjuicios y su monto, ha sido decidido también que es de la soberana apreciación de los jueces apreciar, y cuantificar el

perjuicio, tomando en cuenta las ganancias dejadas de percibir, el daño causado, la repercusión del mismo; en este caso la acreedora demandante, ha sufrido la pérdida de parte de su inmueble, también se le ha impedido la obtención de lo que lícitamente le corresponde, precisamente esta es la falta de la recurrente; que la Corte puede por los elementos aportados al plenario por la recurrida y demandante, formarse su criterio, en cuanto a la cuantía de los daños, tomando en cuenta las pruebas aportadas, tales como el monto embargado, que es parte del monto asegurado;...; la compañía LA NACIONAL DE SEGUROS, C. POR A. emitió la póliza de Incendio No. 121-033349, a favor del señor JOSE MIGUEL BEATO MORILLO, con una vigencia del 20 de Enero de 1994 al 20 de Enero de 1995, para cubrir un negocio de gomas y tubos para automóviles con una suma asegurada de RD\$550,000.00,... Asimismo, se comprobó que dicha compañía emitió la póliza No. 122-013624, a favor del señor JOSE MIGUEL BEATO MORILLO, con una vigencia del 20-1-95 al 20 de Enero de 1996, para cubrir el riesgo de robo con violencia, con una suma asegurada de RD\$60,000,00, ...; consideramos pertinente, reducir el monto de la indemnización a acordar a la señora recurrida, a las sumas indicadas como límites de las pólizas expedidas por la recurrente, al asegurado señor JOSE MIGUEL BEATO MORILLO, es decir, la suma de RD\$620,000.00” (sic);

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia y el monto del perjuicio y para acordar la indemnización que consideren justa, apreciación que no está sujeta a la casación si tal y como se aprecia en la especie, el valor de las pólizas de seguros existentes entre la recurrente y José Miguel Beato fueron tomados por la jurisdicción a-qua como parámetro y referencia para fijar el monto de la compensación de que se trata, por ser estos los valores envueltos en el embargo retentivo trabado en manos de la actual recurrente; que, siendo esto así, mal podría entenderse, como aduce la recurrente, que los contratos de seguros de referencia en lugar de beneficiar a quien corresponde, es decir, al asegurado, favorecen a la hoy recurrida, cuando la propia recurrente expresó, como se ha dicho con anterioridad, en su declaración afirmativa que

ya había pagado a éste la cantidad asegurada, y, además, cuando es sabido que por efecto de la relatividad de las convenciones, estas no benefician ni perjudican a terceros; que, por las razones expresadas precedentemente, los agravios fundamentados en la alegada violación del referido texto legal, carecen de sentido jurídico y deben ser desestimados;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la Corte a-quá expuso en el mismo una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley, razones estas que justifican plenamente el rechazo de este otro aspecto del medio de casación propuesto y, por tanto, del presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. contra la sentencia civil núm. 282 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 26 de julio de 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. José Antonio Matos, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 86

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de diciembre de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Cuevas Feliz (a) Orlando.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Manuel Matos Peña.
<b>Recurridos:</b>	Telésfora Feliz Méndez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Ml. Rosado Estévez y Domingo Herasme M.

#### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Cuevas Feliz (A) Orlando, dominicano, mayor de edad, soltero, caficultor, provisto de la cédula de identificación personal núm. 14043, serie 22, domiciliado y residente en la ciudad de Neyba, contra la sentencia núm. 063 dictada el 8 de diciembre de 2000, por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Manuel Rosado E. por sí y por el Dr. Domingo A. Herasme Méndez, abogados de la parte recurrida, Telésfora Félix Méndez y compartes (sic);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto contra de la sentencia civil de fecha 8 de diciembre del año 2001 (sic), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo del año 2001, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Matos Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2001, suscrito por los Dres. Luis Ml. Rosado Estévez y Domingo Herasme M., abogados de la parte recurrida, Telésfora Félix Méndez y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de junio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de enero de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en validez de hipoteca definitiva, incoada por Rafael Cuevas Félix (A) Orlando contra Telésfora Félix Méndez y compartes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia civil núm. 016 en fecha 12 de febrero de 1999, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** VALIDAR como al efecto VALIDAMOS, la hipoteca Judicial Provisional, inscrita en fecha Seis (6) de Marzo del Mil novecientos Noentisiete (1997), bajo el No. 1533, folio 384, libro de inscripciones No. 7, del Departamento de Títulos de Barahona, por un monto de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), a favor del señor RAFAEL CUEVAS FELIZ (A) ORLANDO, sobre la Mejora construida en el Solar No. 7 de la manzana 41, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Neyba; convirtiéndola en Hipoteca Judicial Definitiva; **SEGUNDO:** CONDENAR como al efecto CONDENAMOS, a la señora TELÉSFORA FELIZ, al pago de las Costas a favor de la contraparte”; b) que con motivo de una demanda en nulidad de acto de emplazamiento incoada por Telésfora Félix Méndez y compartes contra Rafael Cuevas Feliz (A) Orlando, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia núm. 005 en fecha 19 de enero de 2000, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR como al efecto DECLARAMOS Inadmisibile la presente

Demanda en Nulidad de Acto de Emplazamiento, incoada por la señora TELÉSFORA FELIZ, contra el señor RAFAEL CUEVAS FELIZ (A) Orlando; **SEGUNDO:** CONDENAR como al efecto CONDENAMOS, a la señora TELÉSFORA FELIZ, al pago de las Costas del Procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del DR. PRADO ANTONIO LOPEZ CORNIELLE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que, no conforme con dichas decisiones, los señores Telesfora Félix Méndez, Norberto Félix, Alejandro Antonio Félix Méndez, Agustín Félix (Preciado) y compartes, interpusieron recurso de apelación mediante el acto núm. 227-99 de fecha 26 de abril de 1999, instrumentados por el ministerial Fabio Silfa González, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 8 de diciembre de 2000 la sentencia civil núm. 63, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válidos en la forma los recursos de apelación hecho por los señores TELESFÓRA FÉLIZ MÉNDEZ, NORBERTO FÉLIZ, ALEJANDRO FÉLIZ, ALEJANDRO ANTONIO FÉLIZ MÉNDEZ, AGUSTÍN FÉLIZ HIJO, a través de sus abogados legalmente constituidos, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil no. 016, de fecha 12 de Febrero del año 1999, así como la sentencia civil no. 005, de fecha 19 de Enero del año 2000, ambas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, impugnadas en apelación, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia interviniente, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte recurrida, a través de su abogado legalmente constituido, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Condenando a la parte intimada, señor RAFAEL CUEVAS FELIZ (A) ORLANDO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los



Dres. LUIS MANUEL ROSADO ESTEVEZ Y DOMINGO A. HERASME MENDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia de la Ley No. 821 de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos;”

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente desarrolla de manera conjunta las violaciones alegadas contra la sentencia impugnada exponiendo, en un primer aspecto, que el ministerial César Vásquez Recio, contrario a lo afirmado en el fallo impugnado, fue nombrado como alguacil ordinario en el año 1989 por el Juez de Primera Instancia, Dr. Héctor A. Peña Pérez, según se demuestra en la certificación expedida por dicho tribunal el 26 de agosto de 1994; que, con su decisión la corte a-qua hizo una incorrecta aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto que la corte a-qua para adoptar el fallo ahora impugnado expresó que la hipoteca judicial provisional, cuya validez se demandó originalmente, fue trabada en virtud de una sentencia dictada en defecto, en fecha 9 de agosto de 1993, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, la cual se reputaba como no pronunciada por no haber sido notificada de manera regular, como manda la ley, dentro de los 6 meses de haberse obtenido; ya que, según se expresa en el fallo atacado, el alguacil que la notificó no había sido comisionado para ello, ni había sido nombrado ni juramentado para el ejercicio de los actos de su ministerio, deviniendo nulo e ineficaz el referido acto de notificación;

Considerando, que, el examen del fallo impugnado revela que el entonces recurrido y actual recurrente, señor Rafael Cuevas Feliz A. Orlando, se limitó, ante la corte a-qua, a solicitar el rechazo de las conclusiones de su contraparte, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y la confirmación de las sentencias apeladas,

sin que haya constancia de haber invocado en la instancia de apelación los alegatos en los que hoy se sustenta el primer aspecto de su recurso de casación, relativo al regular nombramiento del alguacil que notificó la sentencia en virtud de la cual se inscribió la hipoteca judicial provisional, así como tampoco consta en el fallo impugnado, haber depositado ante dicho tribunal la certificación que describe en su memorial de casación y que deposita conjuntamente con éste; que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones, por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, por tratarse de un medio de puro derecho o que se haya configurado solo a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada, lo que no sucede en la especie, por lo que procede declarar inadmisibile el aspecto ahora examinado;

Considerando, que el recurrente alega, en un segundo aspecto, de su memorial que la sentencia impugnada carece de motivos adecuados y suficientes que permitan comprobar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que, en cuanto a los alegatos antes señalados, es preciso observar que los mismos no explican en forma clara y específica cuáles aspectos la sentencia criticada adolece de los vicios denunciados, lo que no satisface el voto de la ley en el sentido de que el medio en que funda su recurso debe contener un desarrollo, claro y preciso, aún sea suscinto, de las violaciones que enuncia y en base a las cuales pretende obtener la casación perseguida; que, al no contener un desarrollo ponderable, el aspecto examinado, deviene igualmente inadmisibile;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una solución adoptada de oficio.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Cuevas Félix (A) Orlando contra la sentencia núm. 063, dictada el 8 de diciembre del 2000 por la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 87**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de mayo de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Leopoldo C. Duluc Ledesma.
<b>Abogada:</b>	Dra. Rosina De la Cruz Alvarado.
<b>Recurridos:</b>	José Pujadas Bordas y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Evander E. Campagna y Licda. Mercedes Vega Sahdhalá.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recursos de casación interpuesto por Leopoldo C. Duluc Ledesma, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identificación personal núm. 77182, serie 31, domiciliado y residente en la casa núm. 3, de la calle A, Las Amapolas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia marcada con el Núm. 95, dictada el 29 de mayo de 1995, por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Fiordaliza Acosta en representación de la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, abogadas de la parte recurrente, Leopoldo Duluc Ledesma;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por SR. LEOPOLDO DULUC LEDESMA, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco 1995”;

Visto el memorial de casación de fecha 26 de septiembre de 1995, suscrito por la Dra. Rosina De la Cruz Alvarado; en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 1995, suscrito por los Licdos. Mercedes Vega Sahdhalá y Evander E. Campagna, abogados de la parte recurrida, José Pujadas Bordas y compartes;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: 1) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios, incoada por Leopoldo Duluc contra Víctor Federico Thomén Batlle y José Pujadas Bordas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 24 de abril de 1990, la sentencia núm. 1591, con el dispositivo que copiado textualmente dice lo siguiente: **PRIMERO:** Condenar como al efecto condena solidariamente a los señores VICTOR FEDERICO THOMEN BATLLE y JOSÉ PUJADAS BORDAS, al pago de la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ORO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$136,235.84), a favor del Ingeniero LEOPOLDO DULUC, suma ésta en que el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, (CODIA), ha evaluado la realización de los planos del proyecto habitacional “Residencial JAQUES THOMEN”; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores VICTOR FEDERICO THOMEN BATLLA (sic) y JOSÉ PUJADAS, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$300,000.00), a favor del Ingeniero LEOPOLDO DULUC, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en ocasión de la rescisión unilateral de parte de los propietarios del contrato intervenido a los señores VICTOR FEDERICO THOMEN BATLLE y JOSE PUJADAS BORDAS, conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria;

**CUARTO:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores VICTOR FEDERICO THOMEN BATLLE y JOSE PUJADAS BORDAS, al pago de las costas del procedimiento, y ordenando su distracción en provecho de las Licdas. ROSINA DE LA CRUZ DE ALVARADO Y MARIA ELISA LLAVERIAS DE SANG, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”; 2) que sobre dicho recurso de apelación interpuesto por Víctor Federico Thomén Batlle, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo copiado textualmente: “**PRIMERO:** ACOGE como regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por los señores VICTOR FEDERICO THOMEN BATLLE Y JOSE PUJADAS BORDAS, en contra de la Sentencia Civil marcada con el número 1591, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 24 de Abril de 1990 por haberse realizado en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** REVOCA en su totalidad la sentencia apelada y haciendo uso de su facultad de avocar el fondo; condena al señor José Pujadas Bordas al pago a favor del Ingeniero LEOPOLDO DULUC de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00); como pago del compromiso por el contraído; **TERCERO:** RECHAZA las pretensiones formuladas en contra del señor VICTOR FEDERICO THOMEN BATLLE, por improcedentes, falta de base legal y mal fundadas; **CUARTO:** CONDENA al señor JOSE PUJADAS BORDAS al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Ylsy Mena Alba y María Elisa Llaverias de Sang, así como la Dra. ROSINA DE LA CRUZ DE ALVARADO; quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** CONDENA al señor Ingeniero LEOPOLDO DULUC, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en su reclamación en contra del señor VICTOR FEDERICO THOMEN BATLLE, y ordena la distracción de las mismas en provecho de los DRES. M. A BAEZ BRITO, ANGEL DELGADO MALAGON, VIRGILIO

ANTONIO GUZMAN ARIAS y del LIC. AUGUSTO LOZADA, quienes afirman que las avanzan íntegramente;”(sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación del derecho. Violación del artículo 1794 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desconocimiento del criterio de razonabilidad. Violación del artículo 8, ordinal 5to. letra a de la Constitución; **Tercer Medio:** Inexacta aplicación del derecho. Violación de los artículos 4 y 1156 al 1164 del Código Civil. Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación a las reglas de la prueba; **Quinto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en sus medios de casación, los que se reúnen para análisis por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de fondo es soberano para fijar la indemnización que crea conveniente siempre que la misma resulte de la evaluación de los daños y que sea razonable, pero no puede reposar el monto de la indemnización en afirmaciones alejadas de la verdad; que en la especie de manera documental y oral resultó la afirmación de la existencia de un contrato verbal, entonces era obligación de la Corte a-qua hacer una investigación de la intención de las partes, toda vez que una de ellas negaba esa existencia y el recurso a la acción de la justicia de la parte perjudicada imprimió una presunción de veracidad a la existencia del contrato; que la Corte a-qua al estipular la suma debida al Ing. Duluc desconoció no solo la existencia de los planos y maquetas sino además el avalúo hecho por el CODIA, con lo que desconoció las pruebas documentales que le fueron suministradas, que es el único organismo con calidad para hacerlo; que la sentencia recurrida no contiene motivos serios, precisos y concordantes que le permitan llegar a la decisión dictada;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, la relación de los hechos de la causa y el desarrollo del derecho, que le permita a las partes envueltas en el litigio conocer cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en



cuanto a todas las vertientes del asunto sometido a su decisión y por consiguiente, cual ha sido la suerte del mismo;

Considerando, que, en el presente caso, según consta en el fallo impugnado, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Víctor Federico Thomén Batlle y José Pujadas Bordas, y en cuanto al fondo revocar la sentencia recurrida en su totalidad, a condenar al señor José Pujadas Bordas a pagar, a favor de Leopoldo Duluc, la suma de RD30,000.00, como pago del compromiso por él contraído, sin decidir la suerte del aspecto relativo a los daños y perjuicios reclamados; que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo procesal en ese sentido, al no definirse el estatus de los daños y perjuicios; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidos por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente, pues los recursos de apelación intentados por Víctor Federico Thomen Batlle y José Pujadas Bordas, los cuales fueron acogidos tanto en la forma como en el fondo por la jurisdicción a-qua, fueron hechos sin limitación alguna, según se evidencia del estudio del fallo atacado; que, como corolario de la obligación que le corresponde a la Corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segundo grado no puede revocar pura y simplemente la sentencia de aquel, y limitar su decisión a un aspecto de la demanda original obviando decidir sobre los demás; que, en el presente caso, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, que es la parte del fallo contra la cual se dirige el recurso de casación, a revocar la sentencia apelada y a condenar al pago de lo adeudado, dejando intacto y, por tanto, subsistente el fondo del asunto en cuanto a los daños y perjuicios;

Considerando, que la jurisdicción a-qua al actuar así, ha incurrido en violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual es inherente a dicho recurso y, en consecuencia, partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y, por tanto, de orden público, de que goza el segundo grado de jurisdicción; que, en ese orden, procede la casación del fallo atacado, supliendo de oficio el medio derivado de tal violación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 95 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 88**


---

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de enero de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Santiago Mota y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Daniel Ant. Rijo Castro y Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
<b>Recurrido:</b>	Jorge de Mota.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Santiago Mota, Ana Julia Mota de Ubiera, Mercedes Mota, Vicente Ferrer de Mota, representado por sus hijos, Camila Mota, Julia Mota, Narcisa Mota Peguero, Carmen Dominga Mota Peguero, Kervin Antonio Mota, Juana Altagracia Mota, Danny Castro Mota, y Bonifacio de Mota (a) Irino, representado por Luis de Mota, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Municipio de San

Rafael de Yuma, contra la ordenanza núm. 23/00, dictada el 17 de enero de 2000, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la decisión de fecha 17 de enero del 2000 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2000, suscrito por el Lic. Daniel Ant. Rijo Castro y por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1009-2000 dictada el 8 de septiembre de 2000, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Jorge de Mota, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de junio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición interpuesta por el señor Jorge Mota Mercedes o de Mota Mercedes o Jorge Mota Nieto (sic), contra Ana Aracelis Castro Mota, Ana Julia Mota de Ubiera, Santiago Mota o de Mota y otros, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el día 14 de diciembre de 1999, la ordenanza núm. 433-99, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento en levantamiento de oposición interpuesta por el señor JORGE MOTA MERCEDES o JORGE DE MOTA MERCEDES o JORGE MOTA NIETO en contra de los señores ANA ARELIS CASTRO MOTA Y COMPARTES, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO se acoge la referida demanda en todas sus partes y, en consecuencia: a) Se ordena el levantamiento de las oposiciones a pago de los valores producidos por la Colonia Código 3505 durante las zafras 97-98 y 98-99, trabadas por los señores ANA ARELYS CASTRO MOTA Y COMPARTES mediante los actos Nos. 241/98 de fecha 20 de mayo de 1998; 258/98 de fecha 22 de mayo de 1998, 411/98 del 27 de julio de 1998 todos del ministerial Pascual Mercedes Concepción, Alguacil Ordinario del Juzgado Especial de Tránsito No. 2 de La Romana; acto No. 607 de fecha 21 de agosto de 1998 del ministerial

Martín Bdo. Cedeño Rodríguez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; y, el acto No. 35/99 de fecha 16 de abril de 1999 del ministerial Juan C. Troncoso, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; b) Se ordena al Central Romana Corporation, LTD pagar en manos del señor JORGE MOTA MERCEDES o DE MOTA MERCEDES o JORGE MOTA NIETO los valores correspondientes a las zafras del 1997-1998 y 1998-1999, producidos por la Colonia Código No. 3505, tan pronto le sea notificada la presente sentencia; **TERCERO:** SE DECLARA la presente sentencia ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **CUARTO:** SE CONDENA a los señores ANA ARELYS CASTRO MOTA Y COMOPARTES (sic) al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los DRES. ADOLFO OSCAR CARABALLO y CARMEN ADELFA MOTA PEROSO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Santiago de Mota, Ana Julia Mota de Ubiera y compartes, interpusieron un recurso de apelación en contra de la referida decisión mediante acto núm. 598/99 de fecha 16 de diciembre de 1999, instrumentado por el ministerial Escolástico Paniagua de los Santos, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, en el curso del cual incoaron una demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional de dicha sentencia mediante acto núm. 528-99 de fecha 20 de diciembre de 1999, instrumentado por el Ministerial Crispín Herrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 17 de enero de 2000, la ordenanza núm. 23/00, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos, de oficio, la contestación de que se trata, sin examen al fondo, por no haber probado los demandantes la urgencia que debe apoderar al Juez de los Referimientos según los términos deducidos del artículo

140 de la Ley 834 del año 1978; **SEGUNDO:** Compensar, como al efecto Compensamos, las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al Art. 9 de la Ley de Tierras. Aplicación del mismo como Incompetencia “Ratione Materiae”; **Segundo Medio:** Violación a la jurisprudencia que mantiene “Que ningún juez puede bajo pretexto de interpretación, restringir, extender o modificar el dispositivo de su propia sentencia... si se ha pronunciado acogiendo conclusiones claras y precisas de la parte...”

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos en el memorial de casación el recurrente, luego de transcribir las disposiciones del artículo 9 de la Ley de Tierras, alega textualmente, lo siguiente: “La parcela 424 del D. C. No. 11/9na. De Higüey, está en Saneamiento en el cual se discuten la posesión sucesoral de once hermanos frente a los que pretende el actual recurrido JORGE MOTA NIETO, ya que son fruto del mismo hogar común, por lo que tienen iguales derechos sucesorales al descender de LUCAS DE MOTA. Algunos de esos hermanos vendieron al mismo hermano mayor de nombre JORGE MOTA NIETO pero otros no vendieron y tienen y mantienen su interés de su cuota parte sucesoral. Entonces si estamos en Saneamiento, se le pidió al Tribunal Civil que enviara el asunto a conocerse por ente el Tribunal de Tierras, tal pedimento que fuera salido de las conclusiones del mismo actual recurrido, en dos ocasiones distintas progresando su pedimento tal como se evidencia en las sentencias 83-97 fechada 30 de Mayo de 1997 y sentencia No. 3-98, tal como se le dio a conocer a la Corte A-qua; Hay un desapoderamiento total y absoluto dictado en dos sentencias que fueron emitidas por el mismo Tribunal que luego desconoció sus dos instrumentos legales y dictó una tercera marcada con el No. 433 que se recurrió por ante la Corte de Apelación en funciones de referimiento; (...) En la Sentencia No. 83/97, del 30 de Mayo de 1997 y sentencia 3/98, el Tribunal expresa:- **FALLA:- PRIMERO:-** Haciendo derecho a la declinación por incompetencia propuesta por JORGE MOTA MERCEDES o

MOTA NIETO, parte demandada, se declara la incompetencia; **SEGUNDO:** Se declara como Tribunal competente al Tribunal de Tierras y se envía a las partes a proveerse por ante ese Tribunal...”; Luego de dictar aquellas dos sentencias declarando la incompetencia del Tribunal Civil y enviando a las partes a proveerse por ante el Tribunal de Tierras, ese mismo Tribunal Civil se apodera de nuevo y desconoce los efectos de aquellas dos sentencias violentando la jurisprudencia arriba indicada. Estamos haciendo valer una CERTIFICACIÓN, que expide la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1ro. del mes de Febrero del año 2000, la cual indica que el Sr. FRANCISCO CARABALLO PANIAGUA, fue cancelado en su condición de Alguacil Ordinario del Tribunal Penal de Higüey, siendo este alguacil quien notificara el acto No. 201/97, de fecha 16 de Junio del 1997, a requerimiento del Sr. JORGE MOTA MERCEDES O MOTA NIETO (Parte Recurrída), lo que viola el Art. 61 del Código de Procedimiento Civil, que expresa; “En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 2do. El nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones...”;

Considerando, que lo expuesto por los recurrentes en su memorial pone de manifiesto que en lugar de señalar los agravios deducidos contra la ordenanza impugnada, como es de rigor, se refieren a la actuación del tribunal de primera instancia al desconocer, según alegan, los efectos de dos sentencias dictadas con anterioridad a la decisión que fue objeto del recurso de apelación, refiriéndose además a hechos no planteados ante la corte a-qua, medios nuevos que se ponen de manifiesto en sus alegatos relativos a la cancelación del ministerial Francisco Caraballo Paniagua, por lo que tales agravios resultan no ponderables, unos por no estar dirigidos contra el fallo impugnado y otros, por constituir medios nuevos, no admisibles en casación, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento por cuanto la solución adoptada fue deducida de oficio por esta Sala Civil y Comercial y porque la parte recurrída,



gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su defecto mediante la resolución núm. 1009-2000, del 8 de septiembre de 2000;

Por tales motivos: **Único:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Santiago Mota, Ana Julia Mota de Ubiera, Mercedes Mota, Vicente Ferrer de Mota representado por sus hijos, Camila Mota, Julia Mota, Narcisa Mota Peguero, Kerwin Antonio Mota, Juana Altagracia Mota, Danny Castro Mota, y Bonifacio de Mota (a) Irino, representado por Luis de Mota, contra la ordenanza núm. 23/00, dictada el 17 de enero del 2000, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 89**


---

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de enero de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc.
<b>Abogados:</b>	Dras. Xiomara Báez Domínguez, Adela Beltré, Mirtha Figuereo, Dres. Rafael Almonte, Carlos Manuel Báez López, Gregorio Reyes y Máximo Enrique Alburquerque.
<b>Recurridos:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A. y Servicios Inmobiliarios Gemaba, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón A. Gómez Espinosa.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc., institución sin fines de

lucro organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el núm. 42 de la calle Gastón Fdo. Deligne, en la ciudad de La Romana, debidamente representada por los señores Emeterio Ruíz, Rafael Ozuna, Eulalio Reyes y Silvestre Ortíz, presidente, vice-presidente, tesorero y secretario general, respectivamente, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, provistos las cédulas de identidad y electoral núms. 028-17023, 026-47250-6, 028-12208 y 026-0021509-5, respectivamente, todos domiciliados y residentes en el núm. 42 de la calle Dr. Teofilo Hernández en la ciudad de La Romana, contra la ordenanza núm. 6-2002, de fecha 10 de enero de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Carlos Báez y Xiomara Báez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Gómez Espinosa, abogado de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A. y Servicios Inmobiliarios Gemaba, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por LA ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MAYORISTAS DE LA ROMANA, contra la Ordenanza NO. 6-2002, de fecha 10 de enero del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril del año 2002, suscrito por la Dra. Xiomara Báez Domínguez, por sí y por los Dres. Rafael Almonte, Carlos Manuel Báez López, Adela Beltré, Mirtha Figuero, Gregorio Reyes y Máximo Enrique Alburquerque, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2002, suscrito por el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, abogado de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de noviembre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por la Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana en contra de La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 1ro. de mayo de 2001 la ordenanza núm. 327-01, cuyo dispositivo, copiado

textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por SERVICIOS INMOBILIARIOS GEMABA, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones principales presentadas por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS referentes al medio de inadmisión, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se declara la nulidad del acto No. 280/2001, de fecha 26 de marzo del año 2001, instrumentado por el Ministerial ABRAHAM EMILIO CORDERO FRIAS, Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto se refiere al emplazamiento hecho al BANCO POPULAR DOMINICANO; **CUARTO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MAYORISTAS DE LA ROMANA, INC., y en consecuencia la demanda de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Se condena a la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MAYORISTAS DE LA ROMANA, INC., al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas, según sus actuaciones, a favor y provecho de los abogados DR. RAMÓN A. GÓMEZ ESPINOSA, RICARDO HERRERA, SERAH (sic) REYES DE LUNA Y RAFAEL HERASME, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc., interpuso recurso de apelación mediante los actos núms. 277/01 de fecha 21 de junio de 2001, instrumentado por el alguacil José V. Martínez y el 60/01 de fecha 22 de junio de 2001, del ministerial Félix Guerrero, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rindió el 10 de enero del 2002 la ordenanza núm. 6-2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO.- ADMITIR** en la forma el recurso de apelación a que se contraen las actuaciones Nos.60/ 01 y 277/01 de los Oficiales Ministeriales Félix Guerrero y José Martínez, por habérselos hecho notificar en sujeción a los formatos procedimentales que gobiernan la materia y en tiempo hábil; **SEGUNDO. RATIFICAR** el defecto por falta de concluir

pronunciado en audiencia en contra de la empresa co-apelada, “Servicios Inmobiliarios Gemaba, S.A.”, quien no estuvo representada con motivo de la vista de la causa; TERCERO.- COMPROBAR y DECLARAR, acogándose las conclusiones incidentales presentadas en ese tenor por la “Superintendencia de Bancos”, a las que se adhiriera después el “Banco Popular Dominicano, C. por A.”, la inadmisión y/ o irrecibibilidad de la demanda en cuestión, por falta de objeto e interés; CUARTO. CONDENAR a la “Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc.” al pago de las costas, distrayéndolas, afectadas de privilegio, en provecho de los Licdos. Rafael Herasme Luciano, Julio Feliciano Nolasco y Sarah Reyes de Luna, al igual que del Dr. Ramón Gómez Espinosa, letrados que en conjunto asertan haberlas avanzado de su peculio; QUINTO. COMISIONAR al alguacil de estrados de la Cámara Civil del Tribunal de Primera Instancia de La Romana, para que se ocupe de la formal notificación de esta ordenanza, por ser de Ley”;

Considerando, que en apoyo a su recurso la recurrente, propone como Único Medio: “Violación a los medios de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega que la corte dio por cierto el hecho contenido en el informe emitido por la Superintendencia de Bancos, el cual debido a la acelerada decisión de la corte, no fue discutido ni tampoco sometido al debate, aún cuando dicho informe contribuiría a esclarecer una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación rendida en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario que fue mal perseguido por el Banco Popular Dominicano C. por A., pendiente ante el tribunal de primer grado de La Romana, violando con su decisión el derecho de defensa de la parte recurrente, consagrado en el artículo 8, acápite 2, inciso j, de la Constitución Dominicana, vigente al momento de iniciarse la litis, el cual establece que “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la ahora recurrente interpuso una demanda en referimiento en perjuicio de la Superintendencia de Bancos, en procura de que dicha institución emitiera un informe en relación al préstamo hipotecario No. 700-591-1, suscrito entre la ahora recurrente, Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana y la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.; que la ordenanza dictada en ocasión de dicha demanda fue objeto de un recurso de apelación, en ocasión del cual la parte ahora recurrida propuso un medio de inadmisión por falta de objeto de la demanda, pedimento que fue acogido por dicha jurisdicción de alzada mediante la sentencia impugnada por ante esta Corte de Casación;

Considerando, que, previo a admitir el medio de inadmisión propuesto, la corte a-qua comprobó que la Superintendencia de Bancos satisfizo plenamente las pretensiones que constituían el objeto de la demanda, conclusión a la que llegó luego de examinar los documentos contenidos en los inventarios producidos por las partes en causa, a saber: a) la comunicación del 19 de julio de 2000 suscrita por el señor Rafael Almonte; b) el historial de pago de fecha 26 de octubre de 2000; c) el historial del préstamo núm. 700-591-1 y d) la copia certificada del informe emitido por el Departamento de Inspección y Análisis de la Superintendencia de Bancos del 23 de noviembre de 2001; que, luego de examinados los referidos medios de pruebas, la corte a-qua fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes: “ que a través de la documentación incorporada al legajo, el pleno ha podido constatar que en efecto, la Superintendencia de Bancos, ha rendido un parte (sic) detallado referente al desenvolvimiento del préstamo 700-591-1, otorgado desde diciembre de 1996 por el Banco Popular Dominicano, C. por A., a los señores, Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana; que aún cuando los intimantes aducen no estar de acuerdo con el informe de marras, porque a su decir se obviaron detalles importantes, lo cierto es que no se plantean cuáles son esos detalles que alegadamente han sido omitidos y que pudieran ser útiles a los propósitos de la demanda inicial”; que, prosigue sustentando su decisión, “en su opinión el

interés en justicia de los accionantes ha sido satisfecho con la información aportada en detalle desde julio de 2000 por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y reiterada más luego mediante reseña fechada al 23 de noviembre del 2001, cuya versión en original reposa en el expediente, exposiciones que con claridad detallan la trayectoria seguida por el préstamo de marras desde su génesis hasta su fin;”

Considerando, que las comprobaciones hechas por la corte aqua revelan, contrario a lo alegado por la recurrente, de la sentencia impugnada se advierte que durante la instrucción de la causa fue respetada la contradicción del proceso, dictándose la sentencia impugnada en base a documentos sometidos al debate y puestas las partes en condiciones de discutirlos, otorgándole a la ahora recurrente la oportunidad de refutar o hacer las críticas que considerara pertinentes al informe en cuestión, lo que no hizo limitándose, como lo pone de relieve el fallo impugnado, ha alegar que “se obviaron detalles importantes”, pero sin precisar, tal y como también lo pone de manifiesto la sentencia cuestionada, cuáles detalles fueron omitidos y que pudieran ser útiles a los propósitos de la demanda inicial, razones estas que justifican plenamente el rechazo del medio de casación invocado por no haberse incurrido en la violación denunciada, y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, contra la ordenanza núm. 6-2002 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 10 de enero de 2002, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.



Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 90**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de julio de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Universidad Adventista Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Rubén Corniel.
<b>Recurridos:</b>	Félix Valdez Mendoza y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael González Valdez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Adventista Dominicana, entidad benéfica, religiosa y educativa, debidamente representada por su presidente, Dr. Oreste Natera Aguiar, dominicano, mayor de edad, provisto la cédula de identidad y electoral núm. 123-005690-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 56, dictada el 3 de julio de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Rubén Corniel, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil de fecha 3 de julio del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 1998, suscrito por el Lic. Héctor Rubén Corniel, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 1998, suscrito por el Lic. Rafael González Valdez, abogado de la parte recurrida, Félix Valdez Mendoza, Francisco José Mejía Gil y Cecilio Antonio Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en validez de embargo retentivo incoada por los señores Félix Valdez Mendoza, Francisco José Mejía Gil y Cecilio Antonio Sánchez, contra la Universidad Adventista Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 20 de octubre de 1997 la sentencia civil núm. 1968 cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Sobresee el conocimiento de la presente instancia hasta tanto la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega conozca del recurso de apelación sobre la sentencia penal no. 81 del 22 de abril del 1997 dictada por la 2da Cámara penal del Distrito Judicial de la Vega, la cual dió origen al embargo del cual este Tribunal está apoderado de su validez y levantamiento; **SEGUNDO:** Compensa las costas”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Universidad Adventista Dominicana interpuso recurso de apelación mediante el acto núm. 154/97, de fecha 7 de noviembre de 1997, del ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó, el 3 de julio de 1998, la sentencia civil núm. 56, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por estar hecho conforme a la Ley y el derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la Sentencia

Civil No. 1968 de fecha Veinte (20) del mes de Octubre del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente LA UNIVERSIDAD ADVENTISTA DOMINICANA, al pago de las costas y ordenando su distracción en provecho del LIC. RAFAEL GONZALEZ VALDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, Universidad Adventista Dominicana, fundamenta su recurso en los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8 ordinal 2, literal j, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Los jueces están obligados a copiar todas conclusiones en la sentencia y a pronunciarse sobre las mismas; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su primer medio de casación alega la recurrente que la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación del artículo 8 ordinal 2, literal j de la Constitución, vigente al momento de iniciarse la litis, al conocer a puertas cerradas y en cámara de consejo un asunto que la ley no expresa, taxativamente, que deba ser conocido bajo esas condiciones, violando con dicha decisión el principio de publicidad que establece el texto constitucional precedentemente indicado, principio del debido proceso que reviste un carácter de orden público;

Considerando, que, respecto a lo ahora alegado, la corte a-qua expresó la siguiente consideración: que “del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la misma fue dictada en audiencia pública, contrario a como lo alega la parte recurrente”; que, sigue reflexionando la corte a-qua “la sentencia como todo acto procesal, debe contener en si misma la prueba del cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley, como lo es, de que fue dictada en audiencia pública, lo cual ha sido comprobado por esta corte que fue cumplido en la sentencia recurrida”;

Considerando, que el artículo 17 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, del 21 de noviembre del 1927, dispone en cuanto a la publicidad de las audiencias, lo siguiente: “Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública”;

Considerando, que, tal y como lo denuncia la recurrente, la primera página de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, recurrida ante la corte a-qua, contiene la afirmación siguiente: “La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, regularmente constituida en sala de Consejo (...) el juez asistido de la infrascrita secretaria ha conocido en sus atribuciones civiles a puertas cerradas de la causa (...)”;

Considerando, que los motivos justificativos del fallo impugnado, en el sentido ahora examinado, evidencian que la corte a-qua incurrió en un error o confusión al momento de proceder a ponderar los alegatos propuestos por la ahora recurrente, recurrente también en apelación, por cuanto entendió que sus alegatos se referían a la publicidad de las sentencias y en base a ello sustentó su decisión considerando que la decisión apelada había sido pronunciada en audiencia pública, aspecto este que no fue controvertido, sino que, en sentido contrario, el alegato propuesto por el recurrente radicaba en que la audiencia celebrada para la instrucción de la demanda en validez de embargo, que culminó con el fallo apelado, no fue conocida en audiencia pública, aspecto sobre el cual no se pronunció el fallo impugnado y cuya omisión lo deja desprovisto de motivación en ese sentido y cuyo alegatos constituían el punto principal debatido; que dicha violación arrastra consigo, además, una vulneración al principio de publicidad, por cuanto confirmó una decisión que fue instruída a puertas cerradas, sin que se tratara en la especie de una de las excepciones que la ley establece para los casos en que la publicidad afecte el orden público o las buenas costumbres;

Considerando, que la publicidad de las audiencias, tiene rango constitucional e instituye la garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios, cuya inobservancia justifica la casación de la sentencia impugnada, sin que sea necesario referirnos a los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 56, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 91**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de mayo de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	René A. Puig Sobá.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor A. Cabral Ortega.
<b>Recurrido:</b>	Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), continuador jurídico del Banco del Comercio Dominicano, S. A. (BANCOMERCIO).
<b>Abogados:</b>	Dr. Michel Cruz González, Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Roberto González Ramón, Dionisio Ortiz Acosta y Licda. Wanda Perdomo Ramírez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor René A. Puig Soba, dominicano, mayor de edad, médico, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 142820, serie 1ra.,



domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia marcada con el núm. 92-01 de fecha 23 de mayo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 92-00 de fecha 23 de mayo del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2001, suscrito por el Dr. Héctor A. Cabral Ortega, abogado de la parte recurrente, René A. Puig Soba, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2001, suscrito por el Dr. Michel Cruz González y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Wanda Perdomo Ramírez, Roberto González Ramón y Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER), continuador Jurídico del Banco del Comercio Dominicano, S. A. (BANCOMERCIO);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de septiembre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de indemnizaciones por alegados daños y perjuicios incoada por René Puig, contra el Banco del Comercio Dominicano, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó, el 5 de octubre de 1990, la sentencia núm. 579/90, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el Banco del Comercio Dominicano, S. A., en cuanto a la incompetencia de éste Tribunal por las razones precedentemente emitidas; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del demandante Dr. René A. Puig Soba, y en consecuencia, a) Declara fundada en derecho y circunstancias la presente demanda por haberse observado para su interposición la legislación aplicable a la materia; b) Condena al Banco del Comercio Dominicano, S. A., Sucursal de La Romana ó la institución como tal, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) como justa y equitativa reparación de los daños y perjuicios que le ha causado a dicho demandante; **TERCERO:** Condena igualmente al Banco del Comercio Dominicano, S. A., al

pago de los intereses legales de dicha suma, como indemnización supletoria, desde el día de la demanda hasta en el que se haga definitiva e irrevocable la sentencia pronunciada; **CUARTO:** Condena al Banco del Comercio Dominicano, S. A., al pago de los gastos y honorarios del procedimiento y Ordena su distracción en provecho de los Dres. Adalgisa Algleró y Héctor A. Cabral Ortega, después de afirmar estarlas avanzando en su mayor parte y en la medida en que lo determina la Ley No. 302, sobre Honorarios de los abogados como aparece luego de las modalidades que le introdujera la Ley 95 de Noviembre de 1998”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos de manera principal por: el Banco del Comercio Dominicano, S. A., mediante acto núm. 862/90 de fecha 25 de octubre 1990, instrumentado y notificado por el ministerial César Amadeo Peralta Gómez, Ordinario de la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, y de manera incidental por René A. Puig Soba, mediante acto núm. 15/93 de fecha 19 de enero de 1993, instrumentado y notificado por el ministerial Rafael Pérez, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Civil del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 92-01 de fecha 23 de mayo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe Declarar, como al efecto declara, la regularidad en la forma tanto de la apelación principal como de la apelación incidental que conforman nuestro actual apoderamiento, previa comprobación de que se ha interpuesto en tiempo hábil y en sujeción a los modismos legalmente establecidos; **SEGUNDO:** Que debe rechazar por falta de pruebas, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, actuando esta Corte por propia autoridad y contrario imperio, la demanda inicial en responsabilidad civil tramitada por el SR. RENÉ PUIG SOBA versus los señores “BANCO DEL COMERCIO DOMINICANO, S. A. (hoy “BANCO INTERCONTINENTAL, S. A”), lo mismo que la apelación incidental deducida por aquel, conforme al acto No. 15/93 del 19 de Enero de 1993, diligenciado por el Oficial Ministerial RAFAEL PÉREZ HERNÁNDEZ; **TERCERO:** Que

debe condenar, como al efecto condena, al sucumbiente SR. RENÉ PUIG SOBA, al pago de las costas procedimentales, declarándolas distraídas afectadas de privilegio, en provecho de los LICDOS. GUZTAVO (sic) BIAGGI PUMAROL, ROBERTO GONZÁLEZ RAMÓN, WANDA PERDOMO RAMÍREZ, DIONISIO ORTIZ Y MICHEL H. CRUZ GONZÁLEZ, letrados que asertan (sic) haberlas avanzado de su peculio”;

Considerando, que el recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos o circunstancias del proceso; **Segundo Medio:** Violación a la letra J del artículo 8 de la Constitución Dominicana y del artículo 32 de la Ley de Cheques; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación de los artículos 1149 y 1315 del Código Civil”;

Considerando, que es necesario destacar en primer orden, que en la sentencia impugnada, fue establecido que: “... e) que la matrícula anterior de los jueces que componían la Corte de Apelación es del Departamento de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 29 de septiembre de 1995 una sentencia definitiva sobre incidente individualizada con el núm. 52/95, por cuya mediación revocaba la sentencia de primer grado, sobre la base de que fallándose en ella el fondo del litigio sin que precisamente una de las tribunas hubiera concluido sobre el fondo, se lesionaba su derecho de defensa, y en otro de los desenvolvimientos del dispositivo, “avocaba” el fondo del proceso, llamando a las partes para que en una vista pública posterior, concluyeran al fondo; f) que la comentada decisión núm. 52/95 del 29 de septiembre de 1995, fue recurrida en casación por Bancomercio, S. A., (antes Banco del Comercio Dominicana, S. A.), siendo más tarde declarado inadmisibles este recurso extraordinario por la Suprema Corte de Justicia, a través de su sentencia de fecha 7 de febrero del 2001, por adolecer en su diligenciación (sic) de ciertas deficiencias procedimentales, en concreto por no haberse incorporado al expediente formado al efecto, la copia certificada del fallo impugnado (L. 3726 de 1953, Art. 5, párrafo II)” (sic);

Considerando, que se desprende del desarrollo de los medios que acaban de indicarse, que en el primero de ellos, la señalada violación al derecho de defensa contenida en la primera parte del segundo medio, y el tercer medio, en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, están orientados hacia aspectos que fueron objeto de una primera decisión dictada por la corte a-qua en ocasión del recurso del cual fue apoderada, cuya decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tras haber sido rechazado un recurso de casación interpuesto en su contra, todo lo cual hemos corroborado del análisis de la parte anteriormente transcrita de la sentencia impugnada; que siendo así las cosas, los planteamientos contenidos en los medios señalados resultan ser inadmisibles, en el sentido que no van dirigidos contra el fallo que hoy se impugna;

Considerando, que solucionadas las cuestiones anteriores, y para una mejor comprensión de los aspectos del recurso de casación que sí ameritan ser ponderados, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen, se verifica que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor René A. Puig Soba, contra el Banco del Comercio Dominicano, S. A., tuvo su fundamento en la supuesta devolución de unos cheques librados por el recurrente de una cuenta en la referida entidad bancaria, aduciendo que los mismos fueron rehusados en su pago a pesar de que la referida cuenta se encontraba provista de fondos ;

Considerando, que respecto a la violación del artículo 32 de la Ley de Cheques, contenida en la segunda parte del segundo medio, y al cuarto medio de casación, los cuales serán examinados de manera conjunta, el recurrente argumenta, en síntesis, lo siguiente: “que los cheques emitidos por el Dr. René A. Puig Soba como librado, que fueron devueltos y rehusados los pagos correspondientes teniendo provisión de fondos por encima del valor de los títulos expedidos y sin haber oposición alguna al pago de los mismos. Ese comportamiento a todas luces ilegal, arbitrario e injusto del banco trajo

como consecuencia la pérdida del crédito del ahora recurrente en casación...; que hay una errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 1315 porque el demandante originario y recurrente en casación ha invocado desde inicios de este proceso, largo y dilatado, que tenía dos cuentas corrientes y en ellas había suficiente provisión de fondos; que el banco primeramente demandado y comprometido no procesó un depósito que se le había hecho para engrosar esas cuentas y que el banco rehusó el pago de los cheques emitidos en franca y grosera violación del artículo 32 de la Ley de Cheques núm. 2859 y que al obrar como lo hizo el banco incurrió en responsabilidad y debía reparar los daños y perjuicios probados;

Considerando, que entre los motivos que sustentaron el fallo impugnado es oportuno citar los siguientes: “que acompañan los cheques dos formularios de devolución, ambos remitidos al Banco Popular Dominicano, aparentemente con sendos cheques restituidos por falta de provisión de fondos, empero ninguno de los señalados volantes precisa ni a cuáles cheques se refiere, ni la fecha en que efectivamente fueron devueltos, o lo más importante, si es que pertenecían al Dr. Puig Soba; que el apelado principal y apelante incidental ha producido, además, un estado de cuenta corriente que al 15 de mayo de 1989 reflejaba un saldo a su favor de RD\$4,404.96, sin embargo su fecha no se ajusta a la época en que se giraban los cheques de marras, sino que es anterior, resultando pues imposible deducir de esa relación, cuál era el saldo real de la cuenta durante el mes de junio de 1989; que además de esto, el número de la cuenta corriente que aparece en los cheques no se corresponde con el de la cuenta a que se refiere el señalado documento” (sic);

Considerando, que es preciso destacar que un análisis detenido de la sentencia impugnada revela que para rechazar la demanda en reparación de daños de que se trata, la corte a-qua ponderó, no solo los cheques que aduce el recurrente fueron devueltos, sino además evaluó los volantes de devolución, apreciando que los mismos no se correspondían con los referidos cheques, ejerciendo de esta manera su poder soberano para apreciar los hechos y documentos

sometidos a su estudio, lo que escapa al control casacional, razón por la cual, contrario a las afirmaciones del recurrente, la corte a-qua valoró correctamente los documentos aportados por las partes, sin incurrir en las violaciones a las que se refiere el recurrente en los medios evaluados;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor René A. Puig Soba, contra la sentencia núm. 92-01 de fecha 23 de mayo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Roberto González Ramón, Wanda Perdomo Ramírez y Dionisio Ortiz Acosta y del Dr. Michael H. Cruz González, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169 de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 92**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de mayo de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Miguel Arias Peña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alfonso Pérez Tejeda.
<b>Recurrida:</b>	Isla Dominicana de Petróleo, S. A., y/o Agrícola Pinar del Río, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo y Adonis de Jesús Rojas Peralta.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Arias Peña, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0972663-8, domiciliado y residente en la casa núm. 44 de la calle Club de Leones del barrio Villa Diego Velásquez de la ciudad de Azua, contra la sentencia civil marcada con el núm. 29-2001 de fecha 22 de mayo de 2001 dictada



por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2001, suscrito por el Dr. Alfonso Pérez Tejeda, abogado de la parte recurrente, José Miguel Arias Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2001, suscrito por los Licdos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo y Adonis de Jesús Rojas Peralta, abogados de la parte recurrida, Isla Dominicana de Petróleo, S. A., y/o Agrícola Pinar del Río, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 2002, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Miguel Arias Peña, contra Isla Dominicana de Petróleo, S. A., y/o Agrícola Pinar del Río, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó, el 29 de agosto de 2000, la sentencia núm. 172, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO, Rechaza el ordinal primero y tercero de las conclusiones ampliadas de la parte demandada, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. SEGUNDO, Acoge el ordinal segundo de las conclusiones ampliadas de la parte demandada, por ser justas y reposar en prueba legal, en tal virtud, RECHAZA la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por JOSÉ MIGUEL ARIAS PEÑA, contra la entidad ISLA DOMINICANA (ANTIGUA A. B. C.), por improcedente, mal fundada y carente de base legal. TERCERO, Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por José Miguel Arias Peña, mediante acto núm. 220-2000 de fecha 30 de noviembre 2000, instrumentado y notificado por el ministerial Andrés Porfirio Zayas Pérez, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 29-2001 de fecha 22 de mayo de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo,

copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza por inapropiado, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión planteado por la empresa AGRÍCOLA PINAR DEL RÍO, S. A.; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Arias Peña contra la sentencia civil número 172 dictada en fecha 29 de agosto del año 2,000 por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil, desnaturalización de los hechos de la causa y violación al derecho de defensa por desconocimiento del sentido general de este artículo; **Tercer Medio:** Desconocimiento de la Ley 5852 sobre Aguas Públicas; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, que el señor José Miguel Arias Peña fundamenta su demanda en reparación de daños y perjuicios, alegando que la compañía Isla Dominicana de Petróleo, S. A., y/o Agrícola Pinar del Río, S. A., fue responsable del desvío del cauce del Arroyo San Francisco para que desemboque en la Cañada de los Muertos, ocasionándole daños a los sembradíos y cultivos en una finca de su propiedad;

Considerando, que en lo que respecta a los medios primero, segundo y cuarto, que se reúnen para su examen por su evidente relación, el recurrente alega la violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil y desnaturalización de los hechos de la causa, sosteniendo en fundamento de estos medios: “que el juez solo se limitó a decir que la demandante no aportó las pruebas sobre los

hechos que dieron lugar a su demanda, no tomando en cuenta ni someramente los documentos que le fueron depositados, ni mucho menos se fundamentó en la segunda parte de este artículo, donde la parte demandada tenía la obligación de probar por cualquier medio que no cometió ninguna falta que le ocasionara daños y perjuicios a la parte demandante; que la Corte no dio motivos suficientes sobre los hechos y el derecho, ya que en ninguna de sus partes, la sentencia recurrida, se habla del fundamento del daño y el perjuicio que sufriera el recurrente con el desvío del citado arroyo, por culpa de la recurrida. No se fundamentó en la falta ni mucho menos quien o quienes fueron los que cometieron el hecho del desvío del indicado arroyo de su cause original, no dando motivos del perjuicio recibido por el recurrente por los daños ocasionados a su propiedad”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrariamente a las violaciones de las disposiciones legales citadas, la corte a-qua para fallar como lo hizo procedió al examen de las pruebas aportadas al plenario, tales como: a) la certificación expedida por el encargado de la Secretaría de Estado de Agricultura, Zona de Azua, en fecha 15 de febrero de 2000; b) Carta de fecha 15 de julio de 1999, expedida por el Ing. José D` Oleo, Encargado de Zona de Riego Valle de Azua; c) Copia de avalúo del inmueble realizado por Julio César Matos Cury; que al efecto, la Corte a-qua expresa lo siguiente: “que los documentos pre transcritos no permiten a esta Corte deducir o establecer que los alegados daños experimentados por el demandante recurrente sean producto de una falta atribuible a la compañía demandada, o sus representantes y empleados y que esta sea la responsable del desvío del Arroyo San Francisco, como se alega”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de la ponderación de los documentos a que ella se refiere, cuyo contenido fue transcrito en el referido fallo, revela que la corte a-qua atribuyó a los hechos y documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en violación del artículo 1315 del Código Civil, ya que al recurrente le correspondía probar la supuesta participación

de la recurrida en las causas del desvío del arroyo antes mencionado, lo cual no hizo, conforme a la conclusión arribada en la sentencia impugnada, compartido por esta Corte de Casación, no existiendo en la especie, contrario a lo sostenido por el recurrente inversión del fardo de la prueba; que como consecuencia de lo anterior, se desprende que tampoco se incurre en violación del artículo 1382 del mismo texto legal; ya que al no establecerse la existencia de una falta imputable al demandado no puede serle atribuida la responsabilidad consagrada en dicho artículo;

Considerando, que asimismo, el análisis de la sentencia impugnada, precedentemente expuesto, ha puesto de manifiesto que la corte a-qua ha dado cumplimiento a las disposiciones de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dando contestación mediante una motivación suficiente y pertinente, a las conclusiones formales de las partes en litis, y contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, motivos por los cuales, los medios de casación evaluados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en lo que respecta al tercer medio del recurso, el recurrente alega desconocimiento de la Ley 5852 sobre Aguas Públicas, sobre ese aspecto es preciso acotar, que en la especie no existe evidencia que este planteamiento haya sido propuesto ante la corte a-qua, razón por la cual el mismo se declara inadmisibile, toda vez que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Miguel Arias Peña, contra la sentencia civil núm. 29-2001 de fecha 22 de mayo de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, el señor José Miguel Arias Peña, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo y Adonis de Jesús Rojas Peralta, abogados de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169 de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 93**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de agosto de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Miguel Pereyra Dalmau.
<b>Abogado:</b>	Lic. Radhamés Bonilla.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Antonio Núñez Payamps.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Inocencio García Javier y Adonis de Jesús Rojas Peralta.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Miguel Pereyra Dalmau, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099468-2, domiciliado y residente en la calle núm. 10, casa núm. 19, urbanización Fernández, de esta ciudad, contra la sentencia marcada con el núm. 358-00-00205, dictada el 31 de agosto de 2000, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Adonis De Jesús Rojas Peralta por sí y por el Dr. Luis Inocencio García Xavier, abogados de la parte recurrida, Ramón Antonio Núñez Payams;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2001, suscrito por el Licenciado Radhamés Bonilla abogado de la parte recurrente, el señor José Miguel Pereyra Dalmau.; en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril del 2001, suscrito por el Licenciado Luis Inocencio García Javier, abogado de la parte recurrida, el señor Ramón Antonio Núñez Payams;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma



en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 5 de junio del 2002, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, incoada por el señor José Miguel Pereyra Dalmau contra el señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 7 de julio del año 1997, la sentencia núm. 1959 cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe condenar y condena al señor RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS, al pago de la suma de seis cientos mil pesos (RD\$600,000.00) a favor del señor ING. JOSÉ MIGUEL PEREYRA DALMAU, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el ING. PEREYRA en atención a la falta cometida por el señor RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al señor RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS, al pago de los intereses legales de la indiciada suma a título de indemnización suplementaria, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al señor RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. RADHAMÉS BONILLA, abogado de que afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo copiado textualmente el cual dice lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAPMS, contra sentencia civil número 1959 de fecha siete (7) de Julio de mil novecientos noventa y siete

(1997), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por Propia Autoridad y Contrario Imperio, REVOCA la sentencia recurrida, en todas sus partes, por haber hecho el Juez a-quo una incorrecta interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho. **TERCERO:** RECHAZA la ejecución provisional de la sentencia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Se condena a MIGUEL PEREYRA DALMAU al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. INOCENCIO GARCIA Y LIDIA RODRÍGUEZ, quienes afirman avanzarla en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción entre el dispositivo y las motivaciones; **Segundo Medio:** Desnaturalización de medios de prueba; **Tercer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en sus medios de casación, que se reúnen para su fallo por convenir así en la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua incurre en el absurdo de reconocer que Ramón Antonio Núñez Payamps pagó tardíamente al banco acreedor de Pereyra y que cuando lo hizo no un fue sino abono a capital y no obstante a esas circunstancias declara en su dispositivo la revocación de la sentencia recurrida en apelación; que en el contrato entre Talleres Pereyra, C. por A., representado por su Presidente Ingeniero José Miguel Pereyra Dalmau y el señor Núñez Payamps no se decía expresamente que éste asumía la deuda personal que él tenía con una institución bancaria, sin embargo, la real y verdadera intención de ellos, fue aclarada y ratificada de común acuerdo, cuando fueron oídos en el primer grado, por lo tanto, ciertamente ese medio de prueba no fue aportado en segundo grado por quien tenía interés en que se revocara la sentencia, no podía la Corte a-qua interpretar literalmente el contrato referido al margen o haciendo

caso omiso a lo acordado de común acuerdo entre las partes; que aunque el contrato mencionado y los recibos de pagos los teníamos por conocidos, sin embargo, no se sabe cuándo y de qué forma son introducidos en grado de apelación, que es una nueva instancia, por la parte recurrida; que dichos documentos eran conocidos por Pereyra pero no en el sentido y alcance que Núñez Payamps, por intermedio de sus abogados, aparentemente le dio y que la Corte a-qua complacientemente aceptó; que también carece de base legal y de motivos la sentencia recurrida, en razón de que la Corte omitió responder las consideraciones vertidas en las conclusiones del Ingeniero Pereyra, en el sentido de que el apelante no aportó pruebas suficientes que justifiquen sus pretensiones;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, la relación de los hechos de la causa y el desarrollo del derecho, que le permita a las partes envueltas en el litigio conocer cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto a todas las vertientes del asunto sometido a su decisión y por consiguiente, cual ha sido la suerte del mismo;

Considerando, que, en el presente caso, según consta en el fallo impugnado, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, en cuanto al fondo a revocar la sentencia recurrida en todas sus partes, sin decidir la suerte del fondo del asunto; que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo procesal al no definirse el status de su causa; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidos por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente, pues el recurso de apelación intentado por Ramón Antonio Núñez Payamps, el cual fue acogido

tanto en la forma como en el fondo por la jurisdicción a-qua, fue hecho sin limitación alguna, según se evidencia del estudio del fallo atacado; que, como corolario de la obligación que le corresponde a la Corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segundo grado no puede limitar su decisión a revocar pura y simplemente la sentencia de aquel, sin juzgar ni producir, en ese caso, el rechazamiento total o parcial de la demanda original; que, en el presente caso, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, que es la parte del fallo contra la cual se dirige el recurso de casación, a revocar la sentencia apelada, dejando intacto y, por tanto, subsistente el fondo del asunto, en desconocimiento del efecto devolutivo del recurso;

Considerando, que la jurisdicción a-qua al actuar así, ha incurrido en violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a dicho recurso y, en consecuencia, participe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y, por tanto, de orden público, de que goza el segundo grado de jurisdicción; que, en ese orden, procede la casación del fallo atacado, supliendo de oficio el medio derivado de tal violación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil No. 358-00-00205 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de agosto de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 21 de marzo de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 94**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 15 de agosto de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Alfonso Palacio Carpio y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Luisa María Nuño Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso Palacio Carpio, Secundino Palacio Carpio, Teófilo Palacio Carpio e Isidora Palacio Carpio, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0880228-1, 001-0068026-3, 001-0786062-9 y 14982-28, respectivamente, domiciliados y residentes en el núm. 8 de la calle Joaquín A. Vicioso, residencial Costa Caribe, kilómetro 9 ½ de la Autopista 30 de Mayo de la ciudad de

Santo Domingo, contra la sentencia núm. 245-2000, dictada el 15 de agosto de 2000 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel A. Martínez, en representación de la Licda. Luisa María Nuño Núñez, abogada de la parte recurrente, Alfonso Palacio Carpio, Secundino Palacio Carpio, Teófilo Palacio Carpio e Isidora Palacio Carpio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**ÚNICO:** procede declarar INADMISIBLE, el recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 245-2000, de fecha 15 de agosto del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2000, suscrito por la Licda. Luisa María Nuño Núñez, abogada de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2000, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo, abogado de la parte recurrida, Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de junio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Nacional de Desarrollo Agropecuario, S. A., contra los señores Ernesto Guillermo Palacio y Eustaquio Palacio, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 15 de agosto de 2000, la sentencia núm. 245-2000, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara desierta la presente venta en pública subasta; **SEGUNDO:** Se declara al persiguiendo BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A., adjudicatario por licitadores del inmueble embargado a los señores ERNESTO GUILLERMO PALACIO CARPIO Y EUSTAQUIO PALACIO por el precio de primera puja ascendente a DOS MILLONES CIEN MIL PESOS ORO CON 00/100, RD\$2,100,000.00; **TERCERO:** Se ordena al embargado abandonar el referido inmueble tan pronto sea notificada la presente sentencia; **CUARTO:** Se ordena al Registrador de Títulos de Higüey, la cancelación del referido duplicado de título a nombre de los embargados correspondientes expedidos a nombre del Banco de Desarrollo



Agropecuario, S. A.; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso contra toda persona que hubiere ocupado el referido inmueble”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación y pésima aplicación del artículo 161 de la Ley 6186 de 1963; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del art. 729 del Código de Procedimiento Civil” ;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que las recurrentes, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyeron, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia que se impugna, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo fueron depositadas varias fotocopias de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, las cuales no son admisibles, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alfonso Palacio Carpio, Secundino Palacio Carpio, Teófilo Palacio Carpio e Isidora Palacio Carpio contra la sentencia núm. 245-2000, dictada el 15 de agosto de 2000, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 95

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional), del 10 de junio de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Élido Yorman Belliard Belliard.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fausto Familia Roa.
<b>Recurrido:</b>	Luis Eduardo González Báez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson Castellanos Gómez.

#### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Élido Yorman Belliard Belliard, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 10593, serie 45, domiciliado y residente en el núm. 10 de la calle Primera de la urbanización Cinthia, del sector de Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 916/96, dictada por la Cámara Civil de la

Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional), en fecha 10 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 1997, suscrito por el Dr. Fausto Familia Roa, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito el 25 de julio de 1997 por el Licdo. Nelson Castellanos Gómez, abogado del recurrido, Luis Eduardo González Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que, en el curso de una demanda en nulidad de ejecución inmobiliaria, el señor Éldo Yorman Belliard Belliard interpuso una demanda en referimiento contra Luis Eduardo González Báez, en ocasión de la cual la presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza civil núm. 5449 de fecha 17 de julio de 1996, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ BÁEZ, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en referimiento por ser buena en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **TERCERO:** ORDENA la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la ejecución de la sentencia civil en adjudicación No. 5189-96, de fecha 20 (veinte) del mes de junio de 1996, dictada por este tribunal, hasta que este mismo tribunal en atribuciones civiles estatuya sobre la demanda principal en Nulidad de contrato de Venta apoderada y consecuentemente de la demanda en Nulidad de ejecución inmobiliaria, que han formulado los señores ÉLIDO YORMAN BELLIARD BELLIARD y MARÍA DEL CARMEN JAQUEZ, por los motivos expuestos; **CUARTO:** ORDENA el sobreseimiento de las persecuciones inmobiliarias formuladas por el señor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ BÁEZ, por órgano de su abogado apoderado LIC. NELSON CASTELLANOS GÓMEZ; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** CONDENA al señor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ BÁEZ, al pago de las costas del procedimiento las

cuales serán distraídas en provecho del DR. FAUSTO FAMILIA ROA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** DESIGNA al ministerial MARTÍN SUBERVÍ, ord. (sic) de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha ordenanza, mediante acto núm. 671-96 del ministerial José Manuel Díaz Monción, Alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Distrito Nacional, Luis Eduardo González Báez interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional), el cual fue decidido mediante la sentencia civil núm. 916-96, dictada en fecha 10 del mes de junio de 1997, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** ACOGE en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS E. GONZÁLEZ BÁEZ contra la ordenanza de fecha 17 de julio de 1996, dictada en referimiento por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor ELIDO YORMAN BELLIARD BELLIARD, y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes dicha ordenanza, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA al señor ELIDO YORMAN BELLIARD BELLIARD al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del LIC. NELSON CASTELLANOS BÁEZ, abogado que declaró haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos. En Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa apreciación del Art. 215 de la Ley No. 855, de fecha quince (15) del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978); y peor aplicación del Derecho en éste aspecto”;

Considerando, que antes de toda ponderación sobre el fondo del caso, se precisa analizar de oficio un medio de inadmisión; que en ese sentido el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Éldo Yorman Belliard Belliard contra la sentencia civil núm. 916/96 dictada el 10 de junio de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 96**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Mariano Sanz Martínez y José Miguel Méndez Cabral.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ángel Delgado Malagón, Dra. Zaida Lovatón de Sanz y Licda. Katiuska Jiménez Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Luis Polanco, Raimundo E. Álvarez y Dr. Federico C. Álvarez hijo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Sanz Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identificación personal núm. 66337, serie 1ra; y José Miguel

Méndez Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identificación personal núm. 47922, serie 31, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia, relativa al expediente núm. 1504/93, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “UNICO: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 1993, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón y Zaida Lovatón de Sanz y por la Licda. Katuska Jiménez Castillo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito el 26 de noviembre de 1993 por los Licdos. Jorge Luis Polanco y Raimundo E. Álvarez y por el Dr. Federico C. Álvarez hijo, abogados de la parte recurrida, Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesto por el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., en perjuicio del señor Mariano Sanz Martínez y José Miguel Méndez Cabral, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 8 de noviembre de 1993, la sentencia, relativa al expediente núm. 1504/93, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “1ro: Rechaza, como al efecto rechaza, el pedido de abstención a que se conozca la Lectura del Pliego de Condiciones planteado por los embargados: Ing. José Miguel Méndez Cabral y el Arq. Mariano Sanz Martínez, por improcedente y mal fundado; 2do: Ordena, como al efecto ordena, a la Secretaria de éste Tribunal y en audiencia, la Lectura del Pliego de Condiciones, excluyendo de la misma el Apartamento No. 14, Doceava y Treceava Planta, Pent-House, Torre II del Condominio Plaza Azteca, por los motivos expresados precedentemente; y, en consecuencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al artículo 12 de la Ley de Casación. Exceso de Poder. Falta de base legal”;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones alegadas en el medio de casación propuesto, así como el medio de inadmisión planteado en su memorial de defensa por la parte recurrida, sustentado en que la sentencia ahora impugnada no es susceptible de ningún recurso, es de rigor referirnos al criterio mantenido por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en lo relativo a las formalidades y enunciaciones que, en los asuntos civiles y comerciales, debe contener el memorial de casación para cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley núm 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo referido, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del presente recurso; que en dicho expediente solo existe una fotocopia, incompleta, de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, y que tampoco es, en principio, admisible como medio de prueba;

Considerando, que en base a las razones expuestas, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad, dado los efectos derivados de los medios de inadmisión una vez son admitidos, de referirnos a los medios propuestos por las partes;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mariano Sanz Martínez y José Miguel Méndez Cabral, contra la sentencia, relativa al expediente núm. 1504/93, dictada el 8 de noviembre de 1993 por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 97**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional), del 23 de marzo de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas.
<b>Abogados:</b>	Dres. Federico A. Peynado C., Eduardo A. Oller M. y Melvin A. Franco T.
<b>Recurrida:</b>	Luisa Elena Osorio López.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Ángel Prestol G. y Rafael Acosta C.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 6133, del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio núm. 201 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, representado por su administrador general, el Licdo. Héctor Valdez Albizu, dominicano,

mayor de edad, casado, funcionario de banco, portador de la cédula de identificación personal núm. 128470, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 51 dictada el 23 de marzo de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional) cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eduardo Oller, por sí y por los Dres. Federico Peynado y Melvin Franco, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Ángel Prestol, abogado de la recurrida, Luisa Elena Osorio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Banco De Reservas de la República Dominicana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 1994, suscrito por los Dres. Federico A. Peynado C., Eduardo A. Oller M. y Melvin A. Franco T., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 1994, suscrito por los Dres. Miguel Ángel Prestol G. y Rafael Acosta C., abogados de la recurrida, Luisa Elena Osorio López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo de 1995, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Amadeo Julián C y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Luisa Elena Osorio López contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia, relativa al expediente núm. 5508/92, de fecha 2 de junio de 1993, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida por ser regular en la forma y justa en el fondo, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por la LIC. LUISA OSORIO LÓPEZ, contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por improcedentes y mal fundadas: EN CONSECUENCIA: A) CONDENA AL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, parte demandada, a pagarle a la señora LUISA ELENA OSORIO LÓPEZ, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$200,000.00), por concepto de



los daños y perjuicios tanto morales como materiales ocasionados a ésta última, con la negativa de dicho Banco de pagar los cheques girados por la demandante, a saber: a) cheque de fecha 3 de abril del año 1992, por la suma de RD\$629.00, a la orden de Supermercado Pola, c.x.a; b) cheque de fecha 29 de febrero de 1992, por la suma de RD\$809.44, a la orden de Supermercado Pola, CxA; c) cheque de fecha 9 de abril de 1992, por la suma de RD\$675.00, a la orden de Condominio Delta II; B) CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; C) CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del Procedimiento, ordenando su distracción, a favor de los DRES. RAFAEL ACOSTA Y MIGUEL A. PRESTOL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; D) COMISIONA Al ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, alguacil de Estrados de éste tribunal para que proceda a la notificación de ésta sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 160-269/93 instrumentado en fecha 20 de julio de 1995 por el ministerial José Manuel Rosario Polanco, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso recurso de apelación contra la misma, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 51 dictada el 23 de marzo de 1994, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA contra la sentencia de fecha 2 de junio de 1993 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONFIRMA, en consecuencia, dicha decisión, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago

de las costas, y ORDENA su distracción en provecho de los DRES. RAFAEL ACOSTA CABRAL Y MIGUEL ÁNGEL PRESTOL, abogados que afirmaron haberlas avanzado totalmente”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ausencia o falta de motivos en la sentencia impugnada en violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Irracionalidad del monto de la indemnización”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, examinados reunidos por estar vinculados entre sí, alega la recurrente, en un primer aspecto, que para confirmar la sentencia de primer grado la corte a-qua señala, como motivo básico de su decisión, que encontraba “suficientemente motivada en hechos y en derecho, la sentencia recurrida y correcto el criterio del juez respecto de la causa que originó el efecto cuya reparación se reclama, la relación interactuante entre estos dos elementos y el monto fijado como indemnización por los daños morales y materiales causados a una profesional universitaria con la devolución de cheques expedidos por ella a favor de dos establecimiento que son parte integrante de su vida diaria”; que al limitarse a ratificar la sentencia recurrida en base a que se encontraba “suficientemente motivada”, obvió examinar que la ahora recurrida, demandante original, no cumplió con el deber que le impone el artículo 1315 del Código Civil, de aportar pruebas suficientes que demuestren la falta cometida por la hoy recurrente, así como la existencia de los supuestos daños morales y materiales por ella padecidos y la dimensión de los mismos para justificar la indemnización acordada;

Considerando, que, según ponen de manifiesto la sentencia impugnada y los medios de prueba aportados en ocasión del recurso de apelación, de manera particular el inventario depositado en fecha 15 de octubre de 1993, el cual forma parte de los documentos aportados en ocasión del presente recurso, para dar por establecido la corte a-qua que en la especie se encontraban reunidos los elementos que

configuran la responsabilidad civil contractual, a saber: la existencia de un contrato válido, el incumplimiento de dicho contrato sin causa justificada, el daño y la relación de causalidad entre los dos últimos, expresó haber verificado que la demanda original tuvo como evento desencadenante la negativa del banco ahora recurrente de pagar tres cheques girados por la ahora recurrida a favor del Supermercado Pola, C.por.A., y del Condominio Delta II, contra una cuenta por ella aperturada en dicha entidad bancaria; que dicha negativa estuvo sustentada, según consta en los volantes de devolución de cheques que figuran descritos en la sentencia apelada y en el inventario arriba indicado, en que la cuenta se encontraba embargada; que examinó, además, una comunicación remitida por el banco girado a la ahora recurrida informándole sobre el balance de su cuenta, de cuyo documento comprobó dicha jurisdicción dealzada que al momento de la devolución de los cheques la cuenta contra la cual fueron girados tenía un balance de RD\$204,844.04, suficientes, según acota el fallo impugnado, para soportar el débito de los valores a que ascendían los referidos instrumentos de pago; que, en cuanto a los medios de defensa planteados por dicha entidad bancaria a fin de eximirse de la responsabilidad que se le imputaba, expone la Corte que “el Banco de Reservas no ha justificado la devolución de los referidos cheques, ni ha demostrado el acto causante del embargo, sino que en su escrito de defensa se ha limitado a criticar la sentencia (...) objeto del recurso de apelación”;

Considerando, que en virtud de lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, quien persigue la reparación de los daños y perjuicios alegadamente causados como consecuencia del incumplimiento a una obligación, debe probar que en el caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad alegada y es una vez establecido ese hecho positivo, contrario y bien definido, que la carga probatoria se desplaza sobre quien alega el hecho negativo; que, por tanto, al demostrar la demandante original, ahora recurrida, que la cuenta contra la cual giró los cheques tenía fondos suficientes, se originó la obligación para el demandado, actual recurrente, de sustentar las razones que le impidieron honrar el pago, lo que no

hicieron, sino que se limitaron a alegar, no así a probar, que la cuenta que mantiene la ahora recurrente en dicho banco “estaba embargada retentivamente”;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 32 de la Ley de Cheques faculta al banco, frente a la existencia de una oposición, a rehusar pagar el cheque emitido a su cargo, no obstante, en la especie, a fin de liberarse del incumplimiento alegado, dicha entidad bancaria debió probar, lo que no hizo, que dicho rehusamiento estuvo fehacientemente acreditado, mediante el depósito del acto contentivo del embargo alegadamente trabado sobre la cuenta de que era titular la ahora recurrente, prueba esta que hubiese puesto a la corte a-qua en condiciones de comprobar no solo su existencia, sino de verificar, además, si el monto embargado indisponía sea la totalidad de los fondos o una proporción de magnitud a dejarla sin provisión suficiente para saldar el monto global de los aludidos cheques;

Considerando, que, por otra parte el recurrente, alega, en el último aspecto de sus medios de casación, que al limitarse la corte a-qua a dar implícitamente como buena y correcta la evaluación de los daños hecha por el tribunal de primer grado, colisionó con el criterio sostenido, de manera constante, por la Suprema Corte de Justicia, relativo a que el poder que tienen los jueces para la apreciación del daño no es ilimitado, sino que deben hacer figurar, con la debida precisión y claridad, la exposición de los hechos probatorios de los daños morales y materiales sufridos; que, agrega la parte recurrente, con la indemnización irracional de RD\$200,000.00 a que fue condenado, incurre la corte a-qua en un exceso de poder, pues no es posible armonizar dicho monto con los supuestos daños recibidos, ni se puede entender que el monto envuelto en los cheques sea motivo suficiente para condenarlo al pago de referida suma;

Considerando, que, respecto a la evaluación del perjuicio causados por la devolución injustificada de los cheques referidos y a la fijación del monto indemnizatorio, el artículo 32 de la referida Ley de Cheques dispone que “todo banco que teniendo provisión de

fondos y cuando no haya ninguna oposición, rehúse pagar un cheque regularmente emitido a su cargo, será responsable del perjuicio que resultare al librador por la falta de pago del título y por el daño que sufriere el crédito de dicho librador”; que, en ese orden, por lo expuesto, constituye un hecho sometido a la soberana apreciación de los jueces del fondo, salvo desnaturalización, la fijación de la indemnización;

Considerando, que cuando se suscribe un contrato para la apertura de una cuenta, el cliente confía plenamente a una entidad bancaria la administración y custodia de su patrimonio, encontrándose esa confianza cimentada, básicamente, en la imagen de solidez y de experiencia que, en el ramo de las finanzas, refleja el propio banco en el mercado, proyección ésta que forja en el cliente la seguridad que asumirá con pericia y diligencia la obligación de proteger sus intereses; que, por tanto, cuando un cliente gira cheques contra su cuenta, lo hace con la certeza de que desplegará los efectos que, como instrumento de pago, le son propios y a su vez el tenedor del cheque lo presenta al cobro confiado en la integridad de su librador y en la experiencia y diligencia del banco librado;

Considerando, que es innegable, en la especie, que la inexcusable actuación del banco, caracterizada por la manifiesta ligereza en el manejo de la cuenta de la ahora recurrida al devolver cheques regularmente emitidos contra una cuenta cuya falta de provisión de fondos no probó dicha entidad bancaria, creó una situación difícil y vergonzosa a la recurrida, que afectó, indiscutiblemente, no solo su crédito personal y profesional, como daño material, sino, además, su reputación y solvencia moral, padecida frente a los beneficiarios de los libramientos, frente a quienes su imagen sufrió deterioro, daño moral, de carácter intangible, que amerita ser resarcido; que, en base a las razones expuestas, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que, si bien es cierto que los motivos aportados por la corte a-qua, en el aspecto ahora examinado, están concebidos en términos generalizados, no obstante, tomando en cuenta las circunstancias de la causa, las cuales fueron correctamente retenidas en el

fallo impugnado, dicha motivación resulta acorde con los hechos que ocasionaron los daños y perjuicios cuya reparación fue demandada por la ahora recurrida; que, de igual modo, la indemnización acordada resulta razonable frente a la falta cometida por la entidad bancaria en detrimento de los intereses de la ahora recurrida, puesto que el monto fijado no se evalúa, contrario a lo también alegado por la actual recurrente, en función del monto envuelto en los cheques, sino, como ya se expresó, basado en los daños y perjuicios sufridos, los cuales fueron validamente retenidos de los hechos y medios de pruebas aportados a la causa;

Considerando, que de lo expuesto se advierte que la corte a-qua comprobó, de manera regular y en base a documentación fehaciente, por cuanto no ha sido objetada por la ahora recurrente, que el banco recurrente comprometió su responsabilidad y generó la obligación subsecuente de reparar los daños y perjuicios resultantes de su incumplimiento, al tenor del artículo 32 de la Ley de Cheques núm. 2859, razones estas que justifican plenamente el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 51 dictada el 23 de marzo de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel Ángel Prestol y Rafael Acosta Cabral, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta

Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 98**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional), del 23 de octubre de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Argentina Núñez.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Alejandro Rodríguez Alba.
<b>Recurrida:</b>	Editora Listín Diario, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Tapia Espinal, Reinaldo Pared Pérez y Lic. Manuel R. Tapia López.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argentina Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal núm. 30926, serie 31, domiciliada y residente en la calle 30 de Marzo núm. 132, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 202 dictada en fecha 23 de octubre de 1992, por la Cámara Civil de



la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Alejandro Rodríguez Alba, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Estimamos procedente dejar a la soberana apreciación de ésta Corte de Casación la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación hecho por ARGENTINA NÚÑEZ”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 1993, suscrito por el Dr. José Alejandro Rodríguez Alba, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito el 18 de febrero de 1993 por los Dres. Ramón Tapia Espinal y Reinaldo Pared Pérez y por el Lic. Manuel R. Tapia López, abogados de la parte recurrida, Editora Listín Diario, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5, 7 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio

Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Argentina Núñez contra la Editora Listín Diario, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de mayo de 1990 una sentencia, relativa al expediente núm. 3342-89, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada: Editora “Listín Diario”, C. x A., por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** ACOGE, con modificaciones hechas, las conclusiones de la demandante Sra. ARGENTINA NÚÑEZ, y en consecuencia: a) SE DECLARA buena y válida la demanda de que se trata en daños y perjuicios por incumplimiento contractual, por haber sido hecha conforme a la ley; b) SE CONDENAN a la parte demandada: Editora “Listín Diario”, C. x A., a pagar una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), como justa reparación a la Sra., demandante Argentina Núñez, por los motivos expresados; c) SE CONDENAN a la parte demandada Editora “Listín Diario, C. x A., a pagar los intereses legales de dicha suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO:** SE CONDENAN a la parte demandada: Editora “Listín Diario”, C. por A., al pago de las costas y distraídas en provecho del abogado concluyente de la demandante DR. JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALBA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme

con dicha sentencia, mediante acto núm. 879 de fecha 29 de junio de 1998, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Editora Listín Diario, C. por A. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 202, de fecha 23 de octubre de 1992, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (actualmente del Distrito Nacional), impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, como regular y válido en cuanto a la forma, y justo y probado en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la EDITORA LISTÍN DIARIO, C. POR A., contra la sentencia No. 3342/89, dictada en atribuciones civiles, en fecha 22 de mayo de 1990, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora ARGENTINA NÚÑEZ, parte intimada en la presente instancia; **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos, y, en consecuencia, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora ARGENTINA NÚÑEZ contra la EDITORA LISTÍN DIARIO, C. POR A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Condena a la señora ARGENTINA NÚÑEZ, parte intimada que sucumbe en la presente instancia, al pago de las costas del procedimiento, y ordena que estas sean distraídas en provecho de los DRES. RAMÓN TAPIA ESPINAL Y REINALDO PARED PÉREZ, y del LIC. MANUEL RAMÓN TAPIA LÓPEZ, abogados de la parte gananciosa que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, sustentada, en esencia, en que el memorial de casación no contiene los medios en que se funda, en violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyo examen, dado su carácter perentorio, procede en primer término;

Considerando, que el estudio del memorial de casación pone de manifiesto que la parte recurrente no particulariza ningún medio de casación contra la sentencia impugnada, sino que en su contexto hace una exposición organizada en varios párrafos, en la cual plantea, textualmente, lo siguiente: Párrafo 7.- “Artículo 504 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados entre la misma parte y sobre los mismos medios, es motivo de Casación, y el asunto será tramitado y juzgado de conformidad con la ley de procedimiento de Casación. Conviene observar que el Artículo 504 habla de dos sentencias dictadas por tribunales diferentes. Párrafo 8.- Los artículos del 1382 al 1384 disponen indemnizaciones en daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento de una obligación; Art. 1382: Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo. Art. 1383; Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia, el siguiente 1384 (sic); Párrafo 9.- En el artículo 10 de las condiciones contractuales especificadas en el contrato de anuncio No. 151691 al dorso en su artículo 10, dice: “LA EDITORA LISTIN DIARIO, CXA, se reserva siempre el derecho a no encertar un anuncio, aún si ha sido aceptado y pagado por adelantado, si considera a su juicio exclusivo, que el mismo debe ser cancelado o pospuesto. 10.- Consideramos que en las condiciones contractuales en su Art. 10, es contradictoria a los principios de derecho y sobre todo a los Artículos 1382 al 1384, ya que fue aceptado y pagado por adelantado y no fue cancelado ni pospuesto por la señora ARGENTINA NUÑEZ, sino unilateralmente por la EDITORA EL LISTÍN DIARIO, ya que en ningún momento le fue avisado de esta falta de incumplimiento de las condiciones contractuales”;

Considerando, que, respecto a los planteamientos contenidos en los párrafos 7 y 8, en los cuales transcribe la recurrente las disposiciones contenidas en varios artículos del Código de Procedimiento Civil, es de rigor referirnos al criterio mantenido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación,

en lo relativo a las enunciaciones que debe contener el memorial de casación para cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, texto legal que exige que el recurso contendrá “todos los medios en que se funda”; que, en ese sentido, ha sido criterio constante, reiterado en esta ocasión, que no es suficiente hacer citas, como sustento de un medio de casación, de textos legales supuestamente violados, sino que es deber del recurrente articular, mediante un razonamiento jurídico preciso y coherente, en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada, que le permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley; así como precisar el agravio derivado de dicha violación, mandato de la ley que, según se observa de la exposición de las alegaciones precedentemente transcritas, no fue cumplido por la recurrente, por cuanto se limita a hacer citas de artículos sin precisar de qué manera incurre el fallo impugnado en el vicio de contradicción de sentencias dictadas en ocasión de un procedimiento de revisión civil, regulada en el artículo 504 por ella invocado, así como tampoco expone, ni aún sucintamente, en qué consiste la alegada violación a las reglas de la responsabilidad civil delictual y cuasi delictual contempladas en los artículos 1382 y 1383, también alegados, razones por las cuales procede declarar inadmisibles el primer aspecto del recurso objeto de examen; Considerando, que, en lo concerniente a los párrafos 9 y 10, es evidente que los alegatos allí propuestos están dirigidos a cuestionar documentos aportados ante las jurisdicciones de fondo, a saber: la validez de una cláusula contenida en un contrato suscrito entre las partes ahora en causa, limitándose la recurrente, en ese sentido, a exponer los principios de derecho y textos legales que, según su criterio, viola la referida cláusula, pero sin señalar a la Suprema Corte de Justicia, como era su deber, ninguna violación concreta que, sobre el particular, acuse la sentencia cuya anulación pretende, sea porque incurrió en desnaturalización de dicha cláusula o en una errónea aplicación de la misma o porque dejó de ponderar conclusiones por ella propuestas respecto a dicho contrato, o porque

obvió examinar documentos por ella depositados inherentes a dicho documento;

Considerando, que de igual forma, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, criterio reiterado en esta oportunidad, que los únicos hechos que deben ser considerados para decidir si los jueces del fondo han incurrido o no en violación de la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuya virtud la función de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, está determinada a verificar si en las sentencias pronunciadas en última o en única instancia por los tribunales del orden judicial la ley ha sido bien o mal aplicada, razones por las cuales procede declarar inadmisibles los argumentos contenidos en el último aspecto del presente recurso de casación y en como consecuencia, declarar su inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Argentina Núñez contra la sentencia núm. 202, dictada el 23 de octubre de 1992 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal y Reinaldo Pared Pérez y del Lic. Manuel R. Tapia López, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 99**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Altagracia Margarita de Frías Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lucas E. Mejía Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Freddy Alberto González González.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín A. Valoy Fernández y Máximo Báez Peralta.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Margarita de Frías Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101421-5, domiciliada y residente en la calle José A. Aybar Castellano núm. 161, Edif. Natalie Nicole, Apto 602, ensanche La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 304-2010,



dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lucas Mejía, abogado de la parte recurrente, Altagracia Margarita de Frías Jiménez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximo Báez Peralta, abogado de la parte recurrida, Freddy Alberto González González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Altagracia Margarita de Frías Jiménez, contra la sentencia No. 304-2010 del 21 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, abogado de la parte recurrente, señora Altagracia Margarita de Frías Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Joaquín A. Valoy Fernández, abogado de la parte recurrida, señor Freddy Alberto González González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Freddy Alberto González González, contra la señora Altagracia Margarita de Frías Jiménez, la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 531-09-01350, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE el divorcio por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres, entre los señores ALTAGRACIA MARGARITA DE FRÍAS JIMÉNEZ y FREDY (sic) ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** OTORGA la guarda y cuidado de los menores, RONALD GABRIEL, FREDDIE ALEXANDER y KATHERINE MARIE a cargo de su madre la

señora ALTAGRACIA MARGARITA DE FRÍAS JIMÉNEZ; **TERCERO:** FIJA al señor FREDY (sic) ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, la suma de CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$50,000.00), mensuales a favor de los menores RONALD GABRIEL, FREDDIE ALEXANDER y KATHERINE MARIE, poniendo igualmente a cargo el pago de la colegiatura de los mismos, en virtud de lo expuesto en el cuerpo de sentencia; **CUARTO:** ORDENA el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley de Divorcio; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **SEXTO:** COMISIONA a la ministerial HILDA MERCEDES CEPEDA, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 305/2009 de fecha 20 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, Alguacil Ordinario de la Presidencia de las Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Altagracia Margarita de Frías Jiménez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, y mediante el acto núm. 1409/2009, de fecha 20 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Jesús Montero, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Freddy Alberto González González interpuso igualmente formal recurso de apelación, ambos recursos fueron interpuestos por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rindió el 21 de mayo de 2010, la sentencia núm. 304-2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación siguientes: a) recurso de apelación principal interpuesto por la señora ALTAGRACIA MARGARITA DE FRÍAS JIMÉNEZ, mediante acto No. 305/2009, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2009, instrumentado por el ministerial ENGELS

ALEXANDER PÉREZ PEÑA, alguacil Ordinario de la Presidencia de las Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y b) el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor FREDDY ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ mediante acto No. 1409-2009 de fecha 20 de agosto del año 2009 instrumentado por el Ministerial JESÚS MONTERO, alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos en contra de la sentencia No. No. (sic) 531-09-01350, relativa al expediente No. 531-09-00045, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año 2009, por la Sexta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional especializada en Asuntos de familia, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de este (sic) sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo ambos recursos de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por lo motivos ut supra indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la indicada sentencia, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción e ilogicidad y a la vez, falta de motivo para justificar la decisión emitida; **Segundo Medio:** Falta de motivo; **Tercer Medio:** Inobservancia de las pruebas presentadas por la parte recurrente, y a la vez mala aplicación de la Ley”;

Considerando, que antes de ponderar los medios de casación propuestos por el recurrente contra el fallo impugnado, se impone por su carácter perentorio examinar la admisibilidad o no de dicho recurso, en tanto éste por su propia naturaleza tiende a eludir precisamente, el abordaje de los referidos medios de casación;

Considerando, que, en ese sentido es oportuno señalar que según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), el plazo

para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado a la recurrente la sentencia impugnada el 8 de junio de 2010, lo que se verifica por el acto de notificación núm. 542/2010, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, el plazo para depositar el memorial de casación venció el 9 de julio de 2010; que al ser interpuesto el presente recurso de casación el 12 de julio de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, lo que no permite examinar los agravios casacionales formulados por la parte recurrente;

Considerando, que el medio de inadmisión, como el suscitado en la especie, puede ser suplido de oficio, porque el mismo tiene su fundamento en la violación del plazo prefijado por la ley para la interposición del recurso que se examina;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Altagracia Margarita de Frías Jiménez contra la sentencia núm. 304-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 100**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Farmacia Buenos Aires, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eber Rafael Blanco Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Henry Rafael Marcelo Cabrera.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Mayra Torres y Lucía Santana Domínguez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Farmacia Buenos Aires, C. por A., institución comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, identificada mediante el RNC núm. 1-02-33928-1, con su domicilio social establecido en la avenida Jacagua núm. 3, del sector Buenos Aires de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por

su presidente – administrador José Antonio Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093908-1, domiciliado y residente en la ciudad, municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00281/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lucía Santana Domínguez, por sí y por la Licda. Mayra Torres, abogadas de la parte recurrida, Henry Rafael Marcelo Cabrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como lo señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. Eber Rafael Blanco Martínez, abogado de la parte recurrente, Farmacia Buenos Aires, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de octubre de 2008, suscrito por las Licdas. Mayra Torres y Lucía Santana Domínguez, abogadas de la parte recurrida, Henry Rafael Marcelo Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156



del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en responsabilidad civil incoada por el señor Henry Rafael Marcelo Cabrera, contra la Farmacia Buenos Aires, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 20 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 0613-07, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma DECLARA buena y válida la demanda en Responsabilidad Civil incoada por el señor HENRY RAFAEL MARCELO CABRERA en contra de FARMACIA BUENOS AIRES, C. POR A., notificada por Acto No. 96 de fecha 24 de enero de 2006 del ministerial Rafael Mercado, por haber sido hecha conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA a la FARMACIA BUENOS AIRES, RESPONSABLE de los daños

y perjuicios causados al señor HENRY RAFAEL MARCELO CABRERA por venderle medicamento distinto al indicado en la receta médica y en consecuencia LE CONDENA a pagarle la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), de indemnización; **TERCERO:** RECHAZA por improcedente y mal fundado la condenación a intereses solicitada por el señor HENRY RAFAEL MARCELO CABRERA en contra de la FARMACIA BUENOS AIRES; **CUARTO:** CONDENA a la FARMACIA BUENOS AIRES al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licenciados MAYRA TORRES y FERMÍN ANTONIO RAMÍREZ, abogados que afirman estarlas avanzando”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 296-2007 de fecha 2 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Gregorio Sena Martínez, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala, del Juzgado de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la Farmacia Buenos Aires, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que rindió el 2 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 00281/2008, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, la solicitud de exclusión de documentos presentada por la parte recurrida, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la FARMACIA BUENOS AIRES, C. POR A., contra la sentencia civil No. 0613-2007, dictada en fecha Veinte (20) de Septiembre del Dos Mil Siete (2007), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor HENRY RAFAEL MARCELO CABRERA, por haber sido incoado de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho

de las LICENCIADAS MAYRA TORRES y LUCÍA SANTANA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la indicada sentencia, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación artículo 36 Ley 834; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1341, 1343, 1832, 1834 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación, varios artículos del Código de Comercio; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, ya que en dicha sentencia brillan la falta de motivos, ya que la doctrina y la jurisprudencia constantemente señalan de manera clara, precisa y concisa, que el juez, en el cuerpo de su sentencia, debe de motivar su sentencia, tanto en los hechos como en derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios, reunidos para su estudio por haber sido así planteados y por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurrió en violación de lo dispuesto por los artículos 36 de la Ley 834, 1341, 1343, 1832, 1834 del Código Civil Dominicano, y varios del Código de Comercio, y además, en falta de base legal, ya que la parte recurrida no ha podido demostrar una factura de compra de medicamento a su favor, ni mucho menos que el mismo tenía un privilegio de clientes preferidos de la hoy recurrente que justifique su pretensión; que se nota claramente que los jueces de la corte a-qua, no valoraron las pruebas aportadas por el demandante como era su deber, ya que admitió fotocopia del certificado médico como valedero y una caja de un medicamento como prueba legal; que es descabellada la sentencia hoy recurrida en el mundo de la suposición que en derecho no existe, en nada justificaría su dispositivo a la luz del derecho, toda vez que en la misma los jueces entienden que el juez de primer grado actuó correctamente al sostener que el supuesto daño es RD\$2,500.00 por concepto de internamiento; que en adición, la corte a-qua no hizo suyos los documentos aportados por las partes en litis; terminan las aseveraciones de la recurrente;

Considerando, que al respecto la corte a-qua estimó: “Que en primer grado fue conocida una acción en responsabilidad civil por

el hecho de otro, derivada de una confusión en la venta de un medicamento, hecho éste que ha sido establecido tanto en el tribunal de primer grado, como por ésta Corte, con lo que se establece la ocurrencia de la falta; que para una solución más directa al conflicto se pondera en primer término el aspecto estructural de la sentencia toda vez que la parte recurrente alega que existe un divorcio descomunal entre los motivos de dicha sentencia y la parte dispositiva; que en el expediente reposan dos envolturas una de la medicina Flextrán y otra del medicamento Feltram, teniendo ambos etiqueta de la Farmacia Buenos Aires, de donde se establece que la parte demandante adquirió los mismos en dicha farmacia; que no está en discusión entre las partes que la parte recurrida no haya comprado el medicamento e inclusive que se haya producido el error, lo que alega la misma es que ese medicamento no produjo los efectos que alega la parte recurrente, situación esta que pierde su fundamento con la factura de internamiento depositada por ésta tanto en primera instancia como en este tribunal de alzada, de donde se establece no solamente la falta, sino la causalidad entre la falta y el hecho; que en la especie, establecida la falta, los daños o perjuicios ocasionados así como la relación de causa a efecto entre uno y otro, lo que se debe ponderar es la magnitud de los daños materiales y morales sufridos por la parte recurrida, que al haberse establecido que producto de la falta la parte recurrida, tuvo que ser internada, con lo que sufrió dolores y malestares, producto de una intoxicación, procede en la especie rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido justo y razonable el monto de la indemnización otorgada por la juez a-qua”;

Considerando, que de los documentos que conforman el expediente, en especial de la sentencia impugnada, se constata lo siguiente: a) que el Dr. José de Jesús Jiménez Almonte, del Hospital Periférico del Ensanche Libertad de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, recetó a Henry Cabrera el medicamento Flextrán, un antiinflamatorio, para ingerir una pastilla cada doce horas; b) que la Farmacia Buenos Aires, C. por A. vendió tanto el medicamento denominado Feltram como el Flextrán, según impresión de etiqueta

adherida a las cajas de los mismos; c) que en fecha 3 de enero de 2006, el hoy recurrido tuvo que ser ingresado por emergencia en la Clínica Guzmán, y medicado a causa de “Intoxicación medicamentosa, sintiendo mucho dolor en el cuello, cuello rígido y presión hacia el lado derecho, según consta en el récord de enfermería de dicha clínica, donde pagó la suma de RD\$2,500.00 por internamiento, según recibo de pago; d) que la Dra. Carmen Veras Guillén certifica haber examinado a Henry Cabrera, quien llegó a emergencia presentando dolor, rigidez de nuca, hiperactividad e intranquilidad, ingresado para seguimiento de signos y síntomas presentados luego de ingesta de medicamento, según certificado médico de fecha 4 de enero de 2006; e) que mediante acto núm. 96, de fecha 24 de enero de 2006 notificado por el ministerial Rafael Mercado, el señor Henry Rafael Marcelo Cabrera demandó en responsabilidad civil a la farmacia descrita anteriormente, f) que producto de dicha demanda, el tribunal de primer grado acogió la misma, y que siendo apelada por la citada farmacia fue dictada la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que del examen minucioso de los documentos que conforman el expediente, en especial de la decisión cuya casación se persigue, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que por ante los jueces del fondo fueron debidamente examinados los hechos de la presente causa, habiéndose comprobado la existencia de la falta de la farmacia hoy recurrente y demandada original que radica en la venta de un medicamento por otro, es decir, Feltram por Flextrán; también fueron probados los daños consistentes en la intoxicación medicamentosa que sufrió el hoy recurrido por la cual fue ingresado para seguimiento y tratamiento al respecto, y, por último, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño que reside en que producto de la ingesta del medicamento erróneo fue que el recurrido experimentó la indicada intoxicación;

Considerando, que, las comprobaciones hechas por la corte a-qua en la sentencia objetada, referidas precedentemente, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el

poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la especie, el rechazamiento del recurso interpuesto por el ahora recurrente, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-qua, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión ninguna falta de base legal, como erróneamente aduce la recurrente; que, por lo tanto, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Farmacia Buenos Aires, C. por A., contra la sentencia civil núm. 00281/2008 de fecha 2 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de las Licdas. Mayra Torres y Lucía Santana Domínguez, abogadas del recurrido, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 101**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ricardo Brugal Limardo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Andrés E. Bobadilla, Fernando P. Henríquez y Jorge Herasme.
<b>Recurridos:</b>	Nelson Sánchez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Manuel Ciriaco González, César A. Ricardo y Lic. Bonifacio González Reynoso.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Brugal Limardo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100578-3, domiciliado y residente en la calle Gracita Álvarez Esq. Tetelo Vargas, Condominio Naco 6, Apto. núm. 7A – Sur, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm.

627-2010-00042 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 21 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Erasme, abogado de la parte recurrente, Ricardo Brugal Limardo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Ricardo, abogado de la parte recurrida, Nelson Sánchez, Luis Andrés Arthur, Arisleida Altagracia Garden de Franco y Ligia Silverio de Cabrera;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Andrés E. Bobadilla y Fernando P. Henríquez, abogados de la parte recurrente, señor Ricardo Brugal Limardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2010, suscrito por los Dres Carlos Manuel Ciriaco González, César A. Ricardo y el Lic. Bonifacio González Reynoso, abogados de las partes recurridas, señores Nelson Sánchez, Luis Andrés Arthur, Aisleida Altagracia Garden de Franco y Ligia Silverio de Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 25 de octubre de 1991, modificada por la



Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad, incoada por los señores Nelson Sánchez y Luis Andrés Arthur, contra los señores Osvaldo Brugal Limardo, Ricardo Brugal Limardo, Lourdes Brugal Limardo, Isabel Brugal Limardo, Plácido Brugal Guzmán y Luis Enrique Brugal, en calidad de continuador jurídico de Enrique Brugal Limardo y Raúl Enrique Brugal, y la demanda en intervención de las señoras Arisleyda Altigracia Garden de Franco y Ligia Silverio de Cabrera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 3 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 00874-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge el medio de inadmisión propuesto por las partes demandadas, y en consecuencia, declara inadmisibles la acción en reconocimiento judicial de paternidad, interpuesta por los señores Nelson Sánchez y Luis Andrés

Arthur, mediante los actos Nos. 1047-2008, de fecha 17-07-2008, del Ministerial Julio César Ricardo, y 381-2008, de fecha 24 de julio de 2008, del ministerial Manuel Félix Sánchez, de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, por todos y cada uno de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Condena a las partes demandantes, señores Nelson Sánchez y Luis Andrés, al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de los abogados de las partes gananciosas, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante actos núms. 487/2009 y 489/2009, de fecha 15 de septiembre de 2009, instrumentados por el ministerial Alberto Antonio Castillo Puello, Alguacil Ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, los señores Nelson Sánchez, Luis Andrés Arthur, Arisleida Altagracia Garden de Franco y Ligia Silverio de Cabrera, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, que rindió el 21 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 627-2010-00042 (C), hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida respecto al recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, por los motivos indicados en esta decisión y en consecuencia declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, primero por los señores NELSON SÁNCHEZ y LUIS ANDRÉS ARTHUR, y segundo por las señoras ARISLEIDA ALTAGRACIA GARDEN DE FRANCO y LIGIA SILVERIO DE CABRERA, ambos contra de la sentencia civil No. 00874-2009, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de OSVALDO BRUGAL LIMARDO, RICARDO BRUGAL LIMARDO, LOURDES BRUGAL LIMARDO, ISABEL BRUGAL LIMARDO, PLÁCIDO BRUGAL LIMARDO, LUIS

ENRIQUE BRUGAL Y RAÚL ENRIQUE BRUGAL, en calidad de continuadores jurídicos de ENRIQUE BRUGAL LIMARDO (fallecido); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo; acoge los recursos de apelación, por procedentes, fundados y tener base legal y esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado; y en consecuencia rechaza por improcedente mal fundado y carente de base legal, el medio de inadmisión formulado por la parte demandada, señores OSVALDO BRUGAL LIMARDO, RICARDO BRUGAL LIMARDO, LOURDES BRUGAL LIMARDO, ISABEL BRUGAL LIMARDO, PLÁCIDO BRUGAL GUZMÁN, LUIS ENRIQUE BRUGAL Y RAÚL ENRIQUE BRUGAL, en calidad de continuadores jurídicos de ENRIQUE BRUGAL LIMARDO (fallecido), respecto de la demanda en reconocimiento de paternidad judicial interpuesta por los demandantes, señores NELSON SANCHEZ, LUIS ANDRÉS ARTHUR, y segundo por las señoras ARISLEIDA ALTAGRACIA GARDEN DE FRANCO y LIGIA SILVERIO DE CABRERA, por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Condena a las partes sucumbientes, señores OSVALDO BRUGAL LIMARDO, RICARDO BRUGAL LIMARDO, LOURDES BRUGAL LIMARDO, ISABEL BRUGAL LIMARDO, PLÁCIDO BRUGAL GUZMÁN, LUIS ENRIQUE BRUGAL Y RAÚL ENRIQUE BRUGAL, en calidad de continuadores jurídicos de ENRIQUE BRUGAL LIMARDO (fallecido), al pago de las costas del proceso con distracción en provecho de los Licdos. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ, BONIFACIO GONZÁLEZ REYNOSO, FÉLIX A. CASTILLO, y EL DR. CÉSAR A. RICARDO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, insuficiencia y contradicción de motivos al ponderar el pedimento de inadmisibilidad del recurso de apelación por no haber sido puesta en causa la señora Grecia Ninoska Brugal Meyreles. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 6 de la Ley núm. 985 de 1945. Violación al artículo 69.4 de la

Constitución de la República a la (sic) Corte a-qua emitir un fallo en contra de alguien sin éste haber sido citado; **Segundo Medio:** Violación a la Ley. Errónea aplicación del artículo 6° de la Ley núm. 985 del 5 de septiembre de 1945 y de la Constitución de la República Dominicana del año 2010. Violación al principio I y al artículo 64 de la Ley núm. 136-03 de fecha 7 de agosto del 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Errónea aplicación a los principios de irretroactividad de la ley y prescriptibilidad de las acciones. Omisión de estatuir. Violación al artículo 2262 del Código Civil”;

Considerando, que el recurrente aduce en cuanto a su primer medio, en resumen, que en ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad incoada por los señores Nelson Sánchez y Luis Andrés Arthur en la cual intervinieron las señoras Arisleida Altagracia Garden de Franco y Ligia Silverio de Cabrera, como presuntos herederos de Plácido Brugal Pérez, a cuyos fines pusieron en causa a los señores Osvaldo Brugal Limardo, Ricardo Brugal Limardo, Lourdes Brugal Limardo, Isabel Brugal Limardo, Plácido Brugal Guzmán y los señores Luis Enrique Brugal y Raúl Enrique Brugal, estos dos últimos en calidad de continuadores jurídicos de Enrique Brugal Limardo (fallecido), este último hijo de Plácido Brugal Pérez; que no obstante el carácter in solidum o indivisible del objeto de la demanda, se obvió poner en causa a la señora Grecia Ninoska Brugal Mayreles, hija del señor Enrique Brugal Guzmán y nieta del referido Plácido A. Brugal Pérez, razón por la cual solicitó al tribunal de alzada la inadmisión del recurso de apelación basado en el carácter indivisible del objeto de la demanda y al criterio de la Suprema Corte de Justicia en materia de indivisibilidad; que el tribunal de segundo grado rechazó el medio de inadmisión propuesto, bajo el argumento de que a pesar de tener un carácter indivisible el objeto de la demanda por la materia de que se trata, la única persona con calidad para invocar la falta del emplazamiento es la referida señora Grecia Ninoska Brugal Mayreles, decisión adoptada sin tomar en consideración que la sentencia ha sido emitida como resultado del litigio, es de carácter declarativo y tiene, por tanto, efectos de oponibilidad frente a todo el mundo, por lo que la heredera no emplazada se le violentó su derecho de defensa;

Considerando, que, respecto a lo alegado, la jurisdicción de alzada para rechazar el medio de inadmisión basado en la falta de emplazamiento a la señora Grecia Ninoska Brugal Mayreles, la corte a-qua expresó: “si bien es cierto que la demanda en reconocimiento de paternidad judicial, que formula la parte demandante, hoy recurrente, tiene un carácter indivisible, es criterio de la corte, que la única persona que puede invocar ese medio de inadmisión, en virtud de un interés personal, es el heredero que no ha sido emplazado, quien debe de proponer el medio de inadmisión, en virtud de que no ha sido parte de la instancia generada entre el recurrente y recurrido, lo cual no afecta a los herederos, partes en esta instancia; caso contrario hubiese sucedido si el recurrente solamente hubiese emplazado como recurrido a una o varias de las partes adversas, y no lo ha hecho en relación a las otras partes adversas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en posición de poder ejercer su derecho de defensa, en virtud del carácter indivisible de la acción, por lo que el heredero no emplazado, puede deducir tercería o cualquier otra acción que considere pertinente, ya que la sentencia que intervenga, no le puede ser oponible, en virtud de las reglas del debido proceso de ley, que como garantía constitucional, que comprende un juicio oral, público y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana”;

Considerando, que, por tratarse la especie, de una demanda en reconocimiento de paternidad, cuya acción tiene naturaleza de orden público y con efectos erga omnes, reviste efectos importantes: el primero, reside en su alcance, de suerte, que el derecho en ella reconocido no podrá ser ignorado por las partes extrañas a la instancia; el segundo se sustenta, en el efecto de cosa juzgada del acto jurisdiccional que le pone término y, el tercero, es respecto a los poderes que dispone el juez apoderado de una materia que posee un incuestionable carácter de orden público, como se ha dicho, los cuales ejercen un rol más activo en la dirección y dominio de los procesos con relación a otras materias, por cuanto, tienen una

potestad oficiosa y la facultad de aportar pruebas al proceso a fin de salvaguardar los derechos en juego; que haciendo uso de esa facultad los jueces de fondo pueden ordenar cuantas medidas sean válidas y operantes para forjar su criterio;

Considerando, que, por tanto, constituyendo la finalidad esencial de la decisión declarativa de estado, en la especie, de reconocimiento de paternidad, supone admitir no solo ese vínculo filial, sino, además, garantizar la estabilidad de la filiación reconocida, lo que impone como deber de los jueces de fondo procurar que todas las personas que puedan poseer un vínculo de interés común en el proceso intervengan sea voluntariamente u ordenando su puesta en causa, alcanzando ese deber a las partes en causa, quienes deben llamar al proceso a todos aquellos que consideren tener un interés, dado su grado de filiación en el núcleo familiar al cual alega el demandante, se encuentra unido por el vínculo de parentesco;

Considerando, que si bien es cierto que, en la especie, la corte a-qua podía, luego de rechazar el medio de inadmisión propuesto, ordenar la puesta en causa de la señora Grecia Ninoska Brugal Meyreles, no obstante, dicha intervención en esa fase del proceso devenía frustratoria, pues el apoderamiento de la alzada se limitaba a examinar el procedimiento de un medio de inadmisión sustentado en la prescripción de la acción, pudiendo dicha señora intervenir o ser puesta en causa ante la jurisdicción de primer grado apoderada del conocimiento del fondo de la demanda y una vez allí hacer valer sus derechos, por lo que el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que, por otra parte, el recurrente alega, como sustento de su segundo medio de casación, que la jurisdicción de segundo grado revocó la decisión apelada sobre la base de que el derecho a reclamar la filiación es un derecho fundamental y constitucional, por tanto, su acción es imprescriptible al tenor de lo consignado en la Ley núm. 136-03; que la corte a-qua al aplicar la norma antes mencionada, desconoció los principios de irretroactividad de la ley y seguridad jurídica, previstos en la Constitución de la República Dominicana, pues al momento de nacer los demandantes originales

estaba vigente la Ley núm. 985-45 de Reconocimiento de Filiación Natural, que consigna un plazo de 5 años para el ejercicio de la acción de reconocimiento de paternidad; que, sin embargo, los demandantes no emplazaron dentro del término antes mencionado, por tanto, la acción estaba prescrita; que la corte a-qua al desconocer la disposición constitucional relativa a la no retroactividad de las leyes, violó la norma constitucional y desconoció los principios jurídicos de la seguridad jurídica y la prescripción;

Considerando, que del estudio de la sentencia y de las piezas a que ella se refiere, consta: 1) que los señores Nelson Sánchez y Luis Andrés Arthur, demandaron en reconocimiento de paternidad post mortem, y para esos fines pusieron en causa a los señores Osvaldo Brugal Limardo, Ricardo Brugal Limardo, Lourdes Brugal Limardo, Isabel Brugal Limardo, Plácido Brugal Guzmán y los señores Luis Enrique Brugal y Raúl Enrique Brugal, estos últimos en calidad de sucesores de Enrique Brugal Limardo (fallecido) este a su vez último hijo del señor Plácido Brugal Pérez, de quien se pretende la paternidad; 2) que en el transcurso de dicha instancia intervinieron voluntariamente las señoras Arisleida Altagracia Garden de Franco y Ligia Silverio de Cabrera, a fin de que se les reconociera su filiación paterna con relación al señor Plácido Brugal Pérez; 3) que de la demanda antes mencionada, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dirimió el litigio según decisión núm. 00874-2009, del 3 de septiembre de 2009, que acogió el medio de inadmisión propuesto por los demandados y declaró inadmisibles la acción en reconocimiento de paternidad, sustentada en que la acción se encontraba prescrita por haber sido incoada fuera del plazo establecido en la Ley núm. 985-45; 3) que los demandantes originales e intervinientes, recurrieron en apelación el fallo antes mencionado, resultando apoderada de dicho recurso la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, jurisdicción de alzada que mediante decisión núm. 627-2010-00042 (c) del 21 de junio de 2010, acogió el recurso, revocó el fallo impugnado y rechazó el medio de inadmisión pronunciado en la sentencia apelada;

Considerando, que, con relación al punto antes expuesto, la corte a-qua expresó que: “el objeto de la demanda, es de reconocimiento de paternidad judicial, que han interpuesto los demandantes, en contra de los herederos, de su presunto padre biológico, lo que implica el derecho a la personalidad jurídica, el cual es un derecho subjetivo fundamental, con carácter constitucional, tal y como prevé el artículo 55, ordinal séptimo de nuestra Constitución, como norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico; la Constitución Política del Estado Dominicano del año 2010, en su artículo 55, ordinal 7mo. reconoce el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, a un nombre propio, al apellido del padre y la madre y a conocer la identidad de los mismos, que son atributos propios de la personalidad jurídica, por lo que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, a la dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad”; que, continúan los motivos justificativos del fallo impugnado: “En el caso de la especie, no se trata de situaciones alteradas de acuerdo al principio de irretroactividad de la ley; reconocido por el artículo 110 de la Constitución, en virtud que la Ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrá afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, pues el derecho a una filiación definida y legítimamente establecida nacen con el hombre (sic) (ser humanos), como parte fundamental de sus derechos, lo cual está unido a la dignidad humana, en la cual se fundamenta el Estado democrático de derecho y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes, la cual es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad de todos los poderes públicos, de acuerdo a la norma legal Constitucional consagrada en el artículo 38 del texto constitucional”; que, continúa la corte a-qua en su motivación: “si bien subsiste la Ley 985 del año 1945, que era la ley vigente al momento del nacimiento de los demandantes, que



establece el límite para el hijo poder reclamar su filiación paterno-judicial, ley que ha sido solamente derogada, en aquellos aspectos que le sean contrarios a la ley núm. 136-03, que instituye el Código del Menor, que no establece el plazo de prescripción al hijo para demandar el reconocimiento de paternidad judicial, la ubicación de la norma internacional y sobre todo la Constitución conduce al examen de orden jerárquico de conjunto de normas que lo integran”;

Considerando, que el punto esencial controvertido por la ahora parte recurrente, reside en que al momento de iniciarse la acción en reconocimiento de filiación paterna esta se encontraba prescrita, toda vez que, a su juicio, el punto de partida para el ejercicio de la acción se iniciaba con la legislación vigente al momento del nacimiento de los demandantes e intervinientes, ahora recurridos en casación, que era la Ley núm. 985-1945 sobre filiación de Hijos Naturales, en la cual se establecía un plazo de prescripción para el ejercicio de la acción en reconocimiento de filiación paterna de 5 años, tanto para la madre como para el hijo;

Considerando, que, si bien es cierto lo alegado, por el recurrente, no menos verdadero es que con posterioridad a dicha ley entró en vigencia de la Ley núm. 14-94, que aumentó el plazo para el ejercicio de la acción a cinco años adicionales, contados a partir de haberse adquirido la mayoría de edad; que al promulgarse y publicarse el 7 de agosto de 2003, la Ley núm. 136-03, denominado: Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, se consagró en el párrafo III de su artículo 63, lo siguiente: “la madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento. Los hijos o hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad”; que como consecuencia del carácter imprescriptible de la acción, esta puede ser ejercida en cualquier momento, ya que, la misma no está sometida a ningún plazo, al tenor del artículo 63;

Considerando, que con relación al argumento del recurrente relativo a la violación del principio de la seguridad jurídica y la no retroactividad de la ley, estamos en presencia de disposiciones que tienen carácter de orden público, por cuanto tiene por fin preservar y mantener la estabilidad jurídica de las normas en relación a los destinatarios de las mismas, salvo circunstancias especiales, que favorezcan a los beneficiarios de estas, como consecución del bien común, por tanto, estos principios no son absolutos; que al tener la acción en reclamación de paternidad un carácter personal y perseguir el reconocimiento de un derecho constitucionalmente protegido, la misma puede ser ejercida en cualquier momento, pues, la norma constitucional procura la protección integral de los hijos y la determinación de la filiación tiene por fin garantizar el derecho a la identidad, como atributo inherente a su personalidad jurídica, que tiene un carácter fundamental, previsto en nuestra Constitución en el artículo 55 literal 7, que consigna: “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos”; como también, se encuentra consignado en el artículo 18 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que al ser ratificada por nuestro país el 19 de abril 1978, forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad;

Considerando, que, a través del ejercicio de dicha acción en reconocimiento de paternidad, los señores Nelson Sánchez, Luis Andrés Arthur, Arisleyda Altagracia Garden de Franco y Ligia Silverio de Cabrera, aspiran que se establezca su filiación con relación al señor Plácido Brugal Pérez, pretendiendo obtener la protección al derecho legítimo y constitucional de la identidad, que se materializa al intervenir el Estado como corresponsable de garantizar la identidad y la filiación para tutelar la realización de estos valores supremos del Estado Social y democrático, toda vez que estos tienden a la protección de la familia y los hijos, mediante la consagración del ejercicio de la acción en reconocimiento de paternidad; la protección a ese derecho consolida el carácter imprescriptible de dicha acción; que al proceder la jurisdicción de alzada al otorgar preponderancia al

derecho a la identidad con relación a la seguridad jurídica, actuó con apego a las normas constitucionales;

Considerando, que, contrario a lo expuesto por el recurrente, del estudio del fallo impugnado se advierte, que este contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado, lo que ha permitido a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento, y deben ser desestimados y con ello rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Brugal Limardo, contra la sentencia civil núm. 627-2010-010042 (C), dictada el 21 de junio de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ricardo Brugal Limardo, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Dres. Carlos Manuel Ciriaco González, Cesar A. Ricardo y el Licdo. Bonifacio González Reynoso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 102**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rossina Cabral Balbuena.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Martín Guerrero Jiménez y Juan Ramón Rosario Contreras.
<b>Recurrida:</b>	Luz Cristina Almonte.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fabián Cabrera F., Dayana de la Cruz, Vilma Cabrera Pimentel y Licdos. Orlando Sánchez Castillo e Inocencio de la Rosa.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rossina Cabral Balbuena, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790429-4, domiciliada y residente en la calle Vista Verde núm. 27, Residencial El Rincón CP-1, Cuesta Hermosa, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia

civil núm. 26, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez, por sí y por el Dr. Juan Ramón Rosario Contreras, abogados de la parte recurrente, Rossina Cabral Balbuena;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Inocencio De la Rosa por sí y por el Dr. Fabián Cabrera y el Lic. Orlando Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrida, Luz Cristiana Almonte;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como lo señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. Carlos Martín Guerrero Jiménez y Juan Ramón Rosario Contreras, abogados de la parte recurrente, señora Rossina Cabral Balbuena, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto, el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2009, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., Dayana de la Cruz y Vilma Cabrera Pimentel y el Lic. Orlando Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrida, Luz Cristiana Almonte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 del 25 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad, incoada por la señora Luz Cristiana Almonte, contra el señor Nelson Cabral Balbuena y Rossina Cabral Balbuena, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 27 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 531-2007-04493, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, ROSINNA (sic) CABRAL BALBUENA Y NELSON CABRAL BALBUENA, por vía de sus abogados constituidos y apoderados DR. JUAN ROSARIO CONTRERAS, DR. CARLOS M. GUERRO J. (sic), RICARDO VALOY y LIC. EDISON J. PEÑA, por haber prescrito la presente DEMANDA EN RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

intentada por la señora LUZ CRISTINA ALMONTE en contra del señor NELSON CABRAL BALBUENA, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA prescrita la acción y por vía de consecuencia inadmisibles la presente demanda; **TERCERO:** CONDENA a la parte sucumbiente, señora LUZ CRISTIANA ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante los actos núms. 42/2008, de fecha 29 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Andrés de los Santos, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 15/2008, de fecha 19 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Enver E. Amparo, Alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia María Trinidad Sánchez, la señora Luz Cristiana Almonte, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rindió el 28 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 26, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Luz Cristiana Almonte, contra la sentencia marcada con el No. 531-2007-04493, de fecha 27 de noviembre de 2007, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte, en cuanto al fondo el recurso, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos, y en consecuencia: a) ORDENA, una experticia o prueba de ADN a los fines de establecer y determinar la filiación de la recurrente, señora Luz Cristiana Almonte, respecto del finado Nelson Cabral Rodríguez; b) DISPONE, que la experticia sea realizada con muestras de la sangre de los señores Rosinna (sic) Cabral Balbuena, Nelson Cabral Balbuena y la señora Luz Cristiana Almonte, en el laboratorio de la doctora Patria Rivas; en caso de negativa de los señores mencionados a permitir tomar las muestras de su sangre, se ordena que las muestras sean tomadas de los restos

del finado Nelson Cabral Rodríguez, y a tales fines, si ha lugar a ello, se solicitará al Instituto de Patología Forense, la exhumación de los restos del de cujus mencionado, y la toma de muestras para que sea facilitada la experticia de que se trata; c) ORDENA, comunicar la presente decisión, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que sean tomadas las providencias de lugar, al efecto de la realización de lo dispuesto anteriormente; d) PONE, a cargo de la parte recurrente, los gastos en que pueda incurrirse en relación a lo dispuesto; **TERCERO:** RESERVA, las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal; **CUARTO:** COMISIONA, al ministerial Alberto Pujols de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas y base legal; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del derecho y violación al sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que procede ponderar con carácter perentorio los incidentes planteados por la recurrida, los cuales están dirigidos a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata; que, en primer lugar se analizará, el medio de inadmisión referente al acto de emplazamiento fundamentado, en que dicho acto no hace mención del auto de admisión ni se le anexa la copia del memorial de casación recibido por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establece el Art. 6 de la Ley de Procedimiento de Casación; por lo que el recurso es nulo y, a la vez, inadmisibile;

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia se constata, que mediante acto núm. 33/2009 del 12 febrero de 2009, instrumentado y notificado por el ministerial Domingo Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrente regulariza el primer acto de emplazamiento que había realizado en manos de la ahora intimada, pues se le da copia del auto contentivo de la autorización para emplazar



y del memorial de casación, por tanto, dicha irregularidad quedó subsanada mediante el acto núm. 33-2009, con lo cual no se le ha causado ningún agravio a la señora Luz Cristiana Almonte, por lo que procede rechazar el referido medio de inadmisión;

Considerando, que la intimada promueve en segundo lugar el medio de inadmisión con relación al recurso de casación alegando, que la demanda en reconocimiento de paternidad está divorciada de todo propósito económico pues no tiene elementos pecuniarios que la sostengan, por tanto, la misma es inadmisibile por no tener un monto determinable; que la disposición del artículo 5, párrafo 3 literal c, de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece: “las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”; que dicha disposición solo es aplicable a las decisiones jurisdiccionales que contengan condenaciones o demandas que tengan un fin pecuniario, que no es la especie, pues el objeto del litigio es el reconocimiento de la filiación paterna de la señora Luz Cristina Almonte, el cual no tiene fin económico sino que se le reconozcan sus derechos fundamentales de identidad y filiación, por tanto, dicho medio de inadmisión debe ser rechazado;

Considerando, que la recurrente aduce en cuanto al primer medio de casación, lo siguiente, que la sentencia adolece de una falta de ponderación y apreciación de las pruebas aportadas, pues los jueces de la corte a-qua no se percataron de que la recurrente en esa alzada y hoy intimada, no emplazó a la señora Yevgeni Cabral Balbuena a pesar de tener conocimiento de su domicilio y ser hija de quien pretende tener la paternidad señor, Nelson Cabral Rodríguez, cuando su obligación es notificar a todas las partes interesadas en este proceso a fin de que la sentencia que le intervenga le sea oponible, pues

es obligación de la corte garantizar las normas procesales relativas al debido proceso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, resulta que: 1) que con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad, incoada por la señora Luz Cristiana Almonte, contra los señores Nelson Cabral Balbuena y Rossina Cabral Balbuena, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 531-2007-04493, del 27 de noviembre de 2007, mediante la cual acogió el fin de inadmisión por prescripción propuesto por los demandados y declaró inadmisibles la demanda inicial; 2) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, resultando apoderada de dicho recurso la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través del fallo núm. 26, del 28 de enero de 2009, acogió el recurso, rechazó el medio de inadmisión por prescripción de la acción y ordenó la prueba de ADN a practicarse a los señores Rossina Cabral Balbuena, Nelson Cabral Balbuena y Luz Cristiana Almonte;

Considerando, que con relación al alegato de la recurrente, relativo al no emplazamiento de Yevgeny Cabral Balbuena, descrito precedentemente, la corte a-qua indica: “Que luego de un estudio de las piezas que integran el expediente, especialmente de los actos introductivos de la demanda en reconocimiento de paternidad y de la sentencia recurrida, esta alzada ha podido establecer, que ciertamente la señora Yegveny Cabral Balbuena, no fue parte demandada, por lo tanto resulta improcedente y carente de objeto el pedimento de la parte recurrida de que le sea notificado el presente recurso, razón por la cual procede rechazarlo, lo que se decide sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión”;

Considerando, que, por tratarse la especie, de una demanda en reconocimiento de paternidad, cuya acción tiene naturaleza de orden público y con efectos erga omnes, reviste efectos importantes: el primero, reside en su alcance, de suerte, que el derecho en ella

reconocido no podrá ser ignorado por las partes extrañas a la instancia; el segundo se sustenta, en el efecto de cosa juzgada del acto jurisdiccional que le pone término y, el tercero, es respecto a los poderes que dispone el juez apoderado de una materia que posee un incuestionable carácter de orden público, como se ha dicho, los cuales ejercen un rol más activo en la dirección y dominio de los procesos con relación a otras materias, por cuanto, tienen una potestad officiosa y la facultad de aportar pruebas al proceso a fin de salvaguardar los derechos en juego; que haciendo uso de esa facultad los jueces de fondo pueden ordenar cuantas medidas sean válidas y operantes para forjar su criterio;

Considerando, que, por tanto, constituyendo la finalidad esencial de la decisión declarativa de estado, en la especie, de reconocimiento de paternidad, supone admitir no solo ese vínculo filial, sino, además, garantizar la estabilidad de la filiación reconocida, lo que impone como deber de los jueces de fondo procurar que todas las personas que puedan poseer un vínculo de interés común en el proceso intervengan sea voluntariamente u ordenando su puesta en causa, alcanzando ese deber a las partes en causa, quienes deben llamar al proceso a todos aquellos que consideren tener un interés, dado su grado de filiación en el núcleo familiar al cual alega el demandante, se encuentra unido por el vínculo de parentesco;

Considerando, que si bien es cierto que, en la especie, la corte a-qua podía, luego de rechazar el medio de inadmisión propuesto, ordenar la puesta en causa de la señora Yegveny Cabral Balbuena, no obstante, dicha intervención en esa fase del proceso devenía frustratoria, pues el apoderamiento de la alzada se limitaba a examinar un medio de inadmisión sustentado en la prescripción de la acción, pudiendo dicha señora intervenir o ser puesta en causa ante la jurisdicción de primer grado apoderada del conocimiento del fondo de la demanda y una vez allí hacer valer sus derechos, por lo que el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que procede examinar en conjunto por su estrecha vinculación el segundo aspecto del segundo medio y el tercer medio

de casación; que, en cuanto a ellos, la recurrente arguye, en síntesis, que la corte a-qua al revocar la sentencia que declaró inadmisibile la demanda y conoció el fondo del asunto, declaró inconstitucionales los artículos 6 y 7 de la Ley 985-45 y aplicó la Ley núm. 136-03, cuando la Constitución Dominicana establece, que la ley solo se aplica para el porvenir y no tiene efecto retroactivo, afectando la jurisdicción de alzada con su actuación la seguridad jurídica, pues con relación a ese derecho ha operado la prescripción al tenor de la Ley 985-45;

Considerando, que con respecto al punto señalado en el párrafo anterior, la corte a-qua puso de manifiesto: “a) Porque se trata en la especie, de una decisión que involucra derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna, por la combinación de sus artículos 3, 8 y 10; esto así, porque si bien es cierto que los derechos a que se contrae la demanda que nos ocupa, no se encuentran en el listado que a manera ejemplificativa recoge el artículo 8 de la Constitución, no menos cierto es, que haciendo acopio de los derechos protegidos en tratados internacionales, así como otros existentes, similares a los desglosados en el artículo 8 ya mencionado, se advierte que estos derechos inherentes a la persona humana, como es gozar en igualdad de condiciones del derecho a tener un padre y una madre identificables, son derechos que engrosan la lista del artículo 8, ya que así lo expresa el artículo 10 de la Norma Suprema; b) Que considerando estos derechos como fundamentales por estar implícitos en la Constitución, los mismos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables; c) En otro orden, la situación que da origen a las pretensiones de la demandante y recurrente en apelación, se mantiene a través del tiempo; d) Porque la ley 136-03 de 2003, en cuanto a los aspectos que trazan procedimientos, es de aplicación inmediata”;

Considerando, que continúa expresando la corte a-qua: “e) Porque la recurrida ha hecho una errónea interpretación del texto del artículo 64 de la citada ley 136-03, pues yerra al alegar que la ley aplicable es la ley 985 porque el nacimiento de la hoy recurrente se produjera estando vigente esta ley; lo que realmente ha querido

establecer en el artículo señalado, la ley 136-03 es que: “la filiación estará regida por la ley personal de la madre el día del nacimiento del hijo o hija. Si la madre no es conocida por la ley personal del hijo o hija; por supuesto que se desprende de la redacción de este texto, que la especie consignada en él es cuando haya conflictos de leyes, que no es el caso que nos ocupa. f) Porque siendo esta ley de orden público y de interés eminentemente social, porque tiene en cuenta el más alto interés del niño, mal podría declararse inadmisibles esta acción por prescripción, amén de que como expresamos anteriormente, siendo fundamental este derecho, no prescribe; g) Porque además, la antigua ley 985 ya derogada, en esos aspectos relativos a los plazos para intentar la acción en reclamación de paternidad, era obviamente inconstitucional, pues creaba una situación de desventaja para aquellos menores que por situaciones que escapaban a su control, no podían demandar en reconocimiento de paternidad”;

Considerando, que es preciso indicar, que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 14-94, se aumentó el plazo para el ejercicio de la acción en reconocimiento de paternidad, adicionándole cinco años, esta vez, contados a partir de haberse adquirido la mayoría de edad; que al promulgarse y publicarse la Ley núm. 136-03, denominado: Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, este consagra en el párrafo III de su artículo 63, el carácter imprescriptible de la acción al establecer: “la madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento. Los hijos o hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad”; que como consecuencia del carácter imprescriptible la acción puede ser ejercida en cualquier momento, ya que, la misma no está sometida a ningún plazo, al tenor del artículo 63;

Considerando, que con relación al argumento de la recurrente relativo a la violación del principio de la seguridad jurídica y la no retroactividad de la ley, estamos en presencia de disposiciones que

tienen carácter de orden público, por cuanto, tienen por fin preservar y mantener la estabilidad jurídica de las normas en relación a los destinatarios de las mismas, salvo circunstancias especiales, que favorezcan a los beneficiarios de estas, para la consecución del bien común, por tanto, estos principios no son absolutos; que al tener la acción en reclamación de paternidad un carácter personal y persigue el reconocimiento de un derecho constitucionalmente protegido, la misma puede ser ejercida en cualquier momento, pues, la norma constitucional procura la protección integral de los hijos y la determinación de la filiación tiene por fin garantizar el derecho a la identidad, como atributo inherente a su personalidad el cual tiene un carácter fundamental, previsto en nuestra Constitución en el artículo 55 literal 7, que consigna: “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos” como también, se encuentra consignado en el artículo 18 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que al ser ratificada por nuestro país el 19 de abril 1978, forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad;

Considerando, que, a través del ejercicio de dicha acción la señora Luz Cristina Almonte, pretende que se establezca su filiación con relación al señor Nelson Cabral Rodríguez, con lo cual persigue la protección al derecho legítimo y constitucional de la identidad; que al proceder la jurisdicción de alzada a otorgar preponderancia al derecho a la identidad con relación a la seguridad jurídica, actuó con apego a las normas constitucionales; por lo que el medio bajo examen debe ser desestimado;

Considerando, que procede ponderar el primer aspecto del segundo medio de casación, la recurrente en su sustento alega, en síntesis, que la corte a-qua estaba apoderada del recurso de apelación con relación a una decisión que declaró inadmisibile la demanda inicial, por prescripción de la acción en reconocimiento de paternidad; que ningunas de las partes concluyó en cuanto al fondo del litigio en ninguna de las dos instancias, por tanto, al no encontrarse reunidas

las condiciones para ejercer la facultad de la avocación, la corte a-qua decidió en virtud del efecto devolutivo del recurso, revocar la sentencia de primer grado y ordenar medidas de instrucción, cuando solo se encontraba apoderado de una decisión que juzgó un medio de inadmisión, en tal sentido, debió limitarse a indicar si procedía o no el referido medio y no ha juzgar el fondo;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, que la decisión objeto del recurso de apelación por ante la jurisdicción de alzada, se limitó, en su dispositivo, a declarar inadmisibles la demanda original en reconocimiento de paternidad por encontrarse prescrita la acción; que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado: “res devolvitur ad indicem superiorem”, por tanto, ante el tribunal de alzada vuelven a ser discutidas todas las cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el juez a-qua, pero solamente en cuanto a lo que ha sido juzgado en el tribunal de primera instancia; que al haberse recurrido una decisión que conoció y decidió un medio de inadmisión, no podía la corte de apelación en virtud del efecto devolutivo ordenar medidas de instrucción con el fin de instruir el conocimiento del fondo de la demanda sino que debió limitarse únicamente a juzgar la procedencia o no del medio de inadmisión por prescripción de la acción;

Considerando, que la corte a-qua hizo bien al juzgar el medio de inadmisión por prescripción de la acción en reconocimiento de paternidad y determinar su imprescriptibilidad, sin embargo, al estar solo apoderada del conocimiento de dicho medio de no recibir, no debió ordenar medidas de instrucción tendentes al examen del fondo del asunto, pues la sentencia impugnada no juzga el fondo del asunto, por tal razón con dicho proceder le vulnera a las partes un grado de jurisdicción y vulnera los efectos propios del efecto devolutivo del recurso, por tanto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha constatado el vicio denunciado por la recurrente, por lo que procede acoger el medio de casación bajo

examen y casar por supresión y sin envió la sentencia atacada únicamente en el punto relativo a las medidas de instrucción ordenadas y rechazar en sus demás aspectos el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envió los literales a, b, c y d, del ordinal segundo de la sentencia núm. 26, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación intentado por Rossina Cabral Balbuena, contra el referido fallo; **Tercero:** Condena a Rossina Cabral Balbuena, al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho de los abogados, Dres. Fabián Cabrera, Dayana de la Cruz y Vilma Cabrera Pimentel y el Lic. Orlando Sanchez Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 103**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de julio de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Crecencio de Jesús García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bernardo Elías Almonte Checo y José Rafael García Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Inmobiliaria Mi Tierra, C. por A. (Inmiteca).
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Darío Suárez Martínez y María O. Suárez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crecencio de Jesús García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 13512, serie 36 y del pasaporte norteamericano núm. 372270, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con elección de domicilio en el estudio de sus abogados constituidos, contra la sentencia civil

núm. 197, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Glenicelia Marte, en representación de los Licdos. Bernardo Elías Almonte y José Rafael García, abogados de la parte recurrente, Crecencio de Jesús García;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María O. Suárez Martínez, por sí y por el Licdo. José Darío Suárez Martínez, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Mi Tierra, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 1999, suscrito por los Licdos. Bernardo Elías Almonte Checo y José Rafael García Hernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 1999, suscrito por el Lic. José Darío Suárez Martínez, abogado de la parte recurrida, Inmobiliaria Mi Tierra, C. por A. (INMITECA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo inmobiliario, incoada por Inmobiliaria Mi Tierra, C. por A. (INMITECA), contra Crecencio de Jesús García, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 17 de septiembre de 1996, la sentencia civil núm. 2580, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada CRECENCIO DE JESÚS GARCÍA RODRÍGUEZ, por falta de comparecer y concluir; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la presente demanda por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales vigentes y se condena al señor CRECENCIO DE JESÚS GARCÍA RODRÍGUEZ, al pago inmediato de la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DÓLARES moneda de los Estados Unidos de América o su equivalencia en moneda nacional calculada a la tasa oficial, a favor de la INMOBILIARIA MI TIERRA, C. POR A., (INMITECA), Y/O MÉRIDO WILFREDO RODRÍGUEZ RIVAS, por concepto de deuda contraída con dicha institución; **TERCERO:** Se condena al

señor CRECENCIO DE JESÚS GARCÍA RODRÍGUEZ, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, y hasta su completa ejecución; **CUARTO:** Se convierte en Hipoteca Judicial Definitiva, la Inscrita de Manera provisional en el Registro de Títulos del departamento de Santiago, a favor de INMOBILIARIA MI TIERRA, C. POR A., y contra el señor CRECENCIO DE JESÚS GARCÍA RODRÍGUEZ; **QUINTO:** Se condena al señor CRECENCIO DE JESÚS GARCÍA RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. JOSÉ R. DARÍO SUÁREZ MARTÍNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al Ministerial ÉLIDO ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Crecencio de Jesús García Rodríguez, contra la citada sentencia, mediante acto núm. 449-98, de fecha 7 de mayo de 1998, instrumentado por el ministerial Édilio Antonio Vásquez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil Penal de la Corte de Apelación de Santiago, intervino la sentencia civil núm. 197, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de julio de 1999, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe DECLARAR como al efecto DECLARA inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por el señor CRECENCIO DE JESÚS GARCÍA RODRÍGUEZ, contra la Sentencia Civil No. 2580 de fecha Diecisiete (17) del Mes de Septiembre del Año Mil Novecientos Noventa y Seis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por extemporáneo a la luz del Artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Que debe CONDENAR como al efecto CONDENAR a la parte recurrente, al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas en provecho del LIC. JOSÉ DARÍO SUÁREZ MARTÍNEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación planteados por el recurrente, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, el recurrente expresa sucintamente lo siguiente, “que se ha violado la ley en virtud de que la sentencia recurrida declaró inadmisibles el recurso de apelación, sin contestar las conclusiones del recurrente en las cuales solicitaba el sobreseimiento de dicho recurso hasta tanto fuese decidida la demanda en nulidad del acto mediante el cual los recurridos supuestamente notificaran al recurrente la sentencia recurrida en apelación, sustentando dicha demanda sobre la base de que la sentencia recurrida no había sido notificada ni a persona ni a domicilio, tal y como lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, y tomando en consideración que en esas condiciones el plazo para la interposición del recurso no había comenzado ya que el mismo al ser nulo no ponía a correr el plazo para la interpretación de dicho recurso; que en la especie, al presentar el recurrente conclusiones formales tendientes a que se ordenara el sobreseimiento de la instancia en apelación que cursaba, la corte a-qua fue puesta en mora de pronunciarse respecto de dichas conclusiones, quedando ésta en la obligación de acogerlas o rechazarlas, y de indicar los motivos mediante los cuales se formó su convicción sobre el particular; la sentencia impugnada por medio del presente recurso, carece de base legal, ya que la corte a-qua omitió dotar la misma de las motivaciones necesarias como para justificar su dispositivo;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión comprobó, mediante la documentación fehaciente sometida al efecto, lo siguiente: “que en efecto la sentencia recurrida de fecha 17 de septiembre de 1996, fue notificada en fecha 16 de enero de 1997, por el Ministerial Éldo Armando Guzmán y el demandado original hoy recurrente ejerce su recurso en fecha 7 de mayo de 1998, lo que

significa que ha transcurrido más de un año del plazo legal establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la Corte a-qua expuso en el fallo atacado, para justificar su decisión que: “a) que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece: ‘el termino para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero’; b) que es evidente que a la luz del artículo de referencia, la caducidad del plazo dentro del cual es apelante debió incoar su recurso; c) que el artículo 44 de la Ley 834 del Código de Procedimiento Civil establece: ‘Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen del fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado la cosa juzgada’; d) que lo expresado por el artículo 44, se desprende que todo medio de inadmisión planteado ante los jueces debe ser decidido sin examen del fondo, por lo que esta Corte estima innecesaria entrar en otras consideraciones del conocimiento del presente recurso, así como pronunciarse sobre un sobreseimiento a todas luces frustratorio por no estar sustentado en ninguna prueba que lo justifique”;

Considerando, que real y efectivamente, como señaló la corte a-qua, el señalado recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente se produjo fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; ya que el plazo para la interposición del correspondiente recurso comenzaba a correr desde el día de la fecha de notificación de la sentencia, es decir, desde el 16 de enero de 1997 y fue en fecha 7 de mayo del año 1998, mediante acto núm. 449/98 del ministerial Edilio Antonio Vásquez, que el señor Crecencio de Jesús García interpuso su recurso de apelación, o sea, después de que transcurrieran más de 15 meses; que además, como señalamos en otra parte del presente fallo, la corte a-qua sí

se pronunció sobre el sobreseimiento solicitado por la parte recurrente; que, en consecuencia, como se advierte, la corte a-qua actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente; que, por tanto, los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada, pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Crecencio de Jesús García, contra la sentencia civil núm. 197, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José Darío Suárez Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 104**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 1ro. de junio de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Felipe Abatte Arias.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eddie Carlos Romero Silva.
<b>Recurrido:</b>	Santiago Elmúdesi Porcella.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Oscar M. Herasme M. y Ramón Iván Valdez Báez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Abatte Arias, dominicano, mayor de edad, casado, fotógrafo profesional, portador de la cédula de identificación personal núm. 46265, serie 31, renovada, con domicilio y residencia en el núm. 85 de la avenida Sarasota, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 13, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación



de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 1ro. de junio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe de dársele al presente recurso de casación interpuesto por Felipe Abatte Arias”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 1993, suscrito por el Lic. Eddie Carlos Romero Silva, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 1993, suscrito por los Licdos Oscar M. Herasme M. y Ramón Iván Valdez Báez, abogados de la parte recurrida Santiago Elmúdesi Porcella;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 noviembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo intentada por el señor Santiago Elmúdesi Porcella, contra el señor Salvador Abatte y la Corporación Dominicana de Electricidad, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 25 de febrero de 1993, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, SALVADOR ABATTE, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda por ser regular en la forma y justa en el fondo; **TERCERO:** DECLARA RESCINDIDO el contrato de inquilinato suscrito entre los Sres. SANTIAGO ELMUDESI y SALVADOR ABATTE, en fecha 11 de marzo del año 1975, por los motivos expuestos; **CUARTO:** ORDENA el desalojo del Sr. SALVADOR ABATTE, o de cualquier otra persona que ocupe la casa No. 51 (antes No. 1), Apto. 201 de la calle Duarte, Zona Colonial, de esta ciudad; a partir (sic); **QUINTO:** DECLARA la Ejecución Provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. OSCAR M. HERASME M. Y RAMÓN IVÁN VALDEZ BÁEZ quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 301/93 de fecha 7 de mayo de 1993 del ministerial Francisco Bienvenido

Girón, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Salvador Abatte interpuso un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional); que en el curso del mencionado recurso de apelación el señor Salvador Abatte, demandó en suspensión de la ejecución de la sentencia de primer grado, por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), resultando la ordenanza núm. 13, de fecha 1ro. de junio de 1993, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA la inadmisibilidad de la demanda en suspensión intentada contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** SE CONDENAN a quien resultare causahabiente de los derechos y acciones del demandante original, al pago de las costas de la presente demanda y se ordena su distracción en favor del DR. OSCAR M. HERASME, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al inciso “J” del párrafo segundo del artículo 8 de la Constitución de la República. Violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción entre los considerandos y el dispositivo; **Cuarto Medio:** Falta de motivaciones. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, que “como podrá notarse en el acta de audiencia del día 1 de junio de 1993, copia certificada de la cual anexamos en apoyo al presente memorial, los abogados del hoy de cujus, enterados por la contraparte y en plena audiencia de la muerte de su representado, cosa que hasta ese

momento ignoraban, procedieron a variar sus conclusiones iniciales y a solicitar del Juez Presidente el sobreseimiento de la instancia a fines de proceder a la renovación de la misma, a lo cual se opuso el indicado magistrado; que ni en el acta de audiencia del día 1 de junio de 1993 ni en la ordenanza núm. 13 de esa misma fecha, consta que hubiese habido notificación previa de la muerte de Salvador Abatte; que al redactar el artículo 344, el legislador solo procuraba darle oportunidad a los sucesores del difunto de decidir si continuaban o no la litis iniciada por su causante, por lo que el juez a-quo ignoró que los causahabientes del hoy difunto Salvador Abatte tenían el derecho de proceder a la renovación de instancia y continuar la acción, violando la referida disposición legal; que en el presente caso se observa una clara violación al derecho de defensa, pues resulta evidente que los causahabientes de Salvador Abatte no fueron citados a audiencia ni se hicieron presentar a la misma”, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el abogado de la parte demandada depositó en audiencia el acta de defunción de la parte demandante y solicitó la inadmisión de la demanda, a lo cual el abogado de esta última, Dr. Luis M. Quezada, solicitó que se rechace dicho pedimento y que se sobresea a los fines de renovación de instancia, rechazando el tribunal a-quo el pedimento de sobreseimiento y declarando inadmisibles la demanda, expresando que “ni el demandante original ya fallecido tiene la facultad legal de actuar en justicia ni se ha comprobado que sus eventuales herederos, cuyos nombres inclusive se ignora hallan sido determinados conforme a la ley” (sic);

Considerando, que ha sido juzgado que la denuncia o notificación del fallecimiento de un litigante produce la interrupción de la instancia, cuando se trata de un asunto que al momento de ocurrir ese hecho no se encontraba en estado de fallo;

Considerando, que para tales casos el legislador ha establecido en beneficio de los herederos de un litigante fallecido el procedimiento de renovación de instancia, el cual tiene como objeto primordial

evitar la indefensión judicial de los mismos, de ahí que la ley consagra, como núcleo de la tutela judicial efectiva, que todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes serán nulos, conforme disponen los artículos 344 al 349 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que una vez el abogado de la parte demandada depositó en audiencia el acta de defunción de la parte demandante, el juez a-quo no podía, como lo hizo, continuar el conocimiento de la instancia, toda vez que la misma quedó interrumpida y no podía ser reanudada sino después de que se cumpliera con los trámites de renovación de instancia conforme las disposiciones legales antes señaladas, por tanto el tribunal a-quo debió declarar interrumpida la instancia a los fines de que el abogado del de cujus pudiera informarse de cuántos y cuáles eran los herederos de Salvador Abatte, con derecho a intervenir o continuar la litis y procedieran o no sobre esa base a la renovación de la instancia, razones por las cuales la sentencia impugnada adolece de los vicios examinados por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza núm. 13, dictada el 1ro. de junio de 1993 por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo y envía el asunto, por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Eddie Carlos Romero Silva, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 105**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Estela Reyes García.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Leonidas Zapata de León y Juana María Núñez.
<b>Recurridos:</b>	Dinorah Mercedes Pérez Polanco y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Bautista Vallejo Valdez, Ángel Salas de León y Lic. Amaury Guzmán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estela Reyes García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal núm. 22479, serie 23, domiciliada y residente en la calle Cañaverall de Oriente, proyecto Ingenio Porvenir de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 510-98, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 1998, suscrito por las Dras. Leonidas Zapata de León y Juana María Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 1998, suscrito por los Dres. Juan Bautista Vallejo Valdez, y Ángel Salas de León y el Lic. Amaury Guzmán, abogados de las partes recurridas, Dinorah Mercedes Pérez Polanco, Héctor Pérez Hernández, Mayra Josefina de Jesús Pérez Taveras, Leonardo Alfonso Pérez Taveras, Rafael Augusto Mella Pérez y Roxanna Mella Pérez, en sus calidades de herederos del finado Alfonso Pérez Márquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la



misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 1999, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental planteada en la demanda civil en partición de bienes intentada por los señores Dinorah Mercedes Pérez de Polanco, Héctor Pérez Hernández, Mayra Josefina de Jesús Pérez Taveras, Leonardo Alfonso Pérez Taveras, Rafael Augusto Mella Pérez y Roxanna Josefina Mella Pérez, contra Estela Reyes García, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 141-97 de fecha 9 de abril de 1997, en cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA la exclusión de la presente demanda en partición de bienes, del bien inmueble consistente en una mejora construida en terrenos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) sobre una porción superficial de terreno de QUINIENTOS NUEVE PUNTO CINCUENTITRES (SIC) METROS CUADRADOS (509.53 Mts 2), dentro del ámbito de la parcela No. 72 reformada 52 del D. C. No. 16-9 parte, por haber sido constituido en un bien de menor en favor de la menor OLGA ESTELA PÉREZ REYES en el año 1994. **SEGUNDO:** CONDENAR, como al efecto condena a DINORAH MERCEDES PÉREZ y compartes, al pago de las costas del procedimiento ordenándolas en favor y provecho de las Dras. Juana Nulez Pepen (sic) y Leonidas Zapata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 206-97 de fecha 22 de mayo de 1997 del ministerial Luis Darío Mota Haché, los señores Dinorah Mercedes Pérez

de Polanco, Héctor Pérez Hernández, Mayra Josefina de Jesús Pérez Taveras, Leonardo Alfonso Pérez Taveras, Rafael Augusto Mella Pérez y Roxanna Josefina Mella Perez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 510/98, de fecha 28 de septiembre de 1998, ahora impugnada en casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente establece: “**PRIMERO:** Declarar bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación por haber sido deducido en tiempo hábil y con arreglo a los formalismos legalmente establecidos; **SEGUNDO:** Revocar por propia autoridad y contrario imperio la sentencia No. 141/97 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha nueve (9) de Abril de 1997, sobre incidente; **TERCERO:** Denegar el pedimento de avocación presentado por los recurrentes y en consecuencia remitir a las partes para que continúen instruyendo su litis de partición por ante la Cámara a-qua; **CUARTO:** Condenar a los intimados al pago de las costas, distrayéndolas en privilegio de los Dres. Juan B. Vallejo, Ángel Salas de León y Amaury Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley; Violación por la no aplicación de los arts. 11 y 12 y errada aplicación del art. 6 de la Ley 1024 del 1924; Desnaturalización de los hechos y documentos de la litis; Falta de ponderación de documentos cervicales (sic) que pudieron darle una solución distinta a la litis; Falsa y errada interpretación de la Ley 301, sobre el Notariado; Violación al derecho de defensa; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la ley; falsa y errada aplicación del art. 913 y siguientes del Código Civil Dominicano; Motivos vagos, insuficientes y contradictorios; Violación por la no aplicación del art. 1315 del Código Civil; Violación al derecho de defensa; Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por así convenir con la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que los jueces desnaturalizan los hechos y documentos y se contradicen cuando establecen que el mencionado acto auténtico por el cual se constituye en bien de familia el inmueble del cual se solicita la exclusión de la demanda en partición, que ya fue aprobado por un tribunal y que no ha sido objeto de ninguna demanda ni ha sido inscrito en falsedad “no le merece a la Corte ninguna credibilidad”, solo por el título que lleva, estableciendo que el título bien de menor no existe en nuestro ordenamiento jurídico y que por tanto dicha acta no le satisface ni se corresponde con la Ley 1024; que el art. 12 de la Ley 1024 deja claro que con la homologación del acto notarial se cancela el título de propiedad del constituyente y se expide a favor del beneficiario y de la constitución un nuevo certificado de títulos, lo que indica honorables magistrados que existe una transferencia de la propiedad a favor de la menor Olga Estela Pérez Reyes, y que el inmueble que hoy se discute dejó de formar parte del patrimonio de los esposos Alfonso Pérez Márquez y Estela Pérez Reyes, desde el momento en que éstos decidieron en constituirlo en un bien de familia, incurriendo la Corte a-qua en una falta y errada aplicación de la ley 1024; que la sentencia impugnada contiene una motivación vaga, insuficiente y contradictoria, cuando se consignan las razones que tuvieron los jueces del tribunal a-quo para no ponderar documentos depositados por el recurrente, que indican que la misma contrajo legítimo matrimonio en el año de 1991, con Alonzo Pérez, y ya para esa fecha era propietaria del inmueble de que se trata, pues desde el 1986, adquirió mediante arrendamiento los terrenos del Consejo Estatal del Azúcar y en ese mismo año inició la construcción de la mejora, conforme se evidencia en las facturas de compra de materiales de construcción, certificación y carta del Consejo Estatal del Azúcar, acto de arrendamiento, documentos estos que no fueron ponderados por el tribunal a-quo, y que de haberlo hecho le hubieran dado una solución distinta a la litis, máxime cuando dicho tribunal establece en uno de sus considerando en la pág. 9 de la sentencia “que no resulta fácil poder

determinar con certeza si el dinero de la venta de una casa de su propiedad, en su estado de soltera era suficiente para la construcción de dicha mejora” cuando la recurrente nunca ha establecido que haya construido dicha mejora tan solo con dicho dinero, sino que finiquitó el segundo nivel de dicha casa con esos fondos; que tenemos que precisar las más de 35 facturas y recibos de pago de manos de obra, que no fueron ponderados por los jueces, y que demuestran que para diciembre del año 1991, fecha en que Estela Reyes contrajo matrimonio con Alfonso Pérez, había construido la mejora de que se trata ya para el año del 1990; desnaturalizan los hechos los jueces del tribunal cuando establecen que es un bien común;

Considerando, que con motivo de la demanda en partición de bienes del acervo sucesoral del finado Alfonso Pérez Márquez, interpuesta por sus sucesores Dinorah M. Pérez de Polanco y compartes contra la viuda común en bienes Estela Reyes Vda. Pérez y los dos hijos procreados por ella y el difunto, Olga Estela Pérez Reyes y Juan Francisco Pérez Reyes, fue solicitada por esta última parte la exclusión de un inmueble de la referida partición, consistente en una mejora construida dentro del solar núm. 20, de la manzana “d”, del D. C. núm. 1, de la provincia de San Pedro de Macorís, parcela núm. 72-Ref.52, con una extensión de 509.53 mt<sup>2</sup>., dictando el juez de primera instancia sentencia acogiendo dicho pedimento, la cual fue revocada mediante la sentencia objeto del presente recurso, en la cual la corte a-qua rechaza la exclusión del inmueble objeto de la litis;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión estimó en suma, que en esencia cuanto persigue fundamentalmente la constitución de un bien de familia, no es sustraerlo así por así de un haber sucesoral en perjuicio de determinados sucesores, sino más bien inmovilizarlo y preservarlo, haciéndolo inembargable, intransferible, para asegurar de tal guisa su integridad; que muy a pesar de que se ha insistido en la especie de que la mejora discutida no era un bien común en vida del esposo Alfonso Pérez, o sea que no formaba ni forma parte de la masa de bienes comunes a partir, y muy a pesar

también de que no resulta fácil poder determinar con certeza, si realmente los dineros obtenidos por la Sra. Estela Reyes en la venta que hiciera de un inmueble de su propiedad particular en fecha 15 de mayo de 1995, fueron invertidos o no en la construcción de la casa en cuestión, o si de haber sido realmente invertidos en ella tales fondos pudieron haber sido suficientes para costearla en su totalidad sin que el Sr. Alfonso Pérez hubiera tenido que invertir de su peculio en la obra, dado el alto costo y valor de la misma, es claro que la declaración de mejora que los dos esposos hicieran ante el notario Félix Ml. Brooks, según acto público No. 16/94 del día 16 de septiembre de 1994, contiene la confesión expresa de ambos de que la casa les pertenecía en común, con lo cual admiten fehacientemente el carácter de bien común del inmueble, concluye el fallo atacado;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y, si la demanda es acogida, una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo de los peritos que se encargan de tasar los inmuebles e indicar si son de cómoda división, el notario que se encargará de la dación y liquidación de las cuentas, formación de la masa general de bienes, determinan los bienes o cantidades que le correspondan a cada uno de los coherederos, y en caso de controversia formará diligencia sobre aquellas dificultades y de las opiniones mantenidas por los interesados y las remitirá al juez comisario de las operaciones de partición, quien rendirá informe al tribunal, de conformidad con los artículos 823, 824, 825, 828 y 837 del Código Civil;

Considerando, que el artículo 822 del mismo código dispone que, “las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión”;

Considerando, que, como se puede apreciar en la especie, las pretensiones de la actual recurrente, aún en su condición de cónyuge superviviente, resultaron prematuras al proponerlas en la primera etapa de la partición, por tratarse de una cuestión litigiosa sobre la exclusión de uno de los bienes a partir, aspecto que debe ser propuesto ante el juez comisario designado para presidir las operaciones

de cuenta, partición y liquidación de la sucesión que rendirá el informe correspondiente al tribunal, el cual, luego de esto, resolverá las cuestiones pendientes, según lo establecido en el artículo 823 –parte infine- del Código Civil;

Considerando, que en tales circunstancias, la sentencia impugnada incurre en violación de los artículos 823 del Código Civil y 969, 970 y 971 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede casar el fallo atacado por tratarse de una cuestión de puro derecho;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 510-98, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de septiembre de 1998, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Primera Sala; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 106**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 7 de mayo de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agapito Pichardo Cruel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Hernández Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Rojers Antonio Melitón Peña De Peña.
<b>Abogada:</b>	Licda. Matilde Del Rosario Liriano.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Agapito Pichardo Cruel, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la cédula de identificación personal núm. 49574 serie 47, domiciliado y residente en la casa núm. 31 de la calle Proyecto del barrio de Bella Libertad de la ciudad de La Vega, contra la sentencia núm. 194 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de

la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 7 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 1998, suscrito por el Lic. Pedro Hernández Acosta, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 1998, suscrito por la Licda. Matilde Del Rosario Liriano, abogada del recurrido Rojers Antonio Melitón Peña De Peña;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;



La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del procedimiento para la adjudicación de inmueble embargado perseguido por el señor Rojers Antonio Melitón Peña De Peña contra el señor Agapito Pichardo Cruel, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 194, de fecha 7 de mayo de 1998, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara adjudicatario al señor ROJERS ANTONIO MELITON PEÑA DE PEÑA del inmueble adjudicado Una Porción de terreno dentro de la parcela no. 111 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de La Vega, cuya extensión superficial es de 172.20 Mts<sup>2</sup> (ciento setendidos) o sea 00 Hectáreas Una (1 área) setendidos centiáreas (72) y veinte decímetros cuadrados (20) con las siguientes colindancias: A1 Norte Recaudadora Dumit, al Sur una calle en proyecto Resto de la misma parcela, al Este Cristóbal Roque (A) Toba y al Oeste Pedro Fantasía con sus mejoras consistentes en una casa de blocks techada de zinc piso de cemento y mosaico con terraza delantera sala comedor cocina, baño con tres dormitorios con sus anexidades, por la suma de RD\$40,000.00 moneda de curso legal, más los gastos de honorarios e intereses y accesorios vencidos hasta la fecha del procedimiento en perjuicio del señor AGAPITO PICHARDO CRUEL o cualquier otra persona que esté ocupando el inmueble embargado; **SEGUNDO:** Se ordena al señor AGAPITO PICHARDO CRUEL o en manos de quien se encuentre el terreno adjudicado a abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le fuera notificado la presente sentencia la cual se declara de acuerdo a la ley ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere el inmueble embargado” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 73 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la ley # 1821 del 14 de Octubre de 1948, por falta de aplicación; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 219 y 220 de la ley # 1542, sobre terrenos registrados por no aplicación en la ejecución; **Tercer Medio:** Falta de calidad para accionar en justicia, inscripción de tres (3) embargos sobre el mismo inmueble; violación a los artículos #402 – 678 y 680 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al principio de que un Juez no puede conocer un mismo caso dos veces, Art. 378 del Código Civil Dominicano, parte infine; **Quinto Medio:** Falta de aplicación”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual el inmueble descrito fue adjudicado al señor Rojers Antonio Melitón Peña De Peña; que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia del transporte, a favor del persigiente, del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando que la sentencia impugnada, constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; que, por lo antes expuesto, el recurso de que se trata resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agapito Pichardo Cruel, contra la sentencia núm. 194 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 7 de mayo de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 107**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 1989.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ivonne Montero Liriano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Emil Chahín Constanzo.
<b>Recurrido:</b>	José Clemente De Jesús Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Antonio Ubiera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ivonne Montero Liriano, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad personal núm. 298874, serie 1era., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1989 suscrito por el Dr. Emil Chahín Constanzo, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 1989, suscrito por el Dr. Pedro Antonio Ubiera, abogado del recurrido José Clemente De Jesús Reyes;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre de 1999 estando presentes los jueces Julio Genaro Campillo Pérez, en

funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo intentada por el señor José De Jesús Reyes contra la señora Ivonne Montero, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 29 de julio de 1988, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones principales y subsidiarias vertidas en audiencia por la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, en consecuencia; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante por reposar en base legal; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de la señora Ivonne Montero o cualquiera otras personas que se encuentren ocupando la casa núm. 60 de la Avenida Prolongación Independencia, calle Principal, urbanización El Coral, Km 7 ½ de esta ciudad, en virtud de los términos de la Resolución No. 1227 de fecha 13 de noviembre de 1987 del Control de Alquileres Casas y Desahucios; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra esta se interponga contra la misma; **Quinto:** Se condena a Ivonne Montero, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Manuel López Concepción, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; se comisiona al Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, señor Mercedes Mariano H., para que notifique la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha sentencia, la señora Ivonne Montero interpuso un recurso de apelación, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando la sentencia de fecha 29 de agosto de 1989, cuya parte dispositiva establece textualmente lo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrente señora Ivonne Montero, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las

conclusiones presentadas en audiencias por el señor Clemente De Jesús Reyes, parte recurrida y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 29 de julio de 1988, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la señora Ivonne Montero al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Manuel López Concepción, quien la está avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** COMISIONA al Ministerial RAFAEL ENGEL PEÑA RODRIGUEZ Alguacil de estrados de este Tribunal para la Notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 55 de la Ley 317, sobre Catastro Nacional; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 17/88 del cinco (5) de febrero de 1988; **Tercer Medio:** Violación a las reglas de la competencia; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 1736 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que los Juzgados de Paz son incompetentes para conocer de las demandas que, como la de la especie, no están fundamentadas en la falta de pago de los alquileres, lo que fue ignorado por el Juzgado a-quo, no obstante el pedimento que le fuera formulado;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, ante las conclusiones presentadas por la hoy recurrente ante el Juzgado a-quo en el sentido de que se declarara la incompetencia del Juzgado de Paz en razón de que ni el Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, ni el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil le atribuía competencia para conocer demandas en rescisión de contrato que tienen como fundamento las resoluciones del control de alquileres de casas y desahucios, éste estimó “que en cuanto a la solicitud de incompetencia del Juzgado de Paz hecha por la parte recurrente este Tribunal estima procedente rechazar en virtud del Art. 1 del Código de Procedimiento Civil”(sic);

Considerando, que conforme a la copia de la sentencia rendida por el Juzgado de Paz que se encuentra depositada en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, la cual fue recurrida en apelación ante el Tribunal a-quo “la parte demandante depositó en Secretaría la Resolución No. 1227-87 dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, que le acuerda derecho a la parte demandante a iniciar un procedimiento en desalojo [...] en razón de que la indicada casa será ocupada por su propietario durante dos años lo menos”;

Considerando, que el artículo 1ro. párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil establece con relación a la competencia de los Juzgados de Paz que: “Conoce, sin apelación, hasta la suma de tres mil pesos oro y a cargo de apelación, por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa, por el cobro de alquiler...”;

Considerando, que en ese tenor, contrario a lo estatuido en la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende, como ha sido jurisprudencia constante, que al tratarse de una demanda en desalojo o desahucio intentada por el propietario de un inmueble contra el inquilino basada en el artículo 3 del Decreto núm. 4807, que autoriza el desalojo cuando el propietario, solicita el inmueble para ocuparlo personalmente durante dos años por lo menos, el tribunal competente en primer grado, es el Juzgado de Primera Instancia correspondiente y no el Juzgado de Paz, lo que está fundamentado en lo que expresa el artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que sólo se le atribuye competencia al Juzgado de Paz para conocer de las acciones en rescisión del contrato de alquiler, desalojo y lanzamiento de lugares, cuando estas se fundamentan en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; que, fuera de ese caso, dicho tribunal no tiene



facultad para conocer de las demandas en resiliación de los contratos de arrendamiento, fundadas en otras causas, ni de los desahucios, lanzamientos y desalojos que sean consecuencia de éstas;

Considerando, que esta orientación se reafirma en el hecho de que, al ser el Juzgado de Primera Instancia la jurisdicción de derecho común de primer grado competente para conocer del universo de los asuntos, excepto los atribuidos de manera expresa a otro tribunal o corte, lo que no le haya sido deferido expresamente por la ley al Juzgado de Paz, no puede ser conocido ni decidido por éste; que el conocimiento de la demanda en resiliación del contrato de arrendamiento, por el motivo de que el propietario ocupará el inmueble alquilado personalmente, no está atribuido en forma expresa por la ley al Juzgado de Paz, por lo que la jurisdicción ordinaria es sólo la competente; que por tanto, procede que la sentencia impugnada sea casada, enviándose el asunto por ante un Juzgado de Primera Instancia para que lo conozca como tribunal de primer grado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 1989, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las atribuciones indicadas en la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Dr. Emil Chahín Constanzo, abogado de la recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta

Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 108**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 7 de octubre de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rufino del Carmen Florentino.
<b>Abogado:</b>	Dr. José A. Rodríguez B.
<b>Recurrida:</b>	Dilcia Roa Delgado.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor Mercedes Quiterio y José Franklyn Zabala.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rufino del Carmen Florentino, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011924-4, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 53, de la ciudad de San Juan de la Maguana y domicilio accidental en el núm. 18 de la calle 4 del ensanche La Paz, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 65, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de

la Maguana el 7 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 1998, suscrito por el Dr. José A. Rodríguez B., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 1998, suscrito por los Dres. Héctor Mercedes Quiterio y José Franklyn Zabala, abogados de la parte recurrida Dilcia Roa Delgado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 del 24 de mayo de 1934 y 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 1999 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en desalojo intentada por Dilcia Roa Delgado, contra Rufino del Carmen Florentino, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia núm. 114 del 30 de abril de 1998, en cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “**PRIMERO:** RACTIFICA: El defecto que fue pronunciado en audiencia contra la parte demandada SR. RUFINO DEL CARMEN FLORENTINO, por no haber comparecido a la audiencia no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** ORDENA: El desalojo del señor RUFINO DEL CARMEN FLORENTINO y/o cualquier persona que se encuentre ocupando una porción de terreno (solar) No. 374 del D. C. No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, ubicada en el Paraje el Corbano, de la Sección de Hato Viejo de éste Municipio de San Juan, identificada en el plano de lotificación de la manzana No. 7, cuya porción de terreno (solar) mide (10) metros de frente por (20) metros cuadrados de fondo, con una extensión superficial de (200 Ms.) dentro de los siguientes linderos: Al Norte: Solar No. 1; Al Sur: Solar No. 21; Al Este: Solar No. 2 y al Oeste: calle en proyecto; **TERCERO:** DECLARA: Que la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** CONDENA: A la parte demandante SR. RUFINO DEL CARMEN FLORENTINO al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00), en favor de la parte demandante SRA. DILCIA ROA DELGADO, como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **QUINTO:** COMISIONA: Al Ministerial VINICIO SOLANO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan,

para la notificación de la presente sentencia, todo de acuerdo con la ley; **SEXTO:** CONDENA: a la parte demandada SR. RUFINO DEL CARMEN FLORENTINO, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. HÉCTOR MERCEDES QUITTERIO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 559 de fecha 28 de mayo de 1998 del ministerial Sergio Farías, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el señor Rufino del Carmen Florentino, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 65, de fecha 7 de octubre de 1998, ahora impugnada en casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente establece: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el señor RUFINO DEL CARMEN FLORENTINO, mediante Acto de Alguacil No. 559 de fecha 28 del mes de Mayo del año 1998, instrumentado por el Ministerial SERGIO FARIAS, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra sentencia civil No. 114 de fecha 30 de Abril del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente señor RUFINO DEL CARMEN FLORENTINO, debidamente representada por los DRES. ANTOLIANO RODRÍGUEZ Y JOSÉ A. RODRÍGUEZ por improcedente y mal fundada en hecho y en derecho; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 114 de fecha 30 del mes de Abril del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, especialmente en cuanto ordena el desalojo del señor RUFINO DEL CARMEN FLORENTINO y/o cualquier persona que se encontrarse ocupando una porción de terreno (solar No. 374 del D. C. No. 2 del Municipio

de San Juan de la Maguana, ubicado en el paraje El Corbano, de la sección Hato Viejo de éste Municipio de San Juan, identificado en el plano de lotificación de la Manzana No. 7, cuya porción de terreno (solar) mide (10) metros de frente por (20) metros cuadrados de fondo, con una extensión superficial de (200 M2) metros cuadrados con los siguientes linderos: Al Norte Solar No. 1: Al Sur Solar No. 21: Al Este, Solar No. 2 y al Oeste Calle en proyecto; **CUARTO:** Condena al señor RUFINO DEL CARMEN al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción y provecho del Dr. HÉCTOR MERCEDES QUITERIO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su recurso de casación el señor Rufino del Carmen Florentino, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1356 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1156 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega textualmente lo siguiente: “Que el tribunal a-quo al emitir la sentencia recurrida no tomó en cuenta las declaraciones dadas por la parte recurrida en una comparecencia personal de las partes de una demanda en referimiento que hiciera nuestro representado señor Rufino del Carmen Florentino, en la cual la señora Dilcia Roa Delgado, manifestó que se trataba de un negocio de préstamo, no de una venta, y que lo que quiere es que se le devuelva su dinero prestado...El tribunal a-quo, no obstante haber depositado las declaraciones de la señora Dilcia Roa Delgado, debidamente certificadas, no se refirió a dichas confesiones, por lo cual no aplicó uno de nuestros medios de defensa que estaba basado en el artículo 1356 del Código Civil”;

Considerando, que el artículo 1356 del Código Civil establece que “la confesión judicial es la declaración que hace en justicia la parte, o su apoderado, con poder especial. Hace fe contra aquél que la ha prestado. No puede dividirse en su perjuicio. No puede revocarse, a menos que no se pruebe que ha sido consecuencia de un

error de hecho. Pero no podrá revocarse bajo pretexto de un error de derecho.”;

Considerando, que la certificación a la que el recurrente hace referencia, certificación emitida por la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan donde la recurrida indica que se trata de un negocio de préstamos no de venta, fue expedida el día 27 de octubre de 1998, lo que evidencia que la misma es posterior a la sentencia recurrida, y por ende no fue suministrado como medio de prueba ante la corte a-qua;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que tales quejas de violación del artículo 1356 del Código Civil no fueron presentadas por ante la jurisdicción a-qua, sino que las mismas fueron plasmadas en un escrito ampliatorio de conclusiones en grado de apelación que fue depositado luego de haber sido dictada la sentencia recurrida, por lo que las mismas son inadmisibles;

Considerando, que el estudio integral del expediente cursado en este caso pone de manifiesto que los argumentos expuestos en el primer medio bajo estudio nunca fueron sometidos al escrutinio de los jueces del fondo, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, impidiendo así a esta Suprema Corte de Justicia ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley; que, en esa virtud, el señalado medio planteado en la especie, constituye un medio nuevo no ponderable en casación y que por ello deviene en inadmisibile;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente sostiene que la corte a-qua al fallar como lo hizo violentó el artículo 1156 del Código Civil, puesto “que la intención de las partes, es decir de la señora Dilcia Roa Delgado, y el señor Rufino del Carmen Florentino, era estipular sobre un préstamo”;

Considerando, que el artículo 1156 del Código Civil establece textualmente lo siguiente: “en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes, contratantes, que al sentido literal de las palabras”;



Considerando, que del examen del contrato a que se refiere la sentencia impugnada, el cual se encuentra depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, y en consonancia con los conceptos emitidos por la corte a-qua, resulta evidente que al momento de suscribirlo la voluntad de ambas partes era acordar la venta del inmueble objeto de la presente litis;

Considerando, que aunque el recurrente niega haberle vendido el inmueble a la recurrida, alegando que entre ellos lo que existe es un contrato de préstamo donde el inmueble se pone en garantía, éste no presentó ante la corte a-qua ningún medio de prueba que justifique que se trate de un préstamo y no de una venta, como así se manifiesta en el contrato de venta suscrito entre ambas partes y presentado ante la corte a-qua en grado de apelación;

Considerando, que el artículo 1140 del Código Civil establece textualmente lo siguiente: “los efectos de la obligación de dar o entregar un inmueble, se determinan en el título de la venta y en el título de los privilegios e hipotecas”;

Considerando, que el artículo 1583 del Código Civil establece textualmente lo siguiente: “la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”;

Considerando, que el principio de la intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, en cuya virtud “las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”, fue debidamente respetado por la corte a-qua, por cuanto ante la existencia de cláusulas claras y precisas no modificó ni añadió, arbitrariamente, ni le atribuyó un alcance distinto a lo pactado por las partes; que esta Suprema Corte pudo comprobar, además, que en el caso, la hoy recurrida, demandante original, cumplió con la exigencia prevista por la parte in-fine del artículo 1315 del Código Civil, esto es, que

en su condición de reclamante, probó, mediante el depósito del contrato en el cual consta la deuda contraída por el ahora recurrente, el incumplimiento de la obligación cuya ejecución pretende;

Considerando, que del examen general de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene una secuencia completa y suficiente de los hechos del proceso, cuya regular y válida comprobación por parte del tribunal a-quo produjo sin duda una correcta aplicación del derecho en el caso que nos ocupa, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sido puesta en condiciones para ejercer su poder de control y verificar que los vicios denunciados por el recurrente en su segundo medio no existen, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que con todas esas reflexiones, contrario a lo expuesto por el recurrente, es evidente que la corte a-qua sí ponderó el contenido y el alcance de los acuerdos suscritos entre las partes y los documentos depositados por las mismas, por lo que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y por tanto, procede rechazar en este aspecto, lo expresado por el recurrente y también, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rufino del Carmen Florentino, contra la sentencia núm. 65, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Héctor Mercedes Quiterio y José Franklyn Zabala, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 109**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de marzo de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sergio Silvestre Arturo Cabrera Fernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amancio Herrera Turbí.
<b>Recurridos:</b>	Francisca Jacqueline Infante y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Minier A. y Juan Nicanor Almonte M. y Dr. César Echavarría.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Casa*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sergio Silvestre Arturo Cabrera Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0292049-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 57, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Oído al Lic. Amancio Herrera Turbí, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. César Echavarría por sí y por los Licdos. José Miguel Minier y Nicanor Almonte, en representación de las partes recurridas, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 1998, suscrito por el Licdo. Amancio Herrera Turbí, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 1998, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A. y Juan Nicanor Almonte M., abogados de los recurridos Francisca Jacqueline Infante, Julio César Infante, Héctor Raúl Infante, Luis Miguel Infante, Reynaldo Enrique Infante y Dinorah Infante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Francisca Jacqueline Infante, Julio César Infante, Héctor Raúl Infante, Luis Miguel Infante, Reynaldo Enrique Infante y Dinorah Infante, contra el señor Sergio Silvestre Arturo Cabrera Fernández, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 709 de fecha 4 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor SERGIO SILVESTRE ARTURO CABRERA FERNÁNDEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante, señores FRANCISCA JACQUELINE INFANTE, JULIO CÉSAR INFANTE, HÉCTOR RAÚL INFANTE, LUIS MIGUEL INFANTE, REYNALDO ENRIQUE INFANTE, DINORAH INFANTE, por conducto de sus abogados constituidos Licdos. JOSÉ MIGUEL MINIER Y JUAN NICANOR ALMONTE y como consecuencia: A) DECLARA nula y sin ningun valor ni efecto jurídico la Sentencia Civil número 117, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 16/12/1996, en virtud de la cual se declaró adjudicatario al señor SERGIO SILVESTRE ARTURO CABRERA FERNÁNDEZ, del solar número 6 de la manzana núm. 669, del Distrito Catastral número 1 del Municipio y Provincia de Santiago, el cual tiene una extensión superficial de 215 (DOSCIENTOS QUINCE) metros cuadrados, 05 (CERO CINCO) decímetros cuadrados, limitados Al Norte: Solar número 3; Al Este: Solar número 5, Al Sur: Calle; Al Oeste: Solar número 7, y sus mejoras, en razón de que el título que sirvió de base al procedimiento de ejecución y que culminó con la sentencia impugnada, está afectado de nulidad; B) DECLARA en consecuencia, nulos y sin ningún valor jurídicos todos los actos de procedimiento que procedieron a la adjudicación; C) DECLARA nulo e inexigible el crédito que sirvió de base al embargo, por resultar nula la convención hipotecaria que la sustenta; D) SE ORDENA el desalojo inmediato de cualquier persona que ocupa el referido inmueble; E) CONDENA al señor SERGIO SILVESTRE ARTURO CABRERA FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JUAN NICANOR ALMONTE Y JOSÉ MIGUEL MINIER, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial JUAN RICARDO MARTE CHECO, de ESTRADOS DE ESTA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL, para que proceda a notificar la presente decisión; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia ejecutoria provisionalmente y sin fianza no obstante cualquier recurso”; b) que no conforme con dicha sentencia, y por acto núm. 472-97 de fecha 10 de octubre de 1997, instrumentado y notificado por el ministerial Eddy A. Veras Quezada, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal de Santiago, el señor Sergio Silvestre Arturo Cabrera Fernández interpuso un recurso de apelación principal; y por acto núm. 657, de fecha 9 de septiembre de 1997, instrumentado por el ministerial Juan Ricardo Marte Checo, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, los señores Francisca Jacqueline Infante, Julio César Infante, Héctor Raúl Infante, Luis Miguel Infante, Reynaldo Enrique Infante y Dinorah Infante interpusieron un recurso de apelación incidental; ambos resueltos por la sentencia núm. 57, dictada en fecha 23 de marzo de 1998 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** FUSIONA los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos respectivamente por los señores SERGIO SILVESTRE ARTURO CABRERA Y FRANCISCA JACQUELINE INFANTE Y COMPARTES, contra la Sentencia Civil No. 709 de fecha cuatro (4) del mes de Septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por tratarse de dos recursos contra la misma sentencia con iguales partes e identidad de objeto; **SEGUNDO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de referencia por circunscribirse a las normas legales vigentes; **TERCERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el apelante principal señor SERGIO SILVESTRE ARTURO CABRERA FERNÁNDEZ, por no haber comparecido no obstante citación legal; **CUARTO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos por haber hecho el Juez Aquo una correcta apreciación de los hechos y adecuada aplicación del derecho; **QUINTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del presente recurso de alzada por sucumbir ambas partes en algunos puntos; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial POLIBIO ANTONIO CERDA RAMÍREZ, Alguacil de Estrado de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, para la notificación del presente fallo”;

Considerando, que en su recurso de casación el señor Sergio Silvestre Arturo Cabrera Fernández, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización



de los hechos. Violación de los artículos 2008, 2009, 2010 y 2268 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua al conocer del recurso de apelación violó su derecho de defensa, toda vez que en ningún momento se le comunicó avenir para dicha audiencia, y que muy por el contrario dicha corte fue engañada ya que para justificar la notificación hecha supuestamente al recurrente se depositó y se hizo valer el acto de fecha nueve (9) de julio del año 1997, cuando en realidad dicho avenir fue dado para acudir a la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y no a dicha corte“;

Considerando, que según se advierte en el fallo impugnado y en los documentos a que este se refiere, el señor Sergio Silvestre Arturo Cabrera Fernández, interpuso recurso de apelación principal y la señora Francisca Jacqueline Infante y compartes, interpusieron recurso de apelación incidental, contra la sentencia civil núm. 709, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 4 del mes de septiembre de 1997, lo que se evidencia por los actos instrumentados por los ministeriales Juan Ricardo Marte Checo, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Civil de Santiago y Eddy A. Veras Quezada, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal de Santiago, en fechas 9 de septiembre y 10 de octubre de 1997, respectivamente;

Considerando, que a la audiencia efectuada por la corte a-qua en fecha 27 de noviembre de 1997, para conocer del mencionado recurso de apelación, sólo compareció el abogado de las partes apelantes incidentales, por lo que la corte a-qua pronunció el defecto en contra de la parte apelante principal y apelada incidental por falta de concluir;

Considerando, que, con motivo del presente recurso de casación, la parte recurrente, apelante principal y apelada incidental ante la corte a-qua, depositó el acto núm. 472-97 de fecha 10 de octubre

de 1997, instrumentado por el ministerial Eddy A. Veras Quezada, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal de Santiago, mediante el cual constituyó como abogado al Lic. Amancio Herrera Turbí para postular por él en el recurso de apelación interpuesto por su persona contra la sentencia civil núm. 709, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 4 del mes de septiembre de 1997;

Considerando, que en la página 5 de la sentencia recurrida se establece “Que a diligencias del abogado constituido y apoderado especial de las partes intimadas, el Magistrado Presidente de esta Corte, dictó Auto, por medio del cual fijó la audiencia pública del día jueves, veintisiete (27) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), a las nueve (9:00) horas de la mañana”;

Considerando, que en la misma sentencia se indica, también, “Que en fecha nueve (9) del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete (1997), actuando a requerimiento de los Licenciados José Miguel Minier A. y Juan Nicanor Almonte, abogados constituidos y apoderados especiales de la señora Francisca Jacqueline Infante y compartes, el ministerial Francisco M. López, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Laboral de Santiago, notificó al Licenciado Amancio Herrera Turbí, abogado constituido y apoderado especial del señor Sergio Silvestre Arturo Cabrera Fernández, el avenir correspondiente”;

Considerando, que si tomamos en cuenta que la sentencia de cuya apelación conoció la corte a-qua, sentencia civil núm. 709, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 4 del mes de septiembre de 1997, es evidente que el avenir anteriormente mencionado es el correspondiente al proceso en primer grado, y no al juicio en grado de apelación, como erróneamente dejó establecido la corte a-qua en la sentencia recurrida;

Considerando, que la corte a-qua actuó con ligereza al no exigir ni ponderar el avenir o acto recordatorio que se había producido y

celebrar audiencia sin requerirle dicho documento al abogado de la parte, hoy recurrida, ya que de haberlo hecho hubiesen advertido que el traslado al bufete del Lic. Amancio Herrera Turbí, no se produjo;

Considerando, que la hoy recurrida alega en su memorial de defensa que lo invocado por el recurrente en su primer medio “es falso, pues por el mismo acto los Licdos. José Miguel Minier A. y Juan Nicanor Almonte M., de fecha quince (15) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete (1997), en calidad de abogados de los recurridos, notificaron la constitución de abogado al abogado del apelante, dieron avenir al abogado para comparecer a la audiencia que celebraría la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el día veintisiete (27) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), a las nueve horas de la mañana”, sin embargo, no depositó dicha notificación de constitución de abogado como prueba fehaciente de lo alegado, y procedió a citar el fragmento de la sentencia recurrida donde la corte a-qua erróneamente establece que el avenir de fecha 9 del mes de julio de 1997 es el correspondiente al proceso en grado de apelación;

Considerando, que en la especie el acto recordatorio que sirvió de base a la celebración de la audiencia no llegó nunca a los abogados del señor Sergio Silvestre Arturo Cabrera Fernández, y que dicha forma de proceder, es decir el no traslado al bufete del Lic. Amancio Herrera Turbí, impidió que éste tuviera conocimiento de la celebración de la audiencia del 27 de noviembre de 1997, es decir, que el señor Sergio Silvestre Arturo Cabrera Fernández pudiera defenderse;

Considerando, que al fallar como lo hizo, el juez a-quo incurrió en una violación del artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución Política de la República Dominicana que se encontraba vigente al momento de emitirse la sentencia recurrida; que dicho artículo textualmente establecía lo siguiente: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el

ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.”;

Considerando, que del mismo modo, la sentencia recurrida contraviene el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica, entre el 7 y el 22 de noviembre de 1969; que en ese artículo se indica textualmente que: “ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”;

Considerando, que la corte a-qua violó el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entrado en vigor el 23 de marzo de 1976, el cual consagra que: “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”;

Considerando, que ha sido juzgado que no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial, en materia ordinaria, sin que se haya dado regularmente el condigno avenir, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley núm. 362 de 1932, debe un abogado llamar a su colega constituido por la contraparte a discutir un asunto a los tribunales; que dicha omisión por parte de la actual recurrida se traduce, tal y como lo pone de manifiesto el recurrente, en una evidente violación a su derecho de defensa; que, por las razones antes expuestas, queda evidenciado que la corte a-qua al decidir en la forma en que lo hizo incurrió en la violación señalada por la recurrente, y procede, en consecuencia, acoger el medio que se

examina y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 57, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de marzo de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 110**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de octubre de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Almonte, Carlos Báez, Gregorio Reyes y Máximo Alburquerque, Dras. Adela Beltré, Mirtha Figuereo y Xiomara Báez Domínguez.
<b>Recurridos:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A. y Servicios Inmobiliarios Gemaba, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Gómez Espinosa.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana Inc., institución sin fines de lucro organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana,

con asiento social en el núm. 42 de la calle Gastón Fdo. Deligne, en la ciudad de La Romana, debidamente representada por los señores Emeterio Ruíz, Rafael Ozuna, Eulalio Reyes y Silvestre Ortíz, presidente, vice-presidente, tesorero y secretario general, respectivamente, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, provistos las cédulas de identidad y electoral núms. 028-17023, 026-47250-6, 028-12208 y 026-0021509-5, respectivamente, todos domiciliados y residentes en el núm. 42 de la calle Dr. Teófilo Hernández en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 209-01, dictada el 10 de octubre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Gómez Espinosa, abogado de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A. y Servicios Inmobiliarios Gemaba, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2001, suscrito por los Dres. Xiomara Báez Domínguez, Rafael Almonte, Carlos Báez, Adela Beltre, Mirtha Figueroa, Gregorio Reyes y Máximo Alburquerque, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicas más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2002, suscrito por el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, abogado de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de agosto de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A. y Servicios Inmobiliarios Gemaba, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 5 de febrero de 2001 una sentencia cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Este Tribunal comprueba y declara que los demandantes, en la demanda de que se trata, son los señores EMETERIO RUIZ, RAFAEL OZUNA, EULALIO REYES Y SILVESTRE ORTIZ, y no la Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana. **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la codemandada,



INVERSIONES GEMABA, S. A., respecto del pronunciamiento del defecto en contra de los demandantes, por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Se ordena una prórroga de cinco (5) días de la medida de comunicación de documentos ordenada a los fines de dar oportunidad a la parte demandante de aportar nuevas piezas en adición a la ya aportada. **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandante en lo que respecta a la comparecencia personal de los señores EMETERIO RUIZ, RAFAEL OZUNA, EULALIO REYES Y SILVESTRE ORTIZ, por ser frustratoria a los fines de la demanda de que se trata”; b) que no conforme con dicha decisión, la Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc., interpuso un recurso de apelación mediante el acto núm. 62/2001 de fecha 7 de junio de 2001, del ministerial Carlos V. Rodríguez Díaz, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rindió el 10 de octubre de 2001 la sentencia civil núm. 209-01, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO, COMPROBANDO Y DECLARANDO la admisión del recurso de apelación a que se contrae el Acta No. 62/2001 de fecha 07 de Agosto del 2001 del alguacil CARLOS RODRIGUEZ DIAZ, por habersele interpuesto fuera de los plazos perentorios sancionados al efecto; SEGUNDO, CONDENANDO a los recursantes, Señores “ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MAYORISTAS DE LA ROMANA”, al pago de las costas causadas, declarándolas, privilegiadas en provecho del Dr. Ramón Gómez Espinosa y del Lic. Leoncio Amé, letrados que afirman haberlas avanzado de su peculio;”;

Considerando, que en apoyo a su recurso la recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo Medio:** Violación a los medios de defensa;

Considerando, que, en el desarrollo de sus dos medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega que previo a dictar su decisión mediante la cual pronunció la caducidad

del recurso de apelación, la corte a-qua no tomó en consideración la solicitud de “aplazamiento” del conocimiento del recurso, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, se pronunciara sobre el procedimiento de inscripción en falsedad de que fue objeto el acto contentivo de notificación de la sentencia objeto de la apelación por él interpuesta;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que en el curso de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la ahora recurrente, el tribunal apoderado de su conocimiento dictó el 5 de febrero de 2001 una decisión incidental, mediante la cual adoptó las siguientes decisiones: a) declaró, a solicitud de la parte demandada, que los demandantes en esa acción de nulidad eran los señores Emeterio Ruiz, Rafael Ozuna, Eulalio Reyes y Silvestre Ortiz, y no la Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana; b) rechazó las conclusiones tendentes al pronunciamiento de defecto en contra de los demandantes; c) ordenó una prórroga de comunicación de documentos; y d) rechazó una solicitud de comparecencia personal;

Considerando, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión la ahora recurrida solicitó que fuera pronunciada la inadmisibilidad del recurso, sustentado en que no fue apelado en el término de un mes, pedimento que fue acogido por dicha jurisdicción de alzada mediante la sentencia impugnada por ante esta sala civil y comercial;

Considerando, que, respecto a lo ahora alegado, consta en el fallo impugnado que previo a admitir el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, la corte a-qua estatuyó respecto al pedimento de sobreseimiento formulado por la ahora recurrente sustentado en que había iniciado un procedimiento de inscripción en falsedad contra el acto núm. 193-2001 de fecha 28 de marzo de 2001, instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, contentivo de notificación de la sentencia impugnada por ante ese tribunal de

alzada, según se evidencia de la sentencia núm. 339-2001, de fecha 6 de septiembre de 2001;

Considerando, que, como se advierte, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a-qua valoró y decidió la solicitud de sobreseimiento por ella propuesta, no incurriendo por tanto en la alegada violación denunciada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que en ella se refiere, se advierte que la sentencia objeto de recurso ante la corte a-qua, le fue notificada a la ahora recurrida mediante el acto núm. 193-2001 del ministerial Víctor Lake de fecha 28 de marzo de 2001 y el recurso de apelación se interpuso mediante el acto núm. 62-2001, instrumentado por el ministerial Carlos Rodríguez, el 7 de julio de 2001; que de conformidad con las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para recurrir en apelación en materia civil y comercial, es de un mes, computado a partir de la notificación de la sentencia; que tal y como lo comprobó la corte a-qua al momento del ahora recurrente interponer el recurso, dicho plazo se encontraba ventajosamente vencido, que al declarar inadmisibile el recurso del cual fue apoderado el tribunal de alzada, actuó correctamente y apegada a la ley, por lo que se rechazan los medios planteados por no haberse incurrido en la violación denunciada, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana Inc., contra la sentencia civil núm. 209-01 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 10 de octubre de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 111**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Banreservas, S. A. y Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Tomasina Pineda.
<b>Recurridos:</b>	Rigoberto Antonio Díaz Rosario y Elena Mercedes Tavárez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcelino Aquino Pérez y Antonio de la Cruz Figueroa.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas principales en la avenida Luperón esquina Respaldo Mirador Sur,

Zona Industrial de Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su Vicepresidente Ejecutivo, José Manuel de Jesús Saba Pantaleón, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101146-8, domiciliado y residente en esta ciudad, y por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas principales en la avenida Tiradentes núm. 47, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 473-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tomasina Pineda, por sí y por el Licdo. Manuel de Jesús Pérez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A. Y Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 473-11 del ocho (08) de julio del dos mil once (2011) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Marcelino Aquino Pérez y Antonio de la Cruz Figueroa, abogados de la parte recurrida, Rigoberto Antonio Díaz Rosario y Elena Mercedes Tavárez Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Rigoberto Antonio Díaz Rosario y Elena Mercedes Tavárez Rodríguez, contra Marcos Cordero y las entidades Seguros Banreservas, S. A., y Edesur Dominicana, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de mayo de 2010, la sentencia núm. 00432, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra del co-demandado, señor MARCOS CORDERO, por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazado legalmente. **SEGUNDO:** SE RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada, por los motivos que constan en esta decisión. **TERCERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores RIGOBERTO ANTONIO DÍAZ ROSARIO y ELENA MERCEDES TAVÁREZ RODRÍGUEZ en contra del señor MARCOS CORDERO, y de las entidades SEGUROS BANRESERVAS, S. A., y EDESUR DOMINICANA S. A., por haber

sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal. **CUARTO:** SE CONDENA a la empresa EDESUR DOMINICANA S. A., a pagar las sumas siguientes: A) DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00) a favor de la señora ELENA MERCEDES TAVÁREZ RODRÍGUEZ; B) DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00) a favor del señor RIGOBERTO ANTONIO DÍAZ ROSARIO, sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. **QUINTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño. **SEXTO:** SE CONDENA a la empresa EDESUR DOMINICANA S. A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. MARCELINO AQUINO PÉREZ y ANTONIO DE LA CRUZ FIGUEROA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** SE COMISIONA al ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, por Seguros Banreservas, S. A., y Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 699/2010 de fecha 6 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial José R. Rosario, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 473-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de julio de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los siguientes recursos de apelación: A) Recurso de apelación principal incoado por las entidades SEGUROS BANRESERVAS, S. A., y la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., mediante acto procesal



No. 813-2010, de fecha primero (lro.) de julio del dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) Recurso de apelación incidental presentado por los señores RIGOBERTO ANTONIO DÍAZ ROSARIO y ELENA MERCEDES TAVÁREZ RODRÍGUEZ, mediante acto procesal No. 699-10, de fecha seis (06) de agosto del dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial José R. Rosario A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional (sic) contra la sentencia civil No. 00432, relativa al expediente No. 038-2008-00649, de fecha Veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido interpuestos de conformidad con las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación principal incoado por SEGUROS BANRESERVAS, S. A., y la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** ACOGE el recurso de apelación incidental presentado por los señores RIGOBERTO ANTONIO DÍAZ ROSARIO y ELENA MERCEDES TAVÁREZ RODRÍGUEZ, y en consecuencia; **CUARTO:** MODIFICA la sentencia apelada, agregando un literal al ordinal cuarto de la parte dispositiva de la misma, para que se lea: “a) CONDENA al demandado al pago de un interés indemnizatorio de las sumas antes indicadas fijado en un uno por ciento (1%) de interés mensual a partir de la notificación de la presente sentencia”; CONFIRMANDO en sus demás partes la sentencia de primer grado, por los motivos enunciados precedentemente; **QUINTO:** CONDENA a SEGUROS BANRESERVAS, S. A., y la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados la parte recurrente incidental Licdos. Antonio de la Cruz Figueroa y Marcelino Aquino Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Motivos Erróneos. Desconocimiento del Principio de Inmutabilidad del Proceso; **Segundo Medio:** Violación al Principio Procesal de Contradicción. Desconocimiento del Principio de Equidad Procesal. Violación del Derecho de Defensa”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia recurrida confirma la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente Edesur Dominicana, S. A., a pagar a los recurridos la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 24 de agosto de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$400,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A. y Edesur Dominicana, S. A., contra sentencia núm. 473-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Marcelino Aquino Pérez y Antonio de la Cruz Figueroa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 112**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dulce María Pérez Familia.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Emilio Charles.
<b>Recurrida:</b>	Ligia Mercedes Pérez Familia.
<b>Abogado:</b>	Dr. Quedio Manuel Lara Gómez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulce María Pérez Familia, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0401342-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2011-00280, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Quedio Manuel Lara Gómez, abogado de la parte recurrida, Ligia Mercedes Pérez Familia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, ‘Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Charles, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Quedio Manuel Lara Gómez, abogado de la parte recurrida, Ligia Mercedes Pérez Familia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena,

asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo incoada por Ligia Mercedes Pérez Familia, contra Dulce María Pérez Familia, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de julio de 2010, la sentencia núm. 785/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el DEFECTO producido con el llamamiento en audiencia pública, en contra de la parte demandada señor (sic) DULCE MARÍA PÉREZ FAMILIA (inquilina), por no comparecer ante este tribunal, no obstante estar debidamente citada mediante Acto No. 170/10 de fecha 16 de Junio del año 2010, Instrumentado por el Ministerial Antonio Ramírez Medina. SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Pago de alquileres Atrasados, Resiliación de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por la señora LIGIA MERCEDES PÉREZ, debidamente representada por el LICDO. QUEDIO MANUEL LARA GÓMEZ; en contra de la señora DULCE MARÍA PÉREZ FAMILIA (inquilina), a través del acto No. 170/10, de fecha 16 del mes de Junio del año 2010, del Ministerial Antonio Ramírez Medina, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho. TERCERO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, Condena a la señora DULCE MARÍA PÉREZ FAMILIA (inquilina), de generales que constan en acta, al pago de la suma de Quinientos Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos (RD\$547,200.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente desde Junio del Año 2008 Hasta Junio del año 2010, más los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la presente sentencia, hasta que la misma adquiera carácter definitivo. CUARTO: Declara la RESILIACIÓN del Contrato de Alquiler suscrito de fecha 31 de Marzo del año 2008, entre las partes del presente proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. QUINTO: Ordena el DESALOJO de la señora DULCE

MARÍA PÉREZ FAMILIA (inquilina), o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, la vivienda ubicada en la Casa No. 108 de la Calle Elías Piña, del Sector Ensanche Espaillat, Distrito Nacional. SEXTO: Condena a la parte demandada señora DULCE MARÍA PÉREZ FAMILIA (inquilina), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LICDO. QUEDIO MANUEL LARA GÓMEZ; quien afirma haberla avanzado en su mayor parte. SÉPTIMO: Comisiona al ministerial ANTONIO RAMÍREZ MEDINA, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, por Dulce María Pérez Familia, mediante acto núm. 701 de fecha 21 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 038-2011-00280, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: SE PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de la recurrente, por falta de concluir no obstante citación legal. SEGUNDO: SE DESCARGA PURA Y SIMPLEMENTE del RECURSO DE APELACION interpuesto por la señora DULCE MARÍA PÉREZ FAMILIA en contra de la Sentencia Civil No. 785/2010, de fecha 05 del mes de agosto del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a la recurrida, señora LIGIA MERCEDES PEREZ, por los motivos que constan en esta sentencia. TERCERO: SE CONDENA a la señora DULCE MARÍA PÉREZ FAMILIA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. QUERIDO (sic) MANUEL LARA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: SE COMISIONA al ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Este Recurso de Casación tiene un alcance general por no estar de acuerdo en todo lo concerniente o relativo a dicha sentencia en ninguna de sus partes; Segundo Medio: Artículo 69-Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1- El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2-El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3- El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa; 4- Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; 5- Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6- Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7- Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observación de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8- Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9- Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; 10- Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;



Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada al declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, mantenía la condenación de pagar al recurrido la suma de Quinientos Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos (RD\$547,200.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 15 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$547,200.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dulce María Pérez Familia, contra la sentencia civil núm. 038-2011-00280, dictada por la Quinta Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Quedío Manuel Lara Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 113**


---

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy del Distrito Nacional), del 18 de enero de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dr. Nelson R. Santana A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Arsenio Toribio Amaro, Nelson R. Santana A. y Lic. Nelson Ant. Burgos Arias.
<b>Recurrida:</b>	Superintendencia de Bancos.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Nelson R. Santana A., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, domiciliado y residente en la casa núm. 33, de la calle 27 de Febrero, del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, y con elección de domicilio en el núm. 1458, de la avenida Rómulo Betancourt, de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 25, dictada el 18 de enero

de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson R. Santana A., por sí y por los Dres. Arsenio Toribio Amaro y Nelson A. Burgos, abogados de la parte recurrente.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2001, suscrito por los Dres. Arsenio Toribio Amaro y Nelson R. Santana A., quien actúa por sí y en representación de sí mismo, y el Lic. Nelson Ant. Burgos Arias, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 367-2001 dictada el 9 de mayo de 2001, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 2002, estando presentes los jueces Margarita Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo a la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, incoada por el Estado Dominicano, a través de su dependencia, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, contra el señor Nelson R. Santana A., el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1 de mayo de 2001, la sentencia, relativa al expediente núm. 00504-2001-00057, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en la forma y justa en cuanto al fondo de la presente Demanda en Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición, incoada por el ESTADO DOMINICANO, a través de su dependencia, LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS contra el DR. NELSON R. SANTANA A., por ser interpuesta conforme al derecho. **TERCERO:** ORDENA, el levantamiento, puro y simple, de los embargos retentivos trabados por el DR. NELSON R. SANTANA A., contra el ESTADO DOMINICANO, a través de su dependencia, la Superintendencia de Bancos, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, según los actos No. 284, del 30 de septiembre del 1999;

No. 399-99, del 13 de diciembre del 1999, No. 406- 99, del 21 de diciembre del 1999; No. 407-99, del 21 de diciembre del 1999; No. 408-99 del 21 de diciembre del 1999; No. 285-00, del 24 de julio del 2000; No. 316-00, de fecha 17 de agosto del 2000; No. 338, del 17 de junio del 2000; 346-00, del 24 de agosto del 200 (sic); No. 221, del 21 de junio el 2000; No. 223, del 27 de junio del 2000, todos instrumentados por el ministerial Miguel Elías Gómez García, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y No. 801/200 (sic) del 24 de noviembre del 2000 instrumentado por ministerial José Justino Valdéz, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y No. 681 del 11 de diciembre del 2000, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, Alguacil de Estrado de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; así como de cualquier otro que haya sido trabado o que fuere trabado por el mismo embargante con la misma causa contra la Superintendencia de Bancos, dependencia del ESTADO DOMINICANO; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional, sin fianza, y a la vista de la minuta, no obstante la interposición de cualquier recurso, de la presente ordenanza. **QUINTO:** Ordena la oponibilidad de la sentencia al Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de tercero embargado. **SEXTO:** CONDENA al DR. NELSON R. SANTANA A., el pago de las costas de procedimiento, distraídas a favor y provecho de los abogados LICDOS. SARAH REYES DE LUNA, JULIO FELICIANO NOLASCO, RAFAEL HERASME LUCIANO Y OMAR ANT. LANTIGUA CEBALLOS. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Nelson R. Santana Artiles, interpuso un recurso de apelación mediante acto núm. 151-00 de fecha 12 de abril del año 2000, instrumentado por el ministerial Miguel E. Gómez G., Alguacil de Estrados de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) rindió la ordenanza civil núm. 25, el

18 de enero de 2001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor NELSON R. SANTANA ARTILES contra la ordenanza de referimiento No. 12920/99, dictada en fecha 28 de marzo del año 2000, por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de referimiento, y mediante la cual se levantó un embargo retentivo trabado por el recurrente en perjuicio del recurrido; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso descrito precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; y, **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento al recurrente, SR. NELSON R. SANTANA ARTILES y ordena su distracción en beneficio de los DRES. TEOBALDO DE MOYA ESPINAL, LOURDES ACOSTA y JULIO CÉSAR HORTON ESPINAL, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que, el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir y Falta de base legal.

Considerando, que en apoyo del primer y segundo medio, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte a-qua confundió los conceptos Superintendencia de Bancos, con Superintendente de Bancos, al afirmar que la primera no tenía personalidad jurídica para demandar y ser demandada; que, contrario a lo juzgado, al conferirle el artículo 36 de la Ley General de Bancos la función de liquidador al Superintendente éste sí tiene calidad para demandar y ser demandado en su calidad, en la especie, de liquidador legal; que, prosigue el recurrente, el tribunal de alzada incurrió en un desatino, toda vez que luego de afirmar que la Superintendencia de Bancos no tenía personalidad jurídica y que en caso de demandas estas deben hacerse contra el Estado Dominicano

por ser el liquidador y la entidad con personalidad jurídica juzgó, luego, que los acreedores de los bancos liquidados deben hacer sus reclamaciones por medio de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; que infringió, además, lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General de Bancos, al juzgar que los acreedores de los bancos liquidados no solo deben hacer sus reclamaciones por medio de la Superintendencia de Bancos sino que deben agotar los trámites administrativos establecidos y no a través de la ejecución forzosa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte a-qua comprobó que en la especie se suscitaron los hechos siguientes a) que el ahora recurrente señor Nelson R. Santana, obtuvo a su favor una sentencia administrativa, mediante la cual le fue aprobado la suma de quince millones (RD\$15,000.000.00) de pesos, por concepto de gastos y honorarios en perjuicio del Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A., (BADESA); que en virtud de dicha sentencia administrativa, mediante la cual fue reconocida su acreencia, trabó un embargo retentivo en manos de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por encontrarse la entidad bancaria deudora en proceso de liquidación; que el Estado Dominicano demandó en referimiento el levantamiento del indicado embargo, alegando, entre otros motivos, que la Superintendencia de Bancos no tiene personalidad jurídica, y, por tanto, debe ser demandada a través del Estado; que dichas pretensiones fueron acogidas por el juez de primer grado, procediendo a ordenar el levantamiento del embargo; que esa ordenanza fue impugnada por el ahora recurrente ante la corte a-qua mediante la interposición de un recurso de apelación, en ocasión del cual fue confirmada la ordenanza apelada mediante la decisión ahora impugnada a través del presente recurso de casación;

Considerando, que para mantener el levantamiento del embargo ordenado por el juez de referimientos la corte a-qua expresó: “que la Superintendencia de Bancos es una entidad pública que no tiene personalidad jurídica, y en tal virtud no puede demandar ni ser



demanda ante los tribunales; que en los casos que fuere necesario demandar ante los tribunales, como en la especie, la demanda debe hacerse al Estado Dominicano; que, sigue argumentando la corte a-qua, “el procedimiento de liquidación de un banco es asimilable al procedimiento de quiebra de un comerciante, o de una empresa, particularmente en lo que se refiere a la persona que representa los intereses de la masa de los acreedores del banco que se liquida o del comerciante o empresa quebrada; que en el caso de liquidación de un banco es al Superintendente de Bancos que le corresponde representar los intereses de la masa de los acreedores del banco liquidado, mientras que es el síndico de la quiebra a quien corresponde representar la masa de acreedores de comerciantes o empresa quebrada.”; que juzgó además la corte a-qua juzgó ”los acreedores de los bancos liquidados deben hacer sus reclamaciones por medio de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana agotando los tramites administrativos previamente establecidos, pero no a través de la ejecución forzosa como lo ha hecho el recurrente en la especie;”

Considerando, que, el artículo 1 de Ley núm. 708 del 19 de abril de 1965, General de Bancos, legislación aplicable en la especie, establece que: “la aplicación y administración del régimen legal de los bancos estará a cargo del Superintendente de Bancos bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas,” actualmente Ministerio de Hacienda; que, por otra parte, el artículo 36 de la indicada Ley establece que: “...Una vez dictada la sentencia que pronuncia la liquidación y notificada al banco de que se trate, el Superintendente tomará posesión del activo y pasivo del banco, de sus libros, papeles y archivos, cobrará todos los créditos y ejercerá los derechos y reclamaciones que le corresponden, atenderá al pago de las obligaciones procediendo a la liquidación con la mayor rapidez, para lo cual podrá enajenar la propiedad mueble o inmueble y demás activos del banco”;

Considerando, que de las disposiciones legales citadas se advierte, contrario a lo alegado por el recurrente, que la Superintendencia de

Bancos, tal y como lo juzgó la corte a-qua, es una dependencia del Estado Dominicano, y, por tanto, de conformidad con la Ley núm. 1486 de 28 de marzo de 1938, que instituye la representación del Estado en los actos jurídicos, las notificaciones y demandas contra entidades bajo su dependencia deben ser canalizadas a través de éste; que aún y cuando el artículo 36 de la citada Ley General de Bancos, (texto vigente al momento de iniciarse la litis), pone a cargo del Superintendente de Bancos la ejecución del procedimiento de liquidación en caso de quiebra, delega estas actuaciones en su calidad de funcionario dependiente de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, no derivándose de dicho texto legal que él mismo pueda ser demandado como persona física, sino que las reclamaciones deben efectuarse a través del Estado, que es el órgano con personalidad jurídica que, previo agotar el procedimiento correspondiente, ordena a la entidad bajo su dependencia, en este caso la Superintendencia de Bancos, la ejecución de lo reclamado;

Considerando, que cuando se inicia el proceso de liquidación de un banco corresponde, única y exclusivamente, a la Superintendencia de Bancos el proceso del cobro de las acreencias; que, en la especie, el embargo retentivo de referencia fue trabado por el ahora recurrente luego de encontrarse en liquidación la entidad bancaria deudora, el Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A., (BADESA), lo que indica que el mismo se encontraba sujeto a un régimen de derecho especial, que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones y, por tanto, no podía ser objeto de los procedimientos de derecho común durante el proceso de liquidación, de todo lo cual se infiere que la corte actuó correctamente al confirmar la ordenanza apelada, razones por las que se desestiman los medios examinados;

Considerando, que en lo relativo al tercer medio, alega el recurrente, que la mención “cuando hubiere motivos serios y legítimos” que señala el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, en su parte in-fine, se refiere a la ausencia de título definitivo, o de validez del embargo, pero, en la especie, el recurrente trabó su embargo

en virtud de una sentencia firme; que, por otro lado, al ordenar el levantamiento del embargo el juez de los referimientos emitió una decisión definitiva, lo cual no le está permitido dado el carácter de provisionalidad de sus decisiones, incurriendo por tanto, en una violación a la ley; que al ordenar el levantamiento del embargo debió consignar una garantía puesto que se trataba de una medida conservatoria fundada en un crédito definitivo;

Considerando, que respecto a lo ahora alegado, la corte a-qua expresó: “que en la especie existen motivos serios y legítimos que justifican la intervención del juez de los referimientos, independientemente de la naturaleza y características del título que sirvió de fundamento a los referidos embargos, debido a que los embargos trabados son totalmente irregulares, particularmente porque se embargó una institución que es inembargable y porque los embargos se hicieron después de la liquidación del deudor, Banco de Desarrollo y Fomento Industrial, S. A.”

Considerando, que, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil en su párrafo final reconoce competencia al juez de los referimientos para ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos; que, en la especie, la corte a-qua retuvo como motivos serios y legítimos el hecho de haberse trabado el embargo sobre una entidad bancaria en proceso de liquidación sujeta a un régimen de derecho especial que no fue previamente agotado por el ahora recurrente, de tal suerte, que el juez de los referimientos no tenía que examinar, como sugiere el recurrente, la eficacia del título que sirvió de base a dicha medida conservatoria, ni incurre tampoco, como también se alega, en exceso de poder, por cuanto sus medidas se inscriben plenamente dentro de las disposiciones que el puede adoptar;

Considerando, que en lo que se refiere a la fianza que debió fijar el juez al levantar el embargo, dicha garantía solo es exigible cuando se quiere garantizar las causas del embargo, o sustituirlo por otra garantía y no como ocurre en este caso, en que la recurrida lo que

perseguía era el levantamiento puro y simple del embargo que se había trabado en su contra y no su sustitución por una fianza; que en esas circunstancias procede rechazar también el tercer medio propuesto por improcedente e infundado;

Considerando, que en su cuarto medio alega el recurrente, que los jueces están en la obligación legal de contestar y estatuir sobre todos los puntos sometidos al debate, lo que no fue cumplido en la especie, por cuanto la corte a-qua rechazó las conclusiones del recurrente sin dar motivos validos, incurriendo en su decisión en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que, lejos de adolecer del vicio alegado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y permiten a esta corte de casación verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello, en adición a los motivos expuestos, el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su defecto mediante la Resolución núm. 367-2001 de fecha 9 de mayo de 2001.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson R. Santana A., contra la ordenanza civil núm. 25 dictada el 18 de enero de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almanzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 114**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aníbal Jiménez Cardy.
<b>Abogado:</b>	Dr. J. Lora Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pascasio de Jesús Calcaño y Miguel A. Pichardo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal Jiménez Cardy, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 024-00090805-5 (sic), domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia in-voce, relativa al expediente núm. 339-01-4996, dictada el 29 de enero de 2002 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia in-voce de fecha 29 de Enero del año 2002, (Exp. No. 339-01-4996 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2002, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2002, suscrito por los Dres. Pascasio de Jesús Calcaño y Miguel A. Pichardo, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de octubre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a diligencia del Banco de Reservas de la República Dominicana, contra el señor Aníbal Jiménez Cardy y la señora Altagracia Elodia Guerrero Maceo de Jiménez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 29 de enero de 2002, la sentencia relativa al expediente 339-01-4996, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Aplaza para el día 5 de febrero del 2002, a las nueve horas de la mañana, la audiencia pública de licitación, subasta y adjudicación que estaba prevista para el día de hoy, acogiendo en ese sentido las conclusiones presentadas en esta audiencia por el abogado que representa al señor Aníbal Jiménez Cardy “;

Considerando, que el recurrente propone, en su memorial de casación, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a los artículos 702, 704, cuya violación es sancionada con la nulidad por el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a-quo violó los artículos 702, 704 y 715 del Código de Procedimiento Civil al aplazar para el 5 de febrero de 2002, la venta en pública subasta del inmueble embargado cuando ésta había sido originalmente fijada para el 29 de enero de 2002, lo que contraviene los términos y plazos que determina la ley para el procedimiento de embargo inmobiliario, particularmente el plazo de 15 días que establece el artículo 702 para el aplazamiento de la adjudicación;



Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que, en la especie, el Banco de Reservas de la República Dominicana inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de los señores Aníbal Jiménez Cardy y Altagracia Elodia Guerrero Maceo de Jiménez; que la venta en pública subasta del inmueble embargado fue fijada para el día 29 de enero de 2002, audiencia en la cual el actual recurrente, parte perseguida en el embargo, solicitó el aplazamiento para una fecha posterior, a fin de que el tribunal conociera y fallara una demanda incidental por él interpuesta en sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, cuyo conocimiento había sido fijado para el 5 de febrero de 2002, conclusiones que fueron acogidas por el tribunal a-quo mediante la sentencia hoy impugnada disponiendo, en ese sentido, el aplazamiento de la venta para el mismo día en que se conocería la demanda incidental, a saber, el 5 de febrero de 2002;

Considerando, que de conformidad con el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que los términos generales que usa el indicado artículo 703, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo al recurso de casación; que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que el contenido del fallo impugnado revela que la decisión impugnada se limitó a ordenar el aplazamiento de la venta en pública subasta del inmueble embargado, a solicitud del

actual recurrente, por consiguiente, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aníbal Jiménez Cardy, contra la sentencia in-voce de fecha 29 de enero de 2002, relativa al expediente núm. 339-01-4996, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 115**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de noviembre de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juana Carmona de Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Starin Antonio Hernández Méndez.
<b>Recurrido:</b>	Marcial Starling Peña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael M. Geraldo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Carmona de Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0010329-8, domiciliada y residente en la ciudad de Baní, contra la sentencia civil núm. 79-2000, dictada el 20 de noviembre de 2000, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo Sánchez en representación del Dr. Starin Antonio Hernández M., abogados de la parte recurrente, Juana Carmona de Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 79-2000, de fecha 20 de Noviembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2001, suscrito por el Lic. Starin Antonio Hernández Méndez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2001, suscrito por el Dr. Rafael M. Geraldo, abogado de la parte recurrida, Marcial Starling Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Juana Carmona de Martínez, contra el señor Marcial Starling Peña, el Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 17 de febrero de 2000, la sentencia civil núm. 44, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Juana Carmona de Martínez, por conducto de sus abogados, Licdos. Starling Antonio Hernández Méndez (sic) y Ángela Arias, en contra de Marcial Staling Peña, tanto en la forma como en el fondo, por estar conforme con la ley y reposar en derecho. **SEGUNDO:** Se ordena la nulidad de la sentencia de adjudicación No. 271 de fecha 31 de julio de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por adolecer de vicios y maniobras fraudulentas que comprometen su sinceridad. **TERCERO:** Se ordena la reintegración de los señores Manuel De Jesús Martínez y Juana Carmona por seguir siendo los legítimos propietarios del inmueble en cuestión. **CUARTO:** Se condena al señor Marcial Staling Peña al pago de una indemnización de doscientos mil (RD\$200,000) pesos en favor de la señora Juana Carmona de Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios, de orden moral y material, sufridos por el hecho personal de la parte demandada. **QUINTO:** Se condena al señor Marcial Staling Peña al pago de un astreinte de quinientos (RD\$500.00) pesos por cada día

de incumplimiento de la sentencia interviniente en la especie. **SEXTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la sentencia interviniente en el caso de la especie, no obstante la interposición de cualquier recurso. **SÉPTIMO:** Se condena al señor Marcial Staling Peña al pago de las costas del procedimiento, distraíbles en favor y provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Starling Antonio Hernández Méndez (sic) y Ángela Arias, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. **OCTAVO:** Se declara buena y válida la intervención voluntaria, interpuesta por Francis E. Peña Pimentel, por conducto de su abogado, Licdo. Héctor Moscat Lara, en la demanda en cuestión, en cuanto a la forma por estar conforme con la ley; en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada en derecho y carente de base legal”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Marcial Starling Peña y Francis E. Peña Pimentel, interpusieron recursos de apelación mediante los actos núms. 133-2000 y 185-2000 de fechas 7 de marzo de 2000 y 4 de abril de 2000, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Pascual de los Santos, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 79-2000 de fecha el 20 de noviembre de 2000, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores FRANCIS E. PEÑA PIMENTEL y MARCIAL STARLING PEÑA, contra la sentencia número 44, de fecha 17 de febrero del 2000, dictada en sus atribuciones civiles, por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, por haberlos interpuestos conforme a la ley; **SEGUNDO:** REVOCA, los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, de la sentencia impugnada marcada con el número 44, de fecha 17 de febrero del 2000, dictada en sus atribuciones civiles, por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA; y, en consecuencia, rechaza la demanda

en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora JUANA CARMONA DE MARTÍNEZ, Mediante acto número 58-99, de fecha 3 de febrero de 1999, del ministerial JUAN MANUEL ASUNCIÓN MARÍÑEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos arriba indicados; **TERCERO:** CONFIRMA el ordinal OCTAVO de la sentencia impugnada, por los motivos arriba indicados; **CUARTO:** CONDENA a la señora JUANA CARMONA DE MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del doctor RAFAEL M. GERALDO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone, en su memorial de casación, los siguientes Medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Contradicción de sentencia”;

Considerando que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer lugar por convenir a una mejor solución del asunto, la recurrente alega que la corte a-qua incurrió en contradicción de sentencias al haber anulado el contrato de hipoteca mediante su sentencia núm. 11 de fecha 11 de febrero de 1998 y posteriormente, haber rechazado, mediante la sentencia ahora impugnada, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación la cual estaba sustentada precisamente en su sentencia anterior que anuló el referido contrato que sirvió de sustento al embargo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario incoado a diligencia del señor Marcial Starling Peña en perjuicio de Manuel de Jesús Martínez el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia núm. 211 del 31 de julio de 1996, mediante la cual adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo; que la señora Juana Carmona de Martínez, en calidad de esposa común en bienes del embargado, interpuso una demanda principal en nulidad de contrato

de hipoteca, la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia mediante sentencia núm. 456 del 5 de noviembre de 1996; que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue acogido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal mediante sentencia núm. 11 de fecha 11 de febrero de 1998, a través de la cual dicho tribunal revocó la sentencia entonces apelada y declaró la nulidad del contrato de hipoteca atacado originalmente; que, posteriormente, la señora Juana Carmona de Martínez demandó la nulidad de la sentencia de adjudicación referida, sustentando su demanda en el hecho de que el contrato de hipoteca en virtud del cual se había trabado el embargo fue declarado nulo por la referida Corte de Apelación, interviniendo voluntariamente, en ocasión de dicha demanda, el señor Francis E. Peña Pimentel, en calidad de propietario del inmueble adjudicado alegando haber adquirido dicho inmueble mediante contrato de compraventa que suscribiera con el adjudicatario, Marcial Starling Peña; que la referida demanda en nulidad de sentencia de adjudicación fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, a la vez que rechazó la intervención voluntaria del señor Francis E. Peña Pimentel, mediante sentencia núm. 44 del 17 de febrero de 2000, cuyo dispositivo figura también copiado con anterioridad; que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los señores Francis E. Peña Pimentel y Marcial Starling Peña contra la referida sentencia intervino la sentencia ahora impugnada, mediante la cual la corte a-qua acogió el indicado recurso, revocó parcialmente la sentencia apelada y procedió a rechazar la demanda original en nulidad de sentencia de adjudicación;

Considerando, que la contradicción de sentencias está caracterizada por la existencia de dos sentencias pronunciadas en última instancia por dos tribunales distintos, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, cuyas disposiciones sean contrarias e inconciliables, de lo que no se trata en la especie, puesto que la primera sentencia a que hace referencia la recurrente versó sobre una demanda en nulidad de hipoteca y la sentencia hoy recurrida en casación



recayó sobre una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, de manera tal que no existe contradicción alguna;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a-quo estatuyó por vía reglamentaria y general al sustentar su decisión en un criterio jurisprudencial inaplicable en la especie, a saber: el reproducido en la página 26 de la sentencia impugnada, relativo a las causales de nulidad de la sentencia de adjudicación establecidas por la Suprema Corte de Justicia, ya que dicho criterio no se corresponde con las circunstancias del caso, con lo que dejó desprovista de motivos la decisión adoptada;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado en reiteradas ocasiones que el éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido , sea al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras como dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el estudio de la sentencia atacada pone de manifiesto que la corte a-qua para rechazar la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación se sustentó en que la demandante en nulidad de dicho procedimiento de ejecución forzosa no había demostrado, por ningún medio, la existencia de hechos, maniobras dolosas o vicios que hayan imposibilitado o excluido licitadores de la subasta, ni que el procedimiento de subasta ni el cumplimiento de las formalidades relativas a la publicidad no hayan estado libre de vicios, fraudes, dádivas, amenazas o acciones dolosas que pudieran influir sobre el desarrollo del procedimiento de embargo y la licitación, circunstancias de las que dependía el éxito de su demanda, a pesar de haberse anulado la hipoteca en virtud de la cual se trabó el embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación atacada,

ya que, según se expresa en dicho fallo, la señora Juana Carmona de Martínez demandó la nulidad del contrato de hipoteca en virtud del cual se procedió al embargo inmobiliario luego de haberse dictado la sentencia de adjudicación y se abstuvo de intervenir en el proceso de ejecución inmobiliaria de manera incidental, no obstante haber recibido personalmente el mandamiento de pago que precedió al embargo inmobiliario;

Considerando, que en base a las consideraciones expuestas y, contrario a lo alegado por la recurrente, las motivaciones adoptadas por la corte a-qua para justificar su decisión guardaban estrecha relación con la especie por ella juzgada puesto que las mismas se refieren a las causales que posibilitan la declaratoria de nulidad de una sentencia de adjudicación, lo que era el objeto de la demanda original, no fallando por vía general y reglamentaria, como se alega;

Considerando, que, finalmente, en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua desnaturalizó los hechos al examinar aspectos relativos a la validez del contrato de hipoteca y al valorar su recurso como si se tratara de un incidente de embargo inmobiliario, cuando, en realidad de lo que estaba apoderada era de un recurso de apelación contra una sentencia que decidió sobre una demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicación; que desnaturalizó, además, sus pretensiones al estimar que su demanda estaba fundada en la inexistencia del crédito que sustentó el embargo, crédito que nunca fue cuestionado por la exponente;

Considerando, que si bien es cierto que la corte a-qua plasmó en varias partes de su sentencia motivaciones alusivas tanto a la validez del contrato de hipoteca en virtud del cual se procedió al embargo inmobiliario, como a la acción en nulidad de dicha garantía, particularmente, en relación al plazo previsto por el artículo 215 del Código Civil para su interposición, dichas motivaciones devienen en la especie superabundantes sin efecto a ejercer influencia sobre los fundamentos de derecho en que se apoyó la decisión, ya que el fallo impugnado fue suficiente y pertinentemente justificado en otra parte de su contenido;

Considerando, que, contrario a lo también alegado por la recurrente, la corte a-qua no juzgó la demanda de la especie como si se tratara de un incidente de embargo inmobiliario, sino que, tal como se expresó anteriormente, se limitó a externar en su sentencia la posibilidad que tenía la actual recurrente de demandar incidentalmente la nulidad del contrato de hipoteca, en virtud del cual se trabó el embargo inmobiliario, durante el curso del procedimiento que culminó con la sentencia de adjudicación atacada, lo cual no hizo, deviniendo también superabundantes dichas consideraciones;

Considerando, que, según consta en la sentencia atacada, la corte a-qua, tras haber examinado el acto núm. 58-99 de fecha 3 de febrero de 1999, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Asunción Mariñez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, contenido de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, en el cual, la actual recurrente argumenta textualmente lo siguiente: “POR CUANTO: Que al declararse nulo dicho (sic) hipoteca por ende debe ser declarado nulo el procedimiento de adjudicación llevado a raíz de esta hipoteca en el entendido de que no existe y nunca existió el crédito que sustentava (sic) el procedimiento de adjudicación”, afirmó que la señora Juana Carmona de Martínez había sustentado su demanda original, en nulidad de sentencia de adjudicación en la inexistencia del crédito; que, al hacer la referida afirmación, la corte a-qua se limitó a reproducir parte del contenido del acto contenido de la demanda original, sin hacer ningún tipo de interpretación o alteración de lo expresado en dicho acto, y en realidad, otorgó su verdadero sentido y alcance a los referidos alegatos, por lo que no incurrió en desnaturalización alguna;

Considerando, que el fallo criticado contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la corte a-qua les otorgó su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta

aplicación de la ley y que la corte a-qua no incurrió en ninguno de los vicios denunciados por la recurrente en su memorial de casación, por lo que procede rechazar el recurso que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Carmona de Martínez, contra la sentencia civil núm. 79-2000, dictada el 20 de noviembre de 2000 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Juana Carmona de Martínez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rafael M. Geraldo, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 116**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña, del 11 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Melania Díaz Berroa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mélido Mercedes Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Elsa María Lara Castillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Quedio Manuel Lara Gómez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melania Díaz Berroa, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0002229-5, domiciliada y residente en la casa núm. 62 de la calle Delicio, de la ciudad y municipio de Comendador, provincia Elías Piña, contra la sentencia civil núm. 146-11-00001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 11 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Quedio Manuel Lara Gómez, abogado de la parte recurrida, Elsa María Lara Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Melania Díaz Berroa, contra la sentencia No. 146-11-00001 del 11 de enero de 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Mérido Mercedes Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Quedio Manuel Lara Gómez, abogado de la parte recurrida, Elsa María Lara Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una

demanda civil en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo incoada por Elsa María Lara Castillo, contra Melania Díaz Berroa, el magistrado Juez de Paz del municipio Comendador, Distrito Judicial de Elías Piña, dictó en fecha 1ro. de octubre de 2010, la sentencia núm. 064-10-0019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA CIVIL EN COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO interpuesta por la señora Elsa María Lara Castillo, en contra de la señora Melania Díaz Berroa, por haber sido hecha de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia, CONDENA a la señora Melania Díaz Berroa, al pago de Novecientos Ochenta Mil Pesos (RD\$980,000.00) en beneficio de la señora Elsa María Lara Castillo, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los 28 meses comprendidos desde Abril de 2008 hasta agosto de 2010 a razón de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) cada mes, así como al pago de los alquileres vencidos en el curso de la presente demanda. **TERCERO:** ORDENA la resiliación del contrato de alquiler existente entre la señora Elsa María Lara Castillo y la señora Melania Díaz Berroa, en relación al inmueble Piscina Bar El Charco, ubicado en la calle Las Carreras No. 02, Comendador, Provincia Elías Piña. **CUARTO:** ORDENA el desalojo de la señora Melania Díaz Berroa, así como de cualquier otra persona que pudiere estar ocupando el inmueble Piscina Bar el Charco, ubicado en la calle Las Mercedes (sic) No. 02, Comendador, Provincia Elías Piña. **QUINTO:** CONDENA a la señora Melania Díaz Berroa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en favor del abogado Quedio Manuel Lara Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, por Melania Díaz Berroa, mediante acto núm. 255/2010 de fecha 5 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, intervino la sentencia civil núm. 146-11-00001, dictada

por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 11 de enero de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Cinco (05) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010), por la SRA. MELANIA DÍAZ BERROA, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, DR. MÉLIDO MERCEDES CASTILLO, mediante el Acto No. 255/2010, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial FRANK MATEO ADAMES, Alguacil de Estrados del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contra la Sentencia Civil No. 064-10-0019, de fecha Uno (1) del mes de Octubre del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Comendador, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente, SRA. MELANIA DÍAZ BERROA, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, referida anteriormente, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, SRA. MELANIA DÍAZ BERROA, al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. QUEDIO MANUEL LARA GÓMEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 4 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978. Violación artículo 39 y 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;



Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirmó la de primer grado que condenó a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de Novecientos Ochenta Mil Pesos (RD\$980,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 8 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$980,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Melania Díaz Berroa, contra la sentencia civil núm. 146-11-00001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 11 de enero de 2011, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Quedio Manuel Lara Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 117**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Núñez Valoy.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ladislao Montero Montero.
<b>Recurridos:</b>	Tulio Valdez Abreu y Confesora Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Justo Felipe Peguero.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia publica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Núñez Valoy, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185546-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 835-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Justo Felipe Peguero, abogado de la parte recurrida, Tulio Valdez Abreu y Confesora Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Núñez Valoy, contra la sentencia número 835-2010 del 17 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2011, suscrito por el Licdo. Ladislao Montero Montero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Justo Felipe Peguero, abogado de la parte recurrida, Tulio Valdez Abreu y Confesora Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Tulio Valdez Abreu

y Confesora Díaz Jiménez, contra Ramón Antonio Núñez Valoy, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de junio de 2009, una sentencia marcada con el núm. 805, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, ING. RAMÓN ANTONIO NUÑEZ VALOY, de generales que constan, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Pesos, lanzada por los señores TULIO VALDEZ ABREU y CONFESORA DÍAZ JIMÉNEZ, de generales que constan, en contra del ING. RAMON ANTONIO NÚÑEZ VALOY, de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE, en parte, la misma, y en consecuencia, CONDENA al ING. RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ VALOY, al pago de la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RDS379,140.00), a favor de los señores TULIO VALDEZ ABREU y CONFESORA DÍAZ JIMÉNEZ, por concepto de Facturas Nos. 039 y 077, de fechas 15 de Diciembre del 2005 y 10 de Febrero del 2006, y el Acto de Compulsa de fecha 1 de Agosto del 2007, instrumentado por la Dra. Sandra Altagracia Nina Montero, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, antes citadas en el cuerpo de la presente sentencia; más el Uno por Ciento (1%) de interés mensual indexatorio sobre los valores indicados, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda; **CUARTO:** CONDE-NA a la parte demandada, ING. RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ VALOY, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. JUSTO FELIPE PEGUERO, quien hizo la afirmación correspondiente, conforme al Artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso

de apelación interpuesto por Ramón Antonio Núñez Valoy, contra la referida decisión, mediante acto núm. 170-03-10 de fecha 1ro. de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, intervino la sentencia núm. 835-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, y en consecuencia, DECLARA inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ VALOY, conforme al acto No. 170-03-10, de fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial JULIO ALBERTO MONTES DE OCA, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, contra la sentencia Civil No. 805, relativa al expediente No. 034-09-00367, de fecha treinta (30) del mes de Junio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores TULIO ABREU Y CONFESORIA DÍAZ JIMÉNEZ (sic) por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ VALOY, al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JUSTO FELIPE PEGUERO, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único medio: Violación a la ley, artículo 156 del Código de Procedimiento”;

Considerando, que el examen del acto núm. 627-11 del 20 de abril de 2011, del ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, a requerimiento de Ramón Antonio Núñez y notificado a los recurridos se

limita a notificar “ que mi requeriente mediante el presente acto le notifica el recurso de casación marcado depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 del mes de abril del año 2011, recurso interpuesto por el señor Ramón Antonio Núñez Valoy en contra de los señores Confesora Díaz Jiménez y Tulio Valdez Abreu, dejándole copia íntegra del documento indicado en cabeza del presente acto...” que, es evidente, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor señalan: “Artículo 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”. Artículo 7.- “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener emplazamiento ni copia del auto que autoriza a emplazar al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación, viola las disposiciones legales señaladas, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles por caducos el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre las demás pretensiones de las partes en litis;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Núñez Valoy, contra la sentencia núm. 835-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 118**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 25 de abril de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Servicios Empresariales A&B, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Luz María Duquela Canó.
<b>Recurridos:</b>	Banco Central y Susana Pérez Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Manuel Eduardo Cristóforis Rubio, Herbert Carvajal Oviedo, Dres. César T. Roque Beato y Fausto Juan Manuel Mesa Pérez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Empresariales A&B, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 265 apartamento 206, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por

su Presidente, Sr. Humberto Diego Rodríguez Elías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0114208-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 129 de fecha 25 de abril de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Manuel Mesa Pérez por sí y por los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Manuel Eduardo Cristóforis Rubio y Herbert Carvajal Oviedo, abogados de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana y Susana Pérez Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra, la sentencia Civil No. 129 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de abril del año 2001”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2001, suscrito por la Licda. Luz María Duquela Canó, abogada de la parte recurrente, Servicios Empresariales A&B, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2001, suscrito por el Licdos. Eduardo Jorge Prats, Manuel Eduardo Cristóforis Rubio, Herbert Carvajal Oviedo y los Dres. César T. Roque Beato y Fausto Juan Manuel Mesa Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm.

156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Servicios Empresariales A&B, S. A, contra el Banco Central de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 20 de septiembre de 1999, la sentencia núm. 01212/98, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la señora SUSANA PÉREZ JIMÉNEZ, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones incidentales planteadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** ACOGE, las conclusiones al fondo vertidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en consecuencia RECHAZA la demanda en EJECUCIÓN CONTRACTUAL Y REPARACION

DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por SERVICIOS EMPRESARIALES A&B, S. A. contra el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la señora SUSANA PÉREZ JIMÉNEZ, por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a SERVICIOS EMPRESARIALES A&B, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los LICDOS. Luis Manuel Piña Mateo Herbert Carvajal Oviedo, y los DRES. DIEGO JOSÉ PORTALATÍN SIMÓN Y VIRGILIO SOLANO RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JUAN PABLO CARABALLO, ordinario de este Tribunal, para que notifique la sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Servicios Empresariales A&B, S. A, mediante acto núm. 871/99 de fecha 15 de octubre de 1998, instrumentado y notificado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil, ahora impugnada, marcada con el núm. 129, dictada el 25 de abril de 2001 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía SERVICIOS EMPRESARIALES A Y B, S. A. contra la sentencia marcada con el No. 01212/98, de fecha 20 de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las leyes procesales que regulan la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por los motivos expuestos y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente, al pago de las costas del presente recurso y ordena su distracción en provecho de los Licenciados Luis Manuel Piña, Herbert Carvajal Oviedo y los doctores Diego José Portalatín y Virgilio Solano Rodríguez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Error de motivos; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, ha sido establecido: 1- Que en fecha 2 de enero de 1997, fue firmado un contrato entre el Banco Central de la República Dominicana y la compañía Servicios Empresariales A&B, S. A., mediante el cual el primero autoriza a la segunda a administrar la cafetería, el piano bar, la pizzería y demás zonas que expenden comidas y bebidas en el Club del Banco Central; 2- que mediante comunicación de fecha 6 de junio de 1997, el Banco Central de la República Dominicana, le remitió una comunicación a la compañía Servicios Empresariales A&B, S. A., por la cual dejaba sin efecto el contrato anterior, con motivo de la remodelación de las cocinas del club, concediéndole un plazo de treinta días, en virtud del artículo decimocuarto del indicado contrato; 3- que a raíz de la situación anterior la compañía Servicios Empresariales A&B, S. A., interpuso una demanda en cobro de créditos y reparación de daños y perjuicios en contra del Banco Central de la República Dominicana y la señora Susana Pérez Jiménez;

Considerando, que en apoyo de los medios de casación primero, segundo, tercero y cuarto, los cuales serán ponderados de manera conjunta por la vinculación de los argumentos que los fundamentan, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que “la sentencia No. 129 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo reconoce la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, así como también la violación de dicho contrato a lo establecido en el decreto 4807, cuando establece en su artículo decimocuarto que las partes pueden en cualquier momento dejar resuelto el mismo, sin responsabilidad alguna, si participa su decisión a la otra parte por escrito con treinta (30)

días de anticipación; que sin embargo, la misma sentencia rechaza la violación contractual en virtud de una comunicación de fecha 30 de junio de 1997...; que se incurre en desnaturalización de los hechos en virtud de que la correspondencia no fue suscrita por la recurrente, y la misma altera los hechos de la causa en virtud de que la recurrente no dio aquiescencia a la rescisión contractual; que la referida correspondencia tal y como la insertamos en las presentes conclusiones no puede constituir un medio de prueba, puesto que está suscrito por otra persona que no es el arrendatario o mandatario de la persona moral; que la comparecencia de las partes o por testigos es posible cuando para una de las partes quiera demostrar, a fin de impugnarlo, que un acto jurídico está viciado, igualmente cabe esta prueba respecto al fraude, a la simulación por parte de los terceros que impugnen como fraudulento o como simulado un acto jurídico; que existe violación al derecho de defensa cuando la sentencia de referencia rechaza tanto la medida de expertos a los fines de verificar la firma de los representantes de la empresa Servicios Empresariales A&B, S. A., así como también la solicitud de comparecencia personal de las partes para comprobar sobre todo la rotura unilateral del contrato y el daño causado a la demandante...; que la recurrente solicitó el depósito del original de la correspondencia de fecha 30 de junio de 1999, alegadamente suscrita por la razón social Servicios Empresariales A&B, S. A., sin ser depositada por la recurrida, cuando la referida comunicación no se encontraba en original”;

Considerando, que es oportuno indicar que la corte a-qua, en fundamento de la sentencia impugnada sostuvo “que si bien es cierto que se produjo la resiliación unilateral del contrato que fuera firmado entre las partes en litis en enero de 1997, en él se encuentra una cláusula que permite que ambas partes le pongan término al contrato con un aviso previo a la otra, lo que en todo caso, estaría en franca violación a lo establecido en el decreto 4807 y en lo que ha sido la jurisprudencia constante en nuestro país, no es menos cierto que a pesar de esto, la parte recurrente, luego de producirse la resiliación del contrato, en fecha 6 de junio de 1997, remite en ese mismo mes una comunicación a la recurrida, dando aquiescencia a

esa resiliación...; que la resiliación del contrato intervenido entre las partes en litis, se produjo de manera consensual, que no existe ninguna irregularidad en tal resiliación, puesto que la parte hoy recurrente, entregó los locales objeto del contrato de arrendamiento de que se trata; que como consecuencia de lo anterior, se deriva, que no ha incurrido la parte recurrida en ninguna responsabilidad” (sic);

Considerando, que cabe señalar en primer orden, que la corte a-qua, en ejercicio de su poder soberano para apreciar los hechos y documentos sometidos a su estudio, estableció que la comunicación de fecha 30 de junio de 1999, conforme a la cual la hoy recurrente le informa al Banco Central de la República Dominicana que se retiran del área de alimentos y bebidas, no solo reunía todas las condiciones para su validez, al estar firmada y sellada por la razón social Servicios Empresariales A&B, S. A., afirmando que su original fue depositado en el expediente, considerando innecesaria la celebración de las medidas solicitadas, dando para ello, motivos razonables que fundamentaron el rechazo de las mismas, cuestiones que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no ocurre en el presente caso;

Considerando, que en la especie es conveniente recordar, que ha sido un criterio jurisprudencial reciente, el cual se reafirma en el presente caso, que el Decreto núm. 4807, fue emitido al amparo de la Ley núm. 2700, del 18 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencias, ratificada por la Ley núm. 5112, del 23 de abril de 1959, legislaciones por medio de las cuales fue declarado un estado de emergencia nacional, y en cuya virtud le fue atribuida al Poder Ejecutivo la facultad de disponer todas las providencias necesarias para garantizar, entre otras, la seguridad interna, a raíz de lo cual este alto tribunal había expresado, que la finalidad del indicado decreto era limitar los poderes de los propietarios en relación con los contratos de alquiler; pero en la actualidad, superada la situación de emergencia que dio origen a las legislaciones precitadas por diversos factores y no sólo por un déficit habitacional, no se justifica en el estado actual de nuestro derecho que sea vulnerado el derecho de propiedad, el

cual posee rango constitucional, razón por la cual, la eliminación del derecho del propietario y el consentimiento del inquilino, de fijar un término al contrato de inquilinato, el cual desapareció por efecto del mencionado decreto, contraviene la Constitución de la República; por consiguiente, el artículo 3 del Decreto No. 4807 es a todas luces contrario a nuestro Pacto Fundamental, por lo tanto resulta inaplicable al caso concreto, tal y como ha sucedido en otros casos análogos en los cuales esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha declarado por vía difusa y de oficio la no conformidad con la Constitución del reiteradamente citado artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959, en cuanto prohíbe fijar un término al contrato de arrendamiento de casas;

Considerando, que por otra parte, es oportuno destacar que a pesar de que la corte a-qua, haya establecido en el fallo atacado “que si bien es cierto que se produjo la resiliación unilateral del contrato que fuera firmado entre las partes en litis en enero de 1997, en él se encuentra una cláusula que permite que ambas partes le pongan término al contrato con un aviso previo a la otra, lo que en todo caso, estaría en franca violación a lo establecido en el decreto 4807, y en lo que ha sido una jurisprudencia constante en nuestro país”, cuya cuestión no se sostiene en el estado actual de nuestro derecho, tal y como establecimos precedentemente. Sin embargo, y no obstante lo anterior, la corte a-qua, para fallar en el sentido en que lo hizo, estableció en la sentencia impugnada que “no es menos cierto que a pesar de esto, la parte recurrente, luego de producirse la resiliación del contrato, en fecha 6 de junio de 1997, remite en ese mismo mes una comunicación a la recurrida, dando aquiescencia a esa resiliación, cuando expresa: “cortésmente, por medio de la presente les informamos que a partir de esta fecha (30 de junio de 1997) nos retiramos del área de Alimentos y Bebidas del Club del Banco Central, como fue dispuesto por ustedes unilateralmente en la comunicación núm. 20444 de fecha 6 de junio de 1997”; que es posteriormente, a los seis meses que la parte recurrente procede a demandar a la recurrida en daños y perjuicios y ejecución de contrato; que de esto se colige que la parte recurrente entregó el local arrendado de manera voluntaria



cuando le fue requerido por la parte recurrida”; que ello evidencia que esta parte de los razonamientos de la corte a-qua son congruentes con lo establecido en el artículo décimo cuarto del contrato de marras que dispone que “cualquiera de las partes puede en cualquier momento dejar resuelto el mismo, sin responsabilidad alguna, si participa su decisión a la otra parte por escrito con treinta (30) días de anticipación”, por lo que la comunicación de la resolución del contrato realizada por el Banco Central de la República Dominicana a la empresa Servicios Empresariales A&B, S. A., de fecha 30 de junio de 1997, cumple con el contrato intervenido entre las partes, y en consecuencia se enmarca en las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, razones por las cuales los medios evaluados deben ser desestimados;

Considerando, que en relación al quinto medio de casación, la parte recurrente señala, “que en cuanto a los pedimentos de la parte recurrida de pago de las facturas adeudada y rechazo de las mismas por no estar depositadas en original, la sentencia de referencia establece contradicciones de motivos que vician la sentencia recurrida puesto que la contradicción ejerce influencia sobre la decisión impugnada”;

Considerando, que la contradicción a la que hace referencia la parte recurrente se fundamenta en que a pesar de que en el detalle de los inventarios de documentos figura “la relación de las facturas originales consumidas en el mes de junio por empleados del Banco Central de la República Dominicana y debidamente firmada por estos”, sin embargo señala por otra parte “notamos que no reposan los originales de las facturas que dicha parte alega ha depositado”;

Considerando, que es preciso señalar que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control; que el fallo impugnado

no adolece del vicio denunciado en el quinto medio ya que la corte a-qua no afirma que figuran las facturas originales, sino una relación de ellas, es por esto que no existe la referida contradicción cuando señala que los originales de la facturas no fueron depositados, ya que el hecho que la relación de facturas haya sido aportada en original, esto no implica que los soportes de esta relación, es decir, las facturas originales hayan sido depositadas anexas al mismo, por lo cual procede rechazar el quinto medio de casación;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, no conforme a la Constitución, el artículo 3 del Decreto No. 4807, de 1959, en cuanto prohíbe fijar un término al contrato de arrendamiento de casas; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Servicios Empresariales A & B, S. A., contra la sentencia civil núm. 129 de fecha 25 de abril de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de los recurridos, los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Manuel Eduardo Cristóforis Rubio, Herbert Carvajal Oviedo y los Dres. César T. Roque Beato y Fausto Juan Manuel Mesa Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169 de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta

Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 119**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de julio de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Altagracia Margarita Rodríguez de Torres.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elpidio Graciano Corcino.
<b>Recurrida:</b>	Brígida Rodríguez Vargas.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Margarita Rodríguez de Torres, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula personal núm. 12920, serie 36, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 140 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 1996, suscrito por el Dr. Elpidio Graciano Corcino, abogado de la recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución de fecha 4 de junio de 1997, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la cual pronuncia el defecto de la recurrida Brígida Rodríguez Vargas;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en interpretación de sentencia intentada por Altagracia Margarita Rodríguez de Torres contra Brígida Rodríguez Vargas, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1129 de fecha 22 de agosto de 1994, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DEBE RECHAZAR, como al efecto RECHAZA en todas sus partes, la presente demanda en Interpretación de Sentencia No. 954, de fecha 27 de Junio de 1991, dictada por esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** DEBE CONDENAR Y CONDENA a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licenciados EDILIO A. LÓPEZ Y BERNABE BETANCES SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que no conforme con dicha sentencia la señora Altagracia Margarita Rodríguez de Torres interpuso un recurso de apelación mediante acto de fecha 7 de octubre de 1994, instrumentado y notificado por el ministerial Ángel A. Montilla, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 140 dictada en fecha 19 de julio de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ALTAGRACIA MARGARITA RODRÍGUEZ, contra sentencia civil No. 1129 de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** EN cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA,

a la parte apelante señora ALTAGRACIA MARGARITA RODRÍGUEZ DE TORRES, al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado BERNABE BETANCES SANTOS, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “Falta de base legal; mala aplicación de la Ley No. 390; errónea interpretación de la demanda en interpretación de sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de sus medios hecho por la recurrente, la misma alega, en síntesis, que la Corte a-qua ignoró el imperio de la Ley No. 390 de 1940, la cual concede a la mujer, soltera o casada, plena capacidad en el disfrute de sus derechos civiles, limitándose en la decisión impugnada “a emitir juicios ajenos al asunto que le fue sometido y planteado, con una alarmante ausencia de criterio legal y jurídico que la acusan de un total desconocimiento del proceso que debía decidir conforme a derecho”; que la Corte a-qua justifica su sentencia en base a conceptos errados, ilógicos, arbitrarios y ausentes de verdad jurídica, que ha mostrado una pobreza extrema en el manejo de los medios de prueba aportados por las partes, de los principios y leyes aplicables al caso, en especial la Ley No. 390 como se ha dicho, lo que constituye una negación de justicia;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los documentos aportados al debate, pudo establecer los siguientes hechos: “a) que, con motivo de la ejecución de una hipoteca, consentida por el señor Ramón Antonio Torres Jáquez, en favor de la señora Brígida Rodríguez Vargas, la Segunda Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial, dictó la sentencia civil No. 954 de fecha 27 de junio de 1991, condenando al señor Torres al pago de la suma de RD\$316,750.00, suma que adeudaba por concepto de préstamo; b) que a consecuencia de la sentencia 954, la acreedora, procedió previo mandamiento de pago a embargar a su deudor, incoando un

procedimiento de embargo inmobiliario sobre un bien inmueble dado en garantía, culminando con la subasta pública y la adjudicación de dicho inmueble; c) que la esposa del embargado señora Altagracia Margarita Rodríguez, en su calidad de co-propietaria del inmueble embargado, introduce a la Cámara Civil apoderada del embargo, una demanda en interpretación de sentencia, a los fines de que el tribunal limite el alcance del embargo correspondiente a su esposo, demanda que el tribunal falla por su sentencia No. 1129 en fecha 22 de agosto del año 1994, hoy objeto del presente recurso de apelación”;

Considerando, que del examen de las conclusiones vertidas ante la Corte a-qua por la hoy recurrente, se verifica que la misma pretendía con la interposición de la demanda en interpretación de sentencia “obtener con la presente demanda se limiten los derechos de propiedad que posee sobre el inmueble, así como que la sentencia de adjudicación sólo le sea oponible a su esposo en lo referente a su parte de la co-propiedad”;

Considerando, que para rechazar las pretensiones de la hoy recurrente, la Corte a-qua hizo suyas las motivaciones de la decisión de primer grado, en tanto “la Juez apoderada de la demanda en interpretación para basamentar su sentencia, adujo los siguientes motivos: 1) que en la demanda en interpretación el Juez puede aclarar una disposición oscura o ambigua, si existen dudas acerca de lo que quiso decir o expresar en su fallo, pero, que en modo alguno puede introducir modificaciones de la sentencia interpretada”, a lo que agregó “que, en el presente caso, la apelante debió, en su momento oportuno utilizar otra vía del derecho si se consideraba defraudada en sus derechos, pero, en modo alguno, pedir al Juez que interpretara una sentencia que a todas luces resulta clara y evacuada con el debido proceso de ley, en definitiva se está pidiendo una revocación o reformatión de una sentencia no interpretación”;

Considerando, que, en aplicación de la regla general en materia de interpretación de sentencia, es al tribunal que la dicta que le corresponde interpretar su propia sentencia, es decir, explicar el sentido y alcance de su decisión si ella es oscura o ambigua, sin embargo, dicha



aclaración no puede, como pretendía la hoy recurrente, sustituir ni modificar ningún aspecto de derecho dirimido por el fallo cuestionado, tal y como afirma la Corte a-qua en la decisión impugnada;

Considerando, que, lejos de adolecer de los vicios señalados por la recurrente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Margarita Rodríguez de Torres, contra la sentencia núm. 140 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de julio de 1996, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del de 28 marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 120**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 25 de septiembre de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ramona Altagracia Japa Sánchez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo.
<b>Recurrida:</b>	Banco de Reservas.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño y Dra. Yisel Polanco Javier.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Altagracia Japa Sánchez, Delsa María Japa Sánchez y Nilma Japa Sánchez, dominicanas, mayores de edad, solteras, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0053586-3, 023-0037137-0 y 023-0036496-3, respectivamente, domiciliadas y residentes la primera en la casa núm. 42, de la calle Milán en la urbanización Italia, de esta

ciudad; la segunda en la casa núm. 8, de la calle Francisco Domínguez Charro, en la ciudad de San Pedro de Macorís; y la tercera en la casa núm. 17 altos, de la calle Santa Ana, en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 627-01, dictada el 25 de septiembre de 2001 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 627-01, de fecha 25 de septiembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2001, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 23 de noviembre de 2001, suscrito por los Dres. Pascasio de Jesús Calcaño y Yisel Polanco Javier, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por Ramona Altagracia Japa Sánchez, Delsa María Japa Sánchez y Nilma Japa Sánchez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 25 de septiembre de 2001, la sentencia núm. 627-01, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO: RECHAZA** en todas sus partes la presente demanda incidental, en nulidad del acto de mandamiento de pago número 57-2000, de fecha 10 de marzo del año 2000, del ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de los actos número 170-2000, de fecha 6 de junio del año 2000, referido del ministerial Sabino Benítez, y número 399-2000, de fecha 3 de junio del año 2000, instrumentado por el ministerial José Manuel Rosario Polanco, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivos de sendos embargos inmobiliarios trabados por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA

DOMINICANA, sobre dos inmuebles que se indican en el cuerpo de la presente sentencia, en perjuicio de los sucesores del finado LEÓN JAPA SANTANA, de la señora BETANIA SÁNCHEZ y del señor ALBERTO JAPA SÁNCHEZ, así como de los actos número 171-2000 y número 172-2000, ambos fechados el día siete (7) del mes de junio de año dos mil (2000) e instrumentados por el indicado ministerial Sabino Benítez, incoada dicha demanda por las señoras RAMONA ALTAGRACIA JAPA SÁNCHEZ, DELSA MARÍA JAPA SÁNCHEZ y NILMA JAPA SÁNCHEZ, según acto número 531-2000, de fecha 14 de julio del año 2000, del ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por improcedente y mal fundada. **SEGUNDO:** DECLARA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga. **TERCERO:** CONDENA a las demandantes, señoras RAMONA ALTAGRACIA JAPA SÁNCHEZ, DELSA MARÍA JAPA SÁNCHEZ Y NILMA JAPA SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”;

Considerando, que las recurrentes proponen, en su memorial de casación, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 447, 487, 673, 675, 690 y 715 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 877 del Código Civil y el artículo 37 de la Ley 834; **Segundo Medio:** Falta de motivos y ausencia de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que, previo al examen del contenido del memorial de casación, procede ponderar el medio de inadmisión invocado por el recurrido en su memorial de defensa, el cual está sustentado en que la sentencia atacada no es susceptible de recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ya que se trata de una sentencia que estatuyó sobre una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo

inmobiliario, anterior a la lectura del pliego de condiciones, por alegados vicios de forma por tanto, no susceptible de recurso alguno;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que en la especie se trató de un demanda incidental de embargo inmobiliario, sustentada en alegadas irregularidades cometidas en los actos previos a la lectura del pliego de condiciones, en ocasión de la cual, las actuales recurrentes, en su calidad de sucesoras del deudor original del embargante, invocaron las siguientes irregularidades: a) nulidad del mandamiento de pago, sustentado en que no fue notificado a todos los miembros de la sucesión y que el plazo otorgado en el mismo no era el indicado por el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil; b) nulidad del proceso verbal de embargo inmobiliario, puesto que en el mismo se omitió indicar: 1) la enunciación del título en virtud del cual dicho embargo fue trabado; 2) la enunciación de la naturaleza y contenido de cada parcela embargada; 3) la designación de los edificios y su naturaleza; 4) la designación de los inmuebles por uso y por destino contenidos en los inmuebles embargados y; 5) la comprobación y designación de los distintos colonos y arrendatarios que, en diferentes condiciones, viven, administran y usufructúan los inmuebles embargados; c) nulidad de los actos de denuncia del embargo inmobiliario, apoyadas en dichos actos fueron notificados antes de cerrarse y registrarse la última acta de embargo, así como que no contienen en cabeza, los procesos verbales de embargo y tampoco fueron notificados a todos los miembros de la sucesión, y d) nulidad del cuaderno de cargas puesto que, según alegan, en el mismo se omitieron las menciones relativas a los libros y folios donde fueron inscritos tanto los actos del embargo y de denuncia, como el ofrecimiento de un precio por el persiguierte, presentando además, contradicciones en su contenido;

Considerando, el examen de la sentencia impugnada revela que la referida demanda incidental fue rechazada por el tribunal a-quo al estimar que, en la especie, el voto de la ley fue satisfecho en relación a algunas de las irregularidades invocadas y que, en todo caso, las

demandantes incidentales no habían demostrado que las mismas le hayan ocasionado algún agravio;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, “no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones, ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial es de criterio que los términos generales que usa el indicado artículo 730 cuando dispone que no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que intervengan sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo al recurso de casación; que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios;

Considerando, que el contenido del fallo impugnado revela que la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, del proceso verbal de embargo, de la denuncia del embargo y del cuaderno de cargas, que fue decidida mediante la sentencia ahora impugnada, estaba sustentada en la alegada inobservancia de formalidades legales relativas a la redacción y notificación de los actos de procedimiento atacados, las cuales solo pueden acarrear nulidades de forma del procedimiento, por consiguiente, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramona Altagracia Japa Sánchez, Delsa

María Japa Sánchez y Nilma Japa Sánchez, contra la sentencia núm. 627-01, dictada el 25 de septiembre de 2001 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Ramona Altagracia Japa Sánchez, Delsa María Japa Sánchez y Nilma Japa Sánchez al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, en razón de la materia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 121**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Hilario Rodríguez Santana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Conrado Cedeño Castillo, Antonio Lochward Artiles y Bienvenido Leonardo G.
<b>Recurrido:</b>	Angel Emilio Villegas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Medina.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Hilario Rodríguez Santana, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 22793, serie 28, domiciliado y residente en la calle Duvergé núm. 97, sección Duyey, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 179/97, dictada el 30 de abril de 1997 por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Hilario Rodríguez Santana, contra la sentencia civil No. 179/97, de fecha 30 de abril del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 1997, suscrito por los Dres. Luis Conrado Cedeño Castillo, Antonio Lochward Artilles y Bienvenido Leonardo G., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 12 de septiembre de 1997, suscrito por el Dr. Julio César Medina, abogado de la parte recurrida, Ángel Emilio Villegas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Juan Rodríguez Santana contra la sentencia de fecha 15 abril de 1993 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a favor del señor Ángel Emilio Villegas, con relación a una demanda en validez o al fondo de embargo conservatorio, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia de fecha 7 de abril de 1994, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Rodríguez Santana; contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones Civiles, en fecha 15 de abril de 1993. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación. **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte intimante señor Juan Rodríguez Santana, por falta de concluir. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Luis Darío Mota Haché Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia a las partes. **QUINTO:** Condena al señor Juan Rodríguez Santana al pago de las Costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Andrés Díaz del Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Juan Hilario Rodríguez Santana, interpuso recurso de oposición mediante acto núm. 178-94, de fecha 22 de abril de 1994, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Cedeño Blanco, Alguacil Ordinario del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 30 de abril de 1997, la sentencia civil núm. 179/97, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte oponente, señor JUAN HILARIO RODRÍGUEZ SANTANA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el señor JUAN HILARIO RODRÍGUEZ SANTANA, contra la sentencia civil de fecha SIETE (7) del mes de ABRIL del año MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, por las razones expuestas, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la referida sentencia por haber sido dictada con apego a la Ley; **TERCERO:** Se condena al oponente, señor JUAN HILARIO RODRÍGUEZ SANTANA, al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas a favor y en provecho del LICDO. ANDRÉS DÍAZ DEL ROSARIO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial CRISPÍN HERRERA, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para la notificación de la presente sentencia “;

Considerando, que el recurrente propone, en su memorial de casación, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978. Falta de base legal. Vicio ultra petita; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 20, 21, 149, 156 y 434, modificados por la Ley 845 del 15 de julio del año 1978. Falta de motivos que justifiquen la aplicación de los artículos correspondientes a la ley preindicada. Falsa aplicación del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, modificada por la Ley 296 del año 1940”;

Considerando, que en un primer aspecto del desarrollo de los medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a-quo falló de manera ultra petita e incurrió, además, en falta de base legal, al declarar la inadmisibilidad del recurso de oposición del que estaba apoderada a pesar de que los entonces recurridos no le plantearon ningún medio de inadmisión; que la corte a-qua aplicó falsamente los artículos 20, 21, 149, 156 y 434 del Código de Procedimiento Civil, al declarar inadmisibile el recurso de oposición del que estaba apoderada puesto que el mismo había sido legalmente interpuesto;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta que, originalmente, se trató de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio interpuesta por el señor Ángel Emilio Villegas, contra el señor Juan Rodríguez Santana, la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante sentencia de fecha 15 de abril de 1993, dictada en defecto de la parte demandada, por falta de concluir; que, posteriormente, el señor Juan Rodríguez Santana, interpuso un recurso de apelación contra la indicada sentencia, el cual fue rechazado por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante sentencia de fecha 7 de abril de 1994, dictada en defecto del apelante, por falta de concluir; que la referida sentencia fue objeto de un recurso de oposición incoado por la parte defectuante, recurso que fue declarado inadmisibile por la corte a-qua, mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que el tribunal a-quo pronunció el mencionado medio de inadmisión en base a que, según comprobó, la sentencia recurrida en oposición se reputaba contradictoria ya que el oponente, Juan Hilario Rodríguez Santana, quien ostentaba la calidad de apelante en la sentencia entonces recurrida en oposición, había incurrido en defecto por falta de concluir, no obstante haber sido regularmente citado mediante el correspondiente acto de avenir notificado en el domicilio elegido por sus abogados constituidos y que dichos abogados no se presentaron a concluir ni justificaron su

ausencia; y en consecuencia, la misma no era susceptible del aludido recurso, debiendo declararse inadmisibile, aún en ausencia de pedimento al respecto;

Considerando, que, según prescribe la parte final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, refiriéndose a las causales que posibilitan el recurso de oposición “La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”; que ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación que la vía de la oposición está cerrada en lo que concierne a sentencias que se reputen contradictorias, entre las que se encuentran: a) aquellas en las que el demandante o el demandado se niega a concluir; b) cuando el demandado, que no ha comparecido, ha sido notificado a su persona o a su representante legal y, c) cuando la sentencia impugnada es susceptible de apelación; que, respecto a las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, también ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial que las mismas son sustanciales, sancionando su inobservancia con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que haya causado un agravio o no a la parte que la invoca pudiendo ser promovidas, aún de oficio, por el tribunal que conoce del recurso; que en base a las razones expuestas, tal como lo estableció el tribunal a-quo, la sentencia recurrida en oposición no era susceptible de dicho recurso por tratarse de una sentencia reputada contradictoria, por lo que, contrario a lo también alegado por el actual recurrente, la inadmisión resultante podía ser declarada de oficio por el tribunal, por tratarse de una inobservancia a una formalidad sustancial requerida por la ley para la interposición del referido recurso de oposición;

Considerando, que en un segundo aspecto del desarrollo de los medios de casación el recurrente alega que el tribunal a-quo violó los artículos 20 y 21 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, ya que su contraparte apoderó al tribunal civil y no a la jurisdicción penal contrario a lo establecido, con carácter de orden público, por

la Ley de Cheques núm. 2859 y sus modificaciones, resultando dicha jurisdicción notoriamente incompetente para conocer el asunto;

Considerando, que en lo que se refiere a la alegada violación por parte de la corte a-qua de reglas de competencia, resulta que dichos alegatos ni fueron invocadas ante el tribunal a-quo ni rigen su competencia para conocer del recurso de oposición del que estaba apoderado, puesto que al tratarse de un recurso de retractación el tribunal competente para conocerlo era el mismo que dictó la sentencia entonces recurrida, como ocurrió en la especie; que, en todo caso, los referidos alegatos se refieren a la competencia del tribunal de primer grado para conocer de la demanda original, vale decir, constituían aspectos relativos al fondo del recurso de oposición interpuesto por el actual recurrente, los cuales tampoco podían ser objeto de exclusión por la corte a-qua por cuanto se limitó, como arriba se expresa, a pronunciar la inadmisión del recurso de apelación, que uno de los principales efectos de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo, criterio que ha sido establecido en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, razón por la cual dicho tribunal no incurrió en las violaciones denunciadas;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados y, con ello, rechazado el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Hilario Rodríguez Santana, contra la sentencia civil núm. 179/97, dictada el 30 de abril de 1997 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Juan Hilario Rodríguez Santana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Julio César Medina, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 122**


---

<b>Sentencias impugnadas:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 5 de noviembre de 1992 y 6 de diciembre de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Bienvenido Medina Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Cándido Simón Polanco y Francisco Nicolás Pérez Espino.
<b>Recurrida:</b>	Crucita Rosario Núñez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elcido Francisco Esquea González.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Medina Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 3056, serie 80, domiciliado y residente en la casa núm. 9 de la calle Ramón Báez, villa Universitaria de esta ciudad, contra las sentencias civiles dictadas de manera in-voce el 5 de noviembre de 1992 y la núm.

241 de fecha 6 de diciembre de 1993, ambas de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Medina Pérez”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 1994, suscrito por los Dres. Cándido Simón Polanco y Francisco Nicolás Pérez Espino, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 1994, suscrito por el Dr. Elcido Francisco Esquea González, abogado de la parte recurrida, Crucita Rosario Núñez;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por Crucita Rosario Núñez contra Héctor Bienvenido Medina Pérez, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 161 de fecha 5 de febrero de 1992, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, SR. HÉCTOR BIENVENIDO MEDINA PÉREZ, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda, por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **TERCERO:** ORDENA la partición y liquidación de todos los bienes muebles y los bienes inmuebles que forman la comunidad legal de bienes que existió entre los excónyuge HÉCTOR BIENVENIDO MEDINA PÉREZ Y CRUCITA ROSARIO NÚÑEZ; **CUARTO:** DESIGNA al DR. MANUEL MARÍA MERCEDES MEDINA, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, con estudio profesional abierto en la Ave. Italia No. 16-altos de esta ciudad, parte que proceda a las operaciones de cuenta, liquidación y participación de los bienes que forman la comunidad que existió entre los Sres. Héctor Bienvenido Medina Pérez y Crucita Rosario Núñez; **QUINTO:** DESIGNA al DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ, como PERITO, para que informe al tribunal respecto de si los bienes son o no susceptibles de cómoda división en naturaleza, y haga su estimación de los mismos, con todas sus consecuencias

del caso; PERITO éste que deberá prestar el juramento legal correspondiente por ante el Juez Comisario, antes de realizar las diligencias periciales recomendádales; **SEXTO:** NOMBRA al magistrado Juez de este tribunal, el DR. JESÚS SALVADOR GARCÍA como Juez Comisario para que presida esas operaciones; **Séptimo:** Declara a cargo de la masa a partir las costas causadas y por causarse en el presente procedimiento; **OCTAVO:** COMISIONA al Ministerial ANTONIO AUGUSTO GUZMÁN CABRERA, Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 536/92 de fecha 2 de abril de 1992, del Ministerial Robert Valdez, Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Héctor Bienvenido Medina Pérez interpuso recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional), el cual fue decidido mediante las sentencias civiles ahora impugnadas por el presente recurso de casación y cuyos dispositivo, copiados textualmente son los siguientes: 1) sentencia in voce de fecha 5 de noviembre de 1992: “ La Corte ordena depositar las conclusiones por secretaría, concede un plazo de 15 días a la intimante para depositar documentos y un plazo de 10 días a ambas partes para tomar comunicación de los documentos depositados; se reserva el fallo”; y 2) sentencia civil núm. 241 de fecha 6 de diciembre de 1993: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia de fecha 5 de febrero de 1992 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia en sus ordinales Cuarto, Quinto y Sexto y en consecuencia designa al DR. RAMÓN MARINO MARTÍNEZ MOYA, Notario Público del Distrito Nacional en sustitución del DR. MANUEL MARÍA MERCEDES MEDINA, al DR. MANUEL FERRERAS PÉREZ para sustituir al perito DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO R. y remite las partes para (sic) ante el Juez de la sentencia a qua, para que se continúen las operaciones de la partición; **TERCERO:** CONFIRMA el

resto de los ordinales de la sentencia recurrida; **CUARTO:** PONE a cargo de la masa a partir los gastos y honorarios profesionales de la partición”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación por falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Errónea aplicación del artículo 4 de la Ley 834 de 1978. Errónea interpretación de la parte in fine del artículo 37 de la misma Ley”;

Considerando, que, en cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia preparatoria dictada in-voce en fecha 5 de noviembre de 1992, sostiene el recurrente que en la audiencia que dio origen a la referida sentencia “in voce” celebrada por la corte a-qua el 5 de noviembre de 1992, como se ha dicho, solicitó una prórroga de comunicación de documentos, la cual fue rechazada por dicha jurisdicción de alzada y puesto en mora de concluir, de manera subsidiaria, sobre el fondo del recurso, según consta en la supraindicada sentencia; agrega el recurrente, que con dicho proceder incurre la corte a-qua en violación a su derecho de defensa e infringe, además, el artículo 4 de la Ley núm. 834-78, texto legal que faculta al juez a poner en mora a las partes únicamente cuando se le plantea una cuestión de competencia, pero nunca frente a una medida preparatoria de comunicación de documentos;

Considerando, que lo alegado por el recurrente carece de fundamentación plausible, puesto que no hay constancia en el fallo impugnado que en la audiencia celebrada en fecha 5 de noviembre de 1992, supraindicada, el ahora recurrente solicitara prórroga de comunicación de documentos así como tampoco que haya sido conminado por la corte a-qua a concluir subsidiariamente al fondo del recurso; que, respecto a las incidencias sobrevenidas en dicha audiencia, la sentencia impugnada pone de manifiesto, en su página 6, que las partes concluyeron al fondo del recurso de la manera siguiente: “la señora Crucita Rosario Núñez, solicitando el rechazo del

recurso de apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus partes y el recurrente, Héctor Bienvenido Medina Pérez, dando lectura a sus conclusiones vertidas en el recurso de apelación en las que solicitó revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”; que dicha audiencia culminó, según se advierte de la página 5 de la decisión, con una sentencia in-voce mediante la cual se ordenó el depósito de las conclusiones por secretaría y se otorgaron plazos a las partes para depósito de documentos; que, por tanto, procede desestimar, por infundadas, las violaciones alegadas en el aspecto del medio de casación objeto de examen y, con ello, el rechazo del recurso de casación deducido contra la referida sentencia preparatoria de fecha 5 de noviembre de 1992;

Considerando, que, por otra parte, en cuanto a los medios de casación propuestos contra la sentencia definitiva dictada el 6 de diciembre de 1993, sostiene el recurrente, en el primer medio de casación y primer aspecto del segundo medio, que dicha decisión viola su derecho de defensa, por cuanto la corte a-qua expresó que sus objeciones principales contra la sentencia apelada versaron sobre la designación del perito y el notario comisionado en la sentencia de partición, afirmación esta que, sostiene el recurrente, es errónea, toda vez que dichas objeciones fueron planteadas en su recurso pero, de manera subsidiaria, constituyendo el fundamento principal de su apelación la violación a su derecho de defensa de que fue objeto en ocasión de la demanda en partición de bienes que culminó con la sentencia apelada, puesto que en dicha decisión se hace constar que en la audiencia celebrada el 5 de diciembre de 1991 fue pronunciado el defecto en su contra por presunta falta de comparecer, sin tomar en cuenta el tribunal de primer grado que dicha incomparecencia se produjo porque a sus abogados no le fue notificado el avenir correspondiente para comparecer a la audiencia;

Considerando, que, sin embargo, no precisa el recurrente de qué manera vulnera su derecho de defensa el hecho de que en la sentencia impugnada se expresara que sus alegatos principales recaían sobre el nombramiento del perito y el notario en ocasión de la demanda en

partición y no sobre la violación a su derecho de defensa, toda vez que consta en la sentencia impugnada que ambos alegatos fueron debidamente ponderados;

Considerando, que, sobre ese tenor, al proceder dicha jurisdicción de alzada a modificar el fallo apelado sustituyendo tanto al perito como al notario designado en ocasión de la demanda en partición, adoptó dicha decisión acogiendo, precisamente, las pretensiones del ahora recurrente;

Considerando, que, en cuanto el alegato relativo a la violación a su derecho de defensa por parte de la jurisdicción de primer grado, según pone de manifiesto la página 6 del fallo cuestionado, la corte a-qua examinó el acto de fecha 2 de diciembre de 1991, instrumentado por el ministerial Rafael Díaz Paredes, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de avenir, documento depositado en ocasión del presente recurso de casación, en el cual el ministerial actuante expresa haberse trasladado al No. 203 de El Conde, Apartamento No. 503, Zona Colonial, lugar donde tienen su estudio profesional, de manera común, los doctores Cándido Simón Polanco y Francisco Nicolás Pérez Espino, abogados constituidos por el ahora recurrente tanto en ocasión del recurso de apelación como en ocasión del presente recurso de casación, y una vez allí notificó avenir para comparecer a la audiencia de fecha 5 de diciembre de 1991 que sería celebrada en ocasión de la demanda en partición, expresando el ministerial actuante haber entregado dicho acto al Dr. Jesús Félix, quien dijo ser abogado de la oficina; que, en base a las razones expuestas, se rechaza el primer medio de casación propuesto, por infundado;

Considerando, que en el último aspecto del medio de casación propuesto alega el recurrente, en esencia, que la sentencia dictada en ocasión de la demanda en partición y liquidación de bienes es probatoria de su lacerante agravio, pues a través de ella fue ordenada la liquidación y partición de una comunidad matrimonial, que ningún tribunal ni corte le ha permitido demostrar que no existe,

y por tanto, sus bienes propios corren el riesgo inminente de ser distribuidos entre penitus extranei de su patrimonio;

Considerando, que no precisa el recurrente de qué manera la corte a-qua le impidió proponer los alegatos que estimara convenientes en apoyo de sus pretensiones, toda vez que, contrario a lo alegado, el fallo impugnado pone de manifiesto que tuvo la oportunidad de comparecer a las audiencias celebradas en ocasión del recurso por él interpuesto, en ocasión de las cuales pudo plantear las conclusiones en apoyo de sus intereses, limitándose, según consta en el acto contentivo del recurso, a invocar la alegada violación a su derecho de defensa por ausencia de notificación de avenir para comparecer ante el tribunal de primer grado y a cuestionar la designación del perito y el Notario comisionado en la sentencia que admitió la demanda en partición de bienes, cuyos argumentos fueron examinados, de manera correcta, por la corte a-qua;

Considerando, que, en base a las razones expuestas, procede desestimar el último aspecto del segundo medio de casación propuesto y con ello, en adición a las consideraciones enunciadas con anterioridad, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Medina Pérez, contra las sentencias civiles núm. 241 de fecha 6 de diciembre de 1993 y la pronunciada in-voce el 5 de noviembre de 1992, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (actualmente del Distrito Nacional), cuyos dispositivos se copian en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elcido Francisco Esquea González, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública



del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 123**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Nicolás Figuerero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elbio A. Rodríguez Almonte.
<b>Recurrido:</b>	José Evaristo Alí Nova.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Rafael Aracena Disla.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Casa*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Nicolás Figuerero, dominicano, mayor de edad, mecánico, portador de la cédula de identificación personal núm. 3628, serie 82, domiciliado y residente en la calle Padre García núm. 23, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia, relativa al expediente núm. 814-93, dictada en fecha 15 de noviembre de 1993 por la Cámara Civil y

Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Rafael Nicolás Figuerero”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 1994, suscrito por el Dr. Elbio A. Rodríguez Almonte, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito el 22 de febrero de 1994 por el Dr. Miguel Rafael Aracena Disla, abogado del recurrido, José Evaristo Alí Nova;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 27 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en ocasión del recurso de revisión civil interpuesto por Rafael Henríquez y Rafael Figuereo contra la sentencia de fecha 19 de agosto de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en desalojo, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado de dicha vía de retractación, dictó la sentencia civil núm. 388 de fecha 28 de octubre de 1992, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza la solicitud de reapertura de los debates solicitada por el señor José Evaristo Alí Noboa, por medio de su representante legal Dr. Francisco Núñez Cáceres, por las razones antes señaladas; **Segundo:** Acoger como al efecto acogemos el presente recurso de revisión civil, interpuesto por los Sres. Rafael Henríquez y Rafael Figuereo, por medio de su abogado especial, Dr. Simón Bolívar Valdéz, en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; y en cuanto al fondo se retracta en todas sus partes la sentencia impugnada de fecha 19 de agosto de 1992, y en consecuencia, se pone a las partes en litis en el mismo estado en que respectivamente se hallaban antes de dicha sentencia; **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos, al señor José Evaristo Alí Noboa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Simón Bolívar Valdéz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) que, no conforme con dicha sentencia, el señor José Evaristo Ali Nova interpuso recurso de apelación, mediante acto de fecha 23 de noviembre de 1992 instrumentado por el ministerial Luís G. Hidalgo B., Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción

del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue decidido mediante la sentencia, relativa al expediente núm. 814-93, dictada en fecha 15 de noviembre de 1993, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra los recurridos Rafael Henríquez Estévez y Rafael Nicolás Figuerero, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge, las conclusiones del recurrente señor José Evaristo Ali Noboa (sic), y, en consecuencia: a) Declara, en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; b) Revoca, en cuanto al fondo, en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre del 1992, y por consiguiente, ordena, el desalojo inmediato de los impugnados Sres. Rafael Nicolás Figuerero y Rafael Henríquez Estévez, de las partes que ocupan en la casa No. 23, de la calle Pedro García, San Carlos, ciudad, en virtud de las resoluciones Nos. 580 y 581/90 de fechas 5 de junio y 29 de mayo del 1990, respectivamente, dictadas por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casa y Desahucios, por los motivos precedentemente expuesto; **Tercero:** Condena, a dichos recurridos en apelación al pago de las costas y distraídas en provecho del abogado concluyente del recurrente, Dr. Miguel Rafael Aracena Disla, quien las ha avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena, la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Comisiona, al ministerial de estrados de este tribunal, señor Francisco César Díaz, para notificar esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1736 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa: artículo 8 letra ‘J’ de la Constitución de la República”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el recurso de apelación que culminó con el fallo ahora impugnado, fue interpuesto contra una sentencia dictada por

el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a propósito de un recurso de revisión civil incoado contra una sentencia dictada el 19 de agosto de 1992 por dicho Juzgado de Paz;

Considerando, que resulta de modo incuestionable de los artículos 480 al 505 del Código de Procedimiento Civil, y especialmente, del primero de los artículos citados, que dada la naturaleza de las sentencias objeto del recurso extraordinario de revisión civil, la decisión intervenida como consecuencia de dicha vía de retractación no puede ser objeto del recurso de apelación, sino del recurso de casación; que, en consecuencia, la corte a-qua apoderada de la apelación contra la decisión intervenida como resultado del recurso de revisión civil debió declarar su inadmisibilidad y no proceder, como erróneamente lo hizo, a admitir dicho recurso, sin incurrir con su proceder en una manifiesta violación de la ley y en inobservancia del principio de orden público relativo al doble grado de jurisdicción;

Considerando, que es de principio, que las reglas establecidas para la interposición de los recursos son de orden público, pudiendo pronunciarse, aún de oficio, la sanción derivada de su incumplimiento, por lo que en tales circunstancias procede, sin necesidad de ponderar los medios de casación propuestos, casar el fallo impugnado, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, de conformidad con las disposiciones del párrafo tercero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual “cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto”;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación a una regla procesal cuyo cumplimiento estaba a cargo de los jueces, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia, relativa al expediente núm. 814-93, dictada en

fecha 15 de noviembre de 1993 por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 124**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 24 de marzo de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Paraíso Industrial, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. M. A. Báez Brito.
<b>Recurrido:</b>	Banco Metropolitano, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Emigdio Valenzuela M. y Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paraíso Industrial, S. A., compañía constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la Ave. Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su Presidente, el Licdo. Alberto. A. Da Silva Oliveira, contra la sentencia núm. 36, dictada



por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Álvaro Vilalta, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 1992, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 1992, suscrito por el Licdo. Emigdio Valenzuela M. y el Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero, abogados de la parte recurrida, Banco Metropolitano, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en referimiento en discontinuación de persecuciones a fines de embargos inmobiliario incoado por Paraíso Industrial, S. A., contra el Banco Metropolitano, S. A., el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza de fecha 13 de junio de 1990, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado, BANCO METROPOLITANO, S. A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** SE ACOGEN, según los motivos indicados, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Paraíso Industrial, S. A., y en consecuencia, disponemos: a) La discontinuación de las persecuciones iniciadas por el BANCO METROPOLITANO, S. A., con el mandamiento de pago que a fines de embargo inmobiliario lo hiciera notificar en fecha 25 de mayo de 1990 por actuación del Ministerial Víctor Andrés Burgos B., Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todo hasta tanto se resuelvan tanto la oposición al mandamiento de pago, como las demás circunstancias invocadas por la indicada demandante; b) CONDENAN al BANCO METROPOLITANO, S. A., parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente DR. M. A. BÁEZ BRITO, que afirma avanzarlas en su mayor parte; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 595-90,

de fecha 19 de junio de 1990, del ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Banco Metropolitano, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el cual fue resuelto por la sentencia núm. 36, dictada en fecha 24 de marzo de 1992, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de apelación y lo declara bueno y válido, y en consecuencia: a) Declara que los documentos depositados por el BANCO METROPOLITANO, S. A., en el curso de esta instancia, constituyen la ejecución de la sentencia preparatoria dictada por esta Corte en fecha 30 de agosto de 1990; b) Revoca en todas sus partes la ordenanza recurrida, dictada el 13 de junio de 1990, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento y cuyo dispositivo consta en esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena a PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A., al pago de las costas del presente recurso, en provecho y distracción de los LICDOS. EMIGDIO VALENZUELA Y FABIOLA MEDINA GARNES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa: -motivación vaga e imprecisa- falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrida en fecha 20 de diciembre de 1999, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el original del “Contrato de Transacción”, de fecha 15 de abril de 1999, suscrito entre Paraíso Industrial, S.A. y Banco Metropolitano, S.A., y legalizado por el Licdo. Alfredo Regalado Lamarche, abogado notario público del Distrito Nacional, mediante el cual convinieron

y pactaron lo siguiente: “**Primero:** Pago de la deuda. Como consecuencia del procedimiento de ejecución inmobiliaria aludido en los precedentes por cuantos el Acreedor ha recibido del Deudor el pago de la suma total setecientos cincuenta y tres mil novecientos dos pesos con cincuenta y cinco centavos (RD\$753,902.55) como pago y saldo total y definitivo de la deuda en capital e intereses a resultas de la cual se inició el procedimiento ejecución inmobiliaria ya referido; **Segundo:** Recibo de descargo. El Acreedor como contrapartida al pago recibido consiente por la suma indicada en el ordinal primero en favor de el Deudor, descargo total y definitivo desde ahora y para siempre con todas sus consecuencias legales sirviendo de constancia a dichos fines el presente documento; **Tercero:** Desistimiento de Ejecución Inmobiliaria. Como resultado del pago recibido el Acreedor desiste y deja sin efecto ni valor jurídico alguno con todas sus consecuencias legales el procedimiento de ejecución inmobiliaria iniciado en fecha 25 del mes de mayo de 1990, sobre el inmueble propiedad de la Deudora, que describirá el ordinal relativo a la cancelación de hipoteca; **Cuarto:** Desistimiento de Acciones Judiciales. La Deudora a su vez desiste y deja sin efecto jurídico con todas sus consecuencias de derecho todas las acciones y beneficios derivados de las acciones judiciales incoadas por ella -como consecuencia de la ejecución inmobiliaria perseguida en su contra- identificadas en los por cuantos con los números del 1 al 16 , sus respectivas fechas así como la naturaleza de las acciones intentadas y cualquier otra acción omitida pero que tenga su origen en el crédito que se salda mediante el presente documento; **Quinto:** Cancelación de Hipoteca Convencional. El Acreedor, en su condición de cesionario y beneficiario de los créditos y garantías hipotecarias que les cediera el Citibank, N. A., en virtud de contrato de fecha 2 de octubre del año 1987, legalizado por la Notario Público María Verdeja Portela, habiendo recibido el pago de los valores que garantizan dichas hipotecas, consiente y autoriza al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, Cancelar Única y Exclusivamente las hipotecas convencionales números 10238, 10239 y 10240 inscritas bajo los números 81, 82 y 83 del folio 21 del Libro de Inscripciones de actos de hipotecas, privilegios

o gravámenes en los rangos tercero, cuarto y quinto, trabadas sobre el siguiente inmueble: “Una porción de terreno con una extensión superficial de Diez Mil Quinientos Sesenta y Tres (10,563) metros cuadrados, Cero Siete (07) Decímetros Cuadrados dentro del Ámbito de la Parcela No. 110- Reformada- 780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuya porción tiene los siguientes linderos actuales: al Norte, parte de la misma parcela (ocupada por el Estado Dominicano, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)); al Este, parte de la misma parcela (ocupada por el Aeropuerto De Herrera); al Sur, parte de la misma (resto) y al Oeste, Parcela No. 59-H- parte”. Amparado en la constancia de Certificado de Título No. 65-1593, expedido en fecha 3 de diciembre del año 1984; **Sexto:** Notificación a Tribunales.- Las partes se obligan mutua y recíprocamente a notificar el presente acuerdo a los respectivos Tribunales apoderados de las demandas e instancias pendientes de las cuales se desiste en el presente documento, para los fines pertinentes y de lugar; **Séptimo:** Autoridad de la Cosa Juzgada. Las partes atribuyen al presente acuerdo, la autoridad irrevocable de la cosa juzgada en última instancia, tal como lo consagra el artículo 2052 del Código Civil; **Octavo:** Elección de Domicilio. Las partes hacen elección de domicilio para todos los fines y consecuencias del presente contrato en sus respectivas direcciones indicadas más arriba; **Noveno:** Derecho Común. Para lo no previsto en el presente contrato las partes se remiten al derecho común”;

Considerando, que el recurso de casación que nos ocupa forma parte de las acciones judiciales a que hace referencia el artículo cuarto del contrato transcrito anteriormente; que, en efecto, en el preámbulo de dicho contrato, segundo por cuanto, numeral 4 se incluye como parte de las acciones iniciadas por la compañía Paraíso Industrial, S.A. contra el Banco Metropolitano, S. A. la “demanda en suspensión procedimiento ejecución inmobiliaria, 3ra. C. C.”, de fecha “7/6/1990”, demanda que culminó con la sentencia ahora impugnada en casación, indicándose que la misma también fue objeto de desistimiento;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la recurrente, Paraíso Industrial, S.A., como la recurrida, Banco Metropolitano, S.A., están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por el segundo, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por Paraíso Industrial, S.A., debidamente aceptado por su contraparte Banco Metropolitano, S.A., del recurso de casación interpuesto por el desistente contra la sentencia núm. 36, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de marzo de 1992, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 125**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de julio de 1991.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ángel de Jesús López.
<b>Abogado:</b>	Dr. Tufik R. Lulo Sanabia.
<b>Recurrido:</b>	Porfirio Suárez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Simón Lavandier Taveras.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel de Jesús López, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. I7380I serie 1ra, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Raposo, núm.35, de la ciudad y municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 20 dictada el 29 de julio de 1991, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 1991, suscrito por el Dr. Tufik R. Lulo Sanabia, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito el 14 de octubre de 1991 por el Licdo. Julio Simón Lavandier Taveras, abogado del recurrido, Porfirio Suárez;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro



Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y/o violación de contrato de arrendamiento incoada por Porfirio Suárez contra Ángel López, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia civil núm. 93 de fecha 22 de marzo de 1990, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara rescindido el contrato de arrendamiento intervenido entre el demandante y el demandado, mediante el acto bajo firma privada legalizado notarialmente en fecha 8 de agosto de 1988, por incumplimiento de parte del demandado; **SEGUNDO:** Se condena al demandado ÁNGEL LÓPEZ (el compa) al pago inmediato de una indemnización de VEINTE MIL PESOS ORO (RD\$20,000.00), a favor de la parte demandante PORFIRIO SUÁREZ, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por el demandante; **TERCERO:** Se ordena el desalojo del inmueble en litigio, sesenta (60) días después de la notificación de esta sentencia; **CUARTO:** Se condena al demandado ÁNGEL LÓPEZ (EL COMPA), al pago de las costas procedimentales y se ordena su distracción en provecho del Licdo. Julio Simón Lavandier Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 327 del ministerial Luis B. Sarante, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Nagua, Ángel de Jesús López interpuso recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual fue decidido mediante la sentencia civil núm. 20 dictada en fecha 29 de junio de 1991, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIME-RO: DECLARA** regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor ÁNGEL LÓPEZ (A) EL COMPA, contra la sentencia civil No. 93 de fecha 22 del mes de marzo del año 1990, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte,

cuya parte dispositiva dice así: FALLA: **PRIMERO:** Se declara rescindido el contrato de arrendamiento intervenido entre el demandante y el demandado, mediante el acto bajo firma privada legalizado notarialmente en fecha 8 de agosto de 1988, por incumplimiento de parte del demandado; **SEGUNDO:** Se condena al demandado Ángel López (el compa) al pago inmediato de una indemnización de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00), a favor de la parte demandante PORFIRIO SUÁREZ, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por el demandante; **TERCERO:** Se ordena el desalojo del inmueble en litigio, sesenta (60) días después de la notificación de esta sentencia; **CUARTO:** Se condena al demandado ÁNGEL LÓPEZ (EL COMPA), al pago de las costas procedimentales y se ordena su distracción en provecho del Licdo. Julio Simón Lavandier Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** SE CONFIRMA la sentencia apelada en todos sus aspectos; **TERCERO:** SE ORDENA la ejecución provisional y sin prestación de fianza de ésta sentencia no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** SE CONDENA al apelante al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Julio Simón Lavandier Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Ausencia o falta de motivos y contradicción de estos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega que la corte a-qua no examinó la certificación emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Nagua, ni el testimonio ofrecido por los señores Benito Ruiz, Síndico Municipal de Nagua y Mario Espaillat, presidente del Ayuntamiento, medios de prueba que demostraban que dicho Ayuntamiento es el propietario del solar donde se encuentra ubicado el mercado público de Nagua y que el ahora recurrente es el legítimo propietario de la mejora o casilla ubicada en el referido mercado, denominada “punto

limonero”, objeto de la demanda en desalojo; que de haber sido ponderadas tanto la referida certificación, documento esencial del proceso, como los referidos testimonios, el resultado de la decisión hubiese sido diferente;

Considerando, que si bien es cierto que la corte a-qua no hace referencia en el fallo impugnado a la certificación en la que se sustenta el medio de casación bajo examen, no obstante, tampoco demuestra el recurrente haber realizado su depósito ante dicha jurisdicción de alzada, prueba ésta que pudo hacer depositando en ocasión del presente recurso de casación en el inventario de documentos por él aportado ante la corte a-qua, en el cual incluía la aludida certificación o cualquier otro medio idóneo que nos permita comprobar que la corte a-qua fue puesta en condiciones de valorar la certificación a que se refiere; que tampoco figura transcrito en el fallo ahora impugnado el testimonio dado por los representantes del referido Ayuntamiento, ni se encuentra depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación ningún documento que contenga dichos testimonios; que no sería justo ni jurídico sancionar a la corte a-qua por omitir ponderar hechos y documentos de los cuales no existe constancia y que se suscitaron en ocasión del recurso de apelación; que la falta de depósito de dichos documentos le impide a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, valorar si en la sentencia impugnada se incurrió en la violación alegada;

Considerando, que, no obstante lo anterior, del estudio de los documentos que integran el fallo impugnado, de manera especial el contrato de alquiler y la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, se advierten que la corte a-qua retuvo válidamente, sin desnaturalización alguna, los siguientes hechos: a) que en fecha 8 de agosto de 1988 fue suscrito entre las partes ahora en causa, un contrato de arrendamiento legalizado por el Dr. Juan Fabio López Frías, Notario Público de los del número del Distrito Judicial de Nagua, mediante el cual el ahora recurrido, en su calidad de arrendador, alquiló al recurrente “una casilla comercial marcada con el No. 30 ubicada en el mercado público de Nagua, construida de blocks,

piso de cemento y techada de zinc”, fijando la vigencia del contrato hasta el 5 de abril de 1989; que en la cláusula tercera del mencionado contrato pactaron además, una promesa de venta, el precio de la venta y el plazo dentro del cual el arrendatario debía cumplir con el pago, conviniéndose, en ese sentido, el mismo plazo estipulado para la vigencia del contrato de arrendamiento; b) que el ahora recurrido interpuso en contra de su arrendatario una demanda en desalojo sustentada tanto en la llegada del término del referido contrato, como en la violación e incumplimiento al mismo al no pagar el arrendatario, ahora recurrido, el monto acordado en la promesa de venta y por destruir una pared del inmueble; c) que la existencia del referido contrato de alquiler y de la opción a compra pactada en el mismo, fue admitida por el ahora recurrente en ocasión del recurso de apelación por él interpuesto, puesto que, expresa la corte a-qua en el fallo impugnado, “el señor Ángel López en sus declaraciones en el plenario admitió la existencia del contrato y aceptó el hecho de que al vencimiento no pudo pagar el precio estipulado para hacer uso de la oferta de venta que fue estipulada”;

Considerando, que las comprobaciones hechas por la corte a-qua no dejan dudas, que en la especie, no está involucrada la titularidad del derecho de propiedad que pudiera tener el Ayuntamiento de Nagua sobre el solar donde se encuentra ubicado el mercado público de dicho municipio, sino que el objeto de la demanda se circunscribía, tal y como fue válidamente retenido por la corte a-qua, a una demanda en desalojo sustentada tanto por la llegada al término como en la violación del contrato suscrito por las partes ahora en causa; que, en base a las razones que anteceden, procede desestimar el primer medio de casación por infundado;

Considerando, que, en el primero y último aspecto del segundo medio de casación, el recurrente desarrolla, por un lado, los argumentos por él propuestos en ocasión de la demanda en desalojo, exponiendo, en ese sentido: a) que el objeto de la litis es de dominio público por ser propiedad del Ayuntamiento de Nagua, b) que dicho mercado rinde una función social y no puede ordenarse ningún

desalojo de sus pertenencias o anexos, a menos que no sea solicitado por el Ayuntamiento correspondiente y con el aval de la Liga Municipal Dominicana, c) que dicho mercado constituye un todo y no se puede individualizar ni señalar en qué parte de este es que se va a realizar el desalojo, d) que existen en esta litis documentos que encierran promesa de venta de parte del recurrido Porfirio Suárez, a favor del hoy recurrente, Ángel de Jesús López y e) que no se puede hacer negocios en los mercados municipales de los pueblos sin la autorización de la sala capitular de los pueblos; que, por otro lado, expone las razones por las cuales solicitaron al juez de primera instancia que, en base a las razones apuntadas, declarara su incompetencia para conocer la demanda por ser de la competencia del tribunal Contencioso Administrativo;

Considerando, que, como se puede apreciar, los alegatos por él desarrollados están dirigidos a invocar hechos sobrevenidos en ocasión de la demanda original y a cuestionar aspectos de la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, cuyas violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso que se examina, razón por la cual procede declarar inadmisibles las denuncias contenidas en esos aspectos del recurso de casación;

Considerando, que, en el segundo aspecto de dicho medio de casación, sostiene el recurrente que la corte a qua ordenó la ejecución provisional de su decisión sin prestación de fianza, no obstante las grandes complicaciones que acarrearía dicha ejecución;

Considerando, que dicho alegato resulta insubstancial toda vez que, por aplicación de las disposiciones del artículo 117 de la Ley núm. 834-78, al momento de dictarse la sentencia ahora impugnada las sentencias dictadas por la Corte de Apelación eran inmediatamente ejecutorias, sin necesidad de que se consignara en su decisión dicha ejecución;

Considerando, que en el tercer medio de casación propuesto el recurrente alega que la sentencia impugnada contiene errores que vician de nulidad dicho fallo, toda vez que en el ordinal primero

de su dispositivo la corte a-qua expresa que el recurso de apelación por él interpuesto fue dirigido contra una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuando lo correcto es que la sentencia objeto de la apelación fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez,

Considerando, que si bien es cierto, tal y como lo denuncia el recurrente, que al proceder la corte a-qua en el ordinal primero del fallo impugnado a declarar la validez, en cuanto a la forma, del recurso de apelación, ésta expresa que el mismo fue interpuesto contra la sentencia dictada por el Distrito Judicial de Duarte, cuando lo correcto es que fue dictada por el Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, no es menos verdadero que se trata de un error meramente material deslizado al identificar el tribunal que dictó la decisión apelada, comprobación que se pone de manifiesto del contenido de la sentencia impugnada, tanto de su página primera, destinada a identificar el recurso interpuesto y la sentencia apelada, como de la transcripción del dispositivo del fallo apelado y de los elementos de hecho y fundamentos de derecho en que se sustentó dicha jurisdicción de alzada para estatuir sobre el recurso de apelación de que fue apoderado, en los cuales expresa, de manera reiterada, que la sentencia apelada fue dictada por el Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; que, por consiguiente, al no provocar el error material deslizado en la sentencia impugnada ningún efecto de magnitud a justificar la anulación del fallo, procede desestimar el medio propuesto y con ello, en adición a las razones expuestas, el presente recurso de casación, por cuanto ha quedado demostrado de manera fehaciente que la sentencia impugnada contiene una adecuada valoración de los hechos de la causa y una motivación suficiente y pertinente respecto a la decisión adoptada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel de Jesús López, contra la sentencia civil núm. 20 dictada en fecha 29 de julio de 1991, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Julio Simón Lavandier, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 126**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de noviembre de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Armando Piña Puello.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.
<b>Recurrido:</b>	Domingo A. Núñez Alejo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jaime O. King Cordero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Armando Piña Puello, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identificación núm. 43165, serie 2, domiciliado y residente en San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 44, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 15 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alejandro Castillo, en representación del Dr. Jaime A. King Cordero, abogado del recurrido, Domingo Núñez Alejo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Luis A. Peña Puello”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 1993, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 1993, suscrito por el Dr. Jaime O. King Cordero, abogado del recurrido Domingo A. Núñez Alejo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio de 1995, estando presentes los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un recurso de tercería intentado por el señor Domingo A. Núñez Alejo, contra el señor Luis Armando Piña Puello, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 210, de fecha 1ro. de marzo de 1993, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se DECLARA bueno y válido el presente RECURSO DE TERCERÍA, incoado por el señor DOMINGO A. NÚÑEZ ALEJO, contra la sentencia No. 213 de fecha 30 del mes de marzo del año 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **SEGUNDO:** RETRACTA y declara INOPONIBLE en cuanto al señor DOMINGO A. NÚÑEZ ALEJO, la sentencia No. 213 dictada por este Tribunal, en fecha 30 del mes de marzo del año 1992, en razón de que dicho señor no fue parte, ni estuvo representado en el procedimiento de Nulidad de Adjudicación que culminó con dicha sentencia; **TERCERO:** Se RECHAZA por improcedente y mal fundada, la solicitud de la declaración de inadmisibilidad de la Reapertura de Debates, por haber sido hecha la misma conforme a la ley; **CUARTO:** Se CONDENA al señor LUIS A. PIÑA PUELLO, al pago de las costas, en provecho del Dr. JAIME O. KING CORDERO, por haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con esa decisión el señor Luis Armando Piña Puello, interpuso un recurso de apelación resultando la sentencia civil núm. 44 de fecha 15 de noviembre de 1993, dictada por la Corte

de Apelación de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión No. 210 del 1 de marzo de 1993, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haberse intentado en tiempo hábil y conforme fórmulas indicadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, esto es que Retracta en cuanto a Domingo A. Núñez Alejo, la sentencia No. 213 de fecha 30 de Marzo del año 1992, en razón de que no fue invitado a formar parte del proceso tendente a Nulidad Adjudicación; **TERCERO:** Condena al señor Luis Armando Piña Puello, al pago de las costas en favor y provecho del Doctor Jaime O. King Cordero quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la indicada sentencia, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos claros y pertinentes: violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Oscuridad, insuficiencia y contradicción en esos motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización del alcance y sentido jurídico de lo que es una Tercería y desconocimiento de un acto de procedimiento como el Acto de Alguacil #140/91 de fecha 15 de noviembre de 1991, errada interpretación del acto y del papel que representaba como notificación a requerimiento de la parte que recurría en Tercería. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, presentados en conjunto por el recurrente, éste alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada los jueces de la corte a-qua expresaron claramente que se estaba en presencia de una tercería y que Domingo Núñez era un tercero, conclusión que ellos obtenían de las piezas que obran en el expediente de la adjudicación, donde éste había sido licitador, pero que por celebrarse la subasta pública en forma personal, fue declarada nula; no obstante esto, el recurrente agrega que no entiende por qué la corte a-qua expresa que no estaba apoderada para estimar los méritos del procedimiento que culminó

con la nulidad de la adjudicación, ya que su misión era exclusivamente, determinar si Domingo Núñez Alejo era o no un tercero; es que Domingo Núñez Alejo ha sido un instrumento que se utilizó para asistir exclusivamente a un conciliábulo donde en forma personal se celebró la licitación que fue refrendada luego, por la Juez Dra. Nora Rone Puello de Díaz, con la sentencia No. 213 del 30 de marzo de 1992, entonces, si este señor estuvo presente en todas las audiencias que culminaron con la decisión No. 213 cómo alega que nunca fue citado, ni emplazado ni llamado a intervención forzosa? Es que a él no había que citarlo, ni emplazarlo ni llamarlo en intervención forzosa, porque el que tenía que defender la adjudicación que se le había declarado nula, era él y no ninguna otra persona, por lo que cuando la corte a-qua sostiene que dicho señor es un tercero porque no se le citó, ni emplazó ni se le llamó en intervención forzosa, ha incurrido en una desnaturalización del alcance y sentido jurídico de lo que es o debe ser una tercería; además ha incurrido en falta de motivos claros y pertinentes sobre ese aspecto, ya que se expresa la sentencia en forma oscura, insuficiente y contradictoria en cuanto a sus motivos o fundamentos de la decisión; que, en adición, afirma el recurrente, que Domingo Núñez Alejo asistió a todas las audiencias que se celebraron por ante el tribunal a-qua; y prueba de ello es la certificación expedida por el Secretario de dicho tribunal en fecha 22 de enero de 1992, cuando todavía ni siquiera se pensaba en el fallo de la sentencia No. 213; y contrario a esto la corte a-qua expresa que fue dada por error, fundamentó el error, en que el secretario la expidió pensando que era el proceso cuyo expediente era el marcado con el No. 159, y no era ese, sino el 94 relativo a un Secuestro, lo cual es una especulación que lleva a suspicacia, tomando en cuenta que dicho secretario se encuentra suspendido por la Suprema Corte de Justicia por incurrir en rectificaciones de errores parecidos a los de este caso; con ello la corte a-qua incurre en desnaturalización y falso alcance de esas documentaciones expedidas por un secretario;

Considerando, que al respecto la corte a-qua estimó: “que es constante porque reposa en el expediente, que en ocasión de una sentencia de adjudicación a favor del licitador Domingo Núñez

Alejo, recurso que se desarrolló por un crédito perseguido por la Compañía Crediamérica, surge una decisión en la misma instancia que opera la adjudicación y que revoca más tarde la adjudicación hecha el licitante rechazando el procedimiento de Embargo inmobiliario, porque no se observaron reglas a pena de nulidad; que el propio fundamento en la presente acción indica que esta Corte no está apoderada para estimar los méritos del procedimiento que dio al traste con la anulación de la sentencia de adjudicación; sino solamente establecer si la parte perjudicada o su representante fueron citados regularmente o si no lo fueron; que una certificación del Secretario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Cristóbal da cuenta que en los archivos a su cargo existe un expediente marcado con el No. 159 con relación a una demanda en nulidad de adjudicación y en cuyo expediente no existe ningún acto por medio del cual se haya emplazado al señor Domingo A. Núñez Alejo, ni existe ningún abogado representando al mismo ni forma parte del indicado expediente; que en la supra indicada certificación queda establecido que el señor Domingo A. Núñez Alejo, estuvo ajeno al proceso porque hemos verificado además, de la indicada certificación otras circunstancias procesales y no aparece en el expediente emplazamiento o avenir dirigido al mismo conforme al cual se diera cuenta de las actuaciones judiciales que se les opondrían; que en otra certificación del Secretario de la Cámara Civil se establece que se les otorgaron plazos a Domingo Núñez Alejo para escrito ampliatorio, pero se determinó que ese plazo otorgado surgió en ocasión de una acción en nombramiento de administrador judicial sobre asunto conexo, pero diferente aun pendiente de fallo donde se enfrentan los intereses de Domingo Núñez Alejo a los de José A. Caraballo, expediente No. 98 y que más adelante es corregida por el propio Secretario con la certificación del 22 de enero de 1992; que aunque se pretende aducir excesos en la confirmación del acto 140/91 del 1 de Nov. 1991 esta Corte no está en condiciones de pronunciarse sobre los errores o excesos del indicado Ministerial; ya que frente a la presente tercería es evidente la inexistencia de las actuaciones necesarias para hacer comparecer como parte o como interviniente

al señor Domingo Núñez Alejo y la cuestión del acto 140/91 es materia aparte y ajena a esta acción”;

Considerando, que de los documentos que conforman el expediente, en especial de la sentencia impugnada, se constata lo siguiente: a) Que en el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A., en contra de un inmueble propiedad del deudor, en fecha 28 de junio de 1991, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 562, mediante la cual lo declara adjudicatario por la suma de RD\$300,000.00, más los intereses y gastos del procedimiento; b) Que Luis Armando Piña Puello interpuso una demanda en acción principal en nulidad de dicha sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios en su calidad de propietario de la discoteca Luichy’s Club, C. por A., y dicho negocio operaba en el inmueble objeto de litis, ya que él era un tercero detentador del inmueble embargado, y que además él era fiador del deudor José Antonio Caraballo, por lo que argumentaba que el persiguiendo Crediamérica, S. A. había violado las disposiciones de los artículos 673 y 714 del Código de Procedimiento Civil y 2167 del Código Civil, por lo que de manera incidental fue conocida dicha demanda y fallada mediante sentencia núm. 626 de fecha 6 de agosto de 1990, rechazando la misma; c) Que Luis Armando Piña Puello recurre en apelación dicha sentencia por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual declara inadmisibles dicho recurso, y que como no fue recurrida en casación, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; d) Que una vez dictada la sentencia de adjudicación, Luis Armando Piña Puello demanda la nulidad, apoderando a otro abogado a tales fines, proponiendo los mismos medios que le fueron rechazados anteriormente; que al efecto fue dictada la sentencia de fecha 30 de marzo de 1992, rechazando la solicitud de inadmisibilidad de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, declarándola nula y ordenando el desalojo inmediato de Domingo Núñez Alejo de la Discoteca Luichy’s Club, C. por A., por no ser ya adjudicatario del inmueble; e) Que Domingo Núñez Alejo recurrió en tercera esta última sentencia, bajo el fundamento

de que no fue parte, ni estuvo representado en el proceso de nulidad de sentencia de adjudicación que culminó con la sentencia del 30 de marzo de 1992, ya indicada; f) que dicho recurso de tercería fue fallado por sentencia núm. 210, de fecha 1 de marzo de 1993 que declara bueno y válido el recurso en cuanto a la forma, retracta y declara inoponible en cuanto al señor Domingo A. Núñez Alejo, la sentencia núm. 213 de fecha 30 de marzo de 1992; g) Luis Armando Piña Puello recurrió en apelación dicha decisión, y la Corte de Apelación de San Cristóbal la confirmó en todas sus partes; dando como resultado la decisión hoy impugnada en casación;

Considerando, que del examen minucioso de la sentencia objeto del presente recurso, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, que establece que “Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia”, toda vez que se demostró que el hoy recurrido sí fue parte en la acción en nulidad de sentencia de adjudicación descrita anteriormente, ya que, como se verifica en la sentencia núm. 213, de fecha 30 de marzo de 1992, el mismo fue co-demandado, pues en la primera página de dicho fallo consta lo siguiente: “Contra: La empresa Financiera Crediamérica, S. A. y/o Domingo A. Núñez Alejo, de generales anotadas; el primero en su calidad de persiguiendo del embargo inmobiliario que culminara con declaración de adjudicación a favor de Domingo A. Núñez Alejo, quien en calidad de usufructuario de los bienes inmuebles embargados entró en posesión en virtud de la sentencia impugnada, quien para la presente instancia tiene como abogado al Dr. Jaime O. King Cordero, abogado de los Tribunales de la República Dominicana”;

Considerando, que, de la lectura de lo transcrito en el párrafo anterior, que contiene lo expuesto en la sentencia que decidió sobre la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, se evidencia claramente que el señor Domingo A. Núñez Alejo fue parte en el indicado proceso, y que como al haber sido parte en el curso de la

demanda en nulidad, dicho señor no tenía calidad para interponer un recurso de tercería como erróneamente entendió la corte a-qua, de donde procede que se admita el presente recurso de casación y en consecuencia que sea casada la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 44, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 15 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido, Domingo Núñez Alejo, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 127**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de marzo de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros La Antillana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fausto García y Ramón Acosta Toribio.
<b>Recurrido:</b>	Nelson Augusto Arias Salcedo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Vega Pimentel y Bernardo Elías Almonte Checo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 28 de marzo del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros La Antillana, S. A., razón social y comercial organizada, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Estrella Sahdalá núm. 23 de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su Gerente General, Zona Norte, Miguelina Genao, dominicana, mayor de edad, soltera,

empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 032-11487-8, domiciliada y residente en Santiago, contra la sentencia civil marcada con el núm. 358-2001-000083, de fecha 15 de marzo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Acosta por sí y por el Dr. Fausto García, abogados de la parte recurrente, Seguros La Antillana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Bernardo Almonte por sí y por el Dr. Manuel Vega Pimentel, abogados de la parte recurrida, Nelson Augusto Arias Salcedo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 358-2001-000083 de fecha 15 de marzo del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2001, suscrito por los Licdos. Fausto García y Ramoncito Acosta Toribio, abogados de la parte recurrente, Seguros La Antillana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio del 2001, suscrito por los Dres. Manuel Vega Pimentel y Bernardo Elías Almonte Checo, abogados de la parte recurrida, Nelson Augusto Arias Salcedo;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo del 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en liquidación de póliza y daños y perjuicios incoada por Nelson Augusto Arias Salcedo contra la Seguros La Antillana, S. A, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 19 de julio de 1999, la sentencia No. 1614, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** CONDENANA a SEGUROS LA ANTILLANA, S. A, al pago de la suma de RD\$150,000.00, a favor del señor NELSON AUGUSTO ARIAS SALCEDO, por concepto de gastos de reparacion del automóvil accidentado marca Honda Accord Station Vagon, año 1991, chasis No. 1HGC9851MA009240, motor No. F22A1-2574844, color Silver Beige, el cual estaba asegurado en dicha entidad al momento de ocurrir el accidente, **SEGUNDO:** CONDENANA a SEGUROS LA ANTILLANA, S. A, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, **TERCERO:** CONDENANA a SEGUROS LA ANTILLANA, S. A, al pago de una indemnización de CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$50,000.00) a favor de

NELSON AUGUSTO ARIAS SALCEDO, como justa indemnización por los daños y perjuicios a consecuencia del incumplimiento contractual; **CUARTO:** CONDENA a SEGUROS LA ANTILLANA, S. A, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. MANUEL A. VEGA y LIC. BERNARDO E. ALMONTE, quienes afirmar (sic) estarlas avanzando en su mayor parte”; (b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Seguros La Antillana, S. A, mediante acto núm. 545/2000, de fecha 10 de marzo de 2000, del ministerial Ramón Marcelino Tremols Vargas, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, intervino la sentencia marcada con el núm. 358-2001-000083, de fecha 15 de marzo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS LA ANTILLANA, S. A, contra la SENTENCIA CIVIL No. 1614 de fecha diecinueve (19) del Mes de Julio del Año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos por haber hecho el juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho. **TERCERO:** CONDENA a SEGUROS LA ANTILLANA, S. A, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. BERNARDO ELIAS ALMONTE CHECO y del DR. MANUEL VEGA PIMENTEL, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de

los hechos; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 41, 43, 45, 47 y 50 de la Ley 126 del año 1971 sobre Seguros Privados;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que al expresarse en la sentencia recurrida que: “Considerando, Que esta Corte hace suyas las motivaciones externadas por el juez a-quo en tanto cuanto no entren en contradicción con el presente fallo”, de esta manera dicha Corte dejó claro que asumió los motivos del juez de primer grado, el cual además de no dar ningún motivo con relación a un asunto medular, la existencia o no del contrato, violó las disposiciones del artículo 50 de la Ley 126 sobre Seguros Privados, razón por la cual el tribunal de alzada ha incurrido en los mismos vicios; que la recurrente sostuvo tanto en primer como en segundo grado que en la especie no existió contrato entre las partes en litis, sin embargo ambas instancias dieron por existente un contrato que el demandante no demostró que existía, que solo después de haber demostrado su existencia, es que podrían deducirse determinadas o posibles consecuencias a cargo de algunas de las partes; que la Corte no dio ningún motivo para dejar sentado en su sentencia, de manera implícita como lo hizo, la existencia de un contrato de seguro, que el demandante, parte apelada, no demostró existir y que la demandada, parte apelante, negó tanto ante ella como por ante el tribunal de primer grado, su existencia; que al no dar motivos en tal sentido, la corte a-qua violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte a-qua no solo desnaturalizó los hechos al darle un valor y alcance totalmente distintos a la realidad, pues dio por existente un contrato de seguro que la presunta aseguradora negó en todas las instancias, lo mismo que por hacer una interpretación distinta a lo dicho en las certificaciones de la Superintendencia de Seguros, en lo concerniente a la cancelación de la póliza, al decir, que según la última de las certificaciones, la póliza que vencía el 25 de mayo del 1997 fue cancelada el mismo día cuando en verdad no es lo expresado por la misma; que dicha Corte para fallar como lo hizo solo basó su decisión en la presunta violación del artículo 50 de la mencionada Ley 126, de esto resulta

que la misma eludió la ponderación y aplicación de los demás textos, violando en consecuencia los mismos al aplicar de manera aislada el mencionado artículo 50; que Seguros La Antillana, S. A. no incumplió con el pago o liquidación de la póliza ante la ocurrencia de uno de los riesgos cubiertos, por el hecho de no haber obtemperado a la intimación que en tal sentido le hiciera el señor Nelson Augusto Arias, sino porque a ello no estaba obligada, tal y como resulta de la ley; que al no ser pagada la póliza, y al ser el pago un requisito vital para que nazca el contrato de seguro, el mismo, en el caso en cuestión, nunca existió y por no haber existido en el tiempo, mal puede crear obligaciones con cargo a la apelante, hoy recurrente, presunta parte obligada;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto: a) que en fecha 18 de diciembre de 1996, el señor Nelson Augusto Arias Salcedo le compró a la Embajada de China en la República Dominicana un vehículo de motor marca Honda Accord LX, tipo guagua de cinco (5) puertas del año 1991, por la suma de US\$13,500.00; b) que la vendedora al momento de efectuarse dicha venta tenía asegurado el referido vehículo con la compañía Seguros La Antillana, S. A. para cubrir de manera completa todo tipo de riesgos y daños tanto a terceros como propios; que para que el nuevo propietario pudiera registrarse como beneficiario de la póliza de referencia, la Embajada de China en la República Dominicana procedió, el mismo día de la venta, a informarle a dicha aseguradora que la propiedad del vehículo había sido transferida; c) que la compañía Seguros La Antillana, S. A. expidió la póliza Núm. 02-01-50778 a favor de Nelson Augusto Arias Salcedo; d) que en fecha 6 de junio de 1997, Nelson Augusto Arias Salcedo chocó con un camión, sufriendo el vehículo asegurado considerables daños;

Considerando, que la jurisdicción a-qua sostiene en el fallo impugnado que: “el artículo 50 de la Ley No. 126 de seguros privados promulgada el 10 de mayo de 1971, establece: Todo contrato de seguro, excepto el de vida, puede ser cancelado en cualquier tiempo

por cualquiera de las partes. Cuando sea el asegurador quien ejerza esta facultad y salvo acuerdo en otro sentido entre las partes, la cancelación se notificará por escrito al asegurado depositando copia de la misma en la Superintendencia con no menos de tres (3) días de anticipación a la fecha en que deba ser efectiva la cancelación; que el artículo de referencia resulta bastante claro, en el sentido de que para que la aseguradora efectivamente cancelara la póliza a favor del hoy recurrido debió agotar el requisito de la notificación; que la señora OLGA SORAYA CORTIÑAS, intermediaria de la aseguradora, refirió ante el juez a-quo que llamó por teléfono al señor NELSON AUGUSTO ARIAS, a fin de que pagara su prima de renovación, pero, como se encontraba fuera del país no logró comunicarse con éste; al preguntársele sobre la cancelación y su comunicación al asegurado, admitió no saber nada al respecto; que nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa con los requisitos de cancelación de póliza cuando se trata de la aseguradora estableciendo que las disposiciones legales deben cumplirse, pues el legislador no ha hecho distinción con este tipo de contratos, pues la finalidad de interés social de la Ley No. 4117 de 1955 quedaría frustrada si no se diera al asegurado en esos casos, la oportunidad de saber con la debida anticipación que su póliza va a ser cancelada; que ni ante el juez a-quo ni ante esta Corte la parte demandada hoy recurrente ha probado haber cumplido con el voto de la ley, por tanto se perfila claramente su responsabilidad civil frente al asegurado, desde el momento en que existía un contrato que los unía, surge una falta de la aseguradora que genera un daño o perjuicio, por efecto del incumplimiento y la relación de causalidad en la inexecución contractual y el daño, lógicamente, en la privación de la prestación prometida” (sic);

Considerando, que, en el caso, se trata de un contrato de seguro de vehículo de motor en base a la Ley No. 126 del 22 de mayo de 1971 (modificada por la Ley 280 del 23/12/1975) sobre Seguros Privados de la República Dominicana, cuya existencia queda evidenciada cuando del examen de los documentos anexos al expediente la Corte a-qua establece que la Embajada de China en la República Dominicana el mismo día en que se efectuó la venta del vehículo

en cuestión entre ella y Nelson Augusto Arias Salcedo procedió a comunicarle a Seguros La Antillana, S. A., que la propiedad de dicho vehículo había sido transferida al hoy recurrido a fin de que se hiciera el registro del nuevo beneficiario de la póliza de seguro; que el artículo 50 de la referida ley impone al asegurador la obligación, en caso de cancelación de la póliza de seguro por su voluntad, excepto en el seguro de vida, de notificar por escrito al asegurado su intención de cancelar el contrato, depositando copia de la misma en la Superintendencia de Seguros con no menos de tres (3) días de anticipación a la fecha en que deba ser efectiva la cancelación, formalidad esta que debe ser cumplida por el asegurador aún en casos de falta de pago de la prima convenida, ya que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la finalidad de interés general que en este aspecto tiene la ley de seguros vigente, quedaría frustrada si no se le advierte al asegurado, en esos casos, la circunstancia de conocer con la debida oportunidad que su póliza será cancelada;

Considerando, que, tal y como consta en las motivaciones precedentemente transcritas, la jurisdicción de alzada pudo verificar que la intermediaria de la aseguradora declaró al primer juez que llamó al señor Arias a fin de que pagara su prima de renovación pero éste no se encontraba en el país, y que no sabía nada sobre la cancelación de la póliza y su correspondiente comunicación al asegurado; que, siendo esto así, la recurrente no ha demostrado haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 126 sobre Seguros Privados; que, al incumplir la aseguradora las disposiciones del artículo antes mencionado, resulta obvio que el contrato de seguro se encontraba vigente al momento de ocurrir el riesgo cubierto en el mismo, o sea, daños al vehículo asegurado;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido expuesto en el fallo atacado, los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de sus facultades legales, los documentos y circunstancias referidos precedentemente; que la sentencia impugnada revela, por otra parte, que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y



alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que los medios de casación propuestos por ella carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia civil Núm. 358-2001-000083 de fecha 15 de marzo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Manuel Vega Pimentel y el Lic. Bernardo Elías Almonte Checo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 128**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ventas Diversas, C. por A. y Rafael Félix Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dres. George Ml. Crime Núñez y Ramón A. Ortiz Peña.
<b>Recurrida:</b>	Stylo Moda in Fashion Int., S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Joaquín Díaz Ferreras.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de marzo 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ventas Diversas, C. por A., con su domicilio social en unos de los locales de la avenida Rómulo Betancourt núm. 391 del ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, María Antonia Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0016340 (sic), domiciliada y residente

en esta ciudad, y el señor Rafael Félix Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125535-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 474-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación incoado por Luis Ventas Diversas, C. por A. y Rafael Félix Ramírez, contra la sentencia civil No. 474/2008 del 28 de agosto de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. George Ml. Crime Núñez y Ramón A. Ortiz Peña, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida, Stylo Moda in Fashion Int., S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la empresa Stylo Moda in Fashion Int., S. A., contra la entidad Ventas Diversas, C. por A., y el señor Rafael A. Félix Ramírez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de febrero de 2008, la sentencia núm. 0115/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada la entidad Ventas Diversas y Rafael A. Félix Ramírez (sic), por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de pesos y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la entidad Stylo Moda In-Fashion Int, S. A., en contra de la entidad Venta Diversas y el señor Rafael Félix Ramírez, por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la demandante, la entidad Stylo Moda In-Fashion Int, S. A., por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la entidad Venta Diversas y el señor Rafael Félix Ramírez, al pago de la suma de Cuarenta y Nueve Mil Ciento Catorce Dolares (sic) Americanos Con 15/100 (US\$49,114.15), Moneda de Curso Legal; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Venta Diversas y el señor Rafael Félix Ramírez, al pago de un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de la suma adeuda contado a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, Venta Diversas y el señor Rafael Félix Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de la mismas a favor del abogado, DR. Joaquín Díaz Ferreras, quienes la han avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA el ministerial Luis Alberto Sanchez Gálvez, estrados de esta Sala, para que notifique la presente

sentencia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, por Ventas Diversas, C. por A., y el señor Rafael Félix Ramírez, mediante acto núm. 586-6-2008 de fecha 30 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Rosa García, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 474-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2008, y su dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, entidad VENTAS DIVERSAS, C. POR A., y el señor RAFAEL FÉLIZ RAMÍREZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, STYLO MODA, IN FASHION INT, S. A., del recurso de apelación interpuesto por la entidad VENTAS DIVERSAS, C. POR A., y el señor RAFAEL FÉLIZ RAMÍREZ, mediante acto No. 586-6-2008, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Juan Rosa García, de generales anteriormente indicadas, contra la sentencia civil No. 0115-08, relativa al expediente No. 036-07-0555, de fecha once (11) del mes de febrero del ario dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente, VENTAS DIVERSAS, C. POR A., y el señor RAFAEL FÉLIZ RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, DR. JOAQUÍN DÍAZ FERRERAS, quien hizo la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, “bajo el fundamento de la falta de interés de la parte recurrente, toda vez que su recurso fue descargado por la corte a-qua”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término; que el análisis del fallo impugnado revela que la corte a-qua se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 31 de julio de 2008, no obstante habérsele dado acto de avenir para que compareciera a la audiencia previamente fijada, mediante acto núm. 991/2008 de fecha 10 de julio de 2008, prevaleciéndose de dicha situación la recurrida, por lo que solicitaron el defecto en contra de los recurrentes y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Ventas Diversas, C. por A., y Rafael Félix Ramírez, conclusiones que acogió la Corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y por tanto no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ventas Diversas, C. por A., y el señor

Rafael Félix Ramírez, contra la sentencia civil núm. 474-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción en beneficio del Dr. Joaquín Díaz Ferreras, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 129**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de enero de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Grullón Mora.
<b>Abogado:</b>	Dr. Belarminio Antonio Fermín Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Soris Celeste Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Humberto Antonio Santana Pión.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Grullón Mora, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 5482, serie 41, domiciliado y residente en la calle Rafael García Martínez núm. 24 del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, contra la sentencia civil núm. 002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 25 de enero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejando a la soberana apreciación de los magistrados que constituyen la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación, hecho por Rafael Grullón Mora”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 1993, suscrito por el Dr. Belarminio Antonio Fermín Sánchez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 1992, suscrito por el Licdo. Humberto Antonio Santana Pion, abogado de la recurrida, Soris Celeste Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un recurso de oposición intentado por Rafael Grullón Mora, contra la sentencia civil núm. 43, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 4 de mayo de 1992, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 103 de fecha 22 de mayo de 1992 del ministerial Guarionex Rodríguez García, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, Rafael Grullón Mora interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 002, dictada en fecha 25 de enero de 1993, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL GRULLÓN MORA, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. BELARMINIO ANTONIO FERMÍN SÁNCHEZ, contra la sentencia civil No. 43 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 4 de mayo de 1992, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** DECLARA NULO y sin ningún efecto jurídico el acto No. 476 del 13 de diciembre del año 1991, del ministerial GUARIONEX RODRÍGUEZ GARCÍA, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por haber violado los artículos 61, 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** DECLARA inadmisibile el recurso

de OPOSICIÓN interpuesto por el señor RAFAEL GRULLÓN MORA, recurrente contra la sentencia civil núm. 121 de fecha 20 de septiembre del año 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por violar el Art. 150 párrafo segundo del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y una aplicación justa del derecho; **Cuarto:** CONDENA al señor RAFAEL GRULLÓN MORA al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Licdo. HUMBERTO ANTONIO SANTANA PIÓN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** DECLARA la sentencia intervenida ejecutoria provisionalmente y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, SE RECHAZA las conclusiones presentadas por el recurrente, señor RAFAEL GRULLÓN MORA, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. BELARMINIO ANTONIO FERMÍN SÁNCHEZ, por improcedente y mal fundada en derecho, y, en consecuencia, SE ACOGE las conclusiones subsidiarias presentadas por la parte recurrida, señora SORIS CELESTE PÉREZ, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. HUMBERTO ANTONIO SANTANA PIÓN; **TERCERO:** SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, que lo es la Sentencia Civil No. 43, dictada en fecha 4 de mayo de 1992, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva hemos transcrito anteriormente, por haber hecho el Magistrado Juez del Tribunal a-quo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho; **CUARTO:** Se condena al señor RAFAEL GRULLÓN MORA, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. HUMBERTO ANTONIO SANTANA PIÓN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su recurso de casación el señor Rafael Grullón Mora, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Inobservancia de las reglas de forma; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Grullón Mora, contra la sentencia civil núm. 002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de enero de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 130**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de julio de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Cástulo Augusto Valdez Jiménez y María de los Santos Valdez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Cástulo Augusto Valdez Jiménez y María de los Santos Valdez.
<b>Recurridos:</b>	Agustín Sánchez Sánchez y Norys Jiménez de Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Rubén Corniel.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Casa*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cástulo Augusto Valdez Jiménez y María de los Santos Valdez, dominicanos, mayores de edad, casados, entre sí, abogados, portadores de las cédulas personal de identificación núms. 21867, 12224, serie 12, respectivamente,

domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2528, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de julio de 1995;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe de dársele al presente recurso de casación interpuesto por los Dres. Cástulo Augusto Valdez Jiménez y Juana María de los Santos Valdez”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 1995 suscrito por el Dr. Cástulo Augusto Valdez Jiménez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 1995 suscrito por el Lic. Héctor Rubén Corniel, abogado de la parte recurrida Agustín Sánchez Sánchez y Norys Jiménez de Sánchez;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto

Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 1999 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en desalojo, intentada por los señores Agustín Sánchez y Norys Jiménez de Sánchez contra el señor Cástulo Valdez y/o Juana María de los Santos Valdez, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249 del 17 de junio de 1994, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, por improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato del local No. 353 altos de la 27 de Febrero de esta ciudad, ocupada por los señores Cástulo Valdez Jiménez y Juana María de los Santos de Valdez o de cualquier persona que se encuentre ocupándolo tal y como lo ordena la resolución dictada por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios; **Tercero.** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Cuarto:** Se condena a los señores Castillo Valdez Jiménez y Juana María de los Santos de Valdez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio A. Pozo Vélez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto de fecha 14 de septiembre de 1994 del Ministerial José J. Reyes Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional los señores Cástulo A. Valdez Jiménez y Juana María



de los Santos Valdez interponen un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando la sentencia civil núm. 2528, de fecha 10 de julio de 1995, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil y en cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada presentada en audiencia por ser buena en cuanto a la forma y justa en el fondo; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia No. 249 de fecha 17 del mes de junio del año 1994, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por ser justas y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza y ejecutoria sobre minuta no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena a los Dres. Cástulo A. Valdez y Juana María de los Santos de Valdez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Héctor Rubén Cornielle, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Motivos; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Violación al Derecho de Defensa, Art. 8, Inciso J de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente: que la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en sus apreciaciones sobre los motivos de derecho que deben contener las sentencias evacuadas por los tribunales, ya que los Jueces no deben constituirse en simples “transcritores”(sic) de los actos introductorios de instancia copiando textualmente dichos actos en sentencia que como la de la especie está totalmente carente de motivación;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, hemos podido constatar que, en la especie, la corte a-qua basa su sentencia en lo siguiente: “Que este tribunal estima procedente acoger las conclusiones de la parte demandada no así las conclusiones de la parte apelante tal y como se mencionará”; que resulta evidente, como se observa, que la corte a-qua incurrió en la especie, tal y como refiere la parte recurrente, en el vicio de falta de motivos, implicativo por demás de falta de base legal, por cuanto el fallo objetado carece de una exposición completa de los hechos envueltos en la causa y de los motivos que justifiquen y fundamenten su decisión, en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que, la sentencia en su redacción debe contener los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación así como las circunstancias que le dieron origen al proceso;

Considerando, que, la corte a-qua, tal como hemos referido, no justifica su decisión ni expone los motivos en que se fundamenta el dispositivo, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia, como corte de Casación, verificar si en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional, lo cual, por las razones anteriormente expuestas, no ha podido hacer en la especie; que, en consecuencia, el medio propuesto debe ser acogido y la decisión impugnada casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que, conforme al artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas del procedimiento pueden ser compensadas, cuando se produce la casación, entre otras eventualidades, por falta o insuficiencia de motivos, como en el presente caso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 2528, de fecha 10 de julio de 1995, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 131**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 22 de diciembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Estado dominicano, y/o Secretaría de Estado de Agricultura.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón E. Balaguer N. y Humberto Tejeda Figuereo.
<b>Recurrido:</b>	Dilcio E. Peña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Eligio Rodríguez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Casa*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, y/o Secretaría de Estado de Agricultura, debidamente representada por el Ing. Agrónomo Nicolás Concepción García, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la cédula de identidad personal núm. 17465, serie 48, de este domicilio y residencia, contra la sentencia civil núm. 270, relativa al

expediente núm. 55/90, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 22 de diciembre de 1992;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación del prevenido y declarar la nulidad del recurso de casación de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora, con todas sus consecuencias legales;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 1993 suscrito por los Dres. Ramón E. Balaguer N. y Humberto Tejeda Figueroe, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 1993 suscrito por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de la parte recurrida Dilcio E. Peña;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta

sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 1999 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios intentada por Dilcio E. Peña contra el Estado Dominicano, la Secretaría de Agricultura, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 5128/87 de fecha 23 de octubre de 1989, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, EL ESTADO DOMINICANO, en representación de la Secretaría de Estado de Agricultura, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor DILCIO E. PEÑA contra EL ESTADO DOMINICANO, en representación de la Secretaría de Estado de Agricultura; **TERCERO:** CONDENA al ESTADO DOMINICANO a pagarle al señor DILCIO E. PEÑA, la suma de RD\$ 26,400.00 (VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO CON 00/100); más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de éste Tribunal, para que proceda a la notificación de ésta sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 311/89 de fecha 14 de diciembre

de 1989 del Ministerial Faustino Arturo Romero Tavarez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional, el Estado Dominicano y/o la Secretaría de Estado de Agricultura interponen un recurso de apelación por ante la Primera Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictando la sentencia civil núm. 270, relativa al expediente núm. 55/90, de fecha 22 de diciembre de 1992, cuya parte dispositiva copiada es la siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA el recurso de apelación interpuesto por el ESTADO DOMINICANO, representado por la Secretaría de Estado de Agricultura, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de octubre de 1989, regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo por las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** REVOCA el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, y en consecuencia CONDENA al Estado Dominicano, representado por la Secretaría de Estado de Agricultura, al pago de las costas producidas por ante el tribunal a-quo, y ordena su distracción en provecho del Dr. JULIO ELIGIO RODRÍGUEZ, quien afirmó en esa instancia haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** CONDENA al Estado Dominicano, representado por la Secretaría de Estado de Agricultura, al pago de las costas de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. JULIO ELIGIO RODRÍGUEZ, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por ausencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de Base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que el magistrado que pronuncia el defecto frente a la incomparecencia de una parte, no está en la obligación de acoger las conclusiones de la parte compareciente, él debe someter esas pruebas a un examen profundo, y si no son justas ni reposan en pruebas legales, entonces deberá rechazarlas por improcedentes y mal fundadas; que en el caso de la especie ocurrió exactamente todo lo contrario al contenido del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, ya que tanto el Juez de primer grado, esto es, Juez de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción al dictar su sentencia de fecha 23 de octubre de 1989, así como el tribunal de alzada, la corte de apelación, en detrimento de la actual recurrente, violaron de manera franca el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que como se puede observar en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente, aún cuando menciona la corte a-qua, en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, se dirige a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que tales agravios resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia objeto del presente recurso de casación por lo que dicho medio deviene en inadmisibile

Considerando, que en lo que respecta al segundo y tercer medio de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, y la solución que se les dará, hay que consignar que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que la parte recurrente desarrolle, aunque sea de una manera suscita, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados, tal y como dispone el artículo 5 de la Ley de Casación; que en el presente caso la recurrente no ha explicado en sus medios de casación, en qué consisten las violaciones por ella denunciadas, limitándose a atribuirle tales vicios sin



precisarlos, ni desarrollarlos, por lo que dichos medios devienen en inadmisibles;

Considerando, de la revisión de la sentencia impugnada, específicamente de la parte dispositiva, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en el caso de la especie ha comprobado que, en el tribunal de primer grado la hoy recurrente fue defectuante y se compensaron las costas del procedimiento, sin embargo, la corte a-qua ante su propio recurso de apelación revoca el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado para condenarlo en costas en la referida instancia, violando así el principio *reformatio in peius*, que significa que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, principio este cuya naturaleza esencial es de orden público, por consiguiente, procede casar por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero de la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 270, relativa al expediente núm. 55/90, de fecha 22 de diciembre de 1992, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Agricultura en contra de la supraindicada sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 132**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Gran Vía, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Vicente Estrella y Licda. Santa A. Guerrero Adames.
<b>Recurrida:</b>	Julio A. Cruz & Asociados, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Máximo B. García de la Cruz.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Gran Vía, sociedad organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Duarte núm. 59 y 61 del sector Villa Francisca de esta ciudad, contra la sentencia núm. 558-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación incoado por la compañía La Gran Vía, C. por A., contra la sentencia civil No. 558/2008 del 30 de septiembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Vicente Estrella y Santa A. Guerrero Adames, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Máximo B. García de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Julio A. Cruz & Asociados, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Julio A. Cruz & Asociados, S. A., contra la compañía La Gran Vía, S. A., y los señores Eliseo Fernández, Manuel Fernández y José Fernández, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de mayo de 2008, la sentencia núm. 0475/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS, intentada por la razón social JULIO A. CRUZ R. & ASOCIADOS, S. A., contra los señores ELISEO FERNÁNDEZ, MANUEL FERNÁNDEZ Y JOSÉ FERNÁNDEZ y la razón social, LA GRAN VÍA, S. A., contra los señores ELISEO FERNÁNDEZ, MANUEL FERNÁNDEZ Y JOSÉ FERNÁNDEZ y la razón social LA GRAN, VÍA, S. A., mediante acto No. 1017/2007, diligenciado el 7 de septiembre del 2007, por el Ministerial RICARDO DE LOS SANTOS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, CONDENA a la razón social LA GRAN VÍA, S. A., a pagar a favor de la razón social JULIO A. CRUZ R. & ASOCIADOS, S. A., la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$489,900.00), más el pago de los intereses de dicha suma calculados en razón del uno por ciento (1%) mensual contados a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, las pretensiones de la parte demandante en relación a los señores ELISEO FERNÁNDEZ, MANUEL FERNÁNDEZ Y JOSÉ FERNÁNDEZ, por las razones dadas; **CUARTO:** COMPENSA las costas de conformidad con los motivos precedentemente expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, por la razón social La Gran Vía, mediante acto núm. 1083 de fecha 4 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito,

Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 558-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), contra la parte recurrente, la entidad LA GRAN VÍA, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, JULIO A. CRUZ & ASOCIADOS S. A., del recurso de apelación interpuesto por la razón social LA GRAN VÍA, C. POR A., según acto No. 1083 de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ BRITO, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0475/2008, relativa al expediente No. 037-2007-1027, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la entidad LA GRAN VÍA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. MÁXIMO B. GARCÍA DE LA CRUZ, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado revela que la corte a-qua se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2008, no obstante habersele dado acto de avenir para que compareciera a la audiencia previamente fijada, mediante acto núm. 627/2008 de

fecha 5 de septiembre de 2008, prevaleciéndose de dicha situación la parte recurrida, por lo que ésta solicitó el defecto en contra de la recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por La Gran Vía, conclusiones que acogió la corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y, por tanto, no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional; que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso; decisiones estas que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia toda vez no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por La Gran Vía, contra la sentencia civil núm. 558-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre

de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 133**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Lourdes Faña Espinal.
<b>Abogada:</b>	Licda. Darky de León.
<b>Recurrido:</b>	Radhamés de Jesús Taveras Campusano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Wesminterg Antigua.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Lourdes Faña Espinal, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 048936235, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 768, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Darky de León, abogada de la parte recurrente, María Lourdes Faña Espinal;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Wesminterg Antigua, abogado de la parte recurrida, Radhamés De Jesús Taveras Campusano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2009, suscrito por la Licda. Darky de León, abogada de la parte recurrente, señora María Lourdes Faña Espinal, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Wesminterg Antigua, abogado de la parte recurrida, señor Radhamés de Jesús Taveras Campusano;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de divorcio incoada por la señora María Lourdes Faña Espinal contra el señor Radhamés De Jesús Taveras Campusano, la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó en fecha 10 de marzo del año 2008, la sentencia núm. 0785-08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** De oficio declara a la señora María Lourdes Faña Espinal, inadmisibile en su demanda en Nulidad de Sentencia de Divorcio, interpuesta mediante el Acto No. 324-2007, de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Radhamés De Jesús Taveras Campusano, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 571/2008 de fecha 11 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Ricardo Liriano, Alguacil Ordinario de la Corte de

Apelación Penal del Distrito Nacional, la señora María Lourdes Faña Espinal, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rindió el 19 de diciembre de 2008, la sentencia núm. 768, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA LOURDES FAÑA ESPINAL, mediante acto procesal No. 571 de fecha (11) de julio del año 2008, instrumentado por el ministerial Ricardo Liriano, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0785-09, relativa al expediente No. 532-07-01901, de fecha diez (10) de marzo del año 2008, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial Para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, marcada con el No. 0785-09, relativa al expediente No. 532-07-01901, de fecha diez (10) de marzo del año 2008, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial Para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos enunciados; **CUARTO:** COMPENSA las costas por tratarse de materia de familia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los diversos medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de derechos constitucionales; **Segundo Medio:** No valoración de las pruebas aportadas”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, alega la recurrente, en esencia, que en todas las fases donde ha llevado sus pretensiones se las han negado, violándose con dicho proceder todos sus derechos constitucionales, toda vez que la recurrente no sabía que estaba divorciada;

Considerando, que es de principio que, cuando una persona apodera el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos e intereses, el desarrollo del proceso debe llevarse a cabo respetando el debido proceso, como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Ahora bien, cuando las pretensiones deducidas por la persona o sujeto de derecho es rechazada, dicho proceder no constituye, en principio, por parte del juez una vulneración al debido proceso, siempre que esta decisión se encuentre sustentada en derecho y se hayan observado las garantías para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses;

Considerando, que, en la especie, no establece la recurrente cuáles derechos constitucionales les fueron vulnerados por las jurisdicciones de fondo al rechazarle su demanda en nulidad de sentencia de divorcio y el posterior recurso de apelación deducido por ella contra la referida sentencia, ni en qué parte de la sentencia se verifica la violación alegada, lo que le impide a esta Suprema Corte de justicia verificar si en la especie se incurrió en la violación alegada;

Considerando, que, por consiguiente, a esa falta de precisión respecto a las violaciones que acusa el fallo impugnado, se opone al mandato consignado en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el cual exige que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio todos los medios en que se funda y explique en qué consisten las violaciones a la ley o los principios jurídicos invocados, lo que no fue cumplido en la especie y, en tal sentido procede declarar inadmisibles el aspecto ahora examinado;

Considerando, que en el segundo y último aspecto del primer medio de casación alega, además, la recurrente, que no tenía conocimiento que estaba divorciada y mal podría ella emprender acción alguna sin conocimiento de causa; que, es en el año 2007, cuando se entera que con la persona que convive ya estaba divorciada desde hacía varios años, sin su consentimiento;

Considerando, que como se evidencia de los alegatos expuestos por la recurrente, no se esgrime ningún agravio contra el fallo impugnado, sino que se circunscribe en argumentos orientados a sustentar su demanda en nulidad de divorcio, no constituyendo, por tanto, propiamente un medio de casación dirigido, como es de rigor, contra el fallo impugnado, como lo exige el párrafo primero del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”; que, en base a las razones expuestas, el aspecto bajo examen debe ser declarado inadmisibles y, con ello, el primer medio de casación propuesto;

Considerando, que, en síntesis, por otra parte, la recurrente aduce en su segundo medio, que la corte a-quá no valoró ni ponderó las pruebas depositadas por ella bajo inventario, mediante las cuales demostraba que no había otorgado poder alguno al Dr. Cecilio Israel Rodríguez Caba para que la representara en el procedimiento de divorcio por incompatibilidad de caracteres incoado en su contra por el ahora recurrido, sino que la supuesta representación se trató de una trama hecha por su esposo, ahora recurrido, para simular que el Dr. Rodríguez Caba, la representaba en ocasión de la referida demanda de divorcio;

Considerando, que, respecto a lo alegado, del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Radhamés de Jesús Taveras Campusano contra la señora María Lourdes Faña Espinal, fue dictada la sentencia núm. 1559 de fecha 15 de julio de 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la cual fue admitido el divorcio, siendo este posteriormente pronunciado según acta de divorcio núm. 570, libro 176, folio 07 del año 1985 expedida por el Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional; b) que la ahora recurrente llevó a cabo una demanda en nulidad de la referida sentencia de

divorcio contra el señor Radhamés de Jesús Taveras Campusano, sustentada, en esencia, en que ella desconocía el proceso de divorcio que culminó con dicha decisión, como se ha dicho, e invocando, además, que tampoco había otorgado poder al abogado que ostentó su representación, demanda esta que fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 0785-08 de fecha 10 de marzo de 2008, sustentándose dicho fallo, en esencia, en que la ahora recurrente había ejercido una acción en nulidad contra una sentencia susceptible de ser impugnada por las vías de recurso correspondientes; c) que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión por la ahora recurrente, la corte a-qua rechazó dicho recurso y confirmó el fallo apelado, apoyado en los motivos siguientes: que “la sentencia que reviste el carácter del acto jurisdiccional tiene como vía abierta los recursos correspondientes, en este caso la apelación en la forma que establece la ley. Pero en la especie de lo que se trata es que la demandante original en nulidad de sentencia fue quien interpuso la demanda en divorcio, es que aún en ese caso lo que procedía era ejercer la vía de derecho correspondiente que era la denegación del poder de representación, puesto que la misma invoca que nunca le confirió poder al abogado que la representó en el divorcio, lógicamente pretensión esta que podía formular en el contexto del recurso que podía admitir dicha sentencia, mal podría sin embargo pretender ejercer una acción en nulidad principal”;

Considerando, que en su artículo 149, párrafo III la Constitución de la República ordena: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”; que, en principio, toda sentencia es susceptible de ser recurrida en apelación; que dicha regla no sufre excepción con las decisiones que ponen fin a las demandas en divorcio por incompatibilidad de caracteres, tal como lo indicó la corte a-qua en consonancia con lo prescrito en la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio en su artículo 15; que, en consecuencia, la ahora recurrente no podía impugnar válidamente por la vía de una

acción principal en nulidad la sentencia que admitió el divorcio por incompatibilidad de caracteres;

Considerando, que, además, consta en el fallo impugnado que la ahora recurrente argumentó, como sustento de su demanda en nulidad de sentencia de divorcio, el mismo fundamento que utilizó en ocasión del recurso de apelación, es decir, el hecho de que no otorgó poder de representación al Dr. Cecilio Israel Rodríguez Caba, abogado que figuró ostentando su representación en ocasión de la demanda en divorcio; que ha sido un criterio constante de esta Sala Civil y Comercial, en funciones de Corte de Casación, que los abogados no tienen que presentar en juicio ningún documento que acredite su mandato, salvo cuando la ley exige una procuración especial, que no es el caso, siendo admitido, en ese sentido, que el mismo puede deducirse de las circunstancias de la causa, por ejemplo, como sería de las enunciaciones de un acta de audiencia, salvo la acción en denegación de poder del abogado ejercida por la parte representada;

Considerando, que, en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil contempla en los artículos 352 al 362 la acción en denegación de actos realizados por abogados y alguaciles, estableciéndose en dicho texto legal el procedimiento a seguir, sea intentado mediante una acción principal o en curso de una instancia ya iniciada, así como, los efectos derivados de la decisión que admite la referida acción;

Considerando, que, en base a las razones expuestas, la corte aqua actuó correctamente al rechazar las pretensiones de la ahora recurrente, toda vez que, verificó que interpuso una acción principal en nulidad contra una sentencia que no podía ser atacada por esa vía, sino mediante la vía procesal instituida por la ley en los artículos citados y, además, porque sustentó dicha demanda alegando desconocer el poder dado al abogado que actuó en su representación en ocasión de la demanda de divorcio, pero sin hacer uso la recurrente del procedimiento que contempla la ley a favor de los representados cuando éstos pretenden desconocer las acciones realizadas por los abogados que aseguran su representación en justicia;



Considerando, que al proceder la corte a-qua a confirmar la sentencia de primer grado, que declaró inadmisibile la demanda en nulidad de divorcio, sustentada en las razones antes expuestas, no podía luego, contrario a lo también alegado por la recurrente en el medio bajo examen, ponderar los documentos por ella depositados en apoyo de su demanda original, razones por las cuales procede desestimar el segundo medio de casación y, con ello, en adición a las consideraciones expuestas, el presente recurso de casación, por cuanto ha quedado demostrado que en la sentencia impugnada no se incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Lourdes Faña Espinal, contra la sentencia núm. 768, de fecha 19 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del abogado del recurrido Dr. Wesminterg Antigua, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 134**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ricardo Dalton Cruz Jones.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis A. Ortiz Meade y Carlos B. Michel.
<b>Recurridos:</b>	Tiburcio Peguero Frías y compartes.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Casa*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Dalton Cruz Jones, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0504772-4, domiciliado y residente en la calle Santa Ana núm. 2, Urbanización Lucerna, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos B. Michel, abogado de la parte recurrente, Ricardo Dalton Cruz Jones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 160 del 12 de julio del 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2005, suscrito por los Dres. Luis A. Ortíz Meade y Carlos B. Michel, abogados de la parte recurrente, señor Ricardo Dalton Cruz Jones, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1312-2007 de fecha 24 de octubre de 2007, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se ordena la exclusión de los recurridos Tiburcio, Gustavo y Ularia Peguero Frías, del presente recurso de casación;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de filiación incoada por los señores Tiburcio, Gustavo y Ularía Peguero Frías contra el señor Ricardo Dalton Cruz Jones, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de marzo de 2003, la sentencia núm. 037-2001-2469, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, RICARDO DALTON JONES CRUZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante, TIBURCIO, GUSTAVO Y ULARIA PEGUERO FRÍAS, por ser justas y reposar en prueba legal y, en esa virtud: a) ACOGE como buena y válida la presente demanda en Nulidad De Filiación Paterna intentada acto no. 1030 7 2001 (sic) instrumentado el 17 de septiembre del 2001 por el ministerial René del Rosario Alcántara, Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda sala, por haber sido hecha de conformidad con ley(sic); b) DECLARA nula e inexistente la filiación paterna que se ha establecido mediante la declaración de nacimiento del señor RICARDO DALTON JONES, con relación al señor JORGE CRUZ REYES, hecha por ante el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 30 de septiembre del año 1974, registrada con el No. 5155, libro 326, folio 167; c) CONDENAN a la parte demandada, señor RICARDO

DALTON CRUZ JONES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los DRES. ARCADIO NÚÑEZ ROSADO Y VIRGILIO DE JESÚS BALDERA A., ABOGADOS QUE AFIRMAN HABERLAS AVANZADO EN SU TOTALIDAD; **TERCERO:** SE COMISIONA al ministerial Antonio Acosta Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 405/03 de fecha 31 de julio de 2003, instrumentado por el ministerial Aury Pozo González, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Ricardo Dalton Cruz Jones, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rindió el 12 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 160, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación a que se contrae la presente instancia, por infundado e improcedente; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia impugnada, de fecha veintisiete (27) de marzo del 2003, de la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las causales expuestas; **TERCERO:** CONDENA al intimante en costas, con distracción a favor del Lic. Antonio A. Silvestre y de los Dres. Virgilio Baldera A. y Arcadio Núñez R., quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desconocimiento de los documentos de la demanda, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil;”

Considerando, que el requeriente aduce en cuanto a su primer medio, en resumen, lo siguiente: que la corte a-qua no se pronunció sobre la demanda en nulidad de la adopción interpuesta por los señores Tiburcio, Gustavo y Ularía Peguero Frías contra el señor Jorge Cruz Jones; que nunca ha pretendido ser hijo biológico del señor

Jorge Cruz, sino hijo adoptivo, por lo cual la demanda en nulidad de filiación es improcedente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, que con motivo de una demanda en nulidad de filiación incoada por los señores Tiburcio, Gustavo y Ularia Peguero Frías contra el señor Ricardo Dalton Cruz Jones, resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que dictó la sentencia núm. 037-2001-2469 del 27 de marzo del 2003, mediante la cual se acogió la demanda en nulidad de filiación paterna y, a su vez, declaró nula e inexistente la filiación; que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso del cual resultó apoderado la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 160 de fecha 12 de julio de 2005, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, como ha sido transcrito precedentemente;

Considerando, que entre los documentos depositados ante el tribunal de alzada, se encuentra el fallo de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, donde se admite el procedimiento de adopción realizado por el señor Jorge Cruz Reyes a favor del señor Ricardo Dalton Cruz Jones;

Considerando, que la decisión impugnada para justificar su posición adoptó los siguientes motivos, los cuales en resumen son los siguientes, “que de la simple lectura de la partida de nacimiento del demandado y hoy apelante, se desprende como una constante insalvable, que quien hizo la declaración fue el Sr. Balbino Peguero de la Cruz; que en ninguna parte figura que el supuesto padre, Sr. Jorge Cruz Reyes, se presentara a reconocerlo como hijo suyo; que por lo propio procede confirmar el fallo de primera instancia en que se visa (sic) la demanda inicial en nulidad de filiación y desestimar, por falta de pruebas, el recurso de apelación de que se trata”; que añade además, que tal como lo comprobó el juez de primer grado la única forma de establecer el vínculo de filiación paterna es presentándose el padre ante la autoridad correspondiente y reconociendo a su hijo

como tal, ya que el reconocimiento es un acto eminentemente personal e indelegable;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, nos permite establecer, que, en la especie, tal y como alega el recurrente, la corte a-qua hizo una incorrecta apreciación de los hechos de la causa, al entender que el objeto del litigio versaba sobre una demanda en nulidad de filiación natural cuando en realidad la finalidad de la misma ha sido declarada la nulidad de la filiación adoptiva entre el señor Jorge Cruz Reyes (adoptante) y Ricardo Dalton Cruz Jones (adoptado); que en tal sentido, era imprescindible, que los jueces de la corte a-qua ponderaran un elemento probatorio esencial que les fue sometido a su consideración como ha sido, la sentencia civil que admitió la filiación adoptiva antes mencionada; que, siendo así las cosas, los méritos de la demanda original no fueron ponderados según los fundamentos que la sustentaron, ya que según lo señalado anteriormente, los hechos que la respaldan no fueron correctamente interpretados por la corte a-qua, razón por la cual ésta incurrió en el vicio denunciado y por tanto, procede que la sentencia impugnada sea casada, sin necesidad de someter a estudio el segundo medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal procede compensar las costas, en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 160 de fecha 12 de julio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

### Acción judicial

- **La acción judicial emprendida tiene su origen, no en una transgresión de tipo penal, sino en los supuestos daños y perjuicios que el recurrido aduce haber sufrido al ser sometido mediante la querrela, por demás desestimada. Rechaza. 07/03/2012.**

Félix Antonio Espinal Jorge Vs. Productos Alimenticios del Caribe, S. A. (Stefanutti).....174

### Acción penal

- **Extinción. Esta se extingue por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso y se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado. Rechaza. 28/03/2012.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano....1668

### Acción

- **Reconvencional. Cuando se inicia una acción principal, la acción reconvencional solo podrá ser conocida por el tribunal inicialmente apoderado, cuando tenga la misma naturaleza de la acción principal y la jurisdicción apoderada sea competente para conocer de la acción principal. Rechaza. 21/03/2012.**

Dra. Dilcia Mercedes Martínez y Juan Antonio Vásquez Minaya .....66

## Admisibilidad

- **El recurso de casación se interpondrá mediante escrito, en el cual aunque sea de manera sucinta, enunciarán los medios en los cuales se funda. Artículo 642 del Código de Trabajo. Inadmisible. 07/03/2012.**  
 Empresa Volares, C. por A. Vs. Marylandia Alcántara Castillo y compartes.....1902
- **Medios. Cuando al juez o a los jueces se le formula un pedimento relativo a una excepción o a un medio de inadmisión, deberá pronunciarse previo a toda contestación respecto a los medios de defensa precitados, dado su carácter perentorio. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Juan Antonio Núñez Cruz.....476
- **Medios. Uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Víctor Sagunto Martínez Vs. Banco BHD, S. A.....645
- **No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condena que no exceda de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 21/03/2012.**  
 Tulio Martín Terrero Encarnación Vs. Cooperativa Agrícola “los Tainos” y Joel Tejada.....2136

## Agentes de retención

- **Alcance de la retención. Debe ser cónsona con los parámetros legales y no puede afectar privilegios y derechos laborales Rechaza. 28/03/2012.**  
 Cervecería Bohemia, S. A Vs.  
 Dirección General de Impuestos Internos. ....2332

## Amparo en materia tributaria

- **Pertinencia. Solo procede el amparo en caso de conculcación de derechos fundamentales o abuso de derecho. Rechaza. 7/03/2012.**  
Electricidad de Bayahibe S. A., Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) .....1819
- **Pertinencia. Solo procede el amparo en caso de conculcación de derechos fundamentales o abuso de derecho. Rechaza. 28/03/2012.**  
Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM) Vs. Congreso Nacional y Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .....2287

## Amparo

- **Libre acceso a la información pública. La Ley 200-04 establece que el derecho a la intimidad y aquellos relacionados con seguridad nacional condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante. Rechaza. 7/03/2012.**  
Consortio Nacional de Capital Privado, S. A., Vs. Comité de Licitación del Ministerio de las Fuerzas Armadas .....1825
- **Libre acceso a la información pública. La Ley 200-04 establece que el derecho a la intimidad y aquellos relacionados con seguridad nacional condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante. Rechaza. 07/03/2012.**  
Asociación Nacional de Pilotos Vs. Instituto Dominicano de Aviación Civil. ....1863
- **Libre acceso a la información pública. La Ley 200-04 establece que el derecho a la intimidad y aquellos relacionados con la seguridad nacional, condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante. Rechaza. 14/03/2012.**  
Allan de Jesús Tiburcio Andrickson Vs. Ministerio de las Fuerzas Armadas.....1929

- **Libre acceso a la información pública. La Ley 200-04 establece que el derecho a la intimidad y aquellos relacionados con la seguridad nacional, condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante. Rechaza. 14/03/2012.**  
Alejandro A. Paulino Vallejo Vs. Ministerio de Economía,  
Planificación y Desarrollo. ....1938
- **Plazo vencido. Todo amparo ejercido tras el vencimiento de los plazos procesales deviene en inadmisibile. Rechaza. 21/03/2012.**  
Central Institucional de Trabajadores Autónomos Vs.  
Tesorería de la Seguridad Social. ....2117

### Anticipo del 1.5% de las ventas brutas

- **Presunción de ganancias por lo que no es sujeto a compensación. Estas presunciones hacen inaplicable las deducciones de pérdida al ser un régimen especial que deroga el 287 letra k del Código Tributario. Rechaza. 21/03/2012.**  
Samuel García, C. por A. Vs. Estado Dominicano y  
Dirección General de Impuestos Internos .....2010

### Apelación

- **Admisibilidad. Cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibición de la ley, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en vista de que cuando ley rehúsa a las partes el derecho de apelación, lo hace por razones de interés público y para impedir procesos interminables y costosos, en atención a cuestiones de interés social. Casa. 07/03/2012.**  
Banco Hipotecario Bancomercio, S. A. Vs.  
Roberto Carvajal Polanco.....351
- **Admisibilidad. De conformidad con las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para recurrir en apelación en materia civil y comercial, es de un mes, computado a partir de la notificación de la sentencia. Rechaza. 28/03/2012.**  
Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc. Vs.  
Banco Popular Dominicano, C. por A. y Servicios Inmobiliarios  
Gemaba, S. A. ....1010

- **Admisibilidad. El hecho de que el recurso de apelación principal figure depositado en copia, le impide a la jurisdicción de alzada analizar los méritos de su apoderamiento por no poder comprobar su contenido y alcance. La admisión del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene certeza de la existencia del mismo. Casa. 14/03/2012.**

Juan De Jesús Santos Vs. Luis Ernesto Moreno y  
Rosenia Del Carmen Tejada de Moreno .....703
  
- **Admisibilidad. El recurso de apelación se produjo fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza 21/03/2012.**

Crecencio de Jesús García Vs. Inmobiliaria Mi Tierra, C. por A.  
(Inmiteca) .....957
  
- **Admisibilidad. El recurso, fue incoado tres meses y 22 días después de haberse vencido el plazo. Según el artículo 81 de la Ley 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil. Artículo núm. 81 de la Ley de Registro de Tierras. Rechaza. 28/03/2012.**

Dyjin Inmobiliaria, S. A. (DYJINSA) Vs. Francina Corporán  
Martínez y Dixon Eriz Sánchez Corporán .....2196
  
- **Admisibilidad. En principio, toda sentencia es susceptible de ser recurrida en apelación. Dicha regla no sufre excepción con las decisiones que ponen fin a las demandas en divorcio por incompatibilidad de caracteres, tal como lo indicó la corte en consonancia con lo prescrito en la Ley 1306-Bis, sobre divorcio en su artículo 15. Rechaza. 28/03/2012.**

María Lourdes Faña Espinal Vs.  
Radhamés de Jesús Taveras Campusano .....1181
  
- **Admisibilidad. Sobre la base de las mencionadas comprobaciones, dicho tribunal calificó de preparatoria la decisión recurrida y declaró inadmisibile el recurso de apelación por prematuro, en aplicación a las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, que establece que de los fallos preparatorios**

**no podrán apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con ésta. Rechaza. 14/03/2012.**

Complejo Turístico El Oasis, S. A. Vs. Luis Antonio Tabar Alba.....521

- **Concede un plazo al recurrido para replicar frente a las pretensiones del recurrente; sin embargo, la competencia limita el ámbito de acción de los jueces, siendo esta de orden público, por lo que puede ser decidida de manera oficiosa. Rechaza. 28/03/2012.**

Junta Distrital de Cabarete Vs. Michel Pierre Gay Crosies .....1636

- **Efecto devolutivo. En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidos por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado. Casa. 21/03/2012.**

Leopoldo C. Duluc Ledesma Vs. José Pujadas Bordas y compartes ...832

- **Efecto devolutivo. En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado: “res devolutur ad indicem superiorem”, por tanto, ante el tribunal de alzada vuelven a ser discutidas todas las cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el juez, pero solamente en cuanto a lo que ha sido juzgado en el tribunal de primera instancia. Casa. 21/03/2012.**

Rossina Cabral Balbuena Vs. Luz Cristina Almonte .....944

- **Efecto devolutivo. Era obligación de la alzada, al declarar nula la decisión apelada, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, conocer en toda su extensión el objeto de la demanda toda vez que el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado. Casa. 07/03/2012.**

Rocco Bunetto Vs. Rinaldo Nardon .....167

- **Notificación. El artículo 80 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, dice: “El recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente,**

**mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificará a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de diez (10) días. Artículo No. 80 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario. Casa. 21/03/2012.**

Amantina Muñoz Pool Vs. Charles Elías William Brook. ....2088

- **Notificación. El plazo para apelar la decisión de primer grado, es de un mes, pero la parte in fine del Art. 119 de la ley de la materia, dice que los plazos para su ejercicio, es partir de la fecha de la fijación del dispositivo en la puerta principal del tribunal que la dictó, siendo interpuesto en tiempo hábil. Art. 119 parte in fine de la Ley de Registro de Tierras. Casa. 7/03/2012.**

Pedro Montaña Herrera y Sacita Montaña Herrera Vs.

Héctor B. Pichardo Fernández y compartes.....1762

## Audiencia

- **Avenir. No puede celebrarse válidamente una audiencia judicial, en materia ordinaria, sin que se haya dado regularmente el condigno avenir, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley 362-32, debe un abogado llamar a su colega constituido por la contraparte a discutir un asunto a los tribunales. Casa. 28/03/2012.**

Sergio Silvestre Arturo Cabrera Fernández Vs.

Francisca Jacqueline Infante y compartes .....1000

- **Defecto. El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisión esta que no es susceptible de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 14/03/2012.**

Martín Cedano Ávila Vs. Banco de Reservas.....581

- **Publicidad. La publicidad de las audiencias tiene rango constitucional, e instituye la garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios, cuya inobservancia justifica la casación de**

**la sentencia impugnada, sin que sea necesario referirse a los demás medios de casación propuestos. Casa. 21/03/2012.**

Universidad Adventista Dominicana Vs.  
Félix Valdez Mendoza y compartes.....854

## -C-

### Cadena de custodia de la prueba

- **Carece de acta y el proceso fue llevado a posteriori de su secuestro. Rechaza. 21/03/2012.**  
Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,  
Lic. Juan Cedano .....1541
- **En la especie se quebrantó la debida cadena de custodia de la prueba en cuanto a la forma de realizarse la inspección del furgón en el muelle de Santo Domingo. Rechaza. 07/03/2012.**  
Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,  
Lic. Juan Cedano y compartes.....1302

### Calidad

- **Un grupo económico de empresas, aún algunas de ellas tengan personalidades jurídicas independientes en el desenvolvimiento jurídico y económico, puede y tiene interés jurídico cierto, en participar en un proceso si entiende, será perjudicado en la sentencia. Rechaza. 07/03/2012.**  
Evelyn Altagracia Arias Martínez Vs. M & M Industries, S. A. y F. M. Industries, S. A. ....1788

### Casación

- **Admisibilidad. Al atribuirle vicios a la sentencia de primer grado y no a la de segundo grado, se violenta el objeto de la casación según el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 que establece que “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única**



**instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial".  
Artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento Casación.  
Rechaza. 7/03/2012.**

Bienvenido Rodríguez Guerrero y compartes Vs. Promociones e  
Inversiones Geranio, S. A. ....1768

- **Admisibilidad. Al no contener el emplazamiento ni copia del auto que autoriza a emplazar al recurrido para comparecer, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación, viola las disposiciones legales señaladas, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibile por caduco el recurso de casación. Artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 28/03/2012.**

Ramón Antonio Núñez Valoy Vs. Tulio Valdez Abreu y  
Confesora Díaz .....1063

- **Admisibilidad. El admitir la interposición de recursos contra un auto de naturaleza jurídica no contenciosa contravendría las disposiciones que establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 14/03/2012.**

Antonio Radhamés Justo Ramírez Vs.  
Guardianes Romana, C. por A. ....625

- **Admisibilidad. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 21/03/2012.**

Alfonso Palacio Carpio Vs.  
Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. ....882

- **Admisibilidad. El plazo para interponer el recurso de casación, vencía el 28 de marzo de 2009, por lo que al haberse interpuesto el día 6 de Abril de 2009, el recurso fue ejercido cuando ya se había vencido el plazo para hacerlo. Artículo 5 modificado de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 28/03/2012.**

Francisca Lora Fermín Vs. Eliceo Morales. ....2271

- **Admisibilidad. El plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09). Inadmisibile. 21/03/2012.**

Altigracia Margarita de Frías Jiménez Vs. Freddy Alberto González González .....916
- **Admisibilidad. El recurrente, junto al memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 28/03/2012.**

Rafael Grullón Mora Vs. Soris Celeste Pérez .....1156
- **Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 21/03/2012.**

Élido Yorman Belliard Belliard Vs. Luis Eduardo González Báez .....887
- **Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 21/03/2012.**

Mariano Sanz Martínez y José Miguel Méndez Cabral Vs. Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. ....893
- **Admisibilidad. El recurso fue interpuesto fuera del plazo previsto por la ley, es decir, no fue incoado cumpliendo con el test de temporalidad que exige la norma para que el mismo pueda admitirse, lo que implica que está ostensiblemente afectado de caducidad. Inadmisibile. 14/03/2012.**

Pedro Marcelino García Núñez Vs. Plinio Terrero Peña .....639
- **Admisibilidad. En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación, se interpondrá mediante un memorial suscrito por**

**abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 14/03/2012.**

Juan Ramón Quiñones Marte Vs. Juan Carlos Pujols Jerez .....515

- **Admisibilidad. La sentencia de divorcio por mutuo acuerdo son susceptibles de ser atacadas por vía de la casación, tanto más cuanto que la legislación que rige esa disolución matrimonial no prohíbe la interposición del recurso. Artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Rechaza. 28/03/2012.**

Sonia Ivette Santa Vs. Miguel Antonio Hernández.....1256

- **Admisibilidad. La decisión es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual el inmueble embargado fue adjudicado a la embargante, proceso que se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad. Inadmisible. 21/03/2012.**

Cecilia del Pilar Acta Calcaño Vs.

Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.....798

- **Admisibilidad. La sentencia impugnada constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad. Inadmisible. 28/03/2012.**

Agapito Pichardo Cruel Vs. Rojers Antonio Melitón Peña De Peña....979

- **Admisibilidad. La vía de la oposición está cerrada en lo que concierne a sentencias que se reputen contradictorias. Rechaza. 28/03/2012.**

Juan Hilario Rodríguez Santana Vs. Ángel Emilio Villegas .....1093

- **Admisibilidad. Los únicos hechos que deben ser considerados para decidir si los jueces del fondo han incurrido o no en violación de la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 21/03/2012.**

Argentina Núñez Vs. Editora Listín Diario, C. por A. ....908
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/03/2012.**

Maquinarias Industriales Eurolatina, S. A. (Maier) Vs.  
Miguel Martínez Lora .....497
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/03/2012.**

Muebles del Oriente, C. por A. Vs. Yeymi Adón de la Cruz .....503
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/03/2012.**

Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S. A. Vs.  
Arsenio González Paulino .....509
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga**

**el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 14/03/2012.**

Injivesa Internacional, S. A. Vs. Francisco Antonio Molina Díaz y María de los Ángeles Núñez Cáceres de Molina.....597

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 21/03/2012.**

Luis Rafael Castillo Vs. Isabel Gómez Núñez .....765

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 28/03/2012.**

Seguros Banreservas, S. A. y Edesur Dominicana, S. A. Vs. Rigoberto Antonio Díaz Rosario y Elena Mercedes Tavárez Rodríguez.....1017

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 28/03/2012.**

Dulce María Pérez Familia Vs. Ligia Mercedes Pérez Familia .....1024

- **Admisibilidad. Tratándose la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado, que no ha sido dada en única, ni última instancia, debió ser recurrida en apelación y no mediante el presente recurso de casación, el cual de ser admitido vulneraría el doble grado de jurisdicción, cuyo linaje es de orden público. Inadmisible. 07/03/2012.**

Ramón Antonio Escovar De la Rosa y Altagracia De la Cruz de Escovar Vs. Banco Profesional de Desarrollo, S. A. (antigua Financiera Profesional, S. A.) .....320

- **Admisibilidad.** Tratándose la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado, que no ha sido dada en única, ni última instancia, debió ser recurrida en apelación y no mediante el presente recurso de casación el cual, de ser admitido, vulneraría el doble grado de jurisdicción. **Inadmisibile. 07/03/2012.**

Constructora Rafael Vásquez & Asociados, S. A. Vs.  
 Banco Profesional de Desarrollo, S. A. (antigua  
 Financiera Profesional, S. A.) .....325
  
- **Caducidad.** Al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, no cumple las disposiciones legales señaladas, lo que no entraña la nulidad del recurso de casación, sino su inadmisibilidad, por caducidad. **Inadmisibile. 07/03/2012.**

Radhamés Motors, S. A. Vs. Eduard Antonio Valera Jiménez .....161
  
- **Medios.** Al tenor de los medios invocados, se observa, que el recurrente no desenvuelve convenientemente dichos medios, ya que los conceptos expuestos en los mismos adolecen en absoluto de sentido jurídico por carecer de contenido y desarrollo, sin especificar de manera coherente en qué consisten las violaciones y errores enunciados. **Rechaza. 14/03/2012.**

Pedro Blanco Rosario Vs.  
 Morel de los Santos & Asociados, C. por A. ....727
  
- **Medios.** El agravio descrito precedentemente ha sido planteado por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal, constituye un medio nuevo en casación, que no puede ser examinado ahora, por lo que resulta inadmisibile. **Rechaza. 14/03/2012.**

Video Monumental y/o Iván García Vs.  
 Checkpoint Dominicana, S. A. ....736

- **Medios. El recurrente no ha motivado, ni explicado, en qué consisten las violaciones de la ley, ni en cuáles aspectos precisos la sentencia impugnada incurrió en esas supuestas irregularidades, ni sobre cuáles alegatos la corte dejó de dar motivos. Inadmisibile. 14/03/2012.**

Marcos Aurelio Guridi Mejía Vs.  
 Banco Popular Dominicano, C. por A. ....450
  
- **Medios. Es indispensable que la parte recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados. Artículo 5 de la Ley de Casación. Casa. 28/03/2012.**

Estado dominicano, y/o Secretaría de Estado de Agricultura Vs.  
 Dilcio E. Peña ..... 1168
  
- **Medios. La Corte a-qua incurre en falta de estatuir al no responder un pedimento respecto al pronunciamiento sobre el desistimiento realizado por la víctima. Casa. 07/03/2012.**

George Vallejo Mateo. ....1285
  
- **Medios. Los argumentos expuestos en el medio bajo estudio, nunca fueron sometidos al escrutinio de los jueces del fondo, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, impidiendo así a la Corte de Casación ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley. En esa virtud, el medio planteado, constituye un medio nuevo no ponderable en casación. Rechaza. 07/03/2012.**

Félix Valoy Medina Bello Vs. Sociedad Industrial  
 Dominicana, C. por A. (La Manicera) y Víctor Ramón Pérez .....209
  
- **Medios. No precisa el recurrente de qué manera la corte le impidió proponer los alegatos que estimara convenientes en apoyo de sus pretensiones, toda vez que, contrario a lo alegado, el fallo impugnado pone de manifiesto que tuvo la oportunidad de comparecer a las audiencias celebradas en ocasión del recurso por él interpuesto. Rechaza. 28/03/2012.**

Héctor Bienvenido Medina Pérez Vs. Crucita Rosario Núñez .....1101

- **Medios. No se puede hacer valer por ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones, por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisibile. 21/03/2012.**

Rafael Cuevas Félix (a) Orlando Vs.  
Telésfora Félix Méndez y compartes .....825
- **Medios. Si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los medios en que se sustenta el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa que permita su comprensión y alcance. Inadmisibile. 14/03/2012.**

Telecable Banilejo, C. por. A. Vs. Luz Visión, S. A. ....470
- **Medios. Tales agravios resultan no ponderables, unos por no estar dirigidos contra el fallo impugnado, y otros por constituir medios nuevos, no admisibles en casación. Inadmisibile. 21/03/2012.**

Santiago Mota y compartes Vs. Jorge de Mota .....839

### Certificado de título

- **Desalojo. El derecho de propiedad está consagrado en la Constitución. Los recurrentes no demostraron que la parcela había sido expropiada en perjuicio de los recurridos, frente a los propietarios amparados en el certificado de título; el tribunal Superior de Tierras mantuvo como tribunal de segundo grado la decisión de primer grado que ordenó el desalojo. Rechaza. 28/03/2012.**

Adolfo Pouriet Calderón y compartes Vs. Julio  
Alfredo Doroteo Ramírez y Francisco Castillo Melo.....2221
- **Enmiendas. Cuando se está frente a una resolución del Tribunal Superior de Tierras, donde se deslizó un error material al ejecutarse la misma, y plasmarse en el certificado de título, para**



su corrección deben tener conocimiento todas las partes, pero este consentimiento no es necesario, ya que no afectaría con su corrección sus derechos. Art. 205 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras. Rechaza. 21/03/2012.

Financiera Credinsa, S. A. Vs.  
Lidia María González Vda. Nadal y compartes.....2064

## Competencia

- **Las sentencias que decidan sobre competencia son apelables en todos los casos. Artículo 619 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 07/03/2012.**  
Alfredo Ramírez Peguero Vs. Partido Demócrata Popular (PDP). ....1747
- **Tribunales. Al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria. Incompetencia. 29/03/2012. Francisco José Almeyda Rancier**  
Auto núm. 07-2012.....2363
- **Tribunales. Al tratarse de una demanda en desalojo o desahucio intentada por el propietario de un inmueble contra el inquilino basada en el artículo 3 del Decreto 4807, el tribunal competente en primer grado, es el Juzgado de Primera Instancia correspondiente y no el Juzgado de Paz. Artículo 1 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 28/03/2012.**  
Ivonne Montero Liriano Vs. José Clemente De Jesús Reyes .....984

## Condenas a compañías de seguros

- **Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza. Rechaza. 28/03/2012.**  
Antonio de Jesús León y DHI-Altos, S. A. ....1571

## Contrato

- **Corresponde a los jueces del fondo determinar cuando un contrato de trabajo ha sido pactado para una obra determinada y cuando el mismo termina con la conclusión de esta. Rechaza. 14/03/2012.**

Luis Gonzalo Laurencio Vs. Constructora Ozoria y compartes. ....1923
- **Es una obligación de los jueces en el uso de sus facultades determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 28/03/2012.**

Miguel Pérez Martínez Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).....2322
- **Existencia. El contrato de trabajo no es el que consta por escrito, sino el que se realiza en hecho. Rechaza. 28/03/2012.**

Miguel Urtivides Salazar Rodríguez Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).....2253
- **Interpretación. El principio de la intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, fue debidamente respetado por la corte, por cuanto ante la existencia de cláusulas claras y precisas no modificó ni añadió, arbitrariamente, ni le atribuyó un alcance distinto a lo pactado por las partes. Rechaza. 28/03/2012.**

Rufino del Carmen Florentino Vs. Dilcia Roa Delgado .....991
- **Interpretación. Es facultad de los jueces del fondo indagar la intención de las partes contratantes, tanto en los términos empleados por ellas en el propio contrato, como en todo comportamiento ulterior de naturaleza a manifestarla. Casa. 28/03/2012.**

Crescencio Areché Vs. Pura Lucila Contreras.....1228
- **La presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de probar los hechos, cesa cuando se demuestran hechos contrarios a las pretensiones del trabajador. Rechaza. 07/03/2012.**

José Luis Valdez García Vs. Dominican Fiesta Hotel & Casino (Promociones y Proyectos, S. A.) .....1833

- **Objeto.** Siendo el objeto del acto de venta cuya nulidad se persigue, un inmueble no registrado, del cual varias personas pretenden ser propietarios, la corte debió contraponer las pruebas aportadas por ambas partes, y adoptar las medidas de instrucción que estimare necesarias para determinar la procedencia o no de la demanda en nulidad. Casa. 14/03/2012.  
Daysi Marina Melo Jiménez vda. Lama Vs. Narciso Vargas Sena y compartes.....482
- **Primacía de los hechos.** Un tribunal puede válidamente, condenar a dos personas diferentes, un nombre comercial y la persona física que figure como su representante. Casa. 28/03/2012.  
Pan American Gypsum, Inc., C. por A. Vs.  
Luis Raúl Féliz Carrasco.....2310

### Costas

- **Compensación.** Si bien la disposición del artículo 23 de la Ley 5924 establece que “las costas se podrán compensar en todos los casos”, no implica una obligación para el juez de compensar las costas invariablemente, sino que es una facultad que puede ejercer; sin embargo, en casos excepcionales sobre confiscación de bienes, establece un poder discrecional del que están investidos los jueces del fondo. Rechaza. 14/03/2012.  
Felicia Noemí González Franceschini Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA).....439

### Cheques sin provisión de fondos

- **El protesto debe hacerse antes de que expire el término de presentación del cheque.** Anula. 21/03/2012.  
Gregorio Silverio Santana.....1454

## -D-

Daño moral

- **El daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena un dolor. Rechaza. 14/03/2012.**  
Transporte Duluc, C. por A. e Intercontinental de Seguros, S. A. Vs. Secundina Martínez Torres y compartes .....587
- **El daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo por base los efectos negativos que sufre la persona en su honor y buen nombre. Rechaza. 14/03/2012.**  
Banco de Reservas Vs. Santo de La Cruz Salcedo Castillo .....718
- **Si bien es cierto que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que intervienen elementos subjetivos, los cuales deben ser apreciados por los jueces de fondo, resultando difícil examinar el monto exacto del perjuicio, no menos cierto resulta que la indemnización en resarcimiento del daño moral, debe ser razonable. Rechaza. 14/03/2012.**  
Universal de Seguros, C. por A. y Compañía  
Dominicana de Teléfono, C. por A. Vs. Mirian Martínez Infante .....604

Deber de motivación adecuada

- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones Casa y Envía. 14/03/2012.**  
Junior Alexander Tavares. .... 1421
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 14/03/2012.**  
Procuradora Adjunta Corte de Apelación de La Vega,  
Lic. Vianela García Muñoz.....1430

- **El artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 14/03/2012.**  
 Roberto Reyes Vásquez y compartes .....1435
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 14/03/2012.**  
 Julio Cruz Rincón.....1442
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 21/03/2012.**  
 Rafael Amadeo Ramos y compartes .....1477
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones Casa y envía. 28/03/2012.**  
 Amauris Polanco Ramón.....1651

### Debido proceso

- **El respeto del debido proceso y de la normativa legal vigente establecidas a favor de los imputados, no pueden ser vulnerados por retardos que no son provocados por ellos, sino que son atribuidos al sistema de justicia en sentido general, tanto al órgano acusador representado por el Ministerio Público, como al Poder Judicial, no importando si se trata de situaciones que escapan de sus manos. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde,  
 Lic. Nelson Rodríguez González .....1337

### Declaración jurada

- **Beneficios. Le corresponde al empleador depositar ante el tribunal su declaración jurada de pérdida y beneficios realizada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Rechaza. 28/03/2012.**  
 Hotel Jack Tar Village y compartes Vs. Jesús Rafael Cabrera. ....2262

## Defensa

- **Derecho.** Durante la instrucción de la causa fue respetada la contradicción del proceso, dictándose la sentencia impugnada en base a documentos sometidos al debate y puestas las partes en condiciones de discutirlos, otorgándole a la ahora recurrente la oportunidad de refutar o hacer las críticas que considerara pertinentes al informe en cuestión, lo que no hizo. **Rechaza. 21/03/2012.**  
Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. y Servicios Inmobiliarios Gemaba, S. A. ....846
- **Derecho.** La omisión en la sentencia atacada de la mención de los nombres de las licenciadas, en sus calidades de abogadas del recurrente, no justifica la casación de dicha sentencia, por no configurarse, como quedó dicho, una violación al derecho de defensa del recurrente. **Rechaza. 14/03/2012.**  
Rafael Molina Lluberés Vs. Rodolfo R. Mora Velásquez.....574

## Derecho tributario procesal

- **Recurso de casación.** El recurso no puede interponerse contra sentencias preparatorias o interlocutorias. **Inadmisibles. 7/03/2012.**  
Compañía Dominicana de la Construcción S. R. L. (CODOCON) Vs. Consorcio Are-Iproconsa y compartes.....1804
- **Recurso de casación.** Este recurso no puede interponerse contra sentencias preparatorias o interlocutorias. **Inadmisibles. 7/03/2012.**  
Asociación Dominicana de Administradoras de Riesgos de Salud (ADARS) Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).....1841

## Derecho

- **Reclamación.** De acuerdo con el artículo 704 del Código de Trabajo, no es posible la reclamación de ningún derecho nacido con más de un año de antelación a la terminación del contrato de trabajo. **Rechaza. 21/03/2012.**  
José Lucía Pérez y compartes .....101

## Desistimiento

- **Alcance. Determinar si el desistimiento era regular o no, era facultad exclusiva del Registrador de Títulos a fin de poder hacer o no el levantamiento de las oposiciones existentes en contra de las parcelas en cuestión. Art. 86 de la Ley de Registro de Tierras. Casa. 28/03/2012.**  
 Inversiones Ocre Rojo, S. A. Vs. Quisqueya Ramírez y compartes. ...2178
- **Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 21/03/2012.**  
 José Elías González Vs. Nelson Javier Vásquez Suero.....2007
- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 21/03/2012.**  
 Melvin Lara de la Cruz Vs. A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. ....2142
- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 28/03/2012.**  
 Opitel, S. A. Vs. Carlos Rafael López Peña.....2193
- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 28/03/2012.**  
 Consorcio Fip, C. por A. Vs. Miguel Angel Cabrera y compartes. ....2296
- **En virtud del principio dispositivo, las partes son las dueñas del proceso, tanto en su iniciativa e impulso, como en la disposición del derecho material, por lo que tienen el derecho de abandonarlo por medio de la aquiescencia, la transacción y el desistimiento. Desistimiento. 07/03/2012.**  
 Alodia Cabrera Alcántara Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) .....181

- Tanto la recurrente como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por la segunda, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. Desistimiento. 28/03/2012.

Paraíso Industrial, S. A. Vs. Banco Metropolitano, S. A. ....1116

## Dimisión

- Plazo. En las 48 horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará tanto al empleador como al departamento de trabajo. Artículo 100 del Código de Trabajo. Rechaza. 21/03/2012.

Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Mao, Esperanza y Santiago, (Expreso Bello Atardecer) Vs. Martín Mercado. ....2156

## Disciplinaria

- Abogados. El régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad. Entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la fraternidad. Confirma. 21/03/2012.

Licda. María Isabel Vásquez Vásquez. ....10

- Competencia. Las decisiones tomadas en materia disciplinarias por el Colegio de Abogados podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, cuando se tratara de violación a las normas éticas por parte de un abogado en perjuicio de otro abogado la competencia para las sanciones disciplinarias, corresponde, en primera instancia al Colegio de Abogados. Artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. 21/03/2012.

Lic. Germán Victorino Cabrera Francisco. ....47

- Notarios. Es deber de la Suprema Corte de Justicia como cámara disciplinaria, la supervisión de los notarios en su condición de oficiales públicos, y se fundamenta en la preservación de la



<b>moralidad profesional y el mantenimiento del respeto de las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.</b>	
Dr. Julio César José Calcaño .....	37
• <b>Notarios. La acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Notarios, en su condición de oficiales públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.</b>	
Dr. Wagner Cabrera Cabrera .....	20
• <b>Notarios. La acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.</b>	
Dr. Salvador Encarnación Peguero .....	54
• <b>Notarios. La acción disciplinaria en contra de los notarios, tiene por objeto la supervisión de éstos, en su condición de oficiales públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. No culpable. 21/03/2012.</b>	
Dr. Víctor de Jesús Correa .....	74
• <b>Notarios. La acción disciplinaria tiene por objetivo la supervisión de los notarios en su condición de oficiales públicos, y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.</b>	
Dr. Manuel Esteban Fernández García .....	3
• <b>Notarios. La acción disciplinaria tiene por objetivos la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.</b>	
Dr. Felipe Santana Cordero .....	27

## Divorcio

- **Incompatibilidad de caracteres.** En materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso; y hasta puede constituir una prueba de la incompatibilidad, el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo. Rechaza. 07/03/2012.

Josefina Reynoso Adames Vs. Berman Ulises Carrión Rosario .....152
- **Provisión ad-litem.** La provisión ad-litem a que tiene derecho la mujer en cada instancia constituye un avance de la parte que le corresponde a la esposa en la comunidad, que el esposo puede deducir de ésta al momento de su liquidación a condición de que existan bienes comunes a partir y de que el cónyuge condenado a pagar dicha provisión ostente la suficiente solvencia económica para cumplir con esa obligación. Rechaza. 07/03/2012.

Tomás Eduardo Sanlley Pou Vs. Basthy Ivelisse Hazoury Díaz .....202
- **Provisión ad-litem.** La provisión ad-litem a que tiene derecho la mujer en cada instancia constituye un avance de la parte que le corresponde a la esposa en la comunidad, que el esposo puede deducir de ésta al momento de su liquidación a condición de que existan bienes comunes a partir. Rechaza. 07/03/2012.

Tomás Eduardo Sanlley Vs. Kettle & Almánzar, S. A. ....358
- **Provisión ad-litem.** Las medidas de pensión alimenticia, provisión ad-litem y fijación del domicilio del lugar donde la mujer está obligada a residir durante el procedimiento de divorcio, tienen un carácter provisional, tal como lo estableció la corte, puesto que siempre pueden volver a revisarse y ser variadas posteriormente, si se verifican cambios en la situación económica de quien las debe, o de las necesidades de quien las reclama. Rechaza. 07/03/2012.

Mary Luz Brea de Martín Vs. Alberto Arturo Marín Malagón .....400

## Donación

- **Razón. Para hacer una donación entre vivos o un testamento, es preciso estar en perfecto estado de razón. Artículo 901 del Código Civil. Rechaza. 07/03/2012.**  
Frank Olivo Guerrero Reyna y Oscar Bienvenido Guerrero Reyna Vs. Pedro Guerrero Ávila y compartes.....366

## -E-

## Elección del juez natural

- **El juez natural se determina aplicando los principios del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil. Casa y envía. 14/03/2012.**  
Jeannie Irish Rivera Naváez.....1365

## Embargo inmobiliario

- **La demanda en distracción regida por los artículos 725 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ha sido definida por la doctrina como el incidente promovido por un tercero que alega ser propietario de los inmuebles o una parte de los inmuebles embargados. Rechaza. 07/03/2012.**  
José Eliseo Toribio Fabal Vs. Banco de Reservas .....301

## Embargo

- **Nulidad. El éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido. Artículo 711 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 28/03/2012.**  
Juana Carmona de Martínez Vs. Marcial Starling Peña .....1047
- **Nulidad. El juez hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho al establecer que el hecho de que el monto contenido en el mandamiento de pago sobrepasara el crédito adeudado no**

**constituía una causa de nulidad del embargo, al tenor del artículo 2216 del Código Civil el cual dispone que “no puede anularse la acción ejecutiva, a pretexto de que el acreedor la haya intentado por una suma mayor de la que se le debe”. Rechaza. 07/03/2012.**

Máximo Brisita y Marcia Brisita Vs. Asociación  
Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.....263

### **Exenciones aplicables al impuesto a la propiedad inmobiliaria**

- **Ley de Fomento Turístico 158-01. Se presumen conocidas por todos y las mismas aprovechan a los propietarios que compren a las empresas que reciban la exención fiscal. Rechaza. 21/03/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Inversiones  
Triángulo, S. A. .... 2023

### **Exenciones aplicables al impuesto a la propiedad inmobiliaria**

- **Ley de Fomento Turístico 158-01. Se presumen conocidas por todos y las mismas aprovechan a los propietarios que compren a las empresas que reciban la exención fiscal. Rechaza. 21/03/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Guillermo Quirch. ....2126

### **Extinción**

- **Acción Penal. El pronunciamiento de la extinción de la acción penal, por haberse agotado el plazo máximo de duración del mismo está debidamente justificado. Anula. 28/03/2012.**

Yazmín Castro García .....1628

-F-

**Falta de la víctima**

- Cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta del agraviado sobre la responsabilidad civil. Casa y Envía. 14/03/2012.  
César Bocio Montero y compartes .....1374

**Falta**

- Prueba. Por ante los jueces del fondo fueron debidamente examinados los hechos de la causa, habiéndose comprobado la existencia de la falta de la hoy recurrente y demandada original, que radica en la venta de un medicamento por otro. Rechaza. 21/03/2012.  
Farmacia Buenos Aires, C. por A. Vs. Henry Rafael Marcelo Cabrera 923

**Fianza judicatum solvi**

- Tal como lo decidió el tribunal de alzada, las sentencias que deciden sobre una excepción de fianza judicatum solvi, son susceptibles de ser recurridas de manera independiente a las que resuelven el fondo del asunto, en razón de que se tratan de decisiones definitivas sobre incidentes. Rechaza. 14/03/2012.  
Luis Roberto Zabala Fernández Vs. José María Ruíz Santafé.....670

**Formalidades Registro**

- Oponibilidad. La venta no le era oponible a la entidad, por cuanto no había sido sometido al registro; en esta materia de terrenos registrados, los derechos derivados de actos jurídicos para su oponibilidad deben haber sido registrados. Artículo 184 ley 1542 sobre Registro de Tierras. Rechaza. 14/03/2012.  
Diomérica Salas Mejía Vs. Hacienda Doña Goya, S. A. ....2000

## -G-

Golpes y heridas

- **Indemnización civil por daños. La jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima, sea por el matrimonio, por los lazos de sangre o por afección Rechaza. 14/03/2012.**

Félix Ant. Aquino Tejada y compartes.....1354
- **Indemnización civil por daños. la jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, por los lazos de sangre o por afección Casa. 14/03/2012.**

Eulogio de La Cruz y compartes.....1389
- **Indemnización civil por daños. La jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, por los lazos de sangre o por afección. Ha lugar el recurso. Condena. 28/03/2012.**

Víctor Flores García y Franpovi, S.A. ....1589
- **Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de ponderar el monto de dicha reparación. Casa y envía. 14/03/2012.**

Juan Alberto Rosario Hernández. ....1345
- **Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de ponderar el monto de la reparación. Casa. 14/03/2012.**

Juan Castillo López y compartes. ....1395
- **Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de ponderar el monto de la reparación. Rechaza. 21/03/2012.**

La Monumental de Seguros, C. por A. ....1503

- **Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de ponderar el monto de la reparación. Casa y envía. 28/03/2012.**  
Julio Montero Cuevas y compartes.....1557
- **Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Rechaza. 28/03/2012.**  
Luis María Gutiérrez Pérez.....1601

-H-

Hecho

- **Desnaturalización. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización de las mismas. Rechaza. 14/03/2012.**  
Américo Samuel Marra y Claudio Marra Vs.  
Banco Gerencial Fiduciario .....631

-I-

Igualdad legal

- **Constituye uno de los principios rectores del debido proceso, el cual pone a cargo del juzgador el deber de velar porque las partes intervengan en los procesos en igualdad de condiciones para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos. Casa y envía. 21/03/2012.**  
Sean Francis Dowling e Inversiones Kliment, S. A.....1469

## Impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios

- **Naturaleza del tributo en cuestión. Este gravamen recae sobre todo bien, servicio o transferencia de los mismos. Artículo 335 del Código Tributario. Casa. 7/03/2012.**  
Estado dominicano y el Ministerio de Hacienda Vs.  
NCR Dominicana, C. por A. ....1691
- **Doble tributación. Esta debe ser subsanada al revertir o anular los cargos indebidos. Rechaza. 21/03/2012.**  
Dirección General de Impuestos Internos Vs.  
Almacenes Orientales, C. por A. (El Canal) .....2056

## Impuesto sobre la renta

- **Estimación de oficio. Aunque se reconoce dicha estimación como una facultad de la administración tributaria, debe ser hecha con racionalidad. Casa sin envío. 7/03/2012.**  
Dirección General de Impuestos Internos Vs.  
Avícola Almíbar, S. A.. ....1797

## Impuestos sobre activos

- **Exclusión. Debe probarse que los activos son nuevos o son intensivos, a fin de aprovechar la exclusión fiscal. Rechaza. 21/03/2012.**  
Tlantimar, S. A Vs. Estado Dominicano y Dirección General de Impuestos Internos.....2034

## Indemnización civil por daños

- **Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Rechaza. 28/03/2012.**  
José Julián Peralta Genao y compartes.....1608



- **Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Casa y envía. 28/03/2012.**  
Luis Yohannis Reynoso Romero y compartes.....1643
- **Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al Tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Rechaza. 28/03/2012.**  
Hipólito Hernández y La Internacional de Seguros, S. A. ....1659

### Indemnización

- **Al momento de imponer una indemnización a la víctima de un accidente de tránsito, la prueba por excelencia a tomar en cuenta es el certificado médico definitivo, el cual establece el tiempo de curación de las lesiones. Rechaza. 14/03/2012.**  
Rafael Abreu y compartes.....1321
- **Ha quedado sustentado y evidenciado adecuadamente la falta exclusiva del imputado así como el examen de la conducta de la víctima, y la adecuada y justa indemnización otorgada, que en modo alguno es irrazonable. Rechaza. 14/03/2012.**  
Pilar Maritza Sánchez Ramírez y compartes .....1330
- **Monto. El recurso de apelación incidental perseguía un aumento de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, el cual fue rechazado por la corte por no haber aportado las recurrentes incidentales, hoy recurridas, pruebas que justificaran un incremento del monto indemnizatorio. Rechaza. 21/03/2012.**  
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs.  
Guadalupe del Carmen Ángeles y Rosa María Ángeles .....804
- **Monto. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia y el monto del perjuicio y para acordar la indemnización que consideren justa, apreciación que no está sujeta a la casación. Rechaza. 21/03/2012.**  
Compañía Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Argentina Valeyron ....813

- **Monto.** Si bien es verdad que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio. Casa. 14/03/2012.

Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs.  
Pedro Enrique José Román y compartes .....550

## -L-

### Ley

- **Aplicación.** Con relación al argumento del recurrente relativo a la violación del principio de la seguridad jurídica y la no retroactividad de la ley, estamos en presencia de disposiciones que tienen carácter de orden público, por cuanto tienen por fin preservar y mantener la estabilidad jurídica de las normas en relación a los destinatarios de las mismas, salvo circunstancias especiales, que favorezcan a los beneficiarios de estas, como consecución del bien común; por tanto, estos principios no son absolutos. Rechaza. 21/03/2012.

Ricardo Brugal Limardo Vs. Nelson Sánchez y compartes .....931

- **Aplicación.** Es deber de la Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley en las sentencias que son objeto del recurso de casación. Casa. 28/03/2012.

Miguelina Domínguez Vs. Ángela Zomeri Aybar Ramos  
y compartes ..... 1205

- **Aplicación.** Si bien es cierto que el artículo 148 de la Ley de Fomento Agrícola introduce una modificación implícita al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, derogatoria de las reglas de derecho común relativas al procedimiento de embargo, dicha derogación se produce solo en cuanto a la competencia y en cuanto al ejercicio de las vías de recurso. Casa. 07/03/2012.

Financiera Profesional, S. A. Vs.  
Rafael Guarionex Méndez Capellán.....289

## Litis sobre derechos registrados

- **Derecho real.** Para que una demanda sea calificada como una litis sobre derechos registrados, no es indispensable que se trate de una acción que afecte directamente a un derecho de propiedad consagrado en el certificado de título, sino que basta con que ella se relacione con ese derecho. Rechaza. 21/03/2012.

David Erasmo Juma y Luis Germán De la Cruz Almonte Vs.  
Milagros Mariela Román y Edmundo Brown Calderón.....2076
- **Juez del fondo.** El requerimiento de que los jueces que instruyeron son los que deciden el asunto, solo es aplicable en materia penal por el principio de la inmediatez, pero al estar la materia de tierras sustentada en la prueba escrita, el expediente en estado de fallo puede ser conocido por cualquier juez que no lo haya instruido. Rechaza. 14/03/2012.

Sucesores de Juan Rodríguez (a) Juanico Vs.  
Negociado del Yaque, C. por A. y compartes.....1978
- **Limitación del activo del juez.** Si bien el juez cuenta con el poder facultativo para dictar medidas en la instrucción del caso en el proceso de saneamiento, no es menos cierto que en litis sobre derechos registrados, está atado a las pruebas sometidas por las partes y a sus solicitudes. Casa. 28/03/2012.

Dulce María Moya Paulino Vs. Miguel de los Santos García.....2204
- **Nulidad de venta.** Se incurrió en falta de motivos, al no precisar la operación jurídica celebrada, si se trató de un préstamo o una venta, y era deber del Tribunal Superior de Tierras, evaluar si se trató de un préstamo o una venta. Casa. 21/03/2012.

Antonio Cabrera Acosta Vs. Toyo Santos, S. A.....2170
- **Tercer adquirente de buena fé.** Al ejecutar la venta antes de cualquier situación litigiosa, es un tercer adquirente a título oneroso, beneficiario del inmueble, con el goce pleno de todos los derechos, cuya buena fé se presume, porque es un principio de nuestro derecho que la mala fé no se presume, sino que es necesario probarla. Art. 192 de la Ley de Registro de Tierras. Rechaza. 7/03/2012.

Santiago Rodríguez y compartes Vs. Promociones e Inversiones Geranio, S. A. ....1777

## -M-

Medidas de instrucción

- **Sentencias preparatorias.** Según el artículo núm. 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan sentencias preparatorias aquellas que ordenan una medida para sustentar la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Artículo núm. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. **14/03/2012.**

Cándida Eloiza Ortiz Rodríguez Vs. Maritza Elena De León Ruiz. ....1963

Momento de extinción de la acción privada

- **al tenor de las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal, el actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento Extinción de la acción penal privada. 14/03/2012.**

Iris Mercedes Mejía .....1405

## -N-

Niño

- **Interés superior.** El artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece como principio que debe regir en todas las decisiones concernientes al interés de los menores de edad, que los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben tomar en consideración que se atenderá primordialmente el interés superior del niño. **Rechaza. 07/03/2012.**

José Leonardo Rodríguez Díaz Vs.

Miriam Josefina Betemit Torres .....408

## Notificación

- **Emplazamiento. Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia. Artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 14/03/2012.**  
Francisco José Ortega Reyes Vs. Ana Luisa Martínez García .....662
- **Sentencia. Ha sido un criterio jurisprudencial constante, que toda decisión emitida en defecto o reputada contradictoria por aplicación de la ley, debe ser notificada dentro del plazo de los 6 meses de su pronunciamiento. Casa. 28/03/2012.**  
Pedro Israel Pérez Suazo Vs. Maribel Encarnación López .....1197

## Nulidad

- **Agravio. Las causas de inadmisibilidad serán descartadas al tenor del artículo 48 de la Ley 834-78, si al momento del juez estatuir, la situación que da lugar al medio ha desaparecido. Rechaza. 07/03/2012.**  
Álvaro Rodríguez Vs. Rafael Areche Tavárez .....146
- **Agravio. Ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal, no se lesionare el derecho de defensa. Artículo 715 Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 07/03/2012.**  
José Abraham Tactuk Brito y María Magdalena Peralta de Tactuk Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos .....417



## Oferta real de pago

- **La Corte a-qua no precisa en detalle en que consistió la oferta insuficiente, la fecha de la oferta, si fue consignada... lo cual constituyen motivos ambiguos. Artículo 86 del Código de Trabajo. Casa. 07/03/2012.**  
Fábrica Korchmar Artículos en Piel, S. A. (Kap) Vs. Faustino Flete Hidalgo.....1874

- Si las costas no le fueron ofertadas en audiencia, el tribunal, puede sugerir que las partes se pongan de acuerdo al respecto, y en caso contrario, el abogado beneficiado deberá liquidarla por estado. Artículo 1258 del Código Civil. Rechaza. 21/03/2012.

Roberto Pineda Mesa Vs.

Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A.....2100

## Oposición

- Admisibilidad. Solo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición. Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 28/03/2012.

Beatriz Pérez Escalante Vs. Arturo José Cuello Félix .....1263

- Admisibilidad. Sólo es admisible el recurso de oposición, contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos. Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 14/03/2012.

Juan Leonidas Guerrero Mejía Vs. Virginia Cheas Puesán de Lueje...535

## Orden público

- Es de principio, que las reglas establecidas para la interposición de los recursos son de orden público, pudiendo pronunciarse, aún de oficio, la sanción derivada de su incumplimiento. Casa. 28/03/2012.

Rafael Nicolás Figuereo Vs. José Evaristo Alí Nova .....1110

## Organismos autónomos y descentralizados (autárquicos)

- Naturaleza de los mismos. Estos órganos de la administración están facultados a manejar libremente su presupuesto. Artículo 107 de la Ley 87-01. Casa. 7/03/2012.

Superintendencia de Pensiones (Sipen) Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). .....1702

-P-

**Partición**

- **Demanda. La admisión de la demanda en partición constituye la primera fase del proceso, y es en el curso de las fases subsecuentes que los funcionarios designados se encargarán de establecer la proporción que le corresponde a cada uno de los herederos. Rechaza. 07/03/2012.**

Ana Delia Torres Henríquez vda. Capellán Vs. Carlos Romeo y compartes.....272
- **Demanda. La demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y, si la demanda es acogida, una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición. Artículos 823, 824, 825, 828 y 837 del Código Civil. Casa. 28/03/2012.**

Estela Reyes García Vs. Dinorah Mercedes Pérez Polanco y compartes .....971
- **Demanda. Todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con esta, han de someterse al tribunal del lugar donde esté abierta la misma, puesto que corresponde al juez comisario y al notario, hacer el inventario y la distribución de los bienes a partir, así como la forma de dividirlos y determinar si son o no de cómoda partición en naturaleza. Artículo 823 y siguientes del Código Civil. Rechaza. 28/03/2012.**

Ramona Ortiz Pérez Vs. Apolinar Javier Gutierrez .....1248

**Pena privativa de libertad**

- **Es una sanción enmarcada dentro del parámetro establecido por el texto penal indicado con la finalidad de lograr la función ejemplarizadora, rehabilitadora y educativa de la misma. Rechaza. 28/03/2012.**

Wilberto Alexis Martínez Genao.....1582

## Ponderación de la prueba

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa y Envía. 28/03/2012.**

Procurador General Adjunto de la Corte  
de Apelación de San Francisco de Macorís,  
Licdo. Huáscar Antonio Fernández Graciano .....1616

## Principio de legalidad

- **Alcance del mismo. Se consignar este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 21/03/2012.**

Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA) e  
Ing. Alfredo Lara Vs. Cámara de Cuentas y Octavio Lister.....2145

- **Procede rechazar el pedimento del imputado, en cuanto a que sea acreditada como prueba nueva en el proceso que se sigue en su contra, una certificación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez del 24 de octubre de 2011, que certifica la existencia de una demanda civil en cobro de pesos pendiente en dicho tribunal, entre las partes ligadas en esta instancia, ya que la prueba que se procura acreditar no tiene ninguna vinculación con los hechos objeto de juicio. Acoge. 14/03/2012. Ramón Antonio Fernández Martínez.**

Auto núm. 06-2012.....2353

## Proceso

- **Inmutabilidad. Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva**



**del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. Rechaza. 07/03/2012.**

Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez y Pedro Rodríguez Luna Vs. Banco de Reservas.....377

- **Inmutabilidad. Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. Rechaza. 21/03/2012.**

Edificios y Viviendas, C. x A. Vs. Participadora de Inversiones Colima, S. A. ....790

- **Interrupción. Ha sido juzgado que la denuncia o notificación del fallecimiento de un litigante produce la interrupción de la instancia, cuando se trata de un asunto que al momento de ocurrir ese hecho no se encontraba en estado de fallo. Casa. 28/03/2012.**

Felipe Abatte Arias Vs. Santiago Elmúdesi Porcella .....964

## Prueba

- **Examen. Era imprescindible, que los jueces de la corte ponderaran un elemento probatorio esencial que les fue sometido a su consideración, como ha sido la sentencia civil que admitió la filiación adoptiva mencionada. Casa. 28/03/2012.**

Ricardo Dalton Cruz Jones Vs. Tiburcio Peguero Frías y compartes.....1190

- **Examen. Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 07/03/2012.**

Carmelo Antonio Luna Guzmán Vs. Milagros Altagracia González Batista .....256

- **Examen. Para formar su convicción en el sentido expuesto en el fallo atacado, los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de sus facultades legales, los documentos y circunstancias referidos precedentemente. Rechaza. 28/03/2012.**

Seguros La Antillana, S. A. Vs. Nelson Augusto Arias Salcedo.....1141
- **Examen. Para rechazar la demanda en reparación de daños de que se trata, la corte ponderó no solo los cheques que aduce el recurrente fueron devueltos, sino además evaluó los volantes de devolución, apreciando que los mismos no se correspondían con los referidos cheques, ejerciendo de esta manera su poder soberano para apreciar los hechos y documentos sometidos a su estudio, lo que escapa al control casacional. Rechaza. 21/03/2012.**

René A. Puig Sobá Vs. Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER) continuador jurídico del Banco del Comercio Dominicano, S. A.....860
- **Primacía de los hechos. En materia laboral los jueces no pueden sujetarse, para dictar sus fallos, en lo que literalmente exprese un documento, sino en la primacía de la realidad de los hechos. Rechaza. 14/03/2012.**

Ciriaco Inoa Hiraldo Vs.  
Tropical Manufacturing, Co. y Grupo M, S. A.....1970
- **Primacía de los hechos. La primacía de la realidad es dar a los hechos ocurridos en los casos sometidos a los tribunales, el sentido material de la verdad. Artículo 537 del Código de Trabajo. Casa. 21/03/2012.**

Banco Dominicano del Progreso, S. A. y Grupo Progreso, S. A. Vs. Pedro Erwin Castillo Lefeld. ....2045

-R-

### Recibo de descargo

- **La parte recurrente recibió valores de curso legal de parte de la empresa, por otros conceptos no incluidos en el recibo de descargo, lo cual no le quita validez al mismo. Rechaza. 07/03/2012.**

Xiomara Yocasta Genao Jáquez de Yeara Vs.  
Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., (Codetel). ....1730

## Recurso contencioso administrativo

- **Plazo de interposición.** El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo, salvo los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, donde otorga un año. Rechaza. 21/03/2012.  
Silvio María Nerys y compartes Vs.  
Ayuntamiento de Villa Altagracia .....2094

## Recurso de casación

- **Contradicción de sentencias.** Toda contradicción de motivos provoca que la sentencia sea posible de ser casada. Casa y envía. 28/03/2012.  
Inversiones CPL, C. por A. Vs.  
Dirección General de Impuestos Internos .....2299
- **La extinción de la acción penal de que se trata, pone fin al procedimiento; por consiguiente, su impugnación está fijada dentro de las atribuciones que le corresponden a la Suprema Corte de Justicia.** Casa. 14/03/2012.  
Ramón Salazar Almonte.....1448

## Recurso

- **Admisibilidad.** “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”. Artículo 703 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisible. 28/03/2012.  
Aníbal Jiménez Cardy Vs. Banco de Reservas .....1042
- **Admisibilidad.** Cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con relación a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas. Inadmisible. 14/03/2012.  
Juana Lucía Ariza González y compartes Vs.  
Cristina Ercilia Hirujo Alburquerque .....566

- **Admisibilidad. El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 28/03/2012.**

Ventas Diversas, C. por A. Vs. Stylo Moda in Fashion Int., S. A. ....1150
- **Admisibilidad. El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 28/03/2012.**

La Gran Vía Vs. Julio A. Cruz & Asociados, S. A. ....1175
- **Admisibilidad. Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 14/03/2012.**

Eusebio Carlos Cordero Reyes Vs.  
Sea-Land Service, Inc. y compartes .....456
- **Admisibilidad. Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 21/03/2012.**

Simón Sued Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc. ....771
- **Admisibilidad. Las vías de recurso que la ley pone a disposición de las partes interesadas solo pueden ser ejercidas por aquellas personas físicas o morales que hayan sido parte en el proceso, a excepción del recurso de tercería disponible para los terceros afectados por una sentencia. Rechaza. 14/03/2012.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs.  
Banco Popular Dominicano, C. por A. ....529

- **Admisibilidad.** Los términos generales que usa el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, cuando dispone que no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que intervengan sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo al recurso de casación. Inadmisibile. 28/03/2012.

Ramona Altagracia Japa Sánchez y compartes Vs.  
 Banco de Reservas.....1086
- **Orden público.** El ejercicio de las vías de recurso, reviste un carácter de orden público, el cual le permite al juez pronunciar de oficio la sanción derivada del incumplimiento a los requisitos exigidos para su interposición. Casa. 14/03/2012.

Juana Elena Rijo Peralta Vs.  
 Héctor Domingo Rijo Peralta y compartes.....462

## Referimiento

- **Competencia del juez.** El artículo 50 del Código de Procedimiento Civil en su párrafo final reconoce competencia al juez de los referimientos para ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos. Rechaza. 28/03/2012.

Nelson R. Santana A. Vs. Super Intendencia de Bancos.....1031
- **Medidas.** La corte fundamentó su decisión en los documentos aportados por las partes, y es precisamente del examen de dichos medios de pruebas que comprobó que la medida solicitada al juez de los referimientos no tenía carácter provisional, sino definitivo. Rechaza. 21/03/2012.

Minerva Paulino Núñez Vs. Constructora Díaz y Paulino, S. A. ....783
- **Suspensión de sentencia.** Es condición indispensable para que el presidente del tribunal tenga competencia para estatuir en referimiento, que la decisión cuya ejecución provisional se procura suspender, haya sido recurrida en apelación. Artículo 141 de la Ley 834-78. Casa. 07/03/2012.

Félix Tiburcio Vs. Alejandro Dionicio Ortiz.....187

## Régimen probatorio

- **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 14/03/2012.**

Rafael C. Brito Benzo y Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Licdo. Juan Cedano .....1414

- **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa y envía. 21/03/2012.**

Luís Rafael Fermín Cabrera y compartes .....1489

## Registro del Contrato

- **El hecho de que el comprador no haya registrado el contrato ante la Dirección General de Impuestos Internos a fin de efectuar el correspondiente traspaso, o que no haya registrado dicho contrato en el Registro Civil no limita, suspende o aniquila su eficacia y oponibilidad entre las partes que lo suscribieron. Artículo 1134 del Código Civil. Rechaza. 14/03/2012.**

Dulce María Mateo y Héctor Mateo Vs.  
Mario Ramírez y Alejandro Ramírez .....685

## Relaciones jerárquicas entre organismos de la administración del Estado

- **Naturaleza de los mismos. El órgano administrativo de mayor nivel jerárquico puede supervisar y fiscalizar las actuaciones del subordinado. Artículo 17 de la Ley General de Secretaría de Estado núm. 4378. Casa. 7/03/2012.**

Superintendencia de Pensiones (SIPEN) Vs.  
Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).....1753

## Reparación de daños y perjuicios

- **Los daños materiales deben ser sustentados mediante facturas, cotizaciones o comprobantes de pago que sustenten el monto del daño recibido. Rechaza. 28/03/2012.**

Wandy Manuel Cruz y Cervecería Ambev Dominicana .....1550

## Responsabilidad civil

- **Al no probarse dos de los elementos de la responsabilidad, a saber; la falta y el perjuicio, resulta innecesario referirse al elemento de causalidad entre el primero y el segundo, por lo cual no podía quedar comprometida la responsabilidad civil de la recurrida. Rechaza. 07/03/2012.**

Williams Asencio Ramírez Vs.

Embotelladora Dominicana, C. por A.....220

- **El artículo 1384 del Código Civil consagra una presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha producido un daño a otro, presunción que solo puede ser destruida por la prueba de un caso fortuito, de fuerza mayor, falta de la víctima o por una causa extraña que le sea imputable a esta. Rechaza. 14/03/2012.**

Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y

Corporación Dominicana de Electricidad Vs. Rosa Mérida Minaya....693

- **Toda demanda en responsabilidad civil delictual debe estar caracterizada por tres elementos esenciales: la falta, el perjuicio y la relación de causalidad entre la falta y el daño. Rechaza. 14/03/2012.**

Anna Group, S. A. Vs. Embotelladora Dominicana, C. por A.....558

## Retenciones

- **Definición. Todo aquello que no sea parte de la deducción de la duodécima parte de salario, que deviene en salario de navidad, es una retención. Rechaza. 7/03/2012.**

León Jimenez, S. A. Vs. Estado Dominicano y/o

Dirección General de Impuestos Internos. ....1810

## Retroventa

- **Simulación.** El contrato de venta con pacto retroventa de fecha 26 de febrero de 1997, es un acto simulado cuya verdadera naturaleza es de un acto de préstamo hipotecario, y en consecuencia, el tribunal de alzada adoptó los motivos expuestos por el tribunal de primer grado. Rechaza. 28/03/2012.

Bodiemme Bordas Vs. Ana Mercedes García Cabrera. ....2279

-S-

## Salario

- **Jornada de trabajo.** La Corte a-qua debió indagar y comprobar, si durante su hora de almuerzo el trabajador debía o no permanecer en el lugar en donde realizaba su labor, pues solo así podía determinar si la empresa cumplía o no con las disposiciones que rigen la jornada de trabajo. Casa. 07/03/2012.

Noel Santana Álvarez Vs. Avelino Abreu, C. por A. ....1737

- **Un uso y costumbre utilizado en zonas francas industriales sobre la llamada semana en “fondo”, no puede considerarse un salario atrasado.** Artículo 192 del Código de Trabajo. Rechaza. 07/03/2012.

Pedro Roberto Nina Vs. L. M. Industries, S. A. (Antigua Caribbean Industrial Park), Grupo M., S. A. ....1719

- **Un uso y costumbre utilizado en zonas francas industriales sobre la llamada semana en “fondo”, no puede considerarse un salario atrasado.** Artículo 192 del Código de Trabajo. Rechaza. 07/03/2012.

Arístides Toribio Colón Vs. M & M Industries, S. A. y compartes.....1912

## Salarios mínimos

- **Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido



**para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 28/03/2012.**

Melania Díaz Berroa Vs. Elsa María Lara Castillo .....1057

- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 21/03/2012.**

Dominican Watchman National, S. A. Vs.

Distribuidora Scharron, S. A.....777

## Saneamiento

- **Posesión. Los vendedores, de quienes resultó adjudicatario, independientemente de que inicialmente la posesión la tenía el finado, al fallecer, y estar establecida la referida señora con sus hijos en el inmueble, el carácter de continuidad de la posesión adquisitiva e ininterrumpida transcurrió en su favor, derechos que fueron transferidos a quien resultó adjudicatario, es decir, al actual recurrido. Rechaza. 28/03/2012.**

Luis Alberto Ciprián Díaz y compartes Vs.

Héctor Andrés Céspedes.....2343

- **Posesión. Para sanear un inmueble, se requiere mantener una posesión pacífica e ininterrumpida; la posesión es una cuestión de hecho, sobre la cual los jueces que la instruyen tienen una amplia facultad de apreciación que escapa al alcance de control de la Casación. Rechaza. 28/03/2012.**

Rafael Antonio Ureña Durán y compartes Vs.

Petronila Genao Moronta.....2213

## Seducción

- **Régimen probatorio. Es importante destacar que en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en**

**la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud; esa cuestión es de significativa importancia en los delitos sexuales. Culpable. 21/03/2012.**

Ramón Antonio Fernández Martínez.....83

## Seguridad. Social

- **No constituye una violación al principio de igualdad, ni privilegio alguno, las diferencias concebidas por el legislador adjetivo, tendientes a lograr que los derechos constitucionales sobre la seguridad social sean disfrutados por la generalidad de los dominicanos; tampoco el régimen especial reservado a los servidores del Estado puede catalogarse como un desconocimiento al principio de razonabilidad de la ley. Casa. 15/02/2012.**

Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) vs.

Asociación de Empleados Universitarios (ASODEMU). ..... 2371

## Sentencia preparatoria

- **Se reputa preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisible. 07/03/2012.**

Mariam María Romaniuk de El Fituri Vs.

Najmeddin Mansour El Fituri.....195

## Sentencia

- **Doble grado de jurisdicción. Para cumplir el voto de la ley, se deben formular los agravios contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, por ser esta decisión, que en grado de apelación, culmina el doble grado de jurisdicción. Rechaza. 7/03/2012.**

Elda Altagracia Morel Vs.

Ramón Antonio Núñez Payamps y compartes. ....1855

- **Ejecución.** Cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es otorgada de pleno derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el presidente de la corte puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión. Casa. 07/03/2012.

Deyanira Altagracia Payano Díaz Vs.  
 Rancho Deyamarg, S. A. y compartes .....341
- **Error material.** Al no provocar el error material deslizado en la sentencia impugnada ningún efecto de magnitud para justificar la anulación del fallo, procede desestimar el medio propuesto y con ello, en adición a las razones expuestas, el recurso de casación. Rechaza. 28/03/2012.

Ángel de Jesús López Vs. Porfirio Suárez .....1123
- **Interpretación.** En materia de interpretación de sentencia, es al tribunal que la dicta que le corresponde interpretar su propia sentencia, es decir, explicar el sentido y alcance de su decisión si ella es oscura o ambigua; sin embargo, dicha aclaración no puede sustituir ni modificar ningún aspecto de derecho dirimido por el fallo cuestionado. Rechaza. 25/03/2012.

Altagracia Margarita Rodríguez de Torres Vs.  
 Brígida Rodríguez Vargas .....1080
- **Motivación.** Adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y derecho necesarios para la aplicación de la ley, están presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. Rechaza. 07/03/2012.

Hotel Paradisus Punta Cana Vs. Lauren Mathilda Mikus .....229
- **Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 07/03/2012.

Inversiones del Norte, C. por A., (Invernoca) Vs.  
 José Antonio Fernández.....133

- **Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. **Rechaza. 07/03/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) Vs.  
 Alodia Cabrera Alcántara .....387
  
- **Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. **Rechaza. 14/03/2012.**

Embotelladora Dominicana, C. por A. Vs.  
 Gustavo Gaetano Bianchi.....616
  
- **Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. **Rechaza. 07/03/2012.**

Altagracia Mejía Gómez Vs. Gloria Mercedes Rosario Santos .....426
  
- **Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa como también motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados; por tanto, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. **Rechaza. 14/03/2012.**

Leonardo Portorreal Vs. Lafortune Saúl.....676
  
- **Motivación.** Es facultad de la Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional. **Casa. 28/03/2012.**

Cástulo Augusto Valdez Jiménez y María de los Santos Valdez Vs.  
 Agustín Sánchez Sánchez y Norys Jiménez de Sánchez .....1162

- **Motivación. La Corte aplicó correctamente las reglas de la apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, sin incurrir en la sentencia atacada en los vicios de falta de base legal, violación al artículo 47 de la ley 834 y exceso de poder. Rechaza. 07/03/2012.**

Metro Servicios Turísticos, S, A. (Metros Tours) Vs.  
 Patricia Bisonó Alba .....295
- **Motivación. La Corte a-qua estaba en el deber de examinar el recurso de apelación a fin de determinar qué incidencia tuvo las faltas cometidas por las víctimas en la comisión del hecho, o en las consecuencias finales del mismo para poder determinar una indemnización justa y proporcional a los hechos, por lo que incurrió en omisión de estatuir. Casa. 07/03/2012.**

Oscar Rafael Vargas Rosario y Seguros Patria, S. A. ....1292
- **Motivación. La corte atribuyó su verdadero sentido y alcance a los elementos del juicio, y no incurrió en violación a la ley ni al derecho de defensa de la recurrente, dotando su sentencia de motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 07/03/2012.**

Natividad de Jesús Goico Sánchez Vs. Banco  
 Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO) .....243
- **Motivación. La corte dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 14/03/2012.**

Dory Grecia Herrera Cuevas Vs. Nelson Esteban Nadal Ceara .....653
- **Motivación. La corte ha dado cumplimiento a las disposiciones de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dando contestación mediante una motivación suficiente y pertinente, a las conclusiones formales de las partes en litis, y contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. 21/03/2012.**

José Miguel Arias Peña Vs. Isla Dominicana de Petróleo, S. A.,  
 y/o Agrícola Pinar del Río, S. A.....868
- **Motivación. La corte hizo una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a la Corte de Casación, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios denunciados. Rechaza. 28/03/2012.**

Miguel Valdemar Díaz Díaz Vs. Francisca Polanco Peña .....1215

- **Motivación.** La corte no resaltó que el recurrido se prevaliera de su propia falta (el adulterio) para que le fuera admitida y posteriormente confirmada su demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, pues dicha corte motivó pertinente y suficientemente su decisión, como ha sido comprobado anteriormente. Rechaza. 07/03/2012.

Elisa Antonia Brache Reyes Vs. Richard Henry de Brossard Acosta ...281
- **Motivación.** La Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, en cuanto al fondo, a revocar la sentencia recurrida en todas sus partes, sin decidir la suerte del fondo del asunto. Tal situación coloca a las partes en litis en un limbo procesal al no definirse el status de su causa. Casa. 21/03/2012.

José Miguel Pereyra Dalmau Vs. Ramón Antonio Núñez Payamps....875
- **Motivación.** La corte tomó en cuenta todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, y aplicó correctamente la ley y el derecho, no incurriendo, por tanto, en los vicios ni violaciones denunciados por el recurrente. Rechaza. 07/03/2012.

Sergio Jiménez Vs. Diógenes Rafael Camilo Javier y Diógenes Rafael Camilo Javier, C. por A.....312
- **Motivación.** La corte, al decidir como lo hizo, no incurrió en ninguno de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el recurso. Rechaza. 21/03/2012.

Simón Bolívar Jiménez Rijo Vs. Compañía Zabes Motors, C. por A. ...2110
- **Motivación.** La desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. Casa. 14/03/2012.

Genoveva Acta de Báez Vs. Luisa E. Osorio.....755
- **Motivación.** La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 14/03/2012.

Julio Aníbal Suárez y Joaquín A. Luciano Vs. T. I. I. Dominicana, Inc. ....743

- **Motivación. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 14/03/2012.**

José Elías Lantigua Hernández Vs. Marianela Lora Mayi.....491
- **Motivación. La omisión de algunas de las menciones a que se refiere el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, si no es causa de duda respecto a la identidad de las partes, no es motivo para justificar la nulidad de la sentencia. Además, cuando se trata de sentencias sobre minuta, el legislador no exige la misma rigurosidad al momento de la redacción de dichas sentencias. Rechaza. 07/03/2012.**

Rafael Arcadio Sánchez García y Angelina Ellis de Sánchez Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda .....330
- **Motivación. La sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciación, y si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que esa formalidad no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento. Casa. 14/03/2012.**

Estado dominicano Vs. Constructora Alysom, S. A. y compartes.....543
- **Motivación. La sentencia es un documento que debe reunir en su seno, una relación de hecho y de derecho; la misma debe dar detalles en los motivos. Artículo 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 21/03/2012.**

Bruno Báez Sepúlveda Vs. Sindicato de Arrimo de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina. ....2163
- **Motivación. Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada. Rechaza. 28/03/2012.**

Servicios Empresariales A&B, S. A. Vs. Banco Central y Susana Pérez Jiménez .....1069

- **Motivación.** Si bien es cierto que los jueces de la apelación, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que “la sentencia apelada tiene suficientes motivos que justifican su dispositivo, por lo cual la Corte haciendo suyos dichos motivos y reteniéndolo para sí”, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 28/03/2012.

Isabel Aquacultura, S. A. Vs. Persio Grullón .....1240
- **Motivación.** Si bien es cierto que los motivos aportados por la Corte, en el aspecto ahora examinado, están concebidos en términos generalizados, no obstante, tomando en cuenta las circunstancias de la causa, dicha motivación resulta acorde con los hechos que ocasionaron los daños y perjuicios cuya reparación fue demandada por la recurrida. Rechaza. 21/03/2012.

Banco de Reservas Vs. Luisa Elena Osorio López .....898
- **Motivación.** Sobre la falta de base legal, esta se fundamenta precisamente en los argumentos que sirvieron de base a la aludida violación al artículo 1134 del Código Civil, medio que fue declarado inadmisibles, por haber sido sustentado en cuestiones no sometidas a la ponderación de la Corte, razón por la cual no ha lugar a ponderar el alegato de falta de base legal. Inadmisibles. 14/03/2012.

Rafael Amado Franco Rozón y Milena Altigracia  
Miranda de Franco Vs. Financiera Antillana, S. A. (Finansa) .....711

### Sentencias recurribles

- **Medios invocados.** El artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, indica que los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado, que lo es, la del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha 18 de febrero de 2009. Inadmisibles. Art. 4 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 28/03/2012.

Mercedes Méndez González y Antonio González Pantaléon Vs.  
Rafael Morán Lugo.....2246



- **Medios invocados.** Los agravios formulados están dirigidos contra la sentencia dictada en Jurisdicción Original, que no es la decisión impugnada; el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación modificado, indica que los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado. Artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Rechaza. 28/03/2012.

Leónidas Antonio Peña Soto Vs. Julio Arismendy Dujarric Díaz y Ana Margarita Sofía Dujarric Díaz.....2229
- **Partes del proceso.** Según el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Podrán pedir la casación: primero, las partes interesadas que hubieran figurado en el juicio”, como también la parte que haya apelado la sentencia de primer grado, y una parte que sin haber apelado esa decisión es afectada por los cambios introducidos por el Tribunal Superior de Tierras. Artículo 4 de la Ley de Procedimiento de Casación. 28/03/2012.

Ivelisse Rivera Pérez Vs. Edo Adeldo Molina Estévez y Francisca Rodríguez de Molina.....2237

## Sucesión

- **Notificación.** Los miembros de una sucesión, innominados en el saneamiento catastral, deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común e indicar de manera precisa el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades. Inadmisible. 07/03/2012.

Sucesión Domingo Tejada y compartes Vs.  
 Sucesión Leocadio Rivera y Santos Tamárez Marmolejos.....1711

## -T-

Tercería

- **Admisibilidad. Como al haber sido parte en el curso de la demanda en nulidad, no tenía calidad para interponer un recurso de tercería como erróneamente entendió la corte, de donde procede que se admita el presente recurso de casación, y en consecuencia, que sea casada la sentencia impugnada. Casa. 28/03/2012.**

Luis Armando Piña Puello Vs. Domingo A. Núñez Alejo.....1132

Testigo

- **La Corte puede, en el uso de su facultad de apreciación de los testimonios, acoger unos testigos y rechazar otros, siempre que los primeros le parezcan más verosímiles y sinceros. Rechaza. 14/03/2012.**

Nestlé Dominicana, S. A. Vs. Ofelia Espino. ....1947

- **Las declaraciones de un testigo se realizan ante los jueces del fondo. Artículo 533 del Código de Trabajo. Rechaza. 14/03/2012.**

Danubio Pérez López Vs. H. T. Transformers, S. A. ....1956

- **Las declaraciones de un testigo sirvieron para declarar justificado el despido del recurrente, apreciación válida en el poder soberano de los jueces del fondo. Artículo 88 del Código de Trabajo. Rechaza. 07/03/2012.**

Roberto Francisco Vargas Vs. Frito Lay Dominicana, S. A.....1847

Tipificación de asociación de malhechores

- **Requiere que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Casa y envía. 21/03/2012.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y compartes.....1517

## Transferencia

- **Venta simulada.** Corresponde a los jueces del fondo determinar si en el acto de venta, se ha operado una transmisión ficticia y no real de la propiedad, pues el registro a favor de la recurrente, no constituye un obstáculo jurídico que impida la nulidad del acto traslativo, por simulación, ni al tribunal apoderado a admitir todos los elementos de convicción que tiendan a establecerla, así como tampoco ordenar la cancelación del nuevo certificado de título expedido. Rechaza. 7/03/2012.

Olga Altagracia Lora Almonte Vs. Arelis Altagracia Soto Saldaña y compartes. ....1893

## Tribunal Superior de Tierras

- **Revisión de oficio.** Al proceder a la revisión de oficio de la sentencia, disponiendo que todos los fallos dictados por los jueces de Jurisdicción Original, debían ser revisados de oficio por el Tribunal Superior de Tierras, salvo en los casos exceptuados por dicha ley, se cumplió con la revisión obligatoria de oficio. Artículos 124 al 126 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras. Rechaza. 7/03/2012.

Sucesores de Federico Kery y compartes Vs.  
Arcadio De León Guzmán y compartes.....1882



## Vivienda

- **Familia.** El término “vivienda”, utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, y cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador. Rechaza. 28/03/2012.

Rafael Vásquez Vs. Rafaela Milagros Ciprián de Hernández .....1273





PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

## MARZO 2012

NÚM. 1216 • AÑO 102<sup>o</sup>

VOL. III

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



## INDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Disciplinaria. Notarios. La acción disciplinaria tiene por objetivo la supervisión de los notarios en su condición de oficiales públicos, y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.**  
Dr. Manuel Esteban Fernández García.....3
- **Disciplinaria. Abogados. El régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad. Entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la fraternidad. Confirma. 21/03/2012.**  
Licda. María Isabel Vásquez Vásquez ..... 10
- **Disciplinaria. Notarios. La acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Notarios, en su condición de oficiales públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.**  
Dr. Wagner Cabrera Cabrera..... 20
- **Disciplinaria. Notarios. La acción disciplinaria tiene por objetivos la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.**  
Dr. Felipe Santana Cordero..... 27

- **Disciplinaria. Notarios.** Es deber de la Suprema Corte de Justicia como cámara disciplinaria, la supervisión de los notarios en su condición de oficiales públicos, y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto de las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.  
 Dr. Julio César José Calcaño ..... 37
- **Disciplinaria. Competencia.** Las decisiones tomadas en materia disciplinarias por el Colegio de Abogados podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, cuando se tratare de violación a las normas éticas por parte de un abogado en perjuicio de otro abogado la competencia para las sanciones disciplinarias, corresponde, en primera instancia al Colegio de Abogados. Artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. 21/03/2012.  
 Lic. Germán Victorino Cabrera Francisco ..... 47
- **Disciplinaria. Notarios.** La acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.  
 Dr. Salvador Encarnación Peguero..... 54
- **Acción. Reconvencional.** Cuando se inicia una acción principal, la acción reconvencional solo podrá ser conocida por el tribunal inicialmente apoderado, cuando tenga la misma naturaleza de la acción principal y la jurisdicción apoderada sea competente para conocer de la acción principal. Rechaza. 21/03/2012.  
 Dra. Dilia Mercedes Martínez y Juan Antonio Vásquez Minaya..... 66
- **Disciplinaria. Notarios.** La acción disciplinaria en contra de los notarios, tiene por objeto la supervisión de éstos, en su condición de oficiales públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. No culpable. 21/03/2012.  
 Dr. Víctor de Jesús Correa ..... 74



- **Seducción. Régimen probatorio.** Es importante destacar que en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud; esa cuestión es de significativa importancia en los delitos sexuales. *Culpable. 21/03/2012.*  
Ramón Antonio Fernández Martínez..... 83

*Salas Reunidas  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Derecho. Reclamación.** De acuerdo con el artículo 704 del Código de Trabajo, no es posible la reclamación de ningún derecho nacido con más de un año de antelación a la terminación del contrato de trabajo. *Rechaza. 21/03/2012.*  
José Lucía Pérez y compartes ..... 101

*Primera Sala en Materia Civil  
y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Sentencia. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. *Casa. 07/03/2012.*  
Inversiones del Norte, C. por A., (Invernoca) Vs. José Antonio Fernández..... 133
- **Nulidad. Agravio.** Las causas de inadmisibilidad serán descartadas al tenor del artículo 48 de la Ley 834-78, si al momento del juez estatuir, la situación que da lugar al medio ha desaparecido. *Rechaza. 07/03/2012.*  
Álvaro Rodríguez Vs. Rafael Areche Tavárez ..... 146

- **Divorcio. Incompatibilidad de caracteres.** En materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso; y hasta puede constituir una prueba de la incompatibilidad, el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo. Rechaza. 07/03/2012.

Josefina Reynoso Adames Vs. Berman Ulises Carrión Rosario ..... 152
- **Casación. Caducidad.** Al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, no cumple las disposiciones legales señaladas, lo que no entraña la nulidad del recurso de casación, sino su inadmisibilidad, por caducidad. Inadmisibile. 07/03/2012.

Radhamés Motors, S. A. Vs. Eduard Antonio Valera Jiménez ..... 161
- **Apelación. Efecto devolutivo.** Era obligación de la alzada, al declarar nula la decisión apelada, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, conocer en toda su extensión el objeto de la demanda toda vez que el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado. Casa. 07/03/2012.

Rocco Bunetto Vs. Rinaldo Nardon ..... 167
- **Acción judicial. La acción judicial emprendida tiene su origen, no en una transgresión de tipo penal, sino en los supuestos daños y perjuicios que el recurrido aduce haber sufrido al ser sometido mediante la querrela, por demás desestimada. Rechaza. 07/03/2012.**

Félix Antonio Espinal Jorge Vs. Productos Alimenticios del Caribe, S. A. (Stefanutti) ..... 174

- **Desistimiento.** En virtud del principio dispositivo, las partes son las dueñas del proceso, tanto en su iniciativa e impulso, como en la disposición del derecho material, por lo que tienen el derecho de abandonarlo por medio de la aquiescencia, la transacción y el desistimiento. **Desistimiento. 07/03/2012.**  
 Alodia Cabrera Alcántara Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) ..... 181
- **Referimiento. Suspensión de sentencia.** Es condición indispensable para que el presidente del tribunal tenga competencia para estatuir en referimiento, que la decisión cuya ejecución provisional se procura suspender, haya sido recurrida en apelación. **Artículo 141 de la Ley 834-78. Casa. 07/03/2012.**  
 Félix Tiburcio Vs. Alejandro Dionicio Ortiz ..... 187
- **Sentencia preparatoria.** Se reputa preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. **Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 07/03/2012.**  
 Mariam María Romaniuk de El Fituri Vs. Najmeddin Mansour El Fituri ..... 195
- **Divorcio. Provisión ad-litem.** La provisión ad-litem a que tiene derecho la mujer en cada instancia constituye un avance de la parte que le corresponde a la esposa en la comunidad, que el esposo puede deducir de ésta al momento de su liquidación a condición de que existan bienes comunes a partir y de que el cónyuge condenado a pagar dicha provisión ostente la suficiente solvencia económica para cumplir con esa obligación. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Tomás Eduardo Sanlley Pou Vs. Basthy Ivelisse Hazoury Díaz ..... 202
- **Casación. Medios.** Los argumentos expuestos en el medio bajo estudio, nunca fueron sometidos al escrutinio de los jueces del fondo, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, impidiendo así a la Corte de Casación ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley. En esa virtud, el medio planteado, constituye un medio nuevo no ponderable en casación. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Félix Valoy Medina Bello Vs. Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. (La Manicera) y Víctor Ramón Pérez..... 209

- **Responsabilidad civil.** Al no probarse dos de los elementos de la responsabilidad, a saber; la falta y el perjuicio, resulta innecesario referirse al elemento de causalidad entre el primero y el segundo, por lo cual no podía quedar comprometida la responsabilidad civil de la recurrida. Rechaza. 07/03/2012.

Williams Asencio Ramírez Vs.  
Embotelladora Dominicana, C. por A. .... 220
- **Sentencia. Motivación.** Adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y derecho necesarios para la aplicación de la ley, están presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. Rechaza. 07/03/2012.

Hotel Paradisus Punta Cana Vs. Lauren Mathilda Mikus..... 229
- **Sentencia. Motivación.** La corte atribuyó su verdadero sentido y alcance a los elementos del juicio, y no incurrió en violación a la ley ni al derecho de defensa de la recurrente, dotando su sentencia de motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 07/03/2012.

Natividad de Jesús Goico Sánchez Vs. Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO) ..... 243
- **Prueba. Examen.** Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 07/03/2012.

Carmelo Antonio Luna Guzmán Vs. Milagros Altagracia  
González Batista ..... 256
- **Embargo. Nulidad.** El juez hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho al establecer que el hecho de que el monto contenido en el mandamiento de pago sobrepasara el crédito adeudado no constituía una causa de nulidad del embargo, al tenor del artículo 2216 del Código Civil el cual dispone que “no puede anularse la acción ejecutiva, a pretexto de que el acreedor la haya intentado por una suma mayor de la que se le debe”. Rechaza. 07/03/2012.

Máximo Brisita y Marcia Brisita Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda ..... 263

- **Partición. Demanda.** La admisión de la demanda en partición constituye la primera fase del proceso, y es en el curso de las fases subsecuentes que los funcionarios designados se encargarán de establecer la proporción que le corresponde a cada uno de los herederos. Rechaza. 07/03/2012.

Ana Delia Torres Henríquez vda. Capellán Vs.  
 Carlos Romeo y compartes ..... 272
  
- **Sentencia. Motivación.** La corte no resaltó que el recurrido se prevaliera de su propia falta (el adulterio) para que le fuera admitida y posteriormente confirmada su demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, pues dicha corte motivó pertinente y suficientemente su decisión, como ha sido comprobado anteriormente. Rechaza. 07/03/2012.

Elisa Antonia Brache Reyes Vs. Richard Henry de Brossard Acosta..... 281
  
- **Ley. Aplicación.** Si bien es cierto que el artículo 148 de la Ley de Fomento Agrícola introduce una modificación implícita al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, derogatoria de las reglas de derecho común relativas al procedimiento de embargo, dicha derogación se produce solo en cuanto a la competencia y en cuanto al ejercicio de las vías de recurso. Casa. 07/03/2012.

Financiera Profesional, S. A. Vs. Rafael Guarionex Méndez Capellán .. 289
  
- **Sentencia. Motivación.** La Corte aplicó correctamente las reglas de la apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, sin incurrir en la sentencia atacada en los vicios de falta de base legal, violación al artículo 47 de la ley 834 y exceso de poder. Rechaza. 07/03/2012.

Metro Servicios Turísticos, S, A. (Metros Tours) Vs. Patricia  
 Bisonó Alba ..... 295
  
- **Embargo inmobiliario.** La demanda en distracción regida por los artículos 725 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ha sido definida por la doctrina como el incidente promovido por un tercero que alega ser propietario de los inmuebles o una parte de los inmuebles embargados. Rechaza. 07/03/2012.

José Eliseo Toribio Fabal Vs. Banco de Reservas..... 301

- **Sentencia. Motivación. La corte tomó en cuenta todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, y aplicó correctamente la ley y el derecho, no incurriendo, por tanto, en los vicios ni violaciones denunciados por el recurrente. Rechaza. 07/03/2012.**

Sergio Jiménez Vs. Diógenes Rafael Camilo Javier y Diógenes Rafael Camilo Javier, C. por A..... 312
- **Casación. Admisibilidad. Tratándose la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado, que no ha sido dada en única, ni última instancia, debió ser recurrida en apelación y no mediante el presente recurso de casación, el cual de ser admitido vulneraría el doble grado de jurisdicción, cuyo linaje es de orden público. Inadmisibile. 07/03/2012.**

Ramón Antonio Escovar De la Rosa y Altagracia De la Cruz de Escovar Vs. Banco Profesional de Desarrollo, S. A. (antigua Financiera Profesional, S. A.)..... 320
- **Casación. Admisibilidad. Tratándose la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado, que no ha sido dada en única, ni última instancia, debió ser recurrida en apelación y no mediante el presente recurso de casación el cual, de ser admitido, vulneraría el doble grado de jurisdicción. Inadmisibile. 07/03/2012.**

Constructora Rafael Vásquez & Asociados, S. A. Vs. Banco Profesional de Desarrollo, S. A. (antigua Financiera Profesional, S. A.)... 325
- **Sentencia. Motivación. La omisión de algunas de las menciones a que se refiere el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, si no es causa de duda respecto a la identidad de las partes, no es motivo para justificar la nulidad de la sentencia. Además, cuando se trata de sentencias sobre minuta, el legislador no exige la misma rigurosidad al momento de la redacción de dichas sentencias. Rechaza. 07/03/2012.**

Rafael Arcadio Sánchez García y Angelina Ellis de Sánchez Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda ..... 330

- **Sentencia. Ejecución.** Cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es otorgada de pleno derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el presidente de la corte puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión. **Casa. 07/03/2012.**

Deyanira Altagracia Payano Díaz Vs. Rancho Deyamarg, S. A.  
y compartes..... 341
- **Apelación. Admisibilidad.** Cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibición de la ley, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en vista de que cuando ley rehúsa a las partes el derecho de apelación, lo hace por razones de interés público y para impedir procesos interminables y costosos, en atención a cuestiones de interés social. **Casa. 07/03/2012.**

Banco Hipotecario Bancomercio, S. A. Vs. Roberto Carvajal  
Polanco..... 351
- **Divorcio. Provisión ad-litem.** La provisión ad-litem a que tiene derecho la mujer en cada instancia constituye un avance de la parte que le corresponde a la esposa en la comunidad, que el esposo puede deducir de ésta al momento de su liquidación a condición de que existan bienes comunes a partir. **Rechaza. 07/03/2012.**

Tomás Eduardo Sanlley Vs. Kettle & Almánzar, S. A. .... 358
- **Donación. Razón.** Para hacer una donación entre vivos o un testamento, es preciso estar en perfecto estado de razón. **Artículo 901 del Código Civil. Rechaza. 07/03/2012.**

Frank Olivo Guerrero Reyna y Oscar Bienvenido Guerrero Reyna  
Vs. Pedro Guerrero Ávila y compartes ..... 366
- **Proceso. Inmutabilidad.** Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. **Rechaza. 07/03/2012.**

Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez y Pedro Rodríguez Luna  
Vs. Banco de Reservas ..... 377

- **Sentencia. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL)  
 Vs. Alodia Cabrera Alcántara..... 387
- **Divorcio. Provisión ad-litem.** Las medidas de pensión alimenticia, provisión ad-litem y fijación del domicilio del lugar donde la mujer está obligada a residir durante el procedimiento de divorcio, tienen un carácter provisional, tal como lo estableció la corte, puesto que siempre pueden volver a revisarse y ser variadas posteriormente, si se verifican cambios en la situación económica de quien las debe, o de las necesidades de quien las reclama. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Mary Luz Brea de Martín Vs. Alberto Arturo Marín Malagón ..... 400
- **Niño. Interés superior.** El artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece como principio que debe regir en todas las decisiones concernientes al interés de los menores de edad, que los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben tomar en consideración que se atenderá primordialmente el interés superior del niño. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 José Leonardo Rodríguez Díaz Vs. Miriam Josefina Betemit Torres ..... 408
- **Nulidad. Agravio.** Ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal, no se lesionare el derecho de defensa. Artículo 715 Código de Procedimiento Civil. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 José Abraham Tactuk Brito y María Magdalena Peralta de Tactuk  
 Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos ..... 417
- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Altagracia Mejía Gómez Vs. Gloria Mercedes Rosario Santos ..... 426



- **Costas. Compensación.** Si bien la disposición del artículo 23 de la Ley 5924 establece que “las costas se podrán compensar en todos los casos”, no implica una obligación para el juez de compensar las costas invariablemente, sino que es una facultad que puede ejercer; sin embargo, en casos excepcionales sobre confiscación de bienes, establece un poder discrecional del que están investidos los jueces del fondo. Rechaza. 14/03/2012.

Felicia Noemí González Franceschini Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA)..... 439
- **Casación. Medios.** El recurrente no ha motivado, ni explicado, en qué consisten las violaciones de la ley, ni en cuáles aspectos precisos la sentencia impugnada incurrió en esas supuestas irregularidades, ni sobre cuáles alegatos la corte dejó de dar motivos. Inadmisibile. 14/03/2012.

Marcos Aurelio Guridi Mejía Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 450
- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 14/03/2012.

Eusebio Carlos Cordero Reyes Vs. Sea-Land Service, Inc. y compartes..... 456
- **Recurso. Orden público.** El ejercicio de las vías de recurso, reviste un carácter de orden público, el cual le permite al juez pronunciar de oficio la sanción derivada del incumplimiento a los requisitos exigidos para su interposición. Casa. 14/03/2012.

Juana Elena Rijo Peralta Vs. Héctor Domingo Rijo Peralta y compartes..... 462
- **Casación. Medios.** Si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los medios en que se sustenta el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa que permita su comprensión y alcance. Inadmisibile. 14/03/2012.

Telecable Banilejo, C. por. A. Vs. Luz Visión, S. A. .... 470

- **Admisibilidad. Medios.** Cuando al juez o a los jueces se le formula un pedimento relativo a una excepción o a un medio de inadmisión, deberá pronunciarse previo a toda contestación respecto a los medios de defensa precitados, dado su carácter perentorio. **Rechaza. 14/03/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Juan Antonio Núñez Cruz ..... 476
- **Contrato. Objeto.** Siendo el objeto del acto de venta cuya nulidad se persigue, un inmueble no registrado, del cual varias personas pretenden ser propietarios, la corte debió contraponer las pruebas aportadas por ambas partes, y adoptar las medidas de instrucción que estimare necesarias para determinar la procedencia o no de la demanda en nulidad. **Casa. 14/03/2012.**

Daysi Marina Melo Jiménez vda. Lama Vs. Narciso Vargas Sena y compartes..... 482
- **Sentencia. Motivación.** La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Casa. 14/03/2012.**

José Elías Lantigua Hernández Vs. Marianela Lora Mayi ..... 491
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. **Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/03/2012.**

Maquinarias Industriales Eurolatina, S. A. (Maier) Vs. Miguel Martínez Lora..... 497
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. **Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/03/2012.**

Muebles del Oriente, C. por A. Vs. Yeymi Adón de la Cruz ..... 503

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/03/2012.

Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S. A. Vs. Arsenio González Paulino..... 509
- **Casación. Admisibilidad.** En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación, se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 14/03/2012.

Juan Ramón Quiñones Marte Vs. Juan Carlos Pujols Jerez..... 515
- **Apelación. Admisibilidad.** Sobre la base de las mencionadas comprobaciones, dicho tribunal calificó de preparatoria la decisión recurrida y declaró inadmisibile el recurso de apelación por prematuro, en aplicación a las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, que establece que de los fallos preparatorios no podrán apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con ésta. Rechaza. 14/03/2012.

Complejo Turístico El Oasis, S. A. Vs. Luis Antonio Tabar Alba ..... 521
- **Recurso. Admisibilidad.** Las vías de recurso que la ley pone a disposición de las partes interesadas solo pueden ser ejercidas por aquellas personas físicas o morales que hayan sido parte en el proceso, a excepción del recurso de tercería disponible para los terceros afectados por una sentencia. Rechaza. 14/03/2012.

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. .... 529
- **Oposición. Admisibilidad.** Sólo es admisible el recurso de oposición, contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos. Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 14/03/2012.

Juan Leonidas Guerrero Mejía Vs. Virginia Cheas Puesán de Lueje..... 535

- **Sentencia. Motivación.** La sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciación, y si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que esa formalidad no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento. Casa. 14/03/2012.

Estado dominicano Vs. Constructora Alysom, S. A. y compartes ..... 543
- **Indemnización. Monto.** Si bien es verdad que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio. Casa. 14/03/2012.

Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Pedro Enrique José Román y compartes..... 550
- **Responsabilidad civil. Toda demanda en responsabilidad civil delictual debe estar caracterizada por tres elementos esenciales: la falta, el perjuicio y la relación de causalidad entre la falta y el daño. Rechaza. 14/03/2012.**

Anna Group, S. A. Vs. Embotelladora Dominicana, C. por A. .... 558
- **Recurso. Admisibilidad.** Cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con relación a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todas. Inadmisibles. 14/03/2012.

Juana Lucía Ariza González y compartes Vs. Cristina Ercilia Hirujo Alburquerque..... 566
- **Defensa. Derecho.** La omisión en la sentencia atacada de la mención de los nombres de las licenciadas, en sus calidades de abogadas del recurrente, no justifica la casación de dicha sentencia, por no configurarse, como quedó dicho, una violación al derecho de defensa del recurrente. Rechaza. 14/03/2012.

Rafael Molina Lluberes Vs. Rodolfo R. Mora Velásquez ..... 574
- **Audiencia. Defecto.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen

del fondo del proceso, decisión esta que no es susceptible de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 14/03/2012.

Martín Cedano Ávila Vs. Banco de Reservas..... 581

- **Daño moral.** El daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena un dolor. Rechaza. 14/03/2012.

Transporte Duluc, C. por A. e Intercontinental de Seguros, S. A. Vs. Secundina Martínez Torres y compartes..... 587

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/03/2012.

Injivesa Internacional, S. A. Vs. Francisco Antonio Molina Díaz y María de los Ángeles Núñez Cáceres de Molina..... 597

- **Daño. Moral.** Si bien es cierto que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que intervienen elementos subjetivos, los cuales deben ser apreciados por los jueces de fondo, resultando difícil examinar el monto exacto del perjuicio, no menos cierto resulta que la indemnización en resarcimiento del daño moral, debe ser razonable. Rechaza. 14/03/2012.

Universal de Seguros, C. por A. y Compañía Dominicana de Teléfono, C. por A. Vs. Mirian Martínez Infante ..... 604

- **Sentencia. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Rechaza. 14/03/2012.

Embotelladora Dominicana, C. por A. Vs. Gustavo Gaetano Bianchi..... 616

- **Casación. Admisibilidad. El admitir la interposición de recursos contra un auto de naturaleza jurídica no contenciosa contravendría las disposiciones que establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 14/03/2012.**  
 Antonio Radhamés Justo Ramírez Vs. Guardianes Romana,  
 C. por A..... 625
- **Hecho. Desnaturalización. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización de las mismas. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Américo Samuel Marra y Claudio Marra Vs.  
 Banco Gerencial Fiduciario..... 631
- **Casación. Admisibilidad. El recurso fue interpuesto fuera del plazo previsto por la ley, es decir, no fue incoado cumpliendo con el test de temporalidad que exige la norma para que el mismo pueda admitirse, lo que implica que está ostensiblemente afectado de caducidad. Inadmisible. 14/03/2012.**  
 Pedro Marcelino García Núñez Vs. Plinio Terrero Peña ..... 639
- **Admisibilidad. Medios. Uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Víctor Sagunto Martínez Vs. Banco BHD, S. A. .... 645
- **Sentencia. Motivación. La corte dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Dory Grecia Herrera Cuevas Vs. Nelson Esteban Nadal Ceara..... 653
- **Notificación. Emplazamiento. Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia. Artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Francisco José Ortega Reyes Vs. Ana Luisa Martínez García ..... 662
- **Fianza judicatum solvi. Tal como lo decidió el tribunal de alzada, las sentencias que deciden sobre una excepción de fianza judicatum solvi, son susceptibles de ser recurridas de manera independiente a las que resuelven el fondo del asunto, en razón de que se tratan de decisiones definitivas sobre incidentes. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Luis Roberto Zabala Fernández Vs. José María Ruíz Santafé ..... 670

- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa como también motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados; por tanto, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. **Rechaza. 14/03/2012.**  
 Leonardo Portorreal Vs. Lafortune Saúl..... 676
- **Registro del Contrato.** El hecho de que el comprador no haya registrado el contrato ante la Dirección General de Impuestos Internos a fin de efectuar el correspondiente traspaso, o que no haya registrado dicho contrato en el Registro Civil no limita, suspende o aniquila su eficacia y oponibilidad entre las partes que lo suscribieron. **Artículo 1134 del Código Civil. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Dulce María Mateo y Héctor Mateo Vs. Mario Ramírez y Alejandro Ramírez..... 685
- **Responsabilidad civil.** El artículo 1384 del Código Civil consagra una presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha producido un daño a otro, presunción que solo puede ser destruida por la prueba de un caso fortuito, de fuerza mayor, falta de la víctima o por una causa extraña que le sea imputable a esta. **Rechaza. 14/03/2012.**  
 Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y Corporación Dominicana de Electricidad Vs. Rosa Mélida Minaya ..... 693
- **Apelación. Admisibilidad.** El hecho de que el recurso de apelación principal figure depositado en copia, le impide a la jurisdicción de alzada analizar los méritos de su apoderamiento por no poder comprobar su contenido y alcance. La admisión del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene certeza de la existencia del mismo. **Casa. 14/03/2012.**  
 Juan De Jesús Santos Vs. Luis Ernesto Moreno y Rosenia Del Carmen Tejada de Moreno ..... 703
- **Sentencia. Motivación.** Sobre la falta de base legal, esta se fundamenta precisamente en los argumentos que sirvieron de base a la aludida violación al artículo 1134 del Código Civil, medio que fue declarado inadmisibile, por haber sido sustentado

- en cuestiones no sometidas a la ponderación de la Corte, razón por la cual no ha lugar a ponderar el alegato de falta de base legal. Inadmisible. 14/03/2012.**  
 Rafael Amado Franco Rozón y Milena Altagracia Miranda de Franco Vs. Financiera Antillana, S. A. (Finansa) ..... 711
- **Daño moral. El daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo por base los efectos negativos que sufre la persona en su honor y buen nombre. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Banco de Reservas Vs. Santo de La Cruz Salcedo Castillo ..... 718
  - **Casación. Medios. Al tenor de los medios invocados, se observa, que el recurrente no desenvuelve convenientemente dichos medios, ya que los conceptos expuestos en los mismos adolecen en absoluto de sentido jurídico por carecer de contenido y desarrollo, sin especificar de manera coherente en qué consisten las violaciones y errores enunciados. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Pedro Blanco Rosario Vs. Morel de los Santos & Asociados, C. por A. .... 727
  - **Casación. Medios. El agravio descrito precedentemente ha sido planteado por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal, constituye un medio nuevo en casación, que no puede ser examinado ahora, por lo que resulta inadmisibile. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Video Monumental y/o Iván García Vs. Checkpoint Dominicana, S. A. .... 736
  - **Sentencia. Motivación. La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Julio Aníbal Suárez y Joaquín A. Luciano Vs. T. I. I. Dominicana, Inc. .... 743
  - **Sentencia. Motivación. La desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. Casa. 14/03/2012.**  
 Genoveva Acta de Báez Vs. Luisa E. Osorio ..... 755



- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/03/2012.

Luis Rafael Castillo Vs. Isabel Gómez Núñez ..... 765
- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 21/03/2012.

Simón Sued Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc..... 771
- **Salarios mínimos.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/03/2012.

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Distribuidora Scharron, S. A..... 777
- **Referimiento. Medidas.** La corte fundamentó su decisión en los documentos aportados por las partes, y es precisamente del examen de dichos medios de pruebas que comprobó que la medida solicitada al juez de los referimientos no tenía carácter provisional, sino definitivo. Rechaza. 21/03/2012.

Minerva Paulino Núñez Vs. Constructora Díaz y Paulino, S. A. .... 783
- **Proceso. Inmutabilidad.** Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. Rechaza. 21/03/2012.

Edificios y Viviendas, C. x A. Vs. Participadora de Inversiones Colima, S. A. .... 790

- **Casación. Admisibilidad.** La decisión es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual el inmueble embargado fue adjudicado a la embargante, proceso que se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad. **Inadmisibile. 21/03/2012.**

Cecilia del Pilar Acta Calcaño Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda..... 798
- **Indemnización. Monto.** El recurso de apelación incidental perseguía un aumento de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, el cual fue rechazado por la corte por no haber aportado las recurrentes incidentales, hoy recurridas, pruebas que justificaran un incremento del monto indemnizatorio. **Rechaza. 21/03/2010.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Guadalupe del Carmen Ángeles y Rosa María Ángeles ..... 804
- **Indemnización. Monto.** Los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia y el monto del perjuicio y para acordar la indemnización que consideren justa, apreciación que no está sujeta a la casación. **Rechaza. 21/03/2012.**

Compañía Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Argentina Valeyron..... 813
- **Casación. Medios.** No se puede hacer valer por ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones, por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. **Inadmisibile. 21/03/2012.**

Rafael Cuevas Félix (a) Orlando Vs. Telésfora Félix Méndez y compartes ..... 825
- **Apelación. Efecto devolutivo.** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas

- cuestiones de hecho y de derecho dirimidos por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado. Casa. 21/03/2012.**  
 Leopoldo C. Duluc Ledesma Vs. José Pujadas Bordas y compartes..... 832
- **Casación. Medios. Tales agravios resultan no ponderables, unos por no estar dirigidos contra el fallo impugnado, y otros por constituir medios nuevos, no admisibles en casación. Inadmisibile. 21/03/2012.**  
 Santiago Mota y compartes Vs. Jorge de Mota..... 839
  - **Defensa. Derecho. Durante la instrucción de la causa fue respetada la contradicción del proceso, dictándose la sentencia impugnada en base a documentos sometidos al debate y puestas las partes en condiciones de discutirlos, otorgándole a la ahora recurrente la oportunidad de refutar o hacer las críticas que considerara pertinentes al informe en cuestión, lo que no hizo. Rechaza. 21/03/2012.**  
 Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. y Servicios Inmobiliarios Gemaba, S. A..... 846
  - **Audiencia. Publicidad. La publicidad de las audiencias tiene rango constitucional, e instituye la garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios, cuya inobservancia justifica la casación de la sentencia impugnada, sin que sea necesario referirse a los demás medios de casación propuestos. Casa. 21/03/2012.**  
 Universidad Adventista Dominicana Vs. Félix Valdez Mendoza y compartes..... 854
  - **Prueba. Examen. Para rechazar la demanda en reparación de daños de que se trata, la corte ponderó no solo los cheques que aduce el recurrente fueron devueltos, sino además evaluó los volantes de devolución, apreciando que los mismos no se correspondían con los referidos cheques, ejerciendo de esta manera su poder soberano para apreciar los hechos y documentos sometidos a su estudio, lo que escapa al control casacional. Rechaza. 21/03/2012.**  
 René A. Puig Sobá Vs. Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER) continuador jurídico del Banco del Comercio Dominicano, S. A..... 860

- **Sentencia. Motivación.** La corte ha dado cumplimiento a las disposiciones de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dando contestación mediante una motivación suficiente y pertinente, a las conclusiones formales de las partes en litis, y contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa. **Rechaza. 21/03/2012.**  
 José Miguel Arias Peña Vs. Isla Dominicana de Petróleo, S. A.,  
 y/o Agrícola Pinar del Río, S. A..... 868
- **Sentencia. Motivación.** La Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, en cuanto al fondo, a revocar la sentencia recurrida en todas sus partes, sin decidir la suerte del fondo del asunto. Tal situación coloca a las partes en litis en un limbo procesal al no definirse el status de su causa. **Casa. 21/03/2012.**  
 José Miguel Pereyra Dalmau Vs. Ramón Antonio Núñez Payamps..... 875
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. **Inadmisibile. 21/03/2012.**  
 Alfonso Palacio Carpio Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario,  
 S. A..... 882
- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. **Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 21/03/2012.**  
 Élido Yorman Belliard Belliard Vs. Luis Eduardo González Báez..... 887
- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad. **Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 21/03/2012.**  
 Mariano Sanz Martínez y José Miguel Méndez Cabral Vs. Banco  
 Inmobiliario Dominicano, S. A. .... 893

- **Sentencia. Motivación.** Si bien es cierto que los motivos aportados por la Corte, en el aspecto ahora examinado, están concebidos en términos generalizados, no obstante, tomando en cuenta las circunstancias de la causa, dicha motivación resulta acorde con los hechos que ocasionaron los daños y perjuicios cuya reparación fue demandada por la recurrida. Rechaza. 21/03/2012.

Banco de Reservas Vs. Luisa Elena Osorio López ..... 898
- **Casación. Admisibilidad.** Los únicos hechos que deben ser considerados para decidir si los jueces del fondo han incurrido o no en violación de la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 21/03/2012.

Argentina Núñez Vs. Editora Listín Diario, C. por A. .... 908
- **Casación. Admisibilidad.** El plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09). Inadmisibile. 21/03/2012.

Altagracia Margarita de Frías Jiménez Vs. Freddy Alberto González González ..... 916
- **Falta. Prueba.** Por ante los jueces del fondo fueron debidamente examinados los hechos de la causa, habiéndose comprobado la existencia de la falta de la hoy recurrente y demandada original, que radica en la venta de un medicamento por otro. Rechaza. 21/03/2012.

Farmacia Buenos Aires, C. por A. Vs. Henry Rafael Marcelo Cabrera ..... 923
- **Ley. Aplicación.** Con relación al argumento del recurrente relativo a la violación del principio de la seguridad jurídica y la no retroactividad de la ley, estamos en presencia de disposiciones que tienen carácter de orden público, por cuanto tienen por fin preservar y mantener la estabilidad jurídica de las normas en relación a los destinatarios de las mismas, salvo circunstancias especiales, que favorezcan a los beneficiarios de estas, como consecución del bien común; por tanto, estos principios no son absolutos. Rechaza. 21/03/2012.

Ricardo Brugal Limardo Vs. Nelson Sánchez y compartes ..... 931

- **Apelación. Efecto devolutivo.** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado: “res devolvitur ad indicem superiorem”, por tanto, ante el tribunal de alzada vuelven a ser discutidas todas las cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el juez, pero solamente en cuanto a lo que ha sido juzgado en el tribunal de primera instancia. Casa. 21/03/2012.

Rossina Cabral Balbuena Vs. Luz Cristina Almonte ..... 944
- **Apelación. Admisibilidad.** El recurso de apelación se produjo fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza 21/03/2012.

Crecencio de Jesús García Vs. Inmobiliaria Mi Tierra,  
C. por A. (Inmiteca) ..... 957
- **Proceso. Interrupción.** Ha sido juzgado que la denuncia o notificación del fallecimiento de un litigante produce la interrupción de la instancia, cuando se trata de un asunto que al momento de ocurrir ese hecho no se encontraba en estado de fallo. Casa. 28/03/2012.

Felipe Abatte Arias Vs. Santiago Elmúdesi Porcella ..... 964
- **Partición. Demanda.** La demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y, si la demanda es acogida, una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición. Artículos 823, 824, 825, 828 y 837 del Código Civil. Casa. 28/03/2012.

Estela Reyes García Vs. Dinorah Mercedes Pérez Polanco  
y compartes..... 971
- **Casación. Admisibilidad.** La sentencia impugnada constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 28/03/2012.

Agapito Pichardo Cruel Vs. Rojers Antonio Melitón Peña De Peña ..... 979
- **Competencia. Tribunales.** Al tratarse de una demanda en desalojo o desahucio intentada por el propietario de un inmueble contra el inquilino basada en el artículo 3 del Decreto 4807, el

**tribunal competente en primer grado, es el Juzgado de Primera Instancia correspondiente y no el Juzgado de Paz. Artículo 1 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 28/03/2012.**

Ivonne Montero Liriano Vs. José Clemente De Jesús Reyes..... 984

- **Contrato. Interpretación. El principio de la intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, fue debidamente respetado por la corte, por cuanto ante la existencia de cláusulas claras y precisas no modificó ni añadió, arbitrariamente, ni le atribuyó un alcance distinto a lo pactado por las partes. Rechaza. 28/03/2012.**

Rufino del Carmen Florentino Vs. Dilcia Roa Delgado..... 991

- **Audiencia. Avenir. No puede celebrarse válidamente una audiencia judicial, en materia ordinaria, sin que se haya dado regularmente el condigno avenir, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley 362-32, debe un abogado llamar a su colega constituido por la contraparte a discutir un asunto a los tribunales. Casa. 28/03/2012.**

Sergio Silvestre Arturo Cabrera Fernández Vs. Francisca Jacqueline Infante y compartes..... 1000

- **Apelación. Admisibilidad. De conformidad con las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para recurrir en apelación en materia civil y comercial, es de un mes, computado a partir de la notificación de la sentencia. Rechaza. 28/03/2012.**

Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. y Servicios Inmobiliarios Gemaba, S. A..... 1010

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 28/03/2012.**

Seguros Banreservas, S. A. y Edesur Dominicana, S. A. Vs. Rigoberto Antonio Díaz Rosario y Elena Mercedes Tavárez Rodríguez..... 1017

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 28/03/2012.

Dulce María Pérez Familia Vs. Ligia Mercedes Pérez Familia..... 1024
- **Referimiento. Competencia del juez.** El artículo 50 del Código de Procedimiento Civil en su párrafo final reconoce competencia al juez de los referimientos para ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos. Rechaza. 28/03/2012.

Nelson R. Santana A. Vs. Super Intendencia de Bancos..... 1031
- **Recurso. Admisibilidad.** “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”. Artículo 703 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 28/03/2012.

Anibal Jiménez Cardy Vs. Banco de Reservas ..... 1042
- **Embargo. Nulidad.** El éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido. Artículo 711 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 28/03/2012.

Juana Carmona de Martínez Vs. Marcial Starling Peña ..... 1047
- **Salarios mínimos. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 28/03/2012.

Melania Díaz Berroa Vs. Elsa María Lara Castillo ..... 1057



- **Casación. Admisibilidad.** Al no contener el emplazamiento ni copia del auto que autoriza a emplazar al recurrido para comparecer, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación, viola las disposiciones legales señaladas, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles por caduco el recurso de casación. Artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 28/03/2012.

Ramón Antonio Núñez Valoy Vs. Tulio Valdez Abreu  
y Confesora Díaz ..... 1063
- **Sentencia. Motivación.** Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada. Rechaza. 28/03/2012.

Servicios Empresariales A&B, S. A. Vs. Banco Central y  
Susana Pérez Jiménez..... 1069
- **Sentencia. Interpretación.** En materia de interpretación de sentencia, es al tribunal que la dicta que le corresponde interpretar su propia sentencia, es decir, explicar el sentido y alcance de su decisión si ella es oscura o ambigua; sin embargo, dicha aclaración no puede sustituir ni modificar ningún aspecto de derecho dirimido por el fallo cuestionado. Rechaza. 25/03/2012.

Altagracia Margarita Rodríguez de Torres Vs. Brígida Rodríguez  
Vargas ..... 1080
- **Recurso. Admisibilidad.** Los términos generales que usa el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, cuando dispone que no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que intervengan sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo al recurso de casación. Inadmisibles. 28/03/2012.

Ramona Altagracia Japa Sánchez y compartes Vs.  
Banco de Reservas..... 1086
- **Casación. Admisibilidad.** La vía de la oposición está cerrada en lo que concierne a sentencias que se reputen contradictorias. Rechaza. 28/03/2012.

Juan Hilario Rodríguez Santana Vs. Ángel Emilio Villegas ..... 1093

- **Casación. Medios.** No precisa el recurrente de qué manera la corte le impidió proponer los alegatos que estimara convenientes en apoyo de sus pretensiones, toda vez que, contrario a lo alegado, el fallo impugnado pone de manifiesto que tuvo la oportunidad de comparecer a las audiencias celebradas en ocasión del recurso por él interpuesto. **Rechaza. 28/03/2012.**  
 Héctor Bienvenido Medina Pérez Vs. Crucita Rosario Núñez ..... 1101
- **Orden público.** Es de principio, que las reglas establecidas para la interposición de los recursos son de orden público, pudiendo pronunciarse, aún de oficio, la sanción derivada de su incumplimiento. **Casa. 28/03/2012.**  
 Rafael Nicolás Figuereo Vs. José Evaristo Alí Nova..... 1110
- **Desistimiento.** Tanto la recurrente como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por la segunda, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. **Desistimiento. 28/03/2012.**  
 Paraíso Industrial, S. A. Vs. Banco Metropolitano, S. A..... 1116
- **Sentencia. Error material.** Al no provocar el error material deslizado en la sentencia impugnada ningún efecto de magnitud para justificar la anulación del fallo, procede desestimar el medio propuesto y con ello, en adición a las razones expuestas, el recurso de casación. **Rechaza. 28/03/2012.**  
 Ángel de Jesús López Vs. Porfirio Suárez..... 1123
- **Tercería. Admisibilidad.** Como al haber sido parte en el curso de la demanda en nulidad, no tenía calidad para interponer un recurso de tercería como erróneamente entendió la corte, de donde procede que se admita el presente recurso de casación, y en consecuencia, que sea casada la sentencia impugnada. **Casa. 28/03/2012.**  
 Luis Armando Piña Puello Vs. Domingo A. Núñez Alejo..... 1132
- **Prueba. Examen.** Para formar su convicción en el sentido expuesto en el fallo atacado, los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de sus facultades legales, los documentos y circunstancias referidos precedentemente. **Rechaza. 28/03/2012.**  
 Seguros La Antillana, S. A. Vs. Nelson Augusto Arias Salcedo ..... 1141

- **Recurso. Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 28/03/2012.

Ventas Diversas, C. por A. Vs. Stylo Moda in Fashion Int., S. A..... 1150
- **Casación. Admisibilidad.** El recurrente, junto al memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 28/03/2012.

Rafael Grullón Mora Vs. Soris Celeste Pérez..... 1156
- **Sentencia. Motivación.** Es facultad de la Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional. Casa. 28/03/2012.

Cástulo Augusto Valdez Jiménez y María de los Santos Valdez Vs. Agustín Sánchez Sánchez y Norys Jiménez de Sánchez..... 1162
- **Casación. Medios.** Es indispensable que la parte recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados. Artículo 5 de la Ley de Casación. Casa. 28/03/2012.

Estado dominicano, y/o Secretaría de Estado de Agricultura Vs. Dilcio E. Peña..... 1168
- **Recurso. Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 28/03/2012.

La Gran Vía Vs. Julio A. Cruz & Asociados, S. A..... 1175

- **Apelación. Admisibilidad.** En principio, toda sentencia es susceptible de ser recurrida en apelación. Dicha regla no sufre excepción con las decisiones que ponen fin a las demandas en divorcio por incompatibilidad de caracteres, tal como lo indicó la corte en consonancia con lo prescrito en la Ley 1306-Bis, sobre divorcio en su artículo 15. Rechaza. 28/03/2012.

María Lourdes Faña Espinal Vs. Radhamés de Jesús Taveras Campusano ..... 1181
- **Prueba. Examen.** Era imprescindible, que los jueces de la corte ponderaran un elemento probatorio esencial que les fue sometido a su consideración, como ha sido la sentencia civil que admitió la filiación adoptiva mencionada. Casa. 28/03/2012.

Ricardo Dalton Cruz Jones Vs. Tiburcio Peguero Frías y compartes..... 1190
- **Notificación. Sentencia.** Ha sido un criterio jurisprudencial constante, que toda decisión emitida en defecto o reputada contradictoria por aplicación de la ley, debe ser notificada dentro del plazo de los 6 meses de su pronunciamiento. Casa. 28/03/2012.

Pedro Israel Pérez Suazo Vs. Maribel Encarnación López..... 1197
- **Ley. Aplicación.** Es deber de la Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley en las sentencias que son objeto del recurso de casación. Casa. 28/03/2012.

Miguelina Domínguez Vs. Ángela Zomeri Aybar Ramos y compartes..... 1205
- **Sentencia. Motivación.** La corte hizo una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a la Corte de Casación, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios denunciados. Rechaza. 28/03/2012.

Miguel Valdemar Díaz Díaz Vs. Francisca Polanco Peña ..... 1215
- **Contrato. Interpretación.** Es facultad de los jueces del fondo indagar la intención de las partes contratantes, tanto en los términos empleados por ellas en el propio contrato, como en todo comportamiento ulterior de naturaleza a manifestarla. Casa. 28/03/2012.

Crescencio Areché Vs. Pura Lucila Contreras ..... 1228

- **Sentencia. Motivación.** Si bien es cierto que los jueces de la apelación, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que “la sentencia apelada tiene suficientes motivos que justifican su dispositivo, por lo cual la Corte haciendo suyos dichos motivos y reteniéndolo para sí”, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 28/03/2012.

Isabel Acuacultura, S. A. Vs. Persio Grullón ..... 1240
- **Partición. Demanda.** Todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con esta, han de someterse al tribunal del lugar donde esté abierta la misma, puesto que corresponde al juez comisario y al notario, hacer el inventario y la distribución de los bienes a partir, así como la forma de dividirlos y determinar si son o no de cómoda partición en naturaleza. Artículo 823 y siguientes del Código Civil. Rechaza. 28/03/2012.

Ramona Ortiz Pérez Vs. Apolinar Javier Gutierrez..... 1248
- **Casación. Admisibilidad.** La sentencia de divorcio por mutuo acuerdo son susceptibles de ser atacadas por vía de la casación, tanto más cuanto que la legislación que rige esa disolución matrimonial no prohíbe la interposición del recurso. Artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Rechaza. 28/03/2012.

Sonia Ivette Santa Vs. Miguel Antonio Hernández..... 1256
- **Oposición. Admisibilidad.** Solo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición. Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 28/03/2012.

Beatriz Pérez Escalante Vs. Arturo José Cuello Félix..... 1263
- **Vivienda. Familia.** El término “vivienda”, utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, y cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador. Rechaza. 28/03/2012.

Rafael Vásquez Vs. Rafaela Milagros Ciprián de Hernández ..... 1273

*Segunda Sala en Materia Penal  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Medios.** La Corte a-qua incurre en falta de estatuir al no responder un pedimento respecto al pronunciamiento sobre el desistimiento realizado por la víctima. Casa. 07/03/2012.  
George Vallejo Mateo. .... 1285
- **Sentencia. Motivación.** La Corte a-qua estaba en el deber de examinar el recurso de apelación a fin de determinar qué incidencia tuvo las faltas cometidas por las víctimas en la comisión del hecho, o en las consecuencias finales del mismo para poder determinar una indemnización justa y proporcional a los hechos, por lo que incurrió en omisión de estatuir. Casa. 07/03/2012.  
Oscar Rafael Vargas Rosario y Seguros Patria, S. A. .... 1292
- **Cadena de custodia. Prueba.** En la especie se quebrantó la debida cadena de custodia de la prueba en cuanto a la forma de realizarse la inspección del furgón en el muelle de Santo Domingo. Rechaza. 07/03/2012.  
Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y compartes. .... 1302
- **Indemnización.** Al momento de imponer una indemnización a la víctima de un accidente de tránsito, la prueba por excelencia a tomar en cuenta es el certificado médico definitivo, el cual establece el tiempo de curación de las lesiones. Rechaza. 14/03/2012.  
Rafael Abreu y compartes ..... 1321
- **Indemnización.** Ha quedado sustentado y evidenciado adecuadamente la falta exclusiva del imputado así como el examen de la conducta de la víctima, y la adecuada y justa indemnización otorgada, que en modo alguno es irrazonable. Rechaza. 14/03/2012.  
Pilar Maritza Sánchez Ramírez y compartes ..... 1330
- **Debido proceso.** El respeto del debido proceso y de la normativa legal vigente establecidas a favor de los imputados, no pueden ser vulnerados por retardos que no son provocados por ellos, sino que son atribuidos al sistema de justicia en sentido general,

**tanto al órgano acusador representado por el Ministerio Público, como al Poder Judicial, no importando si se trata de situaciones que escapan de sus manos. Rechaza. 14/03/2012.**

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez González ..... 1337

- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de ponderar el monto de dicha reparación. Casa y envía. 14/03/2012.**

Juan Alberto Rosario Hernández ..... 1345

- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. La jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima, sea por el matrimonio, por los lazos de sangre o por afección Rechaza. 14/03/2012.**

Félix Ant. Aquino Tejada y compartes ..... 1354

- **Elección del juez natural. El juez natural se determina aplicando los principios del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil. Casa y envía. 14/03/2012.**

Jeannie Irish Rivera Naváez ..... 1365

- **Falta de la víctima. Cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta del agraviado sobre la responsabilidad civil. Casa y Envía. 14/03/2012.**

César Bocio Montero y compartes ..... 1374

- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. la jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, por los lazos de sangre o por afección Casa. 14/03/2012.**

Eulogio de La Cruz y compartes ..... 1389

- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de ponderar el monto de la reparación. Casa. 14/03/2012.**

Juan Castillo López y compartes ..... 1395

- **Momento de extinción de la acción privada.** al tenor de las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal, el actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento Extinción de la acción penal privada. 14/03/2012.

Iris Mercedes Mejía ..... 1405
- **Régimen probatorio. Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 14/03/2012.

Rafael C. Brito Benzo y Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Licdo. Juan Cedano ..... 1414
- **Deber de motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones Casa y Envía. 14/03/2012.

Junior Alexander Tavares..... 1421
- **Deber de motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 14/03/2012.

Procuradora Adjunta Corte de Apelación de La Vega, Lic. Vianela García Muñoz..... 1430
- **Deber de motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 14/03/2012.

Roberto Reyes Vásquez y compartes ..... 1435
- **Deber de motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 14/03/2012.

Julio Cruz Rincón..... 1442



- **Recurso de casación. La extinción de la acción penal de que se trata, pone fin al procedimiento; por consiguiente, su impugnación está fijada dentro de las atribuciones que le corresponden a la Suprema Corte de Justicia. Casa. 14/03/2012.**  
 Ramón Salazar Almonte..... 1448
- **Cheques sin provisión de fondos. El protesto debe hacerse antes de que expire el término de presentación del cheque. Anula. 21/03/2012.**  
 Gregorio Silverio Santana..... 1454
- **Igualdad legal. Constituye uno de los principios rectores del debido proceso, el cual pone a cargo del juzgador el deber de velar porque las partes intervengan en los procesos en igualdad de condiciones para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos. Casa y envía. 21/03/2012.**  
 Sean Francis Dowling e Inversiones Klimont, S. A..... 1469
- **Deber de motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 21/03/2012.**  
 Rafael Amadeo Ramos y compartes..... 1477
- **Régimen probatorio. Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa y envía. 21/03/2012.**  
 Luís Rafael Fermín Cabrera y compartes..... 1489
- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de ponderar el monto de la reparación. Rechaza. 21/03/2012.**  
 La Monumental de Seguros, C. por A..... 1503
- **Tipificación de asociación de malhechores. Requiere que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Casa y envía. 21/03/2012.**  
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y compartes ..... 1517

- **Cadena de custodia de la prueba. Carece de acta y el proceso fue llevado a posteriori de su secuestro. Rechaza. 21/03/2012.**  
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,  
 Lic. Juan Cedano..... 1541
- **Reparación de daños y perjuicios. Los daños materiales deben ser sustentados mediante facturas, cotizaciones o comprobantes de pago que sustenten el monto del daño recibido. Rechaza. 28/03/2012.**  
 Wandy Manuel Cruz y Cervecería Ambev Dominicana..... 1550
- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de ponderar el monto de la reparación. Casa y envía. 28/03/2012.**  
 Julio Montero Cuevas y compartes..... 1557
- **Condenas a compañías de seguros. Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza. Rechaza. 28/03/2012.**  
 Antonio de Jesús León y DHI-Altos, S. A..... 1571
- **Pena privativa de libertad. Es una sanción enmarcada dentro del parámetro establecido por el texto penal indicado con la finalidad de lograr la función ejemplarizadora, rehabilitadora y educativa de la misma. Rechaza. 28/03/2012.**  
 Wilberto Alexis Martínez Genao ..... 1582
- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. La jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, por los lazos de sangre o por afección. Ha lugar el recurso. Condena. 28/03/2012.**  
 Víctor Flores García y Franpovi, S.A. .... 1589
- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Rechaza. 28/03/2012.**  
 Luis María Gutiérrez Pérez..... 1601

- **Indemnización civil por daños.** Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Rechaza. 28/03/2012.

José Julián Peralta Genao y compartes..... 1608
- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa y Envía. 28/03/2012.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Licdo. Huáscar Antonio Fernández Graciano .... 1616
- **Extinción. Acción Penal.** El pronunciamiento de la extinción de la acción penal, por haberse agotado el plazo máximo de duración del mismo está debidamente justificado. Anula. 28/03/2012.

Yazmín Castro García..... 1628
- **Apelación.** Concede un plazo al recurrido para replicar frente a las pretensiones del recurrente; sin embargo, la competencia limita el ámbito de acción de los jueces, siendo esta de orden público, por lo que puede ser decidida de manera oficiosa. Rechaza. 28/03/2012.

Junta Distrital de Cabarete Vs. Michel Pierre Gay Crosies ..... 1636
- **Indemnización civil por daños.** Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Casa y envía. 28/03/2012.

Luis Yohannis Reynoso Romero y compartes ..... 1643
- **Deber de motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones Casa y envía. 28/03/2012.

Amauris Polanco Ramón..... 1651

- **Indemnización civil por daños.** Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al Tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Rechaza. 28/03/2012.  
Hipólito Hernández y La Internacional de Seguros, S. A. .... 1659
- **Acción penal. Extinción.** Esta se extingue por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso y se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado. Rechaza. 28/03/2012.  
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano ..... 1668

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de  
la Suprema Corte de Justicia*

- **Impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios.** Naturaleza del tributo en cuestión. Este gravamen recae sobre todo bien, servicio o transferencia de los mismos. Artículo 335 del Código Tributario. Casa. 7/03/2012.  
Estado dominicano y el Ministerio de Hacienda Vs.  
NCR Dominicana, C. por A. .... 1691
- **Organismos autónomos y descentralizados (autárquicos).** Naturaleza de los mismos. Estos órganos de la administración están facultados a manejar libremente su presupuesto. Artículo 107 de la Ley 87-01. Casa. 7/03/2012.  
Superintendencia de Pensiones (Sipen) Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). .... 1702
- **Sucesión. Notificación.** Los miembros de una sucesión, inominados en el saneamiento catastral, deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común e indicar de manera precisa el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de

**ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades. Inadmisibile. 07/03/2012.**

Sucesión Domingo Tejada y compartes Vs. Sucesión Leocadio Rivera y Santos Tamárez Marmolejos. .... 1711

- **Salario. Un uso y costumbre utilizado en zonas francas industriales sobre la llamada semana en “fondo”, no puede considerarse un salario atrasado. Artículo 192 del Código de Trabajo. Rechaza. 07/03/2012.**

Pedro Roberto Nina Vs. L. M. Industries, S. A. (Antigua Caribbean Industrial Park), Grupo M., S. A. .... 1719

- **Recibo de descargo. La parte recurrente recibió valores de curso legal de parte de la empresa, por otros conceptos no incluidos en el recibo de descargo, lo cual no le quita validez al mismo. Rechaza. 07/03/2012.**

Xiomara Yocasta Genao Jáquez de Yeara Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., (Codetel). .... 1730

- **Salario. Jornada de trabajo. La Corte a-qua debió indagar y comprobar, si durante su hora de almuerzo el trabajador debía o no permanecer en el lugar en donde realizaba su labor, pues solo así podía determinar si la empresa cumplía o no con las disposiciones que rigen la jornada de trabajo. Casa. 07/03/2012.**

Noel Santana Álvarez Vs. Avelino Abreu, C. por A. .... 1737

- **Competencia. Las sentencias que decidan sobre competencia son apelables en todos los casos. Artículo 619 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 07/03/2012.**

Alfredo Ramírez Peguero Vs. Partido Demócrata Popular (PDP). .... 1747

- **Relaciones jerárquicas entre organismos de la administración del Estado. Naturaleza de los mismos. El órgano administrativo de mayor nivel jerárquico puede supervisar y fiscalizar las actuaciones del subordinado. Artículo 17 de la Ley General de Secretaría de Estado núm. 4378. Casa. 7/03/2012.**

Superintendencia de Pensiones (SIPEN) Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). .... 1753

- **Apelación. Notificación. El plazo para apelar la decisión de primer grado, es de un mes, pero la parte in fine del Art. 119 de la ley de la materia, dice que los plazos para su ejercicio, es partir**

de la fecha de la fijación del dispositivo en la puerta principal del tribunal que la dictó, siendo interpuesto en tiempo hábil. Art. 119 parte in fine de la Ley de Registro de Tierras. Casa. 7/03/2012.

Pedro Montaña Herrera y Sacita Montaña Herrera Vs. Héctor B. Pichardo Fernández y compartes. .... 1762

- **Casación. Admisibilidad. Al atribuirle vicios a la sentencia de primer grado y no a la de segundo grado, se violenta el objeto de la casación según el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 que establece que “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”. Artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento Casación. Rechaza. 7/03/2012.**

Bienvenido Rodríguez Guerrero y compartes Vs. Promociones e Inversiones Geranio, S. A. .... 1768

- **Litis sobre terreno registrado. Tercer adquirente de buena fé. Al ejecutar la venta antes de cualquier situación litigiosa, es un tercer adquirente a título oneroso, beneficiario del inmueble, con el goce pleno de todos los derechos, cuya buena fé se presume, porque es un principio de nuestro derecho que la mala fé no se presume, sino que es necesario probarla. Art. 192 de la Ley de Registro de Tierras. Rechaza. 7/03/2012.**

Santiago Rodríguez y compartes Vs. Promociones e Inversiones Geranio, S. A. .... 1777

- **Calidad. Un grupo económico de empresas, aún algunas de ellas tengan personalidades jurídicas independientes en el desenvolvimiento jurídico y económico, puede y tiene interés jurídico cierto, en participar en un proceso si entiendo, será perjudicado en la sentencia. Rechaza. 07/03/2012.**

Evelyn Altagracia Arias Martínez Vs. M & M Industries, S. A. y F. M. Industries, S. A. .... 1788

- **Impuesto sobre la renta. Estimación de oficio. Aunque se reconoce dicha estimación como una facultad de la administración tributaria, debe ser hecha con racionalidad. Casa sin envío. 7/03/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Avícola Almíbar, S. A. .... 1797

- **Derecho tributario procesal. Recurso de casación. El recurso no puede interponerse contra sentencias preparatorias o interlocutorias. Inadmisibles. 7/03/2012.**  
 Compañía Dominicana de la Construcción S. R. L. (CODOCON)  
 Vs. Consorcio Are-Iproconsa y compartes. .... 1804
- **Retenciones. Definición. Todo aquello que no sea parte de la deducción de la duodécima parte de salario, que deviene en salario de navidad, es una retención. Rechaza. 7/03/2012.**  
 León Jimenez, S. A. Vs. Estado Dominicano y/o  
 Dirección General de Impuestos Internos. .... 1810
- **Amparo en materia tributaria. Pertinencia. Solo procede el amparo en caso de conculcación de derechos fundamentales o abuso de derecho. Rechaza. 7/03/2012.**  
 Electricidad de Bayahibe S. A., Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .... 1819
- **Amparo. Libre acceso a la información pública. La Ley 200-04 establece que el derecho a la intimidad y aquellos relacionados con seguridad nacional condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante. Rechaza. 7/03/2012.**  
 Consorcio Nacional de Capital Privado, S. A., Vs.  
 Comité de Licitación del Ministerio de las Fuerzas Armadas. .... 1825
- **Contrato. La presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de probar los hechos, cesa cuando se demuestran hechos contrarios a las pretensiones del trabajador. Rechaza. 07/03/2012.**  
 José Luis Valdez García Vs. Dominican Fiesta Hotel & Casino  
 (Promociones y Proyectos, S. A.). .... 1833
- **Derecho tributario procesal. Recurso de casación. Este recurso no puede interponerse contra sentencias preparatorias o interlocutorias. Inadmisibles. 7/03/2012.**  
 Asociación Dominicana de Administradoras de Riesgos de Salud  
 (ADARS) Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). .... 1841
- **Testigos. Las declaraciones de un testigo sirvieron para declarar justificado el despido del recurrente, apreciación válida en el poder soberano de los jueces del fondo. Artículo 88 del Código de Trabajo. Rechaza. 07/03/2012.**  
 Roberto Francisco Vargas Vs. Frito Lay Dominicana, S. A. .... 1847

- **Sentencia. Doble grado de jurisdicción. Para cumplir el voto de la ley, se deben formular los agravios contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, por ser esta decisión, que en grado de apelación, culmina el doble grado de jurisdicción. Rechaza. 7/03/2012.**

Elda Altagracia Morel Vs. Ramón Antonio Núñez Payamps  
y compartes..... 1855
- **Amparo. Libre acceso a la información pública. La Ley 200-04 establece que el derecho a la intimidad y aquellos relacionados con seguridad nacional condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante. Rechaza. 07/03/2012.**

Asociación Nacional de Pilotos Vs. Instituto Dominicano de  
Aviación Civil..... 1863
- **Oferta real de pago. La Corte a-qua no precisa en detalle en que consistió la oferta insuficiente, la fecha de la oferta, si fue consignada... lo cual constituyen motivos ambiguos. Artículo 86 del Código de Trabajo. Casa. 07/03/2012.**

Fábrica Korchmar Artículos en Piel, S. A. (Kap) Vs. Faustino  
Flete Hidalgo..... 1874
- **Tribunal Superior de Tierras. Revisión de oficio. Al proceder a la revisión de oficio de la sentencia, disponiendo que todos los fallos dictados por los jueces de Jurisdicción Original, debían ser revisados de oficio por el Tribunal Superior de Tierras, salvo en los casos exceptuados por dicha ley, se cumplió con la revisión obligatoria de oficio. Artículos 124 al 126 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras. Rechaza. 7/03/2012.**

Sucesores de Federico Kery y compartes Vs. Arcadio De León  
Guzmán y compartes..... 1882
- **Transferencia. Venta simulada. Corresponde a los jueces del fondo determinar si en el acto de venta, se ha operado una transmisión ficticia y no real de la propiedad, pues el registro a favor de la recurrente, no constituye un obstáculo jurídico que impida la nulidad del acto traslativo, por simulación, ni al tribunal apoderado a admitir todos los elementos de convicción que tiendan a establecerla, así como tampoco ordenar la cancelación del nuevo certificado de título expedido. Rechaza. 7/03/2012.**

Olga Altagracia Lora Almonte Vs. Arelis Altagracia Soto  
Saldaña y compartes..... 1893



- **Admisibilidad.** El recurso de casación se interpondrá mediante escrito, en el cual aunque sea de manera sucinta, enunciarán los medios en los cuales se funda. Artículo 642 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 07/03/2012.

Empresa Volares, C. por A. Vs. Marylandia Alcántara Castillo y compartes..... 1902
- **Salario.** Un uso y costumbre utilizado en zonas francas industriales sobre la llamada semana en “fondo”, no puede considerarse un salario atrasado. Artículo 192 del Código de Trabajo. Rechaza. 07/03/2012.

Arístides Toribio Colón Vs. M & M Industries, S. A. y compartes..... 1912
- **Contrato.** Corresponde a los jueces del fondo determinar cuando un contrato de trabajo ha sido pactado para una obra determinada y cuando el mismo termina con la conclusión de esta. Rechaza. 14/03/2012.

Luis Gonzalo Laurencio Vs. Constructora Ozoria y compartes. .... 1923
- **Amparo.** Libre acceso a la información pública. La Ley 200-04 establece que el derecho a la intimidad y aquellos relacionados con la seguridad nacional, condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante. Rechaza. 14/03/2012.

Allan de Jesús Tiburcio Andrickson Vs. Ministerio de las Fuerzas Armadas. .... 1929
- **Amparo.** Libre acceso a la información pública. La Ley 200-04 establece que el derecho a la intimidad y aquellos relacionados con la seguridad nacional, condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante. Rechaza. 14/03/2012.

Alejandro A. Paulino Vallejo Vs. Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo..... 1938
- **Testigo.** La Corte puede, en el uso de su facultad de apreciación de los testimonios, acoger unos testigos y rechazar otros, siempre que los primeros le parezcan más verosímiles y sinceros. Rechaza. 14/03/2012.

Nestlé Dominicana, S. A. Vs. Ofelia Espino. .... 1947
- **Testigo.** Las declaraciones de un testigo se realizan ante los jueces del fondo. Artículo 533 del Código de Trabajo. Rechaza. 14/03/2012.

Danubio Pérez López Vs. H. T. Transformers, S. A..... 1956

- **Medidas de instrucción. Sentencias preparatorias.** Según el artículo núm. 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan sentencias preparatorias aquellas que ordenan una medida para sustentar la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Artículo núm. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 14/03/2012.

Cándida Eloiza Ortiz Rodríguez Vs. Maritza Elena De León Ruiz..... 1963
- **Prueba. Primacía de los hechos.** En materia laboral los jueces no pueden sujetarse, para dictar sus fallos, en lo que literalmente exprese un documento, sino en la primacía de la realidad de los hechos. Rechaza. 14/03/2012.

Ciriaco Inoa Hiraldo Vs. Tropical Manufacturing, Co. y Grupo M, S. A..... 1970
- **Litis sobre terreno registrado. Juez del fondo.** El requerimiento de que los jueces que instruyeron son los que deciden el asunto, solo es aplicable en materia penal por el principio de la inmediatez, pero al estar la materia de tierras sustentada en la prueba escrita, el expediente en estado de fallo puede ser conocido por cualquier juez que no lo haya instruido. Rechaza. 14/03/2012.

Sucesores de Juan Rodríguez (a) Juanico Vs. Negociado del Yaque, C. por A. y compartes ..... 1978
- **Formalidades Registro. Oponibilidad.** La venta no le era oponible a la entidad, por cuanto no había sido sometido al registro; en esta materia de terrenos registrados, los derechos derivados de actos jurídicos para su oponibilidad deben haber sido registrados. Artículo 184 ley 1542 sobre Registro de Tierras. Rechaza. 14/03/2012.

Diomérica Salas Mejía Vs. Hacienda Doña Goya, S. A..... 2000
- **Desistimiento.** Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 21/03/2012.

José Elías González Vs. Nelson Javier Vásquez Suero..... 2007
- **Anticipo del 1.5% de las ventas brutas. Presunción de ganancias por lo que no es sujeto a compensación.** Estas presunciones

**hacen inaplicable las deducciones de pérdida al ser un régimen especial que deroga el 287 letra k del Código Tributario. Rechaza. 21/03/2012.**

Samuel García, C. por A. Vs. Estado Dominicano y Dirección General de Impuestos Internos ..... 2010

- **Exenciones aplicables al impuesto a la propiedad inmobiliaria. Ley de Fomento Turístico 158-01. Se presumen conocidas por todos y las mismas aprovechan a los propietarios que compren a las empresas que reciban la exención fiscal. Rechaza. 21/03/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Inversiones Triángulo, S. A. .... 2023

- **Impuestos sobre activos. Exclusión. Debe probarse que los activos son nuevos o son intensivos, a fin de aprovechar la exclusión fiscal. Rechaza. 21/03/2012.**

Tlantimar, S. A Vs. Estado Dominicano y Dirección General de Impuestos Internos. .... 2034

- **Prueba. Primacía de los hechos. La primacía de la realidad es dar a los hechos ocurridos en los casos sometidos a los tribunales, el sentido material de la verdad. Artículo 537 del Código de Trabajo. Casa. 21/03/2012.**

Banco Dominicano del Progreso, S. A. y Grupo Progreso, S. A. Vs. Pedro Erwin Castillo Lefeld. .... 2045

- **Impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios. Doble tributación. Esta debe ser subsanada al reversar o anular los cargos indebidos. Rechaza. 21/03/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Almacenes Orientales, C. por A. (El Canal) ..... 2056

- **Certificados de títulos. Enmiendas. Cuando se está frente a una resolución del Tribunal Superior de Tierras, donde se deslizó un error material al ejecutarse la misma, y plasmarse en el certificado de título, para su corrección deben tener conocimiento todas las partes, pero este consentimiento no es necesario, ya que no afectaría con su corrección sus derechos. Art. 205 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras. Rechaza. 21/03/2012.**

Financiera Credinsa, S. A. Vs. Lidia María González Vda. Nadal y compartes. .... 2064

- **Litis sobre derechos registrados. Derecho real.** Para que una demanda sea calificada como una litis sobre derechos registrados, no es indispensable que se trate de una acción que afecte directamente a un derecho de propiedad consagrado en el certificado de título, sino que basta con que ella se relacione con ese derecho. Rechaza. 21/03/2012.

David Erasmo Juma y Luis Germán De la Cruz Almonte  
Vs. Milagros Mariela Román y Edmundo Brown Calderón. .... 2076
  
- **Apelación. Notificación.** El artículo 80 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, dice: “El recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificará a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de diez (10) días. Artículo No. 80 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario. Casa. 21/03/2012.

Amantina Muñoz Pool Vs. Charles Elías William Brook..... 2088
  
- **Recurso contencioso administrativo. Plazo de interposición.** El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo, salvo los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, donde otorga un año. Rechaza. 21/03/2012.

Silvio María Nerys y compartes Vs. Ayuntamiento de Villa Altagracia 2094
  
- **Oferta real de pago.** Si las costas no le fueron ofertadas en audiencia, el tribunal, puede sugerir que las partes se pongan de acuerdo al respecto, y en caso contrario, el abogado beneficiado deberá liquidarla por estado. Artículo 1258 del Código Civil. Rechaza. 21/03/2012.

Roberto Pineda Mesa Vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI,  
S. A..... 2100
  
- **Sentencia. Motivación.** La corte, al decidir como lo hizo, no incurrió en ninguno de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el recurso. Rechaza. 21/03/2012.

Simón Bolívar Jiménez Rijo Vs. Compañía Zabes Motors,  
C. por A..... 2110

- **Amparo. Plazo vencido. Todo amparo ejercido tras el vencimiento de los plazos procesales deviene en inadmisibles. Rechaza. 21/03/2012.**  
 Central Institucional de Trabajadores Autónomos Vs. Tesorería de la Seguridad Social..... 2117
- **Exenciones aplicables al impuesto a la propiedad inmobiliaria. Ley de Fomento Turístico 158-01. Se presumen conocidas por todos y las mismas aprovechan a los propietarios que compren a las empresas que reciban la exención fiscal. Rechaza. 21/03/2012.**  
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Guillermo Quirch..... 2126
- **Admisibilidad. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 21/03/2012.**  
 Tulio Martín Terrero Encarnación Vs. Cooperativa Agrícola “los Tainos” y Joel Tejada ..... 2136
- **Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 21/03/2012.**  
 Melvin Lara de la Cruz Vs. A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. .... 2142
- **Principio de legalidad. Alcance del mismo. Se consignar este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 21/03/2012.**  
 Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA) e Ing. Alfredo Lara Vs. Cámara de Cuentas y Octavio Lister..... 2145
- **Dimisión. Plazo. En las 48 horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará tanto al empleador como al departamento de trabajo. Artículo 100 del Código de Trabajo. Rechaza. 21/03/2012.**  
 Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Mao, Esperanza y Santiago, (Expreso Bello Atardecer) Vs. Martín Mercado. .... 2156

- **Sentencia. Motivación. La sentencia es un documento que debe reunir en su seno, una relación de hecho y de derecho; la misma debe dar detalles en los motivos. Artículo 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 21/03/2012.**  
 Bruno Báez Sepúlveda Vs. Sindicato de Arrimo de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina..... 2163
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de venta. Se incurrió en falta de motivos, al no precisar la operación jurídica celebrada, si se trato de un préstamo o una venta, y era deber del Tribunal Superior de Tierras, evaluar si se trató de un préstamo o una venta. Casa. 21/03/2012.**  
 Antonio Cabrera Acosta Vs. Toyo Santos, S. A. .... 2170
- **Desistimiento. Alcance. Determinar si el desistimiento era regular o no, era facultad exclusiva del Registrador de Títulos a fin de poder hacer o no el levantamiento de las oposiciones existentes en contra de las parcelas en cuestión. Art. 86 de la Ley de Registro de Tierras. Casa. 28/03/2012.**  
 Inversiones Ocre Rojo, S. A. Vs. Quisqueya Ramírez y compartes. .... 2178
- **Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 28/03/2012.**  
 Opitel, S. A. Vs. Carlos Rafael López Peña. .... 2193
- **Apelación. Admisibilidad. El recurso, fue incoado tres meses y 22 días después de haberse vencido el plazo. Según el artículo 81 de la Ley 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil. Artículo núm. 81 de la Ley de Registro de Tierras. Rechaza. 28/03/2012.**  
 Dyjin Inmobiliaria, S. A. (DYJINSA) Vs. Francina Corporán Martínez y Dixon Eriz Sánchez Corporán..... 2196
- **Litis sobre terreno registrado. Limitación del activo del juez. Si bien el juez cuenta con el poder facultativo para dictar medidas en la instrucción del caso en el proceso de saneamiento,**

**no es menos cierto que en litis sobre derechos registrados, está atado a las pruebas sometidas por las partes y a sus solicitudes. Casa. 28/03/2012.**

Dulce María Moya Paulino Vs. Miguel de los Santos García..... 2204

- **Saneamiento. Posesión. Para sanear un inmueble, se requiere mantener una posesión pacífica e ininterrumpida; la posesión es una cuestión de hecho, sobre la cual los jueces que la instruyen tienen una amplia facultad de apreciación que escapa al alcance de control de la Casación. Rechaza. 28/03/2012.**

Rafael Antonio Ureña Durán y compartes Vs. Petronila Genao Moronta..... 2213

- **Certificado de título. Desalojo. El derecho de propiedad está consagrado en la Constitución. Los recurrentes no demostraron que la parcela había sido expropiada en perjuicio de los recurridos, frente a los propietarios amparados en el certificado de título; el tribunal Superior de Tierras mantuvo como tribunal de segundo grado la decisión de primer grado que ordenó el desalojo. Rechaza. 28/03/2012.**

Adolfo Pouriet Calderón y compartes Vs. Julio Alfredo Doroteo Ramírez y Francisco Castillo Melo. .... 2221

- **Sentencias recurribles. Medios invocados. Los agravios formulados están dirigidos contra la sentencia dictada en Jurisdicción Original, que no es la decisión impugnada; el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación modificado, indica que los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado. Artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Rechaza. 28/03/2012.**

Leónidas Antonio Peña Soto Vs. Julio Arismendy Dujarric Díaz y Ana Margarita Sofía Dujarric Díaz..... 2229

- **Sentencias recurribles. Partes del proceso. Según el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Podrán pedir la casación: primero, las partes interesadas que hubieran figurado en el juicio”, como también la parte que haya apelado la sentencia de primer grado, y una parte que sin haber apelado esa decisión es afectada por los cambios introducidos por el Tribunal Superior de Tierras. Artículo 4 de la Ley de Procedimiento de Casación. 28/03/2012.**

Ivelisse Rivera Pérez Vs. Edo Adelo Molina Estévez y Francisca Rodríguez de Molina. .... 2237

- **Sentencias recurribles. Medios invocados.** El artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, indica que los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado, que lo es, la del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha 18 de febrero de 2009. Inadmisibile. Art. 4 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 28/03/2012.

Mercedes Méndez González y Antonio González Pantaléon Vs. Rafael Morán Lugo..... 2246
- **Contrato. Existencia.** El contrato de trabajo no es el que consta por escrito, sino el que se realiza en hecho. Rechaza. 28/03/2012.

Miguel Urtivides Salazar Rodríguez Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)..... 2253
- **Declaración jurada. Beneficios.** Le corresponde al empleador depositar ante el tribunal su declaración jurada de pérdida y beneficios realizada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Rechaza. 28/03/2012.

Hotel Jack Tar Village y compartes Vs. Jesús Rafael Cabrera..... 2262
- **Casación. Admisibilidad.** El plazo para interponer el recurso de casación, vencía el 28 de marzo de 2009, por lo que al haberse interpuesto el día 6 de Abril de 2009, el recurso fue ejercido cuando ya se había vencido el plazo para hacerlo. Artículo 5 modificado de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 28/03/2012.

Francisca Lora Fermín Vs. Eliceo Morales..... 2271
- **Retroventa. Simulación.** El contrato de venta con pacto retroventa de fecha 26 de febrero de 1997, es un acto simulado cuya verdadera naturaleza es de un acto de préstamo hipotecario, y en consecuencia, el tribunal de alzada adoptó los motivos expuestos por el tribunal de primer grado. Rechaza. 28/03/2012.

Bodiemme Bordas Vs. Ana Mercedes García Cabrera..... 2279
- **Amparo en materia tributaria. Pertinencia.** Solo procede el amparo en caso de conculcación de derechos fundamentales o abuso de derecho. Rechaza. 28/03/2012.

Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM) Vs. Congreso Nacional y Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ..... 2287



- **Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 28/03/2012.**  
 Consorcio Fip, C. por A. Vs. Miguel Angel Cabrera y compartes. .... 2296
- **Recurso de casación. Contradicción de sentencias. Toda contradicción de motivos provoca que la sentencia sea posible de ser casada. Casa y envía. 28/03/2012.**  
 Inversiones CPL, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 2299
- **Contrato. Primacía de los hechos. Un tribunal puede válidamente, condenar a dos personas diferentes, un nombre comercial y la persona física que figure como su representante. Casa. 28/03/2012.**  
 Pan American Gypsum, Inc., C. por A. Vs. Luis Raúl Félix Carrasco. 2310
- **Contrato. Es una obligación de los jueces en el uso de sus facultades determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 28/03/2012.**  
 Miguel Pérez Martínez Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)..... 2322
- **Agentes de retención. Alcance de la retención. Debe ser cónsona con los parámetros legales y no puede afectar privilegios y derechos laborales Rechaza. 28/03/2012.**  
 Cervecería Bohemia, S. A Vs. Dirección General de Impuestos Internos... 2332
- **Saneamiento. Posesión. Los vendedores, de quienes resultó adjudicatario, independientemente de que inicialmente la posesión la tenía el finado, al fallecer, y estar establecida la referida señora con sus hijos en el inmueble, el carácter de continuidad de la posesión adquisitiva e ininterrumpida transcurrió en su favor, derechos que fueron transferidos a quien resultó adjudicatario, es decir, al actual recurrido. Rechaza. 28/03/2012.**  
 Luis Alberto Ciprián Díaz y compartes Vs. Héctor Andrés Céspedes. 2343

### *Autos del Presidente*

- Procede rechazar el pedimento del imputado, en cuanto a que sea acreditada como prueba nueva en el proceso que se sigue en su contra, una certificación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez del 24 de octubre de 2011, que certifica la existencia de una demanda civil en cobro de pesos pendiente en dicho tribunal, entre las partes ligadas en esta instancia, ya que la prueba que se procura acreditar no tiene ninguna vinculación con los hechos objeto de juicio. Acoge. 14/03/2012. Ramón Antonio Fernández Martínez.  
Auto núm. 06-2012 ..... 2353
- Competencia. Tribunales. Al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria. Incompetencia. 29/03/2012. Francisco José Almeyda Rancier  
Auto núm. 07-2012 ..... 2363

### *Fe de Errata*

- Seguridad. Social. No constituye una violación al principio de igualdad, ni privilegio alguno, las diferencias concebidas por el legislador adjetivo, tendientes a lograr que los derechos constitucionales sobre la seguridad social sean disfrutados por la generalidad de los dominicanos; tampoco el régimen especial reservado a los servidores del Estado puede catalogarse como un desconocimiento al principio de razonabilidad de la ley. Casa. 15/02/2012.  
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) vs.  
Asociación de Empleados Universitarios (ASODEMU). ..... 2371



**Suprema Corte de Justicia**

**Primera Sala**

En Materia Civil y Comercial

*Continuación*





**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 135**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de noviembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Israel Pérez Suazo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Severiano Paredes Hernández y Ricardo Pérez Medina.
<b>Recurrida:</b>	Maribel Encarnación López.
<b>Abogada:</b>	Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Israel Pérez Suazo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1068470-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 43, del sector Libertador de Herrera, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 130-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal, el 7 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ángela M. Jiménez Crespo en representación de la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogada de la parte recurrida, Maribel Encarnación López;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2006, suscrito por los Licdos. Severiano Paredes Hernández y Ricardo Pérez Medina, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo del 2006, suscrito por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogada de la parte recurrida, Maribel Encarnación López;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de divorcio incoada por la señora Maribel Encarnación López contra Pedro Israel Pérez Suazo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 20 de noviembre de 2001 la sentencia núm. 302-001-00489 cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena, en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme al procedimiento legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ORDENA al Oficial del Estado Civil del Municipio de San Gregorio de Nigua, Provincia San Cristóbal, proceder a anular el Acta de Divorcio registrada con el No. 5303, libro 18, folio 63-64, del año 1996, asentada en esa Oficialía del Estado Civil; **TERCERO:** Se ordena al Oficial del Estado Civil del Municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, proceder a transcribir esta sentencia, al margen del acta antes indicada; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de una litis

entre esposos”; b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 150/2004 de fecha 22 de diciembre de 2004 instrumentado por el ministerial Bernardo Nicolás Ferreras, Alguacil de Estrados de la Décima Sala Penal del Distrito Nacional, el señor Pedro Israel Pérez Suazo, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto mediante la sentencia núm. 130-2005, de fecha 7 de noviembre de 2005, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Israel Pérez Suazo contra la sentencia civil número 489 dictada en fecha 20 de Noviembre del 2001 por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia confirma la decisión impugnada; **TERCERO:** Condena al señor PEDRO ISRAEL PÉREZ SUAZO, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. JACQUELINE JIMÉNEZ GARCÍA”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala apreciación del art. 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano modificado por la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación al párrafo primero del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 834 del 1978; **Tercer Medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que en los medios primero y segundo, reunidos para su examen, por convenir a la solución del litigio, el intimante alega en cuanto a ellos, que según lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, toda sentencia dictada en defecto tiene que ser notificada dentro del plazo de los 6 meses, a falta de lo cual se reputará como no pronunciada; que la corte a-qua desconoció la norma antes indicada y no se percató del tiempo transcurrido



entre el pronunciamiento de la sentencia apelada y su notificación, con lo cual vulneró el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de divorcio incoada por la señora Maribel Encarnación López contra el señor Pedro Israel Pérez Suazo resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que admitió la referida demanda mediante decisión núm. 302-001-00489 del 20 de noviembre de 2001; b) que dicha sentencia fue notificada el 16 de diciembre de 2004, mediante actuación del ministerial César Amadeo Peralta ordinario de la Suprema Corte de Justicia; c) que, por acto número 150-2004 del 22 de diciembre de 2004, del ministerial Bernardo Nicolás Ferreras de estrados de la Décima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Pedro Israel Pérez Suazo recurrió en apelación la decisión núm. 302-001-00489 del 20 de noviembre de 2001; d) que con motivo del recurso de apelación antes señalado, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, rechazó en cuanto al fondo el recurso y confirmó la decisión apelada;

Considerando, que la corte a-qua comprobó los hechos antes indicados y justificó su decisión en los siguientes motivos: “resulta no ser menos cierto que, tal y como se desprende de la economía del mismo texto que este plazo de seis meses empezará a correr no a partir de la fecha en que se pronunció la sentencia, sino a partir de la fecha en que se expidió la primera copia de la misma a la parte gananciosa. Que para establecer esta fecha, esto es la expedición de la primera copia certificada, es preciso aportar al tribunal ante el cual se alega la perención o caducidad de la sentencia que se alega está afectada de la misma, o bien una copia certificada de la misma como se lleva dicho, o bien una certificación emanada de la secretaría de dicho tribunal indicando la fecha en que se expidió, o eventualmente una constancia del Registro Civil donde se procedió al Registro

de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, es una obligación puesta a cargo de los secretarios de los tribunales de la República no expedir ninguna copia de los actos y decisiones emanados de estos, si previamente los mismos no han sido, como se lleva dicho, inscritos y registrados en el Registro Civil”;

Considerando, que, continúa exponiendo la corte a-qua: “que, de la lectura de dicho auto tampoco se puede deducir la fecha en que fue expedida la primera copia de la sentencia que hoy se recurre, sino que el mismo hace suponer que la parte beneficiaria de la misma tomó conocimiento de su existencia en una fecha próxima a la que aparece en la instancia que habiéndose depositado en la secretaría de la Cámara a-qua culminó con el Auto de referencia; que, no habiendo demostrado el recurrente que efectivamente entre la fecha de obtención de la sentencia recurrida y la de su notificación transcurriera el plazo de seis meses que dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil para que se verifique la caducidad o perención de una sentencia dictada en efecto, procede rechazar el recurso de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.”;

Considerando, que el espíritu del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, se aplica a los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto la ley los reputa contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que, en tales casos, la intención del legislador al establecer dicha perención está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes, pues, dicha incomparecencia pudo haber obedecido a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa, pero, sobre todo, para evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, situación que ocurre como hemos dicho, cuando intervienen fallos efectivamente dictados en defecto o reputados contradictorios por disposición de la ley;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que el 20 de noviembre de 2001, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió la decisión núm. 302-001-00489 que acogió la demanda en nulidad de divorcio incoada por la señora Maribel Encarnación López contra el señor Pedro Israel Pérez Suazo, que la misma resultó notificada el 16 de diciembre de 2004, mediante acto instrumentado por el ministerial César Amadeo Peralta, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia esto es, justamente 3 años y 26 días luego de ser dictada la misma, por lo cual el plazo de los 6 meses estaba vencido a la fecha de su notificación;

Considerando, que ha sido un criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia, que toda decisión emitida en defecto o reputada contradictoria por aplicación de la ley, debe ser notificada dentro del plazo de los 6 meses de su pronunciamiento; que habiéndose vencido a la fecha de su notificación el término de los 6 meses concedido por la ley para ello, la corte a-qua no podía

conocer del recurso de apelación interpuesto, por haber sido formulado éste contra una sentencia reputada como no pronunciada, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, sin envío, por no quedar nada que juzgar, sin necesidad de ponderar el tercer medio de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 130-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 7 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente señor Pedro Israel Pérez Suazo, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 136**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguelina Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.
<b>Recurridos:</b>	Ángela Zomeri Aybar Ramos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Miguelina Domínguez, dominicana, mayor de edad, soltera, oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1818191-6, domiciliada y residente en la calle Rafael J. Castillo No. 128, del sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 185-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrente, Miguelina Domínguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida, Ángela Zomeri Aybar Ramos, Francis Miguel Aybar Mejía, Milagros Argentina Aybar Pontier, Miguel Ángel Aybar Ramos y Yimi Aybar Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrente, señora Miguelina Domínguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de las partes recurridas, señores Ángela Zomeri Aybar Ramos, Francis Miguel Aybar Mejía, Milagros Argentina Aybar Pontier, Miguel Ángel Aybar Ramos y Yimi Aybar Mejía;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad incoada por la señora Miguelina Domínguez contra los señores Ángela Zomeri Aybar Ramos, Francis Miguel Aybar Mejía, Milagros Argentina Aybar Pontier, Miguel Ángel Aybar Ramos y Yimi Aybar Mejía, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó en fecha 10 de marzo de 2010, la sentencia núm. 33-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Se declara inadmisibile la demanda en Reconocimiento de Paternidad, interpuesta por MIGUELINA DOMÍNGUEZ, contra los señores ÁNGELA ZOMERI AYBAR RAMOS, FRANCIS MIGUEL AYBAR MEJÍA, MILAGROS ARGENTINA AYBAR PONTIER, MIGUEL ÁNGEL AYBAR RAMOS y YIMI AYBAR MEJÍA, en virtud de haber prescrito la acción para realizar la misma; SEGUNDO: Se condena a la señora Miguelina Domínguez al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Héctor Rafael Santana

Trinidad y Orlando Manuel Acosta Villa, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 145/2010 de fecha 13 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Senovio Ernesto Febles Severino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, la señora Miguelina Domínguez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 185-2010 de fecha 14 de julio de 2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “PRIMERO: Aprobando como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido tramitada en tiempo oportuno y conforme al derecho; SEGUNDO: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 33/10, de fecha 10 de marzo del 2010, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos y consideraciones dadas en renglones anteriores y sin necesidad de ningún otro tipo de consideración; TERCERO: Condenando a la Sra. Miguelina Domínguez al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Héctor Santana Trinidad y Orlando Manuel Acosta Villa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por falsa aplicación de los artículos 6 y 7 de la Ley No. 985, que sustituye la Ley No. 357 del 1949, (Modif. por la Ley No. 136-03) y los artículos 63, párrafo 111, y 64 de la Ley No. 136-03, del nuevo Código del Menor, promulgado el 7 de Agosto del 2003; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, violación a los artículos 55.7, 74.2 y 74.4 de la Constitución Política del Estado Dominicano, y fallo extra petita;”



Considerando, que por el estrecho vínculo que existe entre los medios propuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para su mejor solución, los ponderará conjuntamente; que, en cuanto a ellos, la recurrente aduce, en síntesis: que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, que acogió el medio de inadmisión por prescripción de la acción en reconocimiento de paternidad propuesto por los abogados de los demandados originales; que al hacer suyos los motivos vertidos por el juez de primer grado, aplicó incorrectamente el artículo 7 y la parte in fine del artículo 6 de la Ley núm. 985 de 1945, pues dicha norma ha sido derogada con la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03; que, además, la jurisdicción de alzada violó las disposiciones de los artículos 55.7, 74.2 y 74.4 de la Constitución de la República Dominicana, que establece a modo general, que toda persona tiene el derecho a que se reconozca su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y la madre, como a conocer la identidad de los mismos; que los poderes del Estado tienen la obligación de interpretar los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de su acción, por lo cual su acción no se encontraba prescrita;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, 1) que en fecha 29 de noviembre de 1982 nació la señora Miguelina Domínguez, cuya acta de nacimiento se encuentra registrada en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de El Seibo, bajo el núm. 00594, libro 00120, folio 0194 del año 1988; 2) que con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad, incoada por la señora Miguelina Domínguez contra los señores Ángela Zomeri Aybar Ramos, Francis Miguel Aybar Mejía, Milagros Argentina Aybar Pontier, Miguel Ángel Aybar Ramos y Yimi Aybar Mejía, continuadores jurídicos del señor Miguel Ángel Aybar Astacio (de quien se pretende la paternidad), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo conoció del litigio y lo decidió mediante la sentencia núm. 33-10 del 10 de marzo de 2010, que declaró inadmisibile la referida demanda por haber

prescrito la acción; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual acogió el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión apelada;

Considerando, que en función de los hechos comprobados, la corte a-qua justificó su sentencia en este sentido: "... que la Corte asume como propias lo esbozado por dicha jurisdicción del primer grado, por las razones expuestas precedentemente, las cuales de manera comprimida se expresan de la manera siguiente: "... que mediante la ponderación del extracto de nacimiento de Miguelina, la cual reposa en el legajo de documentos depositado al efecto, así como los actos introductivos de demanda, este tribunal ha podido constar: 1) que la demandante nació en fecha veintinueve (29) de Noviembre del año mil novecientos ochenta y dos (1982) y 2) que la demanda de que se trata ha sido incoada por actuación directa de dicha señora en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil nueve (2009); que el artículo 6 de la ley 985, del año 1945, disponía entre otras cosas que: "la filiación paterna puede ser establecida en justicia a instancia contra el padre o sus herederos dentro de los cinco años de su nacimiento"; que en vista de que la señora Miguelina Domínguez está realizando una actuación en su propio nombre por la misma haber obtenido la mayoría de edad, es necesario analizar las disposiciones contenidas en los artículos 63 párrafo III y 64 de la Ley 136-03, sobre Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; que aún cuando el artículo 63-III, de la Ley núm. 136-03, dispone: "la madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento. Los hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad, es obligación de este tribunal indicar, analizar e interpretar el artículo 64 de dicha normativa el cual dispone: "la ley aplicable. La filiación estará regida por la ley personal de la madre al día del nacimiento del hijo o hija. Que en base a este último texto

legal es preciso establecer que la primera modificación del artículo 6 de la ley 985, se realizó en el año 1994, mediante la ley 14-94, por lo que, en el año 1982, fecha en que nació la demandante, la disposición legal que estaba vigente lo era el artículo 6 de la ley 985, de cuyo plazo se beneficia la señora demandante, pero hasta un momento determinado; que el plazo establecido en el artículo 6 de la ley 985, en lo que concierne al ejercicio de la acción por el hijo natural, personalmente, empieza a contarse a partir de la fecha en que éste adquiere su plena capacidad legal, por haber cumplido su mayoría de edad”;

Considerando, que la corte a-qua expresó además que: “por lo que, la acción interpuesta por la señora demandante resulta prescrita en virtud de que la misma solo podía haberla ejercido hasta antes del día veintinueve (29) de Noviembre del año dos mil cinco (2005), fecha en culminaba el plazo de los cinco años a partir de su mayoría de edad, por lo que ha quedado demostrado que dicha demanda es incoada de manera extemporánea por haberse hecho fuera de los parámetros establecidos en la ley, en virtud del artículo 6 de la ley 985, del año 1954, y el artículo 64 de la ley 136-03; que según lo establece el artículo 44 de la ley 834 del 15 de Julio del año 1978, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.”;

Considerando, que el artículo 64 de la Ley núm. 136-03, reza: “la filiación estará regida por la ley personal de la madre al día del nacimiento del hijo o hija. Si la madre no es conocida, por la persona del hijo o hija”; que la corte a-qua realizó, al decidir en el sentido que lo hizo, una interpretación errónea de la norma antes señalada, en función de lo cual aplicó las leyes núms. 985 y 14-94, declarando prescrita la acción en reconocimiento de paternidad incoada por la señora Miguelina Domínguez; que se debe observar que, el texto antes citado, al hacer referencia a la ley personal de la madre, hace alusión a los atributos de las personas, los cuales son a saber: su

identificación individual, mediante el uso de un nombre, estado civil, sus relaciones de familia y matrimonio, haciendo abstracción del régimen de los bienes; que la expresión: “ley personal”, tiene conexión con el sentido de extraterritorialidad de las leyes, pues, sus normas siguen a la persona donde quiera que se encuentre. Por tanto, este artículo forma parte integral del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, con el fin de establecer cuál es la norma aplicable (nacional o internacional) cuando surjan dudas en la determinación de la ley aplicable para la solución de la controversia, lo cual no se aplica en la especie, pues no existe un conflicto de normas;

Considerando, que, la interpretación que realizó la corte a-qua del artículo 64 de la Ley núm. 136-03, norma que le sirvió de base para indicar que la ley aplicable al caso era la núm. 985, del 5 de septiembre de 1945, que fue modificada posteriormente, por la Ley núm. 14-94 del 22 de abril de 1994; que la jurisdicción de segundo grado expresó, que al haber nacido la demandante original, hoy recurrente, el 29 de noviembre de 1982, tenía un plazo para intentar su acción hasta el día 29 de noviembre de 2005; que sin embargo, la demanda incoada por la señora Miguelina Domínguez, en reconocimiento de paternidad, se introdujo el 16 de septiembre de 2009, cuando ya había entrado en vigencia la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, de fecha 7 de agosto de 2003, norma que deroga de forma expresa en su artículo 487 las leyes números 14-94 del 1994 y la 985 del 1945,Ñ\_

en lo que le sea contraria;

Considerando, que, el referido Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, es el instrumento legal aplicable al caso; que dicho instrumento legal ordena en el artículo 63, párrafo III, que: “los hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad”; que, de igual forma, el literal “a” del artículo 211 de dicho cuerpo legal, consagra “el derecho de reclamación de filiación no prescribe

para los hijos e hijas. Las madres podrán ejercer este derecho durante la minoridad de sus hijos e hijas”; que por consiguiente, la demanda en reclamación de filiación paterna por parte de los hijos es por su naturaleza imprescriptible, derecho que por demás tiene rango constitucional, al estar consignado en el artículo 55 ordinal 7 de nuestra Carta Magna, cuando expresa que “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos”; que la Convención Americana de los Derechos Humanos, ratificada por el Estado Dominicano en fecha 21 de enero de 1978, consigna en el artículo 18: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”; que por el contrario la Ley núm. 985, así como la Ley núm. 14-94, planteaban el carácter prescriptible de la acción en reconocimiento cuando se trataba de hijos extramatrimoniales, sin embargo, el artículo 328 del Código Civil, establece la imprescriptibilidad de la acción con relación a los hijos denominados legítimos (denominación que hoy se encuentra proscrita por la Constitución); que debe observarse, que dicha dualidad en las mencionadas normas constituye una violación al principio de la igualdad de todos ante la ley; que en consecuencia, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03, que derogó las leyes núms. 985 y 14-94, ya citadas, consigné la imprescriptibilidad de la acción con relación a todos los hijos, creando uniformidad en la legislación y al mismo tiempo, permite aplicar el criterio de igualdad de todos ante la ley, estando pues en consonancia con lo dispuesto en el artículo 17, literal 5 de la mencionada Convención Americana de los Derechos Humanos, que consigna: “La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”;

Considerando, que es deber de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley en las sentencias que son objeto del recurso de casación; que es evidente, en la especie, que la decisión impugnada contraviene las disposiciones de la Ley núm. 136-03, del 7 de agosto de 2003, así

como también, la norma establecida en el supra indicado artículo 17.5, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, vinculantes para el país, al eludir toda vez que conocer del fondo del asunto, al declarar erróneamente prescrita la acción en reclamación de paternidad, no obstante consagrar de manera expresa la normativa antes mencionada, la imprescriptibilidad de la acción; que por tales motivos, procede acoger los medios del presente recurso de casación y casar con envió la sentencia atacada.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia núm. 185-2010 dictada el 14 de julio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: condena a los recurridos Ángela Zomeri Aybar Ramos, Francis Miguel Aybar Mejía, Milagros Argentina Aybar Pontier, Miguel Ángel Aybar Ramos y Yimi Aybar Mejía, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 137**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Valdemar Díaz Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Cecilio Reyes.
<b>Recurrida:</b>	Francisca Polanco Peña.
<b>Abogados:</b>	Licda. Esperanza E. Cepeda García y Dr. Apolinar Cepeda Romano.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Valdemar Díaz Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879669-1, domiciliado y residente en la calle Onofre de Lora núm. 119, sector Pueblo Nuevo, Santiago, contra la sentencia núm. 359-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 10 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Cecilio Reyes, abogado de la parte recurrente, Miguel Valdemar Díaz Díaz;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Esperanza E. Cepeda García y al Dr. Apolinar Cepeda Romano, abogados de la parte recurrida, Francisca Polanco Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. Héctor Cecilio Reyes, abogado de la parte recurrente, señor Miguel Valdemar Díaz Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2008, suscrito por la Licda. Esperanza E. Cepeda García y el Dr. Apolinar Cepeda Romano, abogados de la parte recurrida, Francisca Polanco Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de



1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en validez de oferta real de pago y consignación incoada por el señor Miguel Valdemar Díaz Díaz, contra la señora Francisca Polanco Peña, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó en fecha 28 de junio de 2007, la sentencia núm. 00425, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN VALIDEZ DE OFERTA REAL DE PAGO Y CONSIGNACIÓN, interpuesta por el señor MIGUEL VALDEMAR DÍAZ DÍAZ, en contra de la señora FRANCISCA POLANCO PEÑA, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en todas sus partes las pretensiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA buena y válida la Oferta Real de Pago seguida de consignación contenida en el acto No. 289 de fecha 29 de Junio del año 2006, y en consecuencia SE DECLARA al señor MIGUEL VALDEMAR DÍAZ DÍAZ liberado del pago de la suma de CIENTO

CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 95/100 (RD\$158,329.95), por concepto de capital, más DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 80/100 (RD\$246,994.80), por concepto de intereses, más TRES MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000.00) para los gastos no liquidados, todo en virtud del contrato de fecha 01 de Febrero del año 1993, suscrito por éste y la señora FRANCISCA POLANCO PEÑA; **TERCERO:** SE DISPONE que la señora FRANCISCA POLANCO PEÑA no podrá retirar las sumas arriba señaladas, sino con cargo de entregar al señor MIGUEL VALDEMAR DÍAZ DÍAZ el documento contentivo del crédito que originó esta oferta, disponer además el retiro de las acciones civiles que fueron iniciadas en su contra con motivo de dicha deuda, así como el levantamiento u oposición de cualquier gravamen o hipoteca que hubiere sido inscrito sobre bienes inmuebles de su propiedad, siempre que fueren por la causa única y exclusiva de la deuda que con la oferta de que se trata ha quedado hoy saldada; **CUARTO:** SE CONDENAN a la señora FRANCISCA POLANCO PEÑA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. HÉCTOR CECILIO REYES, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 1121/2007 de fecha 13 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Israel Encarnación Mejía, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Francisca Polanco Peña, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto mediante la sentencia núm. 359-2008 de fecha 10 de julio de 2008, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora FRANCISCA POLANCO PEÑA, contra la sentencia civil No. 00425 relativa al expediente No.

038-2006-00553, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto No. 1121/2007, de fecha trece (13) de agosto del años dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial ISRAEL MEJÍA, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente esbozados; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en validez de oferta real de pago, por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando la distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente LIC. ESPERANZA E. CEPEDA GARCÍA y DR. APOLINAR CEPEDA ROMANO, quienes hicieron la afirmación de rigor”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la indicada sentencia, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 61 (Modificado por la Ley No. 296 del 31 de mayo del año 1940); **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación de los artículos 812 al 815 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto:** Medio: Violación a la Ley, mala aplicación de los artículos 1334 y 1335 del Código Civil y falsa aplicación de los artículos 68, 72, 456 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y violación al artículo 40, 41 y 42 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 ”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia recurrida se incurrió en violación del artículo 61 de la Ley 834 (sic), en razón de que el acto núm. 1121/2007, de fecha 13 de agosto de 2007, no expresa de manera formal el domicilio o residencia de la señora Francisca Polanco Peña; que además sostiene el recurrente, que el recurso de apelación no fue notificado en la persona del señor Miguel Valdemar Díaz Díaz; que al tribunal que se dirige el recurso de apelación lo

es a la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala; que no expresa el objeto de la demanda con exposición sumaria de los medios en que se apoya para recurrir la sentencia de primer grado, el plazo para comparecer ante el tribunal competente, todo esto sancionado por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, con la nulidad del acto;

Considerando, que de los documentos que conforman el expediente, en especial de la sentencia impugnada, se constata lo siguiente: a) que las partes en litis estuvieron casados bajo el régimen de comunidad de bienes y siendo disuelto ese vínculo por decisión judicial, ambos firmaron el acto bajo firma privada de fecha 1 de febrero de 1993, mediante el cual llegaron al acuerdo siguiente: “**Segundo:** La Segunda Parte, queda como propietaria de la suma de cuatrocientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$425,000.00), que la Primera Parte, le entregará en la forma siguiente: a) la suma de RD\$266,670.05, al firmar el presente acto; y b) el resto o sea la suma de RD\$158,329.95 en un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha del presente acto; **Tercero:** Si vencido el plazo de tres (3) meses, la Primera Parte, no ha hecho entrega del resto del dinero en la forma convenida, pagará a la Segunda Parte, la suma de quinientos pesos (RD\$500.00) por cada día de atraso”; b) que en fecha 29 de junio de 2006, el hoy recurrente formalizó una oferta real de pago, seguido de consignación, por la suma de RD\$158,329.95, a favor de la recurrida más los intereses generados a partir de la presente oferta, según acto núm. 289, de fecha 29 del mes de junio de 2006; c) que el ahora recurrente, mediante acto procesal núm. 155, de fecha 20 de julio de 2006, interpuso una demanda en validez de la referida oferta real de pago, siendo acogida la misma por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que no conforme con dicha decisión, la hoy recurrida apeló la misma, dando como resultado la sentencia que hoy se recurre en casación;

Considerando, que al respecto la corte a-qua estimó: “que tratándose de una petición que se formula en el escrito de conclusiones motivadas, violan el derecho de defensa por no haber sido sometidos a la contradicción de los debates, sin embargo, se impone destacar que cuando un abogado notifica una sentencia aún cuando conste elección de domicilio es válida, por ser una consecuencia del mismo acto que contiene la mención expresa de que cualquier actuación se efectúa en dicho domicilio, se trata de una situación que en modo alguno viola el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la forma de notificar el acto de apelación en todo caso el objetivo del legislador es permitir la defensa, en este caso, el recurrido lo hizo; que el Dr. Héctor Cecilio, al ser recibido el acto expresó que es abogado constituido de la parte recurrida en el proceso verbal de notificación del acto recursorio; que la misma situación procesal se estila, respecto a la nulidad del acto de apelación por falta de motivación, tampoco fue planteado en audiencia, pero la regularización del acto se produce desde el momento que en barra se formula el planteamiento de revocación de la sentencia impugnada, de lo que resulta del artículo 42 de la ley 834, el cual reglamenta que un acto procesal que adoleciera de algún vicio puede ser subsanado hasta el día de la audiencia y por tanto desaparece la causal de nulidad, queda cubierta, también es posible subsanar mediante acto procesal cuando no persiste caducidad alguna, según lo reglamenta el artículo 38 de la misma ley en cuestión”;

Considerando, que con respecto a lo sostenido en el primer medio relativo a que el acto contentivo del recurso de apelación no fue notificado en su domicilio, sino en el estudio de su abogado; que si bien es cierto que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil exige, a pena de nulidad, que el recurso de apelación debe cumplir con la formalidad de ser notificado a la propia persona o en su domicilio, toda vez que con la sentencia, como acto jurisdiccional, se pone fin a la instancia, caso en el cual la elección de domicilio hecha en primer grado no puede extenderse a la instancia de segundo grado, no es menos verdadero que, la orientación jurisprudencial sostenida por esta Corte de Casación se inscribe en el

sentido de que la nulidad de un acto de procedimiento solo debe pronunciarse cuando la formalidad omitida lesione el ejercicio del derecho de defensa, salvo que se trate de una formalidad de orden público, caso en el cual la inadvertencia de esa formalidad basta por sí sola para que se pronuncie la nulidad, que no es la especie; que ese criterio se sustenta la máxima, ya consagrada legislativamente, “no hay nulidad sin agravios”, la cual constituye en el estado actual de nuestro derecho un principio general que el legislador ha consagrado cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, según la cual no es suficiente comprobar la irregularidad del acto para que este sea considerado nulo, es necesario que quien invoca la nulidad pruebe que esa omisión impidió que el acto cumpliera con la finalidad y, por tanto, ejercer su derecho de defensa;

Considerando, que la finalidad principal del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, cuando exige que la notificación del acto de apelación se haga a la propia persona o en su domicilio, es asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa, objeto que en la especie fue cumplido, por cuanto no obstante ser notificado el acto de apelación en el estudio del abogado elegido por el ahora recurrente ante la jurisdicción de primer grado, pudo ejercer sus medios de defensa en ocasión de la apelación deducida en su contra, al comparecer ante dicha jurisdicción de alzada y producir, en tiempo oportuno, las conclusiones de su interés;

Considerando, que, en lo concerniente a la falta de enunciación del objeto de la apelación en dicho acto, dicha ausencia no constituye un motivo suficiente y pertinente para declarar la nulidad del mismo, ya que los motivos explicativos del objeto de la apelación pudieron haber sido sometidos a la corte más adelante mediante escrito ampliatorio de conclusiones; que el recurrente no demostró haber sufrido agravios con las faltas imputadas a dicho acto, por lo que, en consecuencia, procede que sea desestimado este primer medio examinado por improcedente;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, ya que el recurso de apelación fue incoado por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual evacuó la sentencia recurrida y no por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que la hoy recurrida interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia por no estar conforme con la misma por ante la Segunda Sala de la corte a-qua, con lo que se denota que dicho tribunal no vio ni estudió los documentos depositados en apoyo al indicado recurso de apelación;

Considerando, que como se desprende de las afirmaciones transcritas precedentemente, el recurrente no desarrolla en el medio examinado las razones específicas que le conducen a sostener la alegada falta de base legal, que le atribuye a la sentencia objetada; que, como se advierte, el medio en cuestión no contiene una exposición o desarrollo ponderable y que no obstante alegar que el tribunal a-quo “no vio ni estudió los documentos depositados en apoyo al indicado recurso de apelación”, tales expresiones resultan insuficientes, cuando, como en la especie, no se precisa en qué ha consistido el sostén de dicha aseveración ni en cuáles motivos o parte de la sentencia cuestionada se encuentra esa deficiencia o cualquier violación a la ley o al derecho, razón por la cual esta Corte de Casación no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de contenido ponderable; que, por lo tanto, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en sus medios tercero y quinto, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, el recurrente plantea, en suma, que se incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos, pues la corte a-qua juzgó ligeramenta la motivación del Juez de Primer Grado y a la vez desvirtúa el ofrecimiento real de pago seguido de consignación hecho por el señor Miguel Valdemar Díaz Díaz a la señora Francisca Polanco Peña, la cual no solamente se opuso mediante acto de alguacil a que éste le pagara en tiempo hábil, sino que también tuvo que soportar la oposición que

a su nombre hiciera el abogado representante de la señora Francisca Polanco Peña, en la demanda de divorcio y la partición amigable, el Dr. Héctor M. Fernández Tejada, mediante acto de alguacil No. 201/93 de fecha 20 de abril de 1993, hace oposición a pago al señor Miguel Valdemar Díaz Díaz, y embarga de manera retentiva lo que éste adeudaba a su representada Francisca Polanco Peña, por deudas de honorarios profesionales, situaciones que motivaron litigio por ante los tribunales y el retardo en el pago de lo adeudado, sin culpa para el deudor quien siempre estuvo dispuesto a pagar lo adeudado; que además, dicha sentencia adolece de violación a la Ley, mal aplicación de los artículos 1334 y 1335 del Código Civil y falsa aplicación de los artículos 68, 72, 456 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y violación al artículo 40, 41 y 42 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, ya que el acto de alguacil núm. 144-2006 de fecha 30 de mayo de 2006, de intimación de pago a requerimiento de la hoy recurrida, instrumentado por el ministerial Félix Ramón Rodríguez, de estrados de la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado al hoy recurrente, para el pago de la suma de RD\$158,329.95, así como el ofrecimiento real de pago seguido de consignación y validado por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, demuestra que dicho señor siempre estuvo dispuesto a pagar lo adeudado, no obstante haber recibido las notificaciones de oposiciones y embargos retentivos, demuestra que siempre quiso pagar lo adeudado y no como ha expresado la corte a-qua; terminan las aseveraciones del recurrente;

Considerando, que, en ese sentido la corte a-qua estimó: “que procede acoger el presente recurso de apelación, en el atendido de que conforme con los ordinales segundo y tercero del contrato de partición ut supra enunciado, ya además del monto adeudado existe una penalidad de 500 pesos diarios por el tiempo que discurriera a partir de los tres meses siguientes a la celebración del contrato de partición, el cual data del 1ro. de febrero del año 1993, y la oferta real de pago se formuló en fecha 29 de junio del año 2006, por un monto de ciento cincuenta y ocho mil trescientos veintinueve pesos



con 95/100 centavos (RD\$158,329.95), sin embargo, no incluyó la penalidad de referencia, por lo que es pertinente revocar la sentencia impugnada, puesto que no hubo una correcta interpretación del contrato de marras, además el principio de que las convenciones suscritas por las partes constituyen la ley de la relación contractual, combinado con el hecho de que una oferta real de pago insuficiente no es posible validarla, según lo reglamentan los artículos 1257 a 1259, del Código Civil y los artículos 812 a 816 del Código de Procedimiento Civil; que en lo relativo a que el recurrido no procedió al pago en el plazo de los tres meses que consagra el contrato por existir un acto de embargo, que impulsaron los abogados a la razón de la recurrente, se trata de un argumento improcedente, puesto que el deudor se podía liberar de la cosa adeudada en manos de un secuestrario, o simplemente consignándola, según resulta de los artículos 1961, 1257 y 1258 del Código Civil, en todo caso un embargo retentivo, sin posterior demanda en validez el cual podría generar efecto de indisponibilidad sin límite, puesto que si la ausencia de contra denuncia en el plazo de la octava siguiente a la fecha de la demanda en validez permite al tercero receptor del embargo liberar las sumas indispuestas, ese mismo efecto debe producir la ausencia de demanda en validez durante varios años, por lo que se desestima dicho argumento; que esta Sala entiende procedente acoger el presente recurso de apelación y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia objeto del mismo; que al tenor de las valoraciones precedentes, procede rechazar la demanda original en validez de oferta real de pago, tratándose de que no se formuló por la suma realmente adeudada, puesto que además del monto principal debió incluir la cláusula penal convenida”;

Considerando, que, como se ha transcrito en el párrafo anterior, la corte a-qua expresó en la página 11 de la sentencia cuya casación se persigue que “conforme con los ordinales segundo y tercero del contrato de partición ut supra enunciado, ya además del monto adeudado existe una penalidad de 500 pesos diarios por el tiempo que discurriera a partir de los tres meses siguientes a la celebración del contrato de partición”;

que por ante el tribunal de primer grado “no hubo una correcta interpretación del contrato de marras, además el principio de que las convenciones suscritas por las partes constituyen la ley de la relación contractual, combinado con el hecho de que una oferta real de pago insuficiente no es posible validarla, según lo reglamentan los artículos 1257 a 1259, del Código Civil y los artículos 812 a 816 del Código de Procedimiento Civil”, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que la corte a-qua actuó conforme a derecho al decidir revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original en validez de oferta real de pago, por no haberse formulado dicha oferta por la suma realmente adeudada, siendo estrictamente necesario que se incluyera la cantidad por concepto de la cláusula penal convenida, ya que el ofertante hoy recurrido no pagó en el plazo de tres meses, por lo que procede que sean desestimados los medios reunidos examinados, por improcedentes;

Considerando, que en su cuarto medio el recurrente se limitó a enunciar que se incurrió en una errónea interpretación de los artículos 812 al 815 del Código de Procedimiento Civil, pero no expresa de modo alguno las razones sobre las que fundamenta dicho medio, limitándose a una mera enunciación del mismo, sin mayor explicación ni desarrollo, lo que convierte el citado medio de casación en inadmisibles, por no ponderable;

Considerando, que, finalmente, el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que la corte a-qua hizo en la especie una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Valdemar Díaz Díaz, contra la sentencia núm. 359-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de

julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Miguel Valdemar Díaz Díaz, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Esperanza E. Cepeda García y del Dr. Apolinar Cepeda Romano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 138**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Crescencio Areché.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rubén Darío Guerrero.
<b>Recurrida:</b>	Pura Lucila Contreras.
<b>Abogados:</b>	Dr. Mignolio Pujols y Dra. Laura Pujols de Rondón.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza/Casa*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crescencio Areché dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0385964-1, domiciliado y residente en la calle Hatuey, núm. 304, del Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia relativa al expediente núm. 1414/99, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Laura Pujols Subero, por sí y por el Dr. Mignolio Pujols, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto a la sentencia civil No. 1414 de fecha 9 de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, abogado de la parte recurrente, Crescencio Areché, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2000, suscrito por los Dres. Mignolio Pujols y Laura Pujols de Rondón, abogados de la parte recurrida, Pura Lucila Contreras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha

Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc Castellanos y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de alquiler, cobro de valores y desalojo, incoada por Pura Lucila Contreras contra Altagracia Guillén Vicioso (inquilina), y Crescencio Areché (fiador solidario), el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, en fecha 24 de noviembre de 1998 una sentencia marcada con el núm. 219, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge acogen (sic) en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante SRA. PURA LUCILA CONTRERAS, por intermedio de sus abogados constituidos, por ser justas y reposar en prueba legal. **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la SRA. ALTAGRACIA GUILLÉN VICIOSO (inquilina), por no haber comparecido, no obstante citación legal; en consecuencia, se condena al pago de la suma de RD\$30,800.00 (TREINTA MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO), que le adeuda a la SRA. PURA LUCILA CONTRERAS, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondiente a los meses desde Septiembre del año 1997 hasta Abril del año 1998, a razón de RD\$3,850.00 cada mes, más el pago de los meses vencidos durante el curso del proceso; así como el pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia. **TERCERO:** Se ordena la exclusión del

presente proceso, del SR. CRESCENCIO ARECHÉ (fiador solidario) por las razones precedentemente expuestas. **CUARTO:** Se ordena la Rescisión del Contrato de Inquilinato, existente entre las partes. **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato de la casa No. 71 de la calle Oviedo, de esta ciudad, ocupada por la SRA. ALTAGRACIA GUILLÉN VICIOSO, ocupada en calidad de inquilina, así como de cualquier persona que por cualquier motivo se encuentre ocupando o habitando en la misma. **SEXTA:** Se condena a la SRA. ALTAGRACIA GUILLÉN VICIOSO, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los DRES. MIGNOLIO PUJOLS, LAURA DENISA PUJOLS DE RONDÓN y al LIC. JOSÉ RAMÓN ROMÁN JIMÉNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial JOSÉ LEANDRO LUGO, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Pura Lucila Contreras, contra la citada sentencia, mediante acto núm. 571/99, de fecha 19 de abril de 1999, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, intervino la sentencia relativa al expediente núm. 1414/99, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 1999, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGER como regular y válida, en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, por haberse hecho en la forma y plazo establecido por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el presente Recurso de Apelación, se rechazan las conclusiones de la parte recurrida por improcedente y mal fundada, y en consecuencia revoca y deja sin ningún valor ni efecto jurídico el ordinal tercero de la sentencia Civil No. 219, de fecha 24 de noviembre de 1998, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que ordenó la exclusión del fiador solidario señor Crescencio

Areché. **TERCERO:** Se condena al señor Crescencio Areché, al pago solidario de todas las sumas adeudadas por la inquilina señora Altagracia Guillén Vicioso, ascendentes a (RD\$87,549.00), distribuidas de la siguiente manera: la suma de (RD\$30,800.00), por la cual figura condenada la inquilina Altagracia Guillén Vicioso, por la sentencia apelada, por concepto de alquileres dejados de pagar, correspondientes a los meses desde el 27 de septiembre de 1997, hasta el 27 de abril de 1998, es decir 8 meses a razón de (RD\$3,850.00) mensuales, la suma de (RD\$50,050.00) por concepto de alquileres vencidos a partir de la sentencia y durante el curso del proceso por la cual figura condenada la inquilina en dicha sentencia, referente a las mensualidades vencidas y correspondientes a los meses de mayo de 1998, a mayo de 1999, es decir 13 meses a razón de (RD\$3,850.00). **CUARTO:** Se condena a la señora Altagracia Guillén Vicioso, inquilina y al fiador solidario señor Crescencio Areché, al pago de los intereses legales de las indicadas sumas, a partir de la demanda en justicia. **QUINTO:** Se condena a los referidos señores Altagracia Guillén Vicioso, inquilina y al fiador solidario señor Crescencio Areché, al pago solidario de las costas ambas instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Mignolio Pujols y Laura Pujols de Rondón, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 1740 del Código Civil. Falsa aplicación del mismo. Desconocimiento del artículo 2015 del precitado texto legal; **Segundo Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Fallo extrapetita. Desconocimiento del principio Quantum Appellatum, Tanto Devolutum y de la autoridad de lo juzgado”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “En la especie, se trata de uno de los casos a que alude el artículo 1738 del Código Civil, en el cual las obligaciones, cuya ejecución reclama el propietario del inmueble alquilado, nacieron con posteridad a



la fecha de vigencia del contrato formado por escrito y en el que nuestro patrocinado figura como fiador solidario de las mismas, es decir, en la época en que ya se había operado la tácita reconducción de tal contrato; que, contrario al criterio de la jueza a-qua, uno de los caracteres principales de la tácita reconducción es que ella inicia un nuevo contrato de arrendamiento, no la continuación del antiguo arrendamiento, de tal suerte que esa tácita reconducción no se produce más que entre las personas que han consentido realmente en ese nuevo contrato, máxime, si al considerar el ya mencionado artículo 1738 del Código Civil, que el contrato así formado (por tácita reconducción), se presume hecho verbalmente o sin escrito, por tiempo indeterminado y que la fianza ni la solidaridad pueden ser concretizadas sino por escrito; que en el caso de nuestro patrocinado, fiador solidario, dada la situación de que ni la solidaridad ni la fianza se presumen, a los términos de los artículos 1202 y 2015 del Código Civil, respectivamente, sino que deben ser expresamente estipuladas, ellas no pueden ser tácitas y, muchos menos, establecidas de manera indefinida; por todo lo cual, es evidente la incorrecta aplicación del derecho efectuada por la jueza a-qua, lo cual merece la casación de su decisión”;

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, el tribunal a a-quo revocó el ordinal tercero de la sentencia impugnada y condenó al señor Crescencio Areché “al pago solidario de todas las sumas adeudadas”, basándose en los siguientes motivos: “Que en el contrato de alquiler objeto de análisis, la llegada del término que fue estipulada al momento de su firma no producía la terminación de pleno derecho del arrendamiento, sino que, por el contrario, lo que estableció fue que, a la llegada del término se producía la renovación o prorrogación automática del mismo, a menos que una de las partes denunciara con un mes de anticipación su decisión de no renovarlo, al tenor de lo establecido en su ya referido artículo octavo el cual expresa: “El fiador solidario aceptó continuar en esa calidad si se operase la tácita renovación o la prórroga del contrato por cualquier tiempo, obligado frente al propietario en cuanto al pago de los alquileres y de las demás obligaciones hasta la desocupación del

inmueble y entrega de las llaves...”; que en tales condiciones es evidente que en el presente caso no tienen aplicación las disposiciones del artículo 1740 del Código Civil, como erróneamente lo entendió el Juez de primer grado, sino que, por el contrario es criterio de éste tribunal que, en la especie, el fiador solidario continúa obligado hasta la desocupación y entrega del inmueble, tal como se estableció en el contrato, máxime si se toma en consideración que ninguna de las partes manifestaron su intención de ponerle término al contrato, ni el fiador su deseo de no continuar ligado su obligación de garantía...”

Considerando, que, el examen de la sentencia recurrida y de los documentos a los que ella alude, manifiestan que el actual recurrente firmó el contrato de alquiler en calidad de fiador solidario, avalando con su firma su consentimiento a la totalidad de las cláusulas contenidas en dicho acuerdo, y en las cuales se establecen de manera precisa, los compromisos contraídos entre las partes, en el cual, entre otras cosas, el señor Crescencio Areché, en su calidad de fiador solidario, consintió en lo siguiente: “8vo. EL FIADOR SOLIDARIO acepta continuar en esa calidad si se operase la tácita renovación o la prórroga del contrato por cualquier tiempo, obligado frente a EL PROPIETARIO en cuanto al pago de los alquileres y a las demás obligaciones de EL INQUILINO, sin excepción alguna, hasta la desocupación del inmueble alquilado y entrega de las llaves en la forma indicada en el Art. 9no. del presente contrato. Las obligaciones de EL INQUILINO Y EL FIADOR SOLIDARIO son, en consecuencia, indivisibles entre sí, lo mismo que entre sus herederos y causahabientes, frente a El PROPIETARIO, aceptando expresamente EL FIADOR SOLIDARIO comprometerse, además del precio que figura en este acto en la fecha de su formalización, a responder del pago de cualquier aumento futuro en el precio de alquiler que acuerde y acepte EL INQUILINO con EL PROPIETARIO o LA ADMINISTRADORA, aún cuando fuere sin intervención directa y expresa de su parte porque no se encontrare en el país al momento del acuerdo de aumento, o por cualquier otra causa”;

Considerando, que es importante señalar, que el artículo 2021 del Código Civil establece que “El fiador no está obligado respecto del acreedor a pagarle sino a falta del deudor, en cuyos bienes debe hacerse previa excusión, a no ser que el fiador haya renunciado a este beneficio o que esté obligado solidariamente con el deudor, en cuyo caso, los efectos de su obligación se regulan por los principios que se han establecido para las deudas solidarias”; que de la interpretación de este artículo se desprende que la solidaridad convenida entre el deudor principal y el fiador comporta necesariamente el efecto de la indivisibilidad con respecto de las obligaciones contraídas, que se reputan exigibles a ambos, por lo que, habiendo sido condenado el deudor principal, esta suma es exigible, tanto al deudor principal como al fiador solidario, en su totalidad, en la misma forma y en los mismos plazos que se han otorgado al deudor principal, no pudiendo liberarse de esas obligaciones el fiador, ni siquiera a beneficio de excusión;

Considerando, que el tribunal a-quo, para fallar como lo hizo, consideró luego del análisis y ponderación de los documentos y circunstancias señaladas, que la llegada del término que fue estipulada al momento de la firma del contrato, podía producir la terminación de pleno derecho del arrendamiento o por el contrario producía la renovación o prorrogación automática del mismo, al menos que una de las partes denunciara con un mes de anticipación su decisión de no renovarlo, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que no significa que se variaran las condiciones estipuladas en el contrato de la especie;

Considerando, que es facultad de los jueces del fondo indagar la intención de las partes contratantes, tanto en los términos empleados por ellas en el propio contrato, como en todo comportamiento ulterior de naturaleza a manifestarla; que en la especie, al disponer en el numeral séptimo del contrato citado, que el fiador solidario aceptaba con obligación de pagar si el inquilino dejare de hacerlo y sin que haya que recurrir a la previa exclusión, tanto del monto de los alquileres vencidos como las restantes obligaciones que se

derivan del presente contrato, incluyendo las costas y demás gastos que se ocasionen por falta de pago o demanda en desalajo de el inquilino; por lo que el fiador, Crescencio Areché, debe responder por este como se consignó en la sentencia impugnada;

Considerando, que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial, la solidaridad debe ser considerada, no como una garantía, sino como una condición del arrendamiento, sin la cual no se hubiera suscrito el contrato, en consecuencia, al existir un deudor principal cuyo incumplimiento se garantiza solidariamente con un fiador, la solidaridad debe continuar ligándolos por la tácita reconducción; que en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente alega, que la jueza a-qua violentó flagrantemente los límites de su apoderamiento, pues se trataba de un recurso de apelación parcial contra el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, que no involucraba los demás aspectos de la decisión atacada; que el tribunal de segundo grado procedió, entre otras, a condenar al señor Crescencio Areché, al pago de las costas, tanto del procedimiento de primer grado como el de segundo, al pago de los intereses y capital, violentando salvajemente la autoridad de cosa juzgada, que ante la no interposición de recurso alguno, habían adquirido los demás aspectos de la decisión impugnada”

Considerando, que la parte recurrente en apelación, según se observa en la sentencia impugnada, concluyó de la siguiente forma: “**Primero:** Acoger como bueno y válido el recurso de apelación, intentado por Pura Lucila Contreras contra el cuarto considerando y el artículo tercero del dispositivo de la sentencia civil No. 219 del 24 de noviembre del año 1998, dictada por el Juzgado de Paz de Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las disposiciones y requisitos procedimentales vigentes. **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes todos o no cualquiera de los medios promovidos o que se promueven en el presente recurso y en consecuencia, revocar y dejar

sin ningún valor ni efecto jurídico tanto el cuarto considerando de la sentencia civil No. 219 del 24 de noviembre de 1999, como su consecuencia, es decir el ordinal tercero del dispositivo, de la sentencia mencionada, que ordenó la exclusión del fiador solidario señor Crescencio Areché, en forma caprichosa; **Tercero:** Condenar al señor Crescencio Areché, en consecuencia solidariamente, al pago de todas las sumas adeudadas en principio por la inquilina Altagracia Guillén Vicioso, es decir, la cantidad de Ochenta y Siete Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro (RD\$87,549.00) desglosada en las siguientes partidas a) La suma de Treinta Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$30,800.00) por la cual figura condenada la inquilina Altagracia Guillén Vicioso, por la sentencia apelada, por concepto de alquileres dejados de pagar correspondiente a los meses de septiembre 27 de 1997, hasta abril 27 de 1998, es decir ocho (8) meses a razón de (RD\$3,850.00) mensuales; b) la suma de Cincuenta Mil Cincuenta Pesos Oro (RD\$50,050.00) por concepto de alquileres vencidos a partir de la sentencia y durante el curso del proceso por la cual figura condenada la inquilina en la dicha sentencia correspondiente a las mensualidades vencidas y correspondientes a los meses de mayo de 1998 a mayo de 1999, es decir, 13 meses a (RD\$3,850.00); c) La suma de Tres Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos Oro (RD\$3,696.00) por concepto de interés de la suma (RD\$30,800.00) a partir de la fecha de la demanda (12 meses a RD\$308.00 mensuales a razón de 1%); d) La suma de Tres Mil Tres Pesos Oro (RD\$3,003.00) correspondiente al 1% mensuales de la suma de RD\$50,050.00 adeudados a partir de la fecha de la sentencia apelada (6 meses a razón de RD\$500.50 mensuales), todo lo cual hace la supra-indicada gran suma de Ochenta y Siete Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro (RD\$87,549.00) a la fecha de hoy así como a todas las mensualidades y sus intereses vencidos y/o por vencerse a partir de hoy hasta la sentencia definitiva o hasta su completo pago. **Cuarto:** Condenar a Crescencio Areché, al pago inmediato de los servicios de la casa No. 71 de la calle Oviedo, pendientes de pago en la siguiente forma: a) energía eléctrica (RD8,407.87, agua RD\$1,208.00, teléfono a nombre de Altagracia Guillén Vicioso RD\$1,300.00) para

un total hasta la fecha (RD\$10,915.87). **Quinto:** Condenar al fiador solidario Crescencio Areché, al pago de las costas y honorarios de procedimiento de primera instancia a los cuales fue condenada la inquilina Altagracia Guillén Vicioso, mediante el ordinal sexto de la (sic) constituidos Dres. Mignolio Pujols y Laura Pujols de Rondón, quienes afirman haberlas avanzado. **Sexto:** Condenar al fiador solidario Crescencio Areché, al pago de las costas y honorarios del procedimiento del presente recurso de apelación, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Mignolio Pujols y Laura Pujols de Rondón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que de lo anteriormente descrito inferimos que los recurrentes en apelación sí solicitaron el pago de las costas y honorarios generados tanto en primer como en segundo grado, por lo que con respecto a este aspecto el tribunal a-quo no incurrió en las violaciones señaladas en el medio analizado;

Considerando, que sin embargo el tribunal a-quo condenó al pago de los intereses legales, y así lo dispuso en la parte dispositiva de su sentencia, que señala: “**CUARTO:** Se condena a la señora Altagracia Guillén Vicioso, inquilina y al fiador solidario señor Crescencio Areché, al pago de los intereses legales de las indicadas sumas, a partir de la demanda en justicia”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada muestra, que la parte ahora recurrida, Pura Lucila Contreras, no solicitó en sus conclusiones, el pago de intereses legales, por lo que es evidente que el tribunal a-quo al decidir en la forma que lo hizo falló ultra petita, es decir dió más de lo solicitado, que por las razones expuestas procede casar por vía de supresión y sin envío el fallo impugnado, solo en el aspecto aquí analizado, concerniente a la imposición de una condena al recurrente consistente en el pago de los intereses legales;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene en sus demás aspectos una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición

a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia relativa al expediente núm. 1414-99 dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 1999, únicamente en lo concerniente al pago de los intereses legales, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación intentado por Crescencio Areché, contra la referida sentencia, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Tercero:** Condena al recurrente, Crescencio Areché, al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho de los Dres. Mignolio Pujols y Laura Pujols de Rondón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 139**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de agosto de 1987.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Isabel Aquacultura, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Manuel Luciano Pichardo y Licda. Marcela Carías.
<b>Recurrido:</b>	Persio Grullón.
<b>Abogado:</b>	Dr. Federico G. Juliao G.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Isabel Aquacultura, S. A., sociedad anónima constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en una casa situada en la playa “Juan Bolaños” de la ciudad de San Fernando de Montecristi, representada por el señor Lin Ting Kung, chino, mayor de edad, portador del pasaporte núm. MFA0725161, domiciliado y residente en la casa núm. 60 de la



calle Colón de la ciudad de San Fernando de Montecristi, contra la sentencia civil núm. 16, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 25 de agosto de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 1987, suscrito por el Dr. Rafael Manuel Luciano Pichardo y la Licda. Marcela Carías, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 1987, suscrito por el Dr. Federico G. Juliao G., abogado de la parte recurrida, Persio Grullón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21

de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre de 1999, estando presentes los jueces Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, intentada por Persio Grullón, contra la compañía Isabel Aquacultura, S. A., y el Ing. Oscar Espailat, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 2 de fecha 13 de enero de 1987, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se FUSIONAN las demandas de fechas 4 de agosto del año 1984 y 20 de enero del año 1986 hechas por PERSIO GRULLÓN en contra del ING. OSCAR ESPAILLAT y la Compañía ISABEL AQUACULTURA, S. A., respectivamente; **SEGUNDO:** Se CONDENA a los demandados la COMPAÑÍA ISABEL AQUACULTURA, S. A. y al Ing. OSCAR ESPAILLAT al pago solidario y conjunto de la suma de TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA y UNO (sic) CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$30,641.86) a favor del señor PERSIO GRULLÓN; **TERCERO:** SE CONDENA a los demandados ISABEL AQUACULTURA, S. A., e ING. OSCAR ESPAILLAT, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** SE CONDENA a los demandados al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. FEDERICO G. JULIAO G., por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia, la entidad Isabel Aquacultura, S. A., interpuso formal recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia civil núm. 16 de fecha 25 de agosto de 1987, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“**PRIMERO:** CONFIRMAR COMO al efecto CONFIRMAMOS en todas sus partes la Sentencia del Tribunal a-quó de fecha 13 de enero de 1987 que CONDENÓ al Ing. OSCAR ESPAILLAT y la Compañía ISABEL AQUACULTURA, S. A., respectivamente, al pago de la suma de RD\$30,641.61, a favor del señor PERSIO GRULLÓN, y al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Dr. Federico G. Juliao G., por haber hecho el Juez a-quó una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **SEGUNDO:** ORDENAR como al efecto ORDENAMOS la ejecución provisional de la Sentencia no obstante cualquier recurso sin prestación de fianza; **TERCERO:** CONDENAR como al efecto CONDENAMOS a la compañía ISABEL AQUACULTURA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Dr. Federico G. Juliao G., por estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación y falsa interpretación del artículo 49 de la Ley No. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Falsa interpretación de los artículos 1200 y 2011 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que los documentos en que la corte a-qua se ha apoyado para confirmar la sentencia del juez en primer grado que condenó a la compañía recurrente y al Ing. Oscar Grullón al pago de la suma de treinta mil seiscientos cuarenta y un pesos con sesenta y un centavos (RD\$30,641.41) (sic), que son la carta de autorización y las facturas originadas presuntamente por esa carta, que dirigiera al señor Persio Grullón, comerciante de la Plaza de Montecristi, el administrador de la compañía recurrente, son precisamente los documentos cuya comunicación solicitara formalmente a la corte a-qua la recurrente para preparar sus medios de defensa, lo cual fue rechazado bajo el

predicamento de que la medida solicitada era frustratoria por haber sido ya realizada en primera instancia; que como la corte a-qua negó, no obstante el pedimento formal héchole por conclusiones de audiencia, la solicitud de comunicación de documentos que le formulara la recurrente al conocerse el recurso de apelación que intentara contra la decisión de primera instancia, es innegable que violó el artículo 49 de la Ley 834 de 1978, lesionando de este modo el derecho de defensa de Isabel Aquacultura, S. A.”;

Considerando, que en relación al alegato de violación al derecho de defensa y al artículo 49 de la Ley 834 por habersele negado la solicitud de comparecencia personal de las partes, la corte a-qua en los motivos de su decisión para rechazar dicho pedimento, expresa: “que, la medida de comunicación de documentos exigida por la parte apelante, es a todas luces frustratoria, ya que no aporta nada nuevo a los hechos y circunstancias de la causa”;

Considerando, que ha sido decidido en ese mismo sentido por la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, criterio que reafirma en esta oportunidad, que los jueces del fondo en virtud de su poder soberano están facultados para apreciar la procedencia o no de cualquier medida de instrucción solicitada; que no incurre la corte a-qua en los vicios alegados, cuando pondera los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, descartando cualquier otra medida de instrucción por considerar que con dichos elementos se encuentra suficientemente edificada; por lo que tales argumentaciones, a juicio de esta Corte de Casación son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, quienes en el legal ejercicio de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que el rechazamiento de la comparecencia personal de las partes en la especie descansa, como se ha visto,

en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-qua, las cuales escapan del control casacional, por lo que no conlleva dicha decisión violación alguna al derecho de defensa, como erróneamente aduce la recurrente; que por tanto, el medio examinado carece de sentido y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, “que la sentencia impugnada con una ausencia total de motivos sobre la cuestión principal que es la causa de la reclamación de determinados valores, sale del paso diciendo en su cuarto Considerando, que hace suyos los motivos de la sentencia de primer grado; que al motivar escasamente su sentencia la corte de apelación de Montecristi incurre en una contradicción asombrosa producto de su inseguridad al pretender hacerle justicia al demandante Persio Grullón; que la corte a-qua no sabía la calidad de Isabel Acuacultura, S. A., esto es, si era un deudor o simplemente un fiador, ya que los textos citados como fundamento de la condena se refieren, el primero, a la obligación que asumen los deudores solidarios, y el segundo, a la obligación del que presta fianza; que como la sentencia carece de esta exposición que ponga a esta honorable Suprema Corte de Justicia en aptitud de determinar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, no cabe duda que en la misma se incurrió en el vicio de falta de base legal, lo que justifica la casación”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que le acompañan, se evidencia que entre estos últimos se encuentra la sentencia de primer grado, cuyos motivos de esta fueron adoptados por el tribunal a-quo, como se establecerá mas adelante, lo que permite a esta Corte de Casación examinar dicha decisión de primer grado; que, la sentencia de primer grado se fundamentó, en que: “el Ing. Oscar Espailat tiene un contrato de construcción de obras, mediante el cual se compromete a realizar algunas construcciones a la compañía Isabel Acuacultura, (sic), S. A.; que el Ing. Oscar Espailat, solicitó el despacho a crédito para realizar la construcción en el establecimiento comercial de Persio Grullón,

negándose éste a conceder el crédito, por lo que se hizo necesario constar con la autorización de la compañía Isabel Acuacultura, S. A., para poder vender a crédito los materiales indispensables para construir dichas obras; que mediante comunicación de fecha 4 de enero de 1984, enviada al señor Persio Grullón, por la compañía Isabel Acuacultura, S. A., firmada por su administrador señor LIN TING KING (sic), dicha compañía autoriza al señor Persio Grullón a despachar a crédito los materiales indispensables para la construcción de las obras, que requiera en ese establecimiento el Ing. Oscar Espaillat, por lo que se entiende que si la compañía ya dicha, no autoriza a Persio Grullón a despachar los materiales al Ing. él no hubiese consentido en conceder el despacho a crédito de los materiales de construcción”(sic);

Considerando, que contrario a lo expresado por la recurrente, la sentencia impugnada no incurre en falta de motivos o falta de base legal, ni en falsa interpretación de los artículos 1200 y 2011 del Código Civil, y sí motivó su decisión, pues, si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que “la sentencia apelada tiene suficientes motivos que justifican su dispositivo, por lo cual la Corte haciendo suyos dichos motivos y reteniéndolo para sí”, como se ha visto, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación; por lo que, el presente medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en sentido general, lejos de adolecer de los vicios invocados por la parte recurrente, la sentencia atacada, por el contrario contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho, por lo que procede que dichos alegatos sean desestimados y rechazados, y con ellos, el presente recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isabel Acuacultura, S. A., contra la sentencia civil núm. 16, dictada en fecha el 25 de agosto de 1987, por la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Federico G. Juliao G., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 140**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramona Ortiz Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fernando E. Álvarez A.
<b>Recurrido:</b>	Apolinar Javier Gutiérrez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Heriberto Mercedes Rodríguez y Julio César Peguero Jiménez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Ortiz Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identificación personal núm. 35513, serie 23, domiciliada y residente en la calle Club de Leones núm. 70 de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación del Departamento



Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe de dársele al presente recurso de casación hecho por Ramona Ortiz Pérez”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 1993, suscrito por el Dr. Fernando E. Álvarez A., abogado de la parte recurrente, Ramona Ortiz Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 1993, suscrito por los Dres. Heriberto Mercedes Rodríguez y Julio César Peguero Jiménez, abogados de la parte recurrida, Apolinar Javier Gutiérrez;

Vistos, la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de

fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes, intentada por el señor Apolinar Javier Gutiérrez, contra la señora Ramona Ortiz Pérez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 88-92, del 19 de marzo de 1992, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara como bueno y válido la demanda en partición de bienes comunes, incoada por el señor Apolinar Javier Gutiérrez, en contra de Ramona Ortiz Pérez; **SEGUNDO:** ACOGER, como en efecto ACOGE, en todas sus partes, las conclusiones formuladas por los DRES. HERIBERTO MERCEDES RODRÍGUEZ y JULIO CÉSAR PEGUERO JIMÉNEZ, a nombre y representación del señor APOLINAR JAVIER GUTIÉRREZ, por ser justas y reposar en Derecho, y Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedentes; **TERCERO:** ORDENAR, como al efecto ORDENA, la Partición y Liquidación de los Bienes Comunes adquiridos por los esposos, señores APOLINAR JAVIER GUTIÉRREZ Y RAMONA ORTIZ PÉREZ, correspondiente a la disuelta comunidad legal que existió entre los señores; **CUARTO:** DESIGNA al Notario Público del Municipio de San Pedro de Macorís, DRA. CÁNDIDA CARRERO, para las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la comunidad que existió entre el señor APOLINAR JAVIER GUTIÉRREZ y RAMONA ORTIZ PÉREZ; **QUINTO:** DESIGNA al señor Luis Ernesto Lazala perito para hacer la tasación de los bienes inmuebles dependiente de la comunidad y determinar si ellos pueden ser cómodamente

partidos en naturaleza entre las partes y en caso de que no lo sea que se proceda a la venta en pública licitación; **SEXTO:** Pone a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento, con distracción en favor de los DRES. HERIBERTO MERCEDES RODRÍGUEZ y JULIO CÉSAR PEGUERO JIMÉNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 245-92, de fecha 21 de abril de 1992, del ministerial Manuel de Jesús Reyes Padrón, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la señora Ramona Ortiz Pérez interpuso formal recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictando en sus atribuciones civiles la sentencia de fecha 30 de abril de 1993, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Ramona Ortiz Pérez, contra la sentencia No. 88-92, de fecha 19 del mes de marzo del año 1992, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles la cual ha sido transcrita anteriormente su parte dispositiva en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrente, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **CUARTO:** Condena a la parte intimante, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Heriberto Mercedes Rodríguez y Julio César Peguero Jiménez, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal por la no ponderación de documentos decisivos; **Segundo Medio:** Violación 1399, 1401 y 1402, el primero en lo que respecta a la comunidad sea legal o convencional, el segundo en la forma que la comunidad se forma activamente, y el tercero que se refiere o que se reputan como adquirido en comunidad (Los 3 artículos del Código Civil); **Tercer Medio:** Violación al artículo 52 de la Ley 834 que

abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis: “que la Cámara a-qua no ponderó los documentos sometidos por la parte recurrente, tales como acta de declaración de mejora, acto No. 691-91 de constitución de abogado de fecha 12 de noviembre de 1991, Certificación de Fieste C. por A., expedida por la señora Aurora Musa de Logroño, en su calidad de Gerente de dicha empresa, dos recibos firmados por el señor Juan Salas, dos recibos firmados por el señor Jorge, y dos recibos firmados por el señor Alfonso de la Cruz, los cuales fueron depositados dentro de los plazos otorgados para depositar dichos documentos a la parte recurrida en fecha 14 de enero de 1992, según copia anexa recibida por la Secretaria de dicha Cámara, donde el Juez al motivar su sentencia expresa que la parte demandada no ha depositado en esta Secretaría ningún documento que justifique su defensa; a pesar de que el Juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil como lo establece el artículo 52 de la Ley 834, no es menos cierto que dicho juez lo descartó o no lo tomó en consideración no obstante haberlo depositado en el tiempo otorgado, o fue negligente al no requerírsele a la Secretaria antes de fallar dicho expediente y así no lesionar el derecho de legítima defensa de la recurrente señora Ramona Ortiz Pérez, documentos que eran decisivos al evacuar dicha sentencia”;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, reiterado en la ocasión, que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con esta, han de someterse al tribunal del lugar donde esté abierta la misma, puesto que, corresponde al juez comisario y al notario público, en virtud de lo establecido por el artículo 823 y siguientes del Código Civil, hacer el inventario y la distribución de los bienes a partir, así como la forma de dividirlos y determinar si son o no de cómoda partición en

naturaleza; que admitir la posibilidad de que por ante la corte a-qua se pueda determinar si un bien pertenece o no a la comunidad, sería dejar sin sentido práctico las actividades a cargo del juez comisario y del notario público de hacer el inventario y la distribución de los bienes a partir, por lo que los presentes medios deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente alega que “tanto el juez del primer grado como el de alzada, no tomó en consideración, primero el artículo 1399 del Código Civil que establece que la Comunidad, sea legal o convencional, empieza desde el día en que el matrimonio se ha contraído ante el Oficial del Estado Civil, no puede estipularse que comience en otra época, no tomaron en consideración al emitir sus fallos que el artículo 1401 del Código Civil, establece que para que la comunidad se forma (sic) activamente, tiene que ser que los inmuebles se hayan adquirido durante el mismo, lo que no se ha dado en este caso, pues dicha mejora fue adquirida en el mes de septiembre de 1977 cinco años antes del matrimonio es decir, dicho matrimonio fue en el año 1982, lo que lo expuesto anteriormente también lo justifica lo que establece el artículo 1402 del Código Civil”(sic);

Considerando, que la corte a-qua fundamento su decisión en lo siguiente: “que en la especie se trata de una demanda en partición, sobre los bienes procreados durante el matrimonio de los señores Apolinar Javier Gutiérrez y Ramona Ortiz Pérez; que los indicados señores de acuerdo a la sentencia objeto del presente recurso, contrajeron legítimo matrimonio el día 27, del mes de febrero del año 1982, por ante el oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de esta Ciudad de San Pedro de Macorís, según acta No. 89 Lib. 77, fol. 89, año 1982; que dicho matrimonio quedo disuelto por la sentencia 573/88 de fecha 22 de diciembre de 1988; que durante el matrimonio los señores Apolinar Javier Gutiérrez y Ramona Ortiz Pérez, obtuvieron una casa la cual se encuentra amparada por un acto de declaración de mejora instrumentada por la Dra. Zamira Valentina Madrigal Santana, y cuya casa corresponde a la No. 70, de la calle Club de Leones de esta ciudad de San Pedro de Macorís;

que dicha mejora está registrada en el ayuntamiento de esta ciudad (registro civil) en fecha diez (10) de junio de 1987, en el libro de actos civil, letra Z, 3ra. folio 218, No. 1176, a nombre de la señora Ramona Ortiz Pérez; que el señor Apolinar Javier Gutiérrez, tiene, de acuerdo a la ley la calidad de copropietario, por haber contraído matrimonio en la fecha indicada precedentemente con la señora Ramona Ortiz Pérez, por lo que todo bien que se encuentre registrado en el intervalo (sic) de tiempo del matrimonio y el divorcio se considerará que pertenece a la Comunidad, y es esa la razón que lo impulsa a recoger la parte proporcionalmente que le corresponde, de acuerdo a las disposiciones de nuestra legislación”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que la corte a-qua actuó conforme a derecho, toda vez que ella pudo comprobar, que el juez de primer grado, luego de verificar la procedencia de la solicitud de partición que le fuera hecha procedió a ordenar la misma, autodesignándose para ello como juez comisario, y nombrando el notario y el perito que se encargarían de las operaciones de cuenta y liquidación correspondiente, en virtud de lo establecido en la ley;

Considerando, que, el estudio de los motivos que justifican la sentencia impugnada han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, como se observa, los alegatos contenidos en los medios analizados carecen de pertinencia y de sustento jurídico, por lo que procede rechazarlos, y con ellos, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Ramona Ortiz Pérez, contra la sentencia dictada el 30 de abril de 1993, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Ramona Ortiz Pérez, al pago de las costas procesales,

con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Heriberto Mercedes Rodríguez y Julio César Peguero Jiménez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 141**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, del 13 de enero de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sonia Ivette Santa.
<b>Abogados:</b>	Lic. Alejandro A. Castillo Arias y Licda. Teanny Félix Morillo y Ana Mary Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Antonio Hernández.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Sonia Ivette Santa, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 087732024, domiciliada y residente en 6713 Ditman Street Philadelphia Pa. 19135, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia núm. 00006/2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial



de María Trinidad Sánchez el 13 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Ana Mary Castillo y Teanny Félix Morillo, abogadas de la parte recurrente, Sonia Ivette Santa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Teanny Félix Morillo, abogados de la parte recurrente, señora Sonia Ivette Santa, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 4519-2009, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de noviembre de 2009, mediante la cual se declara el defecto contra la parte recurrida, Miguel Antonio Hernández, en el presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto, el auto dictado el 21 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda de divorcio por mutuo consentimiento entre los señores Miguel Antonio Hernández y Sonia Ivette Santa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en única y última instancia, en fecha 13 de enero de 2009, la sentencia núm. 00006/2009, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite el Divorcio entre los esposos MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ y SONIA IVETTE SANTA, de acuerdo con las estipulaciones convenidas en el acto auténtico No. 74, de fecha 20 del mes de Noviembre del año 2008, instrumentado por la DRA. RUTH ESTHER ACEVEDO SOSA, Notario Público del Municipio de Nagua, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** Compensa las costas”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la indicada sentencia, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a la Ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurrió

en violación de la Ley, ya que en la especie, la esposa recurrente no ha dado consentimiento válido para la concertación del referido acto de convenciones y estipulaciones, siendo necesario resaltar que la misma no viene al país desde hace varios años y que la firma que aparece en el referido Acto de Convenciones y Estipulaciones es totalmente falsa; que, desde el punto de vista legal, jurisprudencial y doctrinal, el referido acto de Convenciones y Estipulaciones al ser totalmente fraudulento, así como la sentencia que fuera emitida como fundamento del mismo, no produce ningún efecto válido, y la nulidad debe ser decretada, ya que el fraude lo corrompe todo; que la nulidad de los actos tienen efectos jurídicos, entre los cuales se encuentran: 1) Los actos nulos absolutamente no producen efectos jurídicos, no opera ipso jure, debe declararla un juez; b) los efectos que produce el acto son destruidos en forma retroactiva; c) se puede actuar por vía de acción o de excepción; d) puede ejercitar la acción cualquiera que tenga interés jurídico; que también agrega la recurrente, que hubo violación a lo dispuesto por el Art. 26 de la Ley 1306-Bis, que establece que “El consentimiento mutuo y perseverante de los esposos, expresado de la manera prescrita en la presente ley, justificará suficientemente que la vida común les es insoportable”, ya que sin la esposa haber dado su consentimiento y habiendo estado felices por el nacimiento de su tercer hijo, el esposo recurrido, en su afán de realizar un procedimiento de divorcio totalmente falso, indicó falsamente que no habían concebido bienes muebles ni inmuebles, de igual manera, negó que existencia dentro del matrimonio de tres hijos legítimos y de igual manera, fijó como domicilio de la esposa mientras se conocía el fraudulento proceso de divorcio, una dirección en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, lugar donde la recurrente nunca ha vivido; que como la sentencia ha sido dictada en única instancia el recurso de casación está abierto; terminan las aseveraciones de la recurrente;

Considerando, que al respecto el tribunal a-quo estimó: “que los cónyuges han cumplido con el mandato de la ley en función del artículo 1315 del Código Civil establece: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar

libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, probando la calidad de consortes y su voluntad de terminar con la relación, mediante los documentos que figuran descritos es (Sic) esta decisión”; que el mutuo consentimiento como causa de divorcio se justifica por la infelicidad de los cónyuges y su perseverante deseo de separarse es razón más que suficiente para que proceda el divorcio siempre y cuando así lo aprecien los jueces; que habiendo llenado los esposos en causa los requisitos legales que exige la ley de la materia procede admitir el Divorcio de acuerdo con las estipulaciones convenidas en el acto auténtico No. 74, de fecha 20 de noviembre del año 2008, instrumentado por la Dra. Ruth Esther Acevedo Sosa, Notario Público del Municipio de Nagua”;

Considerando, que de los documentos que conforman el expediente, en especial de la sentencia impugnada, se constata lo siguiente: a) que los señores Miguel Antonio Hernández y Sonia Ivette Santa contrajeron matrimonio el día 15 de agosto de 1999, por ante el Oficial Civil de Manhattan, ubicado en la Calle 242EAST 169 Street New York, Estados Unidos de América, registrada bajo licencia número X-1999-3494; b) que el señor Miguel Antonio Hernández sometió la acción de divorcio por mutuo consentimiento bajo un acto de estipulaciones y convenciones que la hoy recurrente alega no haber firmado;

Considerando, que las sentencias intervenidas en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables, al tenor del artículo 32 de la ley de divorcio, lo que significa que tales decisiones judiciales son dictadas en instancia única por los tribunales de primer grado, es preciso reiterar en el presente caso que de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, “la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial” y que, por lo tanto, las referidas sentencias de divorcio por mutuo acuerdo son susceptibles de ser atacadas por vía de la casación, tanto más cuanto que la legislación que rige esa disolución matrimonial no prohíbe la

interposición de dicho recurso; que, como ley de divorcio no excluye expresamente el recurso de casación en los casos de terminación matrimonial por acuerdo recíproco, dicho recurso esta abierto por causa de violación a la ley, contra tales fallos que, como se ha visto son dictados en instancia única, como ocurre en la especie;

Considerando, que, como corresponde en estos casos, el acto de estipulaciones y convenciones que fue homologado por el juez a-quo es un documento auténtico, el cual ha sido definido por el artículo 1317 del Código Civil dominicano como "... el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley"; que, ese tenor, el acto auténtico es fehaciente hasta inscripción en falsedad, respecto de los hechos que el oficial público actuante atestigua haber comprobado;

Considerando, que, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la recurrente ha basado su recurso, principalmente, en sostener por ante este plenario casacional que no firmó el acto descrito precedentemente, que es el mismo que sirvió de fundamento al tribunal a-quo para admitir el divorcio entre las partes en litis; que, en concordancia con lo expresado precedentemente, la hoy recurrente, en buen derecho, tenía la vía de la inscripción en falsedad, para atacar dicho acto, lo cual no hizo;

Considerando, que, como en la especie, procedimentalmente hablando, el juez a-quo actuó conforme a derecho al admitir el divorcio por mutuo consentimiento entre las partes del presente caso, apoyándose en el acto autentico de convenciones y estipulaciones, procede que el medio de casación propuesto por la recurrente, sea desestimado, y con ello rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su defecto mediante Resolución núm. 4519-2009 de fecha 30 de noviembre del año 2009.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sonia Ivette Santa, contra la sentencia núm. 00006/2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el 13 de enero de 2009, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 142**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Barahona, del 3 de diciembre de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Beatriz Pérez Escalante.
<b>Abogados:</b>	Dres. Apolinar Montero Batista, Bolívar D'Óleo Montero Batista y Bolívar D'Óleo Montero.
<b>Recurrido:</b>	Arturo José Cuello Félix.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Beatriz Pérez Escalante, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal núm. 35831, serie 18, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 31 de la calle Nicolás Ramón del sector de Villa Estela de la ciudad de Barahona, contra la sentencia núm. 73, dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe de dársele al presente recurso de casación interpuesto por Beatriz Pérez Escalante”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 1994, suscrito por los Dres. Apolinar Montero Batista y Bolívar D’Oleo Montero Batista y Bolívar D’Oleo Montero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 4 de julio de 1995, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida el señor Arturo José Cuello Félix, en el recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta



sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de fecha 24 de mayo de 1934 y 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reivindicación de inmueble y desalojo incoada por el señor Arturo José Cuello, contra la señora Beatriz Pérez Escalante, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, dictó una sentencia núm. 337 de fecha 10 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICAR, como al efecto RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada. **SEGUNDO:** ACOGER, como al efecto ACOGE, las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor ARTURO JOSÉ CUELLO FÉLIZ, por ser justa y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia A) DECLARAR, como al efecto Declara buena y válida la presente demanda Civil en Reivindicación de inmueble y desalojo incoada por el señor ARTURO JOSÉ CUELLO, por haber sido hecha de acuerdo con la ley, y B) ORDENAR, como al efecto ORDENA, como al efecto ORDENA, el desalojo inmediato de la señora BEATRIZ PÉREZ ESCALANTE, de la vivienda No. 17 de la Manzana Peatón 12 del Barrio Alto Velo de la ciudad de Barahona y que la ocupa ilegalmente dicha señora y por ser dicho inmueble propiedad legítima del señor ARTURO JOSÉ CUELLO FÉLIZ, parte demandante. **TERCERO:** CONDENAR, como al efecto CONDENA, a la señora BEATRIZ PÉREZ ESCALANTE, al pago de las costas

del procedimiento con distracción de las mismas en favor del DR. ARTURO JOSÉ CUELLO FÉLIZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** DISPONER, como al efecto DISPONE, la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. **QUINTO:** COMISIONAR, como al efecto COMISIONA, al Ministerial FRANCISCO JAVIER FÉLIZ FERRERAS, Alguacil de Estrados de éste mismo Tribunal, para que proceda a notificar la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 7-92 de fecha 16 de enero de 1992, instrumentado por el ministerial Andrés María Berroa Inirio, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la señora Beatriz Pérez Escalante, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 73 de fecha 3 de diciembre de 1993, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazamos las conclusiones de la parte recurrente señora BEATRIZ PÉREZ ESCALANTE y del tercero interviniente FRANCISCA RAMÍREZ, por improcedente, mal fundadas y carecer de base legal, vertidas por órgano de sus abogados legalmente constituidos; **SEGUNDO:** Acogemos las conclusiones de la parte recurrida DR. ARTURO JOSÉ CUELLO, por ser justa y reposar en pruebas legales y en consecuencia declaramos la perención del presente recurso de apelación por haber sido hecho extemporáneamente fuera del plazo; **TERCERO:** Condenamos a la parte recurrente señora BEATRIZ PÉREZ ESCALANTE Y señora FRANCISCA RAMÍREZ, al pago de las costas en provecho del abogado DR. ARTURO JOSÉ CUELLO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su recurso de casación, la señora Beatriz Pérez Escalante, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 130, 443 y 455 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente alega que se violentó su derecho de defensa “puesto que no se le dio la oportunidad de pronunciarse sobre el pedimento hecho por la parte recurrida, solicitando a la Corte a-qua que se declare inadmisibile el citado recurso de apelación, ya que lo que ordenó fue la comunicación recíproca de documento entre las partes por secretaría, y no se volvió a celebrar otra audiencia para debatir los documentos, ni los demás pedimentos hechos por las partes”;

Considerando, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado, en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por Beatriz Pérez Escalante, contra la sentencia núm. 73, dictada el 3 de diciembre de 1993 por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, en favor de Arturo José Cuello, la corte a-qua celebró una audiencia en la cual la recurrente concluyó in-voce “en forma incidental solicitando una medida de instrucción de comunicación de documentos”, y el recurrido solicitó in limine litis la “inadmisibilidad del recurso de apelación por ser extemporáneo”;

Considerando, que la recurrente alega que no obstante la corte a-qua ordenar la medida de instrucción por ésta solicitada, la misma procedió, sin fijar nueva audiencia, a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación, sin darle la oportunidad de concluir al respecto;

Considerando, que no hay constancia en el fallo impugnado, contrario a lo alegado, que la corte a-qua procediera a admitir la medida de instrucción por ella solicitada y ordenada, como consecuencia de ello, la comunicación entre las partes; que, a fin de probar su argumento, debió, lo que no hizo, depositar el acta que contiene las incidencias sobrevenidas en la referida audiencia, a fin de poner

en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, de comprobar lo ahora alegado;

Considerando, que por el contrario, consta en el fallo impugnado que el apoderamiento de la corte a-qua se circunscribía, en ese estado del proceso, a estatuir tanto respecto a la referida comunicación de documentos propuesta por la ahora recurrente, como a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, formulada por el actual recurrido, hecho que se comprueba de la página 4 del fallo impugnado cuando allí se afirma que la parte recurrente concluyó incidentalmente solicitando una comunicación de documentos, pero no es menos cierto que la parte recurrida concluyó en cuanto a que sea declarado inadmisibile el recurso de apelación, afirmación que deja sin sustento el argumento de la recurrente de haberse ordenado la celebración de la medida de instrucción por ella solicitada;

Considerando, que dichas conclusiones, expresa el fallo impugnado, fueron dadas de manera contradictoria, es decir, en presencia de ambas partes, y por ende, teniendo cada parte la oportunidad de oponerse a lo propuesto por la otra; que en virtud de dicho apoderamiento pudo, una vez comprobada la extemporaneidad del recurso, declarar su inadmisibilidad y, como consecuencia de los efectos de dicho medio de inadmisión, una vez acogido, rehusar estatuir sobre la medida de instrucción solicitada;

Considerando, que el examen del fallo objetado pone de relieve que la prueba que hace éste de todo su contenido cuando ha sido dictado de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, lo que ha podido verificar en este caso la Suprema Corte de Justicia, no puede ser abatida por las simples afirmaciones de una parte interesada, como pretende en la especie el recurrente, porque es de principio que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones;

Considerando, que al no verificarse en la sentencia impugnada la violación alegada en el primer aspecto del recurso, procede rechazar dicho argumento por infundado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente sostiene “que al la corte a-qua declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Beatriz Pérez Escalante contra la supra-indicada sentencia, lo hizo basado en los artículos 443, 455 y 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, ha violado esos mismos preceptos legales”;

Considerando, que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece que “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aún cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva.”;

Considerando, que el artículo 455 del Código de Procedimiento Civil establece que “Las apelaciones de las sentencias susceptibles de oposición no serán admisibles durante el término de la oposición.”;

Considerando, que la parte recurrente alega “que según lo establecido por los artículos 443 y 455 del Código de Procedimiento Civil dominicano, tiene primero que vencerse el plazo de la oposición para que se pueda apelar las sentencias, que es de quince (15) días, para que luego corra el plazo de la apelación, de lo que se desprende que el acto de apelación interpuesto por la señora Beatriz Pérez Escalante, en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año mil novecientos noventa y dos (1992), contra la sentencia núm. 337, dada en defecto y notificada en fecha once (11) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), fue hecho en tiempo hábil, ya que la oposición venció por lo menos el día veintiséis (26) del mes de diciembre del año 1991, y a partir de esa fecha empezó a correr la apelación, y cuyo acto de apelación se hizo en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año mil novecientos noventa y dos (1992), o sea,

que la apelación se hizo en una fecha no mayor de veintiún (21) días después de vencido el plazo de la oposición y por lo menos nueve (9) días antes de que se venciera el plazo de apelación”;

Considerando, que el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil establece que “Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto...”;

Considerando, que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil establece que “...La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal.”;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley núm. 845 de 1978, sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición; que, en consecuencia, la referida disposición legal excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en dicho artículo 150, y lo preceptúa así no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción al deficiente, por considerar que el defecto se debe a falta de interés o negligencia de dicha parte;

Considerando, que en virtud de que la sentencia núm. 337, dada en fecha 10 de diciembre de 1991 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, no fue dictada en única o última instancia, el recurso disponible contra la misma es el recurso de apelación, y no el recurso de oposición como argumenta la recurrente;

Considerando, que como bien se indicó en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil anteriormente citado, el término para apelar es de un mes, contado a partir del día de la notificación

de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero;

Considerando, que como se establece en la página 4 de la sentencia recurrida, a la hora de fallar la corte a-qua, en el expediente se encontraba depositado el acto de alguacil núm. 571-91 de fecha 11 de diciembre de 1991, instrumentado por ministerial de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, Francisco Javier Félix Ferreras, en que la parte recurrida notifica a la recurrente y al señor Marcelino Pérez, copia de la sentencia civil núm. 337, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona en fecha 10 de diciembre de 1991;

Considerando, que conforme a las piezas que se encuentran depositadas en el expediente, y tomando en consideración que el señor Arturo José Cuello notificó la sentencia núm. 337 el día miércoles 11 de diciembre de 1991, y la señora Beatriz Pérez Escalante interpuso formal recurso de apelación contra la misma el día jueves 16 de enero de 1992, tales circunstancias demuestran que el recurso de apelación fue extemporáneo, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de un mes, contado a partir del día de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil establece que “Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio.”;

Considerando, que en la sentencia impugnada la corte a-qua condenó al pago de las costas a la parte que sucumbió en justicia, la señora Beatriz Pérez Escalante, por lo cual la misma hizo una

correcta apreciación de los textos que rigen la materia tratada, y procede desestimar el segundo y último medio por falta de fundamento;

Considerando, que el examen de la sentencia aunque concisa, muestra que ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por todo lo cual el recurso carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su defecto mediante la Resolución de fecha 4 de julio de 1995.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Beatriz Pérez Escalante, contra la sentencia núm. 73, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 143**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional), del 30 de mayo de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Martínez Rodríguez y Ramón H. Gómez Almonte.
<b>Recurrida:</b>	Rafaela Milagros Ciprián de Hernández.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, provisto la cédula de identidad y electoral núm. 001-001520-0, domiciliado y residente en la calle Caracol núm. 37-A, sector Solimar, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 193 dictada el 30 de mayo de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto, contra de la Sentencia Civil No. 193 de fecha 30 de Mayo del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2001, suscrito por los Licdos. Miguel Martínez Rodríguez y Ramón H. Gómez Almonte, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 985-2001 dictada el 28 de septiembre de 2001, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Rafaela Milagros Ciprián de Hernández, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 del julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de marzo de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la señora Rafaela Milagros Ciprián de Hernández contra el señor Rafael Vásquez, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de marzo de 2000 la sentencia núm. 036-99-290, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA NULO el procedimiento de embargo inmobiliario trabado por RAFAEL VASQUEZ, en perjuicio de RAFAELA MILAGROS CIPRIÁN, mediante acto No. 523 de fecha 12 de julio de 1999, del inmueble que se describe a continuación: “Solar No.1-B-A-1-B y sus mejoras consistentes en una casa de una planta de bloks, techada de concreto, con sus anexidades y dependencias, de la Manzana 603, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de Doscientos noventa y nueve (299) metros cuadrados, cincuenta y tres (53) decímetros cuadrados, y está limitado; al Norte: solar BI-A (resto) al este: solar No.1-B-1-A-1-C, al sur; solar No.1-B-1-A-1-A, y al Oeste: calle Respaldo 6”. Por los motivos indicados precedentemente. **SEGUNDO:** SE compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Vásquez interpuso un recurso de apelación, mediante el acto núm. 321/2000 de fecha 6 de abril de 2000, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes De Los Santos, Alguacil Ordinario de la Sala núm. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional), rindió el 30 de mayo de 2001 la sentencia núm. 193, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia

contra la parte recurrida, señora RAFAELA MILAGROS CIPRIÁN DE HERNÁNDEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL VÁSQUEZ, contra la sentencia No. 036-99-290, de fecha 3 de marzo del año 2000 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en beneficio de la recurrida, señora RAFAELA MILAGROS CIPRIÁN DE HERNÁNDEZ, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, por los motivos expuestos y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA al recurrente, señor RAFAEL VÁSQUEZ al pago de las costas del procedimiento, sin distraerlas, porque se trata de un incidente del embargo inmobiliario; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos y fundamentos de la sentencia impugnada. Contradicción de unos y otros. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 581 del Código de Procedimiento Civil. Exceso de poder; **Cuarto Medio:** Violación; errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 1401, 3, combinado con el artículo 1402 del Código Civil y violación; errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 1409, 2 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, alega el recurrente que la corte a-qua no explicó, ni motivó cuáles disposiciones legales prohíben que un inmueble de la comunidad, aunque sea considerado vivienda familiar, pueda ser embargado por un acreedor del marido, especialmente cuando el crédito fue originado durante la vigencia de la comunidad, como ocurrió en la

especie; que la afirmación hecha por la Corte en el sentido de que “la vivienda familiar solo puede afectarse si se trata de una deuda contraída por el esposo para satisfacer las necesidades del hogar”, no está basada en ningún elemento jurídico que la sustente, por cuanto el artículo 581 del Código de Procedimiento Civil, señala, taxativamente, los casos en que está prohibido trabar embargos, no incluyendo esa prohibición cuando la deuda haya sido contraída para satisfacer necesidades del hogar, creando la jurisdicción de alzada con dicha afirmación una inembargabilidad inexistente desde el punto de vista de la ley, con la agravante de que tomó esa decisión sin que interviniera pedimento en ese sentido; que la sentencia impugnada desconoció, además, que el inmueble objeto de la expropiación forzosa forma parte del activo de la comunidad legal de bienes existente entre los esposos: Miguel Hernández Rosario y Rafaela Ciprián de Hernández, según lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1401 del Código Civil; que, en esa dirección, el párrafo segundo del artículo 1409, que enumera los elementos que conforman el pasivo de la comunidad, señala que la comunidad se forma pasivamente de: “(...) 2) de las deudas, tanto de capitales como de intereses, contraídos por el marido durante la comunidad, o por la mujer, con el consentimiento del marido, salva la recompensa en el caso que procediese”; que, en base a los artículos citados y en razón de la facultad del marido de representante y jefe de la comunidad que es una realidad en nuestro sistema de derecho, todas las deudas del marido originadas durante la vigencia de la comunidad forman parte del pasivo común constituyendo los bienes de la comunidad la garantía del acreedor, sin que haya lugar a distinguir ni el origen de la deuda, sea que nazcan de un delito, cuasidelito, de un cuasicontrato, de un enriquecimiento sin causa o de la misma ley, ni su utilidad, pudiendo actuar el marido en provecho de la comunidad o en su provecho personal; que, en base a las circunstancias expresadas, opuestas a las justificaciones aportadas por la corte a-qua para ratificar la nulidad del embargo inmobiliario pronunciada por el juez de primer grado, nada impide que el inmueble en cuestión sea objeto de la expropiación forzosa por un acreedor del marido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierten los hechos siguientes: que el ahora recurrente, señor Rafael Vásquez, obtuvo a su favor una sentencia penal que contenía indemnizaciones por la suma de doscientos veinticinco mil pesos (RD\$225,000.00), en perjuicio del señor Miguel Hernández, esposo de la ahora recurrida, señora Rafaela Milagros Ciprián; que, una vez adquirió un carácter de firmeza, se sustentó en la referida sentencia para inscribir una hipoteca judicial provisional sobre un inmueble propiedad de los indicados esposos, amparado en el Certificado de Título, num.77-7056, iniciando posteriormente un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de su deudor; que en el curso de dicha vía de ejecución forzosa la ahora recurrida demandó la nulidad del embargo sustentada en que el inmueble objeto del embargo era inembargable, por estar constituido en bien de familia al amparo de la Ley núm. 339 del 22 de agosto de 1968, y porque con dicho embargo se inobservaron las disposiciones del artículo 215 del Código Civil, pretensiones que fueron acogidas por el juez del embargo, procediendo a declarar la nulidad de dicha ejecución forzosa; que esa decisión fue impugnada por el ahora recurrente ante la corte a-qua, procediendo dicha jurisdicción de alzada a confirmar la decisión de primer grado, sustentada, no en los motivos aportados por el tribunal de primer grado, sino en aquellos suplidos por dicha jurisdicción de alzada, cuyos motivos justificativos se refieren, en esencia, por un lado, en que: a) que el legislador no ha establecido la inembargabilidad de la vivienda familiar en el citado artículo 215, sino que lo que prohíbe es que uno de los cónyuges disponga de la misma sin el consentimiento del otro cónyuge”, y b) que “el crédito que se pretende recuperar mediante el embargo que se intenta anular tiene su origen en una sentencia penal, en la cual se declara al embargado (refiriéndose al esposo de la ahora recurrida) culpable de violar el artículo 408 del Código Penal y se le condena a pagar una indemnización de RD\$225,000.00; que como se puede observar de lo que se trata no es de una deuda contraída por el esposo para satisfacer necesidades del hogar, razón por la cual no puede afectarse la vivienda familiar con la finalidad de satisfacer dicha deuda”;

Considerando, que procede, en primer término, desestimar, por infundado, el alegato planteado por el recurrente sustentado en que la corte a-qua incurrió en exceso de poder al fundamentar su decisión en hechos que no fueron planteados por las partes, toda vez que, según lo pone de relieve la sentencia objeto de la apelación, uno de los motivos en que se apoyó la demanda en nulidad del embargo inmobiliario residió en la condición de vivienda familiar del inmueble objeto del embargo; que, sin desmedro de la consideración anterior, dado el carácter de orden público de la materia que se trata, el juez puede adoptar las disposiciones legales que estime útiles para garantizar la correcta aplicación del derecho;

Considerando, que el punto medular sobre el que se sustenta el presente recurso, reside en establecer si la vivienda familiar, como inmueble que forma parte del activo de la comunidad, puede ser objeto de disposición por uno de los esposos en la forma y modalidades establecidas por el legislador en los artículos 1401 y siguientes del Código Civil, o si, por oposición, se encuentra sometida a una reglamentación particular, atendiendo al rol que juega dicho inmueble en el patrimonio conyugal;

Considerando, que, ha sido criterio sostenido por esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el término “vivienda”, utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, y cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador; que, en efecto, mediante el régimen jurídico imperante antes de la modificación introducida por la ley 855 al artículo 215 del Código Civil, le reconocía al hombre, como administrador de la comunidad, supremacía y control absoluto, como buen padre de familia, para disponer de los bienes que formaban el patrimonio común, no obstante, a partir del 6 de diciembre de 1977, con la promulgación de la ley 855 se introdujeron modificaciones al Código Civil, en lo concerniente a los deberes y derechos de los respectivos cónyuges, consagrando, en ese sentido, y para lo que interesa en la especie, un

trato igualitario entre los esposos en la administración y actos de disposición sobre la vivienda familiar, al consagrar el artículo 215 del Código Civil que: “los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los muebles que la guarnece”, cuya lectura hace notorio el interés del legislador de exigir, para la enajenación del inmueble que constituye la vivienda familiar, el consentimiento expreso de ambos cónyuges, con el propósito de contrarrestar las actuaciones de cualquiera de los esposos que pudiera culminar con la privación de la vivienda familiar;

Considerando, que esa protección, hasta esa fecha limitada exclusivamente a la administración y a los actos de disposición que pudieran generarse sobre la vivienda familiar, alcanzó su mayor relevancia con la sanción de la Ley núm. 189-01 de fecha 12 de noviembre de 2001 que introdujo cambios fundamentales al régimen de la comunidad legal de bienes, al colocar, de manera definitiva, en igualdad de condiciones a los esposos en la administración de los bienes que conforman el patrimonio familiar y mediante la cual fueron objeto de derogación y modificación varios textos del Código Civil, comprendidos del artículo 1401 al 1444 relativos a la formación de los bienes comunes, a su administración y a los efectos de los actos cumplidos por cualquiera de los esposos con relación a la sociedad conyugal;

Considerando, que la reglamentación introducida por la ley referida no alcanzó las innovaciones de que fue objeto con anterioridad el artículo 215 del Código Civil, en cuanto a los actos de disposición que pudieran generarse sobre la vivienda familiar, manteniendo invariables dichos preceptos legales en el sentido de que la vivienda familiar solo podrá ser enajenada cuando se sustente en un acto de disposición que sea el resultado de la voluntad expresa de los esposos; que la preservación de la estabilidad de dicho inmueble se sustenta en el rol que juega en el patrimonio conyugal, por cuanto confiere estabilidad y seguridad de morada a la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad; que en el único



caso en que se admite que puede prescindirse del consentimiento de uno de los esposos para disponer de los derechos sobre los cuales se encuentre asegurada la vivienda familiar y cuya actuación obliga al otro cónyuge, solidariamente, es cuando la deuda en que se sustenta la afectación de la vivienda tiene por objeto el mantenimiento y la conservación de dicho inmueble o cuando tiende a proteger o asegurar la estabilidad de los hijos, conforme lo preceptúa el artículo 217 del Código Civil, por cuanto, es inobjetable, según el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que su fin esencial es garantizar, precisamente, la protección de la familia;

Considerando, que la enajenación pretendida por el actual recurrente sobre la vivienda familiar de los esposos: Miguel Hernández Rosario y Rafaela Ciprián de Hernández no esta sustentada en un acto de disposición que reúna las condiciones exigidas por la parte in fine del artículo 215, ya referido, sino que se apoyó en una sentencia criminal que sancionó, por estar reñida con la ley, la actuación de uno de los cónyuges, acto jurídico que, si bien puede justificar la afectación de los bienes comunes en la forma y modalidades que establecen los artículos 1401 a 1444 precedentemente señalados, de manera particular el artículo 1425 del Código Civil, no obstante, en modo alguno puede alcanzar la enajenación así pretendida, el inmueble que constituye la vivienda de la familia;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede la condenación en costas por haber sucumbido la parte recurrente y haber hecho defecto la parte recurrida, parte gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Vásquez contra la sentencia núm. 193 dictada el 30 de mayo de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de Marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Presidente*

*Esther Elisa Agelán Casanovas*  
*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*  
*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Hirohito Reyes.*



---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 1**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	George Vallejo Mateo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Margarita Reyes Paulino y Lic. Epifanio Montero.
<b>Recurrida:</b>	Lissette Yoneris Recio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Félix Manuel García.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por George Vallejo Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 016-0006437-8, domiciliado y residente en la calle Felicidad núm. 22, Villa Duarte, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Margarita Reyes Paulino, conjuntamente con el Lic. Epifanio Montero, actuando a nombre y representación de George Vallejo Mateo, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Félix Manuel García Sierra, actuando a nombre y representación de Lisette Yanneris Recio, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Margarita Reyes Paulino y Epifanio Montero, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre de 2011, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Lic. Félix Manuel García Sierra, actuando a nombre y representación de Lisette Yanneris Recio, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de septiembre de 2011;

Visto la resolución del 15 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 25 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo para conocer sobre la solicitud de apertura a juicio en contra del imputado George Vallejo Mateo, acusado de violación de los artículos 309-2, 309-3 y 434 del Código Penal, como autor de violencia doméstica o intrafamiliar e incendio en casa habitada en contra de su concubina Lissette Yaneris Recio, dictando dicho tribunal el auto de apertura a juicio el 24 de junio de 2010; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 22 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia hoy impugnada en casación el 26 de julio de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Epifanio Montero Cedano, Aníbal García Ramón y Felipe Martínez Aquino, en nombre y representación del imputado George Vallejo Mateo, en fecha 3 de noviembre de 2010, en contra de la sentencia núm. 333-2010, de fecha 22 de septiembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Rechazan los cargos presentados por la acusación y del cual fue apoderado este Tribunal mediante el auto de apertura a juicio, en contra del imputado Jorge Vallejo Mateo, del crimen de incendio previsto y sancionado en el artículo 434 del Código Penal Dominicano, por haber hecho el representante del Ministerio Público un abandono tácito de dicha acusación; **Segundo:** Declara culpable al procesado George Vallejo Mateo, de haber cometido el crimen de violencia de género e intrafamiliar ocasionándole sesiones (sic) graves a la víctima, hecho previsto y sancionado en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de

su concubina Lisette Yaneris Recio, por el hecho de éste en fecha 26 de julio de 2009, haber agredido a la víctima ocasionándole lesiones graves de quemaduras mientras esta se encontraba durmiendo en horas de la madrugada del día, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión, pena a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como también al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes 30 de septiembre de 2010, a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “Violación al artículo 426.3; ‘violación a una norma jurídica que causa indefensión y falta de motivación en cuanto a la pena impuesta’; que el tribunal no respondió a la solicitud de la defensa en lo concerniente del desistimiento de la parte querellante, por lo que el tribunal no motivó como era su obligación su sentencia en lo referente en lo planteado por la defensa; que el Tribunal a-quo establece que la sentencia está debidamente motivada y la pena del imputado esta prevista en la escala prevista por la ley de 3 a 10 años, lo que constituye una falta de motivación y/o violación al derecho de defensa, toda vez que para subsumir en la norma el tipo penal puesto a su cargo y condenarlo a sufrir la pena de 7 años, el tribunal debió observar de manera literal que haya quedado con lesiones permanentes, lo que no demostró en la especie; que es la misma señora que no sabe quien le ocasionó las quemaduras, por lo que reposa en el expediente un acto de desistimiento, y en esas atenciones que el Tribunal a-quo establece que la pena impuesta esta prevista por la ley, significando el recurrente a través de su defensa que esta no es cuestión de previsiones legales, sino de que los jueces al momento de ponderar una decisión están obligados conforme a la sana crítica a determinar de manera positiva y a estatuir, fundamentando jurídicamente la imposición de la pena y



no limitarse a explicar la correspondencia de la acción del tipo penal que se imputa”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo estableció, lo siguiente: “a) Que en cuanto al primer medio, se rechaza pues no constituye violación el principio de concentración, la circunstancia de que la sentencia se haya motivado supuestamente posterior al plazo para recurrir la misma, argumento que constituye un absurdo, toda vez que el plazo para recurrir comienza a partir de la notificación, plazo cual hizo uso el imputado para recurrir su sentencia; b) Que en cuanto al segundo medio y tercer medio, se rechazan toda vez que las declaraciones del imputado son un medio de defensa, y el tribunal no está en la obligación de la ponderación de las mismas, lo que si debe ponderar el tribunal son los medios probatorios sometidos al debate. Tampoco se evidencia, que hubiese vulneración al derecho de defensa, por el hecho de que el tribunal no transcribiera la declaración del imputado; c) Que en cuanto al cuarto medio, falta de estatuir a petición de la defensa, el recurrente en su recurso no establece en que consistió esa falta de estatuir, por lo cual dicho medio debe ser rechazado; d) Que en cuanto al quinto medio, se rechaza toda vez que la sentencia está debidamente motivada, y la pena impuesta al imputado esta prevista de la escala prevista por la ley; e) Que por los motivos expuestos la Corte procede a rechazar el presente recurso de apelación y confirmar consecencialmente la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente alega que no puede aplicársele la pena de 7 años de reclusión sin haber demostrado la existencia de lesiones permanente, sin embargo, olvida el recurrente que su condena es en aplicación de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, de los cuales el único que exige para su aplicación la existencia de lesión permanente es el 309-1, por lo que al encontrarse reunidas otras violaciones, en el presente caso no es aplicable esa disposición, por tanto se desestima este aspecto de su recurso;

Considerando, que argumenta también el imputado, a través de su defensa técnica, que existe inobservancia de lo establecido en la ley sobre la falta de motivación de la pena impuesta; sin embargo, tal como expresa la Corte en la sentencia impugnada, la pena está debidamente justificada y el tribunal de primer grado motivó la misma dentro de los criterios exigidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo tanto, procede desestimar también este argumento del imputado recurrente;

Considerando, que también arguye el recurrente en su recurso de casación, que la Corte a-qua incurre en falta de estatuir al no responder su pedimento respecto al pronunciamiento sobre el desistimiento realizado por la víctima;

Considerando, que tal como lo alega el imputado, se verifica que la Corte no responde el vicio denunciado por la defensa sobre la falta de estatuir en que incurrió primer grado, bajo el argumento de que éste en su recurso no establece en que consistió esa falta de estatuir, cuando sí lo hace, pues en la transcripción de los medios la misma corte refiere que la falta de estatuir es sobre el desistimiento realizado por la víctima, por lo tanto se observa el vicio denunciado por el recurrente sobre la falta de estatuir y procede acoger este aspecto del presente recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por George Vallejo Mateo, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto indicado, rechaza el recurso en los demás, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para

que aleatoriamente apodere una de sus Salas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 2**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Oscar Rafael Vargas Rosario y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Paúl de Jesús Abreu.
<b>Intervinientes:</b>	Benito Rafael Vásquez Henríquez y Luz del Carmen Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Rafael Vargas Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 048-0092409-6, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado, y Seguros Patria, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio social en la avenida

27 de Febrero núm. 56 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por el Lic. Rafael Bolívar Nolasco Morel, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 369, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco Paúl de Jesús Abreu, a nombre y representación de Oscar Rafael Vargas y Seguros Patria, S. A., depositado el 12 de agosto de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, a nombre y representación de Benito Rafael Vásquez Henríquez y Luz del Carmen Rodríguez, quien a su vez representa a su hijo menor Jhonathan Rodríguez, depositado el 12 de septiembre de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de

Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de febrero de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la calle 16 de Agosto esquina calle 12 de Julio de la ciudad de Bonaó, entre el jeep marca Honda, placa núm. G045568, propiedad de Omair Auto Import Rent Car, C. por A., asegurado con la compañía Seguros Patria, S. A., conducido por Oscar Rafael Vargas Rosario, y la motocicleta marca X1000, placa N312469, propiedad de Leoncio Vargas Concepción, sin licencia ni seguro, conducida por Benito Rafael Vásquez Henríquez, quien resultó lesionado, conjuntamente con sus acompañantes Franklin Rosario Caraballo y el adolescente Jhonathan Rodríguez; b) que para el conocimiento de la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito Sala I del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, el cual dictó el auto de apertura a juicio núm. 00038/2009, el 16 de junio de 2009, en contra del imputado Oscar Rafael Vargas Rosario; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Grupo III, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 024/2009, el 27 de agosto de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Oscar Rafael Vargas Rosario, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 048-0092409-6, domiciliado y residente en la calle Los Santos núm. 80, de esta ciudad de Bonaó, de violar las disposiciones de los artículos 49.c, 61.a, 61.c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, en perjuicio de Benito Rafael Vásquez Henríquez, Franklin Rosario Caraballo y Luz del Carmen Rodríguez, en consecuencia, la condena al pago de una multa de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00); **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por los señores Benito Rafael Vásquez Henríquez, Franklin Rosario Caraballo y Luz del Carmen Rodríguez, a través de su abogado y

apoderado especial Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte, en contra del señor Oscar Rafael Vargas Rosario, Omaidry Auto Import Rent Car, C. por A., y Patria Compañía de Seguros, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena de manera solidaria a Oscar Rafael Vargas Rosario, en calidad de conductor del vehículo causante del accidente y al tercero civilmente responsable Omaidry Auto Import Rent Car, C. por A., en calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Benito Rafael Vásquez Henríquez, como justa indemnización por los daños morales que experimentaron como consecuencia del accidente del que se trata; **QUINTO:** Declara común y oponible en el aspecto civil, la presente sentencia a la compañía aseguradora Patria Compañía de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Condena de manera solidaria al señor Oscar Rafael Vargas Rosario, en calidad de conductora del vehículo causante del accidente y al tercero civilmente responsable Omaidry Auto Import Rent Car, C. por A., en calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Oscar Rafael Vargas Rosario, Benito Rafael Vásquez Henríquez, Franklin Rosario Caraballo y Luz del Carmen Rodríguez en representación de su hijo menor Jhonathan Rodríguez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 068, el 9 de febrero de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien actúa en representación de los señores Benito Rafael Vásquez Henríquez, Franklin Rosario Caraballo y Luz del Carmen Rodríguez, quien actúa en representación de su hijo menor Jhonatan Rodríguez, contra de la sentencia núm. 024-2009, de fecha veintisiete

(27) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** En el sentido antes indicado, ordena la celebración parcial de un nuevo juicio, designando para ello el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y el envío a esa jurisdicción el expediente contentivo del proceso seguido a cargo del nombrado Oscar Rafael Vargas, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas, en el aspecto civil, en cuanto a la constitución en actor civil incoada por los señores Benito Rafael Vásquez Henríquez, Franklin Rosario Caraballo y Luz del Carmen Rodríguez, en representación de su hijo menor Jhonatan Rodríguez, virtud de todas las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta corte remitir el expediente correspondiente por ante la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte notificar la presente decisión a las partes en litis”; e) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de Bonaó del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 00031-10, el 1ro. de diciembre de 2010, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Benito Rafael Vásquez Henríquez, Franklin Rosario Caraballo y Luz del Carmen Rodríguez, en representación de su hijo Jhonathan Rodríguez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, en contra de los señores Oscar Rafael Vargas Rosario, en su calidad de imputado, así como las entidades morales Omaidry Auto Import Rent Car, C. por A., en sus calidades de terceros civilmente demandados, y Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena de manera conjunta y solidaria al señor Oscar Rafael Vargas Rosario, en su calidad de imputado, así como la entidad moral Omaidry Auto Import Rent Car, C. por A., en su calidad de tercero civilmente demandado, al



pago ascendente a la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), divididos de la siguiente manera: a) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Benito Rafael Vásquez Henríquez; b) Trescientos Cincuenta Mil (RD\$350,000.00), a favor del menor de edad Jhonathan Rodríguez, representado por su madre Luz del Carmen Rodríguez; y c) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Franklin Rosario Caraballo, como justa y adecuada indemnización por los daños morales y sufridos a raíz del accidente en cuestión; **TERCERO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., hasta el monto de la cobertura de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que generó el accidente; en lo referente únicamente a los señores Benito Rafael Vásquez Henríquez y Luz del Carmen Rodríguez, quienes representan al menor Jonathan Rodríguez, tomando en consideración lo solicitado por la parte querellante; **CUARTO:** Condena al señor Oscar Rafael Vargas Rosario, en su calidad de imputado, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Vale notificación para las partes a partir de la entrega íntegra vía secretaría, tienen el derecho de apelar según los plazos y procedimientos establecidos en la ley”; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Oscar Rafael Vargas Rosario y Seguros Patria, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 369, objeto del presente recurso de casación, el 7 de julio de 2011, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Paúl de Jesús Abreu, quien actúa en representación del imputado Oscar Rafael Vargas Rosario y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia núm. 031/2010, de fecha uno (1) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. II, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al

recurrente Oscar Rafael Vargas Rosario, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, ordenándose la distracción de estas últimas en provecho del abogado de la parte reclamante quien las solicitó por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Oscar Rafael Vargas y Seguros Patria, S. A., por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Valoración errónea y/o equivocada de la Corte de Apelación, sobre la base y el espíritu de las motivaciones que sustentan el recurso interpuesto por Oscar Rafael Vargas y la compañía de Seguros Patria, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado especial”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios plantean, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida debe ser casada por los graves vicios que la misma contiene, destacándose en ella la valoración errónea y/o equívoca de la Corte de Apelación, sobre la base y el espíritu de las motivaciones que los recurrentes utilizan para sustentar dicho recurso; que el a-quo no tomó en cuenta que en el trasfondo de todo lo peticionado en el recurso de apelación, los recurrentes no se basaban en vislumbrar asuntos penales que ya habían obtenido la autoridad de la cosa juzgada, sino que demandaban del juez que emitió la sentencia de primer grado en el aspecto civil, tomar en cuenta la dualidad de falta manifiesta al momento de imponer una indemnización a favor de las víctimas en el aspecto civil, tal como lo hizo cuando motiva su decisión civil, alegando el juez que ya existía una condena en el aspecto penal en contra del imputado, pero obviando que dicha sentencia penal establecía la dualidad de faltas manifiesta; que el a-quo incurrió en falta,

contradicción o ilogicidad manifiesta, al no tomar en cuenta que la misma Corte a-qua, en las motivaciones de su dispositivo núm. 068, del cual apoderó al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, ratifica y confirma que ciertamente existió la dualidad de falta entre los actores del accidente de tránsito en cuestión, y que de esa misma decisión es que el juez al juzgar lo civil se ampara y motiva de manera parcial su sentencia toda vez que impone una indemnización civil desproporcionada en contra del joven Oscar Rafael Vargas, una suma desproporcionada e impagable, aumentada de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por el excesivo monto de Novcientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), apremiando la falta del conductor de la motocicleta, que se desplazaba junto a dos (2) personas más a bordo de dicha motocicleta sin casco protector, sin licencia de conducir, sin la protección de una póliza de seguros; que además los recurrentes en sus conclusiones al fondo in voce, solicitan al a-quo la nulidad de la sentencia en referencia al no poseer dicha sentencia la firma del juez que la conoció en el aspecto civil, sino que sólo posee la firma de la secretaria del tribunal que la emitió, lo que coarta el sagrado derecho de defensa, lo que dicha solicitud tampoco fue tomado en cuenta por la Corte a-qua; que en el presente caso al hacer una falsa o errónea aplicación a las disposiciones legales, el tribunal violó el artículo 75 de la Constitución; que la sentencia recurrida hace una falsa y errónea interpretación de las disposiciones legales aplicadas, incurriendo en el vicio de desnaturalización del derecho; que la sentencia recurrida está plagada de arbitrariedad la cual existe cuando el juez recurre al absurdo, es decir, da por hecho tal o cual cosa sin tener la constancia de la existencia de la misma, fijando una conclusión en contradicción con la verdadera intención de los recurrentes y las constancias existentes en el expediente; que la sentencia no contiene una apreciación razonada de las constancias del juicio, en armonía con la normativa legal existente, tiene un fundamento solo aparente que la descalifica como acto jurisdiccional”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Al analizar los medios

argüidos, esta corte ha podido determinar que los mismos ostentan un denominador común y es que están dirigidos a atacar el aspecto penal del proceso toda vez que tienden a procurar la liberación de la responsabilidad penal del procesado, pero ocurre que ya esa cuestión quedó dilucidada con autoridad de cosa definitivamente juzgada desde el instante en que la Corte de Apelación, por medio de la sentencia núm. 068 antes indicada, confirmó la declaratoria de culpabilidad sobre el imputado y dispuso la celebración de un nuevo juicio limitado al aspecto civil en los términos ya vistos, sin que esta sentencia haya sido objeto de recurso alguno por parte de los hoy impugnantes. Así las cosas y al estar dirigidos los cuestionamientos de la sentencia a los aspectos penales que ya adquirieron autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, resulta de toda evidencia que el recurso examinado debe ser rechazado en toda su extensión”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que los jueces de la Corte a-qua consideraron que el recurso de apelación únicamente atacaba el aspecto penal de la sentencia; sin embargo, tal y como señalan los recurrentes, de la ponderación del recurso de apelación se observa que a la Corte a-qua le fue planteada la existencia de dualidad de falta que determinó el tribunal de primer grado, la cual adquirió la autoridad de cosa juzgada, así como el aumento desproporcionado de la indemnización; en consecuencia, la Corte a-qua estaba en el deber de examinar el referido recurso de apelación a fin de determinar qué incidencia tuvo la falta cometida por las víctimas en la comisión del hecho o en las consecuencias finales del mismo para poder determinar una indemnización justa y proporcional a los hechos; por lo que incurrió en omisión de estatuir; por consiguiente, procede acoger dicho aspecto, sin necesidad de analizar todos los planteamientos realizados por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Benito Rafael Vásquez Henríquez y Luz del Carmen Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Oscar Rafael Vargas y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 369, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega el 7 de julio de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que realice una nueva valoración del aspecto civil; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Cedano y Francis Soto y Dr. Gedeón Bautista.
<b>Recurrido:</b>	Fabricio Rodríguez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, y el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Coordinador de la División de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas, Lic. Francis Omar Soto Mejía y el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, contra la

sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Lic. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de noviembre de 2011, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto el escrito motivado del Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Coordinador de la División de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Francis Omar Soto Mejía y el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de noviembre de 2011, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de diciembre de 2011, que declaró admisibles los presentes recursos de casación, fijando audiencia para conocerlos el 25 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, adscritos al Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas

de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Wagner Vladimir Cubilete García, Ricardo Manuel Pérez Esterling y Jonathan Baró Gutiérrez, presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Fabricio Rodríguez, imputándole la violación de las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28, 58, literal a, 59 y 75-II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, resultando apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra él; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia condenatoria el 8 de febrero de 2010, mediante la cual dispuso: “**PRIMERO:** Declara al imputado Fabricio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, de 20 años, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Juan Hilario Asencio, núm. 3, Hatillo, San Cristóbal y actualmente recluso en la Cárcel de Najayo en la celda 3, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 5-a y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, que tipifica el tráfico de sustancias controladas, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, mas el pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel de Najayo; **CUARTO:** ,Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal y a la Dirección Nacional de Control de Drogas; **QUINTO:** Ordena la destrucción de las sustancias ocupadas consistente ciento uno punto setenta y tres (101.73) kilogramos de cocaína clorhidratada”; c) que la decisión previamente transcrita fue recurrida en apelación por el imputado Fabricio Rodríguez, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que procedió a anularla, mediante sentencia dictada el 18 de junio de 2010, ordenando, al efecto, la celebración de un nuevo juicio; d) que apoderada para la celebración de ese nuevo juicio, el Cuarto Tribunal



Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció sentencia el 5 de julio de 2011, y estableció en su dispositivo lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara la absolución del ciudadano Fabricio Rodríguez, acusado de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a, 28, 58, literal a, 59 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas, por insuficiencia probatoria, en consecuencia, se le libera de toda responsabilidad penal, ordenando el cese de la medida de coerción dispuesta en su contra mediante la resolución núm. 668-09-2409, de fecha 1ro. de junio de 2009, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, así como su inmediata puesta en libertad; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de costas penales como resultado de la sentencia absolutoria interviniente en la especie juzgada; **TERCERO:** Ordena la notificación de una copia de la sentencia interviniente a la Dirección Nacional de Control de Drogas, en mérito de lo previsto en el artículo 89 de la de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; **CUARTO:** Ordena la destrucción e incineración de la droga ocupada en el caso de ocurrente, consistente en ciento uno punto setenta y tres (101.73) Kilogramos de cocaína clorhidratada, según lo previsto en el artículo 92 de la susodicha ley”; e) que recurrida en apelación esa decisión por los representantes del Ministerio Público, fue nueva vez apoderada la Corte a-quá, que el 21 de octubre de 2011 dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de agosto de 2011, por el Lic. Francis Omar Soto Mejía, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Coordinador de la División de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el Lic. Gedón Platón Bautista Liriano, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, quien representa al Ministerio Público por ante la División de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 131-2011, dictada en fecha 5 de julio de 2011, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **CUARTO:** Ordena, la remisión de una copia certificada de la presente sentencia al Juez de Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha 3 de octubre de año 2011, procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha 13 de septiembre de 2007”;

### **En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano:**

Considerando, que el procurador recurrente, invoca en su recurso de casación el medio siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, violación del artículo 426 párrafo III del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el medio invocado el ministerio público recurrente sostiene resumidamente: “Toda vez que no realizaron una valoración conjunta y armoniosa de las pruebas, ya que obviaron que el 30 de mayo de 2009, siendo las 3:15 p. m., es arrestado Fabricio Rodríguez, en virtud de una orden judicial de arresto núm. 848-2009, en la calle Del Monte Tejada, esquina San Agustín, San Cristóbal, por el oficial Randy Francisco Grullón, FAD, quien al ser registrado le ocupó (sic) una que tenía en su poder el furgón donde fuere encontrada la droga; que en modo alguno se puede colegir del acta de infracción del AMET que la dilación del imputado hacia la ruta que tenía pactada es por la contravención, toda vez que el mismo no demostró que fuere detenido o arrestado, por el agente de AMET, siendo una sentencia infundada al establecer que no existe

imputación objetiva con el justiciable por el hecho que le fuera levantada una infracción por contravención, violentando así el artículo 426, párrafo 3, del Código Procesal Penal. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; no fundamentan su sentencia en las pruebas presentadas por el acusador público, pues genéricamente repiten los alegatos dados por los jueces del tribunal a-quo sin dar respuesta jurídica convincente, toda vez que las reglas de la lógica apuntalan indefectiblemente, que el justiciable se le entregó el camión en el que fue ocupada la droga. Así como también, fue detenido por la patrulla de AMET, analizando las declaraciones de cuando salió de haber salido a su destino, el furgón presentaba varias anomalías, es decir, fue violentado, las declaraciones del imputado son poco creíbles pues se puede constatar que le mintió al decirle que había entregado el pedido, resultando falso. Tampoco analizaron cuál fue la causa porqué no pudo llegar a su destino, pues es evidente que tan sólo le tomaba cuarenta y cinco minutos donde tenía que llevar la mercancía; incorrecta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal; incorrecta valoración de la prueba. La normativa procesal penal instituye que la prueba se valora conjunta y armoniosamente, no por separado como hicieron los jueces, toda vez, que la Corte no constató que existían un conjunto de pruebas que apuntalaban que la posesión del camión era indefectiblemente atribuible al imputado Fabricio Rodríguez, pues no sólo en este tipo de imputación se puede valorar las declaraciones ni las mismas pueden ser evaluadas segmentadas, ya que la ley manda a que sea conjunta y armoniosamente y del análisis de las mismas se pueden constatar que obviaron utilizar la normativa jurídica, ya que es inexistente la conjunción en la evaluación de la acusación pública, sólo dándole credibilidad a las afirmaciones del imputado, violentando así el artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión, estableció: “a) Como único motivo de apelación el ministerio público invoca violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica y por inobservancia de varias disposiciones de orden legal. Concretamente señala los artículos 337 numeral 2, 170,

171, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En una primera parte del medio el recurrente reclama que el a quo valoró erróneamente las declaraciones del testigo a cargo Junior Santana Pión, las cuales coinciden con el cuadro fáctico planteado por el ministerio público en la acusación, que es un testigo suficiente, pertinente y vinculante y cuyas declaraciones ofrecen suficientes elementos y datos que valorados de manera conjunta con las demás pruebas se concluye con la responsabilidad penal del imputado. En una segunda parte del medio el ministerio público arguye que el a quo concluye erróneamente respecto de la cadena de custodia. A decir del recurrente el a quo no valoró de manera conjunta y armónica los testimonios de Julio César Vargas (primer teniente del E.N.), y Julissa Altagracia Lluberes Uribe (empleada de la empresa Termoenvases), los cuales manifestaron que dieron la voz de alerta y por ser de noche condujeron el furgón al muelle de Santo Domingo, donde se mantuvo custodiado. Finalmente el recurrente reclama que el a quo no valoró de manera conjunta y armónica la prueba testimonial, así como las pruebas documentales a cargo; b) Al análisis del medio planteado y de la sentencia recurrida la Corte advierte que contrario a lo que alega el ministerio público en su recurso de apelación el tribunal a quo valoró correctamente las declaraciones del testigo a cargo Junior Santana Pión, y tal como lo plantea el a quo en su sentencia, esas declaraciones resultaron contradictorias respecto de las demás pruebas a cargo, pues de una parte el referido testigo declaró: a) que el imputado salió de la empresa Termo Envase a las 5:55 p.m., ubicada en el km. 17 ½ de la carretera Sánchez, Nigua, San Cristóbal, con destino al muelle de Santo Domingo; b) que ese trayecto toma unos 45 minutos aproximadamente; c) que el imputado luego de su salida estuvo perdido por un espacio de tres a cuatro horas; d) que el imputado se salió de la ruta que lo conduciría a su destino final razón por la cual no fue observado por ninguno de los otros transportistas que llevaban carga al muelle ese día; e) que a las 9:30 p.m. el imputado le informa que está detenido en la Cervecería por un agente de la AMET; f) que el testigo se apersonó al lugar de la detención; c) Que tal como advirtió el tribunal a-quo estas declaraciones entraron en

contradicción con lo contenido en la contravención levantada por un oficial de la AMET al imputado (documento aportado por el acusador público). Esto así porque de acuerdo al acta en cuestión el imputado fue detenido en la avenida George Washington que era la ruta habitual para ir al muelle y la contravención fue levantada a las 7:00 p.m. por lo que el chofer nunca pudo salirse de la ruta. Que independientemente de las declaraciones del testigo, en el sentido de que fue a las 9:30 que el imputado le llamó para decirle que estaba detenido, lo cierto es que esa detención se produjo a las 7:00 p.m. y a partir de ese momento tanto el imputado como el furgón estuvieron bajo la autoridad de la AMET; d) Finalmente el ministerio público a partir de estos dos medios de pruebas no pudo probar de manera eficiente el hecho de que el imputado estuvo perdido por un espacio de tres a cuatro horas, pues fue probada la hora de la salida, es decir 5:55 p.m., y la hora en que se impone la contravención, 7:00 p.m., mediando entre uno y otro evento, una hora aproximadamente, tiempo éste que encaja en un rango razonable, pues es el propio testigo a cargo quien establece que el trayecto se realiza en unos 45 minutos, y es el propio testigo quien declara que en un momento en que hace contacto con el imputado éste le manifiesta que está llegando pero que el tráfico estaba congestionado; e) Que estas contradicciones unidas a la vulneración grosera de la cadena de custodia tal como fijó el tribunal de juicio dejan el proceso acéfalo de pruebas capaces de comprometer la responsabilidad penal del imputado”;

Considerando, que como se colige del examen de las motivaciones reproducidas, contrario a lo aducido por el procurador recurrente en su único medio objeto de examen, que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada, reflejo de que en el presente caso fueron adecuadamente escrutados los sustentos del recurso de apelación; la Corte a qua estimó que el tribunal de primer grado expuso motivos lógicos y suficientes que justifican su decisión, y además, dijo haber apreciado que el tribunal de primer grado valoró correctamente los elementos de prueba sometidos a su consideración durante la instrucción de la

causa, sin incurrir en desnaturalización; por consiguiente; lo argüido carece de fundamento, procediendo su rechazo;

En cuanto al recurso de los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, Lic. Francis Omar Soto Mejía y Dr. Gedeón Plátón Bautista Liriano:

Considerando, que los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, invocan en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada como consecuencia de la inobservancia y la errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos por parte de los Magistrados Jueces que integran la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; violación al principio de imparcialidad del juez como garantía tutelar del debido proceso. Contenido en los siguientes textos legales: Artículo 69, numeral 2 de la Constitución dominicana, el cual dispone lo siguiente: artículo 69.- tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, 2) el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente. Independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; el artículo 151 de la Constitución dominicana; inobservancia del artículo 400 del Código Procesal Penal Dominicano; artículo 5 del Estatuto Universal del Juez, aprobado en el año 1999, en la Reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados, en Taiwan; principio cuarto de la reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal, (Reglas de Mallorca); artículo 5 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano; artículo 10 del Código Modelo para Iberoamérica, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España en el año 2001; artículo 3 de la Resolución 1920 de la Suprema Corte de Justicia; el artículo 41 de la Ley de Carrera Judicial, respecto de los deberes de los jueces, en sus ordinales 3 y 4; artículo 2.5 del Código Bangalore; **Segundo Medio:** Sentencia

manifiestamente infundada como consecuencia de una inobservancia por parte de los Jueces de la Corte a-quá, de las disposiciones de los artículos 170, 171, 172 y 333 de la Ley 76-02 Código Procesal Penal Dominicano, (falta de utilización de las máximas de la experiencia, de las reglas de la lógica y de los conocimientos científicos), y por ello la fiscalía entiende que la absolución que fue emitida a favor del imputado no procede; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho por parte de los jueces de la corte a-quá, al fundamentar su fallo en las motivaciones erróneas dadas en primer grado y no observar la verdadera naturaleza del presente proceso”;

Considerando, que en desarrollo del primer medio propuesto, los recurrentes afirman, en síntesis, que: “Un aspecto importante que ha sido totalmente inobservado por los magistrados jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, especialmente la magistrada Jueza Presidente de dicha sala, Nancy Ma. Joaquín Guzmán, tiene que ver con el hecho de que no observaron que el principio de imparcialidad del juez, es un asunto de orden público, que también reviste un carácter y una relevancia constitucional, y que al tenor de la disposición legal contenida en el artículo 400 del Código Procesal Penal, los indicados jueces de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estaban legalmente facultados para revisar y observar este aspecto, aún cuando el mismo no hubiese sido planteado por el ministerio público en calidad de recurrente. Es en ese sentido, que tenemos a bien señalar, que la citada inobservancia, ha provocado que la citada sala de la corte, integrada por la magistrada jueza Nancy Ma. Joaquín Guzmán, se avocaran a conocer de un recurso de apelación, sin existir condiciones para ello, violentado de manera flagrante las reglas del debido proceso; II.-Según se observa, hasta este momento, se comprueba claramente que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la cual pertenecía en calidad de miembro en la primera etapa, hoy ostenta la calidad de Jueza presidenta, intervino en una primera etapa con relación al presente proceso, y en esa primera etapa, ella y los demás Jueces que integraban la Tercera Sala, fallaron en contra del Ministerio Público,

rechazando todos los planteamientos y peticiones que hizo la Fiscalía a esa Sala de la Corte a-qua, y por ello anularon la sentencia y ordenaron la celebración de un nuevo juicio a favor del imputado Fabricio Rodríguez, quien finalmente en ocasión de ese nuevo Juicio, fue descargado en la Jurisdicción de Primera Instancia, siendo esta última sentencia recurrida en apelación por el Ministerio Público, y es a consecuencia de ello que la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderó mediante auto a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, compuesta nueva vez por los Magistrados Jueces Nancy Ma. Joaquín Guzmán, Presidente en funciones; Doris J. Pujols Ortiz, e Ysis B. Muñiz Almonte, Jueces Miembros, para conocer del indicado recurso. A que, como consecuencia de este segundo apoderamiento de que fuera objeto la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los Magistrados Jueces que la integran, incluyendo a la Magistrada Nancy Ma. Joaquín Guzmán, rechazaron el recurso presentado por el Ministerio Público, lo cual deja evidenciado que la Magistrada Nancy Ma. Joaquín Guzmán, que integra la Tercera Sala de la Corte a-qua, estaba impedida desde el punto de vista constitucional y legal, para conocer de este segundo recurso que le fue sometido, puesto que ya había intervenido con anterioridad con relación al mismo proceso, y por consiguiente estaba en el deber y en la obligación de inhibirse en dicho proceso, y cuya inhibición debió ser tramitada como ya indicamos, según los términos de la Ley 821 de Organización Judicial, lo cual no hizo, y por ello, su sentencia, debe ser anulada, ya que ha sido quebrantado de manera clara el principio de imparcialidad del juez, el cual es de raigambre constitucional”;

Considerando, que en lo referente a lo invocado por los recurrentes, en lo atinente a la vulneración de las reglas del debido proceso, al no ser juzgados por un tribunal imparcial, ya que la Corte a-qua al conocer de su recurso de apelación estuvo integrada por una magistrada que intervino en la composición de la Corte que ordenó la celebración del nuevo juicio en el mismo caso; que en el período del conocimiento del recurso de apelación que culmina con



la sentencia impugnada, era criterio constante de esta Sala, que le corresponde al tribunal de alzada que ordena la celebración de un nuevo juicio determinar si la sentencia del tribunal de envío cumplió adecuadamente con lo requerido por él; que, lo expresado pone de manifiesto que la corte a-qua al conocer el recurso incoado por los ahora recurrentes en casación, estaba correctamente apoderada al amparo de ese criterio jurisprudencial; que, por demás, del análisis de ambas decisiones, se comprueba que esa dependencia judicial al momento de conocer el recurso de referencia estuvo integrada de forma distinta a la inicial; por lo que procede la desestimación de lo invocado;

Considerando que el desarrollo del primer aspecto del segundo medio y el tercer medio planteados, reunidos para su análisis por la estrecha vinculación que guardan, los Procuradores Fiscales Adjuntos, sostienen: “Según se observa, al momento de valorar el testimonio de Junior Santana Pión, los Jueces a-quo, no han utilizado las máximas de la experiencia, para poder determinar, que el imputado Fabricio Rodríguez, se encontraba transportando una gran cantidad de cocaína, y para ello, se valió de su calidad de chofer de uno de los camiones contenedores de la empresa Termoenvases, y para ello, violó el protocolo de transportación, desviándose de la ruta, y luego de dicha desviación por un espacio de más de tres (3) horas, tiempo este, que fue aprovechado para que se violentasen las puertas de dicho contenedor, y fueran introducidos los bultos que contenían los paquetes de drogas, lo cual ocurrió en una parte del trayecto mientras el conductor Fabricio Rodríguez, se había desviado para tales fines. Es en ese sentido, que el Ministerio Público entiende que las reglas de la lógica indican claramente, que hay un hecho cierto, el contenedor fue violado, según las propias palabras del testigo a cargo Junior Santana Pión, quien es una persona con sobrada experiencia en el transporte de mercancías y labora como transportista en el muelle de Haina desde hace 15 años, y conoce al dedillo, cuál es el protocolo que lleva un contenedor, y muy especialmente los contenedores de la empresa Termoenvases, y este testigo, pudo notar rápidamente la alteración y/o violación que

había sufrido el contenedor que conducía Fabricio Rodríguez, y así lo expresó al Tribunal. Este sólo aspecto indica claramente que el imputado Fabricio Rodríguez, tenía conocimiento de la operación de tráfico, y facilitó por medio de sus acciones, que el cargamento de drogas fuera introducido en el interior del contenedor, y que dicho imputado, articuló, todo un protocolo para realizar la operación de tráfico, camuflajeando la droga en un contenedor de envases plásticos, para que aparentara una operación de transporte normal, la cual finalmente fue descubierta por las autoridades... En el presente proceso, la corte a-qua, ha incurrido en el error de no aplicar de manera armónica los criterios de valoración en lo concerniente a las pruebas testimoniales a cargo en el presente proceso, y por ello, han incurrido en una violación tan estructural como la que se produjo en primer grado, lo cual constituye una violación flagrante a las disposiciones combinadas de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es el que tiene que ver con la falta de valoración conjunta y armónica de los testimonios de los señores Julio César Vargas (Primer Teniente del E. N.), Sra. Julissa Altagracia Lluberés Uribe (empleada de la empresa Termoenvases), a cuyas declaraciones no se les dio el valor que las mismas ameritan, y este es un factor importante, que no permitió que los jueces a-quo, pudieran llegar a determinar la responsabilidad penal del imputado Fabricio Rodríguez...; la Corte a-qua, ha aplicado mal el derecho y los criterios de valoración, lo cual ha traído como consecuencia que en el presente proceso exista una falta de valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales consistentes en un (1) formulario de despacho/recibo de furgón chasis y reporte de inspección núm. 003829 de fecha 29/05/2009; un (1) acta de verificación a origen; un (1) certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2009-06-01-005540, d/f 30/05/2009”;

Considerando, que en el torno a los medios planteados, argumentando la incorrecta valoración de los elementos probatorios, lo aducido ha sido respondido en ocasión de examinar los planteamientos que hiciera el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante las consideraciones que figuran ut supra, por lo que resulta innecesario repetir todo cuanto se expresó;

Considerando, que en segundo aspecto del segundo medio propuesto, los representantes del Ministerio Público arguyen: “Tanto el tribunal de Primer Grado como la corte a-qua, han concluido erróneamente al momento de examinar y valorar el aspecto relativo a la cadena de custodia. Otro aspecto de esencial importancia sobre el cual los Jueces que integran el tribunal a-quo, han valorado en base a criterios erróneos, es el que tiene que ver con la cadena de custodia de la droga y del contenedor en el que la misma se encontraba. Es por ello que sobre este aspecto, tenemos a bien señalar, que en fecha 19 de julio del año 2002, fecha en la que fue promulgada la Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano, el legislador dominicano, dispuso de manera clara, precisa y delimitada en los artículos 91, 92, 93 y 94, la función de los órganos auxiliares de investigación, dentro de los cuales se encuentran, los miembros de la Policía Nacional, la DNCD, entre otros, y resulta que en el caso que nos ocupa, el Sr. Junior Santana Pión, luego de haber perdido comunicación con el imputado Fabricio Rodríguez, y logrado comunicarse con éste, posteriormente a las 9:30 p.m., del día 29/05/2009, y es cuando Fabricio Rodríguez le manifiesta que se encuentra preso frente a la Cervecería, lo cual provocó que el Sr. Junior Santana Pión, se trasladara al lugar en el que se encontraba Fabricio Rodríguez, y una vez allí, éste se sorprendió al ver el camión aún cargado con el contenedor, y observar además que dicho contenedor estaba violado con abolladuras, pisadas de tenis, y que no tenía los tomillos pasantes con remaches que normalmente tienen los contenedores de la empresa Termoenvases, sino que en su lugar tenía tornillos cogidos con tuercas por detrás que no es común en los contenedores de esa empresa, corroborado esto posteriormente por las autoridades que abrieron e inspeccionaron el referido contenedor. Cabe indicar que tanto el Sr. Junior Santana Pión, como la Sra. Julissa Altagracia Lluberes Uribe, dieron la voz de alerta a las autoridades correspondiente, indicándole lo acontecido, y por ello, el referido furgón, al ser horas de la noche, fue preciso llevarlo al muelle de Santo Domingo, ya con conocimiento de las autoridades y conforme a un procedimiento riguroso de custodia; sin alterar ni

registrar en ese momento, el interior de dicho furgón. Es en esas circunstancias, que las autoridades estando ya en el muelle de Santo Domingo, y una vez allí, se tomaron todas las medidas de lugar, y dicho furgón, fue debidamente custodiado, y mientras el mismo permanecía allí, nadie se le acercó ni tocó, ni manipuló de ninguna forma dicho furgón. A que, posteriormente, al día siguiente, en horas de la mañana, todas las autoridades de lugar, miembros del Ministerio Público, de la Dirección General de Aduanas, miembros del CESA, del Ministerio de Agricultura, estuvo presente el dueño del camión Sr. Junior Santana Pión y la representante de la compañía Julissa, y bajo esas circunstancias, se procedió a dar apertura y revisar el interior del referido furgón; es en ese sentido, que a las 11:35 del día 30/05/2009, los Fiscales Adjuntos Wagner Vladimir Cubilete García y Ricardo Manuel Pérez Sterling, auxiliados por un dispositivo de la Dirección Nacional de Control de Drogas, compuesto por el mayor Ramón Vásquez Díaz, E. N. Y el primer teniente Julio C. Vargas Marmolejos E. N., concluyeron una inspección al furgón de color rojo, marcado con el número UESU-481375-3, propiedad de la compañía Marine Express, y consignado a la empresa Termo Envases, S. A., para ser utilizado para la exportación de platos plásticos desechables a Puerto Rico; los fiscales señalados, comprobaron que las puertas estaban abolladas, y junto con la carga de platos plásticos, se ocuparon cinco (5) bultos de la marca Top Ten, uno de color rojo con negro, conteniendo en su interior dieciocho (18) paquetes de cocaína, un segundo bulto, conteniendo en su interior veinte (20) paquetes de cocaína, un tercero de color negro con gris, conteniendo en su interior veinte (20) paquetes de cocaína, un cuarto bulto de color negro con verde, conteniendo en su interior veinte (20) paquetes de cocaína y un quinto bulto de color gris con azul, conteniendo en su interior veinte (20) paquetes de cocaína, haciendo un total de noventa y ocho (98) paquetes de cocaína; a que, según se observa, se trata de una actuación en la cual, se respeto de manera estricta la cadena de custodia, contrario al criterio incorrecto de los jueces a-quo, quienes aprecian unas supuestas debilidades en la referida cadena de custodia. Es en ese sentido, que todos los oficiales actuantes y las

agentes y autoridades que custodiaron el furgón marcado con el número UESU-481375-3, propiedad de la compañía Marine Express, y consignado a la empresa Termo Envases, S. A., actuaron conforme a un protocolo de actuación establecido para procurar una vigilancia y custodia estricta del referido furgón, razón por la cual, las supuestas inconsistencias invocadas por los Jueces a-quo, son inexistentes. De igual manera, es preciso señalar, que el artículo 16, letra i, de la Ley 78-03, Estatuto del Ministerio Público, faculta al Ministerio Público con la asistencia de los auxiliares investigadores, para accionar de la forma en la que lo hicieron, preservando de manera estricta y rigurosa la cadena de custodia”;

Considerando, que el tribunal de alzada estableció sobre este punto:”a) En cuanto a la cadena de custodia la parte recurrente cuestiona el razonamiento dado por el tribunal de juicio. Sus alegatos van en el sentido de que el a quo no valoró el testimonio de los testigos, señores Julio César Vargas (primer teniente del E.N.), y Julissa Altagracia Lluberes Uribe (empleada de la empresa Termoenvases), quienes manifestaron que dieron la voz de alerta porque advirtieron que el furgón había sido violado, pero al ser de noche condujeron el furgón al muelle de Santo Domingo, donde se mantuvo custodiado. Que al decir de la parte recurrente con ese accionar se respetó la cadena de custodia; b) Que contrario a lo expuesto por la parte que recurre, de la valoración de los dos testimonios referidos en el recurso y de los hechos fijados en la sentencia se advierte lo siguiente: 1) que al momento de la señora Julissa Altagracia Lluberes Uribe, presentarse al lugar donde se produjo la detención del imputado, la única autoridad presente era el agente de la AMET que levantó la contravención; 2) que la testigo estableció que advirtió en ese momento que el furgón había sido violado; 3) que no se levantó acta de esa supuesta violación ni se procedió al arresto del imputado, quien se fue a su casa y no es sino al día siguiente que resultó arrestado a las 3:00 p. m.; 4) que al momento del arresto del imputado en la ciudad de San Cristóbal ya se había hecho la inspección del furgón por las autoridades correspondientes, de lo que se desprende que éste no estuvo presente; 5) que el ministerio público dice que el

furgón quedó custodiado pero en ninguna instancia se ha establecido a cargo de quien quedó la supuesta custodia y por el contrario el testigo Julio César Vargas, manifestó que en su condición de supervisor llega al muelle a las 8:00 a.m. De todo lo anterior se desprende que ninguna autoridad recibió el furgón cuando llegó al muelle en horas de la noche; c) Que desde ese momento el efecto secuestrado quedaba bajo la responsabilidad del ministerio público y si bien este funcionario podía delegar su custodia en uno cualquiera de los miembros de los órganos de investigación criminal, no menos cierto es que esa persona debía figurar individualizada en el proceso y levantada un acta respecto al estado en que se recibió el furgón de manos del imputado, pues era la única forma de poder vincular el hallazgo que se produjo a partir de la diligencia procesal efectuada al día siguiente, esto es el acta de inspección del interior del furgón, donde por demás no estuvo presente el imputado; d) Que así las cosas tal como fijó el a quo en su decisión, en el presente caso se vulneró la cadena de custodia por lo que de ese hallazgo no se podía extraer consecuencias jurídicas que comprometan la responsabilidad penal del imputado”;

Considerando, que, es de principio que los elementos de prueba sólo tienen valor, en tanto son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y la ley;

Considerando, que la normativa procesal penal vigente, decreta que no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, salvo que el derecho haya sido convalidado;

Considerado, que ha sido estimado por la doctrina más autorizada, el concepto cadena de custodia de las pruebas o evidencias tiene como fin esencial establecer la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso; estando sujeta a la valoración por parte de los jueces el cumplimiento de los procedimientos determinados en la norma, debiendo en dicha evaluación cuidar dos aspectos

fundamentales: primero, que la identidad de la evidencia no haya sufrido menoscabo, y segundo, la garantía que no se ha irrespetado derecho fundamental alguno del procesado, ya que de lo contrario, a pesar de que sean las mismas pruebas recabadas inicialmente, la forma errónea como se obtuvieron las mismas configuraría lo que se conoce como prueba ilegítima o espúrea;

Considerando, que contrario a lo señalado por los acusadores públicos, y tal como determinó el tribunal de instancia y corroboró la Corte a-qua, en la especie se quebrantó la debida cadena de custodia de la prueba en cuanto a la forma de realizarse la inspección del furgón en el muelle de Santo Domingo; esto debido, a que en primer orden, no se expone el motivo o razón legal por la cual no se realizó la requisa del objeto secuestrado el mismo día que fue retenido, decidiéndose efectuarla el día siguiente; que por otro lado, carece el proceso de un registro o acta en que el Ministerio Público o miembros de los órganos auxiliares de investigación, procederían, como en derecho correspondía, a asegurar el lugar, acreditar en qué condiciones se recibió el furgón de manos del imputado, y a individualizar quién o quiénes serían las personas u oficiales que se encargarían de custodiar el objeto; pues, era la única forma de poder relacionar el hallazgo que se produjo a partir de la actuación procesal efectuada al día siguiente, recogida en el acta de inspección del interior del furgón;

Considerando, que en ese orden de ideas, otra circunstancia, que se adiciona a las detalladas, es que el arresto del imputado se ejecutó horas después de la inspección del furgón por las autoridades correspondientes, de lo que se retiene que éste no estuvo presente, por lo que de ese hallazgo no se podía derivar consecuencias jurídicas que comprometieran su responsabilidad penal, tal como fue apreciado por las jurisdicciones apoderadas; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza y con el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, y por el Procurador Fiscal

Adjunto del Distrito Nacional, Coordinador de la División de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas, Lic. Francis Omar Soto Mejía y el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Exime el proceso de costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 4**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Abréu y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Intervinientes:</b>	José Manuel Sánchez de la Cruz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Florentino Polanco, Joel Méndez y Francisco Dorville.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 037-0026988-3, domiciliado y residente en la calle Juan Lafiteno 57, Ensanche Miramar, Puerto Plata, De Día y De Noche Buses, S. A., con domicilio en la Isabel la Católica zona Colonial, Santo Domingo, y Seguros Banreservas, S. A., en la Ave.

Jiménez Moya esq. Calle 4, Ens. La Paz, Santo Domingo; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado y suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez a nombre y representación de Rafael Abreu, De Día y De Noche Buses, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua, el 30 de agosto de 2011;

Visto el escrito de contestación motivado y suscrito por los Licdos. Florentino Polanco, Joel Méndez y Francisco Dorville, a nombre y representación de los recurridos José Manuel Sánchez de la Cruz, Yelfri A. Almonte Pérez, Osiris Almonte González y Claritza Almonte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre de 2011;

Vista la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, el 3 de noviembre de 2011, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de diciembre de 2011;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de marzo de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Imbert a Puerto Plata, frente al semáforo de la zona Franca, entre el autobús marca Busscar, placa núm. 1044020 conducido

por Rafael Abreu, propiedad de la empresa De Día y De Noche Buses, S. A., asegurado en la compañía Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta marca Honda, placa NL-RJ02 propiedad de Alberto Almonte, conducida por José Manuel Sánchez de la Cruz, quien era acompañado por Agapito Almonte Morris, resultando éstos últimos con lesiones que le causaron la muerte al segundo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 4 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia sentencia condenatoria, en contra del imputado Rafael Abreu, por resultar ser las pruebas aportadas, suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable que este es responsable de la falta que se le imputa, por aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal. En consecuencia lo declara culpable de provocar golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, negligencia, conducción temeraria y descuidada, que produjeron la muerte y lesiones, en perjuicio de Agapito Almonte Morris (ociso) y José Manuel Sánchez de la Cruz (lesionado), hecho previsto y sancionado por los artículos 49 numeral 1 letra d) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y se le condena a cumplir una pena de tres (3) años de prisión, por aplicación del numeral 1 del artículo 49 de la citada ley, a ser cumplida en Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, la cual se suspende de manera parcial, es decir, seis (6) meses en prisión en dicho centro y dos (2) años y seis (6) meses en libertad, sujeta a las siguientes reglas establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal: a) Abstenerse de conducir en horas de la noche; b) Residir en el lugar o domicilio que actualmente tiene, salvo causa de fuerza mayor que le obliguen a trasladarse a otro lugar, lo cual deberá comunicar; c) Abstenerse de viajar al extranjero; d) Realizar en su horario libre, un curso de educación vial, con la advertencia de que el incumplimiento con una de esas reglas conlleva el cumplimiento de la pena íntegra en el indicado centro, conforme lo dispone la parte in fine del artículo 341 del Código Procesal Penal. Más al pago de RD\$3,000.00 Pesos de multa; **SEGUNDO:** Condena al imputado

al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena comunicar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civiles hecha por Claritza Almonte Sosa, Jeffrey Alexander Almonte y Osiris Almonte González, en sus calidades de hijos del occiso Agapito Almonte Morris y José Manuel Sánchez de la Cruz, en su calidad de parte lesionada, por haber sido formulada conforme a las normas procesales vigentes. En cuanto al fondo de dicha constitución, acoge en parte las conclusiones vertidas en ese aspecto, y en consecuencia, condena conjunta y solidariamente al señor Rafael Abreu, por su hecho personal, compañía Día Y Noche Buces, S. A., (Sic) en su calidad de tercero civilmente demandado por ser el propietario del vehículo conducido por el imputado al momento del accidente y por la relación de comitente prepose, a lo siguiente: a) AL pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de Claritza Almonte Sosa, Jeffrey Alexander Almonte y Osiris Almonte González, en sus calidades indicadas, por los daños sufridos por estos por la muerte de su padre a consecuencia del accidente en cuestión; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de José Manuel Sánchez de la Cruz, por los daños y perjuicios sufridos por este a consecuencia del accidente en cuestión; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y en provecho de los abogados de los querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía de Seguros Banreservas, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser esta el ente asegurador que emitió la póliza núm. 2-2-502-0098709, para asegurar el autobús, marca Busscar, color amarillo, placa y registro núm. 1044020, conducido por el imputado; **SEXTO:** Rechaza conclusiones de la compañía aseguradora, tercero civil demandado y del imputado, en atención a situaciones expresadas”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de agosto de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara admisible en

cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las nueve y treinta minutos (9:30) horas de la mañana, del día 23 de mayo de 2011, por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en nombre y representación de Rafael Abreu, imputado, De Día y De Noche Buses, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 282-2011-00024, dictada en fecha 4 de mayo de 2011, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerta, (Sic) por haber sido hecho conforme dispone la Ley 76-02, que instituye el Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo rechaza, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena al señor Rafael Abreu, compañía De Día y De Noche Buses y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas del proceso, por ser la parte sucumbiente en el mismo”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente: “sentencia manifiestamente infundada, que no se ponderó la conducta de la víctima, que la falta fue de ésta; que no se motivó la indemnización impuesta, la cual es desproporcional, y que además fue en base a un certificado médico provisional, que la sentencia de la corte carece de motivos”;

Considerando, que en cuanto a la falta de ponderación de responsabilidad de la víctima en el accidente, del examen de la decisión se puede observar que la corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente: “...que la motocicleta fue impactada por la parte trasera, por el vehículo conducido por el imputado, quien de forma descuidada, imprudente, negligente e inadvertida con que conducía, no tomó en cuenta que el conductor de la motocicleta había entrado a la avenida y estaba delante de dicho autobús, produciéndose el impacto, siendo esta la falta eficiente y generadora del accidente, que al ser chocado por la parte trasera el conductor de la motocicleta resultó con traumas en región frontal y el dorso lumbar y su acompañante Agapito Almonte Morris, quien viajaba en la parte trasera falleció, describiendo el Juez a-quo en su decisión, los elementos constitutivos de la infracción imputada al encartado sobre golpes y

heridas involuntarios que ocasionan lesiones con la conducción de un vehículo de motor, conducción imprudente e inadvertida..... el referido alegato es desestimado, toda vez que en el contenido de la sentencia impugnada el Juez a-quo, analiza y pondera la conducta de las víctimas, estableciendo, que mediante la prueba testimonial aportada en el plenario, quedó probado que la motocicleta, conducida por José Manuel Sánchez de la Cruz acompañado del señor Agapito Almonte Morris, sale de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), y está parado frente al semáforo de la zona franca, cuando cambia el semáforo dobló para la ciudad, siendo impactado por detrás por el autobús, por lo que la lógica indica que, la motocicleta entró primero a la vía, sin poder hacerlo el conductor del autobús, pues semáforo no se lo permitía, razón por la cual lo impactó por detrás, descartando lo declarado por el imputado sobre que el semáforo estaba dañado, porque sus declaraciones no fueron corroboradas por ningún otro medio de prueba, muy por el contrario el testigo afirmó que el semáforo estaba a favor de los conductores de la motocicleta, es decir de la víctima, además de que analiza el Juez a-quo en su decisión, que si el motor se introduce a la vía de manera imprudente se hubiere estrellado contra el autobús, sin embargo es el autobús que lo impacta por detrás, por lo que es evidente que el Tribunal a-quo, pondera y examina la conducta de la víctima, no existiendo en el contenido de la sentencia el vicio invocado por el recurrente, consistente en errónea aplicación de la ley y violación al sagrado derecho de defensa, por lo que se rechazan sus alegatos..... que se configura con el hecho que el imputado Rafael Abréu, violentó las disposiciones contenidas en el artículo 49 literal d, numeral 1 y 65 de la Ley 241, lo que constituye una falta, ya que obró contrario a las normas legales, respecto a que fue imprudente, negligente e inadvertido, porque no tomó en cuenta que al conducir en la forma que lo hizo trajo consecuencias negativas, en razón de que no tomó en cuenta que la motocicleta tenía la preferencia del semáforo en el lugar y no él, no tomó en cuenta el tamaño del vehículo que conducía, que se encontraba en la entrada de un centro universitario donde transitan muchos vehículos, que el

pavimento estaba mojado, no demostró este conductor que existiese un obstáculo que le impidiese evitar el accidente no tomó en cuenta que todo conductor debe evitar poner en práctica un accionar que pueda ocasionar daño a los demás conductor, por lo que en efecto ocurrió el accidente... (sic);

Considerando, que de lo antes expuesto se evidencia que la corte a-qua sí ponderó este aspecto, examinando la conducta de ambos en el accidente ocurrido y determinando la responsabilidad del imputado en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, por lo que se rechaza su alegato;

Considerando, que otro aspecto a analizar es el relativo a que no se motivó la indemnización impuesta, la cual es desproporcional, máxime cuando fue en base a un certificado médico provisional;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de motivos en cuanto a la indemnización impuesta, la corte a-qua estableció en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: "...el referido alegato es desestimado, toda vez que, el tribunal de primer grado, motiva su decisión en este sentido, aplicando criterios de culpabilidad, proporcionalidad y razonabilidad, por haberse probado en contra del recurrente la ejecución de un hecho antijurídico, expresando en el contenido de la sentencia hoy impugnada que, en la especie se configuran todos los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, los cuales son, existencia de una falta, la cual se configura con el hecho de que el imputado Rafael Abréu, violentó las disposiciones contenidas en el artículo 49 literal d, numeral 1 y 65 de la Ley 241, lo que constituye una falta, ya que obró contrario a las normas legales, lo que hace que este conductor sea responsable de reparar el daño causado por su culpa; establece el Juez a-quo, que se verificó la existencia del daño, los ciudadanos Claritza, Jeffrey y Osiris Almonte, son hijos del señor Agapito Almonte, fallecido como consecuencia del accidente, por lo que los mismos han sufrido un daño, cuyo daño no tiene ni siquiera que ser probado pues han quedado en la orfandad; y el señor José Manuel Sánchez, conforme al certificado médico legal, aportado como medio de prueba, sufrió lesiones, lo cual le

trajo incapacidad para dedicarse a su trabajo, durante el tiempo que estuvo en convalecencia; expresando el vínculo de causalidad entre el daño y la falta, estableciendo que el daño sufrido por la víctima ha sido consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, sin cuyas faltas, antes descritas, éstos no hubiesen sido dañados; de donde resulta que el Juez a-quo, motiva su decisión de imponer indemnización a favor de las víctimas. Entendiendo esta corte que el monto decidido por el Tribunal a-quo, es un monto proporcional, adecuado y justo conforme al daño sufrido por cada una de las víctimas, por la falta probada al encartado, razón por la que se rechazan los referidos alegatos en este aspecto...(sic)”;

Considerando, que contrario a lo alegado, la corte sí analizó este aspecto invocado por los recurrentes en su instancia de apelación, que de dicho análisis, tal y como quedó establecido, se desprende que quedaron configurados los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por las víctimas y, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, toda vez que la existencia de los daños sufridos por las víctimas son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, por lo que así las cosas no puede atribuírsele a la decisión atacada la aludida falta de ponderación en este aspecto, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que, en la última parte de su medio los recurrentes aluden que el monto acordado a José Manuel Sánchez, el cual asciende a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.), fue en base a un certificado médico provisional y no a uno definitivo;

Considerando, que, en respuesta a su alegato, si bien es cierto que al momento de imponer una indemnización a la víctima de un accidente de tránsito, la prueba por excelencia a tomar en cuenta es el certificado médico definitivo, el cual establece el tiempo de curación de las lesiones; en el caso de que se trata, el certificado médico, expedido por el médico legista Dr. Miguel Mercedes Batista, arrojó que



el señor José Manuel Sánchez tiene una incapacidad médico legal provisional de un mes, y que sus lesiones ameritaban tratamiento, que el hecho de que dicho certificado no estableciera que era definitivo no es óbice para que el tribunal impusiera una condena en base a lo establecido anteriormente, por lo que se rechaza su alegato, quedando confirmada la decisión atacada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite el escrito de intervención suscrito por los abogados Florentino Planco, Joel Méndez y Francisco Dorville, en representación de José Manuel Sánchez de la Cruz, Yelfri A. Almonte Pérez, Osiris Almonte González y Claritza Almonte, en el recurso de casación incoado por Rafael Abréu, De Día y De Noche Buses, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, quedando confirmada la decisión recurrida; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor de los Licdos. Florentino Planco, Joel Méndez y Francisco Dorville, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 5**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Pilar Maritza Sánchez Ramírez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
<b>Interviniente:</b>	José Bienvenido Rodríguez Añasco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Rafael Casilla Ascencio y Leonel Antonio Crecencio Mieses.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pilar Maritza Sánchez Ramírez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 025-0028841-6, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 59 del sector Villa María, Piedra Blanca del municipio de Haina, imputada y civilmente demandada; Andrés Rodríguez Melo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral

núm. 031-0267493-8, domiciliado y residente en la avenida El Faro, edificio 11, apartamento 1-B, del sector Parque del Este del municipio Santo Domingo Este, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Rafael Casilla Ascencio, por sí y el Lic. Leonel Antonio Crecencio Mieses, quienes actúan a nombre y representación de la parte recurrida, José Bienvenido Rodríguez Añasco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, en representación de los recurrentes, depositado el 19 de octubre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Roberto Rafael Casilla Ascencio y Leonel Antonio Crecencio Mieses, en representación de José Bienvenido Rodríguez Añasco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre de 2011;

Visto la resolución del 15 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 1ro. de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de octubre de 2009, se produjo un accidente de tránsito entre el automóvil conducido por Pilar Maritza Sánchez Ramírez, propiedad de Andrés Rodríguez Melo, asegurado con Seguros Pepín, S.A., mientras la conductora daba reversa del parqueo de un establecimiento comercial hacia la calle, impactó a la motocicleta conducida por José Bienvenido Rodríguez Añasco, causándole a este último politraumatismos severos que le provocaron lesiones curables en tres meses, en violación de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. III, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia el 7 de abril de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Varía la calificación originalmente otorgada al proceso seguido a Pilar Maritza Sánchez Ramírez, por la dispuesta en los artículos 49 letra c, 65 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, variación de conformidad con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, la cual fuera advertida al inicio del juicio; **SEGUNDO:** Se declara a la señora Pilar Maritza Sánchez Ramírez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0028841-6, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 59, Villa María de Haina, provincia de San Cristóbal, culpable de violar los artículos 49 literal c, 65 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican el delito de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, que causan imposibilidad para el trabajo por período mayor de 20 días, por conducción temeraria y descuidada e inobservancia de las reglas para moverse en retroceso, en perjuicio del señor José Bienvenido Rodríguez Añasco (lesionado) y en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **TERCERO:** Ordena la suspensión de la totalidad de la pena privativa de libertad, dispuesta en el inciso anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que

la misma estará en libertad condicionada por los 6 meses de la pena impuesta, con la obligación de prestar servicio comunitario en el lugar de su residencia y bajo la supervisión del Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal, y residiendo en el lugar de su domicilio; **CUARTO:** Se condena a la señora Pilar Maritza Sánchez Ramírez, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se ordena al remisión de la presente sentencia por ante el Juez de Ejecución de la Pena de San Cristóbal; **SEXTO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil intentada por la señora Pilar Maritza Sánchez Ramírez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en responsabilidad civil intentada por el señor José Bienvenido Rodríguez Añazco y por consiguiente condena a la señora Pilar Maritza Sánchez Ramírez, en su calidad del imputada y al señor Andrés Rodríguez Melo, tercero civilmente demandado, (propietario del vehículo generador del accidente), al pago de una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor José Bienvenido Rodríguez Añazco, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que se le ha ocasionado a consecuencia del accidente de que se trata y en el que sufrió los golpes y heridas descritos en el certificado médico aportado como prueba; **OCTAVO:** Se condena a la señora Pilar Maritza Sánchez Ramírez, y al señor Andrés Rodríguez Melo, a la primera por su hecho personal y al segundo como persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Roberto R. Casilla Ascencio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y hasta la cobertura del monto de su póliza”; c) que recurrida en apelación esta decisión, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de octubre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto el

Lic. Samuel José Guzmán Alberto, actuando a nombre y representación de Pilar Maritza Sánchez Ramírez, Andrés Rodríguez Melo y la compañía de seguros, Seguros Pepín, S. A., de fecha once (11) del mes de mayo del año 2011, contra la sentencia núm. 008-2011 de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto se condenan a las partes recurrentes al pago de las costas penales, conforme con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 6 de septiembre del año 2011, a los fines de su lectura, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 y 24 del Nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a al especie por el artículo 7 de la Ley 278-04; los jueces de la corte no motivaron la sentencia impugnada respecto a la confirmación del monto de las indemnizaciones acordada a la víctima, señor José Bienvenido Rodríguez Añazco, el cual no aportó pruebas alguna que demostrara la culpabilidad de la imputada; los magistrados jueces del Tribunal a-quo, incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa, al indicar que fue la falta cometida por la justiciable lo que originó el accidente, hecho que no fue probado, ni por el ministerio público, ni por la parte civil en el plenario, en otras palabras, los Jueces a-quo, no examinaron la falta cometida por la víctima, en el presente accidente al conducir por la vía pública en una forma temeraria y descuidada, y como esta falta pudo influir en el monto de las indemnizaciones acordadas, amen de que el señor, lo que se deduce en ser una sentencia ilógica; incurrieron en los mismos vicios del tribunal del primer grado, la sentencia impugnada que viola los principios de oralidad, publicidad, como garantía o derecho de defensa. Así como el artículo 24 del Código

Procesal Penal, pues los jueces de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en su motivación desnaturalizan los hechos de la causa”;

Considerando, que la admisibilidad del presente recurso está delimitada al aspecto civil del mismo, por lo que en ese sentido, los recurrentes en síntesis expresan que la indemnización es excesiva, que la falta de la víctima no se examinó y como la misma puede influir en dicha indemnización, asimismo que no fue motivada;

Considerando, que para confirmar la indemnización otorgada, la Corte a-qua estableció lo siguiente: ”a) que el juez cumplió con el deber de examinar la conducta de la víctima, a los fines de dejar fijada la responsabilidad penal y civil, y dejó establecido que la falta se debió a la torpeza e imprudencia, y falta de circunspección e inobservancia de las reglas relativas al tránsito, con la cual se desplazaba la señora Pilar Maritza Sánchez Ramírez, lo que provocó que dicha imputada no tuviera el control de su vehículo, por lo que se determinó como causa eficiente del accidente la conducta de la imputada, conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia; y en la valoración de las pruebas han explicado las razones por las cuales le atribuye valor probatorio a cada unas de ellas; b) que en cuanto al vicio alegado en su conjunto por los recurrentes en el aspecto civil referente a la falta de motivación de la indemnización, el Juez a-quo para determinar el monto indemnizatorio fijado en el dispositivo de la sentencia recurrida, ha tomado en consideración los golpes y las heridas ocasionados al señor José Bienvenido Rodríguez Añazco, consistente en politraumatismo severo, lesiones curables en tres (3) meses, salvo complicaciones, más daños moral, derivado del dolor, el sufrimiento y la aflicción que experimenta la víctima como consecuencia de las lecciones (sic) físicas sufridas por la propia víctima directa en su anatomía, ocasionada por el accidente, lo que implican gastos médicos, por lo que el pago de la indemnización señalada en el dispositivo de la decisión recurrida, es justa, cuya indemnización es invaluable por su propia naturaleza; por lo que en este aspecto la sentencia impugnada ha quedado suficientemente motivada y justificada, ya que la misma es en proporción al daño sufrido por la víctima y actor civil,

lo cual es invaluable por su naturaleza, por lo que el vicio alegado en cuanto a la falta de motivo ha quedado sin ningún fundamento legal”; de modo, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, ha quedado sustentado y evidenciado adecuadamente la falta exclusiva del imputado así como el examen de la conducta de la víctima, y la adecuada y justa indemnización otorgada, que en modo alguno es irrazonable, por lo que su recurso debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua actuó, en el aspecto civil invocado por los recurrentes, conforme las previsiones legales, por lo que procede desestimar el presente recurso en cuanto a dichos alegatos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Bienvenido Rodríguez Añasco en el recurso de casación interpuesto por Pilar Maritza Sánchez Ramírez, Andrés Rodríguez Melo y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso de casación contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a Pilar Maritza Sánchez Ramírez y Andrés Rodríguez Melo, al pago de las costas penales y ordena la distracción de las civiles a favor de los Licdos. Roberto Rafael Casilla Ascencio y Leonel Antonio Crecencio Mieses, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 6**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 25 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez González.
<b>Recurridos:</b>	Claudio Emilio Estévez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Licda. Nurys Candelario.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez González, contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 25 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Nury Candelario, defensora pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez González, depositado el 14 de octubre de 2011, en la secretaría de la Corte aqua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución del 15 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 1ro. de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de mayo de 2008 fueron arrestados los nombrados Claudio Emilio Estévez y Osiris Collado Morel, conjuntamente con Waner Francisco Delgado Morel, María Altagracia Abreu Morel, Esmery Cleotilde Vásquez Morel, por supuesta violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde para el conocimiento de la solicitud de medida de coerción en contra de los imputados, emitió su decisión el 10 de mayor de 2008 con el

siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se acoge la solicitud de aplicación de medida de coerción presentada por el Ministerio Público y en consecuencia: se impone al señor Claudio Emilio Estévez Díaz, la medida de coerción consistente en prisión preventiva establecida en el artículo 226, numeral 7 del Código Procesal Penal y en cuanto a los señores Esmery Vásquez, Wanel Delgado Morel, Osiris Valdez y María Altagracia Abreu Morel, se le impone la obligación de presentarse todos los días 12 de cada mes por ante el despacho del Procurador Fiscal de Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** El plazo de duración de estas medidas es de 3 meses, a partir de la presente fecha, plazo este que se concede al Ministerio Público para que concluya su investigación y presente el requerimiento conclusivo correspondiente; **TERCERO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes y puede ser recurrida en un plazo de 5 días a partir de la fecha de la entrega de la presente resolución”; c) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde dictó auto de apertura a juicio el 13 de octubre de 2008, estableciendo en su dispositivo lo siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge parcialmente la acusación presentada por el ministerio público en tal sentido se dicta auto de apertura a juicio en contra de los señores Claudio Emilio Estévez, por su presunta violación a los artículos 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II; Esmery Cleotilde Vásquez Morel, por su presunta violación a los artículos 5 letra a, y 75 en su primera parte enunciativa; y Osiris Collado Morel, por su presunta violación a los artículos 5 letras a y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Se admiten como elementos de pruebas todos los presentados por el ministerio público, con excepción del testimonio de un agente de la DNCD, cuya única información es que ostenta el rango de primer teniente EN; **TERCERO:** Se admiten como elementos de prueba para el juicio, los ofertados por la defensora pública Zaida Polanco; **CUARTO:** Se envía el conocimiento del juicio de fondo contra los imputados Claudio Emilio Estévez Díaz y Osiris Valdez, por ante el Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago; **QUINTO:** Se envía el conocimiento del juicio de fondo contra la

imputada Esmeri Cleotilde Vásquez, por ante la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de Valverde; **SEXTO:** Se rechaza la solicitud de variación de medida de coerción con relación a los imputados Claudio Emilio Estévez Díaz, Osiris Valdez y Esmeri Cleotilde Vásquez, por no haber variado los presupuestos que le sirvieron de base a su imposición; **SÉPTIMO:** Se dicta auto de no ha lugar a favor de los imputados María Altagracia Abreu y Waner Francisco Delgado Morel, y se ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra; **OCTAVO:** Se rechaza la solicitud de extinción de la acción penal, presentada por la Licda. Zaida Polanco, en fecha 21 de agosto del año 2008, toda vez que dicha solicitud se basa en la presentación de que el ministerio público no había presentado acusación, lo que se produjo en fecha anterior a dicho escrito, por lo que el mismo carece de fundamento”; d) que fruto del apoderamiento realizado, el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, realizó varias audiencias, sin llegar a conocer del fondo del asunto, desapoderándose del presente proceso al crearse el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; e) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, luego de varias audiencias, pronunció la decisión hoy impugnada en casación, el 25 de agosto de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal del presente proceso seguido a los imputados Claudio Emilio Estévez, dominicano, de 40 años de edad, casado, mecánico, cédula de identidad y electoral núm. 034-0028710-2, domiciliado y residente en la calle César de los Santos, núm. 42 del sector Don Bosco de la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde, por presunta violación a los artículos 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y Osiris Valdez, dominicano, de 26 años de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad y electoral núm. 034-0056985-5, domiciliado y residente en la calle Gastón Fernando Deligne núm. 24, del sector Carlos Daniel de la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde, por presunta

violación a los artículos 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas en la República Dominicana, por haber transcurrido el plazo de duración máxima del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a favor de los procesados y se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre los mismos como consecuencia de este proceso; **SEGUNDO:** Se exime el presente proceso del pago de costas”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Por inobservancia de las disposiciones de orden legal; que los jueces del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde no observaron la resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 2802 la cual contempla que no procede la extinción de los casos penales cuando de parte del imputado y de su defensa ha obrado maniobras para prolongar el proceso y como se puede ver en el presente expediente, en diversas ocasiones el imputado y sus defensores obraron y maniobraron para extender el plazo máximo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal; que conforme a la resolución 2802-09, de la Suprema Corte de Justicia, establece que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración de proceso, se impone sólo cuando la actividad procesal halla discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias y de juicios correspondiendo cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado, y como se puede ver, existen varias razones, pedimentos y solicitudes por parte del imputado y sus defensores, que han provocado dilatación en el conocimiento del juicio; que desde el inicio de los juicios como manda esta resolución ha habido planteamiento reiterados para dilatar el proceso por parte del imputado y sus abogados, provocando también en consecuencia una errónea aplicación de una norma jurídica; que como se puede evidenciar en la sentencia no hubo ningún pedimento del ministerio público con intención de dilatar el proceso, sino que sus dictámenes fueron de derecho y hecho justificados sin los cuales la audiencia no

había sido posible conocerla; **Segundo Medio:** Por contradicción, ilogicidad e indefensión y falta de motivación; como se puede evidenciar los jueces toman en consideración para extinguir la acción penal solo el alegato o argumento de la defensa pública, sin presentar ninguna prueba que corroborara tal situación, además los jueces no motivaron cual fue la razón de tomar alegatos para extinguir la acción penal; en la sentencia esta no motiva ni en hecho ni en derecho las razones por la cual toman tal decisión, y lo que hacen los jueces es relatar en las dos primeras hojas; el espíritu del artículo 148 del Código Procesal Penal, es evitar que el ministerio público pueda mantener contra un ciudadano un proceso abierto indefinidamente bien sea mediante tácticas dilatorias, diligencias, discapacidad u olvido o inobservancia de las reglas procesales y como se puede observar no se ha comprobado ni existe de parte del ministerio público ninguna dilatación, diligencia, incapacidad u olvido ni inobservancia de las reglas; **Tercer Medio:** Violaciones constitucionales de derecho al debido proceso y a la ley; que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de formulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiese lugar”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo el Tribunal a-quo estableció, entre otras consideraciones lo siguiente: “a) Que al analizar las piezas que forman el presente proceso el tribunal ha podido constatar que desde la fecha en que los imputados fueron arrestados, 9 de mayo de 2008, hasta la fecha actual 25 de agosto del 2011, han transcurrido aproximadamente tres (3) años y tres (3) meses; b) Que además al realizar un estudio ponderado de cada una de las actas de audiencias celebradas en ocasión del conocimiento del presente proceso, este tribunal ha podido constatar en resumen, los siguientes hechos: que desde la primera fijación de audiencia hasta la fecha de hoy, las mismas han sido aplazadas en múltiples ocasiones, para los fines siguientes, primero, para trasladar desde los centros donde se encontraban reclusos los imputados Claudio Emilio

Estévez y Osiris Valdez, a cargo la presentación de los mismos de los encargados de los centros, las que en ocasiones no se cumplieron, obligando el aplazamiento de la audiencia para estos fines; segundo, para proceder a citar al imputado Osiris Valdez, mientras este estuvo en libertad; tercero, para conducir testigos a cargo, cuarto, para fines de tramitar citación de testigos a cargo, y en fin para resolver asuntos de trámite procesal, situación de retardo que no son solo atribuida a dichos imputados, sino más bien al propio órgano acusador y por vía de consecuencia al Estado en sentido general, irrespetándose de esta manera el principio de celeridad establecido explícitamente en la parte in fine del artículo 3 del Código Procesal Penal y de manera implícita en el artículo 148 de la normativa procesal vigente”;

Considerando, que tal como dejó establecido el Tribunal a-quo, el respeto del debido proceso y de la normativa legal vigente establecidas a favor de los imputados no pueden ser vulnerados por retardos que no son provocados por los mismos, sino que son atribuidos al sistema de justicia en sentido general, tanto al órgano acusador representado por el Ministerio Público, como al Poder Judicial, no importando si se trata de situaciones que escapan de sus manos;

Considerando, que por lo dicho anteriormente, el pronunciamiento de la extinción de la acción penal del presente proceso, por haberse agotado el plazo máximo de duración del mismo está debidamente justificado, por lo que el presente recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez González, contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 25 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena de oficio el pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Alberto Rosario Hernández.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel A. de la Rosa, Aquiles Calderón y Francisco del Carpio.
<b>Interviniente:</b>	Atala Altagracia Alí Cortorreal.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Antonio Reyes Pérez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Rosario Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1739581-4, domiciliado y residente en la manzana M núm. 5, Villa Claudia, Altos de Arroyo Hondo I, de esta ciudad, imputado, contra la sentencia núm. 103-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Antonio Reyes Pérez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 1ro. de febrero de 2012, a nombre y representación de Juan Alberto Rosario Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Miguel A. de la Rosa, por sí y por los Licdos. Aquiles Calderón y Francisco del Carpio, a nombre y representación de Juan Alberto Rosario Hernández, depositado el 19 de agosto de 2011 en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Rafael Antonio Reyes Pérez, a nombre y representación de Atala Altagracia Alí Cortorreal, depositado el 5 de septiembre de 2011, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de noviembre de 2011;

Visto el auto núm. 8-2012, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2012, conforme al cual se ordenó la reapertura de debates;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución

núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de junio de 2010, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional, interpuso formal acusación en contra de Juan Alberto Rosario Hernández, imputándolo de violar los artículos 13, 42, 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; 17 y 25 de la Ley núm. 687 de fecha 30 de julio de 1982 sobre Reglamentaciones de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines, y artículos 1 y 50 al 57 de su Reglamento de Aplicación núm. 1661, de fecha 15 de diciembre de 1983, en perjuicio de Atala Altagracia Alí Cortorreal y el Ayuntamiento del Distrito Nacional; b) que para el conocimiento del fondo del presente caso, fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional, el cual emitió una sentencia condenatoria en contra del imputado, la cual fue recurrida en apelación, ordenando la Corte a-quá un nuevo juicio sólo en el aspecto civil; c) que al ser apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, para el conocimiento del proceso en el aspecto civil, dictó la sentencia núm. 3-2011, el 18 de mayo de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, incoada por la señora Atala Altagracia Alí Cortorreal, por haber sido interpuesta de acuerdo a nuestra normativa, y en cuanto al fondo se acoge y en consecuencia se condena al señor Juan Alberto Rosario Hernández al pago de una indemnización por la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00); **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, incoada el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de acuerdo a nuestra normativa, y en cuanto al fondo se rechaza por no haber probado el daño que alega haber recibido; **TERCERO:** Condena al señor Juan Alberto Rosario Hernández, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor del Lic. Rafael Antonio Reyes Pérez; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra

de la presente decisión para el día veinticinco (25) de mayo de 2011, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la querellante y actora civil, Atala Altagracia Alí Cortorreal, y el imputado, Juan Alberto Rosario Hernández, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 103-TS-2011, objeto del presente recurso de casación, el 12 de agosto de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Los Licdos. Aquiles Calderón y Francisco del Carpio, actuando a nombre y en representación del imputado Juan Alberto Rosario Hernández, en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil once (2011); b) El Dr. Rafael Antonio Reyes Pérez, actuando a nombre y en representación de la querellante Atala Altagracia Alí Cortorreal, en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil once (2011), contra la sentencia marcada con el número 3-2011, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil once (2011), emitida por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo estructurado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la indicada sentencia por ser justa y reposar en derecho; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento causadas en la presente instancia judicial”;

Considerando, que el recurrente Juan Alberto Rosario Hernández, por intermedio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Manifiesta falta de fundamento de la decisión objeto del recurso. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de prueba de los daños y perjuicios”;

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que se analizarán de manera conjunta;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que el recurrente construyó un muro

adosado a la pared divisoria de la vivienda núm. 36 (correspondiente a la actora civil), habiéndose ordenado la detención de su construcción, lo que implica que dicho muro ni siquiera se concluyó y fue realizado en el interior de su casa y cuya eliminación corrió a su cuenta y cargo debido a que así lo decidió el aspecto penal del presente caso; que de esa falta jamás podría derivarse la subsistencia de daños materiales en perjuicio de la actora civil, toda vez que el acta en cuestión nada dice ni informa sobre el particular, no expresa aspecto alguno sobre los daños irrogados con motivo de la construcción realizada, ni el tipo de daño o su eventual alcance o magnitud. Por ello el establecimiento de los daños y perjuicios, así como el monto indemnizatorio, se encuentra al amparo sólo de las declaraciones de la actora civil y en unas fotografías de restringido valor probatorio aportadas por ella misma; que el resto de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil debieron establecerse mediante medios de pruebas idóneos, objetivos, que permitiesen a esta Corte de Casación comprobar si hubo o no una correcta sustentación de la sentencia en cuanto al aspecto civil, asunto que no se ha verificado en la especie; que en lo que concierne a las fotografías ha sido un criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que las mismas no son admitidas como medio de prueba por sí solas, sino que sólo puede ser recibida de manera complementaria a otras pruebas; que una violación a una normativa municipal no necesariamente implica la comisión de daños y perjuicios, porque en efecto, como en la especie, puede darse la comisión de una falta que atente contra cierta normativa municipal, y que no tenga el impacto ni el radio de acción de trascendencia tal que afecte los legítimos intereses económicos y patrimoniales de terceros, y que en caso de afectarlos, es menester determinar en qué medida ello fue así. Es distinto de lo que ocurre con los crímenes y delitos ordinarios contra la persona, como el robo, en donde una vez configurados los elementos constitutivos que lo tipifican y resuelto el asunto penal, resulta obligatoria la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que la Corte a-qua olvidó completamente los criterios vertidos por la Suprema Corte de Justicia, acerca del restringido valor probatorio

de las fotografías, así como lo que concierne al concepto de ‘prueba idónea’ para el establecimiento del monto de las indemnizaciones (sentencia núm. 32, del 15-10-2008, B.J. 1187, Primera Sala); que la actora civil no asumió el rol de demostrar al tribunal de los hechos el objeto de su pretensión, consistente en aportar las pruebas relevantes sobre los supuestos daños y perjuicios irrogados; que como ya se indicara, el acta de infracción considerada por la Corte a-qua para justificar la decisión del Juez a-quo, no se extiende ni da cuentas sobre ningún tipo de daños y perjuicios ocasionados a la actora civil, ni tampoco permite establecer el menor esquema de evaluación en cuanto al monto de los daños irrogados; que para fines de establecer el monto de los supuestos daños y perjuicios irrogados la Corte a-qua estimó que el Juez a-quo, asumiendo en su conjunto el acta de infracción señalada, así como las declaraciones de la víctima, sus fotografías, y haciendo uso de su máxima experiencia, consideró como adecuada la decisión del Juez a-quo, y en consecuencia la indemnización acordada. Sin embargo, del estudio de las pruebas consideradas por la Corte a-qua, es imposible derivar razonablemente la existencia de los supuestos daños y perjuicios irrogados, mucho menos la cuantificación de los mismos”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “La decisión en el aspecto penal tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y está claramente establecido que existe un daño que afecta directamente a la querellante, donde el único aspecto que faltaba por fijar era el monto indemnizatorio, siendo presentadas pruebas legalmente permitidas, así como legalmente incorporadas al proceso... Estamos frente a una decisión de carácter condenatorio, en que el Tribunal a-quo luego de ponderar y valorar las pruebas en un juicio oral, público y contradictorio, donde las partes concluyeron presentando sus alegatos y pretensiones, estuvo en condiciones de establecer los hechos y retener falta al imputado, quedando claramente fijada su responsabilidad penal por su hecho personal y responsabilidad civil derivada del daño causado en razón del ilícito. Todo esto señala, sin lugar a dudas que el accionar del imputado la construcción ilegal

dejó secuelas que afectaron directamente a la hoy reclamante. El juzgador en su decisión, de manera específica en el numeral 23 establece que: “Tomando en cuenta lo anterior, este tribunal con relación a la acción de la señora Atala Altagracia Alí Cortorreal, haciendo uso de su poder soberano de valoración de la indemnización, y tomando en cuenta los daños que ha sufrido su propiedad entiende razonable condenar al imputado al pago de Ochenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$80,000.00), a favor de la señora Atala Altagracia Alí Cortorreal”; ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y su cuantía, siempre que las indemnizaciones acordadas no sean irrazonables y excesivas; esta Tercera Sala de la Corte al análisis de los hechos fijados, y en lo relativo a la indemnización acordada estima que es razonable a la luz de la realidad fáctica y procesal establecida respecto al proceso que se trata, por lo que el monto indemnizatorio resulta ser adecuado, justo y razonable para restituir los daños causados. Somos de opinión que el Juzgado a-quo realizó una valoración correcta de los daños y perjuicios sufridos por la reclamante, advirtiéndose que apreció el daño causado en su total magnitud, tal como se puede observar en el numeral 20 de la página 7 de su decisión, en que se destacan los hechos ilícitos que afectaron la infraestructura propiedad de la hoy reclamante. Lo antes descrito evidencia que el tribunal sentenciador valoró correctamente los elementos probatorios, estableció y fijó los hechos basados en pruebas, siendo justo en su decisión al retener responsabilidad civil y establecer monto indemnizatorio en contra del imputado Juan Alberto Rosario Hernández, todo esto respetando el debido proceso de ley previsto en la Constitución, los tratados internacionales y demás leyes que conforman el ordenamiento penal vigente. De igual forma, la sentencia ofrece motivaciones adecuadas, coherentes y ajustadas al derecho al derecho, las cuales están en plena armonía con el dispositivo de la decisión, apoyada en motivos claros, precisos y concordantes, satisfaciendo cada uno de los planos que debe contener una decisión emanada de un órgano jurisdiccional y dando contestación a todos los pedimentos formales realizados por

las partes envueltas en el proceso. Las reflexiones que ha realizado esta Tercera Sala de la Corte, en cuanto a la estructura de la decisión impugnada permiten apreciar que el Tribunal a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole al imputado sus derechos constitucionales, donde en juicio oral, público y contradictorio se establecieron sanciones civiles proporcionales al daño ocasionado a la querellante y actora civil. De igual modo, se advierte que la deducción lógica a que arriba el juzgador se encuentra ajustada a la aplicación de un buen derecho y a lo que exige la norma procesal. Que, en tal sentido, este tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a la normativa procesal y a una sana administración de justicia. La decisión impugnada evacuada por el Juzgado a-quo está fundamentada en motivaciones certeras y claras que permiten a cualquier lector percibir cuáles fueron las causales tomadas en cuenta para retener un daño resultado del accionar del imputado y condenarlo al pago de indemnizaciones a favor de la parte constituida en actoría civil, por lo que las argumentaciones formuladas por las partes recurrentes carecen de fundamento alguno y procede que sean desestimadas por improcedentes e infundadas”;

Considerando, que en la especie, los daños reclamados por la querellante están amparados en la construcción por parte del imputado, de un muro adosado a la pared divisoria con la querellante; en consecuencia, se trata de un daño material que afecta los bienes o derechos materiales de las personas; por consiguiente, su reparación está íntimamente ligada a la cuantía de los gastos realizados o del restablecimiento de los bienes destruidos o de los daños irrogados;

Considerando, que del análisis de lo expuesto precedentemente se advierte que la Corte a-qua no brindó motivos suficientes para confirmar la cuantía indemnizatoria fijada por el Tribunal a-quo, toda vez que en la especie se trata de daños materiales y es deber de la corte valorar las pruebas presentadas por ante el tribunal de



primer grado y determinar si las mismas justifican la indemnización fijada, situación que no se advierte; por lo que procede acoger los medios expuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Atala Altagracia Alí Cortorreal en el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Rosario Hernández, contra la sentencia núm. 103-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Tercera Sala, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 8**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Félix Antonio Aquino Tejada y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Ramón Rosario y Víctor Gómez Bergés.
<b>Intervinientes:</b>	Bélgica Fernández Rosario y Eladia Marte Bueno.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Antonio Sierra Difó y Licda. Rosanny M. Florencio V.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Aquino Tejada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 034-0053432-1, domiciliado y residente en la carretera Duarte núm. 54 del sector de Gurabo Afuera; Industria San Miguel del Caribe, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes

dominicana, tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, C. por A., constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 250-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Antonio Reyes Pérez, en representación de los Dres. Víctor Gómez Bergés y Juan Ramón Rosario, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 1ro. de febrero de 2012, a nombre y representación de los recurrentes Félix Antonio Aquino Tejada, Industria San Miguel del Caribe, S. A., y Seguros Universal, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Juan Ramón Rosario y Víctor Gómez Bergés, a nombre y representación de Félix Antonio Aquino Tejada, Industria San Miguel del Caribe, S. A., y Seguros Universal, C. por A., depositado el 14 de junio de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, y recibido el 17 de junio de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Juan Antonio Sierra Difó, por sí y por la Licda. Rosanny M. Florencio V., a nombre y representación de Bélgica Fernández Rosario y Eladia Marte Bueno, depositado el 4 de julio de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, y recibido el 5 de julio de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de noviembre de 2011;

Visto el auto núm. 6-2012, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2012, conforme al cual se realizó la reapertura de debates;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de mayo de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Las Américas, esquina Juan Bautista Mejil, Boca Chica, entre el camión marca Mack, placa núm. Z504869, propiedad de Industrias San Miguel del Caribe, S. A., asegurado en Seguros Universal, C. por A., conducido por Félix Antonio Aquino Tejada y la motocicleta marca Honda, placa núm. N053769, propiedad del conductor David Capellán Marte, quien falleció a consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 717/2010, el 27 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia atacada; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Félix Antonio Aquino Tejada, Industria San Miguel del Caribe, S. A., y Seguros Universal, C. por A., siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 250-2011, objeto del presente recurso de casación, el 1ro. de junio de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Víctor Gómez Bergés y Juan Ramón Rosario y el Lic. Manuel Alejandro de los Santos, en nombre y representación del señor Félix Antonio Aquino Tejada, Industria San Miguel del Caribe, S. A., (civilmente responsable), y la compañía de seguros La Universal de Seguros, S. A., en fecha 22 de noviembre de 2010, en contra de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, cuyo dispositivo es el siguiente: En el aspecto penal: **Primero:** Se declara, culpable al imputado Félix Antonio Aquino Tejada, en sus generales de ley decir ser: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0053432-1, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Se condena, al imputado Félix Antonio Aquino Tejada, de generales que consta, a sufrir una pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, concediendo a este el perdón condicional de los últimos seis (6) meses de la pena, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Se condena, al imputado señor Félix Antonio Aquino Tejada, al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (2,000.00); En el aspecto civil: **Primero:** Acoger, como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil de las señoras Bélgica Fernández Rosario y Eladía Marte Bueno, por estar hecha de acuerdo a la ley, en contra del señor Félix Antonio Aquino Tejada y la razón social Industrias San Miguel del Caribe, S. A.; **Segundo:** Se condena, de manera común y solidaria al señor Félix Antonio Aquino Tejada, y a la razón social Industrias San Miguel del Caribe, S. A., y la compañía de Seguros Universal, S. A., al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de la señora Eladía Marte Bueno, como justa reparación por los daños morales sufridos, por ésta con la muerte de su hijo

David Capellán Marte, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Bélgica Fernández Rosario, como justa reparación por los daños morales sufridos, por ésta con la muerte de su esposo David Capellán Marte; **Tercero:** Se condena, de manera común y solidaria al señor Félix Antonio Aquino Tejada, y a la razón social Industrias San Miguel del Caribe, S. A., y la compañía de Seguros Universal, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Rosanny María Florencio Valdez de Sierra y Juan Antonio Sierra Difó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** La presente, sentencia se declara común oponible a la compañía de Seguros Universal, hasta la concurrencia de la póliza núm. AU-177597; **Quinto:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el lunes 8 de noviembre de 2010, valiendo notificación para las partes presentes o representadas'; **SEGUNDO:** En el aspecto civil, se excluye a la compañía de Seguros Universal, C. por A., de los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida por improcedente; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y condena al señor Félix Antonio Aquino Tejada, por su hecho personal y a la Industria San Miguel del Caribe, S. A., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de la señora Eladia Marte Bueno, en su calidad de madre de la víctima David Capellán Marte, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a causa del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Se ordena la suspensión condicional de la pena privativa de libertad impuesta, con un período de prueba de dos (2) años. Durante el plazo de prueba, el imputado Félix Antonio Aquino Tejada, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0053432-1, queda sujeto a las reglas siguientes: 1. Residir en la carretera Duarte, núm. 54, Gurabo Afuera, con teléfono núm. 809-917-1882; 2. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3. Abstenerse de viajar al extranjero; 4. Abstenerse de conducir vehículos de motor. Quedando el cumplimiento de dichas condiciones y vigilancia bajo el control del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial donde

reside el imputado; **SEXTO:** Condena al recurrente Félix Antonio Aquino Tejada, al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Industria San Miguel del Caribe, S. A., al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosario Florencia Valdez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Félix Antonio Aquino Tejada, Industria San Miguel del Caribe, S. A., y Seguros Universal, C. por A., por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos, inobservancia de los artículos 334, 421 y 422 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos en cuanto a la indemnización aplicada”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que el fallo en cuestión ha sido dado en ausencia total de motivos, limitándose la Corte a-qua a dar como bueno y válido los motivos dados por el tribunal de primera instancia, inobservando las disposiciones de los artículos 334, 421 y 422 del Código Procesal Penal; que al tenor de los argumentos tomados por la corte para sustentar su fallo, es evidente la ausencia de motivos que justifiquen el fallo dado, pues la corte se limitó a mencionar una serie de hechos y señalamientos que no establecen el origen comprado de dichas menciones, o el origen de los elementos fácticos que la corte dio como ciertos, lo que conlleva a una errónea aplicación de la Ley 241, y a los artículos 1382 y siguientes, hasta el 1384 del Código Civil; que la Corte a-qua hizo un análisis muy superficial de los hechos, dando como cierto situaciones, sin que se expliquen las razones del origen de dichas situaciones dadas por ciertas; que la Corte a-qua refiere en sus considerandos, que ‘el agente de tránsito estaba dirigiendo el movimiento del tránsito y había ordenado una señal de pare’, sin establecer la Corte a-qua con cuáles elementos se dedujo esta situación; que la Corte a-qua se limitó a señalar el hecho en sí, dándolo por cierto, sin señalar

los medios probatorios o elementos determinantes para arribar a la certeza de dicho hecho; que las conclusiones antes enunciadas no están sustentadas en pruebas algunas, no contienen la valoración probatoria que exige la ley; que la Corte a-qua al dictar directamente su propia sentencia, no podía hacerlo sin una correcta evaluación de todos los elementos sometidos al debate, debiendo motivar las razones que le condujeron a dar por cierto los motivos dados por el juez de primera instancia, lo cual no ha sucedido en el presente caso; que ni la sentencia de primer grado ni la recurrida contienen motivos suficientes respecto de la valoración de la indemnización otorgada; que la sentencia impugnada redujo el monto de las indemnizaciones otorgadas en primer grado, otorgando motivos particulares, como era su obligación, pero sin seguir los parámetros de evaluación de daños y perjuicios planteados por la Suprema Corte de Justicia, pues a los jueces se le exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada; que la Corte a-qua no hizo su propia evaluación, sino que se limitó a establecer en un considerando un argumento en términos generales, que pueden ser aplicados a cualquier caso, como un elemento concluyente de las motivaciones, más no considerarlo como una motivación en sí”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, el Tribunal a-quo determinó conforme a las pruebas incorporadas al proceso que la causa eficiente del accidente fue la falta cometida por el imputado Félix Antonio Aquino Tejada que penetró al paseo de la Autopista Las Américas, donde se encontraba detenida la motocicleta conducida por la víctima, sin advertir que el agente de tránsito estaba dirigiendo el movimiento del tránsito y había ordenado una señal de pare; que la motocicleta estaba detenida en el paseo, cuya finalidad es para estacionar vehículos, transitar en casos de necesidad urgente y servir de soporte lateral a la zona de circulación, por lo que la conducta de la víctima fue correcta sin cometer falta alguna, contrario a la conducta del imputado, hoy recurrente, quien ante la señal de pare no detuvo su marcha y se introdujo



en el paseo de manera imprudente e irreflexiva; por lo cual, el punto impugnado sobre la falta de la víctima debe ser desestimado; ...que el Juez a-quo condenó al imputado, hoy recurrente, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, ordenando la suspensión de la pena de manera parcial por un período de seis (6) meses; ...que en el caso que nos ocupa, la infracción conlleva una pena privativa de libertad inferior a cinco (5) años, se trata de un delito involuntario, una infracción a la ley de tránsito y el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad, además ha comparecido a todos los actos del procedimiento; en ese orden, tomando en cuenta los fines de la pena, como son por una parte, la retribución justa del injusto y de la culpabilidad; por otra parte, la reinserción social del condenado, este tribunal estima justo disponer la suspensión condicional de la pena; que procede suspender la ejecución total de la pena privativa de libertad, de modo condicional, con un período de prueba de dos (2) años, permaneciendo sujeto el imputado a residir en un lugar determinado, abstenerse de viajar al extranjero, abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y de conducir vehículos de motor, quedando el cumplimiento de dichas condiciones bajo el control del Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial donde reside el imputado”;

Considerando, que en torno al primer medio propuesto por los recurrentes, el mismo carece de fundamento, toda vez que la Corte a-qua al dictar su propio fallo tomó en cuenta los requisitos que establece la ley para emitir una sentencia condenatoria, así mismo, se fundamentó en las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, donde se advierte que en el lugar de lo hechos, un agente de la Autoridad Metropolitana de Transporte ordenó un alto a los conductores y el imputado continuó su marcha, provocando el accidente donde perdió la vida David Capellán Marte; por consiguiente, aplicó de manera adecuada las disposiciones de los artículos 334, 421 y 422 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se advierte además, que la Corte a-qua evaluó de manera correcta la

conducta de las partes envueltas en el accidente, determinando con precisión que la falta generadora del accidente se debió a la imprudencia del imputado Félix Antonio Aquino Tejada, y por tratarse de una infracción inintencional procedió a fijarle una pena más apegada a los criterios fijados en las disposiciones de los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal al suspender de manera condicional la pena fijada por el Tribunal a-quo; en consecuencia, el aspecto penal se encuentra debidamente motivado, por lo que el primer medio propuesto por los recurrentes carece de fundamento y de base legal, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, propuesto por los recurrentes, en torno a la indemnización excesiva, si bien es cierto que la Corte a-qua redujo la indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) que le otorgó el tribunal de primer grado a la madre de la víctima, Eladia Marte Bueno, a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); no es menos cierto que la Corte a-qua, en su ordinal cuarto de la parte dispositiva, al confirmar los demás aspectos de la sentencia de primer grado, dejó subsistente la indemnización que fue fijada a favor de la esposa de la víctima, Bélgica Fernández Rosario, por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por consiguiente, la indemnización global otorgada en el presente proceso es de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00);

Considerando, que la Corte a-qua para decidir sobre el aspecto civil en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que sobre el segundo punto impugnado y las indemnizaciones acordadas a los actores civiles, de la lectura de la sentencia atacada se revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil al dar por establecido que el imputado Félix Antonio Aquino Tejada cometió una falta penal y con su conducta ilícita le ocasionó daños y perjuicios morales a las señoras Eladia Marte Bueno, en su calidad de madre de la víctima David Capellán Marte y Bélgica Fernández Rosario, en su calidad de esposa, comprometiendo su responsabilidad civil y la de su comitente Industria San Miguel del Caribe, S. A., propietaria del vehículo causante del accidente; ... que el

fallecimiento accidental de una persona casi siempre tiene por efecto provocar reclamaciones de aquellos que pretenden haber sufrido un perjuicio; ahora bien, la importancia del daño a resarcir varía conforme a la situación social y financiera de la víctima y de sus herederos, como también en función del número y de la calidad de estos últimos. En ese sentido, la jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, por los lazos de sangre o por afección, como la concubina; que en el caso de la especie, la madre y la esposa de la víctima (cuyas calidades no fueron discutidas) tienen derecho a reclamar por el perjuicio material y moral sufrido, sin embargo su demanda se funda en el perjuicio moral, que es un daño subjetivo, pues el dolor por la pérdida de un ser querido no es cuantificable, salvo demuestren el vínculo de afección, si era hijo único, si residían con ellos, es decir, aún en casos parecidos, la indemnización puede ser diferente; que esta Corte estima que la suma fijada por concepto de reparación a la señora Eladía Marte Bueno, en su calidad de madre de la víctima David Capellán Marte, es un poco excesiva, por lo que procede acoger el punto impugnado y reducir la indemnización a la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos; que, en ese mismo orden, al examinar el aspecto civil de la sentencia recurrida se advierte que el juzgador hizo una errónea aplicación del artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al condenar directamente a la entidad aseguradora Seguros Universal, C. por A., al pago de las indemnizaciones acordadas al actor civil; que por los motivos expuestos, procede excluir a la compañía de Seguros Universal de los ordinales segundo y tercero, pues de manera correcta el Tribunal de primer grado en el ordinal cuarto de la sentencia declaró común y oponible la decisión a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza”;

Considerando, que del análisis de lo precedentemente expuesto, se advierte que la Corte a-qua brindó motivos suficientes para reducir la suma fijada por el Tribunal a-quo; valoró el medio propuesto por los recurrentes sobre la indemnización exagerada, lo cual hizo conforme a la sana crítica al quedar debidamente establecido que la

causa generadora del accidente se debió única y exclusivamente a la falta del imputado Félix Antonio Aquino Tejada, quien con la conducción de un vehículo pesado le causó a la víctima David Capellán Marte su fallecimiento por “aplastamiento de tórax, trauma contuso severo, paro cardio respiratorio”; por lo que se hizo una correcta aplicación de la ley al determinar la relación de causa a efecto entre la falta generadora del accidente y el daño causado; y su valor proporcional en la distribución de la indemnización; en consecuencia, procede rechazar dicho medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bélgica Fernández Rosario y Eladia Marte Bueno en el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Aquino Tejada, Industria San Miguel del Caribe, S. A., y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia núm. 250-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de junio de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes Félix Antonio Aquino Tejada y la razón social Industria San Miguel del Caribe, S. A., al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny M. Florencio V., abogados de la parte interviniente, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Universal, C. por A.; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 9**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, del 7 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jeannie Irish Rivera Narváez.
<b>Abogado:</b>	Dr. De León Liberato Flores.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeannie Irish Rivera Narváez, puertorriqueña, mayor de edad, casada, pasaporte núm. 087683967, domiciliada y residente en Puerto Rico, y de tránsito en la casa núm. 300 del sector El Millón, Los Limones, distrito municipal El Pozo, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, con domicilio de elección en la oficina de su abogado Dr. De León Liberato Flores, ubicada en la calle Duarte núm. 3 del municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, y ad-hoc en la oficina del Lic. Bartolo Antonio

Lalanes de la Cruz, ubicada en la calle 24 núm. 10 de Los Alcarrizos, del municipio Santo Domingo Oeste, República Dominicana, que-  
rellante y actora civil, contra la sentencia núm. 10-2011, dictada por  
el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera  
Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 7 de abril  
de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la  
República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. De León Liberato  
Flores, a nombre y representación de Jeannie Irish Rivera Narváez,  
depositado el 24 de agosto de 2011 en la secretaría del Tribunal  
de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia  
del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante el cual interpone  
dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema  
Corte de Justicia el 14 de octubre de 2011, la cual declaró admisible  
el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia  
para conocerlo el 23 de noviembre de 2011;

Visto el auto núm. 4-2012, dictado por esta Segunda Sala de la  
Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2012, conforme al cual  
se ordenó la reapertura de debates;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156  
de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber  
deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420,  
425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 136-03, Código  
para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los  
Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley núm. 278-04 sobre Implemen-  
tación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Reso-  
lución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el  
31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la  
Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que entre los señores Ramón Hiciano Torres y Jeannie Irish Rivera Narváez hubo una relación matrimonial, en la cual procrearon dos hijas: Linmay Yvette y Cindy Maylin, de nacionalidad puertorriqueña; b) que luego los padres se divorciaron y las referidas menores quedaron bajo la guarda y cuidado de la madre, por lo que le fue fijada al padre una pensión alimentaria de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); c) que ante el incumplimiento de la sentencia civil que ordenó el divorcio y fijó la indicada pensión alimentaria, la señora Jeannie Irish Rivera Narváez, demandó a Ramón Hiciano Torres por incumplimiento de sentencia por ante el Juzgado de Paz del municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 04-2011, el 26 de enero de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara, en cuanto a la forma, como buena y válida, la demanda en incumplimiento de sentencia que impone pensión alimentaria, promovida por la señora Jeannie Irish Rivera Narváez, quien actúa en representación de sus hijas menores, en contra del señor Ramón Hiciano Torres, por el incumplimiento de la sentencia emitida en fecha 30 de abril de 2002, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara al señor Ramón Hiciano Torres, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 170, 171 y 196 de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, lo condena a la pena de dos (2) años de prisión correccional, suspensivos con el fiel cumplimiento de la obligación que le fuera asignada mediante la sentencia indicada; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas por tratarse de un asunto de familia”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado Ramón Hiciano Torres, siendo apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 10-2011, objeto del presente recurso de casación, el 7 de abril de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso

de apelación hecho por el señor Ramón Hiciano Torres, en contra de la sentencia núm. 4/2011, del 26 de enero de 2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Factor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se anula la indicada sentencia en virtud de la incompetencia territorial del Juzgado de Paz del municipio de El Factor, para emitirla por las razones antes dichas; **TERCERO:** Se ordena la libertad inmediata del señor Ramón Hiciano Torres en virtud de la anulación de la sentencia 4/2011; **CUARTO:** Se compensan las costas por tratarse de una litis de familia; **QUINTO:** La exposición oral de la presente decisión vale notificación para las partes presente y representada a condición de que se entregue un ejemplar de la misma” (Sic);

Considerando, que la recurrente Jeannie Irish Rivera Narváez, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación y desconocimiento del contenido del artículo 170 de la Ley núm. 136-03, Código del Menor, el cual señala los alimentos que deben recibir los niños, niñas y adolescentes, de su padre, madre y persona responsable, para satisfacer sus necesidades; **Segundo Medio:** Violación y desconocimiento del artículo 174 del Código del Menor, el cual señala el Tribunal y Ministerio Público, por ante quien debe intentarse las demandas por incumplimiento de las obligaciones alimentarias; **Tercer Medio:** Violación y descontento (Sic) los artículos 412 del Código Procesal Penal Dominicano, lo cual establece de manera clara, el procedimiento que debe realizar el secretario del tribunal, para notificar a las partes el auto de audiencia y fijación de plazo, para conocer un recurso de apelación. Cuando se ha declarado la procedencia de la prisión preventiva o el arresto domiciliario y se rechace o se acoja otra medida; **Cuarto Medio:** Violación y desconocimiento del artículo 69, ordinales 2 y 4 de la Constitución de la República Dominicana, los cuales dan facultada a la persona a ser oída de manera imparcial, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Violación y desconocimiento del artículo 197 de la Ley núm. 136-03, Código del Menor de la República Dominicana, que dice que las sentencias de divorcio tendrán la misma fuerza de



la ley que aquellas dicen que los tribunales de niños, niñas y adolescentes; **Sexto Medio:** Desconocimiento de la Ley núm. 285-04, artículo 1, sobre Migración lo cual tiene por finalidad controlar la permanente entrada y salida de los nacionales y el artículo I de la Ley núm. 489 sobre Extradición, señala al funcionario competente para autorizar la extradición, y las condiciones exigible para la misma; **Séptimo Medio:** Desconocimiento del artículo 45 párrafo I y 2 de la Ley núm. 136-03, Código del Menor, el cual señala el derecho la educación del niño, niña y adolescente y el suministro de los medios económicos para la misma, de parte del padre, la madre y del Estado, a fin de que adquieran el desarrollo de los valores nacionales y culturales propio”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que el recurrido desde el 30 de abril de 2002 hasta la fecha actual no le ha suministrado a sus hijas los alimentos establecidos en el artículo 170 del Código del Menor; que todos los doctrinarios del derecho del niño, niña y adolescente han conocido, que debe primar el interés superior del niño, niña y adolescente, para garantizarle su desarrollo y sus derechos fundamentales; que los jueces que han conocido el fondo del litigio no han sabido interpretar la expresión de este artículo, al no conocer, que la recurrente y el recurrido residen en el distrito municipal del Pozo, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, la primera de manera transitoria y el segundo con domicilio real, que el distrito municipal del Pozo, pertenece jurídicamente y territorialmente al municipio de El Factor, y que el Juzgado de Paz de El Factor es competente para conocer demanda en pensión alimentaria, por disposición de la Suprema Corte de Justicia que las sentencias pronunciadas en la República Dominicana, son ejecutorias en todo el territorio nacional. En consecuencia, no hay razón verdadera para desconocer, rechazar y anular por incompetencia la sentencia núm. 04-2011, evacuada por el Juzgado de Paz de El Factor, es esto una monstruosidad jurídica, lo que han cometido los jueces que han conocido del fondo del presente litigio y que los más elementales conocedores del derecho penal saben y entienden; que la parte recurrente

no cumplió con el plazo de notificación del auto de audiencia de tres días, cuarenta y ocho horas o setenta y dos horas para la parte recurrida comparecer a audiencia y dar contestación al recurso; que a la parte recurrida no se le dio el plazo prudente y legal para depositar un escrito de defensa y asumir plenamente su defensa; que la hoy recurrente tenía derecho a intentar demanda de incumplimiento de sentencia, por ante el Juzgado de Paz del municipio de El Factor, tribunal territorial y jurídicamente competente para conocer de los casos que surjan entre personas residentes en el municipio El Pozo, de María Trinidad Sánchez, República Dominicana; que el hoy recurrido no puede ser extraditado a Puerto Rico para cumplir allí con el sustento de sus hijas, por tener asuntos pendientes en ese país, por lo que la recurrente tiene derecho a perseguir la manutención y alimentación de sus hijas, ante postribunales de la República Dominicana”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “En ese orden de ideas, el tribunal competente para conocer de las demandas en pensión alimentaria es de residencia del niño, niña y adolescente, y se ha demostrado por las pruebas aportadas por el recurrente que las menores de edad a favor de las cuales se emitió la sentencia de pensión impugnada nacieron en Puerto Rico lo que le da la calidad de extranjeras en territorio dominicano, por lo que necesitan de un permiso para poder residir en el país. En virtud de que no se demostró al tribunal que las menores residan aquí entendemos que la sentencia del Juzgado de Paz debe ser anulada ya que dicho tribunal no es competente para conocer la demanda; que la Constitución de la República establece en su artículo 110 el principio de irretroactividad de la ley, indicando, entre otras cosas: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena”. En ese sentido, el recurrente invoca que la sentencia de divorcio, por medio de la cual se impuso la pensión al ciudadano Ramón Hiciano Torres, no puede ser sometida al imperio de la Ley 136-03, en relación a lo establecido en el artículo 197 de la misma, por aplicación del principio antes citado, ya que la sentencia es anterior a la ley y

esta no puede aplicarse retroactivamente. El tribunal entiende que procede acoger este planteamiento del recurrente en virtud de la ley solo aplica para el porvenir y no se puede aplicar la misma a una sentencia que fue pronunciada anterior a dicha ley; que igualmente el abogado del recurrente ha invocado que la sentencia de divorcio que lugar a la pensión objeto del presente litigio debe ser anulada por haber prescrito el plazo de la ejecución de la misma, ya que según éste fue dictada en defecto y debió ser notificada en plazo no mayor de 6 meses, para contestar a este punto del recurrente el tribunal verificó en el legajo de piezas que conforman este proceso y pudo verificar que la sentencia de divorcio antes referida fue notificada a la contraparte en tiempo hábil, por lo que procede rechazar las alegaciones del recurrente en este sentido; que el abogado de la recurrida solicitó al tribunal que se declarara irregular el acto de notificación 30/03/2011, sin embargo, el tribunal entiende que dicho pedimento es extemporáneo procede rechazarlo, en el entendido de que el abogado no fundamentó su solicitud y el tribunal no evidenciar ninguna violación de derechos con dicho acto”;

Considerando, que el Ministerio Público dictaminó de la manera siguiente: “**Único:** Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por Jeannie Irish Rivera Narváez, contra la sentencia núm. 10-2011, dictada el siete (7) de abril de 2011, por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia María Trinidad Sánchez; en consecuencia, casando la decisión impugnada, tomando como presupuesto la errónea interpretación del artículo 174 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de protección al interés superior de los niños, niñas y adolescentes”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se analizarán el segundo y quinto medios propuestos por la recurrente;

Considerando, que la Ley 136-03, modificada por la Ley 52-07, en su artículo 197, dispone lo siguiente: “Fuerza Ejecutoria. Las sentencias de divorcios que fijen pensiones alimentarias tendrán la misma fuerza que aquéllas que dicten los jueces de paz o de niños, niñas y adolescentes, en sus respectivas competencias, con motivo de una

reclamación expresa de manutención. Párrafo: En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria dispuesta en la sentencia de divorcio, la parte interesada apoderará al juzgado de paz competente para hacer pronunciar la condena penal en los términos establecidos en el artículo 196 de este código. La parte de la sentencia de divorcio, relativa a la obligación alimentaria, se reputará ejecutoria no obstante cualquier recurso”;

Considerando, que del análisis de los artículos descritos, se infiere que la sentencia civil conserva la misma fuerza que las sentencias en materia de obligación alimentarias emitidas por los juzgados de paz, creando la legislación actual un procedimiento para los casos de incumplimiento de la sentencia de divorcio, en los que se requiere apoderar al juzgado de paz competente para que emita una sentencia penal, como ocurrió en la especie;

Considerando, que el Tribunal a-quo, actuando en grado de apelación, rechazó la competencia del Juzgado de Paz del municipio de El Factor, bajo el concepto de que las menores reclamantes son extranjeras y no residen en el país; sin embargo, el Tribunal a-quo no tomó en cuenta que dichas disposiciones no son limitativas en cuanto al apoderamiento del tribunal en razón del domicilio del menor, ya que al tenor del artículo 174 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificada por la Ley núm. 52-07, el procedimiento para iniciar la reclamación de obligación alimentaria “podrá ser iniciado por ante el Ministerio Público del Juzgado de Paz, del lugar de residencia del niño, niña o adolescente”, por lo que el término “podrá” deja subsistentes las disposiciones conferidas en el derecho común, específicamente, en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: “En materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, por ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, por ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante”; por consiguiente, la demandante Jeannie Irish Rivera Narváez apoderó correctamente el Juzgado de

Paz del municipio de El Factor, al elegir el domicilio del demandado, Ramón Hiciano Torres, para conocer del incumplimiento de la pensión alimentaria concedida en la sentencia de divorcio de fecha 30 de abril de 2002; por lo que procede acoger los referidos medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jeannie Irish Rivera Narváez, contra la sentencia núm. 10-2011, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 7 de abril de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, como tribunal de segundo grado, a los fines de que conozca los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 10**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	César Bocio Montero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Francis Yanet Adames Díaz, Francia Migdalia Adames Díaz y Dra. Francia M. Díaz de Adames.
<b>Intervinientes:</b>	José Manuel Guzmán Mateo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto R. Casilla Ascencio y Leonel Antonio Crecencio Mieses.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Bocio Montero, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1210331-2, domiciliado y residente en la calle San Rafael núm. 8, esquina 14 del ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado;

Star Bus, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercero civilmente demandado, y la compañía Seguros Banreservas, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 1966-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Roberto Rafael Casilla Ascencio y Leonel Antonio Crecencio Miéses, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de noviembre de 2011, a nombre y representación de los recurridos José Manuel Guzmán Mateo, Josefina Mateo y Carmen Julia Mateo Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República en la audiencia del 23 de noviembre de 2011;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, por sí y por la Dra. Francia M. Díaz de Adames y la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, a nombre y representación de César Bocio Montero, Star Bus, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 2 de agosto de 2011 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Roberto R. Casilla Ascencio y Leonel Antonio Crecencio Miéses, a nombre y representación de José Manuel Guzmán Mateo, Josefina Mateo y Carmen Julia Mateo Martínez, depositado el 8 de agosto de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de noviembre de 2011;

Visto el auto núm. 5-2012, de fecha 10 de enero de 2012, mediante el cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a realizar la reapertura de debates;

Oído al Dr. Franklin Díaz Álvarez, por sí y en representación de la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 1ro. de febrero de 2012, a nombre y representación de César Bocio Montero, Star Bus, S. A., y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República en la audiencia del 1ro. de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de marzo de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez Vieja, San Cristóbal, entre el vehículo marca Mitsubishi, placa núm. I031272, propiedad de Star Bus, S. A., asegurado en la compañía Seguros Banreservas, S. A., conducido por César Bocio Montero, y la motocicleta marca Honda, placa núm. N440434, propiedad de Ruddy Antonio Rodríguez y conducida por José Manuel Guzmán Mateo, quien resultó lesionado conjuntamente sus acompañantes Carmen Julia Mateo Martínez y Josefina Mateo; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, el cual dictó la sentencia núm. 073-2010, el 17 de junio de



2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara, al ciudadano César Bocio Montero, de generales anotadas, culpable de haber violados las disposiciones contenidas en los artículos 49-c, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley 144-99 y en consecuencia se condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y seis (6) meses de prisión correccional en la cárcel de Najayo y además la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **SEGUNDO:** Se suspende, de manera condicional, la pena privativa de seis (6) meses de prisión correccional impuesta al señor César Bocio Montero, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y, en consecuencia le fija al imputado las siguientes reglas: a) mantener su residencia en la Santo Domingo; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo; y d) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario, en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado. Estas reglas tendrán una duración de seis (6) meses. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Se condena, al imputado al pago de las costas penales; En el aspecto civil: **CUARTO:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Juan Manuel Guzmán Mateo, Carmen Julia Mateo Martínez, Josefina Mateo y Ruddy Antonio Rodríguez, a través del Licdos. Roberto R. Casilla A., y Leonel Antonio Crecencio Miéses, contra los señores César Bocio Montero, con oponibilidad a la entidad aseguradora la compañía de seguros Bareservas, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil y condena, solidariamente, al imputado César Bocio Montero, por su hecho personal, a la entidad Star Bus, S. A., en calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Seiscientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$640,000.00), repartidos de la siguiente manera: a) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de

Josefina Mateo; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Carmen Julia Mateo Martínez, c) Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), a favor de Juan Manuel Guzmán Mateo; y d) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Rudy Antonio Rodríguez, como justa indemnización por los daños físicos morales y materiales sufridos por éstos a causa del accidente de tránsito en cuestión; **SEXTO:** Condena al imputado y al tercero civilmente demandado, César Bocio Montero y a la entidad Star Bus, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdos. Roberto R. Casilla A., y Leonel Antonio Crecencio Miéses, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente decisión oponible a la razón social la compañía de seguros Banreservas, S. A., como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza, rechazando así, las conclusiones del abogado de dicha entidad aseguradora; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día jueves veinticuatro (24) de junio de 2010, a las 4: 00 P. M. Valiendo citación y notificación para las partes presentes y representadas”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 3194-2010, el 17 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francis Yanet Adames Díaz, actuando a nombre y representación de César Bocio Montero, Star Bus, S. A., y la compañía de seguros Banreservas, S. A., de fecha siete (7) del mes de julio del año 2010, contra la sentencia núm. 073-2010 de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el Art. 422.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas, por ante un tribunal del mismo grado y de este Departamento

Judicial, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III, del municipio de San Cristóbal; **TERCERO:** Se declaran eximidas el pago de las costas por no ser atribuibles a las partes, el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia del 18 de octubre de 2010, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”; d) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III, del municipio de San Cristóbal, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0005-2011, el 16 de febrero de 2011, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Varía la calificación originalmente otorgada al proceso seguido a César Bocio Montero, por la dispuesta en los artículos 49 letra c y d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, variación de conformidad con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal la cual fuera advertida al inicio del juicio; **SEGUNDO:** Se declara al señor César Bocio Montero, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1210331-2, domiciliado y residente en la calle San Rafael, casa núm. 08, esquina 14, Ensanche Isabelita, del municipio Santo Domingo Este, República Dominicana, provincia Santo Domingo, culpable de violar los artículos 49 literales c, d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican el delito de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor que causan la imposibilidad para el trabajo de manera permanente y por mas de 20 días, por conducción temeraria e imprudente o descuidada, respectivamente en perjuicio de los señores José Manuel Guzmán Mateo, Josefina Mateo, y Carmen Julia Mateo Martínez, (lesionados), y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión y a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), de multa; **TERCERO:** Ordena la suspensión de la totalidad de la pena privativa de libertad, dispuesta en el inciso anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que el mismo estará en libertad

condicionada por los 6 meses de la pena impuesta, con la obligación de: 1.- Residir en el lugar de su actual residencia y si decide cambiar deberá comunicarlo al Juez de Ejecución de la Pena de San Cristóbal; 2.- Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario; **CUARTO:** Se condena a la señora César Bocio Montero al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de San Cristóbal; Aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil intentada por los señores José Manuel Guzmán Mateo, Josefina Mateo, y Carmen Julia Mateo Martínez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en responsabilidad civil y por consiguiente condena al señor César Bocio Montero, en calidad de imputado por su hecho personal, y a la entidad comercial Star Bus, S. A., persona civilmente responsable (por ser ésta la propietaria del vehículo generador del accidente), al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de la señora Josefina Mateo; como justa reparación de los daños y perjuicios morales que se le ha ocasionado a consecuencia del accidente de que se trata y en el que resultó lesionada; b) la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), a favor de la señora Carmen Julia Mateo; como justa reparación de los daños y perjuicios morales que se le ha ocasionado a consecuencia del accidente de que se trata y en el que resultó lesionada; c) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor José Manuel Guzmán Mateo; como justa reparación de los daños y perjuicios morales que se le ha ocasionado a consecuencia del accidente de que se trata y en el que resultó lesionado; **TERCERO:** Se condena al señor César Bocio Montero, y a la razón social Star Bus, S. A., por su hecho personal y como persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Roberto Casilla Ascencio y Leonel Antonio Crecencio Miéses, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros

Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, y hasta la cobertura del monto de su póliza”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por César Bocio Montero y Seguros Banreservas, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1966-2011, objeto del presente recurso de casación, el 20 de julio de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licda. Francis Yanet Adames Díaz y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, actuando a nombre y representación de César Bocio Montero, Star Bus, S. A., y la compañía de seguros Banreservas S. A., contra la sentencia núm. 0005-2011, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el Art. 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha catorce (14) de junio de 2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes César Bocio Montero, Star Bus, S. A. y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de sus abogadas, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada por la falta de motivación. La violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, al debido proceso. Monto exorbitante. Falta de ponderación y contestación a las conclusiones del recurrente; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones”;

Considerando, que los medios expuestos por los recurrentes guardan estrecha relación, por lo que se analizaran de manera conjunta;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia que dictó el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo III, es como una especie de fotocopia de la primera sentencia dictada, la cual la corte a-qua anuló al ordenar un nuevo juicio. Ahora la corte, a pesar de tener el segundo recurso las mismas argumentaciones, este último lo rechaza, sin motivación alguna, solo confirmando la sentencia dictada con los mismos errores, carente de motivaciones; que todos los tribunales han presumido su culpabilidad, en violación al artículo 14 del Código Procesal Penal, desconociendo la sentencia que lo descargó por no habersele comprobado la falta penal que se le imputa; que la corte a-qua no ponderó ni analizó su recurso apelación contra la sentencia de primer grado; que la corte a-qua dio por establecido que el accidente se debió a la falta del imputado, y para ello justifica que los testigos manifestaron la ocurrencia del accidente, obviando así las motivaciones, análisis y ponderaciones que hiciera acerca de los testigos; que la corte a-qua no dio respuestas a sus inquietudes sobre la veracidad y acierto de los testimonios; que el acostumbrado ‘clichet’ de la corte a-qua es vago y ambiguo, y no tiene fundamentación, pues no cumple el tribunal con los votos de la ley y no dio respuesta su recurso de apelación; que si la sentencia de primer grado fue dictada apegada a la ley y al artículo 24 del Código Procesal Penal, la corte debe decir por qué procede rechazar su recurso y decir donde está el apego a ley, y de qué forma se valorizaron los medios de pruebas con los que se sostuvo la imputación del Ministerio Público; que la corte a-qua en su afán de justificar la confirmación de condena lo que hizo fue emitir una sentencia en iguales condiciones que la que se recurrió, sin motivaciones ni argumentaciones; que aunque la corte a-qua haga mención de los medios de pruebas, la sentencia no estableció, no motivó o argumentó sobre esos presupuestos, no lo dice la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo III, como tampoco la corte, qué fue lo que probaron, cuáles hechos

o circunstancias, o qué demostró que César Bocio cometiera alguna supuesta falta de esas que la corte y el Tribunal a-quo enuncian, pero de las cuales no establecieron cuáles son esas pruebas, y con ese proceder, ambos tribunales hacen una doble violación a las normas procesales, primero por no haberse ajustado a lo que establece el artículo 337 del Código Procesal Penal, condenando a los recurrentes sin haberse demostrado que sean responsables de los hechos que se le imputan y segundo por no haber dado cumplimiento a lo que establece el artículo 24 del mismo Código, o sea, no haber motivado la sentencia; acaso analizó o ponderó la corte a-qua sus motivaciones en el sentido de la violación cometida por José Manuel Guzmán Mateo, motorista, reclamante constituido en actor civil, quien no porta licencia de conducir, quien transitaba sin un casco de seguridad, ni él ni sus pasajeras que viajaban ilegalmente, tres personas en un motor con capacidad para solo un pasajero y sin matrícula; que con las argumentaciones contenidas en la sentencia y las pocas motivaciones, la misma no especifica alguna prueba que dé con certeza la comprobación de la supuesta falta imputable; que todos los tribunales hasta ahora han ignorado que mencionar artículos no significa nada no significa motivación y ninguno ha valorado los medios de pruebas en su justa dimensión. Por poner un ejemplo, no es cierto que Josefina Mateo sufriera una lesión permanente, ya que el certificado médico aportado, acreditado y analizado establece que las lesiones curarán en ocho (8) meses; que en el aspecto civil la corte confirma una sentencia que carece de justificación y razonamiento lógico, sin argumentación, ni motivación, confirma la imposición al imputado y al tercero civilmente demandado a pagar una indemnización de Quinientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$575,000.00), monto que es ilógico e infundado, más si se compara con las lesiones que presentan los reclamantes, que además la evaluó el Tribunal a-quo como una lesión permanente, la cual es inexistente; que además se confirma la declaratoria de la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora, ambas situaciones sin justificación alguna; que el Juzgado de Paz de Tránsito a-quo, desconoció y violentó el debido proceso de ley ya que sólo se sometió y juzgó al que va

hacer condenado, tanto como imputado y al tercero civilmente demandado, así como a la entidad aseguradora, que es en definitiva quien pagará; que la sentencia emanada de este tribunal de tránsito es violatoria al principio 11 del Código Procesal Penal relativo a la igualdad de todos ante la ley y al principio 12 del Código Procesal Penal sobre igualdad entre las partes y desconoció el principio 14 de dicho Código sobre la presunción de inocencia, se juzgó y se sometió al que en definitiva pagará a los reclamantes; que la falta manifiesta de motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que los medios de pruebas admitidos y valorados por el Juez a-quo, dieron por establecido que el accidente se debió a la falta del imputado, toda vez que los testigos presenciales manifestaron que al momento de la ocurrencia del accidente la motocicleta donde se transportaban las víctimas estaba estacionada correctamente en el carril correspondiente, momento en el cual el imputado invadió su carril impactando dicha motocicleta y a las víctimas, las cuales resultaron lesionadas, tal como lo describen los certificados médicos legales de referencia, demostrativa de que conducía su vehículo de manera descuidada, sin el debido control, que le permitiera ejercer el debido dominio del vehículo, y reducir la velocidad cuando fuere necesario para evitar el accidente, conduciendo su vehículo de forma temeraria, descuidada, atolondrada con desprecio de la vida, propiedades, los derechos y la seguridad de otras personas, según lo previsto en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; que analizado el medio propuesto por los recurrentes, en el sentido de que la decisión adolece de insuficiencia de motivos, se aprecia que el Juez a-quo ha hecho una correcta y buena fundamentación en la motivación de la sentencia tanto en hecho como en derecho, según lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y una efectiva valoración de las pruebas, ya que las mismas fueron desarrolladas de forma detallada, analizando los documentos y los mismos fueron puestos a disposición de las



partes respetando la Constitución de la República, por lo que con los hechos establecidos por el Juez a-quo se determinó que la causa generadora del accidente se debió al descuido, falta de precaución, negligencia e inobservancia del imputado; que los hechos así fijados por el Juez a-quo, configuran el tipo penal de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, por haber incurrido el imputado en imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, de conformidad con el artículo 49 letras c y d de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, asimismo ha incurrido en violación al artículo 65 de la citada Ley 241, lo que justifica el dispositivo de la sentencia recurrida; que los medios de prueba, legítimamente obtenidos, fueron valorados conforme con los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, quedando así justificada la sentencia mediante una clara y precisa motivación suficiente en hecho y en derecho; que las víctimas y querellantes se han constituido en actores civiles, a través de su abogado constituido y apoderado en contra del señor César Bocio Montero, por su hecho personal, Star Bus, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, de conformidad con los artículos 50 y 118 y siguientes del Código Procesal Penal; que los elementos de la responsabilidad civil son la existencia de un daño, la existencia de la falta que ya ha quedado establecida en el aspecto penal, y la relación de causa y efecto, o sea que el daño sufrido por la parte civil fue a consecuencia de la conducta antijurídica de César Bocio Montero, cuyos elementos de la responsabilidad civil han quedado concretizado, en el presente caso, y en consecuencia la responsabilidad civil de Star Bus, S. A., está comprometida como persona civilmente responsable, de conformidad con los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; que en consecuencia ha quedado fijada la responsabilidad civil en sus elementos constitutivos, la falta en que incurrió César Bocio Montero, el daño ocasionado con las lesiones físicas sufridas por las víctimas, las cuales quedaron evidenciadas en los certificados médicos legales, anteriormente, así como la relación de causalidad entre la falta y el daño, siendo en consecuencia, personas civilmente responsable, el imputado por su hecho personal y la

razón social Star Bus, S. A., según se establece mediante certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; que los daños y perjuicios sufridos por las víctimas y actores civiles, están plenamente justificados y el monto de la indemnización fijada en la sentencia a-qua, es justo y razonable; que todo hecho del hombre que causa un daño a otro obliga a aquel que por cuya culpa sucedió a repararlo; y cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia y su imprudencia y no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo sino también el que se causa por el hecho de las personas de quienes se debe responder y de las cosas que están bajo su cuidado, según está previsto en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; que por lo precedentemente expuesto ha quedado establecido que el Juez a-quo ha hecho una correcta y bien fundamentada motivación de la sentencia en hecho y en derecho, según lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal; por lo que se adoptan los motivos de la sentencia recurrida y en consecuencia, procede rechazarse los recursos por improcedentes e infundados, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco metálico protector;

Considerando, que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse

esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua no brindó motivos suficientes sobre la conducta del motociclista y de sus acompañantes en cuanto a las disposiciones que prevé la ley que rige la materia para el uso de las motocicletas, la cantidad de pasajeros que manda la ley, la falta de casco protector y si estas previsiones constituyeron el incremento de las lesiones y de las causas o motivos del accidente; por lo que procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Manuel Guzmán Mateo, Josefina Mateo y Carmen Julia Mateo Martínez en el recurso de casación interpuesto por César Bocio Montero, Star Bus, S. A. y la compañía Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 1966-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de julio de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una de sus Salas, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 11**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Eulogio de la Cruz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. David Juma González, Alisc Modesto Almonte y Nelson Oniel Veras.
<b>Intervinientes:</b>	Rita Herrera y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Josué Burgos Rosario.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eulogio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 097-0004912-6, domiciliado y residente en Villa Progreso Sabaneta de Yásica, tercero civilmente responsable, Julio Padilla Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 061-0026780-3, domiciliado y residente

en la calle 27 núm. 51 Sabaneta de Yasicá, imputado y civilmente responsable, y Seguros Unido, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. David Juma González, en representación de los recurrentes Julio Padilla Martínez y Seguros Unido, S. A., depositado el 28 de junio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Alisc Modesto Almonte Almonte y Nelson Oniel Veras, en representación del recurrente Eulogio de la Cruz, depositado el 29 de junio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Josué Burgos Rosario, en representación de Rita Herrera, Teófilo Alberto Tavárez y Genara de la Cruz Díaz, depositado el 11 de julio de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de octubre de 2011, que declaró inadmisibles, en cuanto al aspecto penal, y admisibles en cuanto al aspecto civil, el recurso antes citado, fijando audiencia para conocerlo el 30 de noviembre de 2011;

Visto el auto de reapertura de debates, marcado con el núm. 2-2012 del 10 de enero de 2012.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación

del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de noviembre de 2009 en la carretera Puerto Plata Sosua, frente al puente La Unión, mientras Julio Padilla Martínez conducía el automóvil placa núm. A494115, propiedad de Eulogio de la Cruz, colisionó con la motocicleta conducida por su propietario Agustín Tavárez Herrera, el cual a consecuencia del citado accidente falleció por politraumatismo, según acta de defunción del 5 de diciembre de 2009; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 23 de febrero de 2011, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Declara culpable a Julio Padilla, de violar los artículos 49, 1, 61 y 65, en consecuencia lo condena a cumplir (2) años de prisión correccional y multa de RD\$2,000.00; **SEGUNDO:** Suspende la licencia de conducir del señor Julio Padilla Martínez, por un período de un año; **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente decisión al Ministerio de Obras Públicas en su departamento de expedición de licencia de conducir; **CUARTO:** Suspende condicionalmente la totalidad de la pena de prisión impuesta bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Tomar y culminar un curso de conducción de vehículo de motor en una escuela acreditada a dicho fines; c) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario; d) Abstenerse de viajar al extranjero sin previo autorización del Juez de la Ejecución; **QUINTO:** Condena al señor Julio Padilla Martínez al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Acoge como buena y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Rita Berrera, Teófilo Alberto Tavárez en calidad de padres de Agustín Tavárez Herrera y Genara de la Cruz, la cual representa además a los menores Dhonil y Vanifer y en cuanto al fondo condena al señor Julio Padilla Martínez y Eulogio de la Cruz al pago de la suma de Un Millón de Pesos RD\$1,000,000.00 por los daños físicos y

morales sufridos a consecuencia del accidente, distribuido del modo siguiente, Quinientos Mil Pesos RD\$500,000.00 distribuido en partes iguales para los señores Rita Herrera y Teófilo Alberto Tavárez y Un Millón de Pesos RD\$1,000,000.00 para la señora Genara de la Cruz y los menores Dhonil y Vanifer; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Julio Padilla Martínez y Eulogio de la Cruz, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Licdo. Josué Burgos Rosario”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a las 4:10 minutos horas de la tarde, del 16 de marzo de 2011, por el Lic. David Juma González, quien actúa en nombre y representación de la entidad Aseguradora Unidos, S. A., y de Julio Padilla Martínez, en contra de la sentencia núm. 274-2011-00132, dictada el 23 de febrero de 2011, por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** Declara con no ha lugar el recurso de apelación por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte vencida, señor Julio Padilla Martínez, al pago de las costas penales; así como de las costas civiles, ordenando estas últimas su distracción en provecho del Dr. Josué Burgos Rosario, quien declara avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal del recurso de que se trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al aspecto civil;

Considerando, que en ese sentido, existe una similitud en los medios invocados contra la sentencia impugnada por los recurrentes Julio Padilla Martínez, Seguros Unido, S. A., y Eulogio de la Cruz, en sus escritos presentados en apoyo a sus recursos de casación; por consiguiente se procederá al análisis en conjunto de los mismos, en los cuales invocan, respecto al orden examinado, en síntesis, lo



siguiente: “Falta de motivación, siendo el caso en cuestión, que la Corte apoderada no cumplió con dichas normas procesales, toda vez que no ha motivado la decisión en que ha basado su sentencia explicando en hechos y derechos, como debió hacerlo, al limitarse meramente a indicar las presentaciones de las partes e indicar que los motivos invocados por el recurrente deben de ser desestimados”;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que a ella se refiere, no consta que los recurrentes en su recurso de apelación, plantearan argumentos contra el aspecto civil de la decisión dictada por el tribunal de primer grado; pero,

Considerando, que el único aspecto criticable a la decisión impugnada, aún cuando no ha sido señalado por los recurrentes en su escrito de casación, es el relativo a la contradicción existente en la designación de las indemnizaciones otorgadas a favor de los actores civiles;

Considerando, que a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código; y habiendo quedado establecido en el caso objeto de análisis, que el accidente en cuestión se produjo por la falta del imputado, así como el hecho de que Eulogio de la Cruz es el comitente del imputado Julio Padilla Martínez, y por tanto civilmente responsable de los daños causados por éste, y al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir sólo la distribución de la suma impuesta como indemnización por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente por los familiares del occiso Agustín Tavárez Herrera, razón por la cual procede de derecho modificar únicamente este aspecto de la decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rita Herrera, Teófilo Alberto Tavárez y Genara de la Cruz Díaz, en los recursos de casación interpuestos por Eulogio de la Cruz,

Julio Padilla Martínez y Seguros Unido, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso y por consiguiente, casa la indemnización impuesta y procede a fijar el monto a pagar por Eulogio de la Cruz y Julio Padilla Martínez, en sus respectivas calidades, en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), distribuidos del modo siguiente: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para Rita Herrera y Teófilo Alberto Tavárez, en su calidad de padres del occiso, y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para Genara de la Cruz, representante de sus hijos menores Dhonil y Vanifer; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 12**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Castillo López y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Castillo López, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1216146-8, domiciliado y residente en la calle Cuarta núm. 28 del sector Los Molinos de la Charles de Gaulle, Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable; El Túnel Motors, C. por A., tercera civilmente demandada; y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio de 2011, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile, en cuanto al aspecto penal, y admisible, respecto de lo civil, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 30 de noviembre de 2011, la cual fue celebrada, siendo diferido el fallo y su lectura dentro del plazo de 30 días, en cuyo transcurso fueron seleccionados los jueces suscribientes para integrar la Suprema Corte de Justicia, lo que motivó la reapertura de la audiencia a fin de garantizar los principios que rigen el proceso penal; siendo fijada nueva vez para el día 1ro. de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca presentó acusación el 10 de junio de 2010, contra Juan Castillo López, por el hecho de que el 15 de noviembre de 2010, mientras éste conducía, en estado de embriaguez, el vehículo de motor tipo automóvil, marca Toyota, en la carretera que conduce de Moca a Villa Trina, sin observar la irregularidad de la vía, ni guardar la distancia adecuada respecto de la motocicleta conducida por la señora Fidelia Maricela Ángeles, produjo un accidente de tránsito,

al colisionarle por la parte trasera, lo cual ocasionó serias lesiones físicas a ésta y a la menor de edad que la acompañaba; por lo que le imputó haber infringido lo dispuesto en los artículos 49 literal d, 65 párrafo I, y 123 literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; b) que en tal virtud, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de Moca, celebró audiencia preliminar, y dictó auto de apertura a juicio contra el sindicado, admitiendo además la constitución en actora civil presentada por Fidelia Maricela Ángeles Díaz y Heriberto Antonio García Ferreira, e identificando como compañía aseguradora a La Monumental de Seguros, C. por A., y como tercero civilmente demandado a El Túnel Motors, C. por A.; c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Distrito Judicial de Espaillat, tribunal que dictó sentencia condenatoria el 26 de noviembre de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** En cuanto a la acusación que pesa en contra del imputado Juan Castillo López, el mismo es declarado culpable de violar los artículos 49, literal d, 65, párrafo 1, y 123 literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Fidelia Maricela Ángeles Díaz, Heriberto Antonio García Ferrerías y Dahiana María García Ángeles, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión en el Centro Correccional de Rehabilitación La Isleta de esta ciudad de Moca, al pago de una multa de Tres Mil Pesos; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir de vehículos de motor del imputado Juan Castillo López por espacio de un año; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios interpuestas por los señores Fidelia Maricela Ángeles Díaz y Heriberto Antonio García Ferrerías, en contra del imputado Juan Castillo López, en su doble calidad de persona penal y civilmente responsable, y en contra de la razón social El Túnel Motors C. por A., en su calidad de tercero civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha demanda en daños y perjuicios, condena conjunta y solidariamente,

en las calidades antes expresadas, al señor Juan Castillo López y la razón social El Túnel Motors C. por A., a pagar las siguientes indemnizaciones: 1) La suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de la señora Fidelia Maricela Ángeles Díaz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridas como producto del accidente objeto del presente proceso; 2) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de los señores Fidelia Maricela Ángeles Díaz y Heriberto Antonio García Ferreiras, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, por las lesiones sufridas por su hija menor Dahiana María García Ángeles, como producto del accidente objeto del presente proceso; 3) La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Heriberto Antonio García Ferreiras, como justa reparación por los daños materiales sufridos por la motocicleta de su propiedad, como producto del accidente objeto del presente proceso; **QUINTO:** Se condena conjunta y solidariamente al señor Juan Castillo López y a la razón social El Túnel Motors C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, abogado de los señores Fidelia Maricela Ángeles Díaz, y Heriberto Antonio García Ferreiras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del daño causado por el vehículo de motor conducido por el imputado Juan Castillo López en el momento del accidente”; d) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra aquella decisión, intervino la sentencia ahora recurrida en casación, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos mediante escritos motivados depositados en la secretaría del Juzgado a-quo, el primero, por el Lic. Francisco Peña, quien actúa en representación de El Túnel Motors, C. por A.; y el segundo, por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa en representación de Juan Castillo López, El Túnel Motors,

C. por A. y La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 00017/2010, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diez (2011) (Sic), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala III del municipio de Moca, provincia Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Juan Castillo López, al pago de las costas penales del proceso y con respecto a las civiles no ha lugar a pronunciarse al no haber pedimento en ese sentido; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes en casación esgrimen en su recurso, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación e inobservancia al artículo 24 y 333 Código Procesal Penal. Falta de motivo. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Contraria a sentencia de la Suprema Corte de Justicia, falta de base legal”;

Considerando, que los impugnantes aluden, en el desarrollo del medio propuesto, que: “La Corte no se refiere en parte alguna sobre lo expuesto y solicitado por los recurrentes en la instancia de apelación instrumentada por el suscrito; no da motivos en su sentencia, sólo hace una fórmula genérica, en lo único que estampó para contestar lo expuesto y petitionado por los apelantes, aduciendo que no se violaron los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En momento alguno los apelantes arguyeron el artículo 333, con lo cual la Corte yerra e inventa, pues en parte alguna de la instancia de apelación se invoca la violación al citado artículo, ya que es criterio nuestro que el mismo sólo es aplicable por el tribunal colegiado, no por el unipersonal; es una mala observación la que hace la Corte cuando dice que el juez de origen no inventó, pues al igual que ella

no dice donde encontró la velocidad a que conducía el imputado; la a-qua para referirse a la petición de los apelantes sobre la desproporcionalidad e irracionalidad de las indemnizaciones no dice cosa alguna en sus pocos motivos, observándose que las indemnizaciones son desproporcionales e irracionales”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, solamente será examinado lo relativo al aspecto civil de la sentencia objeto del presente recurso, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal con la inadmisibilidad pronunciada por esta Sala en ese tenor;

Considerando, que la Corte a-qua estuvo apoderada de dos recursos de apelación, uno del tercero civilmente demandado, y un segundo interpuesto por los ahora recurrentes en casación, exponiendo, para rechazar las pretensiones de éstos últimos, los siguientes motivos: “El tribunal al dictar su decisión no violenta los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, como invoca la parte recurrente, ni incurre en desnaturalización de los hechos ni en falta de ponderar la conducta de las víctimas, sino que luego de valorar las pruebas aportadas al juicio, como lo son las declaraciones creíbles y coherentes de los testigos, comprobó que el accidente se produce por la falta exclusiva del imputado, quien por su imprudencia y negligencia al desplazarse en su vehículo tipo automóvil, en fecha 15 de noviembre del año 2009, por la carretera que conduce de Moca a Villa Trina al llegar a Juan López de la ciudad de Moca, cerca de la entrada a Los Robles, al conducir a exceso de velocidad, impacta por detrás la motocicleta en que se desplazaban en la misma dirección, la cual era conducida por la querellante Fidelia Maricela Ángeles Díaz, quien llevaba como pasajero a la menor de edad Dahiana María García Ángeles quien es su hija, que producto del impacto hecho por el vehículo del imputado, las víctimas sufrieron graves lesiones, las cuales fueron analizadas y detalladas anteriormente, considerando esta instancia que los montos acordados son justos y proporcionales a los daños y perjuicios sufridos fruto del accidente provocado, así como también la acordada al propietario de la motocicleta en la cual se desplazaban, en consecuencia procede rechazar el vicio



examinado por carecer de fundamento. Por otra parte se demuestra que no constituyó un invento del juez el establecer que por desplazarse el imputado a exceso de velocidad impactó a las víctimas por detrás, sino que fue el resultado de la valoración de las declaraciones de los testigos y las demás pruebas aportadas, y que su conducción constituyó manejo temerario, descuidado e imprudente”;

Considerando, que como se aprecia, contrario a los reproches elevados por los recurrentes, la Corte a-qua constató que lo decidido por el juzgador del fondo, estuvo cimentado en una correcta apreciación de las pruebas producidas en el juicio, a través de cuya valoración se determinó que el exceso de velocidad a que conducía el imputado constituyó la causa del accidente de que se trata, lo que notoriamente se colige por la forma misma de la colisión con la motocicleta que le antecedió, respecto de la cual debía mantener una distancia prudente y razonable;

Considerando, que por otra parte, una vez establecida la falta en que incurrió el imputado, se determinaron los daños que ésta generó, sobre los cuales la Corte estimó como justas y razonables las indemnizaciones acordadas en virtud de la causalidad comprobada, aspecto que arguyen los recurrentes no fue motivado por la alzada;

Considerando, que conviene precisar, en cuanto a este punto, que el tribunal de segundo grado refirió, al dar respuesta a los medios invocados por los recurrentes, que las lesiones sufridas por las víctimas habían sido analizadas en ocasión de contestar el recurso del tercero civilmente demandado; en efecto, en dichas consideraciones estimaron los juzgadores que: “Con respecto al monto de las indemnizaciones acordadas a los querellantes y actores civiles, la parte recurrente plantea que son exageradas y desproporcionadas con respecto a los daños sufridos por los reclamantes, sin embargo, el tribunal consideró que esos montos eran acordes con los daños y perjuicios morales y materiales soportados por los querellantes, al establecerse como quedó consignado anteriormente, a través de los testigos, que el accidente se produjo por la falta exclusiva del imputado, al conducir su vehículo con imprudencia y negligencia, al impactar por detrás

la motocicleta en que se desplazaban las víctimas y al valorar las lesiones graves que figuran detalladas (Sic) en los certificados médicos, en ese sentido, esta instancia al valorar el contenido de los certificados médicos, donde consta que la querellante y víctima, señora Fidelia Maricela Ángeles, sufrió fruto del accidente provocado por la imprudencia y negligencia del imputado, trauma craneoencefálico severo, craneotomía descompensiva fronto-parietal izquierda más drenaje de hematoma subdural aguda, que fue operada presentando como secuelas neurológicas hemiplejía derecha y displasia, con lesión permanente por hemiplejía derecha y displasia (Sic), lo cual conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en cumplimiento de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sufrió como lesión permanente parálisis de la mitad del cuerpo, por el traumatismo craneal fruto del accidente, es decir parálisis en el brazo derecho y la pierna derecha con pérdida parcial del habla, ha considerado que el monto acordado a la víctima de Un Millón Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,200,000.00), es justo y proporcional al ser adecuado a los daños y perjuicios sufridos morales y materiales fruto del accidente provocado por el imputado; en lo que respecta a los daños sufridos por la menor de edad, Dahiana María García, que figuran descritos en el certificado médico, fruto del accidente padeció laceraciones múltiples en región lumbar, región glútea izquierda maléola derecha, codo derecho, mano izquierda, rodilla izquierda y muslo izquierdo, con una conclusión de laceraciones múltiples y traumas múltiples, por lo que al valorar el monto acordado por el juez a quo, de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), entendemos que éste también es razonable con los daños y perjuicios sufridos por la víctima menor de edad, por lo cual procede rechazar el vicio examinado; finalmente en lo que respecta al monto acordado al querellante como propietario de la motocicleta impactada por el imputado al momento del accidente, comprobamos por las fotografías que fueron aportadas al a quo que el monto de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), también es un monto apropiado y adecuado a los daños materiales sufridos por su motocicleta, por

lo cual también se rechazan los argumentos de la parte recurrente, en ese sentido”;

Considerando, que ciertamente, los montos indemnizatorios acordados en la especie, resultan acordes y apropiados como resarcimiento tanto por las lesiones físicas, como por el daño moral experimentado por los actores civiles; en cuanto a la señora Fidelia Maricela Ángeles, quien resultó con lesión permanente por parálisis en el brazo y pierna derechas, además de pérdida parcial del habla, es preciso señalar que las lesiones por ella recibida implican una limitación importante para cualquier persona, al encontrarse en condiciones extremadamente difíciles para enfrentar las cotidianidades de la vida, pues las secuelas de este daño son, innegablemente, devastadoras; en esas atenciones, la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), no es irrazonable como estiman los recurrentes;

Considerando, que en cuanto a Dahiana María García, menor de edad, quien, como figura *ut-supra*, sufrió múltiples laceraciones y traumas, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), también resulta proporcionada como resarcimiento por los daños físicos y morales a que se vio sometida, tomando en consideración que se trata de una niña con apenas 10 años de edad quien recibió lesiones curables en sesenta días;

Considerando, finalmente, en cuanto a la indemnización acordada por concepto de daños materiales a favor del propietario de la motocicleta, el examen de los motivos expuestos por la Corte a-qua revela su insuficiencia para justificar lo decidido, pues al tratarse de una indemnización por daños materiales, es deber de los jueces exponer en su decisiones la correspondiente estimación sobre los mismos, y, aunque la Corte refiere haber comprobado los daños de la motocicleta a través de las fotografías aportadas, esa comprobación, si bien se corresponde con una apreciación del daño causado, resulta insuficiente para satisfacer la citada obligación; además, la sentencia que fija indemnizaciones no puede cimentarse en apreciaciones subjetivas ni arbitrarias, como sucedió en la especie, en donde, como

exponen los recurrentes, se ha podido constatar que el reclamante en ese orden aportó al proceso una cotización por valor de Tres Mil Doscientos Treinta Pesos (RD\$3,230.00), por lo que la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) resulta ser excesiva, ya que no se han expuesto motivos pertinentes que justifiquen dicho monto;

Considerando, que, dada la naturaleza de la cuestión y por economía procesal, procede que esta Sala, al comprobar el aludido vicio, dicte directamente la solución del caso, en base a los hechos fijados en instancias anteriores, que han sido previamente descritos, y en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.2.1 del Código Procesal Penal; en consecuencia, fija la indemnización en la suma de Tres Mil Doscientos Treinta Pesos (RD\$3,230.00), a favor de Heriberto Antonio García Ferreira, por los daños materiales ocasionados a su motocicleta.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Juan Castillo López, El Túnel Motors, C. por A. y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Casa el monto indemnizatorio acordado a favor de Heriberto Antonio García Ferreira, en consecuencia, lo fija en Tres Mil Doscientos Treinta Pesos (RD\$3,230.00), como justa reparación por los daños materiales percibidos; **Tercero:** Rechaza en los demás aspectos el indicado recurso de casación; **Cuarto:** Compensa las costas civiles por no haber solicitud en distracción de las mismas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Iris Mercedes Mejía.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Ramón Frías López y Lic. Jhon Manuel Frías Frías.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iris Mercedes Mejía, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-1368118-3, domiciliada y residente en la calle Caracol núm. 114 del municipio de Boca Chica, imputada, contra la sentencia núm. 206-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Ramón Frías López, por sí y por el Lic. Jhon Manuel Frías Frías, a nombre y representación de Iris Mercedes Mejía, depositado el 12 de julio de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, y recibido el 14 de julio de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de noviembre de 2011;

Visto el auto núm. 7-2012, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2012, conforme al cual se realizó la reapertura de debates;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 2859 sobre Cheques; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de junio de 2010, Manuel René Figuerero Valdez presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Mercedes Mejía y Cuenta San Juan del Caribe, imputándolas de violar la Ley núm. 2859 sobre Cheques, por ante la Presidencia de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo; b) que al ser apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo para el conocimiento del fondo del proceso, dictó la sentencia núm. 103-2010, el 26 de julio de 2010, cuyo dispositivo figura descrito en la decisión hoy impugnada; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la imputada Iris Mercedes Mejía, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 206-2011, objeto del presente recurso de casación, el 12 de mayo de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ramón Frías López y el Licdo. Jhon Manuel Frías López, en nombre y representación de la señora Iris Mercedes Mejía, en fecha 14 de septiembre del año 2010, en contra de la sentencia de fecha 26 de julio del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, a la imputada Mercedes Mejía, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad, culpable de haber violado de las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859 y 405 del Código Penal Dominicano, sobre expedición de cheques sin provisión de fondos, en perjuicio de Manuel René Figuereo Valdez; en consecuencia, y en aplicación de lo que dispone el artículo 405 del Código Penal Dominicano, se le condena a la justiciable a dos (2) años de prisión correccional y a una multa ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); y al pago de las costas penales del procedimiento; Aspecto civil: **Segundo:** Declara, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante Manuel René Figuereo Valdez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los letrados Juan Concepción y Ezequiel Taveras, por haber sido hecha de conformidad con lo que dispone el artículo 50 y 119 del Código Procesal Penal; **Tercero:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena a la imputada

Mercedes Mejía, al pago de la restitución y devolución de los cheques núm. 0466 de fecha 20 de enero de 2010, por un monto de Ciento Ocho Mil Pesos (RD\$108,000.00); 0398 de fecha 4 de enero de 2010, por un monto de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); y 0397 de fecha 8 de enero de 2010, por un monto de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), todos girados sobre la cuenta número 101020122 del Banco de Reservas de la República Dominicana, mismos que sumados ascienden a la suma de Ciento Cincuenta y Tres Mil Pesos (RD\$153,000.00); y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante por el ilícito penal configurado en su perjuicio, y en razón de que el Tribunal le retiene una falta civil y penal al justiciable; **Cuarto:** En cuanto a que se condene al justiciable al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementarias, en favor y provecho del actor civil, el tribunal lo rechaza en razón de que el artículo 91 de la Ley núm. 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la citada orden ejecutiva núm. 312 sobre Interés Legal y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opusieran a lo dispuesto en dicha ley; **Quinto:** Condenar, como al efecto condenamos, a la justiciable Mercedes Mejía, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los letrados concluyentes Juan Concepción y Ezequiel Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Diferir, como al efecto diferimos, la lectura integral de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), a las nueve (9:00 A.M) horas de la mañana, quedando convocadas y notificadas las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero (1ero.) de la sentencia recurrida con relación a la sanción penal impuesta y suprime la pena pecuniaria por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; **TERCERO:** Confirma la sentencia en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a la recurrente Iris Mercedes Mejía al pago de



las costas penales y declara desiertas las civiles por no haber sido solicitadas en grado de apelación”;

Considerando, que la recurrente Iris Mercedes Mejía, por intermedio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho a la defensa, artículo 68 y 69 numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y violación a los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, por errónea valoración e interpretación de algunos elementos de prueba depositados y falta de valoración de otros. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, por falta de motivación, contradicción e imprecisión de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que en la especie, la recurrente tenía sumo interés de ser oída por la corte de apelación, ya que como puede observarse fue condenada además de una multa exagerada, a daños y perjuicios y a cumplir dos años de prisión correccional, por un asunto donde no tuvo intención de cometer el hecho imputable, toda vez que los cheques otorgados fueron dados en garantía de una deuda civil, que en la práctica se ha hecho una costumbre, el hecho de tomar una suma de dinero y te la garantizo, para que en el hipotético caso de que no pueda pagar, presente los cheques sirvan de garantía (en estos casos jamás está la voluntad del emisor de engañar o estafar con cheques sin fondo, ya que es una convención entre partes); y que por un asunto ajeno a su voluntad no tuvieron provisión de fondo al momento de ser presentados; que la Corte a-qua afirmó que la recurrente no compareció ni ante el tribunal de primer grado ni ante la corte de apelación, pero la afirmación parece que se hace por error principalmente en lo concerniente a la no comparecencia ante la corte de apelación, ya que en ningún momento ella fue notificada ni en el domicilio real ni en el de elección, ni en manos de sus abogados, ya que ante este alegato la secretaria de la corte afirmó que llamó a la oficina de los abogados apoderados e hizo la citación por teléfono, pero ni recuerda con quien habló, ni el día, eso no vale

citación ; que a la audiencia ni asistió la parte recurrente ni las recurridas y ambas partes están de acuerdo de que no fueron citadas; que antes de la sentencia objeto del presente recurso de casación la hoy recurrente había hecho abonos considerables a la deuda principal y había suscrito un acuerdo tanto con el acreedor como con sus abogados en cuanto al monto debido y el plazo en que acordaron pagar, hasta el punto de que solo esperaban la audiencia de la corte para depositar el acuerdo y desistir de la acción, lo que no se pudo hacer por la falta de citación a la recurrente en apelación, la cual debió ser hecha en manos de sus abogados, en su estudio señalado en la instancia que soportó el recurso de apelación; que ya desapareció la causa que dio origen a la sentencia recurrida en casación, porque la recurrente desinteresó en todas sus partes al actor privado, y como la misma se obtuvo a iniciativa únicamente del actor privado, al desaparecer la causa también debió desaparecer la condena en todas sus partes, ya que esta no se obtuvo a instancia del Ministerio Público, sino del actor privado única y exclusivamente; que en vista al sagrado derecho de defensa, la recurrente persigue que se le de la oportunidad de probar que previo a la sentencia de la corte había pagado en su mayor parte el monto de la deuda impuesta por la sentencia, lo que demuestra el deseo de cumplir con su obligación y la no intención de violar la ley penal, pero que al no haber sido citada, como erróneamente señala la corte, ésta no pudo probar que la causa que dieron origen a la sentencia apelada había desaparecido; que antes de la sentencia dictada por la corte y objeto del presente recurso, la recurrente había pagado al acreedor querellante y a su abogado la suma de RD\$92,000.00 y luego pagó el monto total convenido, es decir, RD\$80,000.00, por concepto de pago total del capital, intereses y honorarios de la referida deuda, lo cual se confirma con los recibos aportados y acto de descargo y desistimiento; que conforme el referido pago la parte actora civil, manifiesta perder el interés en la referida sentencia, por lo que la sanción penal debió desaparecer en todas sus partes, por falta de interés de quien la obtuvo, ya que fue producto de una acción pública a instancia privada; que es un absurdo creer que habiendo la recurrente pagado el monto de la

deuda que dio origen a la sentencia, no se iba a defender de la prisión de dos años; que la sentencia recurrida inobservó las disposiciones de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, al realizar una valoración inexacta de algunos de los artículos utilizados por el Juez a-quo, falta de ponderación y valoración, que configuran los hechos punibles que le fueron imputados a la señora Iris Mercedes Mejía en la referida acusación; que el magistrado que evacuó la sentencia precedentemente citada no motivó suficientemente la sentencia recurrida, toda vez que no motivó el por qué le impone una multa de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); que la sentencia de primer grado ni la corte de apelación en ningún momento el juez a-quo tomó en cuenta, ni fundó en motivo lo que se refiere al artículo 24 del Código Procesal Penal, al hacer una valoración equivocada y no motivada del artículo 339 del mismo código, refiere el artículo 339 el criterio y la base que debe tomar el juez para imponer una pena y no una simple mención de dicho artículo en modo alguno subsana, lo imperativo que se impone a los jueces al momento de imponer una pena lo que en modo alguno se tomó en cuenta al imponer el máximo de la pena en especie sin demostrar la correcta valoración del artículo 339, lo que tampoco motivó, violando el artículo 24, razón por la que la pena impuesta tiene una profunda discrepancia y contradicción con el proceso que se llevó razón por la cual dicha sentencia debe ser anulada; que la imputada fue condenada en defecto, por no comparecer, ya que se encontraba fuera del país, además que no fue notificada, ni a persona ni a domicilio, que en derecho civil daría lugar a un recurso de oposición, lo que es claramente demostrable, y lo que impidió que ésta fuera oída en audiencia pública y contradictoria y se pudiera defender como lo manda la constitución”;

Considerando, que la recurrente en apoyo de sus pretensiones depositó cuatro recibos, de fechas 16/10/2010, 5/11/10, 17/12/2010 y 28/02/2011, todos por un monto global de Noventa y Dos Mil Pesos (RD\$92,000.00), como abono a la deuda fijada en la sentencia núm. 103-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo

Domingo; así como un recibo de descargo y desistimiento suscrito por el querellante Manuel René Figuereo Valdez, conjuntamente con sus abogados Ezequiel Taveras C. y Juan Alberto Concepción, y legalizado por el notario público, Dr. Osvaldo Severino Rijo, conforme al cual dicho querellante recibió de manos de la imputada Iris Mercedes Mejías la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), por concepto de pago total de capital, intereses y honorarios de abogados; que además, en este último documento el querellante desistió de toda acción y renunció a los derechos que le fueron otorgados a través de la sentencia de primer grado;

Considerando, que la violación a la ley de cheques se encuentra tipificada en el artículo 32 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), como un hecho punible sólo perseguible por acción privada;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal, el actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento;

Considerando, que en la especie, tal y como señala la recurrente, resulta improcedente mantener una condena en su contra, toda vez que la obligación de pago que contrajo ésta con el querellante cesó con el acto de finiquito legal y desistimiento que éste suscribió conjuntamente con sus abogados; por consiguiente, al tratarse de una acción exclusivamente privada donde ha desaparecido la causa que dio lugar a la misma, procede acoger la solicitud de extinción de la acción penal privada y dejar sin efecto la sentencia recurrida;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, este Tribunal de alzada, estima justo compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Iris Mercedes Mejía, contra la sentencia núm. 206-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara la extinción de la acción penal privada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 14**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael C. Brito Benzo y Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Licdo. Juan Cedano.
<b>Abogados:</b>	Dres. Freddy Mateo Calderón, César Alcántara, Ramón Guzmán y Rafael C. Brito Benzo.
<b>Interviniente:</b>	Víctor Vladimir Guzmán Dickson.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Ramírez Orozco.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael C. Brito Benzo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0471988-5, domiciliado y residente

en la calle Nicolás de Ovando núm. 306, del sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, y el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Licdo. Juan Cedano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0395573-8 con domicilio formal en el Edificio de las Cortes, La Feria, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Rafael C. Brito Benzo, actuando en su propio nombre, conjuntamente con los Dres. Freddy Mateo Calderón, César Alcántara y Ramón Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Freddy Mateo Calderón, César Alcántara y Ramón Guzmán, en representación del recurrente Rafael C. Brito Benzo, mediante el cual interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 30 de septiembre de 2011;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, mediante el cual interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de octubre de 2011;

Visto el escrito de intervención suscrito por el señor Víctor Vladimir Guzmán Dickson, a través de la Licda. Manuel Ramírez Orozco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 2011, en contra de los referidos recursos;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento del fondo de los mismos el día 17 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 13 de julio de 2009 el recurrente Rafael C. Brito Benzo interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Víctor V. Guzmán Dickson, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano en su perjuicio; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 19 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada; c) Que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Wagner Vladimir Cubilete García, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional y los Dres. César Alcántara, Ramón Guzmán y Rafael C. Brito, actuando en representación de Rafael C. Brito Benzo, contra la sentencia marcada con el núm. 263-2010 de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara la absolución del ciudadano Víctor Vladimir Guzmán Dickson, de generales que constan en el expediente, imputado de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 y 307 del Código Penal Dominicano, por no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Exime al imputado Víctor Vladimir Guzmán Dickson, del pago de las costas penales, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano en virtud de la absolución; **Tercero:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Víctor



Vladimir Guzmán Dickson, en ocasión a este proceso. En el aspecto civil: **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formalizada por el señor Rafael Brito Benzo, por intermedio de su abogado constituido, en contra de Víctor Vladimir Guzmán Dickson por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, la rechaza por no haberse retenido al imputado ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** En consecuencia, la Corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Esta decisión se tomó con el voto disidente del Mag. Manuel Aurelio Hernández Victoria, el cual se hace consignar al pie de la presente decisión; **CUARTO:** Se compensan las costas; **QUINTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados mediante sentencia en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil once (2011)”;

Considerando, que el recurrente Rafael C. Brito Benzo propone como medio de casación, sin síntesis, lo siguiente: “Sentencia infundada, que no es cierto que las declaraciones de los testigos se contradigan, que el imputado usó un nombre falso diciendo que era un empleado de la Cervecería Dominicana para apersonarse al despacho del querellante y luego allí intentar matarlo con la pistola que portaba, que no lo hizo por la intervención de los presentes, que no es cierto que le entregara el arma al querellante sino que el imputado la llevó a la fiscalía y se la entregó al fiscal, que solo se tomó en cuenta las declaraciones del imputado para su descargo, que la sentencia adolece de motivos”;

Considerando, que el recurrente Lic. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esgrime en síntesis en su recurso de casación, lo siguiente: “Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, que la Corte contestó de manera genérica, sin responder todos sus medios, solo los transcribió, que le dio más valor a lo declarado por la secretaria

del imputado, que no estaba en el lugar del hecho, que a los testigos que estaban en la oficina donde ocurrió el hecho, que no perpetró el hecho porque se le atascó la pistola, que la sentencia adolece de motivos”;

Considerando, que en relación a los alegatos planteados por ambos recurrentes en sus respectivos memoriales, se analizan en conjunto, por su estrecho vínculo, circunscribiéndose los mismos a la insuficiencia de motivos de la decisión de la Corte a-qua;

Considerando, que del examen del referido fallo, se infiere que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación del recurrente Rafael C. Brito Benzo, al momento de dictar su decisión, estableció de manera resumida lo siguiente:“ ....tras analizar la decisión impugnada esta Corte constató de la lectura de la misma que el vicio esgrimido por la defensa no se confirma, y en ese sentido, es de criterio que la misma fue dictada con observancia de las disposiciones legales, por lo que dicho medio debe ser rechazada.....que en ese orden de ideas esta alzada pudo inferir de la lectura de la sentencia impugnada, que los juzgadores al momento de valorar todos y cada uno de los elementos probatorios que le fueron presentados lo hicieron conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente, la decisión atacada está bien sustentada, puesto que los juzgadores ponderaron correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado como autor del crimen de tentativa de homicidio por lo que procede rechazar el medio planteado anteriormente....con relación al medio planteado por el recurrente en el anterior sentido, luego de ponderar el contenido de la decisión recurrida, las pruebas y documentos que forman parte del expediente, esta Corte es del criterio que la misma fue dictada con observancia de las disposiciones legales, se encuentra fundamentada en pruebas válidas, con lo cual se dio cumplimiento al debido proceso, amén de que dicha sentencia contiene motivaciones

suficientes en hecho y en derecho que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el presente medio...”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación del Lic. Juan Cedano, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estableció lo siguiente: “...con relación a lo aludido por el recurrente y tras ponderar esta Corte la sentencia objeto del presente recurso, la Corte constató que dicho vicio no se verifica, en razón de que el tribunal a-quo apreció los hechos y ponderó correctamente las circunstancias y elementos probatorios que le fueron presentados; por lo que procede el rechazo del medio argüido...”;

Considerando, que de lo antes transcrito y del examen íntegro de la sentencia atacada se infiere que contrario a lo alegado la Corte a-qua motivó correctamente su decisión, estableciendo las razones por las cuales el a-quo falló en ese sentido, fundamentando la no responsabilidad penal del imputado Víctor Vladimir Guzmán Dickson en el caso que nos ocupa en base a las pruebas aportadas por las partes, por lo que no se incurrió en las violaciones alegadas en ese aspecto, en consecuencia se rechazan sus alegatos, quedando confirmada la decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma los recursos de casación interpuestos por Rafael C. Brito Benzo y el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo los referidos recursos de casación, quedando confirmada dicha decisión **Tercero:** Condena al recurrente Rafael C. Brito Benzo al pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Junior Alexander Tavárez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. René Cabrera Sención y William Díaz González.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Júnior Alexander Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 031-0455081-9, con domicilio procesal en la avenida Viuda Minaya núm. 1, del sector Mejoramiento Social, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. William Díaz y René Sención, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. René Cabrera Sención y William Díaz González, en representación del recurrente, depositado el 25 de agosto de 2011, en la secretaría de la Corte aqua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 30 de noviembre de 2011, la cual fue celebrada, siendo diferido el fallo y su lectura dentro del plazo de 30 días, en cuyo transcurso fueron seleccionados los jueces suscribientes para integrar la Suprema Corte de Justicia, lo que motivó la reapertura de la audiencia a fin de garantizar los principios que rigen el proceso penal; siendo fijada nueva vez para el día 8 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que por intermedio de sus abogados, el señor Júnior Alexander Tavárez González, presentó formal acusación penal privada con querrela y constitución en actor civil, contra José Ángel Cepeda y la compañía A y F, C. por A., por el hecho de éstos haber librado a su favor, en fechas 3 y 8 de octubre de 2008, dos cheques ascendentes en total

a Un Millón Veinte Mil Pesos (RD\$1,020,000.00), girados contra el Banco León, S. A., careciendo de provisión regular de fondos; b) que para tales fines resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que luego de agotar los procedimientos de lugar, dictó sentencia condenatoria el 22 de abril de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara al señor José Ángel Cepeda, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0463641-4, residente en la calle 8 núm. 3, La Lotería, Santiago, y la razón social Cía, A & F, C. por A., culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 (sobre Cheques), sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Júnior Alexander Tavárez, en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria, en virtud a lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena al imputado José Ángel Cepeda y la Cía, A & F, C. por A., al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, según lo dispone el artículo 463 inciso 6to., del Código Penal, sustituyendo la prisión por multa; **TERCERO:** Condena al señor José Ángel Cepeda y la Cía., A & F, C. por A., al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por Júnior Alexander Tavárez, a través de su representante legal, por haber sido hecha de acuerdo a la ley procesal vigente; **QUINTO:** Condena al señor José Ángel Cepeda y la Cía., A & F, C. por A., al pago de la suma de Un Millón Veinte Mil Pesos (RD\$1,020,000.00), por concepto del monto de los cheques núms. 00261 de fecha 3 de octubre de 2008 y 00264 de fecha 8 de octubre de 2008; **SEXTO:** Condena al señor José Ángel Cepeda y la Cía., A & F, C. por A., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por los daños ocasionados al querellante Júnior Alexander Tavárez; **SÉPTIMO:** Condena a José Ángel Cepeda y la Cía., A & F, C. por A., al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. William Díaz y René Sención, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se rechaza la solicitud del querellante y actor civil, de

que se condene al señor José Ángel Cepeda y la Cía., A & F, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas señaladas, por ser violatorio a artículo 91 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, y artículo 1153 del Código Civil; **NOVENO:** Con relación al pedimento de la defensa técnica del imputado, de que se declare el desistimiento del presente proceso, por no haber asistido a la audiencia el querellante, el mismo se rechaza en virtud a lo que disponen los artículos 86, 118 y 359 del Código Procesal Penal”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra aquella decisión, intervino la ahora objeto de recurso de casación, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2010, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Ratifican en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Ángel Cepeda, y la compañía A & F, C. por A., a través de los Licdos. José Miguel Minier, Juan Nicanor Almonte y Alexander Blanco M., en contra de la sentencia núm. 00217 de fecha 22 de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de que se trata, anula la decisión impugnada, y dicta directamente la sentencia del caso por los motivos expuestos; **TERCERO:** Declara a José Ángel Cepeda, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0463641-4, residente en la calle 8 núm. 3, La Lotería, Santiago y la compañía A & F, C. por A., no culpables de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley sobre Cheques y sus modificaciones en la República Dominicana, por lo que se les descarga de toda responsabilidad; **CUARTO:** Rechaza la constitución en actor civil intentada por Júnior Alexander Tavárez, por las razones expuestas en la presente sentencia; **QUINTO:** Compensa las costas generadas por el recurso; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso”;

Considerando, que en su escrito recursivo, el impugnante en casación invoca: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”; argumentando, en síntesis, que: “La Corte a-qua al evacuar



la sentencia yerra, pues su sentencia es infundada, toda vez que el Tribunal a-quo hizo una errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, pues confundió tanto el proceso como la norma legal; la Corte hizo una mala y errónea aplicación de una norma legal al no observar que no se trataba de una deuda civil, sino de una querrela por cheque sin la debida provisión de fondo, pues en ningún momento se ha presentado recibo que demuestre abono a los cheques núm. 00261 y 00264...; al entender la Corte a-qua que había entre las partes una conciliación, mal interpretó los medios de pruebas, pues en ningún momento se han presentado pruebas que demuestren la existencia de conciliación o acuerdo entre partes; ningún documento ha establecido que sobre los referidos cheques hubo abono, que lo hagan perder su carácter represivo; la Corte a-qua no dice cuáles fueron los documentos o recibos donde se demuestra los pagos parciales a los cheques reclamados en pago por la vía represiva, pero con ello demuestra la Corte a-qua que ha errado e infundado sus motivos para dictar sentencia como lo hizo; conforme a ese razonamiento podemos colegir que la sentencia de la Corte es infundada, en tanto cuanto no dice cuál de los documentos analizados hace referencia a los cheques reclamados en pago; que si bien es cierto se demostró la relación comercial o de negocios entre las partes envueltas en litis, no menos cierto es que no pudo demostrarse el pago de los referidos cheques, más aun con el hecho de la relación entre los dos actores envueltos en la litis, lo que demuestra es que sí hubo negocios anteriores entre ellos, lo cual no inhabilita al querellante a reclamar el incumplimiento de una obligación por la vía correspondiente”;

Considerando, que estando apoderada del recurso de apelación incoado por el procesado José Ángel Cepeda y la compañía A & F, C. por A., la Corte a-qua resolvió pronunciar sentencia directamente en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, pronunció la absolución y rechazó la constitución en actor civil interpuesta por el ahora recurrente en casación, Júnior Alexander Tavárez, bajo los siguientes fundamentos: “a) El examen de la sentencia apelada pone en evidencia que para condenar a José Ángel Cepeda y la Cía. A. y F,

C. por A., por violación a la ley de cheques dijo el a-quo, en resumen, que resta valor probatorio a las declaraciones del imputado, el cual declaró en el plenario que tenía una relación comercial con el querellante; así mismo resta valor probatorio a los cheques depositados por el imputado, con los cuales éste pretende probar que entre él y el actor civil existía una relación de negocios. De igual modo, el tribunal de origen dijo que le resta credibilidad y valor probatorio al acto de venta de fecha 18 de julio del año 2008, mediante el cual el imputado aduce haber cedido al querellante el inmueble descrito en el mismo para compensar la deuda existente entre ellos, aduciendo el a-quo que dicho acto no está firmado por un notario público; b) Advierte la Corte, además, que el tribunal de sentencia no explica porque no le merecen crédito los cheques depositados por el imputado, mediante los cuales pretende probar la relación de comercio o negocio existente entre este y el querellante. Omite el tribunal sentenciador referirse al acto contentivo de compulsas notarial, instrumentado en fecha 6 de noviembre del año 2007, por el Notario Público Doctor Manuel Esteban Fernández, mediante el cual este certifica que en su protocolo de actos civiles correspondiente al año 2007, existe un documento contentivo de un contrato de préstamo, acto auténtico que contiene obligaciones de pagar cantidades de dinero a época fija o determinada, intervenido entre el señor José Ángel de Jesús Cepeda (deudor), y Júnior Alexander Tavárez González (acreedor)”;

Considerando, que continúa la alzada exponiendo: “A juicio de la Corte, al condenar a José Ángel de Jesús Cepeda por violación a la Ley de Cheques, sin examinar los documentos aportados por este y que se encuentran anexos al proceso, el a-quo incurrió en el vicio de errónea aplicación de una norma jurídica, en el caso de la especie los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que obligan al juzgador a examinar cada uno de los elementos de prueba de forma integral, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia, a fin de que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en que se apoya la decisión. En consecuencia, entiende la Corte que el tribunal de origen, al fallar como lo hizo, es decir, desconociendo la existencia

de relaciones de comercio entre las partes del proceso, condenando penal y civilmente a la parte imputada, actuó de manera contraria al sentido y espíritu de la ley que rige la materia que nos ocupa...; la Corte se ha convencido de que hubo un acuerdo entre las partes, lo que dio origen a que la parte deudora efectuara pagos parciales que fueron aceptados por la parte querellante, por lo que la litis originada entre ambos ya no era competencia de la jurisdicción penal su conocimiento en caso de incumplimiento”;

Considerando, que de las consideraciones previas, se constata que los reclamos del recurrente tienen asidero, tomando en cuenta que la Corte a-qua para desmeritar las constataciones realizadas por el tribunal de primer grado valoró las pruebas aportadas por el imputado José Ángel Cepeda y la compañía A y F, C. por A., estimando que ellas demostraban la existencia de un acuerdo entre las partes, quienes sostenían constantes relaciones comerciales, entendiendo así que el asunto por resolver era competencia de los tribunales del orden civil; pero,

Considerando, que el cheque ha sido concebido como un instrumento para facilitar principalmente las operaciones comerciales, y su naturaleza jurídica le otorga el carácter de medio de pago incondicional e inmediato con su sola presentación, semejante a la moneda de curso legal, razón por la cual el legislador lo ha revestido con medidas de seguridad tendentes a evitar que se desnaturalice su finalidad mediante argucias de aparente legalidad, estableciendo severas sanciones para quienes vulneren esas normativas, en el acápite c) del artículo 66 de la Ley de Cheques;

Considerando, que la Corte a-qua reprocha al juzgador de primer grado no haber explicado la desacreditación de los cheques presentados para probar la relación de comercio, y tampoco referirse a la compulsión notarial relativa a un contrato de préstamo entre las partes involucradas en el presente proceso, documentos éstos en los que se basa la alzada para determinar la existencia de un acuerdo entre las partes; sin embargo, aunque se compruebe la relación de comercio

sostenida entre el imputado y el acusador penal privado, los referidos documentos, que fueron instrumentados con anterioridad a la expedición de los cheques de que se trata, no resultan suficientes para caracterizar la existencia de un acuerdo ni de abonos en pago por la emisión de los reseñados cheques;

Considerando, que efectivamente, tal como propugna el recurrente, la sentencia impugnada resulta afectada de manifiesta falta de fundamento, una vez que los razonamientos que condujeron a los jueces de segundo grado a concluir en la existencia del acuerdo y los abonos referidos, así como los criterios jurídicos que, a entender de los juzgadores, fundamentan el fallo en cuestión, no constituyen suficiente sustento de lo decidido, sobre todo porque la Corte a qua no se encarga de explicar razonadamente en su fallo, su sostenida apreciación de que los documentos previamente indicados constituyen un acuerdo surgido con posterioridad a la emisión de los cheques, de manera tal que puedan quedar validados los fundamentos contenidos en su decisión; por tanto, al quedar acreditado el vicio invocado, procede acoger el recurso que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Júnior Alexander Tavárez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, ordena un nuevo examen del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Ángel Cepeda y la Compañía A y F, C. por A., y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Procuradora General Adjunta Corte de Apelación de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz.
<b>Recurrido:</b>	Juan Evangelista Lizardo Ovalles.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General Adjunta Corte de Apelación de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de octubre de 2011, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de enero de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 29 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de septiembre del año 2009 los señores Santos Thomás Burgos Arias y Ángela Esther Toribio Arias, actuando en calidades de padres del menor de edad Jefri Junior Burgos Toribio, interpusieron una querrela con constitución en parte civil en contra de Juan Evangelista Lizardo Ovalles, por el hecho de éste haber dado muerte al menor con la escopeta que portaba; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó su sentencia el 30 de marzo de 2011 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Juan Evangelista Lizardo Ovalles, de generales anotadas, culpable del tipo penal de homicidio voluntario, en contra del menor Jefry Yúnior Burgos Toribio, por el hecho de haber producido un disparo con la escopeta que portaba sabiendo que la misma estaba cargada y que produjo el

efecto mortal en la víctima, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, como forma de reformatión conductual y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la escopeta marca carandaí, calibre 12, número P02523, presentada como cuerpo en el presente caso; **TERCERO:** Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, por haber sido realizada conforme a las reglas procesales vigentes en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, condena a Juan Evangelista Lizardo Ovalles, al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos por Ángela Esther Toribio Arias y Santos Tomás Burgos Arias, en su calidad de padre y madre del occiso; **CUARTO:** Ordena a secretaría general comunicar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **QUINTO:** Condena a Juan Evangelista Lizardo Ovalles, al pago de las costas y honorarios civiles del proceso siendo las mismas distraibles a favor del constituido en actor civil Dr. Manuel Sánchez Chevalier ”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Roxanna Teresita González Balbuena, defensora pública, quien actúa en representación del imputado Juan Evangelista Lizardo Ovalles, en contra de la sentencia núm. 00059/2011, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo de la sentencia el numeral primero para que en lo adelante el imputado Juan Evangelista Lizardo Ovalles, figure condenado a cumplir una pena de siete (7) años de reclusión mayor;



confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Evangelista Lizardo Ovalles, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para las partes debidamente citadas”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: “Falta de motivos por parte de la Corte a-qua para reducir la pena”;

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua estableció lo siguiente: “...en razón de las circunstancias del caso y habidas cuentas de que el imputado Juan Evangelista Lizardo Ovalles, cometió un hecho punible sancionado por las leyes penales, procede ratificar la sanción impuesta en el primer grado, no en el orden de los años estipulados, pero sí sancionándole por haber causado un hecho grave de consecuencias nefastas, que pudo haber evitado si hubiese interpuesto en el más elemental sentido, la prudencia.”;

Considerando, que ciertamente, tal y como esgrime la recurrente, la Corte a-quo no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión, careciendo el fallo impugnado de motivos de hecho y de derecho que le sirvan de fundamento, por lo que es obvio que se incurrió en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, situación que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger el medio esgrimido;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General Adjunta de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a los fines de que examinar su alegato; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 17**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Roberto Reyes Vásquez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil y Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Franklyn Esteves y Karen Familia.
<b>Intervinientes:</b>	Julio Rodríguez de la Cruz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Reyes Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0063658-3, chofer, residente en Villa Liberación en la calle Peatón 10, casa núm. 7, de la ciudad de Bonaó, Ferretería La Fuente, S. A., con su domicilio en la Avenida Estrella Sadhalá, esquina Circunvalación de Santiago de los Caballero y

Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la calle Sánchez, esquina Salvador Cucurullo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, todos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Franklin Esteves, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karen Familia, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, suscrito por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 29 de julio de 2011;

Visto el escrito de réplica al referido recurso, suscrito por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, en representación de Julio Rodríguez de la Cruz, María Mercedes Batista de León, Altagracia Acevedo Fajardo e Isaías Herrera de Dios, depositado por ante la secretaría de la Corte a-quá el 29 de agosto de 2011;

Vista la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes en fecha 29 de julio de 2011 e inadmisibles los de fecha 3 y 8 de agosto de 2011 respectivamente, siendo reaperturado los debates del mismo en fecha 10 de enero de 2012, fijándose fecha para la audiencia de fondo el 24 de febrero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de abril de 2010 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo, tipo camión, conducido por Roberto Reyes Vásquez, impactó la motocicleta conducida por Diomedes Batista de León, en momentos en que el primero se introdujo en el carril por donde transitaba el último, el cual falleció a causa del impacto recibido; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Grupo III del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia el 17 de febrero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Roberto Reyes Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0063658-3, domiciliado y residente en Villa Libertad núm. 7, de esta ciudad de Bonaó, de violación a los artículos 49 numeral 1, letra c y d, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); y al pago de la costas penales: Aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Julio Rodríguez de la Cruz, María Mercedes Batista de León, Altagracia Acevedo Fajardo e Isaías Herrera de Dios, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil hecha por los señores Julio Rodríguez de la Cruz (padre), María Mercedes Batista de León (madre), Altagracia Acevedo Fajardo (concubina); Michel y Diolny (hijos menores); e Isaías Herrera de Dios; y en consecuencia, condena al ciudadano Roberto Reyes Vásquez, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la Ferretería La Fuente, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,050,000.00), a ser distribuidos de la siguiente manera: La suma de (RD\$200,000.00), a favor del padre; (RD\$200,000.00), a favor de la madre; (RD\$200,000.00), a favor de

la concubina; la suma de (RD\$200,000.00), a favor de Michel; y la suma de (RD\$200,000.00), a favor de Dioliny; y la suma de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00), a favor del señor Isaías Herrera de Dios, como justa reparación por los daños morales sufridos por ellos a consecuencia del accidente que se trata; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes; **CUARTO:** Por los motivos que han sido expuestos, rechaza las demás conclusiones vertidas por la defensa del señor Roberto Reyes Vásquez, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Condena al señor Roberto Reyes Vásquez, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con Ferretería La Fuente, tercero civilmente responsable, pago de las costas de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Manuel Badía y Juan Ubaldo Sosa Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves 24 de febrero de 2011, a las 3:30 horas de la tarde, fecha a partir de la cual esta decisión se considerará como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes; **SÉPTIMO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de junio de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, quien actúa en representación de Roberto Reyes Vásquez, imputado, la compañía Ferretería La Fuente, S. A., tercero civilmente demandado y Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora; y el segundo incoado por el Lic. Emilio Hernández, quien actúa en representación de la Ferretería La Fuente, tercero civilmente responsable, en contra de la sentencia núm. 00007/2011, de fecha 17 de febrero de 2011, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del municipio de Bonaó,

Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la referida sentencia, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Roberto Reyes Vásquez, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas, conjuntamente con la Ferretería La fuente, ordenando la distracción de las costas civiles en provecho de los Licdos. Juan Ubaldo Sosa Almonte, y Juan Manuel Badía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente: “Falta de motivos, y de valoración de las pruebas, que no se habla en particular de cada uno de los beneficiados con la indemnización”;

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua estableció entre otras cosas lo siguiente: “.....que para poder analizar y ponderar los alegatos de los recurrentes, es imperioso que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si los mismos están contenidos o no en dicha sentencia. En efecto, en la sentencia impugnada se hace constar que la juez a-qua estableció, luego de valorar todo el manejo probatorio que le fue revelado ante su jurisdicción, que el conductor del camión no tomó las medidas de lugar al transitar por la vía en que ocurrió el siniestro, por lo tanto su imprudencia y su falta de precaución fue la causa determinante y eficiente en la producción del accidente de que se trata. Ello es así, porque se pudo comprobar, conforme las declaraciones del testigo Juan Francisco Santos, que el conductor del camión, el imputado, fue quien impactó al conductor de la motocicleta, quien perdió la vida a causa del accidente (sic)... con respecto a la discrepancias que externan los recurrentes con el monto de la indemnización impuesta a favor de los querellantes y actores civiles, se impone precisar que ha sido juzgado de manera inveterada, que los daños m orales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste, como consecuencia de

un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijo, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales; en la especie, con el accionar del imputado al impactar a la víctima, en la forma en que ya se dijo, se produjo la muerte de Julio Alberto Rodríguez Batista y daños curables en 60 días a la otra víctima Isaías Herrera de Dios, cuya muerte y lesiones han producido un daño irreparable, por un lado, a la parte querellante y actora civil, que en principio no puede ser cuantificado en dinero, pero la única forma dispuesta por la ley para resarcir estos daños, es mediante una indemnización que se ajuste a los patrones de proporcionalidad y de razonabilidad que deben irradiar el monto que sirva de indemnización, y por demás, que dicho monte se ajuste a la realidad del pálido económico del momento, en ese sentido la Corte entiende que el monto indemnizatorio acordado por la juez aqua es justo, razonable y proporcional con los daños experimentados por la parte querellante, a consecuencia de la pérdida de su hijo; por consiguiente el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima..(sic)”;

Considerando, que de lo antes transcrito y del examen íntegro de la sentencia atacada se infiere que contrario a lo alegado, la Corte aqua motivó correctamente su decisión, estableciendo las razones por las cuales el a-quo falló en ese sentido, fundamentando la responsabilidad penal del recurrente en el caso que nos ocupa en base a las pruebas aportadas por las partes, fijando un monto indemnizatorio acorde con la gravedad del hecho, por lo que no se incurrió en las violaciones alegadas, en consecuencia se rechazan sus alegatos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Julio Rodríguez de la Cruz, María Mercedes Batista de León, Altigracia Acevedo Fajardo e Isaías Herrera de Dios en el recurso de casación



incoado por Roberto Reyes Vásquez, Ferretería La Fuente, S. A., y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara regular en la forma el referido recurso y lo rechaza en el fondo, quedando confirmada la decisión; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 18**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Julio Cruz Rincón.
<b>Abogada:</b>	Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloria.
<b>Intervinientes:</b>	Hilario Castillo Almonte y Secundino Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Castillo Mejía, Luis Manuel Jiménez y Jorge Antonio Pérez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Cruz Rincón, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 049-0063933-9, agricultor, residente en Comedero Arriba, calle principal, Cotuí, actualmente guardando prisión en la cárcel pública de Cotuí; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Julio Cruz Rincón, por intermedio de la defensora pública, Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloria, interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2011;

Visto el escrito de intervención suscrito por los señores Hilario Castillo Almonte y Secundino Castillo, a través de los Licdos. Martín Castillo Mejía, Luis Manuel Jiménez y Jorge Antonio Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de octubre de 2011, en contra del referido recurso;

Vista la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de febrero de 2012;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de enero de 2011 los señores Hilario Castillo Almonte y Secundino Castillo presentaron querrela con constitución en actores civiles en contra de Julio Cruz Rincón, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Angela Castillo Veloz; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó sentencia el 19 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de la variación de la calificación presentada por la defensa técnica, en vista de que no pudieron ser demostrado los elementos constitutivos del homicidio; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Julio Cruz Rincón, de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 304, 309-1, 309-2, del Código Penal Dominicano, por haber demostrado, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad en el crimen de asesinato, en perjuicio de la señora Ángela Castillo Veloz, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de prisión; **TERCERO:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por los señores Ramón Hilario Castillo Almonte y Secundino Castillo, por haber sido hecha de acuerdo a lo que establecido en los artículos 118 y siguiente del Código Procesal Penal y en cuanto al fondo, condena al señor Julio Cruz Rincón, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Ramón Hilario Castillo Almonte y Secundino Castillo, como justa reparación de los daños causados; **CUARTO:** Eximen al señor Julio a Cruz Rincón, del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido de la defensoría pública, y se le condena al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdo. Luis Manuel Jiménez, Jorge Antonio Pérez y Martín Castillo Mejía, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la confiscación del arma blanca, tipo machete”; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 25 de agosto de 2011 dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, por la Licda. Ana L. Martich Mateo, en su calidad de defensora pública en representación de Julio Cruz Rincón, en contra de la sentencia núm. 00035/2011, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y en

consecuencia, confirma la decisión recurrida en todas sus partes por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Se condena Julio Cruz Rincón al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencia de esta Corte de Apelación todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal

Considerando, que el recurrente Julio Cruz Rincón propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “sentencia manifiestamente infundada, que la Corte confirma la sentencia de origen, sin haber demostrado el a-quo que el recurrente haya planificado el ilícito penal, que no se aportaron elementos de prueba que demostraran la calificación jurídica de asesinato, que no se encuentran configuradas la premeditación y acechanza, sino que se trata de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por lo que la sentencia adolece de motivos en este sentido”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dijo en apretada síntesis, lo siguiente: “...en contraposición a lo que invoca el recurrente el tribunal en ninguna parte de su decisión se contradijo en cuanto a la calificación jurídica del hecho cometido por el imputado, sino que más bien estableció en varias de sus motivaciones, que luego de analizar las pruebas, el hecho cometido por el imputado no se trató de un homicidio como invocaba la defensa en el juicio, sino que se trató de un asesinato, orquestado, maquinado, planificado y ejecutado fríamente, pues el imputado fue a buscar a su víctima al río, y cuando la señora que acompañaba a la víctima a lavar en el río le manifestó que esperara para que subieran los tres a la casa, éste se negó diciéndole “no doña que vaya ella y usted espérela aquí”, todo lo cual evidenció que el imputado fue la persona que con premeditación y asechanza le quitó la vida a la occisa, y que tal y como lo establece el tribunal en su decisión, aún cuando en la especie no exista ningún testigo presencial que pudiera dar constancia

de que el imputado haya sido la persona que realizó las heridas que le produjeron la muerte a la víctima, se comprobó que fue él quien planificó el hecho, lo ejecutó y lo consumó, pues de haber sucedido los hechos en la forma narrada por el imputado, el tipo de heridas y la magnitud de las mismas, necesariamente hubiesen sido diferentes, en tal sentido como bien estableció el tribunal las agravantes de la premeditación y la asechanza se encontraban configuradas, pues el imputado preconcebía la comisión del hecho logrando que su víctima le acompañara y saliera del lugar donde se encontraba lavando en el río en compañía de la testigo María de los Santos, quien se presentó con soberbia y violencia, negándose a esperar que la occisa y la testigo terminaran de lavar para ir los tres a la casa, quedando evidenciado claramente su plan de quitarle la vida a la occisa, porque al poco tiempo el testigo Leoncio Castillo, escuchó la discusión entre la occisa y el imputado y luego fue encontrada muerta...”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se evidencia que la Corte estableció en síntesis que el hecho cometido por el imputado se trató de un asesinato en razón de que éste fue a buscar la víctima al río con soberbia y violencia y cuando la señora que la acompañaba le dijo que la esperara para subir con ellos éste se negó, evidenciándose, a decir de esa alzada, con este actuar del imputado, las agravantes de la premeditación y la acechanza, pero;

Considerando, que la premeditación y la acechanza son dos condiciones sine qua nom al momento de calificar un hecho como asesinato, consistiendo la primera en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; y la segunda en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia;

Considerando, que la decisión dictada por la Corte a-qua no contiene una motivación suficiente en cuanto a la tipificación de dichas figuras, ya que para que las mismas se encuentren configuradas en

el ilícito penal es necesario que quede demostrado fuera de toda duda razonable la intención del imputado de dar muerte a la occisa antes de la ocurrencia del hecho, por lo que así las cosas es necesario nuevamente la ponderación de este aspecto de la sentencia, por lo que se acoge el alegato del recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Julio Cruz Rincón, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de agosto de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fines de examinar nuevamente este aspecto de la decisión; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 19**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Salazar Almonte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Sánchez Chevalier y Lic. Andrés Mejía.
<b>Interviniente:</b>	Susana Almonte García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Braulio José Beriguete y Tomás Marcos Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Salazar Almonte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 061-0011834-5, domiciliado y residente en Gaspar Hernández, Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm. 329, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación



del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Mejía, por sí y por el Dr. Manuel Sánchez Chevalier, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 1ro. de febrero de 2012, a nombre y representación del recurrente Ramón Salazar Almonte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Manuel Sánchez Chevalier, a nombre y representación de Ramón Salazar Almonte, depositado el 26 de julio de 2011 en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Braulio José Berigüete Placencia, por sí y por el Lic. Tomás Marcos Guzmán, a nombre y representación de Susana Almonte García, quien a su vez actúa en representación de Eduviges García Mejía, Marcelina García Mejía, Hipólito García Mejía, Almida García Mejía, Regina García Mejía, Priscila García Mejía y Luisa García Mejía, depositado el 15 de agosto de 2011 en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de noviembre de 2011;

Visto el auto núm. 3-2012, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2012, conforme al cual se realizó la reapertura de debates;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de agosto de 2010 la señora Susana Almonte García en representación de Eduviges García Mejía, Marcelina García Mejía, Almida García Mejía, Luisa García Mejía, Regina García Mejía, Priscila García Mejía e Hipólito García Mejía, interpuso formal querrela y constitución en actor civil en contra de Ramón Salazar Marte (a) Pelete, imputándolo de violar los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, siendo apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual dictó la sentencia núm. 00006-2011, el 14 de marzo de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Excluye a valoración como prueba en el presente caso el poder especial de representación bajo firma privada otorgado por Eduviges, Hipólito, Regina, Marcelina, Almida, Priscila y Luisa todos de apellidos García Mejía, a favor de Susana Almonte García, por no haber sido el mismo confeccionado conforme la especialidad que se requiere para accionar penalmente en contra del imputado en el caso que nos ocupa; en consecuencia, declara inadmisibile la acción promovida en el presente caso y extinguida la acción penal seguida en contra de Ramón Salazar Almonte (Pelete) por lo antes indicado; **SEGUNDO:** Se condena a la parte querellante y actora civil constituida al pago de las costas del proceso como parte sucumbiente”; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la querellante y actora civil, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 329, objeto del presente recurso de casación, el 20 de junio de 2011, cuyo

dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Braulio Berigüete Plasencia y Tomás Marcos Guzmán, quienes actúan en representación de la querellante, señora Susana Almonte García, en contra de la sentencia núm. 00006/2011, de fecha 14 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, revoca la referida sentencia y ordena la celebración total de un nuevo juicio, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas, en virtud de todas las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Ramón Salazar Almonte, por intermedio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por basarse en violación a la ley procesal penal (artículos violados 416 y 425 del Código Procesal Penal Dominicano); **Segundo Medio:** La sentencia impugnada es contradictoria con la sentencia núm. 49 de fecha 29/7/2009 y la sentencia núm. 26, de fecha 24/6/2009, de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que los medios propuestos por el recurrente guardan estrecha relación por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis lo siguiente: “La Corte a-qua al emitir la sentencia núm. 239, de fecha 20 de junio de 2011, emitió un acto jurisdiccional eminentemente infundado y violatorio a los artículos 416 y 425 del Código Procesal Penal Dominicano, violación que radica en que la sentencia no versa sobre condena o absolución, sino que pronuncia la extinción de la acción; por lo tanto la misma pone fin al procedimiento, o sea, que solo es susceptible de ser atacada a través del recurso de casación; que la decisión recurrida es contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia, en los que se establece que la

casación es el recurso admisible contra las sentencias que pronuncian la extinción de la acción, y que la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer del mismo”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua fue apoderada para el conocimiento de una sentencia de primer grado que puso fin a las pretensiones de la parte querellante y actora civil, al declarar extinguida la acción penal privada promovida por ésta en contra del imputado Ramón Salazar Almonte;

Considerando, que a la luz de las disposiciones del Código Procesal Penal, la extinción de la acción penal de que se trata pone fin al procedimiento, por consiguiente, su impugnación está fijada dentro de las atribuciones que le corresponden a la Suprema Corte de Justicia, ya que el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena; en virtud de lo que establece el artículo 425 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, tal y como señala el recurrente, la sentencia de primer grado no era susceptible del recurso de apelación, sino que el recurso procedente lo era la casación; por consiguiente, la Corte a-qua al revocar la decisión de primer grado, incurrió en una inobservancia de las normas legales y del debido proceso; por lo que procede acoger los medios expuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Salazar Almonte, contra la sentencia núm. 329, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de La Vega el 20 de junio de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Casa sin envío la decisión objeto del presente recurso de casación, y en consecuencia se declara nula y sin ningún valor jurídico la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 20**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Gregorio Silverio Santana.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Nancy Francisca Reyes y Licda. María Mercedes de Paula.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Silverio Santana, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0285914-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo 10 núm. 31, del sector Buena Vista I, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0131-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 7 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Mercedes de Paula, por sí y por la Licda. Nancy Reyes, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de febrero de 2012, a nombre y representación del recurrente Gregorio Silverio Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, a nombre y representación de Gregorio Silverio Santana, depositado el 18 de octubre de 2011 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 2859 sobre Cheques; el artículo 405 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de octubre de 2008, el señor Simón Bolívar Soto Mejía presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Gregorio

Santana, presidente administrador de Carrocería y Partes, S. A., imputándolo de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 198-2009, el 7 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara el desistimiento de la acción penal, incoada por el señor Simón Bolívar Soto Mejía, en contra del señor Gregorio Silverio Santana por las razones antes indicadas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil Simón Bolívar Soto Mejía, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0152-TS-2010, el 13 de agosto de 2010, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil diez (2010), por los Licdos. José Napoleón Álvarez Acosta y Guillermo Pérez Román, actuando a nombre y representación del señor Simón Bolívar Soto Mejía, contra la sentencia núm. 198-2009, dictada en fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la estructura de esta decisión; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia núm. 198-2009, dictada en fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la estructura de esta decisión; **TERCERO:** Ordena el envío de las actuaciones del proceso a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que se instruya el proceso por no haberse producido la extinción; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso en virtud de que la nulidad de la sentencia se ha producido como consecuencia de la violación de formalidades puestas por la ley a cargo de los jueces”; d) que dicha sentencia fue recurrida en casación por el imputado Gregorio Silverio Santana, dictando esta



Sala de la Suprema Corte de Justicia la resolución núm. 3126-2010, el 8 de octubre de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gregorio Silverio Santana, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Coarte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte de la presente resolución; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”; e) que al ser apoderada nuevamente la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 088-2011, el 18 de mayo de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Gregorio Silverio Santana, no culpable de infracción al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y sus modificaciones, y artículo 405 del Código Penal, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, ya que las pruebas aportadas no han sido suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, y declara las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** Condena al imputado Gregorio Silverio Santana, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del actor civil y querellante al señor Simón Bolívar Soto Mejía, y monto igual al valor de los cheques: a) núm. 00561 de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), por valor de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); b) núm. 000562 de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), por valor de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); y c) núm. 000563 de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), por valor de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), del Banco de León, emitidos por el imputado señor Gregorio Silverio Santana; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil el señor Simón Bolívar Soto Mejía, en contra del imputado señor Gregorio Silverio Santana, por haberse hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la constitución en auditoría civil, condena al imputado señor Gregorio Silverio Santana, al pago de una indemnización de

Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho del señor Simón Bolívar Soto Mejía, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta del imputado señor Gregorio Silverio Santana, le ha causado al actor civil y querellante el señor Simón Bolívar Soto Mejía; **QUINTO:** Condena al imputado señor Gregorio Silverio Santana, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado del actor civil y querellante, Lic. Guillermo Pérez Román; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil once (2011), a las dos horas de la tarde (02:00 p. m.); **SÉPTIMO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0131-TS-2011, objeto del presente recurso de casación, el 7 de octubre de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso interpuesto por la Licda. María Isabel Vásquez Vásquez, actuando a nombre y en representación de Gregorio Silverio Santana, en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia núm. 88-11, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida y confirma los ordinales tercero y cuarto de la misma sentencia en el sentido de imponer una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de señor Simón Bolívar Soto Mejía, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta del imputado señor Gregorio Silverio Santana, la ha causado al actor civil y querellante el señor Simón Bolívar Soto Mejía, confirmando los demás aspectos no tocados por la presente decisión; **TERCERA:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas”;

Considerando, que el recurrente Gregorio Silverio Santana, por intermedio de su abogada, propone contra la decisión impugnada, el siguiente medio: “**Único Medio:** Artículo 426.3: Cuando la sentencia ha sido manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, pero que al verificar sus motivaciones se puede constatar que las mismas son contradictorias con su propia decisión; que si bien es cierto que la presente acción no fue presentada en el tiempo reglamentario consignado en la Ley 2859, razón esta en la que el Juez a-quo fundamentó su decisión para librar al imputado de la parte penal, no es menos cierto que ‘el Juez a-quo realizó una incorrecta aplicación del artículo 66 de la Ley 2859’, toda vez que habiéndose constatado habiéndose constatado la ocurrencia del delito procede a declarar culpable al imputado e imponerle la sanción correspondiente cosa que no hizo como se ha advertido del estudio de la sentencia’; que la Corte a-qua se dio el lujo de realizar aseveraciones particulares cuando manifiesta ‘la corte solo se encuentra apoderada del recurso del imputado y por tanto no puede corregir el vicio en que se ha incurrido; que la Corte a-qua no se percató que ella misma ha caído en la contradicción cuando establece lo siguiente: ‘Que en relación a los daños y perjuicios que han sido fijados por el Juez a-quo la corte es de criterio que el mismo ha dado suficientes y lógicos motivos para fundamentar su fallo habida cuenta de que la acción civil que pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios surgidos o derivados de la comisión de un delito o los daños y perjuicios derivados por la falta de pago de la suma debida encuentra su fundamento en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil y se encuentra sometida a la constatación de los elementos que determinan la responsabilidad civil, es decir: a) una falta imputable al demandado; b) un perjuicio a la persona que reclama reparación; c) la relación de causa-efecto entre el daño, pero como es posible que en sus motivaciones para justificar que era una justa reparación en daños y perjuicios, esta estableciera que el perjuicio debe ser cierto y actual, debe existir o haber existido

y que se encuentre fundado en hechos precisos y no hipotéticos, como puede existir una consecuencia cuando sea eliminado la causa, como es posible que sin existir ningún elemento de prueba mediante el cual se pueda verificar el daño y los gastos incurridos, se pretenda dar por sentado que estos reclamos son justos; que a la Corte a-qua se le olvidó que al momento de emitir una decisión esta debe ser concordante y coherente, que si el ilícito penal ni el civil pudieron ser probados, mal pudiera ella condenar a una persona al pago de una indemnización fundamentado en un hecho inexistente, entrando esto en contradicción con su propia decisión”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que al juzgar de tal modo se ha incurrido en una errónea aplicación de la Ley núm. 2859 sobre Cheques y sobre todo se ha desconocido el sentido y alcance del artículo 66 de la indicada ley que establece, entre otros, el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos. Que si bien existen precedentes jurisprudenciales que deducen consecuencias en lo penal del hecho de que; o bien se presente el cheque fuera de los plazos previstos en los artículos 29, 40, 41 y 52 de la ya mencionada ley (vgr. SCJ, sentencias núm. 21 del 18 de marzo del año 2009 y núm. 19 del 17 de febrero del año 2010, entre otras), o bien se hayan efectuado abonos al monto original del cheque cuyo pago se ha rehusado (vgr. SCJ sentencia núm. 85 del 24 de enero del año 2007 y sentencia núm. 141 del 23 de mayo del año 2007) no menos cierto es que tales decisiones han desconocido que de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos se deducen tres acciones de naturaleza y objeto distintos. Que de un profundo estudio de la Ley núm. 2859 se infiere que estas tres acciones son: 1) Una acción de naturaleza cambiaria que tiene por objeto asegurar el pago del monto del efecto de comercio (Arts. 29, 40, 41 y 52); 2) Una acción penal que tiene por propósito la imposición de una sanción por la comisión de un delito (Art. 66 de la misma Ley núm. 2859), y 3) La acción civil derivada de la comisión del delito (Arts. 3 parte in fine y 52 parte in fine de la Ley núm. 2859 y Art. 1382 y Sgtes. del Código Civil). Que la acción de naturaleza cambiaria surge, a favor del

tenedor, como consecuencia directa de la expedición y circulación del cheque. En el contexto de la Ley núm. 2859 la acción cambiaria se encuentra regulada de manera conjunta y armónica por los artículos 3, 29, 40, 41 y 52 de la indicada ley. En efecto todos estos textos de ley pretenden asegurar el pago del monto por cual el cheque fue expedido. Con esta acción el tenedor de un cheque puede perseguir al librador del mismo en las formas y previsiones establecidas en los textos de ley que se han enunciado. Que esta acción cambiaria está sujeta a que: a) El cheque sea presentado al cobro en un plazo no mayor de dos meses (Art. 29) y b) Que la acción sea iniciada a más tardar (6) meses después de vencido el plazo de presentación al cobro del cheque y de haberse constatado por acto auténtico (protesto) la no disponibilidad de los fondos o el rehusamiento del pago por parte del librado, todo bajo pena de que dicha acción cambiaria prescriba (Art.52). Que si bien el cobro de un cheque que presentado fuera de estos plazos no puede ser cobrado mediante la acción cambiaria (Art. 52) no menos cierto es que tal pago queda asegurado mediante el ejercicio de las acciones ordinarias, o sea la acción civil, llevada tanto contra el librador como contra los demás obligados que se hayan enriquecido injustamente, todo lo cual resulta de la combinación de la parte in fine del artículo 52 que dispone "...Sin embargo, en caso de caducidad o de prescripción de las acciones previstas anteriormente, subsistirán las acciones ordinarias contra el librador y contra los otros obligados que se hayan enriquecido injustamente" y del artículo 3 que, entre otras cosa, dispone: "...Sólo el librador está obligado a probar, en caso de negativa al pago del cheque, que el banco contra quien está librado tenía provisión de fondos; de no probarlo, el librador estará obligado a garantizar el pago aunque el protesto se haya hecho después de los plazos legales...". De lo anterior queda claro que un cheque presentado fuera de estos plazos tiene como consecuencia que el tenedor pierde el derecho de seguir con la acción cambiaria pero no pierde el derecho de lograr la restitución de estos valores por las vías ordinarias ni se pierde el derecho de perseguir al librador penalmente, ya que la acción cambiaria es independiente de la acción penal y de la acción

civil y que ninguna depende de la otra como erróneamente lo ha considerado el Tribunal a quo al fallar como lo hizo. Que la acción penal derivada del libramiento de un cheque sin la debida provisión de fondos resulta de las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques que sanciona con las penas de la estafa a todo aquel que expida un cheque sin la provisión suficiente. La conducta descrita en el literal a) del indicado texto legal consiste en "...emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago..." y se trata de una infracción de carácter instantáneo la cual se considera consumada desde el momento mismo en que es realizada o cometida, o sea, desde el momento que se emita de mala fe un cheque con las condiciones de provisión descritas por el literal a) del artículo 66 ya transcrito. El delito pues queda caracterizado desde el mismo instante en que se entrega el cheque. Por ello, sólo es menester que sea probado, con la amplitud probatoria admitida por el Código Procesal Penal que el cheque fue emitido de mala fe a sabiendas de que no se disponían de los fondos. De lo anterior resulta que no es necesario que se disponga de ninguna acta de comprobación (protesto) para establecer la mala fe del librador ya que, como toda infracción penal, puede ser probada por todos los medios posibles. Si bien la jurisprudencia había señalado, antiguamente, que el protesto hacía presumir la mala fe del librador. (Vgr. SCJ B.J 601 agosto 1960, p. 1705) no menos cierto es que nunca afirmó que el mencionado protesto era el único medio para probar la mala fe la cual siempre pudo ser establecida por todos los medios. Lo cual además resulta contrario a la actual normativa procesal que proscribe establecer, de ninguna forma, presunciones de culpabilidad (Art. 14 del Código Procesal Pena, parte in fine). Por otro lado, el carácter instantáneo de la infracción implica la imposibilidad de que, sin violentar las normas de la lógica, una conducta posterior a la consumación del hecho incida en su naturaleza o haga desaparecer la existencia del mismo. Así las cosas no es posible, que un abono hecho por el librador sobre el monto

original del cheque sea una causa exculpatoria como ha sido resuelto varias veces por la jurisprudencia (Vgr. SCJ sentencia núm. 85 del 24 de enero del año 2007 y sentencia núm. 141 del 23 de mayo del año 2007). Si bien estos abonos pudieran ser asimilados, de algún modo, a algunos de los medios que sirven de obstáculo al ejercicio de la acción penal o que causan su extinción como sería el caso de la conciliación o el desistimiento, no menos cierto que no es posible que tales abonos pudieran hacer desaparecer un hecho que quedó configurado en el pasado y cuya realidad fáctica no puede desaparecer por un hecho futuro. Por otro lado desconocer la existencia del delito en cuestión por el hecho de que luego se haga un abono es desconocer que la conducta de emisión de cheques sin la debida provisión ha sido erigida en delito tomando en cuenta que este tipo de infracciones son de carácter pluriofensivo y que el bien jurídico tutelado no sólo es el patrimonio individual, sino que además se trata de la protección al buen desenvolvimiento del comercio asegurado por la confianza o fe pública que ha otorgado la ley a este tipo de efectos de comercio. De todo lo anterior queda claro que el delito de emisión de cheque sin la debida provisión se encuentra regulado por las reglas comunes del derecho penal y procesal penal y por tanto las reglas para la extinción del ejercicio de la acción son las contenidas en el Código Procesal Penal. Por lo cual toda vez que, por cualquier medio lícito, se establezca que se ha girado un cheque sin debida provisión procede aplicar las sanciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 de la Ley de Cheques a la vez de condenar a la restitución del cheque por disposición expresa del mismo texto legal; lo cual encuentra fundamento, además en las previsiones de la parte in fine del artículo 3 y de la parte in fine del artículo 52 de la misma ley, así como en el artículo 1315 del Código Civil, tal como será explicado más adelante. Que el Juez a quo realizó una incorrecta aplicación del artículo 66 de la Ley núm. 2859 toda vez que habiéndose constatado la ocurrencia del ilícito debió proceder a declarar culpable al imputado e imponerle la sanción correspondiente cosa que no hizo como se ha advertido del estudio de la sentencia recurrida. Que sin embargo, y no obstante lo expuesto anteriormente, la

Corte sólo se encuentra apoderada del recurso del imputado y por tanto no puede corregir el vicio en que se ha incurrido porque si así procediere estará perjudicando sus intereses y por tanto vulnerando el derecho que le reconoce el artículo 404 del Código Procesal penal que dispone “Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su de ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave...”. Que, habiendo examinado lo anterior procede ponderar si el Juez a-quo hizo una correcta aplicación de la ley al condenar al imputado al pago de la suma. Que la acción civil que se deriva de la emisión de un cheque sin la debida provisión puede ser estudiada, según su objeto o finalidad, desde dos perspectivas o atalayas distintas: a) la que pretende la restitución del valor del cheque librado y que no ha podido ser restituido mediante la acción cambiaria por no haberse ejercido dentro de los plazos establecidos por la ley (Art. 3 parte in fine y 52 parte in fine de la Ley núm. 2859 y Art. 1315 del Código Civil) y la que pretende los daños y perjuicios en ocasión del delito o los derivados como la consecuencia misma del incumplimiento del pago (Art. 1382 del Código Civil). Que al fallar como lo hizo, el juez a quo, condenando al imputado al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del actor civil y querellante el señor Simón Bolívar Soto Mejía, y monto igual al valor de los cheques: a) núm. 000561 de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), por valor de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); b) núm. 000562 de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), por valor de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); y c) núm. 000563 de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), por valor de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); del Banco de León, tal como se ha establecido en el segundo apartado de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, que se ha copiado en otra parte de la presente decisión, ha incurrido en una evidente contradicción pues habiendo establecido que el protesto se realizó fuera de plazo, resulta evidente que la acción cambiaria había prescrito y por tanto no era posible ordenar la restitución persé de los valores de los cheques. Que así las cosas procede revocar el ordinal segundo de la sentencia recurrida por



haber prescrito la acción cambiaria. Que en relación a los daños y perjuicios que han sido fijados por el juez a quo la Corte es de criterio que el mismo ha dado suficientes y lógicos motivos para fundamentar su fallo habida cuenta de que la acción civil que pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios surgidos o derivados de la comisión de un delito o los daños y perjuicios derivados por la falta de pago de la suma debida encuentra su fundamento en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil y se encuentra sometida a la constatación de los elementos que determinan la responsabilidad civil es decir: a) Una falta imputable al demandado; b) Un perjuicio a la persona que reclama reparación; y c) La relación de causa-efecto entre el daño y la falta. Que para imponer la condena en daños y perjuicios el juez a quo dio por establecido "...Que el perjuicio para que sea objeto de reparación se encuentra sometido a los requisitos siguientes: a) Debe ser cierto y actual, es decir, que debe existir o haber existido, y que se encuentre fundado en hechos precisos y no hipotéticos; que en la especie, por el hecho del imputado, señor Gregorio Silverio Santana, haber emitido los cheques antes descritos, sin la debida provisión de fondos; b) No debe haber sido reparado, es decir, que la parte civil y querellante no haya sido compensada producto del hecho punible, lo que ocurrió en el presente caso, ya que el imputado, señor Gregorio Silverio Santana, no proveyó de fondos el cheque objeto del presente litigio, dentro del plazo legal establecido en el artículo 29 de la Ley 2859, sobre Cheques, o sea, dos (2) meses, no obstante el querellante y actor civil señor Simón Bolívar Soto Mejía, haberlo intimado a esos fines; y c) Debe ser personal y directo, es decir, que el querellante y actor civil haya sufrido directamente el daño, como consecuencia del hecho ilícito, situación que se presenta en el presente caso, y en vista que el demandante civil no ha establecido otros daños y perjuicios sufridos a raíz de la infracción de la que ha sido víctima, por lo que, el tribunal condena al imputado Gregorio Silverio Santana, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del actor civil y querellante señor Simón Bolívar Soto Mejía, monto igual al valor de los cheques núm. 000561, de fecha cinco (5) de junio del año dos mil

ocho (2008), por valor de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); núm. 000562, de fecha cinco (5) de junio del año dos mil ocho (2008), por valor de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); y núm. 000563, de fecha cinco (5) de junio del año dos mil ocho (2008), por valor de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), del Banco León, emitidos por el imputado Gregorio Silverio Santana, sin la debida provisión de fondos; condena al mismo, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho del señor Simón Bolívar Soto Mejía, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta del imputado señor Gregorio Silverio Santana, le ha causado al actor civil y querellante el señor Simón Bolívar Soto Mejía”. Que los motivos vertidos por el Juez a-quo para fundamentar su condena en daños y perjuicios son suficientes y adecuados y por tanto no se ha podido constatar el vicio alegado por la parte recurrente. Sin embargo ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y su cuantía, siempre que las indemnizaciones acordadas no sean irrazonables y excesivas. Que en tal sentido la Corte es de criterio que el monto indemnizatorio fijado por el Juez a-quo resulta desproporcional para el caso y, en consecuencia, procede a ajustar el mismo a un monto más razonable”;

Considerando, que ciertamente, tal y como esgrime el recurrente, la Corte a-qua incurrió en errónea interpretación del artículo 29 de la Ley 2859, sobre Cheques, toda vez que dicho texto establece un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de emisión del cheque para ser presentado para su pago, estableciendo además que de no cumplirse con este plazo el tenedor perdería los recursos a que se refiere el artículo 40 de dicha ley, el cual a su vez indica lo siguiente: “El tenedor puede ejercer sus recursos contra los endosantes, el librado y los otros obligados si el cheque presentado dentro del plazo legal no ha sido pagado, o no ha sido pagado sino parcialmente y si la falta de pago se ha hecho constar por acto auténtico (protesto)”;

asimismo el artículo 41 establece que el protesto debe hacerse antes de que expire el término de presentación del cheque; por lo que procede acoger el medio invocado;

Considerando, por la economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos del expediente revelan que los tres cheques objetos de la litis fueron expedidos por el recurrente Gregorio Silverio Santana, en su calidad de representante de la razón social Carrocería & Partes, S. A., a favor del señor Bolívar Soto en fecha 5 de junio de 2008, por la suma de Cien Mil Pesos cada uno, para un total de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), los cuales fueron presentados al cobro en el Banco León en fecha 16 de septiembre de 2008, habiendo rehusado su pago por “cuenta cancelada”, los cuales fueron protestados ese mismo día, es decir a los tres (3) meses y once (11) días de su emisión, fecha para la cual ya había vencido ventajosamente dicho plazo;

Considerando, que de lo antes expuesto queda comprobado que los referidos cheques fueron presentados y protestados fuera del plazo de los dos (2) meses a que se refiere el artículo 41 de la mencionada ley, que, en tales condiciones, no procede la acción penal contra el librador, aunque se haya librado sin tener fondos para cubrirlo, porque su obligación de pagar el cheque por esta vía se extinguió, al tenor de las legislaciones mencionadas, por lo que no puede ser pasible de ser condenado por violación a dicha ley, siendo oportuno realizar el cobro de la deuda por otra instancia, en consecuencia se anula totalmente la impugnada decisión, y esta Segunda Sala en virtud el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en base a los hechos fijados por el tribunal de fondo, procede a dictar su propia decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Gregorio Silverio Santana, contra la sentencia

núm. 0131-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Anula totalmente dicha decisión, dictando directamente la sentencia y pronuncia el descargo puro y simple del recurrente de la imputada violación, por las razones expuestas anteriormente; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 21**


---

<b>Resolución impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Sean Francis Dowling e Inversiones Kliment, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eric Raful Pérez y Joaquín Antonio Zapata Martínez.
<b>Recurridos:</b>	James Nance y Hans G. Shumacher.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Carlos González y Florentino Polanco y Dr. Carlos Ciriaco González.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sean Francis Dowling, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, casado, pasaporte núm. 099051656, domiciliado y residente en East Garston Hungerford, Berkshire, Gran Bretaña, y la razón social Inversiones Kliment, S. A., con domicilio procesal en la avenida Luis Ginebra

núm. 70, Plaza La Corona, suite 300, 1er. nivel del sector de San Felipe, Puerto Plata; querellantes y actores civiles, contra la resolución administrativa núm. 00463-2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Joaquín Antonio Zapata Martínez y Eric Raful Pérez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de febrero de 2012, a nombre y representación de los recurrentes Sean Francis Dowling e Inversiones Kliment, S. A.;

Oído al Lic. José Carlos González, por sí, por el Dr. Carlos Ciriaco González y por el Lic. Florentino Polanco, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de febrero de 2012, a nombre y representación de la parte recurrida James Nance y Hans G. Shumacher;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Eric Raful Pérez y Joaquín Antonio Zapata Martínez, a nombre y representación de Sean Francis Dowling e Inversiones Kliment, S. A., depositado el 14 de octubre de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. José Carlos González, por sí y por el Lic. Florentino Polanco y el Dr. Carlos M. Ciriaco González, a nombre y representación de James Nance y Hans G. Shumacher, depositado el 2 de noviembre de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el señor Sean Francis Dowling, por sí y en representación de la razón social Inversiones Kliment, S. A., presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Hans G. Shumacher y James Vernon Nance, imputándolos de asociación de malhechores y abuso de confianza, en virtud de los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó el auto de no ha lugar núm. 32/2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Dicta auto de no ha lugar, en el proceso penal seguido en contra de James Nance y Hans G. Schumacher, por presunta violación a los artículos 265, 266 y 408, del Código Penal, en perjuicio de Inversiones Kliment, representada por Sean Francis Dowling, de conformidad con el artículo 44 numeral 5 y 304 numeral 2, del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas en ocasión del presente proceso; **TERCERO:** Exime de costas el proceso; **CUARTO:** Se dispone notificación y entrega de la resolución vía Despacho Penal”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Sean Francis Dowling e Inversiones Kliment, S. A., siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la resolución administrativa núm. 00463-2011, objeto del presente recurso de casación, el 21 de septiembre de 2011, cuyo

dispositivo expresa lo siguiente: **PRIMERO:** Admite en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Eric Raful Pérez y Joaquín Antonio Zapata Martínez, en representación del señor Sean Francis Dowling, por sí mismo y en nombre y representación de la razón social Inversiones Kliment, S. A., en contra de la resolución núm. 32/2011, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma la decisión apelada”;

Considerando, que los recurrentes Sean Francis Dowling e Inversiones Kliment, S. A., por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** La sentencia de la Corte es contradictoria con el criterio de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia que se traduce en inobservancia al debido proceso; **Tercer Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios plantean, en síntesis, lo siguiente: “Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante sentencia del 17 de febrero de 2010, que para que el desistimiento tenga fundamento se requiere que el juzgado actuante le haya otorgado al querellante las 48 horas subsiguientes a la audiencia, a los fines de que acredite la razón entendible o justa causa de su incomparecencia, lo que no ocurrió en el caso de la especie por lo que esa decisión es absolutamente nula; que la decisión recurrida conoció el fondo de los medios planteados de manera administrativa, sin llamar a audiencia a las partes; que en el caso de la especie, no se aplican las disposiciones de los artículos 271 y 300 del Código Procesal Penal, por tanto la Corte a-qua realizó una incorrecta interpretación de la norma y una errónea aplicación de la ley; que el querellante Sean Dowling no fue citado a su domicilio para comparecer a esa audiencia, por tanto, la juez de la instrucción estaba impedida de conocer el fondo del asunto, amén de que los abogados del querellante tenían un poder que le permitía representarlo; que antes de restarles la calidad a



los abogados, la juez de la instrucción procedió a declarar de manera absurda e irregular el acto de representación que le apoderaba a ellos, lo que evidencia de que estaba consciente de que los abogados conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal sí podían representar válidamente al señor Sean Dowling; que la Corte a-qua señaló que el poder de representación no obraba en el expediente, lo cual no se corresponde con la verdad, puesto que es evidente de que la juez de la instrucción se refiere en su sentencia al mismo, lo que evidencia que formaba parte de la glosa del expediente recurrido y es en base a la constatación física del mismo que la juez de la instrucción falla en la manera en que lo hizo; que la Corte a-qua obró de manera contradictoria, ya que el papel del tribunal de alzada es verificar o constatar si la sentencia que se somete al escrutinio por medio del recurso es acorde a los hechos planteados y se ajusta al derecho, por lo que la corte debió constatar las falencias cometidas por la juez de la instrucción, y por lo menos llamar a las partes a audiencia para que de manera oral y contradictoria se discutiera del asunto, no fallar en secreto de manera administrativa, y más aún sin constatar lo denunciado en el recurso; que la Corte a-qua justificó la inobservancia de la ley cometida por el Juzgado de la Instrucción al no otorgarle un plazo de que tenía derecho y era acreedor su peticionante, máxime cuando fue solicitado por esta, bajo el pretexto absurdo de que aún habiéndosele otorgado este no cumpliría con el mismo; que la posición adoptada por la Corte a-qua de presumir de que la víctima no iba a presentar una excusa válida si se le otorgaba el plazo de las 48 horas que por derecho le correspondía, obviamente se lleva de encuentro lo establecido por el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano, al establecer que son inadmisibles las presunciones en materia penal, colocando a la víctima en un verdadero estado de indefensión”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “El recurso de apelación que se examina va a ser rechazado, pues el artículo 300 del Código Procesal Penal dispone que es obligatoria la presencia del querellante a la audiencia preliminar y el artículo 271 del mismo código establece que la no asistencia del querellante a la audiencia preliminar se considera

un desistimiento de la querella. De ahí que al querellante no asistir a la audiencia preliminar el Tribunal a-quo hizo bien en declarar el desistimiento de la querella y esto constituye una correcta aplicación de la ley, contrario a lo que invoca el recurrente. Sobre el alegato de que el querellante estaba representado por sus abogados con poder, el Tribunal a-quo consideró que el poder que le fue presentado no cumplía con las exigencias de la ley, comprobación esta que la corte juzga por valedera, pues los recurrentes no han depositado el alegado poder ante la corte y por tanto ha privado a este órgano de examinarlo, por lo que resulta imperioso darle crédito a lo comprobado por el Juez a-quo. Por otra parte, carece de fundamento el alegato de que el Juez a-quo tenía que otorgarle el plazo que prevé el Código Procesal Penal para que el querellante se excusara antes de declarar el desistimiento de la querella, pues en el caso de la especie otorgar dicho plazo resultaría inútil y frustratorio, ya que se sabe que los querellantes no iban a asistir a la audiencia de ninguna manera, pues por esa razón fue que otorgaron un poder para que los representaran sus abogados y el querellante que se puede excusar es aquél que habiendo planificado asistir a la audiencia una causa inesperada se lo impidió, pero no quien decide no asistir y otorgar un poder para que lo representen en la audiencia”;

Considerando, que si bien es cierto que el tribunal de primer grado cuestionó la validez de un poder de representación emitido por el señor Sean Dowling, por sí y en representación de Inversiones Kliment, S. A., a favor de los Licdos. Eric Raful Pérez y Joaquín Antonio Zapata Martínez, notarizado por Francisco Manuel Comprés Hernández, Ministro Consejero Encargado de Negocios de la Embajada de la República Dominicana en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Londres, en funciones de notario público; no es menos cierto que la Corte a-qua no analizó dicho aspecto bajo el argumento de que dicho poder no le fue depositado; sin embargo, el rechazo del mismo fue lo que dio lugar a la interpretación de desistimiento tácito acogida por el Juzgado a-quo para dictar su auto de no ha lugar; ya que los abogados del querellante y actor civil sí comparecieron a la audiencia en representación del querellante en

base al referido poder; por lo que la Corte a-qua estaba en el deber de examinar dicho aspecto a fin de establecer si el auto de no ha lugar contenía una motivación correcta y adecuada;

Considerando, que además, los recurrentes señalan en la página 7 de su escrito de apelación, que el referido poder “obraba previamente en las glosas del expediente”, lo cual no advirtió la Corte a-qua;

Considerando, que la parte recurrida, en su escrito de defensa, plantea que el aducido poder de representación violó las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 716, el cual establece: “Todo documento que se destine a exhibirse ante funcionarios públicos dominicanos, administrativos o judiciales, deberá estar certificado por el funcionario consular de la jurisdicción que fuere expedido”;

Considerando, que al tenor del artículo 2 de la Ley 716 sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, “los funcionarios consulares podrán: a) Ejercer funciones notariales para los actos que deban ser ejecutados en territorio dominicano...”; como ocurrió en el caso de que se trata;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la parte recurrida, el indicado artículo 3, no ha sido vulnerado, toda vez que el poder de representación cuestionado fue realizado por ante un funcionario consular de la jurisdicción correspondiente, registrado bajo el núm. 3600 el 25 de junio de 2010 y con el sello de la Embajada Dominicana en Londres; por lo que dicho documento resulta válido;

Considerando, que la igualdad de las partes ante la ley constituye uno de los principios rectores del debido proceso, el cual pone a cargo del juzgador el deber de velar porque las partes intervengan en los procesos en igualdad de condiciones para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, siendo imperativo para el juzgador allanar todos los obstáculos tendentes a impedir o debilitar la vigencia de este principio; que en el caso de que se trata, la Corte a-qua consideró que resulta frustratorio e inútil conceder un plazo al querellante para que justifique el por qué de su incomparecencia,

por entender que éste otorgó un poder de representación para no asistir a la audiencia;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que a la parte querellante le fue negada la posibilidad de presentar por ante el Juzgado a-quo las razones que imposibilitaron su comparecencia previo a acoger por esta razón la figura del desistimiento tácito de la querella, máxime cuando la parte recurrida, en su escrito de defensa planteó que objetó la solicitud de los abogados del querellante en el sentido de no aplazar la audiencia a los fines de contactar a aquél en Inglaterra; por tales motivos procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Sean Francis Dowling e Inversiones Kliment, S. A., contra la resolución administrativa núm. 00463-2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 22**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Amadeo Ramos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz.
<b>Intervinientes:</b>	María Peña y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Simón de los Santos Rojas.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rafael Amadeo Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0068790-4, domiciliado y residente en la calle D. T. núm. 252 del sector Quisqueya en el Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable; Tecnoamérica, S. A., tercera civilmente demandada, y Progreso Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora,

contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 8 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Simón de los Santos Rojas en representación de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, a nombre y representación de Rafael Amadeo Ramos, Tecnoamérica, S. A., y Progreso Compañía de Seguros, S. A., depositado el 15 de septiembre de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Simón de los Santos Rojas, a nombre de María Peña, Aurelio Ferrer y Pablo Elvio Padilla, depositado el 26 de septiembre de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 20 de octubre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 30 de noviembre de 2011, la cual fue celebrada, siendo diferido el fallo y su lectura dentro del plazo de 30 días, en cuyo transcurso fueron seleccionados los jueces suscribientes para integrar la Suprema Corte de Justicia, lo que motivó la reapertura de la audiencia a fin de garantizar los principios que rigen el proceso penal; siendo fijada nueva vez para el día 8 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997 y núm. 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de septiembre de 2009 el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Nizao, provincia Peravia, presentó acusación contra Rafael Amadeo Ramos, por el hecho de que el 11 de diciembre de 2008, mientras éste conducía la camioneta con placa falsa O10909, marca Nissan, año 1991, propiedad de Tecnoamérica, S. A., y asegurada en Proseguros Compañía de Seguros, S. A., cuando le rebasaba a otro vehículo, de forma temeraria y alta velocidad se salió de la vía penetrando al paseo de los peatones, y atropelló a la señora Georgina Ferrer quien se encontraba parada en el paseo o peatón de la carretera Sánchez, en el sector Catalina, Baní, provincia Peravia, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, cuando contaba con 16 semanas de embarazo; por lo que le imputó la violación a las disposiciones de los artículos 49, literal d, en su numeral 1; 57, 61, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; b) que apoderado para la audiencia preliminar el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Nizao, en funciones de Juzgado de la Instrucción, admitió las acusaciones del Ministerio Público y los querellantes constituidos en actores civiles, dictando auto de apertura a juicio contra el justiciable e identificando a Tecnoamérica, S. A., como tercera civilmente demandada, a Progreso Compañía de Seguros, como entidad aseguradora, y a los señores Ana María Peña, Aurelio Ferrer, Pablo Elviro Padilla Liriano y Joel Antonio de León, como querellantes y actores civiles; c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo II, el cual dictó sentencia condenatoria el 4 de marzo de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, culpable de violar la Ley 241 con sus respectivas modificaciones, específicamente la Ley 114-99, al ciudadano Rafael Amadeo Ramos Rivera, en su artículo 49, en su inciso 1ro., en perjuicio de los ciudadanos Georgina Ferrer Peña (fallecida); **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condenamos, al ciudadano Rafael Amadeo Ramos, a cumplir una condena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), ordenándose la suspensión

de la licencia de conducir, por un período de dos (2) años; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condenamos, al pago de las cosas penales generadas en este proceso; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara regular y válida en cuanto a la forma, la interposición de constitución en actor civil, a través del abogado debidamente constituidos y apoderados Licdos. Simón de los Santos Rojas y Rudy Odalis Polanco Lara, en representación de los señores Ana María Peña y Aurelio Ferrer, en calidad de padres de la ciudadana Georgina Ferrer Peña, quien resultó fallecida en el presente proceso, señor Pablo Elviro Padilla Serrano, éste en calidad de padre y tutor legal de los menores Junior Padilla Ferrer, Mayerline Elizabeth Padilla Ferrer y Elibanny Massiel Padilla Ferrer; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución de actoría civil debidamente acreditada, se condena al imputado ciudadano Rafael Amadeo Ramos, a la persona moral compañía Tecnoamérica, S. A., en su calidad de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho del ciudadano Pablo Elviro Padilla Liriano, en calidad de padre y tutor legal de los menores Junior Padilla Ferrer, Mayerline Elizabeth Padilla Ferrer y Elibanny Massiel, Padilla Ferrer, así como Setecientos Cincuenta Mil (RD\$750,000.00), a favor y provecho de los ciudadanos Ana María Peña y Aurelio Ferrer, en calidad de padres de la occisa Georgina Ferrer Peña, y Cien Mil (RD\$100,000.00), a favor y provecho del ciudadano Joel Antonio de León, en calidad de concubino notorio; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condenamos, al pago de las costas civiles generales en este proceso, al ciudadano Rafael Amadeo Ramos, a la persona moral compañía Tecnoamérica, S. A., en su calidad de tercera civilmente demandada; **SÉPTIMO:** Se fija para el catorce (14) de marzo de 2010, a las 9:00 A. M., de la mañana para darle lectura íntegra a la sentencia núm. 002-2010, dictada en dispositivo en fecha cuatro (4) de marzo del año 2010” (Sic); d) que la anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal de alzada que anuló el referido fallo y ordenó la celebración de un nuevo juicio para una



nueva valoración de la prueba, apoderando para tales fines al Grupo I del mismo Juzgado de Paz de procedencia, el cual dictó sentencia condenatoria el 17 de noviembre de 2010, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Rafael Amadeo Ramos por violación de los artículos 49 inciso 1, 61, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de la señora Georgina Ferrer Peña (fallecida); **SEGUNDO:** Se condena al Señor Rafael Amadeo Ramos a dos años de prisión correccional y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **TERCERO:** Se condena al señor Rafael Amadeo Ramos, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actores civiles interpuesta por los señores Aurelio Ferrer y Ana María Peña, en calidad de padres de la señora Gergina Ferrer Peña, Pablo Elviro Padilla Liriano, en calidad de padre y tutor legal de los menores Yunior, Mayelin Elizabeth y Elibanny Massiel Padilla Ferrer, y Joel Antonio de León, en calidad de concubino notorio de la víctima Gergina Ferrer Peña, a través de su abogado Lic. Simón de los Santos, por haberse interpuesto conforme a la Ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado señor Rafael Amadeo Ramos y a la compañía Tecnoamérica S. A., tercera persona moral civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor del señor Pablo Elviro Padilla Liriano, en calidad de padre y tutor legal de las menores Junior, Mayelin Elizabeth y Elibanny Massiel, Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de Aurelio Ferrer y Ana María Peña, en calidad de padres de Georgina Ferrer Peña y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Joel Antonio de León, en calidad de concubino notorio; **SEXTO:** Se condena al señor Rafael Amadeo Ramos y la compañía Tecnoamérica, S. A., al pago de las costas civiles, a favor del Lic. Simón de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara común y oponible la sentencia a la compañía de seguros Proseguros, S. A., como aseguradora del vehículo causante del accidente hasta la cobertura de la póliza”; e) que ese pronunciamiento fue recurrido en apelación, por lo que nueva vez estuvo

apoderada la Corte a-qua, a consecuencia de lo cual intervino el fallo ahora atacado en casación, dictado el 8 de septiembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar con lugar los recursos de apelación interpuesto por: a).- el Dr. Ángel Delgado Malagón y la Licda. Nassir Rodríguez Almánzar, actuando a nombre y representación de Rafael Amadeo Ramos Rivera y el tercero civilmente responsable la compañía Tecnoamérica, S. A, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año once (2011), y b).- Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, a nombre y representación de Rafael Amadeo Ramos, Tecnoamérica, S. A, y la compañía aseguradora Proseguros S. A., contra la sentencia núm. 265-2010 de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. 1, Baní, cuyo dispositivo se encuentra transcrito más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, declara culpable al señor Rafael Amadeo Ramos por violación de los artículos 49 inciso 1, 61, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor en perjuicio de la señora Gergina Ferrer Peña (fallecida); **TERCERO:** Se condena al Señor Rafael Amadeo Ramos a dos años de prisión correccional y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actores civiles interpuesta por los señores Aurelio Ferrer y Ana María Peña, en calidad de padres de la señora Gergina Ferrer Peña, Pablo Elviro Padilla Liriano, en calidad de padre y tutor legal de los menores Yunió, Mayelin Elizabeth y Elibanny Massiel Padilla Ferrer, y Joel Antonio de León, en calidad de concubino notorio de la víctima Gergina Ferrer Peña, a través de su abogado Lic. Simón de los Santos, por haberse interpuesto conforme a la Ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado señor Rafael Amadeo Ramos y a la compañía Tecnoamérica S. A., tercera persona moral civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor del señor Pablo Elviro Padilla Liriano, en calidad de padre y

tutor legal de las menores Junior, Mayelin Elizabeth y Elibanny Massiel, Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de Aurelio Ferrer y Ana María Peña, en calidad de padres de Georgina Ferrer Peña; **SEXTO:** Se condena al señor Rafael Amadeo Ramos y la compañía Tecnoamérica, S. A., al pago de las costas civiles, a favor del Lic. Simón de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara común y oponible la sentencia a la compañía de seguros Proseguros, S. A., como aseguradora del vehículo causante del accidente hasta la cobertura de la póliza; **OCTAVO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 9 de agosto de 2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas” (Sic);

Considerando, que los recurrentes apoyan su recurso de casación en los siguientes medios: “**Primer Medio:** La falta manifiesta de motivación de la sentencia, por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, constitucional y los tratados internacionales; violación al artículo 11, 12, 13 y 14 del Código Procesal Penal; violación a la Constitución Dominicana y al debido proceso; contradicción entre las motivaciones y consideraciones de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones”;

Considerando, que en el primer medio invocado, sostienen los recurrentes varios puntos, argumentando en primer término que la Corte a-qua dictó la sentencia ahora recurrida en casación expresando erróneamente haber dictado su propia sentencia, pero no la motiva en lo absoluto, desconociendo así el recurso de apelación que tuvo a bien conocer, en el cual, y básicamente, uno de sus causales fue la “no motivación de la sentencia”; prosiguen los recurrentes arguyendo que: “La Corte no establece la comprobación de la supuesta falta que supuestamente cometió Rafael Amadeo Ramos, sobre todo cuando nuestro recurso de apelación se fundamentó en

que las pruebas aportadas no demostraron falta, ya que el propio testigo a cargo estableció que no vio el impacto, lo que fue ignorado por la Corte; en el aspecto penal se pone en evidencia la falta de justificación por no contener la sentencia un solo elemento que pudiera ser asimilado a una falta de las establecidas en dicha ley de tránsito. Pero el vicio más notable que posee el fallo de la Corte de San Cristóbal, es no avocarse a dar contestación a las conclusiones de los recurrentes”;

Considerando, que en cuanto a lo precedentemente alegado, en la sentencia objeto del presente recurso se verifica que la alzada determinó, al analizar el aspecto penal de la sentencia rendida en primer grado, que ese tribunal estableció que la falta en que incurrió el imputado consistió en no observar la distancia que debe existir entre vehículos, y conducir a una velocidad que le impidió tomar las debidas precauciones, inadvertencias éstas que, junto al descuido y falta de precaución en la conducción del vehículo de motor, fueron determinantes en la ocurrencia del accidente de que se trata; constatando la Corte a-qua que el fallo condenatorio se sustentó en la correcta valoración de las pruebas aportadas por la acusación; todo lo cual permite concluir en que, contrario a los señalamientos elevados por los impugnantes, la sentencia sí contiene los motivos de lugar en sustento de tales consideraciones;

Considerando, que continúan los recurrentes aduciendo en su escrito que la Corte a-qua no se refirió al alegato por ellos propuestos en el sentido de que en sus conclusiones ante el Juzgado Especial de Tránsito solicitaron se librara acta de que el señor Pablo Elpidio Padilla desistía in voce de su actoría civil, manifestación del actor civil que no fue recogida en la sentencia, negándose la secretaria a expedir copia del acta de audiencia, lo cual fue ignorado por la Corte de Apelación;

Considerando, que la naturaleza de la queja que antecede obliga a analizar el referido recurso de apelación, de cuya lectura se desprende que ciertamente fue argumentada ante la Corte la situación señalada, sin que la misma se refiriera a estos extremos en su sentencia; pero,

por tratarse de un asunto de derecho, que esta Sala puede suplir, se procede, en consecuencia, a su examen;

Considerando, en efecto, que los recurrentes concluyeron ante el tribunal de primer grado solicitando, entre otras cosas, que se librara acta de que el señor Pablo Elpidio Padilla, actuando en calidad de padre de los hijos menores de edad procreados con la occisa Georgina Ferrer Peña, había desistido de su actoría civil; petición esta que fue respondida conforme se verifica en el último considerando de la sentencia intervenida, al establecer el juzgador que: "...la constitución en actoría civil de los demandantes se hizo de acuerdo a la ley, quedando establecido el daño moral y psicológico ocasionado a los actores civiles, producto de la defensa técnica, son rechazadas y por vía de consecuencia, se rechaza declarar desiertas las costas civiles, ya que la parte concluyente en representación de los actores civiles en ningún momento del juicio manifestó desinteresado en ellos"; asimismo, se comprueba que en las conclusiones presentadas por los actores civiles, por conducto de su abogado, se solicitaron, entre otros, los montos indemnizatorios de lugar, ratificando esas peticiones en la contrarréplica, y además recurriendo en apelación la sentencia pronunciada; por todo lo que antecede, es evidente que los recurrentes no han podido probar el sostenido desistimiento; y, aunque alegan que la secretaría de ese tribunal se negó a expedir una certificación del acta de audiencia, tampoco depositaron la prueba que fundamente tal pretensión;

Considerando, que continúan argumentando los recurrentes que invocaron ante la Corte a-qua que el fallo apelado violaba el principio universal consagrado en el artículo 21 del Código Procesal Penal, de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso, al haber pronunciado el Juzgado de Paz de Baní, Grupo I, penas superiores a la impuesta por el Grupo II del mismo Juzgado y que fuera anulada por efecto de la apelación de los actuales recurrentes, ocasionando un perjuicio evidente, que la Corte debió haber ponderado y analizado;

Considerando, que ciertamente, en el caso que nos ocupa fueron celebrados dos juicios, en el primero de los cuales se condenó a

Rafael Amadeo Ramos a cumplir dos años de prisión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de dos años; decisión ésta anulada por la Corte a-qua, como ya se ha referido;

Considerando, que en el segundo juicio, el imputado fue condenado a dos años de prisión y multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.0), con lo cual, evidentemente, se transgredieron disposiciones de las contenidas en el artículo 404 del Código Procesal Penal en el sentido de que "...Si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave"; lo que no fue valorado por la Corte a-qua;

Considerando, que la disposición transcrita constituye una garantía para el imputado de que con el ejercicio de su recurso no pueda resultar perjudicado por encima de lo dispuesto en la sentencia que ataca, como tampoco, en caso de una eventual celebración de nuevo juicio, pueda imponérsele penas más gravosas, pues no tendría sentido ejercer la vía recursiva, lo que se corresponde con lo dispuesto en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República; en consecuencia, procede anular por vía de supresión el monto excedente en la pena pecuniaria impuesta;

Considerando, que finalmente, en el segundo medio propuesto para obtener la casación de la sentencia, sostienen los recurrentes que las indemnizaciones y el pago de las costas civiles ordenado por la Corte a-qua carecen de justificación y motivación; como también que a Tecnoamérica, S. A., se le tuvo como propietaria del vehículo envuelto en el accidente, cuando en realidad es beneficiaria de la póliza, no estando ligada por relación contractual alguna con el conductor Rafael Amadeo Ramos, ni dándose la relación de comitencia a preposé entre ellos; que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la prueba que demuestra la calidad de propietario de una persona física o moral es la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, y la depositada en el expediente establece que el vehículo es propiedad de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones; concluyen criticando la falta de motivación del

fallo en cuestión, en violación al principio consagrado en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que respecto de las apuntadas alegaciones, esta Corte de Casación, del examen realizado a la sentencia recurrida, ha podido comprobar que la Corte a-qua acogió uno de los puntos invocados por los recurrentes en lo concerniente a la falta de calidad del reclamante Joel Antonio de León, aspecto que ha quedado definitivamente juzgado; sin embargo, omitió responder los planteamientos de los recurrentes en los extremos relativos al monto indemnizatorio y la relación de comitencia entre el imputado y la tercera civilmente demandada;

Considerando, que es un deber de la Corte brindar los motivos que sirven de sustento a su sentencia, exteriorizando los razonamientos que le llevan a decidir en un sentido u otro, de tal manera que el recurrente tenga, de los jueces de segunda instancia, una respuesta sobre los puntos cuya inconformidad invoca, pues al no hacerlo incumple con las exigencias contenidas en el principio fundamental consagrado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones, que es lo que ocurre en la especie; por tanto, procede acoger el medio analizado, y ordenar un nuevo examen del aspecto civil del recurso de apelación de los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Peña, Aurelio Ferrer y Pablo Elvio Padilla, en el recurso de casación interpuesto por Rafael Amadeo Ramos, Tecnoamérica, S. A., y Progreso Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el referido recurso, en consecuencia, fija en Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) la multa impuesta a Rafael Amadeo Ramos; casa la decisión en cuanto al aspecto civil y envía el proceso ante la Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para un nuevo examen del recurso de apelación de los recurrentes en el aspecto delimitado; **Tercero:** Rechaza en cuanto a los demás puntos el recurso de casación de que se trata; **Cuarto:** Condena a Rafael Amadeo Ramos al pago de las costas penales del proceso y compensa las civiles.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 23**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Rafael Fermín Cabrera y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rolando José Martínez Almonte.
<b>Intervinientes:</b>	Eulogio Sarita Cruz y Saskia Ovisa Almeyda Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Máximo A. Vargas M., José de los Santos Hiciano e Israel Rosario.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Rafael Fermín Cabrera (imputado); dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 037-0093420-5, domiciliado y residente en la calle 2, casa número 6, de la Urbanización Ginebera Arzeno, Puerto Plata; Eulogio Sarita Cruz y Saskia Ovisa Almeyda Cabrera, (querellantes) dominicanos, profesor y comerciante, cédulas de

identidad y electoral núms. 039-00003041 y 039-0000004-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle San José núm. 10, de la ciudad de Altamira, Puerto Plata, República Dominicana, ambos recursos contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rolando José Martínez Almonte, en representación del recurrente Luis Rafael Fermín Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 2011, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de casación motivado suscrito por los Licdos. Máximo A. Vargas M., José de los Santos Hiciano e Israel Rosario, en representación de los recurrentes Eulogio Sarita Cruz y Saskia Ovisa Almeyda Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto de 2011, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia celebrado el 7 de noviembre de 2011, que declaró admisibles los recursos de casación interpuesto por Luis Rafael Fermín Cabrera, Eulogio Sarita Cruz y Saskia Ovisa Almeyda Cabrera, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de julio de 2011, fijando audiencia para conocerlo el 7 de diciembre 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02

y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en hecho ocurrido el 1ro. de marzo de 2006, resultaron muertos los nombrados Aladino Acevedo Díaz y Engels Alberto Sarita, y herido Leocadio Núñez, los cuales se encontraban en la Ave. Manolo Tavares Justo núm. 68, Puerto Plata, junto con otras personas. Supervisando unos trabajos de remodelación. Resultando condenado Luis Rafael Fermín Cabrera por complicidad en el hecho juzgado, y absuelto el autor intelectual del hecho Regino Martínez; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia el 16 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal, de violación a las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, que tipifican y sanciona la tentativa de homicidio, homicidio, asociación de malhechores, homicidio con premeditación y asechanza, asesinato y crimen precedido de otro crimen, por la de violación a los artículos 59, 60, 295 y 304, del referido texto legal, que tipifican y sancionan la complicidad de homicidio y crimen precedido de otro crimen; **SEGUNDO:** Declara al señor Luis Rafael Fermín Cabrera, de generales que constan precedentemente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304, del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de complicidad y homicidio y crimen precedido de otro crimen perjuicio de Aladino Acevedo Díaz y Engels Alberto Sarita Almeyda; **TERCERO:** Condena a Luis Rafael Fermín Cabrera, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones de los artículos 59, 60, 295 y 304, del Código Penal Dominicano, así como de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena a

Luis Rafael Fermín Cabrera, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de los artículos 246 y 338 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ratifica y declarándola como buena y válida en cuanto a la forma y fondo, la constitución en actor civil instada por los señores Dominga Báez, Mayelín Yokaira Acevedo Sánchez, Geovanno Lenin Acevedo Báez, Iraní Roselina Acevedo Báez, Eulogio Sarita Cruz y Saskia Ovisa Almeyda Cabrera, en contra de Luis Rafael Fermín Cabrera, a través de sus abogados y apoderados especiales, por ser hecha conforme a los cánones legales establecidos y configurarse los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber la falta, el daño y el nexo causal entre la falta y el daño recibido; **SEXTO:** Condena a Luis Rafael Fermín Cabrera, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000.000.00), a favor de los querellantes y actores civiles por los daños morales recibidos, distribuido de la siguiente manera, para la familia Acevedo Báez, Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), para cada uno y para los padres del fenecido Engel Sarita Almeyda la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), para cada uno; **SÉPTIMO:** Condena a Luis Rafael Fermín Cabrera, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados que representan a los querellantes y parte civil respectivamente en virtud de lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; en cuanto al señor Regino Martínez; **OCTAVO:** Absuelve al señor Regino Martínez, de generales que constan precedentemente, de la acusación presentada en su contra por violación a las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan la tentativa de homicidio, homicidio, asociación de malhechores, homicidio con premeditación y asechanza, asesinato y crimen precedido de otro crimen, por insuficiencia de las pruebas aportadas por la parte acusadora, para establecer la responsabilidad penal del imputado, conforme las previsiones del artículo 337 párrafo II del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Ordena el cese de la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, en ocasión del presente proceso; **DÉCIMO:** Exime al señor Regino

Martínez, del pago de las costas penales del proceso; **DÉCIMO PRIMERO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, constitución en actor civil instada por los señores Dominga Báez, Mayelin Yokaira Acevedo Sánchez, Geovanno Lenin Acevedo Báez, Iraní Roselina Acevedo Báez, Eulogio Sarita Cruz y Saskia Ovisa Almeyda Cabrera, en contra de Luis Rafael Fermín Cabrera, a través de sus abogados y apoderados especiales, por ser hecha conforme a los cánones legales establecidos; y en cuanto al fondo, se rechaza por no configurarse respecto del mismo los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber la falta, el daño y el nexo causal entre la falta y el supuesto daño alegado”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de julio de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos el **primero:** en fecha 12 de abril de 2011, por el Lic. Juan Francisco Rodríguez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, actuando como Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata; el **segundo:** en fecha 13 de abril de 2011, por los Licdos. Carmen R. Peniche Reynoso, Aristóteles Silverio Chevalier, Rafael Carlos Balbuena Pucheu y el Dr. Cándido Simón, abogados que actúan en nombre y representación de los señores Dominga Báez, Mayerlin Yokaira Acevedo Sánchez, Geovanno Lenin Acevedo Báez e Irany Rosalina Acevedo Báez; el **tercero:** en fecha 13 de abril de 2011, por los Licdos. Máximo A. Vargas M., José de los Santos Ticiano e Israel Rosario, abogados que actúan en nombre y representación de los señores Eulogio Sarita Cruz y Saskia Ovisa Almeyda Cabrera; el **cuarto:** en fecha 25 de abril de 2011, por el Lic. Rolando José Martínez Almonte, abogado que actúa en nombre y representación del señor Luis Rafael Fermín Cabrera, en contra de la sentencia penal núm. 00051/2011, dictada en fecha 16 de marzo de 2011, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitidos mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:**

Se declara con no ha lugar los recursos de apelación interpuestos respectivamente por el Lic. Juan Francisco Rodríguez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Duarte, actuando como Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata; Dominga Báez, Mayerlin Yokaira Acevedo Sánchez, Geovanno Lenin Acevedo Báez, Irany Rosalina Acevedo Báez; Eulogio Sarita Cruz, Saskia Ovisa Almeyda Cabrera y Luis Rafael Fermín Cabrera, por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Condena a las partes vencidas, señores Dominga Báez, Mayerlin Yokaira Acevedo Sánchez, Geovanno Lenin Acevedo Báez, Irany Rosalina Acevedo Báez; Eulogio Sarita Cruz y Saskia Ovisa Almeyda Cabrera, al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rolando José Martínez y Manuel Descartes Cruz, en su calidad de defensa técnica del recurrente, señor Regino Martínez; **CUARTO:** Condena a la parte vencida, señor Luis Rafael Fermín Cabrera, al pago de las costas con distracción en provecho del Lic. Aristóteles Silverio por sí y por los Licdos. Rafael Carlos Balbuena Pucheu, Carmen Peniche Reynoso y el Dr. Cándido Simón, quienes afirman estarlas avanzando; **QUINTO:** Exime de costas al Ministerio Público”;

Considerando, que el recurrente Luis Rafael Fermín Cabrera, en su escrito de casación, alega en síntesis, los medios siguientes: “Sentencia manifiestamente infundada, la sentencia de la Corte a-qua es contraria a un precedente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y violatoria del principio de legalidad; la Corte a-qua se le planteó, que si sometemos la decisión del Tribunal a-quo al filtro de las condiciones para condenar por el delito de complicidad, nos damos cuenta que en el caso que nos ocupa no es posible condenar al ciudadano Luis Rafael Fermín Cabrera por haber violado las disposiciones del artículo 60 de la normativa penal, debido a que, a partir de los hechos probados de la causa, la conducta desarrollada por el recurrente no se podía subsumir en las disposiciones del artículo 60 de nuestra normativa penal, ya que, en la especie no se ponían de manifiesto los elementos constitutivos de la complicidad, tal y como, lo había establecido este órgano de alzada en la sentencia más

arriba transcrita; dentro del contenido de la apelación que conoció la Corte a-quá, le explicado, que el tribunal de primer grado condenó al ciudadano Luis Rafael Fermín Cabrera, por supuestamente haber ocultado los casquillos que según la base fáctica de la sentencia le entregaron en la escena del crimen que como el imputado ocultó esas evidencias esto lo convierte en cómplice del hecho en el que resultaron muerto los señores Aladino Acevedo Díaz Sarita; como se observa, la supuesta ocultación se produce después de acontecido el hecho, vale decir que en esas condiciones, de acuerdo a la doctrina antes citada y al criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia más arriba transcrita, es imposible sancionar al ciudadano Luis Rafael Fermín Cabrera por la violación al artículo 60 de nuestra Normativa Penal Dominicana; la sentencia es manifiestamente infundada en los que respecta a la contradicción de motivos; que la Corte a-quá incurrió en grandes contradicciones, lo que imposibilita que esa Cámara de la Suprema Corte de Justicia pueda seguir un silogismo lógico, a partir del cual se pueda establecer cuál fue el ilícito penal cometido por el recurrente, esto es si se asoció con los autores materiales, si lo supuestos casquillos les fueron entregados, o si por el contrario el imputado los recogió en la escena del crimen; sentencia manifiestamente infundada, en lo concerniente a disposiciones de orden legal y constitucional, en este caso la Corte a-quá violentó el derecho de defensa del imputado; el imputado fue condenado por haber violado las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, sin haber sido advertido por el tribunal en el discurrir de la audiencia sobre el cambio de calificación jurídica, de forma tal que éste preparara su defensa. Al no haber advertido el Tribunal a-quo al imputado sobre el cambio de calificación jurídica del hecho, violentó el derecho de defensa del imputado, las garantías del debido proceso y la Constitución Dominicana; sentencia manifiestamente infundada, debido a que viola la ley y hace una interpretación errónea del artículo 304 del Código Penal Dominicano; del análisis del considerando decisorio utilizado por la Corte a-quá para rechazar lo planteado por el hoy recurrente, demuestra, que la Corte a-quá

tomó en cuenta para justificar la imposición de la pena en base a la violación del artículo 304, que en el hecho acontecido también resultó herido el señor Leocadio Núñez y por vía de consecuencia en la comisión de la infracción también ocurrió otro hecho que se subsume de la violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano. Sin embargo, no se establece en ninguna parte de ambas sentencias, si la herida del señor Leocadio Núñez le produjo lesión permanente o la destrucción de un miembro, como lo establece el artículo 309, para que la pena a imponer sea considerada una pena criminal y entonces hablar de la existencia de un crimen que precede a otro crimen; la sentencia es manifiestamente infundada, en lo que respecta a la no motivación de la pena impuesta al ciudadano Luis Rafael Fermín Cabrera, por el tribunal de primer grado, ni por la Corte a-qua; debido a lo anterior entiende la parte recurrente, que tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a-qua violentaron la ley procesal penal cuando no motivaron la pena impuesta al ciudadano Luis Rafael Fermín Cabrera, amparado en que en la especie se trataba de un tipo penal cerrado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo en cuanto al recurso del imputado Luis Fermín Cabrera, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “ 1) Que de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia, el órgano a-quo procedió a variar la calificación jurídica indicada en la acusación, al consignar que la participación del imputado, se enmarcaba dentro de la complicidad y no la autoría, por lo que es evidente que esa variación no fue advertida durante el juicio oral, que es donde tendría ámbito las disposiciones del artículo 325 del Código Procesal Penal. 2) Que no hubo concierto previo, pero si hubo una prestación de ayuda por parte de Luis Rafael Fermín Cabrera, a quien fue el autor, una ayuda posterior al momento de los hechos, por el solo y aceptado hecho de haber tomado evidencias en la escena del crimen, los casquillos de las balas disparada para cegarle la vida a los finados Aladino Acevedo Díaz y Engels Alberto Sarita Almeyda y ocultarlos, evidencia física o elemento de prueba que podía llevar a la identificación de todo o a la mayor parte del grupo autor. Esto así ya que el imputado según lo recoge la sentencia



de primer grado, recaudo los proyectiles mutilados incrustados en la pared del edificio donde se produjo el hecho, los cuales guardo en la gaveta de su automóvil, que esas evidencias no fueron entregadas a sus superiores, técnicos o peritos para la realización de los peritajes de rigor, lo que revela que en la realización de la conducta ilícita un acuerdo previo de todos los integrantes de la empresa criminal. 3) Que del análisis de la recolección probatoria en su conjunto, se descartó la indefensión de la víctima y tuvo en cuenta los testimonios de los señores Manuel Alfonso Pozo y Halle Luis Parra Parra, quienes entregaron al imputado hoy recurrente, el material probatorio recogido en el lugar de los hechos; y como no devolvió los mismos, resulto condenado a título de cómplice de homicidio, porque si bien es cierto que no hubo un concierto previo para matar y herir a estas personas, prestó ayuda en un momento cercano al momento de los hechos, al grupo autor material. 4) Que respecto de la complicidad criminal por la cual se produjo la condena, por la proximidad de sus protagonistas, no podía pasar desapercibido para el imputado que sacar de la escena tales evidencias que se acaban de usar para dar muerte a Aladino Acevedo Díaz y Engels Alberto Sarita Almeйда, además de herir físicamente al señor Leocadio Nuñez, creaba una condición de impunidad o que al menos dificultaba la investigación de ese hecho, efecto que no era extraño, que si no participo directamente en el crimen, si presto ayuda posterior con ese propósito. El contacto físico entre el imputado y las evidencias probatorias recolectadas y la desaparición de la misma no puede considerarse de casual o fortuita, porque su llegada apresurada a la escena del crimen y la forma de obrar de este. 5) Que existe una forma de complicidad subsiguiente, que podría ocurrir cuando la colaboración prestada al autor es posterior, pero con acuerdo previo a la conducta punible. Esta eventualidad compagina con el presente asunto, donde se demostró una especie de acuerdo entre el presunto cómplice y el grupo autor. Que cuando la ayuda posterior a la consumación ha sido concertada de antemano y considerada por el autor, se trata de actos de complicidad, pues ellos de alguna manera refuerzan la voluntad del autor o el plan criminal. 6) Que la convicción de

condenar en calidad de cómplice de homicidio, se llegó después de apreciar el material probatorio obrante en el expediente a cargo del imputado ahora recurrente, sin que se demostrara que el tribunal sentenciador incurrió en alguna de las especies de errores de hecho o de derecho. Su rol fue disipar las pruebas recogidas en la escena del crimen para ocultarla y obstruir la acción de la justicia. 7) Que el grupo de autor son culpables igualmente del crimen de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, por haber infringido herida al señor Leocadio Nuñez, de ahí que fuera condenando con la pena de 20 años, al ser condenando por el tipo penal de complicidad de homicidio y crimen precedido de otro crimen.

Considerando, que del estudio y análisis de la sentencia recurrida se aprecia una insuficiencia en la motivación en lo concerniente a la ponderación y valoración de los elementos constitutivos del Art. 62 del Código Penal Dominicano, en lo referente a la complicidad por ocultación; por consiguiente, procede acoger el recurso examinado;

Considerando, que los recurrentes Eulogio Sarita Cruz y Saskia Ovisa Almeyda Cabrera, en su escrito de casación, alega en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en virtud de que los artículos 170 y 172 del Código Procesal Penal; le fue planteada a la Corte a-qua que el tribunal de primer grado inobservó lo establecido en los artículos 170 y 172 antes descritos, al no ponderar las declaraciones de los testigos Francisco del Rosario Santos (Sasi), José Rafael Méndez, Dominga Báez viuda Acevedo, Geovanno Lenin Acevedo Báez y Ana Felicia Díaz Acevedo, quienes de manera directa y precisa habían declarado que la víctima Aladino Acevedo le había informado que el imputado Regino Martínez, había pagado a sicarios para que provocaran su muerte, lo cual también le fue informado al coronel del Rosario Santos en su calidad de Director Adjunto de Investigaciones Criminales en la ciudad de Puerto Plata; todo lo cual al igual que otras pruebas aportadas como lo fue la certificación de Impuestos Internos respecto a la titularidad de la jeepeta que perseguía la víctima, correspondiente al referido

imputado constituyen pruebas que la Corte-a qua debió considerar brindando un análisis lógico y objetivo con apego a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, con lo cual incurrió en una incorrecta aplicación de la ley; en otro sentido a la Corte a-qua le fue planteado también que el tribunal de primer grado no ponderó el planteamiento de la parte acusadora en el sentido de que se valoraran los indicios aportados como medios de prueba utilizando el método o procedimiento de la llamada prueba indirecta o prueba indiciaria el cual resulta vital para la aplicación y la comprobación de los hechos punibles como es el sicariato, y el crimen por encargo; y la Corte responde a las referidas inquietudes en forma genérica y sólo en el marco teórico sin tampoco evaluar si era procedente evaluar y analizar los indicios bajo el sistema de la referida prueba indirecta;

Considerando, que para fallar como lo hizo en cuanto al recurso interpuesto por los querellantes, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que en lo que se refiere al testimonio de los señores Nathanael Basilio Cruz y Jesús Felipe Francisco, los mismos no incriminan al imputado Regino Martínez. Lo mismo sucede con los testimonios de los señores Miguel Alfonso Pozo y Hanly Luis Rosario Santos, de los cuales solo se establece que la víctima Aladino Acevedo estaba siendo perseguido por un vehículo por una persona de apodo el cubano que pretendía darle muerte y que una vez investigado dicho vehículo se determino que estaba registrado a nombre de Regino Martínez. Que según el testimonio de José Rafael Méndez, estableció de que el rumor público establecía que fue Regino Martínez quien mando a matar a la víctima, se le resta validez, ya que el clamor público no basta para establecer la responsabilidad penal en contra del imputado. 2) Que respecto de los testimonios de Dominga Báez Acevedo, Geovanny Lenin Acevedo Báez y Ana Felicia Díaz, de su declaración se establece que la víctima Aladino Acevedo le dijo que lo estaban persiguiendo en una jeepeta negra y que cuando fue a la policía se le dijo que esa jeepeta estaba registrada a nombre de Regino Martínez, en lo que se refiere al testimonio de Geovanny Lenin Acevedo Báez indicó que su padre Aladino

Martínez, le había dicho que había un vehículo persiguiéndolo a todas partes, y al lugar donde ocurrieron los hechos, que hizo la denuncia a la policía y que cuando el vehículo estaba depurado estaba a nombre de Regino Martínez, que su papá comunicó a varias personas lo de la amenaza, lo que indica a la corte tal y como juzgo el tribunal de primer grado que dichos testimonios son referenciales.

3) Que de la valoración de los testimonios referenciales, la Corte ha podido comprobar que, el indicador, que es el relato fáctico que fundamenta la acusación formulada en contra del imputado Regino Martínez, no se encuentra plenamente probado, ya que esos indicios no resultan graves, concordantes y precisos, ya que algunos testigos en sus declaraciones han indicado que la víctima Aladino Acevedo temía por su vida por una trama organizada por una persona apodada el cubano, sin señalar de manera categórica al co imputado Regino Martínez como autor o cómplice, mientras que otros testigos han indicado por referencia, que la víctima le había indicado que era de Regino Martínez quien estaba organizando la muerte de la víctima, lo cual no ha sido corroborado por otro medio de prueba.

4) Que la Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, departamento de vehículo de motor no resulta concluyente para determinar la responsabilidad penal del co imputado Regino Martínez, como autor mediato del tipo penal juzgado. El hecho que de la víctima declarara que estaba siendo perseguido por un vehículo que resulto ser propiedad del co imputado Regino Martínez, eso conlleva a varias conclusiones y no a una sola, lo cual no implica certeza para poder retener responsabilidad penal en su contra, como autor mediato. Que la víctima había indicado que quien lo perseguía en el vehículo, que resulto luego de la investigación ser propiedad del imputado Regino Martínez, era el cubano y no el imputado Regino Martínez, y además de que esas pruebas indiciarias, no se ha podido establecer con certeza que entre la persona apodada el cubano y el co imputado Regino Martínez existiera un concierto para delinquir.

6) Que a consecuencia de la valoración hecha por esta Corte han dado como resultado que tal y como juzgo el tribunal de primer grado entorno a las pruebas aportadas por la acusación respecto

del imputado Regino Martínez, resultan insuficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del encargado Regino Martínez, realizado la valoración de los medios de pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica, contenida en la norma legal del artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, estos es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, tal y como denuncian los recurrentes Eulogio Sarita Cruz y Saskia Ovisa Almeyda Cabrera, la Corte a-qua debió motivar de manera suficiente los medios probatorios sometidos en su conjunto; por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, estima pertinente acoger los argumentos propuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Eulogio Sarita Cruz y Saskia Ovisa Almeyda Cabrera, en el recurso de casación interpuesto por Luis Fermín Cabrera, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Luis Fermín Cabrera y Eulogio Sarita Cruz y Saskia Ovisa Almeyda Cabrera, en consecuencia casa la referida sentencia; y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, a fin

de que se realice una nueva valoración de los meritos de los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 24**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Anny Gisseth Cambero G.
<b>Intervinientes:</b>	Carlos Adreivy Ramos Hernández y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Emilio Hernández.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Anny Gisseth Cambero G., actuando a nombre y representación de la recurrente La Monumental de Seguros, C. por A., depositado el 15 de agosto de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Emilio Hernández, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Carlos Adreivy Ramos Hernández, debidamente representado por sus padres Carlos Ramón Ramos Grullón y Dahiana Hernández Paulino; Wander Raúl Félix, debidamente representado por su madre Sarah Angélica Félix de León; Jorge Luis Hernández Sánchez, debidamente representado por sus padres María Magdalena Sánchez Caraballo y César Diógenes Hernández Fermín; Ián Manuel Gómez Mejía, debidamente representado por sus padres Manuel Gómez Perdomo y Yudelka Miguelina Mejía Fermín; Jorge Luis Paulino Tineo, debidamente representado por sus padres Rafael Rubén Paulino y Caridad Tineo Paulino; Sharina Altagracia Paulino, debidamente representada por sus padres Rafael Rubén Paulino y Rosario Caridad Paulino; Marlene del Rosario Paulino Paulino, debidamente representada por sus padres Rafael Rubén Paulino y Rosario Caridad Paulino; Samantha Paulino Fermín, debidamente representada por sus padres Pablo Rogelio Paulino López y Maribel Inocencia Fermín; María Altagracia Paulino Fermín, debidamente representada por sus padres Pablo Rogelio Paulino López y Maribel Inocencia Fermín; Pablo José Paulino Fermín, debidamente representado por sus padres Pablo Rogelio Paulino López y Maribel Inocencia Fermín; Dariely Altagracia Taveras Peralta, debidamente representado por sus padres Rubén Darío Taveras y Elia Altagracia Peralta Hernández; Christopher Arias Martínez, debidamente representado por sus padres Ramón Israel Arias Fermín y Sarina María Martínez Martínez; Reyna Alexandra Peralta, debidamente representada por su madre Elia Altagracia Peralta Hernández, Alexander Rosario



Fermín, debidamente representado por sus padres Richard Rosario Cruz y Raquel Elena Fermín; Génesis Rosario Fermín, debidamente representada por sus padres Richard Rosario Cruz y Raquel Elena Fermín; Edison Ulloa Fermín, debidamente representado por sus padres Eladio Ulloa Figueroa y Carmen Julia Fermín; Kimberly Cristal Alejandro Fermín, debidamente representado por sus padres, Jesús María Primero Alejandro Santos y Carmen Julia Fermín; Crisaly Alejandro Fermín, Jesús María Primero Alejandro Santos y Carmen Julia Fermín; Mánauris Michel Hernández Paulino, debidamente representada por sus padres José Antonio Hernández Fermín e Ynés Paulino Rojas; Juan Pablo Paulino Hernández, debidamente representado por sus padres Rubén Antonio Paulino y Magali Altagracia Baret; Ricardo José Paulino Hernández, debidamente representado por sus padres Rubén Antonio Paulino y Magali Altagracia Baret; Rubén Darío Paulino, debidamente representado por sus padres Rubén Antonio Paulino y Magali Altagracia Baret; Bradley Castillo Paulino, debidamente representado por su madre Nélsida Silvana Paulino Peralta; Naomí Elizabeth Hernández, debidamente representado por su madre Dahiana Carolina Hernández Paulino; Nelcia Altagracia Hernández Fermín de Ramos; David Salvador Tejada Peralta, debidamente representado por sus padres Perfecto Ramón Tejada García y Allen Magdalena Peralta; Patricia del Carmen Inoa Paulino, debidamente representado por sus padres Patricio de Jesús Inoa Paulino y Agueda del Carmen Fermín; Sarah Anyelina Féliz de León; Manuel Gómez Perdonó, Yudelka Miguelina Mejía Fermín; Cruz del Milagros Paulino; Enmanuel Gómez; Félix María Tavárez Felipe; Cándida Ramona Fermín Lugo; Nélcida Silvana Paulino; Fernando de Jesús Inoa Fermín; María de los Ángeles Fermín; Rosa Arias Fermín, Jeymi Estephany Flores Taveras; Roberto García; Eusebio Miguel Perdomo Contrera, Richard Rosario; Ramón Israel Arias Fermín; Jorge Luis Rodríguez Collado; Luis Ramón Reyes; Silvana Peralta Disla, Nelson Teodoro Paulino; Juan de los Santos Tejada Peralta, Elia Altagracia Arroyo Peralta; José Antonio Hernández, Inés Paulino; Magaly Altagracia Hernández; Rosario Tíneo;

Carmen Julia Fermín y Juan de Jesús Tejada Peralta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 7 de diciembre de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de noviembre de 2011, que declaró inadmisibile el recurso de casación citado precedentemente en el aspecto penal, y lo declaró admisible en el aspecto civil, fijando audiencia para conocerlo el 7 de diciembre de 2011;

Visto el auto núm. 20-2012, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2012, que ordenó la reapertura de debates del presente proceso, y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de octubre de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la comunidad de La China del municipio de Altamira, provincia Puerto Plata, entre el autobús marca Chevrolet, placa núm. Z501369, propiedad de Cesareo Ortiz, asegurado por la entidad Coop-Seguros, S. A., conducido por Eugenio Ramírez Cruz, y la Jeepeta marca Toyota Prado, placa núm. G056548, conducida por su propietario Ramón Hipólito Bisóno Fernández, asegurada por la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., donde los señores José de Jesús Hernández Paulino, Nathanael de Jesús y Rafael Sánchez Peralta, resultaron con golpes y heridas que le provocaron la muerte, mientras que Cándida Ramona Fermín, Fernando de Jesús Inoa Fermín, Yudelka

Miguelina Mejía Fermín, Sarah Anyelina Félix de León, Cruz del Milagros, Enmanuel Gómez, Arelis Mercedes Guzmán Paulino, María de los Ángeles Fermín, Roberto García, Richard Rosario Cruz, Rosa Arias, Dariely Altagracia Taveras Peralta, Ián Manuel Gómez, Génesis Rosario Fermín, Juan Pablo Paulino Hernández, Eusebio Miguel Perdomo, Crisaly Alejandro Fermín, Nélsida Silvana Paulino, Martín Ermenegildo Hernández Sánchez, Jeimy Estephany Flores Taveras, Ramón Israel Arias Fermín, Félix María Taváras Felipe, Sharina Paulino Tioneo, Jorge Luis Paulino Tineo, Carmen Julia Fermín, Pablo José Paulino y Teodoro Nelson Paulino, resultaron con lesiones graves, siendo todos éstos ocupantes del primer vehículo envuelto en el accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 8 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** declara la absolución del señor Eugenio Ramírez Cruz, por no haberse probado la acusación presentada en su contra de supuesta violación a los artículos 49 inciso b, c, d y numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas a cargo de Eugenio Ramírez Cruz, en ocasión del presente proceso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara culpable al señor Ramón Hipólito Bisonó Fernández de violar los artículos 49 inciso b, c, d, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena le condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de: Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); además al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Ramón Hipólito Bisonó Fernández bajo las siguientes condiciones: a) residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena, siempre fuera de los horarios de

trabajo del imputado; **SEXTO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Ramón Hipólito Bisonó Fernández, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; Aspecto civil: **SÉPTIMO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por los señores Carmen Julia Fermín, Arelis Mercedes Guzmán Paulino, quien actúa por sí y en representación de sus hijos Yamanny Mercedes, Yessica Estephania, Jennifer y Diego Armando Sánchez Guzmán; Rafael de Jesús Sánchez, Cándida Ramóna Fermín, Fernando de Jesús Inoa Fermín, Manuel Gómez, Yudelka Miguelina Mejía Fermín, Sarah Anyelina Feliz de León, Cruz del Milagro, Enmanuel Gómez, María de los Ángeles Fermín, Roberto García, Richard Rosario Cruz, Rosa Arias, Rubén Darío Taveras Peralta y Elia Altagracia Peralta Hernández, quienes representan a su hija Dariely Altagracia Taveras Peralta; Ián Manuel Gómez, representado por sus padres Manuel Gómez y Yudelka Miguelina Mejía Fermín; Génesis Rosario Fermín, representada por sus padres Richard Rosario Cruz y Raquel Elena Fermín; Rubén Antonio Paulino y Magali Altagracia Hernández Baret, quienes representan a su hijo Juan Pablo Paulino Hernández; Eusebio Miguel Perdomo, Jesús María Primero Alejandro Santos y Carmen Julia Fermín, quienes representan a su hijo Crisaly Alejandro Fermín; Martín Ermenegildo Hernández Sánchez, Jeimi Estephany Flores Taveras, Nélsida Silvana Paulino, Ramón Israel Arias Fermín, Félix María Taveras Felipe, Rafael Rubén Paulino y Rosario Caridad Paulino, quienes representan a su hija Sharina Paulino Tineo; Rafael Rúben Paulino y Rosario Caridad Tineo Paulino, quienes representan a su hijo Jorge Luis Paulino Tineo; Carmen Julia Fermín, Pablo Roselio Paulino López y Maribel Inocencia Fermín, quienes representan a su hijo Pablo José Paulino, Teodoro Nelson Paulino, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Fabián Paulino, Emilio Hernández y Víctor Toribio, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Ramón Hipólito Bisonó Fernández, por

su hecho personal y en su calidad de tercero civilmente responsable al pago de una indemnización, distribuidos en la siguiente forma: 1) a favor de Ián Manuel Gómez, representado por sus padres Manuel Gómez y Yudelka Miguelina Mejía Fermín, la suma de: Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 50,000.00); 2) a favor de Jorge Luis Paulino Tíneo, representado por sus padres Rafael Rubén Paulino y Rosario Caridad Tíneo Paulino, la suma de: Cuarenta Mil Pesos (RD\$ 40,000.00); 3) a favor de Sharina Paulino Tíneo, representadas por sus padres Rafael Rubén Paulino y Rosario Caridad Tíneo Paulino, la suma de: Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$ 75,000.00); 4) a favor de Pablo José Paulino, representado por sus padres Pablo, Roselio Paulino López y Maribel Inocencia Fermín, la suma de: Sesenta Mil Pesos (RD\$ 60,000.00); 5) favor de Dariely Altagracia Taveras Peralta, representada, por sus padres Rúben Darío Taveras Peralta y Elia Altagracia Peralta Hernández, la suma de: Sesenta Mil Pesos (RD\$ 60,000.00); 6) a favor de Génesis Rosario Fermín, representada por sus padres Richard Rosario Cruz y Raquel Elena Fermín, la suma de: Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$ 75,000.00); 7) a favor de Crisaly Alejandro Fermín, representada por sus padres Jesús María Primero Alejandro Santos y Carmen Julia Fermín, la suma de: Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$ 35,000.00); 8) a favor de Juan Pablo Paulino Hernández, representado por sus padres Rubén Antonio Paulino y Magali Altagracia Hernández Baret, la suma de: Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); 9) a favor de Sarah Anyelina Feliz de León, la suma de: Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$ 160,000.00); 10) a favor de Manuel Gómez, la suma de: Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$ 400,000.00); 11) a favor de Yudelka Miguelina Mejía Fermín, la suma de: Veinticinco Mil Pesos (RD\$ 25,000.00); 12) a favor de Cruz del Milagro Paulino, la suma de: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); 13) a favor de Enmanuel Gómez, la suma de: Doscientos Mil Pesos (RD\$ 200,000.00); 14) a favor de Félix María Taveras Felipe, la suma de: Sesenta Mil Pesos (RD\$ 60,000.00); 15) a favor de Cándida Ramón Fermín, la suma de: Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00); 16) a favor de Nélsida Silvana Paulino, la suma de: Trescientos Mil Pesos (RD\$ 300,000.00); 17) a favor de Fernando de Jesús Inoa Fermín, la suma de: Ciento Sesenta

Mil Pesos (RD\$ 160,000.00); 18) a favor de María de los Ángeles Fermín, la suma de: Doscientos Mil Pesos (RD\$ 200,000.00); 19) a favor de Rosa Arias, la suma de: Doscientos Mil Pesos (RD\$ 200,000.00); 20) a favor de Jeimy Estephany Flores Taveras, la suma de: Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00); 21) a favor de Roberto García, la suma de: Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$ 75,000.00); 22) a favor de Eusebio Miguel Perdomo, la suma de: Doscientos Mil Pesos (RD\$ 200,000.00); 23) a favor de Richard Rosario Cruz, la suma de: Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 150,000.00); 24) a favor de Ramón Israel Arias Fermín, la suma de: Trescientos Mil Pesos (RD\$ 300,000.00); 25) a favor de Arelis Mercedes Guzmán Paulino, quien actúa por sí y en representación de sus hijos y Amanny Mercedes, Yessica Estephania, Jennifer y Diego Armando Sánchez Guzmán, la suma de: Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00); 26) a favor de Rafael de Jesús Sánchez, la suma de: Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$ 400,000.00); 27) a favor de Pablo Raúl Caraballo, la suma de: Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$ 75,000.00); 28) a favor de Mari-bel Inocencia Fermín, la suma de: Sesenta Mil Pesos (RD\$ 60,000.00); 29) a favor de Martín Ermenegildo Hernández Sánchez, la suma de: Treinta Mil Pesos (RD\$ 30,000.00); 30) a favor de Carmen Julia Fermín, la suma de: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); 31) a favor de Teodoro Nelson Paulino, la suma de: Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 150,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a causa del accidente; **NOVENO:** Rechaza la constitución en actor civil en contra del señor Eugenio Ramírez Cruz, incoada por las partes querellantes, por los motivos anteriormente expuestos, y compensar las costas civiles del proceso respecto de la misma; y en consecuencia condena a Ramón Hipólito Bisonó Fernández, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del abogado concluyente, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad; **DÉCIMO:** Condena al señor Ramón Hipólito Bisonó Fernández, al pago de las costas civiles del proceso con distracción en provecho a favor de los Licdos. José Fabián Paulino, Emilio Hernández y Víctor Toribio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO PRIMERO:** Excluye a la

compañía aseguradora Coop-Seguros y Cesareo Ortiz del presente proceso, en razón de que no se probó la acusación en contra del señor Eugenio Ramírez Cruz; **DÉCIMO SEGUNDO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros, en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; **DÉCIMO TERCERO:** La presente decisión vale notificación a las partes presentes y , representadas”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de agosto de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las dos y cincuenta y tres (2:53) minutos horas de la tarde, del día veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por la Licda. Anny G. Cambero Germosén, quien actúa en nombre y representación de la compañía de seguros La Monumental, C. por A., compañía existente y creada de acuerdo a las leyes dominicana, en contra de la sentencia núm. 00069-2010, dictada en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena al señor Ramón Hipólito Bisonó Fernández, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal de la sentencia impugnada, ante la inadmisibilidad pronunciada en este aspecto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al aspecto civil de la misma;

Considerando, que en ese sentido, la recurrente La Monumental de Seguros, C. por A., argumenta en su memorial de agravios, en síntesis, lo siguiente: “La Corte a-qua incurre en una falta de motivos y base legal al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, toda vez que en su ordinal octavo establece: “En cuanto al

fondo se condena al señor Ramón Hipólito Bisonó Fernández, por su hecho personal y en su calidad de tercero civilmente responsable al pago de una indemnización, distribuidos en la siguiente forma: ...”, y comienza a distribuir sin especificar cual es el monto globalizado para distribuir a cada uno de las personas que serán indemnizadas, violando así las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Que por otra parte, la sentencia impugnada violenta las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal, ya que la misma se limita a hacer una simple relación de los documentos del proceso y a mencionar de manera genérica lo decidido por el Juzgado de Paz de Imbert, provincia Puerto Plata, sin proceder y establecer en la sentencia de que se tratan las motivaciones que la sustentan”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1)...en su segundo medio propone el recurrente que el Juez de primer grado en la sentencia recurrida en los pocos motivos que contiene, no hace relación de manera clara y precisa en hecho y derecho, toda vez que el Juez sólo se limitó a hacer una enunciación de los artículos de los cuales se les formulan al imputado sin precisar las causas que dieron motivos para este fallar una sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente y con oponibilidad a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., cuando dicha sentencia en todo su contenido carece de una explicación clara y circunstanciada en la ocurrencia de los hechos, violando lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual versa sobre la motivación de las decisiones; 2) El indicado medio es rechazado, toda vez que la sentencia impugnada establece de manera clara, precisa y coherente, que el caso de la especie se refiere, en síntesis a que en fecha 18 de octubre de 2008, a eso de las 10:25 horas, ocurrió un accidente de tránsito en la comunidad de La China del municipio de Altamira, entre el autobús marca Chevrolet, color amarillo año 1978, propiedad de Cesario Ortiz y conducido por el señor Eugenio Ramírez Cruz, y el jeep marca Toyota Prado, color verde, año 2000, conducido por el señor Ramón Hipólito Bisonó, estableciendo la sentencia de manera precisa que



en el plenario quedó probada la culpabilidad del imputado Ramón Hipólito Bisonó Fernández, mediante las pruebas documentales y testimoniales presentadas y valoradas en el mismo, que los testigos señores Lucrecia Mejía Sarita y Yuderka Mejía Fermín, expresaron de manera precisa y concreta la falta cometida por el imputado Ramón Hipólito Bisonó Fernández, al establecer el primero que, pudo observar cuando la jeepeta conducida por el imputado le rebasó a un vehículo y cuando quiso entrar a su vía le dio a la guagua, y según le dio esta se tambaleo cayendo al abismo, y la segunda señora, testifica que, venía atrás del chofer y pudo ver cuando la jeepeta rebasó, se salió de su carril impactando a la guagua, la cual perdió el control e hizo un zic zac a la izquierda y a la derecha y cayó al vacío, la impactó del lado del chofer y debido a la imprudencia del conductor de la jeepeta ocurrió el accidente, sin darle tiempo de defenderse a la guagua, siendo esta la falta cometida por el imputado, de donde resulta que el Tribunal de primer grado, explica y motiva su decisión estableciendo que la falta consistió en el rebase realizado por el imputado, lo cual trajo como consecuencia que al momento de querer regresar a su vía colisionó con la guagua, ocasionando el accidente en cuestión, causándole la muerte a tres personas y provocando lesiones de golpes y heridas a otras personas, lo cual quedó probado mediante testigos. Estableciendo el Tribunal de primer grado, en su sentencia de manera precisa, que concurren los elementos constitutivos de la infracción de golpes y heridas que causaron la muerte a tres personas y a otras le causaron lesiones, por la conducción torpe, temeraria, descuidada e imprudente del encartado Ramón Hipólito Bisonó Fernández, estableciendo correctamente en la decisión en que consistió el elemento material, elemento legal y el elemento moral de la infracción cometida por el hoy recurrente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario argumenta la recurrente La Monumental de Seguros, C. por A., en su memorial de agravios, la Corte a-quá al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como

en el derecho aplicable, lo que originó las indemnizaciones fijadas a favor de los actores civiles por los daños y perjuicios sufridos en el accidente en cuestión, las cuales no resultan irrazonables, siendo la consecuencia derivada de la conducción torpe, temeraria, descuidada e imprudente del imputado Ramón Hipólito Bisonó Fernández, según quedó establecido por el tribunal de fondo, como causa generadora del accidente;

Considerando, que en relación al planteamiento esbozados por la recurrente en su escrito de casación, referente a la falta de motivos y base legal, al no establecerse el monto globalizado de las indemnizaciones, carece de interés casacional, además de ser improcedente por ilógico y absurdo, ya que el Tribunal acordó una indemnización atendiendo a cada caso en particular, como es lo correcto, tomando en consideración el perjuicio recibido por las partes indemnizadas, de ahí que carece de importancia el establecimiento de un monto global, pues basta con sumar las indemnizaciones acordadas para obtener la totalidad de lo indemnizado; por consiguiente, al no incurrir la Corte a-qua en los vicios denunciados, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carlos Adreivy Ramos Hernández, debidamente representado por sus padres Carlos Ramón Ramos Grullón y Dahiana Hernández Paulino; Wander Raúl Félix, debidamente representado por su madre Sarah Angélica Félix de León; Jorge Luis Hernández Sánchez, debidamente representado por sus padres María Magdalena Sánchez Caraballo y César Diógenes Hernández Fermín; Ián Manuel Gómez Mejía, debidamente representado por sus padres Manuel Gómez Perdomo y Yudelka Miguelina Mejía Fermín; Jorge Luis Paulino Tíneo, debidamente representado por sus padres Rafael Rubén Paulino y Rosario Caridad Paulino; Sharina Altagracia Paulino, debidamente representada por sus padres Rafael Rubén Paulino y Rosario Caridad Paulino; Marlene del Rosario Paulino Paulino, debidamente representada por sus padres Rafael Rubén Paulino y Rosario Caridad Paulino; Samantha Paulino Fermín, debidamente representada por

sus padres Pablo Rogelio Paulino López y Maribel Inocencia Fermín; María Altagracia Paulino Fermín, debidamente representada por sus padres Pablo Rogelio Paulino López y Maribel Inocencia Fermín; Pablo José Paulino Fermín, debidamente representado por sus padres Pablo Rogelio Paulino López y Maribel Inocencia Fermín; Dariely Altagracia Taveras Peralta, debidamente representado por sus padres Rubén Darío Taveras y Elia Altagracia Peralta Hernández; Christopher Arias Martínez, debidamente representado por sus padres Ramón Israel Arias Fermín y Sarina María Martínez Martínez; Reyna Alexandra Peralta, debidamente representada por su madre Elia Altagracia Peralta Hernández, Alexander Rosario Fermín, debidamente representado por sus padres Richard Rosario Cruz y Raquel Elena Fermín; Génesis Rosario Fermín, debidamente representada por sus padres Richard Rosario Cruz y Raquel Elena Fermín; Edison Ulloa Fermín, debidamente representado por sus padres Eladio Ulloa Figueroa y Carmen Julia Fermín; Kimberly Cristal Alejandro Fermín, debidamente representado por sus padres, Jesús María Primero Alejandro Santos y Carmen Julia Fermín; Crisaly Alejandro Fermín, Jesús María Primero Alejandro Santos y Carmen Julia Fermín; Manauris Michel Hernández Paulino, debidamente representada por sus padres José Antonio Hernández Fermín e Ynés Paulino Rojas; Juan Pablo Paulino Hernández, debidamente representado por sus padres Rubén Antonio Paulino y Magali Altagracia Baret; Ricardo José Paulino Hernández, debidamente representado por sus padres Rubén Antonio Paulino y Magali Altagracia Baret; Rubén Darío Paulino, debidamente representado por sus padres Rubén Antonio Paulino y Magali Altagracia Baret; Bradley Castillo Paulino, debidamente representado por su madre Nélsida Silvana Paulino Peralta; Naomí Elizabeth Hernández, debidamente representado por su madre Dahiana Carolina Hernández Paulino; Nelia Altagracia Hernández Fermín de Ramos; David Salvador Tejada Peralta, debidamente representado por sus padres Perfecto Ramón Tejada García y Allen Magdalena Peralta; Patricia del Carmen Inoa Paulino, debidamente representado por sus padres Patricio de Jesús Inoa Paulino y Agueda del Carmen Fermín; Sarah Anyelina Féliz de

León; Manuel Gómez Perdomo, Yudelka Miguelina Mejía Fermín; Cruz del Milagros Paulino; Enmanuel Gómez; Félix María Tavárez Felipe; Cándida Ramona Fermín Lugo; Nélcida Silvana Paulino; Fernando de Jesús Inoa Fermín; María de los Ángeles Fermín; Rosa Arias Fermín, Jeimy Estephany Flores Taveras; Roberto García; Eusebio Miguel Perdomo Contrera, Richard Rosario; Ramón Israel Arias Fermín; Jorge Luis Rodríguez Collado; Luis Ramón Reyes; Silvana Peralta Disla, Nelson Teodoro Paulino; Juan de los Santos Tejada Peralta, Elia Altagracia Arroyo Peralta; José Antonio Hernández, Inés Paulino; Magaly Altagracia Hernández; Rosario Tíneo; Carmen Julia Fermín y Juan de Jesús Tejada Peralta en el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 25**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Cedano, Frias D'Aliza, Recio Tejada y Eduard Terrero y Dr. Carlos Olivares.
<b>Interviniente:</b>	Edwin Baquero Álvarez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Manuela Ramírez Orozco.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Hirohító Reyes y Luís Omar Jiménez Rosa, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Fior D`Aliza Recio Tejada; y Julio César Lugo Lugo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-12334321-3, domiciliado y residente en la calle Federico Geraldino núm. 50, Piantini, Distrito

Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eduard Terrero, actuando por sí y por el Dr. Carlos Olivares, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y presentación del recurrente Julio César Lugo;

Oído a la Licda. Manuela Ramírez Orozco, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Edwin Baquero Álvarez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Fior D`Alisa Recio Tejada, depositado el 31 de agosto de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Carlos Olivares Luciano y el Lic. Eduard Terrero, actuando a nombre y representación del recurrente Julio César Lugo Lugo, depositado el 1ro., de septiembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación a los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Fior D`Alisa Recto Tejada y Julio César Lugo Lugo, suscrito por la Licda. Manuela Ramírez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Edwin Baquero Álvarez, depositado el 9 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de octubre de 2011, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edwin Vaquero Álvarez, y declaró

admisibles los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Fior D'Alisa Recto Tejada y Julio César Lugo Lugo, fijando audiencia para conocerlo el 30 de noviembre de 2011;

Visto el auto núm. 26-2012, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2012, que ordenó la reapertura de debates del presente proceso, y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 395, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 3 de diciembre de 2008, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, División de Investigación de Falsificaciones del Palacio de Justicia del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Manuel Ruiz Méndez y Edwin Baquero Álvarez, por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, por la violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 148, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano; b) que posteriormente, al resultar apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, para que mediante la celebración de una audiencia preliminar conociera y decidiera sobre la referida acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Manuel Ruiz Méndez y Edwin Baquero Álvarez, emitió en fecha 1ro., de abril de 2009, el auto de apertura a juicio núm. 370-2009, en contras de éstos, por la violación a las

disposiciones de los artículos 148, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Cámara Penal del Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 15 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia recurrida; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por La Licda. Fior D’ Alisa Recio, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora de la Unidad de Investigación de Falsificaciones, en fecha 19 de noviembre de 2010, en contra de la sentencia núm. 149-2010, de fecha 15 de octubre de 2010, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Manuela Ramírez Orozco, actuando a nombre y representación del imputado Edwin Baquero Álvarez, en fecha 23 de noviembre de 2010, en contra de la sentencia núm. 149-2010, de fecha 15 de octubre de 2010, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a Edwin Baquero Álvarez, dominicano, 61 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0869479-5, domiciliado y residente en la calle Selene, núm. 20, edificio Plaza Ortega, apartamento 202-A, Bella Vista, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Cárcel de Najayo, celda núm. 17; y Luis Manuel Ruiz Méndez, dominicano, 66 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0181015-8, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen, núm. 3, Plaza Finari, Suite 1-B, del ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Cárcel Modelo de Najayo, celda núm. 11, conyugales, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores, uso de documentos falso,



estafa, en perjuicio de los señores Julio César Lugo, Luis Francis Corporán y la razón social Inés Mar, C. por A.; y en consecuencia, se condena a Edwin Baquero Álvarez a cumplir diez (10) años de reclusión mayor; condena a Luis Manuel Ruiz Méndez, a cumplir tres (3) años de reclusión mayor, suspendido condicionalmente once (11) meses de la pena, en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, debiendo el imputado Luis Manuel Ruiz Méndez, residir en un domicilio fijo, el cual deberá ser notificado al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a los imputados al pago de las costas penales; **Tercero:** Ordena el cumplimiento de la presente sentencia en la Cárcel Modelo de Najayo; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal; **Quinto:** Declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta través de sus abogados de los señores Julio César Lugo, Luis Francis Corporán y la razón social Inés Mar, C. por A., por haber sido hechas conforme al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena al imputado Edwin Baquero Álvarez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cien Millones de Pesos (RD\$100,000,000.00), a favor de Julio César Lugo, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales; b) Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000), a favor de Luis Francis Corporán, por los daños morales; c) Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000), a favor de la razón social Inés Mar, C. por A., por los daños morales y materiales, todos estos daños producto del hecho delictuoso del imputado; **Séptimo:** Condena al imputado Edwin Baquero Álvarez, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Fidias Aristy, Víctor Juan Herrera, Carlos Tomás Ramos, Juan Milcíades Jiménez, Edward Terrero y Carlos Olivares, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, acoge parcialmente el recurso interpuesto por la Licda. Manuela Ramírez Orozco, actuando a nombre y representación del imputado Edwin Baquero Álvarez, en tal sentido, modifica la decisión, variando la calificación, excluyendo el tipo penal de asociación de malhechores,

por tanto varía la pena a cinco (5) años de reclusión menor; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se rechaza la variación de medida de coerción, solicitada por el Ministerio Público, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento; **SÉPTIMO:** La presente fue tomada con el voto particular del Mag. Manuel Hernández Victoria, quien entiende que la decisión recurrida debió ser confirmada, cuyos motivos se hacen constar al pie de la presente decisión”;

Considerando, que los recurrentes, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Fior D`Alisa Recio Tejada, invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Violación del artículo 426 inciso 3 del Código Procesal Penal y la incorrecta interpretación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano. La Corte a-qua no fundamentó de manera objetiva y racional, el porqué entendió que se debía variar la calificación jurídica de las violaciones y modificar la sanción impuesta por el Tribunal de primer grado al imputado Edwin Baquero Álvarez. Los Jueces de la Corte a-qua, no fundamentaron su decisión con la correcta aplicación de la norma, como bien lo establece el Magistrado Manuel A. Hernández Victoria, en su voto disidente, claramente para la comprobación del tipo penal de la asociación de malhechores no es la ocurrencia de varios hechos de manera consecutiva lo que la caracteriza, sino que basta con el acuerdo de voluntades entre los sujetos, con la clara intención de realizar hechos ilícitos, así como la Corte jurisprudencialmente lo ha establecido en otras decisiones, como por ejemplo en la sentencia de fecha 4 de febrero de 2004, S. C. J.; que por otra parte, al hacer una interpretación del artículo 265 del Código Penal Dominicano, entendemos que los términos de la asociación de malhechores en sí mismo constituye un crimen, como bien lo establece el artículo precedente, en su parte infine, pues la palabra malhechores significa (persona que delinque de manera habitual), y conjuntamente con la palabra asociación significa (conjuntos de asociados con un fin común), de este análisis se

desprende de manera lógica que son personas que se reúnen con el objetivo de realizar actuaciones fuera del ámbito legal”;

Atendido, que el recurrente Julio César Lugo Lugo, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia infundada, toda vez que la Corte a-qua hace un errado análisis de interpretación del artículo 265 del Código Penal Dominicano, al establecer parámetros de convicción sobre la sanción por devenir, al reducir la pena estableciendo por un lado que Edwin Baquero, tuvo una participación activa en la infracción, y por otro lado descarta su incidencia en la falsedad de los documentos, estableciendo una incoherencia, asimismo, se ha excluido el elemento de la asociación de malhechores al establecer la Corte un hecho nuevo en la acusación que es la calificación del tipo delito y no crimen, que le permitió ratificar en los otros términos de la sentencia de primer grado, como lo estableció el voto disidente de uno de los magistrados de la Corte. La Corte a-qua ha violentado el debido proceso de ley al establecer como parámetros de convicción, y sobre esto último enfatizamos: Que no es posible que si un acusado se vale por un lado de maniobras fraudulentas para vender y para lograr engatusar a un comprador de buena fe, y para eso orquesta con dos personas más un plan, en el cual cada uno tenía un rol de desempeñar, y más aún cuando un certificado de título, que es sustentado por un contrato de venta de quien aparece como titular de los derechos que no advierte haberle vendido a Edwin Baquero, no puede dar lugar al nacimiento de aspectos circunstanciales que le favorecen, y más aun cuando la defensa del mismo advierte tal presencia. Que los magistrados violaron ese proceso de ley, cuando varían la calificación jurídica sin cumplir con las formalidades de los artículos 321 y 322 del Código Penal Dominicano, al dejarle simplemente infracciones de corte correccional como alegan ellos que es un delito, sin embargo fijan una pena propia de un crimen. Que de lo anterior se desprende, que es una evidente ilogicidad de marca mayor, establecer incoherencia en la que por un lado se da por enterado que los documentos son inexistentes, pero el término inexistente no debe interpretarse como un término físico que le da lugar a lo que no tiene materia, sino que

el término inexistente en derecho o ciencias jurídicas, se le da a la carencia de derechos, pero también debe precisarse elementos de esa inexistencia lo forman la simulación y la falsedad en todas sus vertientes. Es así, que Edwin Baquero, no sólo utilizó los documentos llamados inexistentes y que deben ser llamados como falsos, porque si el Tribunal determina que éste no tenía derechos para interpretar un maniobra fraudulenta, resultaba determinante que la actitud asumida por éste, era a todas luces con clara intención delictual como en la propia parte de la sentencia de la Corte establece. Que el papel de los jueces está limitado por el principio fundamental de la separación de funciones, no pueden convertirse ni en acusadores ni en defensa técnica, dado que el acusado tiene un estado natural de la inocencia, y que éste fue enteramente destruido por las pruebas presentadas que implica que éste obró como un autor principal, debido a que fue quien recibió el dinero del precio y además fue el gestor que sin su participación y ante la moralidad que había vendido, fue quien eclipsó una confianza completa, por lo que los elementos de falsedad, el uso de documentos y la asociación de malhechores, no pueden ser excluidos del proceso acusatorio, acción totalmente incorrecta que hace que sea casable de pleno derecho”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quá dio por establecido lo siguiente: “1) Que esta Corte, luego de estudiar los medios esgrimidos por el recurrente, y de examinar las glosas procesales, una vez oídas las petitorias externadas por las partes, procede a la deliberación y análisis de las mismas, y posteriormente al arribo de la decisión tomada, que se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia; 2) Que la especie se contrae a un proceso ventilado en primer grado, en contra de los señores Edwin Baquero y Luis Manuel Ruiz Méndez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 148, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, siendo acusados por el señor Julio Lugo, la razón social Inés Mar, el señor Francisco Corporán y por el Ministerio Público, de utilizar maniobras fraudulentas consistentes en hacer creer en primer lugar, a la Jurisdicción Inmobiliaria en la Dependencia del Registro de Títulos, que el título núm. 976374 a nombre de Luis Manuel

Ruíz Méndez, se había perdido, depositando para esto, una serie de documentos, incluyendo contratos falsos para obtener un nuevo título, siendo ofrecido en venta dicho inmueble, a la víctima Julio César Lugo Lugo, ocasionando a su vez un perjuicio a la compañía Inés Mar, la verdadera propietaria del inmueble y al señor Francisco Corporán, abogado notario, acciones que se les atribuyen a los imputados haciendo creer que el negocio que hacían era transparente y de buena fe; 3) Que resultando condenatorio el fallo, se acogió la calificación de la acusación, la pena impuesta al señor Edwin Baquero, fue de 10 años de reclusión mayor y al señor Luis Manuel Ruiz Méndez, de 3 años de reclusión mayor, suspendiendo condicionalmente once meses la pena; en cuanto al aspecto civil, el señor Edwin Baquero, fue condenado al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cien Millones de Pesos (RD\$100,000.000), a favor de Julio César Lugo, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales; b) Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000.000), a favor de Luis Francis Corporán, por los daños morales; c) Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000.000), a favor de la razón social Inés Mar, C. por A., por los daños morales y materiales; 4) Que los jueces se encuentran obligados a circunscribirse a un análisis racional de las situaciones planteadas, al ponderar las petitorias planteadas por las partes, y tratándose de tribunales de alzada, dicha obligación se extiende a un análisis lógico de las decisiones puestas bajo su escrutinio, evaluando el accionar del juez de primer grado; 5) Que ha alegado el recurrente, en primer lugar, que no es posible deducir que el señor Edwin Baquero, ostenta la calidad de autor en el presente proceso, sobre todo porque quedó evidenciada una negociación del co-imputado con los acusadores, estando todos los documentos aportados como evidencia a nombre del señor Ruiz Méndez, incluyendo el contrato de venta y el título objeto del proceso. Ha agregado que el tribunal ha entendido como veraces las declaraciones de los testigos a cargo, quienes se encontraron privados de su libertad, de donde se desprende que su declaración obedece a una negociación abierta para ser testigos en contra del recurrente, máxime cuando la mayoría son amigos de la víctima en el proceso y algunos manifestaron que son

como hermanos, obviamente interesados en la condena del señor Edwin Baquero; 6) Que nuestra normativa procesal penal, en su artículo 194 dispone: “Obligación de testificar. Toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley”, lo que responde a una necesidad de preservar el orden público, colaborando con el esclarecimiento de los hechos, resaltando el hecho de que no constituye un derecho, sino una obligación de todo ciudadano, salvo los casos expresamente dispuestos por la ley; 7) Que a la víctima, como parte del proceso, le asisten garantías fundamentales, como la dispuesta por el artículo 27 del Código Procesal Penal que establece: “Derechos de la víctima. La víctima tiene derecho a intervenir en el procedimiento penal y a ser informada de sus resultados en la forma prevista por este código”, por lo que una de las intervenciones previstas en la normativa procesal lo es su declaración, lo cual es validado haciendo uso del principio de igualdad entre las partes, ya que los jueces estamos llamados a allanar todo obstáculo que impida la concretización de este principio, contemplado en el artículo 12 de nuestra normativa procesal penal; 8) Que el artículo 123 del Código Procesal Penal, en su parte final dispone: “El actor civil puede recurrir las resoluciones únicamente en lo concerniente a su acción. La intervención no le exime de la obligación de declarar como testigo”; 9) Que en consecuencia, tanto la ley (CPP, Art. 194 y ss) como la jurisprudencia dominicana y la doctrina reconocen el testimonio como un medio probatorio admitido en nuestro ordenamiento jurídico, siendo criterio jurisprudencial el siguiente: “Considerando: Que los jueces del fondo, al dictar sus fallos pueden apoyarse en aquellas declaraciones testimoniales que ellos juzguen más sinceras y verosímiles sin que con ello incurran en su sentencia en el vicio de desnaturalización”. (Sent del 30/9/74 .B.J 766 Pág 2562); 10) Que la jurisprudencia española ha establecido el siguiente criterio: “En general, la crítica de la prueba testimonial debe hacerse a partir del contenido intrínseco de las declaraciones (i), apreciando luego la forma en que estas llegan a formar el convencimiento judicial (ii), y por último, de su correlación con el resto del material probatorio

(iii). En el primer caso, la prueba puede desvirtuarse si en sí misma es incoherente o inverosímil. En el segundo caso, puede cuestionarse si en su recepción se obviaron las prescripciones legalmente previstas para su evacuación. Y, por último se desacreditaría si se contradice, en aspectos relevantes con otras pruebas. El interés o la ventaja comprobada –no supuesta–, que determinada declaración reporte a un sujeto, es un motivo genérico para sospechar de su veracidad, pero por sí mismo no es razón suficiente para desecharla o excluirla, por el contrario, debe siempre recibirse y valorarse de acuerdo con las reglas del correcto entendimiento humano. De lo contrario y reduciendo al absurdo el criterio de sospecha, no podría resolverse válidamente ningún conflicto, porque en la mayoría de los casos, la prueba es aportada por el encartado o por el ofendido, que son precisamente los principales interesados en una resolución favorable a sus pretensiones. Lo cierto es que la sospecha no es un motivo de exclusión de ninguna prueba, sino que debe ser visto como un indicador para ponderar la veracidad de su contenido, o de la forma en que se llegó a él”.- Voto núm. 737-98, del 31 de julio de 1998, Sala Tercera.- Lógica Jurídica y Motivación de la Sentencia Penal.- José Manuel Arroyo Gutiérrez y Alexander Rodríguez Campos.-Editorial Jurídica Continental; 11) Que esta Corte, interpretando la ley imperante en nuestro ordenamiento, de conformidad con el espíritu de la misma y ajustando a la praxis el objetivo de su creación, concuerda con el criterio precedentemente señalado, entendiendo que el interés de una parte al presentar un testigo, o el nivel de amistad o familiaridad entre el testigo y el proponente, no le resta credibilidad, y que sobre todo, en casos como el de la especie, en que aparte, la víctima misma es quien testifica, siendo una parte a quien la propia ley ha facultado para ofrecer su versión, como agraviado directo y presencial del hecho, el juez tendrá la oportunidad de ponderar de manera razonada y motivada sus declaraciones; y únicamente las rechazará en base a aseveraciones concretas y demostradas, no a una presunción de parcialidad, estando facultado para darles credibilidad o restársela; 12) Que es criterio doctrinal, el siguiente: “En general, la crítica de la prueba testimonial debe hacerse a partir del contenido

intrínseco de las declaraciones (i), apreciando luego la forma en que estas llegan a formar parte del convencimiento judicial (ii), y por último de su correlación con el resto del incoherente o inverosímil. En el segundo caso, puede cuestionarse si en su recepción se obviaron las prescripciones legalmente previstas para su evacuación. Y por último se desacreditaría si se contradice en aspectos relevantes con otras pruebas”. (Lógica Jurídica y Motivación de la Sentencia Penal), que esto unido a las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal que establece que las pruebas serán valoradas de manera conjunta y armónica, es criterio de esta Corte que las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo son verosímiles, coherentes entre sí y con la evidencia documental, además de que encierran un relato lógico de principio a fin; que no obstante lo anteriormente expuesto, la defensa, no ha podido demostrar que dichas declaraciones obedezcan a una negociación con la autoridad pública, ni que exista parcialidad por tratarse de personas que pertenezcan a un círculo de amistades cercanas, situaciones que podrían dar al traste con la objetividad o veracidad de las mismas; 13) Que una vez examinada la validez de la evidencia testimonial de la víctima y los demás declarantes, es preciso señalar que en primer grado, tal como se puede advertir de la decisión recurrida, en su análisis valoratorio del cúmulo probatorio, quedó sobradamente demostrada la calidad de autor del señor Baquero con respecto de las infracciones que se le endilgan, toda vez que todas las declaraciones arrojan de manera coherente que fue dicho imputado quien realizó las negociaciones y quien se decía el verdadero propietario del inmueble objeto de la estafa; estableciendo el testigo Martinis Hanley de la Rosa, quien se encontraba en el Banco Popular, el día del pago total de la venta del inmueble que ahí se encontraba el señor Edwin Baquero, e hicieron la transferencia a nombre de Ruiz Méndez, y que inmediatamente se hizo la transferencia a nombre de Edwin Baquero, quien sacó unos cheques de su chacabana y les entregó uno de Ochocientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (RD\$834,000.00), por concepto de comisiones a los intermediarios de la supuesta venta; por otro lado, el testigo Francisco Javier Rodríguez Vizcaíno, quien se encontraba presente



tanto en la reunión sostenida en la casa del señor Lugo, como en el Banco Popular, estableciendo que Edwin Baquero, manifestó que era socio del que figuraba como propietario del terreno pero que el mismo era de él, corroborando el hecho de que el señor Baquero les entregó el cheque por comisión en la venta; por su parte, el señor Alán Ceballos, establece que quien hace la entrega de original y copia de certificación de títulos, certificación de status jurídico de la propiedad y el certificado de título en nuevo formato es el señor Edwin Baquero, que además es quien se presenta como propietario y quien paga la comisión por venta; que por su parte, el señor Julio César Lugo, establece que fue con el señor Edwin Baquero, con quien se negoció el precio de la venta y todo lo relativo a la misma, y que el cheque por concepto de promesa de venta, fue entregado por su esposa, Surky Lugo al referido imputado; que por su parte, declaró el señor Luis Francis Corporán, quien figuraba como notario en el contrato de venta del inmueble objeto de la estafa, pactado entre el Banco Nacional de la Vivienda y el imputado Ruiz Méndez, que resultó ser falso, que la firma y sello que figuran en el acto no le pertenecen; que todas estas declaraciones se encuentran documentadas y analizadas en la decisión objeto del presente recurso; 14) Que otro elemento a considerar es que al sufragar los fondos por la venta del inmueble, el señor Lugo, realizó el pago total del mismo, ingresando el dinero en una cuenta aperturada en el Banco Popular Dominicano, a nombre del señor Ruiz Méndez, lo que fue debidamente acreditado por Certificación de la Superintendencia de Bancos en la que se hace constar que en el Banco Popular Dominicano el señor Luis Manuel Ruiz Méndez, es el propietario de la cuenta corriente núm. 74-38621-9, aperturada el 21 de febrero de 2008, donde se introdujo la suma de Cuarenta y Seis Millones Seiscientos Treinta Mil Pesos (RD\$46,630,000.00) y que al mismo tiempo se hizo una transferencia de Cuarenta y Cinco Millones Novecientos Diez Mil Pesos (RD\$45,910,000.00) en la misma fecha a la cuenta núm. 711-32542-3 perteneciente al señor Edison Sousa, cuñado del imputado Edwin Baquero, hecho que no fue controvertido en juicio; 15) Que todo esto indica sin lugar a ninguna duda, que a pesar de

que la documentación figuraba a nombre del señor Ruiz Méndez, el imputado Edwin Baquero, fue la parte más activa en cuanto a las maniobras fraudulentas, pues fue quien realizó las negociaciones, quien entregó la documentación falsa, quien pagó las comisiones, y quien finalmente, aunque de manera indirecta, o disimulada, pero sin ningún lugar a dudas, recibió los fondos producto de la venta; quedando en la sentencia recurrida, totalmente evidenciada su calidad de autor: 16) Que por otro lado, en cuanto al uso de documentos falsos, ha alegado el recurrente que de la evidencia documental se desprende que el señor Edwin Baquero, no ha utilizado documentos falsos, puesto que no tramitó ni ejecutó ninguna acción en el Tribunal de Tierras, no existiendo instancia alguna en la que solicite transferencia, ni que tramite o ejecute acción alguna al respecto, ni se ha podido evidenciar la falsedad del título de propiedad del inmueble a nombre el imputado Ruiz Méndez, por lo que con respecto a éste documento no se puede decretar la falsedad ni nulidad; 17) Que a la falsedad a que se hace alusión en el proceso es relativa al contrato de venta del 14 de agosto de 1986, presuntamente suscrito entre el Banco Nacional de la Vivienda y el señor Luis Manuel Méndez, mediante el cual se hace constar la supuesta venta del inmueble objeto de la estafa, y con el que se hizo creer a las víctimas que el señor Ruiz Méndez, es el propietario del inmueble negociado por el señor Edwin Baquero, siendo demostrado en primer grado, mediante las declaraciones del testigo Luis Francisco Corporán, quien figura como notario del referido acto, que la firma y sello que deberían legitimarlo, no son de su pertenencia; que no obstante lo anteriormente expuesto, dicha falsedad también fue corroborada, mediante evidencia documental, como una certificación expedida por el Banco Nacional de la Vivienda, que declara que en sus archivos sólo existe una venta registrada del referido solar a nombre de la Cía. Inés Mar, C. por A., por lo que la propiedad se le reconoce a dicha sociedad, corroborando la inexistencia de negocios con el señor Ruiz Méndez, sobre dicho inmueble y consecuentemente la falsedad de su calidad de propietario. (pág. 66-67); 18) Que la vinculación del señor Edwin Baquero, con el uso de documentos falsos, radica en que a pesar de

que los mismos no se encontraban a su nombre, era éste quien hacía las negociaciones en base a los mismos, y quien se benefició de los mismos, tal como relataron todos y cada uno de los testigos involucrados en la negociación, y como se hace constar en la sentencia recurrida; 19) Que por otro lado, el recurrente alega que la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, no constituye una excepción a la oralidad, incorporable por lectura al juicio, no respondiendo al requisito de legalidad; 20) Que en primer término, uno de los principios que fundamentan el debido proceso es la libertad probatoria consignada en el artículo 170 de nuestra normativa procesal penal, que dispone: “Libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”; 21) Que de igual modo, el artículo 312 del mismo texto legal refiere que los informes pueden ser incorporados por lectura como excepción a la oralidad, que es precisamente lo rendido por la Superintendencia de Bancos, la que como organismo público, supervisa e investiga la red bancaria nacional, por lo que a nuestro entender, tiene absoluta competencia para certificar los movimientos bancarios en caso de una investigación de índole penal; 22) Que ha cuestionado el recurrente, la calidad de la actora civil, sociedad Inés Mar dentro del proceso, manifestando que la misma no fue probada en primer grado; 23) Que en ese sentido, dicha calidad, fue debidamente acreditada, mediante el certificado núm. 75-2627, emitido por el Registro de Títulos y así se consigna en la sentencia que nos ocupa al establecer: “alegando la defensa que la misma no probó su calidad; que en este sentido la compañía Inés Mar, C. por A., demostró su calidad con la titularidad del certificado de título y autenticó con su presencia el señor Pedro Rafael Castillo Rodríguez, representante de la entidad querellante quien aparece en el certificado de títulos como legítimo propietario”; 24) Que el recurrente se ha referido a la reparación por daños y perjuicios morales otorgada a favor del señor Luis Francis Corporán, entendiendo que no se puede condenar al imputado a una indemnización por un delito que no ha cometido, refiriéndose a que no se demostró que el imputado falsificó la firma del referido

notario; 25) Que en éste caso, es preciso resaltar, que la acusación contra el recurrente no se refiere a la falsificación de documentos, sino al tipo penal de uso de documentos falsos, que además el daño moral infringido al señor Luis Francis Corporán, radica en que el señor Edwin Baquero, hizo uso de un acto de venta legalmente inexistente, sin validez jurídica, para realizar maniobras fraudulentas calificadas de estafa; y que dicho acto se encontraba notariado por referido actor civil, lo que produjo un perjuicio al mismo, puesto que de manera pública puso en tela de juicio el prestigio y buen nombre del mismo, quien entre otras personas fue investigado por el hecho delictivo; 26) Que en último término, se ha referido el recurrente al hecho de que el artículo 265 del Código Penal Dominicano establece de manera precisa que la asociación de malhechores precisa de un concierto establecido con la finalidad de preparar crímenes contra las personas o contra las propiedades, siendo que en la especie el señor Edwin Baquero, ha sido procesado por dos infracciones que no tienen el carácter de crímenes, sino de delitos, como la estafa y el uso de documentos falsos, igualmente alega que resulta una incongruencia que una reunión de uno de los imputados con la víctima de lugar a una asociación de malhechores, resultando ilógico que se reúna con la víctima a preparar con ella el ilícito, máxime cuando los testigos son coincidentes en manifestar que vieron una sola vez al coimputado Luis Manuel Ruiz Méndez; 27) Que en cuanto a lo alegado, comenzaremos por establecer que nuestro Código Penal Dominicano establece en qué consiste la asociación de malhechores en su artículo 265 que dispone: “Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública”; 28) Que nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante criterio jurisprudencial ha establecido los elementos constitutivos de la asociación de malhechores estableciendo: “la asociación de malhechores es la reunión de varias personas con el fin de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, por lo que en la especie están reunidos los elementos constitutivos de

todas las infracciones, a saber: (...) a) la asociación de personas o el concierto de voluntades; b) que el fin de esa asociación sea para preparar o cometer crímenes contra las personas o propiedades, y c) la intención”. (Sentencia de la SCJ del 12 de febrero de 2003); 29) Que en la especie, nos encontramos ante un sometimiento y condena en contra del recurrente por estafa y uso de documentos falsos; 30) Que el debido proceso exige de los jueces, el respeto al principio de taxatividad, que implica que el contenido de la ley material no puede ser alterado ni interpretado en sentido lato, en razón de que donde el legislador no estipuló, el intérprete no puede agregar, y en caso de existir oscuridad o ambigüedad, la interpretación debe operar pro rei en el marco del criterio de la favorabilidad, para que no pueda filtrarse la arbitrariedad o la inequidad dentro del proceso. De modo que cuando el legislador plantea la necesaria concurrencia de crímenes para la conformación del ilícito de la asociación de malhechores delimita un tipo penal específico, no pudiendo el juez interpretarlo en el sentido de que basta una concurrencia de delitos o contravenciones y tampoco la de un crimen con otras infracciones de menor gravedad; 31) Que claramente se advierte en la norma penal, que al referirse a la asociación de malhechores, dicho contubernio debe tener como objetivo, la preparación de más de un crimen, no bastando para configurarse esta infracción, la preparación de uno solo, y en la especie únicamente se ha demostrado la comisión del crimen de uso de documentos falsos al que hemos hecho referencia en la presente sentencia, con anterioridad, acogiendo en este punto, el recurso interpuesto por el señor Edwin Baquero, procediendo a eliminar de la calificación dada al proceso, la figura de asociación de malhechores, por no encontrarse configurada, lo que variará la pena aplicada al imputado, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión; 32) Que por lo anteriormente expuesto, carece de objeto referirnos al medio relativo a la aplicación de la pena que expone el imputado en su recurso, y sucede por igual, en cuanto al recurso del Ministerio Público, que versa sobre su inconformidad con la pena impuesta a Edwin Baquero, entendiéndose que debe imponérsele una pena de 20 años por la gravedad de los

hechos cometidos por éste, procediendo rechazar el recurso del acusador público por ser el máximo de la pena del delito de uso de documentos públicos, 5 años de reclusión menor; 33) Que por otro lado, el Ministerio Público ha solicitado por ante ésta Corte, la variación de la medida de coerción impuesta al señor Edwin Baquero, solicitando la imposición de prisión preventiva, alegando que el mismo en otro proceso penal, utilizó un documento falso para agenciarse una garantía económica, lo que implica la existencia de un peligro de fuga, sin embargo dicha falsedad no ha sido demostrada, por la parte proponente, por lo que procede rechazar dicha solicitud en consonancia con la máxima jurídica de que alegar no es probar y ante la posibilidad del juzgador de dar como cierta una simple alegación, no sustentada por una base probatoria inequívoca; 34) Que esta Corte ha salvaguardado los derechos de las partes, todo en apego nuestros principios constitucionales y de los acuerdos Internacionales, ratificados por la República Dominicana, claramente fundamentado en el artículo 8, 40, 68, de la Constitución de la República, y corroborado en el artículo 14-1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, cuando dispone: “Nadie podrá ser condenado sin la previa celebración de un juicio revestido de todas las formalidades y garantías acordadas por la ley, y que vincula las prerrogativas fundamentales como la libertad, la intimidad, las comunicaciones telegráficas y cablegráficas y muchas otras de igual rango y naturaleza, que solo podrán ser limitadas mediante la debida autorización judicial, así mismo, nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial”; 35) Que la Constitución de la República, en el Capítulo II “sobre Del Estado Social y Democrático de Derecho, en el artículo 8, establece como función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y de todas, y en el artículo 69, contempla que toda

persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; 36) Que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 establece: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia; todas las personas tendrán derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías de un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”; que el numeral 3 del referido artículo 14 dispone: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) a ser juzgado sin dilaciones; d) a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistida de un defensor de su elección”; 37) Que la Convención Americana

de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 8, “sobre Las Garantías Judiciales, instituye que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. 38) Que el Código Procesal Penal en su artículo 422 dispone: “Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba”, que en tal sentido, por todo lo anteriormente expuesto, la decisión la decisión recurrida queda modificada en cuanto a la pena del Sr. Edwin Baquero, quedando condenado a 5 años de reclusión menor, sobre la base del criterio fijado en primer grado;

Considerando, que en la especie, se advierte que los medios de casación propuestos por los recurrentes Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Fior D`Alisa Recio Tejada y Julio César Lugo Lugo, son similares, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende pertinente responderlo de manera conjunta para evitar sobreabundancia;

Considerando, que los referidos recursos de casación se circunscriben, primero a que el tribunal no motivó lo concerniente a la variación a la calificación de los hechos correspondiente a la tipicidad de los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal Dominicano,



que establecen la asociación de malhechores y en el segundo de ellos la parte agraviada al respecto se refiere que el Tribunal hace un errado análisis de las disposiciones de los textos señalados;

Considerando, que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos los elementos constitutivos generales del delito, así como sus elementos constitutivos específicos;

Considerando, que en cuanto al primero de estos elementos generales del delito consistente en: 1.- Una conducta que se traduce en una acción o una omisión; 2. La tipicidad que la conducta imputada se adecue a un tipo penal previsto en la ley (el cual incluye el dolo); 3. La antijuricidad, que el hecho atribuido sea contrario a lo que regula el ordenamiento (sea injusto); 4. La culpabilidad, juicio de reproche al autor por no haber asumido una conducta distinta a la realizada, la cual presupone la imputabilidad, es decir la capacidad del individuo al que se le atribuye el hecho de entender el mensaje que la ley quiere transmitir; 5. La punibilidad, que es la pena que conlleva el delito imputado;

Considerando, que en cuanto a los elementos constitutivos del delito específico, de que se trata, están: 1. La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; 2. El concierto; 3. Con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 4. La intención;

Considerando, Que los tipos penales previstos en las normas tienen las siguientes funciones: garantizadoras, fundamentadora, motivadora y sistematizadora; que en cuanto a la primera, la función garantizadora, garantiza a los ciudadanos contra toda clase de persecución penal que no esté tipificada en un texto de ley penal expresa, que no esté dictado con anterioridad a la comisión del hecho penal considerado delictuoso, excluyendo así la aplicación de la ley por analogía (Malan Parten), y de manera retroactiva de conformidad con esta función el juez no puede enjuiciar como ilícitos aquellos comportamientos que no se adecuen a un tipo penal aun cuando parezcan injustos o contrarios a la moral;

Considerando, que en cuanto a la función fundamentadora, fundamenta la responsabilidad penal en sentido amplio porque tanto la imposición de una pena o medida de seguridad presupone que la persona que se le atribuye la infracción haya realizado una acción que se adecue al tipo penal, de donde se deduce que los tipos penales permiten diferenciar una figura penal de otra por semejante que parezcan en aspectos atinentes a sus elementos constitutivos;

Considerando, que con la función motivadora, con la descripción de los comportamientos en el tipo penal, el legislador le indica a los ciudadanos que comportamientos están prohibidos y espera con la conminación penal contenido en estos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta penal prohibida;

Considerando, que por último, la función sistematizadora que sirve como puente de unión entre la parte general y la parte especial del derecho penal, que en el caso de la especie esta función permite la ponderación conjunta de los elementos constitutivos comunes a toda infracción con los elementos constitutivos específicos de que se trata la asociación de malhechores, para hacer una correcta calificación de los mismos;

Considerando, que el presente caso la discusión sobre los argumentos presentados se circunscriben en lo que a los elementos comunes del delito se refieren a la tipicidad, la cual viene unidad de manera indisoluble a la antijuricidad y su análisis está condicionado a la apreciación de los elementos específicos del tipo penal atribuido, es menester que este elemento del delito sea abordado con antelación para establecer la existencia de la tipicidad como tal, ya que por las características del caso en cuestión, la existencia del tipo penal de la asociación de malhechores está sujeta a una ponderación pormenorizada de sus elementos constitutivos específicos;

Considerando, que en cuanto al primer elemento constitutivo, la conformación de un grupo o toda asociación no importando el tiempo de su duración y la cantidad de sus miembros, en el presente caso tenemos dos individuos, Edwin Baquero Álvarez y Luis Manuel Ruiz Méndez, que actúan en la comisión de dos tipos penales, la

estafa y el uso de documentos falsos, mediante las cuales afectaron el patrimonio del querellante (bien jurídico), tal como se infiere de los medios planteados por los recurrentes, la defensa realizada por los recurridos y la ponderación que hizo la Corte a-qua con su sentencia;

Considerando, que en cuanto al segundo elemento, el concierto de voluntades en vista a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere primero, que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Estos actos preparatorios son los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos, tales como: multiplicidad de títulos falsificados, de medios empleados (Falsa calidad, falso nombres), que den visos de una estructura criminal peligrosa, ya que el tipo penal en cuestión es un delito formal, que la acción de asociarse a esos fines, tipifica el delito, que en el presente caso no se aprecia que los imputados hayan conformado un grupo o asociación a tales fines;

Considerando, que en cuanto al tercer elemento constitutivo, la particularidad de asociarse para cometer crímenes, este elemento constitutivo establece que sólo se retiene una infracción cuando el grupo se propone cometer crímenes. Que en el caso de la especie, la Corte a-qua tuvo a bien rechazar el recurso sobre la base de que los imputados no cometieron crímenes en plural, sino un delito de estafa y un crimen de uso de documentos falsos. Con relación a este aspecto en el país de origen de nuestra legislación el referido texto fue modificado añadiendo además del plural, que bastaba la sola comisión de un crimen o delito para retener la infracción;

Considerando, que con relación al tercer elemento constitutivo de la infracción, se aprecia que el texto establece a pesar del carácter formal del delito, que se tipifica aunque no hayan tenido lugar la ejecución de los crímenes señalados en el, ciertamente el referido concierto tiene que tener por propósito la ejecución de crímenes; que habiéndose constatado que en el caso de la especie, los imputados incurrieron en la comisión del delito de estafa y uso de documento falso, los mismos no se subsumen en este último elemento

constitutivo del texto de ley en cuestión; todo lo cual se traduce en una falta de tipicidad del crimen de asociación de malhechores, de todo lo cual se aprecia que la Corte a-qua tuvo a bien calificar los hechos sometidos a su consideración;

Considerando, que al faltar un elemento constitutivo del delito de asociación de malhechores, en el caso en concreto, el elemento constitutivo del concierto con miras a la preparación de actos materiales para la ejecución de crímenes, deviene en improcedente la acogencia de los medios propuestos por las partes recurrentes, ya que ellos convergen hacía ese punto;

Considerando, que en lo atinente a la sanción impuesta al imputado Edwin Baquero Álvarez, este medio de casación es improcedente, toda vez que no existe la referida contradicción por excluir la asociación de malhechores y castigar el hecho con una pena criminal, en virtud de que el Tribunal retuvo el crimen de uso de documentos falsos y la pena impuesta en virtud del no cúmulo fue el máximo que refiere prevé esta infracción, de 2 a 5 años de reclusión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Fior D`Alisa Recto Tejada y Julio César Lugo Lugo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes y Luis Omar Jiménez Rosa. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 26**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano.
<b>Recurrido:</b>	Joel Montañó Quezada.
<b>Abogado:</b>	Lic. César Augusto Quezada Peña.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. César Augusto Quezada Peña, defensor público, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Joel Montaña Quezada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el Lic. Juan Cedano, depositado el 28 de junio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictado el 20 de octubre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 30 de noviembre de 2011;

Visto el auto núm. 25-2012, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2012, que ordenó la reapertura de debates del presente proceso, y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de julio de 2009, la Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo, Adscrita a la D. N. C. D., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Joel Montaña Quezada, por ante la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Departamento Judicial de Santo Domingo, por la violación a

las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; que posteriormente a través del auto núm. 701-09, el 24 de julio de 2009, la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo designó al Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que mediante la celebración de una audiencia preliminar conociera y decidiera sobre la referida acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Joel Montaña Quezada, siendo emitido el 16 de septiembre de 2009, el auto de apertura a juicio núm. 375-2009, en su contra, por la violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 5 de enero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se hace constar el voto disidente de la magistrada Daysi Indhira Montás Pimentel; **SEGUNDO:** Declara al imputado Joel Montaña Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0001130-8, dominicano y residente en la calle 15, núm. 8, El Café de Herrera, Tel.809-534-4038, actualmente en libertad; culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena el decomiso e incineración de la sustancia envuelta en el presente proceso; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo trece (13) del mes de enero del año dos mil diez (2010), a las 9:00 A. M., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presente ”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ingris S. Peña P., actuando en nombre y representaron del señor Joel Montaña Quezada, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”; d) que al ser recurrida en casación la decisión anteriormente descrita, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió en fecha 1ro., de diciembre de 2010 a dictar la resolución núm. 404-2010, mediante la cual se emitió el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Joel Montaña Quezada, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio designe una de sus Salas, para conocer de la admisibilidad del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas”; e) que una vez apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procedió a dictar propia sentencia, el 3 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), por el señor Joel Montaña Quezada, por intermedio de su abogada la Licda. Ingrid S. Peña P., en contra de la sentencia núm. 01-2010, de fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil diez (2010), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la Ley, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el cuerpo la presente sentencia; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca la sentencia núm. 01-2010, de fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil diez



(2010), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que declaró culpable al señor Joel Montaña Quezada y en consecuencia, lo descarga, de toda responsabilidad penal por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las doce horas del mediodía (12:00 meridiano), del día viernes, tres (3) del mes de junio del año dos mil once (2011), proporcionándoles copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que acredita que toma la decisión porque procedía anular la sentencia recurrida basado en la decisión de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, podemos observar que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia sólo versa sobre la admisibilidad del recurso no de los puntos impugnados, pues la declaración con lugar es sobre el hecho de que la inadmisibilidad tocaba el fondo de los puntos impugnados, además los jueces violentan el artículo 24 del Código Procesal Penal y 172 del referido código, al no hacer una evaluación integral de las pruebas, dictando una sentencia manifiestamente infundada, violentando así el artículo 425 párrafo 3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. Los jueces hicieron una evaluación segmentada de las pruebas, no integral de las mismas, pues sólo se limitaron a la apreciación los testimonios de las partes, toda vez que no observaron el arresto en flagrante delito así como el acta de registro de personas y el acta del INACIF, debieron hacer una exclusión probatoria de los demás medios de pruebas vinculantes del proceso”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que del estudio de la glosa procesal han quedado como hechos fijados en la sentencia recurrida, los cuales no han sido controvertido, las declaraciones de los testigos a cargo, las cuales se contradicen, pues mientras el señor Enrique Morillo García, expresa que al imputado recurrente le encontraron 89 porciones y que lo agarraron en un esquina, su compañero, el también testigo presencial Junior Rivas Félix, dice que le encontraron 40 porciones y que estaba en un callejón cuando lo apresaron; que analizando ambos testimonios resulta que los testigos se contradicen en sus declaraciones, estos testimonios al ser contradictorios debieron ser excluidos, por lo que esta alzada estima que carecen de validez lógica, razón por la cual procede acoger el medio planteado por el recurrente; 2) Que esta Sala al analizar la sentencia impugnada enviada por la Suprema Corte de Justicia, al momento de estatuir sobre el fondo del recurso, pudo comprobar luego del examen de la sentencia recurrida, que ciertamente la misma no contiene motivos lógicos suficientes que justifiquen su dispositivo. Asimismo pudo establecer que los Jueces a-quo no valoraron los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, tal como alega el recurrente; 3) Que es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias como principio general cuyo objeto es que la Corte este en condiciones de apreciar la misma y que el recurrente encuentre que la decisión no es arbitraria o ilegal; 4) Que del estudio de la sentencia y demás actuaciones remitidas por la Suprema Corte de Justicia, esta Corte entiende que procede acoger el indicado recurso de apelación y en consecuencia dictar su propia decisión anulando la sentencia recurrida y descargando al imputado recurrente Joel Montano Quezada, de la comisión de los hechos imputándoles, pues del análisis y ponderación de las piezas y documentos que integran el presente proceso judicial, se advierte, que tal y como alega el recurrente, los Jueces a-quo para fallar como lo hicieron, expresaron: “que de acuerdo a lo aportado como evidencia, en el presente se demostró que fueron presentados los testimonios debidamente juramentados, los cuales informaron el lugar en el que

fue arrestado el imputado, señalándolo como la persona a la cual se le ocupó las sustancias controladas. Expresaron que eran crack, cocaína y marihuana, no recordando con exactitud algunas cosas, algo normal por el tiempo que ha transcurrido. Estos testigos autentificaron los documentos elaborados, consistentes en acta de flagrante delito D. P., acta de registro de persona prueba I de la Fiscalía, demostrando que al inicio del proceso se realizaron los procedimientos correspondientes, sustentados esto con claridad la responsabilidad del imputado”; sin embargo, en la especie, se trata de testigos que han entrado en contradicción en sus testimonios, como se ha dicho más arriba, por lo que sus declaraciones no son fiables para sustentar una condenatoria; 5) Que del estudio de la sentencia y demás actuaciones remitidas por la Suprema Corte de Justicia se concluye que el imputado recurrente Joel Montaña Quezada, no cometió la falta imputable, ya que las declaraciones contradictorias de los agentes que lo apresaron son insuficientes para dictar sentencia condenatoria, lo que debieron valorar los jueces de primer grado, por tanto esta Corte entiende que procede acoger el indicado recurso de apelación y en consecuencia dictar su propia decisión, anulando la sentencia recurrida y descargando de toda responsabilidad al imputado recurrente Joel Montaña Quezada, de la comisión de los hechos imputados, consistente en la violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a) 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por no haber sido probado el hecho que se le imputa al señor Joel Montaña Quezada, en consecuencia procede ordenar el cese de toda medida de coerción que pese en su contra; 6) Que en base a todo lo planteado, esta Corte actuando como Tribunal de alzada estima que procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de febrero de 2010, por el señor Joel Montaña Quezada, por intermedio de su abogada la Licda. Ingrid S. Peña P., en contra de la sentencia núm. 01-2010, de fecha 5 de del mes de enero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santo Domingo y en consecuencia anular la sentencia recurrida, por las razones expuestas precedentemente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que en relación al primer aspecto del primer medio de casación planteado por el recurrente en su memorial de agravios, en lo atinente a la actuación de la Corte en ocasión del envío que hizo la Suprema Corte de Justicia, el mismo resulta improcedente, toda vez que esta lo que hizo no fue más que un ejercicio propio de sus funciones jurisdiccionales, que era conocer y fallar el proceso circunscribiéndose a las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, que le permiten avocar al conocimiento del caso y dictar su propia decisión, tal como lo hizo;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio de casación, así como en el segundo medio invocado en su recurso, el recurrente argumentó violación a las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Penal Dominicano, que en este sentido, ha sido juzgado que si bien en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, estos es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al debate; lo que no ha ocurrido en la especie, donde la Corte a-qua procedió a pronunciar el descargo del imputado Joel Montaña Quezada, acusado de violar las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, argumentando que el imputado no cometió la falta atribuida, ya que las declaraciones contradictorias de los agentes que lo apresaron son insuficientes para dictar sentencia condenatoria; sin explicar los efectos de la referida contradicción con relación al contenido del acta de arresto practicada en flagrante delito y del acta de registro de personas, así como del contenido de la certificación

expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); que diera como consecuencia la exclusión probatoria de estas; por consiguiente, procede acoger los argumentos examinados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Licdo. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que mediante el sistema aleatorio designe una de sus Salas, con excepción de la Segunda Sala, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Costas de oficio.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 27**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Wandy Manuel Cruz y Cervecería Ambev Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wandy Manuel Cruz y Cervecería Ambev Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en representación de los recurrentes, depositado el 18 de octubre de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución del 10 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el día 15 de febrero de 2012;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de febrero de 2009, ocurrió un accidente en la avenida Manolo Tavárez Justo, en el kilómetro 1 de la carretera Luperón, en la ciudad de Puerto Plata, entre el camión marca Internacional, color blanco, placa núm. L053210, conducido por Wandy Manuel Cruz, propiedad de la compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., y el automóvil, marca Toyota, modelo Corolla, color rojo, placa núm. A106142, conducido por Carlos Bonilla, propiedad del señor Fausto Antonio Santiago, mientras el conductor de este último se encontraba detenido para doblar a su derecha, el primer conductor lo impactó en la parte trasera de su vehículo, causándole daños al mismo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual falló el mismo el 14 de junio de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Wandy Manuel Cruz, culpable de violar los artículos 61 numerales a y c y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada

por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Un Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (RD\$1,667.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia de conducir, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, formulada por el señor Fausto Antonio Santiago, representado por el señor Carlos Bonilla, en contra de Wandy Manuel Cruz, compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., y/o Embotelladora Dominicana, C. por A., Pepsi-Cola y Seguros Banreservas, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, por haber sido hecha conforme a las normas procesales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena de manera conjunta y solidaria a Wandy Manuel Cruz, por su hecho personal en calidad de conductor, y a la compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Fausto Antonio Santiago, representado por el señor Carlos Bonilla, por concepto de los daños y perjuicios materiales sufridos, a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de imposición de interés, por los motivos anteriormente expuestos; **SEXTO:** Excluye a la compañía de seguros Banreservas, S. A., así como a los terceros civilmente responsables Embotelladora Dominicana, C. por A., y Pepsi-Cola, por los motivos anteriormente expuestos; **SÉPTIMO:** Condena a Wandy Manuel Cruz, compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción en provecho de los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, quienes afirman a verla avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día martes que contaremos a veinte y uno (21) del mes de junio del año dos mil once (2011), a las 3:30 horas de la tarde. Vale citación legal para las partes presentes y representadas (Sic)”; c) que recurrida en apelación esta decisión, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Corte de Apelación del



Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de octubre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las a las diez horas y dieciocho minutos (10:18) de la mañana, del día treinta (30) del mes junio del año dos mil once (2011), por el señor Wandy Manuel Cruz, y la compañía Cervecera Ambev Dominicana, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en contra de la sentencia núm. 282-2011-00044, dictada en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil once (2011), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a la Ley 76-02; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo rechaza, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena al señor Wandy Manuel Cruz, al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “La sentencia núm. 282-2011-00066, resulta manifiestamente infundada, en lo que respecta al aspecto civil, amparado tanto en las normas procesales vigentes, como en los tratados internacionales, y los principios constitucionales que garantizan, principalmente la igualdad y el debido proceso, por los siguientes motivos: **Primer Medio:** Incorrecta apreciación de los daños e indemnizaciones infundadas. El juzgador debe catalogar jurídica y materialmente, el concepto por el cual otorga la indemnización, si la misma es por lucro cesante, daños materiales, daños morales o discapacidad. El juzgador no delimitó el alcance de la indemnización otorgada, incurriendo la Corte de Apelación en el mismo error, puesto, que tal y como propone la víctima sus daños físicos, materiales y morales, debe el juzgador aplicar la ley, en la justa medida de lo que se le plantea, estamos pues ante un exceso en la función jurisdiccional. El tribunal de alzada se excedió en sus funciones, toda vez que ya no tiene un rol soberano, y depende de las opiniones de los peritos para una sana administración de justicia; **Segundo Medio:** Derecho a la prueba y a un juicio contradictorio. No se concibe el derecho de defensa y su ejercicio, ni es efectivo aquel que se refiere a las pruebas y a los medios de prueba,

siempre que sean pertinentes y necesarios y conduzcan a la verdad para culminar en una condenación justa y razonable sin contradicción procesal; **Tercer Medio:** El derecho a obtener una resolución fundada en derecho, congruente y motivada. Que la Corte a-qua, obvió, el aspecto de la motivación de la sentencia, es decir, se limitó a contestar el medio planteado, alegando que había sido rechazado, pues la parte recurrente había presentado conclusiones y las mismas habían sido acogidas en cuanto al aspecto civil, sin embargo, según el medio planteado por quienes suscriben, queda demostrado que el juez de primer grado no categorizó, individualizó o hizo ningún tipo de discriminación respecto del monto indemnizatorio, únicamente ordenó el monto de la defensa que atendía correspondía con el objeto de la acción y los presupuestos probatorios sometidos al juicio”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes en sus tres medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, se refieren al aspecto civil de la sentencia y la indemnización injustificada y al vicio en que incurrió la Corte a-qua al no responderles lo concerniente a la falta cometida por el tribunal de primer grado sobre el monto indemnizatorio y el no establecer mediante comprobación los gastos en que incurrió el querellante;

Considerando, que la Corte a-qua estableció lo siguiente: “a) Examinada la decisión impugnada, los documentos que obran en el expediente y el único motivo propuesto por el recurrente, el indicado medio procede ser desestimado, toda vez que, de manera correcta como expone el recurrente en su escrito recursivo, y conforme al contenido de la decisión impugnada, la parte hoy recurrente, concluyó ante el Tribunal a-quo, que respecto del monto de la indemnización solicitada por el querellante, y conforme a las fotografías presentadas como pruebas documentales, entiende como justa y procedente, imponer al imputado la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por concepto de indemnización a los daños recibidos por el querellante y actor civil; de donde se infiere que el fallo emitido por la Juez a-quo, en donde acoge el pedimento solicitado por la defensa, hoy recurrente, le impone al imputado el

monto de la indemnización solicitada por éste, consistente en la suma de RD\$100,000.00 Pesos de donde resulta que la Juez a-quo, en el indicado aspecto, ha acogido el pedimento o conclusiones de la parte hoy recurrente; b) De lo antes indicado, resulta que la parte recurrente, no ha sufrido ningún agravio en la decisión que recurre, por consiguiente, la decisión impugnada no le ha sido desfavorable, a esta parte recurrente; por lo que el fondo del recurso que se examina, es desestimado”;

Considerando, que tal como estableció la Corte a-qua, la parte demandada a través de su defensa técnica en sus conclusiones ante el tribunal de primer grado, entre otras consideraciones expresó lo siguiente: “En cuanto al monto solicitado por el querellante, entiende esta parte que de acuerdo a las fotografías presentadas por el querellante, no así como el año y modelo del vehículo, entiende como justa y procedente la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), razón de que fuera de las fotografías no existen cotizaciones y factura que pueden sustentar los daños presumiblemente recibidos”; de modo, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, ha quedado sustentado y evidenciado que tanto primer grado como la Corte a-qua han dado por respuesta lo solicitado por ellos, que si bien es cierto que existe jurisprudencia constante en el sentido de que los daños materiales deben ser sustentados mediante facturas, cotizaciones o comprobantes de pago que sustenten el monto del daño recibido, no es menos cierto que en la especie los hoy recurrentes estuvieron contentos con dicho monto y además el mismo no es irrazonable, por lo que su recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wandy Manuel Cruz y Cervecería Ambev Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 28**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Julio Montero Cuevas y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Alfa Yose Ortiz Espinosa.
<b>Intervinientes:</b>	Cristiana Ogando Bocio y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Montero Cuevas, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 001-0693303-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 42 Villa Federico del sector Madre Vieja del municipio de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, Guillermo Antonio Medina Benzán, tercero civilmente demandado y Seguros

Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el suscrito por la Licda. Alfa Yose Ortiz Espinosa, en representación de los recurrentes, depositado el 15 de noviembre de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, en representación de Cristiana Ogando Bocio, Esterbina García García, Awilda Dicent García, Antonia Ubrí Peña, Josefa Encarnación, José Frank Guzmán Alcántara, Jhonathan Alexander Guzmán Alcántara, Francis Antonio Guzmán Ubrí, Arturo Guzmán y Nora Paulino Valdez, depositada el 23 de noviembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2012, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y artículos 49 numeral 1, 61 literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que en fecha 21 de agosto de 2009, se produjo un accidente de tránsito en la carretera San Juan de la Maguana – Azua

entre el camión marca Mack, conducido por Julio Montero Cuevas, propiedad de Guillermo Antonio Medina Benzán, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., y el carro marca Toyota, conducido por José Mercedes Guzmán Paulino, éste último fallecido como consecuencias de los golpes y heridas recibidos, resultando lesionada Cristina Ogando Bocio, quien resultó con trauma cerrado de tórax abdominal, trauma craneal y politraumatizado, la cual fue operada y se le amputó el brazo; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Padre Las Casas Azua, el cual dictó su sentencia el 10 de agosto de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Julio Montero Cuevas de generales anotadas, de violar las disposiciones de los artículos 49, párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de los señores José Mercedes Guzmán Paulino (fallecido) y Cristina Ogando Bocio (lesionada), y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y se suspende la licencia de conducir del mismo por un período de seis (6) meses, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, se condena además al imputado al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Cristina Ogando Bocio, en calidad de querellante y víctima, Esterbina García García, quien actúa en representación de su hijo menor Starlin Guzmán, Awilda Dicent García, quien actúa en representación de sus hijos menores Wildanny, Wander y José Miguel, en calidad de madre, la señora Antonia U. Peña, quien actúa en representación de sus hijos menores Jorge Antonio y Yohanna Guzmán, en calidad de madre la señora Josefa Encarnación, quien actúa en representación de su hija menor Marljoris Carolina, y los señores José Frank Guzmán Alcántara, Jhonathan Alexander Guzmán Alcántara, Francis Antonio Guzmán Ubrí, en sus calidades de hijos del señor Jose Mercedes Guzmán Paulino, Arturo Guzmán y Nora Paulino Valdez, en calidades de padres del finado José Mercedes Guzmán Paulino, actores civiles, en contra del imputado Julio Montero

Cuevas, el tercero civilmente demandado Guillermo Antonio Pineda Benzán y la entidad aseguradora Seguros Banreservas; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Julio Montero Cuevas, conjuntamente con el señor Guillermo Antonio Pineda Benzán, en su calidad de propietario del vehículo que conducía al imputado, al pago de una indemnización distribuida de la siguiente manera: A favor y provecho de la señora Cristina Ogando Rocio, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), y la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), en favor y provecho de los señores Esterbina García García, quien actúa en representación de su hijo menor Starlin Guzmán. La señora Awilda Dicent García, quien actúa en representación de sus hijos menores Wildanny, Wander y José Miguel Guzmán. En calidad de madre la señora Antonia U. Peña, quien actúa en representación de sus hijos menores Jorge Antonio y Yohanna Guzmán. En calidad de madre la señora Josefa Encarnación, quien actúa en representación de su hija menor Marljoris Carolina, y los señores José Frank Guzmán Alcántara, Jhonathan Alexander Guzmán Alcántara, Francis Antonio Guzmán Ubrí, en calidad de hijos del fallecido señor José Mercedes Guzmán Paulino, por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su padre, en el accidente de tránsito de que se trata; **CUARTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Se condena al imputado Julio Montero Cuevas, conjuntamente con el señor Guillermo Antonio Pineda Benzán, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Ángelus Peñaló Alemany y Erasmo Durán Beltré, abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto Julio Montero Cuevas, Guillermo Antonio Medina Benzán y Seguros Banreservas, S. A., intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de diciembre de 2010, con el dispositivo siguiente: **PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, con



lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alfa Yosé Ortiz Espinosa, en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil diez (2010), quien actúa a nombre y representación de Julio Montero Cuevas, Guillermo Antonio Medina Benzánt y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., en sus respectivas calidades de imputado, tercero civilmente demandado y compañía aseguradora, contra la sentencia núm.18/2010, del 10 de agosto de 2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Padre las Casas, provincia Azua, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el Art. 422.2.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio tanto en el aspecto civil como en el aspecto penal, de la sentencia recurrida, a los fines de una nueva valoración de la prueba, por ante un tribunal del mismo grado y de este departamento, el Juzgado de Paz de las Charcas, municipio de Azua; **TERCERO:** Se declaran eximidas el pago de las costas por no ser atribuibles a las partes, el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, debidamente citadas en la audiencia en fecha 11 de noviembre del 2010, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes”; d) que apoderado como tribunal de envió el Juzgado de Paz de las Charcas, dictó su decisión en fecha 4 de mayo de 2011, con el dispositivo siguiente: **PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Julio Montero Cuevas, acusado de violar los artículos 49.1, 61.C y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor José Mercedes Guzmán Paulino y Cristina Ogando Bocio, en calidad de víctima; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Julio Montero Cuevas, de violar las disposiciones de los artículos 49.1, 61. c y 65 de la Ley 241, en perjuicio del señor José Mercedes Guzmán Paulino (fallecido) y Cristina Ogando Bocio, y en consecuencia se le condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y la suspensión de un (1) año de la licencia de conducir; **TERCERO:** Acoge como buena y válida en

cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Cristina Ogando Bocio, José Frank Guzmán Alcántara, Jhonathan Alexander, Francis Antonio, Arturo Guzmán, Nora Paulino, Josefa Encarnación, quien representa a su hija menor, así como también a los menores Starlin Guzmán, Wildanny, Wandel, José Miguel, Jorge Antonio y Yohanna, en consecuencia, se le condena al pago de la suma de Dos Millones Cien Mil Pesos (RD\$2,100.00) Sic, para los hijos menores de edad repartidos en Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) cada uno; y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) para los hijos mayores de edad; y de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los padres del occiso Antonio Guzmán y Nora Paulino, a saber Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para cada uno, y el pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$ 300,000.00), a favor de la señora Cristina Ogando Bocio, esto es conjuntamente con el señor Guillermo Antonio Medina; **CUARTO:** Se condena a los señores Julio Montero Cuevas y Guillermo Antonio Medina, como también a la compañía de Seguros Banreservas al pago de las costas tanto penales y civiles, a favor y provecho de los Licdos. Erasmo Beltré y Angeluz Peñaló Alemany, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Banreservas hasta el límite de la póliza del vehículo asegurado al momento del accidente”; e) que con motivo del recurso de apelación incoado por Julio Montero Cuevas, Guillermo Antonio Medina Benzan y Seguros Banreservas, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de noviembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alfa Yose Ortiz Espinosa, a nombre y representación de Julio Montero Cuevas, Guillermo Antonio Medina Benzan y la compañía de Seguros Banreservas S. A., en fecha 13 de junio del año 2011, contra la sentencia núm. 03-2011, del cuatro (4) del mes del mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, Azua, a consecuencia de lo cual queda confirmada dicha sentencia, rechazándose

además cualquier pretensión conclusiva diferente a lo decidido; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente sucumbiente al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 4 de octubre del 2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes interesadas;”

Considerando, que los recurrentes Julio Montero Cuevas, Guillermo Antonio Medina Benzán y Seguros Banreservas, S. A., por medio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Único Medio:** Sentencia manifestamente infundada”;

Considerando, los recurrentes, en el desarrollo de su único medio y en cuanto al aspecto penal plantean en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia no ha sido debidamente motivada conforme lo establece la ley, en razón de que la Corte a-qua no dice cuáles fueron las razones por las que adoptó su decisión; que la sentencia contiene una enumeración de los motivos y una transcripción de los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación de los recurrentes, sin embargo, brilla por su ausencia el análisis y la ponderación que debió haber sido hecha por los magistrados de cada uno de estos; y es que analizar un manojo de pruebas, motivos o argumentos conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal va más allá de una simple mención, implica la exposición de su razonamiento, implica la comparación de cada uno de ellos entre sí, la aplicación de la lógica, la causa, el efecto, su relación, implica un despliegue de conocimientos y argumentaciones por parte del juzgador que están ausentes en esta sentencia y que por tanto la deja falta de motivos; que se le expuso a la Corte a-qua que los únicos elementos de pruebas vinculantes que debatidos en primer grado fueron las declaraciones del imputado, las cuales no fueron ponderadas por la magistrada, además, las declaraciones dadas por los testigos a cargo, que ajeno al hecho de que dichas declaraciones fueron notoriamente parciales e interesadas, esas declaraciones no

fueron transcritas en su totalidad en la sentencia conforme fueron dadas en la audiencia y constan en el acta manuscrita de audiencia, lo que se hacía imposible, que la Corte a-qua verifique si hay lógica en su motivación, además que la parte concerniente al interrogatorio que se les realizará tampoco se transcribieron, por lo que esta Corte no podrá darse cuenta de las contradicciones en la que los mismos incurrieron, esas omisiones se traducen en una desnaturalización de los hechos y una falta de motivos; que la Corte a-qua, cuando intenta fallidamente motivar su sentencia sólo se limita a contradecir los planteamientos hechos por los recurrentes, sin embargo, no cita en qué parte de la sentencia de primer grado la magistrada actuante suple las alegadas deficiencias, sencillamente porque tales deficiencias son enteramente ciertas; que el segundo medio propuesto por los recurrentes en su recurso de apelación, no fue en lo más mínimo analizado, no se menciona, como si el mismo no hubiese sido propuesto, quedando sin ser analizados aspectos relativos a las calidades de algunos de los actores civiles y el reclamo de que con la sentencia se viola el principio de que nadie debe perjudicarse con su propio recurso; que otro aspecto que deja carente de motivos la sentencia impugnada es que no se establece en esta cuál fue la supuesta falta cometida por el imputado si se valora la conducta de la víctima”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua con relación al aspecto penal, sostuvo lo siguiente: “a) que el Juez a-quo determinó que el accidente se produjo por una falta atribuible al imputado en razón de que este manejaba sin la debida precaución, ya que la causa generadora del mismo se debió a la torpeza e imprudencia del señor Julio Montero Cuevas; b) que el juez cumplió con el deber de examinar la conducta de la víctima, a los fines de dejar fijada la responsabilidad penal y civil, y dejó establecido que la falta del imputado ha sido la única causante del accidente, al este impactar el carro conducido por la víctima José Mercedes Guzmán Paulino, por lo que debió tomar todas las previsiones de lugar, según las declaraciones dadas por el testigo; por lo que se determinó como causa eficiente del accidente la conducta del imputado, conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia; y en la valoración de las pruebas

ha explicado las razones por las cuales le atribuye valor probatorio a cada unas de ellas; c) que en lo relativo a la apreciación de la falta por el Juez a-quo, atribuida como causa única y eficiente al imputado, el mismo se fundamentó en que éste incurrió en violación a las disposiciones legales, que el accidente se produjo por la inobservancia del imputado al manejar por la carretera sin tomar las precauciones, sin respetar la ley, respecto a los vehículos que transitan por las vías públicas, provocando con dicha inadvertencia, negligencia e imprudencia la ocurrencia del accidente de tránsito, que ocasionó los golpes y heridas a la señora Ogando Bocio y al señor Julio Montero Cuevas, la muerte; d) que los recurrentes en su instancia de apelación establecieron que la decisión recurrida carece de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, motivado en que el Tribunal a-quo no valoró correctamente las pruebas; que al esta Corte valorar dicho recurso y la sentencia recurrida ha podido observar que el Tribunal a-quo ha hecho una correcta valoración de las pruebas, al indicar el valor probatorio que tienen cada una de ellas el cual no ha incurrido en falta de motivación; por lo que en cuanto al vicio alegado por los recurrentes referente a la falta de motivación en este aspecto la sentencia impugnada ha quedado suficientemente motivada y justificada, por lo que el vicio alegado en cuanto a la falta de motivo ha quedado sin ningún fundamento legal; e) que en cuanto al vicio de errónea aplicación este argumento resulta ilógico, toda vez que ha quedado demostrado que por las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, las declaraciones del testigo y las certificaciones depositadas, que resulta de los hechos fijados y de las circunstancias en que se desarrollaron, según las pruebas lícitamente aportadas y valoradas como son la prueba documental, el certificado médico y el acta de defunción que en su conjunto se reconstruyen los hechos sin contradicción, que hacen creíbles e idóneos para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado, que al imputado no se violó el artículo 105 del Código Procesal Penal, como establecen los recurrentes en su instancia, ya que al mismo el Tribunal a-quo les respecto (sic) sus derechos, por lo que dicho medio debe ser rechazado por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que lo anteriormente transcrito, se advierte, que lo invocado por los recurrentes respecto al aspecto penal, carece de fundamento, toda vez que la Corte a-qua analizó detalladamente los medios y argumentos invocados por estos, ofreciendo motivos claros y precisos, y fundamentando su decisión conforme lo establecido en legislación que rige la materia de que se trata; confirmando además la responsabilidad penal del imputado en la ocurrencia del accidente; por consiguiente, los alegatos propuestos en lo referente a este aspecto de la sentencia impugnada carecen de pertinencia y procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, los recurrentes, plantean en síntesis, lo siguiente: “que si bien es cierto que los jueces tienen un poder soberano para apreciar los daños y perjuicios e imponer las indemnizaciones, pero eso no los exime de obligación de motivar este aspecto y exponer las razones por las que entendía que los montos impuestos son justos y pertinentes, cosa que la magistrada actuante no hace en lo más mínimo; que son exageradas porque si se analiza el certificado médico de Cristina Ogando Bocio, nos daremos cuenta de que este indica que las lesiones sufridas por esta curraban entre 50 y 55 días, y esta fue beneficiada con la astronómica suma de RD\$300,000.00; que quienes reclaman daños por la muerte de José Mercedes Guzmán Paulino, son todos mayores de edad, y ninguno de estos vivía ni dependencia de éste y fueron beneficiados con RD\$4,000,000.00; que la Magistrada a-qua viola también el principio que establece que nadie puede perjudicarse por su propio recurso, ya que si bien la sentencia marcada con el núm. 18-2010 de fecha 10 de agosto de 2010, dictada por el Juzgado de Paz de Padre Las Casas, fue recurrida en apelación por ante esta Corte la cual mediante la sentencia núm. 3691/2010 de fecha 30 de abril de 2010, la anuló y ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, no menos cierto es que la misma sólo fue recurrida por la defensa del imputado y los terceros civilmente demandados, y no así, por los querellantes y actores civiles, quienes al no recurrir mostraron su entera conformidad con la misma, por lo que la sentencia procedente del nuevo juicio

agrava la situación de los recurrentes como hiciera la Magistrada a-qua en su sentencia”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, en cuanto a la indemnización otorgada en provecho de los actores civiles, la Corte a-qua, expresó lo siguiente: “que en el aspecto civil, los señores Cristina Ogando Bocio, José Frank Guzmán Alcántara, Jhonathan Alexander Guzmán Alcántara, Francis Antonio Guzmán Ubrí, Arturo Guzmán y Nora Paulino, se constituyeron en actores civiles y querellantes en el proceso seguido en contra del imputado Julio Montero Cuevas, y el tercero civilmente demandado Guillermo Antonio Medina Benzán y de la compañía de Seguros Banreservas, S. A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; g) que ha quedado fijada la responsabilidad civil en sus elementos constitutivos, la falta en que incurrió Julio Montero Cuevas, las lesiones causadas a las víctimas constituidas en actores civiles, así como la relación de causalidad entre la falta y el daño, siendo en consecuencia, personas civilmente responsables, el imputado por su hecho personal y como propietario del vehículo envuelto en el accidente Guillermo Antonio Medina Benzán; h) que los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por los actores civiles están plenamente justificados y son objetivamente invaluable y el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de la sentencia recurrida es justo y razonable lo que indica que el Juez a-quo tomó en cuenta el daño moral y material; i) que por lo precedentemente expuesto ha quedado establecido que el Juez a-quo ha hecho una correcta y buena fundamentación en la motivación de la sentencia en hecho y en derecho, según lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal; por lo que se adoptan los motivos de la sentencia recurrida y en consecuencia, procede rechazarse el recurso por improcedente e infundado, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal penal”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que efectivamente, la Corte a-qua incurrió en omisión

de estatuir en cuanto a este punto y perjudicó a dichos recurrentes ante su propio recurso, toda vez que los señores Cristina Ogando Bocio, en calidad de querellante y víctima; Esterbina García García, quien actúa en representación de su hijo menor Starlin Guzmán; Awilda Dicent García, quien actúa en representación de sus hijos menores Wildanny, Wander y José Miguel, en calidad de madre, la señora Antonia U. Peña, quien actúa en representación de sus hijos menores Jorge Antonio y Yohanna Guzmán; en calidad de madre la señora Josefa Encarnación, quien actúa en representación de su hija menor Marljoris Carolina, los señores José Frank Guzmán Alcántara, Jhonathan Alexander Guzmán Alcántara, Francis Antonio Guzmán Ubrí, en sus calidades de hijos del señor José Mercedes Guzmán Paulino, y Arturo Guzmán y Nora Paulino Valdez, en calidades de padres del finado José Mercedes Guzmán Paulino, quienes se constituyeron en actores civiles en contra del imputado Julio Montero Cuevas, el tercero civilmente demandado Guillermo Antonio Pineda Benzán y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., y obtuvieron una indemnización en primer grado, y no recurrieron en apelación para solicitar un aumento de los mismos; y sin embargo, el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, actuando como tribunal de envío para la celebración de un nuevo juicio en el aspecto penal y civil, aumentó dichos montos ante el sólo recurso del imputado, el civilmente demandado y la entidad aseguradora, sin dar ninguna justificación para tal acción, decisión que fue confirmada en su totalidad por la Corte a-qua;

Considerando, que el artículo 404 del Código Procesal Penal establece de manera expresa que, cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado;

Considerando, que así mismo la Constitución de la República dispone en su artículo 69, que toda persona tiene derecho a obtener



tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

Considerando, que es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con la magnitud del daño;

Considerando, que no obstante la Corte a-qua haber confirmado la sentencia de primer grado en cuanto a las indemnizaciones acordadas, los motivos en que esta se ha apoyado para sustentar esa confirmación, resultan insuficientes para esta Suprema Corte de Justicia poder ejercer su control y verificar si el monto de las indemnizaciones guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cristiana Ogando Bocio, Esterbina García García, Awilda Dicent García, Antonia Ubrí Peña, Josefa Encarnación, José Frank Guzmán Alcántara, Jhonathan Alexander Guzmán Alcántara, Francis Antonio Guzmán Ubrí, Arturo Guzmán y Nora Paulino Valdez en el recurso de casación interpuesto por Julio Montero Cuevas, Guillermo Antonio Medina Benzán y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de noviembre

de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, rechaza dicho recurso en cuanto al aspecto penal; **Tercero:** Casa la referida decisión en cuanto al aspecto civil y ordena el envío del proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación así delimitado; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Julio Montero Cuevas, Guillermo Antonio Medina Benzán y Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 29**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Antonio de Jesús León y Seguros DHI-Altas, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Antonio Pérez.
<b>Intervinientes:</b>	Gloria Sánchez y Nurys Vargas de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Yluminada Pérez Rubio, Dulce María Guzmán Espinal y Lic. Camilo Antonio Duarte Duarte.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio de Jesús León, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 047-0080012-3, domiciliado y residente en Rancho Viejo núm. 83 del municipio de La Vega, imputado y civilmente

responsable, y Seguros DHI-Altas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Jorge Antonio Pérez, en representación de los recurrentes, depositado el 2 de junio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Yluminada Pérez Rubio, Dulce María Guzmán Espinal y Camilo Antonio Duarte Duarte, a nombre de Gloria Sánchez y Nurys Vargas de la Cruz, fallecida, representada por el padre de su hija Silvana, José Antonio Valera Hernández, depositada el 2 de agosto de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2012, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y artículos 49 inciso 1ro., 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:  
a) que en fecha 23 de mayo de 2005, se produjo un accidente de tránsito en el kilómetro 1 de la carretera Nagua-Sánchez entre el

camión marca Daihatsu, conducido por Francisco Manzueta Arias, propiedad de Andrés Jiménez Alberto y asegurado en La Internacional, S. A., y la camioneta marca Toyota, conducida por Antonio de Jesús de León, propiedad de Ramón Ovalles, asegurado en DHI-Altas, S. A., donde resultó lesionada Gloria Sánchez y Nuris Vargas de la Cruz, falleció a consecuencia de los golpes y heridas recibidos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de El Factor del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó su sentencia el 9 de enero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran a los ciudadanos Francisco Manzueta Arias y Antonio de Jesús de León, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, 49 inciso 1ro., 50 y 56 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), modificada por la Ley 144-99, que tipifican el delito de conducción temeraria o descuidada, en perjuicio de la occisa Nuris Vargas de la Cruz, y la agraviada Gloria Sánchez; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Antonio de Jesús de León, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 y 88 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967) modificada por la Ley 114-99, que tipifican el delito de conducción temeraria o descuidada, en perjuicio de la occisa Nuris Vargas de la Cruz y la agraviada Gloria Sánchez; **TERCERO:** Se condena al imputado Francisco Manzueta Arias, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y dos (2) años de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 52 de la Ley 241, y los artículos 463 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Se condena a los imputados Francisco Manzueta Arias y Antonio de Jesús de León, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se condena a los imputados Francisco Manzueta Arias y Antonio de Jesús de León, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los Licdos. Iluminada Pérez Rubio, Dulce María Guzmán y Camilo Antonio Duarte, quienes

afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se condena a la compañía de Seguros DHI-Atlas, S. A. (entidad aseguradora), al pago del monto que cubre la póliza, que la misma cubre el vehículo asegurado en la misma; **SÉPTIMO:** Se condena a la compañía de seguros La Internacional, S. A. (entidad aseguradora), al pago del monto que cubre la póliza; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a ambas compañías aseguradoras; **NOVENO:** Se condena a los imputados Francisco Manzueta Arias y Antonio de Jesús de León, al pago de una indemnización suplementaria a favor y provecho de los agraviados debidamente constituidos, al primero al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00); y al segundo al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación suplementaria por los daños sufridos por las víctimas Nuris Vargas de la Cruz, y la agraviada Gloria Sánchez; **DÉCIMO:** Se mantiene la medida de coerción, impuesta a los imputados mediante resolución de fecha 23/05/2005 y se ordena la ejecución de la garantía a favor de los agraviados; **DÉCIMO PRIMERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes (23) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada, las partes presentes y representadas”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Antonio de Jesús de León, Francisco Manzueta Arias y Seguros DHI-Altas, S. A, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los presentes recursos de apelación, el primero intentado por Antonio de Jesús de León y Seguros DHI-Atlas, S. A., en fecha 1/6/2009; y el segundo intentado por Francisco Manzueta Arias, y de la entidad comercial seguros La Internacional, S. A., en fecha 2-6-2009, ambos recursos en contra de la sentencia de acción pública núm. 02-09, de fecha 9 del mes de enero del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Factor, a través de sus abogados respectivos Lic. Rumardo Antonio Rodríguez y la Licda. Melania Rosario Vargas, en

consecuencia, en virtud del artículo 422.2.1, ordena: a) se declaran a los ciudadanos Francisco Manzueta Arias y Antonio de Jesús de León, de generales que constan culpables, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 inciso 1ro., 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), modificada por la Ley 114-99, que tipifican el delito de conducción temeraria o descuidada, en perjuicio de la occisa Nuris Vargas de la Cruz, y la agraviada Gloria Sánchez; b) se declara al nombrado Antonio de Jesús de León, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 y 88 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), modificada por la Ley 114-99, que tipifican el delito de conducción temeraria o descuidada, en perjuicio de la occisa Nuris Vargas de la Cruz, y la agraviada Gloria Sánchez; c) se condena al imputado Francisco Manzueta Arias, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y dos (2) años de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 52 de la Ley 241, y los artículos 463 del Código Penal Dominicano; d) se condena a los imputados Francisco Manzueta Arias y Antonio de Jesús de León, al pago de las costas penales del procedimiento; e) se condena a los imputados Francisco Manzueta Arias y Antonio de Jesús de León, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los Licdos. Iluminada Pérez Rubio, Dulce María Guzmán y Camilo Antonio Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; f) se condena a la compañía de Seguros DHI-Atlas, S. A., (entidad aseguradora), al pago del monto que cubre la póliza, que la misma cubre el vehículo asegurado en la misma; g) se condena a la compañía de seguros La Internacional, S. A., (entidad aseguradora), al pago del monto que cubre la póliza; h) declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a ambas compañías aseguradoras; i) se condena a los imputados Francisco Manzueta Arias y Antonio de Jesús de León, al pago de una indemnización suplementaria, a favor y provecho de los agraviados debidamente constituidos, al primero al pago de

una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00); y al segundo al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación suplementaria por los daños sufridos por las víctimas Nuris Vargas de la Cruz y la agraviada Gloria Sánchez; j) se mantiene la medida de coerción, impuesta a los imputados, mediante resolución de fecha 23-5-2005 y se ordena la ejecución de la garantía a favor de los agraviados, en consecuencia, confirma la presente sentencia; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia de la Corte a-qua contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Que la Suprema Corte de Justicia en muchas ocasiones ha reiterado que a las compañías no se le puede condenar, si no que las sentencias le son oponibles por lo que la Corte claramente entra en contradicción con el criterioo mantenido por esta; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La falta de motivación, pues la Corte a-qua no motivó el por qué no le dio valor a nuestras conclusiones, cometiendo el error al no motivar su decisión”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) que los dos primeros medios de los recursos precedentemente señalados, versan sobre la misma situación, es decir, precisan los recurrentes que la sentencia contiene contradicciones e ilogicidad manifiesta, y lo justifican en el hecho de que el Tribunal de primer grado entra en contradicciones, sobre todo en el literal a, del primer párrafo de la página 12 cuando expresa: “Que constituye un hecho que no es controvertido, que el accidente ocurrió el día 23 de mayo del año 2005, en la carretera que conduce Nagua-Sánchez, y que al momento de dicho accidente el señor Antonio de Jesús de León, no tomó las precauciones necesarias y pertinentes, dado el hecho de que donde ocurrió el indicado accidente hay bastante visibilidad para advertir la presencia de dichos



vehículos, puesto que ocurrió a plena luz del día, a las 5:00 de la tarde del día 25 de mayo de 2005, lo que probaba con las declaraciones de los señores Luis Ramón Ramos y Luis Hilario Raposo, de acuerdo a los recurrentes el Tribunal a-quo dio credibilidad por la forma coherente y lógica en que narraron los hechos. Con relación a lo inmediatamente planteado, tal y como lo fijó el Tribunal de primer grado, los jueces de la Corte estiman que las declaraciones del imputado en principio no son prueba, sino más bien son medios de defensa, sobre todo por el hecho de que el imputado Antonio de Jesús de León Veloz, al declarar señaló que al momento de desmontarse y abrir un poquito la puerta las mujeres que venían en la motocicleta se le estrellaron. Y establece dicho Tribunal y no fue controvertido que el indicado imputado Antonio de Jesús de León, no tomó las precauciones necesarias al desmontarse de su vehículo, pues de haberlo hecho el accidente en cuestión no hubiese ocurrido y mucho menos hubiera fallecido Nuris Vargas de la Cruz y la agraviada Gloria Sánchez no hubiere quedado con lesiones permanentes; b) que de la misma manera el Tribunal fijó como un hecho no controvertido que el otro imputado Francisco Manzueta Arias, conductor del camión en cuestión, conducía de manera temeraria, pues no defendió a las víctimas que se encontraban en el suelo, producto de la caída que le provocó el imputado Antonio de Jesús de León, al abrir la puerta de su vehículo sin las observancias correspondientes, y más aún tal y como lo visualizó el Tribunal a-quo al plasmar las declaraciones testimoniales del “periodista Luis Hilario Raposo” éste declaró que como tal se puso a investigar y que había una camioneta estacionada que fue abrir la puerta, y que observó que el camión que venía impactó las dos mujeres que conducían la motocicleta. Que la Corte ha podido establecer que las declaraciones testimoniales de dicho declarante fueron corroboradas con las declaraciones del señor Luis Ramón Ramos, pues quedó fijado que las jóvenes que conducían la motocicleta cayeron al pavimento donde una perdió la vida y la otra quedó con lesiones permanente con la amputación de su pierna derecha y un brazo con lesiones. También la Corte ha podido establecer que el abogado del recurrente Antonio de León

y de DHI-Altas, S. A., no tomó en consideración el testimonio arriba indicado, pues el juez del Tribunal a-quo fijó también como un hecho no controvertido la coherencia de dichas declaraciones, por lo consiguiente no se evidencia tal contradicción e ilogicidad como oponen a la sentencia de marras; c) que con relación al segundo medio, esto es la falta cometida por las víctimas en el accidente, en donde los recurrentes esbozan que el Tribunal a-quo violó los artículos 49 y 65 de la Ley 241 modificada, los jueces de la Corte han podido establecer tal y como lo hizo el Tribunal de primer grado, que por medio de las declaraciones testimoniales precedentemente señaladas, quedó también como un hecho no controvertido, que dichas víctimas quedan eximidas de cualquier responsabilidad, ya que el accidente fue ocasionado por la imprudencia o falta de precaución de los imputados Antonio de Jesús de León y Francisco Manzueta Arias, esto es que a las víctimas no se le puede imputar falta alguna. Por otra parte, los recurrentes oponen que el juez sentenciador violó los artículos 131 y 133 de la Ley 146, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos, pero resulta que quedó también fijado como un hecho no controvertido, que tanto la camioneta como el camión envueltos en el accidente, cuyas generales constan en la sentencia atacada, estaban asegurados con la compañía DHI-Altas, S. A. e Internacional S. A., comprobado con ambas pólizas, ver certificaciones del expediente de fecha 13 de diciembre de 2005 y 1ro. de septiembre de 2006. Las cuales certifican que los vehículos envueltos en el accidente estaban asegurados con las compañías antes señaladas, cuyas generales también constan; d) que siguiendo la idea en lo referente al imputado Francisco Manzueta Arias y Seguros La Internacional, S. A., dichos recurrentes oponen que la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 7 de septiembre de 2006, es una prueba ilegal en el entendido que fue depositada en el escrito de defensa, por lo tanto fue incorporada contrariando la ley, empero, si bien podría ser cierto ese alegato, ésta debió ser objeto tal como lo plasmó el Tribunal de primer grado en la audiencia preliminar o en el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, cosa que no ocurrió, pues, tal y como dejó fijado el Tribunal a-quo debieron probar que la póliza núm. 59448,

en la que ocurrió el accidente no estaba vigente, empero según se puede constatar en la página 14, dicha póliza tenía vencimiento el 25 de enero de 2006, por lo tanto este vicio también es desestimado. En otro orden de ideas en lo referente a la contestación del recurso, precisa la parte recurrida que consta en la página 14.3 de la sentencia atacada el acta de nacimiento de la menor y quienes son sus padres, ya que la misma no guarda relación, ya que en la sentencia atacada por mención que hiciera el Ministerio Público en sus pruebas documentales figura el acta de nacimiento de fecha 19 de enero de 2006, a nombre de la menor Silvana, la cual figura como hija de Nuris Vargas de la Cruz, de la cual existe una contradicción en la fecha antes mencionada con otra acta de nacimiento en la sentencia atacada en la página núm. 14, indicada como la prueba núm. 05, registrada con el núm. 335, libro núm. 2, folio núm. 135, del año 2004, en la cual demuestra que la menor es hija de la señora Nurys Vargas de la Cruz, en la que la misma no aparece el nombre de dicha menor, aunque si el nombre de su madre. Por lo que en virtud del artículo 412 parte in fine, la Corte procedió a solicitar a la Oficialia Civil de Arenoso, provincia Duarte, una copia de dicha pieza, para confirmar el nombre de dicha menor, en la cual se pudo constatar que la Oficialia del Estado Civil de Arenoso, en su libro de registro consta el acta de nacimiento registrada con el núm. 2, folio 135, marcada con el núm. 335, del año 2004, donde se establece que en fecha 23 de septiembre del año 2004, fue declarada la niña Silvana por su padre José Antonio Valera y Nuris Vargas de la Cruz”;

Considerando, que tomando en consideración la decisión que se adoptará con relación al presente recurso de casación, los medios invocados por los recurrentes se analizarán de manera conjunta;

Considerando, que en torno al aspecto de que la Corte a-qu incurrió en contradicciones con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia y en falta de fundamentación en sus motivaciones con relación a la condena directa de la entidad aseguradora, del estudio y ponderación de la sentencia recurrida y de las piezas que forman el presente proceso, se ha podido determinar, que tal como alegan los

recurrentes, la Corte a-qua incurrió en los vicios invocados en franca violación la Ley núm. 146-02;

Considerando, que por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que es de principio, que sólo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros pone de manifiesto la existencia de una póliza de seguro que compromete a la compañía aseguradora, ya que proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del seguro;

Considerando, que acorde con el artículo 133 de la referida Ley 146-02, el cual establece: “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”; por consiguiente, lo que procedía era, como se ha señalado precedentemente, ordenar la oponibilidad a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza, es decir, que ésta no puede ser condenada de manera directa como se hizo en el ordinal f, de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, donde condena a la entidad aseguradora al pago del monto que cubre la póliza, lo que procede acoger los argumentos de invocados por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gloria Sánchez y Nurys Vargas de la Cruz, fallecida, representada por

el padre de su hija Silvana, José Antonio Valera Hernández en el recurso de casación incoado por Antonio de Jesús León y Seguros DHI-Altas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación sólo en lo relativo a la entidad aseguradora Seguros DHI-Atlas, S. A., y lo rechaza en los demás aspectos; en consecuencia, excluye a Seguros DHI-Altas, S. A., de la condena directa del monto que cubre la póliza; **Tercero:** Declara oponible dicha sentencia a la entidad aseguradora sólo hasta el límite de la póliza; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 30**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wilberto Alexis Martínez Genao.
<b>Abogados:</b>	Lic. Sandy W. Antonio Abreu y Licda. Eusebia Salas de los Santos.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilberto Alexis Martínez Genao, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, dominicano, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía núm. 5, Los Alcarrizos, Santo domingo Oeste, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 20 de julio de 2011 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de diciembre de 2011;

Visto el auto núm. 10-2012 dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2012, que ordenó la reapertura de debates del presente proceso, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 309 y 331 del Código Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que en fecha 28 de marzo de 2009, por ante la Policía Nacional, Destacamento Los Americanos del sector Los Alcarrizos, se presentó Juana Agustina García Matos denunciando que había sido agredida física y sexualmente por un tal Alex Martínez, ocasionándole trauma y laceraciones en ambos brazos, en la frente y mordedura en región

toráxico izquierda; b) que en fecha 30 de junio de 2009, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación en contra de Wilberto Alexis Martínez Genao, por violación a las disposiciones de los artículo 309 y 331 del Código Penal en perjuicio Juana Agustina García Matos; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio el 3 de marzo de 2010, en contra del imputado Wilberto Alexis Martínez Genao, por violación a los artículos 309 y 331 del Código Penal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2011, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Wilberto Alexis Martínez Genao, en fecha 9 de diciembre del año 2010, en contra de la sentencia núm. 428-2010, de fecha 28 del mes de octubre del año 2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al señor Wilberto Alexis Martínez Genao, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 224-0023976-4, actualmente recluido en la cárcel de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juana Agustina García Matos, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal en el presente hecho; en consecuencia, que se condene a cumplir la pena de quince (15) años de de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Condena al imputado al pago de una multa por el monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$ 200.000.00), así



como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), para dar lectura íntegra a la presente decisión; vale citación para las partes presente'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento de costas”;

Considerando, que el recurrente Wilberto Alexis Martínez Genao, esgrime en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, en síntesis, lo siguiente: “Que en el cuerpo de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y base legal, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada; que no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación del recurso, lo que contradice el auto de fijación de audiencia dictado previamente por la misma en el cual hace constar que encuentra méritos suficientes para acoger el presente recurso; que la lectura y examen de la sentencia carece de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento; que la corte a-qua para desestimar el recurso de apelación, única y exclusivamente hizo mención y transcribió cada uno de los medios propuestos por el imputado, sin establecer en hecho y derecho, y bajo una motivación suficiente en qué basó su sentencia de rechazo el recurso de apelación, sin dar motivos para justificar la confirmación de la misma, ni hacer suyos los motivos del tribunal de primer grado; que la corte a-qua no da el más el leve motivo que justifique la decisión impugnada, puesto que se limita a señalar y establecer única y exclusivamente que los aspectos de los medios propuestos por el recurrente, consisten en contradicción e ilogicidad y falta de ponderación, que estos sólo versan sobre aspectos intrascendentales, pero no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación; que la decisión dada por la corte a-qua, es una falacia, una exageración, y una forma de justificar lo injustificado; la sentencia está tan desprovista de argumentaciones, como lo estuvo

la sentencia de primer grado, donde no se evidencia que realmente lo confirmado no es suficiente, no cumple con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de motivar las sentencias; es grave la falta de motivación que traduce la sentencia, tanto en el aspecto penal y en cuanto al monto de la multa”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) que el recurrente el señor Wilberto Alexis Martínez Genao, expresa en su recurso de apelación por intermedio de su abogado constituido los motivos siguientes: Motivos: Contradicción e ilogicidad manifiesta (con relación al testimonio de la víctima) y errónea valoración de los elementos de prueba (por parte del tribunal), toda vez que: a) en cuanto a la contradicción, se puede apreciar que la testigo se contradice de manera total en sus declaraciones, sin embargo, frente a esta situación el tribunal sólo extrae parte de las mismas, obviando las contradicciones en las que incurre; errónea valoración de los elementos de prueba, toda vez que el tribunal valora erróneamente las pruebas testimoniales, sin establecer que opinión le merecen las contradicciones que presenta el testimonio y por otro lado, porque la fiscalía, presentó certificado médico legal de fecha 30 de marzo de 2009, y sobre el mismo, es importante destacar el hecho de que según la querellante, el hecho ocurrió el 28 de marzo de 2010, sin embargo, es examinada dos días después del hecho, lo que llama mucho la atención porque, el certificado médico levantado hace referencia a las supuestas agresiones provocadas, se realiza dos días después de la ocurrencia de los hechos, lo que nos lleva al análisis del ¿porque si sus familiares cuando ella regresa, la ven agredida físicamente no la llevan al médico inmediatamente?, por esa razón, entendemos que existe una gran duda en este caso sobre la realidad de los hechos planteados por la parte acusadora, el cual hace anulable la sentencia que hoy impugnamos porque según el artículo 25 del Código Procesal Penal, la duda favorece al reo; falta de motivación, toda vez que los jueces no analizaron ni realizaron una valoración objetiva de cada uno de los medios de pruebas, sin que el imputado pueda saber el porque omitieron las partes contradictorias del testimonio de la persona

que se dice ser víctima en el proceso, incurriendo en esto con una violación al principio de motivación de la sentencia consagrado en el artículo 26 del Código Procesal Penal, además del principio de la lógica consagrado en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Lo que advierte que el Tribunal a-quo obró incorrectamente, toda vez que de haber observado las reglas establecidas en el código hubiera fallado de manera favorable para el imputado; b) que en cuanto al primer motivo contradicción e ilogicidad manifiesta en cuanto al testimonio de la víctima, el mismo se rechaza toda vez que las referidas contradicciones versan sobre aspectos intrascendentes. Pues algo que la víctima ha mantenido de manera constante es que el imputado la golpeó y violó. Ya lo relativo a que si bebía o no son aspectos intrascendentes en el proceso; c) que en cuanto al segundo medio, el mismo se rechaza, ya que contrario a como afirma el recurrente, el testimonio fue debidamente ponderado, conjuntamente con los medios probatorios específicamente el certificado médico legal, y existe una relación lógica y coherente entre el contenido del certificado y la declaración ofrecida por la víctima; y la circunstancia de que ella fuera al médico dos días después de que ocurriera el hecho en nada afecta la valoración de la prueba; d) que en cuanto al tercer medio, el mismo se rechaza pues basta con apreciar la sentencia recurrida, específicamente las páginas 10, 11, 16, 17 y 18 de la referida sentencia, para apreciar las razones dadas por el tribunal en lo relativo a la valoración de los medios probatorios a que hicimos referencia más arriba, los cuales sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado, y corroborar la teoría del caso sustentada por la parte acusadora; e) que ante las circunstancias previamente descritas, la Corte entiende procedente, rechazar el presente recurso de apelación y confirmar consecencialmente la sentencia recurrida”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, y contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua señala de manera motivada que los medios probatorios que fueron presentados para sustentar el caso de la especie, se valoraron conforme las previsiones fijadas por nuestra normativa procesal penal, los cuales fueron vinculantes para destruir fuera de toda duda razonable su presunción de

inocencia del imputado Wilberto Alexis Martínez Genao del ilícito de que se trata;

Considerando, que para la imposición de la pena privativa de libertad, la cuantía establecida por la infracción objeto de crítica judicial en esta ocasión, es la contenida en el artículo 331 del Código Penal, cuya escala se sitúa de 10 a 15 años de reclusión, y multa de RD\$100,000.00 a RD\$200,000.00 Pesos; y en la especie el Tribunal a-quo le aplicó una sanción enmarcada dentro del parámetro establecido por el texto penal violentado, con la finalidad de lograr la función ejemplarizadora, rehabilitadora y educativa de la sanción; lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación advertir que la corte a-qua actuó correctamente al confirmar la decisión impugnada, por lo que se rechazan los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilberto Alexis Martínez Genao, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Compensa las costas penales del procedimiento, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 31**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor Flores García y Franpovi, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Pedro Joel Puente Inoa y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eduardo de León de los Santos.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Víctor Flores García, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 049-0056294-5, domiciliado y residente en el kilómetro 7 del Distrito Municipal de Canabacoa de la provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, Franpovi, S. A., compañía debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle D núm. 5 de la Zona Industrial de Haina,

provincia San Cristóbal, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eduardo de León de los Santos, en la lectura de sus conclusiones en representación de Pedro Joel Puente Inoa, Maylenny Elizabeth Puente Inoa, Iván y Greldy A. Puente Inoa, Lourdes Benardina Ortega Familia y de los menores Pedro Daniel, Pedro Manuel y Andrea Eliza Puente Ortega, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Víctor Flores García y Franpovi, S. A., a través del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de julio de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el aspecto penal del recurso y admitió el aspecto civil del mismo, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de diciembre de 2011, la cual fue celebrada, siendo diferido el fallo y su lectura dentro del plazo de 30 días, en cuyo transcurso fueron seleccionados los jueces suscribientes para integrar la Suprema Corte de Justicia, lo que motivó la reapertura de la audiencia a fin de garantizar los principios que rigen el proceso penal; siendo fijada nueva vez para el día 17 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ero. de julio de 2009, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial del municipio de Cayetano Germosén, presentó acusación contra Víctor Flores García por el hecho de que el 13 de abril de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de Cayetano Germosén a Las Uvas, cuando éste transitaba conduciendo el vehículo tipo camión, marca Internacional, propiedad de Franpovi, S. A., y asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., y maniobraba el referido vehículo, tratando de entrar la cola del mismo a un callejón, provocó que Pedro Ramón Fuente Reyes, quien se desplazaba en un motor, se estrellara contra el camión, recibiendo las lesiones que posteriormente le produjeron la muerte; hecho constitutivo de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor que causaron la muerte, conducción temeraria o descuidada, en violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 49, párrafo 1, y 65-1; acusación ésta que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Cayetano Germosén, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra Víctor Flores García, a la vez que admitió como querellantes y actores civiles a Pedro Joel Fuente Inoa, Maylenny Elizabeth Fuente Inoa, Gredly A. Fuente Inoa, Lourdes Benardina Ortega Familia y de los menores Pedro Daniel, Pedro Manuel y Andrea Eliza Fuente Ortega, como tercero civilmente demandado a Franpovi, S. A., y como entidad aseguradora a La Monumental de Seguros, C. por A.; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Cayetano Germosén, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 1ero. de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** En cuanto a la acusación que pesa en contra del imputado Víctor Flores García, el mismo es declarado culpable de violar los artículos 49, numeral 1, y 65 párrafo I, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Pedro Ramón Fuente Reyes, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2)

años de prisión en el Centro Correccional y de Rehabilitación La Isleta de esta ciudad de Moca, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del imputado Víctor Flores García, por espacio de dos (2) años; **TERCERO:** En virtud de lo establecido por el artículo 340, numeral 9, del Código Procesal Penal el tribunal reduce la pena privativa de libertad impuesta al imputado Víctor Flores García, por solamente dos (2) meses de prisión, a cumplirlo en Centro Correccional y de Rehabilitación La Isleta de esta ciudad Moca; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, interpuesta por los señores Pedro Yohel Fuente Ynoa, Mayleny Elisabet Fuente Ynoa y Credly Alexandra Fuente Ynoa, en sus calidades de hijos del hoy occiso Pedro Ramón Fuente Reyes, y los menores de edad Pedro Daniel Fuente Ortega, Pedro Manuel Fuente Ortega y Andrea Elisa Fuente Ortega, en su calidad de hijos de dicho señor, debidamente representada por su madre, la señora Lurdes Bernardina Ortega Familia, en contra del imputado Víctor Flores García, en su doble calidad de persona penal y civilmente responsable, y en contra de la entidad comercial Frank Povi, S. A., en calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha demanda en daños y perjuicios, condena conjunta y solidariamente al señor Víctor Flores García, en su calidad de persona penal y civilmente responsable y a la entidad comercial Frank Povi, S. A., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del menor Pedro Daniel Fuente Ortega, debidamente representada por su madre, la señora Lurdes Bernardina Ortega Familia, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la muerte de su padre, Pedro Ramón Fuente Reyes, como producto del accidente objeto del presente proceso; b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del menor Pedro Manuel Fuente Ortega, debidamente representada por su madre, la señora Lurdes Bernardina



Ortega Familia, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la muerte de su padre, Pedro Ramón Fuente Reyes, como producto del accidente objeto del presente proceso; c) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la menor de edad Andrea Elisa Fuente Ortega, en su calidad de hija del señor Pedro Ramón Fuente Reyes, debidamente representada por su madre, la señora Lurdes Bernardina Ortega Familia, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la muerte de su padre como producto del accidente objeto del presente proceso; d) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Pedro Yohel Fuente Ynoa, en su calidad de hijo del señor Pedro Ramón Fuente Reyes, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la muerte de su padre, como producto del accidente objeto del presente proceso; e) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Mayleny Elizabet Fuente Ynoa, en su calidad de hija del señor Pedro Ramón Fuente Reyes, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la muerte de su padre, como producto del accidente objeto del presente proceso; f) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Gredly Alexandra Fuente Ynoa, en su calidad de hija del señor Pedro Ramón Fuente Reyes, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la muerte de su padre, como producto del accidente objeto del presente proceso; g) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Lurdes Bernardina Ortega Familia, en su calidad de concubina del señor Pedro Ramón Fuente Reyes, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la muerte de su padre, como producto del accidente objeto del presente proceso; **SEXTO:** Se condena conjunta y solidariamente al señor Víctor Flores García y la entidad comercial Frank Povi, S. A., en sus calidades antes expresadas, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Eduardo de León de los Santos, abogado de los actores civiles, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión,

intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de julio de 2011, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Víctor Flores García y Franpovi, S. A., en contra de la sentencia núm. 00001/2011, de fecha (1ro.) de marzo de 2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cayetano Germosén, del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la referida sentencia, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes Víctor Flores García y Franpovi, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y contraria a un fallo anterior del mismo tribunal (artículo 426, numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, alegatos en los cuales atacan tanto el aspecto penal como el civil de la sentencia recurrida, pero únicamente será examinado lo relativo al orden civil, en razón de haber quedado definitivamente juzgado el penal con la inadmisibilidad pronunciada por esta Sala en ese sentido;

Considerando, que en ese orden los recurrentes, aducen resumidamente: “Ciertamente, aunque entendemos que en el presente proceso no se pudo demostrar la culpabilidad de Víctor Flores García y por lo tanto debió producirse sentencia absolutoria a su favor, la Corte a-qua, al confirmar una indemnización de Tres Millones de Pesos a favor de los querellantes y actores civiles, sin haber ponderado la falta de la víctima en el accidente en cuestión, se separó de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que gobiernan la normativa en ese sentido; pues se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, esto es, que haya una relación entre la falta, la magnitud

del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos; que en el fallo recurrido existe una evidente insuficiencia de motivos en cuanto al monto del perjuicio, porque el tribunal debió establecer el avalúo de dichos perjuicios, por lo que la indemnización acordada a la parte civil resulta irrazonable; que como una forma de garantía social y seguridad jurídica, autoridad judicial está obligada a motivar de forma específica, precisa y clara las decisiones que adopta, principios que deben creerse necesarios privilegiar, pues definen la legalidad y la sana crítica de la prueba... entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que los jueces de la Corte a-qua actuaron severamente, confirman una indemnización tan exagerada como la de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los actores civiles, en el sentido de que se impuso si tomar en cuenta las pruebas valoradas y demás cuestiones que olvidó ponderar, sólo se limitó en decir hubo una insuficiencia de motivos, sin más explicación, sin fundamentar en base a qué razón llegó a dicha decisión, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, ni la calidad de los favorecidos, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio”;

Considerando, que se colige de lo transcrito, invocan los recurrentes en casación que la sentencia es manifiestamente infundada, por ser exagerada la indemnización de Tres Millones de Pesos a favor de los actores civiles, pues la Corte a-qua confirmó todos los aspectos sin la debida fundamentación, limitándose a decir que consideraba dicha suma justa y proporcional, sin fundamentar tal afirmación;

Considerando, que la Corte a-qua dijo haber dado por establecido: “a) En efecto, en la sentencia impugnada se hace constar que el juez a-quo luego de analizados los elementos probatorios aportados por las partes y de la valoración de las pruebas, pudo establecer como un hecho cierto e incontrovertible `que en fecha trece (13) de abril del año 2009, en La Guama, carretera que conduce de Cayetano Germosén a Las Uvas, de este municipio de Cayetano Germosén, a

eso de las 7:30 de la noche, el señor Víctor Flores García, transitaba conduciendo el vehículo tipo camión, marca Internacional, modelo y año 1998, placa L14141, color blanco, y debido a que estaba maniobrando el referido vehículo, tratando de entrar la cola del mismo a un callejón, para dar la vuelta en la calle principal, ocupó por completo toda la calle principal, casi pegando la cabina de dicho vehículo a una casa, por lo que no se veían las luces del mismo, provocando que el señor Pedro Ramón Fuente Reyes, quien se desplazaba en un motor, se estrellara contra el camión, recibiendo las lesiones que constan en el certificado médico que reposa en el expediente y que posteriormente le produjeron la muerte; que el señor Pedro Ramón Fuente Reyes, no pudo avistar el camión conducido por el hoy imputado debido a que el mismo no tenía luces por los lados ni luz del flash, encima de la capota`. Para llegar a esa conclusión, estableció además, `que a pesar de que el imputado Víctor Flores García, ha tratado de justificar su conducción descuidada y atolondrada y ha intentado atribuir la ocurrencia del accidente objeto del presente proceso al conductor de la motocicleta impactada, las declaraciones rendidas por el señor Pedro José Contreras, testigo ofertado por el Ministerio Público, resultaron fidedignas y aclaratorias sobre las circunstancias de cómo ocurrió el hecho, destruyendo de manera contundente la presunción de inocencia que revestía a dicho imputado`; b) Contrario al parecer de los recurrentes, con esas declaraciones se pudo determinar de manera indubitable, que la causa generadora del accidente en cuestión, lo fue el manejo atolondrado, descuidado y la negligencia e imprudencia del imputado, por la forma en que conducía el vehículo tipo grúa, el cual, si bien tenía luces en la parte delantera, como lo afirmó el testigo, pero como estaba casi pegada a la pared de la casa no se podían ver dichas luces. Por eso el accidentado no pudo verla, pues estaba oscuro; c) Con respecto a las discrepancias que externan los recurrentes con el monto de la indemnización impuesta a favor de los querellantes y actores civiles, se impone precisar, que ha sido juzgado de manera inveterada, que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el

sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales; en la especie, con el manejo temerario y atolondrado del imputado se produjo la muerte de la víctima, por tanto la única forma dispuesta por la ley para resarcir estos daños es mediante una indemnización que se ajuste a los patrones de proporcionalidad y de razonabilidad que deben irradiar el monto que sirva de indemnización, y por demás, que dicho monto se ajuste a la realidad del palpito económico, en ese sentido la Corte entiende que el monto indemnizatorio acordado por el juez a-qua es justo, razonable y proporcional con los daños experimentados por la parte querellante, sobre todo, porque el hoy interfecto lo dejó en la orfandad y desprotegido, no por su actuación, sino por el manejo atolondrado y descuidado del imputado, los cuales deben recibir una compensación adecuada que les permita paliar sus penurias; por consiguiente el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima, por todo ello procede confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que forman el presente caso, se advierte que la Corte a-qua confirmó la indemnización fijada en el tribunal de primer grado de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), concedida a cada uno de los menores de edad Pedro Manuel Fuente Ortega, Pedro Daniel Fuente Ortega y Andrea Elisa Fuente Ortega, en su calidad de hijos del señor Pedro Ramón Fuente Reyes, debidamente representados por su madre, la Lourdes Bernardina Ortega Familia “como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la muerte de su padre como producto del accidente objeto del presente proceso”; que atendiendo a la minoridad de éstos, cuya formación

integral debe asegurarse, dicho monto resulta justo y proporcional a los hechos;

Considerando, que en torno a la indemnización fijada en el tribunal de primer grado de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a Lourdes Bernardina Ortega Familia “como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la muerte de su concubino”; dicho monto resulta justo y proporcional a los hechos;

Considerando, que en cuanto a la indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) concedida a favor de cada uno de los hijos mayores de edad de Pedro Ramón Fuente Reyes, esto es, Pedro Yohel Fuente Ynoa, Mayleny Elizabet Fuente Ynoa y Gredly Alexandra Fuente Ynoa “como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la muerte de su padre, como producto del accidente objeto del presente proceso”; resulta desproporcional a los hechos, toda vez que éstos, cuyas edades entonces sobrepasaban los veinticinco años, no dependían económicamente de aquel, por lo que en este tenor procede acoger el medio invocado;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre el grado de las faltas cometidas por las partes, la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese

poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de las faltas y con la magnitud del daño;

Considerando, que en la especie, ha quedado debidamente establecida la relación de causa a efecto entre la falta cometida por el imputado Víctor Flores García, y el daño recibido por las víctimas; sin embargo, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cuantía de la indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de Pedro Yohel Fuente Ynoa, Mayleny Elizabet Fuente Ynoa y Gredly Alexandra Fuente Ynoa, confirmada por la Corte a-qua en provecho de éstos, no resulta equitativa dada las circunstancias del caso, ni se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad; por lo que procede fijar la indemnización como se establecerá en el dispositivo por encontrarla más justa y acorde a los hechos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Víctor Flores García y Franpovi, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Víctor Flores García, por su hecho personal, y Franpovi, S. A., al pago conjunto y solidario de una indemnización de Dos Millones Seiscientos Mil Pesos (RD\$2,600,000.00), a favor y provecho de los actores civiles, distribuidos de la siguiente manera: a) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de cada uno de los menores de edad Pedro Daniel Fuente Ortega, Pedro Manuel Fuente Ortega y Andrea Elisa Fuente Ortega, debidamente representados por su madre, la señora Lurdes Bernardina Ortega Familia, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la muerte de su padre; b) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de cada uno de los señores Pedro Yohel Fuente Ynoa, Mayleny Elizabet Fuente Ynoa y Gredly Alexandra Fuente Ynoa, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la muerte de su padre; c) La suma de

Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Lurdes Bernardina Ortega Familia, en su calidad de concubina del señor Pedro Ramón Fuente Reyes, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la muerte de su concubino; **Terce-ro:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 32**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis María Gutiérrez Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Carlos Dorejo González.
<b>Interviniente:</b>	Octavio Ezequiel Genao.
<b>Abogados:</b>	Licda. Tilsa Gómez de Ares y Lic. Domy Natanael Abreu Sánchez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis María Gutiérrez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm.034-0006895-7, domiciliado y residente en la casa núm. 14 de Arroyo Arriba del municipio de Constanza, civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís el 4 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de escrito del Lic. Juan Carlos Dorejo González, en representación del recurrente Luis María Gutiérrez Pérez, depositado el 28 de marzo de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y Domy Natanael Abreu Sánchez, en representación de Octavio Ezequiel Genao Peñaló, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de mayo de 2011;

Visto la resolución núm. 2865-2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de noviembre de 2011, que declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por La Monumental de Seguros, C. por A., y admisible el recurso de casación incoado por Luis María Gutiérrez Pérez, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de diciembre de 2011;

Visto el auto núm. 12-2012 dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2012, que ordenó la reapertura de debates del presente proceso, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 49 literal d, 61 literales a y c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de mayo de 2007, cuando el camión marca Mitsubishi, conducido por Emilio Miguel Núñez Díaz, propiedad de Luis María Gutiérrez, asegurado en La Monumental de Seguros, S. A., transitaba por la carretera Friusa-Riu, al llegar a la curva de “Mata Mosquito” del municipio de Verón-Higüey, atropelló Octavio Ezequiel Genao Peñaló, quien resultó con fractura de tibia y peroné izquierdo, con lesión vascular y daño tisular irreversible, por lo que, se produjo una amputación; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 1 de La Romana, el cual dictó su sentencia el 12 de enero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Emilio Miguel Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 053-0028695-1, domiciliado y residente en Arroyo Arriba, Constanza casa núm. 14, (809) 819-3326, culpable de violar los artículos 49 letras d, 61 letras a y c, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia le condena como pena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al imputado Emilio Miguel Núñez, al pago de las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Admite como buena y válida la constitución presentada por Octavio Ezequiel Genao, conforme a las formalidades de la ley y reposar en pruebas legales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al imputado Emilio Miguel Núñez, por ser el conductor del vehículo causante del accidente y al señor Luis María Gutiérrez, por ser el propietario de dicho vehículo, conforme a la certificación de propiedad del vehículo que se encuentra depositado en el presente proceso; y en consecuencia, se condena al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del querellante señor Octavio Ezequiel Genao, en su indicada calidad, por concepto de daños y perjuicios morales sufrido a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora La Monumental de

Seguros, hasta el monto de la póliza; **SEXTO:** Condena conjunta y solidariamente a los señores Emilio Miguel Núñez y Luis María Gutiérrez, al pago de las costas civiles del procedimiento”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Emilio Miguel Núñez Díaz, Luis María Gutiérrez Pérez y La Monumental de Seguros, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de marzo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge y libra acta del desistimiento del recurso de apelación interpuesto por parte del imputado Emilio Miguel Núñez Díaz; **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 6 de julio de 2010, por el Lic. Juan Carlos Dorrejo González, actuando en nombre y representación del señor Luis María Gutiérrez Pérez; y b) en fecha 26 de julio de 2010, por el Lic. Juan Tomás Mota Santana, actuando a nombre y representación del imputado Emilio Miguel Núñez Díaz y la razón social La Monumental de Seguros, S. A., ambos contra sentencia núm. 005-2010, de fecha 12 de enero de 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de La Romana; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al imputado Emilio Miguel Núñez, conjunta y solidariamente con el señor Luis María Gutiérrez, persona civilmente responsable, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del querellante y actor civil, señor Octavio Ezequiel Genao, por concepto de daños y perjuicios morales sufridos por éste; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales ocasionadas con los presentes recursos, y compensa las civiles entre las partes. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Luis María Gutiérrez Pérez, esgrime en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, sentencia contradictoria con el fallo anterior de

ese mismo Tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Que de la simple lectura de la sentencia, en la página 8, primer y segundo párrafo, la Corte a-qua entiende que la falta fue compartida, sin embargo, no valora en su justa dimensión la proporcionalidad del daño, tampoco analiza la circunstancia de que la pena impuesta fue una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y las lesiones producidas a la víctima no son proporcionales con la indemnización impuesta; que tampoco aplica, en la indemnización, en caso de que procediere, el principio de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial; que el monto debe ser racional y proporcional al daño causado, que haya una relación entre la falta y la magnitud del daño causado y el monto fijado; que estamos hablando de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), los Tribunales de la República han consagrado, que el juez a la hora de la indemnización debe tener cierta cautela, máxime, cuando se trata de accidentes de tránsito, ya que no es un delito intencional, partiendo del hecho de que la Corte a-qua entendió que hubo falta compartida”;

Considerando, que para confirmar el aspecto penal y modificar el aspecto civil de la decisión emitida por el Tribunal de primer grado, la Corte a-qua señaló lo que se describe a continuación: “a) que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable que ciertamente el imputado, no obstante activar el freno de su pesado vehículo alcanzó al agraviado con este ocasionándole graves lesiones; que la única excepción a lo anteriormente expuesto lo constituye el aspecto relativo a la falta de la propia víctima y las consecuencias que de ella se derivan; b) que con relación a lo invocado por los recurrentes en cuanto a que el monto de la indemnización fijada por el Tribunal a-quo es desproporcional e injusta, así como en cuanto a que el accidente se debió a la falta de la víctima Octavio Ezequiel Genao, resulta, que éste último declaró en el juicio que transitaba por el lado derecho de la vía, por lo que él llama acera, pero según los testigos Eulogio Ulloa Santos y Aquiles Pedro Almonte, no se encuentra encementada ni asfaltadas,

de donde se desprende que se trata en realidad del borde del paseo derecho de la vía, por lo que, estaba haciendo uso indebido de dicha vía, pues de conformidad con el literal b, del artículo 101 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, donde no hubiere acera todo peatón caminará por el borde o paseo izquierdo de la vía pública de frente al tránsito; que esa falta de la víctima, a pesar de que no excluye la falta retenida por el Tribunal a-quo a cargo del conductor Emilio Miguel Núñez, incidió necesariamente en la ocurrencia del accidente en cuestión, en la misma proporción de la falta de éste, de donde resulta que la indemnización acordada a dicha víctima, ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), sin tomar en cuenta su propia falta, deviene en injusta y desproporcional; c) que tomando en consideración la magnitud de las lesiones que presenta la víctima Octavio Ezequiel Genao, como consecuencia del accidente en cuestión, las cuales le produjeron la amputación de la pierna izquierda, tomando en cuenta también la incidencia de la propia falta de este en la ocurrencia del accidente de que se trata, esta Corte es de opinión que la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), es justa y adecuada para resarcir los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha víctima, pues se trata de un obrero que por la magnitud del daño físico recibido no podrá dedicarse a sus labores habituales, además de que quedará minusválido por el resto de su vida; d) que por las razones antes expuestas procede acoger parcialmente los recursos de que se trata y modificar el ordinal cuarto de la sentencia recurrida”;

Considerando, que en relación a la falta compartida entre víctima e imputado alegada por el civilmente demandado (recurrente), lo transcrito anteriormente evidencia que, contrario a lo alegado este, la Corte a-qua, al confirmar la decisión de primer grado en el aspecto penal ha obrado apegada a los hechos y al derecho, toda vez que su decisión contiene un relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone; por consiguiente, procede rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación e irracionalidad indemnizatoria, esta Sala ha podido establecer que la reducción

del monto remunerativo fue debidamente justificado por la Corte a-qua; toda vez que, que en ese tenor, se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde a favor de la víctima y la gravedad del daño recibido por ésta, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables; y en el caso de la especie, la víctima sufrió una lesión permanente consistente en amputación pierna izquierda, producto de un accidente de tránsito; por lo tanto, la suma otorgada no resulta ser excesiva ni desproporcional.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Octavio Ezequiel Genao en el recurso de casación interpuesto por Luis María Gutiérrez Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y Domy Natanel Abreu Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 33**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Julián Peralta Genao y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Anny Gisseth Cambero Germosén.
<b>Intervinientes:</b>	Adriel Gómez Acosta y Andrés Florentino Álvarez López.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Antonio Melo Pichardo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Julián Peralta Genao, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 096-0026915-4, domiciliado y residente en la calle Doña Mera núm. 7 del municipio de Navarrete, provincia Santiago de los Caballeros, civilmente responsable; Juana Altagracia Santana de Vargas, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm.



033-0014846-1, domiciliada y residente en el Portón, cruce Barrero, próximo al Pley, municipio de Navarrete, provincia de Santiago de los Caballeros, tercera civilmente demandada y La Monumental de Seguros, C. por A., constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2011-00254, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Anny Gisseth Cambero Germosén, a nombre y representación de José Julián Peralta Genao, Juana Altagracia Santana de Vargas y La Monumental de Seguros, C. por A, depositado el 16 de junio de 2011 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Pedro Antonio Melo Pichardo, a nombre y representación de Adriel Gómez Acosta y Andrés Florentino Álvarez López, depositado el 18 de octubre de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2011, la cual declaró admisible sólo en el aspecto civil, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de diciembre de 2011;

Visto el auto núm. 14-2012, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2012, conforme al cual se realizó la reapertura de debates, fijando la audiencia del mismo para el 17 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de noviembre de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Navarrete-Puerto Plata, de Este a Oeste, entre el jeep marca Toyota Prado, placa núm. G014821, propiedad de Juana Altigracia Santana Vargas, asegurado en la compañía La Monumental de Seguros C. por A., conducido por José Julián Peralta Genao y la motocicleta marca Honda, donde transitaban Andrés Florentino Álvarez López y Adriel Gómez Acosta, quienes resultaron con lesiones a consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira, provincia Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 275/2011/00003, el 28 de enero de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En el aspecto penal: Declara culpable al señor José Julián Peralta Genao, de generales que constan, por violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Andrés Florentino Álvarez López y Adriel Gómez Acosta, en consecuencia lo condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Cancela la licencia de conducir por seis (6) meses al imputado; **TERCERO:** Condena al señor José Julián Peralta Genao, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En el aspecto civil: En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil realizada por los señores Andrés Florentino Álvarez López y Adriel Gómez Acosta, por haber sido hecha conforme a la normativa procesal

penal vigente; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al señor José Julián Peralta Genao, de forma conjunta y solidaria con la señora Juana Altagracia Santana de Vargas, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de los señores Andrés Florentino Álvarez López y Adriel Gómez Acosta, distribuidos entre ambos de la manera siguiente: la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para el señor Andrés Florentino Álvarez López, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos y la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para el señor Adriel Gómez Acosta, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de dicho accidente; **SEXTO:** Condena al señor José Julián Peralta Genao y a la señora Juana Altagracia Santana de Vargas, al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Pedro Antonio Melo Pichardo, abogado quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente decisión en el aspecto civil, común y oponible a la compañía de seguros La Monumental, C. por A., en su condición de aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la Licda. Anny G. Cambero Germosén, a nombre y representación de José Julián Peralta Genao, Juana Altagracia Santana de Vargas y La Monumental de Seguros, C. por A, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2011-00254, objeto del presente recurso de casación el 2 de junio de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto a las tres y veintiocho (3:28) horas de la tarde, el día nueve (9) del mes de febrero del año dos mil once (2011), por la Licda. Anny G. Cambero Germosén, en representación de la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., y los señores José Julián Peralta Genao y Juana Altagracia Santana de Vargas, en contra de la sentencia penal núm. 275/2011/00003, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamaria, provincia de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a

la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo acoge parcialmente, en consecuencia, modifica la decisión impugnada y ordena la suspensión condicional de la pena de seis (6) meses de prisión impuesta al encartado José Julián Peralta Genao, estableciendo el cumplimiento de las reglas siguientes: a) residir en su domicilio habitual; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) abstenerse del porte y tenencia de armas y abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo; en los demás aspectos, queda confirmada la decisión impugnada; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes José Julián Peralta Genao, Juana Altagracia Santana Vargas y La Monumental de Seguros, C. por A., por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal; falta de motivos, insuficiencia de motivos y falta de base legal. Los textos antes señalados, se refieren a las menciones que a pena de nulidad deben contener las sentencias dictadas por los tribunales de la República Dominicana, menciones que fueron incumplidas por el tribunal que dictó la sentencia recurrida. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil expresa lo detallado a seguidas: “La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”. Del contenido de los textos transcritos se desprende que ciertamente los tribunales al momento de dictar sus decisiones deben cumplir con un conjunto de requisitos en la redacción de la misma, es decir que las sentencias deben bastarse a sí mismas y no dejar sin expresión ningún punto del proceso de que se trate, situación esta que fue incumplida totalmente por el Tribunal a quo, toda vez que dicho tribunal se limitó a hacer una simple relación de los documentos del proceso y a mencionar de manera genérica lo decidido por el Juzgado de Paz en San José de Altamira, sin proceder y establecer en la sentencia de que se trata las motivaciones que la sustentan. Toda motivación proviene de un razonamiento jurídico expresado por el juez a través de sus decisiones,

podríamos decir que no trata sólo de una concatenación de ideas jurídicas, sino de la exposición racional de las mismas. Aunque el razonamiento del juez pueda resultar ciertamente impecable en cuanto algún aspecto, si el mismo no ha sido exteriorizado podríamos igualmente hablar de falta de motivación”;

Considerando, que mediante resolución núm. 2748-2011, del 7 de noviembre de 2011, emitida por ésta Sala, el presente recurso de casación fue acogido únicamente en cuanto al aspecto civil, consistiendo la queja del recurrente por ante la Corte a qua, que la decisión de primer grado fijó indemnizaciones improcedentes, ya que de la declaración de los testigos no se extrajo que la falta fue generada por el conductor, sino que la imprudencia del conductor de la motocicleta fue la que produjo el accidente;

Considerando, que la Corte a-qua, al confirmar la decisión de primer grado, estableció lo siguiente: “Con respecto a las indemnizaciones civiles, las mismas son procedentes, toda vez que quedó demostrado por la prueba testimonial que la causa generadora del accidente se debió a la falta cometida por el encartado”, habiéndose referido, dicha Corte con anterioridad, en ocasión de otro medio, con respecto a la constatación de la falta del imputado al siguiente tenor: “(...) en el contenido de la sentencia apelada, específicamente en la página 6, se recogen las declaraciones de los testigos y víctimas, en cuyo testimonio el señor Andrés Florencio Álvarez López, testificó de forma coherente y precisa, en síntesis lo siguiente; “yo estoy aquí en el día de hoy por el accidente que tuvimos Adriel y yo, nosotros estábamos visitando a un amigo, y como a un kilómetro viene la jeepeta conducida por este joven (refiriéndose al imputado), venía a una velocidad que no sé decir, porque sólo vi la luz cuando hicieron el rebase y nos chocó, el joven (refiriéndose al imputado) en ningún momento nos socorrieron, nos prestó los primeros auxilios el abogado William Melo, yo no perdí el conocimiento, nos llevaron al hospital de Imbert, cuando él nos chocó siguieron y más adelante se detuvo porque se le dañó algo a la jeepeta, ellos se montaron en otro vehículo y dejaron la jeepeta abandonada, el abogado William

Melo fue a la policía para que buscaran al dueño del vehículo, yo identifico al joven como la persona que nos chocó, íbamos a la derecha de Imbert hacia Puerto Plata, el accidente ocurrió de 9:25 a 9:30 de la noche, el día 29/11/2009, yo no iba manejando, yo iba detrás, ellos rebasaron a otra jeepeta, la jeepeta nos dio de frente por el guarda lodo y la parte delantera de la goma, el motor quedó machacado, mi compañero Adriel Gómez iba manejando, nos chocaron cuando veníamos saliendo de Imbert, ya habíamos salido de la bomba, íbamos a la derecha, andábamos en un motor, nosotros estábamos en nuestro carril, quisimos esquivarlo para que cayéramos en el cañaveral, tengo golpes en la cabeza y en la pierna izquierda cuando ocurrió el accidente, había muchas luces porque transitaban muchos vehículos, el impacto fue del lado del chofer”; Que el testigo y víctima señor Adriel Gómez Acosta, relata el hecho del accidente ocurrido, sin embargo, expresa que quedó inconsciente luego de la ocurrencia del accidente y que todo lo que sabe es porque se lo contaron; De lo antes transcrito resulta que, del testimonio expuesto por el testigo Andrés Florentino, se establece que la causa eficiente y generadora del accidente lo fue el hecho de que el encartado José Julián Peralta Genao, mientras transitaba en el tramo carretera Puerto Plata Navarrete y al llegar al cruce de Luperón sale de su carril, con el propósito de hacer un rebase a otro vehículo y accesa al carril contrario, por donde transitaba en ese momento de este a oeste, los señores Adriel y Andrés en una motocicleta, por lo que los impactó o colisionó causándoles golpes y heridas. Que la Juez a-quo, fundamenta y motiva su decisión fundamentada en base legal y por la prueba testimonial, aportada por la parte acusadora, por lo que con la lectura de la decisión impugnada se verifica que, la misma no contiene el vicio consistente en falta de motivos y base legal, propuesto por el recurrente, por lo que procede rechazar sus alegatos” (Sentencia recurrida, págs. núms. 11-13)”;

Considerando, que en torno a lo propuesto por los recurrentes, en el sentido de que la sentencia deviene en genérica, carece de fundamento, tal como se advierte precedentemente, ya que la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado, plasmó las declaraciones

donde uno de los testigos identifica al imputado como el causante del accidente, exponiendo datos concretos sobre la ocurrencia del mismo, que evidencian su responsabilidad y por vía de consecuencia fueron declaradas procedentes las indemnizaciones civiles, quedando suficientemente desarrollados los motivos que generaron el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión condenatoria.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Adriel Gómez Acosta y Andrés Florentino Álvarez López en el recurso de casación interpuesto por José Julián Peralta Genao, Juana Altagracia Santana de Vargas y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 627-2011-00245, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de junio de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes José Julián Peralta Genao y Juana Altagracia Santana Vargas, al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho del Licdo. Pedro Antonio Melo Pichardo, abogado de la parte interviniente, con oponibilidad a La Monumental de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 34**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Licdo. Huáscar Antonio Fernández Graciano.
<b>Recurrido:</b>	Santo Paredes Jiménez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licdo. Huáscar Antonio Fernández Graciano, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licdo. Huáscar Antonio Fernández Graciano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de enero de 2011, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2012, la cual declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 15 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 295, 301, 302 y 309 del Código Penal, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; Ley núm. 278-04, del 13 de agosto de 2004, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2822-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, sobre las condiciones evaluables por el tribunal al momento de declarar la extinción de la acción penal, por el transcurso del tiempo máximo de duración de un proceso;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 11 de abril de 2006 la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, presentó acusación contra Santo Paredes Jiménez, imputándoles la violación de las disposiciones de los artículos 295, 301, 302 y 309 del Código Penal, en perjuicio de María Altagracia López Espino, conforme querrela interpuesta en fecha 21 de febrero de 2006; b) que de dicho proceso resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 48-2006 el 2

de mayo de 2006; c) que fue apoderado para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual dictó la sentencia condenatoria núm. 85/2006 el 25 de julio de 2006 y notificada al imputado el 26 de marzo de 2008, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Santo Paredes Jiménez, de golpear y causarle la muerte por envenenamiento a la señora María Altagracia López, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 301, 302, 309 del Código Penal en virtud de que todas las pruebas aportadas al proceso lograron destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor, rechazando así las conclusiones del abogado de la defensa; **SEGUNDO:** Condena al señor Santo Paredes Jiménez al pago de las costas penales; **TERCERO:** Rechaza el depósito de los documentos depositados por la defensa por ser violatorios al derecho de defensa y al debido proceso de ley; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en querellante y actores civiles hecha por los señores Miguel López Liriano y Ramona Gabino por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo la acoge y en consecuencia condena al señor Santo Paredes Jiménez al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos a favor del señor Miguel López Liriano y Un Millón Quinientos Mil Pesos a favor de las menores Keyla Marianella, Yisell María y Jeranni en sus calidades de hijas menores de la occisa María Altagracia López, representadas por su abuela materna, como justa aunque nunca suficiente indemnización por los daños y perjuicios recibidos por éstos como consecuencia del hecho del imputado Santo Paredes Jiménez; **SEXTO:** Condena al señor Santo Paredes Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los Lic. Blas Flores y Julio Simón Lavandier, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para ser pronunciada el día 1ro. de agosto de 2006 a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes

indicada las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** La presente lectura integral de ésta sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”; d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 036-2009 el 24 de marzo de 2009, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que dispuso casar la decisión impugnada y enviar el asunto a un nuevo juicio resultando apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 00205-2009 el 20 de noviembre de 2009, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable a Santo Paredes Jiménez, de haber cometido homicidio por envenenamiento, golpes y heridas, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 301, 302 y 309 del Código Penal en perjuicio de María Altagracia López Espino; **SEGUNDO:** Se condena a Santo Paredes Jiménez, a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y querellante hecha por los señores Ramona Antonia Gabino Espino y Miguel López Liriano, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo acoge y en consecuencia condena al señor Santo Paredes Jiménez, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Miguel López Liriano, y Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los menores Keila Marianela, Jeranni y Yissel María, como hijas menores de la señora María Altagracia López Espino y representados por sus abuelos; **QUINTO:** Condena al señor Santo Paredes Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor de los Licdos. Julio Simón Lavandier y Blas Flores Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para día 27 del mes de noviembre del año 2009, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados para esta fecha las partes presentes y representadas”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto

por el imputado Santo Paredes Jiménez, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de diciembre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar, el recurso de apelación presentado en fecha 25 de marzo de 2010, por el Lic. Ángel Zorrilla Mora, a favor el imputado Santos Paredes Jiménez, contra la sentencia núm. 00205/2009, dada el 20 de noviembre de 2009, por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia designado para el Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, con sede en el Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Declara extinguida la acción penal, puesta en movimiento contra el imputado Santos Paredes Jiménez, por el envenenamiento y golpes y heridas voluntarias, en contra de quien en vida respondiera al nombre de María Altigracia López Espino, según revelan los actos del proceso y, lo cual declara, en uso de las potestades que le confieren los artículos 44.11, 149 y 422.2.2.1 del Código Procesal Penal, por haber transcurrido más de cuatro años de duración del proceso sin sentencia definitiva, en violación a las disposiciones de los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal. Declara el procedimiento libre de costas; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que el secretario de esta Corte entregue copia de ella a cada uno de los interesados”;

Considerando, que el Procurador recurrente invoca, en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Único Medio:** Violación a los artículos 426.3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, contradictoria e ilógica”;

Considerando, que en el desarrollo del medio esgrimido, el representante del Ministerio Público recurrente aduce, en síntesis: “Que si observamos el recurso de apelación de que estuvo apoderada la Corte a-qua, se observa que el mismo fue depositado el 25 de marzo de 2010, y que en el mismo no se ofrecieron pruebas algunas que acreditara o sustentara las pretensiones del recurrente y es 7 meses después de haberse apoderado la Corte a-qua cuando le es planteado de manera incidental una solicitud de extinción de proceso y el 8 de

diciembre de 2010 la Corte a-qua se reservó el fallo y el 14 de diciembre de 2010, es cuando se dicta la sentencia hoy impugnada; que como se puede apreciar la Corte a-qua declaró con lugar el recurso, como si hubiera conocido el fondo del mismo, cuando esta nunca lo conoció y más bien lo que se le presentó antes del conocimiento fue un incidente en donde se solicitó la extinción de proceso, por lo tanto esta nunca debió de pronunciarse declarándolo con lugar (puesto de que esto es un aspecto de fondo tal como lo prevé el artículo 422 del Código Procesal Penal), entre otras cosas, lo cual constituye una errónea aplicación de la ley y sentencia ilógica y contradictoria, pues esta nunca conoció el fondo del asunto, dejando con esta decisión con apariencia de haberse conocido dicho recurso y no el incidente, por lo que tanto las partes perjudicadas han quedado desprovistas de las argumentaciones que debió dar la Corte a-qua para declarar con lugar dicho recurso”;

Considerando, que en relación a los aspectos del medio planteado, y que dio como resultado la declaratoria de extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin sentencia definitiva, la Corte a-qua determinó: “a) que como se ha dicho, y se comprueba en cabeza de esta decisión, la defensa ha propuesto a la Corte declarar extinguida la acción penal. Al respecto esta Corte comprueba que en el caso ocurrente el Fiscal presentó acusación en fecha 11 de abril de 2006, mediante acto conclusivo contenido en una instancia de esta fecha que consta entre las actuaciones de este proceso, y en cuyo contenido se hace constar, a la vez, que la querrela contra el imputado data del 21 de febrero de 2006. Igual el auto de apertura a juicio fue librado en fecha 2 de mayo de 2006, mediante resolución núm. 48-2006, dada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Además, los actos del proceso revelan que el imputado Santos Paredes Jiménez, fue condenado mediante sentencia núm. 85/2006, librada en fecha 25 de julio de 2006, y notificada al imputado en fecha 26 de marzo de 2008; dos años después de su libramiento, según certificación presentada por la defensa, expedida por la secretaria de este tribunal en fecha 30 de junio de 2008 y, acto de notificación

contenido en las actuaciones del proceso y, que fue notificada al defensor público Stalin Javier Castillo, el 28 de marzo de 2008, por lo que se explica que fuera el 11 de abril de 2008, cuando se interpuso el presente recurso de apelación por los defensores públicos Ángel Alberto Zorrilla Mora y Starling Rafael Castillo López, a favor del imputado Santos Paredes Jiménez. Las actuaciones del recurso fueron recibidas por la Corte el día 21 de mayo de 2008, remitidas mediante oficio núm. 26-2008, por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Ya apoderada la Corte, en fecha 3 de julio de 2008, mediante auto núm. 082, se fijó audiencia para el día 13 de agosto de 2008. Sin embargo, el asunto vino a ser conocido el 24 de marzo de 2009, cuando, mediante sentencia núm. 036-2009, la Corte envió el asunto a nuevo juicio, por ante el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Duarte. La sentencia núm. 036-2009, fue remitida al tribunal de destino, mediante oficio núm. 0885/2009, librado por el secretario de este tribunal en fecha 12 de mayo de 2009, recibido en esa misma fecha por el despacho del tribunal de envío, a las 6 horas de la tarde. Luego, ya apoderado el tribunal de envío en primer grado, en fecha 13 de mayo de 2009, uno de sus integrantes, el Magistrado Rafael Matías Rodríguez, presentó inhibición en el proceso, invocando lazos de amistad con el imputado Santos Paredes Jiménez. En fecha 24 de marzo de 2009, mediante auto núm. 146-2009, la Presidenta del tribunal de primer grado, fijó audiencia para el día 15 de julio de 2009, en esta fecha, el asunto fue aplazado para dar cumplimiento a unas medidas solicitadas por el Ministerio Público, y se fijó para el día 4 de septiembre de 2009, cuando se repuso el plazo para el día 21 de octubre de 2009, en razón de la inhibición del Magistrado Rafael Matías, quedando citado el imputado y los querellantes y actores civiles. En esta fecha se repuso el plazo para el día 20 de noviembre de 2009, por la incomparecencia del defensor del imputado, Ángel Zorrilla Mora y, así, en fecha, 20 de noviembre de 2009, fue resuelto el asunto de forma definitiva, con la condena del imputado, mediante la sentencia núm. 00205-2009, objeto del presente recurso; b) que el recurso de apelación fue presentado en fecha 25 de

marzo de 2010; recibido en la secretaría de esta Corte de Apelación en fecha 13 de abril de 2010, y fijado para el día 1ro. de julio de 2010, mediante auto núm.136 de fecha 19 de abril de 2010, suscrito por los Magistrados Delfina Amparo de León, Luis Sulpicio Almonó Núñez, Melkis Antigua y Rafael de Jesús Cabral. El día 1ro. de julio de 2010, se repuso el plazo por la omisión de citación a los querellantes, cuya cita fue ordenada, y se fijó para el día 5 de agosto de 2010. Igual se repuso el plazo con el mismo objeto, el día 5 de agosto, y el 23 de septiembre, para cuando fuera fijada en la fecha anterior, pero, esta vez, para citar al abogado de los actores civiles y querellantes y, el 9 de noviembre, para cuando fue fijada, se conoce el incidente aquí respondido por la Corte, que se reserva el fallo, para el día 8 de diciembre de 2010, cuando se difiere para el día 14 de diciembre por la ausencia de uno de los jueces que integran la Corte, en razón de sus vacaciones. Por tanto, todo lo dicho en torno al tratamiento proceso de este asunto, revela que han sido los retardos operados, primero para notificar la primera sentencia condenatoria, notificada más de dos años después de su libramiento y, posteriormente para la puesta en esta de conocerse y fallarse el asunto, los motivos determinantes de retardo operado en la búsqueda de una decisión definitiva, sin que, en modo alguno, pueda serle atribuido al imputado que ha estado, todo el tiempo en estado de prisión preventiva, la retardación del conocimiento definitivo del proceso, sin que pueda esta Corte tener como falta capaz de convalidar la demora del proceso, al sólo ejercicio del derecho a recurrir del imputado, reconocido como una garantía fundamental del imputado frente a la sentencia de condena, en los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2 letra h, de la Convención Americana de Derechos Humanos, 69.9 y 149, párrafo II de la Constitución, y 21 del Código Procesal Penal; c) que en el caso ocurrente se ha visto que el proceso ha superado los cuatro años de duración, sin que se haya alcanzado una decisión definitiva. Y aunque pudiera la Corte reconociendo la posibilidad de reiteración del recurso frente a diferentes sentencias de condena, sucedidas en un mismo caso, cabe admitir que la duración de cuatro años en las circunstancias descritas no resulta

tolerable en el sistema de derecho instituido en el que no sólo se ha vulnerado la duración máxima del proceso, sino, incluso, durante su desarrollo el plazo de duración máxima de la prisión preventiva, en tanto, el imputado ha permanecido, como se ha dicho, más de cuatro años en estado de procesamiento, y durante este tiempo, en estado de preso, prisión de carácter preventivo. Sin embargo, si se observa el contenido del artículo 148, en ningún caso el plazo del proceso penal ordinario como el presente, puede superar los tres años y, seis meses previstos para el conocimiento de los recursos”; d) que el artículo 44 del Código Procesal Penal ha previsto entre las causas de extinción de la acción penal, como propone el recurrente, “...11. Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; 12. Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo...”. Por tanto, en una interpretación literal de este texto, basta computar el tiempo transcurrido desde el momento del apresamiento o de librada una medida de coerción contra el imputado, hasta el momento procesal en que se suscita la petición destinada a obtener la extinción pretendida, para saber si ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, a la luz de las disposiciones del citado texto legal y de los artículos 148 y 149 del mismo código que contemplan las disposiciones relativas al plazo máximo de duración del proceso. Como se ha visto, según el primero de estos textos, “la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”; el segundo texto; el artículo 149 regula la forma de proceder ante el vencimiento del término máximo previsto, cuando prescribe que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal,



conforme lo previsto por este código”. Es decir, conforme a lo previsto en el artículo 44, apartado 11, del Código Procesal Penal, antes citado. Por tanto, comprobado el hecho de que la persona ha estado sometida a un proceso judicial desde febrero del año 2006, y que han transcurrido más de cuatro años al momento de decidir este asunto, sin que haya mediado sentencia definitiva durante un tiempo en el que el imputado ha estado privado de su libertad, por demás, procede, que sean admitidos los fundamentos del incidente planteado”;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando, que debe considerarse la naturaleza del incidente resuelto por la Corte a-qua y el momento procesal en el cual se suscita; que en el presente caso, la excepción relativa a la extinción de la acción, tiene carácter formal y perentorio, pues una vez acogida le pone fin al proceso;

Considerando, que, un aspecto censurable en el presente proceso, verificable en las piezas que lo integran, es que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emitió el 25 de julio de 2006, sentencia condenatoria, decisión que notificada al imputado el 26 de marzo de 2008, dos años después su libramiento, tal y como fue establecido y ponderado por la Corte a-qua, para acoger el incidente planteado; que fue en abril de 2008, cuando interpuso recurso de apelación y las actuaciones del mismo fueron recibidas por dicha Corte el 21 de mayo de 2008, conociendo el referido recurso 24 de marzo de 2009, donde ordenó la celebración de un nuevo juicio ante el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Duarte el cual emitió su sentencia el 24 de marzo de 2009, también recurrida en apelación por el imputado ante una sentencia condenatoria, y el 14 de diciembre de 2010, cuando se plantea el incidente de extinción de la acción penal por haber transcurrido

el plazo máximo de duración del proceso ante la Corte a-qua, todo lo cual evidencia que ciertamente como señaló y expuso de manera de motivada la referida Corte han sido los retardos operados para la notificación de la primera decisión, notificada luego de haber transcurrido más de dos años de su libramiento y posteriormente la puesta para conocerse y fallarse el asunto ante los recursos intervenidos en aras de obtener una decisión definitiva los que han retardado el proceso en cuestión, sin que dicho retardo pueda en modo alguno atribuírsele al imputado quien durante todo el desarrollo del proceso se ha mantenido en prisión preventiva durante cuatro años; pero;

Considerando, que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, tal como estableció la Corte a-qua conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado Santos Paredes Jiménez, la presentación de incidentes o pedimentos con el objetivo de impedir la solución rápida del caso, siendo sólo responsabilidad del referido imputado la interposición de sendos recursos de apelación, vía de impugnación que constituye

un derecho de todo litigante; en consecuencia, procede desestimar los alegatos invocados por el recurrente y el y rechazar de este modo el recurso que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licdo. Huáscar Antonio Fernández Graciano, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 35**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de la Instrucción de Juan Sánchez Ramírez, del 27 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yazmín Castro García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Welligton Salcedo Cassó.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yazmín Castro García, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 049-0082827-0, domiciliada y residente en la calle núm. 4 del sector Los Pinos del municipio de Cotuí, contra la sentencia dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 27 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Welligton Salcedo Cassó, defensor público, en representación de la recurrente Yazmín Castro García, depositado el 17 de octubre de 2011, en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 320-2012 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de enero de 2012, que declaró admisible el presente recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 22 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; 150, 151, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el presente caso trata sobre la investigación seguida a Yazmín Castro García, a quien la Fiscalía de la provincia Sánchez Ramírez le imputa haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que en fecha 4 de mayo de 2011, mediante resolución núm. 158/2011 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, se le impuso a Yazmín Castro García la medida de coerción prevista en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, por un período no menos de tres meses; b) que con motivo de la solicitud de revisión de medida de coerción presentada por la defensa técnica de la imputada Yazmín Castro García, fue fijada para el día 29 de agosto de 2011, vista que fue aplazada a los fines de que la imputada estuviese presente, fijando nueva vista para el día 31 de agosto de 2011, disponiendo por medio de la misma resolución en el numeral segundo de su parte dispositiva lo siguiente: “Intima al Ministerio Público a que en el plazo de diez (10) presente

actos conclusivos, con relación a este proceso, de conformidad a lo establecido en los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal”; c) que en la vista celebrada en fecha 31 de agosto de 2011, mediante resolución núm. 0100/2011, con motivo de la revisión de la medida de coerción que le fue impuesta a Yazmín Castro García, le fue variada la prisión preventiva por la presentación periódica cada quince (15) días; d) que en fecha 23 de septiembre de 2011, mediante instancia suscrita por el Lic. Wellington Salcedo Cassó, defensor público de la imputada Yazmín Castro García, solicitó la declaratoria de extinción de la acción penal por haber vencido el plazo máximo de curación del procedimiento preparatorio sin que el ministerio público haya formulado acusación o requerimiento conclusivo alguno la cual fue rechazada;

Considerando, que la recurrente Yazmín Castro García, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de norma jurídica. En fecha 29 de agosto de 2011, el Ministerio Público, fue intimado para que en 10 días procediera a presentar acto conclusivo, lo cual se pudo establecer mediante certificación depositada y anexa a la solicitud de extinción, la cual fue certifica que a la fecha 14 de septiembre de 2011, el Ministerio Público no había depositado requerimiento conclusivo, por lo que ante esa situación la combinación de los artículos 151 y 44.12, procede extinguir la acción penal. Que pretender extender el plazo por 6 meses más, a partir de la variación de la medida, es totalmente absurdo, ya que en el caso de la especie el proceso de extendería a los 10 meses, calculando que a la imputada le dictaron medida de coerción de prisión preventiva el día 4 de mayo de 2011, lo que significa que el día que le modificaron la misma ya tenía un plazo de 3 meses y 27 días”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido, lo siguiente: a) que mediante resolución núm. 158/2011 del 4 de mayo de 2011 dictada por este Juzgado de la Instrucción, se le impuso a la imputada

Yazmín Castro García, la medida de coerción prevista en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, por un período no menor de tres (3) meses; b) que con motivo de la solicitud de revisión de medida de coerción presentada por la defensa técnica de la imputada Yazmín Castro García, fijada para el día 29 de agosto de 2011, vista que fue aplazada a los fines de que la imputada estuviese presente, fijando nueva vista para el día 31 de agosto de 2011, disponiéndose por medio de la misma resolución en el numeral segundo de su parte dispositiva lo siguiente: “Intima al Ministerio Público a que en el plazo de diez (10) días presente actos conclusivos, con relación a este proceso, de conformidad a lo establecido en los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal; c) que a los fines de establecer si ha operado extinción o no, se hace necesario determinar el tipo de medida a la cual en este momento se encuentra sujeta la imputada, en tal sentido, hemos podido constatar que en la vista celebrada el día 31 de agosto de 2011, mediante resolución núm. 0100/2011 con motivo de la solicitud de revisión de la medida de coerción que le fue impuesta a la imputada, le fue variada la prisión preventiva por la presentación periódica cada quince (15) días. Que, por efecto de la variación de la prisión preventiva (y no variársele por el arresto domiciliario) resulta evidente que el plazo para concluir el procedimiento preparatorio es de seis (6) meses, contados a partir del momento en que dicha medida fue impuesta; quedando claro entonces, que en el caso que nos ocupa el plazo para el término de la investigación lo es de seis (6) meses; d) que, asimismo es válido apuntar cuando el Ministerio Público intimado en fecha 29 de agosto de 2011, para la presentación de actos conclusivos, intimación que fue hecha cuando aún la imputada estaba sometida a la medida de prisión preventiva, tal intimación debe quedar sin efecto, en razón de que al estar la imputada sujeta a una medida diferente a la prisión preventiva lo lógico y razonable es que el plazo que ha de computarse lo sea el establecido para ese tipo de medida, que en la especie lo es, como ya hemos dicho, de seis meses, a cuyo vencimiento y sin que haya intervenido acto conclusivo alguno, debe intimarse al acusador público, ya de oficio o a solicitud de

parte; e) que por todo lo anteriormente analizado, procede rechazar la solicitud presentada por la defensa técnica de la imputada Yazmín Castro García, por encontrarse vigente el plazo con que cuenta el Ministerio Público para presentar los actos conclusivos que considere pertinente, toda vez que no se configura la extinción prevista en el numeral 12 del artículo 44 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que reposa en el expediente el acto conclusivo fechado 19 de septiembre de 2011 y recibido en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Sánchez Ramírez, Unidad de Recepción y Atención Usuario en fecha 28 de septiembre de 2011, en el cual se establece, en síntesis, lo siguiente: “Lic. Héctor Bienvenido Martínez, a los 19 días de septiembre de 2011, Fiscal Ajunto del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por medio del presente escrito dispone el archivo del caso del que se le sigue a Yazmín Castro García, quien se encuentra en prisión preventiva por hechos cometidos en perjuicio del Estado Dominicano. Atendido a que en fecha uno (1ro.) del mes de mayo del año en curso, fue arrestada en flagrante delito la joven Yazmín Castro García, en la fortaleza Palo Hincado, donde iba a visitar a un preso, donde se le ocupó en su brasier 3 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 5.6 gr. Calificación jurídica de los hechos referidos: tráfico de drogas. Conforme a las disposiciones del artículo 281 del Código Procesal Penal, se dispone el archivo del caso descrito por las siguientes causas: \* Los elementos de prueba resultan insuficientes para fundamentar la acusación y no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos. Explicación detallada de la causa que justifica el presente archivo: Este archivo se realizó en virtud de los acápites del artículo 281, del Código Procesal Penal, el cual establece: No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho y los elementos de prueba resultan insuficientes para fundamentar la acusación y no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos. Resolvemos disponer el archivo del caso seguido contra la imputada: Yazmín Castro García, por las causas expuestas. Ordenamos notificar a la víctima y/o querellante, así como al imputado, informándoles de la facultad que la ley les otorga de objetar



ante el Juez de la Instrucción el presente archivo, dentro del plazo de tres días”;

Considerando, que conforme se infiere del acto procesal antes indicado, y demás actuaciones del proceso en cuestión, la intimación al Ministerio Público para presentar acto conclusivo en el término de 10 días inició el 31 de agosto de 2011 y vencía el 14 de septiembre del mismo año, y la actuación requerida figura con fecha 19 de septiembre de 2011, recibida en la secretaría del Tribunal a-quo el 28 de septiembre del mismo año, cuando ya el Juez a-quo había dictado su decisión en relación al caso; que ante esas circunstancias la Juez a-quo estaba en la imposibilidad de hacer constar en su decisión las conclusiones a las cuales arribó el representante del Ministerio Público, pues estas reposaban en el expediente un día después de haberse decidido el caso;

Considerando, que en relación a ese punto, resulta reprochable el hecho de que el Ministerio Público, en su rol de impulsor primordial de la acción penal y como figura representante de la sociedad y garantizadora de los derechos de las víctimas, no haya actuado de manera diligente, a fin de que su acto conclusivo figurara depositado en tiempo hábil antes del conocimiento de la solicitud de extinción de la acción de que se trata;

Considerando, que en relación a los medios planteados por el recurrente, ciertamente la Juez a-qua incurrió en errónea interpretación de las disposiciones contenidas en los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, toda vez que una combinación ponderada de dichos artículos con las contenidas en el artículo 226 del mismo instrumento legal, permiten establecer que cuando esta fuere impuesta y aún cuando haya sido revocada, modificada o sustituida la medida de coerción restrictiva de libertad, el plazo de conclusión del procedimiento preparatorio será de tres (3) meses, plazo que concurrirá a partir de la imposición de la medida de coerción, contrario a lo interpretado por la Juez a-quo, que al serle impuestas diferentes medidas de coerción a la imputada Yazmín Castro García, el plazo

para concluir su investigación es de seis (6) meses, incurriendo en consecuencia en los vicios denunciados;

Considerando, que economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos del expediente revelan que a la imputada Yazmín Castro García le fue impuesta en fecha 4 de mayo de 2011 prisión preventiva como medida de coerción; que llegado el plazo de 3 meses la misma le fue revisada y cambiada por presentación periódica cada 15 días; que conforme instancia de fecha 23 de septiembre de 2011, el abogado de la defensa de dicha imputada solicitó la declaratoria de extinción de la acción seguida en su contra por haberse vencido el plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que el Ministerio Público haya formulado acusación o requerimiento conclusivo alguno, solicitud fue rechazada, toda vez que la Juez a-quo consideró como hemos plasmado en otra parte de esta decisión, que al haberle sido variada la medida de coerción el plazo para concluir dicha investigación es de seis (6) meses;

Considerando, que de lo antes expuesto queda comprobado que la Juez a-quo incurrió en errónea interpretación de las disposiciones contendidas en los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, que, en tales condiciones, procede declarar la extinción del presente caso, en consecuencia anular totalmente la decisión impugnada, y esta Segunda Sala en virtud del artículo 422.2.1 del referido texto legal procede a dictar su propia decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yazmín Castro García, contra la sentencia dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 27 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Anula totalmente la decisión impugnada, dictando directamente la

solución del caso, en consecuencia, declara la extinción del proceso por las razones expuestas precedentemente; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio, en razón de la imputada haber sido asistida por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 36**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Junta Distrital Cabarete.
<b>Abogados:</b>	Dres. Osvaldo Echavarría Gutiérrez y Francisco de Jesús Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Michel Andre Pierre Gay Crosies.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Arístides José Trejo Liranzo, Luis Díaz Rodríguez y Edwin Frías Vargas.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Distrital Cabarete, representada por Gabriel Antonio Mora Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 097-0009028-6, domiciliado y residente en el Callejón de La Loma, calle Principal núm. 165, distrito municipal de Cabarete, provincia de San Felipe de Puerto Plata, querellante, contra la sentencia núm. 00403-2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Puerto Plata el 25 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Osvaldo Echavarría, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 24 de febrero de 2012, a nombre y representación del recurrente Junta Distrital de Cabarete;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Osvaldo Echavarría Gutierrez y Francisco de Jesús Almonte, a nombre y representación de la Junta Distrital de Cabarete, debidamente representada por Gabriel Antonio Mora Ramírez, depositado el 30 de agosto de 2011, en la secretaría de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Arístides José Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez y Edwin Frías Vargas, a nombre y representación de Michel Andre Pierre Gay Crosies, depositado el 9 de septiembre de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de diciembre de 2011;

Visto el auto núm. 31-2012, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2012, conforme al cual se realizó la reapertura de debates, fijando las mismas para el 24 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 64-00, de Medio Ambiente; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: que la presente se contrae a una acción interpuesta por la Junta Distrital de Cabarete, representada por Gabriel Antonio Mora Ramírez, en contra de Michel Pierre Gay Crisier, por presunta violación de los artículos 5, 8, 138, 169, 174, 175 literal n, de la Ley 64-00; 1, 2, 33, 34 y 37 de la Ley 202-04 que prevén y sancionan el daño, destrucción, degradación del medio ambiente de los ecosistemas naturales o los recursos naturales, en virtud de la investigación realizada por el presidente de la Junta Distrital de Cabarete con sus empleados detrás del Hotel Caoba, propiedad del imputado, donde se determinó y encontró que el mismo mantiene conectada una tubería de desagüe hacia el Parque Nacional Laguna de Cabarete, causando daños a la biodiversidad; que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el cual dictó la sentencia núm. 00135/2011, del 14 de junio de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara la no prosecución de la acción penal, ejercida por Gabriel Antonio Mora, en representación de la Junta Distrital de Cabarete, por falta de calidad, al no haber sido la misma legalmente promovida, fundada ante la existencia de un impedimento legal para proseguirla, consistente en la falta de poder, en virtud de lo establecido en el artículo 54.2 del Código Procesal Penal y el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **SEGUNDO:** Declara la extinción de la acción penal a favor del imputado Michel Pierre Gay Crosier, por aplicación de los artículos 44 y 54 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena la parte

querellante al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogados que representan al imputado”; que dicha decisión fue recurrida en apelación por los Dres. Osvaldo Echavarría Gutiérrez y Francisco de Jesús Almonte, a nombre y representación de la Junta Distrital de Cabarete, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 00403-2011-, objeto del presente recurso de casación, el 25 de agosto de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** Declara inadmisibles en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 24 de junio de 2011, por los Dres. Osvaldo Echavarría Gutiérrez y Francisco de Jesús Almonte, en nombre y representación de la Junta Distrital de Cabarete, representada por Gabriel Antonio Mora Ramírez, en contra de la sentencia penal núm. 00135-2011 del 14 de junio de 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** Condena a la parte vencida Junta Distrital de Cabarete, representada por Gabriel Antonio Mora Ramírez, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en provecho de la Licda. Luz Díaz Rodríguez, Licdos. Rolando Martínez, Edwin Frías Vargas y Lic. Arístides Trejo Liranzo, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente Junta Distrital de Cabarete, por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada y errónea aplicación del artículo 305 del Código Procesal Penal y del artículo 78.6. Que no se falló una excepción del 305 del Código Procesal Penal que deben ser resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los 5 días a menos que decida diferir una para el fondo, además de que los incidentes deben ser fallados por el presidente del tribunal, y el mismo fue conocido por los tres jueces, y motivada por el juez suplente, lo que es contrario a derecho. Que la Corte violó principios fundamentales como la separación de funciones, así como atribuir la motivación de la inhabilitación solicitada por el abogado de la parte civil. Que el día de la audiencia, solicitamos la inhabilitación de los tres miembros por haber participado con

anterioridad en el proceso, inclusive haber conocido la medida de coerción, asunto que fue rechazado diciendo que era de pleno un asunto personal, pero recusar a un juez de corte es aniquilarse en su propia jurisdicción, por lo que hubo una violación al artículo 78.6 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en primer término, la recurrente denuncia que al solicitar la inhibición de los tres miembros de la Corte a qua, por haber conocido en grado de apelación la medida de coerción impuesta al imputado, la Corte rechazó la petitoria, lo que al ver del recurrente, resulta violatorio de las disposiciones contenidas en el artículo 78 del Código Procesal Penal referentes a los motivos de inhibición y recusación;

Considerando, que la inhibición es una facultad del juez, que sólo puede provenir de una iniciativa propia; que de entender que se reúnen las causales del artículo 78 del referido texto legal, a las partes, sólo les compete recusar, pues es la herramienta que el legislador ha puesto en sus manos para apartar un juez impedido de conocer el proceso quien en caso de desacuerdo con el recusante, debe enviar a ponderación su recusación por ante la jurisdicción competente;

Considerando, que de presentarse algunas de las causales del artículo 78 del Código Procesal Penal, el procedimiento reposa en manos de terceros imparciales, ajenos al proceso, y tratándose de un caso en el que se recuse a todos los miembros de una Corte, el conocimiento de estas pretensiones atañe a la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en ese sentido, al verificar el registro escrito de la audiencia de la Corte a qua, se aprecia que el recurrente lo que hizo fue solicitar la inhibición de los jueces, en vez de iniciar el procedimiento de recusación, precluyendo su oportunidad para accionar en cuanto a ese tenor, por lo que procede el rechazo de dicho medio, al no interponer la vía legal establecida para el caso invocado;

Considerando, que por otro lado, y en cuanto a la misma inhibición, el recurrente ha argüido que esta fue motivada por uno de



los jueces, sin embargo, al examinar la decisión, se aprecia que lo que fue motivado por uno de los jueces es el pronunciamiento de inadmisibilidad del recurso de apelación, ya que se encuentra en el encabezado de la decisión y la inhibición figura como un simple incidente, por lo que procede el rechazo de dicho medio al no constatarse el vicio invocado;

Considerando, que finalmente, la recurrente hace referencia al incidente que generó la inadmisibilidad, entendiéndolo éste que no procedía la declaratoria de inadmisibilidad de la corte a qua, por haber precluido el plazo de interposición de incidentes que a su entender se encuentra regulado por el artículo 305 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en grado de apelación, el artículo que prevé una situación como la de la especie, es el 412 del Código Procesal Penal, que otorga un plazo al recurrido para replicar frente a las pretensiones del recurrente, sin embargo, la competencia, limita el ámbito de acción de los jueces, siendo esta de orden público, por lo que puede ser decidida de manera oficiosa y no puede estar sometido a plazos, puesto que de no ser así, podría verse comprometida tanto la imparcialidad de los juzgadores, como la legalidad del proceso y el derecho de defensa de las partes;

Considerando, que el Código Procesal Penal, en su artículo 425 establece que las decisiones de la Corte de Apelación que ponen fin al proceso son recurribles en casación, por lo que la misma decidió de conformidad a la norma procesal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junta Distrital de Cabarete, representado por Gabriel Antonio Mora Ramírez, contra la sentencia núm. 0403-2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de agosto de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente Junta Distrital de Cabarete, al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Arístides José Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez y Edwin Frías Vargas, abogados de

la parte recurrida; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 37**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Yohannis Reynoso Romero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Intervinientes:</b>	Felipe García Santos y Rafael Santana González Liriano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Manuel Luciano Ramírez, Amado Jiménez Méndez y Dr. Octavio Cirilo Soto Lora.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Yohannis Reynoso Romero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 049-0017588-8, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 193, Villa La Mata, Cotuí; Juan Daniel Moisés Reyes, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, constituida de conformidad con las leyes dominicana,

entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 414-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación de Luis Yohannis Reynoso Romero, Juan Daniel Moisés Reyes, y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 18 de agosto de 2011 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Carlos Manuel Luciano Ramírez, Amado Jiménez Méndez y el Dr. Octavio Cirilo Soto Lora, a nombre y representación de Felipe García Santos y Rafael Santana González Liriano, depositado el 16 de septiembre de 2011 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2011, la cual declaró admisible únicamente en el aspecto civil, el recurso de casación, interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de diciembre de 2011;

Visto el auto núm. 32-2012, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2012, conforme al cual se realizó la reapertura de debates;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre

Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de noviembre de 2009 ocurrió un accidente de tránsito, en la carretera Duarte, calle Fantino-Angelina, sección San Miguel, Fantino, entre el carro marca Toyota, modelo Camry, color blanco, placa 462010, propiedad de Juan Daniel Moisés Reyes, asegurado en la compañía Seguros Banreservas, S. A., conducido por Luis Yohannis Reynoso Romero y la motocicleta marca Suzuki, en la que transitaban Felipe García Santos y Rafael Santana González, quienes resultaron lesionados a consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 100/2011, el 5 de abril de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable a Luis Yohannis Reynoso Romero de violar los artículos 49, letra d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00). Rechazando la pena de un año de prisión por acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles presentada por los señores Felipe García Santos y Rafael Santana González, por haber sido hecha de acuerdo a lo establecido 118 y siguientes del Código Procesal Penal y Juan Daniel Moisés Reyes, en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Rafael Santana González y Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de Felipe García Santos, como justa reparación de los daños morales y materiales causados a consecuencia del accidente, rechazando la solicitud de condenar al imputado al pago de los intereses legales, así además rechazando la solicitud de condenar a los señores Luis Yohannis Reynoso Romero y Juan Daniel Moisés Reyes a un día

de prisión por cada día dejado de pagar, por no justificarse en la ley. Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Banreservas, por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **TERCERO:** Condena al imputado Luis Yohannis Reynoso Romero al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Mantiene la medida de coerción impuesta al imputado hasta tanto exista sentencia definitiva; **QUINTO:** Fija la lectura integral para el día 14 del mes de abril de 2011, a las 3:30 hora de la tarde, para lo cual las partes presentes quedan formalmente convocadas”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Luis Yohannis Reynoso Romero, Juan Daniel Moisés Reyes, y Seguros Banreservas, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 414-2011, del 8 de agosto de 2011, objeto del presente recurso de casación interpuesto el 18 de agosto de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Luis Yohannis Reynoso Romero, Juan Daniel Moisés Reyes, tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas, contra la sentencia núm. 00100/2011, de fecha cinco (5) de abril de 2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la referida sentencia, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales y de las civiles conjuntamente con el tercero civilmente demandado Juan Daniel Moisés Reyes, ordena su distracción en provecho de los licenciados Amado Jiménez Méndez, Carlos Manuel Luciano y del doctor Octavio Cirilo Soto Lora, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes Luis Yohannis Reynoso Romero, Juan Daniel Moisés Reyes y Seguros Banreservas, S. A., por

intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Sentencia manifiestamente infundada; sentencia contradictoria a fallo anterior; establece la Corte, en relación a las discrepancias con el monto de la indemnización impuesta a favor de los querellantes y actores civiles, que se impone precisar que los daños morales no tienen que ser probados, el asunto es que en el caso de la especie se impuso por concepto de materiales en igual modo, ya que el a quo impuso el monto total de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) a favor de Felipe García Santos y la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) por concepto de daños morales y materiales, no sabemos en que se basó el a quo para imponer el último concepto si no se aportó ningún elemento probatorio que lo determinara, no se ofertó ni un solo recibo, recetario médico, factura, etc, y aún así se le favoreció por los conceptos de daños materiales, pero éste argumento no fue ponderado por la Corte, pues lo desestimó por entender que carece de fundamento, sin verificar lo enunciado por la sentencia de primer grado, dejando su sentencia manifiestamente infundada. Que no entendemos el fundamento tomado por la Corte para confirmar la indemnización impuesta mediante sentencia núm. 00100/2011 por lo que no logramos percibir el sostén legal y probatorio que ponderó para comprobar la indemnización por la suma de Novecientos Mil Pesos, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio; que al no explicar los motivos para proceder a variar tal indemnización y dejándola tan exagerada, ya que si bien los jueces de fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes están en mejores condiciones para hacer una evaluación de los daños experimentados, esto es a condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia y que los mismos guarden una justa proporción con el daño y la aflicción sufridos por las partes agraviadas”;

Considerando, que mediante resolución del 22 de noviembre de 2011, emitida por ésta Sala, el presente recurso de casación fue admitido únicamente en cuanto al aspecto civil, por lo que sólo nos

referiremos a éste ámbito del recurso, alegando el recurrente, que los daños materiales no fueron probados, ponderados, ni motivados y que la indemnización resulta exagerada;

Considerando, que la Corte a-qua motivó su fallo de la siguiente manera: “Con respecto a las discrepancias que externan los recurrentes con el monto de la indemnización impuesta a favor de los querellantes y actores civiles, se impone precisar, que ha sido juzgado de manera inveterada, que los daños morales, para fines indemnizatorios, consistente en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; así mismo, el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales; en la especie, producto de la falta cometida y debidamente comprobada por el imputado, se produjeron las lesiones sufridas por las víctimas, las cuales se destilan de los atestados médicos que reposan en el expediente, por tanto la única forma dispuesta por la ley para resarcir esos daños es mediante una indemnización que se ajuste a los patrones de proporcionalidad y de razonabilidad que deben irradiar el monto que sirva de indemnización y por demás, que dicho monto se ajuste a la realidad del pálpito económico, en ese sentido la Corte entiende que el monto indemnizatorio acordado por la Juez a-qua es justo, razonable y proporcional con los daños experimentados por las víctimas, sobre todo, porque dichos daños han dejado en el caso específico de Felipe García Santos, lesiones permanentes, los cuales deben ser resarcidos con una compensación adecuada que les permita paliar sus penurias; por consiguiente el alegato que se examina por carecer de fundamento, se desestima, por todo ello procede confirmar la sentencia recurrida”;



Considerando, que como se aprecia, no queda del todo clarificado en qué momento hace referencia, la Corte a qua, a los daños materiales, generados por la disminución del patrimonio de las víctimas en razón de la curación de las lesiones provocadas por el accidente, ni tampoco, se pondera ningún elemento probatorio que justifique la indemnización por daños materiales; siendo preciso resaltar que si bien, los daños morales no son palpablemente cuantificables, lo que los somete a la apreciación del juzgador, siempre dentro de los parámetros de la proporcionalidad y razonabilidad; no sucede igual con los daños materiales que sí permiten apreciar a ciencia cierta su importe, por lo que para poder acceder a una indemnización por la misma, debe ser debidamente avalada mediante documentación que edifique al juzgador de la cuantía de los valores erogados a raíz de los gastos médicos, producto de las lesiones físicas derivadas de una infracción delictual o cuasidelictual, como en la especie, un accidente de tránsito;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar parcialmente el presente recurso, casa el aspecto civil de la sentencia y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, sólo en el aspecto civil, por ante la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, según la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Felipe García Santos y Rafael Santana González en el recurso de casación interpuesto por Luis Yohannis Reynoso Romero, Juan Daniel Moisés Reyes y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 414-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, únicamente en cuanto al aspecto civil; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca lo relativo a las indemnizaciones por daños y perjuicios; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación únicamente en cuanto a las indemnizaciones civiles; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 38**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 15 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Amauris Polanco Ramón.
<b>Abogados:</b>	Dr. Eusebio Amarante Pérez y Lic. Genaro de Peña Benjamín.
<b>Intervinientes:</b>	Luxius Joazard, Henriot Joazard y Jalin Jean Simón.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hermógenes Andrés Cabrera.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amauris Polanco Ramón, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 016-0018686-1, domiciliado y residente la calle Las Carreras del municipio de Elías Piña, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi el 15 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Eusebio Amarante Pérez y el Lic. Genaro de Peña Benjamín, en representación del recurrente Amauris Polanco Ramón, depositado el 28 de octubre de 2011 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Hermógenes Andrés Cabrera, en representación de Luxius Joazard, Henriot Joazard y Jalin Jean Simón, depositado el 15 de diciembre de 2011, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, el 13 de enero de 2012 y fijó audiencia para conocerlo el 22 de febrero de 2012

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997; y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de octubre de 2009, el Ministerio Público presentó acusación contra Amauris Polanco Ramón por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II y 309 del Código Penal en perjuicio de Jalin Jean

Simón; b) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó sentencia núm. 68/2011, el 18 de mayo de 2011 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Amauris Polanco Ramón, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad núm. 016-0018686-1, domiciliado y residente en la casa sin número de la calle Las Carreras, Elías Piña, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano en perjuicio de Anides Joazard, y 309, parte inmedia, de dicho Código Penal, en perjuicio de Jalin Jean Simón, en consecuencia se le impone la sanción de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al señor Amauris Polanco Ramón, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge en cuanto la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Luxius Joazard, Henri Joazard y Jalin Jean Simón, en contra del cuerpo especializado de seguridad fronteriza terrestre (CESFRONT), por resultar conforme a los cánones legales que rigen la materia, y en cuanto al fondo se rechaza la misma por ser improcedente, ya que no se ha demostrado que la responsabilidad civil del demandado se encuentre comprometida en el presente caso; **CUARTO:** Se rechaza el pedimento de la parte querellante y actora civil, con el que se procura la condenación en costas civiles del CESFRONT, por no haber prosperado la acción civil ejercida en su contra”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Amauris Polanco Ramón, intervino el auto núm. 235-11-00114 ahora impugnado, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de septiembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eusebio Amarante Pérez y el Lic. Genaro de Peña Benjamín, quienes actúan en calidad de abogados a nombre y representación del señor Amauris Polanco Ramón, en contra de la sentencia penal núm. 68/2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Montecristi; **SEGUNDO:** Se ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Amauris Polanco Ramón, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** El auto administrativo recurrido viola el literal 1 del artículo 417 del Código Procesal Penal, referente a la norma de la oralidad e intermediación, decimos esto ya que este auto le puso fin al proceso en esa corte, sin que el imputado fuera escuchado o se pudiera defender, tal como se plasma en la casación, violando así el artículo 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que los Jueces en el auto administrativo impugnado, violan el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que fueron contradictorios, ilógicos, contraproducentes, lacónicos en su decisión, y la misma carece de motivación tanto en hecho como en derecho, su sentencia administrativa carece de logicidad, toda vez que en las páginas 1 y 2 del mencionado auto las motivaciones no se correlacionan con el recurrente, si no que se trata de unos tales Arison Antonio Rodríguez, con generales plasmadas, Blas Sandoval Guzmán, Verides Ramón Cedano Navarro y José Rodríguez, todos con sus generales, personas estas que figuran en dicho auto con abogado ajeno a este proceso como es el Dr. Elvin Emilio Surero Rosario, con sus respectivas generales; es decir, a pesar de la contradicción en cuanto a las partes envueltas en el auto, sólo se limitaron a plasmar la sentencia o fallo que fue objeto de apelación, y no plasman el contenido del recurso que sólo hizo Amauris Polanco Ramón, sin que ninguna de las demás partes la contestara, obviando la corte a-qua requisitos sine qua non, en la motivación de sentencias y decisiones que ponen fin al proceso, sólo se limitan a decir que el recurso era inadmisibles porque fue depositado fuera del plazo que exige la ley, lo que es contradictorio según los documentos anexos a este recurso; que la entrega informal de la sentencia al abogado en fecha 22 de junio de 2011, quedó subsanada con el acto núm. 211/2011, de fecha 18 de agosto de 2011 de la autoria de Biskmar Dioscoride Martínez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación

de Montecristi, le notificó la mencionada sentencia núm. 68/2011, al imputado Amauris Polanco Ramón, en la persona de Antoni Marichal, secretario del alcaide de la cárcel pública de San Fernando de Montecristi, advirtiéndole al imputado que disponía de diez (10) días a partir del momento de la notificación para interponer recurso de apelación, lo que demuestra que el plazo del recurso estaba abierto a la fecha del depósito de la apelación; **Tercer Medio:** Acto que ocasiona indefensión, con motivación que no responde a los puntos que fueron sometidos a su consideración y que su decisión limita al derecho de defensa. Que tal y como advertimos precedentemente, en el primer medio violado sobre la oralidad del juicio, y consagrado en la Constitución, convenios y tratados internacionales, dicho auto recurrido en casación, deja en estado de indefensión al imputado, toda vez que con la cegada e inexplicable decisión de poner fin al proceso, no se pudieron percatar los jueces de la corte a-quá, los vicios y contradicciones de la sentencia recurrida, se hubiesen permitido tocar el fondo del mismo”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la corte a-quá para justificar la decisión adoptada expresó que: “a) que la parte recurrente en su recurso de apelación alega los siguientes: **Primer Medio:** Motivación de la sentencia y su conexión con el imputado, artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual dispone: Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación; **Segundo Medio:** Falta, ilogicidad en la valoración de pruebas y elementos descriptivo para fundamentar la condena; **Tercer Medio:** Quebrantamiento u omisión de actos que ocasionan indefensión y violan los principios constitucionales y la debida efectiva tutela judicial de los procesos; b) que del examen del expediente se evidencia que el presente recurso de apelación resulta extemporáneo, toda vez que la notificación de la sentencia recurrida se llevó a cabo en fecha 22 de junio de 2011, y el recurso de apelación fue ejercido contra la sentencia indicada en fecha 8 de julio de 2007, es decir, fuera de plazo, razón por la cual el aludido recurso de apelación deviene inadmisibles por ser extemporáneo” (sic);

Considerando, que en relación a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada, tal y como sostiene el imputado recurrente, se advierten los vicios denunciados, toda vez que las motivaciones plasmadas en el cuerpo de la decisión impugnada no guardan relación con el recurrente, establece que se trata del recurso de apelación de Arison Antonio Rodríguez, con generales plasmadas, Blas Sandoval Guzmán, Verides Ramón Cedano Navarro y José Rodríguez, todos con sus generales, quienes tienen como abogado al Dr. Elvin Emilio Surero Rosario, personas estas ajenas a la presente controversia;

Considerando, que el otro punto controvertido es lo relativo a la notificación realizada por el ministerial Biskmar Dioscoride Martínez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Montecristi en fecha 18 de agosto de 2011, conforme a la cual le fue notificada al imputado Amauris Polanco Ramón en la persona de Antoni Marichal, secretario del alcaide de la cárcel pública de San Fernando de Montecristi, la sentencia marcada con el núm. 68-2011 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 18 de mayo de 2011;

Considerando, que del estudio y ponderación del auto emitido por la corte a-qua, se evidencia que ésta declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado Amauris Polanco Ramón, sin analizar los motivos en que se fundamentó para incoarlo, basándose, según se puede deducir del dispositivo y su motivación, la que a todas luces resulta contradictoria e insuficiente, toda vez que entendió que dicho recurso de apelación fue incoado fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal; tomando como punto de partida para declarar su inadmisibilidad el 22 de junio de 2011, fecha en la que fue leída de forma íntegra la decisión impugnada, sin embargo, en el legajo de documentos que integran el presente expediente no existe constancia de esa lectura, notificación o entrega al imputado Amauris Polanco Ramón, conforme lo dispone nuestra normativa procesal penal en su artículo 335, el cual establece en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la



lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas; pues con ello se persigue que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aun de manera íntegra;

Considerando, que tal y como lo alega el recurrente, en la especie existe la constancia de notificación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizada por Biskmar Dioscoride Martínez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Montecristi en fecha 18 de agosto de 2011, de la cual hemos hecho referencia precedentemente, por lo que, habiendo el imputado Amauris Polanco Ramón interpuesto su recurso de apelación contra la referida decisión en fecha 8 de julio de 2011; dicho recurso fue incoado en tiempo hábil, por tanto procede acoger los medios propuestos por el recurrente y declarar con lugar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes como a Luxuis Joazard, Henriot Joazard y Jalin Jean Simón en el recurso de casación interpuesto por Amauris Polanco Ramón, contra el auto dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa la misma y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de realizar una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 39**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Hipólito Hernández y La Internacional de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Virgilio R. Méndez y Licda. Sandra Elizabeth Almonte.
<b>Interviniente:</b>	Junior Serafín Grullón.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio J. Cruz Gómez y Cándido Ramón Batista Aracena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm.118-0001794-6, domiciliado y residente en la calle 16 de agosto núm. 22 barrio Puerto Rico del municipio de Maimón, imputado y civilmente responsable, y La Internacional de Seguros,

S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Virgilio R. Méndez y Sandra Elizabeth Almonte, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto de 2011, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso casación, articulada por los Licdos. Antonio J. Cruz Gómez y Cándido Ramón Batista Aracena, a nombre de Junior Serafín Grullón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de septiembre de 2011;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2011, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 14 de diciembre de 2011;

Visto el auto núm.13-2012 dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2012, que ordenó la reapertura de debates del presente proceso, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 49 literal c, 65 y 74 literal d, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 8 de junio de 2008, se produjo un accidente de tránsito en la autopista Duarte, próximo a La Cumbre municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, entre el vehículo tipo jeep marca Mitsubishi, conducido por Hipólito Hernández, propiedad de Ana María Peralta Hernández, asegurado en La Internacional, S. A., y la motocicleta tipo passola marca Yamaha, conducida por Junior Serafín Grullón, propiedad de Cleotilde Andújar Rosario, resultando este último conductor con diversas lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 251-2011 el 11 de abril de 2011, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Hipólito Hernández, de generales anotadas, culpable, de violar los artículos 49 literal c, 65 y 74 literal c, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que prevén y sancionan los golpes y heridas curables en veinte (20) días o más, causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, por penetrar de una vía secundaria a una principal sin tomar las precauciones de lugar; en perjuicio de el señor Junior Serafín Grullón, en consecuencia, se condena al señor Hipólito Hernández, al pago de una multa por la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Hipólito Hernández, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Rechaza, en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte de la defensa por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Junior Serafín Grullón, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra del señor Hipólito Hernández, en calidad de imputado y de Ana María Peralta Hernández, como tercera civilmente responsable, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros La Universal, S. A., por haber sido hecha conforme a las disposiciones del Código

Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, también acoge la constitución en actor civil presentada por el señor Junior Serafín Grullón, en consecuencia, condena al señor Hipólito Hernández, en calidad de imputado, por su hecho personal, de manera solidaria con la señora Ana María Peralta Hernández, en su calidad de tercera civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Junior Serafín Grullón, por los daños morales, físicos y psicológicos sufridos por éste a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **SEXTO:** Condena al señor al señor Hipólito Hernández, en calidad de imputado, de manera solidaria con la señora Ana María Peralta Hernández, en su calidad de tercera civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso ordenado su distracción en provecho de los abogados de la parte civil quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía seguros La Internacional, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes que contaremos a 18 de abril de 2011, a las 3:00 horas de la tarde, quedan citadas las partes presentes, Sic”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Hipólito Hernández y La Internacional de Seguros, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, en contra de la sentencia núm. 251/2011, de fecha 11 de abril de 2011, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Segunda Sala, del municipio de La Vega, única y exclusivamente para modificar el ordinal quinto de la sentencia impugnada en cuanto a la indemnización; para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “En cuanto al fondo, acoge la constitución en actor civil presentada por Junior Serafín Grullón, en consecuencia, condena al señor Hipólito Hernández, en calidad de imputado, por su hecho

personal, de manera solidaria con la señora Ana María Peralta Hernández, en su calidad de tercera civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Junior Serafín Grullón, por los daños morales, físicos y psicológicos sufridos por éste a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata”, confirmando los demás aspectos de la referida sentencia; **SEGUNDO:** Condena al imputado Hipólito Hernández, al pago de las costas penales y las civiles conjuntamente con la señora Ana María Peralta Hernández; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Omisión de las letras a y b del artículo 74 de la Ley 241, sentencia manifiestamente infundada, vulneración del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, inobservancia de la ley y errónea aplicación de una norma jurídica, violación del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal, insuficiente motivación, vulneración del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Injustas indemnizaciones”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su primer medio y en cuanto al aspecto penal plantean en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua incurrió en los mismos errores atribuidos a la jueza interina del Juzgado a-quo e hizo una incorrecta interpretación de hecho y derecho, al confirmar la sentencia de primer grado, por lo que su decisión se convirtió en manifestaciones ilógicas; que en el caso de que se trata el accidente de tránsito se produjo por la temeridad y la falta de prevención del motorista, pero, de manera sorpresiva, tanto la Corte a-qua como el Juzgado a-quo exoneraron de responsabilidad a quien originó el accidente de tránsito, en una decisión sin precedentes en los anales jurídicos dominicanos, todavía más, la Corte a-qua no explica los motivos para fallar como lo hizo, razón por la cual su sentencia carece de motivación de hecho y

derecho, lo que se constituye en una clara violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua con relación al aspecto penal, sostuvo lo siguiente: “a) que del estudio hecho a la sentencia que se examina, se desprende que la magistrada a-qua dio por establecido el hecho de que el imputado Hipólito Hernández, que ciertamente se comprobó que se desplazaba por una calle secundaria se introdujo a una vía principal sin tomar en consideración todas las situaciones de hecho que se podían presentar al intentar cruzar esa vía, pues el mismo admitió que después de haber penetrado a esa vía tuvo la necesidad de detener su vehículo por la existencia de la posibilidad inminente de colisionar a un niño que estaba jugando con una pelota en el frente. De donde se observa que para el tribunal de instancia fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el imputado Junior Serafín Grullón, en calidad de testigo juramentado narró de manera clara y contundente que Hipólito Hernández, luego de haber penetrado a la calle Concepción Taveras, sin detenerse en el pare que hay en la esquina, se detuvo ocupándole el lugar por donde él debía pasar y fue en ese instante que se produjo el impacto; b) que el testigo Rafael Encarnación, narró con detalles la forma en que “el imputado transitando de norte a sur por la calle Pepe Álvarez, se introduce en la Concepción Taveras, la jeepeta conducida por éste se paró medio a medio a la Concepción Taveras y no le dio tiempo a Junior a hacer nada y se le estrelló, fue lo que yo vi, esa esquina no tiene pare pero la Concepción Taveras es la principal y el que viene en la Pepe Álvarez, tiene que pararse, yo iba como a 10 metros cuando ocurrió el accidente, eran entre 5:00 y 5:30 de la tarde; c) que aún cuando en sus declaraciones el imputado niega la responsabilidad en la comisión del hecho, éste admite haberse introducido de la Pepe Álvarez a la Concepción Taveras, y que para no impactar a un niño tuvo que detener el vehículo en la mitad de la intersección; y así las cosas y bajo el entendido que las declaraciones de la víctima fueron



debidamente corroboradas por el testigo Rafael Encarnación, y por la revisión de las demás piezas y documentos depositadas en el expediente, queda establecida la culpabilidad del procesado. Entiende la Corte que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la magistrada a-qua constituyen a cargo del recurrente la violación a los artículos 49 literal c, 65 y 74 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, por lo que el aspecto juzgado, por carecer de sustente se rechaza; b) que en otro aspecto del medio juzgado refiere el apelante, de manera muy general, que la a-qua incurrió en la vulneración del numeral 2 y 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal; sin embargo, en el desarrollo de su primer medio impugnativo no hace ningún tipo de referencia respecto del planteamiento referido anteriormente; no obstante del estudio hecho a la sentencia de marras, se observa que todos los medios de pruebas sometidos a la consideración de la a-qua fueron obtenidos conforme dispone la norma y no se vislumbra en ninguna parte del legajo de piezas y documentos la existencia de ninguna violación procesal que pueda causarle algún tipo de perjuicio al imputado, por lo que en ese aspecto, por igual el medio que se examina, en términos generales se desestima”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua para desestimar el primer medio propuesto, ofreció motivos claros, coherentes y precisos sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado de los medios de prueba, sin incurrir en los vicios denunciados; por lo que procede rechazar el medio propuesto en ese tenor;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, en su segundo medio, los recurrentes, plantean en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua no debió imponer indemnizaciones, a sabiendas de que el imputado no cometió los hechos, sino la víctima, y seguimos sosteniendo en el recurso de casación, que estas indemnizaciones no debieron ser aplicadas por el Tribunal a-quo, ni mucho menos por la Corte a-qua, en razón de que quien ocasionó el accidente de tránsito fue la víctima, y no el imputado; que la Corte a-qua no actuó con

la prudencia requerida en el caso de la especie, y tampoco explica en los motivos de la sentencia las normas utilizadas para fijar las indemnizaciones impuestas”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, en cuanto al aspecto civil, y reducir el monto de la indemnización otorgada en provecho del actor civil, la Corte a-qua, expresó lo siguiente: “que del estudio realizado por esta instancia respecto al por qué de la suma resarcitoria, se ha podido establecer que ciertamente Junior Serafín Grullón, a consecuencia del accidente, sufrió la fractura de la rótula derecha y del segundo metacarpiano izquierdo, herida contusa en labio inferior, y escoriaciones diversas; con un período de recuperación de esas lesiones de 5 meses, salvo complicaciones, situaciones éstas que están debidamente descrita en el certificado médico núm. 08-2178, de fecha 20 del mes de octubre del año 2008, rubricado por el Dr. Felipe Saúl Susana Abreu, médico legista forense de este Distrito Judicial de La Vega, respecto de lo cual la Corte al valorar críticamente las lesiones producidas y descritas anteriormente, así como la indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), impuesta por el tribunal de instancia, y sobre la base de la lógica y la máxima de experiencia, considera esta instancia que ciertamente, como refiere el recurrente, la suma indemnizatoria impuesta por la a-qua, resulta desproporcional respecto de los daños sufridos por la víctima, en esa virtud decide la Corte acoger el recurso de apelación únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización y decide variarla por la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), por considerar esta justa y razonable a los fines de resarcir debidamente los daños sufridos por el señor Junior Serafín Grullón”;

Considerando, que es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de la víctima, el grado de la falta cometida y la gravedad del daño recibido, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan

absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que para la Corte a-qua reducir las indemnizaciones otorgadas por la sentencia de primer grado, los motivos en que se ha apoyado para sustentar dicha disminución, resultan suficientes para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia poder ejercer su control y verificar si el monto de dichas indemnizaciones guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados, por lo que, rechaza el argumento esgrimido por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Junior Serafín Grullón en el recurso de casación interpuesto por Hipólito Hernández y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Antonio J. Cruz Gómez y Cándido Ramón Batista Aracena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 40**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano.
<b>Recurrido:</b>	Benito Antonio Disla Rosario.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández, depositado el 15 de julio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de noviembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de diciembre de 2011;

Visto el auto núm. 9-2012, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2012, que ordenó la reapertura de debates del presente proceso, y fijó audiencia para conocerlo el día 17 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 13 de marzo de 2006, el Lic. Gustavo González Guzmán, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, presentó formal acusación en contra de Benito Antonio Disla Rosario, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Roberto Antonio Capellán Núñez; b) Que en fecha 28 de marzo de 2006, el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Salcedo, emitió el auto de apertura a

juicio núm. 09-2006, en contra de Benito Antonio Disla Rosario, por la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Roberto Antonio Capellán Núñez; c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, el cual dictó su sentencia el 31 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano señor Benito Antonio Disla Rosario, de homicidio voluntario, en violación a las disposiciones establecidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Roberto Antonio Capellán Núñez; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano señor Benito Antonio Disla Rosario, a 15 años de reclusión mayor para ser cumplida en una recinto carcelario del territorio de la República Dominicana, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actor civil y querellante, se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al debido proceso de ley; en cuanto al fondo, se rechaza, por no haberse probado ante el plenario con documentaciones que determinaran el parentesco de la víctima; **CUARTO:** En cuanto a las conclusiones presentadas por el abogado de la defensa técnica, se rechazan porque las pruebas a descargo no fueron suficientes a los fines de contrarrestar las pruebas presentadas por el ministerio público; **QUINTO:** Las partes presentes y representadas quedan legalmente notificadas para el día 7 del mes de julio del año 2010 a las 4:00 horas de la tarde, a los fines de que comparezcan ante este tribunal para escuchar la lectura íntegra de la presente sentencia dada in voce en el día de hoy, y a la entrega de la misma a las partes interesadas, vale como notificación”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de mayo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara extinguida la acción penal en el caso ocurrente, por haber transcurrido más de 4 cuatro año y ocho meses, sin que haya mediado sentencia firme, tal como

prescriben los artículos 44.11 y 148 y 149 del Código Procesal Penal; ordena el cese de toda medida de coerción impuesta al imputado Benito Antonio Disla, y manda que sea puesto en libertad inmediata, como prescribe el artículo 424 del mismo código; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión, vale notificación para las partes que han comparecido, manda que una copia íntegra de ella sea entregada a cada uno de los interesados”;

Considerando, que el recurrente Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica, violación al artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal. Con motivo a la solicitud de extinción de la acción penal hecha de forma incidental por el imputado Benito Antonio Disla, a la Corte a-qua, intervino una decisión que la desestimó. Como se puede apreciar la corte de apelación había fijado una posición acorde con múltiples decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el plazo fijado en el artículo 148, no opera de pleno derecho sino que los tribunales deben determinar si este plazo ha sobrevenido en el tiempo sin que el imputado haya contribuido a su retardo, que de haberse comprobado que el imputado ha contribuido con el retardo procesal, entonces no procede decretar la extinción de la acción penal. Si analizamos la sentencia núm. 34 de fecha 10 de marzo de 1002 (sic) y la sentencia núm. 112 dictada en fecha 31 de mayo de 2001 (sic), en ambas decisiones la Corte a-qua asume el criterio de que el proceso seguido al imputado Benito Antonio Disla Rosario, ha permanecido en el sistema por más de 5 años, ver páginas 9 y 10 de ambas sentencias, por lo que son los mismos motivos que se tomaron en cuenta tanto para su rechazo la primera vez y para declarar extinguida en la segunda ocasión en que se juzgó lo mismo. Entonces si con esos mismos motivos se rechazó el incidente de extinción de la acción penal mediante la sentencia núm. 34, porque con esos mismos motivos se decretó la extinción, si no variaron los presupuestos para ello. Sin lugar a dudas que esta decisión, rompe con la seguridad jurídica del sistema penal dominicano

y con lo dispuesto por la ley, es obvio que lo dispuesto en el artículo 426 numeral 2, es precisamente lo que estamos alegando en torno a esa seguridad jurídica y uniformidad de la jurisprudencia. Razón por la cual la sentencia debe ser casada; **Segundo Medio:** Violación al principio de la motivación de la decisión, artículo 24 del Código Procesal Penal. Este medio descansa sobre la base de las funciones que deben seguir a la motivación de las sentencias, como hemos advertido, el tribunal cambió sin razonabilidad y violando este principio, el régimen de autocontrol que debe regir la motivación de las sentencias, al haber rechazado con los mismos argumentos y bajo los mismos presupuestos la solicitud de extinción de la acción penal hecha por el imputado y en la decisión impugnada varía de posición otorgando de oficio, sin habérselo solicitado las partes, que al contrario, ya habían concluido al fondo del recurso la extinción de acción penal. Para que el cambio sea legítimo es necesario que sea razonado, razonable y con vocación de futuro, esto es, destinado a ser mantenido con cierta continuidad con fundamento en razones jurídicas objetivas que excluya todo significado de resolución ad personam. Se obliga a que un mismo órgano jurisdiccional no pueda cambiar caprichosamente el sentido de sus decisiones adoptadas con anterioridad en caso sustancialmente iguales sin una argumentación razonada de dicha separación, que justifique que la solución dada al caso responde a una interpretación abstracta y general de la norma aplicable, y no a una respuesta ad personam, singularizada, como ha ocurrido en el caso de la especie, donde con las mismas explicaciones que se recogen en la sentencia 034 de fecha 10 de marzo de 2010 se rechazó la extinción de la acción penal y posteriormente con los mismos argumentos que se reflejan en la sentencia hoy impugnada marcada con el número 112 de fecha 31 de mayo de 2010 (sic), se decreta la extinción de la acción penal, siendo esta decisión totalmente contraria al principio de igualdad ante la ley e irrazonable, razón por la cual debe ser revocada”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quá dio por establecido lo siguiente: “1) La parte recurrente ha solicitado la declaración de extinción de la acción penal en este caso, argumentando



que el proceso lleva más de tres años y seis meses sin que haya mediado decisión definitiva e irrevocable. Admite la Corte en su voto mayoritario, que en el caso ocurrente el imputado Benito Antonio Disla, tiene derecho a ser beneficiado con la declaratoria de extinción de la acción penal, por cuanto, las actuaciones en este caso, cuya acusación fuera presentada en fecha 13 de marzo de 2006, se inició en fecha 1ro. de febrero de 2006, cuando el Magistrado Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, Andrés Reynoso Santana, dictó el auto núm. 11-2006, imponiendo prisión preventiva contra el imputado Benito Antonio Disla Rosario, quedando formalmente abierta la investigación en su contra, por el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio alegado del hoy extinto Roberto Antonio Capellán, según se afirma, y esto permite establecer que al momento de esta corte estatuir, hoy 31 de mayo de 2011, han pasado más de 5 años desde el inicio del proceso judicial en su contra, sin que haya mediado sentencia definitiva e irrevocable, y que ya para el día 31 de mayo de 2010, cuando el asunto fue decidido por segunda vez en primer grado, habían transcurrido más de 4 años, sin que hubiese mediado decisión definitiva, de modo que hoy, 31 de mayo de 2011, cuando esta corte ha sido convocada, por segunda vez, a pronunciarse sobre la excepción de extinción de la acción penal, han transcurrido más de cinco años desde el inicio del proceso, lo que no cambia por el sólo hecho de que el imputado haya interpuesto un recurso declarado inadmisibile contra una decisión incidental de primer grado, que dejó el asunto sobreseído entre el 13 de diciembre de 2006, y el 2 de junio de 2007. Estiman los jueces que sustentan el voto mayoritario, que ese lapso de tiempo que agotó el sobreseimiento así provocado, en una supresión hipotética, no quita al resto del tiempo transcurrido la duración que presenta, y que excede de un modo manifiesto el tiempo máximo de duración del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, más adelante transcrito, y según el cual, el proceso no puede durar más de tres años, y cuando más, tres años y seis meses adicionales para el conocimiento de los recursos, dado que la supresión hipotética de 7 meses al término de 5 años que supera el proceso del caso ocurrente, deja un

tiempo subsistente de cuatro años y ocho meses de tramitación en el proceso, sin decisión irrevocable. Es preciso tomar en cuenta, ante todo, el principio de duración razonable del proceso judicial previsto en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 69.2 de la Constitución de la República, desarrollado en el artículo 8 del Código Procesal Penal, en términos muy exactos, cuando prescribe que: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”; 2) Igual estima el Juez que aquí estatuye, que tal como juzgara esta Corte en el caso del ciudadano Víctor Manuel Olivo Rosario, en noviembre de 2009, conforme al principio de igualdad de las partes, consagrado en los artículos 8.5 de la Constitución y 12 del Código Procesal Penal, “Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad”, y “Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio”; que por lo tanto, en principio, todas las personas tienen derecho al disfrute de las garantías previstas en el sistema penal, en condiciones de plena igualdad, incluyendo las relativas al derecho a ser juzgadas en un tiempo razonable; por tanto, si bien los jueces están en el deber de ponderar las condiciones de intervención y las circunstancias concretas de cada caso para determinar las probabilidades de igual tratamiento en condiciones de igualdad, permitiendo trato desigual en condiciones desiguales, cuando al contrario, la situación de igualdad queda establecida frente a una expectativa de acceso y de participación en el proceso, y en el disfrute de sus garantías, los tribunales están en el deber de asegurar su pleno disfrute y satisfacción; que por lo tanto, en el caso ocurrente, en el que se plantea que la acción penal ha prescrito por haber transcurrido el plazo máximo de duración previsto en el Código Procesal Penal para la duración de todo proceso, una vez examinados los extremos de duración efectiva del proceso concreto sometido a su

consideración, procede que la corte decida conforme a las garantías previstas, sin que en el caso exista situación alguna capaz de justificar un tratamiento diferente. Del mismo modo, estima el juez que aquí estatuye, que no existe disposición alguna del derecho interno ni de origen internacional que pueda justificar el desconocimiento de las disposiciones de los artículos citados y de los artículos 7.5 y 8.1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, el primero de los cuales dispone que: “Toda persona detenida o retenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable”, el segundo, que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”; el Art. 25 de la DADDH dispone: “Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a ser juzgado sin dilación injustificada”; y finalmente el Art. 14.3, letra c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...a ser juzgada sin dilaciones indebidas”. También pondera el juez que sostiene el presente voto particular, que las disposiciones antes dichas, unidas a las disposiciones del artículo 1 del Código Procesal Penal, que establece la obligación de los jueces de aplicar la ley, de “garantizar”, “...la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley”, prescribiendo, además, que: “La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio”. Por tanto, tal como juzgara esta Corte en el citado caso de Víctor Manuel Olivo Rosario, esta Corte debe reconocer, en consecuencia, que en este marco de principios y normas, los tribunales de la República, no sólo pueden, sino que están en el deber de examinar todas las normas del bloque de constitucionalidad aplicables al caso en cuestión, al momento de establecer el alcance del concepto de duración razonable del proceso judicial y de la prisión preventiva, desarrollado en el Código Procesal Penal, al igual que en la

determinación de cualquier otra consecuencia respecto de toda otra norma o principio que en él se desarrolla, sin que en ningún caso le puedan atribuir un sentido restringido a las disposiciones que favorecen al titular del derecho o que favorecen la libertad en su más amplio sentido, como hoy lo dispone el artículo 74, apartado 4 de la Constitución de 2010, bajo cuyas previsiones: “Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación... 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”. Sin embargo, también, advierte y estima el juez en este voto, que la potestad de ponderación de intereses que este texto provee, no autoriza en modo alguno, la prolongación del proceso judicial más allá del plazo máximo de duración previsto en el artículo 148, que es de no más de tres años, sino, en los casos en que excepcional el propio código o una disposición especial lo autorice, como ocurre con el plazo adicional de los 6 meses para el conocimiento de los recursos, y en el supuesto de que el imputado incurra en “...fuga o rebeldía del imputado”, en cuyo caso la ley le atribuye el efecto de que: “interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”, lo que evidencia, ante los ojos del intérprete, según estima los jueces en el presente voto mayoritario, que cualquier acto de rebeldía o reticencia del imputado, que retrase u obstaculice la duración del proceso, no puede tener otra duración que la que resulta de su real y efectiva extensión en el tiempo, como es el caso del sobreseimiento operado en este caso, que no supera los siete meses y que no puede si se le reconociera un efecto de retardación como es el criterio minoritario en el caso ocurrente, conducir a la salvación de un proceso judicial, que con supresión hipotética de la duración de este sobreseimiento, supera los cuatro años y ocho meses, como se ha visto. Por tanto, la corte estima que debe declarar la extinción planteada a favor del imputado Benito Antonio Disla; 3) Los argumentos de justificación que anteceden, son coherentes con la posición particular sostenida por el

Magistrado Claudio Aníbal Medrano Mejía, en su voto particular del 10 de marzo de 2011, y ante el hecho de que así lo ha seguido sosteniendo, en una nueva ponderación del Magistrado Rafael de Jesús Cabral, sobre las causas del retardo del proceso y el cómputo de las suspensiones intervenidas, ha optado por adherirse a la posición del Magistrado Claudio Aníbal Medrano Mejía, y así, ponderan ambos magistrados en el voto mayoritario, que sirve de fundamento a la presente decisión, que la cuestión de la duración del plazo razonable, como cuestión de orden público, no sólo puede ser suscitada de oficio, por los jueces y tribunales en la forma prevista en el artículo 149 del Código Procesal Penal, sino, que puede ser planteada en cualquier estado de causa, aun, fuera del pedimento de las partes, dado que la duración del plazo razonable, es una cuestión de índole constitucional, prevista en el artículo 69.2 de la Constitución, en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como una de las exigencias del debido proceso y de la tutela judicial efectiva y, como prescribe también el artículo 400 del Código Procesal Penal puede ser suscitada oficiosamente, lo que, por demás, era una cuestión irresuelta, dado el hecho de que los jueces estaban llamados a juzgar el fondo del asunto en una audiencia posterior a aquella en la que la Corte se había pronunciado sobre una petición de extinción de la acción penal, hecha el día 10 de marzo de 2011, que no tuvo el efecto de desapoderar a la Corte. Por tanto, los jueces sostienen en su posición mayoritaria, que mientras en esta Corte estuviese pendiente la solución del fondo del recurso, también lo estaba la cuestión de la extinción de la acción penal. esto así, no sólo por las razones que anteceden, sino, porque materialmente, la determinación de un tiempo razonable sólo escapa a la decisión de los jueces con el desapoderamiento definitivo del proceso, y porque, el termino de su duración ha sido establecido por la ley, y no pueden los jueces dar decisiones que les sustraigan del cumplimiento de un deber legal, como es el aseguramiento de las garantías del debido proceso, en este caso, sobre la exigencia de juzgar a la persona imputada en un plazo razonable, lo que no cambia por la sola existencia de un voto

discrepante de uno de los miembros de la Corte, como se advierte en cabeza de esta decisión”;

Considerando, que el artículo 400 del Código Procesal Penal al tratar el tema de la competencia de los recursos, establece: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud del recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Húascar Fernández Graciano, contra la sentencia dictada por Corte a-qua, a través de la cual se declara la extinción de la acción penal en el proceso seguido contra el imputado por Benito Antonio Disla, por la violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, ha podido observar que el proceso se rige por las reglas de debido proceso y dentro de esas reglas del debido proceso están de conformidad con lo que establece el artículo 69 de la Constitución de la República, las siguientes: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; y 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”;

Considerando, que aun cuando la extinción del proceso tiene un efecto aniquilante sobre el ejercicio de la acción penal su pronunciamiento debe estar supeditado por parte del tribunal a la norma del debido proceso de ley previsto en el artículo 69 de la Constitución, como consecuencia de esa supeditación implica que las partes deben estar en condiciones para poder pronunciarse al respecto, ya que esta tienen intereses respecto del proceso en que participan;

Considerando, que a pesar de la disposición contenida en el Código Procesal Penal, que le permite a los tribunales pronunciarse de oficio respecto de aquellas actuaciones que violentan la Constitución de la República, no es menos cierto desde un punto de vista lógico y razonable, que el pronunciamiento de oficio de un tribunal sobre un asunto constitucional evidentemente habrá de favorecer a una parte y perjudicar a otra, razón por la cual la parte que resulte afectada en un pronunciamiento de esta naturaleza se encuentra en un estado de indefensión, debido a que no ha podido pronunciarse al respecto, lo cual violenta el derecho de defensa, que es una garantía que también se deriva del debido proceso de ley;

Considerando, que la Corte a-qua se pronunció sobre la extinción del proceso sin haber sido requerido por ninguna de la parte y sin haber escuchado las conclusiones de estas al momento de pronunciarse sobre el cumplimiento del plazo para declarar extinguido el proceso;

Considerando, que al fallar la Corte a-qua como lo hizo, retrotrayendo al momento de pronunciarse sobre el fondo de un asunto que había sido planteado de manera incidental previamente y decidir como lo hizo contrario a la decisión dictada anteriormente en ocasión del incidente y sin permitir que la parte querellante se pronunciara al respecto, evidentemente se traduce en una violación del debido proceso de ley;

Considerando, que al respecto no puede sostenerse que ya las partes previamente se habían pronunciando cuando se decidió lo relativo a la extinción del proceso de manera incidental, pues esas conclusiones fueron respondida por el tribunal en ocasión del incidente planteado, que era lo relativo a la extinción del proceso, rechazándolo; que luego de oficio lo acogió; por consiguiente, procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para evaluar la procedencia de la extinción del proceso, y en caso de no proceder la misma, se avoque a conocer de los méritos del recurso de apelación interpuesto; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

## Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Cotencioso-Tributario

Jueces:

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Presidente*

*Sara I. Henríquez Marín*  
*Robert C. Placencia Álvarez*  
*Edgar Hernández Mejía*





---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 1**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Estado dominicano y el Ministerio de Hacienda.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Taveras y César A. Jazmín Rosario.
<b>Recurrida:</b>	NCR Dominicana, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Juliana Faña Arias.

**TERCERA SALA***Casa*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y el Ministerio de Hacienda, institución de derecho público y órgano autónomo de Administración de las Finanzas Públicas, que define, supervisa y controla la política tributaria, regulada por la Ley No. 494-06, representada por el Procurador General Administrativo,

Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia de fecha 30 de junio del año 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Taveras y el Dr. César A. Jazmín Rosario, abogados representantes de la Procuraduría General Administrativa y del Ministerio de Hacienda;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juliana Faña Arias, en representación de la empresa NCR Dominicana, C. Por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario y artículo 6 de la Ley No. 13-07, actúa a nombre y representación del Ministerio de Hacienda, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2008, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0853531-1, abogada de la recurrida, NCR Dominicana, C. Por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 15 de abril del año 2009, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío Fernández y Pedro Romero Confesor,

asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 5 del mes de marzo del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de abril de 2004, mediante comunicaciones Nos. 084, 085, 086, 087 y 031, la Dirección General de Impuestos Internos, le notificó a NCR Dominicana, C. Por A., los ajustes que le fueron practicados a sus declaraciones de Impuesto sobre la Renta (ISR), Retenciones e Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos 2001 y 2002; b) que no conforme con los ajustes practicados, NCR Dominicana, C. Por A., interpuso un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, solicitando la anulación de los mismos, culminando con la Resolución de Reconsideración No. 210-05, del 21 de junio de 2005; c) que en ocasión de la resolución de reconsideración, NCR Dominicana, C. Por A., interpuso un recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Hacienda, solicitando la revocación de la resolución de la Dirección General de Impuestos Internos, de donde resultó la Resolución Jerárquica No. 095-07, de fecha 15 de marzo de 2007; que no conforme con dicha resolución jerárquica, NCR Dominicana, C. Por A., apoderó al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo de un recurso contencioso tributario, el cual culminó con la Sentencia de fecha 30 de junio de 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 19

de abril del año 2007, por la empresa recurrente, NCR Dominicana, C. Por A., contra la Resolución Jerárquica No. 095-07, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda en fecha 15 de marzo de 2007; **SEGUNDO:** MODIFICA la resolución recurrida en relación con la partida por concepto de “Compras no Justificadas”, ascendente a RD\$7,421,904.00, perteneciente al ajuste “Costos no Admitidos”, del ejercicio fiscal 2002, en el sentido de reducirla de la suma de RD\$7,421,904.00 a la suma de RD\$48,111.00; REVOCA los ajustes “Remuneraciones pagadas no Retenidas” e “Impuesto no Pagado”, ascendentes a RD\$183,924.00 y RD\$79,275.00, correspondiente a los períodos fiscales 2001 y 2002, respectivamente; REVOCA los ajustes “Ingresos Gravados Declarados Exentos”, ascendentes a RD\$78,095,173.00 y RD\$55,432,805.00, correspondientes a los períodos fiscales 2001 y 2002; REVOCA los Recargos por Mora que le fueran aplicados correspondientes a los períodos fiscales 2001 y 2002; **TERCERO:** ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos que proceda a calcular los intereses indemnizatorios a partir de la fecha de la notificación de la resolución objeto del presente recurso No. 095-07, dictada en fecha 15 de marzo de 2007, por la Secretaría de Estado de Hacienda. **CUARTO:** CONFIRMA en todas sus demás partes la resolución recurrida No. 095-07, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda en fecha 15 de marzo de 2007. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente NCR Dominicana, C. Por. A., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falsa aplicación del derecho; Violación a los artículos 164 del Código Tributario y 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al Principio de Legalidad Tributaria; Violación al artículo

110 de la Constitución; Falsa interpretación y errónea aplicación de los artículos 335, 336 y 343 del Código Tributario;

Considerando, que la recurrida, NCR Dominicana, C. Por A., propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando: “Que la instancia depositada por el Procurador General Administrativo ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, fue realizada en forma extemporánea, y en franca inobservancia procesal del plazo de dos meses que al efecto establece el artículo 5 de la Ley No. 3726, para considerar admisible el recurso de casación; que el Procurador General Administrativo debió depositar su instancia ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a más tardar el 2 de septiembre de 2008, en vez del 4 de septiembre de 2008; que el plazo no observado y que al efecto nos referimos tomaba como punto de partida el 2 de julio de 2008, culminando el 2 de septiembre de 2008, pues la sentencia impugnada le fue notificada el 1ro de julio de 2008”;

Considerando, que de conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en materia de casación tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es decir, que no se cuenta ni el día aquo, ni el día adquem; que esta Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio constante de que los plazos francos al excluirse los días términos, se benefician de dos días adicionales a la duración que les atribuye la ley;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrida en su memorial de defensa el término de los dos meses de la notificación de la sentencia recurrida establecido por el artículo 5 antes mencionado, no se encontraba, al momento de interponerse el recurso de casación, aún vencido, toda vez que habiendo sido notificada la sentencia el 1ro. de julio de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación vencía el día 3 de septiembre de 2008, sin embargo, dicho plazo se prorrogó por el hecho de que el 3 de septiembre de 2008 no se laboró debido al paso de la Tormenta Hanna, cumpliéndose el plazo el 4 de septiembre de 2008; que como en ésta fecha la recurrente hizo el depósito de su memorial de casación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del plazo que imparte la ley para esto, el medio de inadmisión propuesto por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis: “Que el tribunal a-quo estableció en forma contradictoria que la hoy recurrida, NCR Dominicana, C. Por A.: a) importo y no importo los bienes vendidos y, b) que NCR Dominicana, C. Por A., vendió a terceros en la República Dominicana mediante endoso los bienes que ella compró a su Casa Matriz en el extranjero antes de importarlo y después de haberlo importado; que el tribunal a-quo incurre en desnaturalización y falsa apreciación de los hechos, porque habiendo establecido la venta, entra en contradicción sobre quien importó los bienes, y concluye que el impuesto debe ser pagado por terceros porque supuestamente la obligación tributaria nace en el momento del pago del ITBIS sobre la venta reconocida por el mismo tribunal, sin indicar (porque no existe) la base legal en que fundamenta su decisión; que la sentencia atacada carece de base legal y viola el artículo 110 de la Constitución de la República, los artículos 336, 337, letra a), ordinal 1) y ordinal d), 338, ordinal 2) del Código Tributario y el artículo 5, letras a) y h) del Reglamento No. 140-98, toda vez que el ITBIS es un impuesto general al consumo y sólo están excluidos de su base imponible los bienes y servicios



taxativamente exentos, según los artículos 343 y 344 del Código Tributario (Ley No. 11-92), por lo que para liberar a la hoy recurrida, el tribunal a-quo estaba obligado a establecer, en virtud del principio de legalidad tributaria, cuál es la base legal que establece que la venta realizada por NCR Dominicana, C. Por A., esta exenta del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, como es el caso de los cajeros automáticos de la especie; que la misma recurrida NCR Dominicana, C. Por A., reconoce y expresa el hecho incontrovertible de la venta en territorio dominicano, a empresas dominicanas, de manera que es innegable la transferencia de bienes, sin que en ninguna parte de su sentencia se establezca qué texto legal de la legislación dominicana (tributaria, aduanera o no tributaria) dispone que la venta o transferencia de bienes industrializados se haga exenta si la misma se realiza antes del pago de los impuestos de aduanas, esa base legal no existe, procediendo la casación de la sentencia por falta de base legal y violación al Principio de Legalidad Tributaria y a los textos Constitucionales y legales citados”;

Considerando, que continúa alegando la recurrente: “Que si bien es cierto que la importación de bienes industrializados constituye uno de los hechos generadores expresamente gravado por el artículo 335 del Código Tributario, es obvio que en la especie el ajuste “Ingresos Gravados Declarados Exentos” se refiere al hecho generador de la transferencia de bienes industrializados previsto por el mismo artículo, de manera que comprobado el tribunal a-quo que esa venta se realizó, no podía declarar a NCR Dominicana, C. Por A., liberada de cobrarle a su comprador el ITBIS e ingresarlo al fisco”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que luego del estudio pormenorizado de los ajustes “Ingresos Gravados Declarados Exentos”, ascendentes a las sumas de RD\$78,095,173.00 y RD\$55,432,805.00, correspondientes a los ejercicios fiscales 2001 y 2002, supletorio se ha podido comprobar que la empresa recurrente efectuó operaciones de compras a su Casa

Matriz, NCR Internacional, mediante los cuales adquirió cajeros automáticos; que esos cajeros automáticos una vez adquiridos y previa importación por la recurrente, esta lo negoció con otras empresas dominicanas; que la forma en que la recurrente efectuó esas ventas era endosando las facturas de compra a nombre de los adquirentes y estos últimos procedieron a efectuar la importación de los cajeros pero lo hicieron a su nombre; que la Ley No. 11-92 (Código Tributario) establece un Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios; que de conformidad con el artículo 335 del Código Tributario, dicho impuesto grava las transferencias de bienes industrializados, las importaciones de bienes industrializados y la prestación y locación de servicios; que en el caso de las importaciones de bienes industrializados, el artículo 336 de dicho Código, conceptualiza la importación como la introducción al territorio aduanero de bienes para uso o consumo definitivo; que en ese mismo orden de ideas, el artículo 338 establece que la obligación tributaria nace para la importación, en el momento en que los bienes estén a disposición del importador, de acuerdo con la ley que instituye el Régimen General de Aduanas; que de lo expuesto precedentemente se advierte que en la especie la empresa recurrente adquirió los bienes de su Casa Matriz, NCR Internacional, pero antes de su importación y entrada a las Aduanas Dominicanas, los vendió a otras empresas procediendo a endosar a favor de los terceros adquirentes las facturas de compra; que de lo anterior se deduce que como el momento en que nace la obligación tributaria nace en el momento en que los bienes están a disposición del importador, y en el caso que nos ocupa el importador es el tercero, los terceros adquirentes, son estos quienes están obligados a pagar el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios por las compras al momento de pasar por las Aduanas Dominicanas y no la empresa recurrente; en consecuencia este tribunal procede a revocar los ajustes “Ingresos Gravados Declarados Exentos”, ascendentes a las sumas de RD\$78,095,173.00 y RD\$55,432,805.00, correspondientes a los períodos fiscales 2001 y 2002, respectivamente, y relativo al

Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, y contrario a lo que alega la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que, la Corte a-quá yerra en su decisión al considerar que los ajustes a la partida “Ingresos Gravados Declarados Exentos”, correspondientes a los períodos fiscales 2001 y 2002, y relativos al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) estaban exentos del mismo, procediendo a través de la sentencia impugnada a revocarlos, toda vez que estamos frente a una compañía cuyo domicilio se encuentra en la República Dominicana, y sus clientes se encuentran dentro del territorio dominicano, por lo que sus operaciones se desarrollan dentro del territorio dominicano; que además es la propia recurrida quien afirma expresamente en la sentencia impugnada que: “Las operaciones se inician con la venta que en puerto extranjero hace la Casa Matriz a NCR Dominicana, C. Por A., emitiendo la Casa Matriz una factura comercial por la venta de los equipos en el exterior a precio determinado. Luego NCR Dominicana, C. Por A., previo al acto de declaración de la importación, pagado a la Casa Matriz un margen adicional, transfiriendo la propiedad mediante el endoso del conocimiento de embarque y la factura comercial que justifica la propiedad legal de dichos bienes, de modo que son los clientes por su propia cuenta y a nombre propios quienes realizan la declaración de importación ante las aduanas dominicanas y pagan los impuestos de importación y el ITBIS”;

Considerando, que no se puede asimilar a la venta en el exterior el endoso de las facturas a importación que hace la importadora a un tercero adquiriente en el territorio dominicano; que al incluir la recurrida entre los valores del precio acordado con sus clientes un margen adicional en cuanto al costo de adquisición por parte de sus suplidores en el extranjero, se produce un hecho generador del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados

y Servicios (ITBIS) no reportado, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 335 del código tributario, toda vez que siendo el ITBIS un impuesto a la transferencia, precisamente al transferir la recurrente la mercancía, tal como ella establece en la sentencia, esa transferencia por endoso esta sujeto al pago del impuesto, por lo que corresponde a la recurrida presentar ante la Dirección General de Impuestos Internos dicha declaración; que tal y como expresa la propia recurrida, en la sentencia impugnada, el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) es un impuesto que recae sobre bienes y servicios, en consecuencia atiende a criterios objetivos sin importar el domicilio o residencia de las partes envueltas en la negociación de los bienes ni el lugar de realización de los contratos; que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legitima;

Considerando, que por las razones antes dadas se evidencia que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciados, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la Sentencia de fecha 30 de junio del año 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 2**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 18 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Superintendencia de Pensiones (SIPEN).
<b>Abogados:</b>	Dres. Milton Ray Guevara y Rosina de la Cruz Alvarado, Licdos. Rafael Santana Viñas y Miozotty De los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).
<b>Abogado:</b>	Licdos. Eduardo Tavárez Guerrero y Daniel Aquino Sánchez.

**TERCERA SALA**

*Casa*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Pensiones, (SIPEN), entidad autónoma estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, supervisora del sistema previsional de

la seguridad social, creada de conformidad con la Ley núm. 87-01, de fecha 10 de mayo de 2001, con su domicilio y asiento social en el edificio marcado con el núm. 33 de la Avenida Tiradentes, Torre de la Seguridad Social Presidente Antonio Guzmán Fernández, de esta ciudad, representada por su titular la señora Persia Alvarez de Hernández, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0090332-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 18 de marzo de 2008, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Rosina De la Cruz Alvarado y Milton Ray Guevara, abogados de la recurrente Superintendencia de Pensiones, (Sipen);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Daniel Aquino Sánchez, por sí y por el Licdo. Eduardo Tavárez Guerrero, abogados de la recurrida Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Milton Ray Guevara y los Licdos. Rafael Santana Viñas y Miozotty De los Santos, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2008, suscrito por el Licdo. Eduardo Tavárez Guerrero, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0918926-6, abogado de la recurrida;

Que en fecha 15 de abril de 2009, esta Tercera Sala integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, procedieron

a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que en ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones, (Sipen), entidad autónoma estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, supervisora del sistema previsional de la seguridad social, creada de conformidad con la Ley núm. 87-01, de fecha 10 de mayo de 2001, con su domicilio y asiento social en el edificio marcado con el núm. 33 de la Avenida Tiradentes de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra las resoluciones núms. 133-04 y 133-06 emitidas en fecha 2 de junio de 2005 por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo dictó el 18 de marzo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Superintendente de Pensiones, (Sipen) en fecha 22



de junio del año 2005 por ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en contra de las resoluciones núms. 133-04 y 133-06, emitidas el 2 de junio del año 2005 por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS); **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, por improcedente y mal fundado y en consecuencia mantiene en todas sus partes las resoluciones núms. 133-04 y 133-06, emitidas el 2 de junio del año 2005 del Consejo Nacional de Seguridad Social, ya que no contravienen las disposiciones de la Ley núm. 87/01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social en contra de la Superintendencia de Pensiones, (Sipen); **Tercero:** Ordena la notificación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente Superintendencia de Pensiones, (Sipen), al Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNNS) y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma”;

Considerando, que el recurrente Superintendencia de Pensiones, (Sipen), propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 3, 21 y 107 de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social; desconocimiento y violación a la autonomía de la Superintendencia de Pensiones, (Sipen); **Segundo Medio:** Abuso y exceso de tutela por parte del Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS); violación al artículo 17 de la Ley General de Secretaría de Estado núm. 4378 y artículo 107 de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social; desconocimiento y violación a la Ley 10-04 de la Cámara de Cuentas; **Tercer Medio:** Ausencia, insuficiencia y contradicción de motivos; ilogicidad manifiesta; falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente propone, en síntesis: a) que la Superintendencia de Pensiones, (Sipen), es un organismo con personalidad jurídica propia que

goza de independencia en la gestión de sus recursos financieros y patrimoniales; b) que su relación con el Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS), es inter-administrativa, por lo que este último órgano no goza de facultad legal para controlar los ingresos financieros extraordinarios que gestione la Sipen; c) que como organismo rector de la seguridad social, la tutela que debe ejercer el CNSS debe limitarse a un control de la legalidad, o sea, de la regularidad de los actos jurídicos de la Sipen; d) que como organismo autónomo la Sipen se regula bajo su propia responsabilidad, por lo que tiene plena competencia para gestionar directamente ante la Cámara de Cuentas la asignación de una firma que realice las labores de auditoría correspondientes; e) que la sentencia impugnada incurre en contradicción de motivos;

Considerando, que el artículo 107 de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social crea la Superintendencia de Pensiones como una entidad estatal autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con facultad legal para demandar y ser demandada, y cuyos fines son, según lo dispone el artículo 32 de dicha ley, fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar a todas las instituciones autorizadas a operar como administradoras de fondos de pensiones;

Considerando, que el artículo 21 de la mencionada Ley 87-01 instituye al Consejo Nacional de Seguridad social como una entidad pública autónoma y órgano supremo del sistema, entre cuyas funciones, el artículo 22 de la Ley, establece: someter al Poder Ejecutivo ternas de candidatos idóneos para seleccionar al Superintendente de Pensiones; solicitar al Poder Ejecutivo la suspensión o sustitución del Superintendente de Pensiones; conocer en grado de apelación las decisiones y disposiciones del Superintendente de Pensiones, cuando sean recurridas por los interesados; y adoptar las medidas necesarias, en el marco de la presente ley sus normas complementarias, para preservar el equilibrio del sistema y el desarrollo del mismo, de acuerdo a sus objetivos y metas;

Considerando, que conforme a lo dispuesto en las letras e), h) e i) del artículo 110 de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social, el

Superintendente de Pensiones debe someter al Consejo Nacional de Seguridad social el presupuesto anual de la institución en base a la política de ingresos y gastos establecidos por éste; preparar y presentar al Consejo Nacional de Seguridad Social, dentro de los primeros quince días del siguiente trimestre un informe sobre los acuerdos y su grado de ejecución, una evaluación trimestral sobre los ingresos y egresos, sobre la cobertura de los programas, así como sobre las demás responsabilidades de la Superintendencia; preparar y presentar al Consejo Nacional de Seguridad Social dentro de los quince días del mes de abril de cada ejercicio, la memoria y los estados financieros auditados de la Superintendencia;

Considerando, que el artículo 17 de la Ley de Secretarías de Estado núm. 4378, de fecha 10 de febrero de 1956, dispone: “que los organismos autónomos instituidos por leyes se regularán bajo su propia responsabilidad por las leyes en virtud de las cuales se hubiesen instituido, pero su funcionamiento estará bajo las responsabilidades del Secretario de Estado encargado de las materias correspondientes al organismo de que se trate, a fin de que su funcionamiento se ajuste a las prescripciones legales”;

Considerando, que de un examen de los textos legales previamente citados se advierte, que entre el Consejo Nacional de Seguridad Social y la Superintendencia de Pensiones existe una relación inter-administrativa, como órganos autónomos del Sistema Dominicano de la Seguridad Social; que siendo el Consejo Nacional de Seguridad Social el órgano superior de este sistema, está facultado para ejercer sobre la Superintendencia de Pensiones una tutela administrativa, con fines de controlar la legalidad de sus actos jurídicos y administrativos;

Considerando, que la atribución de tutela administrativa, reconocida expresamente al Consejo Nacional de Seguridad Social en la letra r) del artículo 22 de la Ley 87-01, en que se le faculta la adopción de las medidas necesarias para preservar el equilibrio del sistema y desarrollarlo de acuerdo a sus objetivos y metas, le permite supervisar el cumplimiento de los fines atribuidos a la autoridad descentralizada y velar porque sus actuaciones se ajusten a

la legalidad, pero este control no implica poder para intervenir en la esfera de las funciones que la ley pone a cargo de la Superintendencia de Pensiones;

Considerando, que, en tal virtud, siendo el Consejo Nacional de Seguridad Social el órgano superior que tutela la regularidad o legalidad de todas las actuaciones y decisiones del Sistema Dominicano de Seguridad Social, está facultado para adoptar las previsiones de lugar, mediante recomendaciones, advertencias, o sometimiento a las autoridades competentes, cuando a su entendimiento una autoridad descentralizada del sistema ha violentado la norma legal o ha puesto en peligro con su actuación o decisión el equilibrio o desarrollo del sistema, pero sin que con su decisión interfiera o desconozca el ámbito de funcionamiento propia de dicha autoridad descentralizada;

Considerando, que con la finalidad de facilitar esta labor de tutela o supervisión, el artículo 110 de la Ley 87-01 exige al Superintendente someter al Consejo Nacional de Seguridad Social el presupuesto anual de la institución, una evaluación trimestral sobre los ingresos y egresos, y los estados anuales financieros debidamente auditados; que esta obligación legal de comunicación no confiere al Consejo Nacional de Seguridad Social potestad de aprobación o rechazo del presupuesto o los estados financieros de la Superintendencia de Pensiones, pues de haber sido así, el texto lo hubiere previsto expresamente, como lo hace la letra f) del artículo que se comenta, en el cual se dispone que los reglamentos de funcionamiento de la Superintendencia deben ser sometidos para su aprobación al Consejo Nacional de Seguridad Social;

Considerando, que la propia sentencia impugnada, en uno de sus considerandos reconoce el carácter autónomo de la Superintendencia de Pensiones, cuando afirma: “Que siendo el Consejo Nacional de Seguridad Social, (CNSS), el órgano que tutela las actuaciones de las entidades del Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS), puede hacer las debidas recomendaciones, advertir sobre posibles consecuencias de una actuación o actividad no contemplada en la ley,

así como proceder de acuerdo a lo establecido en la ley cuando las normas se incumplan o pongan en peligro la seguridad del sistema, pero nunca, como dice la resolución, objeto del recurso, que todo ingreso extraordinario deberá ser aprobado por el Consejo”;

Considerando, que este razonamiento debió conducir a la sentencia impugnada a revocar y dejar sin efecto la resolución núm. 133-04 del Consejo Nacional de Seguridad Social de fecha 2 de junio de 2005, ya que en ella se dispone que todo ingreso extraordinario a ser gestionado por la Superintendencia de Pensiones debe ser sometido previamente a la consideración del Consejo Nacional de Seguridad Social para su correspondiente aprobación; que, en efecto, con esta resolución se invade el ámbito de la gestión financiera de la Superintendencia de Pensiones, en violación al artículo 107 de la Ley 87-01, que creó el Sistema Dominicana de Seguridad Social, desconociendo la autonomía que le confiere la ley al reconocerle personalidad jurídica y administración de su propio patrimonio;

Considerando, que al mismo tiempo, la sentencia impugnada adolece del vicio de contradicción de motivos, pues reconoce la autonomía de la Superintendencia de Pensiones y afirma que sus ingresos extraordinarios no tienen que ser aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social, pero su dispositivo rechaza el recurso contencioso administrativo que se interpone contra la resolución que ordena tal aprobación;

Considerando, que igualmente, como la Superintendencia de Pensiones goza de personalidad jurídica, solo a ésta corresponde solicitar a la Cámara de Cuentas que la auditoría de sus balances anuales sea realizada por una firma de auditores externos, seleccionada bajo licitación, todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley 87-01, que en su parte final dispone que la Superintendencia de Pensiones estará sujeta a la fiscalización de la Cámara de Cuentas en lo concerniente al examen de sus ingresos y gastos; que, sin embargo, el Consejo Nacional de Seguridad Social se arroga esta potestad en su resolución núm. 133-06, de fecha 2 de junio de 2005, con lo cual viola este texto de ley y desconoce la

autonomía de la Superintendencia de Pensiones, que como se ha dicho, goza de personalidad jurídica, por mandato expreso de la ley;

Considerando, que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, de fecha 18 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 3**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de abril de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesión Domingo Tejada y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Zapata.
<b>Recurridos:</b>	Sucesión Leocadio Rivera y Santos Tamárez Marmolejos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edwin I. Grandel Capellán y Francisco Javier Clark Vásquez.

**TERCERA SALA***Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sucesión Domingo, Andrés y Cecilio Tejada y compartes, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Maimón y accidentalmente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2007, suscrito por Lic. Manuel Zapata, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Edwin I. Grandel Capellán y Francisco Javier Clark Vásquez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1280261-6 y 037-0008409-2, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesión Leocadio Rivera y Santos Tamárez Marmolejos;

Que en fecha 22 de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en con motivo de un saneamiento en relación con la Parcela núm. 214, del Distrito Catastral núm. 12 del municipio y provincia de Puerto Plata, interpuesta por la Sucesión Domingo, Andrés y Cecilio Tejada y compartes, contra la Sucesión Leocadio Rivera y Santos Tamárez Marmolejos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó en fecha 27 de abril de 2006, la Decisión núm. 1, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordena, como medida previa al fallo del fondo, que las partes interesadas contraten los servicios de



un agrimensor público que localice las posesiones existentes dentro de esta parcela, con el correspondiente levantamiento de los planos de indicación de las áreas ocupadas; **Segundo:** Otorgar, como al efecto otorga, a las partes interesadas, un plazo de noventa (90) días a partir de la notificación de esta sentencia, para la realización de dichos trabajos y su correspondiente presentación a la Dirección General de Mensuras Catastrales, a los fines de ser revisados y aprobados; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, que tanto los gastos en que incurra el o los agrimensor (es) contratista (s) en la ejecución de los trabajos de localización de posesiones que por esta sentencia se ordenan, así los relativos a sus honorarios profesionales, sean sufragados en su totalidad por las partes que contraten sus servicios; **Cuarto:** Sobreseer, como al efecto sobresee, para ser respondidas cuando concluya el saneamiento de que se trata, las conclusiones al fondo producidas en audiencia por el Lic. Francisco Javier Clark González, a nombre y en representación de los Sucs. de Esteban González y Sucs. González Clark y por los Licdos. Roberto R. Martínez Cordero, Claudio Orlando Santana Rodríguez y Elizabeth Domínguez González, a nombre y en representación de los Sucs. De Domingo Tejada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 27 de abril de 2007 intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “1ro.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo los recursos de apelación interpuestos el primero en fecha 13 de octubre de 2005, por el Lic. Manuel Zapata, en representación de los señores Andrés y Domingo Tejada, por medio del Sr. Cecilio Tejada y Bertilia Tejada Silverio, y el segundo en fecha 21 de octubre de 2005, por el Lic. Blas M. A. Santana Ureña, en representación de los Sres. Andrés y Domingo Tejada, a través del Sr. Cecilio Tejada Silverio y compartes; 2do.: Rechaza las conclusiones presentadas por las partes recurrentes, Licda. Elizabeth Emperatriz Domínguez González, conjuntamente con el Lic. Claudio Orlando Santana, en representación de la Sucesión de Domingo Tejada y de la Licda. María Marte Pichardo, en representación de los Sucesores de la Sra. María De la Cruz Toribio, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; 3ro.:

Acoge las conclusiones de la parte recurrida Lic. Francisco Javier Clark Vásquez, conjuntamente con la Licda. Rosaura Cid Minaya, en representación de los Sucesores Rivera; 4to.: Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 1, dictada en fecha 23 de septiembre de 2005, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Saneamiento de la Parcela núm. 214 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, por todos los motivos de derecho precedentemente expuestos, las reclamaciones formuladas por los Sucesores de Andrés y Domingo Tejada, a través del señor Cecilio Tejada Silverio; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, por considerarlas procedentes y bien fundamentadas, las pretensiones formuladas por los Sucesores de Leocadio Rivera y el señor Santos Tamárez Marmolejos; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, libre de cargas y gravámenes y con todas sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 214 del Distrito Catastral núm. 12 (doce) del municipio y provincia de Puerto Plata. Área: 25 Has., 16 As., 47 Cas; a) La cantidad de 24 Has., 39 As., 50.83 Cas., a favor de los Sucesores de Leocadio Rivera; y b) El resto, o sea, la cantidad de 0 Has., 76 Cas., 96.17 Cas., equivalente a 12.24 tareas, a favor del señor Santos Tamárez Marmolejos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0034945-3, domiciliado y residente en Maimón núm. 37, Puerto Plata, R. D.; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto condena, a la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que una vez haya recibido los planos definitivos de este inmueble, proceda a expedir el correspondiente Decreto de Registro”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de depósito de documento nuevo. La determinación de herederos. Documentos de la causa;

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que a su vez, los recurridos en su memorial de defensa proponen, de manera principal, la caducidad del recurso, por haberse notificado el emplazamiento ochenta y nueve días (89) después de expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el correspondiente auto que autoriza emplazar a la parte contra la cual se dirige dicho recurso, o sea, cuando ya se había vencido el plazo de 30 días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para hacerlo;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto lo siguiente: que en fecha 19 de octubre de 2007, los Sucesores de Domingo, Andrés y Cecilio Tejada y compartes, interpusieron recurso de casación contra la sentencia de fecha 27 de abril del 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con las parcelas precedentemente indicadas; b) que con motivo de ese recurso interpuesto mediante memorial suscrito por el Lic. Manuel Zapata, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre del 2007, el Presidente de la misma, dictó en esa misma fecha el auto mediante el cual autorizó a los recurrentes a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso; c) que por acto núm. 2341-07, de fecha 20 de octubre de 2007, se procedió a la notificación del emplazamiento correspondiente a los fines del referido recurso, no por acto núm. 13-2008, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Jiménez Melo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia como erradamente alegan los recurridos;

Considerado, que de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento, que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Considerando, que tal como se ha expresado precedentemente, como el auto autorizando a emplazar fue dictado el día 19 de octubre de 2007 y el emplazamiento fue notificado el día 20 de octubre del 2007 y reiterado los días 16 de enero y 17 de abril de 2008, respectivamente, mediante los actos núms. 13/2008 y 525/2008, resulta evidente que el mismo fue interpuesto antes de haberse vencido el plazo de los 30 días que establece el citado artículo 7, en consecuencia, la solicitud de caducidad de que se trata, debe ser desestimada, por carecer de fundamento;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que igualmente en su memorial de defensa las partes recurridas solicitan la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando, que se ha ejercido en nombre una sucesión, violando las disposiciones de los artículos 61, 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; que asimismo agregan los recurridos, que conforme al criterio jurisprudencial existente, los miembros de una sucesión deben ser notificados a su misma persona o domicilio, y no a la sucesión como si se tratara de una persona determinada;

Considerando, que de acuerdo al artículo 82 de Registro de Tierras el recurso de casación estará regido por la Ley Sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el emplazamiento en casación contendrá, entre otras formalidades, los nombres, la profesión y el domicilio del intimante; formalidad ésta prescrita a pena de nulidad por aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en virtud de esas disposiciones legales, los miembros de sucesión, que han podido figurar de una manera innominada en el saneamiento catastral, deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común, e indicar de una manera precisa el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades;

Considerando, que al no ser una sucesión persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia; que la falta de indicación tanto en el recurso como en la notificación del mismo hecha a la parte recurrida, del nombre, profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de dicha sucesión, como ocurre en la especie, en que el memorial introductivo del recurso no figuran esos datos, así como tampoco en el acto de emplazamiento del recurso, lo que hace inadmisibile el recurso de casación de que se trata;

Considerando, además, que los integrantes de una sucesión, sean ellos recurrentes o recurridos deben figurar nominativamente en la instancia de casación, aún cuando hayan figurado ante el Tribunal de Tierras incluidos en una sucesión innominada, sobre todo si se trata de un asunto indivisible;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el emplazamiento debe ser notificado al demandado, ya sea personalmente o en su domicilio; que al haber sido notificado el emplazamiento del presente recurso de casación, en el domicilio del Lic. Francisco Javier Clark, sin que haya constancia que los miembros de la sucesión recurrida también se les emplazara en la forma que establece la ley, es evidente que no se ha cumplido el voto de la misma, razón por la cual, el recurso de casación a que se contrae la presente decisión, debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Sucesión Domingo, Andrés y Cecilio Tejada y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, 27 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Edwin I. Grandel Capellán y Francisco Javier Clark Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 4**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 8 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Roberto Nina.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps.
<b>Recurridas:</b>	L. M. Industries, S. A. (Antigua Caribbean Industrial Park) y Grupo M., S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Silvino J. Pichardo B.

**TERCERA SALA.***Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Roberto Nina, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0230537-6, con domicilio ad-hoc, en la Ave. John F. Kennedy, esq. Abraham Lincoln, edif. A. apto. 303, Apartamental Proesa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Scarlet Javier en representación del Licdo. Silvino J. Pichardo B., abogados de las recurridas L. M. Industries, S. A., (Antigua Caribbean Industrial Park), Grupo M., S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, respectivamente, abogados del recurrente, señor Pedro Roberto Nina, mediante el cual proponen los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Licdo. Silvino J. Pichardo B., abogado de las recurridas;

Que en fecha 29 de junio de 2011, esta Tercera Sala integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de salarios, prestaciones laborales e indemnizaciones legales por dimisión, derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente señor Pedro Roberto Nina, contra las recurridas L. M. Industries, S. A., (Antigua Caribbean Industrial Park), Grupo M., S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 30 de marzo de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 8 de marzo de 2007, incoada por Pedro Roberto Nina, en contra de la empresa Caribbean Industrial Park, con excepción del reclamo de indemnizaciones por pago con métodos electrónicos y por descuento ilegal, por lo que se declara justificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex empleadora; **Segundo:** Se condena a la demandada al pago de los siguientes valores: a) la suma de Diez Mil Veinticuatro Pesos Dominicanos (RD\$10,024.00) por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Diecinueve Mil Seiscientos Noventa Pesos Dominicanos (RD\$19,690.00) por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Cinco Mil Doce Pesos Dominicanos (RD\$5,012.00) por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de Ocho Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$8,532.33) por concepto de salario e Navidad; e) la suma de Cinco Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos (RD\$5,967.00) por concepto de 3 semanas de salario adeudadas; f) la suma de Cincuenta y Un Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos Dominicanos (RD\$51,199.00) por 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3º, artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$40,000.00) como indemnización de los daños y perjuicios experimentados por el demandante con motivo de las faltas establecidas a cargo de la ex empleadora; y h) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia en virtud de la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se excluye del presente proceso a

las empresas Grupo M y L. M. Industries, S. A., por no demostrarse su condición de empleadoras; **Cuarto:** Se compensa el 30% de las costas y se condena a la empresa ex empleadora al pago del restante 70%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Giovanni Medina y Denise Beauchamps, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma: se declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por las empresas L. M. Industries, S. A., (antigua Caribbean Industrial Park) Grupo M, S. A. y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Pedro Roberto Nina, en contra de la sentencia laboral núm. 134-09, dictada en fecha 30 de marzo del año 2009, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: se acoge el recurso de apelación principal interpuesto por las empresas L. M. Industries, S. A., (antigua Caribbean Industrial Park) Grupo M, S. A., por haber sido incoado en base al derecho; y revoca la sentencia laboral núm. 134-09, dictada en fecha 30 de marzo de 2009 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; y en consecuencia, se rechaza la demanda de fecha 8 de marzo del año 2007, interpuesta por el señor Pedro Roberto Nina en contra de las empresas Caribbean Industrial Park, L. M. Industries, S. A., y el Grupo M, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena al señor Pedro Roberto Nina, a pagar las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Rosa Heidi Ureña, Silvino José Pichardo Benedicto, Rocío Núñez Pichardo y Scarlet Javier Díaz, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal, al declarar la Honorable Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, que la empresa sí pagó los salarios adeudados al trabajador, basándose en una certificación

del banco BHD que no existe en el expediente y al no ponderar la certificación expedida por el Banco de Reservas de la República Dominicana que establece pagos posteriores a la dimisión, no ponderación de la violación al artículo 196 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al ley y falta de base legal al declarar la Honorable Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, que el pago del salario percibido por el trabajador con una semana de atraso constituye una costumbre en todo el sector de Zona Franca y que los trabajadores han dado su asentimiento; **Tercer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal al declarar la Honorable Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, que si bien la empresa pagaba el salario al trabajador mediante el depósito en una cuenta de ahorros esto constituye una práctica que ha sido reconocida por la Organización Internacional del Trabajo, que en cierta forma avala el convenio núm. 95 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la protección al salario y que esto es fruto de la tecnología y la globalización convirtiéndose en un modo de pago de uso corriente, entre otras argumentaciones;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia recurrida afirma que la empresa demostró haber pagado los salarios al trabajador mediante una certificación expedida por el Banco BHD, afirmación totalmente falsa, pues en dicho expediente no existe tal documento, que el documento mediante el cual las empresas recurridas pretendieron demostrar el referido pago y lo injustificado de la dimisión, en lo referente a los salarios adeudados, es una certificación expedida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, documento no ponderado por la Corte a-quá, el cual lejos de demostrar la no deuda, demuestra que 9 días después de la dimisión, al trabajador le fue depositada una suma de dinero por pago de nómina; que la Corte igualmente viola el artículo 196 del Código de Trabajo en diferentes aspectos, primero al declarar que el pago del salario percibido por el trabajador con una semana de atraso constituye una costumbre en todo el sector

de zonas francas y que los trabajadores han dado su asentimiento, que no es más que una afirmación especulativa y violatoria a la ley, pues el artículo señalado es claro y de fácil entendimiento, por lo que no es posible decidir pagar con más de una hora de atraso y mucho menos con varios días como es el caso que nos ocupa, y segundo al declarar, la Corte a-qua, que constituye una práctica reconocida por la Organización Internacional del Trabajo que el pago del salario del trabajador se haga mediante depósito en una cuenta de ahorros, por ser fruto de la tecnología y la globalización, pero dicho pago debe ser regulado de forma que no afecte a ninguna de las partes, el mismo debe hacerse personalmente al trabajador y completo, salvo descuentos autorizados, no es lo mismo que una empresa pague el salario mediante el depósito bancario a que le deposite sumas de dinero en una cuenta previamente aperturada por el trabajador, en el primero de los casos el salario tiene carácter de inembargable, no así en el segundo, por las razones expuestas procede casar la presente sentencia”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto a la justa causa de la dimisión alegada por el trabajador: a) no pago de salario: la empresa probó con documento emitido por el Banco BHD, que pagó las tres (3) últimas semanas de salario; b) pagó con tarjeta bancaria: esta forma de pago obedece a la nueva tecnología, y es un uso y costumbre aceptado por los trabajadores, además, el demandante no probó su oposición a esa forma de pago; c) pagó con una semana de atraso: es política de las empresas de zonas francas, debido al sistema de pago por producción y a la cantidad de empleados que hace imposible determinar el salario a computar y al término de la semana, ya que éste aumenta según la producción; e) por no pago de horas extras, descanso semanal y días feriados: el trabajador no probó los días y horas extraordinarias que supuestamente laboró y no les fueron pagadas, en tanto que, las recurrentes probaron mediante recibos de pagos anexos al expediente, que cuando se laboraban les eran pagadas; d) por no pago del salario de Navidad: la empresa probó mediante recibo de pago anexo al expediente, que le pagó

al trabajador la suma de RD\$8,676.00, por salario de Navidad del 2006, y solo le correspondía RD\$8,531.14, en base al salario alegado en la demanda y acogido por esta Corte; e) vacaciones: la empresa probó el pago conforme al recibo de fecha 26 de junio de 2006, de las vacaciones correspondientes al año 2006 y las correspondientes al 2007, vencían el 10 de enero del 2007, por lo que no eran exigibles al momento de la ruptura del contrato; f) por el no pago de las cotizaciones al Instituto Dominicano de Seguros Sociales: la empresa probó la inscripción y pago de las cotizaciones en dicha institución con documentos emitidos por ésta, anexos al expediente, y además probó que inscribió y estaba al día en el pago de las cotizaciones en el nuevo Sistema Dominicano de Seguridad Social, conforme la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social; por todo lo cual, queda establecido que la empresa no incurrió en las faltas indicadas por el trabajador en su instancia de dimisión, por lo que procede declarar la dimisión injustificada y resuelto el contrato de trabajo por culpa del trabajador y sin responsabilidad para el empleador, y en tal sentido, procede rechazar cualquier reclamo al respecto y la revocación de la sentencia en lo que a ésto se refiere”; y añade “que en cuanto al salario reclamado correspondiente a las tres (3) últimas semanas: la empresa probó el pago electrónico con documentos del Banco BHD, por lo que procede rechazar dicho reclamo y revocar la sentencia en ese sentido”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en el expediente estaban depositados 10 recibos de comprobante de pago, hechos por la empresa recurrida, los cuales han sido analizados en lo más relevante, como lo serían, para el destino del proceso, del BHD y los del Banco de Reservas, en consecuencia en ese aspecto dicho recurso carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente sostiene: “que el pago del salario a través de depósito bancario debe ser regulado de forma que no afecte a ninguna de las partes; en este sentido debemos recordar que el pago de salario debe hacerse personalmente al trabajador y completo salvo los descuentos autorizados de conformidad a lo

establecido en el artículo 196 del Código de Trabajo”; y añade “que no es lo mismo que una empresa pague el salario mediante depósito bancario y que una empresa le deposite sumas de dinero en una cuenta previamente aperturada por el trabajador”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene: “que el salario pagado a través de una cuenta bancaria, siempre y cuando sea apegado a la ley, observando que esté libre de gastos y costos operacionales sería correcto y válido sin perjuicio para el trabajador, pues aunque parezca lo mismo pagar el salario a través de un intermediario (Banco) no es lo mismo que depositar valores en una cuenta del trabajador, ya que en el primero de los casos el salario tiene carácter de inembargable, no así en el segundo. Y por último, el supuesto asentimiento no es mas que una afirmación especulativa y violatoria a la ley, pues el hecho de que un trabajador soporte estoicamente durante años múltiples abusos, no es sinónimo de asentimiento ni aceptación. De igual forma, el hecho de que los empresarios de zona franca hayan decidido a pagar con una semana de atraso, haciendo de dicha práctica una costumbre, en modo alguno puede ni podrá estar revestida de legalidad”;

Considerando, que el salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo; (art. 192 C. T.).

Considerando, que de acuerdo al numeral 3 del artículo 74 de la Constitución Dominicana, en lo relativo a los principios de aplicación e interpretación de los Derechos y Garantías Fundamentales, expresa: “los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Dominicano tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”;

Considerando, que ha sido juzgado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia la aplicación de normas supranacionales integradas

por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritas y ratificadas por el país, las opiniones consultativas y las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (sent. 9 de febrero de 2005), así como los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), así como las opiniones del Comité de Expertos y la jurisprudencia del Comité de Libertad Sindical de la OIT;

Considerando, que el artículo 1° del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, (OIT), sobre protección del salario que entró en vigor el 24 de septiembre del 1952, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 5368 y promulgado el 10 de junio de 1960 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 8484, del 21 de junio de 1960, define el término salario como “la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”;

Considerando, que el párrafo 2 del artículo 3 del Convenio 95 de Protección al Salario de la OIT, establece que la autoridad competente podrá permitir o prescribir el pago del salario por cheque contra un banco o giro postal, cuando este modo de pago, sea de uso corriente o sea necesario a causa de circunstancias especiales, cuando un contrato colectivo o un tanto arbitral, así lo establezca, o cuando en defecto de dichas disposiciones el trabajador interesado preste su consentimiento;

Considerando, que esta corte entiende, al igual que el Comité de Expertos de la OIT, que. “el efecto de una transferencia directa a una cuenta bancaria a nombre del trabajador, es el colocar la suma en cuestión a disposición del mandatario del trabajador, de quien éste puede obtener tal suma en efectivo. En este aspecto existe una semejanza entre el proceso de prestación de un cheque librado contra un banco pagadero al trabajador y la transferencia electrónica

efectuada a la cuenta del trabajador. Esta Suprema Corte de Justicia, considera, al igual que la Comisión de Expertos de la OIT, que este medio de pago no ha sido excluido del Convenio 95 y es compatible con sus objetivos. De este modo el pago por transferencia bancaria es considerado un pago en moneda de curso legal y no constituye un medio excluido en virtud del párrafo 1, del artículo 3, del citado convenio, ratificado por el Congreso Dominicano y de aplicación en el derecho interno dominicano;

Considerando, que un uso y costumbre utilizado en zonas francas industriales sobre la llamada semana en “fondo”, no puede considerarse un salario atrasado, pues como quedó establecido por la Corte a-qua “el sistema de pago por producción y a la cantidad de empleados que hace imposible determinar el salario a computar al término de la semana, ya que este aumenta, según la producción”, por lo cual el pago se realiza una vez computada la producción y dentro de los plazos del artículo 192 del Código de Trabajo, lo que no implica violación a la ley;

Considerando, que el depósito del salario por el empleador en una cuenta bancaria a nombre del trabajador, no violenta las disposiciones del referido artículo 192 del Código de Trabajo, ni el Convenio 95 sobre Protección del Salario de la Organización Internacional de Trabajo, ni las obligaciones y deberes derivados del contrato de trabajo, ni la buena fe que debe primar en la ejecución de las relaciones de trabajo, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Roberto Nina, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.



Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Xiomara Yocasta Genao Jáquez de Yeara.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Juan Francisco Tejeda Peña y Scarlet Javier.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Eduardo A. Risk Hernández y Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Made.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Xiomara Yocasta Genao Jáquez de Yeara, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1015273-3, domiciliada y residente en la calle Tercera, esquina F, núm. 1 del sector Arroyo II de esta Ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Scarlet Javier, abogada de la recurrente, señora Xiomara Yocasta Genao Jáquez de Yeara;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Made, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de septiembre de 2010, suscrito por el Licdo. Juan Francisco Tejeda Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0003577-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Eduardo A. Risk Hernández y el Dr. Tomás Hernández Metz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0084616-1, 001-1419880-7 y 001-0198064-7, abogados de la recurrida;

Que en fecha 15 de junio de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala,

para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente la señora Xiomara Yocasta Genao Jáquez de Yeara, contra la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, en consecuencia declara inadmisibile la demanda laboral incoada en fecha veinticuatro (24) de julio de 2009 por Xiomara Yocasta Genao Jáquez en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), por falta de interés de la demandante; **Segundo:** Condena a la parte demandante Xiomara Yocasta Genao Jáquez, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Angel Santa Gómez, Ricardo Canela Contreras, Francisco Alvarez Valdez y Eduardo A. Risk Hernández y a los Dres. Rafael Santana Goyco y Tomás Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por la señora Xiomara Yocasta Genao Jáquez contra la sentencia dictada en fecha 30 de noviembre del año 2009 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la señora Xiomara Yocasta Genao Jáquez al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los Licenciados Patricia Mejía, Eduardo Risk y Tomás Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Falta de base legal, desnaturalización de las pruebas y de los hechos de la causa;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el único medio propuesto en su recurso de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “es evidente que la Corte a-qua al fallar como lo hizo incurrió en los vicios enunciados en el presente medio, al dictar su sentencia en contra de la recurrente, sin la empresa haber demostrado que pagó los valores reclamados, lo que constituye un enriquecimiento ilícito y sin causa, además de fallar sin haber tomado en cuenta las pruebas aportadas, desnaturalizando entonces las que sí ponderó, en tal sentido en el expediente existe una comunicación firmada por el señor Oscar Peña, donde la recurrida reconoce que la señor Xiomara Genao resulta ser acreedora de la suma de RD\$1,801,378.00, exigibles en los meses de abril 2009, 2010 y 2011, es decir que, la misma acreedora de los derechos, que al momento de la firma de la correspondiente documentación realizada por la recurrida en fecha 23 de julio de 2008 para la entrega de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, no habían nacido y de los cuales no podía renunciar, por aplicación del Principio Fundamental V del Código de Trabajo, en consecuencia cabe destacar, que el pretendido recibo de descargo, no es más que un documento impreso, preparado y etiquetado como “Sección Nómina Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., Liquidación de Empleados”, el cual no refleja la voluntad de la señora Genao Jáquez de renunciar a los derechos reconocidos incluyendo las diferencias que resultan de los valores recibidos, los que realmente le correspondían, por lo que en ningún momento podemos llamar como lo ha hecho la Corte a-qua, como un hecho aislado, dicho pago, el cual debe ser interpretado por la autonomía de la voluntad del empleador, válido en términos constitucionales por el derecho al libre derecho de la personalidad, establecido en el artículo 43 de la Constitución vigente”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que del análisis del referido documento se aprecia que la trabajadora declara ‘haber recibido a su entera conformidad de Codetel la suma de RD\$2,733,248.56 a través del cheque de fecha 15 de julio del año 2008 el pago completo y total de la liquidación detallada anteriormente en ocasión de la terminación del contrato de trabajo suscrito, por lo cual otorga a ésta formal recibo de descargo y finiquito legal por la indicada suma, con el recibo de dicha suma declaró completamente satisfechas todas las prestaciones laborales, derechos adquiridos y beneficios adicionales, proporción de regalía, bonificación y/o haberes devengados a que tenía derecho por los servicios prestados a la empresa y en consecuencia, reconoce que no se le adeuda suma alguna relacionada con su contrato de trabajo, su terminación y por cualquier otro concepto”;

Considerando, que igualmente la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: “que adicionalmente, del análisis de dicha pieza se establece que la trabajadora no hizo reservas de reclamar posteriormente algún otro concepto derivado de la relación laboral, por lo que al ser firmada la misma, con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis, debe ser declara totalmente válida en términos jurídicos, y en consecuencia, debe ser acogido el medio de inadmisión por falta de interés de la trabajadora que plantea la empresa recurrida y confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene “en ese sentido, cabe destacar, que el pretendido recibo de descargo, no es más que un documento impreso, preparado y etiquetado como “Sección Nómina Compañía Dominicana de Teléfono, C. por A., Liquidación de empleados”, un documento con espacios en blanco llenados a mano, documento éste que no refleja la voluntad de la señora Xiomara Yocasta Genao Jáquez, de renunciar a derechos reconocidos incluyendo, las diferencias que resultasen de los valores recibidos con los que realmente le correspondían, por lo que en ningún caso podemos llamar como lo ha catalogado la Corte

a-qua: “...como hecho aislado, dicho pago debe ser interpretado como generado por la autonomía de la voluntad del empleador, válido en términos constitucionales por el derecho al libre derecho de personalidad establecido en el artículo 43 de la Constitución vigente” y añade “no es la voluntad del empleador lo que importa Honorables Magistrados, lo que importa, es la prerrogativa que le asiste a la recurrente de recibir todos y cada uno de los derechos que nacen o pudieran nacer de manera directa o indirecta de la concertación, ejecución y terminación del contrato de trabajo que le unía a la recurrida, de eso se trata Honorables Magistrados”;

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que este no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos (núm. 48, 16 de junio 1999, B. J. núm. 1063, pág. 1042). En el caso de la especie la parte recurrente firmó el recibo de descargo sin hacer ninguna reserva;

Considerando, que la declaratoria de no validez, nulidad o ineficacia de un recibo de descargo, procede cuando se prueba un dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio de consentimiento, que dejare claramente establecido que el trabajador no ha puesto su firma en forma libre y voluntaria, situación que no se ha establecido en el presente caso, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente recibió valores de curso legal de parte de la empresa, por otros conceptos no incluidos en el recibo de descargo, no le quita validez al mismo, ni constituye una prueba inequívoca de fraude o desnaturalización de la renuncia de derecho, descargo y finiquito firmado por la recurrente, en el

caso concreto analizado por la Corte a-qua en el uso soberano de su facultad de apreciación de las pruebas y otorgarle el valor a las mismas, situación que escapa al control de la casación, salvo los vicios enunciados que esta Corte no tiene evidencia al respecto;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio propuesto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Xiomara Yocasta Genao Jáquez de Yeara contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de julio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los Licdos. Eduardo A. Risk Hernández, Francisco Alvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 6**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Noel Santana Álvarez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Leandro Antonio Labour Acosta y Lic. Teófilo Peguero.
<b>Recurrida:</b>	Avelino Abreu, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.

**TERCERA SALA.**

*Casa*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Noel Santana Álvarez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1626181-9, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 29, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta y el Licdo. Teófilo Peguero, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0082195-8 y 023-0017996-3, respectivamente, abogados del recurrente, señor Noel Santana Alvarez, mediante el cual proponen los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2010, suscrito por el Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogado de la compañía recurrida Avelino Abreu, C. por A.;

Que en fecha 26 de enero de 2011, esta Tercera Sala integrada por los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Noel Santana Alvarez contra Avelino Abreu, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de julio de 2009 una sentencia con el siguiente

dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda laboral de fecha 8 de enero de 2009, incoada por el señor Noel Santana Alvarez contra la entidad Avelino Abreu, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía al demandante Noel Santana Alvarez con la entidad Avelino Abreu, C. por A., por causa de despido justificado y en consecuencia sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones y horas extraordinarias por carecer de fundamento, salario adeudado por falta de pruebas y acoge en lo relativo al salario de Navidad y participación legal en los beneficios de la empresa, año fiscal 2008, y devolución por descuento, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a Avelino Abreu, C. por A., a pagar a Noel Santana Alvarez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2008, ascendente a RD\$37,337.88; proporción de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2008, ascendente a RD\$70,507.80; devolución salarial, ascendente a RD\$3,628.33, para un total de Ciento Once Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos con 01/100 (RD\$111,474.01); todo en base a un período de labores de dos (2) años, dos (2) meses y seis (6) días, devengando un salario mensual de Cuarenta Mil Cuatro Pesos con 92/100 (RD\$40,004.92); **Quinto:** Ordena a Avelino Abreu, C. por A. a tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Noel Santana Alvarez contra Avelino Abreu, C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho y Rechaza en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos el primero por Avelino Abreu, C. por A. y el segundo por el señor Noel Santana Alvarez, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo

dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero, por Avelino Abreu, C. por A. y el segundo por el señor Noel Santana Alvarez, ambos en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de junio de 2009, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo ambos recursos de apelación, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, con excepción de la compensación por vacaciones, salario de Navidad, salario no pagado dentro de la jornada de trabajo, horas extras y daños y perjuicios que se confirman; **Tercero:** Condena a la empresa Avelino Abreu, C. por A., a pagarle al señor Noel Santana Alvarez, RD\$47,005.36 por 28 días de preaviso, RD\$70,509.18, por 42 días de cesantía, RD\$38,671.17, por proporción de salario de Navidad, más RD\$240,029.52, por aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$40,004.92 y un tiempo de 2 años 2 meses y 6 días, sumas sobre las cuales se tomará en consideración la indexación de la moneda dispuesto por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente, señor Noel Santana Alvarez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Fallo extra petita; desconocimiento del ordinal séptimo del artículo 46 del Código de Trabajo; obstrucción del acceso a la justicia; falta de ponderación en sus reales propósitos y dimensiones de documentos y testimonios ofrecidos en audiencia de primer grado y segundo grado; desnaturalización de los hechos de la causa; violación al bloque constitucional; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución de la República Dominicana en su artículo 69, ordinal 4; violación al derecho de defensa que le garantiza doble grado de jurisdicción; fallo contradictorio con las comprobaciones de su contenido; violación a la inmutabilidad del proceso de impugnación en el grado de apelación de un aspecto no controvertido en primer grado de jurisdicción; Tercero Medio: Falta de estatuir sobre acción resarcitoria en abono de daños y perjuicios por violación a las reglas

de protección del salario; violación a las reglas del salario mínimo; falta de base legal; incorrecta aplicación del artículo 1115 del Código Civil;

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis que la sentencia impugnada ha violado la ley y ha incurrido en falta de ponderación de los documentos y testimonios de la causa, pues no ha tomado en cuenta la jornada de trabajo a que estaba sujeto el trabajador, el monto de los salarios que debieron pagarse en las horas que el trabajador estuvo al servicio de su empleador y el pago de las horas extras trabajadas;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada consta lo siguiente: “que si bien es cierto que en el presente recurso no se discute el salario devengado, las partes si cuestionan lo relativo a la jornada de trabajo y el tiempo real trabajado y pagado por la empresa, más el tiempo que el trabajador permanece a disposición del empleador que no se le paga porque no tiene asignada ninguna tarea, y en ese sentido el trabajador reclama la suma de RD\$130,040.70 por concepto de 619.27 horas trabajadas y no pagadas y 130.13 horas con un aumento del 35% y de RD\$9,623.36”; y agrega “que esta Corte después de examinar los documentos y alegatos del contrato y tomando en consideración el artículo 195 del Código de Trabajo se ha determinado que la relación de trabajo que unía a las partes obedecía a un contrato de trabajo donde el trabajador recibía su salario por horas de servicios y en ese sentido, independientemente de que el trabajador esté a la disposición del empleador en una jornada determinada el mismo solo está en la obligación de pagar los valores que resulten de la labor realizada, que como no hay pruebas de que el trabajador realizara algún trabajo en el tiempo que se reclama, procede rechazar esa reclamación”; y concluye “que en relación a la reclamación por horas extras no es un hecho controvertido que el trabajador tenía un horario de 8:00 de la mañana a 5:00 de la tarde con una hora de almuerzo... razón por lo que su jornada de trabajo estaba dentro de los límites legales de 8 horas diarias, sin que se aprecien pruebas de que al trabajador se le adeuda algún pago extra”;

Considerando, que de las motivaciones antes transcritas resulta evidente que la sentencia impugnada desconoce las disposiciones de la ley, pues el salario no solo debe pagarse como contrapartida del trabajo realizado sino por el solo hecho del trabajador encontrarse a la disposición exclusiva de su empleador, aunque éste no le proporcione tarea alguna, ya que durante la jornada de trabajo el primero se encuentra subordinado a las órdenes e instrucciones del segundo, sin que pueda disponer libremente de ese período; que el hecho de que el salario haya sido acordado por hora de trabajo, lo que autoriza el párrafo final del artículo 195 del Código de Trabajo, no significa necesariamente que se deba prestar los servicios acordados para recibir el pago de la remuneración correspondiente, sino que esta retribución, convenida y calculada por hora, debe abonarse por el tiempo en que el trabajador se encuentre a la disposición de su empleador, tal como lo reconoce el ordinal 7º del artículo 46 del Código de Trabajo;

Considerando, que al no aplicarse correctamente lo dispuesto en la ley, la Corte a-qua dejó de ponderar documentos y valorar testimonios que le hubieran podido conducir a soluciones diferentes; que, en efecto, el examen de los documentos y testimonios aportados al debate le hubieran permitido establecer si el trabajador demandante, como afirmó en su demanda, se encontraba a la disposición de su empleador en las horas en que no prestaba sus servicios, y de ser cierta esta afirmación, precisar el número de estas horas y el importe del salario adeudado por este concepto; que al no hacerlo así, la Corte a-qua incurrió en falta de ponderación de las pruebas aportadas y, por ende, en falta de base legal en este aspecto de la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme al artículo 147 del Código de Trabajo, la duración normal de la jornada de trabajo no podrá exceder de ocho horas por día ni de cuarenta y cuatro horas por semana; que, asimismo, el artículo 151 del Código de Trabajo dispone que se computa en la jornada como tiempo de trabajo efectivo, sujeto a salario, el tiempo requerido para la alimentación del trabajador

dentro de la jornada, cuando la naturaleza del trabajo o la voluntad del empleador exigen la permanencia del trabajador en el lugar donde se realiza su labor;

Considerando, que en el caso de la especie, no se ha controvertido el hecho de que el recurrente estaba sujeto a una jornada diaria de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p. m., con una hora de descanso para el almuerzo, lo que lleva a la Corte a-qua a sostener que la jornada de trabajo del demandante estaba dentro de los límites legales de ocho horas diarias; que, sin embargo, y en vista de los artículos del Código de Trabajo previamente mencionados, para sustentar este criterio la Corte a-qua debió indagar y comprobar, lo que no hizo, si durante su hora de almuerzo el trabajador debía o no permanecer en el lugar en donde realizaba su labor, pues solo así podía determinar si la empresa cumplía o no con las disposiciones que rigen la jornada de trabajo, por lo que en este aspecto la sentencia impugnada debe ser casada por carecer de base legal;

Considerando, que asimismo, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos en lo concerniente a las horas extras de trabajo, pues para negar la existencia de las mismas se limita a señalar que como la jornada de trabajo estaba dentro de los límites legales de ocho horas diarias, no se aprecian pruebas de que al trabajador se le adeuda pago extra alguno;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis: a) que se ha violado el doble grado de jurisdicción porque la Corte a-qua permitió a la empresa recurrida el depósito de documentos no debatidos en el primer grado; b) que se ha desconocido el derecho de defensa del trabajador y violentado las reglas de la carga de la prueba al afirmarse en la sentencia impugnada que no existe prueba de que la empresa ejecutara su intención de descontar valores al trabajador;

Considerando, que, nada obsta para que en grado de apelación puedan depositarse y debatirse documentos no conocidos en primer grado, siempre que se cumplan con las reglas procesales que rigen la

materia, pues como producto del efecto devolutivo de la apelación, el tribunal de alzada debe conocer el asunto en toda su extensión; que, por consiguiente, no viola la ley la sentencia impugnada cuando admite el depósito de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, haciendo constar que la empresa tuvo pérdidas en el año 2008; documento que le sirve de fundamento para rechazar la pretensión del demandante, pues a éste corresponde probar que aquélla obtuvo beneficios en los casos en que la empresa deposita una certificación oficial en la que se hace constar sus pérdidas;

Considerando, que en la sentencia impugnada se admite la existencia de un memorándum por el cual la empresa dispone descontar del salario del trabajador la suma de RD\$3,628.33 por faltantes de herramienta en la caja bajo su responsabilidad; que, no obstante esta comprobación, la corte a-qua rechaza la demanda de devolución de este importe con el razonamiento de que no se ha probado que se hiciera efectivamente este descuento, desconociendo así que corresponde al empleador la prueba del pago íntegro del salario reclamado, por lo que este aspecto de la sentencia debe ser casada por violación a la ley y a las reglas de las pruebas;

Considerando, que en su tercer medio de casación el recurrente alega que la sentencia impugnada ha violado las reglas de la no discriminación y protección del salario mínimo y ha dejado de fallar sobre la acción en reclamación de daños y perjuicios;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua ha llegado a la conclusión por el examen de las pruebas aportadas al debate de que no procede la reclamación de indemnización por daños y perjuicios en razón de que el demandante, hoy recurrente en



casación, no probó ni la discriminación alegada ni las violaciones a las reglas del salario mínimo de ley, apreciación que escapa al control de la casación; que, no obstante, en cuanto a la falta de pago de las cotizaciones de la seguridad social, aunque la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social certificó el pago de las cotizaciones de la empresa, el trabajador lo que ha reclamado es que no se cotizó adecuadamente, conforme al salario devengado por el asalariado, aspecto de la sentencia impugnada que debe ser casado por falta de base legal, ya que para resolverlo se debió determinar, lo que no se hizo, el aspecto concerniente a los salarios supuestamente adeudados por horas que el trabajador afirmó estar al servicio de la empresa sin prestar sus servicios;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 18 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al tiempo que el trabajador estuvo a la disposición de la empresa sin recibir su salario, al pago de las horas extras trabajadas, a la devolución de la suma autorizada a descontar por faltantes de herramienta y a la acción en reclamación de daños y perjuicios por pago inadecuado de las cotizaciones de la seguridad social; **Segundo:** Envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 7**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alfredo Ramírez Peguero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. Marisela Tejada Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Partido Demócrata Popular (PDP).
<b>Abogados:</b>	Dr. Raúl Reyes Vásquez y Lic. Alberto Reyes Báez.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Alfredo Ramírez Peguero, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0212186, domiciliado y residente en la calle Respaldo 36-A, manzana C, edif. 2, apto. 2-2, sector Cristo Rey de esta ciudad, contra el acta de audiencia dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez

de la Ejecución de contrato de cuota litis, el 7 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. Marisela Tejada Rosario, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0104175-4 y 001-0219577-3, abogados del recurrente Licdo. Alfredo Ramírez Peguero, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez y el Licdo. Alberto Reyes Báez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0136612-8 y 001-1339826-7, abogados del recurrido Partido Demócrata Popular, (PDP), representado por su presidente Dr. Ramón Nelson Didiez Nadal;

Que en fecha 2 de febrero de 2011, esta Tercera Sala integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhabilitación presentada por el magistrado

Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: Unico: Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en ejecución y liquidación de contrato de cuota litis interpuesta por el Licdo. Alfredo Ramírez, contra el Partido Demócrata Popular, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de junio de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara la incompetencia absoluta del Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para conocer de la presente demanda en ejecución de contrato de cuota litis interpuesta por el Licdo. Alfredo Ramírez en contra del Partido Demócrata Popular Dominicano, (PDP) y el señor Ramón Didiez depositada en fecha 18 del mes de abril del año 2008, y por vía de consecuencia envía el presente asunto por ante el Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, a los fines de que se proceda de conformidad con el procedimiento correspondiente; **Segundo:** Envía a la parte interesada a proveerse como fuere de derecho ante la jurisdicción indicada; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”; (sic), b) que en ocasión de la demanda principal en ejecución del contrato de cuota-litis interpuesta por el Lic. Alfredo Ramírez Peguero contra el Partido Demócrata Popular, (PDP) y el señor Ramón Nelson Didiez Nadal, así como de la demanda reconvenional en nulidad de dicha convención, el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de ejecución, dictó en fecha 7 de noviembre de 2008, una sentencia in-voce con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el pedimento de incompetencia planteada por la parte demandante, en razón de que conforme a las normas procesales el tribunal de envió no puede cuestionar dicha competencia; **Segundo:** Que en todo caso se está ante una situación de trámite administrativo que quedará dilucidada por las medidas a adoptar a

seguidas; **Tercero:** Solicita a la Presidencia del Juzgado de Trabajo que emita un auto de interpretación de su sentencia, en razón de que si bien el dispositivo de su sentencia en cuestión expresa que apodera al Presidente de la Primera Sala, sin embargo en la página núm. 11 in fine motiva la sentencia para apoderar al Presidente de la Corte, debiendo declarar, si lo tiene a bien aquella jurisdicción, cuál ha sido su voluntad de apoderamiento, hacia el tribunal de envío, todo dentro de los límites de la autoridad de la cosa juzgada y la facultad de que tuviere el tribunal en caso de error material; **Cuarto:** Dispone que este requerimiento se tramite vía Secretaría General, todo en base al artículo 494 del Código de Trabajo; **Quinto:** Fija para el catorce (14) de noviembre de Dos Mil Ocho (2008), a las 9:00 a. m. de la mañana, valiendo citación para las partes presentes”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Vicios y violaciones a la Ley;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que la sentencia dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo, de fecha 7 de noviembre de 2008, es de naturaleza preparatoria, por lo que no puede recurrirse en casación sino después de haberse dictado sentencia definitiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que si bien la sentencia impugnada en su ordinal tercero de su dispositivo solicita a la Presidente del Juzgado de Trabajo la interpretación de su propia sentencia, en su ordinal primero declara inadmisibile el pedimento de incompetencia planteado por la parte demandante, razón por la cual, no puede ser calificada de preparatoria, pues las sentencias que se pronuncian sobre competencia deben ser calificadas como definitivas sobre un incidente, y por tanto, susceptibles de ser recurridas antes de producirse la sentencia definitiva sobre el fondo;

Considerando, que en efecto, al declarar la inadmisibilidad del pedimento de incompetencia suscitado por la parte demandante, el Juez a-quo se consideró competente para conocer la demanda interpuesta ante su jurisdicción, agravio que sirve de fundamento al primer medio del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no obstante tratarse de una sentencia definitiva sobre un incidente de competencia, el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile por otros motivos, que por ser de orden público deben ser promovidos de oficio por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que conforme al artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia conocer el recurso de casación contra las sentencias dictadas en última instancia por los tribunales de trabajo; que asimismo, al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que en el caso de la especie, la sentencia impugnada no puede ser calificada como sentencia dictada en última o única instancia, pues la parte final del artículo 619 del Código de Trabajo dispone que las sentencias que decidan sobre competencia son apelables en todos los casos;

Considerando, que si por mandato expreso de la ley, contra la sentencia impugnada podía ejercerse el recurso de apelación, la misma no podía ser calificada como sentencia en única instancia, razón por la cual, por los motivos precedentemente expuestos, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Ramírez Peguero contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 7 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa

las costas, por haberse tratado de un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 8**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 18 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Superintendencia de Pensiones (SIPEN).
<b>Abogados:</b>	Dr. Milton Ray Guevara, Licdos. Rafael Santana Viñas y Miozotty De los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS).
<b>Abogado:</b>	Licdos. Eduardo Tavárez Guerrero y Daniel Aquino Sánchez.

**TERCERA SALA***Casa*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Pensiones, (Sipen), entidad autónoma estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, supervisora del sistema previsional de la seguridad social, creada de conformidad con la Ley núm. 87-01,

de fecha 10 de mayo de 2001, con su domicilio y asiento social en el edificio marcado con el núm. 33 de la Avenida Tiradentes, Torre de la Seguridad Social Presidente Antonio Guzmán Fernández, de esta ciudad, representada por su titular la señora Persia Alvarez de Hernández, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0090332-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 18 de marzo de 2008, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Rosina De la Cruz Alvarado y Milton Ray Guevara, abogados de la recurrente Superintendencia de Pensiones, (Sipen);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Daniel Aquino Sánchez, por sí y por el Licdo. Eduardo Tavárez Guerrero, abogados de la recurrida Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Milton Ray Guevara y los Licdos. Rafael Santana Viñas y Miozotty De los Santos, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2008, suscrito por el Licdo. Eduardo Tavárez Guerrero, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0918926-6, abogado de la recurrida;

Que en fecha 15 de abril de 2009, esta Tercera Sala integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, procedieron

a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que en ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones, (Sipen), entidad autónoma estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, supervisora del sistema previsional de la seguridad social, creada de conformidad con la Ley núm. 87-01, de fecha 10 de mayo de 2001, con su domicilio y asiento social en el edificio marcado con el núm. 33 de la Avenida Tiradentes de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra las resoluciones núms. 133-04 y 133-06 emitidas en fecha 2 de junio de 2005 por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo dictó el 18 de marzo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Superintendente de Pensiones, (Sipen) en fecha 22

de junio del año 2005 por ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en contra de las resoluciones núms. 133-04 y 133-06, emitidas el 2 de junio del año 2005 por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS); **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, por improcedente y mal fundado y en consecuencia mantiene en todas sus partes las resoluciones núms. 133-04 y 133-06, emitidas el 2 de junio del año 2005 del Consejo Nacional de Seguridad Social, ya que no contravienen las disposiciones de la Ley núm. 87/01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social en contra de la Superintendencia de Pensiones, (Sipen); **Tercero:** Ordena la notificación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente Superintendencia de Pensiones, (Sipen), al Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNNS) y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma”;

Considerando, que el recurrente Superintendencia de Pensiones, (Sipen), propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 3, 21 y 107 de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social; desconocimiento y violación a la autonomía de la Superintendencia de Pensiones, (Sipen); **Segundo Medio:** Abuso y exceso de tutela por parte del Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS); violación al artículo 17 de la Ley General de Secretaría de Estado núm. 4378 y artículo 107 de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social; desconocimiento y violación a la Ley 10-04 de la Cámara de Cuentas; **Tercer Medio:** Ausencia, insuficiencia y contradicción de motivos; ilogicidad manifiesta; falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente propone, en síntesis: a) que la Superintendencia de Pensiones, (Sipen), es un organismo con personalidad jurídica propia que

goza de independencia en la gestión de sus recursos financieros y patrimoniales; b) que su relación con el Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS), es inter-administrativa, por lo que este último órgano no goza de facultad legal para controlar los ingresos financieros extraordinarios que gestione la Sipen; c) que como organismo rector de la seguridad social, la tutela que debe ejercer el CNSS debe limitarse a un control de la legalidad, o sea, de la regularidad de los actos jurídicos de la Sipen; d) que como organismo autónomo la Sipen se regula bajo su propia responsabilidad, por lo que tiene plena competencia para gestionar directamente ante la Cámara de Cuentas la asignación de una firma que realice las labores de auditoría correspondientes; e) que la sentencia impugnada incurre en contradicción de motivos;

Considerando, que el artículo 107 de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social crea la Superintendencia de Pensiones como una entidad estatal autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con facultad legal para demandar y ser demandada, y cuyos fines son, según lo dispone el artículo 32 de dicha ley, fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar a todas las instituciones autorizadas a operar como administradoras de fondos de pensiones;

Considerando, que el artículo 21 de la mencionada Ley 87-01 instituye al Consejo Nacional de Seguridad social como una entidad pública autónoma y órgano supremo del sistema, entre cuyas funciones, el artículo 22 de la Ley, establece: someter al Poder Ejecutivo ternas de candidatos idóneos para seleccionar al Superintendente de Pensiones; solicitar al Poder Ejecutivo la suspensión o sustitución del Superintendente de Pensiones; conocer en grado de apelación las decisiones y disposiciones del Superintendente de Pensiones, cuando sean recurridas por los interesados; y adoptar las medidas necesarias, en el marco de la presente ley sus normas complementarias, para preservar el equilibrio del sistema y el desarrollo del mismo, de acuerdo a sus objetivos y metas;

Considerando, que conforme a lo dispuesto en las letras e), h) e i) del artículo 110 de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social, el

Superintendente de Pensiones debe someter al Consejo Nacional de Seguridad social el presupuesto anual de la institución en base a la política de ingresos y gastos establecidos por éste; preparar y presentar al Consejo Nacional de Seguridad Social, dentro de los primeros quince días del siguiente trimestre un informe sobre los acuerdos y su grado de ejecución, una evaluación trimestral sobre los ingresos y egresos, sobre la cobertura de los programas, así como sobre las demás responsabilidades de la Superintendencia; preparar y presentar al Consejo Nacional de Seguridad Social dentro de los quince días del mes de abril de cada ejercicio, la memoria y los estados financieros auditados de la Superintendencia;

Considerando, que el artículo 17 de la Ley de Secretarías de Estado núm. 4378, de fecha 10 de febrero de 1956, dispone: “que los organismos autónomos instituidos por leyes se regularán bajo su propia responsabilidad por las leyes en virtud de las cuales se hubiesen instituido, pero su funcionamiento estará bajo las responsabilidades del Secretario de Estado encargado de las materias correspondientes al organismo de que se trate, a fin de que su funcionamiento se ajuste a las prescripciones legales”;

Considerando, que de un examen de los textos legales previamente citados se advierte, que entre el Consejo Nacional de Seguridad Social y la Superintendencia de Pensiones existe una relación inter-administrativa, como órganos autónomos del Sistema Dominicano de la Seguridad Social; que siendo el Consejo Nacional de Seguridad Social el órgano superior de este sistema, está facultado para ejercer sobre la Superintendencia de Pensiones una tutela administrativa, con fines de controlar la legalidad de sus actos jurídicos y administrativos;

Considerando, que la atribución de tutela administrativa, reconocida expresamente al Consejo Nacional de Seguridad Social en la letra r) del artículo 22 de la Ley 87-01, en que se le faculta la adopción de las medidas necesarias para preservar el equilibrio del sistema y desarrollarlo de acuerdo a sus objetivos y metas, le permite supervisar el cumplimiento de los fines atribuidos a la autoridad descentralizada y velar porque sus actuaciones se ajusten a

la legalidad, pero este control no implica poder para intervenir en la esfera de las funciones que la ley pone a cargo de la Superintendencia de Pensiones;

Considerando, que, en tal virtud, siendo el Consejo Nacional de Seguridad Social el órgano superior que tutela la regularidad o legalidad de todas las actuaciones y decisiones del Sistema Dominicano de Seguridad Social, está facultado para adoptar las previsiones de lugar, mediante recomendaciones, advertencias, o sometimiento a las autoridades competentes, cuando a su entendimiento una autoridad descentralizada del sistema ha violentado la norma legal o ha puesto en peligro con su actuación o decisión el equilibrio o desarrollo del sistema, pero sin que con su decisión interfiera o desconozca el ámbito de funcionamiento propia de dicha autoridad descentralizada;

Considerando, que con la finalidad de facilitar esta labor de tutela o supervisión, el artículo 110 de la Ley 87-01 exige al Superintendente someter al Consejo Nacional de Seguridad Social el presupuesto anual de la institución, una evaluación trimestral sobre los ingresos y egresos, y los estados anuales financieros debidamente auditados; que esta obligación legal de comunicación no confiere al Consejo Nacional de Seguridad Social potestad de aprobación o rechazo del presupuesto o los estados financieros de la Superintendencia de Pensiones, pues de haber sido así, el texto lo hubiere previsto expresamente, como lo hace la letra f) del artículo que se comenta, en el cual se dispone que los reglamentos de funcionamiento de la Superintendencia deben ser sometidos para su aprobación al Consejo Nacional de Seguridad Social;

Considerando, que la propia sentencia impugnada, en uno de sus considerandos reconoce el carácter autónomo de la Superintendencia de Pensiones, cuando afirma: “Que siendo el Consejo Nacional de Seguridad Social, (CNSS), el órgano que tutela las actuaciones de las entidades del Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS), puede hacer las debidas recomendaciones, advertir sobre posibles consecuencias de una actuación o actividad no contemplada en la ley,

así como proceder de acuerdo a lo establecido en la ley cuando las normas se incumplan o pongan en peligro la seguridad del sistema, pero nunca, como dice la resolución, objeto del recurso, que todo ingreso extraordinario deberá ser aprobado por el Consejo”;

Considerando, que este razonamiento debió conducir a la sentencia impugnada a revocar y dejar sin efecto la resolución núm. 133-04 del Consejo Nacional de Seguridad Social de fecha 2 de junio de 2005, ya que en ella se dispone que todo ingreso extraordinario a ser gestionado por la Superintendencia de Pensiones debe ser sometido previamente a la consideración del Consejo Nacional de Seguridad Social para su correspondiente aprobación; que, en efecto, con esta resolución se invade el ámbito de la gestión financiera de la Superintendencia de Pensiones, en violación al artículo 107 de la Ley 87-01, que creó el Sistema Dominicana de Seguridad Social, desconociendo la autonomía que le confiere la ley al reconocerle personalidad jurídica y administración de su propio patrimonio;

Considerando, que al mismo tiempo, la sentencia impugnada adolece del vicio de contradicción de motivos, pues reconoce la autonomía de la Superintendencia de Pensiones y afirma que sus ingresos extraordinarios no tienen que ser aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social, pero su dispositivo rechaza el recurso contencioso administrativo que se interpone contra la resolución que ordena tal aprobación;

Considerando, que igualmente, como la Superintendencia de Pensiones goza de personalidad jurídica, solo a ésta corresponde solicitar a la Cámara de Cuentas que la auditoría de sus balances anuales sea realizada por una firma de auditores externos, seleccionada bajo licitación, todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley 87-01, que en su parte final dispone que la Superintendencia de Pensiones estará sujeta a la fiscalización de la Cámara de Cuentas en lo concerniente al examen de sus ingresos y gastos; que, sin embargo, el Consejo Nacional de Seguridad Social se arroga esta potestad en su resolución núm. 133-06, de fecha 2 de junio de 2005, con lo cual viola este texto de ley y desconoce la



autonomía de la Superintendencia de Pensiones, que como se ha dicho, goza de personalidad jurídica, por mandato expreso de la ley;

Considerando, que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, de fecha 18 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 9**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de abril de 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Montaña Herrera y Sacita Montaña Herrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gregorio Hernández.
<b>Recurridos:</b>	Héctor B. Pichardo Fernández y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Minerva De la Cruz Carvajal.

**TERCERA SALA**

*Casa*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Montaña Herrera y Sacita Montaña Herrera, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1502772-4 y 001-0850103-3, ambos domiciliados y residentes en Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gregorio Hernández, abogado de los recurrentes Pedro Montaña Herrera y Sacita Montaña Herrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2005, suscrito por el Lic. Gregorio Hernández, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0238040-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2005, suscrito por la Licda. Minerva De la Cruz Carvajal, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 082-0001258-4, abogado del recurrido Héctor B. Pichardo Fernández;

Visto la Resolución núm. 2316-2008, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2008, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Rodaval Bienes Raíces, S. A. e Inmobiliaria Cohisa, C. por A.;

Que en fecha 3 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre Terrenos Registrados en relación a las Parcelas núms. 114-, 114-A y 114-A-Refundida, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, interpuesta por los Sucesores de Manuel Montaña, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 30 de enero de 2004, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia apelada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 28 de abril de 2005, cuyo dispositivo dice así: “1ro.: Se declara inadmisibles por extemporáneo, el recurso de apelación de fecha 12 de marzo de 2004, interpuesto por el Lic. Gregorio Hernández, en representación de los Sucesores del finado Manuel Montaña Catalino, contra la Decisión núm. 2 de fecha 30 de enero de 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas núms. 114 y 114-A y 114-A-Reformada, del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional; 2do.: Se acogen, las conclusiones vertidas en audiencia por los Licdos. Flavio Bautista y Minerva de la Cruz, en representación de Héctor Pichardo Fernández, parte recurrida, por ajustarse a la ley y al derecho; 3ro.: Se confirma en todas sus partes, la Decisión núm. 2 de fecha 30 de enero de 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas núms. 114 y 114-A y 114-A-Reformada, del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional; cuyo dispositivo es el siguiente: ”Parcela núm. 114, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional. Area: 2 Has., 46 As., 84 Cas; Parcela núm. 114-A, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional. Area: 01 Has., 17 As., 54 Dm2.;

Parcela núm. 114-A-Reformada, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional. Area: 01 Has., 17 As., 12 Cas., 54 Dm2. **Primero:** Acoger, como acogemos, las conclusiones formuladas por el Lic. Juan Ramón Cruz Richiez, en representación de Rodaval Bienes Raíces, S. A. por estar ajustadas a la ley; **Segundo:** Acoger, como acogemos, las conclusiones vertidas por el Lic. Reinaldo D0e los Santos, en representación de compañía Inmobiliaria Cohisa, C. por A., por ser regulares y ajustadas a la ley; **Tercero:** Acoger, como acogemos, las conclusiones formuladas en los Licdos. José Ruiz Pérez y Minerva de la Cruz Carvajal, en representación del Sr. Héctor Benildes Pichardo Fernández, por ser ajustadas y reposar sobre preceptos legales; **Cuarto:** Rechazar, como rechazamos, la demanda incoada por los Sres. Pedro y Sacita o Sabina Montaña Herrera, en su calidad de sucesores del finado Manuel Montaña Catalino, por intermedio de su abogado apoderado Lic. Gregorio Hernández, por los motivos dados en esta decisión”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y errada aplicación de los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Falta de aplicación de los artículos 7 y 11 de la Ley de Registro de Tierras, 1599 y 1600 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio de casación propuesto alegan, en síntesis, lo siguiente: “que al Tribunal a-quo declararle inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por ellos, fundamentado en que el mismo era violatorio a los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras ha incurrido en el vicio denunciado, en razón de que contrario a lo alegado por la Corte a-qua, la sentencia fue fijada en la puerta principal del tribunal, en fecha 12 de febrero de 2004 y el recurso de apelación contra la misma se realizo en fecha 02 de marzo de 2004, es decir a los 19 días de notificada;

Considerando, que la no admisibilidad de un recurso puede ser propuesta siempre por el interesado y aún ser declarada de oficio por el tribunal apoderado, en el caso de haber sido interpuesto de manera tardía, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público y, en el caso ocurrente de una materia que está vinculada a la consolidación de la propiedad inmobiliaria en la República Dominicana;

Considerando, que para declarar inadmisibile el recurso de apelación aludido, el Tribunal a-quo se limitó a expresar lo siguiente: “Que en cuanto a la forma, ha comprobado que la decisión apelada fue dictada y fijada en la puerta del Tribunal del cual emanó el 30 de enero de 2004, y el recurso de apelación fue interpuesto el 12 de marzo de 2004; considerando, que en la sentencia impugnada también se expresa lo siguiente: “que habiéndose dictado la decisión el 30 de enero de 2004, el plazo venció el 3 de febrero del 2004”; es decir, pasado el mes que tenía el apelante para recurrir dicha decisión, el cual venció el 29 de febrero de 2004; considerando que sigue expresando el tribunal: “que el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras establece que el plazo, para apelar comenzará a contarse a partir de la fijación del dispositivo de la decisión, en la puerta principal del tribunal que la dictó”;

Considerando, que si bien es cierto que el plazo para apelar las decisiones de jurisdicción original, es de un mes, también lo es, que la parte final del artículo 119 de la misma ley establece que: “de todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó”; que, por consiguiente; se advierte de la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, que la misma fue colocada en la puerta del tribunal en fecha 12 de febrero de 2004 y el recurso de apelación fue interpuesto el 2 de marzo de 2004, o sea, que estaba en tiempo hábil, por lo que, al Tribunal a-quo emitir su fallo, le negaron el conocimiento del recurso de los señores Pedro Montaña Herrera y Sacita o Sabina Montaña Herrera, violentando con ello, la tutela judicial efectiva e incurriendo

en el agravio de falta legal; denunciado por los recurrentes; y por tanto, debe ser casada con envío sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada, por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de abril de 2005, en relación con las Parcelas núms. 114, 114-A y 114-A-Refundida, Distrito Catastral núm. 17, Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Bienvenido Rodríguez Guerrero y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Bárbara Miguelina Beras Otto.
<b>Recurrida:</b>	Promociones e Inversiones Geranio, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Julio Jiménez, Manuel Peña, Lic. Marcos Peña Rodríguez y Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Mayra Read.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Rodríguez Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-18725-8, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de la Otra Banda; Gertrudis



Rodríguez Castillo, dominicano, casado, abogado, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0003621-8, domiciliado y residente en la Av. Altagracia núm. 131; Juan Hilario Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0020719-9, domiciliado y rediente en la calle Teófilo Guerrero del Rosario núm. 133, y Florentino Rodríguez Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0020711-6, domiciliado y residente en la sección Duyey, todos del municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mayra Read, por sí y por el Lic. Manuel Peña R., abogados de la recurrida Promociones e Inversiones Geranio, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2008, suscrito por la Dra. Barbara Miguelina Beras Otto, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0000436-7, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2008, suscrito por los Dres. Luis Julio Jiménez y Manuel Peña y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1264041-2, 001-0169476-8, 001-0167246-7 y 001-1119437-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 10 de junio de 2009, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío

O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados relativos a la Parcela núm. 206-R del Distrito Catastral núm. 47/2da., del municipio de Higüey provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de esa localidad dictó su Decisión núm. 43 de fecha 8 de junio de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia ahora recurrida; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos en fecha 3 de julio de 2006, por el Dr. Manuel Morales en representación de los señores Santiago, Bienvenido y Pascual Rodríguez; 7 de julio de 2006, por la Dra. Bárbara Miguelina Beras Otto, en representación de Bienvenido Rodríguez Guerrero y Gertrudis Rodríguez Castillo; 6 de julio de 2006, por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, en representación de los sucesores de Fidel Rodríguez, quienes son: Santiago, Bienvenido, Pascual, Gertrudis, Florencio Rodríguez y compartes; 4 de julio de 2006, por el Dr. Elvis Bernard Espinal, Dra. Carmen Ceballos, Dra. Maribel Aristy y el Dr. Simeón Pillier Pérez, en representación de Lucrecia Santana Rodríguez, Marcelina Santana Rodríguez, Dominga Guerrero Severino, Marino Guerrero Severino y Juan Francisco Rodríguez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central

dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara, regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos: 1. En fecha 3 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Manuel Morales, en representación de los señores Santiago Rodríguez, Bienvenido Rodríguez, Pascual Rodríguez; 2.- Mediante oficio núm. 212, de fecha 29 de agosto de 2006, recibido por este Tribunal en fecha 1 de septiembre de 2006, suscrito por el Secretario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en La Altagracia, contenido de: a. Recurso de apelación de fecha 7 de julio de 2006, por la Dra. Barbara Miguelina Beras Otto, quien actúa como abogada constituida y apoderada especial de los señores Bienvenido Rodríguez Guerrero y Gertrudis Rodríguez Castillo, contra la decisión precedentemente indicada; b. Recurso de apelación de fecha 6 de julio de 2006, por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, quienes actúan a nombre y representación de los Sucesores de Fidel Rodríguez, quienes son: Santiago Rodríguez, Bienvenido Rodríguez, Pascual Rodríguez, Gertrudis Rodríguez, Florencio Rodríguez y compartes y; c. Recurso de apelación de fecha 4 de julio de 2006, por el Dr. Elvis Bernard Espinal, Dra. Carmen Ceballos, Dra. Maribel Aristy y Dr. Simeón Pillier Pérez, actuando a nombre y representación de los señores Lucrecia Santana Rodríguez, Marcelina Santana Rodríguez, Dominga Guerrero Severino, Marino Guerrero Severino y Juan Francisco Rodríguez, mediante oficio núm. 360 de fecha 19 de septiembre de 2003, recibido por este Tribunal en fecha 4 de diciembre de 2003, suscrito por el Secretario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en La Altagracia, en el que remite el recurso de apelación de fecha 16 de septiembre de 2003, por el Lic. Apolinar A. Gutiérrez, quien actúa a nombre de los Sucesores de la señora Margarita Robles; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 43, dictada en fecha 8 de julio de 2006, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de litis sobre terreno registrados en la Parcela núm. 206-R, del Distrito Catastral núm. 47/2da. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Rechazar como al efecto

rechaza, las conclusiones del Lic. Daniel Antonio Rijo Castro y el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, contenidas en el escrito de fecha 25 de enero del año 2005, en representación de los señores Santiago Rodríguez, Bienvenido Rodríguez, Pascual Rodríguez y compartes, por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones del Dr. Elvis R. Bernard Espinal, contenidas en el escrito de fecha 5 de mayo del año 2005, representación de las señoras Lucrecia Santana Rodríguez y Marcelina Santana Rodríguez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones de las Dras. Carmen Ceballos y Maribel Aristy, contenidas en el escrito de fecha 30 de abril de 2004, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Dr. Simeón Pillier Pérez, en representación del señor Juan Francisco Rodríguez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones subsidiarias del Dr. Luis Julio Jiménez, la Licda. Rosa E. Díaz Abreu y el Lic. Marcos Peña Rodríguez, contenidas en el escrito justificativo de fecha 21 de junio de 2004, en representación de Promociones e Inversiones Geranio, S. A., por las mismas ser procedentes, estar bien fundadas y reposar en base legal; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, radiar la oposición inscrita, a requerimiento de los Sucesores de Fidel Rodríguez en contra de la compañía Promociones e Inversiones Geranio, S. A., en relación con la Parcela núm. 206-R del Distrito Catastral núm. 47/2da del municipio de Higüey”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Exceso de poder;

Considerando, que al examinar los tres medios propuestos por los recurrentes se puede evidenciar que los mismos son desarrollados de manera muy escueta, pero de la lectura de los mismos se puede extraer

el siguiente contenido ponderable: “que el Tribunal a-quo al conocer como corte de apelación el caso de la especie no se pronunció sobre sus conclusiones como lo evidencia el dispositivo de su sentencia, lo que es motivo de casación según lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia cuando afirma que para la sentencia ser casada debe necesariamente haber decidido contrariamente a la ley en el dispositivo, no en los motivos como se ha dado en la especie puestos que los jueces de la apelación no se pronunciaron en relación a sus conclusiones; que la suprema corte de justicia en interés de una recta y mejor aplicación de la ley establece en sus facultades la de suscitar de oficio el vicio de falta de base legal, como en el caso de la sentencia de primer grado, donde depositó una instancia en la que solicitaba el magistrado juez su inhibición fundamentada en la relación de parentesco con el notario que legalizara la venta de la parcela en litis, pedimento que no fue acogido por el juez de primer grado; que al ignorar los pedimentos que hiciera en las conclusiones de su recurso de apelación, el Tribunal a-quo incurrió en exceso de poder, al negarse a acoger una prueba aportada por la partes autorizada por la ley, lo que amerita la casación de esta sentencia”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por los recurrentes en los medios primero y tercero aseguran que el Tribunal a-quo incurrió en violación a la ley y en exceso de poder al no pronunciarse sobre sus conclusiones ni acoger las pruebas que le fueran aportadas, al analizar la sentencia impugnada en sus páginas 14 y siguientes se puede evidenciar que dicho tribunal ponderó los alegatos presentados por los recurrentes representados por la Dra. Bárbara Miguelina Beras y que tras valorar los argumentos y documentos sometidos al debate, decidió soberanamente en la forma que lo hizo, procediendo en el ordinal primero del dispositivo de su sentencia a rechazar los recursos de apelación de los que estaba apoderado, dentro de los que se encontraba el suscrito por la referida Dra. Beras Otto, en representación de los señores Bienvenido Rodríguez Guerrero y Gertrudis Rodríguez Castillo, hoy también recurrentes; estableciendo dicho tribunal dentro de los motivos de su decisión, los que se indican a continuación: “que por el examen de las piezas

literales del expediente y los hechos y circunstancias que lo integran, ha quedado demostrado que las actuaciones de la tercera adquirente a título oneroso cuyos derechos se impugna, han sido realizados con observación de los textos legales mencionados, de cuya economía se induce, que es un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe; que, por consiguiente es un tercero porque no fue parte directa en la operación que se impugna; que sus derechos los adquirió la recurrida en virtud de contratos de venta otorgados por las personas que figuraban como propietarios en el Certificado de Título que lo ampara y la venta es una convención típicamente onerosa; y por último, debe ser considerada como que actuó de buena fe, porque es un principio de nuestro derecho que la mala fe no se presume, sino que es necesario probarla; que tras el estudio del expediente, este Tribunal ha podido determinar que muy por contrario a lo afirmado por las partes recurrentes, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fallar el asunto, dió motivos más que suficientes, superabundantes y justificativos para soportar el fallo por el emitido”; estableciendo además dicho tribunal: “que ante esta jurisdicción la parte recurrente no ha sometido pruebas que hayan podido llevar a este tribunal de segundo grado a determinar con certeza y sin equívoco alguno la existencia de una mala administración de justicia o a tener un criterio distinto al que mantuvo finalmente el Tribunal a-quo en la decisión recurrida, el cual para fallar como lo hizo, se sustentó en la debida ponderación de todas las documentaciones que le fueron presentadas por las partes en litis y los hechos procesales que tuvieron lugar en la instrucción del proceso”; que en consecuencia, las motivaciones transcritas precedentemente revelan que, contrario a lo que alegan los recurrentes, el Tribunal a-quo examinó todo lo peticionado por éstos, así como valoró todos los argumentos y pruebas sometidos al plenario y tras ponderarlos rechazó el recurso de los recurrentes, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, por lo que se rechazan los medios que se examinan;

Considerando, que con respecto al segundo medio invocado por los recurrentes, esta Suprema Corte de Justicia entiende procedente declararlo inadmisibles sin necesidad de adentrarse en el análisis del

mismo, ya que se puede observar que se refiere a vicios que los recurrente le atribuyen a la sentencia de primer grado y no a la de segundo grado recurrida en la especie, violentado con ello el objeto de la casación contemplado por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 que establece que “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”; que en consecuencia procede declarar el presente medio como inadmisibile;

Considerando, que por último, luego de examinar la sentencia impugnada esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que el Tribunal Superior de Tierras, al fallar como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, adoptando tanto los motivos ofrecidos por el juez de primer grado así como dando motivos propios que fundamentan su decisión, tales como la buena fe de la recurrida, la adquisición por parte de esta a título oneroso de la parcela objeto de la litis, así como la falta de pruebas de las pretensiones de las partes recurrentes, tal como ha sido consignado en los motivos de la decisión impugnada y que han sido transcritos en este fallo, motivos que respaldan cabalmente dicha sentencia y que conlleva a que el recurso de casación de que se trata sea rechazado por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Rodríguez Guerrero, Gertrudis Rodríguez Castillo, Juan Hilario Rodríguez y Florencio Rodríguez Guerrero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de marzo de 2008, en relación con la Parcela núm. 206-R del Distrito Catastral núm. 47/2da., del municipio de Higüey provincia La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Luis Julio Jiménez y Manuel Peña y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 11**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Santiago Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Daniel A. Rijo Castro y Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
<b>Recurrida:</b>	Promociones e Inversiones Geranio, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Julio Jiménez, Manuel Peña, Lic. Marcos Peña Rodríguez y Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Carmen Amaro Gergés.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago, Bienvenido, Pascual, Gertrudis, Florencio, Altigracia G. Rijo, Antonia, Juanita, Pedro, Máximo, Pasita, María, Antonia Martínez, todos de apellidos Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Amaro Bergés, por sí y por el Dr. Luis Julio Jiménez y el Lic. Marcos Peña Rodríguez, abogados de la recurrida Promociones e Inversiones Geranio, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Daniel A. Rijo Castro y Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2008, suscrito por los Dres. Luis Julio Jiménez y Manuel Peña y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1264041-2, 001-0169476-8, 001-0167246-7 y 001-1119437-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 24 de febrero de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados relativos a la Parcela núm. 206-R del Distrito Catastral núm. 47/2da., del municipio de Higüey provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de esa localidad dictó su Decisión núm. 43 de fecha 8 de junio de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia ahora recurrida; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos en fecha 3 de julio de 2006, por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo en representación de los señores Santiago, Bienvenido y Pascual Rodríguez; 7 de julio de 2006, por la Dra. Bárbara Miguelina Beras Otto, en representación de Bienvenido Rodríguez Guerrero y Gertrudis Rodríguez Castillo; 6 de julio de 2006, por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, en representación de los sucesores de Fidel Rodríguez, quienes son: Santiago, Bienvenido, Pascual, Gertrudis, Florencio Rodríguez y compartes; 4 de julio de 2006, por el Dr. Elvis Bernard Espinal, Dra. Carmen Ceballos, Dra. Maribel Aristy y el Dr. Simeón Pillier Pérez, en representación de Lucrecia Santana Rodríguez, Marcelina Santana Rodríguez, Dominga Guerrero Severino, Marino Guerrero Severino y Juan Francisco Rodríguez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara, regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos: 1. En fecha 3 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Manuel Morales, en representación de los señores Santiago Rodríguez, Bienvenido Rodríguez, Pascual Rodríguez; 2.- Mediante oficio núm. 212, de fecha 29 de agosto de 2006, recibido por este Tribunal en fecha 1 de septiembre de 2006, suscrito por el

Secretario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en La Altagracia, contenido de: a. Recurso de apelación de fecha 7 de julio de 2006, por la Dra. Barbara Miguelina Beras Otto, quien actúa como abogada constituida y apoderada especial de los señores Bienvenido Rodríguez Guerrero y Gertrudis Rodríguez Castillo, contra la decisión precedentemente indicada; b. Recurso de apelación de fecha 6 de julio de 2006, por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, quienes actúan a nombre y representación de los Sucesores de Fidel Rodríguez, quienes son: Santiago Rodríguez, Bienvenido Rodríguez, Pascual Rodríguez, Gertrudis Rodríguez, Florencio Rodríguez y compartes y; c. Recurso de apelación de fecha 4 de julio de 2006, por el Dr. Elvis Bernard Espinal, Dra. Carmen Ceballos, Dra. Maribel Aristy y Dr. Simeón Pillier Pérez, actuando a nombre y representación de los señores Lucrecia Santana Rodríguez, Marcelina Santana Rodríguez, Dominga Guerrero Severino, Marino Guerrero Severino y Juan Francisco Rodríguez, mediante oficio núm. 360 de fecha 19 de septiembre de 2003, recibido por este Tribunal en fecha 4 de diciembre de 2003, suscrito por el Secretario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en La Altagracia, en el que remite el recurso de apelación de fecha 16 de septiembre de 2003, por el Lic. Apolinar A. Gutiérrez, quien actúa a nombre de los Sucesores de la señora Margarita Robles; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 43, dictada en fecha 8 de julio de 2006, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de litis sobre terreno registrados en la Parcela núm. 206-R, del Distrito Catastral núm. 47/2da. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. Daniel Antonio Rijo Castro y el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, contenidas en el escrito de fecha 25 de enero del año 2005, en representación de los señores Santiago Rodríguez, Bienvenido Rodríguez, Pascual Rodríguez y compartes, por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones del Dr. Elvis R. Bernard Espinal, contenidas en el escrito de fecha 5 de

mayo del año 2005, representación de las señoras Lucrecia Santana Rodríguez y Marcelina Santana Rodríguez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones de las Dras. Carmen Ceballos y Maribel Aristy, contenidas en el escrito de fecha 30 de abril de 2004, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Dr. Simeón Pillier Pérez, en representación del señor Juan Francisco Rodríguez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones subsidiarias del Dr. Luis Julio Jiménez, la Licda. Rosa E. Díaz Abreu y el Lic. Marcos Peña Rodríguez, contenidas en el escrito justificativo de fecha 21 de junio de 2004, en representación de Promociones e Inversiones Geranio, S. A., por las mismas ser procedentes, estar bien fundadas y reposar en base legal; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, radiar la oposición inscrita, a requerimiento de los Sucesores de Fidel Rodríguez en contra de la compañía Promociones e Inversiones Geranio, S. A., en relación con la Parcela núm. 206-R del Distrito Catastral núm. 47/2da del municipio de Higüey”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras que determina herederos y ordena transferencia emitida en fecha 27 de mayo de 1969 a favor de Fidel Rodríguez; **Segundo Medio:** Violación al artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras;

### **Sobre la nulidad del emplazamiento y la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento y por vía de consecuencia la caducidad del recurso de casación de que se trata y para fundamentar su pedimento alega que el emplazamiento no cumple con las formalidades contempladas por el artículo 6 de la ley de casación, ya que como se puede observar en el acto núm. 470/2008, conteniendo

una supuesta notificación del recurso de casación y emplazamiento, el mismo fue hecho a requerimiento de los sucesores de Fidel Rodríguez y a continuación se dan una serie de nombres usuales y hasta apodos como Juanita y Pasita, cuyas generales supuestamente constan, pero no se ve dónde constan y lo mismo pasa en el pretendido memorial de casación, por lo que estas omisiones constituyen una violación al indicado artículo 6, que está sancionada con la nulidad del acto y con la caducidad del propio recurso;

Considerando, que en el expediente figura el acto núm. 470/2008, de fecha 28 de mayo de 2008, mediante el cual los recurrentes señores Santiago Rodríguez, Bienvenido Rodríguez, Pascual Rodríguez, Gertrudis Rodríguez, Florencio Rodríguez, Altagracia Guerrero Rijo, Antonia, Juanita, Pedro, Máximo, Pasita, María, Antonia Martínez, sucesores de Fidel Rodríguez, notificaron a la recurrida Promociones e Inversiones Geranio, S. A., el auto provisto por el Presidente en fecha 19 de mayo de 2008, así como el memorial de casación de que se trata; que si bien es cierto que en dicho acto no constan las demás generales de los recurrentes, tales como su profesión y domicilio, y que estas son menciones requeridas a pena de nulidad por el indicado artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, no menos cierto es que estas omisiones no equivalen a una falta total de emplazamiento ni pueden conducir a la caducidad del recurso como pretende la hoy recurrida, ya que por criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia y por aplicación de la máxima “No hay nulidad sin agravio”, la nulidad, que es la sanción que prescribe dicho artículo para los actos de emplazamiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que dicho texto establece, solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; que en la especie, la recurrida se ha limitado a plantear la irregularidad del referido acto, pero no establece cuales son los perjuicios que esta irregularidad le haya podido causar al interés de su defensa, sino que por el contrario la recurrida, no obstante las alegadas irregularidades pudo producir oportunamente su correspondiente memorial de defensa en respuesta al recurso de casación de que se trata, lo que

evidencia que la misma no ha experimentado ningún perjuicio; que en tales condiciones, la excepción propuesta por la recurrida carece de fundamento y debe ser rechazada;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos, los que se examinan de forma conjunta por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “que en fecha 11 de abril de 1969 fue legalizado el acto de venta por medio del cual los sucesores del causante Rufino Rodríguez, que fueron declarados como únicos herederos de éste mediante acto de determinación de herederos, le vendieron de buena fe y a título oneroso al señor Fidel Rodríguez, todos los derechos que tenían dentro de la Parcela núm. 206-R del Distrito Catastral núm. 47/2 de Higüey, ascendentes a 12 Has., 57 As. y 73 Cas.; que este acto de transferencia llenó todos los requisitos del artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, en razón de que se inscribió en el registro de títulos cumpliendo con el artículo 193 de dicha ley, lo que motivó a que en fecha 27 de mayo de 1969 el Tribunal Superior de Tierras emitiera con plena facultad de acuerdo a la ley, la resolución correspondiente a dicha parcela que determina los herederos del referido finado y acoge la transferencia de dicho inmueble a favor de Fidel Rodríguez, resolución que también fue inscrita en el Registro de Títulos y que la hace oponible a terceros en virtud de lo previsto por el artículo 186; pero, casi 20 años después, esto es, en 1988, cuando el Tribunal Superior de Tierras dictó una segunda resolución de determinación de herederos del señor Rufino Rodríguez, sin tomar en consideración los derechos que ya habían sido registrados en provecho del señor Fidel Rodríguez sobre esta parcela, que eran oponibles a todos, creó un estado de indefensión en perjuicio de los actuales recurrentes, que de esta manera se vieron impedidos de volver a recuperar su derecho de propiedad sobre dicho terreno, violando con ello dicho tribunal los artículos 185 y 186 de la citada ley, que amerita la casación de su sentencia”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que el Tribunal a-quo al emitir la segunda resolución de determinación de herederos, obvió los derechos de propiedad

adquiridos por su causante señor Fidel Rodríguez dentro de la parcela de que se trata, lo que conllevó a que esos mismos derechos fueran transferidos nuevamente a la hoy recurrida, al analizar la sentencia impugnada se puede comprobar que en la misma se establece lo siguiente: “que en los documentos que conforman el expediente, este Tribunal ha podido determinar: 1.- Que los derechos de propiedad objeto de la litis de que se trata, fueron adquiridos por la parte recurrida sociedad comercial Promociones e Inversiones Geranio, S. A., mediante compras hechas en fecha 12 de diciembre de 1989 y 4, 13 y 21 de marzo de 1990, a los señores Ovidio Rodríguez Pion, Eric Antonio Aristy, Raúl Aristy, Diosa Aristy, Paula Rivera Rodríguez, Angela Rivera Rodríguez, Joaquín Aristy y Federico Aristy Rodríguez, quienes amparaban sus derechos al momento de la compra en el Certificado de Título núm. 80-85 y 2.- Que en virtud de la ejecución de los referidos actos les fueron transferidos en el Registro de Títulos los derechos de propiedad a la sociedad comercial Promociones e Inversiones Geranio, S. A., en su calidad de tercer adquirente a título oneroso, cuya buena fe se presume; que tal como se comprueba y determina con las documentaciones que conforman el expediente y las situaciones planteadas en la decisión recurrida, es obvio que la recurrida además de ejecutar y transferir su acto de venta antes de que de produjera cualquier situación litigiosa, es un tercer adquirente a título oneroso que pudo adquirir libremente los derechos que se impugnan como lo hizo, por los actos traslativos de propiedad otorgados a su favor; documentos que fueron debidamente inscritos, registrados y ejecutados en el certificado de título, quedando su beneficiaria como propietaria del inmueble objeto de la litis, con el goce pleno de todos los atributos del derecho de propiedad sobre el mismo como tercera adquirente a título oneroso cuya buena fe se presume; que por el examen de las piezas literales del expediente y los hechos y circunstancias que lo integran, ha quedado demostrado, que las actuaciones de la tercera adquirente a título oneroso cuyos derechos se impugna, han sido realizados con observación de los textos legales mencionados, de cuya economía se induce, que es un tercer adquirente a título



oneroso y de buena fe; que por consiguiente es un tercero porque no fue parte directa en la operación que se impugna; que sus derechos los adquirió la recurrida en virtud de contratos de venta otorgados por las personas que figuraban como propietarios en el Certificado de Título que lo ampara y la venta es una convención típicamente onerosa; y por último, debe ser considerada como que actuó de buena fe, porque es un principio de nuestro derecho que la mala fe no se presume, sino que es necesario probarla; que la ley de registro de tierras, protege de manera especial al tercer adquirente a título oneroso cuya buena fe se presume, por la creencia plena y absoluta que ha tenido frente al Certificado de Título que le ha sido mostrado, cuya virtualidad y eficiencia jurídica hay que mantener, sin importar la forma legal o espuria en que ha surgido a la vida jurídica, conforme lo establece el artículo 192 de la ley mencionada; que esta protección al tercer adquirente a título oneroso cuya buena fe se presume, no solamente lo consagra el texto legal señalado, sino también estos criterios resultan del estudio de los artículos 138, 149, 170, 173, 185, 186, 191 y 192 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que al fallar como lo hizo y establecer en su sentencia que la hoy recurrida era un tercero adquirente de buena fe a título oneroso que había adquirido válidamente los derechos inmobiliarios que pretenden impugnar los recurrentes, dicho tribunal aplicó correctamente la normativa de la ley de registro de tierras que se basa en el sistema registral, otorgándole la debida fuerza ejecutoria y probatoria al derecho que ha sido objeto de registro observando las formalidades legales correspondientes, como ocurrió en la especie, donde el Tribunal a-quo tras examinar los documentos sometidos al plenario pudo comprobar y así lo consigna en su sentencia: “Que la parte recurrida Promociones e Inversiones Geranio, S. A., adquirió dicha parcela mediante compra hecha a los sucesores del señor Rufino Rodríguez, quienes amparaban sus derechos al momento de la compra en el Certificado de Título núm. 80-85, derechos que en virtud de la ejecución de dicha venta le fueron transferidos en el Registro de Títulos a la recurrida en su calidad de tercer adquirente

a título oneroso, cuya buena fe se presume”; lo que evidentemente demuestra que, contrario a lo que alegan los recurrentes, dicho tribunal al dictar su decisión protegió de forma eficaz los derechos de propiedad de la hoy recurrida y su oponibilidad a todo el mundo en su condición de tercero adquirente a título oneroso cuya buena fe se presume; estableciéndose además en dicha sentencia que los hoy recurrentes “no sometieron pruebas que hayan podido llevar a este Tribunal de Segundo Grado a determinar con certeza y sin equívoco alguno la existencia de una mala administración de justicia o a tener un criterio distinto al que mantuvo finalmente el Tribunal a-quo en la decisión recurrida”; lo que significa que no obstante los alegatos presentados por los recurrentes ante el Tribunal Superior de Tierras, éstos no aportaron pruebas que respaldaran sus pretendidos derechos sobre la parcela que se discute o de que hubiera existido mala fe en la adquisición de la misma, lo que estaba a su cargo de conformidad con lo previsto por el artículo 1315 del Código Civil, además de que de acuerdo a los artículos 1116 y 2268 del mismo código , ”se presume siempre la buena fe y corresponde la prueba a aquel que alega lo contrario”, prueba que no hizo en el presente caso y que condujo a que dicho tribunal descartara las pretensiones de los hoy recurrentes y que ratificara los derechos inmobiliarios de la hoy recurrida sobre la porción de terreno objeto de la presente litis, estableciendo en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permite a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por los recurrentes en los medios que se examinan, por lo que procede rechazarlos, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago, Bienvenido, Pascual, Gertrudis, Florencio, Altagracia G. Rijo, Antonia, Juanita, Pedro, Máximo, Pasita, María y Antonia Martínez, todos de apellidos Rodríguez, sucesores del causante Fidel Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de marzo de

2008, en relación con la Parcela núm. 206-R del Distrito Catastral núm. 47/2da., del municipio de Higüey provincia La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Luis Julio Jiménez y Manuel Peña y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 12**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 21 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Evelyn Altagracia Arias Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera.
<b>Recurridas:</b>	M & M Industries, S. A. y F. M. Industries, S. A.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Silvino José Pichardo Benedicto y Manuel de Jesús Tejada Ramírez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Evelyn Altagracia Arias Martínez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 044-0015834-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio ad-hoc en la Ave. John F. Kennedy, esquina Abraham Lincoln, edificio A, apartamento 303 del Apartamental Proesa de esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel de Jesús Tejada Ramírez, por sí y por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, abogados de la recurrida M & M Industries, S. A. y F. M. Industries, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 1º de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, abogadas de la recurrente, señora Evelyn Altagracia Arias Martínez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032889-1, abogado de las recurridas;

Que en fecha 22 de junio de 2011, esta Tercera Sala integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en reclamación de parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente señora Evelyn Altagracia Arias Martínez, contra la recurrida M & M Industries, S. A. y F. M. Industries, S. A. y el Grupo M, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 14 de diciembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión de la demanda por falta de calidad e interés planteado por la parte demandada por no haber probado las empresas haberse liberado de su obligación en la forma y montos establecidos por la ley, por consiguiente se declara el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a las empresas M & M Industries, F. M. Industries, S. A. y M Group, S. A., (Grupo M), a pagar a favor de Evelyn Altagracia Arias Martínez, los siguientes valores: 1) Veintiséis Mil Novecientos Quince con 2/100 (RD\$26,915.02), por concepto de completivo de prestaciones laborales; 2) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por concepto de los daños y perjuicios ocasionados a la misma por no haberla inscrito en una AFP; 3) al pago del 52.73% del salario diario devengado por dicha trabajadora por cada día de retardo en el pago de los derechos adeudados, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Ordenar, como al efecto se ordena, tomar en cuenta la variación de la moneda, la cual habrá de ser determinada por el índice general de los precios del consumidor establecidos por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a las empresas M & M Industries, F. M. Industries, S. A. y M Group, S. A., (Grupo M), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Giovanni A. Medina Cabral y Denise M. Beauchamps Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma,

el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por las empresas M & M Industries y F. M. Industries, S. A., en contra de la sentencia laboral núm. 2007-577, dictada en fecha 14 de diciembre de 2007 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes dicha decisión y, por consiguiente, se rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia a que se refiere el presente caso; y dicha decisión y, por consiguiente, se rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia a que se refiere el presente caso; **Tercero:** Condena a la señora Evelyn Altagracia Arias Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción e provecho de los Licdos. Silvino Pichardo, Rocío Núñez, María García y Rosa Ureña, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, violación a la ley y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua incurre en violación de la ley, falta de base legal y desnaturalización de los hechos al considerar que la constitucionalidad de la ley 187-07, declarada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es aplicable a una demanda iniciada en el año 2005, es decir, a conflictos iniciados antes de existir dicha ley y sin tomar en cuenta que de haberse conocido la presente litis sin demora injustificada por parte de los tribunales, al momento de promulgarse la misma, éste sería uno de los casos con sentencia ya definitiva por haber recorrido todos los grados posibles; que la interpretación y alcance dado por la Corte a dicha ley, viola el principio de la no retroactividad, pues si bien es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declaró dicha

ley constitucional, no menos cierto es que la misma no puede ser aplicada de forma retroactiva, pues resulta jurídicamente insostenible que una litis como la que nos ocupa, iniciada en el año 2005, sea resuelta en base a una ley promulgada y publicada en el año 2007, motivos por los cuales procede casar la presente sentencia”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “que, por su parte, la recurrida reafirma los hechos en que sustenta su demanda, responde al escrito de apelación con relación al vínculo laboral, niega que el contrato se haya iniciado el 7 de enero de 2003, invoca la inconstitucionalidad de la ley 187-07, y concluye pidiendo que sea confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, y que se declare como no apelante a la empresa Grupo M”; añade “que, como puede apreciarse, los únicos puntos objeto de contradicción son, en esencia, los relativos a la antigüedad del trabajador en la empresa, el monto del salario y la constitucionalidad o no de la ley 187-07, de 7 de agosto de 2007; así como a la calidad de apelante o no de la empresa Grupo M” y concluye “que está fuera de cuestionamiento la constitucionalidad de la ley 187-07, por ser cuestión ya decidida por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 13 de agosto de 2008; decisión que declaró que dicha ley es conforme con la constitución”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia en sentencia del 13 de agosto de 2008, dejó establecido “que la ejecución de la práctica de la liquidación anual quedó interrumpida al emitir la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia por sentencia del 26 de marzo de 2003, el criterio de que “el pago de una suma de dinero a título de auxilio de cesantía, aún cuando tuviere precedida de un preaviso, no es una demostración de que el contrato de trabajo concluyó, si real y efectivamente el trabajador se mantiene laborando en la empresa...; que no obstante, los valores así recibidos tienen un carácter de anticipos de las indemnizaciones laborales, que solo pueden ser deducidos del pago que corresponda al trabajador que con posterioridad es objeto de un desahucio real...”; que es criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en su función



de Tribunal Constitucional, en adición a cuanto se ha expresado, que: a) al no estar sujeto a condiciones de temporalidad el ejercicio del desahucio, éste produce la terminación ex – nunc con carácter definitivo del contrato de trabajo; b) a que es innegable que la jurisprudencia, como otras, ha servido tradicionalmente de fuente de inspiración al legislador, pero ella, obra del juez, debe ajustarse permanentemente a la ley, que prima sobre aquella, so pena de convertirse en una jurisprudencia contra legem; c) a que la referida ley 187-07 presenta una nueva realidad jurídica estableciendo un límite, (1º de enero del 2005), a partir de cuando se computarán las prestaciones laborales de los trabajadores que se encontraren en la situación reglamentada por la ley, lo que descarta la posibilidad de que después de esa fecha la liquidación anual libere al empleador de ese cómputo, al momento de la terminación definitiva del contrato de trabajo; que en nuestro sistema constitucional prima el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad pronuncie que la misma es contraria a la Constitución de la República, de conformidad con la máxima “in dubio pro-legislatore”;

Considerando, que la Corte a-qua ha dado cumplimiento al principio de legalidad y a la jurisprudencia vinculante dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando en ese momento como Tribunal Constitucional, que se le imponía de acuerdo a las normas legales y constitucionales vigentes, en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que si bien el acceso a la justicia implica una tutela judicial de los órganos apoderados para conocer y fallar el proceso sometido, en el caso concreto de la especie, no hay ninguna evidencia de que hubiera un retraso en la Corte a-qua para dictar el fallo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la parte hoy recurrente solicitó, mediante conclusiones formales, comprobando y declarando que la empresa Grupo M, no es parte apelante en el proceso, por no haber presentado recurso al respecto y

de conformidad al procedimiento legal establecido por los artículos 621 y siguientes del Código de Trabajo, por lo que procede en todas sus partes la ratificación de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo en fecha 14 de diciembre de 2007, en lo que se refiere a las condenaciones impuestas en su contra; que los motivos dados por los Magistrados de la Corte a-qua son vagos e imprecisos además de carecer de toda sustentación jurídica, pues el hecho indiscutible de que el Grupo M es un consorcio formado por varias empresas, jamás puede implicar que la apelación incoada por una de sus empresas afiliadas automáticamente favorezca o incluya como parte al Grupo M, en esta ocasión ha favorecido al Grupo M, pero en caso de que una de esas empresas afiliadas al consorcio resulte condenada mediante sentencia, bajo la justificación carente de motivos y de base legal, dada por la Corte para incluir al Grupo M, también sería entonces responsable del pago o de sufrir condenaciones y ejecuciones sin haber formado parte de su proceso en el cual resultase condenada una de sus afiliadas, la declaratoria del Grupo M como apelante en el proceso, es tan poco sustentada y fundamentada, que aún declarándola como apelante, la misma no figura en el dispositivo, que incluso acoge la apelación interpuesta por las empresas M & M Industries y F. M. Industries, lo que evidencia una clara falta de base legal y falta de motivos”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene “que los motivos dados por los Magistrados Jueces de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, son vagos e imprecisos además de carecer de toda sustentación jurídica, pues el hecho indiscutible de que el Grupo M es un consorcio formado por varias empresas, jamás puede implicar que la apelación incoada por una de sus empresas afiliadas automáticamente favorezca o incluya como parte al Grupo M; pues, en esta ocasión la decisión ha favorecido al Grupo M, pero en caso de que una de esas empresas afiliadas al consorcio resulte condenada mediante sentencia, bajo la justificación carente de motivos y de base legal dada por la Corte para incluir al Grupo M como apelante arrastrada por una de sus afiliadas, también sería entonces responsable del pago o de sufrir condenaciones y ejecución

sin haber formado parte un de un proceso en el cual resultase condenada una de sus afiliadas”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa “que en lo relativo a la calidad de apelante de la empresa Grupo M, es de público conocimiento, sobre lo cual ya esta Corte se ha pronunciado, que el Grupo M es un consorcio de empresas del que, como establecimiento forman parte las actuales apelantes, motivo por el cual ha de considerarse al Grupo M como apelante por órgano de dichas empresas; que, por consiguiente, procede rechazar en este sentido la conclusión de la parte recurrida”;

Considerando, que un grupo económico de empresas, aún algunas de ellas tengan personalidades jurídicas independientes en el desenvolvimiento jurídico y económico, puede y tiene interés jurídico cierto, en participar en un proceso si entiende, será perjudicado en el dictamen del tribunal apoderado, situación que en cada caso la examinará el tribunal que conozca el proceso y las consecuencias jurídicas de su inclusión en el mismo;

Considerando, que las consideraciones, motivos o fundamentos es un colorario del principio de legalidad que está consagrado en la constitución y de la seguridad jurídica que debe ser otorgada. En la especie la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Evelyn Altigracia Arias Martínez contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago de fecha 21 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

### Acción judicial

- **La acción judicial emprendida tiene su origen, no en una transgresión de tipo penal, sino en los supuestos daños y perjuicios que el recurrido aduce haber sufrido al ser sometido mediante la querrela, por demás desestimada. Rechaza. 07/03/2012.**

Félix Antonio Espinal Jorge Vs. Productos Alimenticios del Caribe, S. A. (Stefanutti).....174

### Acción penal

- **Extinción. Esta se extingue por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso y se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado. Rechaza. 28/03/2012.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano....1668

### Acción

- **Reconvencional. Cuando se inicia una acción principal, la acción reconvencional solo podrá ser conocida por el tribunal inicialmente apoderado, cuando tenga la misma naturaleza de la acción principal y la jurisdicción apoderada sea competente para conocer de la acción principal. Rechaza. 21/03/2012.**

Dra. Dilcia Mercedes Martínez y Juan Antonio Vásquez Minaya .....66

## Admisibilidad

- **El recurso de casación se interpondrá mediante escrito, en el cual aunque sea de manera sucinta, enunciarán los medios en los cuales se funda. Artículo 642 del Código de Trabajo. Inadmisible. 07/03/2012.**  
 Empresa Volares, C. por A. Vs. Marylandia Alcántara Castillo y compartes.....1902
- **Medios. Cuando al juez o a los jueces se le formula un pedimento relativo a una excepción o a un medio de inadmisión, deberá pronunciarse previo a toda contestación respecto a los medios de defensa precitados, dado su carácter perentorio. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Juan Antonio Núñez Cruz.....476
- **Medios. Uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Víctor Sagunto Martínez Vs. Banco BHD, S. A.....645
- **No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condena que no exceda de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 21/03/2012.**  
 Tulio Martín Terrero Encarnación Vs. Cooperativa Agrícola “los Tainos” y Joel Tejada .....2136

## Agentes de retención

- **Alcance de la retención. Debe ser cónsona con los parámetros legales y no puede afectar privilegios y derechos laborales Rechaza. 28/03/2012.**  
 Cervecería Bohemia, S. A Vs.  
 Dirección General de Impuestos Internos. ....2332

## Amparo en materia tributaria

- **Pertinencia. Solo procede el amparo en caso de conculcación de derechos fundamentales o abuso de derecho. Rechaza. 7/03/2012.**  
Electricidad de Bayahibe S. A., Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) .....1819
- **Pertinencia. Solo procede el amparo en caso de conculcación de derechos fundamentales o abuso de derecho. Rechaza. 28/03/2012.**  
Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM) Vs. Congreso Nacional y Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .....2287

## Amparo

- **Libre acceso a la información pública. La Ley 200-04 establece que el derecho a la intimidad y aquellos relacionados con seguridad nacional condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante. Rechaza. 7/03/2012.**  
Consortio Nacional de Capital Privado, S. A., Vs. Comité de Licitación del Ministerio de las Fuerzas Armadas .....1825
- **Libre acceso a la información pública. La Ley 200-04 establece que el derecho a la intimidad y aquellos relacionados con seguridad nacional condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante. Rechaza. 07/03/2012.**  
Asociación Nacional de Pilotos Vs. Instituto Dominicano de Aviación Civil. ....1863
- **Libre acceso a la información pública. La Ley 200-04 establece que el derecho a la intimidad y aquellos relacionados con la seguridad nacional, condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante. Rechaza. 14/03/2012.**  
Allan de Jesús Tiburcio Andrickson Vs. Ministerio de las Fuerzas Armadas.....1929

- **Libre acceso a la información pública. La Ley 200-04 establece que el derecho a la intimidad y aquellos relacionados con la seguridad nacional, condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante. Rechaza. 14/03/2012.**  
Alejandro A. Paulino Vallejo Vs. Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo. ....1938
- **Plazo vencido. Todo amparo ejercido tras el vencimiento de los plazos procesales deviene en inadmisibile. Rechaza. 21/03/2012.**  
Central Institucional de Trabajadores Autónomos Vs. Tesorería de la Seguridad Social. ....2117

### Anticipo del 1.5% de las ventas brutas

- **Presunción de ganancias por lo que no es sujeto a compensación. Estas presunciones hacen inaplicable las deducciones de pérdida al ser un régimen especial que deroga el 287 letra k del Código Tributario. Rechaza. 21/03/2012.**  
Samuel García, C. por A. Vs. Estado Dominicano y Dirección General de Impuestos Internos .....2010

### Apelación

- **Admisibilidad. Cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibición de la ley, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en vista de que cuando ley rehúsa a las partes el derecho de apelación, lo hace por razones de interés público y para impedir procesos interminables y costosos, en atención a cuestiones de interés social. Casa. 07/03/2012.**  
Banco Hipotecario Bancomercio, S. A. Vs. Roberto Carvajal Polanco.....351
- **Admisibilidad. De conformidad con las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para recurrir en apelación en materia civil y comercial, es de un mes, computado a partir de la notificación de la sentencia. Rechaza. 28/03/2012.**  
Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. y Servicios Inmobiliarios Gemaba, S. A. ....1010



- **Admisibilidad. El hecho de que el recurso de apelación principal figure depositado en copia, le impide a la jurisdicción de alzada analizar los méritos de su apoderamiento por no poder comprobar su contenido y alcance. La admisión del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene certeza de la existencia del mismo. Casa. 14/03/2012.**

Juan De Jesús Santos Vs. Luis Ernesto Moreno y  
 Rosenia Del Carmen Tejada de Moreno .....703
  
- **Admisibilidad. El recurso de apelación se produjo fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza 21/03/2012.**

Crecencio de Jesús García Vs. Inmobiliaria Mi Tierra, C. por A.  
 (Inmiteca) .....957
  
- **Admisibilidad. El recurso, fue incoado tres meses y 22 días después de haberse vencido el plazo. Según el artículo 81 de la Ley 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil. Artículo núm. 81 de la Ley de Registro de Tierras. Rechaza. 28/03/2012.**

Dyjin Inmobiliaria, S. A. (DYJINSA) Vs. Francina Corporán  
 Martínez y Dixon Eriz Sánchez Corporán .....2196
  
- **Admisibilidad. En principio, toda sentencia es susceptible de ser recurrida en apelación. Dicha regla no sufre excepción con las decisiones que ponen fin a las demandas en divorcio por incompatibilidad de caracteres, tal como lo indicó la corte en consonancia con lo prescrito en la Ley 1306-Bis, sobre divorcio en su artículo 15. Rechaza. 28/03/2012.**

María Lourdes Faña Espinal Vs.  
 Radhamés de Jesús Taveras Campusano .....1181
  
- **Admisibilidad. Sobre la base de las mencionadas comprobaciones, dicho tribunal calificó de preparatoria la decisión recurrida y declaró inadmisibles el recurso de apelación por prematuro, en aplicación a las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, que establece que de los fallos preparatorios**

**no podrán apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con ésta. Rechaza. 14/03/2012.**

Complejo Turístico El Oasis, S. A. Vs. Luis Antonio Tabar Alba.....521

- **Concede un plazo al recurrido para replicar frente a las pretensiones del recurrente; sin embargo, la competencia limita el ámbito de acción de los jueces, siendo esta de orden público, por lo que puede ser decidida de manera oficiosa. Rechaza. 28/03/2012.**

Junta Distrital de Cabarete Vs. Michel Pierre Gay Crosies .....1636

- **Efecto devolutivo. En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidos por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado. Casa. 21/03/2012.**

Leopoldo C. Duluc Ledesma Vs. José Pujadas Bordas y compartes ...832

- **Efecto devolutivo. En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado: “res devolutur ad indicem superiorem”, por tanto, ante el tribunal de alzada vuelven a ser discutidas todas las cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el juez, pero solamente en cuanto a lo que ha sido juzgado en el tribunal de primera instancia. Casa. 21/03/2012.**

Rossina Cabral Balbuena Vs. Luz Cristina Almonte .....944

- **Efecto devolutivo. Era obligación de la alzada, al declarar nula la decisión apelada, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, conocer en toda su extensión el objeto de la demanda toda vez que el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado. Casa. 07/03/2012.**

Rocco Bunetto Vs. Rinaldo Nardon .....167

- **Notificación. El artículo 80 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, dice: “El recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente,**

**mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificará a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de diez (10) días. Artículo No. 80 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario. Casa. 21/03/2012.**

Amantina Muñoz Pool Vs. Charles Elías William Brook. ....2088

- **Notificación. El plazo para apelar la decisión de primer grado, es de un mes, pero la parte in fine del Art. 119 de la ley de la materia, dice que los plazos para su ejercicio, es partir de la fecha de la fijación del dispositivo en la puerta principal del tribunal que la dictó, siendo interpuesto en tiempo hábil. Art. 119 parte in fine de la Ley de Registro de Tierras. Casa. 7/03/2012.**

Pedro Montaña Herrera y Sacita Montaña Herrera Vs.

Héctor B. Pichardo Fernández y compartes.....1762

## Audiencia

- **Avenir. No puede celebrarse válidamente una audiencia judicial, en materia ordinaria, sin que se haya dado regularmente el condigno avenir, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley 362-32, debe un abogado llamar a su colega constituido por la contraparte a discutir un asunto a los tribunales. Casa. 28/03/2012.**

Sergio Silvestre Arturo Cabrera Fernández Vs.

Francisca Jacqueline Infante y compartes .....1000

- **Defecto. El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisión esta que no es susceptible de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 14/03/2012.**

Martín Cedano Ávila Vs. Banco de Reservas.....581

- **Publicidad. La publicidad de las audiencias tiene rango constitucional, e instituye la garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios, cuya inobservancia justifica la casación de**

**la sentencia impugnada, sin que sea necesario referirse a los demás medios de casación propuestos. Casa. 21/03/2012.**

Universidad Adventista Dominicana Vs.  
Félix Valdez Mendoza y compartes.....854

## -C-

### Cadena de custodia de la prueba

- **Carece de acta y el proceso fue llevado a posteriori de su secuestro. Rechaza. 21/03/2012.**  
Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,  
Lic. Juan Cedano .....1541
- **En la especie se quebrantó la debida cadena de custodia de la prueba en cuanto a la forma de realizarse la inspección del furgón en el muelle de Santo Domingo. Rechaza. 07/03/2012.**  
Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,  
Lic. Juan Cedano y compartes.....1302

### Calidad

- **Un grupo económico de empresas, aún algunas de ellas tengan personalidades jurídicas independientes en el desenvolvimiento jurídico y económico, puede y tiene interés jurídico cierto, en participar en un proceso si entiende, será perjudicado en la sentencia. Rechaza. 07/03/2012.**  
Evelyn Altagracia Arias Martínez Vs. M & M Industries, S. A. y F. M. Industries, S. A. ....1788

### Casación

- **Admisibilidad. Al atribuirle vicios a la sentencia de primer grado y no a la de segundo grado, se violenta el objeto de la casación según el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 que establece que “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única**

**instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial".  
Artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento Casación.  
Rechaza. 7/03/2012.**

Bienvenido Rodríguez Guerrero y compartes Vs. Promociones e  
Inversiones Geranio, S. A. ....1768

- **Admisibilidad. Al no contener el emplazamiento ni copia del auto que autoriza a emplazar al recurrido para comparecer, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación, viola las disposiciones legales señaladas, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibile por caduco el recurso de casación. Artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 28/03/2012.**

Ramón Antonio Núñez Valoy Vs. Tulio Valdez Abreu y  
Confesora Díaz .....1063

- **Admisibilidad. El admitir la interposición de recursos contra un auto de naturaleza jurídica no contenciosa contravendría las disposiciones que establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 14/03/2012.**

Antonio Radhamés Justo Ramírez Vs.  
Guardianes Romana, C. por A. ....625

- **Admisibilidad. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 21/03/2012.**

Alfonso Palacio Carpio Vs.  
Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. ....882

- **Admisibilidad. El plazo para interponer el recurso de casación, vencía el 28 de marzo de 2009, por lo que al haberse interpuesto el día 6 de Abril de 2009, el recurso fue ejercido cuando ya se había vencido el plazo para hacerlo. Artículo 5 modificado de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 28/03/2012.**

Francisca Lora Fermín Vs. Eliceo Morales. ....2271

- **Admisibilidad. El plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09). Inadmisibile. 21/03/2012.**

Altigracia Margarita de Frías Jiménez Vs. Freddy Alberto González González .....916
- **Admisibilidad. El recurrente, junto al memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 28/03/2012.**

Rafael Grullón Mora Vs. Soris Celeste Pérez .....1156
- **Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 21/03/2012.**

Élido Yorman Belliard Belliard Vs. Luis Eduardo González Báez .....887
- **Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 21/03/2012.**

Mariano Sanz Martínez y José Miguel Méndez Cabral Vs. Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. ....893
- **Admisibilidad. El recurso fue interpuesto fuera del plazo previsto por la ley, es decir, no fue incoado cumpliendo con el test de temporalidad que exige la norma para que el mismo pueda admitirse, lo que implica que está ostensiblemente afectado de caducidad. Inadmisibile. 14/03/2012.**

Pedro Marcelino García Núñez Vs. Plinio Terrero Peña .....639
- **Admisibilidad. En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación, se interpondrá mediante un memorial suscrito por**

**abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 14/03/2012.**

Juan Ramón Quiñones Marte Vs. Juan Carlos Pujols Jerez .....515

- **Admisibilidad. La sentencia de divorcio por mutuo acuerdo son susceptibles de ser atacadas por vía de la casación, tanto más cuanto que la legislación que rige esa disolución matrimonial no prohíbe la interposición del recurso. Artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Rechaza. 28/03/2012.**

Sonia Ivette Santa Vs. Miguel Antonio Hernández.....1256

- **Admisibilidad. La decisión es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual el inmueble embargado fue adjudicado a la embargante, proceso que se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad. Inadmisible. 21/03/2012.**

Cecilia del Pilar Acta Calcaño Vs.

Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.....798

- **Admisibilidad. La sentencia impugnada constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad. Inadmisible. 28/03/2012.**

Agapito Pichardo Cruel Vs. Rojers Antonio Melitón Peña De Peña....979

- **Admisibilidad. La vía de la oposición está cerrada en lo que concierne a sentencias que se reputen contradictorias. Rechaza. 28/03/2012.**

Juan Hilario Rodríguez Santana Vs. Ángel Emilio Villegas .....1093

- **Admisibilidad. Los únicos hechos que deben ser considerados para decidir si los jueces del fondo han incurrido o no en violación de la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 21/03/2012.**

Argentina Núñez Vs. Editora Listín Diario, C. por A. ....908
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/03/2012.**

Maquinarias Industriales Eurolatina, S. A. (Maier) Vs.  
Miguel Martínez Lora .....497
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/03/2012.**

Muebles del Oriente, C. por A. Vs. Yeymi Adón de la Cruz .....503
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/03/2012.**

Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S. A. Vs.  
Arsenio González Paulino .....509
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga**



**el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 14/03/2012.**

Injivesa Internacional, S. A. Vs. Francisco Antonio Molina Díaz y María de los Ángeles Núñez Cáceres de Molina.....597

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 21/03/2012.**

Luis Rafael Castillo Vs. Isabel Gómez Núñez .....765

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 28/03/2012.**

Seguros Banreservas, S. A. y Edesur Dominicana, S. A. Vs. Rigoberto Antonio Díaz Rosario y Elena Mercedes Tavárez Rodríguez.....1017

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 28/03/2012.**

Dulce María Pérez Familia Vs. Ligia Mercedes Pérez Familia .....1024

- **Admisibilidad. Tratándose la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado, que no ha sido dada en única, ni última instancia, debió ser recurrida en apelación y no mediante el presente recurso de casación, el cual de ser admitido vulneraría el doble grado de jurisdicción, cuyo linaje es de orden público. Inadmisible. 07/03/2012.**

Ramón Antonio Escovar De la Rosa y Altagracia De la Cruz de Escovar Vs. Banco Profesional de Desarrollo, S. A. (antigua Financiera Profesional, S. A.) .....320

- **Admisibilidad.** Tratándose la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado, que no ha sido dada en única, ni última instancia, debió ser recurrida en apelación y no mediante el presente recurso de casación el cual, de ser admitido, vulneraría el doble grado de jurisdicción. **Inadmisibile. 07/03/2012.**

Constructora Rafael Vásquez & Asociados, S. A. Vs.  
 Banco Profesional de Desarrollo, S. A. (antigua  
 Financiera Profesional, S. A.) .....325
- **Caducidad.** Al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, no cumple las disposiciones legales señaladas, lo que no entraña la nulidad del recurso de casación, sino su inadmisibilidad, por caducidad. **Inadmisibile. 07/03/2012.**

Radhamés Motors, S. A. Vs. Eduard Antonio Valera Jiménez .....161
- **Medios.** Al tenor de los medios invocados, se observa, que el recurrente no desenvuelve convenientemente dichos medios, ya que los conceptos expuestos en los mismos adolecen en absoluto de sentido jurídico por carecer de contenido y desarrollo, sin especificar de manera coherente en qué consisten las violaciones y errores enunciados. **Rechaza. 14/03/2012.**

Pedro Blanco Rosario Vs.  
 Morel de los Santos & Asociados, C. por A. ....727
- **Medios.** El agravio descrito precedentemente ha sido planteado por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal, constituye un medio nuevo en casación, que no puede ser examinado ahora, por lo que resulta inadmisibile. **Rechaza. 14/03/2012.**

Video Monumental y/o Iván García Vs.  
 Checkpoint Dominicana, S. A. ....736

- **Medios. El recurrente no ha motivado, ni explicado, en qué consisten las violaciones de la ley, ni en cuáles aspectos precisos la sentencia impugnada incurrió en esas supuestas irregularidades, ni sobre cuáles alegatos la corte dejó de dar motivos. Inadmisibile. 14/03/2012.**

Marcos Aurelio Guridi Mejía Vs.  
 Banco Popular Dominicano, C. por A. ....450
  
- **Medios. Es indispensable que la parte recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados. Artículo 5 de la Ley de Casación. Casa. 28/03/2012.**

Estado dominicano, y/o Secretaría de Estado de Agricultura Vs.  
 Dilcio E. Peña ..... 1168
  
- **Medios. La Corte a-qua incurre en falta de estatuir al no responder un pedimento respecto al pronunciamiento sobre el desistimiento realizado por la víctima. Casa. 07/03/2012.**

George Vallejo Mateo. ....1285
  
- **Medios. Los argumentos expuestos en el medio bajo estudio, nunca fueron sometidos al escrutinio de los jueces del fondo, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, impidiendo así a la Corte de Casación ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley. En esa virtud, el medio planteado, constituye un medio nuevo no ponderable en casación. Rechaza. 07/03/2012.**

Félix Valoy Medina Bello Vs. Sociedad Industrial  
 Dominicana, C. por A. (La Manicera) y Víctor Ramón Pérez .....209
  
- **Medios. No precisa el recurrente de qué manera la corte le impidió proponer los alegatos que estimara convenientes en apoyo de sus pretensiones, toda vez que, contrario a lo alegado, el fallo impugnado pone de manifiesto que tuvo la oportunidad de comparecer a las audiencias celebradas en ocasión del recurso por él interpuesto. Rechaza. 28/03/2012.**

Héctor Bienvenido Medina Pérez Vs. Crucita Rosario Núñez .....1101

- **Medios. No se puede hacer valer por ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones, por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisibles. 21/03/2012.**

Rafael Cuevas Félix (a) Orlando Vs.  
Telésfora Félix Méndez y compartes .....825
- **Medios. Si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los medios en que se sustenta el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa que permita su comprensión y alcance. Inadmisibles. 14/03/2012.**

Telecable Banilejo, C. por. A. Vs. Luz Visión, S. A. ....470
- **Medios. Tales agravios resultan no ponderables, unos por no estar dirigidos contra el fallo impugnado, y otros por constituir medios nuevos, no admisibles en casación. Inadmisibles. 21/03/2012.**

Santiago Mota y compartes Vs. Jorge de Mota .....839

### Certificado de título

- **Desalojo. El derecho de propiedad está consagrado en la Constitución. Los recurrentes no demostraron que la parcela había sido expropiada en perjuicio de los recurridos, frente a los propietarios amparados en el certificado de título; el tribunal Superior de Tierras mantuvo como tribunal de segundo grado la decisión de primer grado que ordenó el desalojo. Rechaza. 28/03/2012.**

Adolfo Pouriet Calderón y compartes Vs. Julio  
Alfredo Doroteo Ramírez y Francisco Castillo Melo.....2221
- **Enmiendas. Cuando se está frente a una resolución del Tribunal Superior de Tierras, donde se deslizó un error material al ejecutarse la misma, y plasmarse en el certificado de título, para**

su corrección deben tener conocimiento todas las partes, pero este consentimiento no es necesario, ya que no afectaría con su corrección sus derechos. Art. 205 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras. Rechaza. 21/03/2012.

Financiera Credinsa, S. A. Vs.  
Lidia María González Vda. Nadal y compartes.....2064

## Competencia

- **Las sentencias que decidan sobre competencia son apelables en todos los casos. Artículo 619 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 07/03/2012.**  
Alfredo Ramírez Peguero Vs. Partido Demócrata Popular (PDP). ....1747
- **Tribunales. Al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria. Incompetencia. 29/03/2012.Francisco José Almeyda Rancier**  
Auto núm. 07-2012.....2363
- **Tribunales. Al tratarse de una demanda en desalojo o desahucio intentada por el propietario de un inmueble contra el inquilino basada en el artículo 3 del Decreto 4807, el tribunal competente en primer grado, es el Juzgado de Primera Instancia correspondiente y no el Juzgado de Paz. Artículo 1 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 28/03/2012.**  
Ivonne Montero Liriano Vs. José Clemente De Jesús Reyes .....984

## Condenas a compañías de seguros

- **Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza. Rechaza. 28/03/2012.**  
Antonio de Jesús León y DHI-Altos, S. A. ....1571

## Contrato

- **Corresponde a los jueces del fondo determinar cuando un contrato de trabajo ha sido pactado para una obra determinada y cuando el mismo termina con la conclusión de esta. Rechaza. 14/03/2012.**

Luis Gonzalo Laurencio Vs. Constructora Ozoria y compartes. ....1923
- **Es una obligación de los jueces en el uso de sus facultades determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 28/03/2012.**

Miguel Pérez Martínez Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).....2322
- **Existencia. El contrato de trabajo no es el que consta por escrito, sino el que se realiza en hecho. Rechaza. 28/03/2012.**

Miguel Urtivides Salazar Rodríguez Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).....2253
- **Interpretación. El principio de la intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, fue debidamente respetado por la corte, por cuanto ante la existencia de cláusulas claras y precisas no modificó ni añadió, arbitrariamente, ni le atribuyó un alcance distinto a lo pactado por las partes. Rechaza. 28/03/2012.**

Rufino del Carmen Florentino Vs. Dilcia Roa Delgado .....991
- **Interpretación. Es facultad de los jueces del fondo indagar la intención de las partes contratantes, tanto en los términos empleados por ellas en el propio contrato, como en todo comportamiento ulterior de naturaleza a manifestarla. Casa. 28/03/2012.**

Crescencio Areché Vs. Pura Lucila Contreras .....1228
- **La presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de probar los hechos, cesa cuando se demuestran hechos contrarios a las pretensiones del trabajador. Rechaza. 07/03/2012.**

José Luis Valdez García Vs. Dominican Fiesta Hotel & Casino (Promociones y Proyectos, S. A.) .....1833

- **Objeto.** Siendo el objeto del acto de venta cuya nulidad se persigue, un inmueble no registrado, del cual varias personas pretenden ser propietarios, la corte debió contraponer las pruebas aportadas por ambas partes, y adoptar las medidas de instrucción que estimare necesarias para determinar la procedencia o no de la demanda en nulidad. **Casa. 14/03/2012.**

Daysi Marina Melo Jiménez vda. Lama Vs. Narciso Vargas Sena y compartes.....482
- **Primacía de los hechos.** Un tribunal puede válidamente, condenar a dos personas diferentes, un nombre comercial y la persona física que figure como su representante. **Casa. 28/03/2012.**

Pan American Gypsum, Inc., C. por A. Vs.  
Luis Raúl Féliz Carrasco.....2310

### Costas

- **Compensación.** Si bien la disposición del artículo 23 de la Ley 5924 establece que “las costas se podrán compensar en todos los casos”, no implica una obligación para el juez de compensar las costas invariablemente, sino que es una facultad que puede ejercer; sin embargo, en casos excepcionales sobre confiscación de bienes, establece un poder discrecional del que están investidos los jueces del fondo. **Rechaza. 14/03/2012.**

Felicia Noemí González Franceschini Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA).....439

### Cheques sin provisión de fondos

- **El protesto debe hacerse antes de que expire el término de presentación del cheque.** **Anula. 21/03/2012.**

Gregorio Silverio Santana.....1454

## -D-

Daño moral

- **El daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena un dolor. Rechaza. 14/03/2012.**  
Transporte Duluc, C. por A. e Intercontinental de Seguros, S. A. Vs. Secundina Martínez Torres y compartes .....587
- **El daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo por base los efectos negativos que sufre la persona en su honor y buen nombre. Rechaza. 14/03/2012.**  
Banco de Reservas Vs. Santo de La Cruz Salcedo Castillo .....718
- **Si bien es cierto que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que intervienen elementos subjetivos, los cuales deben ser apreciados por los jueces de fondo, resultando difícil examinar el monto exacto del perjuicio, no menos cierto resulta que la indemnización en resarcimiento del daño moral, debe ser razonable. Rechaza. 14/03/2012.**  
Universal de Seguros, C. por A. y Compañía  
Dominicana de Teléfono, C. por A. Vs. Mirian Martínez Infante .....604

Deber de motivación adecuada

- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones Casa y Envía. 14/03/2012.**  
Junior Alexander Tavares. .... 1421
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 14/03/2012.**  
Procuradora Adjunta Corte de Apelación de La Vega,  
Lic. Vianela García Muñoz.....1430



- **El artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 14/03/2012.**  
 Roberto Reyes Vásquez y compartes .....1435
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 14/03/2012.**  
 Julio Cruz Rincón.....1442
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 21/03/2012.**  
 Rafael Amadeo Ramos y compartes .....1477
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones Casa y envía. 28/03/2012.**  
 Amauris Polanco Ramón.....1651

### Debido proceso

- **El respeto del debido proceso y de la normativa legal vigente establecidas a favor de los imputados, no pueden ser vulnerados por retardos que no son provocados por ellos, sino que son atribuidos al sistema de justicia en sentido general, tanto al órgano acusador representado por el Ministerio Público, como al Poder Judicial, no importando si se trata de situaciones que escapan de sus manos. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde,  
 Lic. Nelson Rodríguez González .....1337

### Declaración jurada

- **Beneficios. Le corresponde al empleador depositar ante el tribunal su declaración jurada de pérdida y beneficios realizada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Rechaza. 28/03/2012.**  
 Hotel Jack Tar Village y compartes Vs. Jesús Rafael Cabrera. ....2262

## Defensa

- **Derecho.** Durante la instrucción de la causa fue respetada la contradicción del proceso, dictándose la sentencia impugnada en base a documentos sometidos al debate y puestas las partes en condiciones de discutirlos, otorgándole a la ahora recurrente la oportunidad de refutar o hacer las críticas que considerara pertinentes al informe en cuestión, lo que no hizo. **Rechaza. 21/03/2012.**  
Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. y Servicios Inmobiliarios Gemaba, S. A. ....846
- **Derecho.** La omisión en la sentencia atacada de la mención de los nombres de las licenciadas, en sus calidades de abogadas del recurrente, no justifica la casación de dicha sentencia, por no configurarse, como quedó dicho, una violación al derecho de defensa del recurrente. **Rechaza. 14/03/2012.**  
Rafael Molina Lluberés Vs. Rodolfo R. Mora Velásquez.....574

## Derecho tributario procesal

- **Recurso de casación.** El recurso no puede interponerse contra sentencias preparatorias o interlocutorias. **Inadmisibles. 7/03/2012.**  
Compañía Dominicana de la Construcción S. R. L. (CODOCON) Vs. Consorcio Are-Iproconsa y compartes.....1804
- **Recurso de casación.** Este recurso no puede interponerse contra sentencias preparatorias o interlocutorias. **Inadmisibles. 7/03/2012.**  
Asociación Dominicana de Administradoras de Riesgos de Salud (ADARS) Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).....1841

## Derecho

- **Reclamación.** De acuerdo con el artículo 704 del Código de Trabajo, no es posible la reclamación de ningún derecho nacido con más de un año de antelación a la terminación del contrato de trabajo. **Rechaza. 21/03/2012.**  
José Lucía Pérez y compartes .....101

## Desistimiento

- **Alcance. Determinar si el desistimiento era regular o no, era facultad exclusiva del Registrador de Títulos a fin de poder hacer o no el levantamiento de las oposiciones existentes en contra de las parcelas en cuestión. Art. 86 de la Ley de Registro de Tierras. Casa. 28/03/2012.**  
Inversiones Ocre Rojo, S. A. Vs. Quisqueya Ramírez y compartes. ...2178
- **Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 21/03/2012.**  
José Elías González Vs. Nelson Javier Vásquez Suero.....2007
- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 21/03/2012.**  
Melvin Lara de la Cruz Vs. A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. ....2142
- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 28/03/2012.**  
Opitel, S. A. Vs. Carlos Rafael López Peña.....2193
- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 28/03/2012.**  
Consortio Fip, C. por A. Vs. Miguel Angel Cabrera y compartes. ....2296
- **En virtud del principio dispositivo, las partes son las dueñas del proceso, tanto en su iniciativa e impulso, como en la disposición del derecho material, por lo que tienen el derecho de abandonarlo por medio de la aquiescencia, la transacción y el desistimiento. Desistimiento. 07/03/2012.**  
Alodia Cabrera Alcántara Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) .....181

- Tanto la recurrente como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por la segunda, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. Desistimiento. 28/03/2012.

Paraíso Industrial, S. A. Vs. Banco Metropolitano, S. A. ....1116

## Dimisión

- Plazo. En las 48 horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará tanto al empleador como al departamento de trabajo. Artículo 100 del Código de Trabajo. Rechaza. 21/03/2012.

Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Mao, Esperanza y Santiago, (Expreso Bello Atardecer) Vs. Martín Mercado. ....2156

## Disciplinaria

- Abogados. El régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad. Entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la fraternidad. Confirma. 21/03/2012.

Licda. María Isabel Vásquez Vásquez. ....10

- Competencia. Las decisiones tomadas en materia disciplinarias por el Colegio de Abogados podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, cuando se tratara de violación a las normas éticas por parte de un abogado en perjuicio de otro abogado la competencia para las sanciones disciplinarias, corresponde, en primera instancia al Colegio de Abogados. Artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. 21/03/2012.

Lic. Germán Victorino Cabrera Francisco. ....47

- Notarios. Es deber de la Suprema Corte de Justicia como cámara disciplinaria, la supervisión de los notarios en su condición de oficiales públicos, y se fundamenta en la preservación de la

**moralidad profesional y el mantenimiento del respeto de las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.**

Dr. Julio César José Calcaño .....37

- **Notarios. La acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Notarios, en su condición de oficiales públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.**

Dr. Wagner Cabrera Cabrera .....20

- **Notarios. La acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.**

Dr. Salvador Encarnación Peguero .....54

- **Notarios. La acción disciplinaria en contra de los notarios, tiene por objeto la supervisión de éstos, en su condición de oficiales públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. No culpable. 21/03/2012.**

Dr. Víctor de Jesús Correa .....74

- **Notarios. La acción disciplinaria tiene por objetivo la supervisión de los notarios en su condición de oficiales públicos, y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.**

Dr. Manuel Esteban Fernández García .....3

- **Notarios. La acción disciplinaria tiene por objetivos la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.**

Dr. Felipe Santana Cordero .....27

## Divorcio

- **Incompatibilidad de caracteres.** En materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso; y hasta puede constituir una prueba de la incompatibilidad, el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo. Rechaza. 07/03/2012.

Josefina Reynoso Adames Vs. Berman Ulises Carrión Rosario .....152
- **Provisión ad-litem.** La provisión ad-litem a que tiene derecho la mujer en cada instancia constituye un avance de la parte que le corresponde a la esposa en la comunidad, que el esposo puede deducir de ésta al momento de su liquidación a condición de que existan bienes comunes a partir y de que el cónyuge condenado a pagar dicha provisión ostente la suficiente solvencia económica para cumplir con esa obligación. Rechaza. 07/03/2012.

Tomás Eduardo Sanlley Pou Vs. Basthy Ivelisse Hazoury Díaz .....202
- **Provisión ad-litem.** La provisión ad-litem a que tiene derecho la mujer en cada instancia constituye un avance de la parte que le corresponde a la esposa en la comunidad, que el esposo puede deducir de ésta al momento de su liquidación a condición de que existan bienes comunes a partir. Rechaza. 07/03/2012.

Tomás Eduardo Sanlley Vs. Kettle & Almánzar, S. A. ....358
- **Provisión ad-litem.** Las medidas de pensión alimenticia, provisión ad-litem y fijación del domicilio del lugar donde la mujer está obligada a residir durante el procedimiento de divorcio, tienen un carácter provisional, tal como lo estableció la corte, puesto que siempre pueden volver a revisarse y ser variadas posteriormente, si se verifican cambios en la situación económica de quien las debe, o de las necesidades de quien las reclama. Rechaza. 07/03/2012.

Mary Luz Brea de Martín Vs. Alberto Arturo Marín Malagón.....400

## Donación

- **Razón. Para hacer una donación entre vivos o un testamento, es preciso estar en perfecto estado de razón. Artículo 901 del Código Civil. Rechaza. 07/03/2012.**  
Frank Olivo Guerrero Reyna y Oscar Bienvenido Guerrero Reyna Vs. Pedro Guerrero Ávila y compartes.....366

## -E-

## Elección del juez natural

- **El juez natural se determina aplicando los principios del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil. Casa y envía. 14/03/2012.**  
Jeannie Irish Rivera Naváez.....1365

## Embargo inmobiliario

- **La demanda en distracción regida por los artículos 725 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ha sido definida por la doctrina como el incidente promovido por un tercero que alega ser propietario de los inmuebles o una parte de los inmuebles embargados. Rechaza. 07/03/2012.**  
José Eliseo Toribio Fabal Vs. Banco de Reservas .....301

## Embargo

- **Nulidad. El éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido. Artículo 711 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 28/03/2012.**  
Juana Carmona de Martínez Vs. Marcial Starling Peña .....1047
- **Nulidad. El juez hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho al establecer que el hecho de que el monto contenido en el mandamiento de pago sobrepasara el crédito adeudado no**

**constituía una causa de nulidad del embargo, al tenor del artículo 2216 del Código Civil el cual dispone que “no puede anularse la acción ejecutiva, a pretexto de que el acreedor la haya intentado por una suma mayor de la que se le debe”. Rechaza. 07/03/2012.**

Máximo Brisita y Marcia Brisita Vs. Asociación  
Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.....263

### **Exenciones aplicables al impuesto a la propiedad inmobiliaria**

- **Ley de Fomento Turístico 158-01. Se presumen conocidas por todos y las mismas aprovechan a los propietarios que compren a las empresas que reciban la exención fiscal. Rechaza. 21/03/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Inversiones  
Triángulo, S. A. .... 2023

### **Exenciones aplicables al impuesto a la propiedad inmobiliaria**

- **Ley de Fomento Turístico 158-01. Se presumen conocidas por todos y las mismas aprovechan a los propietarios que compren a las empresas que reciban la exención fiscal. Rechaza. 21/03/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Guillermo Quirch. ....2126

### **Extinción**

- **Acción Penal. El pronunciamiento de la extinción de la acción penal, por haberse agotado el plazo máximo de duración del mismo está debidamente justificado. Anula. 28/03/2012.**

Yazmín Castro García .....1628



-F-

Falta de la víctima

- Cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta del agraviado sobre la responsabilidad civil. Casa y Envía. 14/03/2012.

César Bocio Montero y compartes .....1374

Falta

- Prueba. Por ante los jueces del fondo fueron debidamente examinados los hechos de la causa, habiéndose comprobado la existencia de la falta de la hoy recurrente y demandada original, que radica en la venta de un medicamento por otro. Rechaza. 21/03/2012.

Farmacia Buenos Aires, C. por A. Vs. Henry Rafael Marcelo Cabrera 923

Fianza judicatum solvi

- Tal como lo decidió el tribunal de alzada, las sentencias que deciden sobre una excepción de fianza judicatum solvi, son susceptibles de ser recurridas de manera independiente a las que resuelven el fondo del asunto, en razón de que se tratan de decisiones definitivas sobre incidentes. Rechaza. 14/03/2012.

Luis Roberto Zabala Fernández Vs. José María Ruíz Santafé.....670

Formalidades Registro

- Oponibilidad. La venta no le era oponible a la entidad, por cuanto no había sido sometido al registro; en esta materia de terrenos registrados, los derechos derivados de actos jurídicos para su oponibilidad deben haber sido registrados. Artículo 184 ley 1542 sobre Registro de Tierras. Rechaza. 14/03/2012.

Diomérica Salas Mejía Vs. Hacienda Doña Goya, S. A. ....2000

## -G-

Golpes y heridas

- **Indemnización civil por daños. La jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima, sea por el matrimonio, por los lazos de sangre o por afección Rechaza. 14/03/2012.**

Félix Ant. Aquino Tejada y compartes.....1354
- **Indemnización civil por daños. la jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, por los lazos de sangre o por afección Casa. 14/03/2012.**

Eulogio de La Cruz y compartes.....1389
- **Indemnización civil por daños. La jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, por los lazos de sangre o por afección. Ha lugar el recurso. Condena. 28/03/2012.**

Víctor Flores García y Franpovi, S.A. ....1589
- **Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de ponderar el monto de dicha reparación. Casa y envía. 14/03/2012.**

Juan Alberto Rosario Hernández. ....1345
- **Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de ponderar el monto de la reparación. Casa. 14/03/2012.**

Juan Castillo López y compartes. ....1395
- **Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de ponderar el monto de la reparación. Rechaza. 21/03/2012.**

La Monumental de Seguros, C. por A. ....1503

- **Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de ponderar el monto de la reparación. Casa y envía. 28/03/2012.**  
Julio Montero Cuevas y compartes.....1557
- **Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Rechaza. 28/03/2012.**  
Luis María Gutiérrez Pérez.....1601

-H-

Hecho

- **Desnaturalización. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización de las mismas. Rechaza. 14/03/2012.**  
Américo Samuel Marra y Claudio Marra Vs.  
Banco Gerencial Fiduciario .....631

-I-

Igualdad legal

- **Constituye uno de los principios rectores del debido proceso, el cual pone a cargo del juzgador el deber de velar porque las partes intervengan en los procesos en igualdad de condiciones para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos. Casa y envía. 21/03/2012.**  
Sean Francis Dowling e Inversiones Kliment, S. A.....1469

## Impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios

- **Naturaleza del tributo en cuestión. Este gravamen recae sobre todo bien, servicio o transferencia de los mismos. Artículo 335 del Código Tributario. Casa. 7/03/2012.**  
Estado dominicano y el Ministerio de Hacienda Vs.  
NCR Dominicana, C. por A. ....1691
- **Doble tributación. Esta debe ser subsanada al revertir o anular los cargos indebidos. Rechaza. 21/03/2012.**  
Dirección General de Impuestos Internos Vs.  
Almacenes Orientales, C. por A. (El Canal) .....2056

## Impuesto sobre la renta

- **Estimación de oficio. Aunque se reconoce dicha estimación como una facultad de la administración tributaria, debe ser hecha con racionalidad. Casa sin envío. 7/03/2012.**  
Dirección General de Impuestos Internos Vs.  
Avícola Almíbar, S. A.. ....1797

## Impuestos sobre activos

- **Exclusión. Debe probarse que los activos son nuevos o son intensivos, a fin de aprovechar la exclusión fiscal. Rechaza. 21/03/2012.**  
Tlantimar, S. A Vs. Estado Dominicano y Dirección General de Impuestos Internos.....2034

## Indemnización civil por daños

- **Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Rechaza. 28/03/2012.**  
José Julián Peralta Genao y compartes.....1608

- **Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Casa y envía. 28/03/2012.**  
Luis Yohannis Reynoso Romero y compartes.....1643
- **Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al Tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Rechaza. 28/03/2012.**  
Hipólito Hernández y La Internacional de Seguros, S. A. ....1659

### Indemnización

- **Al momento de imponer una indemnización a la víctima de un accidente de tránsito, la prueba por excelencia a tomar en cuenta es el certificado médico definitivo, el cual establece el tiempo de curación de las lesiones. Rechaza. 14/03/2012.**  
Rafael Abreu y compartes.....1321
- **Ha quedado sustentado y evidenciado adecuadamente la falta exclusiva del imputado así como el examen de la conducta de la víctima, y la adecuada y justa indemnización otorgada, que en modo alguno es irrazonable. Rechaza. 14/03/2012.**  
Pilar Maritza Sánchez Ramírez y compartes .....1330
- **Monto. El recurso de apelación incidental perseguía un aumento de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, el cual fue rechazado por la corte por no haber aportado las recurrentes incidentales, hoy recurridas, pruebas que justificaran un incremento del monto indemnizatorio. Rechaza. 21/03/2012.**  
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs.  
Guadalupe del Carmen Ángeles y Rosa María Ángeles .....804
- **Monto. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia y el monto del perjuicio y para acordar la indemnización que consideren justa, apreciación que no está sujeta a la casación. Rechaza. 21/03/2012.**  
Compañía Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Argentina Valeyron ....813

- **Monto.** Si bien es verdad que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio. Casa. 14/03/2012.

Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs.  
Pedro Enrique José Román y compartes .....550

## -L-

### Ley

- **Aplicación.** Con relación al argumento del recurrente relativo a la violación del principio de la seguridad jurídica y la no retroactividad de la ley, estamos en presencia de disposiciones que tienen carácter de orden público, por cuanto tienen por fin preservar y mantener la estabilidad jurídica de las normas en relación a los destinatarios de las mismas, salvo circunstancias especiales, que favorezcan a los beneficiarios de estas, como consecución del bien común; por tanto, estos principios no son absolutos. Rechaza. 21/03/2012.

Ricardo Brugal Limardo Vs. Nelson Sánchez y compartes .....931

- **Aplicación.** Es deber de la Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley en las sentencias que son objeto del recurso de casación. Casa. 28/03/2012.

Miguelina Domínguez Vs. Ángela Zomeri Aybar Ramos  
y compartes ..... 1205

- **Aplicación.** Si bien es cierto que el artículo 148 de la Ley de Fomento Agrícola introduce una modificación implícita al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, derogatoria de las reglas de derecho común relativas al procedimiento de embargo, dicha derogación se produce solo en cuanto a la competencia y en cuanto al ejercicio de las vías de recurso. Casa. 07/03/2012.

Financiera Profesional, S. A. Vs.  
Rafael Guarionex Méndez Capellán.....289

## Litis sobre derechos registrados

- **Derecho real.** Para que una demanda sea calificada como una litis sobre derechos registrados, no es indispensable que se trate de una acción que afecte directamente a un derecho de propiedad consagrado en el certificado de título, sino que basta con que ella se relacione con ese derecho. Rechaza. 21/03/2012.

David Erasmo Juma y Luis Germán De la Cruz Almonte Vs.  
Milagros Mariela Román y Edmundo Brown Calderón.....2076
- **Juez del fondo.** El requerimiento de que los jueces que instruyeron son los que deciden el asunto, solo es aplicable en materia penal por el principio de la inmediatez, pero al estar la materia de tierras sustentada en la prueba escrita, el expediente en estado de fallo puede ser conocido por cualquier juez que no lo haya instruido. Rechaza. 14/03/2012.

Sucesores de Juan Rodríguez (a) Juanico Vs.  
Negociado del Yaque, C. por A. y compartes.....1978
- **Limitación del activo del juez.** Si bien el juez cuenta con el poder facultativo para dictar medidas en la instrucción del caso en el proceso de saneamiento, no es menos cierto que en litis sobre derechos registrados, está atado a las pruebas sometidas por las partes y a sus solicitudes. Casa. 28/03/2012.

Dulce María Moya Paulino Vs. Miguel de los Santos García.....2204
- **Nulidad de venta.** Se incurrió en falta de motivos, al no precisar la operación jurídica celebrada, si se trató de un préstamo o una venta, y era deber del Tribunal Superior de Tierras, evaluar si se trató de un préstamo o una venta. Casa. 21/03/2012.

Antonio Cabrera Acosta Vs. Toyo Santos, S. A.....2170
- **Tercer adquirente de buena fé.** Al ejecutar la venta antes de cualquier situación litigiosa, es un tercer adquirente a título oneroso, beneficiario del inmueble, con el goce pleno de todos los derechos, cuya buena fé se presume, porque es un principio de nuestro derecho que la mala fé no se presume, sino que es necesario probarla. Art. 192 de la Ley de Registro de Tierras. Rechaza. 7/03/2012.

Santiago Rodríguez y compartes Vs. Promociones e Inversiones Geranio, S. A. ....1777

## -M-

Medidas de instrucción

- **Sentencias preparatorias.** Según el artículo núm. 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan sentencias preparatorias aquellas que ordenan una medida para sustentar la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Artículo núm. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 14/03/2012.

Cándida Eloiza Ortiz Rodríguez Vs. Maritza Elena De León Ruiz. ....1963

Momento de extinción de la acción privada

- **al tenor de las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal, el actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento Extinción de la acción penal privada. 14/03/2012.**

Iris Mercedes Mejía .....1405

## -N-

Niño

- **Interés superior.** El artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece como principio que debe regir en todas las decisiones concernientes al interés de los menores de edad, que los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben tomar en consideración que se atenderá primordialmente el interés superior del niño. Rechaza. 07/03/2012.

José Leonardo Rodríguez Díaz Vs.

Miriam Josefina Betemit Torres .....408



## Notificación

- **Emplazamiento. Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia. Artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 14/03/2012.**  
Francisco José Ortega Reyes Vs. Ana Luisa Martínez García .....662
- **Sentencia. Ha sido un criterio jurisprudencial constante, que toda decisión emitida en defecto o reputada contradictoria por aplicación de la ley, debe ser notificada dentro del plazo de los 6 meses de su pronunciamiento. Casa. 28/03/2012.**  
Pedro Israel Pérez Suazo Vs. Maribel Encarnación López .....1197

## Nulidad

- **Agravio. Las causas de inadmisibilidad serán descartadas al tenor del artículo 48 de la Ley 834-78, si al momento del juez estatuir, la situación que da lugar al medio ha desaparecido. Rechaza. 07/03/2012.**  
Álvaro Rodríguez Vs. Rafael Areche Tavárez .....146
- **Agravio. Ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal, no se lesionare el derecho de defensa. Artículo 715 Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 07/03/2012.**  
José Abraham Tactuk Brito y María Magdalena Peralta de Tactuk Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos .....417



## Oferta real de pago

- **La Corte a-qua no precisa en detalle en que consistió la oferta insuficiente, la fecha de la oferta, si fue consignada... lo cual constituyen motivos ambiguos. Artículo 86 del Código de Trabajo. Casa. 07/03/2012.**  
Fábrica Korchmar Artículos en Piel, S. A. (Kap) Vs. Faustino Flete Hidalgo.....1874

- Si las costas no le fueron ofertadas en audiencia, el tribunal, puede sugerir que las partes se pongan de acuerdo al respecto, y en caso contrario, el abogado beneficiado deberá liquidarla por estado. Artículo 1258 del Código Civil. Rechaza. 21/03/2012.

Roberto Pineda Mesa Vs.

Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A.....2100

## Oposición

- Admisibilidad. Solo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición. Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 28/03/2012.

Beatriz Pérez Escalante Vs. Arturo José Cuello Félix .....1263

- Admisibilidad. Sólo es admisible el recurso de oposición, contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos. Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 14/03/2012.

Juan Leonidas Guerrero Mejía Vs. Virginia Cheas Puesán de Lueje...535

## Orden público

- Es de principio, que las reglas establecidas para la interposición de los recursos son de orden público, pudiendo pronunciarse, aún de oficio, la sanción derivada de su incumplimiento. Casa. 28/03/2012.

Rafael Nicolás Figuereo Vs. José Evaristo Alí Nova .....1110

## Organismos autónomos y descentralizados (autárquicos)

- Naturaleza de los mismos. Estos órganos de la administración están facultados a manejar libremente su presupuesto. Artículo 107 de la Ley 87-01. Casa. 7/03/2012.

Superintendencia de Pensiones (Sipen) Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). .....1702

-P-

**Partición**

- **Demanda. La admisión de la demanda en partición constituye la primera fase del proceso, y es en el curso de las fases subsecuentes que los funcionarios designados se encargarán de establecer la proporción que le corresponde a cada uno de los herederos. Rechaza. 07/03/2012.**

Ana Delia Torres Henríquez vda. Capellán Vs. Carlos Romeo y compartes.....272
- **Demanda. La demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y, si la demanda es acogida, una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición. Artículos 823, 824, 825, 828 y 837 del Código Civil. Casa. 28/03/2012.**

Estela Reyes García Vs. Dinorah Mercedes Pérez Polanco y compartes .....971
- **Demanda. Todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con esta, han de someterse al tribunal del lugar donde esté abierta la misma, puesto que corresponde al juez comisario y al notario, hacer el inventario y la distribución de los bienes a partir, así como la forma de dividirlos y determinar si son o no de cómoda partición en naturaleza. Artículo 823 y siguientes del Código Civil. Rechaza. 28/03/2012.**

Ramona Ortiz Pérez Vs. Apolinar Javier Gutierrez .....1248

**Pena privativa de libertad**

- **Es una sanción enmarcada dentro del parámetro establecido por el texto penal indicado con la finalidad de lograr la función ejemplarizadora, rehabilitadora y educativa de la misma. Rechaza. 28/03/2012.**

Wilberto Alexis Martínez Genao.....1582

## Ponderación de la prueba

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa y Envía. 28/03/2012.**

Procurador General Adjunto de la Corte  
de Apelación de San Francisco de Macorís,  
Licdo. Huáscar Antonio Fernández Graciano .....1616

## Principio de legalidad

- **Alcance del mismo. Se consignar este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 21/03/2012.**

Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA) e  
Ing. Alfredo Lara Vs. Cámara de Cuentas y Octavio Lister.....2145

- **Procede rechazar el pedimento del imputado, en cuanto a que sea acreditada como prueba nueva en el proceso que se sigue en su contra, una certificación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez del 24 de octubre de 2011, que certifica la existencia de una demanda civil en cobro de pesos pendiente en dicho tribunal, entre las partes ligadas en esta instancia, ya que la prueba que se procura acreditar no tiene ninguna vinculación con los hechos objeto de juicio. Acoge. 14/03/2012. Ramón Antonio Fernández Martínez.**

Auto núm. 06-2012.....2353

## Proceso

- **Inmutabilidad. Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva**

**del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. Rechaza. 07/03/2012.**

Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez y Pedro Rodríguez Luna Vs. Banco de Reservas.....377

- **Inmutabilidad. Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. Rechaza. 21/03/2012.**

Edificios y Viviendas, C. x A. Vs. Participadora de Inversiones Colima, S. A. ....790

- **Interrupción. Ha sido juzgado que la denuncia o notificación del fallecimiento de un litigante produce la interrupción de la instancia, cuando se trata de un asunto que al momento de ocurrir ese hecho no se encontraba en estado de fallo. Casa. 28/03/2012.**

Felipe Abatte Arias Vs. Santiago Elmúdesi Porcella .....964

## Prueba

- **Examen. Era imprescindible, que los jueces de la corte ponderaran un elemento probatorio esencial que les fue sometido a su consideración, como ha sido la sentencia civil que admitió la filiación adoptiva mencionada. Casa. 28/03/2012.**

Ricardo Dalton Cruz Jones Vs. Tiburcio Peguero Frías y compartes.....1190

- **Examen. Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 07/03/2012.**

Carmelo Antonio Luna Guzmán Vs. Milagros Altagracia González Batista .....256

- **Examen. Para formar su convicción en el sentido expuesto en el fallo atacado, los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de sus facultades legales, los documentos y circunstancias referidos precedentemente. Rechaza. 28/03/2012.**

Seguros La Antillana, S. A. Vs. Nelson Augusto Arias Salcedo.....1141
- **Examen. Para rechazar la demanda en reparación de daños de que se trata, la corte ponderó no solo los cheques que aduce el recurrente fueron devueltos, sino además evaluó los volantes de devolución, apreciando que los mismos no se correspondían con los referidos cheques, ejerciendo de esta manera su poder soberano para apreciar los hechos y documentos sometidos a su estudio, lo que escapa al control casacional. Rechaza. 21/03/2012.**

René A. Puig Sobá Vs. Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER) continuador jurídico del Banco del Comercio Dominicano, S. A.....860
- **Primacía de los hechos. En materia laboral los jueces no pueden sujetarse, para dictar sus fallos, en lo que literalmente exprese un documento, sino en la primacía de la realidad de los hechos. Rechaza. 14/03/2012.**

Ciriaco Inoa Hiraldo Vs.  
Tropical Manufacturing, Co. y Grupo M, S. A.....1970
- **Primacía de los hechos. La primacía de la realidad es dar a los hechos ocurridos en los casos sometidos a los tribunales, el sentido material de la verdad. Artículo 537 del Código de Trabajo. Casa. 21/03/2012.**

Banco Dominicano del Progreso, S. A. y Grupo Progreso, S. A. Vs. Pedro Erwin Castillo Lefeld. ....2045

-R-

### Recibo de descargo

- **La parte recurrente recibió valores de curso legal de parte de la empresa, por otros conceptos no incluidos en el recibo de descargo, lo cual no le quita validez al mismo. Rechaza. 07/03/2012.**

Xiomara Yocasta Genao Jáquez de Yeara Vs.  
Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., (Codetel). ....1730

## Recurso contencioso administrativo

- **Plazo de interposición.** El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo, salvo los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, donde otorga un año. Rechaza. 21/03/2012.  
Silvio María Nerys y compartes Vs.  
Ayuntamiento de Villa Altagracia .....2094

## Recurso de casación

- **Contradicción de sentencias.** Toda contradicción de motivos provoca que la sentencia sea posible de ser casada. Casa y envía. 28/03/2012.  
Inversiones CPL, C. por A. Vs.  
Dirección General de Impuestos Internos .....2299
- **La extinción de la acción penal de que se trata, pone fin al procedimiento; por consiguiente, su impugnación está fijada dentro de las atribuciones que le corresponden a la Suprema Corte de Justicia.** Casa. 14/03/2012.  
Ramón Salazar Almonte.....1448

## Recurso

- **Admisibilidad.** “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”. Artículo 703 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisible. 28/03/2012.  
Aníbal Jiménez Cardy Vs. Banco de Reservas .....1042
- **Admisibilidad.** Cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con relación a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas. Inadmisible. 14/03/2012.  
Juana Lucía Ariza González y compartes Vs.  
Cristina Ercilia Hirujo Alburquerque .....566

- **Admisibilidad. El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 28/03/2012.**

Ventas Diversas, C. por A. Vs. Stylo Moda in Fashion Int., S. A. ....1150
- **Admisibilidad. El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 28/03/2012.**

La Gran Vía Vs. Julio A. Cruz & Asociados, S. A. ....1175
- **Admisibilidad. Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 14/03/2012.**

Eusebio Carlos Cordero Reyes Vs.  
Sea-Land Service, Inc. y compartes .....456
- **Admisibilidad. Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 21/03/2012.**

Simón Sued Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc. ....771
- **Admisibilidad. Las vías de recurso que la ley pone a disposición de las partes interesadas solo pueden ser ejercidas por aquellas personas físicas o morales que hayan sido parte en el proceso, a excepción del recurso de tercería disponible para los terceros afectados por una sentencia. Rechaza. 14/03/2012.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs.  
Banco Popular Dominicano, C. por A. ....529



- **Admisibilidad.** Los términos generales que usa el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, cuando dispone que no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que intervengan sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo al recurso de casación. Inadmisibile. 28/03/2012.

Ramona Altagracia Japa Sánchez y compartes Vs.  
 Banco de Reservas.....1086
- **Orden público.** El ejercicio de las vías de recurso, reviste un carácter de orden público, el cual le permite al juez pronunciar de oficio la sanción derivada del incumplimiento a los requisitos exigidos para su interposición. Casa. 14/03/2012.

Juana Elena Rijo Peralta Vs.  
 Héctor Domingo Rijo Peralta y compartes.....462

## Referimiento

- **Competencia del juez.** El artículo 50 del Código de Procedimiento Civil en su párrafo final reconoce competencia al juez de los referimientos para ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos. Rechaza. 28/03/2012.

Nelson R. Santana A. Vs. Super Intendencia de Bancos.....1031
- **Medidas.** La corte fundamentó su decisión en los documentos aportados por las partes, y es precisamente del examen de dichos medios de pruebas que comprobó que la medida solicitada al juez de los referimientos no tenía carácter provisional, sino definitivo. Rechaza. 21/03/2012.

Minerva Paulino Núñez Vs. Constructora Díaz y Paulino, S. A. ....783
- **Suspensión de sentencia.** Es condición indispensable para que el presidente del tribunal tenga competencia para estatuir en referimiento, que la decisión cuya ejecución provisional se procura suspender, haya sido recurrida en apelación. Artículo 141 de la Ley 834-78. Casa. 07/03/2012.

Félix Tiburcio Vs. Alejandro Dionicio Ortiz.....187

## Régimen probatorio

- **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 14/03/2012.**

Rafael C. Brito Benzo y Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Licdo. Juan Cedano .....1414

- **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa y envía. 21/03/2012.**

Luís Rafael Fermín Cabrera y compartes .....1489

## Registro del Contrato

- **El hecho de que el comprador no haya registrado el contrato ante la Dirección General de Impuestos Internos a fin de efectuar el correspondiente traspaso, o que no haya registrado dicho contrato en el Registro Civil no limita, suspende o aniquila su eficacia y oponibilidad entre las partes que lo suscribieron. Artículo 1134 del Código Civil. Rechaza. 14/03/2012.**

Dulce María Mateo y Héctor Mateo Vs.  
Mario Ramírez y Alejandro Ramírez .....685

## Relaciones jerárquicas entre organismos de la administración del Estado

- **Naturaleza de los mismos. El órgano administrativo de mayor nivel jerárquico puede supervisar y fiscalizar las actuaciones del subordinado. Artículo 17 de la Ley General de Secretaría de Estado núm. 4378. Casa. 7/03/2012.**

Superintendencia de Pensiones (SIPEN) Vs.  
Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).....1753

## Reparación de daños y perjuicios

- **Los daños materiales deben ser sustentados mediante facturas, cotizaciones o comprobantes de pago que sustenten el monto del daño recibido. Rechaza. 28/03/2012.**

Wandy Manuel Cruz y Cervecería Ambev Dominicana .....1550

## Responsabilidad civil

- **Al no probarse dos de los elementos de la responsabilidad, a saber; la falta y el perjuicio, resulta innecesario referirse al elemento de causalidad entre el primero y el segundo, por lo cual no podía quedar comprometida la responsabilidad civil de la recurrida. Rechaza. 07/03/2012.**

Williams Asencio Ramírez Vs.

Embotelladora Dominicana, C. por A.....220

- **El artículo 1384 del Código Civil consagra una presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha producido un daño a otro, presunción que solo puede ser destruida por la prueba de un caso fortuito, de fuerza mayor, falta de la víctima o por una causa extraña que le sea imputable a esta. Rechaza. 14/03/2012.**

Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y

Corporación Dominicana de Electricidad Vs. Rosa Mérida Minaya....693

- **Toda demanda en responsabilidad civil delictual debe estar caracterizada por tres elementos esenciales: la falta, el perjuicio y la relación de causalidad entre la falta y el daño. Rechaza. 14/03/2012.**

Anna Group, S. A. Vs. Embotelladora Dominicana, C. por A. ....558

## Retenciones

- **Definición. Todo aquello que no sea parte de la deducción de la duodécima parte de salario, que deviene en salario de navidad, es una retención. Rechaza. 7/03/2012.**

León Jimenez, S. A. Vs. Estado Dominicano y/o

Dirección General de Impuestos Internos. ....1810

## Retroventa

- **Simulación.** El contrato de venta con pacto retroventa de fecha 26 de febrero de 1997, es un acto simulado cuya verdadera naturaleza es de un acto de préstamo hipotecario, y en consecuencia, el tribunal de alzada adoptó los motivos expuestos por el tribunal de primer grado. Rechaza. 28/03/2012.

Bodiemme Bordas Vs. Ana Mercedes García Cabrera. ....2279

-S-

## Salario

- **Jornada de trabajo.** La Corte a-qua debió indagar y comprobar, si durante su hora de almuerzo el trabajador debía o no permanecer en el lugar en donde realizaba su labor, pues solo así podía determinar si la empresa cumplía o no con las disposiciones que rigen la jornada de trabajo. Casa. 07/03/2012.

Noel Santana Álvarez Vs. Avelino Abreu, C. por A. ....1737

- **Un uso y costumbre utilizado en zonas francas industriales sobre la llamada semana en “fondo”, no puede considerarse un salario atrasado.** Artículo 192 del Código de Trabajo. Rechaza. 07/03/2012.

Pedro Roberto Nina Vs. L. M. Industries, S. A. (Antigua Caribbean Industrial Park), Grupo M., S. A. ....1719

- **Un uso y costumbre utilizado en zonas francas industriales sobre la llamada semana en “fondo”, no puede considerarse un salario atrasado.** Artículo 192 del Código de Trabajo. Rechaza. 07/03/2012.

Arístides Toribio Colón Vs. M & M Industries, S. A. y compartes.....1912

## Salarios mínimos

- **Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido

**para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 28/03/2012.**

Melania Díaz Berroa Vs. Elsa María Lara Castillo .....1057

- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 21/03/2012.**

Dominican Watchman National, S. A. Vs.

Distribuidora Scharron, S. A.....777

## Saneamiento

- **Posesión. Los vendedores, de quienes resultó adjudicatario, independientemente de que inicialmente la posesión la tenía el finado, al fallecer, y estar establecida la referida señora con sus hijos en el inmueble, el carácter de continuidad de la posesión adquisitiva e ininterrumpida transcurrió en su favor, derechos que fueron transferidos a quien resultó adjudicatario, es decir, al actual recurrido. Rechaza. 28/03/2012.**

Luis Alberto Ciprián Díaz y compartes Vs.

Héctor Andrés Céspedes.....2343

- **Posesión. Para sanear un inmueble, se requiere mantener una posesión pacífica e ininterrumpida; la posesión es una cuestión de hecho, sobre la cual los jueces que la instruyen tienen una amplia facultad de apreciación que escapa al alcance de control de la Casación. Rechaza. 28/03/2012.**

Rafael Antonio Ureña Durán y compartes Vs.

Petronila Genao Moronta.....2213

## Seducción

- **Régimen probatorio. Es importante destacar que en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en**

**la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud; esa cuestión es de significativa importancia en los delitos sexuales. Culpable. 21/03/2012.**

Ramón Antonio Fernández Martínez.....83

## Seguridad. Social

- **No constituye una violación al principio de igualdad, ni privilegio alguno, las diferencias concebidas por el legislador adjetivo, tendientes a lograr que los derechos constitucionales sobre la seguridad social sean disfrutados por la generalidad de los dominicanos; tampoco el régimen especial reservado a los servidores del Estado puede catalogarse como un desconocimiento al principio de razonabilidad de la ley. Casa. 15/02/2012.**

Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) vs.  
Asociación de Empleados Universitarios (ASODEMU). .....2371

## Sentencia preparatoria

- **Se reputa preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisible. 07/03/2012.**

Mariam María Romaniuk de El Fituri Vs.  
Najmeddin Mansour El Fituri.....195

## Sentencia

- **Doble grado de jurisdicción. Para cumplir el voto de la ley, se deben formular los agravios contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, por ser esta decisión, que en grado de apelación, culmina el doble grado de jurisdicción. Rechaza. 7/03/2012.**

Elda Altagracia Morel Vs.  
Ramón Antonio Núñez Payamps y compartes.....1855

- **Ejecución.** Cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es otorgada de pleno derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el presidente de la corte puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión. Casa. 07/03/2012.

Deyanira Altagracia Payano Díaz Vs.  
 Rancho Deyamarg, S. A. y compartes .....341
- **Error material.** Al no provocar el error material deslizado en la sentencia impugnada ningún efecto de magnitud para justificar la anulación del fallo, procede desestimar el medio propuesto y con ello, en adición a las razones expuestas, el recurso de casación. Rechaza. 28/03/2012.

Ángel de Jesús López Vs. Porfirio Suárez .....1123
- **Interpretación.** En materia de interpretación de sentencia, es al tribunal que la dicta que le corresponde interpretar su propia sentencia, es decir, explicar el sentido y alcance de su decisión si ella es oscura o ambigua; sin embargo, dicha aclaración no puede sustituir ni modificar ningún aspecto de derecho dirimido por el fallo cuestionado. Rechaza. 25/03/2012.

Altagracia Margarita Rodríguez de Torres Vs.  
 Brígida Rodríguez Vargas .....1080
- **Motivación.** Adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y derecho necesarios para la aplicación de la ley, están presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. Rechaza. 07/03/2012.

Hotel Paradisus Punta Cana Vs. Lauren Mathilda Mikus .....229
- **Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 07/03/2012.

Inversiones del Norte, C. por A., (Invernoca) Vs.  
 José Antonio Fernández.....133

- **Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. **Rechaza. 07/03/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) Vs.  
 Alodia Cabrera Alcántara .....387
  
- **Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. **Rechaza. 14/03/2012.**

Embotelladora Dominicana, C. por A. Vs.  
 Gustavo Gaetano Bianchi.....616
  
- **Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. **Rechaza. 07/03/2012.**

Altagracia Mejía Gómez Vs. Gloria Mercedes Rosario Santos .....426
  
- **Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa como también motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados; por tanto, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. **Rechaza. 14/03/2012.**

Leonardo Portorreal Vs. Lafortune Saúl.....676
  
- **Motivación.** Es facultad de la Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional. **Casa. 28/03/2012.**

Cástulo Augusto Valdez Jiménez y María de los Santos Valdez Vs.  
 Agustín Sánchez Sánchez y Norys Jiménez de Sánchez .....1162



- **Motivación. La Corte aplicó correctamente las reglas de la apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, sin incurrir en la sentencia atacada en los vicios de falta de base legal, violación al artículo 47 de la ley 834 y exceso de poder. Rechaza. 07/03/2012.**

Metro Servicios Turísticos, S, A. (Metros Tours) Vs.  
 Patricia Bisonó Alba .....295
- **Motivación. La Corte a-qua estaba en el deber de examinar el recurso de apelación a fin de determinar qué incidencia tuvo las faltas cometidas por las víctimas en la comisión del hecho, o en las consecuencias finales del mismo para poder determinar una indemnización justa y proporcional a los hechos, por lo que incurrió en omisión de estatuir. Casa. 07/03/2012.**

Oscar Rafael Vargas Rosario y Seguros Patria, S. A. ....1292
- **Motivación. La corte atribuyó su verdadero sentido y alcance a los elementos del juicio, y no incurrió en violación a la ley ni al derecho de defensa de la recurrente, dotando su sentencia de motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 07/03/2012.**

Natividad de Jesús Goico Sánchez Vs. Banco  
 Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO) .....243
- **Motivación. La corte dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 14/03/2012.**

Dory Grecia Herrera Cuevas Vs. Nelson Esteban Nadal Ceara .....653
- **Motivación. La corte ha dado cumplimiento a las disposiciones de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dando contestación mediante una motivación suficiente y pertinente, a las conclusiones formales de las partes en litis, y contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. 21/03/2012.**

José Miguel Arias Peña Vs. Isla Dominicana de Petróleo, S. A.,  
 y/o Agrícola Pinar del Río, S. A.....868
- **Motivación. La corte hizo una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a la Corte de Casación, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios denunciados. Rechaza. 28/03/2012.**

Miguel Valdemar Díaz Díaz Vs. Francisca Polanco Peña .....1215

- **Motivación.** La corte no resaltó que el recurrido se prevaliera de su propia falta (el adulterio) para que le fuera admitida y posteriormente confirmada su demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, pues dicha corte motivó pertinente y suficientemente su decisión, como ha sido comprobado anteriormente. Rechaza. 07/03/2012.

Elisa Antonia Brache Reyes Vs. Richard Henry de Brossard Acosta ...281
- **Motivación.** La Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, en cuanto al fondo, a revocar la sentencia recurrida en todas sus partes, sin decidir la suerte del fondo del asunto. Tal situación coloca a las partes en litis en un limbo procesal al no definirse el status de su causa. Casa. 21/03/2012.

José Miguel Pereyra Dalmau Vs. Ramón Antonio Núñez Payamps....875
- **Motivación.** La corte tomó en cuenta todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, y aplicó correctamente la ley y el derecho, no incurriendo, por tanto, en los vicios ni violaciones denunciados por el recurrente. Rechaza. 07/03/2012.

Sergio Jiménez Vs. Diógenes Rafael Camilo Javier y Diógenes Rafael Camilo Javier, C. por A.....312
- **Motivación.** La corte, al decidir como lo hizo, no incurrió en ninguno de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el recurso. Rechaza. 21/03/2012.

Simón Bolívar Jiménez Rijo Vs. Compañía Zabes Motors, C. por A. ...2110
- **Motivación.** La desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. Casa. 14/03/2012.

Genoveva Acta de Báez Vs. Luisa E. Osorio.....755
- **Motivación.** La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 14/03/2012.

Julio Aníbal Suárez y Joaquín A. Luciano Vs. T. I. I. Dominicana, Inc.....743

- **Motivación. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 14/03/2012.**

José Elías Lantigua Hernández Vs. Marianela Lora Mayi.....491
- **Motivación. La omisión de algunas de las menciones a que se refiere el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, si no es causa de duda respecto a la identidad de las partes, no es motivo para justificar la nulidad de la sentencia. Además, cuando se trata de sentencias sobre minuta, el legislador no exige la misma rigurosidad al momento de la redacción de dichas sentencias. Rechaza. 07/03/2012.**

Rafael Arcadio Sánchez García y Angelina Ellis de Sánchez Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda .....330
- **Motivación. La sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciación, y si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que esa formalidad no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento. Casa. 14/03/2012.**

Estado dominicano Vs. Constructora Alysom, S. A. y compartes.....543
- **Motivación. La sentencia es un documento que debe reunir en su seno, una relación de hecho y de derecho; la misma debe dar detalles en los motivos. Artículo 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 21/03/2012.**

Bruno Báez Sepúlveda Vs. Sindicato de Arrimo de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina. ....2163
- **Motivación. Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada. Rechaza. 28/03/2012.**

Servicios Empresariales A&B, S. A. Vs. Banco Central y Susana Pérez Jiménez .....1069

- **Motivación.** Si bien es cierto que los jueces de la apelación, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que “la sentencia apelada tiene suficientes motivos que justifican su dispositivo, por lo cual la Corte haciendo suyos dichos motivos y reteniéndolo para sí”, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 28/03/2012.

Isabel Aquacultura, S. A. Vs. Persio Grullón .....1240
- **Motivación.** Si bien es cierto que los motivos aportados por la Corte, en el aspecto ahora examinado, están concebidos en términos generalizados, no obstante, tomando en cuenta las circunstancias de la causa, dicha motivación resulta acorde con los hechos que ocasionaron los daños y perjuicios cuya reparación fue demandada por la recurrida. Rechaza. 21/03/2012.

Banco de Reservas Vs. Luisa Elena Osorio López .....898
- **Motivación.** Sobre la falta de base legal, esta se fundamenta precisamente en los argumentos que sirvieron de base a la aludida violación al artículo 1134 del Código Civil, medio que fue declarado inadmisibles, por haber sido sustentado en cuestiones no sometidas a la ponderación de la Corte, razón por la cual no ha lugar a ponderar el alegato de falta de base legal. Inadmisibles. 14/03/2012.

Rafael Amado Franco Rozón y Milena Altigracia  
Miranda de Franco Vs. Financiera Antillana, S. A. (Finansa) .....711

### Sentencias recurribles

- **Medios invocados.** El artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, indica que los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado, que lo es, la del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha 18 de febrero de 2009. Inadmisibles. Art. 4 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 28/03/2012.

Mercedes Méndez González y Antonio González Pantaléon Vs.  
Rafael Morán Lugo.....2246

- **Medios invocados.** Los agravios formulados están dirigidos contra la sentencia dictada en Jurisdicción Original, que no es la decisión impugnada; el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación modificado, indica que los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado. Artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Rechaza. 28/03/2012.

Leónidas Antonio Peña Soto Vs. Julio Arismendy Dujarric Díaz y Ana Margarita Sofía Dujarric Díaz.....2229
- **Partes del proceso.** Según el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Podrán pedir la casación: primero, las partes interesadas que hubieran figurado en el juicio”, como también la parte que haya apelado la sentencia de primer grado, y una parte que sin haber apelado esa decisión es afectada por los cambios introducidos por el Tribunal Superior de Tierras. Artículo 4 de la Ley de Procedimiento de Casación. 28/03/2012.

Ivelisse Rivera Pérez Vs. Edo Adeldo Molina Estévez y Francisca Rodríguez de Molina.....2237

## Sucesión

- **Notificación.** Los miembros de una sucesión, innominados en el saneamiento catastral, deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común e indicar de manera precisa el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades. Inadmisible. 07/03/2012.

Sucesión Domingo Tejada y compartes Vs.  
 Sucesión Leocadio Rivera y Santos Tamárez Marmolejos.....1711

## -T-

Tercería

- **Admisibilidad. Como al haber sido parte en el curso de la demanda en nulidad, no tenía calidad para interponer un recurso de tercería como erróneamente entendió la corte, de donde procede que se admita el presente recurso de casación, y en consecuencia, que sea casada la sentencia impugnada. Casa. 28/03/2012.**

Luis Armando Piña Puello Vs. Domingo A. Núñez Alejo.....1132

Testigo

- **La Corte puede, en el uso de su facultad de apreciación de los testimonios, acoger unos testigos y rechazar otros, siempre que los primeros le parezcan más verosímiles y sinceros. Rechaza. 14/03/2012.**

Nestlé Dominicana, S. A. Vs. Ofelia Espino. ....1947

- **Las declaraciones de un testigo se realizan ante los jueces del fondo. Artículo 533 del Código de Trabajo. Rechaza. 14/03/2012.**

Danubio Pérez López Vs. H. T. Transformers, S. A. ....1956

- **Las declaraciones de un testigo sirvieron para declarar justificado el despido del recurrente, apreciación válida en el poder soberano de los jueces del fondo. Artículo 88 del Código de Trabajo. Rechaza. 07/03/2012.**

Roberto Francisco Vargas Vs. Frito Lay Dominicana, S. A.....1847

Tipificación de asociación de malhechores

- **Requiere que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Casa y envía. 21/03/2012.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y compartes.....1517

## Transferencia

- **Venta simulada.** Corresponde a los jueces del fondo determinar si en el acto de venta, se ha operado una transmisión ficticia y no real de la propiedad, pues el registro a favor de la recurrente, no constituye un obstáculo jurídico que impida la nulidad del acto traslativo, por simulación, ni al tribunal apoderado a admitir todos los elementos de convicción que tiendan a establecerla, así como tampoco ordenar la cancelación del nuevo certificado de título expedido. Rechaza. 7/03/2012.

Olga Altagracia Lora Almonte Vs. Arelis Altagracia Soto Saldaña y compartes. ....1893

## Tribunal Superior de Tierras

- **Revisión de oficio.** Al proceder a la revisión de oficio de la sentencia, disponiendo que todos los fallos dictados por los jueces de Jurisdicción Original, debían ser revisados de oficio por el Tribunal Superior de Tierras, salvo en los casos exceptuados por dicha ley, se cumplió con la revisión obligatoria de oficio. Artículos 124 al 126 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras. Rechaza. 7/03/2012.

Sucesores de Federico Kery y compartes Vs.  
Arcadio De León Guzmán y compartes.....1882

-V-

## Vivienda

- **Familia.** El término “vivienda”, utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, y cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador. Rechaza. 28/03/2012.

Rafael Vásquez Vs. Rafaela Milagros Ciprián de Hernández .....1273







PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

## MARZO 2012

NÚM. 1216 • AÑO 102<sup>o</sup>

VOL. IV

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





## Himno del Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.





## INDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Disciplinaria. Notarios. La acción disciplinaria tiene por objetivo la supervisión de los notarios en su condición de oficiales públicos, y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.**  
Dr. Manuel Esteban Fernández García.....3
- **Disciplinaria. Abogados. El régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad. Entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la fraternidad. Confirma. 21/03/2012.**  
Licda. María Isabel Vásquez Vásquez ..... 10
- **Disciplinaria. Notarios. La acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Notarios, en su condición de oficiales públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.**  
Dr. Wagner Cabrera Cabrera..... 20
- **Disciplinaria. Notarios. La acción disciplinaria tiene por objetivos la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.**  
Dr. Felipe Santana Cordero..... 27

- **Disciplinaria. Notarios.** Es deber de la Suprema Corte de Justicia como cámara disciplinaria, la supervisión de los notarios en su condición de oficiales públicos, y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto de las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.  
 Dr. Julio César José Calcaño ..... 37
- **Disciplinaria. Competencia.** Las decisiones tomadas en materia disciplinarias por el Colegio de Abogados podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, cuando se tratare de violación a las normas éticas por parte de un abogado en perjuicio de otro abogado la competencia para las sanciones disciplinarias, corresponde, en primera instancia al Colegio de Abogados. Artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. 21/03/2012.  
 Lic. Germán Victorino Cabrera Francisco ..... 47
- **Disciplinaria. Notarios.** La acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.  
 Dr. Salvador Encarnación Peguero..... 54
- **Acción. Reconvencional.** Cuando se inicia una acción principal, la acción reconvencional solo podrá ser conocida por el tribunal inicialmente apoderado, cuando tenga la misma naturaleza de la acción principal y la jurisdicción apoderada sea competente para conocer de la acción principal. Rechaza. 21/03/2012.  
 Dra. Dilia Mercedes Martínez y Juan Antonio Vásquez Minaya..... 66
- **Disciplinaria. Notarios.** La acción disciplinaria en contra de los notarios, tiene por objeto la supervisión de éstos, en su condición de oficiales públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. No culpable. 21/03/2012.  
 Dr. Víctor de Jesús Correa ..... 74

- **Seducción. Régimen probatorio.** Es importante destacar que en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud; esa cuestión es de significativa importancia en los delitos sexuales. **Culpable. 21/03/2012.**  
Ramón Antonio Fernández Martínez..... 83

*Salas Reunidas  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Derecho. Reclamación.** De acuerdo con el artículo 704 del Código de Trabajo, no es posible la reclamación de ningún derecho nacido con más de un año de antelación a la terminación del contrato de trabajo. **Rechaza. 21/03/2012.**  
José Lucía Pérez y compartes ..... 101

*Primera Sala en Materia Civil  
y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Sentencia. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. **Casa. 07/03/2012.**  
Inversiones del Norte, C. por A., (Invernoca) Vs. José Antonio Fernández..... 133
- **Nulidad. Agravio.** Las causas de inadmisibilidad serán descartadas al tenor del artículo 48 de la Ley 834-78, si al momento del juez estatuir, la situación que da lugar al medio ha desaparecido. **Rechaza. 07/03/2012.**  
Álvaro Rodríguez Vs. Rafael Areche Tavárez ..... 146

- **Divorcio. Incompatibilidad de caracteres.** En materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso; y hasta puede constituir una prueba de la incompatibilidad, el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo. **Rechaza. 07/03/2012.**

Josefina Reynoso Adames Vs. Berman Ulises Carrión Rosario ..... 152
- **Casación. Caducidad.** Al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, no cumple las disposiciones legales señaladas, lo que no entraña la nulidad del recurso de casación, sino su inadmisibilidad, por caducidad. **Inadmisibile. 07/03/2012.**

Radhamés Motors, S. A. Vs. Eduard Antonio Valera Jiménez ..... 161
- **Apelación. Efecto devolutivo.** Era obligación de la alzada, al declarar nula la decisión apelada, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, conocer en toda su extensión el objeto de la demanda toda vez que el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado. **Casa. 07/03/2012.**

Rocco Bunetto Vs. Rinaldo Nardon ..... 167
- **Acción judicial. La acción judicial emprendida tiene su origen, no en una transgresión de tipo penal, sino en los supuestos daños y perjuicios que el recurrido aduce haber sufrido al ser sometido mediante la querrela, por demás desestimada. Rechaza. 07/03/2012.**

Félix Antonio Espinal Jorge Vs. Productos Alimenticios del Caribe, S. A. (Stefanutti) ..... 174



- **Desistimiento.** En virtud del principio dispositivo, las partes son las dueñas del proceso, tanto en su iniciativa e impulso, como en la disposición del derecho material, por lo que tienen el derecho de abandonarlo por medio de la aquiescencia, la transacción y el desistimiento. **Desistimiento. 07/03/2012.**  
 Alodia Cabrera Alcántara Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) ..... 181
- **Referimiento. Suspensión de sentencia.** Es condición indispensable para que el presidente del tribunal tenga competencia para estatuir en referimiento, que la decisión cuya ejecución provisional se procura suspender, haya sido recurrida en apelación. **Artículo 141 de la Ley 834-78. Casa. 07/03/2012.**  
 Félix Tiburcio Vs. Alejandro Dionicio Ortiz ..... 187
- **Sentencia preparatoria.** Se reputa preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. **Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 07/03/2012.**  
 Mariam María Romaniuk de El Fituri Vs. Najmeddin Mansour El Fituri ..... 195
- **Divorcio. Provisión ad-litem.** La provisión ad-litem a que tiene derecho la mujer en cada instancia constituye un avance de la parte que le corresponde a la esposa en la comunidad, que el esposo puede deducir de ésta al momento de su liquidación a condición de que existan bienes comunes a partir y de que el cónyuge condenado a pagar dicha provisión ostente la suficiente solvencia económica para cumplir con esa obligación. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Tomás Eduardo Sanlley Pou Vs. Basthy Ivelisse Hazoury Díaz ..... 202
- **Casación. Medios.** Los argumentos expuestos en el medio bajo estudio, nunca fueron sometidos al escrutinio de los jueces del fondo, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, impidiendo así a la Corte de Casación ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley. En esa virtud, el medio planteado, constituye un medio nuevo no ponderable en casación. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Félix Valoy Medina Bello Vs. Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. (La Manicera) y Víctor Ramón Pérez..... 209

- **Responsabilidad civil.** Al no probarse dos de los elementos de la responsabilidad, a saber; la falta y el perjuicio, resulta innecesario referirse al elemento de causalidad entre el primero y el segundo, por lo cual no podía quedar comprometida la responsabilidad civil de la recurrida. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Williams Asencio Ramírez Vs.  
 Embotelladora Dominicana, C. por A. .... 220
- **Sentencia. Motivación.** Adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y derecho necesarios para la aplicación de la ley, están presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Hotel Paradisus Punta Cana Vs. Lauren Mathilda Mikus..... 229
- **Sentencia. Motivación.** La corte atribuyó su verdadero sentido y alcance a los elementos del juicio, y no incurrió en violación a la ley ni al derecho de defensa de la recurrente, dotando su sentencia de motivos suficientes y pertinentes. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Natividad de Jesús Goico Sánchez Vs. Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO) ..... 243
- **Prueba. Examen.** Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Carmelo Antonio Luna Guzmán Vs. Milagros Altagracia  
 González Batista ..... 256
- **Embargo. Nulidad.** El juez hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho al establecer que el hecho de que el monto contenido en el mandamiento de pago sobrepasara el crédito adeudado no constituía una causa de nulidad del embargo, al tenor del artículo 2216 del Código Civil el cual dispone que “no puede anularse la acción ejecutiva, a pretexto de que el acreedor la haya intentado por una suma mayor de la que se le debe”. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Máximo Brisita y Marcia Brisita Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda ..... 263

- **Partición. Demanda.** La admisión de la demanda en partición constituye la primera fase del proceso, y es en el curso de las fases subsecuentes que los funcionarios designados se encargarán de establecer la proporción que le corresponde a cada uno de los herederos. Rechaza. 07/03/2012.

Ana Delia Torres Henríquez vda. Capellán Vs.  
 Carlos Romeo y compartes ..... 272
  
- **Sentencia. Motivación.** La corte no resaltó que el recurrido se prevaliera de su propia falta (el adulterio) para que le fuera admitida y posteriormente confirmada su demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, pues dicha corte motivó pertinente y suficientemente su decisión, como ha sido comprobado anteriormente. Rechaza. 07/03/2012.

Elisa Antonia Brache Reyes Vs. Richard Henry de Brossard Acosta..... 281
  
- **Ley. Aplicación.** Si bien es cierto que el artículo 148 de la Ley de Fomento Agrícola introduce una modificación implícita al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, derogatoria de las reglas de derecho común relativas al procedimiento de embargo, dicha derogación se produce solo en cuanto a la competencia y en cuanto al ejercicio de las vías de recurso. Casa. 07/03/2012.

Financiera Profesional, S. A. Vs. Rafael Guarionex Méndez Capellán .. 289
  
- **Sentencia. Motivación.** La Corte aplicó correctamente las reglas de la apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, sin incurrir en la sentencia atacada en los vicios de falta de base legal, violación al artículo 47 de la ley 834 y exceso de poder. Rechaza. 07/03/2012.

Metro Servicios Turísticos, S, A. (Metros Tours) Vs. Patricia Bisonó Alba ..... 295
  
- **Embargo inmobiliario.** La demanda en distracción regida por los artículos 725 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ha sido definida por la doctrina como el incidente promovido por un tercero que alega ser propietario de los inmuebles o una parte de los inmuebles embargados. Rechaza. 07/03/2012.

José Eliseo Toribio Fabal Vs. Banco de Reservas..... 301

- **Sentencia. Motivación. La corte tomó en cuenta todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, y aplicó correctamente la ley y el derecho, no incurriendo, por tanto, en los vicios ni violaciones denunciados por el recurrente. Rechaza. 07/03/2012.**

Sergio Jiménez Vs. Diógenes Rafael Camilo Javier y Diógenes Rafael Camilo Javier, C. por A..... 312
- **Casación. Admisibilidad. Tratándose la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado, que no ha sido dada en única, ni última instancia, debió ser recurrida en apelación y no mediante el presente recurso de casación, el cual de ser admitido vulneraría el doble grado de jurisdicción, cuyo linaje es de orden público. Inadmisibile. 07/03/2012.**

Ramón Antonio Escovar De la Rosa y Altagracia De la Cruz de Escovar Vs. Banco Profesional de Desarrollo, S. A. (antigua Financiera Profesional, S. A.)..... 320
- **Casación. Admisibilidad. Tratándose la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado, que no ha sido dada en única, ni última instancia, debió ser recurrida en apelación y no mediante el presente recurso de casación el cual, de ser admitido, vulneraría el doble grado de jurisdicción. Inadmisibile. 07/03/2012.**

Constructora Rafael Vásquez & Asociados, S. A. Vs. Banco Profesional de Desarrollo, S. A. (antigua Financiera Profesional, S. A.)... 325
- **Sentencia. Motivación. La omisión de algunas de las menciones a que se refiere el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, si no es causa de duda respecto a la identidad de las partes, no es motivo para justificar la nulidad de la sentencia. Además, cuando se trata de sentencias sobre minuta, el legislador no exige la misma rigurosidad al momento de la redacción de dichas sentencias. Rechaza. 07/03/2012.**

Rafael Arcadio Sánchez García y Angelina Ellis de Sánchez Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda ..... 330

- **Sentencia. Ejecución.** Cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es otorgada de pleno derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el presidente de la corte puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión. **Casa. 07/03/2012.**  
 Deyanira Altagracia Payano Díaz Vs. Rancho Deyamarg, S. A. y compartes..... 341
- **Apelación. Admisibilidad.** Cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibición de la ley, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en vista de que cuando ley rehúsa a las partes el derecho de apelación, lo hace por razones de interés público y para impedir procesos interminables y costosos, en atención a cuestiones de interés social. **Casa. 07/03/2012.**  
 Banco Hipotecario Bancomercio, S. A. Vs. Roberto Carvajal Polanco..... 351
- **Divorcio. Provisión ad-litem.** La provisión ad-litem a que tiene derecho la mujer en cada instancia constituye un avance de la parte que le corresponde a la esposa en la comunidad, que el esposo puede deducir de ésta al momento de su liquidación a condición de que existan bienes comunes a partir. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Tomás Eduardo Sanlley Vs. Kettle & Almánzar, S. A. .... 358
- **Donación. Razón.** Para hacer una donación entre vivos o un testamento, es preciso estar en perfecto estado de razón. **Artículo 901 del Código Civil. Rechaza. 07/03/2012.**  
 Frank Olivo Guerrero Reyna y Oscar Bienvenido Guerrero Reyna Vs. Pedro Guerrero Ávila y compartes ..... 366
- **Proceso. Inmutabilidad.** Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez y Pedro Rodríguez Luna Vs. Banco de Reservas ..... 377

- **Sentencia. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL)  
 Vs. Alodia Cabrera Alcántara..... 387
- **Divorcio. Provisión ad-litem.** Las medidas de pensión alimenticia, provisión ad-litem y fijación del domicilio del lugar donde la mujer está obligada a residir durante el procedimiento de divorcio, tienen un carácter provisional, tal como lo estableció la corte, puesto que siempre pueden volver a revisarse y ser variadas posteriormente, si se verifican cambios en la situación económica de quien las debe, o de las necesidades de quien las reclama. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Mary Luz Brea de Martín Vs. Alberto Arturo Marín Malagón ..... 400
- **Niño. Interés superior.** El artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece como principio que debe regir en todas las decisiones concernientes al interés de los menores de edad, que los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben tomar en consideración que se atenderá primordialmente el interés superior del niño. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 José Leonardo Rodríguez Díaz Vs. Miriam Josefina Betemit Torres ..... 408
- **Nulidad. Agravio.** Ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal, no se lesionare el derecho de defensa. Artículo 715 Código de Procedimiento Civil. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 José Abraham Tactuk Brito y María Magdalena Peralta de Tactuk  
 Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos ..... 417
- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. **Rechaza. 07/03/2012.**  
 Altagracia Mejía Gómez Vs. Gloria Mercedes Rosario Santos ..... 426

- **Costas. Compensación.** Si bien la disposición del artículo 23 de la Ley 5924 establece que “las costas se podrán compensar en todos los casos”, no implica una obligación para el juez de compensar las costas invariablemente, sino que es una facultad que puede ejercer; sin embargo, en casos excepcionales sobre confiscación de bienes, establece un poder discrecional del que están investidos los jueces del fondo. Rechaza. 14/03/2012.

Felicia Noemí González Franceschini Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA)..... 439
- **Casación. Medios.** El recurrente no ha motivado, ni explicado, en qué consisten las violaciones de la ley, ni en cuáles aspectos precisos la sentencia impugnada incurrió en esas supuestas irregularidades, ni sobre cuáles alegatos la corte dejó de dar motivos. Inadmisibile. 14/03/2012.

Marcos Aurelio Guridi Mejía Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 450
- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 14/03/2012.

Eusebio Carlos Cordero Reyes Vs. Sea-Land Service, Inc. y compartes..... 456
- **Recurso. Orden público.** El ejercicio de las vías de recurso, reviste un carácter de orden público, el cual le permite al juez pronunciar de oficio la sanción derivada del incumplimiento a los requisitos exigidos para su interposición. Casa. 14/03/2012.

Juana Elena Rijo Peralta Vs. Héctor Domingo Rijo Peralta y compartes..... 462
- **Casación. Medios.** Si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los medios en que se sustenta el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa que permita su comprensión y alcance. Inadmisibile. 14/03/2012.

Telecable Banilejo, C. por. A. Vs. Luz Visión, S. A. .... 470

- **Admisibilidad. Medios.** Cuando al juez o a los jueces se le formula un pedimento relativo a una excepción o a un medio de inadmisión, deberá pronunciarse previo a toda contestación respecto a los medios de defensa precitados, dado su carácter perentorio. **Rechaza. 14/03/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Juan Antonio Núñez Cruz ..... 476
- **Contrato. Objeto.** Siendo el objeto del acto de venta cuya nulidad se persigue, un inmueble no registrado, del cual varias personas pretenden ser propietarios, la corte debió contraponer las pruebas aportadas por ambas partes, y adoptar las medidas de instrucción que estimare necesarias para determinar la procedencia o no de la demanda en nulidad. **Casa. 14/03/2012.**

Daysi Marina Melo Jiménez vda. Lama Vs. Narciso Vargas Sena y compartes..... 482
- **Sentencia. Motivación.** La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Casa. 14/03/2012.**

José Elías Lantigua Hernández Vs. Marianela Lora Mayi ..... 491
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. **Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/03/2012.**

Maquinarias Industriales Eurolatina, S. A. (Maier) Vs. Miguel Martínez Lora..... 497
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. **Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/03/2012.**

Muebles del Oriente, C. por A. Vs. Yeymi Adón de la Cruz ..... 503



- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/03/2012.**

Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S. A. Vs. Arsenio González Paulino..... 509
  
- **Casación. Admisibilidad. En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación, se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 14/03/2012.**

Juan Ramón Quiñones Marte Vs. Juan Carlos Pujols Jerez..... 515
  
- **Apelación. Admisibilidad. Sobre la base de las mencionadas comprobaciones, dicho tribunal calificó de preparatoria la decisión recurrida y declaró inadmisibile el recurso de apelación por prematuro, en aplicación a las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, que establece que de los fallos preparatorios no podrán apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con ésta. Rechaza. 14/03/2012.**

Complejo Turístico El Oasis, S. A. Vs. Luis Antonio Tabar Alba ..... 521
  
- **Recurso. Admisibilidad. Las vías de recurso que la ley pone a disposición de las partes interesadas solo pueden ser ejercidas por aquellas personas físicas o morales que hayan sido parte en el proceso, a excepción del recurso de tercería disponible para los terceros afectados por una sentencia. Rechaza. 14/03/2012.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. .... 529
  
- **Oposición. Admisibilidad. Sólo es admisible el recurso de oposición, contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos. Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 14/03/2012.**

Juan Leonidas Guerrero Mejía Vs. Virginia Cheas Puesán de Lueje..... 535

- **Sentencia. Motivación.** La sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciación, y si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que esa formalidad no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento. Casa. 14/03/2012.

Estado dominicano Vs. Constructora Alysom, S. A. y compartes ..... 543
- **Indemnización. Monto.** Si bien es verdad que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio. Casa. 14/03/2012.

Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Pedro Enrique José Román y compartes..... 550
- **Responsabilidad civil.** Toda demanda en responsabilidad civil delictual debe estar caracterizada por tres elementos esenciales: la falta, el perjuicio y la relación de causalidad entre la falta y el daño. Rechaza. 14/03/2012.

Anna Group, S. A. Vs. Embotelladora Dominicana, C. por A. .... 558
- **Recurso. Admisibilidad.** Cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con relación a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todas. Inadmisibles. 14/03/2012.

Juana Lucía Ariza González y compartes Vs. Cristina Ercilia Hirujo Alburquerque..... 566
- **Defensa. Derecho.** La omisión en la sentencia atacada de la mención de los nombres de las licenciadas, en sus calidades de abogadas del recurrente, no justifica la casación de dicha sentencia, por no configurarse, como quedó dicho, una violación al derecho de defensa del recurrente. Rechaza. 14/03/2012.

Rafael Molina Lluberes Vs. Rodolfo R. Mora Velásquez ..... 574
- **Audiencia. Defecto.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen

del fondo del proceso, decisión esta que no es susceptible de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. **Inadmisibile. 14/03/2012.**

Martín Cedano Ávila Vs. Banco de Reservas..... 581

- **Daño moral. El daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena un dolor. Rechaza. 14/03/2012.**

Transporte Duluc, C. por A. e Intercontinental de Seguros, S. A. Vs. Secundina Martínez Torres y compartes..... 587

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/03/2012.**

Injivesa Internacional, S. A. Vs. Francisco Antonio Molina Díaz y María de los Ángeles Núñez Cáceres de Molina..... 597

- **Daño. Moral. Si bien es cierto que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que intervienen elementos subjetivos, los cuales deben ser apreciados por los jueces de fondo, resultando difícil examinar el monto exacto del perjuicio, no menos cierto resulta que la indemnización en resarcimiento del daño moral, debe ser razonable. Rechaza. 14/03/2012.**

Universal de Seguros, C. por A. y Compañía Dominicana de Teléfono, C. por A. Vs. Mirian Martínez Infante ..... 604

- **Sentencia. Motivación. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Rechaza. 14/03/2012.**

Embotelladora Dominicana, C. por A. Vs. Gustavo Gaetano Bianchi..... 616

- **Casación. Admisibilidad. El admitir la interposición de recursos contra un auto de naturaleza jurídica no contenciosa contravendría las disposiciones que establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 14/03/2012.**  
 Antonio Radhamés Justo Ramírez Vs. Guardianes Romana,  
 C. por A..... 625
- **Hecho. Desnaturalización. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización de las mismas. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Américo Samuel Marra y Claudio Marra Vs.  
 Banco Gerencial Fiduciario..... 631
- **Casación. Admisibilidad. El recurso fue interpuesto fuera del plazo previsto por la ley, es decir, no fue incoado cumpliendo con el test de temporalidad que exige la norma para que el mismo pueda admitirse, lo que implica que está ostensiblemente afectado de caducidad. Inadmisible. 14/03/2012.**  
 Pedro Marcelino García Núñez Vs. Plinio Terrero Peña ..... 639
- **Admisibilidad. Medios. Uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Víctor Sagunto Martínez Vs. Banco BHD, S. A. .... 645
- **Sentencia. Motivación. La corte dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Dory Grecia Herrera Cuevas Vs. Nelson Esteban Nadal Ceara..... 653
- **Notificación. Emplazamiento. Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia. Artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Francisco José Ortega Reyes Vs. Ana Luisa Martínez García ..... 662
- **Fianza judicatum solvi. Tal como lo decidió el tribunal de alzada, las sentencias que deciden sobre una excepción de fianza judicatum solvi, son susceptibles de ser recurridas de manera independiente a las que resuelven el fondo del asunto, en razón de que se tratan de decisiones definitivas sobre incidentes. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Luis Roberto Zabala Fernández Vs. José María Ruíz Santafé ..... 670

- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa como también motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados; por tanto, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. **Rechaza. 14/03/2012.**  
 Leonardo Portorreal Vs. Lafortune Saúl..... 676
- **Registro del Contrato.** El hecho de que el comprador no haya registrado el contrato ante la Dirección General de Impuestos Internos a fin de efectuar el correspondiente traspaso, o que no haya registrado dicho contrato en el Registro Civil no limita, suspende o aniquila su eficacia y oponibilidad entre las partes que lo suscribieron. **Artículo 1134 del Código Civil. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Dulce María Mateo y Héctor Mateo Vs. Mario Ramírez y Alejandro Ramírez..... 685
- **Responsabilidad civil.** El artículo 1384 del Código Civil consagra una presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha producido un daño a otro, presunción que solo puede ser destruida por la prueba de un caso fortuito, de fuerza mayor, falta de la víctima o por una causa extraña que le sea imputable a esta. **Rechaza. 14/03/2012.**  
 Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y Corporación Dominicana de Electricidad Vs. Rosa Mélida Minaya ..... 693
- **Apelación. Admisibilidad.** El hecho de que el recurso de apelación principal figure depositado en copia, le impide a la jurisdicción de alzada analizar los méritos de su apoderamiento por no poder comprobar su contenido y alcance. La admisión del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene certeza de la existencia del mismo. **Casa. 14/03/2012.**  
 Juan De Jesús Santos Vs. Luis Ernesto Moreno y Rosenia Del Carmen Tejada de Moreno ..... 703
- **Sentencia. Motivación.** Sobre la falta de base legal, esta se fundamenta precisamente en los argumentos que sirvieron de base a la aludida violación al artículo 1134 del Código Civil, medio que fue declarado inadmisibile, por haber sido sustentado

- en cuestiones no sometidas a la ponderación de la Corte, razón por la cual no ha lugar a ponderar el alegato de falta de base legal. Inadmisibile. 14/03/2012.**  
 Rafael Amado Franco Rozón y Milena Altagracia Miranda de Franco Vs. Financiera Antillana, S. A. (Finansa) ..... 711
- **Daño moral. El daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo por base los efectos negativos que sufre la persona en su honor y buen nombre. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Banco de Reservas Vs. Santo de La Cruz Salcedo Castillo ..... 718
  - **Casación. Medios. Al tenor de los medios invocados, se observa, que el recurrente no desenvuelve convenientemente dichos medios, ya que los conceptos expuestos en los mismos adolecen en absoluto de sentido jurídico por carecer de contenido y desarrollo, sin especificar de manera coherente en qué consisten las violaciones y errores enunciados. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Pedro Blanco Rosario Vs. Morel de los Santos & Asociados, C. por A. .... 727
  - **Casación. Medios. El agravio descrito precedentemente ha sido planteado por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal, constituye un medio nuevo en casación, que no puede ser examinado ahora, por lo que resulta inadmisibile. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Video Monumental y/o Iván García Vs. Checkpoint Dominicana, S. A. .... 736
  - **Sentencia. Motivación. La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Julio Aníbal Suárez y Joaquín A. Luciano Vs. T. I. I. Dominicana, Inc. .... 743
  - **Sentencia. Motivación. La desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. Casa. 14/03/2012.**  
 Genoveva Acta de Báez Vs. Luisa E. Osorio ..... 755

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/03/2012.

Luis Rafael Castillo Vs. Isabel Gómez Núñez ..... 765
- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 21/03/2012.

Simón Sued Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc..... 771
- **Salarios mínimos.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/03/2012.

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Distribuidora Scharron, S. A..... 777
- **Referimiento. Medidas.** La corte fundamentó su decisión en los documentos aportados por las partes, y es precisamente del examen de dichos medios de pruebas que comprobó que la medida solicitada al juez de los referimientos no tenía carácter provisional, sino definitivo. Rechaza. 21/03/2012.

Minerva Paulino Núñez Vs. Constructora Díaz y Paulino, S. A. .... 783
- **Proceso. Inmutabilidad.** Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. Rechaza. 21/03/2012.

Edificios y Viviendas, C. x A. Vs. Participadora de Inversiones Colima, S. A. .... 790

- **Casación. Admisibilidad.** La decisión es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual el inmueble embargado fue adjudicado a la embargante, proceso que se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad. **Inadmisibile. 21/03/2012.**

Cecilia del Pilar Acta Calcaño Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda..... 798
- **Indemnización. Monto.** El recurso de apelación incidental perseguía un aumento de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, el cual fue rechazado por la corte por no haber aportado las recurrentes incidentales, hoy recurridas, pruebas que justificaran un incremento del monto indemnizatorio. **Rechaza. 21/03/2010.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Guadalupe del Carmen Ángeles y Rosa María Ángeles ..... 804
- **Indemnización. Monto.** Los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia y el monto del perjuicio y para acordar la indemnización que consideren justa, apreciación que no está sujeta a la casación. **Rechaza. 21/03/2012.**

Compañía Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Argentina Valeyron..... 813
- **Casación. Medios.** No se puede hacer valer por ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones, por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. **Inadmisibile. 21/03/2012.**

Rafael Cuevas Félix (a) Orlando Vs. Telésfora Félix Méndez y compartes ..... 825
- **Apelación. Efecto devolutivo.** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas



**cuestiones de hecho y de derecho dirimidos por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado. Casa. 21/03/2012.**

Leopoldo C. Duluc Ledesma Vs. José Pujadas Bordas y compartes..... 832

- **Casación. Medios. Tales agravios resultan no ponderables, unos por no estar dirigidos contra el fallo impugnado, y otros por constituir medios nuevos, no admisibles en casación. Inadmisibile. 21/03/2012.**

Santiago Mota y compartes Vs. Jorge de Mota..... 839

- **Defensa. Derecho. Durante la instrucción de la causa fue respetada la contradicción del proceso, dictándose la sentencia impugnada en base a documentos sometidos al debate y puestas las partes en condiciones de discutirlos, otorgándole a la ahora recurrente la oportunidad de refutar o hacer las críticas que considerara pertinentes al informe en cuestión, lo que no hizo. Rechaza. 21/03/2012.**

Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. y Servicios Inmobiliarios Gemaba, S. A..... 846

- **Audiencia. Publicidad. La publicidad de las audiencias tiene rango constitucional, e instituye la garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios, cuya inobservancia justifica la casación de la sentencia impugnada, sin que sea necesario referirse a los demás medios de casación propuestos. Casa. 21/03/2012.**

Universidad Adventista Dominicana Vs. Félix Valdez Mendoza y compartes..... 854

- **Prueba. Examen. Para rechazar la demanda en reparación de daños de que se trata, la corte ponderó no solo los cheques que aduce el recurrente fueron devueltos, sino además evaluó los volantes de devolución, apreciando que los mismos no se correspondían con los referidos cheques, ejerciendo de esta manera su poder soberano para apreciar los hechos y documentos sometidos a su estudio, lo que escapa al control casacional. Rechaza. 21/03/2012.**

René A. Puig Sobá Vs. Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER) continuador jurídico del Banco del Comercio Dominicano, S. A..... 860

- **Sentencia. Motivación.** La corte ha dado cumplimiento a las disposiciones de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dando contestación mediante una motivación suficiente y pertinente, a las conclusiones formales de las partes en litis, y contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa. **Rechaza. 21/03/2012.**  
 José Miguel Arias Peña Vs. Isla Dominicana de Petróleo, S. A.,  
 y/o Agrícola Pinar del Río, S. A..... 868
- **Sentencia. Motivación.** La Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, en cuanto al fondo, a revocar la sentencia recurrida en todas sus partes, sin decidir la suerte del fondo del asunto. Tal situación coloca a las partes en litis en un limbo procesal al no definirse el status de su causa. **Casa. 21/03/2012.**  
 José Miguel Pereyra Dalmau Vs. Ramón Antonio Núñez Payamps..... 875
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. **Inadmisibile. 21/03/2012.**  
 Alfonso Palacio Carpio Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario,  
 S. A..... 882
- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Inadmisibile. 21/03/2012.**  
 Élido Yorman Belliard Belliard Vs. Luis Eduardo González Báez..... 887
- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Inadmisibile. 21/03/2012.**  
 Mariano Sanz Martínez y José Miguel Méndez Cabral Vs. Banco  
 Inmobiliario Dominicano, S. A. .... 893

- **Sentencia. Motivación.** Si bien es cierto que los motivos aportados por la Corte, en el aspecto ahora examinado, están concebidos en términos generalizados, no obstante, tomando en cuenta las circunstancias de la causa, dicha motivación resulta acorde con los hechos que ocasionaron los daños y perjuicios cuya reparación fue demandada por la recurrida. Rechaza. 21/03/2012.

Banco de Reservas Vs. Luisa Elena Osorio López ..... 898
- **Casación. Admisibilidad.** Los únicos hechos que deben ser considerados para decidir si los jueces del fondo han incurrido o no en violación de la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 21/03/2012.

Argentina Núñez Vs. Editora Listín Diario, C. por A. .... 908
- **Casación. Admisibilidad. El plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09). Inadmisibile. 21/03/2012.**

Altagracia Margarita de Frías Jiménez Vs. Freddy Alberto González González ..... 916
- **Falta. Prueba. Por ante los jueces del fondo fueron debidamente examinados los hechos de la causa, habiéndose comprobado la existencia de la falta de la hoy recurrente y demandada original, que radica en la venta de un medicamento por otro. Rechaza. 21/03/2012.**

Farmacia Buenos Aires, C. por A. Vs. Henry Rafael Marcelo Cabrera ..... 923
- **Ley. Aplicación. Con relación al argumento del recurrente relativo a la violación del principio de la seguridad jurídica y la no retroactividad de la ley, estamos en presencia de disposiciones que tienen carácter de orden público, por cuanto tienen por fin preservar y mantener la estabilidad jurídica de las normas en relación a los destinatarios de las mismas, salvo circunstancias especiales, que favorezcan a los beneficiarios de estas, como consecución del bien común; por tanto, estos principios no son absolutos. Rechaza. 21/03/2012.**

Ricardo Brugal Limardo Vs. Nelson Sánchez y compartes ..... 931

- **Apelación. Efecto devolutivo.** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado: “res devolvitur ad indicem superiorem”, por tanto, ante el tribunal de alzada vuelven a ser discutidas todas las cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el juez, pero solamente en cuanto a lo que ha sido juzgado en el tribunal de primera instancia. Casa. 21/03/2012.

Rossina Cabral Balbuena Vs. Luz Cristina Almonte ..... 944
- **Apelación. Admisibilidad.** El recurso de apelación se produjo fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza 21/03/2012.

Crecencio de Jesús García Vs. Inmobiliaria Mi Tierra, C. por A. (Inmiteca) ..... 957
- **Proceso. Interrupción.** Ha sido juzgado que la denuncia o notificación del fallecimiento de un litigante produce la interrupción de la instancia, cuando se trata de un asunto que al momento de ocurrir ese hecho no se encontraba en estado de fallo. Casa. 28/03/2012.

Felipe Abatte Arias Vs. Santiago Elmúdesi Porcella ..... 964
- **Partición. Demanda.** La demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y, si la demanda es acogida, una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición. Artículos 823, 824, 825, 828 y 837 del Código Civil. Casa. 28/03/2012.

Estela Reyes García Vs. Dinorah Mercedes Pérez Polanco y compartes..... 971
- **Casación. Admisibilidad.** La sentencia impugnada constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 28/03/2012.

Agapito Pichardo Cruel Vs. Rojers Antonio Melitón Peña De Peña ..... 979
- **Competencia. Tribunales.** Al tratarse de una demanda en desalojo o desahucio intentada por el propietario de un inmueble contra el inquilino basada en el artículo 3 del Decreto 4807, el

**tribunal competente en primer grado, es el Juzgado de Primera Instancia correspondiente y no el Juzgado de Paz. Artículo 1 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 28/03/2012.**

Ivonne Montero Liriano Vs. José Clemente De Jesús Reyes..... 984

- **Contrato. Interpretación. El principio de la intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, fue debidamente respetado por la corte, por cuanto ante la existencia de cláusulas claras y precisas no modificó ni añadió, arbitrariamente, ni le atribuyó un alcance distinto a lo pactado por las partes. Rechaza. 28/03/2012.**

Rufino del Carmen Florentino Vs. Dilcia Roa Delgado..... 991

- **Audiencia. Avenir. No puede celebrarse válidamente una audiencia judicial, en materia ordinaria, sin que se haya dado regularmente el condigno avenir, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley 362-32, debe un abogado llamar a su colega constituido por la contraparte a discutir un asunto a los tribunales. Casa. 28/03/2012.**

Sergio Silvestre Arturo Cabrera Fernández Vs. Francisca Jacqueline Infante y compartes..... 1000

- **Apelación. Admisibilidad. De conformidad con las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para recurrir en apelación en materia civil y comercial, es de un mes, computado a partir de la notificación de la sentencia. Rechaza. 28/03/2012.**

Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. y Servicios Inmobiliarios Gemaba, S. A..... 1010

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 28/03/2012.**

Seguros Banreservas, S. A. y Edesur Dominicana, S. A. Vs. Rigoberto Antonio Díaz Rosario y Elena Mercedes Tavárez Rodríguez..... 1017

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 28/03/2012.

Dulce María Pérez Familia Vs. Ligia Mercedes Pérez Familia..... 1024
- **Referimiento. Competencia del juez.** El artículo 50 del Código de Procedimiento Civil en su párrafo final reconoce competencia al juez de los referimientos para ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos. Rechaza. 28/03/2012.

Nelson R. Santana A. Vs. Super Intendencia de Bancos..... 1031
- **Recurso. Admisibilidad.** “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”. Artículo 703 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 28/03/2012.

Anibal Jiménez Cardy Vs. Banco de Reservas ..... 1042
- **Embargo. Nulidad.** El éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido. Artículo 711 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 28/03/2012.

Juana Carmona de Martínez Vs. Marcial Starling Peña ..... 1047
- **Salarios mínimos. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 28/03/2012.

Melania Díaz Berroa Vs. Elsa María Lara Castillo ..... 1057

- **Casación. Admisibilidad.** Al no contener el emplazamiento ni copia del auto que autoriza a emplazar al recurrido para comparecer, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación, viola las disposiciones legales señaladas, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles por caduco el recurso de casación. Artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 28/03/2012.

Ramón Antonio Núñez Valoy Vs. Tulio Valdez Abreu  
y Confesora Díaz ..... 1063
- **Sentencia. Motivación.** Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada. Rechaza. 28/03/2012.

Servicios Empresariales A&B, S. A. Vs. Banco Central y  
Susana Pérez Jiménez..... 1069
- **Sentencia. Interpretación.** En materia de interpretación de sentencia, es al tribunal que la dicta que le corresponde interpretar su propia sentencia, es decir, explicar el sentido y alcance de su decisión si ella es oscura o ambigua; sin embargo, dicha aclaración no puede sustituir ni modificar ningún aspecto de derecho dirimido por el fallo cuestionado. Rechaza. 25/03/2012.

Altagracia Margarita Rodríguez de Torres Vs. Brígida Rodríguez  
Vargas ..... 1080
- **Recurso. Admisibilidad.** Los términos generales que usa el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, cuando dispone que no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que intervengan sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo al recurso de casación. Inadmisibles. 28/03/2012.

Ramona Altagracia Japa Sánchez y compartes Vs.  
Banco de Reservas..... 1086
- **Casación. Admisibilidad.** La vía de la oposición está cerrada en lo que concierne a sentencias que se reputen contradictorias. Rechaza. 28/03/2012.

Juan Hilario Rodríguez Santana Vs. Ángel Emilio Villegas ..... 1093

- **Casación. Medios.** No precisa el recurrente de qué manera la corte le impidió proponer los alegatos que estimara convenientes en apoyo de sus pretensiones, toda vez que, contrario a lo alegado, el fallo impugnado pone de manifiesto que tuvo la oportunidad de comparecer a las audiencias celebradas en ocasión del recurso por él interpuesto. **Rechaza. 28/03/2012.**  
 Héctor Bienvenido Medina Pérez Vs. Crucita Rosario Núñez ..... 1101
- **Orden público.** Es de principio, que las reglas establecidas para la interposición de los recursos son de orden público, pudiendo pronunciarse, aún de oficio, la sanción derivada de su incumplimiento. **Casa. 28/03/2012.**  
 Rafael Nicolás Figuereo Vs. José Evaristo Alí Nova..... 1110
- **Desistimiento.** Tanto la recurrente como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por la segunda, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. **Desistimiento. 28/03/2012.**  
 Paraíso Industrial, S. A. Vs. Banco Metropolitano, S. A..... 1116
- **Sentencia. Error material.** Al no provocar el error material deslizado en la sentencia impugnada ningún efecto de magnitud para justificar la anulación del fallo, procede desestimar el medio propuesto y con ello, en adición a las razones expuestas, el recurso de casación. **Rechaza. 28/03/2012.**  
 Ángel de Jesús López Vs. Porfirio Suárez..... 1123
- **Tercería. Admisibilidad.** Como al haber sido parte en el curso de la demanda en nulidad, no tenía calidad para interponer un recurso de tercería como erróneamente entendió la corte, de donde procede que se admita el presente recurso de casación, y en consecuencia, que sea casada la sentencia impugnada. **Casa. 28/03/2012.**  
 Luis Armando Piña Puello Vs. Domingo A. Núñez Alejo..... 1132
- **Prueba. Examen.** Para formar su convicción en el sentido expuesto en el fallo atacado, los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de sus facultades legales, los documentos y circunstancias referidos precedentemente. **Rechaza. 28/03/2012.**  
 Seguros La Antillana, S. A. Vs. Nelson Augusto Arias Salcedo ..... 1141



- **Recurso. Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 28/03/2012.

Ventas Diversas, C. por A. Vs. Stylo Moda in Fashion Int., S. A..... 1150
- **Casación. Admisibilidad.** El recurrente, junto al memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 28/03/2012.

Rafael Grullón Mora Vs. Soris Celeste Pérez..... 1156
- **Sentencia. Motivación.** Es facultad de la Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional. Casa. 28/03/2012.

Cástulo Augusto Valdez Jiménez y María de los Santos Valdez Vs. Agustín Sánchez Sánchez y Norys Jiménez de Sánchez..... 1162
- **Casación. Medios.** Es indispensable que la parte recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados. Artículo 5 de la Ley de Casación. Casa. 28/03/2012.

Estado dominicano, y/o Secretaría de Estado de Agricultura Vs. Dilcio E. Peña..... 1168
- **Recurso. Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 28/03/2012.

La Gran Vía Vs. Julio A. Cruz & Asociados, S. A..... 1175

- **Apelación. Admisibilidad.** En principio, toda sentencia es susceptible de ser recurrida en apelación. Dicha regla no sufre excepción con las decisiones que ponen fin a las demandas en divorcio por incompatibilidad de caracteres, tal como lo indicó la corte en consonancia con lo prescrito en la Ley 1306-Bis, sobre divorcio en su artículo 15. Rechaza. 28/03/2012.

María Lourdes Faña Espinal Vs. Radhamés de Jesús Taveras Campusano ..... 1181
- **Prueba. Examen.** Era imprescindible, que los jueces de la corte ponderaran un elemento probatorio esencial que les fue sometido a su consideración, como ha sido la sentencia civil que admitió la filiación adoptiva mencionada. Casa. 28/03/2012.

Ricardo Dalton Cruz Jones Vs. Tiburcio Peguero Frías y compartes..... 1190
- **Notificación. Sentencia.** Ha sido un criterio jurisprudencial constante, que toda decisión emitida en defecto o reputada contradictoria por aplicación de la ley, debe ser notificada dentro del plazo de los 6 meses de su pronunciamiento. Casa. 28/03/2012.

Pedro Israel Pérez Suazo Vs. Maribel Encarnación López..... 1197
- **Ley. Aplicación.** Es deber de la Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley en las sentencias que son objeto del recurso de casación. Casa. 28/03/2012.

Miguelina Domínguez Vs. Ángela Zomeri Aybar Ramos y compartes..... 1205
- **Sentencia. Motivación.** La corte hizo una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a la Corte de Casación, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios denunciados. Rechaza. 28/03/2012.

Miguel Valdemar Díaz Díaz Vs. Francisca Polanco Peña ..... 1215
- **Contrato. Interpretación.** Es facultad de los jueces del fondo indagar la intención de las partes contratantes, tanto en los términos empleados por ellas en el propio contrato, como en todo comportamiento ulterior de naturaleza a manifestarla. Casa. 28/03/2012.

Crescencio Areché Vs. Pura Lucila Contreras ..... 1228

- **Sentencia. Motivación.** Si bien es cierto que los jueces de la apelación, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que “la sentencia apelada tiene suficientes motivos que justifican su dispositivo, por lo cual la Corte haciendo suyos dichos motivos y reteniéndolo para sí”, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 28/03/2012.

Isabel Acuacultura, S. A. Vs. Persio Grullón ..... 1240
- **Partición. Demanda.** Todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con esta, han de someterse al tribunal del lugar donde esté abierta la misma, puesto que corresponde al juez comisario y al notario, hacer el inventario y la distribución de los bienes a partir, así como la forma de dividirlos y determinar si son o no de cómoda partición en naturaleza. Artículo 823 y siguientes del Código Civil. Rechaza. 28/03/2012.

Ramona Ortiz Pérez Vs. Apolinar Javier Gutierrez..... 1248
- **Casación. Admisibilidad.** La sentencia de divorcio por mutuo acuerdo son susceptibles de ser atacadas por vía de la casación, tanto más cuanto que la legislación que rige esa disolución matrimonial no prohíbe la interposición del recurso. Artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Rechaza. 28/03/2012.

Sonia Ivette Santa Vs. Miguel Antonio Hernández..... 1256
- **Oposición. Admisibilidad.** Solo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición. Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 28/03/2012.

Beatriz Pérez Escalante Vs. Arturo José Cuello Félix..... 1263
- **Vivienda. Familia.** El término “vivienda”, utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, y cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador. Rechaza. 28/03/2012.

Rafael Vásquez Vs. Rafaela Milagros Ciprián de Hernández ..... 1273

*Segunda Sala en Materia Penal  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Medios.** La Corte a-qua incurre en falta de estatuir al no responder un pedimento respecto al pronunciamiento sobre el desistimiento realizado por la víctima. Casa. 07/03/2012.  
George Vallejo Mateo. .... 1285
- **Sentencia. Motivación.** La Corte a-qua estaba en el deber de examinar el recurso de apelación a fin de determinar qué incidencia tuvo las faltas cometidas por las víctimas en la comisión del hecho, o en las consecuencias finales del mismo para poder determinar una indemnización justa y proporcional a los hechos, por lo que incurrió en omisión de estatuir. Casa. 07/03/2012.  
Oscar Rafael Vargas Rosario y Seguros Patria, S. A. .... 1292
- **Cadena de custodia. Prueba.** En la especie se quebrantó la debida cadena de custodia de la prueba en cuanto a la forma de realizarse la inspección del furgón en el muelle de Santo Domingo. Rechaza. 07/03/2012.  
Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y compartes. .... 1302
- **Indemnización.** Al momento de imponer una indemnización a la víctima de un accidente de tránsito, la prueba por excelencia a tomar en cuenta es el certificado médico definitivo, el cual establece el tiempo de curación de las lesiones. Rechaza. 14/03/2012.  
Rafael Abreu y compartes ..... 1321
- **Indemnización.** Ha quedado sustentado y evidenciado adecuadamente la falta exclusiva del imputado así como el examen de la conducta de la víctima, y la adecuada y justa indemnización otorgada, que en modo alguno es irrazonable. Rechaza. 14/03/2012.  
Pilar Maritza Sánchez Ramírez y compartes ..... 1330
- **Debido proceso.** El respeto del debido proceso y de la normativa legal vigente establecidas a favor de los imputados, no pueden ser vulnerados por retardos que no son provocados por ellos, sino que son atribuidos al sistema de justicia en sentido general,

**tanto al órgano acusador representado por el Ministerio Público, como al Poder Judicial, no importando si se trata de situaciones que escapan de sus manos. Rechaza. 14/03/2012.**

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez González ..... 1337

- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de ponderar el monto de dicha reparación. Casa y envía. 14/03/2012.**

Juan Alberto Rosario Hernández ..... 1345
- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. La jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima, sea por el matrimonio, por los lazos de sangre o por afección Rechaza. 14/03/2012.**

Félix Ant. Aquino Tejada y compartes ..... 1354
- **Elección del juez natural. El juez natural se determina aplicando los principios del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil. Casa y envía. 14/03/2012.**

Jeannie Irish Rivera Naváez ..... 1365
- **Falta de la víctima. Cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta del agraviado sobre la responsabilidad civil. Casa y Envía. 14/03/2012.**

César Bocio Montero y compartes ..... 1374
- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. la jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, por los lazos de sangre o por afección Casa. 14/03/2012.**

Eulogio de La Cruz y compartes ..... 1389
- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de ponderar el monto de la reparación. Casa. 14/03/2012.**

Juan Castillo López y compartes ..... 1395

- **Momento de extinción de la acción privada.** al tenor de las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal, el actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento Extinción de la acción penal privada. 14/03/2012.

Iris Mercedes Mejía ..... 1405
- **Régimen probatorio. Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 14/03/2012.

Rafael C. Brito Benzo y Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Licdo. Juan Cedano ..... 1414
- **Deber de motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones Casa y Envía. 14/03/2012.

Junior Alexander Tavares..... 1421
- **Deber de motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 14/03/2012.

Procuradora Adjunta Corte de Apelación de La Vega, Lic. Vianela García Muñoz..... 1430
- **Deber de motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 14/03/2012.

Roberto Reyes Vásquez y compartes ..... 1435
- **Deber de motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 14/03/2012.

Julio Cruz Rincón..... 1442

- **Recurso de casación. La extinción de la acción penal de que se trata, pone fin al procedimiento; por consiguiente, su impugnación está fijada dentro de las atribuciones que le corresponden a la Suprema Corte de Justicia. Casa. 14/03/2012.**  
 Ramón Salazar Almonte..... 1448
- **Cheques sin provisión de fondos. El protesto debe hacerse antes de que expire el término de presentación del cheque. Anula. 21/03/2012.**  
 Gregorio Silverio Santana..... 1454
- **Igualdad legal. Constituye uno de los principios rectores del debido proceso, el cual pone a cargo del juzgador el deber de velar porque las partes intervengan en los procesos en igualdad de condiciones para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos. Casa y envía. 21/03/2012.**  
 Sean Francis Dowling e Inversiones Klimont, S. A..... 1469
- **Deber de motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 21/03/2012.**  
 Rafael Amadeo Ramos y compartes..... 1477
- **Régimen probatorio. Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa y envía. 21/03/2012.**  
 Luís Rafael Fermín Cabrera y compartes..... 1489
- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de ponderar el monto de la reparación. Rechaza. 21/03/2012.**  
 La Monumental de Seguros, C. por A..... 1503
- **Tipificación de asociación de malhechores. Requiere que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Casa y envía. 21/03/2012.**  
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y compartes ..... 1517

- **Cadena de custodia de la prueba. Carece de acta y el proceso fue llevado a posteriori de su secuestro. Rechaza. 21/03/2012.**  
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,  
 Lic. Juan Cedano..... 1541
- **Reparación de daños y perjuicios. Los daños materiales deben ser sustentados mediante facturas, cotizaciones o comprobantes de pago que sustenten el monto del daño recibido. Rechaza. 28/03/2012.**  
 Wandy Manuel Cruz y Cervecería Ambev Dominicana..... 1550
- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de ponderar el monto de la reparación. Casa y envía. 28/03/2012.**  
 Julio Montero Cuevas y compartes..... 1557
- **Condenas a compañías de seguros. Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza. Rechaza. 28/03/2012.**  
 Antonio de Jesús León y DHI-Altos, S. A..... 1571
- **Pena privativa de libertad. Es una sanción enmarcada dentro del parámetro establecido por el texto penal indicado con la finalidad de lograr la función ejemplarizadora, rehabilitadora y educativa de la misma. Rechaza. 28/03/2012.**  
 Wilberto Alexis Martínez Genao ..... 1582
- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. La jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, por los lazos de sangre o por afección. Ha lugar el recurso. Condena. 28/03/2012.**  
 Víctor Flores García y Franpovi, S.A. .... 1589
- **Golpes y heridas. Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Rechaza. 28/03/2012.**  
 Luis María Gutiérrez Pérez..... 1601



- **Indemnización civil por daños.** Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Rechaza. 28/03/2012.

José Julián Peralta Genao y compartes..... 1608
- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa y Envía. 28/03/2012.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Licdo. Huáscar Antonio Fernández Graciano .... 1616
- **Extinción. Acción Penal.** El pronunciamiento de la extinción de la acción penal, por haberse agotado el plazo máximo de duración del mismo está debidamente justificado. Anula. 28/03/2012.

Yazmín Castro García..... 1628
- **Apelación.** Concede un plazo al recurrido para replicar frente a las pretensiones del recurrente; sin embargo, la competencia limita el ámbito de acción de los jueces, siendo esta de orden público, por lo que puede ser decidida de manera oficiosa. Rechaza. 28/03/2012.

Junta Distrital de Cabarete Vs. Michel Pierre Gay Crosies ..... 1636
- **Indemnización civil por daños.** Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Casa y envía. 28/03/2012.

Luis Yohannis Reynoso Romero y compartes ..... 1643
- **Deber de motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones Casa y envía. 28/03/2012.

Amauris Polanco Ramón..... 1651

- **Indemnización civil por daños.** Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al Tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Rechaza. 28/03/2012.  
Hipólito Hernández y La Internacional de Seguros, S. A. .... 1659
- **Acción penal. Extinción.** Esta se extingue por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso y se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado. Rechaza. 28/03/2012.  
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano ..... 1668

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de  
la Suprema Corte de Justicia*

- **Impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios.** Naturaleza del tributo en cuestión. Este gravamen recae sobre todo bien, servicio o transferencia de los mismos. Artículo 335 del Código Tributario. Casa. 7/03/2012.  
Estado dominicano y el Ministerio de Hacienda Vs.  
NCR Dominicana, C. por A. .... 1691
- **Organismos autónomos y descentralizados (autárquicos).** Naturaleza de los mismos. Estos órganos de la administración están facultados a manejar libremente su presupuesto. Artículo 107 de la Ley 87-01. Casa. 7/03/2012.  
Superintendencia de Pensiones (Sipen) Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). .... 1702
- **Sucesión. Notificación.** Los miembros de una sucesión, inominados en el saneamiento catastral, deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común e indicar de manera precisa el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de

**ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades. Inadmisibile. 07/03/2012.**

Sucesión Domingo Tejada y compartes Vs. Sucesión Leocadio Rivera y Santos Tamárez Marmolejos. .... 1711

- **Salario. Un uso y costumbre utilizado en zonas francas industriales sobre la llamada semana en “fondo”, no puede considerarse un salario atrasado. Artículo 192 del Código de Trabajo. Rechaza. 07/03/2012.**

Pedro Roberto Nina Vs. L. M. Industries, S. A. (Antigua Caribbean Industrial Park), Grupo M., S. A. .... 1719

- **Recibo de descargo. La parte recurrente recibió valores de curso legal de parte de la empresa, por otros conceptos no incluidos en el recibo de descargo, lo cual no le quita validez al mismo. Rechaza. 07/03/2012.**

Xiomara Yocasta Genao Jáquez de Yeara Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., (Codetel). .... 1730

- **Salario. Jornada de trabajo. La Corte a-qua debió indagar y comprobar, si durante su hora de almuerzo el trabajador debía o no permanecer en el lugar en donde realizaba su labor, pues solo así podía determinar si la empresa cumplía o no con las disposiciones que rigen la jornada de trabajo. Casa. 07/03/2012.**

Noel Santana Álvarez Vs. Avelino Abreu, C. por A. .... 1737

- **Competencia. Las sentencias que decidan sobre competencia son apelables en todos los casos. Artículo 619 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 07/03/2012.**

Alfredo Ramírez Peguero Vs. Partido Demócrata Popular (PDP). .... 1747

- **Relaciones jerárquicas entre organismos de la administración del Estado. Naturaleza de los mismos. El órgano administrativo de mayor nivel jerárquico puede supervisar y fiscalizar las actuaciones del subordinado. Artículo 17 de la Ley General de Secretaría de Estado núm. 4378. Casa. 7/03/2012.**

Superintendencia de Pensiones (SIPEN) Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). .... 1753

- **Apelación. Notificación. El plazo para apelar la decisión de primer grado, es de un mes, pero la parte in fine del Art. 119 de la ley de la materia, dice que los plazos para su ejercicio, es partir**

de la fecha de la fijación del dispositivo en la puerta principal del tribunal que la dictó, siendo interpuesto en tiempo hábil. Art. 119 parte in fine de la Ley de Registro de Tierras. Casa. 7/03/2012.

Pedro Montaña Herrera y Sacita Montaña Herrera Vs. Héctor B. Pichardo Fernández y compartes. .... 1762

- **Casación. Admisibilidad.** Al atribuirle vicios a la sentencia de primer grado y no a la de segundo grado, se violenta el objeto de la casación según el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 que establece que “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”. Artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento Casación. Rechaza. 7/03/2012.

Bienvenido Rodríguez Guerrero y compartes Vs. Promociones e Inversiones Geranio, S. A. .... 1768

- **Litis sobre terreno registrado. Tercer adquirente de buena fé.** Al ejecutar la venta antes de cualquier situación litigiosa, es un tercer adquirente a título oneroso, beneficiario del inmueble, con el goce pleno de todos los derechos, cuya buena fé se presume, porque es un principio de nuestro derecho que la mala fé no se presume, sino que es necesario probarla. Art. 192 de la Ley de Registro de Tierras. Rechaza. 7/03/2012.

Santiago Rodríguez y compartes Vs. Promociones e Inversiones Geranio, S. A. .... 1777

- **Calidad.** Un grupo económico de empresas, aún algunas de ellas tengan personalidades jurídicas independientes en el desenvolvimiento jurídico y económico, puede y tiene interés jurídico cierto, en participar en un proceso si entiendo, será perjudicado en la sentencia. Rechaza. 07/03/2012.

Evelyn Altagracia Arias Martínez Vs. M & M Industries, S. A. y F. M. Industries, S. A. .... 1788

- **Impuesto sobre la renta. Estimación de oficio.** Aunque se reconoce dicha estimación como una facultad de la administración tributaria, debe ser hecha con racionalidad. Casa sin envío. 7/03/2012.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Avícola Almíbar, S. A. .... 1797

- **Derecho tributario procesal. Recurso de casación. El recurso no puede interponerse contra sentencias preparatorias o interlocutorias. Inadmisibile. 7/03/2012.**  
 Compañía Dominicana de la Construcción S. R. L. (CODOCON)  
 Vs. Consorcio Are-Iproconsa y compartes. .... 1804
- **Retenciones. Definición. Todo aquello que no sea parte de la deducción de la duodécima parte de salario, que deviene en salario de navidad, es una retención. Rechaza. 7/03/2012.**  
 León Jimenez, S. A. Vs. Estado Dominicano y/o  
 Dirección General de Impuestos Internos. .... 1810
- **Amparo en materia tributaria. Pertinencia. Solo procede el amparo en caso de conculcación de derechos fundamentales o abuso de derecho. Rechaza. 7/03/2012.**  
 Electricidad de Bayahibe S. A., Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 1819
- **Amparo. Libre acceso a la información pública. La Ley 200-04 establece que el derecho a la intimidad y aquellos relacionados con seguridad nacional condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante. Rechaza. 7/03/2012.**  
 Consorcio Nacional de Capital Privado, S. A., Vs.  
 Comité de Licitación del Ministerio de las Fuerzas Armadas..... 1825
- **Contrato. La presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de probar los hechos, cesa cuando se demuestran hechos contrarios a las pretensiones del trabajador. Rechaza. 07/03/2012.**  
 José Luis Valdez García Vs. Dominican Fiesta Hotel & Casino  
 (Promociones y Proyectos, S. A.)..... 1833
- **Derecho tributario procesal. Recurso de casación. Este recurso no puede interponerse contra sentencias preparatorias o interlocutorias. Inadmisibile. 7/03/2012.**  
 Asociación Dominicana de Administradoras de Riesgos de Salud  
 (ADARS) Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). .... 1841
- **Testigos. Las declaraciones de un testigo sirvieron para declarar justificado el despido del recurrente, apreciación válida en el poder soberano de los jueces del fondo. Artículo 88 del Código de Trabajo. Rechaza. 07/03/2012.**  
 Roberto Francisco Vargas Vs. Frito Lay Dominicana, S. A..... 1847

- **Sentencia. Doble grado de jurisdicción. Para cumplir el voto de la ley, se deben formular los agravios contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, por ser esta decisión, que en grado de apelación, culmina el doble grado de jurisdicción. Rechaza. 7/03/2012.**  
 Elda Altagracia Morel Vs. Ramón Antonio Núñez Payamps  
 y compartes..... 1855
- **Amparo. Libre acceso a la información pública. La Ley 200-04 establece que el derecho a la intimidad y aquellos relacionados con seguridad nacional condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante. Rechaza. 07/03/2012.**  
 Asociación Nacional de Pilotos Vs. Instituto Dominicano de  
 Aviación Civil..... 1863
- **Oferta real de pago. La Corte a-qua no precisa en detalle en que consistió la oferta insuficiente, la fecha de la oferta, si fue consignada... lo cual constituyen motivos ambiguos. Artículo 86 del Código de Trabajo. Casa. 07/03/2012.**  
 Fábrica Korchmar Artículos en Piel, S. A. (Kap) Vs. Faustino  
 Flete Hidalgo..... 1874
- **Tribunal Superior de Tierras. Revisión de oficio. Al proceder a la revisión de oficio de la sentencia, disponiendo que todos los fallos dictados por los jueces de Jurisdicción Original, debían ser revisados de oficio por el Tribunal Superior de Tierras, salvo en los casos exceptuados por dicha ley, se cumplió con la revisión obligatoria de oficio. Artículos 124 al 126 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras. Rechaza. 7/03/2012.**  
 Sucesores de Federico Kery y compartes Vs. Arcadio De León  
 Guzmán y compartes..... 1882
- **Transferencia. Venta simulada. Corresponde a los jueces del fondo determinar si en el acto de venta, se ha operado una transmisión ficticia y no real de la propiedad, pues el registro a favor de la recurrente, no constituye un obstáculo jurídico que impida la nulidad del acto traslativo, por simulación, ni al tribunal apoderado a admitir todos los elementos de convicción que tiendan a establecerla, así como tampoco ordenar la cancelación del nuevo certificado de título expedido. Rechaza. 7/03/2012.**  
 Olga Altagracia Lora Almonte Vs. Arelis Altagracia Soto  
 Saldaña y compartes..... 1893

- **Admisibilidad.** El recurso de casación se interpondrá mediante escrito, en el cual aunque sea de manera sucinta, enunciarán los medios en los cuales se funda. Artículo 642 del Código de Trabajo. Inadmisible. 07/03/2012.

Empresa Volares, C. por A. Vs. Marylandia Alcántara Castillo y compartes..... 1902
- **Salario.** Un uso y costumbre utilizado en zonas francas industriales sobre la llamada semana en “fondo”, no puede considerarse un salario atrasado. Artículo 192 del Código de Trabajo. Rechaza. 07/03/2012.

Arístides Toribio Colón Vs. M & M Industries, S. A. y compartes..... 1912
- **Contrato.** Corresponde a los jueces del fondo determinar cuando un contrato de trabajo ha sido pactado para una obra determinada y cuando el mismo termina con la conclusión de esta. Rechaza. 14/03/2012.

Luis Gonzalo Laurencio Vs. Constructora Ozoria y compartes. .... 1923
- **Amparo.** Libre acceso a la información pública. La Ley 200-04 establece que el derecho a la intimidad y aquellos relacionados con la seguridad nacional, condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante. Rechaza. 14/03/2012.

Allan de Jesús Tiburcio Andrickson Vs. Ministerio de las Fuerzas Armadas. .... 1929
- **Amparo.** Libre acceso a la información pública. La Ley 200-04 establece que el derecho a la intimidad y aquellos relacionados con la seguridad nacional, condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante. Rechaza. 14/03/2012.

Alejandro A. Paulino Vallejo Vs. Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo..... 1938
- **Testigo.** La Corte puede, en el uso de su facultad de apreciación de los testimonios, acoger unos testigos y rechazar otros, siempre que los primeros le parezcan más verosímiles y sinceros. Rechaza. 14/03/2012.

Nestlé Dominicana, S. A. Vs. Ofelia Espino..... 1947
- **Testigo.** Las declaraciones de un testigo se realizan ante los jueces del fondo. Artículo 533 del Código de Trabajo. Rechaza. 14/03/2012.

Danubio Pérez López Vs. H. T. Transformers, S. A..... 1956

- **Medidas de instrucción. Sentencias preparatorias.** Según el artículo núm. 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan sentencias preparatorias aquellas que ordenan una medida para sustentar la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Artículo núm. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 14/03/2012.

Cándida Eloiza Ortiz Rodríguez Vs. Maritza Elena De León Ruiz..... 1963
- **Prueba. Primacía de los hechos.** En materia laboral los jueces no pueden sujetarse, para dictar sus fallos, en lo que literalmente exprese un documento, sino en la primacía de la realidad de los hechos. Rechaza. 14/03/2012.

Ciriaco Inoa Hiraldo Vs. Tropical Manufacturing, Co. y Grupo M, S. A..... 1970
- **Litis sobre terreno registrado. Juez del fondo.** El requerimiento de que los jueces que instruyeron son los que deciden el asunto, solo es aplicable en materia penal por el principio de la inmediatez, pero al estar la materia de tierras sustentada en la prueba escrita, el expediente en estado de fallo puede ser conocido por cualquier juez que no lo haya instruido. Rechaza. 14/03/2012.

Sucesores de Juan Rodríguez (a) Juanico Vs. Negociado del Yaque, C. por A. y compartes ..... 1978
- **Formalidades Registro. Oponibilidad.** La venta no le era oponible a la entidad, por cuanto no había sido sometido al registro; en esta materia de terrenos registrados, los derechos derivados de actos jurídicos para su oponibilidad deben haber sido registrados. Artículo 184 ley 1542 sobre Registro de Tierras. Rechaza. 14/03/2012.

Diomérica Salas Mejía Vs. Hacienda Doña Goya, S. A..... 2000
- **Desistimiento.** Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 21/03/2012.

José Elías González Vs. Nelson Javier Vásquez Suero..... 2007
- **Anticipo del 1.5% de las ventas brutas. Presunción de ganancias por lo que no es sujeto a compensación.** Estas presunciones



**hacen inaplicable las deducciones de pérdida al ser un régimen especial que deroga el 287 letra k del Código Tributario. Rechaza. 21/03/2012.**

Samuel García, C. por A. Vs. Estado Dominicano y Dirección General de Impuestos Internos ..... 2010

- **Exenciones aplicables al impuesto a la propiedad inmobiliaria. Ley de Fomento Turístico 158-01. Se presumen conocidas por todos y las mismas aprovechan a los propietarios que compren a las empresas que reciban la exención fiscal. Rechaza. 21/03/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Inversiones Triángulo, S. A. .... 2023

- **Impuestos sobre activos. Exclusión. Debe probarse que los activos son nuevos o son intensivos, a fin de aprovechar la exclusión fiscal. Rechaza. 21/03/2012.**

Tlantimar, S. A Vs. Estado Dominicano y Dirección General de Impuestos Internos. .... 2034

- **Prueba. Primacía de los hechos. La primacía de la realidad es dar a los hechos ocurridos en los casos sometidos a los tribunales, el sentido material de la verdad. Artículo 537 del Código de Trabajo. Casa. 21/03/2012.**

Banco Dominicano del Progreso, S. A. y Grupo Progreso, S. A. Vs. Pedro Erwin Castillo Lefeld. .... 2045

- **Impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios. Doble tributación. Esta debe ser subsanada al reversar o anular los cargos indebidos. Rechaza. 21/03/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Almacenes Orientales, C. por A. (El Canal) ..... 2056

- **Certificados de títulos. Enmiendas. Cuando se está frente a una resolución del Tribunal Superior de Tierras, donde se deslizó un error material al ejecutarse la misma, y plasmarse en el certificado de título, para su corrección deben tener conocimiento todas las partes, pero este consentimiento no es necesario, ya que no afectaría con su corrección sus derechos. Art. 205 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras. Rechaza. 21/03/2012.**

Financiera Credinsa, S. A. Vs. Lidia María González Vda. Nadal y compartes. .... 2064

- **Litis sobre derechos registrados. Derecho real.** Para que una demanda sea calificada como una litis sobre derechos registrados, no es indispensable que se trate de una acción que afecte directamente a un derecho de propiedad consagrado en el certificado de título, sino que basta con que ella se relacione con ese derecho. Rechaza. 21/03/2012.

David Erasmo Juma y Luis Germán De la Cruz Almonte  
Vs. Milagros Mariela Román y Edmundo Brown Calderón. .... 2076
  
- **Apelación. Notificación.** El artículo 80 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, dice: “El recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificará a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de diez (10) días. Artículo No. 80 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario. Casa. 21/03/2012.

Amantina Muñoz Pool Vs. Charles Elías William Brook..... 2088
  
- **Recurso contencioso administrativo. Plazo de interposición.** El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo, salvo los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, donde otorga un año. Rechaza. 21/03/2012.

Silvio María Nerys y compartes Vs. Ayuntamiento de Villa Altagracia 2094
  
- **Oferta real de pago.** Si las costas no le fueron ofertadas en audiencia, el tribunal, puede sugerir que las partes se pongan de acuerdo al respecto, y en caso contrario, el abogado beneficiado deberá liquidarla por estado. Artículo 1258 del Código Civil. Rechaza. 21/03/2012.

Roberto Pineda Mesa Vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI,  
S. A..... 2100
  
- **Sentencia. Motivación.** La corte, al decidir como lo hizo, no incurrió en ninguno de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el recurso. Rechaza. 21/03/2012.

Simón Bolívar Jiménez Rijo Vs. Compañía Zabes Motors,  
C. por A..... 2110

- **Amparo. Plazo vencido.** Todo amparo ejercido tras el vencimiento de los plazos procesales deviene en inadmisibile. **Rechaza. 21/03/2012.**

Central Institucional de Trabajadores Autónomos Vs. Tesorería de la Seguridad Social..... 2117
- **Exenciones aplicables al impuesto a la propiedad inmobiliaria.** Ley de Fomento Turístico 158-01. Se presumen conocidas por todos y las mismas aprovechan a los propietarios que compren a las empresas que reciban la exención fiscal. **Rechaza. 21/03/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Guillermo Quirch..... 2126
- **Admisibilidad.** No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. **Inadmisibile. 21/03/2012.**

Tulio Martín Terrero Encarnación Vs. Cooperativa Agrícola “los Tainos” y Joel Tejada ..... 2136
- **Desistimiento.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. **Desistimiento. 21/03/2012.**

Melvin Lara de la Cruz Vs. A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. .... 2142
- **Principio de legalidad.** Alcance del mismo. Se consignar este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. **Rechaza. 21/03/2012.**

Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA) e Ing. Alfredo Lara Vs. Cámara de Cuentas y Octavio Lister..... 2145
- **Dimisión. Plazo.** En las 48 horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará tanto al empleador como al departamento de trabajo. Artículo 100 del Código de Trabajo. **Rechaza. 21/03/2012.**

Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Mao, Esperanza y Santiago, (Expreso Bello Atardecer) Vs. Martín Mercado. .... 2156

- **Sentencia. Motivación. La sentencia es un documento que debe reunir en su seno, una relación de hecho y de derecho; la misma debe dar detalles en los motivos. Artículo 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 21/03/2012.**  
 Bruno Báez Sepúlveda Vs. Sindicato de Arrimo de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina..... 2163
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de venta. Se incurrió en falta de motivos, al no precisar la operación jurídica celebrada, si se trató de un préstamo o una venta, y era deber del Tribunal Superior de Tierras, evaluar si se trató de un préstamo o una venta. Casa. 21/03/2012.**  
 Antonio Cabrera Acosta Vs. Toyo Santos, S. A. .... 2170
- **Desistimiento. Alcance. Determinar si el desistimiento era regular o no, era facultad exclusiva del Registrador de Títulos a fin de poder hacer o no el levantamiento de las oposiciones existentes en contra de las parcelas en cuestión. Art. 86 de la Ley de Registro de Tierras. Casa. 28/03/2012.**  
 Inversiones Ocre Rojo, S. A. Vs. Quisqueya Ramírez y compartes. .... 2178
- **Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 28/03/2012.**  
 Opitel, S. A. Vs. Carlos Rafael López Peña. .... 2193
- **Apelación. Admisibilidad. El recurso, fue incoado tres meses y 22 días después de haberse vencido el plazo. Según el artículo 81 de la Ley 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil. Artículo núm. 81 de la Ley de Registro de Tierras. Rechaza. 28/03/2012.**  
 Dyjin Inmobiliaria, S. A. (DYJINSA) Vs. Francina Corporán Martínez y Dixon Eriz Sánchez Corporán..... 2196
- **Litis sobre terreno registrado. Limitación del activo del juez. Si bien el juez cuenta con el poder facultativo para dictar medidas en la instrucción del caso en el proceso de saneamiento,**

**no es menos cierto que en litis sobre derechos registrados, está atado a las pruebas sometidas por las partes y a sus solicitudes. Casa. 28/03/2012.**

Dulce María Moya Paulino Vs. Miguel de los Santos García..... 2204

- **Saneamiento. Posesión. Para sanear un inmueble, se requiere mantener una posesión pacífica e ininterrumpida; la posesión es una cuestión de hecho, sobre la cual los jueces que la instruyen tienen una amplia facultad de apreciación que escapa al alcance de control de la Casación. Rechaza. 28/03/2012.**

Rafael Antonio Ureña Durán y compartes Vs. Petronila Genao Moronta..... 2213

- **Certificado de título. Desalojo. El derecho de propiedad está consagrado en la Constitución. Los recurrentes no demostraron que la parcela había sido expropiada en perjuicio de los recurridos, frente a los propietarios amparados en el certificado de título; el tribunal Superior de Tierras mantuvo como tribunal de segundo grado la decisión de primer grado que ordenó el desalojo. Rechaza. 28/03/2012.**

Adolfo Pouriet Calderón y compartes Vs. Julio Alfredo Doroteo Ramírez y Francisco Castillo Melo. .... 2221

- **Sentencias recurribles. Medios invocados. Los agravios formulados están dirigidos contra la sentencia dictada en Jurisdicción Original, que no es la decisión impugnada; el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación modificado, indica que los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado. Artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Rechaza. 28/03/2012.**

Leónidas Antonio Peña Soto Vs. Julio Arismendy Dujarric Díaz y Ana Margarita Sofía Dujarric Díaz..... 2229

- **Sentencias recurribles. Partes del proceso. Según el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Podrán pedir la casación: primero, las partes interesadas que hubieran figurado en el juicio”, como también la parte que haya apelado la sentencia de primer grado, y una parte que sin haber apelado esa decisión es afectada por los cambios introducidos por el Tribunal Superior de Tierras. Artículo 4 de la Ley de Procedimiento de Casación. 28/03/2012.**

Ivelisse Rivera Pérez Vs. Edo Adelo Molina Estévez y Francisca Rodríguez de Molina. .... 2237

- **Sentencias recurribles. Medios invocados.** El artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, indica que los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado, que lo es, la del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha 18 de febrero de 2009. Inadmisible. Art. 4 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisible. 28/03/2012.

Mercedes Méndez González y Antonio González Pantaléon Vs. Rafael Morán Lugo..... 2246
- **Contrato. Existencia.** El contrato de trabajo no es el que consta por escrito, sino el que se realiza en hecho. Rechaza. 28/03/2012.

Miguel Urtivides Salazar Rodríguez Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)..... 2253
- **Declaración jurada. Beneficios.** Le corresponde al empleador depositar ante el tribunal su declaración jurada de pérdida y beneficios realizada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Rechaza. 28/03/2012.

Hotel Jack Tar Village y compartes Vs. Jesús Rafael Cabrera..... 2262
- **Casación. Admisibilidad.** El plazo para interponer el recurso de casación, vencía el 28 de marzo de 2009, por lo que al haberse interpuesto el día 6 de Abril de 2009, el recurso fue ejercido cuando ya se había vencido el plazo para hacerlo. Artículo 5 modificado de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 28/03/2012.

Francisca Lora Fermín Vs. Eliceo Morales..... 2271
- **Retroventa. Simulación.** El contrato de venta con pacto retroventa de fecha 26 de febrero de 1997, es un acto simulado cuya verdadera naturaleza es de un acto de préstamo hipotecario, y en consecuencia, el tribunal de alzada adoptó los motivos expuestos por el tribunal de primer grado. Rechaza. 28/03/2012.

Bodiemme Bordas Vs. Ana Mercedes García Cabrera..... 2279
- **Amparo en materia tributaria. Pertinencia.** Solo procede el amparo en caso de conculcación de derechos fundamentales o abuso de derecho. Rechaza. 28/03/2012.

Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM) Vs. Congreso Nacional y Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ..... 2287

- **Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 28/03/2012.**  
 Consorcio Fip, C. por A. Vs. Miguel Angel Cabrera y compartes. .... 2296
- **Recurso de casación. Contradicción de sentencias. Toda contradicción de motivos provoca que la sentencia sea posible de ser casada. Casa y envía. 28/03/2012.**  
 Inversiones CPL, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 2299
- **Contrato. Primacía de los hechos. Un tribunal puede válidamente, condenar a dos personas diferentes, un nombre comercial y la persona física que figure como su representante. Casa. 28/03/2012.**  
 Pan American Gypsum, Inc., C. por A. Vs. Luis Raúl Félix Carrasco. 2310
- **Contrato. Es una obligación de los jueces en el uso de sus facultades determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 28/03/2012.**  
 Miguel Pérez Martínez Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)..... 2322
- **Agentes de retención. Alcance de la retención. Debe ser cónsona con los parámetros legales y no puede afectar privilegios y derechos laborales Rechaza. 28/03/2012.**  
 Cervecería Bohemia, S. A Vs. Dirección General de Impuestos Internos... 2332
- **Saneamiento. Posesión. Los vendedores, de quienes resultó adjudicatario, independientemente de que inicialmente la posesión la tenía el finado, al fallecer, y estar establecida la referida señora con sus hijos en el inmueble, el carácter de continuidad de la posesión adquisitiva e ininterrumpida transcurrió en su favor, derechos que fueron transferidos a quien resultó adjudicatario, es decir, al actual recurrido. Rechaza. 28/03/2012.**  
 Luis Alberto Ciprián Díaz y compartes Vs. Héctor Andrés Céspedes. 2343

### *Autos del Presidente*

- Procede rechazar el pedimento del imputado, en cuanto a que sea acreditada como prueba nueva en el proceso que se sigue en su contra, una certificación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez del 24 de octubre de 2011, que certifica la existencia de una demanda civil en cobro de pesos pendiente en dicho tribunal, entre las partes ligadas en esta instancia, ya que la prueba que se procura acreditar no tiene ninguna vinculación con los hechos objeto de juicio. Acoge. 14/03/2012. Ramón Antonio Fernández Martínez.  
Auto núm. 06-2012 ..... 2353
- Competencia. Tribunales. Al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria. Incompetencia. 29/03/2012. Francisco José Almeyda Rancier  
Auto núm. 07-2012 ..... 2363

### *Fe de Errata*

- Seguridad. Social. No constituye una violación al principio de igualdad, ni privilegio alguno, las diferencias concebidas por el legislador adjetivo, tendientes a lograr que los derechos constitucionales sobre la seguridad social sean disfrutados por la generalidad de los dominicanos; tampoco el régimen especial reservado a los servidores del Estado puede catalogarse como un desconocimiento al principio de razonabilidad de la ley. Casa. 15/02/2012.  
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) vs.  
Asociación de Empleados Universitarios (ASODEMU). ..... 2371





**Suprema Corte de Justicia**

**Tercera Sala**

En Materia de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Cotencioso-Tributario

*Continuación*





---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 13**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Contencioso-Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 10 de agosto del 2005.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Jazmín Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Avícola Almíbar, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Roberto Rizik Cabral.

**TERCERA SALA***Casa*

Audiencia pública del 7 de marzo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución autónoma del Estado Dominicano y órgano de la Administración Tributaria, representada por el Procurador General Tributario Dr. Cesar Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 10 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José David Betances Almánzar, en representación del Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Peña, en representación del Lic. Tomás Hernández Metz y el Lic. Roberto Rizek Cabral;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre del 2005, suscrito por el Dr. Cesar Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Tomas Hernández Metz, por sí y por el Lic. Roberto Rizik Cabral, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-0198064-7 y 001-0098751-0, respectivamente, abogados de la recurrida Avícola Almíbar, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 26 de julio de 2006, esta Tercera Sala en sus atribuciones Contencioso Tributario, integrada por los Jueces:

Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 1ro. de marzo del 2001 la Dirección General de Impuestos Internos, notificó a la empresa Avícola Almíbar, S. A., la resolución de estimación de oficio practicada al Impuesto sobre la Renta del ejercicio comercial comprendido entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de 1997, donde se le estimó una Renta Neta Imponible ascendente por la suma de Sesenta y Siete Millones Ciento Ochenta y Seis Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos (RD\$67,186,587.00); b) que frente al recurso de reconsideración interpuesto contra dicha estimación, la Dirección General de Impuestos Internos dictó su Resolución No. 56-01 de fecha 24 de julio del 2001, confirmando la decisión recurrida; c) que en fecha 5 de febrero del 2003 y con motivo del recurso jerárquico interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Impuestos Internos, la Secretaría de Estado de Finanzas, dictó su Resolución No. 28-03, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por Avícola Almíbar, S. A., contra la Resolución No. 56-01 de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil uno (2001), dictada por la Dirección General

de Impuestos Internos; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución de Reconsideración No. 56-01 de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil uno (2001), dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Quinto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; d) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Ratifica la validez en cuanto a la forma, del recurso contencioso-tributario interpuesto por Avícola Almíbar, S. A., en fecha 19 de febrero del año 2003, mediante sentencia No. 8-04 de fecha 18 de marzo del año 2004 de este tribunal; **Segundo:** Revoca, en cuanto al fondo la Resolución No. 28-03 de fecha 5 de febrero del año 2003, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Avícola Almíbar, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 64, 65 y 66 del Código Tributario;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos los que se examinan en conjunto por su vinculación la recurrente alega: que el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada no precisa los puntos de derecho sobre los cuales se fundamentó para revocar la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas; que al atribuirle a la causa de fuerza mayor un alcance que no tiene en materia

tributaria y en base a esto revocar dicha resolución, el Tribunal desnaturalizó los hechos de la causa, lo que además originó la falta de base legal; que también violó los artículos 64, 65 y 66 del Código Tributario, ya que si bien es cierto que en el derecho común la fuerza mayor es una causa eximente de responsabilidad, el hecho de que en materia tributaria por causa de fuerza mayor un contribuyente no pueda conservar los documentos que avalen su declaración jurada no conlleva a que la Administración Tributaria pierda la facultad que le confiere el Código Tributario de practicar estimaciones de oficio, por lo que, al no apreciarlo así, dicho tribunal violó los citados artículos 64, 65 y 66 del Código Tributario, lo que amerita que su sentencia sea casada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que en el caso de la especie la recurrente se vio en la imposibilidad de cumplir con su obligación de presentar los documentos que avalaran los movimientos contables del año cuestionado por razones de fuerza mayor al perderse toda esa información por el paso del huracán George; que la llegada de un huracán puede ser previsible en su trayectoria, pero no se pueden prever los daños que puede ocasionar, pues escapa al control de las personas. Que siendo esto una causa de fuerza mayor y siendo un principio de que a lo imposible nadie está obligado, la recurrente estaba imposibilitada de presentar documentos los cuales habían sido destruidos por este hecho atmosférico, por tal razón procede revocar la resolución recurrida por no estar conforme a la ley; que luego de un estudio pormenorizado del caso, de los argumentos de la recurrente, del planteamiento del Magistrado Procurador General Tributario y de los considerandos precedentes, procede acoger el presente recurso contencioso-tributario y en consecuencia revocar la Resolución núm. 28-03 de fecha 5 de febrero del año 2003, dictada por la Secretaria de Estado de Finanzas”;

Considerando, que el Código Tributario Dominicano le confiere a la Administración Tributaria un conjunto de facultades que le permiten ejercer su funciones recaudadoras y dentro de éstas se

encuentra la Facultad de Determinación de la obligación, mediante la cual y de acuerdo lo previsto por el artículo 64 de dicho código, “Se declara la ocurrencia del hecho generador y se liquida el monto de la obligación”; que además el artículo 66 del referido código establece cuales son los casos en que la Administración puede proceder a determinar de oficio el monto de la obligación tributaria y dentro de éstos se encuentra “Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros, no los llevare, los llevare incorrectamente o no los exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles”;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo estableció en su sentencia que la recurrente “se vió en la imposibilidad de cumplir con su obligación de presentar los documentos que avalaran los movimientos contables del año cuestionado por fuerza mayor, al perderse toda esa información por el paso del huracán George”, con lo que entendió procedente dejar sin efecto la determinación de oficio practicada por la Administración Tributaria, pero con esta actuación dicho tribunal incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, así como desconoció la verdadera naturaleza jurídica de la obligación tributaria que no es de carácter convencional, sino que es una obligación de derecho público que proviene exclusivamente de la ley y esto condujo a que el Tribunal a-quo violara los artículos 64 y 66 del Código Tributario, ya que no observó que el hecho de que la hoy recurrida no le suministrara a las autoridades fiscales los libros y documentos contables que respaldaran sus operaciones comerciales del año fiscal de 1997, precisamente esto facultaba a la Dirección General de Impuestos Internos para determinar de oficio la renta neta imponible de dicho ejercicio, independientemente de la causa invocada por la empresa para el no cumplimiento de su obligación, al tratarse de una prerrogativa de derecho público ejercida por la Administración Tributaria en los casos previstos por el mencionado artículo 66 del Código Tributario y dentro de los que se encuentra el caso juzgado en la especie; por lo que al no entenderlo así y proceder en su sentencia a revocar la determinación de oficio que fuera legítimamente practicada por la Administración Tributaria dicho tribunal realizó una aplicación incorrecta de la ley que lo llevó



a desconocer el ámbito de las facultades de dicha administración que le ha sido expresamente otorgado por la ley que rige la materia, que hace que su sentencia carezca de motivos que la respalden, lo que traduce en falta de base legal; en consecuencia procede acoger los medios de casación propuestos por la recurrente y casar sin envío la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar no habrá envío del asunto”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas ya que así lo establece el artículo 176 del Código Tributario al regular el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío por no quedar nada por juzgar la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo el 10 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de marzo del 2012, años 169° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 14**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior Administrativo, del 25 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de la Construcción, S. R. L. (CODOCON).
<b>Abogados:</b>	Dres. Ángel Delgado Malagón, Roberto Delgado Fernández, Rafael Américo Moreta Bello y Lic. Hilario Ochoa Estrella.
<b>Recurridos:</b>	Consortio Are-Iproconsa y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, Licdos. Jacobo Valdez Albizu, Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Luis A. Mora Guzmán, Juan Manuel Cáceres y Alexander Ríos Hernández.

**TERCERA SALA**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de la Construcción S. R. L. (CODOCON), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes

de la República dominicana, matriculada en el Registro Mercantil bajo el No. 160009SD, y en el Registro Nacional de Contribuyentes bajo el No. 1-01-17787-1, con domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Ernesto José Mejía Delgado, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 25 de mayo del año 2010, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Medidas Cautelares;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Américo Moreta Bello y al Lic. Ángel Delgado Malagón, abogados de la parte recurrente, Compañía Dominicana de la Construcción S. R. L. (CODOCON);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcos Ricardo Gómez, en representación del Consorcio Are-Iproconsa;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Alexander Ríos Hernández y Luis A. Mora Guzmán, en representación de las sociedades Dessau C. A., Inc., y Dessau Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Roberto Delgado Fernández, Rafael Américo Moreta Bello y el Lic. Hilario Ochoa Estrella, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0178712-5, 001-1338522-3, 001-1624833-7 y 031-0113063-5, respectivamente, quienes actúan a nombre y en representación de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez y el Lic. Jacobo Valdez Albizu, actuando a nombre y en representación del Consorcio Are-Iproconsa;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Juan Manuel Cáceres y Alexander Ríos Hernández, actuando a nombre y en representación de las sociedades Dessau C. A., Inc., y Dessau Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, actuando a nombre y en representación de la Empresa Distribuidora de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID);

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 27 de abril del año 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez Presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 5 del mes de marzo del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en virtud de la adjudicación de un contrato de obra, sujeto a licitación pública por parte de la Empresa Distribuidora de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), en virtud de la Ley No. 340-06, sobre Contrataciones Públicas, resultaron pre-calificadas la Compañía Dominicana de la Construcción, S. R. L. (CODOCON) y el Consorcio Are-Iproconsa; b) que el Comité de Evaluación de la citada licitación pública, recomendó al Consejo Directivo de la Empresa Distribuidora de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), adjudicar la obra al Consorcio Are-Iproconsa; c) que en virtud de lo anterior, resultó adjudicataria el Consorcio Are-Iproconsa, motivo por el cual la recurrente interpuso una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar Anticipada por ante el Tribunal Superior Administrativo, que culminó con la Sentencia de fecha 25 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar Anticipada interpuesta por la Compañía Dominicana de la Construcción, S. R. L. (CODOCON), tendente a la paralización inmediata de las obras civiles de ampliación en la Central Hidroeléctrica Hatillo, hasta tanto la Jurisdicción Contencioso Administrativa decida la licitud o no de la licitación pública de adjudicación del Contrato OC-HA-01-2009, para la Ampliación de la Central Hidroeléctrica Hatillo, por las razones antes argüidas. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas pura y simplemente, por tratarse de una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar Anticipada. **TERCERO:** ORDENA la ejecución de la presente sentencia sobre minuta. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la recurrente, Compañía Dominicana de la Construcción, S. R. L. (CODOCON), a las partes recurridas, Consorcio Are-Iproconsa, la Empresa Distribuidora de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), Dessau C. A., Inc., Dessau Soprin Dominicana, S. A. y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 7 de la Ley No. 13-07; **Tercer Medio:** Falta de motivación y falta de base legal;

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar los medios de casación propuestos, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente Recurso de Casación se interpuso contra la sentencia de Adopción de Medida Cautelar Anticipada, las cuales tienen por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la Administración y, que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo; que el artículo 5, Párrafo II de la Ley No. 3726 sobre Casación, señala que: “No podrá interponerse el recurso de casación...: a) Contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva...”;

Considerando, que de la lectura del artículo anteriormente citado, podemos colegir, que el recurrente al incoar por ante esta Corte Suprema un recurso de casación contra la sentencia cautelar No. 014-2010, de fecha 25 de mayo de 2010, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ha violado lo establecido en la ley que rige la materia, ya que el recurso de casación debe interponerse contra una sentencia definitiva, y la sentencia impugnada se caracteriza por ser provisional, hasta que se decida el fondo del recurso, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por violación al Principio de Legalidad;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de la Construcción, S. R. L. (CODOCON), contra la sentencia de fecha 25 de mayo del año 2010, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 22 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	León Jiménez, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Lupo Hernández Rueda y Carlos Hernández Contreras y Licda. Juliana Faña Arias.
<b>Recurridos:</b>	Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Dres. José Taveras y César Jazmín Rosario.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresas León Jiménez, S. A., compañía constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Autopista 30 de Mayo, Km. 6 ½, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito



Nacional, debidamente representada por su Vice-Presidente de Administración, señor Ramón María Camacho Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0032010-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 22 de septiembre del año 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Lupo Hernández Rueda y Carlos Hernández Contreras, abogados de la parte recurrente Empresas León Jiménez, S. A.;

Oído en las lecturas de sus conclusiones al Dr. José Taveras por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, abogados de la parte recurrida.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2008, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda, Carlos Hernández Contreras y Juliana Faña Arias, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0104175-4, 001-0776633-9 y 001-0853531-1, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2008, suscrito por el Procurador General Tributario y Administrativo, actuando a nombre y en representación del Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 24 de junio del año 2009, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los

Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 5 del mes de marzo del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la empresa recurrente con motivo de una Auditoría que practicara la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en los impuestos retenidos a sus Declaraciones Juradas de retenciones, de los meses de enero del 2004 a diciembre de 2005, se determinó un impuesto a pagar a favor del Fisco; b) que luego la recurrente procedió a interponer un recurso de reconsideración por ante la Administración Tributaria, la cual emitió la Resolución de Reconsideración No. 418-07, de fecha 7 de noviembre de 2007; c) que con motivo de dicha resolución de reconsideración emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativa a los ajustes practicados a la declaración jurada de impuestos, de los ejercicios fiscales 2004-2005, Empresas León Jiménez, S. A., interpuso un Recurso Contencioso Tributario, ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, que culminó con la Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por Empresas León Jiménez, S. A., ante este Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en contra de la Resolución de Reconsideración No. 418-07, dictada por la Dirección General

de Impuestos Internos (DGII), en fecha 7 de noviembre de 2007. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA la Resolución de Reconsideración No. 418-07, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 7 de noviembre de 2007, en el sentido de REVOCAR, los Recargos por Mora que le fueron aplicados a los períodos fiscales comprendidos en los años 2004 y 2005, en consecuencia procede a confirmar en sus demás partes la resolución recurrida. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la recurrente, Empresas León Jiménez, S. A., y al Procurador General Tributario y Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 219 y 222, modificado por la Ley No. 204-97, ambos del Código de Trabajo; Aplicación errónea del artículo 48 del Reglamento No. 139-98, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta; Violación al Principio de Jerarquía de las Normas; Violación al artículo 4 de la Constitución Dominicana y al artículo 28 del Código Tributario; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Falta de motivos y de base legal; Violación del VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación de los artículos 37 y 103 del Código de Trabajo; Violación a las Normas Internacionales y al Convenio 87 de la OIT; **Tercer Medio:** Omisión en las conclusiones del fallo de estatuir sobre una parte de lo demandado;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que en su sentencia la Corte a-qua asume que existe una ambigüedad jurídica y una contradicción normativa en los artículos 219 y 222 del Código de Laboral; que el legislador por medio de la Ley No. 204-97, del 24

de octubre de 1997, reconoció en sus considerando la contradicción que existía antes de esa reforma entre los artículos 219 y 222 del Código de Trabajo, quedando la misma subsanada, cuando éste eliminó el tope de cinco salarios mínimos para considerar exento el salario de navidad y mantener los usos y practicas de la empresa, lo pactado en el convenio o el derecho del empleador de otorgar por concepto de éste una suma mayor, todo lo anterior en virtud del Principio de no contradicción, en la que una norma no puede subsistir si otro que la contradice permanece; que la sentencia impugnada justifica su dictamen en el criterio erróneo de que de la lectura del artículo 48 del Reglamento No. 139-98, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta y de los artículos 219 y 222 del Código de Trabajo, se advirtió que el denominado salario de navidad, a los fines fiscales, corresponde a la duodécima parte del salario anual del empleado, de lo cual se infiere que todo monto que exceda de la duodécima parte del salario anual está sujeto a retención; que el artículo 48 del Reglamento No. 139-98, crea una obligación tributaria que no existe, ya que un reglamento no tienen la fuerza legal para crear obligaciones tributarias, atendiendo al Principio de Reserva de Ley o legalidad tributaria, que establece que sólo las leyes pueden crear en este caso obligaciones tributarias; que las disposiciones legales que exoneran del pago de obligaciones fiscales previstas en el Código de Trabajo, que conforme al orden jerárquico de aplicación de las normas, modifican el Código Tributario, por tratarse de leyes posteriores a dicho código y que no pueden ser alteradas ni derogadas por una disposición reglamentaria emanada del Poder Ejecutivo; que la sentencia impugnada avala el exceso de poder en que incurre la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con el citado artículo 48 del Reglamento No. 139-98, dictado en un uso desorbitado de la facultad reglamentaria que le es reconocida para dictar disposiciones fiscales, facultad que no se extiende a la modificación o supresión de la ley”;

Considerando, que continúa alegando la recurrente: “Que no existen dos salarios de navidad como da a entender la sentencia parcialmente impugnada, uno para fines fiscales y otro para fines

laborales, particularmente por el hecho de que en materia fiscal la definición per-se es inexistente, pues se basa en una inserción o reproducción mutilada o incompleta del concepto de salario de navidad que la ley laboral si define; que la sentencia impugnada viola por desconocimiento el artículo 37 del Código de Trabajo, según el cual en todo contrato de trabajo están incluidas como normas mínimas las disposiciones previstas en el referido código, las cuales pueden ser modificadas siempre que favorezcan al trabajador; asimismo, la recurrente alega que la sentencia impugnada viola el artículo 103 del Código de Trabajo, según el cual convenio colectivo tiene por objeto modificar en provecho del trabajador las condiciones de trabajo pre-existentes o establecer nuevas condiciones de trabajo; que es erróneo el criterio del Tribunal a-quo, según el cual en ningún caso el pacto laboral o entre particulares puede prevalecer sobre las disposiciones de las leyes tributarias; que la impugnación mantenida en la sentencia impugnada es el resultado del errado criterio de la Dirección General de Impuestos Internos, por considerar como gravado la diferencia entre el monto de la regalía pascual otorgada por la empresa y la regalía, que según la referida Dirección es equivalente a la duodécima parte del salario ordinario del trabajador”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que se advierte que el salario de navidad, corresponde a la duodécima parte del salario anual del empleado, de lo cual se infiere que todo monto que exceda la misma esta sujeto a retención; que una cosa es lo estipulado por las normas fiscales y sus Reglamentos y, otra es el acuerdo o pacto convenido entre empleados y empleador, puesto que en ningún caso el pacto laboral o entre particulares, puede prevalecer sobre las disposiciones de las leyes tributarias, de ahí que no importa que la empresa le pague a sus empleados cinco (5) salarios por concepto de salario de navidad, pues sólo estará exenta la duodécima parte del salario anual, por lo que la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es correcta

al requerirle el Impuesto por Retención del monto de los salarios de navidad que exceden de la duodécima parte”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que, el Código de Trabajo en su Principio III, consagra que su objeto fundamental es regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses, mientras que, la materia tributaria regida por el Código Tributario, establece las normas generales, procedimentales y las sanciones tributarias, tal y como su artículo 1 se expresa, al especificar que, establece las disposiciones generales aplicables a todos los tributos internos nacionales y a las relaciones jurídicas emergentes de ellos; que asimismo, el artículo 2 del citado Código Tributario, establece que las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria, de donde se colige que los tributos, gravámenes, impuestos, exenciones y demás, están regulados por la ley y, son competencia de la Administración Tributaria, derivada del Principio no hay tributo sin ley, disponiendo la Administración Tributaria de facultades para el cumplimiento de sus fines, como las consagradas en el artículo 44 del Código Tributario, de inspección y fiscalización que le es conferida a sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias; que de igual forma, en la Administración Tributaria recae la responsabilidad de evitar la elusión y evasión fiscal, motivo por el cual se le reconoce la facultad sancionadora y, se le otorga además la facultad normativa, a través de la cual la Administración Tributaria puede dictar normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, las cuales tienen un carácter obligatorio; mientras que siendo el objeto fundamental del Código de Trabajo, la regulación de los derechos y obligaciones entre el empleador y el trabajador, en modo alguno podría atribuírsele funciones reglamentarias respecto de los tributos que deben ingresar al fisco por concepto de renta originada del trabajo personal prestado en relación de dependencia;

Considerando, que cuando el legislador en el artículo 219 del Código de Trabajo, regula el salario de navidad, haciendo obligatorio su pago por parte del empleador al trabajador en el mes de diciembre, lo establece como el salario consistente en la duodécima parte del salario ordinario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de este una suma mayor, estableciendo asimismo que el salario de navidad no esta sujeto a impuesto sobre la renta; que asimismo, el artículo 48 del Reglamento No. 139-98, para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta, expresa que: “Además de la exención anual establecida en el literal o) del artículo 299 del Código, también está exento el salario de navidad de acuerdo a las previsiones de la Ley No. 16-92, de fecha 29 de mayo de 1992, y sus modificaciones (Código de Trabajo), hasta el límite de la duodécima parte del salario anual”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en sus medios de casación reunidos, según las disposiciones del Código Tributario y sus Reglamentos sobre la imposición de rentas, retenciones y exenciones en cuanto al salario de navidad, en nada contravienen lo establecido en el Código de Trabajo, ni el contenido del convenio pactado entre el trabajador y el empleado, pues el espíritu del legislador ha sido consagrar el hecho de que el salario de navidad consiste en la obligación que tiene el empleador de pagar al trabajador la duodécima parte de los salarios devengados en el año, es decir, que el monto que exceda de la duodécima parte debe ser retenido, pues se encuentra fuera del límite de las exenciones; que cuando el Tribunal a-quo mantuvo los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuó dentro de las facultades que le otorga la ley de la materia, para apreciar soberanamente los hechos y circunstancias de la misma, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por el Tribunal a-quo, por lo que la función recaudatoria de la Administración Tributaria en lo concerniente a las retenciones y la exención del salario de navidad, en nada contravienen los enunciados del Código de Trabajo, lo que permite a esta Suprema Corte de

Justicia, apreciar, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede a rechazar los medios propuestos, y por vía de consecuencia, el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresas León Jiménez, S. A., contra la Sentencia del 22 de septiembre del año 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 16**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 7 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Electricidad de Bayahibe, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Teresa Alexandra Vidal Fiorentino.
<b>Recurrida:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**TERCERA SALA.***Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por compañía de Electricidad de Bayahibe, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln, de esta ciudad, representada por su Gerente Financiero & Administrativo, señor R. Esteban Gómez T., dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0497194-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra

la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 7 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Teresa Alexandra Vidal Fiorentino, abogada de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2008, suscrito por la Licda. Teresa Alexandra Vidal Fiorentino, con Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0141399-5, abogada de la recurrente, mediante la cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 189-2009 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2009, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 26 de agosto de 2009, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Julio Aníbal Suárez, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 5 de marzo de 2012 y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez

y Edgar Hernández Mejía, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de diciembre del año 2006 la empresa recurrente Compañía de Electricidad de Bayahibe, S. A., interpuso un recurso de amparo contra la demora de la Dirección General de Impuestos Internos en decidir sobre la solicitud de anulación de la Comunicación OGC No. 3865; b) que sobre el recurso interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Amparo de la firma recurrente Compañía de Electricidad de Bayahibe, S. A., interpuesto ante este Tribunal Contencioso Tributario en fecha 7 de diciembre del año 2006, contra la inercia de la Administración Tributaria y su comunicación OGC No. 38653 de fecha 27 del año 2005; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de amparo interpuesto por la recurrente Compañía de Electricidad de Bayahibe, S. A., en fecha 7 de diciembre del año 2006, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente Compañía de Electricidad de Bayahibe, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de base legal. Ausencia de motivos. Imprecisión en los motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente propone en síntesis, que la Dirección General de Impuestos Internos no contestó nunca la solicitud de anulación de la Comunicación OGC No. 38653 por ella emitida, lo que le ha ocasionado graves daños ya que no ha podido cumplir con su declaración jurada del período fiscal 2005; que la comunicación mediante la cual la recurrida afirma contestó su solicitud, nunca le fue

notificada a la recurrente por lo que esta nunca tuvo conocimiento de la misma; que el Tribunal a-quo solo se limitó a reconocer los argumentos presentados por la recurrida sin confirmar la existencia o no de los documentos a los que hace referencia, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que para fundamentar su decisión de rechazo del recurso de amparo contra la demora de la Administración Tributaria en resolver la solicitud de nulidad contra la comunicación OGC No. 38653 de la Dirección General de Impuestos Internos, el Tribunal a-quo sostuvo, que la Dirección General de Impuestos Internos mediante Comunicación OGC No. 43269 de fecha 2 de diciembre del año 2005 le informó a la empresa recurrente Compañía de Electricidad de Bayahibe, que: “Esta Dirección General tiene a bien reiterarles los términos de la referida notificación, mediante la cual solicitamos rectificar la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2004. En ese sentido, en virtud del artículo 45 del Código Tributario (Ley 11-92), les estamos remitiendo una Declaración Rectificativa del Impuesto sobre la Renta (IR-2) para el período fiscal 2004, la cual arroja un nuevo saldo a favor ascendente a RD\$1321,740.00. Con la presente Rectificativa esta Dirección General considera cierto el saldo a favor notificado, y el mismo deberá ser considerado en la Declaración del Impuesto sobre la Renta del próximo período fiscal”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación anexa al expediente esta Suprema Corte de Justicia ha podido constatar, contrario a lo indicado por la parte recurrente en su medio de casación, que el tribunal a-quo pudo verificar y así lo hizo constar en su decisión, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante comunicación OGC No. 43269 del 2 de diciembre de 2005 le reiteró a la recurrente los términos de su comunicación OGC No. 38653 y su solicitud de requerimiento de la Declaración Jurada de Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2004;

Considerando, que no obstante, entre los documentos anexos al expediente esta Suprema Corte de Justicia ha tenido a la vista la comunicación DGC No. 43269 de fecha 2 de diciembre de 2005, dirigida a la Cía. de Electricidad de Bayahibe, S. A., por la Sra. Soraya Nivar, Subdirectora General de la Dirección General de Impuestos Internos, donde se le reitera a la recurrente los términos de la comunicación No. 38653 del 27 de octubre de 2005; que en dicha comunicación se aprecia el sello de recibida de la recurrente en fecha 5 de diciembre de 2005, es decir, tres días después de su emisión, por lo que mal podría ésta alegar desconocimiento de la misma;

Considerando, que, al rechazar el Tribunal a-quo, por las razones expuestas, el recurso de amparo contra la demora de la Administración Tributaria en resolver la solicitud de nulidad contra la comunicación OGC No. 38653 de la Dirección General de Impuestos Internos, por improcedente y mal fundada, actuó dentro de las facultades que le otorga la ley de la materia para apreciar soberanamente los meritos de la misma, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte de Justicia, apreciar, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recuso de casación interpuesto por Compañía de Electricidad de Bayahibe, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo hoy Tribunal Superior Administrativo el 7 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 17**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Consortio Nacional de Capital Privado, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel A. Báez Moquete, J. A. Navarro Trabous y Consuelo A. Báez Moquete.
<b>Recurrido:</b>	Comité de Licitación del Ministerio de las Fuerzas Armadas.
<b>Abogados:</b>	Dr. César Jazmín Rosario y Luis Emilio Ramírez Valenziano.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio Nacional de Capital Privado, S. A., RNC No. 1-01-66589-2, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Calle Rafael Augusto Sánchez No. 45, Torre Agustín Lara, Apto. 9-0, Ensanche Piantini, representada por

la presidente de su Consejo de Administración, Rebeca Ortiz, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0101028-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Consuelo A. Báez Moquete, por sí y por los Dres. Miguel A. Báez Moquete, J. A. Navarro Trabous, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Ramírez Valenziano, Procurador General Adjunto Administrativo, abogado de la recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2011, suscrito por los Dres. Miguel A. Báez Moquete, J. A. Navarro Trabous y Consuelo A. Báez Moquete, con Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0140747-6, 001-0147012-8 y 001-0886943-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2011, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, con Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de las recurridas;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;



Que en fecha 23 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 5 de marzo de 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por la sociedad comercial Consorcio Nacional de Capital Privado, S.A., contra el Estado Dominicano (Comité de Licitación del Ministerio de las Fuerzas Armadas, LPN-MIFFAA-01-10), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó el 22 de diciembre de 2010 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, buena y válida en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta por la entidad Consorcio Nacional de Capital Privado, S. A., contra el Comité de Licitación del Ministerio de las Fuerzas Armadas, LPN-MIFFAA-01-10 de fecha 10 de junio del 2010; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal y sobre todo, por ausencia de vulneración de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República; **Tercero:** Declara, el presente proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente Consorcio Nacional de Capital Privado, S. A., a la parte recurrida Comité de Licitación del Ministerio de las Fuerzas Armadas; **Quinto:** Ordena,

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación de los artículos 1, 2 y 23 de la Ley No. 437-06 de fecha 6 de diciembre de 2006, que rige el recurso de amparo. Violación a la disposiciones de los artículos 68 y 73 de la Constitución de la República Dominicana. Falta de base legal;

Considerando, que el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis, que ella interpuso recurso de amparo contra la licitación pública nacional hecha por el Estado Dominicano a través del Comité de Licitaciones del Ministerio de las Fuerzas Armadas el 10 de junio de 2010, por considerar que la misma constituía un acto contrario a la seguridad jurídica constitucionalmente establecida sobre sus derechos fundamentales, toda vez que ella había suscrito el 12 de septiembre de 2006 con el Estado dominicano y la compañía Heligrafics Fotogrametría, S.L., un contrato mediante el cual ella actuaría como la contraparte legal local y la sociedad española sería la empresa exportadora y responsable de la realización del proyecto que precisamente se licitaba; que el tribunal a-quo al dictar su decisión de rechazo incurre en la violación de los artículos 1, 2 y 23 de la Ley No. 437-06 pues no expresa ni produce en su decisión una valoración racional y lógica de los elementos de pruebas sometidos al debate ni consigna en su texto las razones por las cuales ha atribuido o no un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, sin hacer una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud que le fuera hecha, exigencias consignadas en el artículo 23 de la ley antes mencionada;

Considerando, que, continua alegando la recurrente, el tribunal a-quo viola de manera clara las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley 437-06 al desconocer los derechos fundamentales de la recurrente, derivado de la seguridad jurídica que debe primar en todo estado de derecho; que sus derechos fueron conculcados

desde el mismo momento en que se publica el aviso de licitación pública nacional LPN MIFFAA-01-10, promoviendo una licitación cuyo objeto, términos y condiciones resultan ser idénticos a los causantes del Contrato de Consultoría suscrito con la recurrente; que el tribunal a-quo interpreta de manera errada el artículo 68 de la Constitución de la República al desconocer la posibilidad que el mismo otorga en aras de obtener la satisfacción de un derecho frente al sujeto obligado; que con su razonamiento dicho tribunal da a entender que nuestro estado puede desconocer convenciones legalmente pactadas sin vulnerar ningún derecho fundamental; que dicha sentencia incurre en la violación del artículo 73 de la Constitución al obviar el desconocimiento por parte del estado, de los derechos adquiridos por la recurrente en el contrato suscrito entre las partes en violación al principio de intangibilidad de los actos propios; que la simple lectura de la sentencia impugnada revela que en la misma no se produce una motivación ni de hecho ni de derecho que permita su sostén o escape del control de casación, reflejándose en consecuencia la existencia de base legal y motivos serios, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el tribunal a-quo procedió a rechazar el recurso interpuesto por no encontrarse reunidos en él los requisitos establecidos en el artículo 1ro. de la Ley 437-06; toda vez que, señala dicho tribunal, la figura jurídica del amparo no es una vía de retractación ni de reformatión de decisiones administrativas, disciplinarias o judiciales, sino que se trata de una acción de carácter principal que persigue la protección efectiva de los derechos fundamentales; que en la especie la parte accionante invoca que con esta licitación los accionados han vulnerado los derechos relativos a las garantías de los derechos fundamentales y la nulidad de los actos que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de las Fuerzas Armadas, respectivamente; que sin embargo el accionante no ha probado al tribunal que los hoy accionados han vulnerado los derechos fundamentales aludidos ni ha habido tampoco amenaza de conculcación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que en fecha 12 de junio de 2006 fue firmado entre la Sociedad Consorcio Nacional de Capital Privado, S.A., y el Estado Dominicano, un contrato de Consultoría para el Proyecto de Suministro de Equipos y Servicios Asociados para la Modernización de la Estructura Funcional del Instituto Cartográfico Militar; que en fecha 12 de septiembre de 2006 se suscribe entre las partes antes mencionadas y la sociedad española Heligrafics Fotogrametría, S. L., la enmienda N1, a dicho contrato, donde se establece la responsabilidad de cada compañía para la ejecución de la referida obra; que posteriormente, en fecha 6 de julio de 2010 el Comité de Licitaciones del Ministerio de las Fuerzas Armadas (MIFFA), publica el Aviso de Licitación Pública Nacional –LPN-MIFFAA-01-10, promoviendo una licitación cuyo objeto, términos y condiciones resultan ser idénticos a las causas del Contrato de Consultoría suscrito entre las partes antes indicadas; que producto de esta licitación la hoy recurrente interpone ante el Tribunal Superior Administrativo formal recurso de amparo, por entender que con dicha acción se le ha violado un derecho fundamental;

Considerando, que los derechos fundamentales son aquellos derechos inherentes a la persona y que le pertenecen a ésta en razón de su dignidad humana; que tales derechos han sido positivizados a partir de los artículos 37 y siguientes de nuestra Constitución, a saber, el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a una vivienda, etc.; que, con la finalidad de proteger al ciudadano contra la violación por parte de la autoridad o de los particulares y de esta forma garantizar sus derechos y libertades personales, fue creada por nuestro legislador la acción o recurso de amparo; que en ese sentido ha sido establecido por esta Corte de Casación, que el objeto del amparo es “la protección judicial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de la República, la ley y la Convención de los Derechos Humanos, contra actos violatorio de estos derechos, cometidos por personas que actúen o no en el ejercicio de funciones oficiales o por particulares...”;

Considerando, que al fundamentar la recurrente su acción sobre la base de un contrato de realización de obra suscrito entre ella y el Estado Dominicano, como se ha visto, y pretender que la licitación posterior a la firma de dicho contrato, hecha por el Estado Dominicano conlleva la violación de un derecho fundamental, ha confundido no solo los límites y alcance del recurso interpuesto sino también el objeto sobre el cual éste ha de recaer y su ámbito de aplicación;

Considerando, que ciertamente, tal como lo establece el Tribunal a-quo en su decisión, los hoy recurrentes no justificaron ante dicho tribunal el recurso de amparo por ellos intentado; que ha sido juzgado que este tipo de recurso solo podrá interponerse cuando ocurra una violación a los derechos fundamentales establecidos en nuestro ordenamiento constitucional, lo que no ha ocurrido en la especie, pues como se ha visto, la acción intentada tiene como fundamento el incumplimiento de un contrato suscrito entre las partes, razón por la cual procede el rechazo del medio de casación que se examina y con ello del presente recurso de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consorcio Nacional de Capital Privado, S. A. contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 18**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Valdez García.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Roberto Félix Mayib.
<b>Recurrida:</b>	Dominican Fiesta Hotel & Casino (Promociones y Proyectos, S. A.).
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.

**TERCERA SALA.***Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo del 2012  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Luis Valdez García, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0056405-3, domiciliado y residente en la calle Proyecto, núm. 21, barrio San Miguel, carretera Sánchez, Km. 8, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Roberto Félix Mayib, abogado del recurrente señor José Luis Valdez García;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrida Dominican Fiesta Hotel & Casino (Promociones y Proyectos, S. A.);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2010 suscrito por el Licdo. José Roberto Félix Mayib, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0056405-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 25 de mayo de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente José Luis Valdez García (Jovany), contra la recurrida Dominican Fiesta Hotel & Casino, (Promociones y Proyectos, S. A.), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de junio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por despido injustificado, incoada por José Luis Valdez García (Jovany), en fecha 9 de enero de 2008, contra Dominican Fiesta Hotel & Casino (Promociones y Proyectos, S. A.), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por el señor José Luis Valdez García (Jovany), contra la empresa Dominican Fiesta Hotel & Casino (Promociones y Proyectos, S. A.), por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Condena al demandante, señor José Luis Valdez García (Jovany), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Jorge Luis Serrata Zaiter, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año Dos Mil Ocho (2008), por el Sr. José Luis Valdez García, contra la sentencia marcada con el núm. 223-2008, relativa al expediente laboral núm. 055-08-00026, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año Dos Mil Ocho (2008), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo del recurso de que se trata, confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Tercero:** Condena la ex trabajador sucumbiente, Sr. José Luis Valdez García, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Jorge Luis Serrata Zaiter, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Falta de motivos y de base legal, violación del derecho de defensa, del efecto devolutivo de la apelación y de los principios de contradicción en los motivos y en el fallo y desconocimiento del papel activo del juez laboral;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la sentencia impugnada se contradice tanto en sus motivos como en su dispositivo, pues en uno de sus considerandos la Corte a-qua afirma la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin embargo en su dispositivo se confirma la sentencia dictada en primera instancia, la que establece que el demandante era un trabajador ocasional y por lo tanto, no tenía derecho a prestaciones laborales por tiempo indefinido, aunque fuera despedido injustificadamente, si hacemos una comparación entre la decisión dada por el tribunal de primera instancia, se demuestra que la Corte a-quo no da motivos y solo se limita a mencionar las pruebas aportadas, por las partes, pero más aún las pruebas depositadas por la recurrida, así como las declaraciones del testigo del recurrido, declaraciones que el tribunal de primera instancia rechazó, por que las mismas no les merecían crédito y la Corte a-qua las acoge como pruebas a valorar; existe igualmente contradicción en el décimo considerando, cuando la corte establece que el trabajador reclamante no probó demostrar haber sido despedido por la empresa, si el juez en principio entendía que lo que existía era un contrato de trabajo por obra o servicio determinado, para que molestarse en tratar de comprobar la existencia de un despido injustificado, por lo que entendemos que el juez a-quo nunca valoró las pruebas aportadas, ni realizó análisis alguno de las declaraciones de los testigos, limitándose únicamente a confirmar la sentencia de primer grado, la cual contiene contradicciones al igual que la sentencia dictada por la Corte a-qua”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “que esta Corte, luego de ponderar las declaraciones del testigo con

cargo a la empresa, y muy especialmente, los estados de cuenta, las hojas de función para eventos, las copias de contratos – cotizaciones de eventos y banquetes, retiene como hechos ciertos, lo siguiente: a) que el reclamante ocasionalmente prestó servicios de camarero, y pagado por tercero; b) que en la prestación del servicio estaba ausente la subordinación jurídica; c) que el reclamante no agotaba una jornada de trabajo periódica y uniforme; por todo lo cual procede considerársele vinculado a la empresa mediante sucesivos contratos para servicios determinados, mismos que concluían en arreglo con el voto del artículo 72 del Código de Trabajo” y añade “que el reclamante no probó haber sido despedido por la empresa, procediendo confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene “la relación del trabajador y la empresa; no se puede establecer como un contrato de trabajo por obra o servicio determinados, cuando la empresa alega que quien le paga al señor José Luis Valdez García, era los terceros en este caso las personas que alquilaban los salones, siendo ésto falso, ya que cuando éstos alquilaban los salones se les preguntaba si deseaban que se les proporcionara camareros, y que dentro del alquiler del salón estaba incluido el cobro de los camareros, pero que quien se encargaba de pagar a los camareros, era la empresa que los contrata o mejor dicho a la cual el trabajador le prestaba sus servicios indefinidamente”;

Considerando, que igualmente la parte recurrente sostiene “¿Por qué si éstos (camareros) no eran empleados del hotel, cobraban sus servicios laborales, mediante tarjetas de débitos, y no después de realizar su trabajo de manera inmediata?, y que estos fueran pagados por los terceros, quienes supuestamente eran los que contrataban sus servicios, lo que trae a colación que la actividad laboral que realizaba el señor José Luis Valdez García, era una labor indefinida”; y añade “segundo y último punto: nunca existió un contrato escrito por obra o servicio determinado, según establecen los artículos 34 y 35 del Código de Trabajo, que todo contrato de trabajo se presume por tiempo indefinido, y que los contratos por obra o servicio

determinados deberán ser redactados por escrito y más aún que los mismos que no fueran realizados tomando en cuenta los artículos que preceden o que fueran realizado para burlar las disposiciones de este código, se presumen hechos por tiempo indefinido”; (sic)

Considerando, que “se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal.

Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado” (artículo 15 del Código de Trabajo) y “las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales”, (artículo 16 del Código de Trabajo);

Considerando, que de conformidad por el referido texto legal la presunción no le impide al empleador combatir por medios probatorios diversos los alegatos del trabajador, referentes por ejemplo al salario, tiempo de vigencia del contrato, entre otros, aún cuando estos medios no sean los usuales y más pertinentes, en esos casos como si lo serían la presentación de los formularios y registros exigidos por la legislación laboral, (sentencia 17 de agosto de 2003, B. J. núm. 1137, págs. 1672-1682);

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicios se originó como consecuencia de un contrato de trabajo;

Considerando, que la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de probar los hechos establecidos por los documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, cesa cuando se demuestran hechos contrarios a las pretensiones del trabajador, en la especie el Tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas tanto las declaraciones del testigo, así como “estado de cuenta, las hojas de funciones para eventos, las copias de contratos, cotizaciones de eventos y banquetes”, llegó a la conclusión de que el trabajador “estaba vinculado a la empresa con un contrato de servicio determinado que concluía con un arreglo con el voto del artículo 72 del Código de Trabajo”, sin que se advierta que para formar ese criterio, la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, razón por lo cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, siendo una obligación a las facultades de aplicación de la búsqueda de la materialidad de los hechos sometidos a su cargo, determinar la naturaleza del contrato de trabajo, y la calificación de la terminación del mismo, para lo cual los jueces del fondo, están dotados de un poder soberano de apreciación de la prueba, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurra en desnaturalización, que en el caso presente no existe ninguna al respecto, por lo cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Luis Valdez García contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 7 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 19**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 7 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Dominicana de Administradoras de Riesgos de Salud (ADARS).
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, Licdos. Luis Miguel Rivas Hiraujo, Julio José Rojas Báez, Licdas. Isabel Laura Andrickson Martínez y Amelle María Ortiz Ureña.
<b>Recurrido:</b>	Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).
<b>Abogados:</b>	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

**TERCERA SALA***Inadmisibile*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana de Administradoras de Riesgos de Salud (ADARS),

asociación sin fines de lucro, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la tercera planta del edificio Plaza Naco, ubicado en la calle Fantino Falco, No. 46, de esta ciudad, debidamente representada por su Vice-Presidente Ejecutivo, señor José Cruz Pichardo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 7 de abril del año 2009, dictada por la Presidencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Medidas Cautelares;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez y a los Licdos. Luis Miguel Rivas Hiraujo y Julio José Rojas Báez, abogados de la parte recurrente, Asociación Dominicana de Administradoras de Riesgos de Salud (ADARS);

Oído al Lic. Newton Objío Báez, en representación del Lic. Cristian Zapata y la Licda. Yesenia Pérez, abogados de la parte recurrida.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez y los Licdos. Luis Miguel Rivas Hiraujo, Isabel Laura Andrickson Martínez, Amelle María Ortiz Ureña y Julio José Rojas Báez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0097911-1, 001-0794943-0, 001-0071145-6, 001-1636338-3 y 001-1313748-3, respectivamente, quienes actúan a nombre y en representación de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, actuando a nombre y en representación del Consejo Nacional de Seguridad Social;



Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 3 de noviembre del año 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Juez Presidente, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 5 del mes de marzo del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que antes del inicio del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo (SFS), representantes de distintos órganos que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), elevaron su inquietud al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), sobre la existencia de un alta población de menores indocumentados que no serían beneficiados por el Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo (SFS); b) que como consecuencia de lo anterior se dictaron varias resoluciones, con la finalidad de validación de los

registros para dependientes menores de edad que carecen de documentación, plazos y prórrogas para la entrega de los mismos, culminando con la Resolución No. 192-04, de fecha 30 de octubre de 2008, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social; c) que como consecuencia de lo anterior, la Asociación Dominicana de Administradoras de Riesgos de Salud (ADARS) elevó una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, contra la Resolución No. 192-04, de fecha 30 de octubre de 2008, que culminó con la Sentencia de fecha 7 de abril de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA, el levantamiento de la suspensión provisional de la Resolución No. 192-08, otorgada en audiencia hasta tanto la Presidencia del Tribunal conozca de la presente Solicitud de Adopción de Medida Cautelar. **SEGUNDO:** RECHAZA, la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar tendente a la suspensión de la Resolución No. 192-04, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, en fecha 30 de octubre de 2008. **TERCERO:** COMPENSA las costas pura y simplemente, por tratarse de una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar. **CUARTO:** ORDENA la ejecución de la presente sentencia sobre minuta. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la recurrente, Asociación Dominicana de Administradoras de Riesgos de Salud (ADARS) al Consejo Nacional de Seguridad Social y al Procurador General Tributario y Administrativo, para su conocimiento. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a la ley, a los artículos 2.c.1 y 22.r de la Ley No. 81-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y el artículo 6 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social, aprobado mediante Decreto No. 707-02, de fecha 4 de septiembre

de 2002; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, violación a la Constitución y violación a la ley; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar los medios de casación propuestos, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente Recurso de Casación se interpuso contra la sentencia de Adopción de Medida Cautelar, las cuales tienen por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la Administración y, que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo; que el artículo 5, Párrafo II de la Ley No. 3726 sobre Casación, señala que: “No podrá interponerse el recurso de casación...: a) Contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva...”;

Considerando, que de la lectura del artículo anteriormente citado, podemos colegir, que el recurrente al incoar por ante esta Corte Suprema un recurso de casación contra la sentencia cautelar No. 016-2009, de fecha 7 de abril de 2009, dictada por la Presidencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, ha violado lo establecido en la ley que rige la materia, ya que el recurso de casación debe interponerse contra una sentencia definitiva, y la sentencia impugnada se caracteriza por ser provisional, hasta que se decida el fondo del recurso, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por violación al Principio de Legalidad;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Asociación Dominicana de Administradoras de Riesgos de Salud (ADARS), contra la sentencia

de fecha 7 de abril de 2009, dictada por la Presidencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 20**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Francisco Vargas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcelino Arístides Carmona.
<b>Recurrida:</b>	Frito Lay Dominicana, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Carolina Figuerero.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Francisco Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1487716-0, domiciliado y residente en la calle El Bloque-5, núm. 3-D, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carolina Figuerero, abogada de la recurrida Frito Lay Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Marcelino Arístides Carmona, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado del recurrente, señor Roberto Francisco Vargas, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3663, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2010, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Frito Lay Dominicana, S. A.;

Que en fecha 15 de junio de 2011, esta Tercera Sala integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Roberto Francisco Vargas, contra la recurrida Empresa Frito Lay Dominicana, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el

4 de septiembre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 10 de junio de 2009, incoada por el señor Roberto Francisco Vargas contra la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., y el señor José Ventura, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Excluye del presente proceso al co-demandado señor José Ventura, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Roberto Francisco Vargas, parte demandante, y la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., parte demandada, por causa de despido justificado y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, proporción salario de Navidad 2009, salarios adeudados y partición legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2008 por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la demandada empresa Frito Lay Dominicana, S. A., a pagar al señor Roberto Francisco Vargas, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: veintiocho (28) días de preaviso ascendentes a RD\$25,993.52; cincuenta y cinco (55) días de auxilio de cesantía ascendentes a RD\$51,058.07; ocho (8) días de vacaciones ascendentes a RD\$7,426.72; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2009, ascendentes a RD\$9,217.70; cuarenta y cinco (45) días de participación legal de los beneficios de la empresa del año fiscal 2008 ascendentes a RD\$41,775.30; salario adeudado, ascendentes a RD\$2,557.86; dos meses de salario ordinario por concepto del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo ascendentes a RD\$44,245.00, para un total de Ciento Ochenta y Dos Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 17/100 (RD\$182,274.17); todo en base a un período de labor de dos (2) años y siete (7) meses, devengando un salario promedio mensual de Veintidós Mil Ciento Veintidós Pesos con 50/100 (RD\$22,122.50); **Sexto:** Ordena a la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios

al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios por el despido ejercido en su contra incoada en fecha 10 de junio de 2009 por Roberto Francisco Vargas contra la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., por haber sido hecha conforme a derechos y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Octavo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda de fecha 10 de junio de 2009 en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social incoada por Roberto Francisco Vargas contra la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., por haber sido hecha conforme a derechos y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Noveno:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de septiembre de 2009, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales y revoca las condenaciones que contiene la sentencia impugnada en su ordinal quinto, por concepto de preaviso, cesantía y dos meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, y se confirma en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Exceso de poder y falta de justificaciones de sentencia, utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez de trabajo;

**En cuanto al recurso de casación:**



Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúne para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “ que la Corte a-qua ha incurrido en su sentencia en desnaturalización de los hechos y violación del derecho, fundamentada su falta en la violación del artículo 53, ordinal 4° y 7° del Código de Trabajo, al no cumplir con las prescripciones establecidas en el mismo, el Tribunal a-quo basó su sentencia en las declaraciones del testigo de primer grado señor Augusto Ventura Cuello, las cuales fueron excluidas por el tribunal de primer grado acogiendo un pedimento hecho por el hoy recurrente, en virtud de que el testigo figura en el expediente como co-demandado, por lo que sus declaraciones son interesadas y no pueden ser tomadas como medio probatorio, es evidente, en el caso que nos ocupa, los jueces de la Corte a-qua incurrieron en un exceso de poder al asimilar como pruebas las declaraciones dadas, cuando para revocar dicha sentencia debió motivar las razones de hechos y de derechos que motivaron dicha acción y no lo hizo, que estos argumentos conducen a comprender que estamos frente a una flagrante falta de base legal y desnaturalización de los textos legales, razones por las cuales procede casar la presente sentencia”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “que serán tomadas en cuenta las declaraciones del testigo presentado por la empresa señor José Augusto Ventura Cuello, como prueba de la falta que se le atribuye al trabajador Roberto Francisco Vargas, previstas en el ordinal 3° del artículo 88 del Código de Trabajo, respecto a la lealtad y la honradez que debe guardar todo trabajador en el ejercicio de las labores que les son confiadas, por lo que debe ser rechazada la demanda en cobro de prestaciones laborales, preaviso y cesantía y de los 6 meses de salarios establecidos en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene “el exceso de poder implica que el juez, en la apreciación de los hechos y elementos de la causa, ha sobrepasado los límites legales de su actuación, lo que es lo mismo decir, que se ha excedido en la aplicación de los poderes,

discrecionales, que le han sido acordados por las leyes”; añade “que en el caso que nos ocupa, es evidente que ante el hecho de que la Corte a-qua basó su sentencia, en las declaraciones del testigo de primer grado, que es un co-demandado, sin analizar otros medios, no tomó en cuenta que el testigo figura como demandado y sus declaraciones son interesadas y en modo alguno éste iba a emitir declaraciones en su contra, es evidente que los jueces gozan, en materia laboral, de un papel activo y son autónomos en la apreciación de las pruebas, pero no menos cierto es, que si incurre en exceso de poder cuando se asimilan como pruebas las declaraciones dadas por un co-demandado, el cual fue excluido en primer grado y la Corte a-qua para revocar dicha sentencia debió motivar las razones de hecho y de derecho que motivaron dicha acción y no lo hizo, por lo que entendemos que se incurrió en un exceso de poder” y alega “que una lectura rápida de la sentencia impugnada, demuestra a simple vista que esa decisión ha sido hecha de forma arbitraria sin tomar en cuenta el estatus del testigo aportado por la recurrida, que fue la persona que afirma que el trabajador sustrajo combustible, además es un demandado en el proceso, por lo que no existe la imparcialidad en sus declaraciones”; (sic)

Considerando, que en virtud del carácter devolutivo del recurso de apelación, la Corte a-qua tiene la facultad de examinar soberanamente las pruebas aportadas ante el Tribunal de Primera Instancia (sentencia 20 de enero 1999, núm. 43, B. J. 1058, Vol. II, págs. 480-481), en igual facultad las pruebas aportadas en el segundo grado;

Considerando, que válidamente y en las facultades conferidas por la ley, la Corte a-qua puede acoger o rechazar cualquiera de las pruebas que fueron examinadas en primer grado, sin que ello implique violación a la ley, salvo desnaturalización, lo cual no existe evidencia en el presente caso;

Considerando, que el objeto del testimonio, es que el testigo narre con exactitud y credibilidad los hechos acontecidos en detalle y con

la verosimilitud necesaria para edificar el tribunal sobre los hechos que se discuten y el destino de la demanda;

Considerando, que una persona haya estado presente en el lugar de los hechos, es lo que ciertamente le da más validez a su declaración, condición que no determina por sí sola la veracidad de sus declaraciones, las cuales deben ser creíbles, coherentes, sinceras y verosímiles, con respecto al testimonio presentado;

Considerando, que las declaraciones de un testigo en relación a un hecho acontecido, las cuales gravitarán el destino de la litis, no son libres, espontáneas e imparciales, por la función que ocupe el trabajador en la empresa, sino por la credibilidad y verosimilitud de las mismas;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte que el solo hecho de que una persona ejerza una función de dirección de una empresa, no es obstáculo para que la misma deponga en un juicio en que se vea envuelta dicha empresa (sentencia 8 de octubre 2003, B. J. núm. 1115, págs. 1116-1174), en el presente caso y en el uso de las facultades de apreciación de las pruebas sometidas y del alcance de las mismas, entendió que las declaraciones de un testigo le parecían necesarias para “ser tomadas en cuenta”, lo que no fue en primer grado y que sirvieron para declarar justificado el despido del recurrente, apreciación válida en el poder soberano de los jueces del fondo y del poder que les permite reconocer el valor del testimonio con respecto al caso sometido y de los “efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo”, lo que escapa al control de casación, salvo cuando incurra en desnaturalización, lo cual no se advierte, en ese aspecto los medios examinados deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables, coherentes y pertinentes, que permiten a esta Corte, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Francisco Vargas contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas a la recurrente, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida no procede en tal virtud;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 21**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Elda Altagracia Morel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Liriano.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Antonio Núñez Payamps y compartes.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elda Altagracia Morel, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0367870-6, domiciliada y residente en la calle E núm. 3, urbanización La Española, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 6 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2007, suscrito por el Lic. Félix Liriano, abogado de la recurrente señora Elda Altigracia Morel, mediante el cual propone el medio que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1875-2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2010, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Ramón Antonio Núñez Payamps y compartes;

Que en fecha 15 de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Frank Euclides Soto Sánchez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre Derechos Registrados en relación a las Parcelas núms. 56, 56-C, 56-D y 56-E, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 26 de enero de

2005, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia apelada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 6 de diciembre de 2006 intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ero: Acoge en la forma y rechaza en el fondo, el recurso de apelación de fecha 16 de marzo de 2005, por el Lic. Félix Liriano Frías, en representación de los señores Elda Altagracia Morel, Rafael Normaldo Liriano, Martina Miguelina Genao Almonte, Lorenzo Felipe Rodríguez y Luini Genao, contra la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 26 de enero de 2005, relativa a la litis sobre derechos registrados, respecto de las Parcelas núms. 56, 56-C, 56-D y 56-E, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio y provincia de Santiago; 2do.: Aprueba, en todas sus partes la decisión anteriormente descrita, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara lo siguiente: a) La competencia de este Tribunal para conocer de la litis sobre derechos registrados nos ocupa, en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y los autos de designación de Juez de fechas 27 de abril de 1998, 5 de febrero de 1999, y 4 de octubre de 2000, descritos en el cuerpo de esta decisión; b) Nulo y sin ningún valor y efecto jurídico, el acto de venta de fecha 18 de junio de 1994, mediante el cual el señor Adriano Alvarez, vende al señor Lorenzo Fermín Rodríguez, sus derechos de arrendamiento dentro de la Parcela núm. 56 del Distrito Catastral núm. 8 de Santiago, con firmas legalizadas por el Dr. Manuel Esteban Fernández, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago y todas las ventas de arrendamiento y mejoras que se deriven de éstas; c) Nulo sin ningún valor y efecto jurídico, el acto de venta de fecha 5 de mayo de 1995, mediante el cual el señor Lorenzo Fermín Rodríguez vende a los señores Rafael Normando Liviano y Martina Miguelina Genao Almonte, el derecho de arrendamiento de 681.47 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en dos casas blocks y concretos, con firmas legalizadas por el Lic. Manuel G. Pichardo, Notario de los del Número para el municipio de Santiago; d) El acto de venta total de arrendamiento de fecha 23 de septiembre de 2002, intervenido por los señores Lorenzo Felipe Rodríguez y la señora

Eladia Altagracia Morel, de una porción de 7,700 mts<sup>2</sup>., dentro de la Parcela núm. 56 del Distrito Catastral núm. 8 de Santiago, con firmas legalizadas por el Lic. José Francisco Rodríguez, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago; e) La Revocación de la Resolución Administrativa de fecha 19 de junio de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueba los trabajos del deslinde, ordena rebajar área y expedir Certificado de Título, dentro de la Parcela núm. 56-C, 56-D y 56-E, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Santiago; **Segundo:** Se acogen: a) En todas sus partes, las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. José Rolando Sánchez, en representación de Ernesto Ortiz, por precedentes, bien fundada y sustentada en base legal; b) En todas sus partes, las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Inocencio García, en representación del señor Ramón Núñez Payamps, por precedentes, bien fundadas y sustentadas en base legal; c) Parcialmente, las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Cándido Alvarez Vargas, en representación de la sucesión Alvarez, por precedentes, bien fundadas y sustentadas en base legal; d) En todas sus partes, las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Alexis Gómez Checo, en representación de los Sucesores Heroína, Gladis, Migdalia, María, Betty Altagracia, Ana Annerys, Frida del Carmen, Adalgisa, Eduviges, Gisela de los Angeles, Nancy Altagracia y Fiordaliza de la Caridad, en calidad de herederas del finado Cándido Alvarez, por precedentes, bien fundadas y sustentadas en base legal; **Tercero:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: 1. La cancelación: a) del Certificado de Título núm. 35, expedido por la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago en fecha 23 de julio de 1997, que ampara el derecho de propiedad del Ayuntamiento del Municipio de Santiago en una porción de 1.700.54 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 56-C del Distrito Catastral núm. 8 de Santiago, y las mejoras a favor de Lorenzo Fermín Rodríguez Muñoz; b) La Constancia Anotada del Certificado de Título núm. 35, expedida en fecha 23 de julio de 1997, por la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, a favor del Ayuntamiento del municipio de Santiago,



en arrendamiento de una porción 1.700 metros cuadrados a favor de la señora Elda Altagracia Morel y las mejoras; c) Del Duplicado de Título núm. 36, expedido en fecha 23 de julio de 1997, por la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago que ampara los derechos del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en una superficie de 681.47 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 56-D del Distrito Catastral núm. 8 de Santiago, y las mejoras a favor del señor Lorenzo Fermín Rodríguez Muñoz; d) La Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 36, Libro núm. 605, Folio núm. 71, expedido en fecha 14 de enero de 1998, por la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, que los derechos sobre las mejoras consistentes en dos casas de blocks y techo de concreto, y el arrendamiento de una extensión superficial de 681.47 metros cuadrados a favor de los señores Rafael Normando Liriano y Martina Miguelina Genao Almonte; e) el Certificado de Título, expedido por la Registradora de Títulos de Santiago en fecha 23 de julio de 1997, expedido a favor del Ayuntamiento del Municipio de Santiago en una superficie de 4.583.60 mts<sup>2</sup>., dentro de la Parcela núm. 56-E del Distrito Catastral núm. 8 de Santiago; f) De la Constancia Anotada del Certificado de Título del Arrendamiento y las mejoras expedido a favor del señor Lorenzo Fermín Rodríguez Muñoz, en fecha 23 de julio de 1997 por la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago; 2. Expedir a) La Constancia que ampara los derechos del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en una cantidad de 6,99.61 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 56 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Santiago; b) La Constancia que ampare los derechos de arrendamiento en la Parcela núm. 56 del Distrito Catastral núm. 8 de Santiago, a favor de los sucesores de Alvaro Alvarez y de los sucesores de Camilo Alvarez, de manera innominada”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida los siguientes medios: “Unico: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que la recurrente en sustento de su único medio de casación propuesto alega, en síntesis, lo siguiente: “que por ante la jurisdicción original fueran declarado nulos, tanto el acto de venta de fecha 23 de septiembre de 2002 como el acto de arrendamiento de fecha 23 de julio de 1997, ella poder defenderse; que al ella ser parte de la litis intentada en primer grado, se le debió notificar de la demanda para así poder defenderse; que la decisión que intervenga en relación a la parcela 56-C y cuyo acto ataca como simulado el señor Lorenzo Felipe Rodríguez, debe conocer los dos grados de jurisdicción, ya que en el fondo implica una litis sobre terreno registrado”;

Considerando, que la Corte a-qua para motivar su decisión expresa en síntesis, lo siguiente: “Que a la audiencia del día 22 de febrero de 2006, compareció la señora Elda Altagracia Morel, la cual fue escuchada por este Tribunal de alzada, y tuvo la oportunidad de defender sus derecho, además de estar representada y asistida por su abogado, el Lic. Felix Liriano; que la parte recurrente, no ha presentado ningún otro agravio contra la decisión recurrida, por lo que este Tribunal no tiene nada que contestar al respecto”;

Considerando, que la lectura de los agravios formulados por la recurrente en su memorial de casación pone de manifiesto que los mismos, están dirigidos contra la decisión del Juez de Jurisdicción Original, que conoció en primer grado del asunto y no contra la decisión impugnada, caso en el cual la recurrente en casación debe, para cumplir el voto de la ley, formular sus agravios contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras y no contra la de jurisdicción original; por cuanto es esta última decisión, que en grado de apelación, culmina el doble grado de jurisdicción;

Considerando, que no obstante lo expuesto, en la sentencia impugnada no se advierte que la recurrente haya manifestado como punto de su recurso, que la decisión del Juez de Jurisdicción Original haya vulnerado el derecho de defensa o algún derecho fundamental, sino todo lo contrario, los medios en que formuló su recurso, fueron dirigidos a aspecto del fondo de la litis, sin invocar medios inherentes

al debido proceso; que en el único resulta (pág. 4) de la sentencia impugnada se da constancia de que a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el día 22 de febrero de 2006, la señora Elda Altagracia Morel compareció a través de su abogado apoderado externó los medios en que sustentaban su recurso de apelación y que en dicha audiencia fueron concedidos sendos plazos para el depósito de escritos; que, en esas condiciones, evidente que el medio de casación inherente a la vulneración del derecho defensa, no fue violado, por tanto procede desestimarlo.

Considerando, que, finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos claros y suficientes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Corte, verificar, que la ley ha sido bien aplicada; que, en consecuencia, el recurso de casación que se examina debe ser rechazado;

Considerando, que no procede condenar en costas a la parte recurrente en razón de haberse declarado el defecto a la parte recurrida.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Elda Altagracia Morel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento del Norte el 6 de diciembre de 2006, en relación a las Parcelas núms. 56, 56-C, 56-D y 56-E, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 22**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Nacional de Pilotos, Inc.
<b>Abogados:</b>	Dr. Reemberto Pichardo Juan, Licdos. Hermes Guerrero Báez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo.
<b>Recurrido:</b>	Instituto Dominicano de Aviación Civil.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asociación Nacional de Pilotos, entidad sin fines de lucro, incorporada bajo la Orden Ejecutiva núm. 520 del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones sin fines de lucro, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln esquina Gustavo Mejía Ricart, suite núm. 401, Torre Piantini, del sector Piantini, de esta ciudad, representada por su Presidente

Pedro Domínguez De León, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0300609-8, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 25 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Reemberto Pichardo Juan y los Licdos. Hermes Guerrero Báez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0141965-3, 001-1368271-0 y 001-1324795-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual no se enuncian de forma específica los medios que proponen;

Visto la Resolución núm. 2169-2011 de fecha 31 de agosto de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de la institución recurrida, Instituto Dominicano de Aviación Civil;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 25 de enero de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones Contencioso Administrativa, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 437-06 sobre el recurso de amparo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de septiembre de 2009, mediante acto de alguacil núm. 5144-2009, la Asociación Nacional de Pilotos, amparado en la Ley núm. 200-04, le solicitó una información pública al Instituto Dominicano de Aviación Civil; b) que dicha información fue otorgada por dicha institución mediante oficio de fecha 29 de septiembre de 2009, dirigida a la entidad hoy recurrente; c) que no conforme con esta información, la Asociación Nacional de Pilotos interpuso acción de amparo en fecha 26 de octubre de 2009, ante el Tribunal a-quo que dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de amparo incoado por la empresa Asociación Nacional de Pilotos (ANP), contra le Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC); **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de amparo interpuesto por la Asociación Nacional de Pilotos (ANP), contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), al no haberse conculcado ningún derecho fundamental; **Tercero:** Declara el presente recurso libre de costas; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaria a la parte accionante, Asociación Nacional de Pilotos (ANP), al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su dictamen de fecha 31 de octubre de 2011, el Procurador General de la República, en representación de

la institución estatal recurrida, procede a solicitar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata y para fundamentar su pedimento alega que el recurrente no desarrolla los medios en que se fundamenta su recurso, ya que solo se ha limitado a exponer cuestiones de hecho, así como a citar textos legales sin señalar los vicios o agravios de la sentencia impugnada, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que imposibilita que la Suprema Corte de Justicia pueda apreciar si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que si bien es cierto que de acuerdo al contenido del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y su modificación, el recurso de casación debe contener todos los medios en que se funda, a pena de inadmisibilidad del mismo, no menos cierto es que en la especie aunque no se enuncia cuales son los medios que sostienen dicho recurso, al examinar el contenido del memorial de casación se evidencia cuales son las violaciones que al entender de la recurrente se le atribuyen a la sentencia impugnada; pero además, al tratarse inicialmente de una acción de amparo, las formalidades que pueda establecer cualquier disposición de carácter legal como el referido artículo 5, que establezca rigurosidad para algún trámite judicial, contraviene lo previsto en el artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que integra nuestro bloque de constitucionalidad conforme a lo previsto por el artículo 74 de la Constitución, y que señala que toda reclamación de amparo debe tramitarse de forma sencilla y sin rigores procesales; por lo que esta Suprema Corte de Justicia entiende que estas condiciones deben mantenerse y no desnaturalizarse por trámites relativos al recurso de casación, como se pretende en la especie; que en consecuencia y visto además la máxima “No hay nulidad sin agravio”, procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad formulado por el Procurador en su dictamen y pasar a conocer el fondo de la presente contestación;

Considerando, que aunque en su memorial de casación la recurrente no enuncia de forma específica ningún medio de



casación, del examen de dicho memorial se puede extraer los dos medios que invoca, que son : violación de la ley y falta de motivos; que en el desarrollo de estos medios la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en fecha 7 de septiembre de 2009, solicitó al Instituto Dominicano de Aviación Civil la siguiente información: 1) copia de todas las grabaciones de las radio de comunicaciones entre los pilotos y el centro de aproximación del Aeropuerto Internacional de Punta Cana del día 13 de mes de agosto del año 2009; 2) copia certificada de la nómina actual de esa institución donde se incluyan las Cédulas de Identidad, nombre, posición y salario de cada beneficiario en la misma; 3) copia certificada de la licitación para la confección de los uniformes para las secretarias de esa institución y 4) copias certificadas de las contrataciones, los nombres de las empresas y sus representantes que suplen servicios de comida a esa institución; que la primera sala del Tribunal a-quo incurrió en los vicios señalados ya que al momento de emitir su decisión se basó en una motivación aplicable a situaciones diferentes a aquella que fuera juzgada al momento de emitir su fallo, sin tomar en cuenta que la información es la regla y que el secreto es la excepción y que la información solicitada no está exceptuada en el artículo 17 de la ley que rige la materia por lo que ipso facto es parte de la regla; que para clasificar una información como reservada por razones de seguridad del Estado o seguridad nacional, la misma debe realizarse mediante una ley, no siendo así el presente caso, ya que nunca ha sido clasificada mediante ley alguna; que posteriormente, sobre la primera información solicitada referente a las grabaciones, la hoy recurrida procedió a contestar la solicitud de información que le fue requerida para lo cual le informó “que de acuerdo al anexo 13 numeral 5.12, las grabaciones requeridas no podían ser otorgadas dado a que dicho organismo no ha recibido reporte de piloto alguno de la ocurrencia de incidente o accidente el día 13 de agosto del corriente año, requerimiento indispensable para poder emitirse dicha información”; que si bien es cierto que dicho anexo prohíbe que se den grabaciones, no es menos cierto, que solo las prohíbe dar si hay una investigación en curso y por ende un accidente o

incidente aéreo, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que dicho tribunal no tomó en cuenta que para que esa información sea negada debe de cumplir con los elementos constitutivos del artículo 282 de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil, los que no se cumplen en este caso, además de que solo por ley se puede limitar o negar una información, no mediante un anexo, todo ello en virtud del principio de legalidad contenido en el artículo 8, acápite 5 de la Constitución que establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe; por lo que en virtud de este precepto constitucional se debe entender e interpretar que si dicha información no está clasificada ni mantenida en reserva en ninguna ley o si ninguna ley establece que dichas informaciones no son públicas, una institución estatal como el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) mediante un anexo, no puede tomar una medida en donde se ordene o impida el ejercicio de un derecho fundamental reconocido por tratados internacionales de los cuales somos signatarios; que el tribunal a-quo hace una interpretación tergiversada del artículo 17, inciso k) de la Ley núm. 200-04, al querer reconocer por la vía judicial protecciones y reglas establecidos en beneficio de terceras personas frente a la administración pública, queriendo aplicarlas en beneficio de empleados pertenecientes al Instituto Dominicano de Aviación Civil, lo que es de imposible aplicación ya que el artículo 3, inciso d) de dicha ley, hace obligatoria para la administración la presentación de un listado actualizado de sus funcionarios y ni la Ley núm. 491-06, 200-04, ni la Ley núm. 41-08 de Función Pública en ninguno de sus articulados hace excepción alguna a favor de los asalariados de dicho instituto, los que son servidores públicos que los gobernados tienen el derecho de identificar, por lo que la comunicación que debió remitirse al hoy recurrente debió incluir los nombres de cada empleado y funcionario de la entidad recurrida en casación”;

Considerando, que por último alega la recurrente, que si el Tribunal a-quo consideró en su sentencia, que dar el numero de cédula es una violación a la protección de datos personales o al derecho a la intimidad de un servidor público, debió de ordenar

mediante sentencia el otorgamiento de la nómina al hoy recurrente y rechazar el recurso cuanto a los números de cédula, pero no lo hizo, ya que rechazó dicho recurso por completo; que en cuanto a las otras informaciones relativas a copia certificada de la licitación de la confección de uniformes para las secretarías y de las contrataciones de las empresas suplidoras de servicios de comida, dicho tribunal consideró que estas informaciones fueron entregadas, lo cual es totalmente falso, ya que las mismas jamás fueron entregadas por el hoy recurrido, puesto que lo que fue informado por este no satisfizo al hoy recurrente y como el Tribunal a-quo no ordenó a dicho recurrido la entrega de estas informaciones, que son públicas, su sentencia debe ser casada”;

Considerando, que de lo alegado por la recurrente y del estudio del expediente que nos ocupa se ha podido establecer que en la especie no se trata de la negativa de ofrecer una información pública por parte de una institución estatal que tiene a su cargo esta obligación de acuerdo a lo previsto por la Ley núm. 200-04, sino que lo ocurrido en el presente caso se refiere a que el impetrante no está conforme con el contenido de la información que le fuera suministrada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil, por entender que las limitaciones al acceso de información comprendidas en la misma no están acordes con la ley que rige la materia;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta al respecto lo siguiente: “Que consta en el expediente el acto núm. 5524-09 de fecha 29 de septiembre del 2009, del ministerial Carlos Roche, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), en donde le notifican a la Asociación Nacional de Pilotos (ANP), la entrega de la información solicitada. En el punto relativo a las grabaciones, expresaron que dada la prohibición legal del artículo 17 numeral a) y de conformidad con lo dispuesto en el anexo 13 numeral 5.12 “las grabaciones no serán suministradas en ponderación a que no ha recibido reporte de piloto alguno de la ocurrencia de un accidente

ese día, requerimiento indispensable para poder emitir constancia de las grabaciones solicitadas”; en el punto sobre la nómina, se refiere a la limitación dada en los artículos 17 literal k) y 18 de la ley, que se refiere a que “la información puede rechazarse cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes”; en lo relativo al punto de las licitaciones de obras de arte le remiten a la resolución administrativa OADG-002-09 de fecha 31 de marzo de 2009, concerniente a la adquisición de las referidas obras en las que se detallan los detalles de cada obra de arte; en lo relativo al punto sobre la licitación de la confección de los uniformes, le anexan el Contrato núm. 09727-2009 de fecha 22 de abril de 1999, registrado por la Contraloría General de la República y por último, en lo referente al punto de las contrataciones, nombres de las empresas y representantes que suplen servicios de comida, indican que anexan la carta de relación de los suplidores con sus respectivos registros nacionales de contribuyentes (RNC); que del estudio del caso se advierte que el accionante con lo que no está de acuerdo es con la información relativa a las limitaciones planteadas por la institución. Que realmente el presente caso entra dentro de las limitaciones contempladas en la ley, como lo señala los literales a), k) y l) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04: “Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el artículo 1 de la presente ley: a) información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como reservada por ley o por decreto del poder ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país; k) información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad; l) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general”; que la información sobre las grabaciones de radio entre los pilotos y la Torre de Control, realmente entran en la limitación establecida de la ley, ya que, el tener ese tipo de información pudiera afectar la seguridad del país; que en lo referente a los datos personales solicitados, pueden poner en

riesgo la vida o la seguridad de las personas que trabajan en esa institución y por tanto están limitados. Que esta Sala es de criterio que la finalidad de la Ley General de Libre Acceso a la Información, Ley núm. 200-04, así como del presente recurso de amparo, es que la información solicitada se haga pública, siempre y cuando la parte recurriera en amparo la posea, y no esté dentro de los límites que la misma ley establece, como es el caso de la especie, por lo que procede rechazar el presente recurso de amparo”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al proceder al rechazo de la acción de amparo por entender que en la especie no fue vulnerado el derecho a la información de la recurrente, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la normativa que rige la materia, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, que permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que dicho tribunal ha hecho una correcta interpretación del ámbito del derecho de acceso a la información, ya que tal como ha sido decidido en decisiones anteriores de esta Alta Corte: “el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho, donde el acceso de cualquier persona a la documentación administrativa es de principio, por ser un derecho fundamental consustancial con la libertad de expresión, de pensamiento y de investigación, pero no menos cierto es que este derecho no es absoluto, ya que también admite ciertas reservas y restricciones, que requieren de un acto expreso de autoridad competente, basado en limitaciones al acceso por razones de intereses públicos o privados preponderantes y de situaciones que puedan afectar la seguridad interna del Estado”;

tal como fue decidido por el tribunal a-quo en la especie al considerar que las grabaciones de las conversaciones entre los pilotos de las aeronaves y la Torre de Control, son de carácter reservado, ya que evidentemente afectan la seguridad de este medio de transporte masivo como son los aviones, por lo que tal como lo consideró dicho tribunal es una información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, considerada como reservada por el artículo 17

literal a) de la Ley núm. 200-04 y por lo tanto no es de libre acceso, ya que resulta de alto interés para la seguridad nacional el conservar este tipo de información vinculada con la navegación aérea con carácter reservado o limitado, porque de no ser así se pone en riesgo a escalada masiva la seguridad de los pasajeros que utilizan este tipo de transporte y cuyos controles procuran la protección de todos los usuarios frente a eventuales actos de terrorismo; que tampoco pueden ser objeto de divulgación las informaciones relativas a datos personales de los servidores públicos, ya que si bien es cierto que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes y estimula la transparencia en los actos de gobierno y de la Administración, no menos cierto es que cuando se trata de informaciones relativas a datos personales, aunque se trate de funcionarios o servidores públicos, los mismos están protegidos por otro derecho fundamental de la persona humana como es el derecho a la intimidad y a la protección de datos, a fin de resguardar su privacidad y las revelaciones indiscretas de las facetas de su personalidad, por lo que la propia ley que rige la materia de acceso a la información dispone en su artículo 18 que estos datos son confidenciales, puesto que la publicidad de los mismos pudiera significar una invasión de la privacidad personal, además de que se trata de datos personales ajenos a sus actividades administrativas; que por último, en cuanto al resto de las informaciones solicitadas por la hoy recurrente relativas a las licitaciones para la confección de uniformes de empleados y de las contrataciones con las empresas suplidoras de comida, en el fallo impugnado consta que las mismas fueron debidamente ofrecidas por la institución estatal requerida, reposando en el expediente el oficio emitido por dicha institución donde consta el otorgamiento de esta información, y esto permite establecer que en el caso ocurrente no fue vulnerado ni afectado el derecho de acceso a la información de la recurrente, tal como fue apreciado y decidido por el Tribunal a-quo en su sentencia, en la que establece motivos que justifican su decisión y que permite a

esta Suprema Corte de Justicia apreciar una buena aplicación de la ley; por lo que procede rechazar los medios de casación propuestos por la recurrente, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es de carácter gratuito por lo que se hará libre de costas, ya que así lo establece la Ley núm. 437-06, sobre recurso de amparo, vigente el momento de dictarse la sentencia impugnada, así como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, en su artículo 66.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Asociación Nacional de Pilotos, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 25 de mayo de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Fábrica Korchmar Artículos en Piel, S. A. (Kap).
<b>Abogada:</b>	Licda. Arisleida Silverio S.
<b>Recurrido:</b>	Faustino Flete Hidalgo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Balbuena.

**TERCERA SALA.**

*Casa*

Audiencia pública del 7 de marzo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabrica Korchmar Artículos en Piel, S. A. (Kap), entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República, representada por el señor Marcos Korchman, de nacionalidad canadiense, Pasaporte núm. 2587-2548, ambos con domicilio en el Parque Industrial de Zona Franca de Puerto Plata, de la sección de San Marcos, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de



Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Javier Suárez en representación del Lic. Miguel Balbuena, abogados del recurrido señor Faustino Flete Hidalgo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de julio de 2009, suscrito por la Licda. Arisleida Silverio S., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0267076-7, abogada de los recurrentes Fabrica Korchmar Artículos en Piel, S. A. (Kap) y el señor Marcos Korchmar, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0058862-1, abogado del recurrido señor Faustino Flete Hidalgo;

Que en fecha 12 de enero de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en reclamación de pago de prestaciones laborales, salarios caídos, participación de los beneficios de la empresa, daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social y en la Seguridad Social, no inscripción en un seguro de riesgos laborales y horas extras por terminación del contrato de trabajo por desahucio, interpuesta por el actual recurrido señor Faustino Flete Hidalgo, contra la recurrente Artículos en Piel, S. A. (K. A. P.), Especializados de Piel, S. A. y Marcos Korchmar, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 4 de julio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda por desahucio interpuesta por el señor Faustino Flete Hidalgo, por mediación de su abogado, en contra de la empresa Artículos de Piel, S. A. (K. A. P.), Especialidades de Piel, S. A. y del señor Marcos Korchmar, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, por las razones señaladas en otra parte de la presente sentencia, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del desahucio ejercido por la empresa y se condena a ésta y al señor Marcos Korchmar, a pagar a favor del demandante, señor Faustino Flete Hidalgo, los valores siguientes: a) RD\$15,274.84 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$22,912.26 por concepto de 42 días de cesantía; c) RD\$13,000.00 por concepto de salario de Navidad; y d) RD\$6,045.24 por concepto de días de retardo desde los diez días de la fecha del desahucio hasta la fecha de la consignación de pago hecha a favor del demandante; total RD\$2,132.34, habiéndose deducido de este total la suma de RD\$55,100.00, por haber sido consignada a favor del demandante; **Tercero:** Ordena que, para el pago de la suma a que condene la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que sea dictada esta misma sentencia,

cuya variación será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Compensan de forma pura y simple, las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por: a) a las 9:22 horas de la mañana del día 21 del mes de julio del año 2008, por el señor Faustino Flete Hidalgo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Miguel Balbuena; y b) a las 10:40 horas de la mañana, del día 5 del mes de agosto del año 2008, por la Fábrica Korchmar Artículos en Piel, S. A., (K. A. P.), entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República y Marcos Korchmar, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Arisleyda Silverio Sánchez, ambos interpuestos en contra de la sentencia laboral núm. 08-00122, de fecha 4 de julio del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por el hecho del desahucio ejercido por la empresa Artículos de Piel, S. A. (K. A. P.) y Especialidades de Pieles, S. A., y el señor Marcos Korchmar, en contra del señor Faustino Flete Hidalgo, en consecuencia, revoca parcialmente la sentencia apelada, modifica la misma y condena a la indicada empresa a pagar a favor del trabajador recurrente, Faustino Flete Hidalgo, los siguientes valores por concepto de las prestaciones enunciadas a los mismos; en base a 3 años, 3 meses y 19 días de antigüedad en el servicio y devengando un salario de RD\$6,000.00 Pesos quincenales, por los motivos expuestos; a) 28 días de preaviso a razón de 503.77, igual a RD\$14,105.79 Pesos; b) 63 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$31,737.34 Pesos; c) 14 días de vacaciones, igual a RD\$7,052.78 Pesos; d) Salario de Navidad proporcional a 3 meses, igual a RD\$3,000.00 Pesos; e) 650 horas extras a razón de 85.01 laborado durante el último año igual a la suma de RD\$55,252.69

Pesos; sub-total RD\$111,152.60 Pesos; **Tercero:** Condenar a la parte demandada, Fábrica Korchmar Artículos en Piel, S. A., (K. A. P.), entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República y Marcos Korchmar, al pago de la indemnización que establece el artículo 86 parte in fine del Código de Trabajo, (ley 16-92), consistente en un día de salario por cada día de retardo vencido el plazo de 10 días a contar de la fecha de la terminación del contrato de trabajo; **Cuarto:** Rechaza la demanda en validez de Oferta Real de Pago seguida de consignación, interpuesta por la empresa Artículos de Piel, S. A., (K. A. P.) y Especialidades de Piel, S. A., y el señor Marcos Korchmar, en contra del señor Faustino Flete Hidalgo, por insuficiente; **Quinto:** Queda confirmado el dispositivo tercero de la sentencia apelada núm. 08-00112, de fecha 4 de julio de 2008; **Sexto:** Condena a la empresa Artículos de Piel, S. A. (K. A. P.) y Especialidades de Piel, S. A., y el señor Marcos Korchmar, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00), por concepto de daños y perjuicios ocasionados al trabajador; **Séptimo:** Compensa el pago de las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley en lo referente a la falta de ponderación de los documentos depositados en el expediente y error en la motivación; **Segundo Medio:** Violación a la ley en lo referente a la desnaturalización de los documentos y de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la ley al fallar extra petita, violando el derecho de defensa de los recurridos;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que los recurrentes en el primer y segundo medios de su recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia ha incurrido en el vicio de falta de base legal y falta de ponderación de los documentos, cuando evidentemente no tomó en cuenta el contrato de trabajo de fecha 17 de mayo de 2005, suscrito entre el señor Faustino Flete Hidalgo y la empresa Korchmar, Artículos en Piel, S. A., y la solitud de empleo, ambos documentos

firmados por el señor Faustino Flete y depositados en el expediente, su contenido prueba el tiempo realmente trabajado por el hoy recurrido, de haberlos ponderado hubiese advertido que dicho documento no es de la fecha que enuncia la sentencia sino del 17 de enero de 2008; igualmente hizo una mala aplicación de la ley en lo concerniente al error en la motivación y falta de ponderación de los documentos al considerar en su sentencia que las prestaciones laborales del trabajador ascienden a la suma de RD\$57,232.34, mientras que la Oferta Real de Pago fue hecha tan solo por RD\$57,100.00, en tal sentido no podía deducir de las prestaciones laborales la indicada suma ofertada, pues equivaldría a darle validez a una oferta nula, violatoria del artículo 1258 del Código Civil, el hoy recurrente se basó para hacer su Oferta Real de Pago y posterior consignación en la fecha enunciada en dicho contrato, por lo que de su ponderación se hubiera podido declarar buenos y válidos los valores ofertados; que el Juez a-quo en su sentencia condena a pagar RD\$13,000.00 por concepto de salario de Navidad, pero resulta que el salario del trabajador era de RD\$12,000.00, en vista de que el trabajador en su último año trabajó 3 meses y 19 días le correspondían 14 días de salario de Navidad equivalentes a RD\$7,052.78, razones por las cuales esta sentencia debe ser revocada en su segundo dispositivo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “alega también el demandante y recurrente principal, que la Juez a-quo, hace constar en su sentencia que la suma ofertada y consignada es inferior a la suma que le corresponde al trabajador demandante y sin embargo reduce la suma consignada en la Dirección General de Impuestos Internos de las condenaciones, y paraliza la indemnización de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, lo que constituye una violación a la ley, por lo que en tal sentido la sentencia debe ser revocada” y establece “que en este aspecto el recurrente tiene razón, pues al Juez a-quo establecer que la Oferta Real de Pago seguida de consignación, era insuficiente o inferior a la suma que corresponde al trabajador, por lo que debe aplicar lo establecido en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, tal como lo establece el recurrente principal”;

Considerando, que la sentencia es un acto auténtico que debe bastarse a sí misma, en ese tenor la Corte a-qua no precisa en detalle en que consistió la oferta insuficiente, la fecha de la oferta, si fue realizada en la persona del acreedor en su domicilio o en el domicilio de elección, si fue consignada, lo cual constituyen motivos ambiguos que no permiten a esta corte el alcance o pertinencia jurídica de la oferta realizada;

Considerando, que el Tribunal a-quo debió dejar establecido no solo como respuesta a las conclusiones de las partes, sino como una obligación sustancial al objeto y la causa del proceso, lo cual generará responsabilidades por la declaratoria de invalidez de la Oferta de Pago en que consistió la insuficiencia de la misma, para luego expresarlo en el dispositivo, pues al no hacerlo se concretizan motivos ambiguos y confusos que vician el dispositivo, incurriendo en falta de base legal, por lo cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, procede la compensación de las costas de procedimiento;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por falta de base legal, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, en fecha 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 24**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de diciembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Federico Kery y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Franklin Gregorio y Lic. Velásquez Castillo Calcaño.
<b>Recurridos:</b>	Arcadio De León Guzmán y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Julio Anderson Abreu.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Federico Kery y Ambrosia Castillo, Anastasio Castillo y/o Antonio Castillo, Reyna Calcaño de Castillo, María Kery Castillo y compartes, Pedro Castillo Calcaño, Celia Castillo Calcaño, Salomón Castillo y comparte, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0004750-0, 066-0004548-5,



066-0004749-9, 066-0004945-3, 066-0066000, 066-0004557-3, 066-0004561-8, 066-0004444-0, 065-0009126-6, 066-0005844-7, 066-0004758-0, 001-1626703-5 y 031-0206379-3, respectivamente, domiciliados y residentes en Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 6 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Franklin Gregorio y el Lic. Velásquez Castillo Calcaño, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Pedro Julio Anderson Abreu, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0005640-9, abogado del recurrido Arcadio De León Guzmán,

Visto la Resolución núm. 958-2008, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2008, mediante el cual declara el defecto de los co-recurridos Manuel de Jesús Sarante García, Ramón Reynoso Ovalle, José Próspero Flores Marty, Sixto Germán Guzmán, Dr. Miguel Enrique Polanco y compartes y Carlos Florentino;

Que en fecha 25 de febrero de 2009, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, (demanda en revisión y rectificación de Decisión por error material), en relación con la Parcela núm. 3794, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 27 de enero de 2000, la Decisión núm. 1, mediante la cual rechazó las conclusiones de la parte demandante por improcedentes; acogió las conclusiones de los demandados; ordenó mantener con toda su fuerza legal el Certificado de Título núm. 81-34, que ampara la Parcela núm. 3794 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, y ordenó levantar cualquier oposición que pese sobre dicho Certificado, producto de las demandas; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 6 de diciembre del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** 1ro.: Rechaza por improcedente e infundadas, las conclusiones del Lic. Velásquez Castillo Calcaño y del Dr. José Adames Acosta, en representación de la parte recurrente Sucesores de Federico Kery, Ambrosio Castillo y Anastacia Castillo; 2do.: Acoge, por procedentes y de derecho las conclusiones del Dr. Carlos Florentino, en representación del Sr. Manuel de Jesús Sarante García (parte recurrida); 3ro.: Rechaza el recurso de apelación de fecha 11

de febrero del año 2000, interpuesto por el Dr. Franklin Gerónimo y el Ing. Octavio Castillo Calcaño, en representación de los Sucesores de Federico Kery y Anastacio Castillo, contra la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 27 de enero del año 2000, relativa a la Parcela núm. 3794 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná; 4to.: Aprueba, en todas sus partes la indicada decisión, cuya parte dispositiva dice así: Parcela núm. 3794 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná. Area: 31 Has., 69 As., 16 Cas. **Primero:** Declarando como buena y válida en cuanto a la forma las conclusiones de los Dres. Ramón Porfirio Jiménez De la Cruz, Danny Rafael Guzmán Rosario, Bolívar Ledesma y Mayra Rodríguez de Guillermo, en representación de los Sucesores del finado Federico Kery y Anastacio Castillo, y en cuanto al fondo se rechazan, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Segundo:** Acogiendo las conclusiones de los Dres. Victoriano Sandoval Castillo, Ramón Taveras López, Pedro Julio Anderson Abreu, César Betances Vargas y Teresita Sánchez Español, en representación de los señores Arcadio de León (Macario), Ramón José Próspero Flores Marty, Sixto Germán Guzmán y Manuel de Jesús Sarante, por ser procedentes y de derecho; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, mantener con todo vigor y fuerza el Certificado de Título núm. 81-34, que ampara la Parcela núm. 3794 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, así como todos los Certificados de Títulos que hayan surgido como consecuencia de la rebajas que se hayan realizado en el indicado Certificado de Título; **Cuarto:** Ordenando al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, levantar o cancelar cualquier oposición o gravamen que pese sobre el Certificado de Título núm. 81-34 que ampara la Parcela núm. 3794 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la ley;

**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, la inadmisión del recurso de casación de que se trata por tardío y, de manera subsidiaria, el rechazo del mismo;

Considerando, que esta Corte procede a examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por ser de carácter perentorio y de orden público, determinar si el recurso de casación aludido ha sido incoado dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, al amparo de la cual fue introducido, instruido y solucionado el asunto de que se trata, “el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común;” que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los términos en que estaba redactado antes de ser modificado por la Ley núm. 491-08, disponía que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondría por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que debía ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la antes mencionada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, debían contarse desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley; que además, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, de conformidad con lo dispuesto por los artículos

67 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la especie el dispositivo de la sentencia impugnada fue fijado en la puerta principal del tribunal que la dictó el 13 de enero de 2006, que por tanto, el plazo para el depósito del memorial introductorio del recurso de casación, por ser franco, vencía el 15 de marzo de 2006, plazo que aumentado en nueve (9) días más, en razón de la distancia de 282 kilómetros, comprendida entre el domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 24 de marzo de 2006; que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el mismo 24 de marzo de 2006, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el mismo fue interpuesto dentro del plazo que establece la ley, por lo que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación, los cuales por su estrecha vinculación, se reúnen para su examen y solución, los recurrentes proponen la casación de la sentencia impugnada, alegando en síntesis lo siguiente, “que la falta de base legal al igual que la falta de motivos, es un vicio de forma, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, entraña nulidad de la sentencia, que la falta de base legal se caracteriza no por la ausencia o falta de motivos, sino por la insuficiencia o la no adecuación de los motivos para justificar el dispositivo; que en el caso de la especie, la sentencia recurrida ha sido motivada pero de una manera insuficiente e inadecuada, ya que dichos motivos no permiten determinar el fundamento o la base de la misma; que es evidente que al dictar la sentencia recurrida se incurrió en el vicio de falta de base legal, pues los jueces apoderados de la apelación no verificaron si en la sentencia apelada se había hecho una buena y justa aplicación del derecho; que la sentencia recurrida se encuentra viciada de una falta de base legal acompañada de la violación del derecho de defensa, pues los jueces apoderados de la apelación

debieron verificar que el Tribunal de Tierras era competente para dirimir dicha solicitud y que además se habían violado claramente los artículos 1 del Código de Procedimiento Civil, 208 y 214 de la Ley de Registro de Tierras; que el Tribunal a-quo, no tuvo el interés de aplicar la ley de una manera correcta; que la desnaturalización es un vicio que consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa; que Arcadio De León, no pudo demostrar ante el tribunal que posee terreno alguno dentro de la Parcela núm. 3794, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná; que los puntos de hecho algunas veces tienen que ser apreciados para determinar si ha habido una correcta aplicación de la ley, ya que resulta difícil decidir sobre los puntos de derecho sin tomar en cuenta los de hecho;”

Considerando, que del contenido de lo transcrito precedentemente se evidencia que los recurrentes se limitan más, a definir los conceptos que alegan han sido violados en la sentencia impugnada, que a desarrollar los agravios que la misma le ha ocasionado, así como a enunciar violaciones de los artículos 1º del Código de Procedimiento Civil, 208 y 214 de la Ley de Registro de Tierras, pero sin señalar ni precisar en forma clara, en que parte de la sentencia se ha incurrido en las violaciones de los citados textos legales; pero,

Considerando, que en cuanto a los argumentos formulados en sus medios por los recurrentes, en la sentencia recurrida se expresa lo siguiente: “de acuerdo con las pruebas literales que integran el expediente se establecen los siguientes hechos: a) “Que esta parcela fue mensurada a nombre de los Sres. Federico Kery y Anastasio Castillo, como reclamantes de la misma; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por su sentencia de saneamiento núm. 17, de fecha 23 de junio de 1981, adjudicó la totalidad de la parcela, a favor del Sr. Arcadio De León, (Macario), por prescripción adquisitiva de más de 20 años; c) Que al no ser recurrida en apelación, la misma fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo, por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 16 de septiembre de 1981, expidiéndose el Decreto de Registro núm. 81-148 de fecha 16 de septiembre de

1981, a favor de Arcadio De León, y su correspondiente Certificado de Título núm. 81-34; d) Que Arcadio De León, ha realizado muchas transferencias de parte de sus derechos en esta parcela, a favor de terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe presumida; e) Que por instancias de fechas 25 de julio de 1997, suscrita por la Licda. Mayra Rodríguez de Guillermo, en representación de los Sucesores de Federico Kery y Ambrosia Castillo; 6 de junio de 1997, suscrita por el Lic. José Antonio Cepeda Marty, en representación de Anastacio Castillo, y la del 16 de abril de 1998, suscrita por el Dr. Bolívar Ledesma en representación de Anastacio Castillo, en solicitud de designación de Juez de Jurisdicción Original, para conocer de dichas reclamaciones “en revisión y rectificación de decisión por error material”, con relación a esta parcela, que envuelve litis sobre derechos registrados;”

Considerando, que durante el curso del proceso de saneamiento de un inmueble, la ley ofrece la oportunidad a todos cuantos alegan tener algún derecho para reclamarlo ante el tribunal, a fin de que todos los intereses encontrados sean resueltos por el mismo; que aún después de realizado el primer registro del derecho de propiedad sobre un inmueble, la ley otorga nuevas oportunidades, permitiendo a los interesados una acción excepcional de revisión por causa de fraude, la cual puede ser intentada dentro del año del indicado primer registro, a fin de que puedan ejercerla todos los que hayan podido ser privados de algún derecho sobre un terreno o interés en el mismo, por medios fraudulentos y siempre que no haya interés contrario de un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe;

Considerando, que de conformidad con la Ley de Registro de Tierras, las sentencias de saneamiento dictadas por el Tribunal de Tierras, después de un año de transcrito el correspondiente Decreto de Registro, adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y las cuestiones en ellas resueltas no pueden ser alteradas por recurso alguno, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que de los medios que se examinan, advertimos que los mismos se corresponden a alegados derechos existentes previos al saneamiento, los cuales quedaron aniquilados por efecto de la sentencia de saneamiento sobre la Parcela núm. 3794, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, y no pueden ser propuestos en forma de litis como lo han hecho los recurrentes;

Considerando, que en relación al alegato sustentado por los recurrentes en el sentido de que en la sentencia impugnada se violó su derecho de defensa, en el segundo resulta de la pág. 3 de la sentencia recurrida, se indica: “Que por instancia recibida en fecha 15 de julio de 2002, suscrita por el Lic. José Antonio Adames Acosta, en representación de los Sucesores de Federico Kery y Ambrosia Castillo, solicitó una reapertura de debates, la que fue acogida por el Tribunal;” que igualmente, en la pág. 6 de la misma, se da constancia de lo siguiente: “Que por oficio núm. 04-3046 del 14 de julio de 2004, se le notificó al Lic. Velásquez Castillo Calcaño, en representación de la parte recurrente, Sucesores de Federico Kery y Ambrocio Castillo, las notas de audiencia del 5 de febrero de 2004, concediéndole el plazo de 30 días a partir de la fecha del oficio, para el depósito de escrito ampliatorio de conclusiones, sin que a la fecha haya depositado escrito alguno; que por oficio núm. 05-1150 de fecha 12 de abril de 2005, el Tribunal le notificó al Lic. Castillo Calcaño, en la representación indicada, tanto las notas de audiencia del 3 de septiembre de 2004, como el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por el Dr. Carlos Florentino, a fin de depositara su escrito de réplica, sin que a la fecha haya depositado escrito de réplica alguno”;

Considerando, que además, en dicha sentencia se indica: “Que la parte recurrente no ha presentado ningún agravio contra la decisión apelada, ni por el acta de apelación; ni en audiencia, ni en sus conclusiones, y mucho menos por escritos posteriores; que en consecuencia, no existen agravios sobre los cuales había que pronunciarse y debe rechazarse el recurso de apelación por falta de fundamentos;”



Considerando, que por lo anteriormente transcrito se evidencia que la sentencia impugnada revela que a los recurrentes se le ofrecieron todas las oportunidades en curso de la instancia de apelación, de exponer sus medios de defensa y de aportar las pruebas convenientes a su interés en la litis; por lo que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, el Tribunal a-quo no incurrió en ninguna violación de carácter legal, ni sustantivo; por lo que el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua, al rechazar el recurso de apelación por falta de fundamentos, procedió a la revisión de oficio de la sentencia apelada en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 124 al 126 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras del 7 de noviembre de 1947, vigente en la fecha en que fue decidido el caso, la cual disponía que todos los fallos dictados por los jueces de Jurisdicción Original, debían ser revisados de oficio por el Tribunal Superior de Tierras, salvo en los casos exceptuados por dicha ley, lo que en la materia se ha denominado revisión obligatoria o de oficio; de todo lo cual se infiere, que cuando como en la especie, al amparo de dicha ley, cualquier persona interponía un recurso de apelación contra una decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, correspondía al Tribunal Superior de Tierras el conocimiento de dicho recurso; que en el presente caso, aún frente a un recurso de alzada y a los alegatos de las partes, dicho tribunal estaba obligado no solamente a conocer y decidir dicho recurso, sino además, a revisar en todos sus aspectos la sentencia de primer grado objeto de la impugnación, aún cuando los agravios contra la misma no estén claramente expresados; lo que hicieron los jueces de la Corte a-qua; que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte estudió, examinó y ponderó la sentencia de Jurisdicción Original que fue apelada por los actuales recurrentes, así como las piezas literales que obran en el expediente, tal como lo expuso dicha Corte a-qua en el segundo considerando que aparece copiado en la página 7 de la decisión recurrida, el cual ha sido transcrito en la presente sentencia;

Considerando, que como se puede comprobar por el examen de la decisión impugnada y de las pruebas y circunstancia del caso, la sentencia recurrida contiene una coherente y correcta motivación que justifica plenamente lo decidido en su dispositivo; sin que se compruebe desnaturalización alguna ni violación a la ley; por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Federico Kery y Ambrocía Castillo, Anastasio Castillo y/o Antonio Castillo, Reyna Calcaño de Castillo, María Kery Castillo y compartes, Pedro Castillo Calcaño, Celia Castillo Calcaño, Salomón Castillo y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 6 de diciembre del 2005, en relación con la Parcela núm. 3794, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro Julio Anderson Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 25**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Olga Altagracia Lora Almonte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Yonsi Antonio Ramírez García.
<b>Recurridos:</b>	Arelis Altagracia Soto Saldaña y compartes.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga Altagracia Lora Almonte, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0072631-0, domiciliada y residente en la calle Emilio Prudhomme núm. 20, de la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 31 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Yonsi Antonio Ramírez García, abogado de la recurrente señora Olga Altagracia Lora Almonte, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2771-2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2010, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Arelis Altagracia Soto Saldaña, Ramón Soto Saldaña, Diógenes Francisco Soto Saldaña y Carlos Manuel Soto Saldaña;

Que en fecha 29 de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Manzana núm. 164, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Moca, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca dictó en fecha 25 de marzo de 2008 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia apelada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, intervino la sentencia de fecha 31 de octubre de 2008, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ro.: Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Yonsi Antonio Ramírez García y Danilo J. Basilio, en representación de la señora Olga Altagracia

Lora Almonte, en contra de la Decisión núm. 2008-0050 de fecha 25 de marzo de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la litis sobre terreno registrado (Nulidad de Acto de Venta e Inadmisibilidad de Demanda), en relación a la Manzana núm. 164, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Moca, provincia Espaillat; 3ro.: Se confirma con las modificaciones antes indicadas, la Decisión núm. 2008-0050 de fecha 25 de marzo de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la litis sobre terrenos registrados (Nulidad de Acto de Venta e Inadmisibilidad de Demanda), en relación a la Manzana núm. 164, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Moca, provincia Espaillat, cuyo dispositivo es como sigue: Manzana núm. 164, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Moca, provincia Espaillat. **Primero:** Acoger, en todas sus partes las conclusiones presentadas por los Licdos. Dionisio Díaz Ramos y Luis Rodolfo Meléndez Polanco, en nombra y representación de los demandantes señores Arelis Altagracia Soto Saldaña, Ramón Diógenes Francisco Soto Saldaña, Diógenes Francisco Soto Saldaña y Carlos Manuel Soto Saldaña, en su calidad de sucesores de Aurora Celeste Saldaña y Sixto de Jesús Soto Mendoza, por ser procedentes, bien fundadas y justas en derecho; rechazar las conclusiones presentadas por los Licdos. Yonsi Antonio Ramírez y Danilo J. Basilio, en nombre y representación de la parte demandada señora Olga Altagracia Lora Almonte, por ser improcedentes, estar mal fundadas y ser carentes de base legal; **Segundo:** Declara nulo por ser un acto simulado y en consecuencia sin ningún efecto ni valor jurídico, el acto de venta bajo firma privada, de fecha 31 de marzo de 1994, suscrito por las señoras Olga Altagracia Lora Almonte y Aurora Celeste Saldaña, instrumentado por la Notario Público de los del número para el municipio de Moca, Licda. Gladys Rodríguez Ureña, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de Ciento Cincuenta y Ocho Punto Diez (158.10) metros cuadrados, dentro del ámbito de la Manzana núm. 164 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Moca, provincia Espaillat, amparado por el Certificado de Título núm. 208, expedido por el Registrador de

Títulos del Departamento de Moca; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca Radiar o Cancelar el Certificado de Título Duplicado del Dueño, expedido a favor de la señora Olga Altagracia Lora Almonte, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de Ciento Cincuenta y Ocho Punto Diez (158.10) metros cuadrados dentro del ámbito de la Manzana núm. 164 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Moca, provincia Espaillat, amparado por el Certificado de Título núm. 208, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Moca, inscrito en fecha 8 de febrero de 2006, bajo el núm. 511, folio 128, del libro de inscripciones núm. 36, en consecuencia, se restituye como propietaria del referido inmueble a la señora Aurora Celeste Saldaña, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 16793, serie 54, domiciliada y residente en esta ciudad de Moca, provincia Espaillat, ordenando al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, expedir a su favor el correspondiente Certificado de Título del Dueño, sobre la referida porción de tierra; **Cuarto:** Determinar que las únicas personas con vocación y capacidad legal, para suceder en calidad de herederos de los finados Aurora Celeste Saldaña y Sixto de Jesús Soto Mendoza, son sus hijos, Arelis Altagracia Soto Saldaña, Ramón Diógenes Francisco Soto Saldaña, Diógenes Francisco Soto Saldaña y Carlos Manuel Soto Saldaña; **Quinto:** Se acoge, el contrato de cuota litis de fecha 8 de marzo de 2006, suscrito por los señores Arelis Altagracia Soto Saldaña, Ramón Diógenes, Francisco Ramón Diógenes Francisco Soto Saldaña, Diógenes Francisco Soto Saldaña y Carlos Manuel Soto Saldaña, a favor de los Licdos. Dionisio Díaz Ramos y Luis Rodolfo Melendez Polanco, mediante el cual dichos señores en calidad de sucesores de los señores Aurora Celeste Saldaña y Sixto de Jesús Soto, pactan entregar el 30% de los valores que reciban, por concepto de honorarios, con firmas legalizadas por el Lic. Juan José Castillo Coste; **Sexto:** Se condena, a la parte demandada señora Olga Altagracia Lora Almonte, al pago de las costas del procedimiento, por ser procedente y bien fundado; **Séptimo:** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de

Moca, previo pago de los impuestos sucesorales anotar, al pie del Certificado de Título núm. 208, en sustitución de la finada Aurora Celeste Saldaña, los derechos que le corresponden dentro de la Manzana núm. 164 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Moca, provincia Espaillat, correspondiente a una extensión superficial de 158.10 metros cuadrados, sean registrados en la siguiente forma y proporción: a) el 17.50% de la cantidad de (158.10 mt<sup>2</sup>), para cada uno de los señores, como bien propio (los cuales totalizan el 70% de los derechos que le corresponde): 1. Arelis Altagracia Soto Saldaña, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad núm. 36776, serie 54, domiciliada y residente en La Vega; 2. Ramón Diógenes Francisco Soto Saldaña, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular del Pasaporte núm. 11172815, domiciliada y residente en La Vega; 3. Diógenes Francisco Soto Saldaña, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad núm. 047-017876-2, domiciliada y residente en Moca; 4. Carlos Manuel Soto Saldaña, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad núm. 054-0132372-9, domiciliada y residente en Moca; b) El 30% de la cantidad de 158.10 mt<sup>2</sup>) para los Licdos. 1. Dionisio Díaz Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identidad núm. 047-0109674-7 domiciliado y residente en La Vega; 2. Luis Rodolfo Meléndez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identidad núm. 054-0060878-1, domiciliado y residente en Moca; Cancelar, el Duplicado del Dueño expedido a nombre de la finada Aurora Celeste Saldaña, y expedir uno nuevo en la forma anteriormente indicada”;

Considerando, que como se evidencia de la lectura del memorial de casación de que se trata, en el presente caso la recurrente solo precisa dos medios sin exponer, como era su deber, aunque sea de manera sucinta los demás medios y agravios de su recurso, limitándose a explicar, una relación generalizada de situaciones de hecho referentes al proceso y a sus antecedentes, careciendo dicho memorial, casi en su totalidad, de una exposición o desarrollo ponderable de sus

agravios, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en condiciones de ponderar objetivamente el recurso en cuestión, salvo lo que se dirá más adelante;

Considerando, que el artículo 5, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliarias, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico determinado, alegadas por el recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece; que la inobservancia de esas formalidades, se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, razón por la cual, procede declarar inadmisibile en su mayor parte el referido recurso;

Considerando, que, los únicos agravios ponderable los cuales se reúnen para su examen y solución por su vinculación, lo constituye lo relativo a la alegada falta de base de legal de la sentencia y la falta de motivación, bajo el sustento de que la Corte a-qua no estableció en su decisión, en virtud de que disposición legal procedió a anular la venta efectuada entre ella y la fenecida Aurora Celeste Saldaña, incurriendo así, según dicha recurrente, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para declarar que el acto de venta bajo firma privada de fecha 31 de marzo de 1994 era simulado, el Tribunal a-quo se fundó esencialmente en lo siguiente: “que este Tribunal de haber hecho un estudio de las piezas y documentos que integran el presente expediente, ha podido establecer lo siguiente: 1.- que en fecha 31 de marzo de 1994, la señora Aurora Celeste Saldaña, vende la cantidad de 158.10 metros cuadrados, dentro de la manzana de referencia, a favor de la señora Olga Altagracia Lora Almonte, con



firma legalizadas por la Licda. Rodríguez Ureña, Notario Público para el municipio de Moca; 2.- que dicho acto al parecer fue en calidad de préstamo, por lo que la señora Aurora Celeste Saldaña, le entrega en garantía el Certificado de Título núm. 208, que ampara el derecho de propiedad de dicho inmueble; 3.- que no fue un contrato de compraventa que se realizó entre las señoras, sino un contrato de préstamos, pues existen recibos de pagos de intereses; 4.- que el inmueble de que se trata la señora Aurora Celeste Saldaña, lo adquiere en comunidad con su esposo, por lo que no podía realizar ninguna negociación sin su consentimiento; 5.- que la señora Aurora Celeste Saldaña, falleció en fecha 4 de septiembre de 2005, y su esposo el señor Sixto de Jesús Soto Mendoza, falleció en fecha 28 de enero de 1988, dicho señores procrearon a sus hijos: Arelis Altagracia, Ramón Diógenes Francisco, Diógenes Francisco y Carlos Manuel, todos de apellidos Soto Saldaña, quienes son los continuadores jurídicos de dichos señores, por lo tanto para poder realizar dicha venta, los sucesores tenían que dar su consentimiento; que tal como lo establece el artículo 1108 del Código Civil Dominicano, para la validez de las convenciones debe cumplir cuatro condiciones esenciales a saber: a) el consentimiento de la parte que se obliga; b) su capacidad para contratar; c) un objeto cierto que pone la materia del compromiso y d) una cosa lícita en la obligación, condiciones, que en el caso que nos ocupa, no fueron cumplidas como se ha podido comprobar en la instrucción de dicho expediente; que según lo establece el artículo 1582 del Código Civil Dominicano “La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. Puede hacerse por documento público o bajo firma privada”, lo cual en el caso que nos ocupa no puede aplicarse pues el acto se realiza como garantía de un préstamo, por lo que la propietaria del inmueble le entrega el Certificado de Título como garantía por su préstamo, pero no vende la propiedad; así como el artículo 1583 del mismo código que expresa, “la venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”;

Considerando, que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten; que si es verdad que en principio la prueba de la simulación debe ser hecha esencialmente mediante un contraescrito y no por testimonios, ni presunciones cuando se trata de terrenos registrados, no es menos cierto, que aún cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación;

Considerando, que los tribunales aprecian soberanamente las circunstancias de las cuales resulta la simulación y corresponde a los jueces del fondo, en virtud de ese poder soberano de apreciación, declarar si un acto de venta, en razón de las circunstancias de la causa ha operado simplemente una transmisión ficticia y no real de la propiedad, ya que, la circunstancia de que el inmueble de que se trata haya sido registrado a favor de la recurrente, no constituye un obstáculo jurídico insuperable que impida la nulidad del acto traslativo de propiedad, por simulación, ni al tribunal apoderado a admitir todos los elementos de convicción que tiendan a establecerla, así como tampoco a ordenar la cancelación del certificado de título que en ejecución de la misma se haya expedido en favor de la supuesta compradora;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la misma contiene una exposición suficiente de los hechos y de derecho, lo cual ha permitido a esta Corte verificar que dicho fallo es el resultado de una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto y del examen de la sentencia impugnada se muestra, que en ella no se ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente, razón por la cual debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que, como se ha visto, y por las razones expuestas precedentemente, el recurso de casación de referencia, resulta inadmisibles, en su mayor parte, y por otro lado, carece de fundamento en los únicos dos medios ponderables, en consecuencia, debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olga Altigracia Lora Almonte, contra la sentencia dictada el por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 31 de octubre de 2008, en relación con la Manzana núm. 164, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Moca, provincia Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 26**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, del 16 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Volares, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hielen Kumhards y Harrison Batista Matos.
<b>Recurridos:</b>	Marylandia Alcántara Castillo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Roberto Félix Mayib y Kelvin Cornelio Arias.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de marzo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Volares, C. por A., entidad legalmente constituida por las leyes de la República, con domicilio en la Ave. 27 de febrero, núm. 319, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, representada por el señor Ramón Almonte Soriano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0003053-2, contra la ordenanza dictada por el Presidente

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, el 16 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Kelvin Cornelio Arias, abogado de las recurridas señoras Marylandia Alcántara Castillo, Jazmín Hernández Rodríguez, Maybellín Teresa Guillén Molina y Yaikyri Concepción Dicén;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Hielen Kumhards y Harrison Batista Matos, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1747704-2 y 078-0002415-5, abogados de la recurrente Empresas Volares, C. por A., mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de diciembre de 2009, suscrito por el Licdo. José Roberto Félix Mayib, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0056405-3, abogado de las recurridas;

Que en fecha 15 de junio de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las actuales recurridas Marylandia Alcántara Castillo, Jazmín Hernández Rodríguez, Maybellin Teresa Guillén Molina y Yaikyri Concepción Dicén, contra la recurrente Empresa Volares, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de septiembre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha siete (7) de abril de 2009, por Marylandia Alcántara Castillo, Jazmín Hernández Rodríguez, Maybellin Teresa Guillén Molina y Yaikyri Concepción Dicén, en contra de Volares, C. por A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a las demandantes Marylandia Alcántara Castillo, Jazmín Hernández Rodríguez, Maybellin Teresa Guillén Molina y Yaikyri Concepción Dicén, con la demandada Volares, C. por A., por dimisión justificada; **Tercero:** Acoge la presente demanda, en consecuencia, condena a la parte demandada Volares, C. por A., a pagarle a la parte demandante 1) Marylandia Alcántara Castillo, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso; ascendentes a Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 96/100 (RD\$5,874.96); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos con 32/100 (RD\$5,455.32); 12 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a Cinco Mil Treinta y Cinco Pesos con 68/100 (RD\$5,035.68); Nueve Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 69/100 (RD\$9,166.69) correspondientes al Salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a Diecisiete Mil Trescientos Diez Pesos con 15/100 (RD\$17,310.15); más el valor de Cincuenta Mil Pesos con 11/100 (RD\$50,000.11) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por

aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total de Noventa y Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos con 90/100 (RD\$92,842.90); todo en base a un salario promedio mensual de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de once (11) meses y nueve (9) días; para la demandante 2) Jazmín Hernández Rodríguez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; ascendentes a Doce Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos con 36/100 (RD\$12,337.36); 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a Dieciocho Mil Quinientos Seis Pesos con 4/00 (RD\$18,506.04); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a Seis Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos con 68/100 (RD\$6,168.68); Dos Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 99/100 (RD\$2,624.99) correspondiente al Salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a Diecinueve Mil Ochocientos Veintisiete Pesos con 90/100 (RD\$19,827.90); más el valor de Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 87/100 (RD\$52,499.87) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total de Ciento Once Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Pesos con 85/100 (RD\$111,964.85); todo en base a un salario promedio mensual de Diez Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$10,500.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, un (1) mes y nueve (9) días; para la demandante 3) Maybellin Teresa Guillén Molina, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; ascendentes a Once Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con 48/100 (RD\$11,162.48); 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a Diez Mil Setecientos Sesenta y Tres pesos con 82/100 (RD\$10,763.82); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a Cinco Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos con 24/100 (RD\$5,581.24); Dos Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con 2/100 (RD\$2,375.2) correspondientes al Salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a Diecisiete Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos

con 70/100 (RD\$17,939.70); más el valor de Cuarenta y Siete Mil Quinientos Pesos con 34/100 (RD\$47,500.34) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total de Noventa y Cinco Mil Trescientos Veintidós Pesos con 60/100 (RD\$95,322.60); todo en base a un salario promedio mensual de Nueve Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$9,500.00) y un tiempo laborado de Un (1) año y cuatro (4) meses; para la demandante 4) Yaikyri Concepción Dicén, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; ascendentes a Diez Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos con 4/100 (RD\$10,575.4); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a Siete Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con 28/100 (RD\$7,931.28); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 52/100 (RD\$5,287.52); Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 3/100 (RD\$2,250.3) correspondientes al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 60/100 (RD\$16,995.60); más el valor de Cuarenta y Cinco Mil Pesos con 57/100 (RD\$45,000.57) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total de Ochenta y Ocho Mil Cuarenta Pesos con 4/100 (RD\$88,040.4); todo en base a un salario promedio mensual de Nueve Mil Pesos con 00/100 (RD\$9,000.00) y un tiempo laborado de un (1) año y dos (2) meses; **Cuarto:** Condena a la parte de demandada Volares, C. por A., a pagarle a las demandantes Marylandia Alcántara Castillo, Jazmín Hernández Rodríguez, Maybellin Teresa Guillén Molina y Yaikyri Concepción Dicén, Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), para cada una, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por no habersele inscrito en la Seguridad Social; **Quinto:** Condena a la parte demandada Volares, C. por A., a pagarle a la demandante Marylandia Alcántara Castillo, Seis Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$6,500.00); para Jazmín Hernández Rodríguez, Siete Mil



Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$7,500.00), para Maybellin Teresa Guillén Molina, Seis Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$6,500.00) y para Yaikyri Concepción Dicén, Seis Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$6,500.00), por concepto de salario correspondiente al mes de marzo del año 2009; **Sexto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Séptimo:** Condena a la parte demandada Volares, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Roberto Félix Mayib, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”; b) que con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, levantamiento y entrega de los objetos embargados ejecutoriamente intervino la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimientos interpuesta por Volares, C. por A., contra las señoras Marylandia Alcantara Castillo, Jazmín Hernández Rodríguez, Maybellin Teresa Guillén Molina y Yaikiri Concepción Dicén, en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha catorce (14) de septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha catorce (14) de septiembre del Dos Mil Nueve (2009), a favor de las señoras Marylandia Alcantara Castillo, Jazmín Hernández Rodríguez, Maybellin Teresa Guillén Molina y Yaikiri Concepción Dicén, contra Volares, C. por A., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, en consecuencia, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Ochocientos Setenta Mil, Trescientos Cuarenta Pesos con 78/100 (RD\$870,340.78) a favor de las partes demandadas, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento a partir de que

la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de diez (10) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza. Dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte, para su final aprobación, si procediere; **Tercero:** Declara que para el caso de que la fianza pre señalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de seguros de las establecidas en nuestro país, de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Ordena que en un plazo de un (1) día franco contado a partir de su fecha, la parte demandante Volares, C. por A., le notifiquen tanto a las partes demandadas las señoras Marylandia Alcantara Castillo, Jazmín Hernández Rodríguez, Maybellin Teresa Guillén Molina y Yaikiri Concepción Dicén, así como a su abogado constituido y apoderado especial el Licdo. Roberto Félix Mayib, el depósito en Secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

#### En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare nulo el recurso de casación interpuesto por la empresa Volares, C. por A., contra la ordenanza núm. 0409/2009, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de octubre de 2009, por éste no haber expuesto los medios en que fundamenta su recurso, en franca violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación y 642 del Código de Trabajo, y solicita, a su vez, que se declare inadmisibile el recurso de que se trata por falta de interés en los medios de casación,

por no contener, la ordenanza impugnada, una decisión contraria a las pretensiones de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia que la generó;

Considerando, que la parte recurrida sostiene “la recurrente alega consideraciones de hechos, que al parecer se refieren a otro proceso, pues se habla de un supuesto accidente y el depósito de documentos, cosas que no sucedieron en la instrucción y debates antes la jurisdicción a-qua; pues el Juez Presidente acoge todas y cada una de las pretensiones de la demandante en suspensión, por lo que, no hay agravio, violación o desnaturalización contra la actual recurrente” y añade “Honorable Magistrados, lo primero que debemos hacer constar es que el mal llamado Recurso de Casación, deviene en inadmisibile, pues la ordenanza impugnada no ha adoptado una decisión contraria a la pretensiones de la parte recurrente, en su primitiva demanda en suspensión; de igual manera no hay alegato de vicios, violación, desnaturalización o de contradicción de motivos”;

Considerando, que en el caso de la especie, existe un pedimento de inadmisibilidad por dos razones: 1°. Que no se refiere a la sentencia, sino ante otra jurisdicción; y 2°. Que no existe agravio porque el tribunal acogió las conclusiones de la parte recurrente, las cuales se examinarán en conjunto, por la solución que se dará al presente caso;

Considerando, que el recurrente sostiene como medios para su recurso lo siguiente: “que en la especie se trata de un recurso de casación fundado en múltiples violaciones, por parte del tribunal a-quo, las que desarrollaremos en el transcurso del mismo; que el tribunal no tomó en cuenta las pruebas que demuestran la realidad de lo expuesto por la parte recurrente, las cuales están depositadas en la solicitud de admisión de nuevo documento (en la que aparecen depositados varios documentos), podemos señalar que la parte recurrida nunca le hizo reparos a estos documentos, por lo que la parte recurrente le da aquiescencia a dichos documentos y el tribunal acogió y admitió dichos documentos depositados por la parte recurrida; que en la jurisdicción de juicio del Tribunal a-quo, la recurrente Volares, C. por A., en la presente instancia, demostró,

con pruebas fehacientes que: a) la demanda fue depositada 10 meses después de haberse roto el contrato de trabajo y que ésto fue fehacientemente probado con las declaraciones del testigo de la parte recurrente principal y corroborado con las declaraciones del testigo del recurrente incidental y las declaraciones del demandante y recurrente incidental; que en el caso que nos ocupa es evidente, la desnaturalización de los hechos por parte del Tribunal a-quo, ésto así porque si fijamos en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado la juez copió textualmente las declaraciones de los testigos donde se establecía, de manera categórica, la fecha del accidente y de la ruptura del contrato, situación ésta que fue probada mediante los mismos medios de prueba y sin embargo no fueron ni siquiera ponderados por dicha Corte; que al interpretar erróneamente el régimen de las pruebas en materia laboral, el Juez a-quo ha realizado una falsa aplicación de dicho régimen por desconocimiento, dejando huérfana las pruebas lícitas y adecuadas a su sentencia recurrida, por lo que la misma es anulable por esa superioridad”;

Considerando, que el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la Secretaría del Tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere (artículo 640 del Código de Trabajo). El escrito enunciará, además de los datos y generales del recurrente y sus abogados, la designación del tribunal que haya dictado la sentencia, la fecha, nombres y domicilio de las partes, fecha del escrito, pero sobre todo, además de lo enunciado, los medios en los cuales fundamenta el recurso (artículo 642 del Código de Trabajo), medios que deben indicar en qué consisten los agravios y las violaciones a la ley, aunque sea de manera breve y sucinta en relación a la sentencia que se interpone el recurso;

Considerando, que en el presente caso por razones que esta Corte desconoce, la recurrente se refiere: 1.- a hechos que no tienen nada que ver con el recurso sometido; 2.- a una resolución judicial que en lo relativo al derecho no es propia de una ordenanza de referimiento; y 3.- no existe en el caso ningún agravio, pues la hoy recurrente

solicitó la suspensión por medio de una fianza judicial y el tribunal la otorgó como se hace constar en el dispositivo copiado en esta misma sentencia;

Considerando, que en el presente caso, esta Corte no tiene elementos esenciales requeridos en un recurso de casación, ante un ejercicio de desconocimiento de su propio procedimiento, al no expresar el recurrente violaciones precisas y relativas a la sentencia como objeto de la impugnación, ni existir un agravio al mismo, en consecuencia, deviene en inadmisibles y no será necesario examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Volares, C. por A., contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en atribuciones de Referimiento el 16 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio del Licdo. José Roberto Félix Mayib, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 27**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Aristides Toribio Colón.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps.
<b>Recurridas:</b>	M & M Industries, S. A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Silvino José Pichardo Benedicto y Manuel de Jesús Ramírez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aristides Toribio Colón, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 096-0000991-5, con domicilio ad-hoc, en la Ave. John F. Kennedy, esq. Abraham Lincoln, edif. A. apto. 303, Apartamental Proesa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Manuel de Jesús Ramírez y Silvino José Pichardo Benedicto, abogados de las recurridas M & M Industries, S. A., Elite Textil, S. A., Tropical Manufacturing, Co., S. A. y Grupo M., S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, respectivamente, abogados del recurrente, señor Aristide Toribio Colón, mediante el cual proponen los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2009, suscrito por el Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado de las recurridas;

Que en fecha 22 de junio de 2011, esta Tercera Sala integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en reclamo de pago de parte completa de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente señor Aristides Toribio Colón, contra las recurridas M & M Industries, S. A., Elite Textil, S. A., Tropical Manufacturing, Co., S. A. y Grupo M., S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 27 de mayo de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara inadmisibles la demanda interpuesta por Aristides Toribio Colón, en lo concerniente a las empresas Elite Textil, S. A. y Tropical Manufacturing, Co., S. A. II, (TMC II), por falta de interés y calidad, al no haber sido probada la relación de trabajo personal con estas empresas; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, de manera parcial, la demanda en reclamación de “parte completa de prestaciones laborales y derechos adquiridos, daños y perjuicios por violación al artículo 720 del Código de Trabajo, reclamación de pago de horas extras, daños y perjuicios por violar normas referentes al salario, y por violación a los Principios V, VI y IX de los Principios Fundamentales del Código de Trabajo, no pago al día de las cotizaciones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y por violación a la Ley 87-01” interpuesta por Aristides Toribio Colón, en contra de la empresa M & M Industries, S. A. y Grupo M., S. A., en fecha 9 de junio del año Dos Mil Cinco (2005), por sustentarse en pruebas y base legal; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a M & M Industries, S. A. y el Grupo M., S. A., a pagar a favor de Aristides Toribio Colón, en base a una antigüedad de seis (6) años, cuatro (4) meses y catorce (14) días, y a un salario mensual de RD\$6,081.41, equivalente a un salario diario de RD\$255.20, los siguientes valores: 1) la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Ocho Pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$16,408.41) por concepto de parte completa de Ciento Cuarenta y Cuatro (144) días de auxilio de cesantía; 2) la suma de Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00) en compensación por los daños y perjuicios experimentados por violación de las normas de la Seguridad Social



y el pago incompleto del salario; 3) la suma de Ciento Catorce Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$114.44) por concepto de un día de salario por cada día de retardo en el pago completo del auxilio de cesantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo, computada a partir del 30 de mayo del año 2005 hasta el 12 de marzo del 2006 y desde el día siguiente a la fecha de esta sentencia hasta que se haga efectivo el pago; 4) ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza, los siguientes reclamos: pago de horas extraordinarias, descuento del salario, compensación por vacaciones del año 2005, reparación de daños y perjuicios por días feriados, violación al artículo 720 del Código de Trabajo, por falta de pruebas y causa legal; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena a M & M Industries, S. A. y al Grupo M., al pago del setenta por ciento 70%, de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Denisse Beauchamps y Giovanni Medina, apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad y compensa el restante treinta por ciento 30% de su valor total”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuesto por las empresas M & M Industries, S. A., Elite Textil, S. A., Tropical Manufacturing, Co., S. A. y Grupo M., S. A., y por el señor Aristides Toribio Colón, respectivamente, contra la sentencia núm. 2008-267, dictada en fecha 27 de mayo del 2008, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge el recurso principal, y en tal virtud, revoca el dispositivo de la sentencia impugnada, salvo lo relativo al ordinal cuarto, el cual ratifica en todas sus partes; **Tercero:** Condena al señor Aristides Toribio Colón al pago de las costas del procedimiento, con

distracción a favor de los Licdos. Silvino José Pichardo Benedicto, Rocío M. Núñez Pichardo, Griselda García Mejía y Rosa Heidi Ureña, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, violación a la ley y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al ley y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al ley y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al ley y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a qua incurre en violación de la ley, falta de base legal y desnaturalización de los hechos al considerar que la constitucionalidad de la ley 187-07, declarada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es aplicable a una demanda iniciada en el año 2005, es decir, a conflictos iniciados antes de existir dicha ley y sin tomar en cuenta que de haberse conocido la presente litis sin demora injustificada por parte de los tribunales, al momento de promulgarse la misma, este sería uno de los casos con sentencia ya definitiva por haber recorrido todos los grados posibles; que la interpretación y alcance dado por la Corte a dicha ley, viola el principio de la no retroactividad, pues si bien es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declaró dicha ley constitucional, no menos cierto es que la misma no puede ser aplicada de forma retroactiva, pues resulta jurídicamente insostenible que una litis como la que nos ocupa, iniciada en el año 2005, sea resuelta en base a una ley promulgada y publicada en el año 2007, motivos por los cuales procede casar la presente sentencia”;

Considerando, que en la sentencia, objeto del presente recurso expresa: “que nuestra Suprema Corte de Justicia, actuando como órgano del control concertado de la constitucionalidad de la ley, expresa: “que es criterio del pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en su función de Tribunal Constitucional, en adición a cuanto se ha expresado, que: a) al no estar sujeto a condiciones de temporabilidad el ejercicio del desahucio, éste produce la terminación ex nunc con carácter definitivo del contrato de trabajo; b) a que es innegable que

la jurisprudencia, como otras, ha servido tradicionalmente de fuente de inspiración al legislador, pero ella, obra del juez, debe ajustarse permanentemente a la ley, que prima sobre aquella, so pena de convertirse en una jurisprudencia contra legem; c) que la referida Ley 187-07, presenta una nueva realidad jurídica estableciendo un límite, (1º de enero del 2005, a partir de cuando se computarán las prestaciones laborales de los trabajadores que se encontraren en la situación reglamentada por la ley, lo que descarta la posibilidad de que después de esa fecha la liquidación anual libere al empleador de ese cómputo, al momento de la terminación definitiva del contrato de trabajo”; y añade “que la indicada decisión resulta ser vinculante para los demás tribunales del orden judicial, razón por la cual procede declarar extinguidos todos los derechos nacidos con anterioridad a la ruptura del contrato de trabajo de fecha 21 de diciembre del 2002”;

Considerando, que la Corte a-qua ha dado cumplimiento al principio de legalidad y a la jurisprudencia vinculante dictada por la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional, que se le imponía de acuerdo a las normas legales y constitucionales vigentes, en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo, tercero y cuarto medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la parte hoy recurrente, en su escrito de demanda sostiene que devengada un salario semanal de RD\$1,500.00, salario que los jueces estaban en la obligación de aceptar como válido hasta prueba en contrario de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 del Código de Trabajo, pero contrario a lo dispuesto por los artículos 16, 541 y 542, los magistrados decidieron otorgar al recibo de descargo, un valor probatorio que no tiene, pero ha quedado demostrado que los documentos que obran en el expediente, producidos en su mayoría por la empresa, no tienen fuerza probatoria, a menos que no sea en beneficio del trabajador, pero el hecho de que la empresa, mediante un documento, confiese que pagaba un salario superior al que

estableció en la planilla y en otros documentos oficiales, en modo alguno destruye la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que el salario de RD\$1,500.00 semanales debió establecerse como el salario a presumir como cierto, para la solución de la presente litis, salvo la presentación de comprobantes de pago que demostrarán la realidad de la situación; que la Corte igualmente viola el artículo 196 del Código de Trabajo en diferentes aspectos, primero al declarar que el pago del salario percibido por la trabajadora con una semana de atraso constituye una costumbre en todo el sector de zona franca y que los trabajadores han dado su asentimiento, que no es más que una afirmación especulativa y violatoria a la ley, pues el artículo señalado es claro y de fácil entendimiento, por lo que no es posible decidir pagar con más de una hora de atraso y mucho menos con varios días como es el caso que nos ocupa, y segundo al declarar, la Corte a-qua, que constituye una práctica reconocida por la Organización Internacional del Trabajo que el pago del salario del trabajador se haga mediante depósito en una cuenta de ahorros, por ser fruto de la tecnología y la globalización, pero dicho pago debe ser regulado de forma que no afecte a ninguna de las partes, el mismo debe hacerse personalmente al trabajador y completo, salvo descuentos autorizados, no es lo mismo que una empresa pague el salario mediante el depósito bancario a que le deposite sumas de dinero en una cuenta previamente aperturada por el trabajador, en el primero de los casos el salario tiene carácter de inembargable, no así en el segundo, por las razones expuestas procede casar la presente sentencia”;

Considerando, que en la sentencia, objeto del presente recurso expresa: “que en relación al salario devengado por el trabajador, éste alega en su demanda introductiva de instancia un salario semanal de RD\$1,500.00; que por su parte, la empresa recurrente depositó anexo a su recurso de apelación, una copia fotostática de su Planilla de Personal Fijo, documento en el que figura el señor Aristides Toribio Colón con un salario de RD\$3,237.24 mensuales; que en los avisos de cobro expedidos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, figura el trabajador con un salario semanal de

RD\$822.39; que el contrato de trabajo concertado entre la empresa M & M Industries, S. A., y el señor Arístides Toribio, de fecha 15 de enero de 2003, se consigna un salario semanal de RD\$650.12; que sin embargo, en el recibo de pago de fecha 10 de junio del año 2005, la empresa pagó por 48 días de cesantía la suma de RD\$12,250.00, lo que arroja un salario semanal de RD\$1,403.64; monto que procede acoger por constituir un promedio semanal no cuestionado por el trabajador recurrido; que en consecuencia, procede acoger la suma de RD\$1,403.64, como el salario promedio semanal devengado por el trabajador en el último año de labor al servicio de los recurrentes”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. En la especie dio por establecido el monto del salario, con los documentos aportados por las partes, tales como, Planilla de Personal Fijo, avisos de cobros expedidos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, así como recibo de pago para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación que disfrutaron los jueces en esta materia, sin que se advierta que hayan incurrido en desnaturalización alguna razón por la cual, en ese aspecto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que muchas empresas han decidido pagar el salario a través de cuentas bancarias, pero al hacerlo no han tomado las precauciones de lugar en el sentido de que el salario devengado por el trabajador debe ser pagado íntegramente y sin descuentos, salvo los autorizados por el Código de Trabajo; y resulta un punto no discutido que el banco cada vez que el trabajador utiliza el cajero para el retiro de su salario, le cobra una suma que oscila entre RD\$5.00 y los RD\$20.00, cobro que resulta ilegal por tratarse de que la empresa supuestamente está pagando salarios utilizando el banco como vía o canal. De igual forma, el banco mediante el cajero electrónico no entrega sumas completas, pues si el trabajador en una semana devenga RD\$1,027.00, solo

podrá retirar RD\$1,000.00, lo cual evidencia una violación más a nuestra legislación laboral;

Considerando que la sentencia, objeto del presente recurso expresa:”que en relación al descuento ilegal señalado por el trabajador, éste fundamenta su pedimento en el hecho supuesto de que la empresa, al pagarle su salario mediante el procedimiento electrónico, provocó que el Banco Popular Dominicano, por el uso de la tarjeta entregada por la empresa sin su autorización, al retirar el pago le era descontada la suma de RD\$15.00 de forma ilegal;

Considerando, que el párrafo 2 del artículo 3 del Convenio 95 de Protección al Salario de la OIT, establece que la autoridad competente podrá permitir o prescribir el pago del salario por cheque contra un banco o giro postal, cuando este modo de pago, sea de uso corriente o sea necesario a causa de circunstancias especiales, cuando un contrato colectivo o un tanto arbitral, así lo establezca, o cuando en defecto de dichas disposiciones el trabajador interesado preste su consentimiento;

Considerando, que esta corte entiende, al igual que el Comité de Expertos de la OIT, que. “el efecto de una transferencia directa a una cuenta bancaria a nombre del trabajador, es el colocar la suma en cuestión a disposición del mandatario del trabajador, de quien éste puede obtener tal suma en efectivo. En este aspecto existe una semejanza entre el proceso de prestación de un cheque librado contra un banco pagadero al trabajador y la transferencia electrónica efectuada a la cuenta del trabajador. Esta Suprema Corte de Justicia, considera, al igual que la Comisión de Expertos de la OIT, que este medio de pago no ha sido excluido del Convenio 95 y es compatible con sus objetivos. De este modo el pago por transferencia bancaria es considerado un pago en moneda de curso legal y no constituye un medio excluido en virtud del párrafo 1, del artículo 3, del citado convenio, ratificado por el Congreso Dominicano y de aplicación en el derecho interno dominicano;

Considerando, que un uso y costumbre utilizado en zonas francas industriales sobre la llamada semana en “fondo”, no puede

considerarse un salario atrasado, pues como quedó establecido por la Corte a-qua “el sistema de pago por producción y a la cantidad de empleados que hace imposible determinar el salario a computar al término de la semana, ya que este aumenta, según la producción”, por lo cual el pago se realiza una vez computada la producción y dentro de los plazos del artículo 192 del Código de Trabajo, lo que no implica violación a la ley;

Considerando, que el depósito del salario por el empleador en una cuenta bancaria a nombre del trabajador, no violenta las disposiciones del referido artículo 192 del Código de Trabajo, ni el Convenio 95 sobre Protección del Salario de la Organización Internacional de Trabajo, ni las obligaciones y deberes derivados del contrato de trabajo, ni la buena fe que debe primar en la ejecución de las relaciones de trabajo, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aristides Toribio Colón, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 28**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luis Gonzalo Laurencio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcelo Arístides Carmona L.
<b>Recurridos:</b>	Constructora Ozoria y compartes.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 14 de marzo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Gonzalo Laurencio, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1386020-9, domiciliado y residente en la carretera Mella, núm. 80, San Luis, municipio Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Marcelo Aristides Carmona L., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado del recurrente, señor Luis Gonzalo Laurencio, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3664-2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2010, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Constructora Ozoria y los señores Carlos Manuel Ozoria y Aldo De Jesús;

Que en fecha 29 de junio de 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Luis Gonzalo Laurencio O., contra la recurrida Constructora Ozoria y los señores Carlos Manuel Ozoria y Aldo De Jesús, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 24 de junio de 2008

una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes, la demanda interpuesta por el señor Luis Gonzalo Laurencio O., en contra de empresa Ozoria y Asociados Carlos Manuel Ozoria y Aldo De Jesús, por los motivos expuestos; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos anteriormente expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha cuatro (4) del mes de julio del año Dos Mil Ocho (2008), por el señor Luis Gonzalo Laurencio Ozoria, contra la sentencia núm. 319-2008, relativa al expediente laboral núm. 050-08-00185, dictada en fecha veinticuatro (24) de junio del año Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, confirma la sentencia impugnada, en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Condena al ex – trabajador sucumbiente, señor Luis Gonzalo Laurencio Ozoria, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Heriberto Rivas Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Exceso de poder y falta de justificación de sentencia, utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez de trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos por la recurrente en su recurso de casación, los que para su examen se unen por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua basó su sentencia en una simple conjetura, de manera extrapetite y una pobre evaluación de los hechos, no en las pruebas aportadas por el demandante, las cuales no fueron objeto de controversia, frente a un despido admitido y no comunicado,

conforme lo dispone el artículo 93 del Código de Trabajo, pues no tomó en cuenta la lista de testigo depositada por la recurrida que era para establecer la justa causa del mismo, sobre todo cuando se afirmó haber pagado sin depositar recibo de descargo, elementos que la sentencia debió recogerlos para referirse a ellos, y no limitarse simplemente a confirmar la decisión primer grado, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y violación del derecho en aspectos fundamentales del litigio ante una flagrante falta de base legal y exceso de poder”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene: “que la Corte al determinar que se trató de una obra o servicio determinado y que el trabajador trabajaba por su propia cuenta, hizo una pobre evaluación al decir que el contrato terminó con la obra porque la propia recurrida admite que despidió al trabajador, además el testigo dijo que el ingeniero Aldo De Jesús era que estaba dirigiendo los trabajos en la obra y reclutaba el personal y que el recurrente por la urgencia que tenía la obra, podía contratar trabajadores, pero eso lo hacía como intermediario, no como empleador, porque éste no tiene empresa y no era más que un simple maestro de varilla”; y añade “que como se puede notar en la lectura de la sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y violación del derecho, en aspectos fundamentales del litigio y sin la existencia de tales vicios no hubiera sido posible fallar como lo hizo. Su falta está fundamentada en la violación a los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, al no cumplir con las prescripciones establecidas en el mismo”; (sic)

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: “que a juicio de esta Corte, la Juez a-quo apreció convenientemente los hechos de la causa, y en consecuencia, hizo correcta aplicación del derecho al determinar: a) que de los sobres de pagos realizados al señor Luis Gonzalo Laurencio O., demandante originario, así como de las declaraciones coherentes y verosímiles del señor Juan López Reyes, testigo a cargo del reclamante, pudo comprobarse que la empresa demandada, Ozoria y Asociados,

contrató los servicios del demandante originario, hoy recurrente, como “maestro de acero de vigas”, para realizar trabajos en el Metro de Santo Domingo; b) que el señor Luis Gonzalo Laurencio O., goza de potestad para contratar personal que entendiera necesario, para la realización de dichos trabajos, personal que estaría bajo su subordinación; c) que la empresa le pagaba al reclamante por cubicaciones presentadas y que éste a su vez era responsable de pagarle a su personal; d) que la labor del demandante originario era libre e independiente, no sujeto a control y dirección; por el contrario, el mismo tenía la facultad de contratar el personal que considerara necesario, fijarle salario y horario de trabajo; e) que entre las partes existió un contrato por obra o servicio determinado, mismo que fue concluido con la prestaciones del servicio y el pago de las labores acordadas; consideraciones y fallo que esta Corte hace suyos, y por lo que procede confirmar la sentencia impugnada en todo cuanto no le fuera contrario a la presente decisión”;

Considerando, que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación laboral personal, es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, de donde se deriva que no obstante el trabajador haber demostrado que ha prestado un servicio personal al empleador, éste puede desvirtuar la existencia del contrato por tiempo indefinido, si presenta la prueba de los hechos que determinan que la relación contractual era de otra naturaleza;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando un contrato de trabajo ha sido pactado para una obra determinada y cuando el mismo termina con la conclusión de ésta, para lo cual están dotados de un soberano poder de apreciación de la prueba, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie, no se advierte desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que el actual recurrente estaba vinculado a la recurrida por un contrato para una obra determinada, el cual terminó sin responsabilidad, con la conclusión de la misma, de todo lo que da motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Gonzalo Laurencio O., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar estatuir sobre las costas de procedimiento, porque la recurrida ha hecho defecto, y no hizo tal pedimento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 29**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Allan de Jesús Tiburcio Andrickson.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de las Fuerzas Armadas.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Allan de Jesús Tiburcio Andrickson, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0545625-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 5 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1324795-1, abogado del recurrente, en el que no se enuncia de forma específica ningún medio;

Visto la Resolución núm. 2167-2011 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de agosto de 2011, mediante la cual se declara el defecto del recurrido, Ministerio de las Fuerzas Armadas, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 25 de enero de 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Contenciosa Administrativa, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Ley 437-06 sobre recurso de amparo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de noviembre de 2009, el señor Allan de Jesús Tiburcio Andrickson, solicitó una información a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, consistente en una lista completa de todos los empleados,



funcionarios, funciones y remuneraciones con los datos de número de cédula, nombres y apellidos, cargo o función y sueldo bruto mensual; b) que ante la ausencia de esta información, el accionante, en fecha 28 de diciembre de 2009, interpuso recurso de amparo ante el Tribunal a-quo que dictó la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de amparo incoado por la parte accionante señor Allan de Jesús Toribio Andrickson, contra la Secretaría de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de las Fuerzas Armadas y la Procuraduría General de la República; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de amparo incoado por el señor Allan de Jesús Tiburcio Andrickson, contra la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas hoy Ministerio de las Fuerzas Armadas, y la Procuraduría General de la República, por no haber vulneración a derecho fundamental alguno; **Tercero:** Declara libre de costas por tratarse de un recurso de amparo; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señor Allan de Jesús Tiburcio Andrickson, a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de las Fuerzas Armadas, Procuraduría General de la República, y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento; **Quinto:** Ordena la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada el recurrente no enuncia de forma específica ningún medio de casación, pero del contenido del mismo se puede extraer el siguiente medio de casación: Unico: Violación a la Constitución y a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega: “que el Tribunal a-quo al establecer sus consideraciones no observó que la información es la regla y que el secreto es la excepción; que contrario a lo que dicho tribunal establece, la información solicitada no está exceptuada en el artículo 17 de la Ley núm. 200-04 sobre libre acceso a la información pública, por lo que ipso facto es parte de la regla; que si bien es

cierto que el referido artículo 17, literal k) de dicha ley establece que entre las limitaciones están las informaciones que versan sobre derecho a la intimidad, no obstante, no es menos cierto que estas limitaciones no son aplicables al presente caso, ya que ha sido el propio legislador que estableció que estas informaciones son públicas en virtud de dicha ley y que este artículo se refiere a informaciones que pudieran afectar el derecho a la intimidad que no es aplicable en el caso de los servidores públicos, ya que como su nombre lo indica, son asalariados del Estado que se deben al público y sería un adefesio jurídico plantear que los contribuyentes no tienen derecho a saber el nombre de los servidores públicos y de no poderse transparentar, entonces sería imposible saber si en una entidad pública hay empleados que no laboran o si tienen dos sueldos, si existe clientelismo, nepotismo, etc.; que pese a que los datos personales son confidenciales, no obstante no es menos cierto que no existe una disposición legal que regule o defina la protección de datos personales, ni mucho menos existe una ley que establezca que el número de cédula de identidad y electoral es una información confidencial o que publicar el mismo constituya una violación a la protección de datos personales, por lo que al decidirlo así el Tribunal a-quo ha incurrido en una tergiversada interpretación del citado artículo 17 en su literal k), al querer reconocer por la vía judicial protecciones y reglas establecidas en beneficio de terceras personas frente a la administración pública, queriendo aplicarlas en beneficio de empleados pertenecientes al Ministerio de las Fuerzas Armadas, lo que es de imposible aplicación, ya que el contenido del mismo artículo 3, inciso d) de la ley que rige la materia hace obligatorio para la Administración la presentación de un listado actualizado de sus funcionarios, por lo que con su decisión dicho tribunal no solo ha violado la ley de acceso a la información, sino que ha transgredido la Constitución y los instrumentos internacionales que regulan la libertad de expresión e información, que de acuerdo al artículo 49 de la Constitución comprende el derecho de buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme lo determinan la Constitución y la

ley, lo que conlleva a que en el caso de los servidores públicos en el ejercicio de los actos de sus funciones públicas, no se les pueda aplicar los beneficios del derecho a la intimidad y al honor personal consagrados por el artículo 44 de la Constitución, ya que éstos son establecidos para los actos privados de las personas, lo que no aplica en la especie, contrario a lo establecido por dicho tribunal, por lo que su sentencia debe ser casada”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que al rechazar su acción de amparo el Tribunal a-quo incurrió en la violación de disposiciones sustantivas y adjetivas que regulan el derecho de libre acceso a la información, ya que la información que le fue solicitada al recurrido es de carácter público y no confidencial como consideró el tribunal, al analizar las motivaciones de dicho fallo se evidencia que para sostener su decisión de que la información solicitada por el impetrante se refería a datos personales y que por lo tanto entra dentro de las limitaciones que establece la ley, el Tribunal a-quo estableció lo siguiente: “que lo que se plantea a este Tribunal Superior Administrativo, es un recurso de amparo interpuesto por el señor Allan De Jesús Tiburcio Andrickson, tendente a que se ordene a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de las Fuerzas Armadas, poner de inmediato a disposición del impetrante, la información solicitada relativa a la lista completa de todos los empleados, funcionarios, funciones y remuneraciones con los datos de número de cédula, nombre y apellido, cargo, función y sueldo bruto mensual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, literal d) de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública; que el artículo 17 literal k) de dicha ley, señala que: “Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el artículo 1 de la presente ley: k) información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad”; que los datos personales y el número de cédula de los empleados de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de las Fuerzas Armadas, no han sido

entregados a los fines de no violentar el derecho a la privacidad e intimidad de los ciudadanos, previsto en la propia ley núm. 200-04, al señalar en su artículo 18 que la solicitud de información podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes y como establece el primer párrafo de dicho artículo, cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal, o el tercer párrafo que exige la constancia inequívoca del consentimiento del afectado para la entrega de datos personales; que la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de las Fuerzas Armadas, manifestó que las informaciones estaban contenidas en la página Web, pero lo referente a datos personales de los empleados o funcionarios, no se divulgan para respetar el derecho a la privacidad e intimidad de los ciudadanos y preservar la integridad física de los miembros de las Fuerzas Armadas, ya que los mismos deben dar su consentimiento para publicar informaciones personales; que el Decreto núm. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, en su artículo 33 expresa que: “Los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso estará vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que este consintiera expresa e inequívocamente en la entrega o divulgación de dichos datos; que el Tribunal Superior Administrativo ha conformado su criterio en el sentido de que son datos personales la cédula y la dirección y por tanto no pueden ser entregados, pues entran dentro de las limitaciones que establece la ley”;

Considerando, que el examen de las motivaciones de la sentencia impugnada transcritas precedentemente revela, que contrario a lo que alega el recurrente, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la normativa que regula el derecho de acceso a la información pública, ya que tal como ha sido sostenido en casos anteriores decididos por esta Tercera Sala al interpretar el alcance del derecho a la información: “el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho, donde el acceso de

cualquier persona a la documentación administrativa es de principio, por ser un derecho fundamental consustancial con la libertad de expresión, de pensamiento y de investigación, pero, hay también que resaltar que este derecho no es absoluto, ya que también admite ciertas reservas y restricciones, que requieren de un acto expreso de autoridad competente, basado en limitaciones al acceso por razones de intereses públicos o privados preponderantes”; limitaciones que esta Suprema Corte entiende que aplican en el caso juzgado en la especie, tal como fue decidido por dicho tribunal, ya que dentro de la información que pretendía obtener el entonces accionante se incluía la revelación de datos personales de los empleados y funcionarios del Ministerio de las Fuerzas Armadas, que son informaciones protegidas por otro derecho fundamental, como lo es el Derecho a la intimidad, consagrado por el artículo 44 de la Constitución y que persigue garantizar el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio, la correspondencia y los datos personales de la persona, protección que también alcanza a estos empleados, independientemente de su condición de servidores públicos, contrario a lo que alega el recurrente, ya que la divulgación de los datos personales de éstos, tales como nombres, apellidos, cédulas y direcciones, son informaciones que pueden afectar sus intereses privados al constituir una invasión de su privacidad personal, por lo que son datos que están desligados de sus funciones públicas, al tratarse de informaciones personales ajenas al manejo de los fondos públicos; por lo que si bien es cierto, que el derecho de acceso a la información es el principio, por ser un derecho universal que contribuye al fortalecimiento de la democracia representativa en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes, así como estimula la transparencia en los actos de gobierno y de la Administración, no menos cierto es, que cuando se trata de información relativa a la divulgación de datos personales o particulares de los empleados públicos, como se pretendía en la especie, la solicitud de esta información podrá ser rechazada, como lo hizo el Tribunal a-quo, al considerar que la publicidad de estos datos pudiera significar

una invasión y un irrespeto de la privacidad personal, protegida y resguardada por el citado artículo 44, sobre todo cuando esta petición de datos personales no tiene la constancia expresa e inequívoca de que los afectados han consentido en la entrega de los mismos, como lo exige el artículo 18, parte in fine de la ley que regula el libre acceso a la información pública y el artículo 33 de su Reglamento de Aplicación núm. 130-05, constancia que no existe en el caso de la especie, tal como fue precisado por dicho tribunal, dentro de los motivos que lo llevaron a dictar su decisión; que por otra parte debe tomarse en cuenta que en la especie el impetrante al formular su solicitud pretende obtener informaciones personales que identifican e individualizan a personas que forman parte de un organismo de seguridad del Estado, como lo es el Ministerio de las Fuerzas Armadas, lo que podría poner en peligro la seguridad personal de estas personas, resguardada por otro derecho fundamental como lo es el de la integridad y privacidad personal, sin que exista una razón válida que justifique la divulgación de esta información personal de carácter confidencial, ya que el accionante no ha demostrado que la revelación de estos datos personales persiga algún interés público o que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública, caso en el cual la entrega de estos datos podría ser excepcionalmente autorizada, de acuerdo a lo previsto por el referido artículo 18, motivo que suple de oficio esta Suprema Corte de Justicia; que en consecuencia, al rechazar esta acción el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la normativa que rige la materia, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, lo que permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que se rechaza su recurso;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es de carácter gratuito por lo que se hará libre de costas, ya que así lo establece la Ley núm. 437-06, sobre recurso de amparo, vigente el momento de dictarse la sentencia impugnada, así como la Ley

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, en su artículo 66;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Allan de Jesús Tiburcio Andrickson, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 5 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 30**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Alejandro Alberto Paulino Vallejo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Alberto Paulino Vallejo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1324795-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 5 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, recurrente y abogado de sí mismo, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2249-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2011, mediante la cual declara el defecto del recurrido, Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 437-06 sobre recurso de amparo;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 8 de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Contenciosa Administrativa, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de marzo de 2010, el recurrente solicitó vía Web al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, que le fuera entrega la información siguiente: “1) Nómina de dicha institución (que se incluya el nombre

y apellido de los empleados); 2) Manual de procedimiento de la OAI (si es el que está publicado en la Web que es un proyecto, favor de hacerlo constar por escrito); 3) Resolución, acto administrativo o como se llame, con la cual se ordenó excluir los nombres de los empleados de la nómina publicada en la página Web); b) que ante la ausencia de respuesta sobre la información solicitada, el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo, en fecha 28 de abril de 2010, interpuso recurso de amparo contra dicha entidad estatal y sobre este recurso el Tribunal a-quo dictó la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de amparo incoado por la parte accionante, el Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, contra el Ministerio de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de amparo interpuesto por la parte accionante, el Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, contra el Ministerio de Estado de Economía, planificación y Desarrollo, por no haber vulneración a derecho fundamental alguno; **Tercero:** Declara libre de costas por tratarse de un recurso de amparo; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a la parte accionante Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, al Ministerio de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento; **Quinto:** Ordena la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada el recurrente no enuncia de forma específica ningún medio de casación, pero del contenido del mismo se puede extraer el siguiente medio de casación: Unico: Violación a la Constitución y a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el presente recurso de casación se interpone por violación de diversas disposiciones legales por parte de la sentencia recurrida al estatuir de forma contraria a la ley y a la Constitución, ya que contrario a lo que considera dicho

tribunal la información es la regla y el secreto es la excepción; que la información solicitada no está exceptuada en el artículo 17 de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información por lo que ipso facto, es parte de la regla; que si bien es cierto que el artículo 17 literal k) de dicha ley establece que entre las limitaciones están las informaciones que versan sobre derecho a la intimidad, no obstante, no es menos cierto, que estas limitaciones no son aplicables al presente caso, ya que ha sido el propio legislador que estableció que dichas informaciones son públicas en virtud de lo previsto por el artículo 3, literal d) de la indicada ley; que el referido literal k) del artículo 17 a lo que se refiere es a informaciones que pudieran afectar el derecho a la intimidad, pero ésto no es aplicable a los servidores públicos, ya que como su nombre lo indica, son asalariados del Estado que se deben al público y sería un adefesio jurídico plantear que los contribuyentes no tienen derecho a saber el nombre de los servidores públicos, ya que de no poderse transparentar entonces sería imposible saber si en una entidad pública hay empleados que no laboran, si hay empleados con dos sueldos, clientelismo, nepotismo, etc.; por lo que dicho tribunal hace una tergiversada interpretación del citado artículo al querer reconocer por la vía judicial protecciones y reglas establecidos en beneficio de terceras personas frente a la administración pública, queriendo aplicarlas en beneficio de empleados pertenecientes a la institución recurrida, lo que es de imposible aplicación ya que el contenido del mismo artículo 3, inciso d) hace obligatoria para la administración pública mantener, de forma continua y actualizada, un listado referente a sus funcionarios, ya que de no ser así sería imposible adquirir cualquier tipo de información pública que identifique al funcionario, magistrado, empleado, etc., a fin de verificar la transparencia en la administración de los fondos públicos, que es el espíritu del legislador cuando plasmó sus consideraciones en el preámbulo de la Ley núm. 200-04, lo que además ha sido interpretado por el artículo 49 de la Constitución, así como por decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, donde se ha establecido que las leyes de privacidad no deben inhibir,

ni restringir la investigación y difusión de información de interés público; por lo que a los servidores públicos en los actos de sus funciones públicas no se les aplica los derechos establecidos para los actos privados de las personas por el artículo 44 de la Constitución que regula el derecho a la intimidad y el honor personal, contrario a lo que ha considerado el Tribunal a-quo en su sentencia, ya que ésto convertiría a la Ley de Libre Acceso a la Información Pública en una pieza inútil, pues pondría a voluntad de los funcionarios públicos el cumplimiento de una obligación constitucional sobre Libre Acceso a la Información y Transparencia en la Gestión Pública, lo que garantizaría la impunidad de cualquier irregularidad de los funcionarios públicos, pero ésto fue inobservado y transgredido por dicho tribunal al dictar su decisión, por lo que la misma debe ser casada”;

Considerando, que en su sentencia el Tribunal a-quo rechazó la acción de amparo que fuera interpuesta por el recurrente, al considerar que no existió la violación de ningún derecho fundamental en perjuicio del mismo y para fundamentar su decisión el Tribunal a-quo estableció lo siguiente: “que lo que se plantea a este Tribunal Superior Administrativo es un recurso de amparo interpuesto por el Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, tendente a que ordene, de manera inmediata, entre otras cosas, al Ministerio de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, entregar toda la información relativa a “nómina de dicha institución (que se incluya nombre y apellido de los empleados); Manual de procedimiento de la OAI (sí es el que está publicado en la Web que es un proyecto, favor de hacerlo constar por escrito); Resolución, acto administrativo o como se llame, con la cual se ordenó excluir los nombres de los empleados de la nómina publicada en la página Web; que el artículo 11 de la Ley núm. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, referente a la entrega de la información, señala que: “La información solicitada podrá ser entregada en forma personal, por medio de teléfono, facsímil, correo ordinario, certificado o también correo electrónico o por medio de formatos disponibles en la página de internet, que al efecto haya preparado la administración a la que

hace referencia el artículo 1 de esta ley”; que los datos personales y el número de cédula de los empleados del Ministerio de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo no están contenidos, a los fines de no violentar el derecho a la privacidad e intimidad de los ciudadanos, previsto en la propia Ley núm. 200-04, al señalar su artículo 18, que la solicitud de información podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, como establece el primer párrafo de dicho artículo, cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal, o el tercer párrafo que exige la constancia inequívoca del consentimiento del afectado para la entrega de datos personales; que el Ministerio de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, le informó que las informaciones estaban contenidas en la página Web, pero lo referente a datos personales de los empleados o funcionarios, no se divulgan para respetar el derecho a la privacidad e intimidad de los ciudadanos, ya que los mismos deben dar su consentimiento para publicar informaciones personales, el artículo 19 de la ley No. 200-04, consagra que: “Cuando el acceso a la información dependa de la autorización o consentimiento de un tercero protegido por derechos de reservas o de autodeterminación informativa en los términos de los artículos 2 y 16 de esta ley, podrá entregarse la información cuando haya sido dado el consentimiento expreso por parte del afectado”;

Considerando, que el examen de las motivaciones de la sentencia impugnada transcritas precedentemente revela, que dicho tribunal aplicó correctamente la normativa que regula el derecho de acceso a la información pública, contrario a lo que alega el recurrente, ya que tal como ha sido sostenido en casos anteriores decididos por esta Tercera Sala al interpretar el alcance del derecho a la información: “el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho, donde el acceso de cualquier persona a la documentación administrativa es de principio, por ser un derecho fundamental consustancial con la libertad de expresión, de pensamiento y de investigación, pero, hay también

que resaltar que este derecho no es absoluto, ya que también admite ciertas reservas y restricciones, que requieren de un acto expreso de autoridad competente, basado en limitaciones al acceso por razones de intereses públicos o privados preponderantes”; limitaciones que esta Suprema Corte entiende que aplican en el caso juzgado en la especie, tal como fue decidido por el Tribunal a-quo, ya que dentro de la información que pretendía obtener el entonces accionante se incluía la revelación de datos personales de los empleados del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, que son informaciones protegidas por otro derecho fundamental, como lo es el Derecho a la intimidad, consagrado por el artículo 44 de la Constitución y que persigue garantizar el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio, la correspondencia y los datos personales de la persona, protección que también alcanza a estos empleados, independientemente de su condición de servidores públicos, contrario a lo que alega el recurrente, ya que la divulgación de los datos personales de éstos, tales como nombres, apellidos y cédulas, son informaciones que pueden afectar sus intereses privados al constituir una invasión de su privacidad personal, por lo que son datos que están desligados de sus funciones públicas, al tratarse de informaciones personales ajenas al manejo de los fondos públicos; por lo que si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es el principio, por ser un derecho universal que contribuye al fortalecimiento de la democracia representativa en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes, así como estimula la transparencia en los actos de gobierno y de la Administración, no menos cierto es que cuando se trata de información relativa a la divulgación de datos personales o particulares de los empleados públicos, como se pretendía en la especie, la solicitud de esta información podrá ser rechazada, como lo hizo el Tribunal a-quo, al considerar que la publicidad de estos datos pudiera significar una invasión y un irrespeto de la privacidad personal, protegida y resguardada por el citado artículo 44, sobre todo cuando esta petición de datos personales no tiene la constancia expresa e inequívoca de que los afectados han consentido en la

entrega de los mismos, como lo exige el artículo 18, parte in fine de la ley que regula el libre acceso a la información pública, constancia que no existe en el caso de la especie, tal como fue establecido por dicho tribunal dentro de los motivos que lo llevaron a dictar su decisión; además, de que el impetrante no ha demostrado que esta información es de interés público o que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública, caso en el cual la entrega de estos datos podría ser autorizada, medio éste suplido de oficio por esta Suprema Corte; que en consecuencia, al rechazar esta acción el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la normativa que rige la materia, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, lo que permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que se rechaza su recurso;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es de carácter gratuito por lo que se hará libre de costas, ya que así lo establece la Ley núm. 437-06, sobre recurso de amparo, vigente el momento de dictarse la sentencia impugnada, así como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, en su artículo 66.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Alberto Paulino Vallejo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 5 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 31**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Nestlé Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Manuel Troncoso Leroux, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Ofelia Espino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gerardo A. López Espino.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nestlé Dominicana, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y oficinas principales en la Ave. Abraham Lincoln, núm. 118, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente y gerente general señor Claude Mamboury, de nacionalidad mexicana, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. 03320005491, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia núm. 262/2009, de fecha 30 de septiembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jaime Alberto por sí y por el Licdo. Pedro Manuel Troncoso, abogados de la recurrente Nestlé Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Pedro Manuel Troncoso Leroux, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus Sánchez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0201894-2, 001-0174324-3 y 001-1258810-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Gerardo A. López Espino, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0735058-9, abogado de la recurrida señora Ofelia Espino;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 8 de junio de 2011, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala,

para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida señora Ofelia Espino, contra la recurrente Nestlé Dominicana, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de febrero de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma las demandas laborales de fecha 26 de septiembre y 1° de octubre de 2008, incoadas tanto por la empresa Nestlé Dominicana, S. A., como por la señora Ofelia Espino, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a la empresa Nestlé Dominicana, S. A., y la señora Ofelia Espino, por dimisión justificada ejercida por la trabajadora y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la empresa Nestlé Dominicana, S. A., a pagar a la señora Ofelia Espino, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de siete (7) años, cinco (5) meses y catorce (14) días, devengando un salario de RD\$27,744.84, mensual y diario de RD\$1,164.28: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD\$32,599.84; b) 167 días de auxilio de cesantía, ascendentes a RD\$194,434.76; c) 6 días de vacaciones ascendentes a RD\$6,985.68; d) la proporción del salario de Navidad del año 2008, ascendente a RD\$20,048.93; e) cinco (5) meses de salario, en aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$138,724.20; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Trescientos Noventa y Dos Mil Setecientos Noventa y Tres con 41/100 Pesos Dominicanos (RD\$392,793.41); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara

regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la empresa Nestlé Dominicana, S. A., y la señora Ofelia Espino, ambos contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2009, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, acoge el incidental y confirma la sentencia impugnada, excepto en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa que se ordena y se modifica en cuanto a la condenación que contiene en aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo, para que rija por la suma de RD\$166,469.04; **Tercero:** Condena a la empresa Nestlé Dominicana, S. A., a pagar a favor de la señora Ofelia Espino, la suma de RD\$52,392.68, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Condena a la empresa Nestlé Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y beneficio del Dr. Gerardo A. López Yapor, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Violación al artículo 97 del Código de Trabajo; falta de prueba, desnaturalización de los hechos de la causa;

### **En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Nestlé Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 262/2009 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2009, en tres aspectos: a) por violación al artículo 640 del Código de Trabajo, en virtud de que la recurrente depositó su recurso vía Secretaría General de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, cuando debió depositarlo ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; b) por disposición expresa del la Ley 491-08, en su artículo 5, inciso C., que modificó la Ley 3726 sobre

Procedimiento de Casación, en virtud de que la sentencia que se recurre no sobrepasa los 200 salarios mínimos de ley; c) por no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso y porque no especifica cual de los causales del artículo 97 del Código de Trabajo violó dicha sentencia;

Considerando, que la inadmisibilidad es planteada en tres vertientes, en ese mismo orden serán contestadas: 1- En lo relativo a la primera causa de inadmisibilidad contrario a lo alegado, el recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo, donde se dictó la sentencia (ver artículo 640 del Código de Trabajo), independientemente la instancia del recurso se dirija a la Suprema Corte de Justicia y no a la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, carece de relevancia por ser esta última una sala componente de la misma. Que el recurrido en la página 8 de su escrito de defensa utiliza palabras inapropiadas para dirigirse a los representantes legales de la parte recurrente que vulneran el manejo prudente y respetuoso que todo profesional del derecho debe mantener en sus escritos, en consecuencia y conforme a las disposiciones del artículo 1036 del Código de Procedimiento Civil y al carácter supletorio de esta materia, en la materia laboral, de oficio suprime los términos impropios enunciados en la misma;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad por aplicación del párrafo II del artículo 5 de la Ley 3726 de Procedimiento de Casación que expresa: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso...” Esta disposición no es aplicable a la materia procesal de trabajo, donde es aplicable el artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, en ese aspecto dicho procedimiento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con respecto a la solicitud de inadmisibilidad, “por no desarrollar los medios del recurso”, al contrario de lo alegado

por la parte recurrida, el recurso en cuestión, desarrolla los motivos, fundamentos y agravios de su recurso, en el entendido de esta Sala que no importa la cantidad de medios planteados en un memorial de casación, sino que éste cumpla para que sea admisible, en desarrollar aún en forma breve y sucinta los fundamentos, violaciones y agravios de la sentencia que se impugna, en consecuencia, en ese aspecto, la solicitud de la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimada al igual que las otras alegadas causas de inadmisibilidades analizadas anteriormente en esta misma sentencia;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua evidencia que la empresa Nestlé Dominicana, S. A., no ha violado el artículo 97 del Código de Trabajo, el que la recurrida invoca como causa justificativa de su dimisión, pues la señora Ofelia Espino establece el hecho de que Nestlé Dominicana, S. A., no respetaba su horario de salida, establecido según la ex empleada a las 5:00 de la tarde, pero la señora Ofelia no ha depositado documentación al respecto, pues conforme a la Planilla de Personal Fijo, depositada para su debido análisis, se puede evidenciar que la salida de los empleados es a las 6:00 de la tarde y no como afirma la hoy recurrida; que la Corte a-qua en su sentencia ha desnaturalizado los hechos de la causa y ha dejado la misma carente de base legal, al tomar los testimonio emitidos por los señores Emengildo Rodríguez y Rosa Nellys Báez Vargas, por ser éstos sinceros, coherentes y verosímiles, como fundamentación esencial para rechazar el recurso de apelación, y a su vez ha cometido una violación al denominado principio de inmediación, que aunque aplicado de manera general en asuntos penales, no debe ser descartado cuando de declaraciones testimoniales se trata, cualquiera que sea la materia, puesto que los jueces pueden apreciar si una persona está declarando conforme a la verdad”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene: “que debemos destacar que la Corte a-qua expresamente, señala que el horario de trabajo de los empleados de la empresa Nestlé Dominicana, S. A., es

de 8:00 a 6:00 p. m., conforme la Planilla de Personal Fijo depositada para su debido análisis. Esta afirmación por sí sola evidencia que la hora de salida de los empleados de Nestlé Dominicana, S. A., es las 6:00 p. m., y no las 5:00 p. m., como afirma la señora Ofelia Espino”; y añade “de esta afirmación, la Corte evidencia que la empresa Nestlé Dominicana, S. A., no ha violado las disposiciones del artículo 97 del Código de Trabajo, ya que la señora Ofelia Espino invoca como causa justificativa de su dimisión, el hecho de que Nestlé Dominicana, S. A., no respetaba su hora de salida establecida, según la ex empleada, a las 5:00 p. m.”; y alega “que otro aspecto que no se ha tomado en consideración es que la señora Ofelia Espino no ha depositado documentación que evidencia que su horario de trabajo era hasta las 5:00 p. m., ni tampoco la Corte a-qua ha establecido cual era el horario de salida”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso expresa: “que las declaraciones de los señores Juan Pablo Chaddy Suero y Fernando Alberto Galazar, son contradictorias e inverosímiles en sí mismos y entre ellos sobre los aspectos del horario de trabajo de la recurrida y en cuanto a las informaciones respecto el señor Agustín Valdez, además de que se contradice también con las informaciones contenidas en la Planilla de Personal Fijo de la empresa que el horario de trabajo de esa empresa es de 8:00 a 6:00 p. m., todas estas contradicciones en las pruebas aportadas por la recurrente restan fuerzas probatorias a sus alegatos y argumentos”;

Considerando, que igualmente la sentencia expresa:” que por el contrario parecen sinceros, coherentes y verosímiles, por lo que se acogen, las declaraciones hechas por los señores Emenegildo Rodríguez y Rosa Nelly Báez, respecto de que la trabajadora excedía su horario normal de trabajo en esa empresa, declarando el primero que: “yo le hacía el transporte a la demandada de llevarla al trabajo y de regresarla a la casa, tenía un horario de 8:00 a 5:00 y después a las 5:30 a 6:00 p. m.: P-Dónde usted esperaba a la demandante? R-En el parqueo de la Compañía; P-A qué hora usted llegaba a buscar a la demandada? R- A las 5:00 y tenía que esperarla hasta las 5:30, las

6:00 y las 6:15 p. m.; P-Usted veía trabajadores saliendo a las 5:00 p. m.? R-Sí; y la segunda señora Rosa Nelly Báez manifestó que: “La demandada a parte de ser mi compañera es clienta mía, en la primera semana de agosto fui a la compañía a mostrarle unas prendas a ella y a otras personas más, entonces tuve que esperar un buen tiempo a la demandada, y noté que tenía mucho trabajo, la noté sofocada y cansada, entonces ahí fue que me di cuenta que ella estaba tomando pedidos, y le pregunté por qué ella estaba tomando esos pedidos y ella me comentó que eso lo hacía el señor Agustín Valdez, y que él no estaba en la empresa, luego le dije que iba a esperar un tiempo más fuera de la oficina, es decir, salí del área del escritorio de ella”; y concluye “que las declaraciones de los testigos de la empleada recurrida se acogen como se ha dicho, por parecer sinceros y verosímiles con los hechos de la causa; por lo que procede acoger como buena y válida la demanda interpuesta por la trabajadora recurrida en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros conceptos previstos en la ley; por el contrario se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda interpuesta por la recurrente en dimisión injustificada y en cobro de indemnizaciones contenidas en el artículo 76 del Código de Trabajo”;

Considerando, que del examen integral de las pruebas, la Corte a-gua en el uso propio del carácter devolutivo del recurso y en la facultad de apreciación de las pruebas sometidas y aportadas por las partes y otorgar valor a las mismas, en ese tenor, las declaraciones de los testigos mencionados que fueron recogidas en un acta del tribunal de primer grado, no cambia el carácter testimonial de la misma y la convierte en “documental”, (sent. 25 de nov. 1998, B. J. núm. 1056, págs. 633-638), pero tampoco le elimina al tribunal de alzada fundamentar su fallo en base a la prueba aportada en primer grado, (ver sent. 30 de abril 2083, B. J. núm. 1109, págs. 803-809), siempre que se respete el principio de contradicción, habiendo sometido a la consideración de las partes, es decir, un respeto al debido proceso, a la igualdad de armas y al derecho de defensa, y que no existe evidencia al respecto en el presente caso, de haberse violentado esos derechos fundamentales del proceso;



Considerando, que la Corte a-qua puede en el uso de su facultad de apreciación de los testimonios, acoger unos testigos y rechazar otros, siempre que los primeros le parezcan más verosímiles y sinceros, independientemente una u otra le sea aportada en un acta recogida en primer grado, situación que escapa al control de casación, por ser propia de los jueces del fondo, salvo una evidente inexactitud material de los hechos o desnaturalización de los mismos, lo cual no se advierte al respecto, por lo cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algunos de sus pedimentos, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nestlé Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 32**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Danubio Pérez López.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
<b>Recurrida:</b>	H. T. Transformers, S. A.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de marzo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Danubio Pérez López, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0999637-1, domiciliado y residente en la calle Gloriosa, núm. 67, Simonico, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2010 suscrito por el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0910222-8, abogado del recurrente, señor Danubio Pérez López, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 5-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2011, mediante la cual declara el defecto de la recurrida H. T. Transformers, S. A.;

Que en fecha 15 de junio de 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Danubio Pérez López, contra la recurrida H. T. Transformers, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, dictó el 30 de diciembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda

laboral por despido injustificado, interpuesta por el señor Danubio Pérez López, contra Héctor Taveras Guzmán, Suplieléctricos, S. A. y H. T. Transformers, S. A., y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y en consecuencia: Declara resuelto el contrato de trabajo por el despido injustificado ejercido por parte del empleador y condena a la parte demandada, H. T. Transformers, S. A., a pagar al demandante, señor Danubio Pérez López, lo siguiente: a) 84 días de auxilio de cesantía; b) 28 días de preaviso; c) 14 días de vacaciones; d) 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) RD\$14,000.00, por concepto de salario de Navidad; f) Seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, numeral 3° del Código de Trabajo vigente, aplicable al despido; g) RD\$10,000.00, por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros, todo en base a un salario mensual de RD\$14,000.00 y un salario diario promedio de RD\$419.63; ordena que al momento de la ejecución de la presente sentencia sea tomado en cuenta el índice general provisto acumulado por el Banco Central de la República Dominicana; rechaza la presente demanda en los demás aspectos; **Segundo:** Condena a H. T. Transformers, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Daniel Ventura, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se excluye a Suplieléctricos, S. A. y Héctor Taveras Guzmán, de la presente litis por ser la empleadora H. T. Transformers, S. A., una entidad diferenciada, con personalidad jurídica propia; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Fausto de Jesús Aquino, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por H. T. Transformers, S. A., en fecha 2 del mes de febrero del año 2009, contra la sentencia laboral núm. 410, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año 2009, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso

de apelación de que se trata, se revoca la sentencia apelada en la párrafo primero incisos a, b, c, d, e, f, g, y en consecuencia esta Corte, obrando por contrario imperio, y por propia autoridad falla como sigue: Se declara inadmisibile la demanda laboral interpuesto por Danubio Pérez contra H. T. Transformers, S. A., en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación de los artículos 15, 87, 192 y 195 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos sometidos a consideración de la Corte; **Tercer Medio:** Violación de la ley; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 553 en su numerales 4 y 5 del Código de Trabajo;

#### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación cuatro medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación: “que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, donde diáfana y fehacientemente se establece el tiempo del contrato de trabajo, las labores realizadas por el trabajador, con pruebas redactadas y escritas por puño y letra de la señora Olga Calcaño, asignándole por espacio de 3 años los trabajos, el tiempo que éste le dedicaba a la empresa, la calidad de la persona a quien se le prestaba el servicio, así como el sueldo que devengaba, existiendo copia de diferentes cheques de la modalidad de pago, no para una obra determinada, sino para una obra indefinida de varios tipos de trabajos, modificando todas y cada una de las pruebas sometidas al conocimiento del presente proceso como las declaraciones de los testigos propuesto por las partes, con ese proceder y accionar se violó flagrantemente lo establecido o estipulado en la ley 16-92 que instituye el Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que los documentos detallados en los dos párrafos anteriores, no fueron cuestionados en su contenido y procedencia lo que nos permite evaluarlos en su valor y alcance probatorio en el presente proceso”; y añade “que de la instrucción del proceso, interpretación de cada una de las pruebas aportadas por las partes en esta litis, y los hechos de la causa, hemos podido comprobar que: I) el señor Danubio Pérez López, se dedica a el ensamblado y rebobinado de transformadores; II) que H. T. Transformers, ha utilizado los servicios que ofrece el señor Danubio Pérez, para el rebobinado y ensamblado de Transformadores; III) que el demandante principal ha realizado trabajos, tanto al recurrente como a otros negocios que se dedican a esa misma rama, tales como manufacturas fuertes, luces general y transfer (Talleres de Transformadores Ferreira)”;

Considerando, que igualmente la sentencia expresa “que de los hechos comprobados procede establecer que el señor Danubio Pérez es un trabajador independiente, que es requerido por distintos negocios, para realizar trabajos de rebobinado y ensamblado de transformadores, entre los que se encuentra la parte recurrente, o sea su trabajo era ocasional e independiente, en esa virtud la relación que tenía con el recurrente ese trabajador, no era subordinada, quedando colocado al margen de la protección que brinda la ley laboral (16-92 que crea el Código de Trabajo) para el trabajo permanente y subordinado”; y concluye “que por los motivos expuestos la relación de trabajo que existía entre las partes concluía sin responsabilidad, con el trabajo acordado en su cumplimiento y pago de lo acordado, en tal virtud la demanda laboral que se examina en todas sus partes es improcedente, y en consecuencia procede acoger el medio de inadmisión que promueve el recurrente deducido de la falta de calidad de trabajador exigida en la ley laboral (16-92), para generar los derechos que pretende y consignan en su demanda”;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo en el uso de la facultad soberana de apreciación de las pruebas, determinar la prestación del servicio personal, su naturaleza del contrato

y la calificación de su terminación, en ese examen integral de las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo, estableció: 1) que el recurrente realizaba un contrato de tipo ocasional; 2) que el mismo concluía con el servicio realizado; 3) que de acuerdo a los documentos y pruebas testimoniales, el recurrente realizaba esa misma labor a otras empresas similares;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie, no se advierte desnaturalización;

Considerando, que la parte recurrente sostiene “el recurrente como otras personas engañó con un trabajo al señor Danubio Pérez López y al éste exigirle dicho cumplimiento se enojó con él, por esos motivos dicho señor testigo, nadie lo llamo, él se prestó para hacerle la vida imposible a ese infeliz trabajador. Que según el Código de Trabajo, en el artículo 533, serán excluidos como testigos a solicitud de parte, la persona que sostenga o haya sostenido una litis o la que mantenga una actitud notoriamente hostil. Que desconocemos porque el abogado que nos antecedió o subió por ante dicha Corte, no planteó este asunto, pero el perjurio o mentirle a una autoridad judicial, entiéndase tribunal o corte, es de orden y puede exigirse o pedirse por primera vez en casación”;

Considerando, que carece de pertinencia jurídica solicitar la exclusión de un testigo antes los jueces de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación, ya que la exclusión o la tacha de testigos propiamente dicho, tiene su procedimiento establecido en los artículos 533 y siguientes del Código de Trabajo, ante los jueces del fondo;

Considerando, que las declaraciones de un testigo se realizan ante los jueces del fondo apoderado, quienes deberán tomar en cuenta la veracidad, coherencia y verosimilitud con los hechos y el objeto de la causa sometida para determinar su credibilidad, situación que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que en la especie no existe evidencia al respecto;

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación a la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Danubio Pérez López, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 18 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar estatuir sobre las costas de procedimiento, por haber un defecto de la parte recurrida;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 33**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Cándida Eloiza Ortiz Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Máximo Julio César Pichardo, Licdas. Miguelina Pérez Gómez y Enilda M. Ortiz Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Maritza Elena De León Ruiz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Herasme, Diógenes Herasme, Alejandro Acosta y Juan Ureña Rodríguez.

**TERCERA SALA***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándida Eloiza Ortiz Rodríguez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1324277-0, domiciliada y residente en la calle Camino 1 núm. 40, urbanización Vista Hermosa, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximo Julio César Pichardo, abogado de la recurrente Cándida Eloiza Ortiz Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Marcos Herasme y Alejandro Acosta, abogados de la recurrida Maritza Elena De León Ruiz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Máximo Julio César Pichardo, Miguelina Pérez Gómez y Enilda M. Ortiz Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0596052-0, 001-0758028-4 y 001-0735240-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Marcos Herasme, Diógenes Herasme, Alejandro Acosta y Juan Ureña Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0567866-8, 001-0050908-2, 001-0886904-1 y 001-0224021-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 29 de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación con la Parcela núm. 82-B-1-A-6-A del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, interpuesta por la señora Cándida Eloiza Ortiz Rodríguez contra Maritza Elena De León Ruiz, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su decisión núm. 1771, en fecha 20 de mayo de 2008, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza, las conclusiones principales y subsidiarias, vertidas por los Dres. Juan Ramón Martínez y Ramón Terrero, actuando a nombre y representación del señor Máximo Luna Díaz, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Rechaza las conclusiones vertidas por las Licdas. Enilda Ortiz y Miguelina Pérez Gómez, actuando a nombre y representación de la señora Cándida Eloiza Rodríguez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Rechaza, las conclusiones vertidas por el Lic. Alfredo Jiménez, actuando a nombre y representación de la señora Maira Alergia Aguasvivas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Cuarto:** Acoge las conclusiones vertidas por los Licdos. Marcos Herasme, Juan Antonio Ureña, Alejandro Acosta, Dr. Diógenes Herasme, en representación de la señora Maritza Elena De León Ruiz, por los motivos supraindicados; **Quinto:** Acoge, las conclusiones vertidas por la Licda. Paola Filpo, en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, excluyéndose del presente proceso por falta de interés; **Sexto:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: mantener, con toda su fuerza ejecutoria y valor legal del Certificado de Título núm. 2006-2470, que ampara los derechos de registros sobre la Parcela núm. 82-B-1-A-6-2-23 del Distrito Catastral núm. 16, expedido a favor de la señora Maritza Elena De León, en fecha 23 de enero de 2006; notifíquese a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y toda las partes interesadas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 22 de septiembre de 2008, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**Primero:** Se reserva, por los motivos que constan en esta sentencia, el decidir respecto al incidente sobre la fusión de los expedientes núms. 031-200440536 y 031-2008-14834, planteado por los Dres. Marcos Herasme, Alejandro Acosta y Juan Antonio Ureña Rodríguez, en representación de la Sra. Maritza Elena De León Ruiz, parte recurrida, para dar oportunidad a las demás partes envueltas en la litis a que ejerzan su derecho de defensa, con relación a la litis sobre derechos registrados que se sigue en la Parcela núm. 82-B-1-A-6-A del Distrito Catastral núm. 16 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se deja en libertad a la parte más diligente para que solicite fijación de una nueva audiencia, en la cual ampliará la instrucción del presente expediente; comuníquesele al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, para que cumpla con el mandato de la ley”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida el siguiente medio: “Unico: Violación al artículo 10 párrafo III del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras;

### **En cuanto a la declaratoria de Caducidad del Recurso:**

Considerando, que la recurrida Maritza Elena De León Ruiz solicita la caducidad del presente recurso de casación, bajo el alegato de que el auto de emplazamiento expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fue notificado cuando ya se había vencido el plazo de los 30 días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la referida solicitud de caducidad fue sobreseída por esta Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 1802, de fecha 7 de julio de 2010;

Considerando, que la parte recurrente señora Cándida Eloiza Ortiz Rodríguez mediante instancia de fecha 12 de febrero de 2012, solicita el rechazo de la citada caducidad, alegando haber notificado el auto de emplazamiento en tiempo hábil;

Considerado, que de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se incurre en caducidad del recurso

de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento, que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Considerando, que el recurso de casación de que se trata según el memorial introductorio precedentemente indicado, fue depositado en fecha 26 de febrero de 2009 y en esa misma fecha fue emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el correspondiente auto que autoriza al recurrente a emplazar a la parte recurrida, y al que se refiere el citado artículo; que según acto núm. 105/2009, de fecha 26 del mes de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Sixto de Jesús Chávez, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrente procedió a notificar dicho auto de emplazamiento;

Considerando, que conforme su escrito, la recurrida señala, “que el referido auto le fue notificado luego de haber transcurrido el plazo de los 30 días que dispone el artículo 7 de la Ley de Casación”, sin embargo, conforme al acto de notificación del emplazamiento de que se trata, comprobamos que el mismo, contrario a lo sostenido por la apelada, fue notificado justo a los 30 días de haberse emitido, es decir, el auto es de fecha 26 de febrero de 2009 y su notificación aconteció el 26 de marzo del mismo año, por lo que la solicitud que se examina debe ser desestimada, por carecer de fundamento;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida Maritza Elena De León Ruiz solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser la sentencia impugnada preparatoria, o sea, antes de hacer derecho, no recurrible en casación, en razón de que no decide nada en cuanto al fondo del proceso, y por tanto no reúne los requisitos legales previstos en la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, sostiene la recurrente;

Considerando, que al efecto, durante la celebración de la audiencia del 26 de agosto de 2008, por ante el tribunal a-quo, los abogados de la recurrida Dres. Marcos Herasme, Alejandro Acosta y Juan Ant. Ureña Rodríguez presentaron un incidente, mediante el cual solicitaron, la fusión de los expedientes núms. 031-2004-40563 y 031-2008-14830, alegando ser el mismo inmueble, las mismas partes y el mismo interés; que frente a ese pedimento, el Tribunal a-quo resolvió: “reservar dicha solicitud de fusión, para dar oportunidad a las demás partes envueltas en la litis que ejerzan su derecho de defensa”

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de las sentencias definitivas”;

Considerando, que, la sentencia impugnada se limita a rechazar una solicitud de fusión formulada por la recurrida, sin prejuzgar el fondo del recurso de apelación del que está apoderada la Corte a-qua y sin inducir sobre cual sería su decisión en el mismo, por lo que, tal y como indica la recurrida, dicha sentencia tiene un carácter preparatorio, por lo que conforme lo establecen los artículos citados la misma no puede ser recurrida sino conjuntamente con la decisión definitiva de lo principal;

Considerando, que como en la especie, aún no ha sido dictado el fallo definitivo, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario examinar el único medio propuesto por la recurrente.

Por tales motivos, Primero, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Cándida Eloiza Ortiz Rodríguez, contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 22 de septiembre de 2008; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y la distrae en

provecho de los Licdos. Marcos Herasme, Diógenes Herasme, Alejandro Acosta y Juan Ureña Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ciriaco Inoa Hiraldo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Giovanni Medina Cabral.
<b>Recurridas:</b>	Tropical Manufacturing, Co. y Grupo M, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Silvino José Pichardo Benedicto.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ciriaco Inoa Hiraldo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0291444-1, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros y domicilio ad-hoc, en la Ave. John F. Kennedy, esq. Abraham Lincoln, edif. A, apto. 303, Apartamental Proesa, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 212/2009, de fecha 31 de agosto de 2009, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel de Jesús Estévez Ramírez, en representación del Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado de la recurridas Tropical Manufacturing, Co. y Grupo M, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 12 de octubre de 2009, suscrito por el Licdo. Giovanny Medina Cabral, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0198438-7, abogado del recurrente señor Ciriaco Inoa Hiraldo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2009, suscrito por el Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032889-1, abogado de las recurridas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 22 de junio de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la

demanda por parte completiva de prestaciones laborales, daños y perjuicios por violar el artículo 720 y el Principio VI Fundamental del Código de Trabajo, no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y no pago de derechos adquiridos, interpuesta por el actual recurrente Ciriaco Inoa Hiraldo, contra las recurridas Tropical Manufacturing, Co. y Grupo M, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 16 de enero de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por haber sido probado el interés legítimo de la parte demandante; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza en todas sus partes, la demanda en reclamación de “parte completiva de prestaciones, daños y perjuicios por violación al artículo 720 y al Principio VI de los Principios Fundamentales del Código de Trabajo, no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y no pago de derechos adquiridos”, interpuesta por Ciriaco Inoa Hiraldo, en contra de Tropical Manufacturing, Corp., (TMC) y del Grupo M. Industries, S. A., en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año Dos Mil Seis (2006), por falta de base legal; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, al demandante Ciriaco Inoa Hiraldo, al pago de total de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Lucía Santana, Silvino Pichardo, Rocío Núñez y María Griselda García, abogados apoderados de la parte demandada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ciriaco Inoa Hiraldo contra la sentencia núm. 2009-26, dictada en fecha 16 de enero del año 2009, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoada con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y la demanda introductiva de instancia, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y en consecuencia, ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al señor Ciriaco Inoa Hiraldo al pago

de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Scarlet Javier, Silvino Pichardo, Rocío Núñez Pichardo y Rosa Heidi Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, violación a la ley y desnaturalización de los hechos al considerar los Magistrados jueces de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, que la constitucionalidad de la Ley 187-07, declarada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es aplicable a una demanda iniciada en el año 2006, es decir, a conflictos iniciados antes de existir dicha ley y sin tomar en cuenta que de haberse conocido la presente litis sin demora injustificada por parte de los tribunales, al momento de promulgarse la Ley 187-07, éste sería uno de los casos con sentencia ya definitiva, por haber recorrido todos los grados posibles; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación a la ley y desnaturalización de los hechos al no ponderar los Honorable Magistrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el certificado otorgado al señor Ciriaco Inoa en fecha 19 de junio del 2002, reconociendo su lealtad, dedicación y labor ininterrumpida en sus 10 años al servicio de la empresa. Documento que a la luz del derecho del trabajo constituye un reconocimiento expreso de derechos otorgados al trabajador por la empresa Grupo M. Derechos irrenunciables y no revocables por legislación ni disposición legal alguna, de igual forma limitarse a otorgar un valor jure et jure al contrato (conforme a la sentencia) suscrito en fecha 6 de enero del 2003 entre el trabajador y la empresa constituye un error y una violación a los principios VIII y IX de los principios fundamentales del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua incurre en violación de la ley, falta de base legal y desnaturalización de los hechos al considerar que la constitucionalidad de la ley 187-07, declarada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es aplicable a

una demanda iniciada en el año 2006, es decir, a conflictos iniciados antes de existir dicha ley y sin tomar en cuenta que de haberse conocido la presente litis sin demora injustificada por parte de los tribunales, al momento de promulgarse la misma, este sería uno de los casos con sentencia ya definitiva por haber recorrido todos los grados posibles; que la interpretación y alcance dado por la Corte a dicha ley, viola el principio de la no retroactividad, pues si bien es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declaró dicha ley constitucional, no menos cierto es que la misma no puede ser aplicada de forma retroactiva, pues resulta jurídicamente insostenible que una litis como la que nos ocupa, iniciada en el año 2006, sea resuelta en base a una ley promulgada y publicada en el año 2007, motivos por los cuales procede casar la presente sentencia”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en torno a la fecha de ingreso a la empresa y a la antigüedad invocada por el trabajador en su escrito inicial de demanda, la empresa apelada en apoyo de sus pretensiones depositó, entre otros documentos: a) recibos de pagos correspondientes a las liquidaciones efectuadas por la empresa a final de cada año y contra el trabajador apelante, los que datan desde el año 1997 al 21 de diciembre del año 2002, documentos que se encuentran debidamente firmados por el hoy reclamante; b) copia fotostática de un contrato de trabajo concertado entre las partes hoy en litis de fecha 15 de enero de 2003; y c) copia fotostática de la Planilla de Personal Fijo, documento en el que figura el trabajador apelante con fecha de ingreso a la empresa el 6 de enero de 2003”; y añade “que la Ley 187-07, dispone en resumen, que las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se consideran como saldo definitivo y liberatorio por concepto de sus prestaciones laborales”;

Considerando, que igualmente la sentencia expresa: “que por las razones expuestas, en virtud del contrato de trabajo celebrado entre las partes en litis, el 6 de enero del año 2003, procede fijar una antigüedad ininterrumpida en el trabajo, es decir, desde el día 6

de enero de 2003 al 4 de septiembre de 2006, de tres (3) años, siete (7) meses y veintiocho (28) días”; y concluye “que en el expediente, objeto de estudio, obran depositados, dos recibos firmados por el trabajador recurrente, el primero, de fecha 13 de diciembre de 2005, por concepto de pago de 14 días de vacaciones pagado por la empresa a favor del hoy reclamante por la suma de RD\$4,409.00; y el segundo, de fecha 16 de diciembre de 2005, por concepto de “regalía pascual”, por un monto de RD\$7,585.00, girado a favor del trabajador”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia en sentencia del 13 de agosto de 2008, dejó establecido “que la ejecución de la práctica de la liquidación anual quedó interrumpida al emitir la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia por sentencia del 26 de marzo de 2003, el criterio de que “el pago de una suma de dinero a título de auxilio de cesantía, aún cuando tuviere precedida de un preaviso, no es una demostración de que el contrato de trabajo concluyó, si real y efectivamente el trabajador se mantiene laborando en la empresa...; que no obstante, los valores así recibidos tienen un carácter de anticipos de las indemnizaciones laborales, que solo pueden ser deducidos del pago que corresponda al trabajador que con posterioridad es objeto de un desahucio real...”; que es criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en su función de Tribunal Constitucional, en adición a cuanto se ha expresado, que: a) al no estar sujeto a condiciones de temporalidad el ejercicio del desahucio, éste produce la terminación ex – nunc con carácter definitivo del contrato de trabajo; b) a que es innegable que la jurisprudencia, como otras, ha servido tradicionalmente de fuente de inspiración al legislador, pero ella, obra del juez, debe ajustarse permanentemente a la ley, que prima sobre aquella, so pena de convertirse en una jurisprudencia contra legem; c) a que la referida ley 187-07 presenta una nueva realidad jurídica estableciendo un límite, (1° de enero del 2005), a partir de cuando se computarán las prestaciones laborales de los trabajadores que se encontraren en la situación reglamentada por la ley, lo que descarta la posibilidad de que después de esa fecha la liquidación anual libere al empleador de

ese cómputo, al momento de la terminación definitiva del contrato de trabajo; que en nuestro sistema constitucional prima el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad pronuncie que la misma es contraria a la Constitución de la República, de conformidad con la máxima “in dubio pro-legislatore”;

Considerando, que la Corte a-qua ha dado cumplimiento al principio de legalidad y a la jurisprudencia vinculante dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando en ese momento como Tribunal Constitucional, que se le imponía de acuerdo a las normas legales y constitucionales vigentes, en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, alega lo siguiente: “que el Tribunal de primer grado no ponderó un certificado aportado por el trabajador donde le fue otorgado en fecha 19 de junio de 2002, un certificado por su lealtad, dedicación y labor ininterrumpida en sus 10 años al servicio de la empresa, situación que fue planteada ante la Corte, que conforme al documento ningún tribunal debe admitir prueba alguna contra un reconocimiento expreso por la empresa, es decir, que independientemente de las liquidaciones que recibió el recurrente durante el período 1992-2002, la empresa le reconoció la continuidad en sus labores, estableciendo derechos al trabajador que están por encima de cualquier disposición legal o jurisprudencial, cosa que dicha Corte tampoco ponderó, pues la sentencia recurrida no establece absolutamente nada respecto al mismo, sino que identificó como contrato de trabajo un documento suscrito en fecha 15 de enero de 2003, dándole al mismo como fecha de inicio el día 6 de enero de 2003, todo lo cual demuestra que al momento de su expedición el trabajador se encontraba bajo la subordinación jurídica de su empleador, por lo cual la validez de dicho documento a los fines aplicados en la sentencia, resulta cuestionable y contradictorio entre la fecha del certificado, el contrato y la sentencia”;

Considerando, que en materia laboral los jueces no pueden sujetarse, para dictar sus fallos, en lo que literalmente exprese un

documento, sino en la primacía de la realidad de los hechos, que es evaluada soberanamente en la facultad de apreciación de las pruebas y en la valoración de las mismas, lo cual escapa al control de casación, salvo que exista una evidente inexactitud material de los hechos o una desnaturalización de las mismas, lo cual no se advierte al respecto, por lo cual en ese aspecto, dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ciriaco Inoa Hiraldo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho del Licdo. Silvino J. Pichardo B., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 35**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Juan Rodríguez (a) Juanico.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, Julio de Jesús Paulino, José Rafael Ortiz y Dr. Manuel Ramón Morel Cerda.
<b>Recurridos:</b>	Negociado del Yaque, C. por A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael A. Gutierrez y Rosa María Reyes.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Juan Rodríguez (a) Juanico, señores: Tomás Rodríguez, Ranfis López Rodríguez, Olga Rodríguez, Angel Rodríguez, Antonio Rodríguez y Otilia Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas



de Identidad y Electoral núm. 029-0007727-8, 067-0004255-6, 065-0003617-0, 067-0006687-8, 065-00210025-7 y 067-0004498-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección Las Galeras, de municipio y provincia de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 26 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Santiago Antonio Bonilla, por sí y por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael A. Gutiérrez, por sí y por la Licda. Rosa María Reyes, abogados del recurrido Negociado del Yaque, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, Julio de Jesús Paulino, José Rafael Ortíz y el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0224126-2, 001-0113330-4, 051-0010114-5 y 001-0144614-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2008, suscrito por la Licda. Rosa María Reyes, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0167233-9, abogada del recurrido;

Vista la Resolución núm. 1113-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2011, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Serafín Wilfredo Bautista García y José Antonio Fernández Matos;

Que en fecha 22 de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón

Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derecho Registrado (nulidad de acto de ventas) en relación a las Parcelas núms. 117, 165, 386, 399, 537, 408, 551 y 1165, del Distrito Catastral núm. 7, Municipio y Provincia Samaná, interpuesta por los actuales recurrentes sucesores Juan Rodríguez y comp., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dictó en fecha 31 de marzo de 2004 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia ahora impugnada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 16 de abril de 2004, intervino la sentencia de fecha 26 de marzo de 2008 objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Parcela núms. 117, 165, 386, 399, 537, 408, 551 y 1165 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, provincia Samaná. **Primero:** Acoge como al efecto acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesta por el Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, en representación del Sr. Tomás Rodríguez Almeida y Sucesores del finado Juan Rodríguez (a) Juanico, por improcedentes y falta de fundamento legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 15 del mes de marzo del año 2007, por los Licdos. Santiago Antonio Bonilla Melendez, Luis Emilio Forchuez Millord y Bienvenido Taveras, así como las contenidas en sus escritos de motivación de conclusiones en representación de Tomás Rodríguez Almeida, Sucesores del finado Juan Rodríguez (a) Juanico, Sucesores del Sr. Daniel Rodríguez y Tomasa Rodríguez, por improcedente y mal fundadas; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 15 del mes de marzo del año 2007, por el Dr. José

Bautista García y los Licdos. Carlos R. Salcedo, Susana Hernández, Josefina Tejeda, José Antonio Santana Santana, Basilio Guzmanr, Pedro Martínez S. Jan Taveras T., Lusi Inocencio García Javier, Jesús Manuel Muñoz, Joaquín y Rosa María Reyes, así como las contenidas en sus escritos de motivación, en representación de los Sres. Serafín Wilfredo Bautista García, Basilio Rodríguez, Joe Antonio Fernández Felipe Antonio Toribio y Miguel Sosa Amaro, por ser procedentes y estar fundamentadas en derecho; **Cuarto:** Confirmar como al efecto confirma en toda sus partes la Decisión núm. 1 de fecha 31 de marzo del año 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyo dispositivo copiado textualmente reza de la siguiente manera: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada la instancia en solicitud de litis sobre terrenos registrados (demanda en nulidad de ventas), de fecha 2 de marzo de 1998, recibida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 21 de abril del mismo año, suscrita por el Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, y por el Dr. Ramón Reyes de Aza, a nombre y en representación de los Sucesores de Juanico Rodríguez; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, por todos los motivos de derecho precedentemente expuestos, tanto las conclusiones incidentales (solicitud de experticio caligráfico), como las conclusiones principales al fondo, producidas en audiencia en audiencia por los Licdos. Santiago Antonio Bonilla Meléndez y Ramón Antonio Reyes de Aza, a nombre y en representación de los Sucesores de Juanico Rodríguez, así como las de los escritos de fechas 2 de abril de 2003, y y 24 de julio del 2003; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas, tanto las conclusiones producidas en audiencia por el Dr. Luis Emilio Forchu Millord, a nombre y en representación de los Sucesores de Daniel Rodríguez; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones producidas por el Lic. Santiago A. Bonilla Meléndez, conjuntamente con los Licdos. Milsiadés Sánchez y Luis Emilio Forchue, contenidas en el escrito de fecha 26 de julio de 2003, a nombre y en representación de los Sucesores de Juan Rodríguez; **Quinto:** Rechazar y acoger, como al

efecto rechaza y acoge, las conclusiones producidas en audiencia por los Dres. Williams Roberto Méndez Santos, Carlos R. Salcedo y José Avelino Bautista García, a nombre y en representación del señor Serafín Wilfredo Bautista García, así como las contenidas en el escrito de fecha 9 de junio de 2003; **Sexto:** Acoger, como al efecto acoge, por todas las motivaciones de derechos expuestos en esta sentencia, tanto las conclusiones producidas en audiencia por la Licda. Cruz Nereyda Gómez Rosario, por sí y por los Licdos. Basilio Guzmán, Francisco Eugenio Cabrera y Juan Alberto Taveras, a nombre y en representación del señor José Antonio Fernández Matos; **Séptimo:** Acoger, como al efecto acoge, por ser procedentes y estar bien fundadas, tanto las conclusiones producidas en audiencia por el Dr. José de los Santos Hiciano, a nombre y en representación de la razón social Negociado del Yaque, C. por A.; **Octavo:** Mantener, como al efecto mantiene, con todo su valor y eficiencia jurídica los Certificados de Títulos que amparan las Parcelas núms. 165-A, 165-B, 399-A y 537-B, propiedad del señor Serafín Wilfredo Bautista García, así como los que amparan las Parcelas núms 386, propiedad del señor José Antonio Fernández Matos; 117, propiedad de los señores Francisca, Ana, Ramón, Bienvenido y Lidia, todos de apellidos Rodríguez; 1165, propiedad de los señores José Antonio Nina, David Anselmo Balcácer, José Antonio Burgos, Lic. Luis Germán de la Cruz Almonte y Sucesores de Daniel Rodríguez; y la 408, propiedad de la razón social Negociado del Yaque, S. A., todas del Distrito Catastral núm. 7 (siete) del municipio y provincia de Samaná; última página de la decisión núm. 1 (uno) dictada en fecha 31 de marzo de 2004, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Puerto Plata, en relación a la litis sobre Terreno Registrado (Demanda en Nulidad de Venta), de las Parcelas núms. 117, 165, 386, 39, 408, 537 y 1165 del Distrito Catastral núm. 7 (siete) del municipio y provincia de Samaná; **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar por no existir ninguna causa jurídica que fundamente su mantenimiento, cualquier acotación de litis sobre terrenos registrados u oposición inscrita en los Certificados de

Títulos que amparan las Parcelas núms. 117, 165-A, 165-B, 339-A, 386, 408 y 1165, todas del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná, a requerimiento del Lic. Santiago A. Bonilla Meléndez”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** 1.a) Omisión de estatuir, falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, falta de base legal, falta de motivos, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y exceso de poder; 1.b) Omisión de estatuir y falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1.c) Omisión de estatuir, falta de aplicación del artículo 141 del Código Civil de Procedimiento Civil, del artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y falta de motivos; **Segundo Medio:** a) Falta de aplicación de los artículos 122, 72 (b) y 189 de la Ley 1542 Sobre Registro de Tierras, artículo 51 de la Ley núm. 301 Sobre el Notariado, modificado por la Ley 86-89; b) Omisión de estatuir, falta de base legal y violación al derecho de defensa; c) Desnaturalización de los hechos; d) Falta de motivos y contradicción de motivos; e) Violación del artículo 5 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** a) La no ejecución de las sentencias que ordenaron la verificación de firmas y la no aplicación de los artículos 72 (b) y 189, de la Ley 1542 Sobre Registro de Tierras, 16, 31 y 51 de la Ley núm. 301 Sobre Notariado; b) Contradicción de motivos; c) Falta de motivos; d) Violación al derecho de defensa contemplado en el artículo 8, inciso 2 letra J de la Constitución de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** a) Omisión de estatuir y falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) Falta de base legal y violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir y falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Omisión de estatuir y falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo Medio:** Omisión de estatuir y falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento, artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y falta de motivos;

**Octavo Medio:** 1.A) Vicio de la Resolución de determinación de herederos de fecha 27 de agosto de 1996; a) Falta de aplicación del artículo 1401, 724 y 159 del Código Civil Dominicano; b) Falta de aplicación del artículo 2 de la Ley núm. 3726 Sobre Procedimiento de Casación; 1.B, a) Vicio de la sentencia núm. 20080105, de fecha 26 de marzo de 2008, publicada y notificada en fecha 15 de abril de 2008; 1.B, b) Vicio en darle validez a los contratos de ventas de fechas 20 de octubre de 1992 y 5 de mayo de 1994, en torno a las parcelas núms. 386 y 308, del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná; 1.B, c) Vicio de desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación al derecho de defensa, falta de aplicación de los artículos 72 (b) y 189 de la Ley 1542 Sobre Registro de Tierras, artículos 21, 31 y 51 de la Ley 301 Sobre Notariado, artículos 1108, 1109, 1016, 1600 y 1599 del Código Civil Dominicano; 1.C, a) Errónea interpretación de los hechos y la cultura jurídica en torno al tercer adquirente de buena fe; 1.C, b) Falta de base legal, falta de motivos y violación al principio del juez imparcial;

**Noveno Medio:** a) Contradicción de motivos; b) Desnaturalización de los hechos; c) Falta de motivos y violación del derecho de defensa; d) Violación del principio del juez imparcial;

**Decimo Medio:** a) Desnaturalización de los hechos; b) Falta de base legal; c) Violación al derecho de defensa; d) Violación del principio del juez imparcial;

**Onceavo Medio:** Vicio de las siguientes Resoluciones de deslinde: a) 5781, de fecha 21 de mayo de 1987, en torno a la parcela núm. 165-A y 165-B, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná; b) 579, de fecha 21 de mayo de 1997, en torno a la parcela núm. 399, del Distrito Catastral num. 7 del Municipio y Provincia de Samaná; c) 5975, de fecha 26 de mayo de 1997 en torno a la parcela núm. 537-B, del D.C. núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná;

**Doceavo Medio:** La Sentencia recurrida fue firmada por un Juez que no estuvo presente en la audiencia en que se sustancio o conoció el fondo;

**Treceavo Medio:** a) Vicio de falta de calidad; b) Falta de facultad jurídica jurisdiccional, ya que la sentencia recurrida le da ordenanza al Registrador de Títulos del Municipio de Nagua (Departamento de Nagua); c) Vicio de falta de motivo; **Catorceavo**

Medio: a) Falta de aplicación del artículos 193, de la Ley 1542, Sobre Registro de Tierras, artículos 1, 2, 5, 6, 9, 10 y 24 de la Ley núm. 2569 Sobre Donaciones y Sucesiones con relación a la Determinación de Herederos que se debió realizar con relación a la Parcela núm. 386 del Distrito Catatral, núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná; b) Vicios de desnaturalización de los hechos; c) Vicios de falta de base legal; d) Violación del principio del juez imparcial por parte del Dr. Manuel Martínez Marmolejos, ex-registrador de Títulos del Departamento de Nagua y actual juez que falló la sentencia recurrida, Quinceavo Medio: Falta de aplicación de lo que establece el artículo 16 (d) de la Ley 301 Sobre el Notariado, en la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 27 de agosto de 1996, con relación a los Notarios y abogados Dr. Hugo Arias Fabián y Carlos Salcedo; Dieciseisavo Medio: Omisión de estatuir y falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; “

Considerando, que, en cuanto a los agravios formulados por los recurrentes en su primer medio de casación, los cuales se recogen en su memorial desde la pagina 73 a la 88, se advierte, que en su mayor parte los mismos están dirigidos contra la sentencia dictada en Jurisdicción Original que no es la decisión impugnada; que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, indica que los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado, que lo es en el caso de que se trata, la del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de fecha 26 de marzo de 2008;

Considerando, que asimismo, en otros aspectos de su primer medio, los recurrentes se limitan a explicar, una relación generalizada de situaciones de hechos referentes al proceso y a sus antecedentes, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en condiciones de ponderar objetivamente los agravios en cuestión, salvo los aspectos que se dirán más adelante;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la

interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece; que la inobservancia de esas formalidades, se sancionan con la inadmisibilidad, razón por la cual, procede declarar inadmisibile en su mayor parte el referido medio;

Considerando, que, los únicos aspectos ponderables del primer medio de casación, propuesto por los recurrentes, lo constituyen la parte 1.B y 1.C, desarrollado en lo siguiente: “a) que en la audiencia de fondo le solicitaron a la Corte a-qua que declarará nulo los siguientes documentos: poder del 5 de marzo de 1987, contratos de préstamo del 9 de julio de 1987, acto de venta del 13 de mayo de 1987, contrato de ventas de fechas 24 de mayo de 1989, 5 de junio de 1989, 20 de octubre de 1992, 13 de julio de 1993, 13 de mayo de 1994, 2 de febrero de 1996, 2 de enero de 1997, 22 de marzo de 1996, 25 de abril de 1996, 10 de febrero de 1997, 14 de febrero de 1997, 10 marzo 1998 y el pagare notarial del 29 de mayo de 1997, todos frutos del dolo, maniobras y fraude; b) que en el contrato de fecha 02 de febrero de 1996 no figuran las cédulas de los supuestos otorgantes y figura firmando un menor de edad; c) que expusieron por ante el Tribunal Superior de Tierras, que las falsedades y la maniobras que produjeron los contratos de ventas, comenzaron a producirse con el poder de fecha 05 de marzo de 1987 en el cual se hace constar, que algunos de los descendientes de Juan Rodríguez (Juanico), Tomás Rodríguez y otros, supuestamente le daban poder a Basilio Rodríguez Pérez para reclamar los derechos de los bienes dejados por el finado Juan Rodríguez, cuando en realidad dicho poder no expresa calidad para vender”;

Considerando, que al respecto, la Corte a-qua expresa en síntesis, lo siguiente: ”que en cuanto a que los contratos sean declarados nulos, este Tribunal al momento de ponderarlo pudo determinar que los mismos no están afectados de vicios que ameriten su nulidad, toda vez que cuando fueron redactados se cumplieron con las formalidades de forma como de fondo, que se requieren para la validez de las convenciones”;



Considerando, que además agrega la Corte a-qua: “que esos contratos desde la misma fecha que fueron realizados y ejecutados por ante el Registro de Títulos correspondiente donde se emitieron las constancias anotadas a favor de los nuevos adquirentes donde alguno de ellos siguieron realizando ventas, que en la forma y por naturaleza de esta materia, el Tribunal se encuentra imposibilitado para declarar que esos actos y por consiguiente las ventas, sean nulas”;

Considerando, que el objeto de interposición de la litis no fue una determinación de herederos sino que su propósito principal fue la declaratoria de nulidad del poder y de los contratos en que se dispusieron los bienes pertenecientes al acervo sucesoral del finado Juan Rodríguez (Juanico), pero que, como se ha dicho, que producto de esas operaciones todos los derechos del referido finado fueron traspasados en cadena, a una serie de adquirentes de buena fe y sin ningún tipo de impedimento, la protección de los adquirentes de buena fe, condición que le fue advertida por el Tribunal a-quo, y que prevalece frente a los cuestionamientos de los actos jurídicos que sirvieron de instrumento para transferir los inmuebles objeto de la litis, en consecuencia, los aspectos del medio de que se trata, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a la falta de aplicación de los artículos desarrollados por los recurrentes en sus medios 2-a y b, 3-a, 8-a, b, y c, 8-1-a, c, e y f, 11, 14-a y 15, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “a) que la Corte a-qua produjo una decisión sin la aplicación de los citados textos jurídicos; b) que por ante la Corte a-qua fueron depositadas las pruebas que demostraban que determinadas ventas así como los documentos que sirvieron de sustento para la determinación de herederos, se realizaron incurriendo en vicios y falsedades, ya que se consideraron validos, contratos que fueron firmados por personas fallecidas antes de las fechas de su suscripción; c) que el Tribunal a-quo no tomó en cuentas las piezas y documentos nuevos depositados, las cuales de haberla ponderado, hubiera dado un fallo

distinto al que dio; d) que la Corte a-qua, en las ultimas líneas del primer considerando de la pagina 171 de la sentencia recurrida, falta a la verdad e incurre en falta de aplicación del citado articulo 122; e) que le expresaron a la Corte a-qua que los señores Basilio Rodríguez Pérez y Rafael Díaz Rodríguez tenían derechos limitados, para vender la herencia del finado Juan Rodríguez (Juanico), por lo que se debió aplicar las disposición del artículo 1599 del Código Civil; h) que hubo exclusión de herederos, porque en el caso de Amador Rodríguez no fue incluido en la determinación de herederos de fecha 27 de agosto de 1996, no obstante ser objeto de impugnación; i) que la Resolución de que se trata, acogió y le dio validez al contrato de venta de fecha 02 de febrero de 1996, el cual figura sin las cédulas de los supuestos otorgantes y figura firmando un menor de edad, en torno a las parcelas nums. 165, 399 y 537 del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, en violación a normas prescritas del derecho como se ha expuesto de manera detallada en el preámbulo general y el caso particular a cada contrato de venta tratado tanto en la forma como en el fondo”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en la audiencia de fecha 15 de enero de 2007, celebrada por ante la Corte a-qua, los actuales recurrentes solicitaron la aplicación de los citados textos legales, pedimento que fueron rechazados por dicho Tribunal, tal y como se verifica en la pag. 157, bajo el sustento siguiente: “que con respecto a dichos pedimentos es preciso resaltar que los mismos resultan improcedentes toda vez que este Tribunal se encuentra apoderado para decidir en torno a un Recurso referente a la Decisión núm. 1, de fecha 31 de marzo de 2004, que fue interpuesto por el propio Lic. Santiago Ant. Bonilla Meléndez, de donde se extrae que en su calidad de parte apelante, su participación en esta Litis Sobre Derechos Registrados se limita a enumerar los agravios que le ocasionó la sentencia de primer grado, así como exponer los hechos que alega y aportar medios de pruebas en que fundamenta esos hechos, y luego que esos medios de pruebas sean acreditados por el Tribunal, es a éste que le compete en su condición de arbitro imparcial aplicar los textos como consecuencia

de los hechos probados en la instrucción del expediente, de donde se infiere que la parte cuando presenta sus conclusiones al fondo en una instancia debe limitarse a pedir lo que es el objeto de su demanda y no solicitar aplicación de textos como lo hace el Licdo. Bonilla en el caso de la especie, lo que permite a este Tribunal rechazar los indicados pedimentos”;

Considerando, que también el Tribunal a-quo expresa en relación a los medios que se examinan, en síntesis, lo siguiente: “que es preciso resaltar que cuando el Tribunal Superior de Tierras determinó los herederos del finado Juan Rodríguez (a) Juanico y Dolores Marrero en fecha 22 del mes de agosto del año 1989, por medio de la Resolución núm. 8800, se fundamentó en el acto de notoriedad núm. 29 de fecha 22 de abril de 1988, instrumentado por el Notario Público Dr. Melvin M. Medina De Paula, donde se hace constar quienes son los continuadores jurídicos de dichos finados, además de las certificaciones que fueron emitidas por el Registro de Títulos del Departamento de Nagua referente a los inmuebles propiedad del señor Juan Rodríguez y que a la fecha no reposa en el expediente constancia alguna donde se hiciera figurar en el acto determinación de herederos posteriormente en la Resolución que alguien haya expresado no ser hijo de esos señores o que fue excluido de la sucesión de uno de los hijos, donde se puede advertir que al Tribunal no se le ha probado donde radican los vicios, dolo y falsedades que alegan que contiene las Resoluciones que ordenaron transferencias y aprobaron deslinde”;

Considerando, que de lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia entiende, que al proceder a rechazar la Corte a-qua lo inherente a que sean aplicados los artículos relativos a las donaciones y sucesiones, denunciados por los recurrentes en los medios que se examinan, obró de manera correcta, ya que para aplicar las referidas previsiones legales; tenían que optar en primer orden, por aplicación de la disposición de los artículos 185 y 186 sobre de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras y examinar la regularidad del registro del derecho de los recurridos; por cuanto, los derechos que fueron transferidos

se derivan de bienes existentes y determinados catastralmente en lo que fuera al patrimonio del señor Juan Rodríguez (Juanico) y por consiguiente previo a resolver lo relativo a la determinación de herederos, al evaluar como lo hizo, dejó demostrado que previo a ello había que examinar si los actos de transferencias y los certificados de títulos que se derivaron producto de los mismos, podrían ser invalidados y que por efecto de ello los bienes inmuebles en cuestión retornaran al patrimonio del causante, para entonces proceder a la determinación; razón por la cual, se impone rechazar los medios que se examinan;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios 1-b, c y d, 3-b y c, 4-a y b, 5, 6, 7, 8-1-b-b, 1-c y b, 9-a, b y c, 10-a y b, 13-3, 14-b y c y 16, los cuales se reúnen por su vinculación, los apelantes alegan desnaturalización y errónea interpretación de los hechos, así como también omisión de estatuir, falta de motivos, contradicción de motivos y falta de base legal, por parte de la Corte a-qua, y al respecto expresan, lo siguiente: “a) que depositaron por ante la Corte a-qua las pruebas que demostraban que determinadas ventas así como las piezas que sirvieron de sustento para la determinación de herederos se realizaron incurriendo en vicios y falsedades, en razón de que se consideraron validos, contratos que fueron firmados por personas fallecidas; b) que en cuanto al punto de conclusión al fondo desde el núm. 2 y 3 al 13 de sus conclusiones de fondo, exceptuando, el 7, de la Ley 1542 Sobre Registro de Tierras, junto a los demás textos jurídicos que se mencionan, que no fueron contestados por el Tribunal a-quo, lo que produjo una sentencia distinta a la que podía producirse; c) que el Tribunal a-quo no tomo en cuenta ni ponderó, los agravios que produjo la sentencia de primer grado; d) que el Tribunal a-quo le ha dado una interpretación errónea a la cultura jurídica y jurisprudencial sobre tercero adquirente de buena fe, esto así, en razón de que las personas que obtuvieron los contratos de fechas 05 de marzo de 1987, 20 de octubre de 1992 y 5 de mayo de 1994, son adquirentes de mala fe, por ser otorgados por personas fallecidas ante de la fecha de los mismos; e) que el Tribunal a-quo no expuso motivos pertinentes ni contundentes para justificar el

rechazo de que le hicieran sobre el derecho limitado a vender los terrenos que tenían los señores Basilio Rodríguez Pérez y Rafael Díaz Rodríguez; f) que en la sentencia impugnada no se menciona los números de los Certificados de Títulos de las parcelas núms. 386 y 408 del Distrito Catastral, núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná”;

Considerando, que la Corte a-qua para una mejor administración de justicia, consideró a bien ponderar de manera conjunta las conclusiones de fondo, dadas por los actuales recurrentes, por resultar las mismas repetidas, expresando motivos suficientes y pertinentes en cuanto era útil para el examen y decisión sobre la litis sometidas; lo que esta Suprema Corte de Justicia considera correcto, por lo que los vicios de omisión de estatuir, falta de motivos y , contradicción de motivos denunciados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerado, que igualmente, esta Corte no advierte en la sentencia impugnada lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que el Tribunal a-quo no le ponderó las pruebas y piezas aportadas al expediente, en razón de que contrario a lo alegado, se advierte que dicho Tribunal describe en sus páginas 79 a la 92 todos y cada unos de los documentos depositados; que al no probarse lo contrario, procede rechazar los agravios formulados en ese sentido;

Considerando, que en cuanto a la alegada errónea interpretación de la cultura jurídica y jurisprudencial sobre tercero adquirente de buena fe, advertimos, que la Corte a-qua luego de hacer las comprobaciones de los documentos depositados en el expediente, conforme lo relata en el cuerpo de la sentencia impugnada, estableció en síntesis, lo siguiente: “que efectivamente, tal como arguyen las partes recurridas, las ventas contenidas en los actos de ventas que fueron realizadas en las Parcelas núms. 165, 386, 408, 537, 1165 y 55 del Distrito Catastral núm. 7, resultan terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, al tomar en cuenta que su derecho de propiedad es como consecuencia de ventas que se hicieron a la vista

de un Certificado de Título libre de cargas y gravámenes, tal es el caso del señor Serafin Wilfredo Batista García...”

Considerando, que sigue agregando el Tribunal a-quo: “que de acuerdo con lo que prescriben los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, la buena fe se presume siempre hasta prueba en contrario, prueba que en el caso de la especie no fueron suministradas por la recurrente, ni existe constancia en el expediente que le permitan a este Tribunal deducir la mala fe del señor Serafin Wilfredo Bautista García al momento de la realización de las operaciones de ventas que sirven de base a la adquisición de dichas porciones, que le fueron vendidas a su favor, donde se alegan la mala fe, toda vez que compró a la vista de un Certificado de Título, que estaba libre de oposición a transferencia, documento éste que tiene la garantía del Estado y se basta así mismo”;

Considerando, que como lo expresa el Tribunal a-quo, los actuales recurridos son adquirentes de buena fe y a título oneroso, que se encuentran protegidos, por ser sus derechos adquiridos fruto de ventas realizadas a la vista de un Certificado de Título; y que por tanto, no pueden ser perjudicados por una litis que no le es oponible, como el caso que nos ocupa; porque de lo contrario sería desmotivar la esencia de los principios que rigen la fuerza probatoria del Certificado de Título, conforme el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras, y el régimen legal de la propiedad inmobiliaria de la República Dominicana;

Considerando, que como bien se ha establecido en consideraciones anteriores, los derechos adquiridos de los señores Basilio Rodríguez y Rafael Díaz Rodríguez, no solo fueron adquiridos de los bienes relictos del finado Juan Rodríguez (a) Juanico, sino que lo obtuvieron por distintas compras hechas a personas que habían también adquirido porciones dentro del ámbito de esas parcelas;

Considerando, que en relación a la falta de ejecución de las sentencias que ordenaron la verificación de firma, desarrollado en su medio 3-a, los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: “a) que en la audiencia celebrada por ante la Corte a-qua en fecha 20

de septiembre de 2004, se solicitó que se ordenara la verificación de firmas y el experticio caligráfico, bajo el sustento de que los vendedores de los contratos de ventas de fecha 20 de octubre de 1992, 5 de mayo de 1994 y 5 de junio de 1989 habían fallecido antes de las fechas de las actas de defunción correspondientes a los otorgantes; b) que dicho pedimento fue reiterado en la audiencia de fecha 15 de marzo del 2007, rechazando el Tribunal a-quo la solicitud de experticio caligráfico y acogiendo el pedimento de verificación de firma; c) que los contratos en los que figuran las supuestas firmas del señor Basilio Rodríguez Pérez, eran piezas claves para que la Corte a-qua realizase las ejecuciones materiales de las sentencias de verificación de firmas; d) que todo Tribunal que decide conocer sobre un procedimiento de verificación de firmas y si existe una sentencia que haya obtenido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada como la de la especie, está en el deber de ejecutarla con el imperio de la ley”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que por ante el Tribunal a-quo ciertamente fueron solicitados las medidas de verificación de firma y experticio caligráfico; que en relación a la primera medida, en la audiencia de fecha 15 de marzo de 2007 la Corte a-quo, consideró a bien acoger dicho pedimento, y estableció llamar a las personas con cédula en mano, tal y como lo indica en el primer resulta de la pagina 109 de la sentencia impugnada; por tanto, la alegada falta de ejecución de dicha decisión carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en relación a la solicitud de experticio caligráfico, se advierte de la sentencia impugnada, que los jueces del Tribunal a-quo rechazaron dicha medida, por entender dentro del poder de apreciación, que la misma no aportaría utilidad a la suerte del litigio; que los jueces en cuanto a acoger o rechazar medidas de esta índole, tienen amplio poder de apreciación sobre todo, cuando justificaron en motivos que los terrenos que figuraron a nombre del señor Basilio Rodríguez beneficiario absoluto de los derechos en las parcelas 117, 165, 386, 399, 537, 408, 551 y 1165, que figuraban

a nombre del causante finado Juanico Rodríguez habían sido transferidos todos, en el transcurrir de los años en favor de terceros, de los cuales muchos de ellos habían también realizado transferencias en favor de nuevos adquirentes; o sea, que dichas parcelas habían sido puestos en la cadena de transferencia por vía convencional en favor de terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios 2-b, 3-d, 4-a y b, 5, 6, 7, 9-c, 10-c y 16, los cuales se reúnen para darle solución, los recurrentes alegan violación al derecho de defensa y falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, bajo el sustento siguiente: “a) que al Tribunal a-quo no tomar en cuenta los agravios que le causaron la sentencia de primer grado, así como tampoco ponderarle todas y cada una de las conclusiones expuestas en los escritos depositados por ante la Corte a-qua y no aplicar ningunos de los textos jurídicos alegados, lesionó su derecho de defensa y realizó una mala aplicación del referido texto legal; b) que al Tribunal a-quo considerar como “operaciones legales y consagradas en la ley”, los contratos fruto del fraude, del dolo y falsificación, incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa; c) que no le fueron tomados en cuenta las piezas del expediente adjuntas al contrato de venta de fecha 2 de febrero de 1996, los cuales constituían los medios de pruebas; d) que la sentencia impugnada viola el derecho de defensa contemplado en el artículo 8, inciso 2 letra J de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, no se advierte en la decisión recurrida vulneración al derecho de defensa, puesto que se le permitió realizar todos los pedimentos y conclusiones en interés de sus clientes; que por demás el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dio motivo suficiente, para justificar su fallo, conteniendo la sentencia recurrida, todos los elementos necesarios, que permiten considerar una decisión donde se preservó la Tutela Judicial Efectiva;

Considerando, que en el desarrollo de su medio 1-c y 7, los recurrentes alegan violación al artículo 7 de la Declaración Universal



de los Derechos Humanos, expresando en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal de alzada no falló dentro del marco de la cordura, la medida y apegada a la aplicación estricta de la ley no importando el nivel de clase social de la persona física o moral envuelta en el expediente que se trata”;

Considerando, que lo señalado por la recurrente, involucra a la vez aspectos constitutivos, en tanto invoca discriminación y desigualdad, en el proceso; lo cual no ha podido ser advertido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; lo que conlleva a rechazar el indicado medio;

Considerando, que en cuanto a los medios 8. 1-B, a y b, del recurso, se evidencia que los mismos se refieren a vicios que fueron planteados en otros medios, contenido incluso en un mismo numeral y literal, por lo que resultan improcedente referirse a ellos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios 8-1.C, b, 9-d, 10-d y 14-d, los cuales también se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan Violación al principio de juez imparcial, expresando en síntesis, lo siguiente: “a) que por ante la Corte a-qua fueron depositados los contratos de ventas de fecha 20 de octubre de 1992, 5 de mayo de 1994 y 5 de junio de 1989, las cuales no fueron ponderados, lo que demuestra la parcialidad del Tribunal Superior de Tierras con la parte contraria; esto así, para que no se determinara y descubriera el fraude y las falsificaciones que se produjeron en esas piezas como en otras; b) que uno de los jueces que falló la sentencia impugnada, fue el Dr. Martínez Marmolejos, exregistrador de Títulos del Departamento de Nagua y quien inscribió los contratos de fechas 20 de octubre de 1992 y 5 de mayo de 1994 ”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en ese sentido lo siguiente: “Que con respecto a que sean declarados simulados, fruto del dolo, fraudulento, sin efecto jurídico, si fuerza de ley y nulos, el poder de fecha 5 de marzo de 1987 y el Contrato de Préstamo Hipotecario de fecha 9 de julio de 1987, intervenido entre los señores Basilio Rodríguez, Juanita, María, Eugenia, Tomas y Polo, y como acreedor José E. Núñez, legalizado por el Notario Dr.

Ramón Ant. Sánchez de la Rosa y los Actos de Ventas de fechas 13 de mayo de 1987, 24 de mayo de 1994, 5 de junio de 1989, 20 de octubre de 1992, 13 julio de 1993, 5 de mayo de 1994... este órgano judicial procedió a ponderar las distintas copias certificadas de los contratos a que hace alusión el Lic. Santiago Ant. Bonilla Melendez, en sus conclusiones de fondo y se pudo determinar que los mismos se encuentran suscritos por los señores Basilio Rodríguez...;

Considerando, que también agrega la Corte a-aqua en síntesis, lo siguiente: "...que la parte recurrente no pudo probar que en las operaciones de ventas que se realizaran en las Parcelas núms. 117, 386, 399, 537, 408, 551 y 1165 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, se hayan producido situaciones jurídicas distintas a la realidad verdadera que se hace constar en cada uno de los Contratos a que se refiere el Lic. Santiago Ant. Bonilla Meléndez, ya que para que la simulación se encuentre tipificada en un documento se hace imperativo que ese documento tenga un contenido de voluntad distinto al que realmente se ha llevado a cabo, con la finalidad de engañar o de aparentar un negocio que en realidad no existe o que se haya redactado otro contrato falso con relación al verdadero, situación que no fue probada en este proceso”;

Considerando, que de lo antes transcrito se advierte, que el Tribunal a-quo ponderó los referidos contratos y tras el examen de los mismos y, haciendo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, llegó a la conclusión de que no eran simulados, por no darse en la especie, la alegada figura jurídica de la simulación, por lo que, al actuar así los jueces a-quo, actuaron contrario a lo aducidos por los recurrentes con suficiente independencia e imparcialidad; además, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si una operación o acto determinado existe o no simulación, por lo que, los vicios denunciados en los medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a la alegada parcialidad del magistrado Martínez Marmolejos, sustentada que el mismo en sus funciones de

Registrador de Títulos fue que inscribió dos de los contratos objetos de la presente litis, y que además es uno de los jueces que firma la sentencia impugnada; este hecho no entra en contravención con los causales de la inhabilitación prevista en el Código de Procedimiento Civil; pero tampoco se advierte de esta función que en esa ocasión desempeñará uno de los magistrados que decidiera en grado de apelación, pudiera incidir para que éste actuara sin imparcialidad;

Considerando, que en cuanto a los vicios de falta de calidad y falta de facultad jurídica jurisdiccional de la Corte a-qua, alegado por los recurrentes, en su medio 13, a y b, sustentado en síntesis, lo siguiente: “a) que la sentencia impugnada ordena al Registrador de Títulos del Municipio de Nagua a mantener con todo su valor y eficacia jurídica los Certificados de Títulos núms. 165-A, 165-B, 399-A y 537-B, propiedad del señor Serafin W. Bautista García, así como los que amparan las parcelas núms. 186 y 408 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia Samaná, así como también ordena cancelar por no existir ninguna causa jurídica que fundamente su mantenimiento cualquier acotación en Litis Sobre los Terrenos Registrados u Oposición inscrita en los referidos Certificados y en los núms. 386, 408 y 1165; b) que el referido Registrador de Títulos, no tiene calidad ni facultad jurídica jurisdiccional, ni para inscribir ni ejecutar la decisión recurrida, ni para producir efectos jurídicos con la inscripción y ejecución de la misma; que el que tendría tal calidad y facultad jurídica lo es, el Registrador de Títulos del Municipio de Samana”;

Considerando, que ciertamente en el dispositivo de la sentencia impugnada, se consigna tales ejecuciones al Registrador de Títulos de Nagua, en lugar del Registrador de Títulos de Samana; que examinado el falló atacado, se observa, que lo que ha ocurrido en el mismo, no induce a una falta de calidad y facultada jurídica como alegan los recurrentes, sino un error puramente material; que, en efecto, no puede ser objeto de casación, por lo que procede declarar inadmisibile dicho medio;

Considerando, que en el desarrollo de su medio 12, los apelantes alegan que en la sentencia recurrida firmó un juez que no estuvo presente en la audiencia de fondo, expresando en síntesis, lo siguiente: “a) que la Corte a-qua quedó constituido al fallar el expediente de que se trata, por los jueces Gregorio Cordero Medina, Luis Manuel Martínez Marmolejos y Eduardo Baldera Almonte; b) que el juez Eduardo Almonte, no constituyó el Tribunal a-quo en ninguna de las audiencias de instrucción, por lo que no podía fallar el expediente, violando con ello lo dispuesto por los principios y reglas del derecho”;

Considerando, que al respecto es preciso indicarle a los recurrentes, que el requerimiento de que los jueces que instruyeron son los que deben decidir el asunto solo aplica en la materias donde existe el principio de inmediatez, como lo es materia penal; que al sustentarse la materia de Tierras en prueba escrita principalmente, todo expediente que se encuentre en estado de fallo, puede ser decidido, por un juez que no es el que lo haya instruido, en virtud de que la decisión se sustentará en el examen de los documentos que como prueba previamente hayan sido aportados; por lo que, procede rechazar el alegato expuesto en el medio que se examina;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sucesores del de-cujus Juan Rodríguez (a) (Juanico) y comp., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de fecha 26 de marzo de 2008, en relación a las Parcelas núms. 117, 165, 386, 399, 537, 408, 551 y 1165, del Distrito Catastral núm. 7, Municipio y Provincia Samaná, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y la distrae

en provecho de la Licda. Rosa María Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 36**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Diomérida Salas Mejía.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Chivilli Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Hacienda Doña Goya, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Francisco Matos Matos.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diomerida Salas Mejía, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0023352-0, domiciliada y residente en la Sección Cara Linda, provincia Monte Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Chivilli Hernández, abogado de la recurrente Diomerida Salas Mejía;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Francisco Matos y Matos, abogado de la recurrida Hacienda Doña Goya, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Julio Chivilli Hernández, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0919668-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2009, suscrito por el Dr. José Francisco Matos Matos, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0491915-4, abogado de la recurrida;

Que en fecha 29 de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre Derechos Registrados en relación con las Parcelas núms. 41-H y 41-Subd.-36, del Distrito Catastral núm. 64-B del municipio de Monte Plata, interpuesta por la señora Diomerida Salas Mejía contra Hacienda Doña Goya, S. A. el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 13 de agosto de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 14 de octubre de 2008, una sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio Chivilli Hernández y Ricardo Monegro Ramírez, en representación de la Sra. Diomeridas Salas Mejía, contra la Decisión núm. 30 de fecha 13 de agosto de 2007, con relación a la litis sobre derechos registrados que se siguen las Parcelas núms. 41-H y 41-Subd.-36, del Distrito Catastral núm. 64-B del municipio de Monte Plata; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas por el Dr. José Francisco Matos y Matos en representación de La Hacienda Doña Goya y Franklin Valdez Mejía, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrente, más arriba nombrada, por carecer de base legal; **Tercero:** Se confirma, por los motivos precedentes la sentencia recurrida, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Acoger como en efecto acoge las conclusiones de la parte demandada debidamente representada por el Dr. José Francisco Matos y Matos vertidas en la audiencia del 20 de marzo de 2007; **Segundo:** Rechazar como en efecto rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandante debidamente representada por el Dr. Julio Chivilli Hernández, en fecha 20 de marzo de 2007, así como las vertidas en su escrito justificativo de conclusiones de fecha 20 de junio de 2007, actuando a nombre de la señora Diomerida Salas Mejía; **Tercero:** Ordenar como en efecto ordena lo siguiente: a) Mantener como en efecto mantiene el Certificado de Título núm. 4581 a nombre de Diomerida Salas Mejía de T., sobre la Parcela núm. 41-H del Distrito Catastral núm. 64-B del municipio de Monte Plata; b) Mantener como en efecto mantiene el certificado que ampara la Parcelas núms. 41-H y 41-Subd.-36, del Distrito Catastral núm. 64-B del municipio de Monte Plata, a nombre de Hacienda Doña Goya; **Cuarto:** Autorizar como en efecto autoriza al Abogado del Estado que tome la medida que crea de lugar a fin de que su propietario ocupe la parcela ya descrita”; comuníquese al Secretario del Tribunal



de Tierras de este Departamento, para que cumpla con el mandato de la ley”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos núm. 17 del Reglamento de Mensuras Catastrales, 60 de la Ley Sobre Registro de Tierras, 1583 del Código Civil Dominicano, falta de estatuir y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se unen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “a) que el Tribunal Superior de Tierras hizo una deficiente instrucción del caso, al desestimar con ligereza, los preceptos legales que regulan la litis en impugnación de deslinde contemplado en el artículo 17 del Reglamento de Mensura, no obstante estar las mismas aplicables a la fecha en que se practicaron los trabajos de deslinde; b) que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos al establecer en su sentencia que fue citada y que incluso fue necesario el auxilio de la fuerza pública, cuando en realidad ella fue la que solicito en la Jurisdicción Original los trabajos de inspección a cargo de la Dirección General de Mensura; c) que la Corte a-qua hace una mala interpretación del artículo 1583 del Código Civil al sostener que ocupa los terrenos en virtud de un contrato de venta; d) que la sentencia impugnada no contiene una exposición sumaria de los puntos de hechos y de derechos, así como tampoco de los fundamentos sobre los cuales el Tribunal sustentó su decisión, incurriendo así en el vicio de falta de base legal; e) que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta que ella ocupaba los terrenos por compra realizada al Ayuntamiento de Monte Plata”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para motivar su decisión expresa en síntesis lo siguiente, “que este Tribunal ha comprobado que el primer medio planteado no se corresponde con la verdad, porque no se violó el derecho de defensa por la falta de notificación a la parte recurrente, ya que ella estuvo presente en los trabajos técnicos realizados, y hasta

fue necesario recurrir al auxilio de la fuerza pública para vencer la resistencia contra la realización de los trabajos técnicos que la parte recurrente interpuso”;

Considerando, que también expresa la Corte a-qua en su decisión, “que en cuanto al segundo medio, se ha comprobado que no hubo desnaturalización de los hechos, porque se estableció que la parte recurrente ocupa terrenos que no le corresponden; que por ese motivo es rechazado este medio; que en cuanto al tercer medio, sobre que no se ponderó el contrato de venta suscrito con el Ayuntamiento, es evidente que carece de trascendencia jurídica, por cuanto se trata de derechos registrados y por tanto amparados por su correspondiente certificado de título; que por tanto, este medio es rechazado por carecer de base legal; que, en consecuencia, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, en cuanto al fondo”;

Considerando, que del fallo antes transcrito se advierte que la Corte a-quo señaló, que conforme a un replanteo o inspección forzoso ordenada por el juez de Jurisdicción Original para vencer la resistencia de la hoy recurrente se demostró, que este ocupaba terrenos colindantes con la hoy recurrida, entidad Hacienda Doña Goya, S. A, que no le pertenecían en la parcela núm. 41Subdividida 36 del Distrito Catastral núm. 64-B del Municipio Monte Plata; que resulta de ello, que para fines de un deslinde, la citación procura que todo el que tiene derecho registrado en la parcela, se entere de los trabajos técnicos y que pueda hacer los reparos si con dicho trabajo se le está afectando derecho; pero el cumplimiento de tal finalidad o requisito es irrelevante, si quien está ocupando no tiene derechos conforme se advierte de los motivos de la sentencia impugnada; en donde se señala, que el aspecto técnico de la mensura arrojó que la señora Diomerida Salas Mejía ocupaba una basta extensión que no le pertenecía en la referida parcela 41-Subd-36 del Distrito Catastral núm. 64-B de Monte Plata, informe este que por demás, había sido ordenado a cargo de ambas partes; no mostrando interés la recurrente en que se cumpliera con ello;

Considerando, que continuando con los desarrollos de los medios examinados, en el sentido de que el Tribunal Superior de Tierras hizo una mala interpretación de las disposiciones del artículo 1583 del Código Civil relativo a la venta; estimamos que la Corte a-qua no cuestionó en modo alguno la validez de la venta que le hiciera el Ayuntamiento de Monte Plata a la señora Diomerida Salas Mejía; sino que, en aplicación de las disposiciones del artículo 184 de la Ley 1542 Sobre Registro de Tierras, la venta no le era oponible a la entidad Hacienda Doña Goya, S.A., por cuanto no había sido sometido al registro; de lo que resulta que en esta materia de terrenos registrado, los derechos derivados de actos jurídicos para su oponibilidad deben haber sido registrados; que al descartar el Tribunal a-quo que la señora Diomerida Salas Mejía poseía derechos en el área que ocupaba en exceso, por acto de compra que no había sido sometido a la formalidad del registro, realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de estatuir, de exposición de los hechos y del derecho, denunciados por la recurrente, comprobamos que la misma no ha señalado cuales conclusiones no le fueron ponderadas por la Corte a-qua, por lo que, procede el rechazo de los mismos;

Considerando, que en relación a la falta de base legal, contrario a lo que señala la recurrente de que no se puede determinar si la norma jurídica es la que corresponde al caso; consideramos, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y en la misma se ha hecho una adecuada aplicación de la ley, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicado; que por todo lo expuesto, los medios que se examinan carecen de de fundamento y procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Diomerida Salas Mejía, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 14 de octubre de 2008, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente

al pago de las costas y la distrae en provecho del Dr. José Francisco Matos y Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata del 7 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Elías González.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
<b>Recurrido:</b>	Nelson Javier Vásquez Suero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson Paulino Castillo.

**TERCERA SALA.***Desistimiento*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Elías González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 037-0032857-2, domiciliado y residente en la calle Gregorio de Lora, núm 16, Sector Los Cocos, San Felipe de Puerto Plata, por sí y por la razón social J. E. Comercial, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 7 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Nelson Paulino Castillo, abogado del recurrido Nelson Javier Vásquez Suero;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2010, suscrita por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almanzar González, abogados del recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, José Elías González por sí y por la razón social J. E. Comercial, recurrentes y Nelson Javier Vasquez Suero, recurrido, firmado por el abogado de este último, cuya firma está debidamente legalizada por la Licda. María Mercedes Gil Abreu, Abogado Notario Público de los del número para el Municipio de San Felipe de Puerto Plata, el 25 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Elías González y J. E. Comercial, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 7 de septiembre de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2010

## SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 38

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo del 12 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Samuel García, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Juliana Faña Arias.
<b>Recurridos:</b>	Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Dr. César A. Jazmín Rosario.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel García, C. por A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Rafael Augusto Sánchez, No. 54, Ensanche Piantini, de esta ciudad de



Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Contralor, el Lic. Generoso Caraballo Corletto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0026303-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 12 de septiembre del año 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2008, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0853531-1, abogada de la parte recurrente, mediante la cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, quien actúa a nombre y representación del Estado Dominicano y de la Dirección General de Impuestos Internos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 27 de mayo del año 2009, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Juez Presidente, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 16 del mes de marzo del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera

Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de abril de 2006, mediante Comunicación ALC No. 322-06, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le notificó a la entidad recurrente, Samuel García, C. Por A., la Declaración de Rectificativa del Impuesto sobre la Renta, para el período fiscal 2004; b) que no conforme con esta notificación, la recurrente Samuel García, C. Por A., interpuso en fecha 18 de abril de 2006, un Recurso de Reconsideración ante dicha dirección general, el cual fue decidido en fecha 27 de abril de 2006, mediante la Resolución de Reconsideración No. 322-06, a través de la cual se confirmó dicha rectificativa; c) que no conforme con la Resolución de Reconsideración, la entidad recurrente Samuel García, C. Por A., interpuso formal recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Hacienda, la cual en fecha 22 de mayo de 2007, dictó su Resolución Jerárquica No. 140-07, que confirmó la resolución de reconsideración; d) que no conforme con la decisión de la Secretaría de Estado de Hacienda, la entidad recurrente Samuel García, C. Por A. interpuso un recurso contencioso tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el cual dictó la Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2008, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por Samuel García, C. Por A., en fecha 12 de julio del año 2007, contra la Resolución Jerárquica No. 140-07, del 22 de mayo de 2007, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia, confirma la Resolución Jerárquica No. 140-07, del 22 de mayo de 2007, dictada por la Secretaría de

Estado de Hacienda, por estar fundamentada en derecho; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente Samuel García, C. Por A., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que como fundamento de su recurso de casación la recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Inconstitucionalidad del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos y de todo lo que de dicho impuesto se deriva; **Segundo Medio:** Errada aplicación del derecho; Interpretación incorrecta de las Leyes Nos. 147-00 y 12-01 del artículo 287, literal k) del Código Tributario (asunción equivocada de una presunta derogación tácita del literal k) del artículo 287 del Código Tributario); **Tercer Medio:** Violación a los artículos 47 de la Constitución de la República y los artículos 3 y 37 del Código Tributario; **Cuarto Medio:** Violación al Principio de Legalidad Tributaria; **Quinto Medio:** Errada aplicación del derecho: Utilización de las conclusiones de la Sentencia No. 03-2007-01294, de fecha 21 de mayo de 2008, de esa Honorable Suprema Corte de Justicia; **Sexto Medio:** Omisión de la sentencia en estatuir sobre otros asuntos objeto de disputa (improcedencia de recargos e intereses indemnizatorios);

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, tercero y cuarto, los que se examinan en primer término de forma conjunta por tratarse de aspectos constitucionales, de carácter prioritario, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que el hecho de que mediante la Ley núm. 147-00 de Reforma Tributaria se instaurará un impuesto sobre la renta con características de mínimo y no reembolsable (impuesto definitivo), que no tomará en consideración la capacidad contributiva de las personas, obviamente se está frente a un impuesto injusto, expropiatorio y discriminatorio, con lo que se estaría violando la Constitución de la República y los principios básicos de la tributación, especialmente, lo que disponen que el

impuesto debe pagarse en proporción a la capacidad contributiva de las personas, que el mismo debe ser justo, que no debe ser expropiatorio y que no debe crear desigualdad ni discriminación, por lo que la figura del pago mínimo es inconstitucional, ya que cuando el impuesto sobre la renta se desnaturaliza y se convierte en un impuesto mixto, gravando en ocasiones las rentas y en otros casos los ingresos, aun cuando haya pérdidas o no haya rentas se estarían violando estos preceptos constitucionales; que agrega la recurrente, que el pago mínimo también viola el artículo 47 de la Constitución en su parte in-fine, que consagra el principio de seguridad jurídica que conlleva a que la administración no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la razonable estabilidad de las decisiones, por lo que al no existir ninguna disposición legal que expresamente prohíba el traslado de las deducciones de pérdidas a ejercicios posteriores a la vigencia del impuesto mínimo del 1.5%, sino que por el contrario el propio Código Tributario y otras disposiciones administrativas permiten el derecho de traslado de dichas pérdidas, resulta obvio que las pérdidas fiscales generadas en el ejercicio fiscal 2003 pueden ser deducidas en el ejercicio fiscal 2004; que al establecer en su sentencia que durante la vigencia del pago mínimo se instituyó un régimen excepcional y provisional que suspendía la aplicación del literal k) del artículo 287 del Código Tributario, el Tribunal a-quo incurre en la violación del principio de legalidad tributaria, ya que infundadamente pretende modificar uno de los elementos esenciales reservados a la ley para la aplicación del impuesto, como lo es la base imponible, por lo que el principio de la legalidad tributaria restringe la posibilidad de admitir el ejercicio de determinadas facultades discrecionales a la Administración Tributaria, lo que impide que la modificación de la base imponible de un tributo puede tener su fuente u origen en una simple interpretación administrativa, como lo ha hecho dicho tribunal”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que durante los años 2001 al 2003, el legislador consagró

un régimen extraordinario o excepcional en el Impuesto sobre la Renta, consistente en que aquellos contribuyentes sujetos a este régimen tenían que liquidar y pagar su Impuesto sobre la Renta en base a una renta o ganancia presunta que daba como resultado un mínimo de impuesto a pagar equivalente al 1.5% de los ingresos brutos de los contribuyentes, quedando claro que para el cálculo del indicado pago mínimo del 1.5% el legislador no reconocía la existencia de pérdidas para los fines de presentación y liquidación del Impuesto sobre la Renta de los contribuyentes sujetos a este régimen impositivo, aún cuando la realidad económica o financiera demostrara lo contrario; que el interés del legislador fue establecer por un período provisional de tres años, un régimen extraordinario y excepcional que consagrara una presunción legal jure et jure, sin permitir pruebas en contrario, de que los contribuyentes sujetos a este régimen extraordinario obtenían un mínimo de renta neta imponible equivalente al 6% de los ingresos brutos del año, que al aplicársele la tasa o alícuota del 25% del impuesto, daría como resultado un pago mínimo del Impuesto sobre la Renta equivalente al 1.5% de los ingresos brutos anuales del contribuyente, independientemente que pudiere sufrir el contribuyente en el ejercicio fiscal; que los anticipos de impuestos son obligaciones de cumplimiento independiente, que tienen su propia individualidad y fecha de vencimiento por lo que su exigencia reposa en la razonable presunción de continuidad de la actividad que da lugar a los hechos imponibles. Que si bien es cierto, que el legislador estableció mediante las Leyes Nos. 147-00 y 12-01, exenciones para las partes, personas físicas, pequeñas empresas y para las explotaciones agropecuarias, no es menos cierto, que estableció un régimen de rentas mínimas presuntas, en que las pérdidas no pueden ser compensadas a los fines fiscales. Que el legislador no consagró que las pérdidas correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2001, 2002 y 2003 puedan ser compensadas en años posteriores, ya que para tales períodos estaba vigente el pago mínimo del anticipo del 1.5%”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, ésta Suprema Corte de

Justicia ha podido determinar que el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de Impuesto sobre la Renta, cuya constitucionalidad es cuestionada por la recurrente en los medios que se examinan, constituye una obligación tributaria instituida por uno de los poderes públicos, en ejecución de las atribuciones que la Constitución de la República, en su artículo 93, delega al Congreso Nacional, entre ellas, la de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que en ejercicio de este mandato, el Congreso Nacional aprobó las Leyes Nos. 147-00 y 12-01, que modifican el Código Tributario y que establecen por una vigencia de tres (3) años la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta ascendente al 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, aplicable a las personas jurídicas contempladas en el artículo 297 del mismo código, con la finalidad de crearles un régimen especial o extraordinario dentro del propio impuesto sobre la renta, basado en una presunción legal de ganancias que no admite pérdidas, ya que se traduce en la obligación de efectuar el pago mínimo, tomando como parámetro los ingresos brutos de dichos contribuyentes;

Considerando, que de lo anterior se desprende que, contrario a lo que alega la recurrente en el sentido de que el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos es injusto, expropiatorio y discriminatorio, que violenta la seguridad jurídica de los contribuyentes, así como la legalidad tributaria, esta Corte Suprema sostiene el criterio de que esta obligación está acorde con los preceptos instituidos por la Constitución para la Tributación, al emanar del poder público que goza de supremacía tributaria, como lo es el Congreso Nacional, que al tenor de lo previsto por el numeral 1) del artículo 93, tiene la exclusividad de legislar en materia tributaria, lo que incluye no sólo crear el impuesto sino también regular sus modalidades o formas de recaudación y de inversión;

Considerando, que cuando el legislador instituye la obligación del pago mínimo, como un régimen especial y extraordinario dentro del mismo Impuesto sobre la Renta, pero con características

propias e independientes de éste, no ha hecho más que ejercer su atribución tributaria para establecer modalidades de pago distintas, frente a situaciones desiguales, lo que no es injusto, expropiatorio, ni discriminatorio, ni muchos menos violenta la seguridad de los contribuyentes, como pretende la recurrente, al no tratarse de una obligación que provenga de la fuerza o de la arbitrariedad del Estado, sino que se basa en una relación de derecho derivada del ejercicio de la prerrogativa que el ordenamiento jurídico le concede al legislador mediante la Constitución, para establecer modalidades con respecto a la tributación, a fin de darle forma jurídica y legal a uno de los deberes fundamentales de toda persona en sociedad, como lo es el contenido en el artículo 75, numeral 6) de la propia Constitución, que establece la obligación de “tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva para financiar los gastos e inversiones públicas”, lo que conlleva que, sin atentar contra el principio de la igualdad de todos ante la misma norma y sin que luzca injusto ni discriminatorio, se puedan establecer leyes que decreten una forma de tributación distinta para determinados segmentos de la sociedad, que por sus circunstancias particulares no puedan estar sujetos a las normas de la colectividad en general, ya que el deber antes citado se corresponde con el aforismo que reza: “Igual tributación para los iguales y desigual para los desiguales”;

Considerando, que en aplicación correcta de los principios de equidad y progresividad, dos de los pilares en que se fundamenta la tributación, los que implican que los tributos no pueden ser justos sino en la medida en que se trate de manera desigual a los desiguales, ya que la progresividad tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellas personas que poseen una mayor capacidad económica, de manera que haya igualdad en el sacrificio por el bien común, lo que en la especie ha sido acatado por el legislador al instituir la obligación del pago mínimo sobre un segmento de contribuyentes, y esto tampoco altera ni violenta la seguridad jurídica de los mismos, al tratarse de una norma que conlleva una nueva modalidad de tributación dentro de un impuesto preexistente, creada dentro de la competencia que el legislador tiene en esta materia, que lo faculta

para usar su poder de dictar disposiciones que garanticen el recaudo oportuno de los ingresos fiscales; que por lo expuesto, no ha lugar a declarar como no conforme con la Constitución la obligación del pago mínimo, por lo que se rechazan los medios examinados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en los medios segundo, quinto y sexto la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a-quo realizó una errónea e incorrecta aplicación de la ley, específicamente del literal k) del artículo 287 del Código Tributario, al establecer en su sentencia, sin que exista disposición legal expresa, que el pago mínimo del 1.5% estableció un régimen general de rentas presuntas que descartaba la posibilidad de que pudieran existir pérdidas fiscales para las empresas que tributaron en base a esta modalidad; que el tribunal a-quo asume que las Leyes Nos. 147-00 y 12-01, modificaron tácitamente, durante los tres años de vigencia del impuesto mínimo, el literal k) del artículo 287 del Código Tributario, lo cual es absurdo; que es una incorrecta apreciación de la las Leyes Nos. 147-00 y 12-01, por parte del tribunal a-quo, toda vez que el interés del legislador con la introducción de la figura del pago mínimo del 1.5%, fue pura y simplemente obtener, durante el régimen de tres años en que fue aplicada la Ley No. 147-00, ingresos fiscales a título definitivo (no compensables ni reembolsables) por concepto del Impuesto sobre la Renta por un monto equivalente al 1.5% de los ingresos brutos de las personas jurídicas contribuyentes del Impuesto sobre la Renta; que dentro de las conclusiones de la sentencia recurrida se vislumbra un error del tribunal a-quo, en cuanto concluir o inferir que al pagarse el Impuesto sobre la Renta en base al impuesto mínimo, con esto además del aspecto de no reembolsable de dicho gravamen, también se convierte en irrefutable y consecuentemente no fiscalizable, lo determinado en base al Impuesto sobre la Renta, según el método ordinario pues el carácter de definitivo del monto pagado por anticipos hasta el 1.5 ingresos brutos, consagró una presunción legal *jure et jure* de rentas mínimas del 6% de los ingresos brutos; que el fallo impugnado contiene graves vicios de motivación, omisiones e incongruencias, además de que sólo fueron ponderados, analizados



y reproducidos los argumentos de la parte recurrida, elementos que lesionan su derecho de defensa y que hacen que la sentencia recurrida merezca ser casada;

Considerando, que en los motivos de su decisión, el Tribunal a-quo expresa lo que a continuación se transcribe: “Que del estudio del presente ajuste se le plantea a este tribunal el caso de la especie, que es determinar si procede o no la compensación de las pérdidas provenientes de los períodos fiscales de los años 2003 y 2004, para ser compensadas en el 2005; que el artículo 267 del Código Tributario (modificado por la Ley No. 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000) dispone: “Se establece un impuesto anual sobre las rentas obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas”. Asimismo, establece el artículo 268 del referido código, define el concepto de renta de la siguiente manera: “Se entiende por renta, a menos que fuera excluido por alguna disposición expresa de este título, todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación”; que la Ley No. 12-01 de fecha 17 de enero del año 2001, en su artículo 9 establece: “Se modifica el párrafo I del artículo 297 de la Ley No. 11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria No. 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera: Párrafo I: Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal. Asimismo, la referida Ley No. 12-01 en su artículo 11 dispone que: “Se modifica el párrafo IV del artículo 314 de la Ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria No. 147-00, para que donde dice Pago del Anticipo, diga Pago Mínimo; que asimismo dispone la referida Ley No. 147-00 en su párrafo VII que: “Las disposiciones del párrafo I

y siguiente del presente artículo entrarán en vigencia a partir de la promulgación de la ley por un período de tres (3) años”; que si bien es cierto que el legislador estableció mediante las Leyes Nos. 147-00 y 12-01 exenciones para las personas físicas, pequeñas empresas y las explotaciones agropecuarias, no es menos cierto, que también estableció un régimen de rentas mínimas presuntas, al establecer el pago mínimo de impuesto sobre la renta, en que las pérdidas no existen para ser compensadas a los fines fiscales, ya que dicho impuesto es determinado sobre un 1.5% de ingresos brutos, y por tanto se descarta la posibilidad de presentación de pérdidas y mucho menos su arrastre o compensación futura”;

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que, contrario a lo alegado por la recurrente, al declarar en su sentencia: “Que el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, lo que establece es una presunción, donde el Impuesto sobre la Renta de cada contribuyente, es el 1.5% de los ingresos brutos. Esta presunción no acepta la existencia de pérdidas, porque en el caso de aceptarlas dejaría de configurarse como un impuesto mínimo. La presunción del impuesto mínimo establece una renta mínima y por defecto, al mismo tiempo limita las deducciones admitidas, lo que implica no deducir ni compensar las pérdidas de períodos fiscales anteriores, no de los períodos durante vigencia”, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la materia, sin incurrir en violación del artículo 287, inciso k) del Código Tributario, como pretende la recurrente, ya que tal como lo declara dicho tribunal, la acreditación de pérdidas a los fines impositivos permitida por dicho texto, sólo aplica bajo el régimen de imputación ordinario previsto por el artículo 267 del Código Tributario para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, consistente en la determinación de ingresos y gastos a los fines de establecer el balance imponible, lo que no aplica en la especie, ya que en los ejercicios fiscales que se discuten, la recurrente tributó bajo otro régimen, que también es parte del Impuesto Sobre la Renta, y que fue establecido mediante la Ley No. 12-01, con carácter extraordinario y con una vigencia temporal de tres (3) años, a partir del ejercicio fiscal 2001 y que es el régimen o sistema del

pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, instituido por el artículo 9 de dicha ley que dispone lo siguiente: “Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal”;

Considerando, que de la disposición anterior se desprende, que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su sentencia, la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, como pretende la recurrente, ya que al establecer la Ley No. 12-01 la presunción de ganancias para esos períodos, que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario, que trata de la deducción de pérdidas bajo el método ordinario, puesto que donde el legislador ha consagrado una presunción de renta o de ganancia, concomitantemente ha descartado la deducción de pérdidas que pudieran ser compensables contra estas ganancias presuntas; que en consecuencia, al establecer en su sentencia que las pérdidas de la recurrente correspondientes a los años fiscales en que estuvo vigente el pago mínimo, no pueden ser compensadas, el Tribunal a-quo ha realizado una correcta aplicación de la ley, estableciendo motivos suficientes que justifican lo decidido, y que permiten a esta Corte Suprema comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en los medios que se analizan, por lo que procede rechazarlos, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia Contencioso-Tributaria no ha lugar a condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa recurrente Samuel García, C. por A., contra la Sentencia del 12 de septiembre del año 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no procede condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 39**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo del 5 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Dr. César A. Jazmín Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Inversiones Triángulo, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Miguel Grisolí, Eddy García Godoy e Irene Luperón.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes Nos. 166-97 y 227-06, representada por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, mayor de

edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia de fecha 5 de septiembre del año 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César A. Jazmín Rosario, abogado representante de la Procuraduría General Administrativa y de la Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Irene Luperón, abogada de la parte recurrida, Inversiones Triángulo, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario y artículo 6 de la Ley No. 13-07, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Juan Miguel Grisolia y Eddy García Godoy, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0097725-5 y 001-0097689-3, respectivamente, abogados de la recurrida, Inversiones Triángulo, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 17 de junio del año 2009, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, integrada por los Jueces: Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández

Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 16 del mes de marzo del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Dirección General de Impuestos Internos procedió a evaluar y liquidar el impuesto a la propiedad inmobiliaria para el año 2005, del inmueble propiedad de Inversiones Triángulo, S. A., identificado dentro del ámbito de la parcela 84-Ref-321 del Distrito Catastral No. 2/5, ubicado en el sector Rio Mar, Provincia La Romana, República Dominicana; b) que no conforme con dicho avalúo, liquidación y requerimiento de pago, la hoy recurrida, Inversiones Triángulo, S. A., interpuso recurso de reconsideración en fecha 30 de septiembre de 2005, ante la Dirección General de Impuestos Internos, culminando con la Resolución de Reconsideración No. 89-06, de fecha 3 de marzo de 2006; c) que luego interpuso un recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Hacienda, en fecha 17 de mayo de 2007, la cual emitió la Resolución Jerárquica No. 129-07, contra la cual Inversiones Triángulo, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, donde intervino la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la recurrente Inversiones Triángulo, S. A., en fecha 1ro de junio del año 2007, en contra de la Resolución No. 129-07, dictada por la Secretaría de

Estado de Hacienda, en fecha 17 de mayo de 2007. **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la Resolución No. 129-07, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda, en fecha 17 de mayo de 2007, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **TERCERO:** ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos el reembolso de los montos pagados indebidamente por la empresa recurrente, por concepto de Impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria (antiguo IVSS), respecto del inmueble de que se trata. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la empresa recurrente, Inversiones Triángulo, S. A., y al Procurador General Tributario y Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la institución recurrente, actuando bajo la representación del Procurador General Administrativo invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** a) Errónea interpretación de la Ley No. 158-01 del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento y Desarrollo Turístico, modificada por las Leyes Nos. 184-02 de fecha 23 de noviembre de 2002 y 318-04; b) Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 158-01 del 9 de octubre de 2001 y sus modificaciones. Violación de la Ley No. 18-88 del 5 de febrero de 1988, modificada por la Ley No. 288-04 del 28 de septiembre del 2004;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que la recurrente entiende pertinente desarrollar de forma conjunta a los fines de ventilar el presente caso, ésta alega en síntesis lo siguiente: “Que el tribunal a-quo incurrió en una errónea interpretación de la Ley No. 158-01 y sus modificaciones, al interpretar que Inversiones Triángulo, S. A., por ser primer adquirente de los inmuebles de que se trata, está exenta del pago del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, en virtud del artículo 4 de la Ley No. 184-02, que modifica la Ley No. 158-01, ya que si se destacan con claridad meridiana los párrafos III y IV del artículo 7 de la referida ley, se podrá concluir que la Ley



No. 158-01 en el párrafo del artículo 3, deja claramente estipulado que, independientemente de los fines que persiga el desarrollador de un campo turístico clasificado, éste gozará de la exención establecida en la ley, pudiendo subrogarse en su derecho, solo el adquirente inversionista, no así el mero comprador, ya sea primer o tercer adquirente; que el simple hecho de que, como señala Costasur Dominicana, S. A., en su comunicación de fecha 30 de mayo de 2007, Inversiones Triángulo, S. A., haya adquirido el inmueble de que se trata, la condición de primer adquirente no lo acredita como inversionista del Proyecto Campo de Golf Dye Fore, ya que para ello la referida Ley No. 184-02 en los citados párrafos de su artículo 7, especifica de manera clara y contundente cuáles son los requerimientos que habrá de satisfacer el inversionista a los fines de fungir como tal en un proyecto turístico clasificado, condiciones no satisfechas o cumplidas por la recurrida; que en virtud de que Inversiones Triángulo contractualmente no ha formado parte como desarrollador o inversionista del referido proyecto, aún en su calidad de primer o de tercer adquirente no puede ni debe subrogarse en los derechos que le asiste a Costasur Dominicana S. A., ya que en buen derecho debe afirmarse que el acto jurídico de comprar un inmueble exento del IVSS no libera al comprador de ese impuesto ni del impuesto sobre la renta, a la luz de lo previsto por la Ley No. 158-01 sobre Incentivos Turísticos, ya que los derechos y beneficios sobre un proyecto turístico aprobado por una resolución de Confotur solo podrán ser transferidos por la aprobación de dicho consejo, lo que no ha ocurrido a favor de la parte recurrida, por lo que en consecuencia al no reconocerlo así, el tribunal a-quo incurrió en los vicios mencionados en los medios invocados con lo que desnaturalizó su sentencia, por lo que la misma debe ser casada”;

Considerando, que con respecto a lo que alega la entidad recurrente en el sentido de que el tribunal a-quo realizó una interpretación errónea de la Ley No. 158-01, cuando considera que la hoy recurrida se beneficia de los incentivos contemplados por esta ley al adquirir un inmueble dentro de un proyecto turístico clasificado, del examen de las motivaciones de dicho fallo se puede establecer que en el mismo

se expresa lo siguiente: “Que luego del estudio pormenorizado del presente expediente se ha podido comprobar que este tribunal debe determinar si la empresa recurrente, conforme a la Ley No. 158-01, modificada por la Ley No. 184-02 sobre Desarrollo Turístico, se acoge o no a las exenciones e incentivos otorgadas por dichas leyes, que la Dirección General de Impuestos Internos, le requirió a Inversiones Triángulo, S. A., el pago del Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria, anterior Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados (IVSS), por entender que la empresa recurrente no es beneficiaria de los incentivos consagrados por la Ley No. 158-01 y sus modificaciones; que al tenor del artículo 4 de la Ley No. 158-01, modificado por la Ley No. 184-02, referente al renglón “de los incentivos y beneficios que otorga la ley”, las empresas que se acojan a los beneficios de la ley quedan exoneradas del pago de los impuestos en un cien por ciento (100%) aplicables a ciertos renglones, entre ellos; inciso b) “de los impuestos nacionales y municipales por constitución de sociedades, por aumento de impuestos nacionales y municipales, por transferencias sobre derechos inmobiliarios, del impuesto sobre viviendas suntuarias y solares no edificados (IVSS). Así como de las tasas, derechos y cuotas por la confección de los planos, de los estudios, consultores y supervisión y la construcción de las obras a ser ejecutadas en el proyecto turístico de que se trate, siendo esta última exención aplicable a los contratistas encargados de la ejecución de las obras”; que es necesario precisar que el propio legislador consideró que el otorgar dichas exenciones, si bien conllevan un sacrificio fiscal para el Estado, ello es ventajosamente compensado con las inversiones generadas en el desarrollo del turismo, traducidas en generación de empleos y captación de divisas. Que asimismo se advierte que el interés del legislador no solo ha sido que las zonas de vocación turísticas se desarrollen a cabalidad, construyendo instalaciones de hoteles, villas, campos de golf, sino también que estos proyectos se desarrollen y que sus inmuebles puedan ser fácilmente vendidos, pues muchos de estos proyectos están destinados a que los solares o villas sean adquiridos por otras personas y no que permanezcan

como propiedad del proyecto, lo cual se confirma con la Ley No. 182-02 en su artículo 8, párrafo IV, al disponer que las exenciones contenidas en la citada ley benefician a las personas que realicen inversiones directamente con los promotores o desarrolladores del proyecto; que en la especie la desarrolladora o promotora del proyecto Campo de Golf Dye Fore es la compañía Costasur Dominicana, S. A., la cual vendió el referido solar dentro de dicho proyecto, a la empresa Inversiones Triángulo, S. A.”;

Considerando, sigue expresando el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada: “Que este tribunal advierte que el CONFOTUR, es el órgano competente para otorgar clasificación a los proyectos turísticos en virtud del artículo 8 de la Ley No. 158-01; que mediante su Resolución No. 81-2004, de fecha 4 de agosto del año 2004 y la Resolución No. 116-2005, de fecha 18 de enero del año 2005, resolvió en la primera otorgar la clasificación definitiva al proyecto turístico “Campo de Golf Dye Fore”, a ser desarrollado por la sociedad comercial Costasur Dominicana, S. A., conforme a la Ley No. 158-01 y sus modificaciones; que como consecuencia de esa clasificación dicho proyecto, “Campo de Golf Dye Fore es beneficiario de los incentivos y beneficios de dichas leyes, derechos y recargos, entre ellos el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios y el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (antiguo IVSS), de conformidad con el artículo 4 de la Ley No. 158-01, modificado por la Ley No. 184-02; que asimismo se advierte que la empresa Inversiones Triángulo, S. A., es primer adquiriente de un inmueble ubicado dentro del Proyecto “Campo de Golf Dye Fore”; que al estar localizado el inmueble adquirido por Inversiones Triángulo, S. A., en el referido proyecto, clasificado y beneficiado con exenciones por el Consejo de Fomento Turístico de la Secretaría de Estado de Turismo (CONFOTUR) y haberlo adquirido dicha empresa directamente de la promotora Costasur Dominicana, S. A., la hace beneficiaria de las exenciones consignadas en el inciso b) del artículo 4 de la Ley No. 158-01, modificado por la Ley No. 184-02, que establece la exención de pago de los impuestos en un 100% del Impuesto sobre Vivienda Suntuaria y Solares no Edificados

(IVSS). Que asimismo y conforme al inciso b) del referido artículo 4, la empresa recurrente como adquiriente directa del proyecto también es beneficiaria de la exención relativa a los impuestos nacionales y municipales por derechos de transferencia del inmueble adquirido; que al beneficiarse la recurrente de la exención del pago del impuesto a la propiedad inmobiliaria anterior Impuesto sobre Vivienda Suntuaria y Solares no Edificados (IVSS), es obvio que cualquier pago que ella haya efectuado por tales conceptos en su oportunidad, deberá ser reembolsado, ya que el impuesto pagado por dicho concepto deviene en un impuesto pagado indebidamente, en consecuencia de lo cual, se ordena a la Dirección General de Impuestos Internos que proceda al reembolso de los montos pagados por la empresa recurrente por concepto de Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (antiguo IVSS) y anterior Impuesto sobre Vivienda Suntuaria y Solares no Edificados (IVSS)”;

Considerando, que el análisis precedentemente expuesto revela que, contrario a lo que alega la recurrente, al decidir en su sentencia que Inversiones Triángulo, S. A., (hoy recurrida), “como adquiriente directa del proyecto también es beneficiaria de la exención relativa a los impuestos nacionales y municipales por derechos de transferencia del inmueble adquirido”, el Tribunal a-quo interpretó y aplicó correctamente las disposiciones legales que rigen la materia, ya que, tal como se consigna en la decisión impugnada, de acuerdo a las disposiciones de la Ley No. 184-02 en su artículo 8 párrafo IV, que introduce modificaciones a la Ley No. 158-01, así como sus Reglamentos de Aplicación, se dispone que las exenciones contenidas en la citada ley, también aprovecharán a las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores en cualquiera de las actividades turísticas indicadas en el artículo 3 de dicha ley, referidas a proyectos beneficiarios de incentivos turísticos, lo que aplica en la especie, ya que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su decisión “el inmueble adquirido por la hoy recurrida está localizado en el proyecto Campo de Golf Dye Fore, clasificado y beneficiado con exenciones por el Consejo de Fomento Turístico de

la Secretaria de Estado de Turismo (CONFOTUR) y fue adquirido por dicha empresa mediante compra directa a la empresa Costasur Dominicana, S. A., que es la desarrolladora o promotora de dicho proyecto turístico, beneficiario de incentivos turísticos de acuerdo a resolución del Confotur”; que evidentemente estas exenciones acordadas en virtud de las leyes que rigen la materia, aplican de igual forma para los inmuebles beneficiados, sin importar que los mismos estén destinados para ser operados por los promotores o desarrolladores de los proyectos clasificados o que estos sean transferidos directamente por dichos promotores a otras personas físicas o morales como ocurrió en la especie, puesto que la finalidad de la Ley de Incentivo al Turismo, No. 158-01, así como de la Ley No. 184-02, que la modifica, es el desarrollo sostenido de la industria turística incentivando a los inversionistas nacionales y extranjeros para su participación en proyectos turísticos en las zonas beneficiadas a cambio del otorgamiento de exenciones establecidas por dichas legislaciones, las que aprovecharan tanto a las personas físicas o jurídicas promotoras o desarrolladoras de los proyectos clasificados, así como a las personas físicas y jurídicas que en su condición de inversionistas-adquirientes comprenden directamente a los promotores o desarrolladores, derechos que se corresponden con terrenos, lotes, villas o apartamentos ubicados en dichos proyectos, como ocurrió en el caso que nos ocupa, donde el recurrido invirtió en la adquisición de un terreno dentro del proyecto de un campo de golf, clasificado por las referidas leyes y por el Confotur como una actividad turística acogida a los incentivos correspondientes;

Considerando, que en consecuencia, y tal como ha sido decidido en casos anteriores juzgados por esta Suprema Corte de Justicia, al decidir que la exención del Impuesto Sobre Propiedad Inmobiliaria/Vivienda Suntuaria favorecía a la hoy recurrida, por haber hecho su inversión directamente con la empresa promotora del proyecto y ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos que proceda al reembolso de los montos que por dichos conceptos fueron pagados por la recurrida, al tratarse de un impuesto indebido, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley y esto condujo a que hiciera una

interpretación correcta sobre el alcance de dicha exención, así como de la finalidad que motivó al legislador al consagrar la misma, como lo es el fomento y desarrollo del turismo y de los inmuebles en que se desarrollen estas actividades, como lo es el de la especie, a fin de que los mismos sean fácilmente vendidos por los promotores y desarrolladores de dichos proyectos, ya que estas transacciones directas entre los promotores y los primeros adquirientes constituyen inversiones que indudablemente le van a proporcionar fondos a los desarrolladores para continuar dedicándose a sus actividades, tal como fue establecido por dicho tribunal, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte de Justicia comprobar, que en el presente caso, se ha hecho una buena aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente y sin desnaturalizar, por lo que procede rechazar los medios propuestos y analizados, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 40**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 19 de enero de 2009.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Tlantimar, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Juliana Faña Arias.
<b>Recurridos:</b>	Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Dres. César A. Jazmín Rosario y Luis Feliciano.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Tlantimar, S. A., con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-01-11390-1, sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la Avenida Sarasota, No. 65, Bella Vista,



debidamente representada por su Contralor Corporativo, señor José M. Bonilla Cid, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-0022545-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la Sentencia de fecha 19 de enero del año 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Feliciano, Procurador Adjunto, en representación de la Procuraduría General Administrativa y de la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2009, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0853531-1, abogada de la parte recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2009, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, quien actúa a nombre y representación del Estado Dominicano y de la Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 20 de octubre del año 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, Juez Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos

por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 16 del mes de marzo del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de diciembre del año 2006, la empresa Tlantimar, S. A., por medio de una comunicación, solicitó ante la Dirección General de Impuestos Internos, la exclusión temporal por un período de tres (3) años, de la aplicación del Impuesto sobre los Activos, para el ejercicio que termina el 31 de diciembre de 2006, basado en que es una empresa de capital intensivo; b) que la Dirección General de Impuestos Internos con relación a la solicitud formulada, mediante Comunicación SGR No. 2118, de fecha 12 de enero de 2007, le comunicó a la empresa Tlantimar, S. A., que: “1. En su caso no existen causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar los pagos que por concepto de Impuesto a los Activos le sean generados. 2. Presenta morosidad en el pago del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria del ejercicio fiscal 2005. 3. No suministra relación de los activos fijos que, sumados, totalicen para el período fiscal 2006, el porcentaje requerido para calificar la inversión como de capital intensivo. De manera que, en virtud de lo antes señalado, esta Dirección General, entiende que no procede su solicitud”; c) que no conforme con dicha decisión, la empresa Tlantimar, S. A., apoderó al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo de un recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 19 de enero de 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:**

DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la empresa Tlantimar, S. A., en fecha 31 de enero de 2007, en contra de la Comunicación SGR No. 2118, de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 12 de enero de 2007. **SEGUNDO:** CONFIRMA la Comunicación SGR No. 2118, de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 12 de enero de 2007. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Tlantimar, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Errada apreciación de los hechos y mala aplicación de la Ley No. 557-05 y la Norma General No. 03-06; Motivos incongruentes;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que en relación a lo expuesto por el tribunal a-quo, en el sentido de que no suministramos los documentos que permitieran al tribunal comprobar que la recurrente efectuó una inversión de capital intensivo, tenemos a bien hacer del conocimiento de ese Honorable Tribunal Supremo de Justicia, que anexamos copia de nuestros estados financieros cortados al 31 de diciembre de 2006 y otros documentos que demostraban que la inversión en activos fijos (edificaciones e inmuebles que alberga el hotel y demás equipos y muebles necesarios para su funcionamiento), representaba una suma mayor del 50% del total de activos, lo que automáticamente de acuerdo con la reglamentación fiscal, calificábamos como una empresa de capital intensivo, exenta del Impuesto al Activo; que depositamos además, los estados financieros auditados, los cuales habían sido terminados por los auditores externos, así como también depositamos la declaración jurada de Impuesto sobre la Renta de sociedades; que la sentencia recurrida en casación no hace mención a estos

documentos emanados de un tercero, como lo son los estados financieros emitidos por un auditor independiente, y otro documento probatorio, como es nuestra declaración jurada de Impuesto sobre la Renta de sociedades de 2006, en donde sin esfuerzo ni cálculos complejos, se podía apreciar que el total de activos fijos propiedad de la empresa, cumplía con dicho porcentaje de 50%, respecto del total de activos general, simplemente tomando la cifra de activos fijos de los estados financieros auditados y dividiéndola entre el total de activos generales, evidenciándose que ese porcentaje resultante era superior al 50%, razón y condición única, que de acuerdo con la Ley No. 557-05 y la Norma General No. 04-2007, hace que esta empresa calificara para ser considerada a los fines del Impuesto al Activo, como de capital intensivo, y otorgarle la exención reclamada”;

Considerando, que continúa alegando la recurrente: “Que el tribunal a-quo produce un fallo por supuesta falta de prueba, vulnerando con ellos nuestro sagrado derecho de defensa; que toda esta errada o falta apreciación de los hechos, al no mencionar ni ponderar en su sentencia los documentos de pruebas depositados por esta empresa, ha conllevado a una errada aplicación del derecho, pues los documentos depositados, eran más que suficiente para establecer que estábamos frente a una empresa hotelera, cuya inversión en activos fijos, era superior al 50% del total de sus activos, y amparada en la Ley No. 557-05 y la Norma General No. 03-06, era merecedora de la exención negada ilegalmente; que debemos señalar que la errada apreciación de los hechos que conllevó a una errada aplicación del derecho, se evidencia también en que el tribunal a-quo, al igual que la Dirección General de Impuestos Internos y el Procurador General Tributario y Administrativo, fueron reticentes en aceptar que existe un tipo de exención de Impuesto al Activo, otorgado a las empresas de capital intensivo, y que de acuerdo con la Ley No. 557-05 y la Norma General No. 03-06, para una empresa ser catalogada de capital intensivo basta con que el total de sus activos fijos sea superior al 50% del total de todos sus activos, lo cual por naturaleza misma, y requerimientos turísticos y ambientales, este hotel turístico de playa necesita una serie de extensiones de terreno

y de construcciones, que hacen necesariamente que sea una empresa de capital intensivo, por el costo que deben invertir en activos fijos, el cual sirve para alojar y dar servicios a los huéspedes extranjeros y nacionales que pernotan en nuestras instalaciones hoteleras; que la aseveración del tribunal a-quo para confirmar la Comunicación SGR No. 2118, de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 12 de enero de 2007, fue realizada de manera aérea e incongruente, en virtud de que los alegatos en los cuales se basa carecen de fundamento legal, pues nuestra compañía cumple con todos los requisitos exigidos por la ley que creó el Impuesto sobre los Activos, para beneficiarse de la exclusión temporal de sus activos de la base imponible del Impuesto sobre los Activos, en virtud de que los activos fijos netos adquiridos (maquinarias, equipos, bienes muebles e inmuebles) es superior al 50% del total de activos de nuestra empresa, por tanto, se corresponde con la definición de inversión de capital intensivo, dada por la Dirección General de Impuestos Internos, en su Norma General No. 03-06, tal y como lo evidencian los estados financieros auditados, en donde en el balance general aparece el total de activos fijos de la empresa, así como el total de activos en general, evidencia un porcentaje superior al 50%, única condición para esta empresa ser merecedora de la exención de Impuesto al Activo, por ser de capital intensivo ”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que del estudio y análisis del expediente, se puede apreciar que la firma recurrente no depositó los documentos que permitan al tribunal comprobar que la recurrente efectuó una inversión de capital intensivo de conformidad con las disposiciones que establece el artículo 406, párrafo I del Código Tributario, en el sentido siguiente: “Las inversiones definidas reglamentariamente por la Dirección General de Impuestos Internos como capital intensivo clasificados atendiendo al tipo de empresas o aquellas inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un año, realizadas por empresas

nuevas o no, podrán beneficiarse de una exclusión temporal de sus activos de la base imponible de este impuesto, siempre que estos sean nuevos o reputados como de capital intensivo. La empresa deberá demostrar que sus activos califican como nuevos o provienen de una inversión de capital intensivo de acuerdo a los criterios definidos en la reglamentación”, por lo que el tribunal entiende procedente confirmar la referida comunicación; que también cabe señalar, que para que la exclusión temporal sea acogida la empresa deberá demostrar que sus activos califican como nuevos o provienen de una inversión de capital de intensivo, de acuerdo a los criterios definidos en la reglamentación, caso este que la recurrente no ha demostrado”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente estableció que se le vulneró el derecho de defensa, en el sentido de que había solicitado al tribunal a-quo que se ordenare un peritaje con visita a sus instalaciones turísticas hoteleras, para que pudiera apreciar físicamente los activos fijos, y aunque no lo especificó como medio de casación, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente ponderar el mismo; que la auxiliar técnico pericial es una funcionaria o empleada al servicio o dependiente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; que el tribunal antes de hacer derecho sobre el fondo, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales, una vez apoderado del recurso, aunque pueda considerar indispensable la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos según los criterios que requiere la materia, esto no implica, un peritaje judicial a los términos del artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en el que, para su realización hay que tomar en cuenta, necesariamente, las previsiones de los artículos mencionados; que en materia administrativa, el perito es solo un auxiliar técnico del juez para los asuntos contables propios de la materia, por lo que su utilización cae dentro de las facultades privativas del juez en aras de administrar una buena justicia; que la opinión derivada del informe rendido por éste, no incide, en modo alguno, en la suerte del litigio, si como se ha dicho, su opinión es solo referente al esclarecimiento de los asuntos contables propios de la materia, razón por la cual

la alegada violación al derecho de defensa carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de la documentación a la que ella se refiere, del medio de casación propuesto, y contrario a lo que alega la recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo realizó una errada apreciación de los hechos y mala aplicación de la Ley No. 557-05 y la Norma General No. 03-06, así como motivos incongruentes en la misma, esta Suprema Corte de Justicia, sostiene el criterio de que cuando el Tribunal a-quo procedió a confirmar la comunicación de la Dirección General de Impuestos Internos, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario, en virtud de que el artículo 44 del mismo expresa que, los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo; que en virtud de esa facultad de inspección, fiscalización e investigación de que esta investida la Administración Tributaria, fue emitida la Comunicación SGR No. 2118, de fecha 12 de enero de 2007, a través de la cual se rechazó la solicitud de exclusión temporal formulada por la empresa Tlantimar, S. A., al haber comprobado la Dirección General de Impuestos Internos que la misma no reunía las condiciones para considerarse exenta, como una empresa de capital intensivo y, por ende del Impuesto sobre los Activos; que si bien el artículo 406 del Código Tributario, establece un derecho de exención, no es menos cierto que también limita ese derecho, al consagrar ciertas condiciones para la aplicación del mismo; que el párrafo I del artículo 406 del Código Tributario expresa que: “Las inversiones definidas reglamentariamente por la DGII como de capital intensivo, clasificadas atendiendo al tipo de empresa, o aquellas inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un (1) año, realizadas por empresas nuevas o no, podrán beneficiarse de una exclusión temporal de sus activos de la base imponible de

este impuesto, siempre que éstos sean nuevos o reputados como de capital intensivo. La empresa deberá demostrar que sus activos califican como nuevos o provienen de una inversión de capital intensivo de acuerdo a los criterios definidos en la reglamentación”; que de la lectura del anterior texto legal, queda evidenciado que la empresa debe demostrar que ha realizado una inversión de capital intensivo para optar por el derecho de exención temporal, lo cual no ha sucedido en el caso de la especie, puesto que la recurrente no aportó la documentación suficiente y fehaciente que pudiera comprobarle al tribunal a-quo sus supuestos alegatos, con el fin de que se pueda demostrar que sus activos fijos son nuevos o provienen de una inversión de capital intensivo;

Considerando, que asimismo el artículo 1 de la Norma General No. 03-06, indica que: “La exclusión temporal es un beneficio temporal que se concede en virtud de la ley a contribuyentes que tengan inversiones de capital intensivo o a aquellas empresas cuyo ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones sea mayor de un año, para que determinados activos sean excluidos de la base imponible del Impuesto sobre los Activos, debiendo el contribuyente demostrar a tales fines que sus activos califican como de capital intensivo o provienen de una inversión cuyo ciclo de instalación es superior a un año”, quedando evidenciado nuevamente, el hecho de que el derecho de exención debe probarse y demostrarse; que de igual forma, el artículo 12 de la referida Norma General, señala las condiciones, formas, plazos y el procedimiento a seguir para que un contribuyente pueda beneficiarse de la exclusión temporal, a saber: “a) Deben ser inversiones de capital intensivo; b) Deben ser inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un (1) año. Estas inversiones pueden ser realizadas por empresas nuevas o no, siempre y cuando los activos hayan sido incorporados por primera vez durante el año fiscal que se declara; c) La solicitud de Exclusión Temporal deberá ser presentada por escrito a la DGII, con una justificación detallada de las razones en la cual se fundamenta, anexando las evidencias correspondientes y cualquier otra evidencia



o informe técnico o profesional que le requiera la administración; d) Debe solicitarse por lo menos tres (3) meses antes de la fecha de presentación de la declaración de este impuesto; e) Los activos deben ser identificados, debiendo señalarse valor y fecha de adquisición; f) Debe anexarse a dicha solicitud los documentos justificativos del costo de adquisición de los activos a ser excluidos, tales como: factura del proveedor, documentos de embarque, documentos de aduanas, entre otros”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que lo sustenten y deben ser desestimados, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Tlantimar, S. A., contra la Sentencia del 19 de enero del año 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 41**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Banco Dominicano del Progreso, S. A. y Grupo Progreso, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral, Julio C. Camejo y Dr. Tomás Hernández Metz.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Erwin Castillo Lefeld.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante y Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette.

**TERCERA SALA.***Casa*

Audiencia pública del 21 de marzo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el edificio número 3 de la Ave. John F. Kennedy,

de esta ciudad, representado por el señor Roberto Bonetti Guerra, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0065496-1 y el Grupo Progreso, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Torre Progreso, ubicada en la Ave. Winston Churchill, esquina Ludovino Fernández, de esta ciudad, representado por el señor José Diez Cabral, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0974933-3, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Hernández Metz, abogado de las recurrentes Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y Grupo Progreso, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante y al Lic. Geuris Falette, abogados del recurrido señor Pedro Erwin Castillo Lefeld;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral y Julio C. Camejo y el Dr. Tomás Hernández Metz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0084616-1, 001-0098751-0, 001-0902439-8 y 001-0198064-7, abogados de los recurrentes Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y Grupo Progreso, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Joaquín A. Luciano L., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0078672-2, abogados del recurrido señor Pedro Erwin Castillo Lefeld;

Que en fecha 22 de junio de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vázquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido señor Pedro Edwin Castillo Lefeld, contra la recurrente Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y Grupo Progreso, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 30 de diciembre del 2005 incoada por Pedro Edwin Castillo Lefeld contra Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y Grupo Progreso, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Pedro Edwin Castillo Lefeld parte demandante y Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y Grupo Progreso, S. A., partes demandadas, por despido justificado y sin responsabilidad para estos últimos; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda en cuanto a nulidad de despido, pago de salarios, reintegro a las labores, astreinte,

caducidad de despido, preaviso, auxilio de cesantía, indemnización prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo, vacaciones no disfrutadas, participación legal de los beneficios correspondiente al año fiscal 2005, valores por reposición de vehículos por carecer de fundamento, en cuanto al pago de bono navideño, bono de incentivo ascendente al 5% de los beneficios brutos y proporción de incentivo anual por falta de pruebas y la acoge en lo atinente a la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2005 por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y solidariamente al Grupo Progreso, S. A., pagar a favor de Pedro Edwin Castillo Lefeld, por concepto de proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2005, ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), todo en base a un período de labores de Diecinueve (19) años, Tres (3) meses y Nueve (9) días, devengando un salario mensual de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00); **Quinto:** Ordena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y solidariamente al Grupo Progreso, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Autoriza a la parte demandada Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y solidariamente al Grupo Progreso, S. A., a descontar de los valores que le son reconocidos en esta sentencia al señor Pedro Edwin Castillo Lefeld, la suma de Ciento Cincuenta Mil Dólares (US\$150,000.00) o su equivalente en moneda nacional, por ser justo y reposar en base legal; **Séptimo:** Declarar regulares, en cuanto a la forma las demandadas en reparación de daños y perjuicios fundamentadas en el uso de términos injuriosos y en el no pago de derechos adquiridos y eventuales incoadas por el señor Pedro Edwin Castillo Lefeld, contra Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y Grupo Progreso, S. A., por haber sido hechas conforme a derechos y las rechaza en cuanto al fondo por carecer de fundamento; **Octavo:** Condena al demandante Pedro Edwin Castillo Lefeld, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral, Julio

Camejo Castillo, Angel I. Santana Gómez y el Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Erwin Castillo Lefeld en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2006, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en parte el recurso de apelación y en consecuencia, confirma en parte la sentencia impugnada con excepción del salario devengado, la compensación por vacaciones y la participación en los beneficios; **Tercero:** Condena a Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y Grupo Progreso, S. A., a pagarle al señor Pedro Erwin Castillo Lefeld la suma de RD\$1,359,361.99, por concepto de 18 días vacaciones, la suma de RD\$4,530,870.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de RD\$1,799,499.70, Pesos mensuales y un tiempo de 19 años, 3 meses y 19 días, sumas sobre las cuales se tendrá en consideración la indexación impuesta por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley por desconocimiento del artículo 541 del Código de Trabajo que establece el principio de libertad de pruebas en materia laboral y falta de ponderación de la prueba presentada; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia del artículo 16 del Código de Trabajo, falta de base legal por ausencia de motivaciones en la determinación del salario y falta de ponderación de pruebas;

#### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que sin unir los dos medios planteados y por la solución que se le da al asunto, serán examinados en orden invertido al presentado por el recurrente, sin que eso altere el destino final de la presente resolución;

### **En cuanto al salario:**

Considerando, que el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo incurre en el vicio de falta de ponderación de documentos y violación al artículo 16 del Código de Trabajo, al no ponderar la Planilla de Personal Fijo de la empresa y establecer el salario promedio en base a sus alegatos, sin tomar en cuenta el depósito de la referida planilla, la sentencia impugnada establece que el salario mensual devengado por el señor Pedro Erwin Castillo Lefeld, era de RD\$1,799,499.70, y debemos señalar que los conceptos a que se refiere la supuesta distribución, para llegar a cantidad indicada constituyen una mala interpretación y una falsa aplicación de la ley laboral, pues algunos de esos conceptos no son salarios ordinarios computables para el cálculo de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, por lo tanto no pueden ser tomados en cuenta para el cálculo del salario ordinario, aunque respondan a beneficios otorgados, tales como gastos de combustibles, gastos de celulares, gastos de teléfonos residenciales, bono incentivo, gastos de representación; la sentencia hoy impugnada debió establecer que el salario real pagado al señor Castillo, por la prestación de sus servicios era de RD\$300,000.00, para lo cual fueron depositadas las Planillas de Personal Fijo y cambios al personal fijo, la Corte a-qua no ofreció motivaciones por las cuales consideró que el señor Pedro Castillo devengaba los conceptos por él alegados, en ese sentido, la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto específico”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa “que en relación al salario, la parte recurrente alega que su salario es de RD\$2,168,999.36, Pesos mensuales distribuidos de la manera siguiente: a) la suma de RD\$300,000.00 por concepto de salario básico; b) la suma de RD\$1,437,499.71 por concepto de bono incentivo; c) la suma de RD\$30,000.00 por gastos de representación; d) la suma de RD\$40,000.00 por concepto de gastos de combustibles; f) la suma de RD\$4,000.00, por concepto de gastos de celulares; g) la suma de RD\$15,000.00, por concepto de gastos de teléfonos



residenciales; h) la suma de RD\$114,999.88, por concepto de seguro de vida; i) la suma de RD\$57,499.77 por concepto de seguro médico internacional; j) la suma de RD\$40,000.00 por concepto de asignación seguridad personal”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa “que de acuerdo al artículo 192 del Código de Trabajo es: “Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador. Y por cualquiera otro beneficio que obtente por su trabajo” y añade “que de acuerdo con lo estipulado en el referido texto, de los siguientes valores y conceptos solo constituyen salarios, los primeros seis conceptos, es decir, salario básico, bono incentivo, gastos de representación, gastos de combustible, gastos de celulares, gastos de teléfonos residenciales, ya que los seguros de vida, médicos, gastos de choferes y asignación de seguridad son recibidos por los prestadores de servicios, sin que puedan disponer a su discreción, razón por la cual el salario real que devengaba el trabajador ha sido evaluado en la suma de RD\$1,799,499.70 mensual”;

Considerando, que si bien todos los beneficios que recibe un trabajador como contraprestación por el servicio prestado, es considerado salario, para los fines del cómputo de los derechos de los trabajadores, sólo se toman en cuenta el salario ordinario que perciba el trabajador y no las partidas consideradas como salarios extraordinarios (sentencia 6 de julio de 2005, B. J. No. 1136, págs. 1126-1139);

Considerando, que esta Corte ha sostenido que los valores recibidos por los trabajadores de manera fija y permanente, son parte de su salario ordinario, y ha ido delimitando el mismo en relación a alimentación y alojamiento en las zonas hoteleras (Sentencia 16 de octubre 2003, B. J. No. 1103, págs. 981-995), en igual sentido analizará las partidas catalogadas como salario ordinario por el tribunal a-quo;

Considerando, que los gastos de representación, combustibles, celulares y teléfonos residenciales, son herramientas de carácter extraordinario que el empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir con su labor ante las exigencias y naturaleza de la función que desempeña, que tienen un carácter extraordinario y no pueden ser admitidas como parte del salario ordinario en sectores como el que se trata;

Considerando, que el bono incentivo son primas que tienen su fundamento en el interés del empleador de obtener una mayor producción y una mejor calidad de su trabajo. El incentivo al trabajo, en el presente caso, el bono, es un verdadero salario extraordinario por labor que en modo alguno puede catalogarse como complemento del salario ordinario;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte que corresponde a los jueces del fondo, dar por establecido el monto del salario devengado por el trabajador para lo cual deben examinar las pruebas que se le aporten, teniendo la facultad para entre pruebas disímiles, basar su decisión en aquellas que les resulten más creíbles y descarten las que a su juicio, no están acorde con los hechos de la causa (sentencia 9 de noviembre 2011), sin embargo, ese monto no puede ser desnaturalizado por valores que el trabajador recibe como condición de la prestación propia de la naturaleza de su servicio, como son los gastos de representación o salarios extraordinarios y el bono incentivo que no pueden computarse como salario ordinario;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización como es el caso de que se trata;

Considerando, que la planilla de personal fijo es una prueba que puede ser descartada por cualquier otro medio de prueba, en el caso de la especie, si bien se presentaron “gastos e incentivos” que recibía el señor Pedro Erwin Castillo Lefeld, los mismos no tienen la calificación de salarios ordinarios, por lo cual, el salario que debió ser establecido era de RD\$300,000.00 Pesos mensuales,

para el pago de los derechos adquiridos mencionados en la sentencia objeto del presente recurso, en ese tenor casa el presente medio por desnaturalización y falta de base legal;

### **En cuanto a la participación de los beneficios:**

Considerando, que el recurrente en el primer medio que examinamos de último de su recurso de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que los jueces de la Corte a-qua incurrir en su sentencia en violación y desconocimiento del principio de libertad pruebas en materia laboral, contemplado en el artículo 541 del Código de Trabajo, y por ende en una falta de base legal, por la falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso como son testimonios, confesiones y documentos, los que se refieren a la condena de los recurrentes en pago de la participación de los beneficios de la empresa, que en efecto, desde el inicio del proceso el Grupo del Progreso y el Banco Dominicano del Progreso, S. A., han alegado que no procede el referido pago a favor del señor Castillo Lefeld, en razón de que para el ejercicio fiscal del año 2005 no existen tales beneficios en ninguna de esas entidades, muy por el contrario, como parte de las actuaciones cometidas por el señor Castillo Lefeld, por las cuales fue condenado penalmente y declarado el despido justificado, como lo es la ocultación de la información financiera del Grupo Progreso y el Banco Dominicano del Progreso, S. A., la presentación de estados financieros adulterados que mostraban beneficios ficticios, es pertinente señalar que no basta señalar en la sentencia, que el documento ha sido o no depositado, sino que resulta necesaria su ponderación, máxime en el caso que tratamos, en el cual la Corte a-qua no ponderó ningún documento para establecer la ausencia o existencia de beneficios, sino que basó su fallo en el hecho de que no se aportó la declaración jurada de las operaciones del Grupo Progreso, por ante la Dirección General de Impuestos Internos, la Corte a-qua tenía la obligación legal de ponderar los elementos de prueba aportados por las recurrentes para establecer la ausencia de beneficios, y en consecuencia la improcedencia de la reclamación en pago de participación de los mismos;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte en forma constante en el uso de la teoría de la carga dinámica de la prueba, basada en la aplicación conjunta de las disposiciones de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, “tal como dispuso la sentencia impugnada, por no haber declaración jurada que debía ofrecer por ante la Dirección General de Impuestos Internos, sobre los resultados de sus actividades comerciales en el período a que alude la reclamación formulada por el recurrido, liberará a éste de la prueba de los beneficios obtenidos por la recurrente en dicho período, al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, que exime a los trabajadores de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar” (sentencia 18 de febrero 2004, B. J. No. 1119, págs. 926-935), sin embargo, si el tribunal debe basar su fallo en la certificación de Impuestos Internos sobre declaración jurada del empleador, salvo que se demuestre lo contrario (sentencia 5 de septiembre de 2007, B. J. No. 1162, págs. 674-684). En vista de que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo reconoce primacía de los hechos en relación a los documentos y a la libertad de pruebas que existe en esta materia, un tribunal puede determinar la obligación de una empresa a repartir beneficios, a pesar de que su declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos afirme la existencia de pérdidas en sus operaciones comerciales, lo que puede darse por establecido del examen de todas las pruebas que se aporten (sentencia 18 de enero de 2006, B. J. No. 1142, págs. 1021-1037). Asimismo, un tribunal de fondo aun en el caso de la ausencia del depósito de la declaración, si se comprueba en las pruebas depositadas en el tribunal, como el caso de la especie, estados contables alterados, un déficit bancario de conocimiento público y general, pruebas no contradictorias por las partes que evidenciaban en forma clara e inequívoca un colapso económico que causó en la época cuando ocurrieron los hechos, un perjuicio a la misma sociedad dominicana y a la parte recurrente, hechos y documentos que debieron ser tomados en cuenta por la Corte a-qua;

Considerando, que la primacía de la realidad es dar a los hechos ocurridos en los casos sometidos a los tribunales, el sentido material

de la verdad, que para el caso de que se trata existían numerosos documentos y pruebas que demostraban en forma notoria una realidad cierta y comprobable que era la pérdida de miles de millones de pesos, en un déficit bancario por la cual el recurrido Pedro Erwin Castillo Lefeld, fue condenado ante la jurisdicción penal, por ende la Corte a-qua incurre en una desnaturalización de los hechos, documentos, falta de base legal y falta de aplicación del principio de la primacía de la realidad en materia laboral, por lo cual la sentencia en cuanto a ese medio debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal y falta a obligaciones propias del juez en la elaboración de la misma, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío por no haber nada que juzgar la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de septiembre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al salario y a la participación de los beneficios; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 42**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 30 de marzo de 2006.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Almacenes Orientales, C. por A. (El Canal).
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis E. Acevedo Disla.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes núms. 166-97 y 227-06, representada por el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con Cédula de Identidad y Electoral

núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 30 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Juan Cruz, Procurador General Adjunto en funciones de Procurador General Tributario y Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Luis E. Acevedo Disla, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0165112-3 abogado de la recurrida, Almacenes Orientales, C. por A. (El Canal);

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 5 de mayo de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 26 de agosto de 2002 mediante comunicaciones núms. 074 y 180, la Dirección General de Impuestos Internos, notificó a Almacenes Orientales, C. por A. (El Canal), los ajustes practicados a sus declaraciones juradas de ITBIS y Retenciones correspondientes a los periodos fiscales de abril-diciembre del año 2001; b) que no conforme con esta notificación la referida empresa interpuso recurso de reconsideración ante dicha dirección general que en fecha 6 de noviembre de 2006 dictó su Resolución núm. 286-2002, mediante la cual confirmo su decisión; c) que en ocasión del recurso jerárquico interpuesto contra la misma, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución núm. 09-05, de fecha 25 de enero de 2005, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el presente recurso jerárquico interpuesto por Almacenes Orientales, C. por A. (El Canal), contra la Resolución de Reconsideración núm. 286-02 de fecha 6 de noviembre de 2002, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo el recurso jerárquico antes señalado; **Tercero:** Confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la precitada Resolución de Reconsideración; **Cuarto:** Conceder, un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; d) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta resolución, el Tribunal a-quo dicto la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Almacenes Orientales, C. por A. (El Canal), en fecha 7 de febrero del año 2005, contra la Resolución núm. 09-05, dictada por la



Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 25 de enero del año 2005; **Segundo:** Modifica, en cuanto al fondo la Resolución núm. 09-05 de fecha 25 de enero del año 2005 emitida por la Secretaría de Estado de Finanzas, en el sentido de dejar sin efecto el ajuste Impuesto a las Transferencias de Bienes y Servicios (ITBIS) incluido en el costo, ascendente a RD\$3,399,704.00, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Confirma, en todas sus partes la Resolución núm. 09-05, de fecha 25 de enero del año 2005, dictadas por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente Almacenes Orientales, C. por A. (El Canal), y al Magistrado Procurador General Tributario; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca como fundamento de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 309, 335, 338, 344, 346, 353 y 355 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) y de los artículos 14, 15, 22 y 26 del Reglamento núm. 140-98 del ITBIS; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 164 de la Ley núm. 11-92;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los que se examinan conjuntamente por su vinculación la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que de la lectura de los considerandos de las páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada se observa que dicho tribunal al dictar su decisión omitió hechos y circunstancias del proceso de fiscalización, ya que al emitir su fallo no sopesó el hecho de que de acuerdo al informe pericial a que alude dicho tribunal se reconoce que la hoy recurrida no anexa constancia del ajuste efectuado a la cuenta compras a fin de comprobar que la misma no se encuentra afectada con cargos indebidos del ITBIS, puesto que fue la hoy recurrida en casación que admitió en su recurso contencioso tributario haber incurrido en el error de cargar la cuenta compras con

el ITBIS pagado en la Dirección General de Aduanas, lo que condujo a que presentara las declaraciones de dicho impuesto en los periodos fiscales cuestionados, de forma reducida, como consecuencia de la deducción indebida de adelantos pagados en importaciones; que contrario a lo establecido por dicho tribunal en su sentencia, lo que se discutía en el presente caso era la validez y exactitud de las declaraciones de ITBIS presentadas por la entonces recurrente y no la del impuesto sobre la renta, por lo que al considerarlo así dicho tribunal incurrió en una errónea interpretación de los artículos del código tributario que regulan el ITBIS, citados en su primer medio; que además, habiendo comprobado dicho tribunal que los hechos alegados por la hoy recurrida relativo a la aludida corrección contable del error cometido, se realizaron en una fecha posterior a la culminación del procedimiento de auditoría practicada por la DGII y con una sola entrada de diario, sin observar que la misma no le notifico a los auditores fiscales dicha corrección, esto impedía que el Tribunal a-quo actuara como lo hizo y que acogiera el pedimento de la hoy recurrida, descartando las disposiciones establecidas por el artículo 15 del citado reglamento respecto del concepto de ITBIS adelantado, con lo que dicho tribunal dió una interpretación contraria a la ley sin dar motivos suficientes y pertinentes lo que equivale a la desnaturalización de los hechos y documentos y por lo mismo a la falta de base legal, así como no observó los preceptos de carácter tributario para dictar y fundamentar este fallo en violación a lo dispuesto por el artículo 164, por lo que su sentencia debe ser casada”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo al acoger en parte el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrida y proceder a dejar sin efecto el ajuste que le fuera practicado por concepto de “ITBIS incluido en el costo”, incurrió en una mala aplicación del Código Tributario, así como desnaturalizó los hechos y documentos de la causa dejando su sentencia sin base legal, al examinar los motivos en que se fundamenta dicho fallo se puede evidenciar que el Tribunal a-quo para tomar su decisión estableció lo siguiente: “que

del análisis pormenorizado del presente ajuste “ITBIS incluido en el costo”, se ha podido verificar que se trata de adelantos de ITBIS, que no fueron admitidos por la Dirección General de Impuestos Internos, al considerar los inspectores actuantes que correspondía a ITBIS declarados como adelantos en los IT-1 mensuales, pero que dicho ITBIS fue registrado como parte del costo de las mercancías, que la recurrente alude que reversó el registro contable sin que afectara el costo de la mercancía; que el artículo 346 del Código Tributario señala que: “El contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto los importes que por concepto de este impuesto dentro del mismo período haya adelantado: 1) A sus proveedores locales por la adquisición de bienes y servicios gravados por este impuesto; y 2) En la aduana, por la introducción al país de los bienes gravados por este impuesto”. Que por su parte el artículo 355 del Código Tributario señala que los contribuyentes están obligados a emitir documentos que amparen todas las transferencias y servicios gravados y exentos. Que asimismo el artículo 14 del Reglamento núm. 140-98, de fecha 13 de abril de 1998, señala que los documentos requeridos para la deducción por concepto de impuestos adelantados en las importaciones son los expedidos por la Dirección General de Aduanas, en los cuales se demuestre que los mismos fueron pagados; que de los documentos aportados por la recurrente se observa fotocopia del Libro de Entrada de Diario donde aparece un cargo a la cuenta ITBIS por pagar, con crédito a la cuenta de importaciones, reversando el cargo indebido a costos de ventas, al tratarse de ITBIS adelantado al efectuar sus compras; que tal como señala la recurrente, se advierte el reverso del registro contable previo al cierre del período fiscal, que esta situación solamente afecta los costos de las mercancías vendidas, pero no afecta el ITBIS. Que figuran además los recibos de pago de impuestos y derecho emitidos por la Dirección General de Aduanas que refrendan el pago del impuesto, cumpliendo con los requisitos establecidos, por lo que esta jurisdicción procede a revocar el indicado ajuste”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que, contrario a lo que alega la recurrente al proceder a revocar el ajuste

por concepto de “ITBIS incluido en el costo”, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la normativa que rige al impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), ya que dicho tribunal pudo establecer y así lo consigna en su sentencia que si bien es cierto que la hoy recurrida procedió erróneamente a efectuar una doble deducción de los adelantos de ITBIS en importaciones, incluyéndolos como deducción del impuesto bruto y por otro lado como parte de los gastos o costos del período, no menos cierto es que al analizar las pruebas aportadas al plenario, dicho tribunal pudo establecer que esta doble deducción fue subsanada por la recurrida al cierre del periodo fiscal al reversar o anular el cargo que aplicara indebidamente al costo y solo deducirse los adelantos en importaciones tal como lo permite el artículo 346 del Código Tributario, con lo que el perjuicio fiscal fue nulo, tal como fue comprobado por dicho tribunal al apreciar soberanamente los elementos y documentos de la causa, sin desnaturalizar, estableciendo en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permite a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que dicha sentencia no ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente en los medios que se examinan, por lo que se rechaza su recurso;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176 del Código Tributario;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 30 de marzo de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 43**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Financiera Credinsa, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Lidia María González Vda. Nadal y compartes.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Natanael Méndez Matos, Juan Carlos Rodríguez Copello y José A. Maya Cuesta y Dra. Emma Valois.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera Credinsa, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln esq. calle José Amado Soler, edif. Concordia, apto. 105, ensanche

Serralles, de esta ciudad, representada por su presidente Rafael Mario Peña ventura, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0153087-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Nathanael Matos y Emma Valoy, abogados de los recurridos Lidia María González Vda. Nadal y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0153087-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Natanael Méndez Matos, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0166402-7, abogado de la recurrida;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Rodríguez Copello y José A. Moya Cuesta, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0139964-0 y 001-0085902-4, respectivamente, abogados de la recurrida Banco BDI, S. A.;

Visto la Resolución núm. 3555-2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2010, mediante la cual el defecto de los co-recurridos Francisco Donastorg de Morla, Empresa Uremar, S. A., Cándido Mercedes Herrera, Andrea Cedano Espiritusanto, Abogado del Estado, Pedro Rijo Castillo y Marcelino Rodríguez;

Que en fecha 22 de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuca, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis, con relación a la Parcela núm. 67-B-70 y 69-B, del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del Municipio de Higüey, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central emitió una Resolución en fecha 15 de enero de 1992, aprobando los trabajos de deslinde, que dieron como resultado la Parcela núm. 64-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3, parte del Municipio de Higüey, con el siguiente dispositivo: “1.: Aprobar, como por la presente aprueba, trabajos de deslinde, dentro de la Parcela No. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3 del Municipio de Higüey realizados Simón E. Jiménez Rijo, de acuerdo con la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 15 de enero de 1991; 2.: Ordenar, como la presente ordena, al Registrador de Títulos de el Seybo, rebajar del Certificado de Título núm. 71-5, correspondiente a la Parcela 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3 del Municipio de Higüey, la siguiente cantidad: 19 Ha, 77 As., 28 Cas a favor de Francisco D. Morea; 3.: Ordenar, como por la presente ordena, al Registrador de Títulos del Departamento del Seybo, la expedición del Certificado de Título correspondiente a la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral



núm. 11/3 del Municipio de Higüey, resultante del deslinde que por la presente se aprueba en la siguiente forma: Parcela núm. 67-B-70 del D. C. núm. 11/3 Municipio de Higüey, Area: 19 Ha., 77 As., 28 Cas., de acuerdo con sus área y demás especificaciones que se indican en los planos y sus descripciones técnicas corresponde a favor de Francisco D. Morea, mayor de edad, dominicano, portador de la Cédula núm. 10581 Serie 28, domiciliado y residen en Higüey; Comuníquese: Al Registrador de Títulos, al Director General de Mensuras catastrales y al Agr. Contratista, para los fines de lugar; Tribunal advierte que los trabajos aprobados por el Tribunal Superior de Tierras, tiene una extensión superficial de 19 Has., 77 As., 28 Cas., y el agrimensor Simón E. Jiménez Rijo, presentó ante Registro de Título un plano de 198 Has., 77 As., 28 Cas., que no fue la extensión superficial autorizada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras mediante resolución del año 1992, como parcela resultante (Parcela núm. 67-B-70) de este trabajo técnico”; b) que sobre el recurso por error material interpuesto contra esta Resolución en fecha 08 de febrero del año 2007 por la actual recurrida señora Lidia María González Viuda Nadal, intervino la sentencia de fecha 08 de octubre de 2008, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechazan los medios de inadmisión presentados por los representantes legales del señor Pedro Rijo y Marcelino Rodríguez así como por los representantes legales de la compañía Uremar, S. A., y por los acreedores inscritos en la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey; **Segundo:** Se rechaza incidente de hacer un descenso, pues no procede; **Tercero:** Se rechazan en parte las conclusiones subsidiarias del representante legal de los señores Pedro Rijo Castillo y Marcelino Rodríguez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza en parte las conclusiones principales y rechaza las subsidiarias del representante legal del Banco de Desarrollo Industrial (BDI), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Se levanta acta que fueron puestos en causa por medio del acto de alguacil que reposa en el expediente a todos los acreedores inscritos en la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral

núm. 11/3 parte del municipio de Higüey; **Sexto:** Se levanta acta que por resolución del Tribunal de Superior de Tierras, de fecha 15 del mes de enero del año 1992, fueron aprobados trabajos de deslinde que dieron como resultado la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 19 Hect., 77 As., 28 Cas.; **Séptimo:** Acoge en parte los pedimentos de la instancia de fecha 8 de febrero del año 2007, suscrita por los representantes legales de la señora Lidia María González Vda. Nadal, en relación con la corrección de error material deslizado al ejecutarse la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de enero del año 1992, que aprobó los trabajos de deslinde en la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey, a favor del señor Francisco Donastorg Morla, Morea, que dio como resultado la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey; **Octavo:** Se acoge la corrección de error material alegada por los representantes legales de la señora Lidia María González Vda. Nadal, consistente en que el Registrador de Títulos del municipio de Higüey al ejecutar la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 del mes de enero del año 1992, error consistente en que se le puso al Certificado de Título que expidió de la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey, una extensión superficial de 198 Has., 77 As., 28 Cas., y lo correcto es 19 Hect., 77 As., 28 Cas., como dice la Resolución de Aprobación de los Trabajos Técnicos realizados dentro de la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey; **Noveno:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, corregir el error material que cometió ese Departamento al ejecutar la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 del mes de enero del año 1992, que aprobó trabajos de deslinde dentro de la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey, que dio como resultado la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey, a favor del señor Francisco Donastorg de Morla, el cual se acoge en el ordinal octavo; **Décimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del

Departamento de Higüey, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado del Duplicado del Dueño que se le expidió a los señores Pedro Rijo Castillo y Marcelino Rodríguez Martínez de la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey, y en su lugar expedir otro manteniendo si los tuviese las cargas y gravámenes que pudiese tener el certificado que se ordena cancelar pero con una extensión de 19 Hect., 77 As., 28 cas., que corresponde a la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey; b) Reintegrar al señor Francisco Donastorg de Morla/Morea las 100 Hect., que tenía dentro de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey, y que por error fueron incluidas dentro de la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey, y transferido a los señores: Pedro Rijo Castillo y Marcelino Rodríguez Martínez, manteniendo si los tuviese las cargas y gravámenes del Certificado de Título que se ordenó cancelar en la letra (a), debiéndoles rebajar las ventas que han otorgado dentro de la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey; c) Cancelar el Duplicado del Dueño que le fue expedido a la Compañía Uremar, S. A., y en su lugar expedir otro con la misma extensión superficial del que se le ordena cancelar, pero dentro de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey, debiendo contener las cargas y gravámenes si los tiene el que se cancela; d) Cancelar los duplicados de los acreedores hipotecarios inscritos en la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey, y expedirles otros dentro de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey; **Décimo Primero:** Se ordena al señor Francisco Donastorg de Morla/Morea, entregar las constancias anotadas que tenga en la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey; **Décimo Segundo:** Se le reserva a los señores Pedro Rijo Castillo y Marcelino Rodríguez Martínez, a la compañía Uremar, S. A., individualizar los derechos que por medio de esta sentencia entraron a la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey,

por el deslíz del Registrador de Títulos del Departamento de Higüey; **Décimo Tercero:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, comunicar esta decisión al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, y a la Dirección Regional de Mensura Catastrales y a todas las partes con interés”;

Considerando, que la entidad recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: “Primero Medio: Errónea aplicación de las normas jurídicas e incorrecta aplicación de los artículos 143, 147 y 205 de la Ley núm. 1542 Sobre Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos del caso”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “a) que en virtud de las disposiciones de los artículos 143, 147 y 205 de la Ley 1542 Sobre Registro de Tierra, impedían al Tribunal Superior de Tierra ordenar la corrección de error de material sobre la porción de la parcela 67-B-70, ya que sobre estas parcelas terceros adquirentes de buena fe habían adquiridos derechos; b) que el Tribunal a-quo para ordenar la corrección del error material, procedió a calificar el asunto en base al artículo 205, el cual prevé un trato administrativo; pero que habiendo sido puesto en causa los colindantes y terceros con derechos registrados la complejidad del caso excluía la posibilidad de aplicar el procedimiento instituido en dicho artículo, ya que el resultado afecta los derechos de los terceros; c) que la sentencia impugnada provoca daños graves e irreversibles a los terceros titulares de derechos registrados generados a título oneroso y de buena fe, provocando dicha decisión implícitamente una inevitable Litis Sobre Terreno Registrados entre todos los co-propietarios de la antigua parcela núm. 67-B y los que a partir de ahora deberán hacer su derecho en esta parcela”;

Considerando, que la Corte a-qua para motivar su decisión en ese sentido, expresa en síntesis lo siguiente, “Que hemos podido apreciar que las partes que se oponen a la corrección enfocan esta situación como si nos encontráramos en una Litis Sobre Terreno

Registrado y estamos frente al recurso extraordinario de corrección de error material, previsto en las disposiciones de los artículos 143 y 205 de la Ley 1542 de 1974 Sobre Registro de Tierras, competencia exclusiva del Tribunal Superior de Tierras en instancia única”

Considerando, que también expresa el Tribunal a-quo “que en este caso no se están cuestionando los derechos registrados de los copropietarios de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral 11/3 parte del Municipio de Higüey, ni de ningún colindante de la misma, ni se están determinando los derechos que en un momento determinado pudo tener el señor Francisco Donastorg de Morla; lo que se está ponderando y conociendo es el hecho de si el Registrador de Títulos del Departamento de Higüey cometió un error material al ejecutar la Resolución de fecha 15 del mes de enero del año 1992, que aprobó trabajos de deslinde dentro de la Parcela 67-B del Distrito Catastral 11/3, parte del Municipio de Higüey a favor de señor Francisco Donastorg de Morla, que digo como resultado la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral 11/3, parte del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de 19 Has., 77., 28 Cas., según parte dispositiva de esta Resolución del Tribunal Superior de Tierras, manteniéndose como es natural el resto su misma designación catastral, como lo ordena la Resolución que autorizó y aprobó esos trabajos que es la que tiene la obligación de ejecutar el Registrador de Títulos”;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua delimitó claramente el alcance y contenido de las disposiciones previstas en los artículos 143, 147 y 205; a tal punto que circunscribió que el caso de la especie, tenía aplicación favorable al artículo 205 de la Ley 1542 Sobre Derechos Registros; toda vez que el error material no fue inducido por acto jurisdiccional alguno, ni por la Resolución de fecha 15 de enero de 1992 que aprobó los trabajos de deslinde en la parcela 67-B de Distrito Catastral núm. 11/3 del Municipio de Higüey, resultante en la parcela 67-B-70, sino por el Registrador de Títulos de la provincia de Higüey al ejecutar la indicada Resolución, haciendo constar al margen de lo ordenado por el Tribunal Superior

de Tierra, el área de la parcela resultante del deslinde que era 19 Has 77, As y 28 Cas que era lo correcto, por una área incorrecta de 198 Has, 77 As y 28 cas; o sea que el Tribunal trata de una corrección de error en el Certificado de Título que se emitió para la parcela restante de deslinde, la núm. 67-B-70; que el legislador en la Ley 1542 Sobre Registro Inmobiliario otorga amplias facultades al Tribunal Superior de Tierras para proceder a realizar este tipo de enmienda y correcciones, por lo que al hacerlo en forma contradictoria como se hizo, permitía a todas las partes interesadas conocer de la situación real de la parcela que fuera deslindada;

Considerando, que las disposiciones del artículo 205 de la Ley 1542 Sobre Registro de Tierras no establece límites ni excepción para que el Tribunal Superior de Tierras pueda a solicitud del Registrador de Títulos o de las personas interesadas, a ordenar la corrección de un error material, pues resulta que la especificación en la ubicación y en el área de un inmueble debe siempre ajustarse a datos exactos para que su registro, pueda servir de instrumento sobre el cual debe partir la seguridad jurídica derivada de las distintas operaciones en el ámbito inmobiliario y así de esta forma proteger a los terceros; de no ser así se estaría lejos de un sistema inmobiliario depurado y se le daría curso al caos y la inseguridad jurídica inmobiliaria, pudiendo eventualmente materializarse operaciones jurídicas en áreas superficiales inexistentes por no estar comprendidas en el ámbito de una parcela, tal como lo determinó el Tribunal Superior de Tierras pues resulta que el señor Donastorg de Morla, teniendo derechos de copropiedad en la parcela 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del Municipio de Higuey, solicito deslindar una porción de 19 Has, 77 As y 28 Cas con la designación de parcela 67-B-70; consignado el Registrador de Títulos en el Certificado de Título que ampara la parcela resultante del deslinde un área de 198 Has, 77 Has, 28 Cas o sea, se consignó por error una porción de 179 Has que materialmente no posee, por lo que procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “a) que en el supuesto de existir un error material, el mismo pudiera encontrarse contenido en la Resolución que ordena la confección del Certificado de Título, y no como expone el Tribunal a-quo, en el Título mismo; b) que el señor Francisco Donastorg de Morla, no solo era titular de estas porciones sino que además, gozaba de la posesión útil y efectiva de dicha porciones que sumada equivalen a 199 Has, 02 As y 52.9 Cas; c) que existe ilogicidad en los argumentos asumidos por el Tribunal a-quo referentes a que el deslinde promovido por el señor Francisco Donastorg Morla se limitaba a una parte de sus propiedades, toda vez que mal podría el referido señor siendo propietario de una porción de 199 Has, 02 As y 52.9 Cas. solicitar solo el deslinde respecto a una pequeña porción de 19 Has, 77 As y 28 Cas, para poco tiempo después, proceder a la venta de 198 Has, 77 As y 28 Cas; c) que contrario a todo argumento, lo cierto es que el señor Francisco Donastorg de Morla sometió a deslinde la totalidad del terreno de que era titular y posteriormente vendió la parcela a los señores Pedro Rijo Castillo y Marcelino Rodríguez Martínez, personas que a su vez vendieron a la entidad Uremar, S.A., deudora hipotecaria de Financiera Credinsa, S.A.; d) que el artículo 143 de la Ley 1542 Sobre Procedimiento de Casación condiciona la admisibilidad de la acción de la corrección de un error material contenido en una Resolución del Tribunal Superior de Tierra a que la misma la interpongan los propietarios y/o aquellos interesados en el mismo, por ser solo a estos a quien afecta, en tal sentido, la posibilidad de perseguir la corrección del supuesto error material correspondía solo a las personas que adquirieron terrenos de manos del señor Francisco Donastorg Morla no así a la recurrida, quien a dichos fines resulta ser un simple tercero sin interés directo”;

Considerando, que al respecto del contenido del artículo 205 de la Ley 108-05, la Corte a-qua expresa lo siguiente: “...que a instancia de los Registradores de Títulos o de las personas interesadas el Tribunal Superior de Tierras podrá ordenar la enmienda de un Certificado de Títulos, o por haber cambiado el nombre o el estado civil de una

persona, o por cualquier otro motivo razonable y nuevamente en su última parte nos habla de la sentencia de adjudicación en el Decreto de Registro, pero da potestad a corregir los simples errores en el texto de un Certificado de Título y en sus anotaciones y en este caso estamos frente a una Resolución del Tribunal Superior de Tierras la que se alega se cometió un error material al ejecutarse la misma, y que el error se encuentra en el Certificado de Título que se expidió, para cuya corrección deben tener conocimiento todas las partes, pero este consentimiento no es necesario, pues no afectaría con su corrección sus derechos y por lo tanto esta acción es admisible y se desestima la inadmisibilidad presentada, pues no procede”;

Considerando, que también sostiene el Tribunal a-quo, “que no ha constatado entre los legajos presentados que el Tribunal Superior de Tierras haya aprobado que la extensión superficial de la Parcela 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 de Higüey sea de 198 Hect. 77 As y 28 Cas, o sea que al expedir un certificado de título con esta extensión superficial se cometió un error material pues la extensión superficial que se aprobó en esta parcela fue de 19 Hect. 77 As. y 28 Cas. según Resolución”;

Considerando, que como se ha destacado la Resolución de fecha 15 de enero de 1992 que aprobó los trabajos de deslinde en la parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3 parte de Higüey, resultante en la parcela 67-B-70, ordenó el registro de dicha parcela con un área de 198 Has, 77 As y 28 Cas, por tanto, el Registrador de Títulos al no acogerse a lo ordenado por el órgano jurisdiccional competente, cometió un error material que la Corte a-qua tuvo a bien ordenar enmendar dentro de sus facultades; que por lo analizado y comprobado por el Tribunal Superior de Tierras se realizó una correcta valoración de los hechos; por lo que no se incurrió en el vicio denunciado; que, en consecuencia, el medio de que se trata, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que, consecuentemente, al estatuir así el Tribunal a-quo, lejos de incurrir en las violaciones invocadas por la recurrente, hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley,



que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Financiera Credinsa, S.A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 08 de octubre de 2008, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente y al co-recurrido Banco BDI, S. A., al pago de las costas y la distrae en provecho del Lic. Natanael Méndez Matos y la Dra. Emma Valoy Vidal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 44**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de noviembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	David Erasmo Juma y Luis Germán De la Cruz Almonte.
<b>Abogados:</b>	Licda. Johanna Ramos De la Cruz y Lic. Luis Germán De la Cruz Almonte.
<b>Recurridos:</b>	Milagros Mariela Román y Edmundo Brown Calderón.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Isidro Silverio De la Rosa y Héctor Álvarez y Licda. Nereyda Rojas González.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Erasmo Juma y Luis Germán De la Cruz Almonte, dominicanos, mayores de edad, con Cédula de Identidad núm. 10650-61 y Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0140235-2, domiciliados y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte el 11 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Germán De la Cruz Almonte, por sí y por la Licda. Johanna Ramos De la Cruz, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2005, suscrito por los Licdos. Johanna Ramos De la Cruz y Luis Germán De la Cruz Almonte, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0236654-3 y 001-0140235-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2005, suscrito por los Licdos. Isidro Silverio De la Rosa y Nereyda Rojas González, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0034869-5 y 037-0021080-4, respectivamente, abogados de la recurrida Milagros Mariela Román;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2005, suscrito por el Lic. Héctor Alvarez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0214831-9, abogado del recurrido Edmundo Brown Calderón;

Visto la Resolución núm. 2584-2007 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2007, mediante la cual declara no ha lugar la exclusión del co-recurrido Edmundo Brown Calderón;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia

Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación a las Parcelas núms. 47 y 47-B del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 1º de junio de 2001, la Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la instancia en litis sobre terreno registrado suscrita por los Licdos. Argentina De León Brugal y Juan José Delancer, en fecha 16 de mayo de 1998, en sus propios nombres y representación; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos de derecho precedentemente expuestos, la instancia en Litis sobre Terreno Registrado dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 9 de marzo de 1999, por los Dres. Fabián Cabrera F, Orlando Sánchez Castillo, María Esther López G. y Vilma Cabrera P., en representación de los Sres. Cirilo Antonio Ureña, Ramón Suriel y Milagros Mariela Román; **Tercero:** Rechazar como al efecto se rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, tanto las conclusiones de audiencia como las del escrito ampliatorio de fecha 6 de septiembre del año 2000, producidos por los Dres. Fabián Cabrera F, Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, en representación de North Shore, S. A., Ramón Suriel y Cirilo Antonio Ureña; **Cuarto:** Rechazar como al efecto

rechaza, por improcedentes y mal fundadas, tanto las conclusiones de audiencia, como las de los escritos de fechas 5 de septiembre y 7 de noviembre del año 2000, del Lic. Héctor Álvarez, en representación del Sr. Edmundo Brown Calderón; **Quinto:** Rechazar como al efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas jurídicamente, tanto las conclusiones contenidas en el escrito ampliatorio de fecha 9 de octubre de 2000, como en el escrito de contrarréplica de fecha 12 de enero del año 2001, de la Licda. Nereida Rojas González, en representación de la Sra. Milagros Mariela Román; **Sexto:** Rechazar en parte y acoger en parte, por las motivaciones expuestas precedentemente, tanto las conclusiones de audiencias como las de los escritos de fechas 5 de septiembre de 2000 y 12 de enero de 2001, de los Licdos. Luis Germán De la Cruz Almonte y Johanna De la Cruz Ramos, en representación del Sr. David Erasmo Juma Polanco; **Séptimo:** Declarar, como por la presente declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico, la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 5 de febrero del año 1988; **Octavo:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata lo siguiente: a) Mantener, con toda su fuerza legal las constancias anotadas en el Certificado de Título de la Parcela núm. 47 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, que amparan el derecho de propiedad de los titulares de derechos en esta parcela; b) Mantener, con toda su fuerza y vigor, el Certificado de Título núm. 35, que ampara la Parcela núm. 47-B, del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, expedido a nombre del Sr. David Erasmo Juma Polanco; c) Cancelar, por no existir ninguna causa jurídica que justifique su mantenimiento, cualquier anotación de oposición y/o Litis Sobre Terreno Registrados inscrita sobre la Parcela núm. 47 y 47-B, del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, a requerimiento de los Sres. Milagros Mariela Román, Cirilo Ureña, Edmundo Brown Calderón, Ramón Suriel y North Shore, S. A.; **Noveno:** Ordenar como por la presente ordena, el desalojo inmediato del Sr. Edmundo Brown Calderón y/o cualquier persona que esté ocupando indebidamente la Parcela núm. 47-B del

Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Puerto Plata y se ordena, además al Abogado del Estado, la ejecución de esta sentencia para el caso de que dichos ocupantes no desalojen voluntariamente el inmueble indicado, para de esta manera mantener la virtualidad del Certificado de Título núm. 35, que consagra como propietario absoluto de esta parcela al Sr. David Erasmo Juma Polanco”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 11 de noviembre de 2004, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero en fecha 25 de julio de 2001, por el Lic. Héctor Álvarez a nombre y representación del Sr. Edmundo Brown Calderón, y el segundo en fecha 29 de julio de 2001, por la Licda. Nereida Rojas a nombre y presentación de la Sra. Milagros Mariela Román; **Segundo:** Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por los Licdos. Nereida Rojas González e Isidro Silverio De la Rosa, en representación de la parte recurrente; **Tercero:** Rechaza las conclusiones formuladas por el Lic. Héctor Álvarez, en representación del Sr. Edmundo Brown, en razón de que sólo deposita fotocopia del acto de venta a su favor, sin embargo reserva el derecho a depositar dicho documento en original y con sus impuestos debidamente pagados por ante el Registrador de Títulos de Puerto Plata; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones formuladas por el Lic. Luis Germán De la Cruz en su propio nombre y en representación del Sr. David Juma, por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Declara nulo y sin ningún efecto el deslinde practicado en la Parcela núm. 47, resultando la Parcela núm. 47-B, del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, por haberse hecho en violación a la Ley de Registro de Tierras y al Reglamento de Mensuras Catastrales; **Sexto:** Ratifica la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 5 de febrero de 1988, que acogió la transferencia a favor de la Sra. Milagros Mariela Román; **Séptimo:** Ordena al Registrador de Títulos de Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 35, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm.

47-B, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, expedido a favor del Sr. Davis Erasmo Juma Polanco; b) anotar al pie del Certificado de Título núm. 51 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 47 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, que por efecto de esta sentencia los derechos registrados en la misma a nombre de Luis Germán De la Cruz, David Erasmo Juma Polanco, Alejandro Williams Juma, Lucia y Papito Williams, Luis y Antonio Williams, de una cantidad de 4 Has., 19 As. y 29 Cas., sean transferidos a favor de la Sra. Milagros Mariela Román, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 890 Serie 97”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Unico: Certificado de Título, irrevocabilidad, fraude o error material; documento depositado en el artículo que no fue tomado en cuenta en el saneamiento; prescripción del derecho, Art. 137 y 144 de la Ley de Registro de Tierras; artículo 2262 del Código Civil;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial, enuncia algunos medios determinados, los cuales, en síntesis, expresan lo siguiente: a) que, el recurrente indica en su exposición que una vez fallado el Tribunal de Tierras sobre un saneamiento y haber sido registrado, el certificado de título que así nace a la vida jurídica está libre en absoluto de toda impugnación, excepto en los casos de revisión por causa de fraude establecido en el artículo 137 y siguientes, de la Ley de Registro de Tierras y la corrección de un error material en virtud del artículo 143 y siguientes de la referida ley; b) que la demanda incoada por los hoy partes recurridas, por ante el Tribunal de Tierras era irrecibible toda vez que el certificado de título fue expedido en el año 1992, mientras que fue depositada la demanda en fecha 9 de marzo de 1999, 7 años después de haberse expedido el Certificado de Título, cuando toda acción en revisión por causa de fraude debe ser intentada dentro del plazo de un año después de transcrito el Certificado de Título, por lo que no podía interponer dicha acción; que tampoco se estaba frente a una corrección de

error material porque el presente asunto trata de una transferencia intentada 31 años después, que implicaba un menoscabo del título y alterar el registro del mismo; c) que la parte recurrente alega que en virtud del artículo 6 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de fecha 7 de octubre de 1947, que establece tácitamente lo siguiente: para los fines de esta ley el terreno se considerará registrado, cuando el Decreto de Registro haya sido transcrito, es decir copiado en extenso en el libro de registro en la oficina del Registrador de Títulos del tribunal de tierras correspondiente; (sic...); no puede considerarse el presente caso como una litis sobre derechos registrados, si las operaciones se efectuaron antes de existir un certificado de título; sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras entendió correcta la acción incoada por los hoy recurridos señores Milagros Mariela Román y Edmundo Brown Calderón olvidándose de que en dicho caso no hubo una prescripción y que las acciones se incoaron dentro de los plazos correspondientes que no era lo mismo; d) que además, los recurrentes alegan que el Tribunal a-quo pretende con su decisión anular los honorarios del abogado Lic. Luis G. De La Cruz Almonte, que fueron obtenidos en buena lid, enunciando los artículos 9, párrafo III y 12 de la Ley núm. 302);

Considerando, que para mejor comprensión de la situación que originó la litis de que se trata, se expone brevemente los detalles de los antecedentes del caso: a) Que, mediante Decisión núm. 3, de fecha 3 de noviembre de 1934, fue ordenado el registro de los derechos dentro de la parcela núm. 47 del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, en la forma siguiente: “ En la Parcela numero 47, se ordena: Subdividirla en dos partes, 47-A una con extensión superficial de 1Has, 13As, 19Cas (18 Tareas) a favor del señor Julián Kinsley y parcela núm. 47-B, que comprenderá el resto de la parcela a favor del señor Isidro Williams”; b) Que, mediante contrato de venta de fecha 10 de octubre de 1973, ante notario público Dr. Carlos Manuel Finke, los señores Benigno Williams, Alejandro Williams, Orfelina Williams, Teresa Williams, en calidad de sucesores del finado Isidro Williams transfirieron una porción de terreno dentro de la parcela 47-B del distrito catastral



núm. 5, del municipio de Puerto Plata, a favor de la señora Milagros Mariela Román de Peralta, justificando dichos derechos en virtud de la sentencia precedentemente indicada; c) Que, mediante instancias de fechas 15 de Octubre del año 1980 y 2 de Julio del año 1987, depositadas ante el Tribunal Superior de Tierras la señora Milagros Mariela Román por medio de abogado apoderado solicitó la Determinación de Herederos y Transferencias de los derechos del finado Isidro Williams, que dio como resultado la resolución de fecha 05 de febrero del año 1988, que determinó los herederos del finado Isidro Williams, señores Benigno Williams, Alejandro Williams, Orfelina Williams, Teresa Williams, y acogió transferencia a favor de la señora Milagros Mariela Román dentro de la indicada parcela 47-B del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Puerto Plata, con un área de 57 tareas, 26 varas; d) que posteriormente, mediante decreto 91-316 de fecha 11 de abril del 1991, el Secretario General del Tribunal Superior de Tierras ordenó el registro de la parcela núm. 47 del distrito catastral núm,5 de Puerto Plata, con una extensión superficial de 4Has, 19As, 29 Cas a favor de los señores Julián Kingsley e Isidro Williams, sin tomar en cuenta la subdivisión realizada ni la transferencia acogida a favor de la señora Milagros Mariela Román; e) Que, a consecuencia del decreto registro se expidió el Certificado de título correspondiente a favor de los señores Julián Kingsley e Isidro Williams arriba indicados, que posteriormente procedió a deslindarse el señor Julio Kingsley con un área de 01Has, 13As, 19.5 Cas, como parcela 47-A; área esta que fuera otorgada en virtud de la Decisión núm.3 de fecha 3 de noviembre de 1934 más arriba descrita, quedando el área restante a favor del señor Isidro Williams; f) Que en virtud del título originado a favor del finado Isidro Williams, sus continuadores jurídicos procedieron a solicitar nuevamente determinación de Herederos, esta vez incluyendo además de los señores Benigno Williams, Alejandro Williams, Orfelina Williams, Teresa William, (vendedores de la señora Milagros Mariela Román) a dos hijos procreados con la señora Carmen Juma, siendo acogida dicha solicitud mediante resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de

Abril del año 1994, quienes realizaron transferencias entre ellas, una a favor de su representante legal Lic. Germán De la Cruz Almonte (hoy parte recurrente) en virtud de contrato de cuota litis; g) Que, en virtud de los hechos indicados precedentemente la señora Milagros Mariela Román y el señor Edmundo Brown Calderón en calidad de comprador de la indicada señora interpusieron una litis sobre derechos registrados en el año 1999, cuyo resultado se evidencia en las Decisiones dictadas por los Jueces de fondo, en fechas 01 de Junio del año 2001 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y la sentencia hoy impugnada del 11 de noviembre del 2004, del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte;

Considerando, que, del estudio y análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte a-qua falló como lo hizo, en virtud de las siguientes consideraciones: “Que contrario a las consideraciones de la Juez de Jurisdicción Original, este Tribunal es de opinión de que en el presente caso no se trata de un Recurso de Revisión por causa de fraude previsto en los artículos núms. 137 al 142 de la Ley de Registro de Tierras, en razón de que no se está cuestionando la validez del saneamiento, el cual está correcto de acuerdo a lo expresado por ambas partes, sino que se trata de una litis sobre terreno registrados, en el cual se solicita la transferencia de los derechos adquiridos por la Sra. Milagros Mariela Román, por compra hecha a los Sucs De Isidro Williams, quien resultó adjudicatario de los derechos transferidos en esta parcela. Que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia (B. J. 1075 Vol. II, pág. 711 y 712) que es injusto privar a un comprador de sus bienes bajo el argumento de que han vencido los plazos para demandar la Revisión por causa de fraude si el inmueble permanece registrado a favor del adjudicatario o de sus herederos, quienes deben garantía al comprador; sin embargo como hemos expresado en el cuerpo de esta decisión de acuerdo con la certificación expedida por el Registrador de Títulos aparecen terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe presumida, que no han sido parte de la presente litis y por tanto deben respetarse sus derechos registrados, así como también

los derechos de los herederos de la señora Carmen Juma que fueron incluidos posteriormente, ya que no han vendido”;

Considerando, que, al fallar como lo hizo, la Corte a-qua realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, toda vez que la litis sobre derechos registrados jurisprudencialmente se ha definido como “una demanda que pone en juego el derecho sobre una propiedad inmobiliaria o algún derecho real sobre la misma registrado, y que es una consecuencia de hechos producidos entre las partes después del primer registro” Que asimismo, esta Suprema Corte de Justicia ha considerado, que para que una demanda sea calificada como una litis sobre derechos registrados, no es indispensable que se trate de una acción que afecte directamente a un derecho de propiedad consagrado en el certificado de título, sino que basta con que ella se relacione con ese derecho...”, siendo la presente una demanda en transferencia (litigiosa) de derechos registrados a nombre de personas que subsisten al causante o continuadores jurídicos; en consecuencia, este medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la prescripción de los derechos indicados por los recurrentes, la transferencia solicitada por los hoy recurridos, señores Milagros Mariela Román y Edmundo Brown Calderón, conforme expone la Corte a-qua, fueron obtenidos mediante contrato de compra venta a los sucesores del finado Isidro Williams, el cual fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras mediante Resolución de fecha 5 de Febrero de 1988, sin que el mismo fuera nunca refutado ni cuestionado; que si bien el artículo 2262 de nuestro Código Civil, establece que: “todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe” no es menos cierto, que una demanda en ejecución de un contrato o acto traslativo de propiedad, nunca prescribe ante la Jurisdicción Inmobiliaria, toda vez de que el vendedor, en este caso los vendedores o los continuadores jurídicos del vendedor le

deben garantía al comprador, y esta no perime, y más cuando en el presente caso la Corte a-qua comprobó que le subsisten derechos registrados a los sucesores del finado Isidro William, los cuales les son oponibles, siendo esto un criterio constante ante esta Corte de que un derecho adquirido legalmente sea antes o después del saneamiento y aun no se hayan hecho valer en el saneamiento, se le debe a quien lo ha adquirido garantía del mismo, siempre y cuando el inmueble permanezca aún en el patrimonio del causante, excepto en los casos de que existan terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso; por lo que es evidente que la Corte a-qua hizo una correcta interpretación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente medio;

Considerando, que, por otra parte el Tribunal a-quo dispuso anular la constancia anotada del Lic. Luis Germán De La Cruz, adquirido como pago de honorarios, en razón de haberlo obtenido de manos de personas que no tenían derechos registrados dentro de los inmuebles envueltos en la litis, por lo que no podía ser considerado como un adquirente de buena fe;

Considerando, que al fallar como lo hizo el Tribunal a-quo, estableció motivos suficientes y pertinentes en base a los documentos que reposaban en el expediente y sustentados en la ley, por lo que esta Corte considera sin fundamento dicho medio, por lo que procede desestimar el mismo;

Considerando, en cuanto a las demás exposiciones realizadas por las partes recurrentes, los mismos se han limitado a realizar una exposición incongruente, imprecisa y con ambigüedad, sin especificar ni establecer de manera clara las dolencias y violaciones a la ley realizada en la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en consecuencia, para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación los artículos de los textos legales, ni tampoco limitarse a discutir los motivos de la sentencia impugnada, sin indicar los agravios y/o violaciones realizadas en la sentencia impugnada, de manera clara, lógica, con razonamiento jurídico que establezca la violación del texto legal o principio jurídico, por lo que no pueden ser ponderados por esta Corte;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Erasmo Juma Polanco y Luis Germán de la Cruz Almonte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 11 de Noviembre de 2004, en relación a las Parcelas núms. 47 y 47-B, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Héctor Álvarez, Isidro Silverio De la Rosa y Nereyda Rojas González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 45**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Amantina Muñoz Pool.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel De la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Charles Elías William Brook.
<b>Abogada:</b>	Dra. Carmen Mirian Schals García.

**TERCERA SALA**

*Casa*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amantina Muñoz Pool, dominicana, mayor de edad, portadora del Pasaporte núm. 13930-SJ, domiciliada y residente en la calle Génova núm. 70, del Barrio Lindo, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Manuel De la Cruz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0037643-7, abogado de la recurrente, mediante la cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2011, suscrito por la Dra. Carmen Mirian Schals García, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0027545-6, abogada del recurrido Charles Elías William Brook;

Que en fecha 7 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Terrenos Registrados, con relación a la Parcela núm. 77 del Distrito Catastral núm. 16/6, del Municipio de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó en fecha 9 de mayo de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar y declara, como buena y válida la demanda en litis sobre derechos registrado y nulidad de venta, solicitando por el señor Charles E. Williams Brook, por intermedio de sus representadas, Doctores Aracelis Villanueva Figueroa, Zacarías romero Figueroa y Andrés Valdez Lorenzo, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central,

en fecha 20 de marzo del año 2007; **Segundo:** Que debe rechazar, las conclusiones de la señora Amantina Muñoz Pool, representado por el Doctor Manuel De la Cruz, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Que debe autorizar y autoriza, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 693, que ampara la Parcela núm. 77, del Distrito Catastral núm. 16/6ta., del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 300 metros cuadrados, expedida a favor de la señora Amantina Muñoz Pool, en fecha 5 de diciembre del año 2006; **Cuarto:** Que debe autorizar y autoriza, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, mantener con toda sus vigencia y fuerza legal la Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 693, que ampara la Parcela núm. 77, del Distrito Catastral núm. 16/6ta., del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 300 Metros Cuadrados, expedida a favor del señor Charles E. Williams Brook, en fecha 30 de octubre del año 1998”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente contra esta decisión en fecha 12 de junio de 2008 intervino la sentencia de fecha 20 de febrero de 2009, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibile por los motivos declarados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de junio del año 2008, por la señora Amantita Muñoz, por órgano de su abogado Dr. Manuel De la Cruz, contra la Sentencia No. 20080103 de fecha 9 de mayo del año 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, en relación con la Parcela No. 77, del Distrito Catastral No. 16/ta., del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Lic. Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de parte interesada; **Tercero:** Se dispone el archivo definitivo de este expediente”;

Considerando, que en el memorial introductorio de su recurso la recurrente no enuncian ningún medio determinado de casación, sin



embargo, en los agravios desarrollados aunque de manera suscita alega contradicción de motivo y mala aplicación de la Ley de la Corte a-qua;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su recurso, la recurrente alega en síntesis: a) que el tribunal a-quo se contradice y declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por ella, cuando dice que en el cuerpo del expediente no existe el recurso de apelación, pero en el considerando núm. 2, dice que si se interpuso el recurso; b) que en varias ocasiones nuestra Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que no es necesario la notificación de la sentencia apelada a la parte recurrida”;

Considerando, que de conformidad con el Párrafo I, del artículo 80 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario “El recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificara a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de diez (10) días”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 81 de la misma ley: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”;

Considerando, que el contenido de dicho artículo indica que el punto de partida del cómputo del plazo de los 30 días, es a partir de la notificación de la sentencia; vale decir que para considerar que un recurso está fuera de plazo, debe haber cursado de forma previa la notificación de la sentencia;

Considerando, que la notificación de la sentencia de acuerdo al ordenamiento procesal de derecho común, el cual es supletorio, cuando disposiciones adjetivas que regulen los recursos en materias especiales que contenga vacios, tiene como propósito: 1ro. evitar la caducidad de la sentencia; sanción que está contemplada en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y que se computa conforme a jurisprudencia luego de haberse retirado la sentencia de

la secretaría del tribunal correspondiente y 2do. La apertura el plazo para interponer el recurso oponible para la parte contra quien se ha dirigido la notificación;

Considerando, que por sentencia del 11 de febrero de 2009 de la Tercera Sala, esta Corte de Casación ha señalado en cuanto al Principio de que procesalmente nadie se excluye a sí mismo, lo siguiente: “que se advierte de los propios argumentos del recurrente y del estudio de los documentos que forman el expediente, que dicha sentencia no fue notificada en ningún momento; lo que determina que el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto en tiempo hábil, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado” (Suprema Corte de Justicia, sentencia del 11 de febrero de 2009, BJ núm. 1179 año 1990, Vol. II, Pág. 1015);

Considerando, que como se advierte, en la especie, al no haberse notificado por ninguna de las partes la sentencia de fecha 9 de mayo de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, el plazo para interponer el recurso se encontraba abierto; que al la señora Amantina Muñoz Pool interponer el recurso de apelación en fecha 12 de junio de 2008, lo hizo en tiempo hábil; por lo que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central al decidir como lo hizo incurrió en una mala aplicación de la Ley, por lo cual el fallo atacado debe ser casado por falta de base legal, y ordenar la Casación, con envío;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél en donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento

esté a cargo de los jueces”, como en este caso, en que la sentencia es casada por falta de base legal, según se ha visto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central 20 de febrero de 2009 en relación a la Parcela núm. 77 del Distrito Catastral núm. 16/6, del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 46**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia del 14 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Silvio María Nerys y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Neftalí de Js. González Díaz, Juan Pablo Ureña Payano y Cándida Andrés.
<b>Recurrida:</b>	Ayuntamiento de Villa Altagracia.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvio María Nerys, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral No. 068-0011291-1, domiciliado y residente en la calle Caamaño No. 85, de San José del Puerto, Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal; Tomás Paniagua Reyes, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral No. 068-0022592-9, domiciliado y residente en la calle Caamaño No. 84, San José del Puerto, Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal; Meregilda Lara, dominicana, mayor de edad,

con Cédula de Identidad y Electoral No. 068-0008411-0, domiciliada y residente en el Café, San José del Puerto, Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal y Joaquín Flore Doñé, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral No.068-0022734-1, domiciliado y residente en la Autopista Duarte Km. 61, Casa No. 22, San José del Puerto, Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones Contencioso Administrativo el 14 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juan Pablo Ureña, Neftali de Jesús González y Candida Andrés, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Neftalí de Js. González Díaz y al Lic. Juan Pablo Ureña Payano, con Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1165376-2 y 001-0412052-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 1027-2009 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2009, mediante la cual declara el defecto del recurrido Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 2 de septiembre de 2009, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio

Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 19 de marzo de 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso contencioso tributario administrativo y municipal incoado por Silvio María Neris, Tomás Paniagua Reyes, Meregilda Lara, Joaquín Flores Doñe y María de los Ángeles Álvarez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones Contencioso Administrativo, dictó el 14 de julio de 2008, la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso Contencioso Tributario, Administrativo y Municipal, interpuesto por los señores Silvio María Neris, Tomas Paniagua Reyes, Meregilda Lara, Joaquín Flore Doñe y María de los Ángeles Álvarez, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Villa Altagracia, Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de villa Altagracia, Junta Municipal San José del Puerto y el Consejo de Vocales de esa Junta Municipal, Junta Municipal de Medina y el Consejo Vocales de esa Junta Municipal, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara inadmisibles el presente recurso Contencioso Tributario, Administrativo y Municipal, por haberse presentado fuera de los plazos establecidos, según se ha expresado en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente, señores Silvio María Neris, Tomas Paniagua Reyes, Meregilda Lara, Joaquín Flores Doñe y María de los Angeles Alvarez al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los

abogados Licdos. Félix Santana Echavarría, Francisco Reyes De los Santos y Juan Ramón Vásquez, quienes afirman haberla avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial Jermán D. Ramírez, Alguacil Ordinario de este Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al sagrado derecho a la defensa. Art. 8 numeral 2, literal J) de la Constitución de la República. Violación a la Ley (arts. 2, párrafo 2do., 49 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978); **Segundo Medio:** Violación a la tutela de un Juez imparcial (art. 8 y 100 de la Constitución de la República); **Tercer Medio:** Manifiesto de una ley muerta y derogada por la Ley 176/2007 de fecha 17 del mes de julio del año 2007; en violación a su Art. 81; y su párrafo transitorio; **Cuarto Medio:** Falta de motivación; **Quinto Medio:** Ilegalidad del proceso;

Considerando, que el Tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso interpuesto por los hoy recurrentes, por haber sido hecho el mismo fuera del plazo de los treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Administrativo;

Considerando, que siendo esto una cuestión prioritaria, este tribunal procede a examinarla previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente y en ese sentido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, este tribunal ha podido verificar, que por acta No. 16 del 13 de agosto de 2007, la Sala Capitular del Ayuntamiento de Villa Altagracia decidió a unanimidad de los regidores presentes, la cancelación de los señores, Silvio Ma. Nerys, Tomás Paniagua Reyes, Meregilda Lara y Joaquín Flores, que a tal efecto fue dictada la Resolución No. 10/2007 de esa misma fecha, en la que se consignaba y dejaba constancia de lo decidido en la sesión extraordinaria; que sobre esta resolución y el acta correspondiente, los hoy recurrentes interpusieron el 29 de febrero de 2008, recurso contencioso administrativo;

Considerando, que el artículo 103 de la Ley No. 176-07, establece respecto de las impugnaciones de los actos y normativas de los ayuntamientos que: “la solicitud de impugnación deberá dirigirse ante el tribunal de primera instancia competente actuando de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación y reglamento sobre contencioso administrativo, precisando la violación y lesión que motiva, el interés y las normas legales vulneradas;

Considerando, que en ese sentido el artículo 5 de la Ley 13-07 establece: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...”;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido comprobar que el recurso interpuesto ante el Tribunal a-quo se hizo posteriormente a la expiración del plazo que la ley establece para la interposición del recurso contencioso, lo cual constituye un medio perentorio y de orden público, que no puede ser cubierto las conclusiones al fondo, por constituir un fin de inadmisión que puede incluso ser propuesto en todo estado de causa o pronunciado de oficio por el juez, razón por la cual procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, por haber hecho el Tribunal a-quo una correcta aplicación de los hechos y el derecho.

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvio María Nerys, Tomás Paniagua Reyes, Meregilda Lara y Joaquín Flore Doñé, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones Contencioso Administrativo el 14 de julio de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del



presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 47**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Pineda Mesa.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, Licdas. Aida Almánzar González y Fanny A. Sosa Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Pineda Mesa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0074764-8, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 10, 30 de Mayo, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 190/2009, de fecha 30 de julio de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de octubre del 2009, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y las Licdas. Aida Almánzar González y Fanny A. Sosa Castillo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9, 037-0020742-0 y 001-1614745-5, respectivamente, abogados del recurrente señor Roberto Pineda Mesa, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 1397-2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio del 2010, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom Siglo XXI, S. A.);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 12 de enero del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión a la demanda laboral interpuesta por el hoy recurrente Roberto Pineda Mesa, contra

el recurrido Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom Siglo XXI), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre del 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Roberto Pineda Mesa en contra de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom Siglo XXI), por haber sido incoada por la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara la validez en todas sus partes de la oferta real de pago de prestaciones laborales hecha en audiencia por la empresa demandada Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom Siglo XXI) por la cantidad de RD\$128,032.22 y por ende, liberada del pago de las prestaciones laborales ofertadas al demandante, una vez la parte demanda, realice formal entrega al señor Roberto Pineda Mesa, de la suma ofertada; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el señor Roberto Pineda Mesa contra la sentencia del 30 del mes de diciembre del año 2008, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge parcialmente el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con la aclaración hecha en el cuerpo de la presente sentencia, en el sentido de declarar válido el ofrecimiento real de pago formulado en la especie por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. por lo que declara a esta última liberada de las obligaciones contenidas en el mismo; **Tercero:** Condena a Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., al pago de los siguientes conceptos en beneficio del hoy recurrente: a) la suma de RD\$25,000.00 por concepto de daños y perjuicios; y b) la suma de RD\$62,649.75 por concepto de horas extras; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta o insuficiencia

de motivos y motivos contradictorios, cuestión ésta que denuncia una violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, falta de base legal (violación al artículo 203 del Código de Trabajo y 34 del reglamento para la aplicación de éste), falta o errada ponderación de los documentos sometidos al debate; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1257 y siguientes, 1987 y 1989 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que para su estudio se reúnen por su vinculación. la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al fallar como lo hizo incurrió en el vicio de falta de motivos, motivos errados y contradictorios, violación a los artículos 1258 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, pues valida la Oferta Real de Pago indicando que la recurrida no justificó razones por las que le atribuye a la oferta la insuficiencia de los fondos ofertados y a seguidas indica que a partir del salario y la vigencia del contrato de trabajo pudo comprobar, mediante un cálculo errado, que la oferta en cuestión era igual a lo adeudado; en otra parte de su sentencia reconoce que en adición a esos valores, la recurrida adeudaba al recurrente 832 horas extras laboradas y no pagadas, incluyendo de éstas solo 48 horas, y procede, en su misma sentencia, a descontar las restantes 784 horas, condenando a la recurrida al pago de RD\$62,649.75, por concepto de las horas extras faltantes en la oferta, razones por las cuales la condenación contenida en la sentencia impugnada no tiene su fundamento en la ley, de conformidad con el artículo 203 del Código de Trabajo y 34 del Reglamento para la aplicación del mismo; que la Corte a-qua igualmente incurre en el vicio de falta de ponderación de documentos, pues de haber ponderado mínimamente el acto núm. 1206/2008 de fecha 19 de noviembre de 2008, mediante el cual la recurrida ofertó la suma de RD\$128,033.00, a los recurrentes, habría cotejado las fechas entre el último ofrecimiento hecho el 6 de noviembre de 2008 con el de fecha 19 de noviembre de 2008 el que comprende una aquiescencia a lo postulado en primer y segundo grado que los llevaron a no aceptar ese pago, lo que deja entrever

que el mismo obedece a la negativa en cuanto a recibir lo ofertado; que en la sentencia impugnada se encuentra presente la violación a los artículos 1987 al 1989 del Código Civil, toda vez que dio con ella un alcance mayor al que tiene el poder del que dijo estar investido el abogado, en base a la presunción que a favor de éste se establece, que al desconocer, el Tribunal a-quo que el mandato concebido en términos generales, no comprende sino los actos de administración, sin advertir que el poder que necesita el abogado para enajenar o hipotecar, o de cualquier otro acto de propiedad, el mandato puede ser expreso, que al no advertirlo así, la corte viola los textos citados”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en un primer término se procura la invalidez de dicha oferta sobre la base de que no ha sido formulada por una persona con poder de representación del deudor, o lo que es lo mismo que ha habido una violación al ordinal segundo del artículo 1258 del Código Civil, ya que la actuación no ha sido realizada por una persona “capaz de pagar”; y añade “que conforme a las prescripciones de la ley 91 del año 1983, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como las disposiciones del artículo 502 del Código de Trabajo, las actuaciones que realicen los abogados en representación de terceras personas estarán amparadas por una presunción de mandato, las cuales solamente pueden ser desvirtuadas por estas últimas bajo el procedimiento de la denegación de actos de abogados previsto en el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no ha sucedido en la especie y razón por la que el pedimento debe ser rechazado”;

Considerando, que el mandato debe atenerse a la común intención de las partes contratantes, en el caso de la especie, la empresa que contrata a un abogado, le entrega su documentación y dinero para ser ofertado, a los fines de solucionar un conflicto laboral, se presume su mandato, derivado de la intención, lo cual es examinada por los jueces del fondo, con respecto al objeto y la causa del proceso perseguido en su contra y el proceder de buena fe y el deber de diligencia que conlleva el accionar de un abogado en beneficio de

su cliente, en este caso, una oferta real de pago, que no ha negado la empresa representada;

Considerando, que los abogados reciben de sus clientes un mandato para la representación en justicia, sin necesidad de documentos salvo exigencia en contrario de la ley (SCJ, 3 de febrero del año 1988, B. J. No. 927, pág. 118);

Considerando, que en todo caso sería la empresa recurrida quien debiera negar la calidad “para ejercer el pago” del abogado que la representa, o que los jueces del fondo comprueben que, la oferta como tal, es una estrategia para dilatar el proceso o no existe ninguna materialidad como tal de la oferta, lo cual no se advierte en el presente caso, por ende el medio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente sostiene: “da motivos contradictorios la corte a-qua para validar la oferta real de pago al indicar que esta parte no justifica razones por las que le atribuye la oferta la insuficiencia de los fondos ofertados, y a seguidas indica que a partir del salario y la vigencia del contrato de trabajo de que se trata pudo comprobar que la oferta en cuestión era igual a lo adeudado; pero en otra parte de su sentencia reconoce la corte a –qua que en adición de los valores ofertados la ahora recurrida en casación adeudaba al recurrente 832 horas extras laboradas y no pagadas y que la ofertante solo incluyó en su oferta la cantidad de 48 horas extras y procede en su misma sentencia de descontarla, procediendo a condenar a la recurrida ofertante al pago de las restantes 784 horas, mediante un cálculo erróneo al que más adelante hablaremos. Que esta contradicción entre motivos: por una parte indica que lo ofertado era igual a lo debido (condición sine quanom para la validez de la oferta) y por otra parte, condena a la ofertante al pago de la suma de RD\$62,649.75 por concepto de horas extras faltantes en la oferta; de lo que resulta una nota declarativa del reconocimiento de la insuficiencia del monto ofertado, que no justifica que la corte refiriera en el cuerpo de su sentencia que esta parte no haya justificado las razones que invocaba para no recibir lo ofertado en base de que el

mismo era insuficiente, cuestión ésta que comprende una violación grosera a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, ya que motivos erróneos, contradictorios e insuficientes, equivalen al vicio denunciado de falta de motivos”.

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en segundo término, el recurrente invoca que el ofrecimiento de la especie es insuficiente, sin indicar en que consiste dicha insuficiencia o la manera en que la misma se concretiza o materializa, no obstante a lo cual después de la Corte realizar las operaciones matemáticas correspondientes, ha podido advertir que dicho ofrecimiento ha sido efectuado sobre la base del mismo salario y tiempo reclamado por el reclamante en su demanda introductiva de instancia, razón por la que procede rechazar igualmente ese pedimento”;

Considerando, que en vista de las disposiciones del artículo 1258 del Código Civil, aplicable en esta materia como derecho supletorio, para que la oferta real de pago produzca un efecto liberatorio a favor del ofertante, es necesario que la misma se haga por la totalidad de la suma adeudada, resultando nula cuando se hace de manera insuficiente (SCJ 1º de septiembre del 2010, B. J. 1198, págs.. 947-952), en este tenor es necesario que el tribunal de fondo haga precisiones sobre el monto de la suma ofertada y la suma adeudada, para que quede establecido cual es la diferencia entre una y otra y permitan a la Corte de Casación determinar la correcta aplicación de la ley (SCJ, sentencia núm. 8, del 9 de diciembre del 2009, B. J. Núm. 1189, Vol II págs. 854-861), aún se haga en la audiencia de un tribunal de trabajo, ya fuere en la de conciliación o en cualquier otra, para su validación el tribunal debe determinar si el monto ofrecido incluye la suma total adeudada y no condicionar su validez a la consignación que se haga de esa suma, en caso de negativa del acreedor, pues es criterio sostenido de esta Corte de Casación, que la oferta real de pago efectuada en esas circunstancias no requiere del trámite de la consignación para ser válida, (SCJ, sentencia núm. 19, 26 de marzo de 2008, B. J. núm. 1168, Págs. 724-730), y que las prestaciones



laborales (preaviso y cesantía) componen las sumas o valores que deben ser pagadas en su totalidad para detener la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, como ha sido juzgado de forma constante por esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente sostiene: “que viola la corte a qua, en adición a lo anterior, los postulados de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, cuando aún habiendo juzgado como lo hizo, que la ofertante adeudaba más de lo ofertado, procedió a validar la oferta pese a que conforme se lee en el ord. 3º del Art. 1258 del mismo código, para que los ofrecimientos sean válidos es necesario que los mismo “sean por la totalidad de la suma exigible”, así como que éstos incluyan un monto para satisfacer “las costas no liquidadas salva la rectificación”. Que es la corte a-qua quien dice (justificando nuestro argumento) que el ofrecimiento de pago solo comprendió el pago de 48 horas extra laboradas cuando son “en definitiva 832 (16 semanales durante el último año laborado)...”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso expresa: “ que en tercer término, el recurrente alega violación al ordinal 3º del artículo 1258 del Código Civil, en el sentido de que el ofertante no consignó en su oferta una suma para las costas no liquidadas, lo que hace a esta nula conforme a dicho texto legal” y añade: “ que si bien es cierto que el artículo 654 del Código de Trabajo plantea que los ofrecimientos reales de pago se regirán por el procedimiento común, ello es sin perjuicio de que dicho derecho común debe ser aplicado conforme a las particularidades específicas del Derecho del Trabajo, en donde no existen nulidades por vicios formales, sino lo que procede es la regularización del acto viciado en los casos de omisiones substanciales que perjudiquen derechos de las partes o hagan imposible la aplicación de la ley; que en ese sentido, si en una oferta real de pago hecha en audiencia con posterioridad a actuaciones jurídicas realizadas por abogados, no se incluye una suma para las costas no liquidadas, ésta no debe ser declarada nula, sino que los tribunales laborales por ante los cuales dichas actuaciones

se hayan causado deben aprobar las mismas hasta el momento de la audiencia en donde ha sido formulado el ofrecimiento real en cuestión”;

Considerando, a que igualmente la sentencia expresa: “que en todo caso, ante una oferta real de pago hecha en audiencia, es deber de los jueces hacer consignar lo relativo a las costas en los fallos en donde validen dichos ofrecimientos, principalmente cuando ello es solicitado como en el presente caso, inobservancia ésta que en lo absoluto puede perjudicar a ninguna de las partes como pretende la hoy recurrente y razón por la que procede rechazar el presente pedimento” y concluye: “que por las razones expuestas anteriormente, debe ser confirmada la sentencia impugnada en el sentido de declarar la validez del ofrecimiento real de pago de la especie, situación que libera al empleador de los conceptos o derechos contenidos en la misma de pleno derecho, sin tener dicho empleador que entregar la cantidad ofrecida al trabajador como erróneamente establece la sentencia impugnada, sino que este último debe simplemente retirar las sumas consignadas como estipula el Código Civil en sus artículos 1257 y siguientes”;

Considerando, que por el particularismo del derecho de trabajo y el interés social de la materia, unido al carácter protector y la finalidad que persigue la misma, esta corte entiende que si las costas no le fueron ofertadas en audiencia, el tribunal, puede sugerirle que las partes se pongan de acuerdo al respecto y en caso contrario, el abogado beneficiado deberá liquidarla por estado ante el tribunal apoderado, o en todo caso podrían llegar a un acuerdo posterior y hacer constar su intención al respecto, pero las mismas no pueden convertirse en un obstáculo, cuando el crédito principal de las prestaciones laborales ha sido cubierto y el trabajador como persona hiposuficiente, no puede ser perjudicado por intereses particulares; ante el interés social y el interés general en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que si una persona recibe unos valores que exceden a las prestaciones laborales y se deben otros valores por

otro concepto, no puede pretender que no le serían descontadas las cantidades pagadas, pues sería un enriquecimiento sin causa, es lo analizado en la sentencia del tribunal a quo y las horas extras que condena a descontarle unos valores ya pagados, en consecuencia en ese aspecto dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se han examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Pineda Mesa, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio del 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, en vista de que la parte recurrida incurrió en defecto.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 48**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Simón Bolívar Jiménez Rijo.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Altagracia Marrero Novas.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Zabes Motors, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Jiménez Rijo, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0000315-3, domiciliado y residente en la calle Mercedes Moscoso núm. 15, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. José Altagracia Marrero Novas, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0111714-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0018702-1, abogado del recurrido Compañía Zabes Motors, C. por A.;

Que en fecha 29 de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Terrenos Registrados, con relación a las Parcelas núms. 27-Subd-15 y Subd-15-A, del Distrito Catastral núm. 2/4, Municipio La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ordenó en fecha 20 de agosto de 2004 una medida de inspección en dichas Parcelas?; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 08 de septiembre de 2004 intervino la sentencia de fecha 17 de octubre de 2008, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechaza, por los motivos que constan en esta sentencia, el medio de inadmisión por falta de calidad, presentado por el Dr. Samuel Reyes Acosta en representación del Agrimensor

Simón Bolívar Rijo, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana; **Segundo:** Se acoge el medio de inadmisión presentado por el Dr. Zacarías Beltré Santana, en representación de la Compañía Zabes Motors, C. por A., por los motivos precedentes, contra el recurso de apelación de fecha 8 de septiembre de 2004, suscrito por el Agrimensor Simón Bolívar Jiménez Rijo, representado por el Lic. Samuel Reyes Acosta, contra la Decisión núm. 7 de fecha 20 de agosto de 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre derechos registrados, que se sigue en la Parcela núm. 27-Subd.-15 del Distrito Catastral núm. 2/4 del municipio de La Romana; **Tercero:** Se ordena el envío del expediente a que se refiere la presente sentencia a la Magistrada Margarita Aponte Silvestre, Juez del Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, para que continúe con la instrucción y fallo del caso, con la correspondiente ejecución de su decisión, que fuera recurrida; comuníquese al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento para que cumpla con el mandato de ley”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación contra la decisión recurrida como medios de su recurso los siguientes: “**Primero:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso por Tardío:**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal, la inadmisión por tardío del presente recurso de casación, alegando, en síntesis, que el presente recurso fue interpuesto cinco (5) meses después de que se cumpliera con la publicidad requerida por los artículos 118 y 119 de la Ley 1542 Sobre Registro de Tierras;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su

notificación”; y de acuerdo con el artículo 73 de la misma ley, “todas las actuaciones que por aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria, es decir, que los plazos para interponer los recursos en esta materia se abren y comienzan a correr a partir de la notificación por acto de alguacil de las decisiones de que se trata;

Considerando, que el examen del expediente revela que tal como alega la parte recurrida la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal a-quo el 17 de octubre de 2008 y fijada en la puerta de dicho tribunal el 28 de mismo mes y año; que sin embargo, ya el plazo para interponer el recurso de casación no comienza a correr a partir de la fecha de la fijación de la sentencia en la puerta del tribunal como era antes, de acuerdo con lo que al respecto establecía en su parte final el artículo 119 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, sino como lo dispone el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, y 71 y 73 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; ley aplicable al caso de que se trata;

Considerando, que el citado artículo 5, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que en el expediente objeto de estudio no se ha depositado ningún acto de alguacil que demuestre que mediante el mismo se procedió a la notificación de la sentencia, ahora impugnada, por lo cual el plazo para recurrir la misma en casación aún permanece abierto, y por consiguiente el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida debe ser desestimado por carecer de fundamento;

En cuanto al medio de Inadmisión por ser la sentencia preparatoria:

Considerando, que la recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto, por el señor Simón Bolívar Jiménez, contra la sentencia núm. 3457, de fecha 17 de octubre de 2008, por ser una sentencia provisional, solo recurrible conjuntamente con el fondo, conforme lo dispone el artículo 5, numeral A, de la Ley de Casación 491-08;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en la especie, la decisión recurrida por ante el Tribunal a-quo se limitó a rechazar en primer término, un medio de inadmisión por falta de calidad, promovido por el actual recurrente y en segundo lugar, a declarar inadmisibile el recurso interpuesto contra dicha decisión, a solicitud de la actual parte recurrida, compañía Zabes Motors, C. por A., por considerar que la misma, dada su carácter preparatorio no podía ser recurrida sino conjuntamente con el fondo;

Considerando, que de un análisis del fallo atacado, se colige que ciertamente la sentencia de jurisdicción original impugnada por ante la Corte a-qua por su carácter preparatorio no podía ser apelada sino conjuntamente con el fondo, sin embargo, la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de octubre de 2008 objeto del presente recurso, si puede ser recurrida en casación, al tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia dictados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia definitiva dictada por un Tribunal de segundo grado, como lo es, el Tribunal Superior de Tierras, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella es admisible y por tanto, no puede ser declarado inadmisibile como pretende el recurrido, razón por la cual, procede desestimar la inadmisión de que se trata, por carecer de fundamento;



### **En cuanto al fondo del Recurso de Casación:**

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se unen por convenir así en la solución del caso, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “a) que en la página 6 de la sentencia impugnada se establece que el Banco de Reservas de la República Dominicana es co-propietaria de la Parcela núm. 27-sub-15-A del Distrito Catastral núm. 2/4 del Municipio de la Romana, parcela cuyo propietario legítimo es el señor Simón Bolívar Jiménez Rijo, conforme se comprueba y se establece en el Certificado de Título de dicha parcela y los demás documentos que reposan en el expediente; b) que la Corte a-qua al reconocerle derechos de propiedad a la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana sobre la citada parcela, ha desnaturalizado los hechos de la causa; c) que la compañía Zabes Motors, C. por A. no tiene ningún derecho registrado sobre la Parcela núm. 27-Sub-15-A del Distrito Catastral núm. 2/4 del Municipio de la Romana, sino que sus derechos se circunscriben a la Parcela núm. 27-Subd.-15 del Distrito Catastral núm. 2/4 adquirida recientemente; d) que la Corte a-qua al rechazarle el medio de inadmisión propuesto contra la compañía Zabes Motors, C. por A., le reconoció derechos de propiedad que no tiene”;

Considerando, que, para la Corte a-qua rechazar el medio de inadmisión propuesto por el actual recurrente contra la entidad Banco Reservas de la República Dominicana expresó en síntesis, lo siguiente: “que este tribunal ha comprobado por medio de la certificación del 10 de octubre de 2007, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, que el Banco de Reservas de la República Dominicana es copropietario de la parcela en litis, que por tal razón tiene interés y derecho para participar en el proceso de que se trata”;

Considerando, que de los medios desarrollados conforme lo expone el recurrente en su recurso, el Banco de Reservas de la República Dominicana posee derechos en la parcela núm. 27-Subd-15- del Distrito Catastral núm. 2/4, Municipio de la Romana, que por haber realizado contrato de traspaso de venta en favor de la

compañía Zabes Motors, C. por A. en la misma parcela, ambas entidades poseen un interés en común y por tanto la Ley le reconoce a la vez calidad para cuestionar los trabajos de deslinde o subdivisión en relación a dichas parcelas; calidad ésta que se proyecta en el interés de impugnar el deslinde resultante como Parcela 27-Subd-15-A, por ser un desmembramiento de la 27-Subd-15;

Considerando, que por lo que acaba de copiarse se advierte, que de las comprobaciones que figuran en la sentencia impugnada, la Corte a-qua al decidir como lo hizo no incurrió en ninguno de los vicios denunciados, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algún aspecto de sus pretensiones.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Simón Bolívar Jiménez Rijo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 17 de octubre de 2008, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del Procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 49**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Central Institucional de Trabajadores Autónomos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo.
<b>Recurrida:</b>	Tesorería de la Seguridad Social.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Francisco Vidal Manzanillo, Licdos. Albida Segura Batista, Emerson Israel Calcaño Castillo y M. Ramos Díaz.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Institucional de Trabajadores Autónomos, organización sindical constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la Avenida México número 40-A, suite 406 del sector de San

Carlos, de esta ciudad, representada por su Presidente, Rafael Castillo, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral núm. 023-0055961-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 11 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emerson Calcaño Castillo por sí y por el Lic. M. Ramos Díaz, abogados de la recurrida Tesorería de la Seguridad Social;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, cedula de identidad y electoral Núm.001-1324795-1, abogado de la recurrente, en el que no se enuncia de forma específica ningún medio;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Juan Francisco Vidal Manzanillo y por los Licdos. Albida Segura Batista y Emerson Israel Calcaño Castillo, cedula de identidad y electoral núm. 052-0000752-3, 001-0876238-6 y 001-1233776-1, abogados de la institución recurrida Tesorería de la Seguridad Social;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 23 de febrero de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal

Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Vista la Ley 437-06 sobre recurso de amparo;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de noviembre de 2009, la hoy recurrente solicitó a la Tesorería de la Seguridad Social una información en virtud de la Ley núm. 200-04 de libre acceso a la información pública, relativa a cuales empleados tiene registrado y cuanto están reportando de sueldo por cada uno de la empresa Lendestoy y asociados; b) que ante la ausencia de esta información, la Central Institucional de Trabajadores Autónomos interpuso en fecha 30 de diciembre de 2009, acción de amparo ante el Tribunal a-quo que dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma inadmisibles el recurso de amparo incoado por la entidad Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA), en fecha 30 de diciembre del año 2009, en contra de la Tesorería de la Seguridad Social, al no cumplir con lo establecido en el artículo 3 literal b) de la Ley núm. 437-06 sobre el Registro de amparo; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría al accionante la entidad Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA), a la accionada la Tesorería de la Seguridad Social y al Magistrado Procurador General Administrativo; **Tercero:** Declara el presente recurso libre de costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada la entidad recurrente no enuncia de forma específica ningún medio de casación, pero del contenido del mismo se puede extraer el siguiente medio de casación: Violación a la Constitución y a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo en virtud de su sentencia entendió erróneamente que la entidad recurrida contestó la solicitud de información que le fuera formulada, pero si bien es cierto que dicha solicitud fue contestada en hechos, no lo fue en derecho, ya que la hoy recurrida no le contestó con el debido proceso de ley, porque quien dio respuesta fue la responsable de acceso a la información y no la máxima autoridad ejecutiva de la institución y fue contestado después de 5 días, de manera extemporánea cuando se supone que lo ilícito no produce derecho; que pese a que la oficina de acceso a la información pública de la Tesorería de la Seguridad Social recibió la solicitud de información el 6 de noviembre de 2009, le fue negado lo requerido y comunicada dicha denegatoria 8 días después de recibida la solicitud, por lo que dicha recurrida transgredió el artículo 7 de la Ley 200-04, en su párrafo tercero que estatuye lo siguiente: “En caso de que la solicitud deba ser rechazada por alguna de las razones previstas en la presente ley, este rechazo debe ser comunicado al solicitante en forma escrita en un plazo de cinco días laborales, contados a partir del día de la recepción de la solicitud”; que la recurrida también transgredió el decreto 130-05 que instituye el Reglamento de aplicación de dicha ley, que en su artículo 16, parte in fine establece que “En caso de que la solicitud deba ser rechazada por alguna de las razones previstas en la presente ley, este rechazo debe ser comunicado al solicitante en forma escrita en un plazo de cinco días laborables, contados a partir del día de la recepción de la solicitud, lo que también está establecido en el artículo 34, parte in fine del precitado decreto; que además al ser la responsable de acceso a la información que comunicara y firmara la denegatoria de la información y no el gerente de la recurrida se ha transgredido el artículo 23 del referido reglamento, además de

que la recurrida también ha transgredido la declaración de Atlanta para el avance del derecho de acceso a la información de la cual somos signatarios, lo que no fue observado por dicho tribunal al considerar en su sentencia que a la hoy recurrente en casación se le contestó su solicitud; que al declarar inadmisibile su recurso porque supuestamente fue interpuesto fuera de plazo, el Tribunal a-quo hizo una mala interpretación de la ley de amparo, ya que si bien es cierto que el artículo 3, inciso b) de la misma regula lo relativo al plazo para ejercer el recurso de amparo, que es de 30 días, no menos cierto es que el legislador a la hora de aprobar esta ley olvidó plasmar en la misma la palabra hábiles para excluir los sábados, domingos y días feriados, por lo que debe tomarse en cuenta que cuando se establece un plazo la acción legal no solo debe interponerse dentro del plazo sino que también debe serlo en un día hábil, resultando imposible incluir dentro del plazo un día que no sea hábil, como sería sábado o domingo, ya que en esos días el poder judicial no está laborando, criterio que ha sido estatuido por diversas sentencias de la Suprema Corte de Justicia, como la núm. 17-2007; por lo que si esta honorable Corte ha establecido que no se cuenta el sábado por no ser laborable, debe interpretarse también que no se puede contar los demás sábados, domingos y días feriados, y de ser así, porque entonces habría que otorgarle un privilegio a la Tesorería de la Seguridad Social consistente en contar todos los días solo para impedir el ejercicio del sagrado derecho de acceso a la información pública; que pese a que los días feriados y sábado y domingo no se cuentan, el Tribunal Superior Administrativo consideró en su sentencia que los 30 días deben verse como días calendarios, impidiéndole al hoy recurrente en casación su derecho fundamental de interponer acción de amparo; que en la especie, como la Tesorería de la Seguridad Social no procedió de la forma debida al negar la solicitud de información y conforme al procedimiento previsto por la Ley núm. 200-04 y como lo ilícito no produce derecho, es de opinión de que el plazo para interponer su recurso de amparo inicio 15 días después de que fue solicitada dicha información, ya que legalmente nunca le fue contestada la misma como manda la ley,

por lo que al no haber sido considerado todo esto por dicho tribunal esta sentencia debe ser casada”;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente en el sentido de que al declarar inadmisibles por tardío su recurso de amparo, el Tribunal a quo hizo una interpretación errónea del artículo 3, párrafo b) de la ley de amparo, al analizar la sentencia impugnada se evidencia que para tomar su decisión dicho tribunal estableció lo siguiente: “que en audiencia celebrada el 2 de marzo de 2010, la parte recurrida, Tesorería de la Seguridad Social, solicitó al tribunal que se declare el recurso de amparo inadmisibles, puesto que desde la entrega de la información dada por la entidad, hasta la acción de amparo han transcurrido más de 40 días, habiendo un desfase en el plazo de 30 días que señala la ley; que referente al fondo del asunto solicitó que se rechazara dicho recurso, ya que la información solicitada por ellos no constituye información pública, al tenor de lo que establece el artículo 2 y el 16 literal i) de la Ley de Libre Acceso a la Información, puesto que es una información de terceros y es una empresa privada que no recibe fondos del Estado; que en la referida audiencia la Procuradora Adjunta de la Procuraduría General Administrativa pidió que se declare inadmisibles la presente acción en virtud de lo que establece el artículo 3 literal b) de la Ley de amparo, ya que la Tesorería le dio la información en fecha 16 de noviembre de 2009 y su recurso es del 30 de diciembre del 2009; que antes de pronunciarse sobre el fondo el tribunal debe verificar la procedencia del medio de inadmisión solicitado, al tenor del artículo 21 de la Ley núm. 437-06, sobre recurso de amparo. Que dicho medio de inadmisión planteado por los recurridos está basada en el literal b) del artículo 3 de la Ley núm. 437/06 sobre el recurso de amparo el cual expresa que: “La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: b) cuando la reclamación no hubiere sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos. Párrafo: Debe entenderse que el punto de partida del plazo señalado en el literal b) del artículo anterior, empieza cuando el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un



derecho constitucional”; que en relación a los plazos procesales el artículo 1033 del Código de Procedimiento civil, que tiene en esta materia un carácter supletorio, establece: “El día de la notificación y del vencimiento no se contarán el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”. De lo que se colige que dicho texto consagra el principio general de que todo plazo procesal, tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción en justicia y que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación “diez-a-quo”, ni el de su vencimiento “diez a quem”; que en el caso de la especie se advierte que en fecha 17 de noviembre del 2009 la Tesorería de la Seguridad Social le informa al accionante sobre la negación de la información y luego el 30 de diciembre de ese año se interpone el recurso de amparo; que el punto de partida del plazo de 30 días para la interposición de dicha acción empieza cuando el agraviado haya tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho constitucional; que es precisamente en contra del acto atacado mencionado que interponen la acción, teniendo conocimiento de la misma desde esa fecha, pudiendo ejercer en el tiempo de ley los diferentes procedimientos que tenía para hacer valer sus derechos; que finalmente no siendo una notificación a persona o domicilio dicho plazo no es franco; que luego del estudio pormenorizado del caso, de los alegatos de la recurrente, de lo petitionado por la parte recurrida y de lo alegado por el Magistrado Procurador General Administrativo, este tribunal considera que procede declarar la presente acción de amparo inadmisibles por haber prescrito el plazo para la interposición de la acción en virtud del artículo 3 literal b) de la Ley núm. 437-06 sobre el recurso de amparo”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que al declarar inadmisibles el recurso de amparo interpuesto en la especie el Tribunal a-quo aplicó correctamente la normativa establecida por la entonces vigente Ley de Amparo núm. 437-06, cuyo artículo 3, literal b) establece que “La acción de amparo no será admisible cuando la

reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos”; señalando además el párrafo de dicho texto que “debe entenderse que el punto de partida del plazo señalado en el literal b) del artículo anterior empieza cuando el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho constitucional”; que en la sentencia impugnada consta que la Tesorería de la Seguridad Social le informó a la recurrente su negativa de ofrecer la información que le fuera requerida en fecha 17 de noviembre de 2009, pero el recurso de amparo fue interpuesto en fecha 30 de diciembre de 2009, cuando evidentemente habían transcurrido más de 30 días, contados a partir de la fecha en que le fue comunicada a la recurrente la decisión por parte de la hoy recurrida, por lo que resulta incuestionable que la recurrente no accionó dentro del referido plazo, previsto por la ley entonces vigente a pena de inadmisibilidad de su recurso, tal como fue apreciado por el Tribunal a-quo; que ha sido decidido por jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que las formalidades para la interposición de los recursos, dentro de las que se encuentra la del plazo para recurrir, son formalidades sustanciales que no pueden ser obviadas ni sustituidas por otras, por lo que la exigencia del plazo para la interposición válida de un recurso, constituye una formalidad sustancial cuya inobservancia conlleva como sanción la no admisión del recurso que haya sido interpuesto de forma tardía, tal como fue decidido por dicho tribunal, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su sentencia lo que permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y en consecuencia se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es de carácter gratuito por lo que se hará libre de costas, ya que así lo establece la Ley núm. 437-06, sobre recurso de amparo, vigente el momento de dictarse la sentencia impugnada, así como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, en su artículo 66;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Central Institucional de Trabajadores Autónomos, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 11 de mayo de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 50**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 16 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogados:</b>	Dres. César A. Jazmín Rosario y José Taveras.
<b>Recurrido:</b>	Guillermo Quirch.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Miguel Grisolia, Eddy García Godoy y Marcos Aquino.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes núm. 166-97 y 227-06, representada por el Procurador General

Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo el 16 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Taveras, por sí y por César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, abogado de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcos Aquino, por sí y por el Lic. Juan Miguel Grisolia, abogados del recurrido Guillermo Quirch;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario y artículo 6 de la Ley núm. 13-07, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Juan Miguel Grisolia y Eddy García Godoy, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097725-5 y 001-0097689-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín,, Juez de la Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 24 de junio de 2009, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espina y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Dirección General de Impuestos Internos preparó el resumen de la liquidación del IVSS para el año 2005 del inmueble propiedad del señor Guillermo Quirch, ubicado en el Solar núm. 7 dentro de la Parcela núm. 84-Ref-321 del Distrito Catastral núm. 2/5, en los sectores Vista Chavón y los Mangos, de la Provincia de La Romana, República Dominicana, exigiéndole el pago de la suma de \$253,513.95, por concepto de dicho impuesto; b) que no conforme con dicha liquidación el señor Guillermo Quirch, interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos internos en fecha 30 de septiembre de 2005, que fue decidido por Resolución núm. 118-06 del 3 de marzo de 2006, que rechazó dicho recurso; c) que no conforme con esta decisión en fecha 17 de marzo de 2006, el hoy recurrido interpuso recurso jerárquico ante la Secretaria de Estado de Haciendas, donde fue dictada la resolución núm. 132-

07 de fecha 21 de mayo de 2007, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la decisión recurrida; d) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 1ro de junio de 2007, el Tribunal a-quo dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por el recurrente Guillermo Quirch en fecha 1º de junio del año 2007, contra la Resolución núm. 132-07 de fecha 21 de mayo del año 2007, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la Resolución núm. 132-07 dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda en fecha 21 de mayo del año 2007, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia ordena a la Dirección General de Impuestos Internos el reembolso de los montos pagados indebidamente por la empresa recurrente por concepto de Impuestos sobre Propiedad Inmobiliaria (antiguo IVSS), respecto al inmueble de que se trata; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la empresa Guillermo Quirch, al Magistrado Procurador General Administrativo y a la Secretaría de Estado de Hacienda; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** a) Errónea interpretación de la Ley núm. 158-01 del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento y Desarrollo Turístico, modificada por las Leyes núms. 184-02 de fecha 23 de noviembre de 2002 y 318-04; b) Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la Ley núm. 158-01 del 9 de octubre de 2001 y sus modificaciones. Violación de la Ley núm. 18-88 del 5 de febrero de 1988, modificada por la Ley núm. 288-04 del 28 de septiembre del 2004;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que la recurrente entiende pertinente desarrollar de forma conjunta a los fines de ventilar el presente caso, ésta alega en síntesis lo

siguiente: “que al dictar la sentencia recurrida teniendo como base las consideraciones de que el señor Guillermo Quirch por ser primer adquiriente de un inmueble ubicado dentro del proyecto campo de Golf Dye Fore, lo acredita como beneficiario de las exenciones establecidas en la Ley núm. 158-01 sobre Incentivo al Turismo, el Tribunal a-quo incurrió en una errónea interpretación de dicha ley y sus modificaciones, con lo que consecuentemente desnaturalizó los hechos, ya que de las disposiciones del artículo 4, párrafo IV de dicha ley, modificado por la Ley núm. 184-02 y de los Reglamentos núm. 1125-01 y 74-02, se infiere la calidad que inviste a dicho señor, que es la de ser simple comprador del citado proyecto, ausente como tal de todo beneficio contemplado en la Ley núm. 158-01 y sus modificaciones; que el concepto de inversionista está definido por el referido Reglamento núm. 1125-01 que lo define como toda persona física o moral que aporta capitales propios o que representa los de otros, invertidos en la ejecución u operación de proyectos turísticos y sus derivados, así como define el concepto de proyectos turísticos, como cualquier tipo de facilidad o servicio dirigidos a los turistas y clasificables dentro de los tipos señalados por el artículo 5 de la ley, por lo que conforme a esta normativa, así como de conformidad con el artículo 3 de la misma y su párrafo, se puede demostrar que el tribunal a-quo incurrió en una interpretación errónea al interpretar que el recurrido por ser primer adquiriente del inmueble de que se trata ubicado en el sector de Vista Chavón, provincia de La Romana, está exento del pago del impuesto a la propiedad inmobiliaria, tomando erróneamente como base para su decisión el artículo 4 de la ley 184-02 que modifica la Ley núm. 158-01, ya que dicho tribunal no observó que en virtud de las disposiciones de los párrafos III y IV del artículo 7 de la referida Ley núm. 184-02 se dispone con claridad meridiana que los derechos sobre un proyecto turístico aprobados por una resolución del Confotur solo podrán ser transferidos con la aprobación de dicho consejo y además no observó que el recurrido no forma parte como desarrollador o inversionista del referido proyecto turístico y que por las razones explicadas y en su calidad de tercer adquiriente no puede ni debe subrogarse en los derechos que



le asisten a Costasur Dominicana, S. A., ya que en buen derecho debe afirmarse que el acto jurídico de comprar un inmueble exento del IVSS no libera al comprador de ese impuesto, ya que los derechos y beneficios sobre un proyecto turístico aprobado por una resolución del Confotur, solo podrán ser transferidos por la aprobación de dicho consejo, lo cual no ha ocurrido a favor de la parte recurrida, por lo que al no reconocerlo así, el tribunal a-quo incurrió en los vicios mencionados en los medios invocados con lo que desnaturalizó su sentencia, por lo que la misma debe ser casada”;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente en el sentido de que el tribunal a-quo realizó una interpretación errónea de la Ley núm. 158-01 cuando considera que el hoy recurrido en su condición de primer adquiriente se beneficiaba de los incentivos impositivos contemplados por esta ley al adquirir un inmueble dentro de un proyecto turístico clasificado, del examen de las motivaciones de dicho fallo se evidencia que para tomar su decisión el tribunal a-quo se fundamenta en lo siguiente: “que luego del estudio pormenorizado del presente expediente se ha podido comprobar que el mismo es relativo a incentivos y exenciones al sector turístico otorgados por la Ley 158-01, modificada por la Ley núm. 184-02 de fecha 9 de mayo del año 2001; la Dirección General de Impuestos Internos le requirió a Guillermo Quirch el pago del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria, anterior impuesto sobre las viviendas suntuarias y solares urbanos no edificados (IVSS), por entender que la empresa recurrente no es beneficiaria de los incentivos consagrados por la Ley núm. 158-01 y sus modificaciones; que al tenor del artículo 4 de la Ley núm. 158-01, modificado por la Ley núm. 184-02, referente al renglón de los incentivos y beneficios que otorga la ley, las empresas que se acojan a los beneficios de la ley quedan exonerados del pago de los impuestos en un cien por ciento (100%) aplicables a ciertos renglones, entre ellos; inciso b) “de los Impuestos Nacionales y Municipales por Constitución de Sociedades, por aumento de capital de sociedades ya constituidas, los Impuestos Nacionales y Municipales por Transferencias sobre Derechos Inmobiliarios, del Impuesto sobre Viviendas Suntuarias

y Solares no Edificados (IVSS). Así como de las tasas, derechos y cuotas por la confección de los planos, de los estudios, consultores y supervisión y la construcción de las obras a ser ejecutadas en el proyecto turístico de que se trate, siendo esta última exención aplicable a los contratistas encargados de la ejecución de las obras”; que el interés del legislador no solo ha sido la construcción de instalaciones de hoteles, villas, campos de golf, sino también que estos proyectos se desarrollen y puedan ser fácilmente vendidos, pues muchos de estos proyectos están destinados a que los solares o villas sean adquiridos por otras personas y no que permanezcan como propiedad del proyecto, prueba de esto es que la Ley núm. 184-02 en su artículo 8 párrafo IV, dispone que las exenciones contenidas en la citada ley benefician a las personas que realicen inversiones directamente con los promotores o desarrolladores del proyecto. Que en la especie la desarrolladora o promotora del proyecto Campo de Golf Dye Fore es la compañía Costasur Dominicana, S. A., y esta fue la que vendió el referido solar dentro de dicho proyecto al señor Guillermo Quirch”;

Considerando, que sigue explicando dicho tribunal en su sentencia: “que en el expediente se advierte que el señor Guillermo Quirch, es primer adquirente de un inmueble ubicado dentro del Proyecto “Campo de Golf Dye Fore”, proyecto clasificado por el CONFOTUR para beneficiarse de las exenciones concedidas por la Ley núm. 158-01 y modificada por la Ley núm. 184-02. Que al estar localizado el inmueble adquirido por Guillermo Quirch en el proyecto Campo de Golf Dye Fore, clasificado y beneficiado por el Consejo de Fomento Turístico de la Secretaría de Estado de Turismo (CONFOTUR), con las exenciones y haberlo adquirido directamente de la promotora Costasur Dominicana, S. A., lo hace beneficiario de las exenciones consignadas en el inciso b) del artículo 4 de la Ley núm. 158-01, modificado por la Ley núm. 184-02, que establece la exención de pago de los impuestos en un 100% del Impuesto sobre Vivienda Suntuaria y Solares no Edificados (IVSS). Que asimismo y por lo que la empresa recurrente como adquirente directa del proyecto también es beneficiaria de la exención relativa a

los impuestos nacionales y municipales por derechos de transferencia del inmueble adquirido”;

Considerando, que el análisis precedentemente expuesto revela que, contrario a lo que alega la entidad recurrente, al decidir en su sentencia que el señor Guillermo Quirch (hoy recurrido), como adquirente directo del proyecto también se beneficiaba de la exención relativa a los impuestos nacionales y municipales por derechos de transferencia del inmueble adquirido, el Tribunal a-quo interpretó y aplicó correctamente las disposiciones legales que rigen la materia, ya que, tal como se consigna en la decisión impugnada, de acuerdo a las disposiciones de la Ley núm. 184-02 en su artículo 8 párrafo IV, que introduce modificaciones a la Ley núm. 158-01, así como en sus reglamentos de aplicación, se dispone que las exenciones contenidas en estas leyes también aprovecharán a las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores en cualquiera de las actividades turísticas indicadas en el artículo 3 de dicha ley, referidas a proyectos beneficiarios de incentivos turísticos, lo que aplica en la especie, ya que tal como fue establecido por el Tribunal a-quo al motivar su decisión, el inmueble adquirido por el recurrido está localizado en el proyecto Campo de Golf Dye Fore, clasificado y beneficiado con exenciones impositivas por el Consejo de Fomento Turístico de la Secretaría de Estado de Turismo (CONFOTUR) y fue adquirido por este señor mediante una inversión directa al comprarlo a la empresa Costa Sur Dominicana, S. A., que es la desarrolladora o promotora del referido proyecto, beneficiado con incentivos turísticos de acuerdo a las resoluciones núm. 81-2004 y 116-2005 del CONFOTUR, por lo que evidentemente estas exenciones acordadas por estas resoluciones en virtud de las leyes que rigen la materia, aplican de igual forma para los inmuebles beneficiados, sin importar que los mismos estén destinados para ser operados por los promotores o desarrolladores de los proyectos clasificados o que estos sean transferidos directamente por dichos promotores a otras personas físicas o morales como ocurrió en la especie, puesto que la finalidad de la Ley de Incentivo al Turismo núm. 158-01, así como

de la Ley núm. 184-02, que la modifica, es el desarrollo sostenido de la industria turística incentivando a los inversionistas nacionales y extranjeros para su participación en proyectos turísticos en las zonas beneficiadas a cambio del otorgamiento de exenciones establecidas por dichas legislaciones, las que aprovecharan tanto a las personas físicas o jurídicas promotoras o desarrolladoras de los proyectos clasificados, así como a las personas físicas y jurídicas que en su condición de inversionistas-adquirientes comprenden directamente a los promotores o desarrolladores, derechos que se corresponden con terrenos, lotes, villas o apartamentos ubicados en dichos proyectos, como ocurrió en el caso que nos ocupa, donde el recurrido invirtió en la adquisición de un terreno dentro del proyecto de un campo de golf, clasificado por las referidas leyes y por el CONFOTUR como una actividad turística acogida a los incentivos correspondientes;

Considerando, que en consecuencia y tal como ha sido decidido en casos anteriores juzgados por esta Suprema Corte de Justicia, al decidir el Tribunal a-quo que la exención del Impuesto Sobre Propiedad Inmobiliaria Vivienda Suntuaria favorecía al señor Guillermo Quirch, por ser un inversionista-adquiriente que de forma directa adquirió un inmueble a la empresa promotora del referido proyecto acogido a la ley de incentivo turístico y en ese sentido, ordenarle a la Dirección General de Impuestos Internos que procediera al reembolso del monto que por concepto del referido impuesto fue exigido por dicha entidad al hoy recurrido, al tratarse de un impuesto indebido, dicho tribunal a-quo aplicó correctamente la ley y esto condujo a que hiciera una interpretación correcta sobre el alcance de la exención al turismo, así como de la finalidad que motivó al legislador al consagrar la misma, como lo es el fomento y desarrollo del turismo y de los inmuebles en que se desarrollen estas actividades, como lo es el de la especie, a fin de que los mismos sean fácilmente construidos y vendidos por los promotores y desarrolladores de dichos proyectos, ya que estas transacciones directas entre los promotores y los primeros adquirientes constituyen inversiones que indudablemente le van a proporcionar fondos a los desarrolladores para continuar dedicándose a sus actividades, tal

como fue establecido por dicho tribunal, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte de Justicia comprobar, que en el presente caso, se ha hecho una buena aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente y sin desnaturalizar; por lo que procede rechazar los medios de casación que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 16 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 51**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de enero de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Tulio Martín Terrero Encarnación.
<b>Abogada:</b>	Licda. Carlita Hernández.
<b>Recurridos:</b>	Cooperativa Agrícola los Tainos y Joel Tejada.

**TERCERA SALA**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tulio Martín Terrero Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112029-3, domiciliado y residente en la calle Francisco Caamaño, núm. 2, Estevanía, Azua, contra la sentencia dictada el 29 de enero del 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carlita Hernández, abogada del recurrente Tulio Martín Terrero Encarnación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de marzo del 2010, suscrito por la Licda. Carlita Hernández, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0756468-4, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 29 de junio del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebra audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión a la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por causa de despido injustificado, incoada por el hoy recurrente, Tulio Martín Terrero Encarnación contra la Cooperativa Agrícola “los Tainos” (Coprobatá) y Joel Tejada, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó 24 de agosto del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** pronuncia el defecto contra la parte demandada, por

falta de concluir, en razón de no haber acudido a la audiencia de fondo, ni en persona, ni por representación legal; **Segundo:** Por los motivos expresados más arriba, se declara injustificado el despido operado por el empleador, Cooperativa Agrícola los Taínos (COOPROBATA), contra el trabajador, señor Tulio Martín Terrero Encarnación; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido, existente entre la empleadora, Cooperativa Agrícola Los Taínos (COOPROBATA), representada por el señor Joel Tejeda y el trabajador demandante, señor Tulio Martín Terrero Encarnación, por la causa de Despido Injustificado; **Cuarto:** Acoge parcialmente las conclusiones del demandante por conducto de su abogada defensora, y en tal virtud, condena a la parte empleadora Cooperativa Agrícola “Los Taínos” representada por el señor Joel Tejeda, al pago de las siguientes sumas, en base a un salario mensual de RD\$12,000.00 pesos, por un período de 1 año y 7 meses: 1.- Veintiocho (28) días de preaviso, a razón de RD\$400.00 pesos diarios, igual a RD\$11,200.00, 2.- Treinta y Cuatro (34) días de cesantía, a razón de RD\$400.00 pesos diarios, igual a RD\$13,600.00, 3.- Catorce días (14) de vacaciones, a razón de RD\$400.00 pesos diarios, igual a RD\$5,600.00, 4.- Cuarenta y Cinco (45) días de proporción de bonificación, a razón de RD\$400.00 pesos diarios, igual a RD\$18,000.00, 5.- Siete mil (RD\$7,000.00), por concepto de proporción de salario de navidad, para un subtotal de RD\$55,400.00 pesos; **Quinto:** Por concepto de las disposiciones del art. 95, ord. 3ro. parte in fine, RD\$72,000.00 pesos, para un total general de RD\$127,400.00 pesos; **Sexto:** En cuanto a la solicitud de condena al empleador al pago de daños y perjuicios y bonificación, se rechazan las conclusiones del demandante, por las razones indicadas precedentemente; **Séptimo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la abogada concluyente, Licda. Carlita Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se ordena que por secretaría le sea comunicada por secretaría a cada una de las partes; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo



dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la Cooperativa Agrícola Los Taínos, (COOPROBATA), contra la sentencia laboral No. 1006 de fecha 24 de agosto 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley. **Segundo:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por el señor Tulio Martín Terrero Encarnación contra la Cooperativa Agrícola Los Taínos, (Cooprobata), por las razones precedentemente indicadas. **Tercero:** Condena al señor Tulio Martín Terrero Encarnación, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados Iván José Ibarra Méndez, Marcelo Guzmán Hilario y Manuel Antonio Pérez Sención, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, al descartar declaraciones del testigo alegando que eran contradictorias, imprecisas e incoherentes; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal, violación a los artículos 15, 38, 91 y 195 del Código de Trabajo y del Principio IX Fundamental;

### **En cuanto a la inadmisibilidad:**

Considerando, que la parte recurrida en su escrito de defensa invoca la inadmisibilidad del recurso de casación, toda vez que la sentencia impugnada no contiene condenaciones algunas, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que antes de proceder a evaluar el recurso, es necesario examinar la solicitud de indamisibilidad por el destino que tomará el presente caso y por que así lo requiere la normativa procesal general y laboral.

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo establece que: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo tienen por finalidad una pronta solución de los asuntos de esta naturaleza, los que por su modicidad no merecen ser impugnados mediante esa vía de recurso, en el caso de la especie, la sentencia objeto del presente recurso “revoca la sentencia recurrida” y “rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios” incoado por el recurrente, dejando la sentencia de segundo grado dictada por la Corte a qua huérfana de condenaciones, por lo cual a la luz de las disposiciones legales mencionadas del artículo 641 del Código de Trabajo deviene en inadmisibile, en consecuencia no ha lugar a examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tulio Martín Terrero Encarnación, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 29 de enero del 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 52**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Melvin Lara de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eugenio Sepúlveda de los Santos y Félix García Almonte.
<b>Recurrida:</b>	A. Alba Sánchez & Asociados, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rubén Darío Guerrero.

**TERCERA SALA**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Lara de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0016959-0, domiciliado y residente en la calle El Consorcio, núm 63, Sector Yaguatae, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Eugenio Sepúlveda de los Santos y Felix García Almonte, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0444406-2 y 061-0000815-7, respectivamente, abogados del recurrente;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2009, suscrita por el Dr. Rubén Dario Guerrero, abogado de la recurrida, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Melvin Lara de la Cruz, recurrente y A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., recurrida, firmado por los abogados del recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Licdo. Clemente de Jesús Reyes, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, el 9 de febrero de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Melvin Lara de la Cruz, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2008;

**Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;  
**Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 53**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 18 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) e Ing. Alfredo Nara.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Julio José Rojas Báez y Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Cámara de Cuentas y Octavio Lister.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Jazmín Rosario.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (Refidomsa), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Carretera Sánchez, Km. 17½, Zona Industrial de Haina, Provincia

San Cristóbal, representada por su Gerente General, Ing. Alfredo Nara, de nacionalidad argentina, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1820337-1, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo el 18 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Julio José Rojas Báez y el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, con Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0794943-0, 001-1313748-3 y 001-0097911-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante los cuales proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2008, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, con Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de los recurridos Cámara de Cuentas de la República Dominicana y Octavio Lister;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 29 de abril de 2009, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero



Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 16 de marzo de 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de diciembre del año 2007 el Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, dictó su Resolución No. 06-2007, cuyo dispositivo textualmente dice de la manera siguiente: **Primero:** Declarar que existen evidencias de responsabilidad administrativa y civil del Sr. Alfredo Nara por haber incurrido en el desempeño de sus funciones en violaciones e inobservancias de las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que regulan la materia, y por haber causado perjuicio económico el Estado Dominicano, producto de su negligencia e imprudencia; **Segundo:** Apoderar al Magistrado Procurador General Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), para el conocimiento, investigación e instrumentación del expediente correspondiente a los indicios de responsabilidad penal, puestos a cargos del Sr. Jan Willem Lugtmeijer contenidos en el informe de investigación especial practicada por la Cámara de Cuentas de la República a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (Refidomsa), durante el período comprendido desde el 1º de enero del 2007 hasta el 31 de mayo del 2007; y en la presente Resolución de apoderamiento a los de que sean profundizadas las investigaciones relativas al hallazgo señalado; mediante acciones fundamentales en los principios de análisis previo, legalidad y oportunidad de la persecuciones, garantizando las normas que rigen el debido proceso previstas en el Código Procesal Penal de la República Dominicana; y si fuere de lugar procedan al

apoderamiento de los Tribunales de Justicia competentes, para que estos a su vez emitan las sentencias correspondientes; **Tercero:** Ordenar, al Secretario General auxiliar de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, poner a disposición de los Magistrados Procurador General de la República Dominicana y al Procurador General Adjunto de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), así como de cualquier otro organismo contemplado en la Ley No. 10-04 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 20 de enero del año 2004, las informaciones y documentos que sustentan el presente apoderamiento”; b) que en fecha 28 de diciembre del año 2007 el Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, dictó la Resolución Complementaria No. 06-2007-A, cuyo dispositivo textualmente dice de la manera siguiente: “**Primero:** Declarar que existen evidencias de responsabilidad administrativa de los señores Alfredo Nara y Jan Willem Lugtmeijer, por haber incurrido en el desempeño de sus funciones en violaciones e inobservancias de las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que regulan la materia, y la responsabilidad civil de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (Refidomsa), por haber causado perjuicio económico al Consumidor, producto de su negligencia e imprudencia; **Segundo:** Informar al Magistrado Procurador General de la República y al Procurador General Adjunto de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), para el conocimiento, investigación e instrumentación del expediente correspondiente a los indicios de responsabilidad penal, puesto a cargo de los señores Alfredo Nara y Jan Willem Lugtmeyer, contenidos en el informe de Investigación Especial practicada por la Cámara de Cuentas de la República a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (Refidomsa) durante el período comprendido desde el 1ro. de enero de 2004 hasta el 31 de mayo de 2007; y en la presente resolución de apoderamiento a los fines de que sean profundizadas las investigaciones relativas al hallazgo señalado, mediante acciones fundamentadas en los principios de análisis previo, legalidad y oportunidad de las persecuciones, garantizado las

normas que rigen el debido proceso previstas en el Código Procesal Penal de la República Dominicana; y si fuere de lugar procedan al apoderamiento de los Tribunales de Justicia competentes, para que éstos a su vez emitan las sentencias correspondientes; **Tercero:** Comunicar al Ministerio Público y a la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), de las once (11) importaciones de fuel oil adquiridas en el mercado “spot” de los años 2004 y 2005, que presentaron sobrevaluaciones de fletes, debido a que no se obtuvieron los valores reales de los componentes de costos de las facturas, por lo que hacemos el llamado a los fines de que las autoridades profundicen las investigaciones en este aspecto y puedan determinar la responsabilidad penal de los funcionarios de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (Refidomsa); **Cuarto:** Ordenar al Secretario General Auxiliar de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana poner a disposición de los Magistrados Procurador General de la República y al Procurador General Adjunto de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA); así como de cualquier otro organismo contemplado en la Ley No. 10-04 de fecha 20 de enero del año 2004 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, las informaciones y documentos que sustentan el presente apoderamiento”; c) que sobre el recurso de amparo interpuesto contra ambas resoluciones, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta por la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (Refidomsa), y el señor Alfredo Nara, contra el informe de investigación especial practicada a las importaciones de hidrocarburos efectuada por la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (Refidomsa), realizada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la Resolución No. 06-2007, de fecha 13 de diciembre del año 2007 y la Resolución Complementaria No. 06-2007-A, de fecha 28 de diciembre del año 2007, ambas dictadas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo la presente acción por no haber vulnerado la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, los derechos fundamentales

alegados por la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., y el señor Alfredo Nara; **Tercero:** Declara el presente proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (Refidomsa), al señor Alfredo Nara, a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación al derecho fundamental al debido proceso, en relación con los principios: a) a un juicio previo; b) al juez natural y derecho a un juez competente e imparcial; c) principio de contradicción en la actividad probatoria; d) principio de separación de funciones; e) derecho a la tutela judicial efectiva; f) principio de legalidad;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis, que la Cámara de Cuentas solamente respeto en el proceso de la auditoría realizada, las normas relativas al debido proceso al comunicarle a los impetrantes, previo al inicio de las investigaciones, el objeto de la misma y luego, al ser redactado el informe preliminar comunicárselo a la recurrente para que presentaran sus reparos; que sin embargo cuatro meses después de haber quedado desahogada del asunto y sin poner en conocimiento de ello a las partes, dicta su Resolución No. 6/07 y 6/07-A en la que se declara que existen evidencias de responsabilidad civil y administrativa de los señores Alfredo Nara y Jan Willem Lugtmeijer, por haber incurrido en el desempeño de sus funciones en violaciones e inobservancias de las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias y causar con su proceder perjuicio económico al Estado Dominicano, procediendo en consecuencia a apoderar del asunto al Procurador General de la República y a la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa; que la hoy recurrente nunca fue advertida de que la Cámara de Cuentas, después de rendir su informe,

continuaba legalmente apoderada para estatuir sobre lo decidido en las resoluciones antes indicadas, toda vez que, la carta mediante la cual se le informó a los impetrantes de las investigaciones que practicaría a la recurrente no establecía que el objeto de sus labores era establecer responsabilidades administrativas, civil y penal a cargo de determinadas personas; que al rendir su informe de investigación especial ésta no expresó reserva alguna sobre los asuntos decididos en las dos resoluciones; que además los artículos 47 y siguiente establecen, para los casos de imputación de responsabilidades un régimen de procedimiento particular en el que deben ser respetadas las normas del debido proceso y el derecho de defensa de las partes en causa, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que, continúa alegando la recurrente, ha sido constitucionalmente establecido que nadie puede ser juzgado sin la celebración de un juicio previo con todas las formalidades y garantías acordadas por la ley, lo que no ha ocurrido en el caso, en violación a las reglas del debido proceso toda vez que al Ing. Nara, nunca se le informó que el estaba siendo objeto de un proceso sancionador administrativo, por lo que la Cámara de Cuentas apoderada de una investigación, mezcló sus funciones de órgano de control externo (auditoría e investigación) con funciones jurisdiccionales al establecer responsabilidades sin juicio previo y sin darle la oportunidad de que éste contestara o participara en la actividad probatoria en violación al derecho a un juez competente o imparcial, y al principio de contradicción en la actividad probatoria lo que forma parte del derecho fundamental al debido proceso; que la Cámara de cuentas viola además el principio de separación de funciones y de una tutela judicial efectiva pues a ella solo le correspondía, una actuación de investigación respecto a las importaciones de hidrocarburos y no el establecer la existencia de responsabilidades incluso hasta de índole penal a cargo de la recurrente sin haber sido ésta advertida y escuchada con las debidas garantías, lo que constituye una violación a las reglas de competencia y por tanto al principio de legalidad; que al considerar el Tribunal a-quo no obstante lo antes dicho que la Cámara de Cuenta no vulneró los derechos fundamentales

alegados por la recurrente incurrió conjuntamente en las violación denunciada, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que para fundamentar su decisión el Tribunal a-quo sostuvo “que al actuar la Cámara de Cuentas como lo hizo, se enmarcó dentro de las atribuciones constitucionales y legales establecidas como de su competencia, y en consecuencia no vulneró los derechos fundamentales alegados por la accionante, toda vez que no actuó como juzgador de las acciones de los representantes de dicha empresa, sino que en su labor de fiscalización y auditora investigó y pudo recabar pruebas que podrían comprometer la responsabilidad penal del señor Alfredo Nara; respecto de lo cual informó al Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa para que pusiera en movimiento la acción pública; no asumió la competencia del Juez de la Instrucción, sino que como lo indica el artículo 49 de la Ley No. 10-04, presentó la denuncia para que la autoridad competente realizara lo que fuere procedente”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que ciertamente, tal como lo indica el tribunal a-quo en su decisión, la Cámara de Cuentas actuó dentro de los límites de las atribuciones que le confiere la Ley 10-04 del 20 de enero de 2004, que ella, frente al apoderamiento que le hiciera la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción (CPCA), en vista de las denuncias recibidas sobre supuestas alteraciones de facturas en la compra de hidrocarburos, practicó previa comunicación a la recurrente, la investigación correspondiente, la que luego de su culminación le fue comunicada a ésta para que en un plazo de 10 días procediera a realizar las observaciones y reparos al informe presentado; que la hoy recurrente, Refinería Dominicana de Petróleo, representada por su Gerente General, respondió en fecha 15 de octubre de 2007 haciendo los reparos y observaciones al informe que le fuera notificado por la Cámara de Cuentas, por lo que a partir de ese momento, y en virtud de lo establecido en la ley de la materia, dicho organismo quedaba facultado para emitir ante la Dirección

Nacional de Persecución de la Corrupción (DPCA), organismo del cual provenía su apoderamiento, el informe correspondiente, es decir la conclusión a la que había llegado en sus investigaciones, lo que ciertamente hizo, en cumplimiento de sus facultades legales;

Considerando, que dentro de las atribuciones establecidas en el artículo 10 de la Ley No. 10-04, el numeral 5 establece como atribución de la Cámara de Cuentas, la de “identificar y señalar en los informes los hechos relativos a la violación de normas establecidas que originan responsabilidades administrativas, civil o indicios de responsabilidad”; que en ese mismo orden, el numeral 7 establece que la Cámara de Cuentas deberá “requerir a las autoridades nominadoras la aplicación de sanciones a quien o quienes corresponda, en base a los resultados de sus actividades de control externo”;

Considerando, que el artículo 49 de dicha ley establece que: “Cuando los resultados de auditorías, estudios e investigaciones practicados por los auditores de la Cámara de Cuentas se establezcan indicios de responsabilidad penal, se informará al Ministerio Público, a los organismos especializados de la prevención e investigación de la corrupción, a las autoridades administrativas y judiciales competentes y a la autoridad nominadora de los funcionarios o empleados involucrados en los hechos punibles, así como de todos aquellos que causen perjuicio al patrimonio público, por acción u omisión del funcionario, empleado público o de terceros que actúen en calidad de contratistas o receptores de subsidios o reciban asignaciones de fondos públicos, acompañando su denuncia con las evidencias recopiladas que respalden sus observaciones, disposiciones, conclusiones y recomendaciones, a los fines de que las precitadas autoridades pongan en movimiento la acción pública contra las personas en relación con las cuales hayan surgido indicios de responsabilidad penal”;

Considerando, que de los artículos antes transcritos se desprende ciertamente, que la Cámara de Cuentas, contrario a lo señalado por la recurrente en el sentido de que fue violentado el principio de legalidad, actuó dentro de los límites de sus facultades legalmente

establecidas, al presentar mediante las resoluciones de fecha 13 y 28 de diciembre de 2007, su informe final respecto de las conclusiones a las que arribó producto de las investigaciones realizadas, por haber encontrado durante el proceso, pruebas que pudieran comprometer la responsabilidad civil, administrativa y penal del gerente general de la empresa hoy recurrente y en ese sentido comunicar su decisión a los organismos correspondientes; que es el mismo principio de legalidad que le impide a la administración, cuando un texto legal establece de forma precisa las medidas que esta debe tomar, abstenerse de hacerlo, pues su negativa constituiría una ilegalidad, pudiendo comprometer su responsabilidad respecto de la actuación negativa;

Considerando, que, al rechazar el Tribunal a-quo, por las razones expuestas, el recurso de amparo contra las resoluciones No. 06-2007 y 60-2007-A dictadas por la Cámara de Cuentas en las que ésta presentaba sus consideraciones finales conforme al apoderamiento que le hiciera la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción (DPCA), por las razones apuntadas, actuó dentro de las facultades que le otorga la ley de la materia para apreciar soberanamente los meritos de la misma, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte de Justicia, apreciar, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., e Ing. Alfredo Nara, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo el 18 de abril de 2008, cuyo dispositivo figura



copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 54**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 7 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao, Esperanza y Santiago, (Expreso Bello Atardecer).
<b>Abogados:</b>	Lic. Isidro Adonis Germoso y Dr. Onoris Salvador Casado Pujols.
<b>Recurrido:</b>	Martín Mercado.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Francisco Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Mao, Esperanza y Santiago, (Expreso Bello Atardecer), debidamente representada por los señores Víctor Manuel Rodríguez y Ramón Domingo Bejarán, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral

núms. 034-0019706-1 y 033-0005761-3, domiciliados y residentes en Mao, y domicilio ad-hoc en la calle Benigno del Castillo núm. 11, San Carlos de esta ciudad, contra la sentencia núm. 262/2010, de fecha 7 de diciembre de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Isidro Adonis Germoso, por sí y por el Dr. Onoris Salvador Casado Pujols, abogados de la recurrente la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Mao, Esperanza y Santiago, (Expreso Bello Atardecer);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 14 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. Isidro Adonis Germoso y el Dr. Onoris Salvador Casado Pujols, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados del recurrido señor Martín Mercado;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 15 de junio de 2011, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert

C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en cobro de completivo de prestaciones laborales por dimisión justificada interpuesta por el actual recurrido señor Martín Mercado, contra la recurrente la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Mao, Esperanza y Santiago, (Expreso Bello Atardecer), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 3 de mayo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión interpuesta por el señor Martín Mercado, en contra de la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Mao, Esperanza y Santiago, Expreso Bello Atardecer, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda interpuesta por el señor Martín Mercado, en contra de la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Mao, Esperanza y Santiago, Expreso Bello Atardecer, por no haberse probado al tribunal que existiera una relación de trabajo personal entre las partes; **Tercero:** Se compensan, de forma pura y simple, las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge, de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Mercado en contra de la sentencia laboral núm. 00371/2010, dictada en fecha 3 de mayo de 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia: a) se revoca en todas sus partes

dicha decisión; b) se declara el carácter justificado de la dimisión de referencia; c) se condena a la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Mao, Esperanza y Santiago, (Expreso Bello Atardecer), a pagar al señor Martín Mercado los siguientes valores: 1) RD\$7,636.36, por 28 días de salario por preaviso; 2) RD\$50,181.81, por 184 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$4,909.09, por 18 días de salario por vacaciones; 3) RD\$1,102.27, por salario de Navidad; 4) RD\$58,000.00 en reparación de daños y perjuicios; y 5) RD\$39,000.00, por concepto de la indemnización procesal prevista por el artículo 95.3° del Código de Trabajo; y **Tercero:** Condena a la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Mao, Esperanza y Santiago, (Expreso Bello Atardecer), al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos Ureña y Rafael Andeliz, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad, y se compensa el restante 10%”;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Unico Medico: Falta de base legal, desnaturalización de las pruebas y violación al artículo 100 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su único medio de casación, la recurrente propone lo siguiente: “que la corte en su sentencia pone de manifiesto una evidente falta de base legal, desnaturalización de las pruebas y una violación al artículo 100 del Código de Trabajo, al declarar justificada la dimisión comunicada fuera del plazo ley por el señor Martín Mercado, estableciendo un vínculo contractual basado en las declaraciones del señor Porfirio Zacarías Zapata, persona que al momento que sucedieron los hechos, ya no se encontraba en la empresa”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene: “la corte a-qua, a pesar de establecer las pruebas mediante las cuales llegó a la conclusión de que entre las partes en litis, existió un contrato de trabajo, celebrado por tiempo indefinido”; y alega para fundamentar

su pretensión “que la corte a-qua establece un vínculo contractual basado en las declaraciones del señor Porfirio Zacarías Zapata quien además de declarar lo que señala la corte a-qua en su sentencia declara además que: P- ¿Cuándo usted salió?; R- Como en el 2000’; la corte a-qua acoge el testimonio de una persona que al momento que sucedieron los hechos tenía no uno ni dos años de haber salido de la empresa sino 8 años ya que la dimisión del señor mercado fue presentada en fecha 29 de febrero de 2008”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en cuanto a la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, el señor Mercado probó la existencia de dicha relación contractual mediante el testimonio del señor Porfirio Zacarías Zapata, quien, entre otras cuestiones, afirmó: a) que el señor Mercado había comenzado a laborar para la mencionada asociación en 1995; b) que éste recibía un pago semanal; c) que dicho señor laboró como “control” en la rotonda (del Ensanche Libertad) y, a veces, “lo movían” a la calle 30 de Marzo, en esta ciudad de Santiago; y d) que por dicha labor el señor Mercado devengaba un salario semanal de RD\$4,500.00”; y establece “que de ese testimonio y del testimonio prestado en primer grado por el señor José Ramón González Cabrera, cotejadas con las declaraciones del propio señor Martín Mercado, esta corte ha llegado a la conclusión de que si bien el señor Mercado, en su condición de conductor, fue socio activo de la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Mao, Esperanza y Santiago, (Expreso Bello Atardecer), no es menos cierto que, luego de dejar esa labor, pasó a laborar para esta asociación en condición de asalariado, es decir, en virtud de un contrato de trabajo, ya que prestaba a dicha asociación un servicio subordinado a cambio del pago de una remuneración. Por tanto, procede dar por establecido que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo, el cual, por aplicación de la presunción del artículo 34 del Código de Trabajo, era por tiempo indefinido”;

Considerando, que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos, no es un contrato solemne,

es un contrato que se forma con el simple acuerdo de voluntades, con la prestación misma del servicio, el acuerdo de voluntades queda materializado con la ejecución del servicio. Esto último configura la existencia del contrato de trabajo tal y como lo prevé el artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que la corte a-qua ha examinado las declaraciones del testigo de segundo grado, las cuales en la facultad soberana de apreciación de las pruebas y en la valoración de las mismas, las ha entendido con credibilidad y coherentes, éstas en conjunto con las declaraciones del testigo de primer grado le hicieron concluir sobre la existencia del contrato de trabajo, evaluación que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, que esta corte no tiene evidencia al respecto, por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente sostiene que: “a través de todo lo expuesto precedentemente resulta evidente que en la sentencia laboral núm. 262-2010, de fecha 7 de diciembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, se pone de manifiesto una evidente falta de base legal, desnaturalización de las pruebas y una evidente violación al artículo 100 del Código de Trabajo, como se constata en los medios planteados en el presente recurso de casación”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en lo concerniente a la ruptura de dicho contrato de trabajo, mediante el acto núm. 126/008, instrumentado en fecha 29 de febrero de 2008 por el ministerial Domingo C. Durán V., Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el señor Martín Mercado notificó a su empleador una comunicación de dimisión, la cual depositó el lunes 3 de marzo de 2008, en la Representación de Trabajo del Valverde, dando cumplimiento, de esa manera, a las prescripciones del artículo 100 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la corte a-qua en el uso de las facultades que le otorga la ley verificó que contrario a lo alegado por la parte

recurrente, el trabajador dio cumplimiento a la notificación del plazo establecido, bajo el entendido implícito de que el plazo era hábil, el lunes 3 de marzo de 2008, como al efecto lo entiende esta corte en una aplicación lógica y razonable del principio de legalidad, por lo cual dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Mao, Esperanza y Santiago, (Expreso Bello Atardecer), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, con distracción en beneficio de los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



### SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Bruno Báez Sepúlveda.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Manuel Sánchez Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Sindicato de Arrimo de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Geuris Falette y Alvaro A. Morales Rivas.

#### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de marzo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bruno Báez Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 082-0011602-1, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Pérez, municipio de los Bajos de Haina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones laborales el 18 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geuris Falette, abogado de la recurrida, Sindicato de Arrimo de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de abril de 2009, suscrito por el Licdo. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0005165-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2009, suscrito por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado de la recurrida, Sindicato de Arrimo de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2009, suscrito por el Licdo. Alvaro A. Morales Rivas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0059110-2, abogado de la recurrida, Marítima Dominicana, S. A.;

Que en fecha 29 de junio de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo,

conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación en daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente señor Bruno Báez Sepúlveda, contra las recurridas Sindicato de Arrimo de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina y la Compañía Naviera Marítima Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 5 de febrero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile la demanda iniciada por el señor Bruno Báez Sepúlveda, por haber sido interpuesta fuera de los plazos establecidos por la ley que rige la materia; **Segundo:** Condena al señor Bruno Báez Sepúlveda al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados Licdos. Alvaro A. Morales Rivas y Joaquín A. Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona al ministerial Freddy Ant. Encarnación, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Naviera Marítima Dominicana y Sindicato de Arrimo de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, contra la sentencia núm. 015, de fecha 5 del mes de febrero del año 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Bruno Báez Sepúlveda, por los motivos dados; y en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Bruno Báez Sepúlveda, al pago de

las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Licdo. Joaquín Luciano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de valoración y ponderación de documentos y pruebas testimoniales; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 15 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 16 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Vicio de omisión de aplicación del Principio IX del Código de Trabajo;

#### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en su primer medio del recurso de casación, la recurrente propone lo siguiente: “que la Corte no valoró, ni observó, ni siquiera detalló, ni hizo mención en las motivaciones, ni en ninguna parte del cuerpo de la sentencia de las declaraciones de los testigos, señores Modesto Aquino Mercedes y Wilfredo García Vizcaino, cuyos testimonios demostraron que real y efectivamente el señor Bruno Báez Sepúlveda, se reintegró a sus labores, declaraciones que si la Corte hubiese ponderado, se hubiese hecho una correcta aplicación de justicia, incurriendo además en violación al derecho de defensa, al artículo 8 de la Constitución Dominicana y falta de ponderación de las pruebas”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “a) que el señor Bruno Báez Sepúlveda en fecha 25 de julio del año 2005 sufrió un accidente “calzando un atado de palanquilla, este señor se resbaló con los atados y le cayeron en una pierna”; lo que posteriormente le produjo la pérdida de la pierna izquierda; b) que en fecha 21 de junio de 2007, presentó formal dimisión por los motivos que se transcriben con anterioridad; c) que, conforme se ha indicado, un año, once meses y dos (2) días después de ocurrido el accidente interpuso formal demanda en cobro de prestaciones y reparación de daños y perjuicios fundado en ese hecho; d) que con

motivo de esa demanda el juzgado a-quo, dictó sentencia declarando inadmisibile la demanda, por haber prescrito la acción”;

Considerando, que la recurrente expresa sobre las declaraciones del testigo, las cuales no constan en ninguno de los resultas, ni considerando de la sentencia, como tampoco en ninguna acta certificada, donde se haga constar que los señores mencionados fueron oídos en el Tribunal a-quo, donde si se examinan las declaraciones del señor Bruno Báez Sepúlveda, se hace constar que sufrió un accidente el 25 de julio de 2005 y en el expediente reposa una carta de dimisión del 21 de junio de 2007, es decir, luego de haberse vencido ventajosamente el plazo para interponer una demanda en cobro de prestaciones por dimisión y daños y perjuicios;

Considerando, que nadie puede fabricarse sus propias pruebas y estas siempre deben ser examinadas y evaluadas en forma razonable, lógica y en el contexto del lugar de la ocurrencia de los hechos en la búsqueda de la verdad material;

Considerando, que en el caso de la especie, no hay evidencia de desnaturalización de los hechos, ni prueba de inexactitud material de los hechos, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente propone en su segundo medio de casación, lo siguiente: “que la falta de base legal en la sentencia objeto del presente recurso, carece de motivos pertinentes que justifican su dispositivo y esto impide que en la especie se haya hecho una correcta aplicación de la ley”;

Considerando, que la sentencia es un documento que debe reunir en su seno, una relación de hecho y de derecho, la misma debe dar detalles en los motivos, consideraciones o fundamentos que expliquen y exterioricen la base jurídica que servirá para determinar el destino de la litis en el dispositivo de la misma, estableciendo una relación armónica, lógica, coherente y de una redacción jurídica que concuerde con las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, en una resolución

donde se desarrolle el derecho de cada caso, sin olvidar la naturaleza y finalidad del derecho laboral;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio propuesto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer, cuarto y quinto medio propuesto, unidos por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que a pesar de que se demostró la relación laboral existente entre las partes, la Corte rechazó la demanda intentada por el trabajador, violando los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, sin hacer mención de los mismos en las motivaciones que dieron lugar a la emisión de la sentencia, quedando claro y evidente que no hizo una correcta aplicación de la ley, dejando dicha sentencia carente de base legal e incurriendo en vicio de omisión y desconocimiento total del Principio IX del Código, por lo que en ese sentido la decisión debe ser casada”;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-quá determinó como era su obligación cuando terminó el contrato de trabajo, cuando ocurrió el accidente y cuando se realizó la demanda, concluyendo que la misma estaba prescrita, análisis de las pruebas aportadas que escapan la casación salvo desnaturalización, de lo cual no existe evidencia ni desconocimiento del principio de la primacía de la realidad, ni una omisión ilógica de la materialidad de los hechos acontecidos, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Bruno Báez Sepúlveda contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones laborales el 18 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente

al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los Licdos. Joaquín A. Luciano y Alvaro A. Morales Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 56**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Cabrera Acosta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. María Pérez Félix y Miguel Angel Solis Paulino.
<b>Recurrida:</b>	Toyo Santos, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco C. González Mena.

**TERCERA SALA.**

*Casa*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Cabrera Acosta, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-002286-22, domiciliado y residente en la Av. Imbert núm. 123, Las Carolinas, de la ciudad de la Concepto de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 12 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 16 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. María Pérez Félix y Miguel Angel Solis Paulino, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0015517-1 y 047-0083844-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Francisco C. González Mena, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0020903-8, abogado de la recurrida Toyo Santos, S. A.;

Que en fecha 22 de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Terrenos Registrados, con relación a las Parcelas núms. 42 y 42-E, del Distrito Catastral núm. 5, municipio y provincia La Vega, interpuesta por el señor Antonio Cabrera Acosta, contra la compañía Toyos Santo, S.A., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original de La Vega dictó en fecha 27 de diciembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión en fechas 23 y 27 de enero de 2006, intervino la sentencia de fecha 12 de marzo de 2008, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acogen cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos en fecha 27 de enero de 2006, por los Licdos. Miguel Angel Solís Paulino por sí y la Licda. María Antigua Pérez Félix, en representación de señor Antonio Cabrera Acosta; el segundo de fecha 27 de enero del 2006, interpuesto por el Lic. Juan Tomás Gómez Tejada, en nombre y representación del Ing. Polibio Antonio Acosta Genao y el de fecha 23 de enero de 2006 suscrito por el Lic. José Tavares, quien actúa en nombre y representación de la entidad comercial Toyo Santos, S. A., en contra de la Decisión núm. 82 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 27 de diciembre de 2005, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 42 y 42-E del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de La Vega; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la decisión anteriormente descrita, cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge, parcialmente las conclusiones en audiencia de fecha 14 de junio de 2005 y el escrito de motivación de las mismas de fecha 18 de julio del mismo año, suscrita por los Licdos. Miguel Angel Solís P. y María Antigua Pérez Feliz, a nombre y representación del Sr. Antonio Cabrera Acosta, por estar bien fundamentado y amparado en pruebas legales; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de fecha 14 de junio de 2005 y el escrito de motivación de las mismas de fecha 16 de agosto del mismo año, suscrita por el Lic. José Tavares C., a nombre y representación de la Compañía Toyo Santos, S. A., quien a la vez es representada por el Sr. Hugo Toyos, por falta de fundamento y prueba legal; **Tercero:** Declarar como al efecto declara, parcialmente la nulidad del contrato de préstamo hipotecario de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), intervenido entre el

Banco del Comercio o Bancomercio, s. A., debidamente fusionado con el Banco del Comercio y la Compañía Toyo Santos, C. por A., esta última representada por el señor Hugo Toyos, de la porción de terreno que mide Trescientos Sesenta y cinco Punto Setenta y Un Metros Cuadrados (365.71 Mts<sup>2</sup>) dentro del ámbito de la Parcela núm. 42 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de La Vega, la cual no pertenece a dicho contrato de préstamo hipotecario por la razón de que no tiene estampada la rúbrica ni los sellos del notario actuante. Además, las letras de dicha página son totalmente diferentes a todas las demás del cuerpo de dicho contrato; **Cuarto:** Anular como al efecto anula, el deslinde realizado a nombre de la Compañía Toyo Santos, S. A., dentro de la Parcela núm. 42 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de La Vega; obteniendo como resultado la Parcela núm. 42-E del mismo Distrito Catastral y Municipio; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena a la Compañía Toyos Santos, C. por A., representada por el Sr. Hugo Toyos realizar nuevo deslinde, dentro del ámbito de la Parcela núm. 42 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de La Vega, en las porciones de 44.98 y 1448-98 Mts<sup>2</sup> Cuadrados; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena, mantener con toda su fuerza y vigor la constancia anotada al Certificado de Título núm. 240, relativo a la porción de terreno que mide Trescientos Sesenta y Cinco Punto Setenta y Un Metros Cuadrados (365.71 Mts<sup>2</sup>) dentro del ámbito de la Parcela núm. 42 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de La Vega, a favor del señor Antonio Cabrera Acosta, y que no fueron objeto del préstamo originario; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el Certificado de Título núm. 2001-65, que ampara la Parcela núm. 42-E del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de La Vega, a favor de Toyo Santos, S. A., con una extensión superficial de 0 Has., 18 As., 14.28 Cas., y expedir otro en la forma y proporción como se indica a continuación: Parcela núm. 42, D. C. núm. 5, Mun. Y Prov. De La Vega Area: 1493.65 Mts<sup>2</sup>; b) 44.98 y 1448.67 Mtrs., a favor de la Compañía Toyo Santos, C. por A., representada por el Sr. Hugo Toyos, dominicano, mayor de edad,

empresario, Cédula núm. 001-0085773-9, domiciliado y residente en Santo Domingo”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación contra la decisión recurrida como medios de su recurso los siguientes: “Primero Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal al incurrir en violación al artículo 189 de la Ley de Registros de Tierras, desnaturalización de los hechos. Errada aplicación del derecho y violación a las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los cuales se unen por así convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “a) que la sentencia apelada no contiene una relación de hechos ni de los documentos aportados, que permita apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada; b) que la Corte a-qua no examinó el contrato de fecha 25 de noviembre de 1994 celebrado entre el Banco del Comercio o Bancomercio, S.A. y la compañía Toyos C. por A., el cual, había sido falseado, por lo que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, por ser el resultado de maniobras dolosas, conforme se demostró por declaraciones de la notaria actuante, Dra. Piedad Cruz Salcedo, quien declaró, que la pagina seis (6) no pertenecía a dicho contrato, por no contener estampada su rúbrica ni los sellos; c) que el Tribunal no se pronunció sobre pedimentos producidos por ante la Corte a-qua; d) que el Tribunal a-quo incurre en desnaturalización de los hechos, al indicar en su decisión, que el citado contrato fue celebrado entre Antonio Cabrera y el Banco Hipotecario Cibao, cuando lo correcto es Banco del Comercio Dominicano y la empresa Toyos Santos, S.A; e) que la Corte a-qua no obstante admitir la maniobra fraudulenta en el contrato en discusión, lo cual conllevaba su nulidad, por perjudicar los derechos del señor Antonio Cabrera Acosta, no procedió a anularlo como manda la ley; f) que asimismo el Tribunal de alzada incurre en contradicción de motivos, cuando establece que la empresa Toyos, S.A., es un tercer adquirente de

buena fe, cuando innumerables sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia en relación al derecho de propiedad han decidido “que no se puede denominar tercer adquirente de buena fe, al adquirente que se hace expedir un derecho de propiedad amparado en un contrato fraudulento realizado en franca violación a la ley”;

Considerando, que al respecto de los medios que se examinan, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento del Norte expresó lo siguiente: “Que, se ha procedido a ponderar y analizar los documentos aportados así como la instrucciones realizadas tanto por el Tribunal a-quo como por esta Corte y ha podido comprobar que las partes apelantes, Sres. Antonio Cabrera Acosta y Polibio Acosta Genao, a través de sus indicados abogados han esgrimido los mismos alegatos que presentaron por ante la jurisdicción de primer grado, los cuales fueron ponderados y rechazados mediante el fallo emitido y que este Tribunal adopta sin necesidad de reproducirlos en la presente sentencia”;

Considerando, que, agrega la Corte a-qua: “que no se ha aportado ninguna prueba que permita variar lo decidido ya que ha quedado demostrado que ciertamente la Compañía Toyo Santos, S.A., compró frente a un Certificado de Título que contaba con la garantía del Estado; que en cuanto a los 1,448.67 Mts<sup>2</sup> y los 44.98 Mts<sup>2</sup>, decididos por el Tribunal a-quo como propiedad de la compañía Toyo Santos, S.A., dicho enunciado es correcto ya que lo único que no se pudo establecer es que la hoja núm. 6 del Contrato de Venta suscrito entre el señor Antonio Cabrera Acosta y el Banco Hipotecario Cibao, había sido alterada en cuanto a que se le había agregado los 365.71 Mts<sup>2</sup>., que no eran parte del contrato tal y como lo declaró el Notario actuante pero en lo que se refiere a los demás aspectos del contrato los análisis hechos por el Tribunal a-quo fueron correctos ya que la compañía Toyo S.A., es un tercer adquirente de buena fe y sólo podía anularse parcialmente el contrato suscrito entre dicha compañía y el Banco del Comercio, en razón de que había que demostrarse que en cuanto a los 365.71 Mts<sup>2</sup>., éstos no

habían sido negociados por el señor Antonio Cabrera Acosta con el Banco Hipotecario;”

Considerando, que del fallo anteriormente transcrito, se advierte que la sentencia impugnada incurre en contradicción de motivos, por ser vagos e imprecisos los mismos, al señalar que en cuanto a la venta de la cantidad 1,448.67 Mts<sup>2</sup> en la parcela 42, Distrito Catastral núm. 5, de la cual resultó beneficiaria la compañía Toyo Santos, S.A., que no se pudo establecer que la hoja núm. 6 del contrato había sido alterada en cuanto a que se había agregado una porción de 365Mts<sup>2</sup> que no era parte del contrato; que más adelante, señala la Corte a-qua entonces en franca violación, que procede anular la venta de los 365 Mts<sup>2</sup>, que es lo que hace en el ordinal tercero del dispositivo, que al confirmar lo fallado por el Tribunal a-quo decide declarar la nulidad de la venta de la porción de 365Mts<sup>2</sup>;

Considerando, que además se comprueba del fallo atacado una grave falta de motivos, pues no se ocupó de evaluar cual fue el tipo de operación jurídica que celebró el señor Antonio Cabrera y el Banco Hipotecario, ya que en todo momento este afirmó que se trató de un préstamo y era deber del Tribunal Superior de Tierras determinar la naturaleza jurídica de lo convenido, o sea, si se trataba de un préstamo o venta; que en esas condiciones la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control, y por tanto no puede verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada, por lo cual el fallo atacado debe ser casado por falta de base legal, y ordenar la casación, con envío;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél en donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a

“cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como en este caso, en que la sentencia es casada por falta de base legal, según se ha visto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 12 de marzo de 2008 en relación a las Parcelas núms. 42 y 42-E, del Distrito Catastral núm. 5, Municipio y Provincia La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 57**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Ocre Rojo, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Conrad Pittaluga Arzeno y Licda. Katuska Jiménez Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Quisqueya Ramírez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, Andrés Díaz del Rosario y Licdas. Mercedes Peralta, Leoncia Peguero y Ana Miriam Pennard Gómez y Dres. Daniel Beltré y Manuel Alejandro Rodríguez.

**TERCERA SALA.**

*Casa*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Ocre Rojo, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Ortega y Gasset,



Esq. Tetelo Vargas, Edif. Profesional Ortega, representada por el señor Enrique Martiñon García, español, mayor de edad, pasaporte español núm. AD857022, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Katuska Jiménez Castillo y Conrad Pittaluga Arzeno, abogados de la recurrente Inversiones Ocre Rojo, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes Peralta, abogada de los recurridos Quisqueya, Lucrecia, Ana María, Gabriel, Yahaira, Jacquelín, Magaly y Juan Julio Ramírez y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Daniel Beltré Acosta y Manuel Alejandro Rodríguez, abogados de los recurridos Benita Meriño Pereira Vda. Caraballo y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno y Katuska Jiménez Castillo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0088450-1 y 001-0176555-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Mercedes Peralta R., Ana Miriam Pennard Gómez y Leoncio Peguero, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0841919-3, 001-0159306-9 y 031-0208275-2, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores de Pedro Núñez y María de Aza y compartes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, Andrés Díaz del

Rosario y Ana Miriam Pennard Gómez, abogados de los recurridos Sucesores de Adocinda Núñez y compartes;

Visto el memorial de adhesión al recurso de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Daniel Beltré López y el Lic. Manuel Alejandro Rodríguez, abogados de los recurridos Benita Meriño Pereita Vda. Caraballo, Angela del Carmen Caraballo Meriño, Adolfo Oscar Caraballo Meriño, Rocío del Pilar Caraballo Meriño y Angel César Caraballo Meriño;

Visto la Resolución núm. 278-2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2011, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Juan Bartolomé Morales Pión, Juan Tomás Febles Tejada, Angela del Carmen Caraballo Meriño, Adolfo Oscar Caraballo Meriño, Rocío del Pilar Caraballo Meriño y Angel César Caraballo Meriño;

Visto la Resolución núm. 2161-2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2011, mediante la cual declara el defecto de las co-recurridas Adelaida Núñez Rivera y María Núñez Rivera;

Visto la Resolución núm. 1653-2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2011, mediante la cual ordena la corrección del ordinal primero del dispositivo de la resolución dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2011, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: **Primero:** Declara el defecto de los co-recurridos Juan Bartolomé Morales Pión, Juan Tomás Febles Tejada y Dulce Josefina Rodríguez Ferencz;

Que en fecha 26 de octubre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados en relación con las Parcelas Nos. 207, 207-A, 207-B, 207-D y 207-F, Distrito Catastral No. 47/2da., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, debidamente apoderado, dicto el 30 de diciembre del 2008 su decisión No. 200800559, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma el 12 de febrero del 2009 por los Lic. Andrés Díaz del Rosario y Dra. Daysi María Cruz, actuando en representación de Sucesores de Adocinda Núñez de Aza y compartes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dicto en fecha 17 de junio de 2010 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara inadmisibles por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia las intervenciones siguientes: a) Intervención voluntaria de fecha 3 de diciembre de 2009, de la señora Dulce Josefina Rodríguez Ferencz, por órgano de su abogada la Licda. Ana Filvia Valdez De Yunez; b) Intervención voluntaria de fecha 3 de diciembre de 2009, de los señores: Benita Meriño Pereyra Vda. Caraballo, Angela del Carmen Caraballo Meriño, Adolfo Oscar Caraballo Meriño, Rocío del Pilar Caraballo Meriño y Angel César Caraballo Meriño, por órgano de su abogada la Licda. Ana Fulvia Valdez de Yunes; c) Intervención

voluntaria de fecha 11 de noviembre de 2009, del señor Juan Bartolomé Morales Pión, por órgano de su abogada la Dra. Laura Acosta Lora; d) Intervención forzosa de fecha 13 de noviembre de 2009, incoada por la razón social Inversiones Ocre Rojo, S. A., por órgano de sus abogados los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno y Katuska Jiménez Castillo contra el señor Tomás Febles Tejada;

**Segundo:** Se acoge por los motivos de esta sentencia en la forma y parcialmente en cuando al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de febrero de 2009, por los Sucesores de Adocinda Núñez de Aza señores: Bernardo, Francisco y Bernardo Núñez, los sucesores de Rosa De Aza Rodríguez señores: Eliodoro, Fernando y Sebastián López de Aza, sucesores de Pedro Núñez señor Miguel Núñez de Aza, por órgano de sus abogados el Lic. Andrés Díaz del Rosario y los Dres. Daysi María Cruz y Manuel Morales Hidalgo, contra la sentencia núm. 2008-00559 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en fecha 30 de diciembre de 2008, en relación con la Parcela núm. 207 del Distrito Catastral núm. 47/2da. del municipio de Higüey;

**Tercero:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas por los abogados Licdos. Mercedes Peralta R., Ana Miriam Pennard G., Aravelo Cedeño Cedeño, Andrés Díaz del Rosario y Leoncio Peguero, en representación de la parte apelante, por ser justas y apegada a la ley y el derecho: **Cuarto:** Se rechaza el pedimento incidental de paralización de la construcción de mejoras dentro de las parcelas envueltas en la presente litis, formulado en la audiencia de fecha 16 de octubre de 2009, por el Dr. Manuel Morales Hidalgo, en representación de la parte apelante; **Quinto:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas por los abogados Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno y Katuska Jiménez Castillo, en representación de la parte intimada, la razón social Inversiones Ocre Rojo, S. A.; **Sexto:** Se ratifican los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia núm. 2008-00559 de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de Higüey, en relación con la Parcela núm. 207 del Distrito Catastral núm. 47/2da. del

municipio de Higüey, que textualmente dicen así: 1ra.: Acoger como al efecto acoge, parcialmente las conclusiones del Lic. Andrés Días del Rosario, en representación de los señores Bernardo y Bernaldo Núñez, del señor Miguel Núñez Rodríguez, de los sucesores de Rosa De Aza Rodríguez, de los sucesores de Rosa De Aza Rodríguez por los motivos antes expuestos; 2do.: Acoger, como al efecto acoge, parcialmente las conclusiones vertidas por el Lic. Arévalo Cedeño Cedaño, en audiencia y ratificadas en su escrito de fecha 18 de septiembre de 1996, en representación de los sucesores del finado Eladio Núñez por los motivos antes expuestos; 3ro.: Acoger, como al efecto acoge, parcialmente las conclusiones de la Dra. Daysi María Cruz, en representación del señor Iza Núñez Mercedes, por los motivos antes expuestos; 4to.: Rechazar como al efecto rechaza, las reclamaciones de los señores Ismael Peña Rodríguez y Pedro S. Valdez, por las mismas ser improcedentes y carecer de base legal; 5to.: Revocar como al efecto revoca parcialmente la Resolución de fecha 22 de noviembre de 1979, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, pero sólo en lo que se refiere a los herederos determinados de los señores Pedro Núñez y María de Aza; **Séptimo:** Se revocan los ordinales sexto y séptimo de la sentencia núm. 2008-00559, de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación con la Parcela núm. 207 del Distrito Catastral núm. 47/2da. del municipio de Higüey; **Octavo:** Se ratifica parcialmente la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 22 de noviembre de 1979, que determinó parcialmente los herederos de los finados: Pedro Núñez de Aza, en cuanto a los herederos determinados siguientes señores: Gumersindo Núñez de Aza; Cecilia Núñez de Aza; Celia Núñez De Aza; sus nietos: Alfonso Cedeño Núñez, Dionisia Cedeño Núñez, Casilda Cedeño Núñez, María Cedeño Núñez, Matilde Cedeño Núñez, Crespín Cedeño Núñez, en representación de su madre Agüeda Núñez de Aza y sus biznietos: Ramón Beato Núñez, Adela Cedeño, Colombina Cedeño y Ana Cecilia Cedeño, en representación de Criselia Cedeño Núñez; **Noveno:** Se incluyen como herederos de los finados Pedro Núñez y

María De Aza, a los sucesores de sus finados hijos, señores, Pedro Núñez Aza, José Núñez de Aza, Eladio Núñez de Aza y Adocinda Núñez de Aza; **Décimo:** Se revocan las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras de fechas 26 de marzo de 2001 y de mayo de 2004, que aprobaron los deslindes que dieron origen a las Parcelas núms. 207-B y 207-F, del Distrito Catastral núm. 47/2da. del municipio de Higüey; **Décimo Primero:** Se declaran nulos y sin ningún efecto jurídico los actos de compra ventas de fecha 5 de mayo de 2006, intervenido entre los señores Benita Meriño Vda. Caraballo, Angela del Carmen Caraballo, Meriño, Adolfo Oscar Caraballo Meriño, Rocío del Pilar Caraballo Meriño y Angel César Caraballo Meriño, de una parte y el razón social Inversiones Ocre Rojo, S. A., de la otra parte, legalizado por el Lic. Conrad Pittaluga Arzeno, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual los primero le vendieron a la segunda la Parcela núm. 207-F, del Distrito Catastral núm. 47/2da. del municipio de Higüey, así como también, el acto de fecha 26 de agosto de 2004, intervenido entre el señor Tomás Febles Tejada y la razón social Inversiones Ocre Rojo, S. A., legalizado por el Lic. Francisco González Mena, Notario Público, mediante el cual el primero le vendió a la segunda, la Parcela núm. 207-B, del Distrito Catastral núm. 47/2da. del municipio de Higüey; **Décimo Segundo:** Se condena a la parte intimada la razón social Inversiones Ocre Rojo, S. A., al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte apelante precedentemente indicados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo Tercero:** Se ordena al Registro de Títulos del Departamento Judicial de la ciudad de Higüey lo siguiente: a) Cancelar los Certificados de Títulos núms. 2004-510 y 2006-1938, que amparan los derechos de propiedad de las Parcelas núms. 207-B y 207-F, del Distrito Catastral núm. 47/2da. del municipio de Higüey, expedidos a favor de la razón social Ocre Rojo, S. A.; b) Expedir una constancia anotada del Certificado de Título núm. 79-144, que amparan los derechos de propiedad de las Parcela núm. 207 del Distrito Catastral núm. 47/2da. del municipio de Higüey, con un

área superficial de 10,176.60M2, a favor de los sucesores de los finados señores Pedro Núñez de Aza, José Núñez de Aza, Eladio Núñez de Aza y Adocinda Núñez de Aza; Comuníquese al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, al Registro de Títulos del Departamento judicial de la Ciudad de Higüey y a la parte interesada”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada los cinco medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al Artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, Falta de ponderación de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los Hechos de la causa, por errónea calificación de los mismos; **Tercer Medio:** Falta de Base legal. Contradicción entre motivos y contradicción entre los motivos y el dispositivo. Omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil, principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Contradicción de fallos; **Quinto Medio:** Violación al principio de seguridad jurídica consagrado en el Artículo 69 de la Constitución de la República y 8 de la Convención Interamericana de los Derechos humanos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega que el Tribunal a-quo al acoger el recurso de apelación de los sucesores de la Sra. Adocinda Núñez y compartes, y declarar nulo y sin ningún valor y efecto jurídico el acto de compraventa de fecha 5 de mayo de 2006, intervenido entre la recurrente, Inversiones Ocre Rojo, S.A. y los Sres. Benita Meriño Vda. Caraballo, Angela del Carmen Caraballo Meriño, Adolfo Oscar Caraballo Meriño, Rocio del Pilar Caraballo Meriño y Angel Cesar Caraballo Meriño, incurrió en el vicio de Desnaturalización de los hechos; que igualmente los Jueces a-quo incurrieron en el vicio anteriormente mencionado al considerar que el Dr. Adolfo Oscar Caraballo en contubernio con el Sr. Gumercindo Núñez de Aza actuó de mala fe al excluir a los demás herederos de los finados Pedro Núñez y Maria de Aza, en la declaración por el redactada;

que con esto los jueces del Tribunal a-quo ignoraron la función que como notario ejercía el Dr. Adolfo Oscar Caraballo, función que se limitaba a recoger declaraciones que le hacen los comparecientes; que igualmente el Tribunal incurrió en el vicio antes citado a declarar al finado Dr. Caraballo, a sus sucesores y a la recurrente terceros adquirentes de mala fe, por la adquisición de un inmueble que al momento de la inscripción del mismo sobre este no pesaba ninguna carga, gravamen u oposición;

Considerando, que mediante acto núm. 21 de fecha 19 de octubre de 1978 el finado Dr. Adolfo Oscar Caraballo actuando como notario público recibió la declaración respecto de la determinación de herederos de los propietarios originales de la Parcela núm. 207 del Distrito Catastral 47/2da. Del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, quienes eran los Señores Pedro Núñez y María de Aza; que el 16 de mayo de 1988 el finado Dr. Adolfo Oscar Caraballo, adquirió del Señor Gumercindo Núñez de Aza, descendientes de los finados Pedro Núñez y María de Aza, una porción de terreno de 1,886.00 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 207, del Distrito Catastral 47/2da. Del Municipio de Higüey, que el mismo Dr. Caraballo sometió a deslinde la porción adquirida la cual fue aprobada mediante resolución de fecha 26 de marzo de 2001 del mismo tribunal, la cual dio origen la Parcela núm. 207-F, luego fue inscrito en el registro y posteriormente se le expidió su certificado de título Núm. 2001-282; que el 20 de junio de 1988 el finado Dr. Adolfo Oscar Caraballo, actuó como notario público, legalizando las firmas de los Sres. Gumercindo Núñez de Aza y Dulce Josefina Rodríguez F., en el contrato de venta intervenido en esa fecha mediante el cual el primero vendió a la segunda una porción de terreno de 1,886.00 metros cuadrados dentro de la citada parcela 207; que el 6 de mayo de 1998 Inberval S.A., adquirió la Parcela núm. 207-D como aporte en naturaleza a su capital de parte de Sres. Alfonso Cedeño, Ramón Beato Cedeño, Adela Cedeño, Colombina Cedeño y Ana Cecilia Cedeño en virtud del Certificado de Título núm. 98-360; que posteriormente Inberval vende dicha parcela a Inversiones Ocre Rojo, S.A.; que el 26 de agosto de 2004 Inversiones



Ocre Rojo S.A., adquirió mediante contrato de venta suscrito con el Sr. Juan Tomas Febles Tejada la Parcela 207-B , de cual fue expedido una certificación de fecha 8 de junio de 2004 donde establecía que dicha parcela estaba libre de cargas y gravámenes; que mediante contrato de venta de fecha 11 de mayo de 2006 Inversiones Ocre Rojo, S. A., compró al Sr. Juan Bartolomé Morales Pion, una porción de terreno de 3,340.00 metros cuadrados dentro de la Parcela 207; que el Sr. Bartolomé adquirió a su vez esta porción dentro de la parcela por compra que le hiciera al Sr. Gumercindo Núñez de Aza mediante acto de fecha 16 de mayo de 1988;

Considerando, que es criterio de nuestra jurisprudencia que: “La Ley de Registro Inmobiliario protege de manera especial a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a un certificado de título que le haya sido mostrado; (sentencia No. 34 del 29 de junio del 2005, B. J. 1133, págs. 1189-1192, 3ra. Cámara); que “desde el momento en que un tercero adquiere un inmueble o derechos en el mismo después de haberse expedido el certificado de título correspondiente a favor de su causante, debe ser considerado incuestionablemente como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso. (Sentencia no. 13 del 15 de noviembre del 2000, B.J. 1080, pp. 669-670, 3ra. Cámara);

Considerando, que es criterio constante de esta corte que la Ley de Registro de Tierras exige que se pruebe la mala fe del comprador o la de este y el vendedor, y no solo la del último, para que se pueda declarar la nulidad de un acto realizado a título oneroso. (Sentencia no. 28 del 20 de septiembre de 1991, B.J. No. 968-970, pág. 1256; sentencia No. 27, del 18 de septiembre del 1991, B. J. No. 968-970, pág. 1248); que no basta probar la irregularidad del título del vendedor para anular el traspaso hecho a favor del comprador de un inmueble registrado catastralmente, sino que es necesario probar la mala fe del adquirente; que la mala fe ha sido definida como el conocimiento que tiene el adquirente de los vicios de título de su causante, lo que no ha sido probado en el caso, por todo lo cual al anular el tribunal

a-quo el registro de los derechos por el mencionado Dr. C.C. en el inmueble objeto de la litis, basándose en los razonamientos antes expuestos sin comprobar, previamente, si este era un adquirente de mala fe, en la sentencia impugnada se incurrió en la falta de base legal, y por tanto dicho fallo deber ser casado, sin necesidad de examinar los demás medios. (Cas 5 de febrero de 1986, B.J. 927, pág. 130);

Considerando, que en efecto, del estudio del expediente se evidencia que tal como lo afirma la recurrente, el Tribunal a-quo declaró la nulidad de la venta contenida en el acto de fecha 5 de mayo del 2006 mediante el cual adquirió la parcela 207 del Distrito Catastral 47/2da., a que se contrae el objeto de la presente litis; que también sostiene el Tribunal a-quo que es nula la transferencia del terreno porque fue obtenida por la recurrente a sabiendas de que existía una litis sobre terreno registrado; que, la recurrente depositó el acto en el Registro de Títulos por virtud del cual compró y obtuvo su Certificado de Título, libre de oposición o gravamen; que en el expediente no existe documentación o declaración alguna que demuestre la existencia de mala fe y, de conformidad con lo que disponen los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, la buena fe se presume siempre hasta prueba en contrario, que en el caso de la especie no ha sido probada;

Considerando, que si bien es cierto que a la recurrente Inversiones Ocre Rojo, S. A., le fuera notificada en fecha 30 de diciembre de 1998 el acto No. 1415 mediante el cual algunos de los recurridos le hacían la advertencia de abstenerse a realizar inversiones en la parcela No. 207 y los resultantes de sus deslindes (parcelas 207-A, B, C y D), pues la misma tenía inscrita una oposición a transferencia, no es menos cierto que con posterioridad a dicha notificación, y tal como consta en el expediente, los mismos recurridos notificaron mediante acto bajo firma privada de fecha 7 de julio del 2003, legalizado por el Dr. Francisco Castillo el desistimiento de la litis en relación a las parcelas 207-B, 207-C y 207-D; que el tribunal a quo en su sentencia establece que al ponderar la solicitud de los apelantes

los cuales alegaban que el acto de desistimiento no estaba firmado y que además uno de los supuestos desistentes que es el Sr. Francisco Núñez había fallecido en el año 2000 es decir 3 años antes de que se redactara dicho desistimiento, verificó que ciertamente el referido acto de desistimiento no se encontraba firmado por los desistentes y conforme al extracto de acta de defunción expedido por el oficial del estado civil de la ciudad de Higuey, en fecha 1ro. de julio del 2004 se pudo contactar que ciertamente el Sr. Francisco Núñez había fallecido el 13 de diciembre del 2000;

Considerando, que aun cuando los apelantes alegaron que el acto de desistimiento estaba plegado de irregularidades, al tribunal de jurisdicción original (decisión que levanto la oposición) establecer en el ordinal séptimo de su fallo emitido que: “ a) Mantener con toda su fuerza jurídica los certificados de títulos Nos. 2004-510 y 2000-431, los cuales amparan el derecho de propiedad de las parcelas nos. 207-B y 207-D, del D.C. No. 47/2da. Parte del municipio de Higuey, expedidos a favor de la sociedad comercial Inversiones Ocre Rojo, S.A.; b) Radiar cualquier oposición que figure inscrita sobre la parcela No. 207, del D.C. No. 47/2da., del Municipio de Higuey, como consecuencia de la presente litis”; dio por subsanadas dichas irregularidades de la cual podía haber adolecido el acto de desistimiento antes mencionado; que más aun el hecho de que el registrador de títulos emitiera los certificados de títulos correspondientes antes mencionados, dio al traste que tanto las oposiciones levantadas así como el desistimiento presentados fueron tomados como buenos y validos;

Considerado, que no era facultad ni deber de la hoy recurrente, Inversiones Ocre Rojo, S,A, determinar si el desistimiento presentados por los recurridos era o no irregular pues esta era una facultad absoluta del registrador de títulos a fin de el poder hacer o no el levantamiento de las oposiciones existentes en contra de las parcelas en cuestión; pretender que la recurrente hiciera las indagatorias más allá de los datos contenidos en el Registro de Títulos; contraria al alcance y fin de la Ley de Registro de Tierras al

consagrar en el Art. 86 que los derechos que son oponibles son los que figuran escritos en el Registro de Título;

Considerando que nuestra jurisprudencia mantiene el criterio de que: “Si, como se expresa en la sentencia impugnada, el título de P., causante de la actual recurrente, adolecía de irregularidades, no bastaba que esta hubiera sido comprobada por el Tribunal a-quo, sino que era indispensable que se hubiera probado que la A. A., S.A., tenía conocimiento de esos vicios caso en el cual ésta se consideraría una mala fe, ya que la buena fe se presume”; Sentencia no. 3 del 5 de mayo del 1993, B.J. No. 989-991;

Considerando, que el artículo 91 de la Ley de Registro de Inmobiliario núm. 108-05, al amparo de la cual fue conocida y fallada la presente litis y que se transcriben a continuación: “Art. 91.- El Certificado de Título es documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo.”;

Considerando, que en relación a la parcela 207-C, la hoy recurrente pudo demostrar que mediante acto de alguacil No. 438/99 instrumentado por el ministerial Micolastico Paniagua de los Santos, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal de La Altagracia los entonces apelantes, le notificaron al registrador de títulos correspondiente que en lo que respecta a la misma dejaban sin efecto la oposición a transferencia que habían solicitado de dicha parcela;

Considerando, que en relación a la parcela 207-F, igualmente la recurrente pudo demostrar que la misma fue adquirida de manos de los sucesores del Dr. Adolfo Oscar Caraballo en fecha 5 de mayo del 2006 y la cual le fuera expedido su Certificado de Título núm. 2006-1938 de fecha 25 de agosto de 2006 libre de cargas y gravámenes;

Considerando, que independientemente, de lo argumentado por los recurridos de que el desistimiento practicado adolecía de irregularidades, cabe indicar, que al momento de la recurrente adquirir la Parcela núm. 207-F esta estaba debidamente deslindada

y sobre esta base fue que se expidió el Certificado de Título que le fue mostrado a la compradora al momento de adquirir; que ha sido juzgado por esta corte que: “que por lo que acaba de copiarse se advierte, sin lugar a dudas que el deslinde de la parcela en discusión fue requerido por el señor Estanislao Núñez y por el adquirente José Armando Bermúdez, y por tanto la venta a favor de este último se hizo después de haberse deslindado dicha parcela, por lo que tal como se expresa en la sentencia impugnada, las impugnaciones formuladas al deslinde no son oponibles al actual propietario, porque tal como lo admiten los propios recurrentes, se trata de un tercer adquirente a título oneroso, amparado en la presunción de buena fe, contra la que no se ha aportado la prueba contraria, tal como lo exigen los artículos 1116 y 2268 del Código Civil”; (B. J. No. 1060, mayo 1999, págs. 795-796);

Considerando, que la hoy recurrente Inversiones Ocre Rojo, S. A., pudo demostrar de manera clara y fehaciente, que al momento de adquirir dichos terrenos, los mismos se encontraban actos para realizarse en ellos cualquier tipo de transacción o transferencia, ya que sobre ellos no pesaba ninguna carga o gravamen; por lo tanto el segundo medio que se invoca debe ser acogido;

Considerando, que por todas las razones que anteceden, la sentencia recurrida viola las disposiciones legales argüidas por la recurrente, razón por la cual procede admitir el presente recurso y en consecuencia casar la decisión impugnada, sin necesidad de abundar acerca de los demás medios del recurso;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como en este caso, en que la sentencia es casada por falta de base legal, según se ha visto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento Central el 17 de junio del 2010, en relación con las Parcelas núms. 207, 207-A, 207-

B, 207-D, 207-F, del Distrito Catastral No. 47/2da. Del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 58**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Opitel, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Tomás Hernández Metz, Dra. Patricia Mejía Coste y Lic. David Arciniegas Santos.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Rafael López Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Tomás Escott Tejada y Víctor Nicolás Cerón Soto.

**TERCERA SALA.***Desistimiento*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Opitel, S.A., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la Avenida 27 de Febrero, núm. 247, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2008;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2008, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz, Patricia Mejía Coste y Licdo. David Arciniegas Santos, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-1155370-7 y 001-1539025-4, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. José Tomás Escott Tejada y Víctor Nicolás Cerón Soto, con cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0339139-7 y 001-0004865-1, respectivamente, abogados del recurrido Carlos Rafael López Peña;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2012, suscrita por el Licdo. William Matías Ramírez, en representación del abogado del recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, OPITEL, S.A., recurrente y Carlos Rafael López Peña, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Licdo. Pedro Cordero Lama, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, el 7 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en



sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente OPITEL, S. A., del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de febrero de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 59**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Dyjin Inmobiliaria, S. A. (DYJINSA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel Casimiro Cordero Bello y Juan Francisco Mejía.
<b>Recurridos:</b>	Francina Corporán Martínez y Dixon Eriz Sánchez Corporán.
<b>Abogada:</b>	Dra. Maricela A. Pérez Diloné.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dyjin Inmobiliaria, S. A., (Dyjinsa), constituida al amparo de las leyes dominicanas, representada por su presidente Domingo Guzmán, dominicano, mayor de edad, con domicilio social en la calle Primera de la

Urbanización María Mercedes, edificio núm. 6, sector Mendoza, hoy Paseo de Los Artistas, de la Provincia Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcelo Pérez Diloné, abogado de los recurridos Francina Corporán Martínez y Dixon Eriz Sánchez Corporán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Angel Casimiro Cordero Bello y Juan Francisco Mejía, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0137921-2 y 001-0701812-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2010, suscrito por la Dra. Maricela A. Pérez Diloné, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0156527-3, abogada de los recurridos;

Vista la Resolución núm. 1728-2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2010, mediante la cual desestima la instancia en solicitud de defecto de los recurridos Francina Corporán Martínez y Dixon Eriz Sánchez Corporán;

Que en fecha 29 de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, resultando la Parcela núm. 115-Ref.-004-7333, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de Santo Domingo Este, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 21 de febrero de 2008, la decisión núm. 576, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente litis sobre terrenos registrados en nulidad de deslinde intentada por la señora Francina Corporán Martínez y Dixon Eriz Sánchez Corporán, en contra del señor Martín de Jesús, y en relación al proceso de deslinde que dio como resultado la Parcela núm. 115-Ref.-004-733, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones vertidas por los señores Francina Martínez y Dixon Eriz Sánchez Corporán por conducto de sus abogados Héctor Lisis Galván y Fabio Rodríguez Sosa, en audiencia de fecha 22 de junio del año 2007, y en consecuencia; **Tercero:** Se revoca la resolución de fecha 26 de octubre del año 2004, del Tribunal Superior de Tierras que aprobó los trabajos de deslinde en la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6 de Santo Domingo Este, realizados por el agrimensor José Elpidio Méndez Mir, y que dieron como resultado la Parcela núm. 115-Ref.-004-733, del Distrito Catastral núm. 6 de Santo Domingo Este; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título núm. 2005-659, expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, a favor del señor Martín de Jesús Pichardo y en su lugar expedir una carta constancia anotada en el Certificado de Título núm. 76-6011, que ampara la Parcela núm. 115-Ref.-004-733, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, a favor del señor Marín de Jesús Pichardo, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 2107.46 metros, traspasado a esta inscripción cualquier anotación, carga o gravamen inscrita en relación al derecho de propiedad del señor Martín de Jesús Pichardo, en la parcela cuyo deslinde por medio de esta decisión se anula”; b) que sobre el recurso

de apelación interpuesto contra esta decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 19 de febrero de 2009, una sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de julio de 2008, por el Lic. Máximo Julio César Pichardo a nombre y representación del señor Martín de Jesús Pichardo Acosta, contra la Decisión núm. 576 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de liquidador, en fecha 21 de febrero de 2008, en relación con el deslinde practicado dentro de la Parcela núm. 115-Ref.- del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, resultando la Parcela núm. 115-Ref.-004-7333, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santo Domingo Este, así mismo se declaran inadmisibles las demandas de fechas 16 de octubre y 5 de noviembre de 2008, en intervención voluntaria y forzosa incoada por la Compañía Dyjin Inmobiliaria, S. A.”;

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos del proceso; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 64, 63 y 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de la Jurisdicción Inmobiliaria y 49 y siguiente de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se unen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “a) que la sentencia apelada viola el principio de contradicción y publicidad, al admitir como pieza fundamental para rechazar las pretensiones del recurrente una copia de un acto, depositada fuera de plazo y no sometido al debate público, así como tampoco fue notificado; b) que el acto núm. 137-2008, de fecha 25 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Méndez Peláez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y que sirvió de fundamento a la Corte a-qua para declarar inadmisibles el recurso

de apelación, interpuesto por el señor Martín de Jesús Pichardo Acosta y en la cual la entidad recurrente interviene voluntariamente, es una copia fotostática, la cual conforme criterio constante de la Suprema Corte de Justicia por si sola no constituye prueba; que además, dicho acto adolece de falsedad entre otras irregularidades, ya que el señor Martín De Jesús Pichardo Acosta, nunca ha residido en la dirección que se indica en dicho trasladado, ni tampoco le fue notificado en su persona y nunca ha visto al alguacil actuante; c) que el referido acto nunca fue depositado ni en audiencia ni por ante la Secretaría del Tribunal a-quo, conforme se advierte en la Certificación expedida por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras en fecha 11 de marzo de 2009; d) que la Corte a-qua no hace alusión en su sentencia de otros medios de pruebas o elementos que pudiesen confirmar lo que se señala en la copia del acto nùm.137-2008; e) que el Tribunal a-qua incurre en un error, al calcular el plazo en que debió interponerse el recurso en base a una simple copia fotostática de un acto; h) que la sentencia impugnada viola las disposiciones legales antes citadas, en razón de que las demás partes involucradas en el proceso no tuvieron conocimiento ni acceso a tal documento”;

Considerando, que el Tribunal a-quo al hacer las comprobaciones de los documentos depositados en el expediente, manifiesta en el primer “VISTO” de la página 2, lo siguiente: “La copia del acto de alguacil nùm. 137 de fecha 25 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Félix, alguacil ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, mediante la cual la señora Francina Corporal Martínez y el señor Dixon Eriz Sánchez Corporal le notifican al señor Martín de Jesús Pichardo Acosta, la sentencia nùm. 576 de fecha 21 de febrero de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con la Parcela nùm.115-Ref., del Distrito Catastral nùm. 6, del Distrito Nacional”;

Considerando, que de lo antes transcrito, se advierte, que ciertamente el acto nùm. 137-2008, correspondiente al recurso de apelación interpuesto por ante la Corte a-qua por el actual recurrido,

fue depositado en copia fotostática; que asimismo, conforme certificación expedida por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 de marzo de 2009 se indica, que el citado acto no fue depositado bajo inventario;

Considerando, que, también se evidencia, que el referido acto núm. 137-08, se hizo a requerimiento de los señores Francina Corporal Martínez y el señor Dixon Eriz Sánchez Corporal, mediante el cual estos le notifican al señor Martín de Jesús Pichardo Acosta la sentencia núm. 576, dictada por la Jurisdicción Original y recurrida por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central;

Considerando, que tanto en el acto mediante el cual se notifica la sentencia impugnada, como en el acto del recurso interpuesto contra la misma, sólo se indica a los señores Martín de Jesús Pichardo Acosta, Francina Corporal Martínez y el señor Dixon Eriz Sánchez Corporal como parte de la litis de que se trata, no así al actual recurrente, entidad Dyjin Inmobiliaria, S.A.; que tampoco en ningún otro acto, documento o en la sentencia dictada por la Jurisdicción Original, consta dicha entidad como parte o que en ese momento tuviera un interés en la decisión dictada por la Jurisdicción Original, por tanto, al tratar la decisión original de una litis entre la cual no figura la actual recurrente y, al no probar la recurrente en casación ser parte en primer grado, caso en el que si se imponía que se le notificara la sentencia recurrida por ante el Tribunal a-quo, no puede como al efecto lo hace, alegar las irregularidades invocadas en relación a dicho acto, por estar limitada su participación por ante la Corte a-qua como interviniente voluntario, no así en el proceso originario, que fue lo que motivó el acto atacado; que además, en el caso de que las irregularidades invocadas sean ciertas, las mismas le correspondía solicitarlas, al señor Martín de Jesús Pichardo Acosta, por ser a quien le perjudicaría como parte a quien se le notifica dicho acto, y por ser el recurrente en el recurso llevado por ante la Corte a-qua, por lo que, la alegada falta de notificación, falta de valor probatorio, falsedad y publicidad del acto núm. 137-2008, carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que en lo concerniente a la inadmisibilidad del recurso, declarada por la Corte a-qua, en la sentencia impugnada se expresa en síntesis, lo siguiente: "...que la sentencia apelada fue notificada por el acto de alguacil núm. 137/2008, de fecha 25 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando a requerimiento de la parte intimada los señores Francina Corporán Martínez y Dixon Eriz Sánchez Corporán; con lo que se pone de manifiesto que evidentemente el referido recurso de apelación fue incoado tres meses y 22 días de haberse vencido el plazo para recurrir; habidas cuentas, de que conforme lo dispone el artículo 81 de la Ley 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario el plazo para interponer el Recurso de Apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil";

Considerando, que tal como se advierte de la consideración que acaba de copiarse, el tribunal a-quo comprobó que la sentencia impugnada fue dictada y notificada en la forma que lo establece la Ley núm. 108-05 de Registro de Tierras, vigente al momento de interponerse el recurso; que en consecuencia, al declarar inadmisibile por tardío el referido recurso, el Tribunal a-quo no ha incurrido en ninguna de las violaciones denunciadas, que por tanto, los agravios formulados por el recurrente deben ser desestimados, por carecer de fundamento;

Considerando, que, por todo lo precedentemente expuesto, razonamos, que en la sentencia impugnada se ha hecho una adecuada aplicación de la ley, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicado; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dyjin Inmobiliaria, S.A., (Dyjinsa) contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras



del Departamento Central de fecha 19 de febrero de 2009, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y la distrae en provecho de la Dra. Maricela A. Pérez Diloné, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 60**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, del 20 de diciembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Dulce María Moya Paulino.
<b>Abogado:</b>	Lic. José La Paz Lantigua.
<b>Recurrido:</b>	Miguel de los Santos García.

**TERCERA SALA.**

*Casa*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulce María Moya Paulino, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0065799-2, domiciliada y residente en la calle Bonó núm. 16, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2004, por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo de 2005, suscrito por el Lic. José La Paz Lantigua, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0079381-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2498-2009, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2009, mediante la cual declara el defecto del recurrido Miguel de los Santos García;

Que en fecha 15 de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Frank Soto, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación al Solar núm 5, Manzana núm. 58, del Distrito Catastral núm. 1, Municipio San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, debidamente apoderado dictó en fecha 3 de septiembre 2003, la Decisión núm.1, cuyo dispositivo es como sigue: **Primero:** Ordenar, como al efecto se ordena, las siguientes medidas: a) Tasación del Solar; b) Tasación del primer nivel; c) Tasación del segundo nivel;

y d) Tasación del tercer nivel; **Segundo:** Depositar por secretaría el nombre y demás generales del Perito Tasador para luego proceder a dar cumplimiento a lo solicitado”; b) sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Norte, dictó en fecha 20 de Diciembre de 2004, dictó la Decisión núm. 343, ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza por los motivos expuestos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto el 10 de septiembre de 2003, por el Lic. José La Paz Lantigua, en relación a la decisión incidental núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la litis sobre terrenos registrados respecto al Solar núm. 5 de la Manzana núm. 58 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la decisión anteriormente indicada”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso que diseña el artículo 8, numeral 2, letra “J” de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, documentos y fallo ultra petita”;

Considerando, que la parte recurrente alega en síntesis en el desarrollo de su primer medio que el Tribunal de primer grado al dictar su decisión sin la concurrencia de las partes y sin darle la oportunidad de oponer sus medios de defensa o prueba, ni ser citados ni oídos, violó su derecho de defensa y el debido proceso establecido en el Artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución de la República, y que la misma al ser confirmada por la corte a-qua, incurrió en la misma violación de sus derechos;

Considerando, que para una mayor comprensión del presente asunto, procederemos a realizar un resumen de los hechos que originaron el presente recurso: a) que el tribunal de tierras de jurisdicción original fue apoderado de una litis sobre derechos

registrados, relativo a un reconocimiento de mejoras construidas dentro del ámbito del solar 5 de la manzana Núm. 58, del municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, registradas a favor de la señora Dulce María Moya Paulino; b) que, luego de su instrucción las partes concluyeron al fondo del asunto, quedando el expediente en estado de recibir fallo; c) que el Tribunal a-quo dicta en fecha 03 de Septiembre del 2003, la decisión preparatoria Núm.1, que ordena como medida la tasación del solar y de las mejoras ubicadas en el primer, segundo y tercer nivel respectivamente, dentro del inmueble en cuestión, debiendo las partes depositar por secretaría el nombre y demás generales del perito tasador, para luego proceder al cumplimiento de la misma, esto por entender el Tribunal de primer grado, entre otras cosas, que la medida es necesaria para realizar una distribución equitativa y justa como ordena la carta magna; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual confirmó la misma, por entender que la sentencia recurrida ordena una medida de instrucción que no juzga el fondo del asunto y que entra dentro de las facultades soberanas del juez para un mayor esclarecimiento del asunto;

Considerando, que en uno de los considerandos que sustenta el fallo, la Corte a-qua expone lo siguiente: “Que la parte apelante, ha presentado conclusiones al fondo cuando en realidad lo que este Tribunal está conociendo es una medida de instrucción ordenada por el Juez a-quo que no juzga el fondo del asunto y además habla de que el Tribunal se aboque a conocer el fondo del asunto, este Tribunal no puede conocerlo debido a que el Tribunal a-quo aún no lo ha hecho”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito y del análisis de la sentencia impugnada, esta Corte ha podido comprobar lo siguiente: a) que la parte hoy recurrente compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua, presentando sus conclusiones al fondo del asunto, sin embargo, lo hizo en cuanto al fondo de la Demanda principal y no presentó ni concluyó en cuanto a los agravios

presentados por la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, contrariamente a lo que alega la parte recurrente y conforme se comprueba en la sentencia impugnada; b) que la alegada violación al derecho de defensa se presenta como un agravio producido ante el tribunal de primer grado, y no contra la sentencia impugnada dictada por la Corte a-qua; que es un criterio sostenido por la Corte, que los vicios que se aleguen en su recurso de casación deben ser sobre los aspectos que han sido discutidos ante la Corte a-qua que dictó la sentencia impugnada, resultando inadmisibles todo medio basado en cuestiones, que por haberlas omitido las partes, no han resultado controvertidas ante los jueces del fondo;

Considerando, que independientemente de lo arriba indicado, es evidente que la parte hoy recurrente participó en la instrucción del caso, y presentó sus conclusiones al fondo ante la Corte a-qua, teniendo toda la oportunidad de presentar sus agravios contra la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado y no lo hicieron, por lo que al dictar dicha Corte la sentencia hoy impugnada no violentó el derecho de defensa ni el debido proceso; por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que en cuanto al desarrollo del segundo medio planteado, la parte recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “a) que ninguno de los considerandos de los motivos decisorios de la sentencia del tribunal de segundo grado, ponderó, ni otorgó valor jurídico alguno a la documentación depositada por el recurrente; b) no dio motivos suficientes, y la misma contiene motivos vagos e imprecisos para justificar la confirmación de la sentencia de primer grado; c) que si bien es cierto que el ordenamiento de una medida interlocutoria es una facultad de los jueces de fondo, no es menos cierto que para ordenarla debió darle oportunidad a la exponente sometiera sus medios de defensa, más cuando el papel activo de los jueces de tierras se limita a los casos de saneamiento, y no así en cuanto a los casos de litis, y más aún cuando ninguna de las partes lo solicitara, ni tuvieron conocimiento alguno; d) que desconoció la naturaleza del litigio y su objeto, en que se pretende

el reconocimiento de mejoras, sin tomar en cuenta la existencia de un certificado de título y ausencia de prueba escrita que otorgue consentimiento; e) que la sentencia recurrida ha desnaturalizado los documentos y hechos, al pretender que se realice un peritaje de tasación en una propiedad amparada en un certificado de título;”

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para dictarla se basó en lo siguiente: “Que este Tribunal ha ponderado no sólo la decisión apelada sino toda la instrucción realizada a partir de la instancia introductiva de la contestación sostenida entre ambas partes y ha podido observar que tanto el Juez a-quo en decisión como las partes envueltas en esta litis han planteado y contestado cuestiones de fondo aún cuando dicha decisión ordena medidas de instrucción, lo que dificulta a este Tribunal establecer si todos los razonamientos expuestos por el Juez a-quo son correctos aún cuando la parte apelante ha mantenido los mismos pedimentos y alegatos de fondo para fundamentar su recurso, por lo que hay que delimitar el asunto y determinar si procede o no la medida ordenada; que en cuanto a la tasación ordenada por el Juez a-quo ésta es una medida facultativa y no imperativa que el legislador deja a la soberana apreciación del Juez; que por consiguiente el Juez a-quo pudo apreciar soberanamente las circunstancias en torno al presente caso haciendo uso del poder de que está investido y que le permite ordenar cualquier medida previa al fallo del fondo para esclarecer el presente proceso y dar así un fallo justo; que por todo lo anteriormente expuesto procede rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión incidental núm. 1 de fecha 3 de septiembre de 2003, y se ordena remitir el presente expediente al Tribunal de Tierras apoderado para que continúe conociendo del mismo”;

Considerando, que como se expone en la sentencia impugnada más arriba transcrita, la Corte a-qua hace constar que al momento de dictar su decisión tomó en cuenta toda la instrucción realizada por el Tribunal de primer grado, entendiendo como más correcto circunscribirse a ponderar sobre la medida dictada por el tribunal de

Jurisdicción Original, sin tocar el fondo de la misma por entender que el asunto trata de una sentencia que ordena una medida de instrucción antes del pronunciamiento del fallo definitivo; que asimismo, la Corte a-qua reconoce que las medidas de instrucción son decisiones facultativas tomadas por el juez, y que se circunscriben dentro del poder soberano que tiene el magistrado a los fines de mejorar la sustentación de la causa y emitir un fallo justo; que, por otra parte, la Corte a-qua dentro de las facultades que le otorga la ley, pudo verificar que la sentencia que ordena la medida ponderó asuntos de fondo, sin embargo, al reconocer dicha situación no podía la Corte a-qua considerar al mismo tiempo que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado era una medida de instrucción pura y simple que no prejuzga el fondo; por lo que se colige que estamos frente a una sentencia interlocutoria que ha dejado en evidencia el posible fallo al fondo del asunto, siendo en consecuencia recurrible en casación;

Considerando, que si bien es cierto que el Juez cuenta con el poder facultativo para dictar de manera discrecional cuantas medidas estime de lugar a fin de lograr la buena instrucción del caso, no es menos cierto que la Corte a-qua no tomó en cuenta que el asunto de la especie trata de una litis sobre derechos registrados regida bajo la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, en la que el papel activo del juez impera exclusivamente en el proceso de saneamiento, estando atado en los casos de litis, a las pruebas sometidas por las partes y a sus solicitudes; en tal sentido, al confirmar la Corte a-quo una medida de instrucción alegando únicamente la facultad del juez, realizó una motivación insuficiente y poco pertinente al no valorar que la sentencia recurrida fue dictada luego de haber quedado el expediente en estado de recibir fallo, y que el tribunal de primer grado sin realizar una reapertura de debates, puso a cargo de las partes la realización de una medida, la cual le era desconocida y fue tomada sin que las referidas partes pudieran tomar conocimiento de la misma ni presentar ningún tipo de defensa con relación a ésta;



Considerando, que asimismo esta Corte ha verificado del estudio de la sentencia impugnada, contradicciones en las motivaciones de la misma, al hacer constar en su considerando segundo que la medida ordenada no prejuzgaba el fondo, mientras que en su Tercer considerando expone que el juez a-quo planteó y contestó cuestiones de fondo, lo que no permitió o dificultó a la Corte a-aqua establecer si los razonamientos del Juez de Primer Grado eran correctos; motivos estos, que esta Corte entiende ya eran suficientes para recurrir la sentencia;

Considerando, que al no ponderar dicha situación la Corte a-aqua, se comprueba que realizó una limitada instrucción del caso, y no realizó una adecuada ponderación de los hechos ni una correcta aplicación del derecho en cuanto al verdadero alcance que tiene el papel del juez ante un procedimiento de Litis Sobre Derecho Registrado, bajo el amparo de la ley 1542 de fecha 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras, en franca violación a los artículos 9 y 11, de esta pieza legal; incurriendo en consecuencia, de todo lo arriba indicado en falta de base legal y contradicción de motivos;

Considerando, que por consiguiente procede acoger este segundo medio de casación propuesto por el recurrente, y ordenar la casación de la sentencia, con envío del asunto por ante otro Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3ero., del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, Primero; Casa la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2004, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación al Solar núm 5, Manzana núm. 58, del Distrito Catastral núm. 1, municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 61**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Antonio Ureña Durán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Minelva Altagracia Veloz Tiburcio y Lic. Genaro Manuel Viloria.
<b>Recurrida:</b>	Petronila Genao Moronta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Freddy Alberto González Guerrero y Maribel Álvarez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Ureña Durán, Orlando Antonio Ureña Durán y Rafael Odalis Ureña Durán, dominicanos, mayores de edad, Pasaportes Norteamericano núms. LV032678, 308401383 y 301041382, respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Minelva Altagracia Veloz Tiburcio y Genaro Manuel Viloría, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-0022908-7 y 047-0098079-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Freddy Alberto González Guerrero y Maribel Alvarez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-0030695-0 y 050-00302007-6, respectivamente, abogados de la recurrida Petronila Genao Moronta;

Que en fecha 14 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Terrenos Registrados, con relación al Saneamiento del Solar núm. 12, Manzana núm. 29, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 23 de febrero de 2009, una

sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 13 de abril de 2009, por los actuales recurrentes, señores Rafael Antonio Ureña Duran, Orlando Antonio Ureña Duran y Rafael Odalis Ureña Duran, intervino la sentencia de fecha 22 de diciembre de 2009, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ro.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 13 de abril del 2009, interpuesto por los Licdos. Minerva Altagracia Veloz Tiburcio y Genario Manuel Viloria, en representación de los Sres. Rafael Antonio Ureña Durán, Orlando Antonio Ureña Durán y Rafael Odalis Ureña Durán; 2do.: Confirma en todas sus partes la Decisión No. 2009-027, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 23 de febrero del 2009, en relación con el Saneamiento del Solar No. 12 Manzana No. 29, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge, parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia del día 13 de enero del año 2009 de la Licda. Minerva Altagracia Veloz Tiburcio, conjuntamente con los Licdos. Santiago Trinidad Peñalo, por sí y por el Lic. Genaro Manuel Viloria, en representación de los Sres. Rafael Antonio, Orlando Antonio y Rafael Odalis Ureña Durán, por procedente, bien fundada y carente de pruebas legales; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, parcialmente las conclusiones presentada en audiencia del día 13 de enero del año 2009, del Lic. Freddy Alberto Guerrero, por sí y por la Licda. Maribel Alvarez, en representación de la Sra. Petronila Genao Moronta, por procedente, bien fundada y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena el registro del derecho de propiedad sobre el solar que mide 151.91 Mts.2 y su mejora, consistente en una casa de dos niveles, construida en bloca, piso de mosaicos, locales comerciales en el primer nivel, una vivienda en el segundo como se indica a continuación: Solar No. 12 Manzana No. 29, del Distrito Catastral No. 29, municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, Area: 151.91 Mts.2 15.91 Mts.2 equivalente al 100% del solar y 50% sobre el valor de la mejora, como

bien propio a favor de la Sra. Petronila Genao Moronta, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 050-003542-6, domiciliada y residente en la calle Monseñor Panal, Jarabacoa, 50% sobre el valor de la mejora a favor del Sr. Rafael Antonio Ureña Gómez (fallecido), quien era dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 050-0002748-1, domiciliado y residente en la Sección Buena Vista, del municipio de Jarabacoa; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Depto. de La Vega, expedir el correspondiente Certificado de Título en la forma indicada en el dispositivo de esta sentencia; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Depto. de La Vega, anotar en el certificado de título y sus correspondientes duplicados, el plazo de un año para impugnar la sentencia, mediante recurso de revisión por causa de fraude, después de la emisión del primer certificado de título; **Sexto:** Se compensan las costas en el todo, por tratarse de parientes a fines y los litigantes sucumben respectivamente en algunos puntos; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordena comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Depto. de La Vega, al Abogado del Estado del Depto. Norte, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Depto. Norte y a todas las partes interesadas, para su conocimiento y fines de lugar”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida como medios de su recurso, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al principio de Igualdad entre las partes; **Segundo Medio:** Falta de base legal, errónea aplicación de la ley, violación al artículo 101 de la Ley 108-05 de Registro de Inmobiliario y al artículo 815 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “a) que los testimonios de los señores Nicolás Alcides Pichardo Moronta, Juan Hernández Genao, Ramona Elvira Dilone Nuñez y Ana Denis Reyes Victoriano,

coinciden en señalar que la mejora construida por el señor Rafael Antonio Ureña Gómez, fue un bien adquirido antes del matrimonio y no después, como erróneamente lo interpreta la Corte a-qua; b) que el Tribunal de alzada omitió referirse en su sentencia a las declaraciones dadas por el señor Juan Hernández Genao, el cual confirmó al Tribunal que el solar objeto de la presente litis, fue comprado por Rafael Antonio Ureña Gómez y que la señora Petronila Genao Moronta, nunca vivió en esa casa, sino después que Rafael Antonio Ureña Gómez, murió; c) que tampoco el Tribunal a-quo hace constar, las declaraciones dadas por la señora Petronila Genao Moronta, quien declaró que estaba casada con el señor Rafael Antonio Gómez, cuando compró el solar”;

Considerando, que de las declaraciones de los testigos, señores Nicolás Alcides Pichardo Moronta, Juan Hernández Genao, Dilone Núñez y Ana Denis Reyes Victoriano, en específico, el señor Juan Hernández Genao, señaló que el Solar objeto de la litis que nos ocupa fue adquirido por los señores Rafael Antonio Ureña Gómez y Petronila Genao Moronta durante el matrimonio; que esta Suprema Corte de Justicia no advierte, que la eventual omisión de valorar la declaración de un testigo constituya violación al derecho de defensa como alegan los recurrentes; sino que cuando esto ocurre, lo que se configura es una omisión de examen de prueba, lo que se enmarca en el vicio de desnaturalización y ponderación de pruebas; que la sentencia objeto de este recurso, da constancia de las declaraciones dadas por el citado señor; que a la vez en la sentencia impugnada se revela, que los jueces del Tribunal a-quo dieron preferencia en su amplia facultad de valoración de pruebas en saneamiento, al acto de venta de fecha 13 de enero de 1995, en el que se demostraba que el Solar núm. 12, Manzana 29, del Distrito Catastral núm. 1, fue adquirido por la señora Petronila Genao Moronta antes de casarse con el señor Rafael Antonio Ureña Gómez; por lo que, procede rechazar el indicado medio;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y último medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “a) que el

Tribunal a-quo incurre en falta de base legal, errónea interpretación y exposición de los hechos, al exponer en su sentencia, solo los hechos que benefician a la señora Petronila Genao Moronta; b) que la sentencia recurrida, no contiene los motivos jurídicos que la fundamentan, toda vez, que lo único que hace constar, son las declaraciones del notario que legalizó el acto de venta en que la señora Petronila Genao Moronta vende a Rafael Antonio Ureña Gómez, pero no hace constar ningunas de las declaraciones vertidas por los testigos, sino, que lo que hace, es una interpretación subjetiva, y ni siquiera menciona que fue escuchada a la señora Petronila Genao Moronta”;

Considerando, que como puede comprobarse en el acto instrumentado por el Juez de Paz y cuya fecha cierta de su registro es 13 de enero de 1975 y en el acta de matrimonio depositada, cuando la señora Petronila Genao Moronta adquiere este inmueble su estado civil era soltera, ya que contrajo matrimonio el día 28 de agosto de 1975. Que de conformidad con lo que establece el artículo 1404 del Código Civil, los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio no entran en comunidad. Que por consiguiente si se comprueba que uno de los esposos inició la posesión de un inmueble antes del matrimonio, este permanece siendo un bien propio de dicho esposo, aún cuando el plazo de la prescripción se cumpla durante el matrimonio (S.C.J., B.J. 1077, agosto 2000, págs. 723-732);

Considerando que también agrega la Corte a-qua: “que como se ha comprobado, tanto por los documentos depositados, así como por los testigos que depusieron en Jurisdicción Original y en este Tribunal Superior de Tierras, que al fallar como lo hizo la Juez de Jurisdicción Original en el sentido de adjudicar la totalidad de este solar a favor de la señora Petronila Genao Moronta y las mejoras en un 50% para ella y el otro 50% para su esposo común en bienes, hizo una correcta interpretación de los hechos y justa aplicación de la Ley en adición a los motivos contenidos en esta sentencia este



Tribunal también adopta sus motivos sin necesidad de reproducirlos y procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida”;

Considerando, que a los fines de examinar el segundo medio propuesto, ésta Suprema Corte de Justicia comprueba, contrario a lo señalado por los recurrentes, que en la decisión objeto de recurso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dio motivos suficientes; toda vez que se advierte de la sentencia impugnada, que la Corte a-qua realizó una valoración de la prueba en el mismo contexto realizado por el Juez de Jurisdicción Original, lo que le permitió confirmar la decisión recurrida, sin necesidad de reproducirlo;

Considerando, que también sostienen los recurrentes en el medio que se examina, violación del artículo 815 del Código Civil, alegando que la posesión del inmueble objeto de la presente litis, al momento de la adjudicación la tenía el señor Rafael Ureña Gómez, por cuanto luego del divorcio, éste se encontraba poseyendo el inmueble, y que al transcurrir más de 5 años sin que la señora Petronila Genao Moronta demandará en partición, por aplicación del referido artículo, la sentencia impugnada debió ser revocada;

Considerando, que ésta Suprema Corte de Justicia ha señalado, que para sanear un inmueble, se requiere mantener una posesión pacífica e ininterrumpida; que la posesión es una cuestión de hecho, sobre la cual los jueces que la instruyen tienen una amplia facultad de apreciación que escapa al alcance de control de la Casación; precisamente porque en el Recurso de Casación no se examinan los hechos como ocurre en los recursos extraordinarios; salvo que se advierta una grosera desnaturalización de los mismos y de las declaraciones de los testigos; que los jueces de la Corte a-qua determinaron conforme a los documentos depositados, que la posesión del inmueble consistente en un Solar núm. 12, Manzana 29, del Distrito Catastral núm. 1, y que fue objeto de Saneamiento la tenía la señora Petronila Genao Moronta; por lo que, fueron dados motivos suficientes y concordantes a las pruebas examinadas; lo que conlleva que el medio que se examina también debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por señores Rafael Antonio Ureña Duran, Orlando Antonio Ureña Duran y Rafael Odalis Ureña Duran, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Freddy Alberto González Guerrero y Maribel Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 62**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Adolfo Poueriet Calderón y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Julio Aníbal Santana y Dr. Pedrito Guerrero.
<b>Recurridos:</b>	Julio Alfredo Doroteo Ramírez y Francisco Castillo Melo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Johanna Patricia Cruz Montero y Dr. Francisco Castillo Melo.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Poueriet Calderón, Víctor Bernard Vidal, Jorge Emilio Coldero, Fulgencia Marcela Rodríguez y Jorge Castillo Núñez, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0049169-4, 085-0000036-2, 085-0003008-8, 085-0003091-4 y 085-002995-7,

respectivamente, domiciliados y residentes en el Municipio de San Rafael del Yuma, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedrito Guerrero, por sí y por el Lic. Julio Anibal Santana, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Julio Anibal Santana y el Dr. Pedrito Guerrero, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0063137-2 y 085-0001313-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2010, suscrito por la Licda. Johanna Patricia Cruz Montero, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0058786-5, abogada de los recurridos Julio Alfredo Doroteo Ramírez y Francisco Castillo Melo;

Que en fecha 14 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 86, del Distrito Catastral núm. 10/3era. del Municipio de Higuey, el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 13 de abril de 2009, la decisión núm. 200900296 cuyo dispositivo se encuentra depositado en la sentencia apelada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 29 de mayo de 2009 por los actuales recurrentes, intervino la sentencia de fecha 24 de febrero de 2010, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de mayo del 2009, por el Lic. Julio Aníbal Santana y el Dr. Pedrito Guerrero, actuando a nombre y en representación de los señores Adolfo Poueriet Calderón, Víctor Bernard Vidal, Jorge Emilio Cordero, Fulgencio Rodríguez y Jorge Castillo Núñez; **Segundo:** Confirma, en todas sus partes la sentencia No. 200900296, dictada en fecha 13 de abril del 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Higüey, en relación a la litis sobre derechos registrados en la Parcela No. 86, del Distrito Catastral No. 10/3ra., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuya parte dispositiva copiada a la letra, dice así: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en audiencia y ratificada en el escrito justificativo de fecha 19 de febrero del 2009, por el Dr. Francisco Castillo Melo, en su propia representación, por las mismas ser procedentes, bien fundadas y estar amparadas en base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en audiencia y ratificadas en el escrito justificativo de fecha 19 de febrero del 2009, por la Licda. Johanna Patricia Cruz Montero, en representación del señor Julio Alfredo Doroteo Ramírez, por las mismas ser procedentes, bien fundadas y estar amparadas en base legal; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Pedrito Guerrero, en representación de los señores Adolfo Poueriet Calderón, Víctor Bernard Vidal, Jorge Emilio Cordero, Fulgencio Marcela Rodríguez y Jorge Castillo Núñez, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de toda base legal; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo inmediato de los señores Adolfo Poueriet Calderón, Víctor Bernard Vidal, Jorge Emilio Cordero, Fulgencia Marcela Rodríguez y Jorge Castillo

Núñez, de las porciones de terrenos de los señores Francisco Castillo Melo y Julio Alfredo Doroteo Ramírez, ascendentes a 173,927.22 y 69,526.12 Mts.2, respectivamente dentro del ámbito de la Parcela No. 86 del D. C. No. 10/3ra., parte del municipio de Higüey, así como de todo aquella personas que se encuentre ocupando dicho inmueble de manera ilegal; poniendo a cargo del Abogado del Estado la ejecución de la presente sentencia; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Adolfo Poueriet Calderón, Víctor Bernard Vidal, Jorge Emilio Cordero, Fulgencio Marcela Rodríguez y Jorge Castillo Nuez, al pago de un astreinte de Dos Mil Pesos Orgo (RD\$2,000.00) diario, por cada día de retardo que éstos tengan en abandonar el inmueble objeto de la presente litis; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena a los señores Adolfo Poueriet Calderón, Víctor Bernard Vidal, Jorge Emilio Cordero, Fulgencio Marcela Rodríguez y Jorge Castillo Núñez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Castillo Melo y la Licda. Johanna Patricia Cruz Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señores Adolfo Poueriet Calderón, Víctor Bernard Vidal, Jorge Emilio Cordero, Fulgencio Marcela Rodríguez y Jorge Castillo Núñez, al pago de las costas con su distracción en provecho de la abogada de la parte recurrida, Johanna Patricia Cruz Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a las normas procesales”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “a) que la sentencia apelada no recoge informe testimoniales, comparecencia personales, deposito de documentos ni de conclusiones formales de fondo, sino las conclusiones que se presentaron, fueron incidentes, siendo estos los que el Tribunal de Jurisdicción Original debió haber conocido y

fallado, y no al fondo como lo hizo; en violación a todas las leyes de procedimiento, incluyendo la Constitución de la República; b) que la audiencia es la etapa oral pública y contradictoria del proceso, en donde según el artículo 60, tendrán dos vistas: una de sometimiento de prueba y otra para concluir al fondo, sin olvidar, que antes del sometimiento de pruebas, las partes para asegurar el derecho de defensa, podrían hacer solicitudes en base al párrafo 1 y 2 de los artículos 60 y 65, y otros artículos que garanticen un juicio justo, como lo consagra el Código de Procedimiento Civil, que suple el proceso inmobiliario en caso de duda o oscuridad”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para motivar su decisión expresa en síntesis lo siguiente, “...que el recurso de apelación persigue la revocación de la sentencia impugnada y que se disponga la cancelación del certificado de título núm. 94-687, a nombre de los señores Francisco Castillo Melo y Julio Alfredo Doroteo Ramírez y que declare sin ningún valor y efecto, el desalojo ordenado por el Tribunal a-quo, que le fuere otorgado por la sentencia impugnada, y al efecto, al este Tribunal verificar y analizar la sentencia apelada, se pone de manifiesto que al Tribunal de Jurisdicción Original rechazar lo referido anteriormente, lo basó en las disposiciones de los artículos núm. 47, 49, 62 y 92, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; artículo 127, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original; así como el artículo 44, de la Ley 845 del 15 de julio de 1978; artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 de la Constitución de la República, en el sentido de que la parte recurrente no ha depositado documento alguno en que se pruebe y determine que es propietaria de la parcela objeto de litis, pretendiendo en forma incorrecta que se le adjudique un terreno registrado bajo el simple alegato de que lo ha poseído por una larga prescripción, y en consecuencia carecen de la debida calidad de propietarios dentro del inmueble, además de carecer de un interés legal y legítimo para justificar su acción en justicia”;

Considerando, que al respecto de las violaciones invocadas en el medio que se examina, es preciso indicar que estas disposiciones facultan al Estado, en interés de una política social y el interés general a limitar el derecho de propiedad, el cual es a la vez un derecho de contenido liberal, consagrado en la Constitución; pero resulta, que los recurrentes no demostraron que la Parcela núm. 86, del Distrito Catastral núm. 10/3ra., del Municipio de Higuey había sido expropiada en perjuicio de los recurridos; para los fines de reforma agraria; por tanto, frente a los propietarios amparados en el referido Certificado de Título, el Tribunal Superior de Tierras mantuvo como Tribunal de Segundo Grado, la decisión de la Jurisdicción Original que ordenó el desalojo de los actuales recurrentes; haciendo valor con ello, en la Ley 108-05 que regula la propiedad inmobiliaria al tenor de la Constitución de la República; por lo que, el vicio invocado, debe ser desestimado;

Considerando, que en desarrollo de su segundo medio, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “a) que la demanda en litis sobre derechos registrados iniciados por ellos, se fundamenta en la exigencias y respuestas que deben recibir los ciudadanos cuando son poseedores de un derecho continuo e ininterrumpido como es su caso, los cuales ocuparon el inmueble hace más de 60 años, sin ser molestados; b) que el Juez de Jurisdicción Original así como el Tribunal Superior de Tierras, violaron el artículo 60, párrafo I, de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, en razón de que se fundamentaron única y exclusivamente en que los señores Francisco Castillo Melo y Julio Alfredo Doroteo, son titulares de la porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 86; sin referirse en ningún momento al objeto solicitado en la instancia de fecha 27 de noviembre de 2008, negando inclusive, pedir un estado histórico de la situación jurídica de la parcela en cuestión”;

Considerando, que en relación al medio que se examina, entendemos que procede su rechazo, toda vez, que como transcribiéramos anteriormente, el Tribunal Superior de Tierras justificó en motivos y en derecho su decisión de confirmar la



sentencia dada por la jurisdicción original, al dar por establecido, que los recurrentes no demostraron, bajo que título ocupaban la parcela núm. 86, del Distrito Catastral núm. 10/3era., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia y que quienes tenían derechos registrados sobre la misma, eran los señores Julio Alfredo Doroteo Ramírez y Francisco Castillo Melo, conforme al Certificado de Título núm. 94-687;

Considerando, que en su tercer y último medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “a) que el Tribunal a-quo violo reglas del procedimiento, al conocer todo en una sola audiencia, sin que ellos pudieran defenderse; b) que la Corte a-qua confirmó la sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original, no obstante habersele pedido la nulidad de dicha sentencia por vicios aludidos en el recurso de apelación”;

Considerando, que del medio que se examina, resulta, que al advertir la Corte a-qua al igual que lo hizo el Tribunal de Jurisdicción Original, de que los señores Adolfo Pouériet Calderón, Víctor Bernard Vidal, Jorge Emilio Cordero, Fulgencia Marcela Rodríguez y Jorge Castillo Núñez, no tenían derechos registrados en la Parcela núm. 86, del Distrito Catastral núm. 10/3era., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia y que su ocupación era de intruso; la rigurosidad procesal prevista en la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario no puede ser interpretada de forma exegética; que en cuanto a la audiencia de fase de pruebas, es preciso indicar que la misma no requiere de aplicación estricta, cuando los jueces advierten de los documentos por ante él depositados, estar edificado, máxime cuando lo que se trata, es de hacer valer derechos registrados al amparo de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario frente a ocupantes intrusos; que aún en grado dealzada, los recurrentes tuvieron la oportunidad de demostrar los derechos alegado, lo que no hicieron, por lo que, procede desestimar igualmente rechazar dicho medio;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que la ley y el derecho

han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Adolfo Poueriet Calderón, Víctor Bernard Vidal, Jorge Emilio Coldero, Fulgencia Marcela Rodríguez y Jorge Castillo Núñez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 24 de febrero de 2010, en relación a la Parcela núm. 86, del Distrito Catastral núm. 10/3era., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y la distrae en provecho de la Licda. Johanna Patricia Cruz Montero y el Dr. Francisco Castillo Melo, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 63**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Leónidas Antonio Peña Soto.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hugo Corniel Tejada.
<b>Recurridos:</b>	Julio Arismendy Dujarric Díaz y Ana Margarita Sofía Dujarric Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Andrés Confesor Abreu, Juan Antonio Pérez y Andrés Taveras.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leónidas Antonio Peña Soto, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0016467-0, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 60, del Ensanche La Paz, de esta ciudad, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Ant. Pérez, por sí y por el Lic. Andrés Taveras, abogados de los recurridos Julio Arismendy Dujarric Díaz y Ana Margarita Sofia Dujarric Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0004739-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Andrés Confesor Abreu, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0308524-7, abogado de los recurridos;

Que en fecha 7 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrado, en relación a Parcela núm. 899-Subd-29-B, del Distrito Catastral núm. 8, Municipio de Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 10 de abril de 2008, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia apelada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto

por el actual recurrente contra esta decisión en fecha 10 de abril de 2008, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ro.: Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de abril del 2008, suscrito por el Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez, en representación del señor Leónidas Antonio Peña Soto, contra la sentencia núm. 20080048, de fecha 10 de abril del 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con una Litis sobre Terreno Registrado (nulidad de subdivisión y deslinde), dentro de la Parcela núm. 899-Subd-29-B, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Azua; 2do.: Que en cuanto al fondo se rechaza el indicado recurso de apelación por mal fundado y carente de base legal, asimismo se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez, en representación del señor Leónidas Antonio Peña Soto, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 3ro.: Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Licdo. Andrés Confesor Abreu, en representación de Julio Arismendy Dujarric y Ana Margarita Sofía Dujarric Díaz, Sucesores del finado Juan Arismendy Dujarric, parte recurrida, por ajustarse a la ley y al derecho; 4to.: Se confirma, la sentencia núm. 20080048 de fecha 10 de abril del 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con Litis sobre Terreno Registrado dentro Parcela núm. 899-Subd-29-B, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Azua, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge las conclusiones solicitadas por la parte demandante en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechazan las conclusiones in voce, del Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones del Dr. Andrés confesor Abreu, abogado de la parte demandada, en cuanto a la forma y al fondo por ser hecha conforme a la ley; **Tercero:** Reconoce a los señores Margarita Díaz Frías, Julio Arismendy Dujarric Díaz y Ana Margarita Sofía Dujarric Díaz, continuadores jurídico del de cujus, Juan Arismendy Dujarric Cruz, como los legítimos propietarios del Certificado de Títulos núm. 14580, expedido por el Registrador de Títulos de la provincia

de Baní, en fecha 25 de julio del año 1997, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 899-Subd-29-B, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Azua; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Título de Bani, provincia Peravía, levantar cualquier oposición que pese sobre dicha parcela, siempre que guarde relación con el presente caso; **Quinto:** Se ordena que la presente sentencia le sea notificada en su domicilio a las partes; **Sexto:** Se pone a cargo del Abogado del Estado, el desalojo inmediato de cualquier persona, que se encuentre ocupando de manera ilegal el áres de 00 Has., 73 As., 04 Cas., que corresponde a la Parcela núm. 899-Subd-29-B, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Azua, propiedad de los señores Margarita Díaz Frías, Julio Arismendy Dujarric Díaz y Ana Margarita Sofía Dujarric Díaz”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de Motivo y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que en el procedimiento de deslinde y saneamiento no se cumplieron las actuaciones a cargo del agrimensor designado para esos trabajos, toda vez, que el mismo agrimensor manifestó en la audiencia de primer grado que no cumplió con la citaciones de los colindantes ni con el procedimiento de publicación para llevar a cabo el saneamiento y aún así, el Tribunal de Jurisdicción Original no tomó en cuenta estas violaciones procesales que conllevaron a emitir una sentencia injusta en su contra”;

Considerando, que, es evidente, que los agravios formulados en el medio que se examina están dirigidos contra la sentencia dictada en Jurisdicción Original, que no es la decisión impugnada; que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, indica que los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado, que lo es en el caso de que se trata, la del Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central de fecha 24 de agosto de 2009; por lo que, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en condiciones de ponderar objetivamente los agravios en cuestión;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece; que la inobservancia de esas formalidades, se sancionan con la inadmisibilidad, razón por la cual, procede declarar inadmisibile dicho medio;

Considerando, que en su segundo y último medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que en la sentencia impugnada no están claros los puntos de derechos en los cuales el Tribunal a-quo fundamentó su sentencia, en razón de que omitió dar respuesta a su situación legal, de poseer a título de propietario el inmueble de que se trata, desde hace más de 20 años, conforme al acto de venta debidamente legalizado por el Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo, Notario Público de los del número del Distrito Nacional”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para motivar su decisión expresa en síntesis lo siguiente, “que del estudio y ponderación de cada uno de los documentos que conforman el expediente y de la instrucción del mismo, se ha podido comprobar que en cuanto al alegato recogido en el numeral 1, este Tribunal entiende y considera lo siguiente: a) que en fecha 16 de junio de 1993, mediante Decisión núm. 19, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, le fueron adjudicados en saneamiento al señor Juan A. Dujarric, una porción de terreno con área de 12 Has., 45 As., 15 Cas., y sus mejoras de arboles frutas y cercas de alambre de púas; b) que esa sentencia de adjudicación fue recurrida en casación siendo dicho recurso rechazado; c) que esa sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada; d) que por Resolución de este Tribunal Superior de Tierras, se autorizo al Agrimensor Francisco Antonio Ovando, subdividir y deslindar la

Parcela núm. 899-B, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Azua, resultando entre ellas las Parcela 899-Sub-29, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Azua, a nombre del señor Juan Arismendy Dujarric Cruz, expidiéndose el Decreto de Registro núm. 97-882, en fecha 15 de julio de 1997 y su Certificado de Título núm. 14580, libre de gravámenes”;

Considerando, que agrega la Corte a-qua: “que por todo lo antes dicho, este Tribunal entiende y considera que la porción de terreno que adquirió por compra el señor Leónidas Antonio Peña Soto, de manos del señor Juan de la Altagracia Sánchez no se encuentra dentro de la parcela que nos ocupa, por lo que este alegato es rechazado por infundado y carente de base legal; que en cuanto al alegato recogido en el numeral 2, este Tribunal entiende y considera que nadie puede ocupar y fomentar mejoras dentro de los terrenos que conforman la Parcela núm. 899-Sub-29-B, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Azua, propiedad hoy de los Sucesores del finado Juan Arismendy Dujarric Cruz, por lo que este alegato es rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que por todo lo antes dicho procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez, en representación de Leónidas Antonio Peña Soto, así como también procede rechazar las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la parte recurrente por ser contraria a la ley y al derecho”;

Considerando, que del medio que se examina, resulta, que al advertir la Corte a-qua conforme a los documentos depositados, al igual que lo hizo el Tribunal de Jurisdicción Original, de que el señor Leónidas Antonio Peña Soto, no tenía derechos registrados en la Parcela objeto de deslinde núm. 899-B, del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de Azua, resultante en la núm. 899-Subd-29-B, y que la porción de terreno que adquirió por compra al señor Juan de la Altagracia Sánchez no se encuentra dentro de la citada parcela, no incurrió en el vicio denunciado por el recurrente; esto así, en razón de que el actual recurrente no suministró por ante la Corte



a-qua las pruebas necesarias que le acreditaran tener algún derecho de propiedad en la Parcela en objeto de la litis; por lo que, contrario a lo sostenido por dicho recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y concordantes a las pruebas examinadas; lo que conlleva que el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que del medio que se examina, resulta, que al advertir la Corte a-qua conforme a los documentos depositados, al igual que lo hizo el Tribunal de Jurisdicción Original, de que la porción de terreno que adquirió Leónidas Antonio Peña Soto, por compra al señor Juan de la Altagracia Sánchez no se encontraba dentro de la Parcela objeto de deslinde núm. 899-B, del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de Azua, resultante en la núm. 899-Subd-29-B, del mismo Municipio y Distrito Catastral, y que por tanto no tenía derechos registrados en la misma, no incurrió en el vicio denunciado por el recurrente; esto así, en razón de que el actual recurrente no suministró ni por ante la Corte a-qua ni por ante ésta Suprema Corte de Justicia las pruebas necesarias que le acreditaran tener algún derecho de propiedad en la Parcela objeto de la litis; por lo que, contrario a lo sostenido por dicho recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y concordantes a las pruebas examinadas; lo que conlleva que el medio que se examina debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Leónidas Antonio Peña Soto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 24 de agosto de 2009, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y la distrae en provecho de Lic. Andrés Confesor Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 64**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ivelisse Rivera Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ángel Pérez Ferreras y César Cornielle De los Santos.
<b>Recurridos:</b>	Edo Adeldo Molina Estévez y Francisca Rodríguez de Molina.
<b>Abogados:</b>	Lic. Raúl Ortiz Reyes y Dra. Elvira Victoria Peña Paulino.

**TERCERA SALA***Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Rivera Pérez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 00-0302082-2, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central el 25 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2009, suscrito por los Dres. Ángel Pérez Ferreras y César Cornielle De los Santos, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1275938-6 y 001-0643120-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Raul Ortiz Reyes y la Dra. Elvira Victoria Peña Paulino, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0247413-7 y 001-1305185-8, respectivamente, abogados de los recurridos Edo Adeldo Molina Estévez y Francisca Rodríguez de Molina;

Que en fecha 29 de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, interpuestos por los señores Edo Adeldo Molina Estévez y Francisca Rodríguez de Molina, con relación a los Solares núms. 5-Refund-B-1, 5-Refund.-B-2 y 5-Refund.-B-3, Manzana núm. 3587, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original IV Sala dictó en fecha 04 de octubre de 2007, la decisión núm. 371,

cuyo dispositivo figura copiado en la sentencia apelada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión en fechas 2 y 19 de noviembre del año 2007 respectivamente, por la entidad Promotora Pelicano S.A. y Banco BHD (continuador jurídico del Banco Republic Bank), intervino la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2008, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ero.: Se acogen, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fechas 2 de noviembre de 2007, por la razón social Pelicano, S. A., a través del Lic. José Rivas Díaz y 19 de noviembre de 2007, el Banco BHD a través del Lic. Daniel Albany Aquino Sánchez, contra la Decisión núm. 371 de fecha 4 de octubre de 2007, por haber sido interpuesto en el tiempo y plazo que establece la ley; 2do.: en cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos por improcedentes y no estar sustentados en base legal; 3ro.: Se acogen las conclusiones formuladas por los Licdos. Raul Reyes Ortiz y Elvira Victoria Peña “Paulino a nombre de los señores Edo Adeldo Molina Estévez y Francisca Rodríguez de Molina, con relación a los Solares núms. 5-Refund.-B-1, 5-Refund.-B-2 y 5-Refund.-B-3, Manzana núm. 3587, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; 4to.: Se confirma la decisión recurrida núm. 371 de fecha 4 de octubre de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 4, del Distrito Nacional, con relación a la litis sobre Derechos Registrados en cuanto a los aspectos apelados, es decir, los ordinales a), b), c), d) e) para que su dispositivo se mantenga de la misma forma: **Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la instancia de fecha 11 de mayo de 2007, suscrita por los Licdos. Raúl Ortiz y Elvira Victoria Peña Paulino, en representación de los señores Edo Adeldo Molina Estévez y Francisca Rodríguez de Molina, mediante la cual solicitan conocer de la litis sobre Terrenos Registrados, con relación a los Solares núms. 5-Refund.-B-1, 5-Refund.-B-2 y 5-Refund.-B-3, Manzana núm. 3587, Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte, las conclusiones de los Licdos. Raul Ortiz y Elvira Victoria Peña Paulino,

en representación de los señores Edo Adeldo Molina Estévez y Francisca Rodríguez de Molina, contenidas en la instancia introductiva de fecha 11 de mayo de 2007, las vertidas en audiencia pública de fecha 25 de julio de 2007, así como las contenidas en el escrito contentivo de conclusiones de fecha 6 de agosto de 2007, en cuanto a los demandados, Rafael Antonio Mena Tena, Arelis Lebrón Beltré, Ivelisse Rivera Pérez, Promotora Pelicano, S. A. y Banco Múltiple Republic Bank (DR) S. A., y por vía de consecuencia; a) Declara: Nulo y sin ningún valor jurídico el acto de compra venta de fecha 20 de abril de 2005, legalizadas las firmas por la Licda. Ivelisse Rivera Pérez, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, a favor del señor Rafael Antonio Mena Tena, con relación a los inmuebles identificados como: Solares núms. 5-Refund.-B-1, Manzana núm. 3587 (Treinta y Cinco Mil Ochenta y Siete), del Distrito Catastral núm. 1 (uno), del Distrito Nacional; Solar núm. 5-Refund.-B-2, de la Manzana núm. 3587 (Treinta y Cinco Mil Ochenta y Siete), del Distrito Catastral núm. 1 (uno), del Distrito Nacional; Solar núm. 5-Refund.-B-3, de la Manzana núm. 3587 (Treinta y Cinco Mil Ochenta y Siete), del Distrito Catastral núm. 1 (uno), del Distrito Nacional, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia”; b) Anula la transferencia intervenida entre los señores Rafael Antonio Mena Tena y Arelis Lebrón Beltré, en fecha 28 de abril de 2006, con relación a los inmuebles antes descritos, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; c) Anula: la hipoteca inscrita a favor del Banco Múltiple República Bank (DR) S. A., por un monto de Dos Millones Quinientos Mil Pesos, sobre los inmuebles de la referencia, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; d) Ordena: la cancelación de los Certificado de Títulos núms. 2006-11076, 2006-11067 y 2006-11058, que amparan los derechos de propiedad sobre los inmuebles de la referencia, expedidos a favor de la señora Arelis Lebrón Beltré, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; e) Ordena: a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional que inscriba los contratos de compra venta intervenidos entre la Promotora Pelicano, S. A., en su calidad de vendedora, y los

señores Edo Adeldo Molina Estévez y Francisca Rodríguez de Molina, de fecha 9 de marzo del dos mil cuatro (2004), legalizadas las firmas por la Dra. Bertha Guzmán Veloz, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, con relación a los inmuebles objeto de la presente litis, y cuyos impuestos han sido debidamente pagados por los compradores, según se comprueba; f) Expedir: Los Certificados de Títulos correspondientes que amparen los derechos de propiedad sobre los inmuebles identificados como: Solar núm. 5-Refund.-B-1, Manzana núm. 3587 (Treinta y Cinco Mil Ochenta y Siete), del Distrito Catastral núm. 1 (uno), del Distrito Nacional, Provincia Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar La Yuca, Solar que tiene una extensión superficial de Cuatrocientos Ochenta (480) metros cuadrados, Sesenta y Ocho (68), decímetros cuadrados, limitado: al Norte: P. núm. 23-Prov., Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional y Solar núm. 5-Refund.-B-2, al Este: Solar núm. 5-Refund.-B-19 y Solar núm. 5-Refund.-B-17; al Sur: Calle y Solar núm. 5-Refund.-B-A; y al Oeste: Solar núm. 5-Refund.-A; Solar núm. 5-Refund.-B-2, Manzana núm. 3587 (Treinta y Cinco Mil Ochenta y Siete), del Distrito Catastral núm. 1 (uno), del Distrito Nacional, provincia Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar La Yuca, Solar que tiene una extensión superficial de Cuatrocientos Veintisiete (427) metros cuadrados, Cuarenta y Seis (46) decímetros cuadrados, limitado: al Norte: Parcela núm. 23-Prov., Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; al Este: Solar núm. 5-Refund.-B-3 al Sur: Calle y al Oeste: Solar núm. 5-Refund.-1; Solar núm. 5-Refund.-B-3, Manzana núm. 3587 (Treinta y Cinco Mil Ochenta y Siete), del Distrito Catastral núm. 1 (uno), del Distrito Nacional, provincia Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar La Yuca, Solar que tiene una extensión superficial de Trescientos Veintidós (322) metros cuadrados, Cincuenta y Seis (56) decímetros cuadrados, limitado: al Norte: P. núm. 23-Prov., Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; al Este: Solar núm. 5-Refund.-B-4, al Sur: Calle y al Oeste: Solar núm. 5-Refund.-2, a favor de los señores Edo Adeldo Molina Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1553299-6,

y pasaporte Norteamericano núm. 094108717 y Francisca Rodríguez de Molina, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1623618-3, y pasaporte Norteamericano núm. 213658366, domiciliados y residentes en la calle Nogar núm. 22, Residencial Almendra II, Alameda, Distrito Nacional, libre de cargas y gravámenes; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante en cuanto a los aspectos de condenaciones penales y disciplinarias en contra de los demandados Licda. Ivelisse Rivera Pérez y Dr. Juan Manuel Mesa Pérez, por no ser competencia de este tribunal, tal y como ha sido expuesto en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante en cuanto al Dr. Juan Manuel Mesa Pérez, por improcedentes y carentes de base legal, ordenando la exclusión del mismo del presente proceso; **Quinto:** Rechaza las conclusiones del Lic. Claudio Javier Brito, en representación del Banco BHD y República Bank, por improcedentes; **Sexto:** Rechaza las conclusiones de los Licdos. Víctor Suero Lebrón, Angel Ferreras y Sofani Nicolás, en representación de la demandada Ivelisse Rivera Félix; **Séptimo:** Condena a los demandados Rafael Antonio Mena Tena, Arelis Lebrón Beltré, Ivelisse Rivera Pérez, Promotora Pelicano, S. A. y Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Raul Ortiz Reyes y Elvira Victoria Peña Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; **Octavo:** En cuanto a la demanda reconventional interpuesta por el Dr. Juan Manuel Mesa Pérez, mediante acto de alguacil instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores Edo Adolfo Molina Estévez y Francisca Rodríguez de Molina, este tribunal rechaza la misma por improcedente; **Noveno:** en cuanto a las costas sobre la demanda reconventional, este tribunal tiene a bien compensar las mismas, por virtud de ambas partes han sucumbido recíprocamente en este proceso, es decir, los señores Edo Adolfo Molina Estévez y Francisca Rodríguez de Molina, en cuanto a sus conclusiones en contra del demandante reconventional,



y el demandante reconvenional en contra de éstos; comuníquese al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación contra la decisión recurrida como único medio de su recurso, el siguiente: “**Único:** Violación al artículo 66 de la Ley 108-05 Sobre Jurisdicción Inmobiliaria y violación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso:**

Considerando, que los recurridos señores Edo Adeldo Molina Estévez y Francisca Rodríguez de Molina, solicitan la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la actual recurrente no puede recurrir en casación la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en razón de que no apeló la sentencia núm. 371, rendida en su contra, por el Juez de Jurisdicción Original;

Considerando, que, reposa en el expediente el acto núm. 1116/2007, de fecha 17 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Virgilio Arnulfo Alvarado Abreu, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual los actuales recurridos le notificaron a la hoy recurrente, la sentencia núm. 371, dictada por el Tribunal Tierras de Jurisdicción Original;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 82 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, dispone que el procedimiento para interponer el Recurso de Casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los Reglamentos que se dicten al respecto; que, en ese sentido, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Podrán pedir la

casación: primero, las partes interesadas que hubieran figurado en el juicio”;

Considerando, que de lo ante transcrito se infiere que el recurso de casación procede cuando lo ejerce una parte que haya apelado la sentencia de Jurisdicción Original, y cuando lo ejerce una parte que sin haber apelado la decisión de jurisdicción original es afectada por los cambios introducidos por el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que la recurrente no ha probado que interpusiera recurso de apelación contra la mencionada sentencia de Jurisdicción Original, ni tampoco, ha demostrado que la situación jurídica creada por ésta, haya sido modificada por la sentencia impugnada, caso en los cuales hubiera podido recurrir en casación;

Considerando, que en tales condiciones, la recurrente no tiene derecho a impugnar en casación la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 25 de septiembre de 2008, dictada en relación con las parcelas ya mencionadas, por lo que su recurso debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario examinar el único medio del recurso, propuesto por la recurrente.

Por tales motivos, Primero, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Ivelisse Rivera Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 25 de septiembre de 2008; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y la distrae en provecho del Lic. Raúl Ortiz Reyes y la Dra. Elvira Victoria Peña Paulino, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 65**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Mercedes Méndez González y Antonio González Pantaléon.
<b>Abogada:</b>	Dra. Rosario Aracely Reyes Méndez.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Morán Lugo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón E. Liberato y Lic. Fidencio Antonio Carela Polanco.

**TERCERA SALA**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Méndez González, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0693260-1, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y Antonio González Pantaléon,

dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0002784-2, domiciliado y residente en el Barrio Viejo, Puerto Rico, de la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón E. Liberato, abogado del recurrido Rafael Moran Lugo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2009, suscrito por la Dra. Rosario Aracely Reyes Méndez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1156951-3, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Ramón E. Liberato y el Lic. Fidencio Antonio Carela Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0943712-9 y 054-0048173-4, respectivamente, abogados del recurrido Rafael Moran Lugo;

Que en fecha 29 de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 738, Distrito Catastral núm. 12, del Municipio de Moca Provincia

Españat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega dictó en fecha 28 de noviembre de 2008, la sentencia núm. 2008-0178, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declara la incompetencia en razón de la atribución de la determinación de herederos y transferencia bajo el amparo de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, cuyos motivos constan en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Enviar como al efecto envía el expediente completo de la Parcela en referencia al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a fin de que apoderen a un Juez liquidador para que lo conozca, instruya y falle el presente expediente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 29 de diciembre de 2008, por los señores Pedro Ramón, Bartolina, Valentina, Roselía, Jacoba de Jesús, José Amado, Inocencia, Raúl, Juana María y Sofía, todos de apellido de González Tejada, Julia Alt., Plácida, Victoriana, Juana Guillermina y Ercida Alta. de apellidos González Almánzar y el señor Rafael Antonio Moran, intervino la sentencia de fecha 18 de febrero de 2009, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge el recurso de apelación de fecha 29 de diciembre de 2008 suscrito por el Dr. Ramón E. Liberato y Lic. Fidencio Antonio Carela, quienes actúan en representación de los señores Pedro Ramón, Bartolina, Valentina, Roselía, Jacoba de Jesús, José Amado, Inocencia, Raúl, Juana María y Sofía, todos de apellidos González Tejada, Julia Altagracia, Plácida, Victoriana, Juana Guillermina y Ercira Altagracia de apellidos González Almánzar, y el señor Rafael Antonio Merán, contra la Decisión que declara incompetencia marcada con el núm. 2008-00178 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de La Vega, en fecha 28 de noviembre de 2008, relativa a la determinación de herederos en la Parcela núm. 738 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Moca, provincia Españat; **Segundo:** Se revoca la sentencia anteriormente descrita y en consecuencia se declara la competencia de la Magistrada Bárbara Mónica Batista de Dumit, Juez Residente del Tribunal de Tierras de La Vega; **Tercero:** Se ordena el envío del presente expediente a la Magistrada Bárbara Mónica

Batista de Dumit, Juez Resiente del Tribunal de Tierras de La Vega, para que proceda a conocer del fondo del asunto”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida el siguiente medio de su recurso: “**Único:** Violación al derecho de defensa”;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el recurrido señor Rafael Moran Lugo y compartes, quien actúa en representación de una parte de los sucesores del finado Juan Andrés González Cueto y de su esposa superviviente común en bienes, María Delfina Almánzar, solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando en síntesis, lo siguiente: “a) que los recurrentes en su único medio de recurso, no desarrollan con precisión en que consiste la supuesta violación al derecho de defensa, limitándose a expresar una serie de argumentos que nada tienen que ver con la excepción de incompetencia resuelta por el Tribunal a-quo; b) que los argumentos promovidos por los recurrentes quizás podrían ser estudiados cuando se tratare de una cuestión del fondo del proceso; c) que el Juez a-quo al designar a un Juez de su Jurisdicción, atribuyéndole competencia para que conociera, instruyera y concluyera el caso, no está violando el derecho de defensa de ninguna de las partes, ya que todas las pruebas, argumentos y peticiones a su alcance, podían llevarse ante dicho juez designado; c) que cuando un juez está apoderado de una excepción de incompetencia, si resuelve atribuirle competencia a otro Tribunal, no puede referirse a ningún otro aspecto del proceso, ya que, esos son asuntos propio del Tribunal que resulte apoderado para el conocimiento del fondo”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para motivar su decisión expresa en síntesis lo siguiente, “que, la juez a-qua, fue apoderada en virtud del auto de inhibición emitido por la juez liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca; y en virtud del auto dictado por el Presidente de este Tribunal el cual tiene facultad para ello, amparado

en el art. 35 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, pudiendo apoderar fruto de una inhibición cualquier Tribunal fuera de la Jurisdicción del Inmueble; siendo más claro el indicado auto especificando en su encabezado que se trataba de un expediente de liquidación”; que agrega la Corte a-qua: “que ambas partes, han coincidido, al manifestar de que se apodere a la Juez de Jurisdicción Original de la Vega, a los fines de que sea ésta que instruya y falle el fondo del presente expediente; motivo por el cual procede acoger el Recurso de Apelación interpuesto y en consecuencia se revoca la decisión apelada”;

Considerando, que el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “a) que en fecha 27 de octubre de 2006, depositamos por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, Provincia de Santiago, entre otros documentos, las decisiones definitivas núm. 1, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 11 de mayo de 1960, y la núm. 1, de fecha 31 de marzo de 1960, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Moca, de las Parcelas núms. 34 y 69 del Distrito Catastral núm. 12, de municipio de Moca, provincia Espaillat, con la finalidad de que dichas parcelas fueran incluidas en el proceso que está siendo actualmente ventilado, esta inclusión resulta imprescindible para su defensa, y además, entra en concordancia por lo dispuesto en la sentencia aludida de que la instrucción fuera de carácter amplio y general, o sea, acogernos al principio de derecho que reza, universalidad de masa sucesoral; b) que en fecha 2 de diciembre del año 2008, solicitaron la Revisión del Auto de designación de la Jueza, Mónica Batista de Dumit, por existir contradicción en cuanto a la Ley a aplicar y los inmuebles que deben ser conocidos, es decir, entre las Leyes núms. 1542 y 108-05, así como los inmuebles a incluir; c) que los señores Bartolina, Valentina, Roselia, Jacoba de Jesús, José Amado, Inocencia, Raúl, Juana María y Sofía, todos de apellidos González Tejada, fallecieron hace mucho tiempo, como puede comprobarse en los actos de notoriedad núm. 4, folios 7 y 8, del 10 de febrero de 2006 y 88, folios 109 y 11026 de octubre de 2007, recibidos por la Lic. Albania Antonia Rodríguez Almánzar, así como la decisión núm. 1, del



Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, donde puede advertirse que se determinaron los herederos de Roselía Valentina González Tejada y Jacoba de Jesús González Tejada; d) que en la página 3 de la sentencia recurrida, se puede observar que la Licda. Magdalena Ferreiras Pérez, parte interviniente, concluyó solicitando que sea ratificada la magistrada Mónica Batista Dumit, para conocer del presente proceso, con la enmienda de que la Sentencia indique claramente que dicho expediente debe conocerse de conformidad con la Ley núm. 1542, además, de que debe conocer sobre todos los inmuebles envueltos en esta Determinación, pedimento al que se adhirió, sin embargo, la Corte a-qua no proveyó el pedimento relacionada con dicha enmienda; e) que al no tener en cuenta dicha petición de enmienda, ni motivar las razones de hecho o de derecho, que tuvo el Tribunal a-quo, para no considerarla, es innegable que violó el derecho de defensa”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, dispone que el procedimiento para interponer el Recurso de Casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los Reglamentos que se dicten al respecto; que en ese sentido, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, indica que los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado, que lo es en el caso de que se trata, la del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha 18 de febrero de 2009;

Considerando, que como se advierte el medio en la forma que lo desarrollan los recurrentes; no guarda relación con la decisión que esta recurre, toda vez que al argüir los agravios, se refiere por un lado y por otro a la ponderación de un proceso de partición; que resulta obvio, que estos aspectos no fueron tratados por la decisión de fecha 28 de noviembre de 2008, dada por la magistrada Bárbara Mónica Batista de Dumut que declaró su incompetencia de oficio, y que producto de la apelación interpuesta contra la misma, por los actuales recurridos, el Tribunal Superior de Tierras, decidió, revocar

la decisión y mantener el apoderamiento del Juez de Jurisdicción Original de la Vega;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece; que la inobservancia de esas formalidades, se sancionan con la inadmisibilidad del recurso; que al no ajustarse el único medio desarrollado al ámbito de lo fallado, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Mercedes Méndez González y Antonio González Pantaleón, contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 18 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en pare anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas y la distrae en provecho del Dr. Ramón E. Liberato Torres y el Lic. Fidencio Antonio Carela Polanco, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 66**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Urtivides Salazar Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Feliciano Mora y Ramón Antonio Tejada.
<b>Recurrida:</b>	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Guillermo Sterling y Salvador Ortíz y Licda. Yuli Jiménez Tavarez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de marzo del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Urtivides Salazar Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0746290-5, con domicilio en el Residencial José Contreras, Manzana núm. 11, Apto. 101, edificio 9, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Salvador Ortiz, por sí y por los Licdos. Guillermo Sterling y Yuli Jiménez Tavarez, abogados de la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Feliciano Mora y Ramón Antonio Tejada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0035382-0 y 001-0122228-9, abogados del recurrente, Miguel Urtivides Salazar Rodríguez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Guillermo Sterling y Yuli Jiménez Tavarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0165619-7 y 001-0103357-9, abogados de la recurrida;

Que en fecha 6 de julio de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrente señor Miguel Urtivides Salazar Rodríguez, contra la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de diciembre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Condena a la demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagarle al demandante señor Miguel Urtivides Salazar Rodríguez, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculados en base a un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) equivalente a un salario diario de Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Nueve Centavos (RD\$1,049.09); 14 días de preaviso igual a la suma de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con Veintiséis Centavos (RD\$14,687.26); 13 días de cesantía igual a la suma de Trece Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con Diecisiete Centavos (RD\$13,638.17); 12 días de vacaciones igual a la suma de Doce Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos con Ocho Centavos (RD\$12,589.08), proporción de regalía pascual igual a la suma de Dieciocho Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$18,750.00); lo cual hace un total de Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$59,664.51), moneda curso legal. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del Diez (10) de octubre del año 2009, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Declara extemporáneo el reclamo de la proporción de la participación individual de los beneficios de la empresa (bonificación) del año 2009, atendiendo a los motivos

expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de una indemnización a favor del demandante señor Miguel Urtivides Salazar Rodríguez, igual a la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) por concepto de daños y perjuicios acogiendo la acción en cuanto a este concepto, por ser justa y reposar en prueba legal; **Quinto:** Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos ya expuestos; **Séptimo:** Condena a la demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Feliciano Mora Sánchez y Ramón Antonio Tejada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) en contra de la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Miguel Urtivides Salazar Rodríguez al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Guillermo Sterling, Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Yuly Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos; **Segundo Medio:** Desnaturalización del contrato de trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación del artículo 31 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Contradicciones de motivos;

### **En cuanto a la inadmisibilidad:**

Considerando, que la parte recurrida alega que el recurso de casación es inadmisibile por caducidad, por el hecho de que fue notificado fuera del plazo del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrente sostiene “la sentencia objeto del presente recurso de casación fue notificada por la recurrente mediante acto núm. 503-2010, de fecha 1 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Santo Pérez Moquete, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y dicho recurso interpuesto en fecha 6 de diciembre del año en curso; o sea un (1) mes y cinco (5) días después de habersele notificado la misma”;

Considerando, que el plazo para interponer el recurso de casación, es un plazo procesal, es decir, no se cuentan ni el día a-quo ni el día a-quem, como tampoco en virtud del artículo 495 del Código de Trabajo se computan los días no laborales, ni los días festivos, así como también hay un aumento en virtud del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil en razón de la distancia, en consecuencia, al momento de haberse interpuesto el recurso de casación, por la parte recurrente estaba en tiempo hábil, en tal razón dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte al momento de analizar el contrato de trabajo, no le dio credibilidad a las documentaciones depositadas en el expediente como la comunicación dada por la empresa, ni al contrato de trabajo suscrito entre las partes, pero no así a las declaraciones de la señora Rosanna Hernando, quien era el superior inmediato del trabajador y que le daba las ordenes, violando las disposiciones establecidas en los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del Código de Trabajo, siendo la comunicación clara y explícita donde establece la

forma de la terminación del contrato, por lo que el tribunal debió acogerla y ratificar la sentencia de primer grado”;

Considerando, que continúa alegando la recurrente: “que es sorprendente que la Corte diga que es un contrato por cierto tiempo, cuando en el cuerpo de la sentencia se observa que un contrato de trabajo se celebra por un tiempo y el mismo se prorroga, ya deja de ser por cierto tiempo y automáticamente se convierte en indefinido, por lo que no se puede entender de donde se destapa diciendo que es un contrato civil y sus motivaciones y consideraciones hechas en base a disposiciones del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “que de todas las pruebas aportadas por las partes, este Tribunal procede en primer orden a examinar el contrato de servicios de asesoría, consentido entre las partes en fecha 27 de octubre de 2008, en el cual se observa que sus cláusulas no están basadas en el Código de Trabajo, sino como consta en su preámbulo, en la Ley núm. 340-06 de fecha 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones, la Ley núm. 449-06 del 6 de diciembre de 2006 que modifica la anterior, la Circular núm. 0000023 del 2 de octubre de 2006 emitida por la Contraloría General de la República Dominicana, el Decreto núm. 490-07 del 30 de agosto de 2007, mediante el cual se instituye el Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras y la Ley núm. 41-08 de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública” y añade “que en el contrato de trabajo la autonomía de la voluntad de las partes está dirigida, pues estas ni pueden contratar sino es conforme a las disposiciones del Código de Trabajo, sin embargo en el contrato de asesoría se establece que para todos los efectos legales derivados del mismo, las partes se someten expresamente a las leyes de la República Dominicana; por estas razones y las demás que se han expuesto anteriormente, se determina específicamente que la relación que unía a las partes es de naturaleza civil, siendo el contrato de mandato el que vinculó legalmente a la Corporación y al Asesor”;



Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene “que la característica esencial del contrato de trabajo es la existencia del lazo de subordinación y poder de dirección entre el empleador y el empleado y en la relación de trabajo entre el señor Miguel Urtivides Salazar y la empresa recurrente, ese lazo de subordinación era extraño en esa función que el reclamante hacía, pues según sus propias declaraciones y las declaraciones del testigo propuesto por éste, el señor Carlos Rafael Frías, el mismo no tenía horario establecido, no tenía despacho, solo se presentaba si lo requerían, nunca rindió un informe de las labores que hacía” y expresa “que en el artículo Décimo del contrato se establece, que la parte que promueva la rescisión del presente contrato, deberá notificarlo pro escrito a la otra parte con cinco (5) días de anticipación, por lo que la comunicación de la Licda. Rosanna Hernando de Alvarez, Gerente de Recursos Humanos de la CDEEE dirigida al recurrido señor Miguel Urtivides Salazar Rodríguez en fecha 23 de septiembre de 2009, se hizo de acuerdo con esta cláusula del contrato y en modo alguno podría considerarse que la misma constituye una comunicación de desahucio, pues el mismo no probó por ninguno de los medios que las leyes de trabajo ponen a su alcance que la relación que existió entre las partes se refiere a un contrato de trabajo regido por la legislación laboral, por lo que debe ser rechazada su demanda en cobro de prestaciones laborales y otros derechos”;

Considerando, que se presume, hasta prueba en contrario la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal (artículo 15 del Código de Trabajo), bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo, demuestre haber prestado servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez que debe probar que la prestación de servicios se originó como consecuencia de otro tipo de contrato (sentencia 31 de marzo 2004, B. J. núm. 1120, págs. 1015-1022). En el caso de que se trata el Tribunal a-quo entendió que el contrato denominado “contrato de asesoría” realizado entre el recurrente Miguel Urtivides Salazar Rodríguez y la Corporación Dominicana de Empresa Eléctricas Estatales (CDEEE), no era un

contrato de trabajo, ni el mencionado señor realizaba labores propias del contrato de trabajo, ni bajo subordinación jurídica;

Considerando, que la subordinación jurídica es uno de los tres elementos básicos que concretizan el contrato de trabajo indicado en el artículo 1 del Código de Trabajo;

Considerando, que tras la ponderación de las pruebas aportadas el tribunal a-quo estimó que si bien el recurrente tenía un contrato de asesoría, de acuerdo a las pruebas “no había rendido ninguna labor, no había constancia de que había trabajado en la empresa”, como establece la jurisprudencia en forma constante “satisfaciendo necesidades normales y constantes de la empresa, lo que elimina la existencia del contrato de trabajo” (febrero 1999, B. J. 1059, Vol. I, pág. 562);

Considerando, que el tribunal a-quo llegó a la conclusión de las pruebas aportadas y de los testimonios presentados, donde determinó la inexistencia del contrato de trabajo en el uso soberano de sus facultades de apreciación de las pruebas y la valoración de las mismas, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no existe evidencia del caso de que se trata;

Considerando, que el contrato de trabajo no es el que consta por escrito, sino el que se realiza en hecho y en el caso de la especie, sí en un motivo de la sentencia del tribunal a-quo habla de contrato por cierto tiempo en lo relativo al contrato de asesoría con respecto al recurrente, ese motivo erróneo, no vicia el dispositivo de la misma (ver sentencia 2 de abril 2003, B. J. núm. 1109, págs. 565-572), en el caso de que se trata donde se estableció la ausencia de subordinación jurídica y de ausencia de ejecución de labores;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Urtivides Salazar Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 28 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 67**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Puerto Plata, del 22 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Hotel Jack Tar Village y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
<b>Recurrido:</b>	Jesús Rafael Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de marzo del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Hotel Jack Tar Village, Dorado Sol de Texas, S. A. y The American Casino, entidades comerciales con domicilio en el edificio contiguo a las instalaciones del Hotel Jack Tar Village del Proyecto Turístico de Playa Dorada, de la ciudad de San Felipe, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Paloma Pamela en representación del Dr. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogados del recurrido Jesús Rafael Cabrera;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almanzar González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, abogados de las recurrentes, Hotel Jack Tar Village, Dorado Sol de Texas, S. A. y The American Casino, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0015410-1, abogado del recurrido;

Que en fecha 4 de mayo de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, en pago de otros derechos y en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido señor Jesús Rafael Cabrera, contra las recurrentes Hotel Jack Tar Village, Dorado Sol Texas, S. A. y The American Casino, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 8 de noviembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda por dimisión interpuesta por el señor Jesús Rafael Cabrera, en contra de la empresa Hotel Jack Tar Village, Dorado Sol de Texas, S. A. y The American Casino, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas que rigen en materia laboral; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a las partes, por la causa de desahucio ejercido por la parte demandada, la empresa Hotel Jack Tar Village, Dorado Sol de Texas, S. A. y The American Casino, con responsabilidad para esta; **Tercero:** En consecuencia, se condena a la empresa demandada, Hotel Jack Tar Village, Dorado Sol de Texas, S. A. y The American Casino, a pagar a favor del demandante, señor Jesús Rafael Cabrera, por concepto de sus prestaciones laborales aprobadas, los valores siguientes: a) la suma de RD\$35,818.44 por concepto de preaviso, en base a 14 días de salario diario promedio; b) la suma de RD\$33,256.08 por concepto de auxilio de cesantía, en base a 13 días de salario diario promedio; c) la suma de RD\$25,389.82 por concepto salario de Navidad, en base a 10 meses y 13 días de salario; d) la suma de RD\$28,139.76 por concepto de vacaciones; e) la suma de RD\$487,484.64 por concepto de los salarios caídos a partir de la demanda; f) la suma de RD\$10,000.00 por concepto de los daños y perjuicios causados respecto al Seguro Social; Total: RD\$620,088.74; **Cuarto:** Condena a la empresa Hotel Jack Tar Village, Dorado Sol de Texas, S. A. y The American Casino, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licenciado Waskar Enrique Marmolejos

Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el Hotel Jack Tar Village, Dorado Sol de Texas, S. A. y The American Casino y el recurso incidental interpuesto por el señor Jesús Rafael Cabrera, ambos en contra de la sentencia núm. 465-2006-00098, dictada en fecha 8 de noviembre de 2006, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a las partes en litis, por la dimisión justificada del trabajador; **Tercero:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de apelación interpuesto por el Hotel Jack Tar Village, Dorado Sol de Texas, S. A. y The American Casino, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena al Hotel Jack Tar Village, Dorado Sol de Texas, S. A. y The American Casino, al pago de la suma de Ciento Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$108,686.52) por concepto de los días feriados y los declarado no laborales, trabajados por el señor Jesús Rafael Cabrera; **Quinto:** Condena al Hotel Jack Tar Village, Dorado Sol de Texas, S. A. y The American Casino al pago de la indemnización prevista en la parte final del artículo 95 del Código de Trabajo; **Sexto:** Confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; **Séptimo:** Condena al Hotel Jack Tar Village, Dorado Sol de Texas, S. A. y The American Casino al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del Licdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, quien afirma avanzarlas”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Violación a la regla de la prueba, artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal, violación al artículo 85 del Código de Trabajo;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua incurre en un error al dar a las cuentas contentivas de los gastos e ingresos de la mesa de pocker, seguidos de la participación económica a que tiene lugar el señor Cabrera después de deducidos los gastos, el alcance de salario y no de participación social, lo que equivale a desconocer el fundamento esencial de la *affectio societarie*, que al juzgar de poco creíbles y contradictorias las declaraciones del testigo Santos Minaya, presentado por el recurrente, llevó a la corte a cometer el error de juzgar el contrato de trabajo como una relación formada sobre la base de una sociedad civil, en la cual las partes participaban proporcionalmente de los beneficios y de las pérdidas que de su ejecución se obtenían, desconociendo las características más destacadas de las sociedades como son los aportes, organización, participación y el aporte de las partes, la corte a-qua admite que la participación del demandante dependía de los beneficios y/o pérdidas de la mesa, reconociendo la existencia de sociedad en participación, al admitir que el señor Rafael Cabrera lo que percibía era equivalente a un 40% de los beneficios de la mesa, colocándolo en la incuestionable posición de socio, debido a que previo al pago de su participación eran deducidos los gastos de operación de la mesa, por lo que la cantidad que éste recibía podía denominarse como dividendos no salario o comisión, la corte viola el artículo 85 del Código de Trabajo al pretender darle doble calificación a lo recibido por el demandante, de salario y participación en los beneficios de la empresa”;

Considerando, que continúa alegando la recurrente: “que la corte a-qua interpreta de manera errada los documentos sometidos a los debates, al entrar en contradicción en su misma sentencia, respecto de la comunicación cursada al señor Cabrera por la demanda en fecha 21 de febrero de 2006, la que por error la corte advierte indica 2005, sin reparar en que los demás hechos que anteceden a la fecha revelan que la fecha 21 de febrero de 2005 corresponde al 21 de



febrero de 2006, que de haberle dado la corte a-qua el verdadero sentido a la carta del 21 de febrero de 2006, en cuanto a la fecha en que se produjo la presente litis, habría deducido de su contenido que la relación existente entre las partes terminaba de manera definitiva el 1° de marzo, es decir que su último día de operación en la mesa fue el 28 de febrero, y en el caso de la especie la alegada suspensión produce efectos el día 1° de marzo de 2006 y el fecha 2 de marzo de 2006 ya estaba el demandante notificando una dimisión fundamentada en el impedimento de realizar las labores para las cuales fue contratado, por efecto de la suspensión ilegal del contrato de trabajo; que en el caso de las horas extras, la corte a-qua incurre en el error cuando pretende justificar el hecho de que el empleador no pagó los días feriados y los declarados no laborables trabajados por el trabajador dimitente, justificando su decisión bajo el criterio de que en el presente caso le corresponde probar al trabajador el hecho de haberlas laborado, cuando el empleador pagó su importe para liberarse de esa obligación”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “que esta Corte tuvo a bien oír dos testigos, uno presentado por la recurrente principal, llamado Santos Minaya Toribio y el otro presentado por el recurrido y apelante incidental, llamado Hilario Collado Reyes. En ese orden de ideas, esta Corte ha valorado ambos testimonios y considera poco creíble y contradictorio el ofrecido por el señor Santos Minaya Toribio, ya que aunque el mismo declaró que los ahora litigantes eran socios de la mesa Poker Texas Holdem del casino, en otra parte de sus declaraciones dice que el señor Jesús Rafael Cabrera lo único que ponía en la sociedad era su asistencia y que todo lo demás, incluyendo el empleado que tiraba la jugada lo ponía el casino, lo que resulta contradictorio e inexplicable, pues en toda sociedad cada socio está en la obligación de hacer aportes y el único aporte reconocido por el testigo analizado, es precisamente el trabajo de Jesús Rafael Cabrera, por lo que aceptar que entre un empleador que lo pone todo y alguien que le trabaja existe una sociedad, sería un absurdo, debido a lo cual esta Corte descarta el testimonio del señor Santos Minaya Toribio. En cambio le da crédito

a lo externado por el testigo Hilario Collado Reyes, quien declaró que el señor Jesús Rafael Cabrera era encargado de la mesa Poker Texas Holdem, en el caso de Jack Tar Village y que la hora de apertura y cierre de la mesa la determinaba el gerente del casino, que la mesa se cerraba a las tres de la mañana y que el gerente del casino era quien ordena cambiar los dealers si era necesario un cambio y además que cuando él dejó de trabajar en el casino el señor Jesús Rafael Cabrera, aún seguía trabajando”(sic);

Considerando, que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio;

Considerando, que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otra u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado (artículo 15 del Código de Trabajo). En el caso de que se trata, la Corte a-qua determinó, luego de evaluar las pruebas y valorar las mismas, que el señor Jesús Rafael Cabrera, tenía una relación laboral, bajo subordinación jurídica, que es un elemento esencial y determinante en la materialidad del contrato de trabajo, lo cual hizo dentro de las facultades que le otorga la ley en la apreciación soberana de las pruebas, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que no se evidencia en el presente caso;

Considerando, que la sentencia objeto del presente caso expresa: “que sobre el primer alegato de la recurrente, en el sentido de que lo que hubo entre las partes fue una relación comercial y no de trabajo, el mismo carece de fundamento, ya que mediante las declaraciones dadas por el testigo Hilario Collado Reyes, oído en la audiencia de fecha 23 de mayo de 2007, esta Corte formó su criterio de que entre el señor Jesús Rafael Cabrera y Hotel Jack Tar Village, Dorado Sol

Texas, S. A. y The American Casino, existió una relación de trabajo, en la cual el citado señor Cabrera atendía la mesa de juego Poker Texas Holdem en el casino y recibía como salario un por ciento de los ingresos que se obtuvieran en la mesa, equivalente a una comisión, y sobre todo era un subordinado del citado empleador, ya que era el empleador quien determinaba el horario de abrir y cerrar la mesa, y escogía el dealer para la jugada”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en desnaturalización, pudiendo tomar en cuenta su salario fijo y comisiones que recibe regularmente;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa “en otro de sus alegados sostiene el apelante que la sentencia del tribunal a-quo debe ser modificada en lo relativo al pago de los beneficios de la empresa, ya que de la combinación de los artículos 16 y 225 del Código de Trabajo se desprende que el empleador tiene la obligación de presentar la declaración jurada correspondiente a la Dirección General de Impuestos Internos de que no obtuvieron beneficios como resultado de los ejercicios económicos de los que se trata, por lo que al no hacerlo procede admitir que el empleador obtuvo beneficios durante los años 2005 y 2006 y condenarlo a pagar la parte que corresponde al ahora apelante”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de forma constante, que le corresponde al empleador depositar ante el tribunal su declaración jurada de pérdida y beneficios realizada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo cual no hizo en el caso de que se trata, situación en la que el trabajador quedaba liberado del fardo de la prueba, en consecuencia el tribunal actuó correctamente al condenar al recurrente al pago de la participación de los beneficios establecidos en el artículo 223 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Jack Tar Village, Dorado Sol Texas, S. A. y The American Casino, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata de fecha 22 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 68**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Francisca Lora Fermín.
<b>Abogados:</b>	Dr. Filiberto C. López P. y Licda. Laura López.
<b>Recurrido:</b>	Eliceo Morales.
<b>Abogado:</b>	Lic. M. A. Iglesia Aybar.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Lora Fermín, dominicana, mayor de edad, portadora del Pasaporte núm. 003231535-02, domiciliada y residente en El Mamey, Los Hidalgos, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura López, por sí y por el Dr. Filiberto C. López P., abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Filiberto C. López P., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0225302-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. M. A. Iglesia Aybar, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 092-0001241-8, abogado del recurrido Eliceo Morales;

Que en fecha 29 de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Demanda en Partición) en relación a la Parcela núm. 12-D del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 28 de febrero de 2008, la Decisión núm. 20080019, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 30 de enero de 2009 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

“1ero.: Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de marzo del 2008, suscrito por el Dr. Filiberto López P., en representación de la señora Francisca Lora Jiménez, en contra de la Decisión núm. 20080019, de fecha 28 de febrero del 2008, relativa a la demanda partición y transferencia (Litis Sobre Derechos Registrados), en la Parcela núm. 12-D, Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Laguna Salada, (antiguo D. C. 2 del Municipio de Guayubin), Provincia Valverde, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 2do.: Se acogen, las conclusiones presentadas por el Lic. Manuel Iglesias Aybar en representación del señor Eliceo Morales, (parte recurrida), por procedente y bien fundadas; 3ero.: Se condena, a la señora Francisca Lora Fermín, parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por ser procedente y bien fundado; 4to.: Se confirma, con modificación en el ordinal sexto la Decisión núm. 20080019, de fecha 28 de febrero del 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la demanda en partición y transferencias (Litis sobre Derechos Registrados), en relación a la Parcela núm. 12-D, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Laguna Salada (antiguo D. C. 2 de Guayubin), Provincia Valverde, cuyo dispositivo es como sigue: **Primero:** Rechaza en todas sus partes la instancia introductiva suscrita por el Dr. Filiberto C. López P., en fecha 16 de enero del año 2007 y depositada ante este Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 21 de mayo del mismo año, abogado que actúa a nombre y representación de la señora Francisca Lora Fermín, en contra de los señores Jaime Santiago Zapata Vargas y Eliceo Morales, en la demanda en Partición de la Comunidad y transferencia en la Parcela núm. 12-D, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde, y todas sus conclusiones, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en gran parte las conclusiones vertidas por la parte demandada Eliceo Morales, hechas a través de su abogado Lic. M. A. Iglesia Aybar, por procedentes; **Tercero:** Declara prescrita esta demanda en partición de los bienes de la comunidad y transferencia (L. S. D. R.) incoada por la señora Francisca Lora Fermín en contra de los

señores Jaime Santiago Zapata Vargas (ex –esposo) y Eliceo Morales, en la Parcela núm. 12-D del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde, por haber transcurrido el plazo de dos (2) años para incoar una acción de esta naturaleza; y por vía de consecuencia, no oponible y sin ningún efecto legal, en materia inmobiliaria, la hipoteca legal de la mujer casada inscrita ante el Registro de Títulos por la señora Francisca Lora Fermín, bajo el núm. 29, folio núm. 247; **Cuarto:** Declara efectuada la partición de los bienes inmuebles de la comunidad por causa de divorcio, entre los señores Jaime Santiago Zapata Vargas y Francisca Lora Fermín, por haber transcurrido el plazo de ley; **Quinto:** Declara buenos y válidos los dos contratos de venta suscritos por los señores Jaime Santiago Zapata Vargas (vendedor) y Eliceo Morales (comprador) de fechas 17 de diciembre del 1991 y 19 de mayo del año 1992, con firmas legalizadas por el Lic. M. A. Iglesias Aybar notario para el Municipio de Laguna Salada, por cumplir con los requisitos de ley; Parcela núm. 12-D, del Distrito Catastral núm. 2, Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde, Superficie 21 Has., 60 As., 18 Cas.; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos de Mao lo siguiente: 1) Cancelar la hipoteca de la mujer casada inscrita en el libro núm. 29, folio núm. 247, a requerimiento de la señora Francisca Lora Fermín, en fecha 4 de agosto del año 1992, y en los derechos pertenecientes a Jaime Santiago Zapata Vargas y Eliceo Morales; 2) Cancelar la oposición inscrita en el Libro núm. 36, Folio núm. 148, en fecha 27 de julio del año 1993, en esta parcela a requerimiento de Eliceo Morales; 3) Anotar al pie del Certificado de Título núm. 163, que ampara el derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, que los derechos que tiene registrados el señor Jaime Santiago Zapata Vargas, equivalentes a un porcentaje a un cincuenta por ciento (50%) del valor de la propiedad, es decir la cantidad de 03 Has., 14 As., 43.15 Cas., han quedado reducido en un veinticuatro por ciento (24%), es decir la cantidad de 1 Has., 25 As., 77.40 Cas., como bien propio a favor del señor Jaime Santiago Zapata Vargas; y el por ciento restante consistente en un veintiséis por ciento (26%), es decir la cantidad de 1 Has., 88 As., 65.90 Cas., han quedado



transferidos producto de esta sentencia y ordena su registro a favor del señor Eliceo Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0004003-9, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Jaibón Municipio de Laguna Salada; 4) Expedir dos nuevas y últimas cartas constancias sin gravámenes en estos derechos en la forma indicada anteriormente, una a favor del señor Jaime Santiago Zapata Vargas, de generales descritas pero haciendo constar que es soltero y es un bien propio; y Eliceo Morales, de generales mencionadas, y a la vez exigirle el recibo por concepto del pago de impuesto por transferencia a este último; 5) Cancelar la constancia (remanente) expedida a favor de Jaime Santiago Zapata Vargas en fecha 3 de agosto del año 1992, sustituida por la anterior; **Séptimo:** Condena a la parte demandante señora Francisca Lora Fermín al pago de las costas del procedimiento y ordenan su distracción a favor y provecho del abogado del Lic. M. A. Iglesias Aybar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se le ordena a la secretaria de este Tribunal comunicar al Registrador Título del Departamento de Mao y al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte esta sentencia, en caso de no ser recurrida, para que levante al asiento registral requerido pro este tribunal en las porciones de esta parcela producto de esta litis; **Noveno:** Se ordena la notificación de esta sentencia a través de acto de alguacil”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Exceso de Poder, violación al artículo 5 del Código Civil Dominicano;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que no fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días que establece el artículo 5

de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que, esta Corte procede a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que ciertamente, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 11 de Diciembre de 2008; b) que la misma fue notificada a los actuales recurrentes a requerimiento de la parte recurrida mediante acto núm. 076-2009, del ministerial Fermín Liz Rodríguez Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, el 13 de febrero de 2009; c) que la recurrente Francisca Lora Fermín interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el día 06 de Abril de 2009, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que, “En las materias civil, comercial inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que de acuerdo con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 Registro Inmobiliario que establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de un mes establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que habiendo sido notificada la sentencia recurrida en casación el día 13 de febrero de 2009 el plazo de 30 días que establece el artículo 5 modificado de la Ley sobre Procedimiento de Casación que por ser franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 66, y en combinación con el artículo 67 de la misma ley, que establece el plazo en razón de la distancia, dicho plazo aumentado por la distancia de Santiago donde tiene su residencia la recurrente a Santo Domingo, (que comprende 153 Kilómetros) es de cinco (5) días, por lo que resulta evidente que el plazo para interponer dicho recurso vencía el 28 de marzo de 2009, por lo que al haberse interpuesto dicho recurso el día 6 de Abril de 2009 dicho recurso fue ejercido cuando ya se había vencido el plazo para hacerlo, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile sin necesidad de examinar los demás medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisca Lora Fermín contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 11 de Diciembre de 2008, en relación a la Parcela núm. 12-D, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. M. A. Iglesias Aybar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 69**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Bodiemme Bordas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta.
<b>Recurrida:</b>	Ana Mercedes García Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Emilio Montán Bisonó.

**TERCERA SALA.***Rechaza*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bodiemme Bordas, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm., 037-0080497-8, domiciliado y residente en la Ciudad de Puerto Plata, Provincia Puerto Plata, República Dominicana contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0077264-7 y 037-0055992-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Manuel Emilio Montan Bisonó, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0239954-4, abogado de la recurrida Ana Mercedes García Cabrera;

Que en fecha 15 de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Frank E. Soto Sánchez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación a la Parcela núm. 862, del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de Puerto Plata, Provincia

de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 13 de Noviembre de 2006, la Decisión núm. 1, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 14 de Noviembre de 2007, la Decisión No.285, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 862, Distrito Catastral núm. 9 del Municipio y Provincia de Puerto Plata; a) Se rechaza el Recurso de Apelación, contra la Decisión núm. 1 de fecha 13 de noviembre del 2006, relativa a la litis sobre Derechos Registrados de la Parcela núm. 862, del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de Puerto Plata interpuesto por los Licdos. Félix Alberto Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, actuando a nombre y representación de Sr. Bodiemme Bordas Fonfrías, así como también, se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por los abogados mencionados anteriormente, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; b) Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Erick Lenin Ureña Cid, en representación del Sr. Hilario Ventura Sierra Méndez, por improcedente y mal fundadas en derecho; c) Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Manuel Emilio Montán Bisonó, en representación de la Sra. Ana Mercedes García Cabrera por estar acorde a los cánones legales; d) Se confirma con modificación la Decisión núm. 1 de fecha 13 de noviembre del 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados de la Parcela núm. 862, del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara, lo siguiente: a) la competencia de este tribunal para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados, que nos ocupa, y de los pedimentos surgidos con motivo de la instrucción en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y el Auto de Designación de Juez de fecha 3 de mayo del 2004, descrito en el cuerpo de esta decisión; b) la nulidad del acto que contiene el contrato de retroventa, intervenido entre el señor Bodiemme S. Bordas Fonfrías y la señora Ana Mercedes

Cabrera con firmas legalizadas por el Dr. Félix R. Castillo Plácido, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, y por consiguiente, del Certificado de Título núm. 32, Anotación 186, de fecha 23 de octubre del 1997 y se ordene el registro de dicha porción; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Lic. Manuel Montan Bisonó, en representación de la señora Ana Mercedes García Cabrera, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Lic. Félix A. Ramos Peralta, en representación de Bodiemme Bordas, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: 1- Cancelar la constancia anotada del Certificado de Título núm. 32 (Anotación núm. 186) que ampara sus derechos en la Parcela núm. 862 del Distrito Catastral núm. 9 de Puerto Plata, expedido a favor de Bodiemme S. Bordas Fonfrías; 2- Expedir, la Constancia Anotada al pie del Certificado de Título núm. 32, que ampare esos mismo derechos a favor de la señora Ana Mercedes García Cabrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0013819-5, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata; 3- Sea levantada cualquier oposición que por esta litis figure anotada; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Bodiemme S. Bordas Fonfrías o de cualquier persona que ocupe la porción antes señalada; y por consiguiente el registro de la ocupación de la señora Ana Mercedes García Cabrera”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1134, 1135, 1140, 711, 1582, 1583, 1659 y 1662 del Código Civil así como también del artículo 71 de la ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** La Decisión del Juez a-quo carece de base legal y desnaturaliza los hechos de la causa y los documentos aportados al debate al concluir señalando que las partes convinieron un contrato de hipoteca deducido del recibo No. 7, del 20 de diciembre del 1996 suscrito por Bodiemme Bordas así como de lo establecido en el artículo



1156, del código civil relativo a la verdadera intención de las partes contratantes”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente expone, en síntesis lo siguiente: “a) que en fecha 26 de junio de 1996, la señora Ana Mercedes García, (vendedora) conviene con el señor Bodiemme Bordas (comprador) un contrato de venta con pacto de retro, con relación a parcela núm. 862, del Distrito Catastral núm.9, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, contrayendo obligaciones que hacen ley de conformidad con los artículos 1134, 1135, 1140 del Código Civil Dominicano; y del artículo 71 de la ley de Registro de Tierras, alegando además el cumplimiento de las demás condiciones establecidos en los textos legales para la transferencia, en cuanto al objeto y la causa de dicho contrato, en virtud de los artículos 711, 1582 y 1583 de nuestro código civil, por lo que dicho acto es un contrato de compraventa con pacto de retro y no un contrato de hipoteca; b) que, en virtud del último abono de pago realizado por la señora Ana Mercedes García al señor Bodiemme Bordas mediante recibo núm. 10, de fecha 8 de julio de 1997 por la suma de RD\$5,000.00 y transcurrido el año que vencía en fecha 26 de junio de 1997, sin que la vendedora ejerciera su acción de retroventa, el señor Bodiemme Bordas procedió en fecha 17 de octubre de 1997 y en virtud de los artículos 1659 y 1662 del código civil dominicano, a inscribir ante el Registro de títulos el contrato de compraventa con pacto retro, realizando el mismo 3 meses después de vencido el plazo, sin que la señora Ana Mercedes García ejerciera su derecho de retro; c) que la parte recurrida ha argumentado que las partes han suscrito una hipoteca, siendo considerado de igual manera por la Corte a-qua, basándose en el recibo núm.7, de fecha 20 de diciembre de 1996, suscrito por Bodiemme Bordas donde se hace constar como el recibo del dinero por concepto de pago de hipoteca correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1996, pero que la verdad es que las partes suscribieron un contrato de compraventa con pacto de retro, y no un contrato de hipoteca

como ha alegado la parte y que el Tribunal a-quo se ha adherido en virtud y únicamente por el recibo marcado con el núm. 7, de fecha 20 de diciembre del 1996, el cual no refleja el verdadero concepto que es por pago retro, existiendo otros recibos núm., 38 de fecha 14 de abril de 1997 y núm. 10 de fecha 8 de julio de 1997, depositados por la señora Ana Mercedes García, que revelan la continuación del objeto pactado y posteriores al recibo que indica el concepto de hipoteca ;“

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su fallo luego del estudio del expediente y la sentencia impugnada por el Tribunal de primer grado, en virtud de lo siguiente: “Que el presente caso tal como lo estableció la Juez a-quó, se puede apreciar por el recibo de pago parciales hecho por el supuesto comprador, que se trata de un acto simulado, hecho que es frecuentemente utilizado por prestamistas que procurando garantizar la recuperación de la suma desembolsada o para encubrir los elevados e ilegales intereses acordados, recurren a disfrazar de venta sus operaciones; y en cuanto a lo referido por el abogado de la parte recurrente en su escrito de apelación, pagina No.9, en el sentido de que para que exista un contrato de hipoteca entre las partes el mismo tiene que existir, se trata de un adefesio jurídico por parte de dicho abogado, porque en la simulación relativa, es el acto jurídico aparente que se hace con el objetivo de ocultar la verdadera situación jurídica, siempre existiendo dos actos, uno que se ve, que está plasmado o exteriorizado en un documento, y otro que no se ve, que no se ha exteriorizado, pero que existe porque es la real convención entre las partes, la causa por la cual ello se pusieron de acuerdo, una verdadera convención a la luz de los preceptos del artículo 1108 del Código Civil Dominicano, el acto que no se ve es el real, es la verdadera convención, en este caso la hipoteca; que en lo que respecta al estado civil de la Sra. Ana Mercedes García Cabrera la Juez a-qua lo omitió, por lo que después de haberse constatado mediante los documentos que reposan en el expediente, este Tribunal Superior de Tierras procede incluir el estado civil de soltera de la señora Ana Mercedes García Cabrera como parte de sus generales; en tal virtud,

este Tribunal ha observado que la Juez de Primer Grado en todos los demás aspectos hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley al motivar y fallar el caso en la forma en que lo hizo, motivos que este Tribunal adopta sin necesidad de reproducirlos; por lo que procede, rechazar el presente Recurso de Apelación por las razones expuestas y confirmar con modificación la presente Decisión”;

Considerando, que del considerando transcrito precedentemente y de las notas de audiencia tomadas al efecto para la instrucción del caso, se comprueba que al momento de dictar su fallo la Corte a-qua tomó en consideración la documentación que reposa en el expediente y los motivos que llevaron al Juez de Primer Grado a dictar su decisión, creando su apreciación sobre las situaciones de hecho y derecho del presente caso, entendiéndolo que real y efectivamente el contrato de venta con pacto retroventa de fecha 26 de febrero de 1997, es un acto simulado cuya verdadera naturaleza es de un acto de préstamo hipotecario, y en consecuencia, el tribunal de alzada adoptó los motivos expuestos por el tribunal de primer grado; por lo que contrariamente, a lo que expone la parte recurrente en sus medios de casación, la Corte a-qua no incurrió en las violaciones denunciadas;

Considerando, que la simulación es una cuestión de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente, lo cual escapa a la censura de la Corte de Casación, siempre que no se incurra en desnaturalización, cuyo vicio no existe en el presente caso, ya que se ha comprobado que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por ser el resultado de la aplicación correcta de la ley, así como de los hechos y circunstancias que fueron soberanamente ponderados por la Corte a-qua; por lo que los dos medios del recurso de casación presentados deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bodiemme Bordas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de

Noviembre de 2007, en relación a la Parcela núm. 862, del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Manuel E. Montan Bisonó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 70**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 19 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Decamps García, Miguel Valera Montero y Amauris Vásquez Disla.
<b>Recurridos:</b>	Congreso Nacional y Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogados:</b>	Dres. César A. Jazmín Rosario y Wanerge Repley y Lic. Lorenzo Natanael de la Rosa.

**TERCERA SALA.***Rechaza*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM), sociedad comercial constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Km. 6 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representado por su Vicepresidente, Licdo. José Miguel

Olavarrieta Vega, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral núm. 001-0097151-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 19 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lina Decamps, abogada del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wanerge Repley Lamarche y el Lic. Lorenzo Natanael de la Rosa, abogados de los recurridos Congreso Nacional de la República Dominicana y Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Decamps García, Miguel Valera Montero y Amauris Vásquez Disla, cédulas de identidad y electoral núms. 001-1281863-8, 001-1113391-4 y 001-1145801-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2011, suscrito por Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, cedula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, quien en virtud de lo previsto por el artículo 150 del Código Tributario y 6 de la Ley 13-07, actúa a nombre y representación de la co-recurrida Dirección General de Impuestos Internos; así como el memorial depositado en fecha 20 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Boanerges Ripley Lamarche, cedula de identidad y electoral núm. 001-0026521-4, abogado del co-recurrido Senado de la República Dominicana;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada

Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 30 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de mayo de 2010, la empresa Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A., depositó ante el Tribunal a-quo un recurso de amparo contra el Congreso Nacional por Omisión Legisferante Inconstitucional provocada por la derogación de la Ley núm. 14-90 de Incentivo al Desarrollo Eléctrico Nacional, creando un vacío legislativo no cubierto a la fecha que le ha vulnerado sus derechos fundamentales ; b) que sobre este recurso dicho tribunal dicto la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile la presente acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A.,

(Metaldom), contra el Congreso Nacional de la República, por no cumplir con el plazo previsto en el artículo 3 literal b) de la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo; **Segundo:** Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, sobre Recurso de Amparo; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría a la parte accionante Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (Metaldon), a la parte accionada Congreso Nacional de la República Dominicana, al interviniente forzoso Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”; (copiar en la pág.19);

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada la empresa recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal (desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos); **Segundo Medio:** violación a la ley (Inobservancia del artículo 3 de la Ley núm. 437-06);

Considerando: que en el desarrollo de los medios propuestos, que se examinan conjuntamente por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el tribunal a-quo declaró inadmisibile su recurso sin conocer el fondo del mismo bajo el supuesto de que la vulneración de su derecho se materializó al momento del vencimiento de la concesión otorgada por el plazo de veinte (20) años, por lo que al fallar como lo hizo, dicho tribunal incurrió en una desnaturalización de los hechos, pues la vulneración de sus derechos se verificó desde el mismo momento en que se derogó la Ley núm. 14-90 y se desmanteló el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, por lo que mientras el Congreso Nacional no cumpla con llenar este vacío jurídico, la vulneración de sus derechos es continua, pues no existe institución alguna a la cual dicha empresa pueda reclamar sus derechos adquiridos; que dicho tribunal no observó que se trata de una violación continua por parte del Congreso Nacional, en razón de que permanece en el tiempo en



todo momento, hasta que se cree o faculte a una institución con los poderes del antiguo Directorio, muy especialmente para conocer de las extensiones de las exoneraciones, conforme fue dispuesto por la Ley núm. 14-90; que por jurisprudencia dominicana en materia de amparo ha sido decidido “que cuando se trata de una omisión el plazo para recurrir en amparo es diferente, ya que se produce una omisión cuando la autoridad deja de cumplir un formalismo que la ley ha puesto a su cargo, afectando este hecho a una de las partes en el proceso, en este caso el plazo para el ejercicio de la acción renace una y otra vez, mientras no cesa la lesión ilegítima e ilegal, por lo que el término para recurrir nunca se agota, sino que queda siempre abierto”; que dicho tribunal no aporta razones suficientes en su sentencia que justifique su dispositivo, lo que es otro vicio que justifica la falta de base legal, que es evidente que en la especie a los hechos de la causa no se les ha dado su verdadero sentido, naturaleza y alcance para determinar el momento en el cual comenzó a correr el periodo de la prescripción, lo cual constituye el punto de partida para determinar si el recurso de amparo es admisible o no, ya que dicho tribunal no tomó en cuenta que en este caso estamos ante una omisión legisferante inconstitucional en relación de la cual la recurrente ha buscado el amparo de sus derechos fundamentales, razón por la cual y en virtud de que la Constitución no establece un plazo para que el Congreso Nacional cubra los vacíos legislativos creados por su propia actuación y que conculcan derechos fundamentales, a esta omisión no se le puede aplicar un plazo taxativo como lo contempla el inciso b) del artículo 3 de la Ley 437-06, ya que a esta omisión no se le puede fijar una fecha de incumplimiento específica, sino que cada día que pasa constituye un nuevo incumplimiento, un hecho que se renueva constituyendo una serie de violaciones que se prolongan en el tiempo, de donde es evidente que al fallar como lo hizo dicho tribunal cometió una violación con respecto al punto de partida del plazo, pues aun cuando se trata de una omisión legislativa cuyo incumplimiento se renueva cada día, procedió a declarar inadmisibles el recurso de amparo por supuestamente haberse incoado vencido el plazo de los treinta días del momento en que erróneamente y en

clara desnaturalización de los hechos, el tribunal entendió haberse producido la violación de su derecho; lo que no ocurrió en el caso de la especie, pues tal violación por parte del Congreso Nacional es permanente, por lo que solicita casar dicha sentencia por cualquiera de los medios desarrollados en el presente memorial”;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente en el sentido de que al declarar inadmisibles sus recursos bajo el fundamento de que el mismo era tardío, el Tribunal a quo violó la ley de amparo al no observar que en la especie se trataba de una omisión legislativa continua y permanente que conculcó sus derechos fundamentales, lo que hace que el plazo para recurrir se vaya renovando cada día, al analizar la sentencia impugnada se puede evidenciar que dicho tribunal para tomar su decisión mediante la cual declaró inadmisibles dichos recursos consideró que la supuesta omisión a los derechos fundamentales de la recurrente empezó a partir del 18 de abril de 2010, que fue cuando venció el plazo de 20 años de los beneficios e incentivos de que disfrutaba en virtud de la ley 14-90, de Incentivo al Desarrollo Eléctrico Nacional, derogada por el artículo 409 del Código Tributario, pero que la recurrente depositó su acción de amparo por ante dicho tribunal en fecha 28 de mayo de 2010, cuando ciertamente se encontraba vencido el plazo de ley para la interposición válida de la misma; estableciendo también dicho tribunal, que la acción se interpuso cuarenta días después del conocimiento de la supuesta conculcación de derechos fundamentales, para lo cual dicho tribunal tomó como punto de partida el 18 de abril de 2010, que es la fecha en que concluyó el disfrute de los beneficios e incentivos que le fueron otorgados a la recurrente por la referida ley; que en esas condiciones, el tribunal a quo procedió a declarar dicha acción como inadmisibles por inobservancia de una formalidad sustancial, como lo es la del plazo para recurrir;

Considerando, que de lo anterior se desprende que al proceder a declarar la inadmisibilidad de dicho recurso por tardío el Tribunal Superior Administrativo efectuó una correcta aplicación de la ley, contrario a lo que alega la recurrente, ya que en la especie la

alegada vulneración invocada por ésta no es de naturaleza continua o sucesiva si no que, tal como lo expresa dicho tribunal tiene como punto de partida un hecho cierto o específico como lo es el vencimiento de la vigencia del plazo de 20 años que fue el tiempo específico por el que fueron otorgados los incentivos energéticos concedidos a la recurrente en virtud de la Ley 14-90, derogada por el Código Tributario, plazo que venció el 18 de abril de 2010, por lo que a partir de este es que se cuenta el plazo para accionar en amparo, tal como fue apreciado por dicho tribunal; pero, en dicha sentencia consta que el recurso de amparo fue interpuesto el 28 de mayo de dicho año, cuando evidentemente había vencido el plazo de treinta días contemplado por la ley de amparo vigente en ese entonces, de donde se desprende que, contrario a lo que alega la recurrente, el Tribunal a-quo actuó correctamente al proceder a declarar dicha inadmisibilidad, ya que el no cumplimiento de esta formalidad sustancial como lo es la del plazo para recurrir conlleva como sanción la inadmisión del recurso de que se trate;

Considerando, que por otra parte y con respecto al objeto de esta acción, esta Tercera Sala considera oportuno y de oficio hacer derecho sobre este aspecto, ya que al examinar este caso se puede establecer que en la especie no existe la vulneración de ningún derecho fundamental, como pretende el recurrente, ya que dicha empresa disfrutó plenamente y durante todo el tiempo concedido, de la exención fiscal de que se trata no obstante a que la ley en virtud de la cual se le otorgó fue derogada por el Código Tributario; lo que indica que la autoridad fiscal respetó sin vulnerar la dispensa legal de que gozaba la recurrente, al tratarse de un derecho adquirido por esta al momento de la derogación de dicha ley, con lo que se le dio una buena aplicación a los principios de la irretroactividad de la ley y de la seguridad jurídica;

Considerando, que en consecuencia y contrario a lo que entiende la recurrente de que al Congreso Nacional derogar la ley de incentivo al desarrollo energético núm. 14-90, le violentó su derecho de seguirse beneficiando de este tratamiento fiscal excepcional, esta Suprema

Corte de Justicia al analizar el caso de que se trata considera que dicha empresa tenía todo el derecho de disfrutar de estos privilegios impositivos durante todo el tiempo de vigencia de su exención, sin que con la llegada del término de la misma se pueda considerar que se le estaba violentando un derecho fundamental, ya que el disfrute de una exención fiscal no opera de pleno derecho, puesto que los incentivos fiscales son atenuantes al principio de la igualdad por lo que los mismos deben ser expresamente concedidos a sus beneficiarios por el poder público correspondiente, bajo los términos y condiciones de dicha concesión y durante el tiempo establecido en la misma, ya que estos beneficios no son permanentes; que en consecuencia, la llegada del término de la exención, como ocurrió en la especie, no compromete al Estado ni a los poderes que lo integran a una renovación automática de este privilegio como pretende la recurrente, máxime cuando la ley que lo otorgaba fue expresamente derogada por el código tributario, sin que esto altere ni menoscabe algún derecho fundamental como entiende la recurrente, ya que el Congreso Nacional es un poder independiente que tiene la libertad para legislar en todas las materias que la Constitución pone bajo su competencia, dentro de las que se encuentra las exenciones o incentivos fiscales; por lo que la acción de amparo de la recurrente además de ser inadmisibles por tardía, como fue declarada por el Tribunal a-quo, deviene también en inadmisibles al ser notoriamente improcedentes, puesto que en la especie no ha sido vulnerado ningún derecho fundamental susceptible de ser tutelado por la garantía constitucional del amparo, medio este suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, lo que conlleva a rechazar los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es gratuito por lo que se hará libre de costas, ya que así lo establece la Ley núm. 437-06, sobre recurso de amparo, vigente el momento de dictarse la sentencia impugnada, así como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, en su artículo 66;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM), contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 19 de mayo de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 71**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consortio Fip, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joaquín A. Luciano L.
<b>Recurridos:</b>	Miguel Ángel Cabrera y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Antonio Landaeta.

**TERCERA SALA.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio Fip, C. por A., con domicilio ubicado en la prolongación Avenida Independencia, núm 2265, km 10 ½, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio de 2010;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3

de agosto de 2010, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2010, suscrito por el Licdo. Francisco Antonio Landaeta, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0500299-2, abogado de los recurridos Miguel Ángel Cabrera, Frank Martínez Minaya y Roberto Otaño;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de febrero de 2012, suscrita por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., abogado del recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Consorcio Fip, C. por A., recurrente y Miguel Ángel Cabrera, Frank Martínez y Roberto Otaño, recurridos, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Licdo. José A. Báez Rodríguez, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Consorcio Fip, C. por A., del recurso de casación por

el interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de julio de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 72**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones CPL, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Omar Chapman.
<b>Recurrida:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Ubaldo Trinidad Cordero.

**TERCERA SALA.***Casa*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones CPL, C. por A., sociedad comercial constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, con su domicilio de elección ubicado en la calle Caracol núm. 2 del Mirador Norte de esta ciudad, representada por su asesora legal, Lic. Cristina Acta, cedula de identidad y electoral núm. 001-0103889-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario

por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 6 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ubaldo Trinidad Cordero, por sí y por el Lic. Víctor L. Rodríguez, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Omar Chapman, cedula de identidad y electoral núm. 001-1639896-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2011 suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Ubaldo Trinidad Cordero, cedula de identidad y electoral números 001-0252282-8 y 001-1219107-7, respectivamente, quienes en virtud de lo previsto por el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, asumen la representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida;

Que en fecha 1° de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de marzo de 2009, mediante comunicaciones números 318 y 319, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la recurrente los formularios IR-2 de ajustes practicados a sus declaraciones juradas del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2006 y 2007; b) que no conforme con esta notificación dicha empresa interpuso en fecha 13 de abril de 2009, recurso de reconsideración ante la DGII, que en fecha 8 de julio de 2009, dicto su resolución de reconsideración núm. 225-09, cuya parte dispositiva dice lo siguiente: 1.: Declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por Inversiones CPL, C. por A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil; 2.: Aceptar como gastos deducibles del Impuesto sobre la Renta para el período 2006, la suma ascendente a RD\$491,400.00, al pago de una póliza; 3.: Modificar la rectificativa de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2006, a los fines de asumir la suma de RD\$491,400.00 como gasto deducible por la adquisición de una póliza de seguros; 4.: Mantener la rectificativa de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2007, notificada a la sociedad comercial Inversiones CPL, C. por A., mediante la comunicación ALF/SFI núm. 0318 en fecha 25 de marzo del 2009; 5.: Ordenar a la Administración Local de La Feria, corregir los porcentajes correspondientes a los recargos por mora e intereses indemnizaciones en razón de 50% por concepto de recargos y 19.03% de interés indemnizatorios en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta ajustadas, correspondientes a los períodos 2006 y 2007, manteniendo los montos determinados por dichos conceptos, por haber sido correctamente aplicados; 6.: Requerir del contribuyente el pago de

las sumas de RD\$2,234, 347.00 y RD\$2,792.69, por concepto de impuestos, más las sumas de RD\$2,189,660.00, RD\$1,396,476.35 y RD\$571,624.13 por concepto de recargos por mora equivalente a un 10% el primer mes o fracción de mes, y un 4% progresivo, de acuerdo a los artículos 26, 251 y 252 del Código Tributario y las sumas de RD\$1,043,663.00, RD\$531,498.90 y RD\$206,022.87, por concepto de interés indemnizatorio de un 2.58% hasta diciembre del 2006, y del 1.73% a partir de enero del 2007, por mes o fracción de mes, conforme el artículo 27 del referido Código Tributario, en el Impuesto sobre la Renta correspondiente a los años fiscales 2006 y 2007; 7.: Remitir al contribuyente dos (2) formularios IR-2, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco; 8.: Conceder al contribuyente un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco o para el ejercicio de las acciones de derecho que correspondan; 9.: Notificar la presente resolución al contribuyente Inversiones CPL, C. por A., para su conocimiento y fines de lugar”; c) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en la forma el recurso contencioso tributario, interpuesto por la empresa Inversiones CPL, C. por A., en fecha 3 de agosto del 2009 contra la Resolución de Reconsideración No. 225-09, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 8 de julio de 2009; **Segundo:** Confirma, en cuanto al fondo la Resolución de Reconsideración No. 225-09, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 8 de julio de 2009; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente Inversiones CPL, C. por A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Magistrado Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada la recurrente propone los siguientes medios: **Primer**

**Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal;

Sobre la nulidad del emplazamiento y la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que en su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida, propone la nulidad del emplazamiento y la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata y para justificar su pedimento alega que el acto de emplazamiento carece de la mención del domicilio del recurrente en casación y que además no fue aportada la copia certificada del memorial de casación que fuera depositado ante la Suprema Corte de Justicia, lo que es requerido a pena de nulidad por el artículo 6 de la ley de casación, por lo que de acuerdo a la recurrida conlleva estas omisiones conlleva a que el presente recurso esté afectado de nulidad absoluta y que por tanto sea inexistente;

Considerando, que constituye un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia el que establece que cuando el acto de emplazamiento no contenga alguna de las menciones que exige el referido artículo 6, esto no conlleva necesariamente la nulidad o inexistencia del recurso si con ello no han sido lesionados los intereses de la defensa, lo que ocurre en la especie ya que si bien es cierto que el referido emplazamiento, que fue notificado por la recurrente mediante el acto numero 711/2011 de fecha 12 de agosto de 2011, no contiene la mención exacta del domicilio de la recurrente, sino que se limita a señalar que el mismo está ubicado en esta ciudad y de que el mismo no contiene en cabeza de acto una copia certificada del memorial de casación, sino que este fue notificado por separado, no menos cierto es que estas omisiones no le impidieron a la recurrida defenderse oportunamente con respecto al recurso de casación de que se trata, ya que en el expediente figura su memorial de defensa, producido en respuesta a los agravios formulados por la recurrente en su memorial de casación ; que en consecuencia y por aplicación

de la máxima “No hay nulidad sin agravios”, se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la entidad recurrida, al ser estos improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen debido a la solución que se dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que para sustentar su decisión el tribunal a-quo se ampara pura y simplemente en dos considerandos de menos de doce líneas en los que incurre en desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, falta de ponderación de pruebas, lo que conduce a la falta de base legal; ya que dicho tribunal enfatiza en los motivos de su sentencia que la recurrente debió haber solicitado a la DGII una rectificativa a fin de corregir cualquier error consignado, pero que no lo hizo, sin observar dicho tribunal que esta empresa si sometió dicha rectificativa a los fines de enderezar un error grosero en su declaración jurada de itbis, tal y como consta en los fojas del expediente, pero que se hizo caso omiso sin referirse a la rectificativa planteada, con lo que es evidente la desnaturalización por parte de los jueces de fondo, al existir un desconocimiento del sentido claro y preciso de las pruebas y de los escritos planteados por la recurrente, privándola del alcance inherente a su propia naturaleza, con lo que se produce un error patente a cargo de dichos jueces, que no le dieron a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance; que al afirmar dicho tribunal que no se hizo la rectificativa cuando en realidad si se hizo, utilizó un argumento completamente desnaturalizado e inexacto, con lo que además incurre en una insólita contradicción de motivos, pues por una parte señala que la recurrente debió haber solicitado la rectificativa a la DGII a fin de corregir cualquier error consignado, pero que no lo hizo, mientras que por otra parte alega que en la especie, la recurrente alega su propia falta para poder corregir su declaración jurada; lo que equivale apuntalar que la recurrente no interpuso una correctiva (siendo mendaz tal afirmación) y acto seguido hace prevalecer dicho tribunal que si se hizo, en el interés de corregir la declaración jurada, lo que evidentemente constituye una contradicción palmaria de dicho

tribunal; que si bien los jueces del fondo disponen de un indiscutible poder soberano sobre la apreciación y constatación de los hechos, no es menos cierto que la Corte de Casación puede ejercer su control y censura, en los casos, como el de la especie, en que las contestaciones del fallo se encuentren afectadas de contradicción, de forma tal que equivalga por su aniquilación recíproca a una falta de motivos como ocurre en la especie donde el mismo hecho se encuentra por una parte negado y afirmado por otra parte por dicho tribunal”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente “que la Corte a-qua en adición a la contradicción en que incurre no estableció en su sentencia los motivos concretos por los cuales llegó a su decisión, sino que únicamente se limitó a afirmar que la rectificativa practicada por la DGII es correcta y fundamentada en la ley, lo que llevó a que ese tribunal procediera a confirmar el ajuste de ingresos no declarados, que se hizo en una estimación de oficio basada en informaciones de terceros practicada por dicha dirección general, sin apuntalar siquiera los métodos de evaluación técnica utilizados para arribar a esa decisión, lo que fue confirmado por dicho tribunal sin ofrecer motivos que sustenten su sentencia, sin referirse para nada a los argumentos tangenciales que sustentaban su recurso como los planteados en el sentido de que la DGII ni hizo la verificación de los pruebas aportadas que eran esenciales para la suerte del proceso, lo que tampoco fue valorado por dicho tribunal adoleciendo su sentencia de base legal, por lo que debe ser casada”;

Considerando, que con respecto a los argumentos centrales expuestos por la recurrente en el sentido de que la sentencia impugnada está viciada, ya que contiene motivos inexactos e imprecisos, atribuyéndole a los hechos otro sentido que cambia su naturaleza, por no haber ponderado pruebas esenciales que fueron aportadas ante dicho tribunal, así como incurrir en una evidente contradicción de motivos que los aniquila, al analizar dicha sentencia se ha podido establecer que dicho tribunal para fundamentar su decisión y confirmar las impugnaciones por concepto de “Ingresos no Declarados”, expresa lo siguiente: “Que este tribunal en cuanto

al periodo fiscal 2006, ha podido comprobar que la estimación de oficio determinada por la DGII, está basada en los datos declarados por la propia empresa recurrente, quien consignó como ingresos en sus declaraciones juradas de impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), formularios IT-1, el monto estimado como ingresos ascendente a la suma de \$22,853,710.44. Que si la recurrente, según sus alegatos, advirtió que había cometido un error al consignar montos que no les correspondían como ingresos, debió haber solicitado a la Dirección General de Impuestos Internos una rectificativa, a fin de corregir cualquier error consignado, pero no lo hizo; que en justicia existe una máxima que señala lo siguiente: “Nadie puede prevalerse de su propia falta”; que en la especie la recurrente alega su propia falta para poder corregir su declaración jurada. Que se hace necesario precisar que si la recurrente advirtió que había cometido un supuesto error al incluir en su declaración jurada de ITBIS, como ingresos propios, ingresos de otros contribuyentes debió de solicitar en su oportunidad a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que le permitiera efectuar una rectificativa a la misma y no lo hizo; que en relación con el ajuste de ingresos no declarados, ascendente a la suma de \$22,853,710.44, relativo al impuesto sobre la renta, correspondiente al periodo fiscal 2007, se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos estimó de oficio la renta de la recurrente, basada en información de terceros, quienes reportaron operaciones que no fueron consignadas por la recurrente en su declaración jurada de renta, por lo que dicha Dirección General procedió a rectificar lo declarado por la empresa tomando como base los ingresos reportados por terceros y los gastos sustentados con sus declaraciones de IR-17 del renglón alquileres y en tal virtud este tribunal procede a mantener el ajuste practicado por concepto de ingresos no declarados correspondiente al ejercicio fiscal 2007”;

Considerando, que al examinar los motivos de la sentencia impugnada se evidencia que ciertamente el Tribunal a-quo incurre en una franca desnaturalización de los elementos y hechos de la causa, lo que evidentemente conduce a la falta de base legal, al no



permitirle a esta Suprema Corte de Justicia apreciar si en el presente caso la ley fue bien o mal aplicada, sobre todo cuando se puede apreciar que en el caso ocurrente dicho tribunal establece motivos imprecisos que no se bastan a sí mismo y que indican que incurrió en el vicio de falta de ponderación de pruebas, ya que la lectura de esta sentencia revela que evidentemente no se valoraron ciertos elementos probatorios que resultaban esenciales para decidir el proceso, los que de haber sido oportunamente examinados por este tribunal hubieran podido variar la suerte de su decisión; ya que en uno de los motivos de su sentencia se pudo observar que el Tribunal a-quo establece que la recurrente presenta como medios de prueba contratos de administración de alquiler suscritos entre esta y la Asociación de Propietarios de Condominios Punta Laguna I, II y III, con lo que evidentemente reconoce que los ingresos por los alquileres de dichos inmuebles no son propiedad de la recurrente en un 100% puesto que esta es simplemente una empresa administradora y gestora de los cobros de los arrendamientos de dichos inmuebles, pero no obstante esto dicho tribunal, sin ponderar la validez de estos medios de prueba y sin hacer derecho sobre los mismos, procede a considerar que la totalidad de estos ingresos formaban parte de la base imponible del impuesto sobre la renta de la recurrente con lo que procedió a confirmar el ajuste practicado por la DGII por concepto de ingresos no declarados, sin sopesar ni evaluar las pruebas presentadas por la recurrente en el sentido de que dichos ingresos fueron erróneamente consignados por esta como si fueran propios cuando no lo eran; que además el análisis de esta sentencia revela que dicho tribunal incurrió en una evidente contradicción de motivos, tal como alega la recurrente, ya que por un lado afirma que ésta debió presentar una declaración rectificativa para corregir el error por ella alegado en cuanto al registro de dichos ingresos, pero al propio tiempo afirma que esta declaración no tendría ningún sentido, ya que nadie puede prevalerse de su propia falta, argumento que a todas luces resulta confuso y contradictorio, además de que al establecerlo así, dicho tribunal le impidió a la recurrente ejercer eficazmente su derecho de defensa frente a la determinación de

oficio que le fuera aplicada por la autoridad fiscal, lo que va en contra de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, que son garantías que todo juez está en la obligación de proteger y tutelar en provecho de los justiciables, lo que no fue observado por dicho tribunal en la especie y esto evidentemente invalida su decisión;

Considerando, que por otra parte y en cuanto a la contradicción de motivos que se observa en el presente caso, ha sido sostenido como un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que la contradicción de motivos, conlleva a que los mismos se aniquilen recíprocamente y a que ninguno de ellos pueda ser tomado como fundamento para sustanciar la decisión, lo que evidentemente conduce a la ausencia de motivos y a que la sentencia así dada incurra en el vicio de falta de base legal, como ha sido apreciado en la especie; que en consecuencia procede acoger los medios que se examinan y se casa con envío la sentencia impugnada a fin de que dicho caso sea nuevamente analizado por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176 párrafo V del código tributario.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 6 de julio de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y Envía el asunto ante la Primera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 73**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Pan American Gypsum, Inc., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Maredi Arteaga Crespo, Dr. Reemberto Pichardo Juan y Lic. Hermes Guerrero Báez.
<b>Recurrido:</b>	Luis Raúl Félix Carrasco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Ángel Durán y Apolinar Rodríguez.

**TERCERA SALA.**

*Casa*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pan American Gypsum, Inc., C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Tercera, núm. 16, Arroyo Hondo II de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el señor Marcel Arteaga García,

norteamericano, mayor de edad, con cédula de identidad núm. 001-1211835-1, con domicilio común con su representada, contra la sentencia dictada el 22 de junio de 2009, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reemberto Pichardo Juan, abogado de la recurrente Pan American Gypsum, Inc., C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Apolinar Rodríguez Javier, abogado del recurrido Luis Raúl Félix Carrasco;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de junio de 2009, suscrito por los Dres. Mardi Arteaga Crespo, por sí, Reemberto Pichardo Juan y el Licdo. Hermes Guerrero Báez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-115432-8, 001-0141965-3 y 001-1368271-0, respectivamente, abogados de la recurrente Pan American Gypsum, Inc., C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2009, suscrito por el Licdo. Miguel Angel Durán, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0876532-2, abogado del recurrido señor Luis Raúl Félix Carrasco;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 20 de julio de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en cobro de prestaciones por derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa, por desahucio y daños y perjuicios por lesión permanente, incoada por el señor Luis Raúl Féliz Carrasco, en contra de Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y el señor Marcel Arteaga García, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 2 del mes de diciembre del año 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, regular y válida en la forma, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio, intentada por el señor Luis Raúl Féliz Carrasco, a través de sus abogados legalmente constituidos Licdos. Miguel Angel Durán y Wenceslao Beriguet Pérez, contra Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y el señor Marcel Arteaga García, quienes tienen como abogada legalmente constituida a la Licda. Maredis Arteaga, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena a dicha parte demandada a pagar a favor del trabajador demandante los siguientes valores por concepto de pago de prestaciones: Luis Raúl Féliz Carrasco: 28 días de preaviso a razón de RD\$409.15 diarios, ascendente a la suma de RD\$11,456.20; 128 días de cesantía a razón de RD\$409.15 diarios, equivalente a la suma de RD\$52,371.20; 18 días de vacaciones a razón de RD\$409.15, ascendente a la suma de RD\$7,364.70; salario de Navidad 2006 en base a 11.5 meses, ascendente a la suma de

RD\$9,343.75; todo ascendente a un total de RD\$80,535.85 (Ochenta Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con 85/100), moneda nacional; **Tercero:** Resilia, en contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre el trabajador demandante señor Luis Raúl Félix Carrasco y la parte demandada Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y el señor Marcel Arteaga García, por voluntad unilateral de este al ejercer el derecho del desahucio; **Cuarto:** Condena a la empresa Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y el señor Marcel Arteaga García, a pagar la suma de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos Dominicanos), a favor del señor Luis Raúl Félix Carrasco, por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente mientras trabajaba en dicha empresa; **Quinto:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y el señor Marcel Arteaga García, a través de su abogada legalmente constituida Licda. Maredis Arteaga, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Sexto:** Condena a la parte demandada Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y el señor Marcel Arteaga García, a pagar a favor de la parte demandante señor Luis Raúl Félix Carrasco, un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo, a partir de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, según lo dispone la parte in fine del artículo 86 del Código Laboral vigente; **Séptimo:** Rechaza los ordinales 4º, 5º y 6º, de las conclusiones presentadas por la parte demandante Luis Raúl Félix Carrasco, a través de sus abogados legalmente constituidos Licdos. Miguel Angel Durán y Wenceslao Beriguette Pérez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Octavo:** Condena a la parte demandada Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y el señor Marcel Arteaga García, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Miguel Angel Durán y Wenceslao Beriguette Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; **Décimo:** Comisiona al ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas,

Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por prescripción promovido por la parte recurrente principal, empresa Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y el señor Marcel Arteaga García, a través de sus abogados legalmente constituidos, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y; en consecuencia, declara regular y válido en la forma los recursos de apelación incoados de manera principal; por la empresa Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y su presidente Marcel Arteaga García en su doble calidad, a través de sus abogados legalmente constituidos, y de manera incidental por el señor Luis Raúl Félix Carrasco, a través de sus abogados legalmente constituidos Licdos. Miguel Angel Durán y Wenceslao Beriguette Pérez, por haber sido hecho en tiempo hábil, y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, modifica la sentencia impugnada en apelación, marcada con el núm. 105-2008-819, de fecha 2 del mes de diciembre del año 2008, dictada por la la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado íntegramente en otra parte de esta misma sentencia interviniente, por los motivos expuestos; y en consecuencia: a) declara, regular y válida en la forma, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, así como en materia de daños y perjuicios a causa de accidente de trabajo, intentada por el señor Luis Raúl Félix Carrasco, a través de sus abogados legalmente constituidos, contra la empresa Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y su presidente Marcel Arteaga García, por haber sido hecha en tiempo hábil, y de conformidad con la ley; b) Rescilia, el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre el trabajador señor Luis Raúl Félix Carrasco, recurrente indicidental, y la empresa recurrente principal Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y el señor Marcel Arteaga García, en su doble calidad, por despido injustificado; c) Condena a la parte recurrente principal empresa Pan



American Gypsum, Inc., C. por A., y su presidente Marcel Arteaga García, en su doble calidad, a pagar a favor del recurrente incidental los siguientes valores por concepto de pago de prestaciones laborales, a saber: 28 días de preaviso, a razón de RD\$401.59 pesos diarios, igual a la suma de RD\$11,244.52; 189 días de cesantía, a razón de RD\$401.59 pesos diarios, igual a la suma de RD\$81,121.18; 18 días de vacaciones, a razón de RD\$401.59 pesos diarios, igual a la suma de RD\$7,228.62; bonificación, igual a la suma de RD\$19,140.00; salario de Navidad, igual a RD\$9,570.00, ascendente a la suma total de RD\$128,304.32; d) Condena a la parte recurrente principal Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y a su presidente Marcel Arteaga García, en su doble calidad, a pagar una indemnización ascendente a la cantidad de RD\$4,095,000.00 (Cuatro Millones Noventa y Cinco Mil Pesos Dominicanos), por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador Luis Raúl Félix Carrasco, a causa del incumplimiento de la parte recurrente principal en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social de Riesgos Laborales que le correspondían, sin necesidad de ninguna otra ponderación al respecto; e) Condena, a la recurrente principal Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y al señor Marcel Arteaga García, en su doble calidad, a pagar a favor del trabajador reclamante, una indemnización de seis (6) meses de salario a razón de RD\$9,570.00, (Nueve Mil Quinientos Setenta Pesos Dominicanos), ascendentes a la suma de RD\$57,420.00, (Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Veinte Pesos Dominicanos), por aplicación del artículo 95, numeral 3º, del Código de Trabajo de la República Dominicana; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente principal, Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y su presidente Marcel Arteaga García, en su doble calidad, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha en tiempo hábil, y de conformidad con la ley; **Cuarto:** Acoge, en parte, las conclusiones de la parte recurrente incidental, señor Luis Raúl Félix Carrasco, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por los motivos precedentemente expuestos; **Quinto:** Condena a la parte recurrente principal, Pan American Gypsum,

Inc., C. por A., y su presidente Marcel Arteaga García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Angel Durán y Wenceslao Beriguette Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente, sin fianza, a partir del tercer (3º) día de su notificación, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por ser materia laboral”;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal y violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivación y violación del artículo 1165 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto, la recurrentes alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al querer aplicar, de manera errada, la prescripción establecida en el artículo 207 de la Ley 87-01, lo ha hecho apoderada de una manifiesta falta de base legal y franca violación del artículo 703 del Código de Trabajo, ya que el goce de los beneficios establecidos por el Seguro de Riesgos Laborales prescribe a los cinco años y la acción iniciada por el trabajador Luis Raúl Félix Carrasco fue el 16 de enero de 2008, esto con la finalidad de obtener la reparación de los daños y perjuicios causados al encontrarse aquejado de una lesión permanente causada por un accidente de trabajo sufrido el 6 de mayo de 2005 y por no haber sido inscrito en el Régimen de Seguridad Social, fue luego de 2 años, 7 meses y 20 días, en desconocimiento y violación de los artículos 701, 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, razón por la cual la corte a-qua rechazó de pleno derecho el medio de inadmisión por prescripción y caducidad invocado por la recurrente”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que es obvio, naturalmente, desde todo punto de vista jurídico, a juicio de este tribunal de alzada que los artículos 702,

703 y 704 inclusive, en materia de prescripción, no constituyen el plano regulatorio de la prescripción relativo de los accidentes de trabajo, cuyas disposiciones constituyen un régimen especialísimo que son extrañas a tales disposiciones del Código de Trabajo; que, por otra parte, la Ley núm. 87-01, en su artículo 209, dispone que “La presente ley deroga la Ley 385, sobre Seguros contra Accidentes de Trabajo y modifica la Ley 1896, sobre Seguros Sociales en todo lo relativo al ejercicio de las funciones de dirección, regulación, financiamiento y supervisión, así como cualquier otra ley que le sea contraria”, es decir, que además de derogar la Ley 385 del 1932, modifica o hace inaplicable las disposiciones de los artículos 702, 703 y 704 inclusive del Código de Trabajo, porque le son contrarios en materia de prescripción, razón por la cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte rechaza de pleno derecho el medio de inadmisión por prescripción y caducidad invocado por la parte recurrente principal, contra la parte recurrida y apelante incidental, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sin necesidad de ninguna otra ponderación al respecto, en ese sentido”;

Considerando, que toda demanda cuyo conocimiento sea competencia de los tribunales de trabajo, esta regulada por el régimen de la prescripción en materia laboral, instituido por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo, que como los propios recurrentes y recurridos, en el caso de que se trata admiten como un punto no controvertido que la acción en reparación de daños y perjuicios la iniciaron ante el tribunal de trabajo establecido en el artículo 703 del precitado código, (ver sent. 25 de febrero 2004, B. J. núm. 1110, pág 950-957), por demás ha sido juzgado por esta corte y así se mantiene por la misma que “la prescripción de las acciones ante los tribunales de trabajo está regida por los artículos 701, 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, disponiendo el artículo 703 que las acciones contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores que no se refieren al pago de horas extraordinarias, despido o dimisión, ni cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía, prescriben en el término de tres meses, plazo éste en el que están incluidas

las acciones en responsabilidad civil de los trabajadores contra sus empleadores, por violación a las disposiciones del Código de Trabajo. En la especie el recurrido basó su demanda en los artículos 725, 726, (accidente de trabajo), 727 y 728 del Código de Trabajo, lo que le permitió encausar su acción por ante los tribunales de trabajo, por lo que debió acogerse al régimen de la prescripción que instituye dicho código, al cual se ha hecho referencia anteriormente, (sent. 25 de junio 2008, B. J. núm. 1171), en consecuencia el tribunal a-quo al aplicar otro régimen distinto al dispuesto en las leyes de trabajo, cometió una violación al principio de legalidad, por ende en ese aspecto debe ser casada sin envío;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, la recurrentes alega en síntesis lo siguiente: “que sobre la base de una apreciación forzada a la cual no se pudo llegar sin la desnaturalización de los hechos y documentos presentados en la causa fue que la corte pudo imponer un despido injustificado sobre un desahucio como causa de terminación del contrato de trabajo existente entre las partes y la existencia de una supuesta lesión permanente sufrida por el recurrido para poder justificar la exagerada condenación de los recurrentes al pago de la suma de RD\$4,095.000.00, y lo ha hecho basándose en dos certificaciones médicas, de alcance limitado en cuanto a su valor probatorio, no el dado por la corte a-qua, pues solo sirven como prueba de las consecuencias del accidente sufrido, lo que no resulta ser un hecho controvertido pues el empleador nunca se ha negado al hecho ocurrido; en tal sentido no logramos entender como la corte ha podido deducir que el trabajador se encontraba de licencia médica al momento en que la recurrente ejerciera su derecho al desahucio, la corte no ponderó la licencia médica de treinta días dada al recurrido, tres meses antes del desahucio en cuestión, desnaturalizando dicho hecho, con lo cual ha pretendido derivar en despido injustificado de la desnaturalización de los hechos, lo que conllevaría de manera inequívoca, a la conclusión cierta de que contra dicho empleado se ejerció el derecho del desahucio respecto a la terminación del contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre el recurrente y el recurrido”;

Considerando, que un tribunal puede válidamente, como lo hizo, determinar en el uso soberano de la apreciación de las pruebas que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la calificación de la terminación del contrato de trabajo, como el caso de que se trata, que luego de ponderar las pruebas presentadas y depositadas en el expediente entendió en el uso de sus facultades que el contrato terminó por despido y no por desahucio, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de casación propuesto, la recurrentes alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua incurre en la falta de motivación y violación del artículo 1165 del Código Civil Dominicano, sobre el pedimento hecho por el recurrente, de se excluya del proceso al presidente estatutario y representante legal de la real y efectiva empleadora, la corte con el fin de justificar el rechazo de dicho pedimento ofreció motivaciones vagas e imprecisas, sin siquiera señalar los artículos de la ley laboral o constitucionales sobre los cuales se basó para rechazar la petición de exclusión”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrente principal Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y el señor Marcel Arteaga García, han solicitado a este tribunal de alzada la exclusión de la demanda del señor Marcel Arteaga García, quien figura en la doble calidad de presidente de Pan American Gypsum, Inc., C. por A., que la representa, así como recurrente en nombre propio; que en cambio, la parte recurrente incidental Luis Raúl Félix Carrasco, sobre este punto en particular, ha argumentado que la empresa Pan American Gypsum, Inc., C. por A., no tiene en esta República bienes muebles no inmuebles, y que podría resultar insolvente; que, por tanto, la exclusión del presidente de la misma, señor Marcel Arteaga García, que fue la persona que le notificó la carta de desahucio, y quien lo contrató podría resultarle perjudicial; que, a juicio de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, donde existe una primacía sobre lo que conste en documento, la realidad de los hechos en la consumación del contrato de trabajo; que, por otra

parte, un trabajador no está obligado a conocer su empleador, que, por tanto, al demandar tanto a la empresa Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y al señor Marcel Arteaga García, como su presidente, el reclamante Luis Raúl Félix Carrasco, lo ha hecho bajo el amparo de la Constitución y la ley laboral, por lo que tal alegado de exclusión propuesto por la parte recurrente principal resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que un trabajador no está obligado a saber cual es su empleador, puede, basado en la “apariencia” de situaciones propias en la ejecución del contrato de trabajo, demandar a quien entiende es su empleador;

Considerando, que un tribunal puede válidamente, como lo hizo, condenar a dos personas diferentes, un nombre comercial y la persona física que figure como su representante, basada en los “documentos” y la realidad de los hechos en la consumación del contrato de trabajo, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algunos de sus pedimentos, como lo es el caso de la especie;

Por tales motivos: **Primero:** Casa sin envío, por no haber nada que juzgar la sentencia dictada el 22 de junio del 2009 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en lo relativo a la prescripción y a los daños y perjuicios; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en todos los demás aspectos, por falta de base legal; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 74**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Pérez Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras.
<b>Recurrida:</b>	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Guillermo E. Sterling, Salvador Ortiz, Licdas. Yuli Jiménez Tavárez y Wanda Calderón.

**TERCERA SALA.***Rechaza*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0730504-7, domiciliado y residente en la Ave. Buenaventura Fréter núm. 9-A, sector Los Jardines del Norte de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte



de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cirilo Quiñones Taveras, abogado del recurrente señor Miguel Pérez Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wanda Calderón, por sí y por el Licdo. Guillermo Sterling, abogados de la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de enero de 2011, suscrito por el Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0092635-1, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Yuli Jiménez Tavárez, Guillermo E. Sterling, Wanda Calderón y Salvador Ortiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0103357-9, 001-0165619-7, 001-1502556-1 y 010-0027592-3, abogados de la recurrida;

Que en fecha 13 de julio de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo,

conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente señor Miguel Pérez Martínez, contra la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de febrero de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 3 de noviembre del 2009, incoada por Miguel Pérez Martínez en contra de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resultado el contrato de trabajo que existía entre el demandante Miguel Pérez Martínez y la demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), por causa de desahucio con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Acoge la presente demanda, con las modificaciones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), a pagarle a la parte demandante Miguel Pérez Martínez, los valores siguientes: a) 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 79/100 (RD\$23,499.79); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintiún Mil Ochocientos Veintiún Pesos con 28/100 (RD\$21,821.28); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 12 de octubre del 2009, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Cuarenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$40,000.00); d) que laboró durante un período de siete (7) meses”; (sic) **Cuarto:** Condena a la parte demandada Corporación

Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), en contra de la sentencia de fecha 26 de febrero del 2010, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Miguel Pérez Martínez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y July Juménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación de los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y del contrato; **Tercer Medio:** Contradicción de motivo con el dispositivo y con otros motivos;

Considerando, que la recurrente en los dos primeros medios de casación propuestos en su recurso de casación, los que para su examen se reúnen por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua ha incurrido en su sentencia en la violación e inobservancia de los artículos 1º y 15 del Código de Trabajo, pues en el caso que nos ocupa está presente la obligación, subordinación y dependencia de quien contrató los servicios del señor Miguel

Pérez Martínez, la CDEEE, así como la presunción del contrato de trabajo existente entre las partes actuantes, la corte al interpretar que el referido contrato presente contrato no está basado en las disposiciones del Código de Trabajo, sino en la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes y Servicios, viola el citado artículo 1º del Código de Trabajo porque el mismo además de indicar la obligación de prestar un servicio a cambio de una retribución o salario, establece como responsabilidad contractual el reconocer que no genera derechos más allá de aquellos reconocidos por el Código de Trabajo; debemos aclarar que durante la instrucción del proceso en primer y en segundo grado la presunción del contrato de trabajo, no ha sido controvertida ni objeto de ninguna prueba en contrario, ya que ninguno de los documentos depositados por la demandada, ni las declaraciones de los testigos presentados en primer grado quiebra la presunción del citado artículo 15 del Código de Trabajo, documentos tales como la comunicación de fecha 23 de septiembre de 2009, firmada por la Gerente de Recursos Humanos de la CDEEE, contentiva del desahucio y el cheque núm. 523382, mediante el cual le pagaron al trabajador el salario correspondiente al mes siete; del mismo modo, la Corte a-qua en su sentencia ha incurrido en una desnaturalización de los hechos, documentos y del objeto del contrato, otorgándole a las declaraciones de los testigos un alcance que no tienen, cae en desnaturalización del vínculo pactado entre la CDEEE y el señor Miguel Pérez Martínez cuando se afirma que las causas de rescisión del contrato de trabajo son las propias del derecho común y no las que señala el Código de Trabajo y que la corporación se reservó el derecho de poner término unilateralmente a la relación contractual en cualquier momento sin responsabilidad alguna, por el solo hecho de que así lo establece el artículo 10º del contrato de trabajo; la corte a-qua incurre en desnaturalizar el objeto del contrato que nos ocupa, cuando se concluye afirmando que la relación que unía a las partes es de naturaleza civil, porque el contrato establece que para los efectos legales derivados del mismo, las partes se someten a las leyes de la República Dominicana, y que para las estipulaciones no previstas

en el contrato, se remitirán a las disposiciones del derecho común; de igual manera la corte desnaturaliza el objeto del contrato y los hechos, cuando concluye afirmando que el empleador solo tenía que probar que se trataba de un contrato diferente al contrato de trabajo, porque las partes acordaron que toda controversia que surja sería sometida a los tribunales ordinarios, conforme el procedimiento de derecho común”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que figura depositada en el expediente la comunicación GRH-1610-09, de fecha 23 de septiembre del 2009, dirigida por la Licda. Rosanna Hernando de Alvarez, Gerente de Recursos Humanos de la CDEEE al señor Miguel Pérez Martínez, en los términos siguientes: Por instrucciones de la vicepresidencia ejecutiva de esta Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), como parte de nuestra política de reducción de gastos le notificamos la terminación del contrato en virtud del cual ha venido prestando asesoría a esta institución, con efectividad al día 23 del mes de septiembre del mes en curso, al tiempo que le agradecemos los servicios prestados hasta la fecha, le informamos que su historial será evaluado a fin de considerar la utilización de sus servicios en el futuro, en la medida en que los mismos puedan contribuir con los fines y objetivos de esta CDEEE”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que para determinar el alcance de la relación jurídica que unió al señor Miguel Pérez Martínez, con la empresa recurrente, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), es necesario ponderar las pruebas aportadas, tanto escritas como testimoniales y examinar si en ella se dieron todos los elementos que conforman el contrato de trabajo y de manera especial analizar el contenido del contrato núm. 056/09, firmado por las partes”; y añade “que en primer lugar, según se observa en el preámbulo del contrato que sus cláusulas están basadas en la Ley núm. 340-06 de fecha 18 de agosto del 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Obras Servicios y Concesiones, la Ley

núm. 449-06 del 6 de diciembre del 2006, que modifica la anterior, la circular núm. 0000023 del 2006, emitida por la Contraloría General de la República Dominicana, el decreto núm. 490-07 del 30 de agosto del 2007, mediante el cual se instituye el Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y la Ley núm. 41-08 de fecha 16 de enero del 2008, sobre función pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública”; y concluye “que en el presente caso es necesario señalar, que cuando en la práctica se presentan contratos parecidos al contrato de trabajo, se impone resaltar las características propias de éste, en ese sentido el derecho del trabajo, traza las normas por las cuales las partes tienen que contratar, que son las disposiciones del Código de Trabajo, por eso se dice que en esta materia la autonomía de la voluntad de las partes está dirigida y éstas no pueden contratar fuera de esa esfera y como se puede apreciar el contrato que se analiza no está basado en esas disposiciones del Código de Trabajo”;

Considerando, que se presume, hasta tanto prueba en contrario la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, (art. 15 del C. T.), bastando para que esa su presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por el contrato de trabajo demuestre haber prestado servicios personales a quien considera su empleador, siendo esta a la vez que debe probar que la prestación de servicios se originó como consecuencia de otro tipo de contrato, (sent. 31 de marzo 2004, B. J. núm. 1120, pág. 1115-1022). En el caso de que se trata el contrato denominado “Contrato de Asesoría”, realizado entre el recurrente Miguel Pérez Martínez y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), no era un contrato de trabajo sino que estaba basado en la Ley núm. 340-06 de fecha 18 de agosto del 2006, sobre Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios, Concesiones y Leyes similares que no corresponden con la naturaleza laboral;

Considerando, que en el caso de que se trata se ha establecido como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de las pruebas aportadas que, en la especie, no hubo

contrato de trabajo, sino que el recurrente tenía un “Contrato de Asesoría” que tenía una naturaleza diferente a la materia laboral. Apreciación que realizó en las facultades propias de los jueces del fondo que escapan al control de casación, salvo la desnaturalización, que no existe evidencia en el presente caso, al evaluar y valorar las pruebas aportadas, la Corte a-qua determinó la no existencia del contrato de trabajo, es lógico que no pudo desconocer la referida presunción establecida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio propuesto en su recurso de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la corte a-qua incurre en una contradicción de motivos con el dispositivo de su sentencia, pues de la motivación de la sentencia cabe señalar que la relación que existió entre Miguel Pérez Martínez y la CDEEE era un contrato de trabajo por cierto tiempo y que terminó sin responsabilidad para las partes por la llegada del término, y en otros motivos se refleja que el vínculo contractual era de otra naturaleza, y en base a eso presenta en el dispositivo la revocación de la sentencia que había dictado el tribunal de primer grado y acoge el recurso de apelación”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso, expresa: “que las causas de rescisión del contrato firmado entre las partes, son las propias del derecho común y no de las señaladas en el Código de Trabajo, que en sus artículos 75, 88 y 96 las establece de manera específica cuales son estas causas por las cuales una y otra de las partes pueden dar por terminado el contrato, tanto por desahucio, despido y por dimisión y en cada caso tiene sus consecuencias la terminación y además, está sujeta a los requisitos de la comunicación en un plazo de 48 horas una vez ejercida, tanto a la otra parte como a la Secretaría de Estado de Trabajo, en el contrato de que se trata en su artículo décimo establece que la Corporación se reserva el derecho de poner término en cualquier momento unilateralmente al

presente contrato sin responsabilidad alguna, con la sola obligación de pagar los montos adeudados a la fecha de rescisión del contrato”;

Considerando, que es una obligación de los jueces en el uso de sus facultades determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo, esa obligación no se violenta, ni carece de pertinencia jurídica, cuando el mismo determina, luego de una apreciación soberana de las pruebas aportadas y de otorgar el valor de ellas, que el contrato no era de carácter laboral y que el mismo terminó en el uso de lo convenido entre las partes, situación que fue analizada por la Corte a-qua y que era propia del derecho común;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual, el medio ahora examinado carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Pérez Martínez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Yuly Jiménez Tavárez, Guillermo E. Sterling, Wanda Calderón y Salvador Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 75**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 18 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Cervecería Bohemia, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Hernández Contreras y Dra. Juliana Faña Arias.
<b>Recurrida:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Dres. César A. Jazmín Rosario y José Taveras.

**TERCERA SALA**

*Casa*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cervecería Bohemia, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la dominicanas, con su domicilio y asiento social en la calle Eduardo León Jiménez núm. 2, Villa Progreso, de la ciudad

de Santiago de los Caballeros, representada por su vicepresidente de administración Ramón María Camacho Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 031-0032010-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 18 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Hernández Contreras por sí y por la Dra. Juliana Faña, abogados de la recurrente Cervecería Bohemia, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Taveras por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. Carlos Hernández Contreras y Juliana Faña Arias, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-0853531-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, quien en virtud de lo previsto por el artículo 150 del Código Tributario y 6 de la Ley núm. 13-07, actúa a nombre y representación de la entidad recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 19 de agosto de 2009, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Julio Aníbal Suárez, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de julio de 2007, mediante comunicación SDG núm. 246, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la empresa Cervecería Bohemia, S. A., la rectificación de su declaración jurada de agente de retención correspondiente a los periodos fiscales 2004 y 2005; b) que no conforme con esta notificación, dicha empresa en fecha 1ro. de agosto de 2007, interpuso recurso de reconsideración ante la DGII, que en fecha 7 de noviembre de 2007, dictó su resolución núm. 417-07, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “1ro.: Declarar, regular y válido en la forma el recurso de reconsideración interpuesto por Cervecería Bohemia, S. A.; 2) Mantener en todas sus partes el ajuste practicado a las declaraciones juradas de Agente de Retención del Impuesto Sobre la Renta del año 2004, por concepto de Sueldos No Retenidos por la suma de RD\$6,161,198.00, notificado a la empresa Cervecería Bohemia, S. A., mediante comunicación núm. 246 en

fecha doce (12) de julio de 2007; 3) Declarar sin interés fiscal la fiscalización practicada a las declaraciones juradas de retenciones del Impuesto sobre la Renta del año 2005; 4) Requerir del contribuyente el pago de impuestos por la suma de RD\$1,208,372.00, más las suma de RD\$797,526.00, por concepto de recargos por mora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26, 251 y 252 del Código Tributario, más la suma de RD\$957,272.00, por concepto de interés indemnizatorio, conforme el artículo 27 del referido Código, correspondiente a Retenciones de Impuestos sobre la Renta del año 2004; 5) Remitir al contribuyente un (1) formulario IR-3 de Retenciones de Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2004 para el pago de las sumas adeudadas al fisco; 6) Conceder un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para el pago de las sumas adeudadas al fisco; 7) Notificar la presente resolución a la empresa Cervecería Bohemia, S. A., para su conocimiento y fines de lugar”; c) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta resolución, el tribunal a-quo dicto la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Cervecería Bohemia, S. A., en fecha 17 de diciembre del año 2007, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 417-07 de diciembre del año 2007, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Modifica, en cuanto al fondo la Resolución de Reconsideración núm. 417-07, del 7 de noviembre del año 2007, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en el sentido de revocar los recargos por mora que le fueron aplicados al período fiscal 2004-2005 y ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos que proceda a realizar el cálculo del interés indemnizatorio a partir de la fecha de la notificación de la Resolución núm. 417-07, como lo señala el precitado artículo 62 párrafo III del Código Tributario, confirmado en sus demás partes la resolución recurrida; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Cervecería Bohemia, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena,

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando: que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada la empresa recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, artículo 222 del Código de Trabajo, modificado por la Ley núm. 204-97; **Segundo Medio:** Violación del Principio de Legalidad consagrado en el numeral 5 del artículo 8 de la Constitución de la República y violación a la Resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Violación de la Constitución de la República en sus artículos 4 y 37, acápite 1; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos; Violación al artículo 1168 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, que se examinan en primer lugar por referirse a vicios de carácter constitucional y por la solución que se dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que mediante la resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia se consagró que: “El derecho a un proceso legal deriva del principio de legalidad, consagrado en el artículo 8, numeral 5 de la Constitución, que dispone a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. Del mismo modo consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por el artículo 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”, pero, en la especie, el Tribunal a-quo con su sentencia violó esta disposición constitucional e inobservó el principio de legalidad, así como desconoció dicha resolución, ya que condenó a esta empresa a pagar un tributo e impuesto que la ley no le obliga ni le manda a pagar; que si observa el ultimo considerando de la pagina 11, así como el segundo de la pagina 12 de dicha sentencia, se podrá notar que el propio tribunal a-quo admite que la ley no prevé esa obligación tributaria, pero dice que sustenta su fallo en un reglamento que modificó la ley, por lo que la violación a la Constitución de la República y al principio de legalidad es obvia: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda”. El Código

de Trabajo consagra una explícita exención impositiva que beneficia al trabajador. Sin embargo, el Tribunal a-quo sustenta este impuesto en un reglamento que desconoce el mandato de la ley y que conlleva la violación de otras disposiciones de la propia Constitución, ya que al motivar su fallo diciendo que los artículos 219 y 222 del Código de Trabajo fueron implícitamente modificados por el artículo 48 del Reglamento núm. 139-98 y diciendo que el propósito del legislador al establecer el artículo 48 del Reglamento núm. 139-98 es limitar hasta donde se puede exonerar del impuesto sobre la renta al salario de navidad, dicho tribunal ha desconocido, primero, la autoridad del artículo 4 de la Constitución de la República que consagra la estricta separación de los poderes del Estado y segundo, del artículo 37, acápite 1 que establece como facultad exclusiva del Congreso Nacional la creación de impuestos; que al respecto se pregunta ¿Cómo pudo el Tribunal a-quo atribuir como “propósito del legislador” el establecimiento de un reglamento que emana del Poder Ejecutivo y que por demás es contrario a lo que ya había dispuesto el legislador?, pero todavía mas ¿Cómo pudo dicho tribunal concebir que dos artículos de una ley “fueron implícitamente modificados por un reglamento”?; por lo que con esta decisión dicho tribunal ha desconocido la necesaria separación de los poderes del Estado consagrada por el artículo 4 de la Constitución entonces vigente, pero además ha desconocido la disposición constitucional que reserva la facultad de crear impuestos solo y únicamente al Congreso Nacional, por lo que estos dos medios son más que suficientes para justificar la anulación del fallo impugnado;

Considerando, que con respecto al argumento central que invoca la recurrente en los dos medios que se examinan en el sentido de que al establecer en su sentencia que los artículos 219 y 222 del Código de Trabajo que establecen la exención del impuesto sobre la renta del salario de navidad han sido implícitamente modificados por el artículo 48 del Reglamento núm. 139-98 para la aplicación del impuesto sobre la renta, el tribunal a-quo ha violado preceptos de rango constitucional como son: el de legalidad y el de separación de poderes, al examinar la sentencia impugnada se ha podido establecer

que en la misma se expresa lo siguiente: “que por su parte el artículo 222 del Código de Trabajo establece que “El salario de navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al Impuesto Sobre la Renta. Párrafo (agregado según Ley núm. 204-97, G. O. 9966 de fecha 31 de octubre de 1997): Esta disposición se aplica aunque el monto pagado sea mayor de los cinco (5) salarios mínimos legalmente establecido”; que asimismo el artículo 48 del Reglamento para la aplicación del Impuesto Sobre la Renta, núm. 139-98 de fecha 13 de abril de 1998, señala que “además de la exención anual establecida en el literal o) del artículo 299 del Código Tributario, también está exento el salario de navidad de acuerdo con las previsiones de la Ley núm. 16-92 de fecha 29 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código de Trabajo), hasta el límite de la duodécima parte del salario anual”; que de lo precedentemente expuesto se advierte que si bien es cierto que la empresa mediante cualquier uso, costumbre o pacto colectivo puede pactar con el empleado cualquier disposición, no menos cierto es que la aplicación de los artículos 219 y 222 del Código de Trabajo fueron implícitamente modificados por el artículo 48 del Reglamento núm. 139-98, puesto que al ser posterior la puesta en vigencia de dicho reglamento, la exención del impuesto sobre la renta del salario de navidad se limita únicamente a la duodécima parte del salario anual del empleado. Que es necesario precisar que una cosa es lo estipulado por las normas fiscales y sus reglamentos y otra es el acuerdo o pacto convenido entre empleados y empleador, puesto que en ningún caso el pacto laboral o entre particulares, puede prevalecer sobre las disposiciones de las leyes tributarias de ahí que no importa que aún cuando el empleador pague por encima de los cinco salarios mínimos estipulados en la ley, el salario que sobrepase la duodécima parte del salario anual pagará el Impuesto Sobre la Renta; que contrario a lo que parece entender la empresa, el propósito del legislador al establecer el artículo 48 del Reglamento núm. 139-98 para la aplicación del impuesto sobre la renta, es limitar hasta donde se puede exonerar del impuesto sobre la renta el salario de navidad, puesto que el artículo 222 del Código de Trabajo lo dejaba abierto hasta cualquier monto que se pagara, que



de no esclarecer el monto exento esto podía dar como consecuencia una evasión de impuestos. Que en el caso de la especie no se toma en cuenta ningún tipo de acuerdo sostenido entre la empresa y los trabajadores, sino lo que dice la ley, que lo que busca es precisar que el exceso de la duodécima parte del salario de navidad debe ser retenido por la empresa”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que, tal como lo alega la recurrente, al considerar en su sentencia “que el artículo 48 del Reglamento núm. 139-98, que establece que el salario de navidad estará exento del impuesto sobre la renta hasta el límite de la duodécima parte del salario anual, derogó implícitamente los artículos 219 y 222 del Código de Trabajo que establecen que dicho salario estará exento sin limitaciones”, con esta errónea interpretación el Tribunal a-quo incurrió en una evidente violación de varios preceptos de rango constitucional como son el de la separación de poderes, el de legalidad y el de legalidad tributaria, así como desconoció el principio de la jerarquía de las Fuentes del Derecho Francés, aplicable en el derecho dominicano, donde la Ley ocupa un rango superior al del Reglamento, por lo que bajo ningún concepto puede ser derogada, sustituida o modificada ni expresa ni tácitamente por éste, sin importar que dicho reglamento, como alega dicho tribunal, sea posterior a la ley en cuestión, ya que las reglas que se aplican para resolver los conflictos de leyes en el tiempo se aplican entre normas de igual categoría o de categoría superior, lo que no ocurre en la especie donde el tribunal pretende establecer que un reglamento posterior puede derogar implícitamente disposiciones contenidas en una ley anterior, interpretación que a todas luces es errónea, por lo que carece de validez, ya que si bien es cierto que tanto la ley como el reglamento son reglas de derecho que tienen ciertas características comunes, no menos cierto es que desde el punto de vista formal y de su jerarquía existe una diferencia esencial entre estas dos normas, ya que la ley es una norma votada por el Congreso Nacional con un carácter general, obligatorio y permanente, y en el derecho interno de nuestro país, es la fuente primaria y principal, luego de la Constitución, tal como se desprende del artículo 6 de la

misma, por lo que solo puede ser anulada por esta o por otra ley que la derogue o modifique, mientras que el reglamento aunque también es una regla general de derecho, es expedido por el Presidente de la República en virtud de su potestad reglamentaria, para regular la ejecución y aplicación de la ley, por lo que siempre estará subordinado a esta, lo que no fue tomado en cuenta por dicho tribunal al momento de dictar su decisión, violando con ello el principio de separación de poderes consagrado por el artículo 4 de la Constitución entonces vigente y reproducido por el mismo artículo de la Constitución de 2010;

Considerando, que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (art. 62, ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad;

Considerando, que tanto el Código de Trabajo, como el Convenio 95 sobre Protección al Salario de la Organización Internacional del Trabajo, debidamente ratificado por el Congreso Nacional, dispone expresamente que los descuentos del salario solo deben permitirse de acuerdo a las condiciones y dentro de los límites fijados por la ley; y, que así mismo dicho Convenio 95, en su artículo 6, prohíbe que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario;

Considerando, que el salario de navidad, es un salario diferido en el tiempo, que tiene un carácter anual complementario, con la finalidad de otorgar valores de curso legal, en un época donde el trabajador necesita y requiere cubrir necesidades personales y familiares, en consecuencia la finalidad de las disposiciones del párrafo establecido en el artículo 222 del Código de Trabajo expresa: “El salario de navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al Impuesto sobre la Renta (párrafo,

Ley 204-97) esta disposiciones se aplica aunque el monto pagado sea mayor de cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos”, lo que viene a reformar el carácter protector del derecho del trabajo y a concretizar los fines de un Estado Social y de Derecho;

Considerando, que además, al dictar esta sentencia en la que considera que una norma reglamentaria se puede imponer sobre una norma legal, pretendiendo establecer una obligación tributaria que no ha sido presupuestada por la ley, sino que por el contrario ha sido expresamente exonerada por esta, el Tribunal a-quo ha incurrido en una clara violación y desconocimiento del principio de legalidad, consagrado por el artículo 8, numeral 5 de la anterior Constitución, reproducido por el artículo 39, numeral 15 de la vigente y más específicamente del principio de legalidad tributaria, que se traduce en el aforismo “No hay tributo sin ley” y que es uno de los pilares constitucionales que sostiene el régimen tributario, consagrado en nuestro sistema jurídico por el artículo 37, numeral 1) de la Constitución entonces vigente y reproducido por los artículos 93, numeral 1), inciso a) y 243 de la Constitución de 2010, según el cual la ley es la única fuente de la obligación tributaria sustantiva, por lo que la obligación de pagar impuestos es materia privativa de ley, sin admitir que el Congreso pueda delegar esta facultad constitucional, lo que impide que mediante un reglamento o cualquier otra norma de jerarquía inferior a la ley se pueda establecer una obligación relativa al pago de cualquier tributo, como ha sido interpretado erróneamente por dicho tribunal, ya que tal interpretación conduce a la vulneración de los textos constitucionales examinados, lo que conlleva a que la sentencia impugnada carezca de motivos que la justifiquen, así como presenta el vicio de falta de base legal. Que en consecuencia, procede acoger los dos medios que se examinan y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los restantes medios;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del código tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 18 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 76**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Alberto Ciprián Díaz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Félix Julián Merán y Licda. Joselyn Pujols.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Andrés Céspedes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina y Licda. Joselyn Meléndez Santana.

**TERCERA SALA.***Rechaza*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto, Javier, Ana Luisa, José María y Senaida, todos de apellidos Ciprián Díaz, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0005839-4, 010-0013062-3, 010-0048475-6, 010-0048476-4 y 010-0048480-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Azua, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina y la Licda. Joselyn Meléndez Santana, abogados del recurrido Héctor Andrés Céspedes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Félix Julián Merán y Joselyn Pujols, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0014446-7 y 010-0049205-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina y la Licda. Joselyn Meléndez Santana, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0008661-0 y 001-1276754-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 7 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre terrenos registrados, en relación al saneamiento realizado en el Solar núm. 13, de la manzana núm. 22, del municipio de Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original de Azua dictó en fecha 3 de mayo de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge la ratificación del acto de compraventa establecido entre los señores Eulogio, María del Carmen y Tito Dilio, todos de apellidos Ciprián Segura, en calidad de vendedores y el señor Héctor Andrés Céspedes, en calidad de comprador, acto que ha sido legalizado por el Dr. Luis Ernesto Matos Matos, Notario Público de los del número del municipio de Azua; **Segundo:** Se acoge la reclamación del indicado solar y en consecuencia ordena el registro del derecho de propiedad de este solar y sus mejoras, consisten en: Una casa construida de madera, techada de zinc y otra de dos niveles construida de blocks, techada de concreto, debidamente cercado a 13 y 14 líneas de blocks, alambre de púa y palos, libre de gravamen, cuyos límites son los siguientes: al norte: Marcial Pujols; al Sur: Alba Arias; al Este: calle 19 de Marzo; al Oeste: Aquiles Félix, a favor del señor Héctor Andrés Céspedes, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Belkis Mañón, comerciante, portador de la Cédula de identidad y Electoral núm. 010-0011481-7, domiciliada y residente en la calle 19 de Marzo núm. 43 del municipio de Azua; b) que por el recurso de revisión de oficio, realizado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, intervino la sentencia de fecha 15 de julio de 2009, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Confirma con modificaciones la decisión núm. 13 de fecha 3 de mayo del año 2006 dictada por un Juez de Jurisdicción Original referente al saneamiento del solar núm. 13 de la manzana núm. 22 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Azua, para que se rija de acuerdo a la presente; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por los sucesores de Luis Ciprián que están representados por los licenciados Félix Julián Merán y Yoselín Pujols por ser improcedentes; **Tercero:** Acoge en parte las conclusiones del señor Héctor Andrés Céspedes por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Acoge la venta otorgada por la señora Vinicia Celestina Segura a favor del señor Héctor Andrés Céspedes de los derechos que posesión en el Solar 13 de la Manzana núm. 22 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Azua; **Quinto:** Ordena el Registro del Derecho de

propiedad del solar núm. 13 de la manzana núm. 22 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Azua con una extensión de 388.67 metros cuadrados y mejora a favor del señor Héctor Andrés Céspedes en virtud de los artículos 2229 y 2235 del Código Civil en la siguiente forma: a) a favor del señor Héctor Andrés Céspedes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de identidad y Electoral núm. 010-0011481-7, con domicilio y residente en la calle 19 de marzo núm. 43, Azua; **Quinto:** Se ordena al funcionario competente, expedir el decreto de registro de este solar y la mejora a favor del señor Héctor Andrés Céspedes de acuerdo a lo dispuesto en el ordinal cuarto de la presente, previo depósito de los planos correspondientes; **Sexto:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, notificar esta Decisión al Director Regional de Mensuras Catastrales; al Registrador de Títulos de Baní y a las partes con interés, así como cumplir con las disposiciones de publicidad que imponía en sus artículos 118 y 119 de la Ley 1542 del año 1947, que es la que rige este expediente”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primero:** Violación a la Ley, contradicción entre el dispositivo de la decisión y sus motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de las formas e insuficiencia de motivos”;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa plantea dos medios de inadmisibilidad, uno fundamentado en que han transcurrido más de 25 años, con relación a la muerte del finado Luis Ciprián, por lo que cae bajo el imperio del artículo 2262 del Código Civil, y el otro basado en que los hoy recurrentes no han demostrado ser descendientes legítimos del fenecido señor Luis Ciprián, en virtud de la Ley 659 sobre Estado Civil;



Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que los referidos medios fueron planteados por ante el Tribunal Superior de Tierras y los mismos no fueron tomados en cuenta, por tanto a los fines de que éstos puedan ser evaluados por ante esta vía extraordinaria de casación, los hoy recurrentes debieron haber interpuesto formal recurso de casación, para así poder considerar sus agravios, por lo que procede declarar inadmisibles dichos incidentes;

### **En cuanto al recurso de casació:**

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos en el presente recurso de casación, los cuales se unen por así convenir a la solución que se le dará al presente caso, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras al momento de revisar la decisión de la Jurisdicción Original, debió revocarla y reconocerle los derechos y acciones que ellos tienen sobre los bienes dejados por su padre fenecido, señor Luis Ciprian; que la Corte a-qua incurrió en contradicción, al acoger la venta hecha a favor del señor Héctor Andrés Céspedes sobre el solar 13, de la manzana núm. 22, del año 1992 donde figuran solo 3 herederos de Luis Ciprián y una de sus cuatro concubinas; que igualmente, interpretó y desnaturalizó los hechos, al establecer que la posesión continua, pacífica, actual e interrumpida que poseía el fenecido señor Luis Ciprián, le pertenecía a la señora Vinicia Celeste Segura, de la cual solo se sabe que fue concubina del de cuyos y madre de tres hijos de éste, pero no la compradora de la posesión del inmueble, comprado al señor Ramón Mañón que data del año 1958; que el tribunal de alzada no motivó ni comprobó, sobre la alegada posesión de la señora Vinicia Celeste Segura, sobre el solar objeto de la presente litis, dejando su decisión sin motivos suficientes que justifiquen su dispositivo”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expreso en síntesis, lo siguiente: “que en la instrucción de este saneamiento hemos escuchado las declaraciones de hijos del finado Luís Ciprian y hemos podido advertir que tenía cuatro (4) mujeres y vivía con ellas en distintos sitios, y que al desaparecer sin

dejar rastro se acordó con que cada mujer se quedara en la propiedad que ocupaba en su calidad de propietaria de la misma, acuerdo que todos llegaron sin problemas y han pasado más de 20 años y cada persona ha dispuesto de lo que se quedó en posesión”; que agrega la Corte a-qua: “que no podemos olvidar que estamos frente a un terreno sin sanear y que para adquirir el mismo por prescripción debe cumplirse las disposiciones de los artículos 2229 y 2235 del Código Civil, no basta tener un papel que diga que en el 1958 un finado hizo una compra de una posesión, es necesario que exista una posesión continua, no interrumpida, pacífica, inequívoca y a título de propietario y en este caso específico la señora Vinicia Celestina Segura tenía más de treinta años en posesión de estos 388,70 metros cuadrados con mejora de una casa de madera; que es necesario que se haya mantenido la posesión y no ha sido probado que el señor Luis Ciprián o sus sucesores, mantuvieron esa posesión pues la única posesión que ha quedado demostrada en ese lugar es la de la señora Vinicia Celestina Segura, y entendemos que es la persona que puede ser beneficiada con el registro de propiedad de 388.76 metros cuadrados que corresponde al solar núm. 13, de la manzana 22 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Azua y esta señora, fue la que transfirió en vida esos derechos al hoy reclamante”;

Considerando, que según se advierte del fallo impugnado, los jueces del Tribunal Superior de Tierras, determinaron de los hechos y documentos examinados, que el señor Héctor Andrés Céspedes, en su calidad de comprador del solar 13, manzana 22, que le fuera adjudicado, por compra a la señora Vinicia Celestina Segura, se beneficiaba de la posesión pacífica e ininterrumpida que por más de 30 años esta última tenía;

Considerando, que los vendedores, de quienes resultó adjudicatario, independientemente de que inicialmente la posesión la tenía el finado Luis Ciprián, al éste fallecer en el 1978 y estar establecida la referida señora con sus hijos en el inmueble de que se trata, el carácter de continuidad de la posesión adquisitiva e ininterrumpida transcurrió en su favor derechos que fueron transferidos a quien

resultó adjudicatario, es decir, al actual recurrido; que al establecerlo así, la Corte a-qua lejos de incurrir en los vicios denunciados por los recurrentes aplicó correctamente la ley y el derecho, que es la única brecha en que la valoración de los hechos y las pruebas puede ser objeto de control casacional;

Considerando, que finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos pertinentes y suficientes, que permiten apreciar que la decisión descansa en base legal adecuada, por lo que procede desestimar los medios que examinan, y consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando las partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Luis Ciprián Segura, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de julio de 2009, en relación al solar núm. 13, de la manzana núm. 22, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Azua, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)





## Suprema Corte de Justicia

# *Autos del Presidente*





**Procede rechazar el pedimento del imputado, en cuanto a que sea acreditada como prueba nueva en el proceso que se sigue en su contra, una certificación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez del 24 de octubre de 2011, que certifica la existencia de una demanda civil en cobro de pesos pendiente en dicho tribunal, entre las partes ligadas en esta instancia, ya que la prueba que se procura acreditar no tiene ninguna vinculación con los hechos objeto de juicio. Acoge. 14/03/2012. Ramón Antonio Fernández Martínez.**

**Auto núm. 06-2012**



## **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

Nos, MARIANO GERMAN MEJIA, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo del conocimiento en jurisdicción privilegiada de la acusación contra Ramón Antonio Fernández Martínez, en su condición de Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santiago Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 046-0004082-0, domiciliado y residente en Francisco Bueno Núm. 19, Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez; en el conocimiento de los incidentes y excepciones incidentales que se detallaran más adelante, según lo establecido en el Artículo 305 del Código Procesal Penal;

Visto: el Auto Núm. 099-2011 dado el 29 de septiembre de 2011, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual

apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del proceso seguido a Ramón Antonio Fernández Martínez, Diputado al Congreso Nacional, por alegada violación a los Artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican el delito de agresión sexual y violación, y 396 de la Ley Núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que típica el delito de abuso cometido contra Niños, Niñas y Adolescentes;

Vistos: los escritos contentivos de excepciones y cuestiones incidentales relacionadas al proceso seguido a Ramón Antonio Fernández Martínez, depositados en fecha 26 de octubre de 2011, ante la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto: el expediente Núm. 2011-2737, a cargo de Ramón Antonio Fernández Martínez, en su condición de Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santiago Rodríguez, imputado de presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican el delito de agresión sexual y violación, y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que típica el delito de abuso cometido contra Niños, Niñas y Adolescentes;

Vistos: los actos de notificación por medio de los cuales la secretaria de este Alto Tribunal pone en conocimiento del escrito contentivo de defensa y reparos supraindicados a las partes del proceso, a saber:

a) Procurador General de República Dominicana, mediante Acto Núm. 506-2011 del 1ero. de noviembre 2011;

b) Miguel Darío de Jesús Estévez, Isabel Celeste Cruz, Darialis Altagracia Estévez Cruz, y Mayra M. Gil Peña, éstos en calidad de los querellantes y actores civiles (sic), mediante Acto Núm. 240-2011 del 2 de noviembre de 2011, sin a la fecha presentar replica o respuesta a los mismos;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;



Vista: la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución Núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial Núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Vistas: las disposiciones de los Artículos 1 al 29, 30, 66, 301, 302, 303, 305 y 377 del Código Procesal Penal Dominicano;

Considerando: que el presente proceso trata del conocimiento del juicio en jurisdicción privilegiada de Ramón Antonio Fernández Martínez, por su condición de Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santiago Rodríguez, por presunta violación a los Artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican el delito de agresión sexual y violación, y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que típica el delito de abuso cometido contra Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando: que de las piezas que conforman el caso de que se trata, son hechos constatados que:

a) que con motivo de la acusación presentada el 13 de julio de 2009, por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, contra de Ramón Antonio Fernández Martínez (a) Papo, por alegada violación a los Artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley Núm. 24-97 y el Artículo 396 de la Ley Núm. 136-03 del Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la entonces menor D.A.E.C., resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó auto de apertura a juicio el 31 de agosto de 2009 en contra de Ramón Antonio Fernández Martínez, acogiendo parcialmente la acusación;

b) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictando sentencia el 29 de octubre de 2009, mediante la cual se decidió:

“Primero: Se declara la absolución del ciudadano Ramón Antonio Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 046-0004082-0, ingeniero, domiciliado en la calle Lucas de Peña No. 2, sector el Millón de esta ciudad, por insuficiencia de pruebas todo de acuerdo a los establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: Se ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en contra del señor Ramón Antonio Fernández; Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio”;

c) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y Darío de Jesús Estévez Batista e Isabel Celeste Cruz, actores civiles (sic), apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual pronunció la sentencia del 27 de mayo de 2010, mediante la cual se decidió:

“Primero: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos el primero por el Lic. Rafael Antonio Bueno Rodríguez, Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y el segundo por la Lic. Mayra M. Gil, abogada constituida por los señores Darío de Jesús Estévez Batista e Isabel Celeste Cruz, ambos en contra de la sentencia No. 26-2009, dictada en fecha (29) de octubre del 2009, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; Segundo: Declara nula la sentencia precedentemente descrita en consecuencia ordena la celebración total un nuevo juicio, y envía el presente caso, por ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas; Tercero: Declara el presente proceso exento de costas”;

d) que no conforme con la misma, el imputado Ramón Antonio Fernández Martínez interpuso recurso de casación, dictando

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la resolución de inadmisibilidad del 28 de octubre de 2010;

e) que a raíz de la ordenando del nuevo juicio, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó su decisión el 27 de mayo de 2011, con el dispositivo siguiente:

“Único: Se acoge la solicitud del representante del Ministerio Público y en tal virtud se remite el presente proceso y al procesado por ante la Suprema Corte de Justicia, tribunal competente para conocer la especie, en vista de la condición de diputado de la persona contra quien se ejerce la acción penal pública”;

f) que apoderada esta Suprema Corte de Justicia el proceso seguido a Ramón Antonio Fernández Martínez celebró audiencia el día 15 de febrero de 2012, en la cual se decidió lo siguiente:

“Primero: Se suspende la audiencia del día de hoy para que el Presidente de esta jurisdicción resuelva los incidentes presentados, conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal; Segundo: Se fija la audiencia a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.), del día (21) de marzo del año 2012, para continuar con el presente caso; Tercero: Quedan citas las partes presentes, representadas y testigos para la fecha precedentemente indicada”;

Considerando: que el imputado haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 305 del Código Procesal Penal presentó en fecha 26 de octubre del 2011 sendos escritos de excepciones y cuestiones incidentales relacionadas al proceso que se le sigue;

Considerando: que la Secretaria de este Alto Tribunal procedió a notificar tanto al Procurador General de la República como a la parte querellante y actor civil (sic) los escritos de incidentes mediante Actos Núms. 506-2001 del 1ero. de noviembre de 2011, y 240-2011 del 2 de noviembre de 2011, respectivamente, sin que estas partes presentaran ningún escrito de contestación;

Considerando, que el Artículo 305 del Código Procesal Penal Dominicano, dispone que:

“Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un sólo acto por quien preside el tribunal dentro de los 5 días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable”;

Considerando: que los escritos de incidentes presentados por la parte de la defensa, Ramón Antonio Fernández Martínez, fueron presentados conforme a las disposiciones del Artículo 305 del Código Procesal Penal;

Considerando: que en atención a lo dispuesto por el citado Artículo 305, corresponde al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia la solución y fallo de las excepciones y cuestiones incidentales que pudieren resultar antes del conocimiento del juicio;

En cuanto al primer escrito de incidente del imputado, Ramón Antonio Fernández Martínez

Considerando: que el imputado solicita en su escrito de incidente lo siguiente:

a) que sean excluidos como parte en el proceso a los señores Miguel Darío de Jesús Estévez, Isabel Celeste Cruz y Darialys Altigracia Estévez Cruz, ya que no fueron partes en el proceso y por los desistimientos que realizaron antes del juicio; así como también a la Licda. Maira M. Gil Peña, por las mismas razones;

b) que sea regularizada la calificación jurídica real con que se conocerá este juicio en virtud de que tanto en el auto como en el acto de notificación, emitido por este máximo órgano judicial tiene la calificación jurídica incorrecta, ya que se conoció el juicio y el auto de apertura con el artículo 355 del Código Penal y no de 330, 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes;

Considerando: que la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Montecristi anuló la sentencia absolutoria Núm. 26-2009

del 29 de octubre de 2009, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictada a favor del imputado Ramón Antonio Fernández Martínez; que el efecto de dicha anulación retrotrae el proceso al auto de apertura a juicio, por lo que la infracción por la que éste debe ser juzgado es la contenida en el auto de apertura a juicio Núm. 612-00049-2009 del 31 de agosto de 2009, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez;

Considerando: que el auto de apertura a juicio Núm. 612-00049-2009 de fecha 31 de agosto del año 2009 acogió de manera parcial la acusación presentada por el ministerio público y envió al imputado, Ramón Antonio Fernández Martínez, a ser juzgado por la presunta violación al Artículo 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley Núm. 24-97, en perjuicio de la entonces menor de edad D.A.E.C.; por lo que la infracción a juzgar en esta fase del proceso debe circunscribirse a este tipo penal;

Considerando: que en cuanto a la exclusión como actores civiles en el proceso de Miguel Darío de Jesús Estévez y Isabel Celeste Cruz, hemos podido verificar que el auto de apertura a juicio no los consigna como actores civiles a Miguel Darío de Jesús Estévez y Isabel Celeste Cruz, y en cuanto a Darialys Altagracia Estévez Cruz, al momento era menor de edad representada por sus padres, quienes desistieron de su acción, según actos de desistimientos de fechas 17 de marzo y 29 de abril de 2009, previo a la celebración de la audiencia preliminar y no consta en el acta de audiencia revocación alguna de dicho desistimiento ni ningún recurso que impugne la exclusión de éstos como actores civiles del proceso;

Considerando: que en cuanto a Darialys Altagracia Estévez Cruz, esta ostenta la calidad de víctima en el proceso, al haber adquirido la mayoría de edad y por tratarse de una infracción de acción penal pública, no así de actora civil, ya que en el ámbito del proceso no puede ampliarse después del auto de apertura a juicio, salvo en las

circunstancias previstas en los Artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal que no se tipifican en el caso de la especie;

En cuanto al segundo escrito de incidente del imputado, Ramón Antonio Fernández Martínez

Considerando: que el imputado mediante escrito depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2011, solicitó:

“Primero: que nos sea acreditada como prueba nueva en el proceso que se le sigue al Ciudadano Ramón Antonio Fernández Martínez la Certificación, expedida por el Tribunal de Primera Instancia, donde se hace constar que existe una demanda en cobro de pesos incoada por los señores Miguel Darío de Jesús Estévez, Isabel Celeste Cruz, en contra del ciudadano Ramón Antonio Fernández Martínez, para probar que este pagaré fue producto de una deuda contraída con estos señores y que con relación al mismo existe una demanda en materia civil, que no liga en lo absoluto con este proceso que es sumamente de índole penal; Segundo: que con relación a las pruebas a descargo se utilizaran las mismas que se encuentran depositadas en el expediente, en el escrito de contestación al acta de acusación sometida por el ministerio público en contra del ciudadano Ramón Antonio Fernández Martínez, recibido por la fiscalía el 27 de julio del año 2009; las mismas serán presentadas en el orden que aparecen en el escrito de defensa del ciudadano Ramón Antonio Fernández Martínez anteriormente indicado”;

Considerando: que el Artículo 166 del Código Procesal Penal dispone que:

“Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código”;

Considerando: así mismo, el citado Código establece de manera expresa en su Artículo 171:

“La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para

descubrir la verdad. El juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes. También puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio”;

Considerando: que por otra parte, y respecto a las nuevas pruebas, el Artículo 330 del Código Procesal Penal, establece que:

“El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento”;

Considerando: que del estudio combinado de los citados preceptos legales, y por aplicación de los mismos, procede rechazar el pedimento del imputado, en cuanto a que sea acreditada como prueba nueva en el proceso que se sigue en su contra, una certificación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez del 24 de octubre de 2011, que certifica la existencia de una demanda civil en cobro de pesos pendiente en dicho tribunal, entre las partes ligadas en esta instancia, ya que la prueba que se procura acreditar no tiene ninguna vinculación con los hechos objeto de juicio;

Considerando: que por último, y con relación a la acreditación de las pruebas a descargo, y el alegato de que sean utilizadas las mismas que se encuentran depositadas en el expediente, según expone el imputado en su escrito; esta jurisdicción ha comprobado que las mismas ya se encuentran debidamente acreditadas, por lo que procede rechazar dicho alegato por carecer de objeto y sin necesidad de decisión expresa en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos,

## **RESOLVEMOS**

PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los incidentes y excepciones incidentales propuestos por el imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, por haber sido hechos conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge los pedidos incidentales presentados por el imputado Ramón Antonio

Fernández Martínez, en consecuencia dispone el juzgamiento del imputado por la violación al Artículo 355 del Código Penal Dominicano, por ser la calificación jurídica otorgada en el auto de apertura a juicio dictado en el caso que nos ocupa; TERCERO: declara que no son actores civiles en este proceso Miguel Darío de Jesús Estévez, Isabel Celeste Cruz, ni Darialys Altagracia Estévez Cruz, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Rechaza el pedimento de acreditación de prueba nueva realizado por el imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; QUINTO: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso; SEXTO: Reserva las costas.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) de marzo del año dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.



**Competencia. Tribunales. Al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria. Incompetencia. 29/03/2012. Francisco José Almeyda Rancier.**

**Auto núm. 07-2012**



## **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela directa con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Francisco José Almeyda Rancier, Ex – Ministro de Estado de Interior y Policía, por alegada violación a los Artículos 114 y 188 del Código Penal Dominicano, violación a derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República, y abuso de autoridad, interpuesta por:

Aníbal Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1561884-5, domiciliado y residente en la calle 10, Núm. 9, Urbanización Fernández, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

Visto: el escrito de querrela, depositado en fecha 05 de diciembre de 2008, suscrita por el Dr. Jaime Caonabo Terrero, quien actúa a nombre y representación de Aníbal Castillo, cuya parte dispositiva termina así:

“Primero: Declarar regular y valida la presente Querrela de Acción Publica, promovida por el señor Aníbal Castillo, por haber sido instaurada conforme a las reglas procesales; Segundo: Designar un Juez de la Instrucción Especial, para allí solicitar la medida de coerción correspondiente al imputado Dr. Francisco José Almeyda Rancier, Secretario de Estado de Interior y Policía; Tercero: Que una vez se presente la acusación, se conozca la audiencia preliminar y el imputado Dr. Francisco José Almeyda Rancier, Secretario de Estado de Interior y Policía, sea enviado a juicio, el cual será conocido por el Pleno de esa Honorable Suprema corte de Justicia, nos reservamos el derecho de solicitar la condena a imponerle al imputado Dr. Francisco José Almeyda Rancier, así como la condigna indemnización, por los daños sufridos, como consecuencia del crimen cometido, acción reñida con los principios que gobiernan la acción en justicia contraria a la constitución y a la ley”;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Vistos: los Artículos 17 y 25 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997;

Vista: la Ley Núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Considerando: que de los hechos contenidos en la querrela se contrae lo siguiente:

Que el querellante fue detenido mediante operativo realizado por la Dirección Nacional de Control de Drogas, en fecha 5 de junio de 2006;

Que en fecha 7 de junio de 2006, el Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo, solicitó a la Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción de esa provincia, apoderar a un juzgado de instrucción para conocer de la solicitud de medida de coerción;

Que la referida Coordinadora dictó el Auto Núm. 1611-2006, de fecha 7 de junio de 2006, apoderando al Tercer Juzgado de la Instrucción para conocer sobre la solicitud de medida de coerción;

Que dicho Juzgado dictó la Resolución Núm. 292-2006, de fecha 7 de junio de 2006, ordenando la inmediata puesta en libertad del hoy querellante, así como la devolución de su pistola;

Que dicha pistola fue adquirida por el hoy querellante cumpliendo con los requisitos e impuestos establecidos en la ley;

Que la pistola incautada se encuentra en poder del Ministerio de Estado de Interior y Policía;

Que han sido en vano los constantes intentos por parte del querellante de obtener la devolución de su pistola por ante el referido Ministerio;

Que ante tal situación, el querellante apoderó a la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante recurso de amparo, la cual ordenó la entrega de la pistola mediante Sentencia Núm. 238-2008, de fecha 18 de noviembre de 2008;

Que el querellante notificó la referida sentencia al querellado a los fines de la ejecución de la decisión, a cuyo llamado no obtemperó el querellado;

Abuso de autoridad por parte del querellado;

Desacato por parte del querellado;

Violación a los Artículos 114 y 188 del Código Penal dominicano;

Violación a derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República;

Considerando: que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles,

independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Considerando: que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Considerando: que el Artículo 25 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 dispone lo siguiente:

“En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Considerando: que el referido Artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Considerando: que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie;

Considerando: que tanto la Ley Núm.76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley Núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido Artículo 25;

Considerando: que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado Artículo 25, lo que ocurrió durante el Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República;

Considerando: que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Considerando: que en ese mismo sentido el Artículo 25 de la Ley Núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario público de los que señala el Artículo 154, inciso 1 la Constitución; en consecuencia el referido artículo, no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para:

“Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

Considerando: que en la especie el imputado Francisco José Almeyda Rancier fue Ministro de Estado de Interior y Policía, condición que ya no ostenta;

Considerando: que al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

PRIMERO: Declara la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el expediente a cargo de Francisco José Almeyda Rancier, Ex – Ministro de Estado de Interior y Policía, por los motivos expuestos, en consecuencia, lo declina por ante la jurisdicción ordinaria; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintinueve (29) de marzo del año dos mil once (2011), años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

## INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

### Acción judicial

- **La acción judicial emprendida tiene su origen, no en una transgresión de tipo penal, sino en los supuestos daños y perjuicios que el recurrido aduce haber sufrido al ser sometido mediante la querrela, por demás desestimada. Rechaza. 07/03/2012.**

Félix Antonio Espinal Jorge Vs. Productos Alimenticios del Caribe, S. A. (Stefanutti).....174

### Acción penal

- **Extinción. Esta se extingue por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso y se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado. Rechaza. 28/03/2012.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano....1668

### Acción

- **Reconvencional. Cuando se inicia una acción principal, la acción reconvencional solo podrá ser conocida por el tribunal inicialmente apoderado, cuando tenga la misma naturaleza de la acción principal y la jurisdicción apoderada sea competente para conocer de la acción principal. Rechaza. 21/03/2012.**

Dra. Dilcia Mercedes Martínez y Juan Antonio Vásquez Minaya .....66

## Admisibilidad

- **El recurso de casación se interpondrá mediante escrito, en el cual aunque sea de manera sucinta, enunciarán los medios en los cuales se funda. Artículo 642 del Código de Trabajo. Inadmisible. 07/03/2012.**  
 Empresa Volares, C. por A. Vs. Marylandia Alcántara Castillo y compartes.....1902
- **Medios. Cuando al juez o a los jueces se le formula un pedimento relativo a una excepción o a un medio de inadmisión, deberá pronunciarse previo a toda contestación respecto a los medios de defensa precitados, dado su carácter perentorio. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Juan Antonio Núñez Cruz.....476
- **Medios. Uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Víctor Sagunto Martínez Vs. Banco BHD, S. A.....645
- **No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condena que no exceda de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 21/03/2012.**  
 Tulio Martín Terrero Encarnación Vs. Cooperativa Agrícola “los Tainos” y Joel Tejada.....2136

## Agentes de retención

- **Alcance de la retención. Debe ser cónsona con los parámetros legales y no puede afectar privilegios y derechos laborales Rechaza. 28/03/2012.**  
 Cervecería Bohemia, S. A Vs.  
 Dirección General de Impuestos Internos. ....2332



## Amparo en materia tributaria

- **Pertinencia. Solo procede el amparo en caso de conculcación de derechos fundamentales o abuso de derecho. Rechaza. 7/03/2012.**  
Electricidad de Bayahibe S. A., Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) .....1819
- **Pertinencia. Solo procede el amparo en caso de conculcación de derechos fundamentales o abuso de derecho. Rechaza. 28/03/2012.**  
Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM) Vs. Congreso Nacional y Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .....2287

## Amparo

- **Libre acceso a la información pública. La Ley 200-04 establece que el derecho a la intimidad y aquellos relacionados con seguridad nacional condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante. Rechaza. 7/03/2012.**  
Consortio Nacional de Capital Privado, S. A., Vs. Comité de Licitación del Ministerio de las Fuerzas Armadas .....1825
- **Libre acceso a la información pública. La Ley 200-04 establece que el derecho a la intimidad y aquellos relacionados con seguridad nacional condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante. Rechaza. 07/03/2012.**  
Asociación Nacional de Pilotos Vs. Instituto Dominicano de Aviación Civil. ....1863
- **Libre acceso a la información pública. La Ley 200-04 establece que el derecho a la intimidad y aquellos relacionados con la seguridad nacional, condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante. Rechaza. 14/03/2012.**  
Allan de Jesús Tiburcio Andrickson Vs. Ministerio de las Fuerzas Armadas.....1929

- **Libre acceso a la información pública. La Ley 200-04 establece que el derecho a la intimidad y aquellos relacionados con la seguridad nacional, condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante. Rechaza. 14/03/2012.**

Alejandro A. Paulino Vallejo Vs. Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo. ....1938
- **Plazo vencido. Todo amparo ejercido tras el vencimiento de los plazos procesales deviene en inadmisibles. Rechaza. 21/03/2012.**

Central Institucional de Trabajadores Autónomos Vs. Tesorería de la Seguridad Social. ....2117

### Anticipo del 1.5% de las ventas brutas

- **Presunción de ganancias por lo que no es sujeto a compensación. Estas presunciones hacen inaplicable las deducciones de pérdida al ser un régimen especial que deroga el 287 letra k del Código Tributario. Rechaza. 21/03/2012.**

Samuel García, C. por A. Vs. Estado Dominicano y Dirección General de Impuestos Internos .....2010

### Apelación

- **Admisibilidad. Cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibición de la ley, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en vista de que cuando ley rehúsa a las partes el derecho de apelación, lo hace por razones de interés público y para impedir procesos interminables y costosos, en atención a cuestiones de interés social. Casa. 07/03/2012.**

Banco Hipotecario Bancomercio, S. A. Vs. Roberto Carvajal Polanco.....351
- **Admisibilidad. De conformidad con las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para recurrir en apelación en materia civil y comercial, es de un mes, computado a partir de la notificación de la sentencia. Rechaza. 28/03/2012.**

Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. y Servicios Inmobiliarios Gemaba, S. A. ....1010

- **Admisibilidad. El hecho de que el recurso de apelación principal figure depositado en copia, le impide a la jurisdicción de alzada analizar los méritos de su apoderamiento por no poder comprobar su contenido y alcance. La admisión del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene certeza de la existencia del mismo. Casa. 14/03/2012.**

Juan De Jesús Santos Vs. Luis Ernesto Moreno y  
Rosenia Del Carmen Tejada de Moreno .....703
  
- **Admisibilidad. El recurso de apelación se produjo fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza 21/03/2012.**

Crecencio de Jesús García Vs. Inmobiliaria Mi Tierra, C. por A.  
(Inmiteca) .....957
  
- **Admisibilidad. El recurso, fue incoado tres meses y 22 días después de haberse vencido el plazo. Según el artículo 81 de la Ley 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil. Artículo núm. 81 de la Ley de Registro de Tierras. Rechaza. 28/03/2012.**

Dyjin Inmobiliaria, S. A. (DYJINSA) Vs. Francina Corporán  
Martínez y Dixon Eriz Sánchez Corporán .....2196
  
- **Admisibilidad. En principio, toda sentencia es susceptible de ser recurrida en apelación. Dicha regla no sufre excepción con las decisiones que ponen fin a las demandas en divorcio por incompatibilidad de caracteres, tal como lo indicó la corte en consonancia con lo prescrito en la Ley 1306-Bis, sobre divorcio en su artículo 15. Rechaza. 28/03/2012.**

María Lourdes Faña Espinal Vs.  
Radhamés de Jesús Taveras Campusano .....1181
  
- **Admisibilidad. Sobre la base de las mencionadas comprobaciones, dicho tribunal calificó de preparatoria la decisión recurrida y declaró inadmisibile el recurso de apelación por prematuro, en aplicación a las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, que establece que de los fallos preparatorios**

**no podrán apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con ésta. Rechaza. 14/03/2012.**

Complejo Turístico El Oasis, S. A. Vs. Luis Antonio Tabar Alba.....521

- **Concede un plazo al recurrido para replicar frente a las pretensiones del recurrente; sin embargo, la competencia limita el ámbito de acción de los jueces, siendo esta de orden público, por lo que puede ser decidida de manera oficiosa. Rechaza. 28/03/2012.**

Junta Distrital de Cabarete Vs. Michel Pierre Gay Crosies .....1636

- **Efecto devolutivo. En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidos por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado. Casa. 21/03/2012.**

Leopoldo C. Duluc Ledesma Vs. José Pujadas Bordas y compartes ...832

- **Efecto devolutivo. En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado: “res devolutur ad indicem superiorem”, por tanto, ante el tribunal de alzada vuelven a ser discutidas todas las cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el juez, pero solamente en cuanto a lo que ha sido juzgado en el tribunal de primera instancia. Casa. 21/03/2012.**

Rossina Cabral Balbuena Vs. Luz Cristina Almonte .....944

- **Efecto devolutivo. Era obligación de la alzada, al declarar nula la decisión apelada, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, conocer en toda su extensión el objeto de la demanda toda vez que el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado. Casa. 07/03/2012.**

Rocco Bunetto Vs. Rinaldo Nardon .....167

- **Notificación. El artículo 80 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, dice: “El recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente,**

**mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificará a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de diez (10) días. Artículo No. 80 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario. Casa. 21/03/2012.**

Amantina Muñoz Pool Vs. Charles Elías William Brook. ....2088

- **Notificación. El plazo para apelar la decisión de primer grado, es de un mes, pero la parte in fine del Art. 119 de la ley de la materia, dice que los plazos para su ejercicio, es partir de la fecha de la fijación del dispositivo en la puerta principal del tribunal que la dictó, siendo interpuesto en tiempo hábil. Art. 119 parte in fine de la Ley de Registro de Tierras. Casa. 7/03/2012.**

Pedro Montaña Herrera y Sacita Montaña Herrera Vs.

Héctor B. Pichardo Fernández y compartes.....1762

## Audiencia

- **Avenir. No puede celebrarse válidamente una audiencia judicial, en materia ordinaria, sin que se haya dado regularmente el condigno avenir, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley 362-32, debe un abogado llamar a su colega constituido por la contraparte a discutir un asunto a los tribunales. Casa. 28/03/2012.**

Sergio Silvestre Arturo Cabrera Fernández Vs.

Francisca Jacqueline Infante y compartes .....1000

- **Defecto. El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisión esta que no es susceptible de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 14/03/2012.**

Martín Cedano Ávila Vs. Banco de Reservas.....581

- **Publicidad. La publicidad de las audiencias tiene rango constitucional, e instituye la garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios, cuya inobservancia justifica la casación de**

**la sentencia impugnada, sin que sea necesario referirse a los demás medios de casación propuestos. Casa. 21/03/2012.**

Universidad Adventista Dominicana Vs.  
Félix Valdez Mendoza y compartes.....854

## -C-

### Cadena de custodia de la prueba

- **Carece de acta y el proceso fue llevado a posteriori de su secuestro. Rechaza. 21/03/2012.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,  
Lic. Juan Cedano .....1541

- **En la especie se quebrantó la debida cadena de custodia de la prueba en cuanto a la forma de realizarse la inspección del furgón en el muelle de Santo Domingo. Rechaza. 07/03/2012.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,  
Lic. Juan Cedano y compartes.....1302

### Calidad

- **Un grupo económico de empresas, aún algunas de ellas tengan personalidades jurídicas independientes en el desenvolvimiento jurídico y económico, puede y tiene interés jurídico cierto, en participar en un proceso si entiende, será perjudicado en la sentencia. Rechaza. 07/03/2012.**

Evelyn Altagracia Arias Martínez Vs. M & M Industries, S. A. y F. M. Industries, S. A. ....1788

### Casación

- **Admisibilidad. Al atribuirle vicios a la sentencia de primer grado y no a la de segundo grado, se violenta el objeto de la casación según el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 que establece que “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única**

**instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial".  
Artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento Casación.  
Rechaza. 7/03/2012.**

Bienvenido Rodríguez Guerrero y compartes Vs. Promociones e  
Inversiones Geranio, S. A. ....1768

- **Admisibilidad. Al no contener el emplazamiento ni copia del auto que autoriza a emplazar al recurrido para comparecer, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación, viola las disposiciones legales señaladas, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibile por caduco el recurso de casación. Artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 28/03/2012.**

Ramón Antonio Núñez Valoy Vs. Tulio Valdez Abreu y  
Confesora Díaz .....1063

- **Admisibilidad. El admitir la interposición de recursos contra un auto de naturaleza jurídica no contenciosa contravendría las disposiciones que establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 14/03/2012.**

Antonio Radhamés Justo Ramírez Vs.  
Guardianes Romana, C. por A. ....625

- **Admisibilidad. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 21/03/2012.**

Alfonso Palacio Carpio Vs.  
Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. ....882

- **Admisibilidad. El plazo para interponer el recurso de casación, vencía el 28 de marzo de 2009, por lo que al haberse interpuesto el día 6 de Abril de 2009, el recurso fue ejercido cuando ya se había vencido el plazo para hacerlo. Artículo 5 modificado de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 28/03/2012.**

Francisca Lora Fermín Vs. Eliceo Morales. ....2271

- **Admisibilidad. El plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09). Inadmisible. 21/03/2012.**

Altigracia Margarita de Frías Jiménez Vs. Freddy Alberto González González .....916
- **Admisibilidad. El recurrente, junto al memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 28/03/2012.**

Rafael Grullón Mora Vs. Soris Celeste Pérez .....1156
- **Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 21/03/2012.**

Élido Yorman Belliard Belliard Vs. Luis Eduardo González Báez.....887
- **Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 21/03/2012.**

Mariano Sanz Martínez y José Miguel Méndez Cabral Vs. Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.....893
- **Admisibilidad. El recurso fue interpuesto fuera del plazo previsto por la ley, es decir, no fue incoado cumpliendo con el test de temporalidad que exige la norma para que el mismo pueda admitirse, lo que implica que está ostensiblemente afectado de caducidad. Inadmisible. 14/03/2012.**

Pedro Marcelino García Núñez Vs. Plinio Terrero Peña .....639
- **Admisibilidad. En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación, se interpondrá mediante un memorial suscrito por**



**abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 14/03/2012.**

Juan Ramón Quiñones Marte Vs. Juan Carlos Pujols Jerez .....515

- **Admisibilidad. La sentencia de divorcio por mutuo acuerdo son susceptibles de ser atacadas por vía de la casación, tanto más cuanto que la legislación que rige esa disolución matrimonial no prohíbe la interposición del recurso. Artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Rechaza. 28/03/2012.**

Sonia Ivette Santa Vs. Miguel Antonio Hernández.....1256

- **Admisibilidad. La decisión es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual el inmueble embargado fue adjudicado a la embargante, proceso que se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad. Inadmisible. 21/03/2012.**

Cecilia del Pilar Acta Calcaño Vs.

Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.....798

- **Admisibilidad. La sentencia impugnada constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad. Inadmisible. 28/03/2012.**

Agapito Pichardo Cruel Vs. Rojers Antonio Melitón Peña De Peña....979

- **Admisibilidad. La vía de la oposición está cerrada en lo que concierne a sentencias que se reputen contradictorias. Rechaza. 28/03/2012.**

Juan Hilario Rodríguez Santana Vs. Ángel Emilio Villegas.....1093

- **Admisibilidad. Los únicos hechos que deben ser considerados para decidir si los jueces del fondo han incurrido o no en violación de la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 21/03/2012.**

Argentina Núñez Vs. Editora Listín Diario, C. por A. ....908
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/03/2012.**

Maquinarias Industriales Eurolatina, S. A. (Maier) Vs.  
Miguel Martínez Lora .....497
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/03/2012.**

Muebles del Oriente, C. por A. Vs. Yeymi Adón de la Cruz .....503
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/03/2012.**

Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S. A. Vs.  
Arsenio González Paulino .....509
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga**

**el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 14/03/2012.**

Injivesa Internacional, S. A. Vs. Francisco Antonio Molina Díaz y María de los Ángeles Núñez Cáceres de Molina.....597

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 21/03/2012.**

Luis Rafael Castillo Vs. Isabel Gómez Núñez .....765

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 28/03/2012.**

Seguros Banreservas, S. A. y Edesur Dominicana, S. A. Vs. Rigoberto Antonio Díaz Rosario y Elena Mercedes Tavárez Rodríguez.....1017

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 28/03/2012.**

Dulce María Pérez Familia Vs. Ligia Mercedes Pérez Familia .....1024

- **Admisibilidad. Tratándose la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado, que no ha sido dada en única, ni última instancia, debió ser recurrida en apelación y no mediante el presente recurso de casación, el cual de ser admitido vulneraría el doble grado de jurisdicción, cuyo linaje es de orden público. Inadmisible. 07/03/2012.**

Ramón Antonio Escovar De la Rosa y Altagracia De la Cruz de Escovar Vs. Banco Profesional de Desarrollo, S. A. (antigua Financiera Profesional, S. A.) .....320

- **Admisibilidad.** Tratándose la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado, que no ha sido dada en única, ni última instancia, debió ser recurrida en apelación y no mediante el presente recurso de casación el cual, de ser admitido, vulneraría el doble grado de jurisdicción. **Inadmisibile. 07/03/2012.**

Constructora Rafael Vásquez & Asociados, S. A. Vs.  
 Banco Profesional de Desarrollo, S. A. (antigua  
 Financiera Profesional, S. A.) .....325
  
- **Caducidad.** Al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, no cumple las disposiciones legales señaladas, lo que no entraña la nulidad del recurso de casación, sino su inadmisibilidad, por caducidad. **Inadmisibile. 07/03/2012.**

Radhamés Motors, S. A. Vs. Eduard Antonio Valera Jiménez .....161
  
- **Medios.** Al tenor de los medios invocados, se observa, que el recurrente no desenvuelve convenientemente dichos medios, ya que los conceptos expuestos en los mismos adolecen en absoluto de sentido jurídico por carecer de contenido y desarrollo, sin especificar de manera coherente en qué consisten las violaciones y errores enunciados. **Rechaza. 14/03/2012.**

Pedro Blanco Rosario Vs.  
 Morel de los Santos & Asociados, C. por A. ....727
  
- **Medios.** El agravio descrito precedentemente ha sido planteado por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal, constituye un medio nuevo en casación, que no puede ser examinado ahora, por lo que resulta inadmisibile. **Rechaza. 14/03/2012.**

Video Monumental y/o Iván García Vs.  
 Checkpoint Dominicana, S. A. ....736

- **Medios. El recurrente no ha motivado, ni explicado, en qué consisten las violaciones de la ley, ni en cuáles aspectos precisos la sentencia impugnada incurrió en esas supuestas irregularidades, ni sobre cuáles alegatos la corte dejó de dar motivos. Inadmisibile. 14/03/2012.**

Marcos Aurelio Guridi Mejía Vs.  
 Banco Popular Dominicano, C. por A. ....450
  
- **Medios. Es indispensable que la parte recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados. Artículo 5 de la Ley de Casación. Casa. 28/03/2012.**

Estado dominicano, y/o Secretaría de Estado de Agricultura Vs.  
 Dilcio E. Peña ..... 1168
  
- **Medios. La Corte a-qua incurre en falta de estatuir al no responder un pedimento respecto al pronunciamiento sobre el desistimiento realizado por la víctima. Casa. 07/03/2012.**

George Vallejo Mateo. ....1285
  
- **Medios. Los argumentos expuestos en el medio bajo estudio, nunca fueron sometidos al escrutinio de los jueces del fondo, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, impidiendo así a la Corte de Casación ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley. En esa virtud, el medio planteado, constituye un medio nuevo no ponderable en casación. Rechaza. 07/03/2012.**

Félix Valoy Medina Bello Vs. Sociedad Industrial  
 Dominicana, C. por A. (La Manicera) y Víctor Ramón Pérez .....209
  
- **Medios. No precisa el recurrente de qué manera la corte le impidió proponer los alegatos que estimara convenientes en apoyo de sus pretensiones, toda vez que, contrario a lo alegado, el fallo impugnado pone de manifiesto que tuvo la oportunidad de comparecer a las audiencias celebradas en ocasión del recurso por él interpuesto. Rechaza. 28/03/2012.**

Héctor Bienvenido Medina Pérez Vs. Crucita Rosario Núñez .....1101

- **Medios. No se puede hacer valer por ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones, por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisibile. 21/03/2012.**

Rafael Cuevas Félix (a) Orlando Vs.  
Telésfora Félix Méndez y compartes .....825
- **Medios. Si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los medios en que se sustenta el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa que permita su comprensión y alcance. Inadmisibile. 14/03/2012.**

Telecable Banilejo, C. por. A. Vs. Luz Visión, S. A. ....470
- **Medios. Tales agravios resultan no ponderables, unos por no estar dirigidos contra el fallo impugnado, y otros por constituir medios nuevos, no admisibles en casación. Inadmisibile. 21/03/2012.**

Santiago Mota y compartes Vs. Jorge de Mota .....839

### Certificado de título

- **Desalojo. El derecho de propiedad está consagrado en la Constitución. Los recurrentes no demostraron que la parcela había sido expropiada en perjuicio de los recurridos, frente a los propietarios amparados en el certificado de título; el tribunal Superior de Tierras mantuvo como tribunal de segundo grado la decisión de primer grado que ordenó el desalojo. Rechaza. 28/03/2012.**

Adolfo Pouriet Calderón y compartes Vs. Julio  
Alfredo Doroteo Ramírez y Francisco Castillo Melo.....2221
- **Enmiendas. Cuando se está frente a una resolución del Tribunal Superior de Tierras, donde se deslizó un error material al ejecutarse la misma, y plasmarse en el certificado de título, para**

su corrección deben tener conocimiento todas las partes, pero este consentimiento no es necesario, ya que no afectaría con su corrección sus derechos. Art. 205 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras. Rechaza. 21/03/2012.

Financiera Credinsa, S. A. Vs.  
Lidia María González Vda. Nadal y compartes.....2064

## Competencia

- **Las sentencias que decidan sobre competencia son apelables en todos los casos. Artículo 619 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 07/03/2012.**  
Alfredo Ramírez Peguero Vs. Partido Demócrata Popular (PDP). ....1747
- **Tribunales. Al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria. Incompetencia. 29/03/2012.Francisco José Almeyda Rancier**  
Auto núm. 07-2012.....2363
- **Tribunales. Al tratarse de una demanda en desalojo o desahucio intentada por el propietario de un inmueble contra el inquilino basada en el artículo 3 del Decreto 4807, el tribunal competente en primer grado, es el Juzgado de Primera Instancia correspondiente y no el Juzgado de Paz. Artículo 1 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 28/03/2012.**  
Ivonne Montero Liriano Vs. José Clemente De Jesús Reyes .....984

## Condenas a compañías de seguros

- **Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza. Rechaza. 28/03/2012.**  
Antonio de Jesús León y DHI-Altos, S. A. ....1571

## Contrato

- **Corresponde a los jueces del fondo determinar cuando un contrato de trabajo ha sido pactado para una obra determinada y cuando el mismo termina con la conclusión de esta. Rechaza. 14/03/2012.**

Luis Gonzalo Laurencio Vs. Constructora Ozoria y compartes. ....1923
- **Es una obligación de los jueces en el uso de sus facultades determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 28/03/2012.**

Miguel Pérez Martínez Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).....2322
- **Existencia. El contrato de trabajo no es el que consta por escrito, sino el que se realiza en hecho. Rechaza. 28/03/2012.**

Miguel Urtivides Salazar Rodríguez Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).....2253
- **Interpretación. El principio de la intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, fue debidamente respetado por la corte, por cuanto ante la existencia de cláusulas claras y precisas no modificó ni añadió, arbitrariamente, ni le atribuyó un alcance distinto a lo pactado por las partes. Rechaza. 28/03/2012.**

Rufino del Carmen Florentino Vs. Dilcia Roa Delgado .....991
- **Interpretación. Es facultad de los jueces del fondo indagar la intención de las partes contratantes, tanto en los términos empleados por ellas en el propio contrato, como en todo comportamiento ulterior de naturaleza a manifestarla. Casa. 28/03/2012.**

Crescencio Areché Vs. Pura Lucila Contreras .....1228
- **La presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de probar los hechos, cesa cuando se demuestran hechos contrarios a las pretensiones del trabajador. Rechaza. 07/03/2012.**

José Luis Valdez García Vs. Dominican Fiesta Hotel & Casino (Promociones y Proyectos, S. A.) .....1833



- **Objeto.** Siendo el objeto del acto de venta cuya nulidad se persigue, un inmueble no registrado, del cual varias personas pretenden ser propietarios, la corte debió contraponer las pruebas aportadas por ambas partes, y adoptar las medidas de instrucción que estimare necesarias para determinar la procedencia o no de la demanda en nulidad. **Casa. 14/03/2012.**

Daysi Marina Melo Jiménez vda. Lama Vs. Narciso Vargas Sena y compartes.....482
- **Primacía de los hechos.** Un tribunal puede válidamente, condenar a dos personas diferentes, un nombre comercial y la persona física que figure como su representante. **Casa. 28/03/2012.**

Pan American Gypsum, Inc., C. por A. Vs.  
Luis Raúl Féliz Carrasco.....2310

### Costas

- **Compensación.** Si bien la disposición del artículo 23 de la Ley 5924 establece que “las costas se podrán compensar en todos los casos”, no implica una obligación para el juez de compensar las costas invariablemente, sino que es una facultad que puede ejercer; sin embargo, en casos excepcionales sobre confiscación de bienes, establece un poder discrecional del que están investidos los jueces del fondo. **Rechaza. 14/03/2012.**

Felicia Noemí González Franceschini Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA).....439

### Cheques sin provisión de fondos

- **El protesto debe hacerse antes de que expire el término de presentación del cheque.** **Anula. 21/03/2012.**

Gregorio Silverio Santana.....1454

## -D-

Daño moral

- **El daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena un dolor. Rechaza. 14/03/2012.**  
Transporte Duluc, C. por A. e Intercontinental de Seguros, S. A. Vs. Secundina Martínez Torres y compartes .....587
- **El daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo por base los efectos negativos que sufre la persona en su honor y buen nombre. Rechaza. 14/03/2012.**  
Banco de Reservas Vs. Santo de La Cruz Salcedo Castillo .....718
- **Si bien es cierto que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que intervienen elementos subjetivos, los cuales deben ser apreciados por los jueces de fondo, resultando difícil examinar el monto exacto del perjuicio, no menos cierto resulta que la indemnización en resarcimiento del daño moral, debe ser razonable. Rechaza. 14/03/2012.**  
Universal de Seguros, C. por A. y Compañía  
Dominicana de Teléfono, C. por A. Vs. Mirian Martínez Infante .....604

Deber de motivación adecuada

- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones Casa y Envía. 14/03/2012.**  
Junior Alexander Tavares. .... 1421
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 14/03/2012.**  
Procuradora Adjunta Corte de Apelación de La Vega,  
Lic. Vianela García Muñoz.....1430

- **El artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 14/03/2012.**  
 Roberto Reyes Vásquez y compartes .....1435
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 14/03/2012.**  
 Julio Cruz Rincón.....1442
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa y envía. 21/03/2012.**  
 Rafael Amadeo Ramos y compartes .....1477
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones Casa y envía. 28/03/2012.**  
 Amauris Polanco Ramón.....1651

### Debido proceso

- **El respeto del debido proceso y de la normativa legal vigente establecidas a favor de los imputados, no pueden ser vulnerados por retardos que no son provocados por ellos, sino que son atribuidos al sistema de justicia en sentido general, tanto al órgano acusador representado por el Ministerio Público, como al Poder Judicial, no importando si se trata de situaciones que escapan de sus manos. Rechaza. 14/03/2012.**  
 Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde,  
 Lic. Nelson Rodríguez González .....1337

### Declaración jurada

- **Beneficios. Le corresponde al empleador depositar ante el tribunal su declaración jurada de pérdida y beneficios realizada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Rechaza. 28/03/2012.**  
 Hotel Jack Tar Village y compartes Vs. Jesús Rafael Cabrera. ....2262

## Defensa

- **Derecho.** Durante la instrucción de la causa fue respetada la contradicción del proceso, dictándose la sentencia impugnada en base a documentos sometidos al debate y puestas las partes en condiciones de discutirlos, otorgándole a la ahora recurrente la oportunidad de refutar o hacer las críticas que considerara pertinentes al informe en cuestión, lo que no hizo. **Rechaza. 21/03/2012.**  
Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. y Servicios Inmobiliarios Gemaba, S. A. ....846
- **Derecho.** La omisión en la sentencia atacada de la mención de los nombres de las licenciadas, en sus calidades de abogadas del recurrente, no justifica la casación de dicha sentencia, por no configurarse, como quedó dicho, una violación al derecho de defensa del recurrente. **Rechaza. 14/03/2012.**  
Rafael Molina Lluberés Vs. Rodolfo R. Mora Velásquez.....574

## Derecho tributario procesal

- **Recurso de casación.** El recurso no puede interponerse contra sentencias preparatorias o interlocutorias. **Inadmisible. 7/03/2012.**  
Compañía Dominicana de la Construcción S. R. L. (CODOCON) Vs. Consorcio Are-Iproconsa y compartes.....1804
- **Recurso de casación.** Este recurso no puede interponerse contra sentencias preparatorias o interlocutorias. **Inadmisible. 7/03/2012.**  
Asociación Dominicana de Administradoras de Riesgos de Salud (ADARS) Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).....1841

## Derecho

- **Reclamación.** De acuerdo con el artículo 704 del Código de Trabajo, no es posible la reclamación de ningún derecho nacido con más de un año de antelación a la terminación del contrato de trabajo. **Rechaza. 21/03/2012.**  
José Lucía Pérez y compartes .....101

## Desistimiento

- **Alcance. Determinar si el desistimiento era regular o no, era facultad exclusiva del Registrador de Títulos a fin de poder hacer o no el levantamiento de las oposiciones existentes en contra de las parcelas en cuestión. Art. 86 de la Ley de Registro de Tierras. Casa. 28/03/2012.**  
 Inversiones Ocre Rojo, S. A. Vs. Quisqueya Ramírez y compartes. ...2178
- **Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 21/03/2012.**  
 José Elías González Vs. Nelson Javier Vásquez Suero.....2007
- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 21/03/2012.**  
 Melvin Lara de la Cruz Vs. A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. ....2142
- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 28/03/2012.**  
 Opitel, S. A. Vs. Carlos Rafael López Peña.....2193
- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 28/03/2012.**  
 Consorcio Fip, C. por A. Vs. Miguel Angel Cabrera y compartes. ....2296
- **En virtud del principio dispositivo, las partes son las dueñas del proceso, tanto en su iniciativa e impulso, como en la disposición del derecho material, por lo que tienen el derecho de abandonarlo por medio de la aquiescencia, la transacción y el desistimiento. Desistimiento. 07/03/2012.**  
 Alodia Cabrera Alcántara Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) .....181

- Tanto la recurrente como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por la segunda, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. Desistimiento. 28/03/2012.

Paraíso Industrial, S. A. Vs. Banco Metropolitano, S. A. ....1116

## Dimisión

- Plazo. En las 48 horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará tanto al empleador como al departamento de trabajo. Artículo 100 del Código de Trabajo. Rechaza. 21/03/2012.

Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Mao, Esperanza y Santiago, (Expreso Bello Atardecer) Vs. Martín Mercado. ....2156

## Disciplinaria

- Abogados. El régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad. Entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la fraternidad. Confirma. 21/03/2012.

Licda. María Isabel Vásquez Vásquez.....10

- Competencia. Las decisiones tomadas en materia disciplinarias por el Colegio de Abogados podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, cuando se tratara de violación a las normas éticas por parte de un abogado en perjuicio de otro abogado la competencia para las sanciones disciplinarias, corresponde, en primera instancia al Colegio de Abogados. Artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. 21/03/2012.

Lic. Germán Victorino Cabrera Francisco.....47

- Notarios. Es deber de la Suprema Corte de Justicia como cámara disciplinaria, la supervisión de los notarios en su condición de oficiales públicos, y se fundamenta en la preservación de la

<b>moralidad profesional y el mantenimiento del respeto de las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.</b>	
Dr. Julio César José Calcaño .....	37
• <b>Notarios. La acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Notarios, en su condición de oficiales públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.</b>	
Dr. Wagner Cabrera Cabrera .....	20
• <b>Notarios. La acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.</b>	
Dr. Salvador Encarnación Peguero .....	54
• <b>Notarios. La acción disciplinaria en contra de los notarios, tiene por objeto la supervisión de éstos, en su condición de oficiales públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. No culpable. 21/03/2012.</b>	
Dr. Víctor de Jesús Correa .....	74
• <b>Notarios. La acción disciplinaria tiene por objetivo la supervisión de los notarios en su condición de oficiales públicos, y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.</b>	
Dr. Manuel Esteban Fernández García .....	3
• <b>Notarios. La acción disciplinaria tiene por objetivos la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 21/03/2012.</b>	
Dr. Felipe Santana Cordero .....	27

## Divorcio

- **Incompatibilidad de caracteres.** En materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso; y hasta puede constituir una prueba de la incompatibilidad, el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo. Rechaza. 07/03/2012.

Josefina Reynoso Adames Vs. Berman Ulises Carrión Rosario .....152
- **Provisión ad-litem.** La provisión ad-litem a que tiene derecho la mujer en cada instancia constituye un avance de la parte que le corresponde a la esposa en la comunidad, que el esposo puede deducir de ésta al momento de su liquidación a condición de que existan bienes comunes a partir y de que el cónyuge condenado a pagar dicha provisión ostente la suficiente solvencia económica para cumplir con esa obligación. Rechaza. 07/03/2012.

Tomás Eduardo Sanlley Pou Vs. Basthy Ivelisse Hazoury Díaz .....202
- **Provisión ad-litem.** La provisión ad-litem a que tiene derecho la mujer en cada instancia constituye un avance de la parte que le corresponde a la esposa en la comunidad, que el esposo puede deducir de ésta al momento de su liquidación a condición de que existan bienes comunes a partir. Rechaza. 07/03/2012.

Tomás Eduardo Sanlley Vs. Kettle & Almánzar, S. A. ....358
- **Provisión ad-litem.** Las medidas de pensión alimenticia, provisión ad-litem y fijación del domicilio del lugar donde la mujer está obligada a residir durante el procedimiento de divorcio, tienen un carácter provisional, tal como lo estableció la corte, puesto que siempre pueden volver a revisarse y ser variadas posteriormente, si se verifican cambios en la situación económica de quien las debe, o de las necesidades de quien las reclama. Rechaza. 07/03/2012.

Mary Luz Brea de Martín Vs. Alberto Arturo Marín Malagón.....400



## Donación

- **Razón. Para hacer una donación entre vivos o un testamento, es preciso estar en perfecto estado de razón. Artículo 901 del Código Civil. Rechaza. 07/03/2012.**  
Frank Olivo Guerrero Reyna y Oscar Bienvenido Guerrero Reyna Vs. Pedro Guerrero Ávila y compartes.....366

## -E-

## Elección del juez natural

- **El juez natural se determina aplicando los principios del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil. Casa y envía. 14/03/2012.**  
Jeannie Irish Rivera Naváez.....1365

## Embargo inmobiliario

- **La demanda en distracción regida por los artículos 725 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ha sido definida por la doctrina como el incidente promovido por un tercero que alega ser propietario de los inmuebles o una parte de los inmuebles embargados. Rechaza. 07/03/2012.**  
José Eliseo Toribio Fabal Vs. Banco de Reservas .....301

## Embargo

- **Nulidad. El éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido. Artículo 711 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 28/03/2012.**  
Juana Carmona de Martínez Vs. Marcial Starling Peña .....1047
- **Nulidad. El juez hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho al establecer que el hecho de que el monto contenido en el mandamiento de pago sobrepasara el crédito adeudado no**

**constituía una causa de nulidad del embargo, al tenor del artículo 2216 del Código Civil el cual dispone que “no puede anularse la acción ejecutiva, a pretexto de que el acreedor la haya intentado por una suma mayor de la que se le debe”. Rechaza. 07/03/2012.**

Máximo Brisita y Marcia Brisita Vs. Asociación  
Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.....263

### **Exenciones aplicables al impuesto a la propiedad inmobiliaria**

- **Ley de Fomento Turístico 158-01. Se presumen conocidas por todos y las mismas aprovechan a los propietarios que compren a las empresas que reciban la exención fiscal. Rechaza. 21/03/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Inversiones  
Triángulo, S. A. .... 2023

### **Exenciones aplicables al impuesto a la propiedad inmobiliaria**

- **Ley de Fomento Turístico 158-01. Se presumen conocidas por todos y las mismas aprovechan a los propietarios que compren a las empresas que reciban la exención fiscal. Rechaza. 21/03/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Guillermo Quirch. ....2126

### **Extinción**

- **Acción Penal. El pronunciamiento de la extinción de la acción penal, por haberse agotado el plazo máximo de duración del mismo está debidamente justificado. Anula. 28/03/2012.**

Yazmín Castro García .....1628

-F-

**Falta de la víctima**

- Cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta del agraviado sobre la responsabilidad civil. Casa y Envía. 14/03/2012.  
César Bocio Montero y compartes .....1374

**Falta**

- Prueba. Por ante los jueces del fondo fueron debidamente examinados los hechos de la causa, habiéndose comprobado la existencia de la falta de la hoy recurrente y demandada original, que radica en la venta de un medicamento por otro. Rechaza. 21/03/2012.  
Farmacia Buenos Aires, C. por A. Vs. Henry Rafael Marcelo Cabrera 923

**Fianza judicatum solvi**

- Tal como lo decidió el tribunal de alzada, las sentencias que deciden sobre una excepción de fianza judicatum solvi, son susceptibles de ser recurridas de manera independiente a las que resuelven el fondo del asunto, en razón de que se tratan de decisiones definitivas sobre incidentes. Rechaza. 14/03/2012.  
Luis Roberto Zabala Fernández Vs. José María Ruíz Santafé.....670

**Formalidades Registro**

- Oponibilidad. La venta no le era oponible a la entidad, por cuanto no había sido sometido al registro; en esta materia de terrenos registrados, los derechos derivados de actos jurídicos para su oponibilidad deben haber sido registrados. Artículo 184 ley 1542 sobre Registro de Tierras. Rechaza. 14/03/2012.  
Diomérica Salas Mejía Vs. Hacienda Doña Goya, S. A. ....2000

## -G-

Golpes y heridas

- **Indemnización civil por daños. La jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima, sea por el matrimonio, por los lazos de sangre o por afección Rechaza. 14/03/2012.**

Félix Ant. Aquino Tejada y compartes.....1354
- **Indemnización civil por daños. la jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, por los lazos de sangre o por afección Casa. 14/03/2012.**

Eulogio de La Cruz y compartes.....1389
- **Indemnización civil por daños. La jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, por los lazos de sangre o por afección. Ha lugar el recurso. Condena. 28/03/2012.**

Víctor Flores García y Franpovi, S.A. ....1589
- **Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de ponderar el monto de dicha reparación. Casa y envía. 14/03/2012.**

Juan Alberto Rosario Hernández. ....1345
- **Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de ponderar el monto de la reparación. Casa. 14/03/2012.**

Juan Castillo López y compartes. ....1395
- **Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de ponderar el monto de la reparación. Rechaza. 21/03/2012.**

La Monumental de Seguros, C. por A. ....1503

- **Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de ponderar el monto de la reparación. Casa y envía. 28/03/2012.**  
Julio Montero Cuevas y compartes.....1557
- **Indemnización civil por daños. Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Rechaza. 28/03/2012.**  
Luis María Gutiérrez Pérez.....1601

-H-

Hecho

- **Desnaturalización. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización de las mismas. Rechaza. 14/03/2012.**  
Américo Samuel Marra y Claudio Marra Vs.  
Banco Gerencial Fiduciario .....631

-I-

Igualdad legal

- **Constituye uno de los principios rectores del debido proceso, el cual pone a cargo del juzgador el deber de velar porque las partes intervengan en los procesos en igualdad de condiciones para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos. Casa y envía. 21/03/2012.**  
Sean Francis Dowling e Inversiones Kliment, S. A.....1469

## Impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios

- **Naturaleza del tributo en cuestión. Este gravamen recae sobre todo bien, servicio o transferencia de los mismos. Artículo 335 del Código Tributario. Casa. 7/03/2012.**  
Estado dominicano y el Ministerio de Hacienda Vs.  
NCR Dominicana, C. por A. ....1691
- **Doble tributación. Esta debe ser subsanada al reversar o anular los cargos indebidos. Rechaza. 21/03/2012.**  
Dirección General de Impuestos Internos Vs.  
Almacenes Orientales, C. por A. (El Canal) .....2056

## Impuesto sobre la renta

- **Estimación de oficio. Aunque se reconoce dicha estimación como una facultad de la administración tributaria, debe ser hecha con racionalidad. Casa sin envío. 7/03/2012.**  
Dirección General de Impuestos Internos Vs.  
Avícola Almíbar, S. A.. ....1797

## Impuestos sobre activos

- **Exclusión. Debe probarse que los activos son nuevos o son intensivos, a fin de aprovechar la exclusión fiscal. Rechaza. 21/03/2012.**  
Tlantimar, S. A Vs. Estado Dominicano y Dirección General de Impuestos Internos.....2034

## Indemnización civil por daños

- **Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Rechaza. 28/03/2012.**  
José Julián Peralta Genao y compartes.....1608

- **Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Casa y envía. 28/03/2012.**  
Luis Yohannis Reynoso Romero y compartes.....1643
- **Toda indemnización concedida debe ser cónsona con las pruebas suministradas al Tribunal, pudiendo éste ponderar las mismas, con el fin de establecer el monto de la reparación. Rechaza. 28/03/2012.**  
Hipólito Hernández y La Internacional de Seguros, S. A. ....1659

### Indemnización

- **Al momento de imponer una indemnización a la víctima de un accidente de tránsito, la prueba por excelencia a tomar en cuenta es el certificado médico definitivo, el cual establece el tiempo de curación de las lesiones. Rechaza. 14/03/2012.**  
Rafael Abreu y compartes.....1321
- **Ha quedado sustentado y evidenciado adecuadamente la falta exclusiva del imputado así como el examen de la conducta de la víctima, y la adecuada y justa indemnización otorgada, que en modo alguno es irrazonable. Rechaza. 14/03/2012.**  
Pilar Maritza Sánchez Ramírez y compartes .....1330
- **Monto. El recurso de apelación incidental perseguía un aumento de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, el cual fue rechazado por la corte por no haber aportado las recurrentes incidentales, hoy recurridas, pruebas que justificaran un incremento del monto indemnizatorio. Rechaza. 21/03/2012.**  
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs.  
Guadalupe del Carmen Ángeles y Rosa María Ángeles .....804
- **Monto. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia y el monto del perjuicio y para acordar la indemnización que consideren justa, apreciación que no está sujeta a la casación. Rechaza. 21/03/2012.**  
Compañía Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Argentina Valeyron ....813

- **Monto.** Si bien es verdad que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio. Casa. 14/03/2012.

Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs.  
Pedro Enrique José Román y compartes .....550

## -L-

### Ley

- **Aplicación.** Con relación al argumento del recurrente relativo a la violación del principio de la seguridad jurídica y la no retroactividad de la ley, estamos en presencia de disposiciones que tienen carácter de orden público, por cuanto tienen por fin preservar y mantener la estabilidad jurídica de las normas en relación a los destinatarios de las mismas, salvo circunstancias especiales, que favorezcan a los beneficiarios de estas, como consecución del bien común; por tanto, estos principios no son absolutos. Rechaza. 21/03/2012.

Ricardo Brugal Limardo Vs. Nelson Sánchez y compartes .....931

- **Aplicación.** Es deber de la Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley en las sentencias que son objeto del recurso de casación. Casa. 28/03/2012.

Miguelina Domínguez Vs. Ángela Zomeri Aybar Ramos  
y compartes .....1205

- **Aplicación.** Si bien es cierto que el artículo 148 de la Ley de Fomento Agrícola introduce una modificación implícita al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, derogatoria de las reglas de derecho común relativas al procedimiento de embargo, dicha derogación se produce solo en cuanto a la competencia y en cuanto al ejercicio de las vías de recurso. Casa. 07/03/2012.

Financiera Profesional, S. A. Vs.  
Rafael Guarionex Méndez Capellán.....289



## Litis sobre derechos registrados

- **Derecho real.** Para que una demanda sea calificada como una litis sobre derechos registrados, no es indispensable que se trate de una acción que afecte directamente a un derecho de propiedad consagrado en el certificado de título, sino que basta con que ella se relacione con ese derecho. Rechaza. 21/03/2012.

David Erasmo Juma y Luis Germán De la Cruz Almonte Vs.  
Milagros Mariela Román y Edmundo Brown Calderón.....2076
- **Juez del fondo.** El requerimiento de que los jueces que instruyeron son los que deciden el asunto, solo es aplicable en materia penal por el principio de la inmediatez, pero al estar la materia de tierras sustentada en la prueba escrita, el expediente en estado de fallo puede ser conocido por cualquier juez que no lo haya instruido. Rechaza. 14/03/2012.

Sucesores de Juan Rodríguez (a) Juanico Vs.  
Negociado del Yaque, C. por A. y compartes.....1978
- **Limitación del activo del juez.** Si bien el juez cuenta con el poder facultativo para dictar medidas en la instrucción del caso en el proceso de saneamiento, no es menos cierto que en litis sobre derechos registrados, está atado a las pruebas sometidas por las partes y a sus solicitudes. Casa. 28/03/2012.

Dulce María Moya Paulino Vs. Miguel de los Santos García.....2204
- **Nulidad de venta.** Se incurrió en falta de motivos, al no precisar la operación jurídica celebrada, si se trató de un préstamo o una venta, y era deber del Tribunal Superior de Tierras, evaluar si se trató de un préstamo o una venta. Casa. 21/03/2012.

Antonio Cabrera Acosta Vs. Toyo Santos, S. A.....2170
- **Tercer adquirente de buena fé.** Al ejecutar la venta antes de cualquier situación litigiosa, es un tercer adquirente a título oneroso, beneficiario del inmueble, con el goce pleno de todos los derechos, cuya buena fé se presume, porque es un principio de nuestro derecho que la mala fé no se presume, sino que es necesario probarla. Art. 192 de la Ley de Registro de Tierras. Rechaza. 7/03/2012.

Santiago Rodríguez y compartes Vs. Promociones e Inversiones Geranio, S. A. ....1777

## -M-

Medidas de instrucción

- **Sentencias preparatorias.** Según el artículo núm. 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan sentencias preparatorias aquellas que ordenan una medida para sustentar la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Artículo núm. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 14/03/2012.

Cándida Eloiza Ortiz Rodríguez Vs. Maritza Elena De León Ruiz. ....1963

Momento de extinción de la acción privada

- **al tenor de las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal, el actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento Extinción de la acción penal privada. 14/03/2012.**

Iris Mercedes Mejía .....1405

## -N-

Niño

- **Interés superior.** El artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece como principio que debe regir en todas las decisiones concernientes al interés de los menores de edad, que los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben tomar en consideración que se atenderá primordialmente el interés superior del niño. Rechaza. 07/03/2012.

José Leonardo Rodríguez Díaz Vs.

Miriam Josefina Betemit Torres .....408

## Notificación

- **Emplazamiento. Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia. Artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 14/03/2012.**  
Francisco José Ortega Reyes Vs. Ana Luisa Martínez García .....662
- **Sentencia. Ha sido un criterio jurisprudencial constante, que toda decisión emitida en defecto o reputada contradictoria por aplicación de la ley, debe ser notificada dentro del plazo de los 6 meses de su pronunciamiento. Casa. 28/03/2012.**  
Pedro Israel Pérez Suazo Vs. Maribel Encarnación López .....1197

## Nulidad

- **Agravio. Las causas de inadmisibilidad serán descartadas al tenor del artículo 48 de la Ley 834-78, si al momento del juez estatuir, la situación que da lugar al medio ha desaparecido. Rechaza. 07/03/2012.**  
Álvaro Rodríguez Vs. Rafael Areche Tavárez .....146
- **Agravio. Ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal, no se lesionare el derecho de defensa. Artículo 715 Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 07/03/2012.**  
José Abraham Tactuk Brito y María Magdalena Peralta de Tactuk Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos .....417



## Oferta real de pago

- **La Corte a-qua no precisa en detalle en que consistió la oferta insuficiente, la fecha de la oferta, si fue consignada... lo cual constituyen motivos ambiguos. Artículo 86 del Código de Trabajo. Casa. 07/03/2012.**  
Fábrica Korchmar Artículos en Piel, S. A. (Kap) Vs. Faustino Flete Hidalgo.....1874

- Si las costas no le fueron ofertadas en audiencia, el tribunal, puede sugerir que las partes se pongan de acuerdo al respecto, y en caso contrario, el abogado beneficiado deberá liquidarla por estado. Artículo 1258 del Código Civil. Rechaza. 21/03/2012.

Roberto Pineda Mesa Vs.

Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A.....2100

## Oposición

- Admisibilidad. Solo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición. Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 28/03/2012.

Beatriz Pérez Escalante Vs. Arturo José Cuello Félix .....1263

- Admisibilidad. Sólo es admisible el recurso de oposición, contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos. Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 14/03/2012.

Juan Leonidas Guerrero Mejía Vs. Virginia Cheas Puesán de Lueje...535

## Orden público

- Es de principio, que las reglas establecidas para la interposición de los recursos son de orden público, pudiendo pronunciarse, aún de oficio, la sanción derivada de su incumplimiento. Casa. 28/03/2012.

Rafael Nicolás Figuerero Vs. José Evaristo Alí Nova .....1110

## Organismos autónomos y descentralizados (autárquicos)

- Naturaleza de los mismos. Estos órganos de la administración están facultados a manejar libremente su presupuesto. Artículo 107 de la Ley 87-01. Casa. 7/03/2012.

Superintendencia de Pensiones (Sipen) Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). .....1702

-P-

**Partición**

- **Demanda. La admisión de la demanda en partición constituye la primera fase del proceso, y es en el curso de las fases subsecuentes que los funcionarios designados se encargarán de establecer la proporción que le corresponde a cada uno de los herederos. Rechaza. 07/03/2012.**

Ana Delia Torres Henríquez vda. Capellán Vs. Carlos Romeo y compartes.....272
- **Demanda. La demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y, si la demanda es acogida, una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición. Artículos 823, 824, 825, 828 y 837 del Código Civil. Casa. 28/03/2012.**

Estela Reyes García Vs. Dinorah Mercedes Pérez Polanco y compartes .....971
- **Demanda. Todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con esta, han de someterse al tribunal del lugar donde esté abierta la misma, puesto que corresponde al juez comisario y al notario, hacer el inventario y la distribución de los bienes a partir, así como la forma de dividirlos y determinar si son o no de cómoda partición en naturaleza. Artículo 823 y siguientes del Código Civil. Rechaza. 28/03/2012.**

Ramona Ortiz Pérez Vs. Apolinar Javier Gutierrez .....1248

**Pena privativa de libertad**

- **Es una sanción enmarcada dentro del parámetro establecido por el texto penal indicado con la finalidad de lograr la función ejemplarizadora, rehabilitadora y educativa de la misma. Rechaza. 28/03/2012.**

Wilberto Alexis Martínez Genao.....1582

## Ponderación de la prueba

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa y Envía. 28/03/2012.**

Procurador General Adjunto de la Corte  
de Apelación de San Francisco de Macorís,  
Licdo. Huáscar Antonio Fernández Graciano .....1616

## Principio de legalidad

- **Alcance del mismo. Se consignar este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 21/03/2012.**

Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA) e  
Ing. Alfredo Lara Vs. Cámara de Cuentas y Octavio Lister.....2145

- **Procede rechazar el pedimento del imputado, en cuanto a que sea acreditada como prueba nueva en el proceso que se sigue en su contra, una certificación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez del 24 de octubre de 2011, que certifica la existencia de una demanda civil en cobro de pesos pendiente en dicho tribunal, entre las partes ligadas en esta instancia, ya que la prueba que se procura acreditar no tiene ninguna vinculación con los hechos objeto de juicio. Acoge. 14/03/2012. Ramón Antonio Fernández Martínez.**

Auto núm. 06-2012.....2353

## Proceso

- **Inmutabilidad. Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva**

**del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. Rechaza. 07/03/2012.**

Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez y Pedro Rodríguez Luna Vs. Banco de Reservas.....377

- **Inmutabilidad. Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. Rechaza. 21/03/2012.**

Edificios y Viviendas, C. x A. Vs. Participadora de Inversiones Colima, S. A. ....790

- **Interrupción. Ha sido juzgado que la denuncia o notificación del fallecimiento de un litigante produce la interrupción de la instancia, cuando se trata de un asunto que al momento de ocurrir ese hecho no se encontraba en estado de fallo. Casa. 28/03/2012.**

Felipe Abatte Arias Vs. Santiago Elmúdesi Porcella .....964

## Prueba

- **Examen. Era imprescindible, que los jueces de la corte ponderaran un elemento probatorio esencial que les fue sometido a su consideración, como ha sido la sentencia civil que admitió la filiación adoptiva mencionada. Casa. 28/03/2012.**

Ricardo Dalton Cruz Jones Vs. Tiburcio Peguero Frías y compartes.....1190

- **Examen. Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 07/03/2012.**

Carmelo Antonio Luna Guzmán Vs. Milagros Altagracia González Batista .....256

- **Examen. Para formar su convicción en el sentido expuesto en el fallo atacado, los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de sus facultades legales, los documentos y circunstancias referidos precedentemente. Rechaza. 28/03/2012.**

Seguros La Antillana, S. A. Vs. Nelson Augusto Arias Salcedo.....1141
- **Examen. Para rechazar la demanda en reparación de daños de que se trata, la corte ponderó no solo los cheques que aduce el recurrente fueron devueltos, sino además evaluó los volantes de devolución, apreciando que los mismos no se correspondían con los referidos cheques, ejerciendo de esta manera su poder soberano para apreciar los hechos y documentos sometidos a su estudio, lo que escapa al control casacional. Rechaza. 21/03/2012.**

René A. Puig Sobá Vs. Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER) continuador jurídico del Banco del Comercio Dominicano, S. A.....860
- **Primacía de los hechos. En materia laboral los jueces no pueden sujetarse, para dictar sus fallos, en lo que literalmente exprese un documento, sino en la primacía de la realidad de los hechos. Rechaza. 14/03/2012.**

Ciriaco Inoa Hiraldo Vs.  
Tropical Manufacturing, Co. y Grupo M, S. A.....1970
- **Primacía de los hechos. La primacía de la realidad es dar a los hechos ocurridos en los casos sometidos a los tribunales, el sentido material de la verdad. Artículo 537 del Código de Trabajo. Casa. 21/03/2012.**

Banco Dominicano del Progreso, S. A. y Grupo Progreso, S. A. Vs. Pedro Erwin Castillo Lefeld. ....2045

-R-

### Recibo de descargo

- **La parte recurrente recibió valores de curso legal de parte de la empresa, por otros conceptos no incluidos en el recibo de descargo, lo cual no le quita validez al mismo. Rechaza. 07/03/2012.**

Xiomara Yocasta Genao Jáquez de Yeara Vs.  
Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., (Codetel). ....1730



## Recurso contencioso administrativo

- **Plazo de interposición.** El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo, salvo los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, donde otorga un año. Rechaza. 21/03/2012.  
Silvio María Nerys y compartes Vs.  
Ayuntamiento de Villa Altagracia .....2094

## Recurso de casación

- **Contradicción de sentencias.** Toda contradicción de motivos provoca que la sentencia sea posible de ser casada. Casa y envía. 28/03/2012.  
Inversiones CPL, C. por A. Vs.  
Dirección General de Impuestos Internos .....2299
- **La extinción de la acción penal de que se trata, pone fin al procedimiento; por consiguiente, su impugnación está fijada dentro de las atribuciones que le corresponden a la Suprema Corte de Justicia.** Casa. 14/03/2012.  
Ramón Salazar Almonte.....1448

## Recurso

- **Admisibilidad.** “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”. Artículo 703 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisible. 28/03/2012.  
Aníbal Jiménez Cardy Vs. Banco de Reservas .....1042
- **Admisibilidad.** Cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con relación a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas. Inadmisible. 14/03/2012.  
Juana Lucía Ariza González y compartes Vs.  
Cristina Ercilia Hirujo Alburquerque .....566

- **Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 28/03/2012.

Ventas Diversas, C. por A. Vs. Stylo Moda in Fashion Int., S. A. ....1150
- **Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 28/03/2012.

La Gran Vía Vs. Julio A. Cruz & Asociados, S. A. ....1175
- **Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 14/03/2012.

Eusebio Carlos Cordero Reyes Vs.  
Sea-Land Service, Inc. y compartes .....456
- **Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 21/03/2012.

Simón Sued Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc. ....771
- **Admisibilidad.** Las vías de recurso que la ley pone a disposición de las partes interesadas solo pueden ser ejercidas por aquellas personas físicas o morales que hayan sido parte en el proceso, a excepción del recurso de tercería disponible para los terceros afectados por una sentencia. Rechaza. 14/03/2012.

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs.  
Banco Popular Dominicano, C. por A. ....529

- **Admisibilidad.** Los términos generales que usa el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, cuando dispone que no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que intervengan sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo al recurso de casación. Inadmisibile. 28/03/2012.

Ramona Altagracia Japa Sánchez y compartes Vs.  
 Banco de Reservas.....1086
- **Orden público.** El ejercicio de las vías de recurso, reviste un carácter de orden público, el cual le permite al juez pronunciar de oficio la sanción derivada del incumplimiento a los requisitos exigidos para su interposición. Casa. 14/03/2012.

Juana Elena Rijo Peralta Vs.  
 Héctor Domingo Rijo Peralta y compartes.....462

## Referimiento

- **Competencia del juez.** El artículo 50 del Código de Procedimiento Civil en su párrafo final reconoce competencia al juez de los referimientos para ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos. Rechaza. 28/03/2012.

Nelson R. Santana A. Vs. Super Intendencia de Bancos.....1031
- **Medidas.** La corte fundamentó su decisión en los documentos aportados por las partes, y es precisamente del examen de dichos medios de pruebas que comprobó que la medida solicitada al juez de los referimientos no tenía carácter provisional, sino definitivo. Rechaza. 21/03/2012.

Minerva Paulino Núñez Vs. Constructora Díaz y Paulino, S. A. ....783
- **Suspensión de sentencia.** Es condición indispensable para que el presidente del tribunal tenga competencia para estatuir en referimiento, que la decisión cuya ejecución provisional se procura suspender, haya sido recurrida en apelación. Artículo 141 de la Ley 834-78. Casa. 07/03/2012.

Félix Tiburcio Vs. Alejandro Dionicio Ortiz.....187

## Régimen probatorio

- **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 14/03/2012.**

Rafael C. Brito Benzo y Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Licdo. Juan Cedano .....1414

- **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa y envía. 21/03/2012.**

Luís Rafael Fermín Cabrera y compartes .....1489

## Registro del Contrato

- **El hecho de que el comprador no haya registrado el contrato ante la Dirección General de Impuestos Internos a fin de efectuar el correspondiente traspaso, o que no haya registrado dicho contrato en el Registro Civil no limita, suspende o aniquila su eficacia y oponibilidad entre las partes que lo suscribieron. Artículo 1134 del Código Civil. Rechaza. 14/03/2012.**

Dulce María Mateo y Héctor Mateo Vs.  
Mario Ramírez y Alejandro Ramírez .....685

## Relaciones jerárquicas entre organismos de la administración del Estado

- **Naturaleza de los mismos. El órgano administrativo de mayor nivel jerárquico puede supervisar y fiscalizar las actuaciones del subordinado. Artículo 17 de la Ley General de Secretaría de Estado núm. 4378. Casa. 7/03/2012.**

Superintendencia de Pensiones (SIPEN) Vs.  
Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).....1753

## Reparación de daños y perjuicios

- **Los daños materiales deben ser sustentados mediante facturas, cotizaciones o comprobantes de pago que sustenten el monto del daño recibido. Rechaza. 28/03/2012.**  
Wandy Manuel Cruz y Cervecería Ambev Dominicana .....1550

## Responsabilidad civil

- **Al no probarse dos de los elementos de la responsabilidad, a saber; la falta y el perjuicio, resulta innecesario referirse al elemento de causalidad entre el primero y el segundo, por lo cual no podía quedar comprometida la responsabilidad civil de la recurrida. Rechaza. 07/03/2012.**  
Williams Asencio Ramírez Vs.  
Embotelladora Dominicana, C. por A.....220
- **El artículo 1384 del Código Civil consagra una presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha producido un daño a otro, presunción que solo puede ser destruida por la prueba de un caso fortuito, de fuerza mayor, falta de la víctima o por una causa extraña que le sea imputable a esta. Rechaza. 14/03/2012.**  
Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y  
Corporación Dominicana de Electricidad Vs. Rosa Mérida Minaya....693
- **Toda demanda en responsabilidad civil delictual debe estar caracterizada por tres elementos esenciales: la falta, el perjuicio y la relación de causalidad entre la falta y el daño. Rechaza. 14/03/2012.**  
Anna Group, S. A. Vs. Embotelladora Dominicana, C. por A. ....558

## Retenciones

- **Definición. Todo aquello que no sea parte de la deducción de la duodécima parte de salario, que deviene en salario de navidad, es una retención. Rechaza. 7/03/2012.**  
León Jimenez, S. A. Vs. Estado Dominicano y/o  
Dirección General de Impuestos Internos. ....1810

## Retroventa

- **Simulación.** El contrato de venta con pacto retroventa de fecha 26 de febrero de 1997, es un acto simulado cuya verdadera naturaleza es de un acto de préstamo hipotecario, y en consecuencia, el tribunal de alzada adoptó los motivos expuestos por el tribunal de primer grado. Rechaza. 28/03/2012.

Bodiemme Bordas Vs. Ana Mercedes García Cabrera. ....2279

-S-

## Salario

- **Jornada de trabajo.** La Corte a-qua debió indagar y comprobar, si durante su hora de almuerzo el trabajador debía o no permanecer en el lugar en donde realizaba su labor, pues solo así podía determinar si la empresa cumplía o no con las disposiciones que rigen la jornada de trabajo. Casa. 07/03/2012.

Noel Santana Álvarez Vs. Avelino Abreu, C. por A. ....1737

- **Un uso y costumbre utilizado en zonas francas industriales sobre la llamada semana en “fondo”, no puede considerarse un salario atrasado.** Artículo 192 del Código de Trabajo. Rechaza. 07/03/2012.

Pedro Roberto Nina Vs. L. M. Industries, S. A. (Antigua Caribbean Industrial Park), Grupo M., S. A. ....1719

- **Un uso y costumbre utilizado en zonas francas industriales sobre la llamada semana en “fondo”, no puede considerarse un salario atrasado.** Artículo 192 del Código de Trabajo. Rechaza. 07/03/2012.

Arístides Toribio Colón Vs. M & M Industries, S. A. y compartes.....1912

## Salarios mínimos

- **Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido

**para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 28/03/2012.**

Melania Díaz Berroa Vs. Elsa María Lara Castillo .....1057

- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 21/03/2012.**

Dominican Watchman National, S. A. Vs.

Distribuidora Scharron, S. A.....777

## Saneamiento

- **Posesión. Los vendedores, de quienes resultó adjudicatario, independientemente de que inicialmente la posesión la tenía el finado, al fallecer, y estar establecida la referida señora con sus hijos en el inmueble, el carácter de continuidad de la posesión adquisitiva e ininterrumpida transcurrió en su favor, derechos que fueron transferidos a quien resultó adjudicatario, es decir, al actual recurrido. Rechaza. 28/03/2012.**

Luis Alberto Ciprián Díaz y compartes Vs.

Héctor Andrés Céspedes.....2343

- **Posesión. Para sanear un inmueble, se requiere mantener una posesión pacífica e ininterrumpida; la posesión es una cuestión de hecho, sobre la cual los jueces que la instruyen tienen una amplia facultad de apreciación que escapa al alcance de control de la Casación. Rechaza. 28/03/2012.**

Rafael Antonio Ureña Durán y compartes Vs.

Petronila Genao Moronta.....2213

## Seducción

- **Régimen probatorio. Es importante destacar que en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en**

**la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud; esa cuestión es de significativa importancia en los delitos sexuales. Culpable. 21/03/2012.**

Ramón Antonio Fernández Martínez.....83

## Seguridad. Social

- **No constituye una violación al principio de igualdad, ni privilegio alguno, las diferencias concebidas por el legislador adjetivo, tendientes a lograr que los derechos constitucionales sobre la seguridad social sean disfrutados por la generalidad de los dominicanos; tampoco el régimen especial reservado a los servidores del Estado puede catalogarse como un desconocimiento al principio de razonabilidad de la ley. Casa. 15/02/2012.**

Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) vs.  
Asociación de Empleados Universitarios (ASODEMU). .....2371

## Sentencia preparatoria

- **Se reputa preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisible. 07/03/2012.**

Mariam María Romaniuk de El Fituri Vs.  
Najmeddin Mansour El Fituri.....195

## Sentencia

- **Doble grado de jurisdicción. Para cumplir el voto de la ley, se deben formular los agravios contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, por ser esta decisión, que en grado de apelación, culmina el doble grado de jurisdicción. Rechaza. 7/03/2012.**

Elda Altagracia Morel Vs.  
Ramón Antonio Núñez Payamps y compartes. ....1855



- **Ejecución.** Cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es otorgada de pleno derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el presidente de la corte puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión. Casa. 07/03/2012.

Deyanira Altagracia Payano Díaz Vs.  
 Rancho Deyamarg, S. A. y compartes .....341
- **Error material.** Al no provocar el error material deslizado en la sentencia impugnada ningún efecto de magnitud para justificar la anulación del fallo, procede desestimar el medio propuesto y con ello, en adición a las razones expuestas, el recurso de casación. Rechaza. 28/03/2012.

Ángel de Jesús López Vs. Porfirio Suárez .....1123
- **Interpretación.** En materia de interpretación de sentencia, es al tribunal que la dicta que le corresponde interpretar su propia sentencia, es decir, explicar el sentido y alcance de su decisión si ella es oscura o ambigua; sin embargo, dicha aclaración no puede sustituir ni modificar ningún aspecto de derecho dirimido por el fallo cuestionado. Rechaza. 25/03/2012.

Altagracia Margarita Rodríguez de Torres Vs.  
 Brígida Rodríguez Vargas .....1080
- **Motivación.** Adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y derecho necesarios para la aplicación de la ley, están presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. Rechaza. 07/03/2012.

Hotel Paradisus Punta Cana Vs. Lauren Mathilda Mikus .....229
- **Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 07/03/2012.

Inversiones del Norte, C. por A., (Invernoca) Vs.  
 José Antonio Fernández.....133

- **Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. **Rechaza. 07/03/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) Vs.  
Alodia Cabrera Alcántara .....387
  
- **Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. **Rechaza. 14/03/2012.**

Embotelladora Dominicana, C. por A. Vs.  
Gustavo Gaetano Bianchi.....616
  
- **Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. **Rechaza. 07/03/2012.**

Altagracia Mejía Gómez Vs. Gloria Mercedes Rosario Santos .....426
  
- **Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa como también motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados; por tanto, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. **Rechaza. 14/03/2012.**

Leonardo Portorreal Vs. Lafortune Saúl.....676
  
- **Motivación.** Es facultad de la Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional. **Casa. 28/03/2012.**

Cástulo Augusto Valdez Jiménez y María de los Santos Valdez Vs.  
Agustín Sánchez Sánchez y Norys Jiménez de Sánchez .....1162

- **Motivación. La Corte aplicó correctamente las reglas de la apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, sin incurrir en la sentencia atacada en los vicios de falta de base legal, violación al artículo 47 de la ley 834 y exceso de poder. Rechaza. 07/03/2012.**

Metro Servicios Turísticos, S, A. (Metros Tours) Vs.  
 Patricia Bisonó Alba .....295
- **Motivación. La Corte a-qua estaba en el deber de examinar el recurso de apelación a fin de determinar qué incidencia tuvo las faltas cometidas por las víctimas en la comisión del hecho, o en las consecuencias finales del mismo para poder determinar una indemnización justa y proporcional a los hechos, por lo que incurrió en omisión de estatuir. Casa. 07/03/2012.**

Oscar Rafael Vargas Rosario y Seguros Patria, S. A. ....1292
- **Motivación. La corte atribuyó su verdadero sentido y alcance a los elementos del juicio, y no incurrió en violación a la ley ni al derecho de defensa de la recurrente, dotando su sentencia de motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 07/03/2012.**

Natividad de Jesús Goico Sánchez Vs. Banco  
 Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO) .....243
- **Motivación. La corte dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 14/03/2012.**

Dory Grecia Herrera Cuevas Vs. Nelson Esteban Nadal Ceara .....653
- **Motivación. La corte ha dado cumplimiento a las disposiciones de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dando contestación mediante una motivación suficiente y pertinente, a las conclusiones formales de las partes en litis, y contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. 21/03/2012.**

José Miguel Arias Peña Vs. Isla Dominicana de Petróleo, S. A.,  
 y/o Agrícola Pinar del Río, S. A. ....868
- **Motivación. La corte hizo una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a la Corte de Casación, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios denunciados. Rechaza. 28/03/2012.**

Miguel Valdemar Díaz Díaz Vs. Francisca Polanco Peña .....1215

- **Motivación.** La corte no resaltó que el recurrido se prevaliera de su propia falta (el adulterio) para que le fuera admitida y posteriormente confirmada su demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, pues dicha corte motivó pertinente y suficientemente su decisión, como ha sido comprobado anteriormente. Rechaza. 07/03/2012.

Elisa Antonia Brache Reyes Vs. Richard Henry de Brossard Acosta ...281
- **Motivación.** La Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, en cuanto al fondo, a revocar la sentencia recurrida en todas sus partes, sin decidir la suerte del fondo del asunto. Tal situación coloca a las partes en litis en un limbo procesal al no definirse el status de su causa. Casa. 21/03/2012.

José Miguel Pereyra Dalmau Vs. Ramón Antonio Núñez Payamps....875
- **Motivación.** La corte tomó en cuenta todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, y aplicó correctamente la ley y el derecho, no incurriendo, por tanto, en los vicios ni violaciones denunciados por el recurrente. Rechaza. 07/03/2012.

Sergio Jiménez Vs. Diógenes Rafael Camilo Javier y Diógenes Rafael Camilo Javier, C. por A.....312
- **Motivación.** La corte, al decidir como lo hizo, no incurrió en ninguno de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el recurso. Rechaza. 21/03/2012.

Simón Bolívar Jiménez Rijo Vs. Compañía Zabes Motors, C. por A. ...2110
- **Motivación.** La desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. Casa. 14/03/2012.

Genoveva Acta de Báez Vs. Luisa E. Osorio.....755
- **Motivación.** La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 14/03/2012.

Julio Aníbal Suárez y Joaquín A. Luciano Vs. T. I. I. Dominicana, Inc. ....743

- **Motivación. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 14/03/2012.**

José Elías Lantigua Hernández Vs. Marianela Lora Mayi.....491
- **Motivación. La omisión de algunas de las menciones a que se refiere el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, si no es causa de duda respecto a la identidad de las partes, no es motivo para justificar la nulidad de la sentencia. Además, cuando se trata de sentencias sobre minuta, el legislador no exige la misma rigurosidad al momento de la redacción de dichas sentencias. Rechaza. 07/03/2012.**

Rafael Arcadio Sánchez García y Angelina Ellis de Sánchez Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda .....330
- **Motivación. La sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciación, y si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que esa formalidad no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento. Casa. 14/03/2012.**

Estado dominicano Vs. Constructora Alysom, S. A. y compartes.....543
- **Motivación. La sentencia es un documento que debe reunir en su seno, una relación de hecho y de derecho; la misma debe dar detalles en los motivos. Artículo 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 21/03/2012.**

Bruno Báez Sepúlveda Vs. Sindicato de Arrimo de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina. ....2163
- **Motivación. Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada. Rechaza. 28/03/2012.**

Servicios Empresariales A&B, S. A. Vs. Banco Central y Susana Pérez Jiménez .....1069

- **Motivación.** Si bien es cierto que los jueces de la apelación, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que “la sentencia apelada tiene suficientes motivos que justifican su dispositivo, por lo cual la Corte haciendo suyos dichos motivos y reteniéndolo para sí”, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 28/03/2012.

Isabel Aquacultura, S. A. Vs. Persio Grullón .....1240
- **Motivación.** Si bien es cierto que los motivos aportados por la Corte, en el aspecto ahora examinado, están concebidos en términos generalizados, no obstante, tomando en cuenta las circunstancias de la causa, dicha motivación resulta acorde con los hechos que ocasionaron los daños y perjuicios cuya reparación fue demandada por la recurrida. Rechaza. 21/03/2012.

Banco de Reservas Vs. Luisa Elena Osorio López .....898
- **Motivación.** Sobre la falta de base legal, esta se fundamenta precisamente en los argumentos que sirvieron de base a la aludida violación al artículo 1134 del Código Civil, medio que fue declarado inadmisibles, por haber sido sustentado en cuestiones no sometidas a la ponderación de la Corte, razón por la cual no ha lugar a ponderar el alegato de falta de base legal. Inadmisibles. 14/03/2012.

Rafael Amado Franco Rozón y Milena Altigracia  
Miranda de Franco Vs. Financiera Antillana, S. A. (Finansa) .....711

### Sentencias recurribles

- **Medios invocados.** El artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, indica que los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado, que lo es, la del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha 18 de febrero de 2009. Inadmisibles. Art. 4 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 28/03/2012.

Mercedes Méndez González y Antonio González Pantaléon Vs.  
Rafael Morán Lugo.....2246

- **Medios invocados.** Los agravios formulados están dirigidos contra la sentencia dictada en Jurisdicción Original, que no es la decisión impugnada; el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación modificado, indica que los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado. Artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Rechaza. 28/03/2012.

Leónidas Antonio Peña Soto Vs. Julio Arismendy Dujarric Díaz y Ana Margarita Sofía Dujarric Díaz.....2229
- **Partes del proceso.** Según el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Podrán pedir la casación: primero, las partes interesadas que hubieran figurado en el juicio”, como también la parte que haya apelado la sentencia de primer grado, y una parte que sin haber apelado esa decisión es afectada por los cambios introducidos por el Tribunal Superior de Tierras. Artículo 4 de la Ley de Procedimiento de Casación. 28/03/2012.

Ivelisse Rivera Pérez Vs. Edo Adeldo Molina Estévez y Francisca Rodríguez de Molina.....2237

## Sucesión

- **Notificación.** Los miembros de una sucesión, innominados en el saneamiento catastral, deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común e indicar de manera precisa el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades. Inadmisible. 07/03/2012.

Sucesión Domingo Tejada y compartes Vs.  
 Sucesión Leocadio Rivera y Santos Tamárez Marmolejos.....1711

## -T-

Tercería

- **Admisibilidad. Como al haber sido parte en el curso de la demanda en nulidad, no tenía calidad para interponer un recurso de tercería como erróneamente entendió la corte, de donde procede que se admita el presente recurso de casación, y en consecuencia, que sea casada la sentencia impugnada. Casa. 28/03/2012.**

Luis Armando Piña Puello Vs. Domingo A. Núñez Alejo.....1132

Testigo

- **La Corte puede, en el uso de su facultad de apreciación de los testimonios, acoger unos testigos y rechazar otros, siempre que los primeros le parezcan más verosímiles y sinceros. Rechaza. 14/03/2012.**

Nestlé Dominicana, S. A. Vs. Ofelia Espino. ....1947

- **Las declaraciones de un testigo se realizan ante los jueces del fondo. Artículo 533 del Código de Trabajo. Rechaza. 14/03/2012.**

Danubio Pérez López Vs. H. T. Transformers, S. A. ....1956

- **Las declaraciones de un testigo sirvieron para declarar justificado el despido del recurrente, apreciación válida en el poder soberano de los jueces del fondo. Artículo 88 del Código de Trabajo. Rechaza. 07/03/2012.**

Roberto Francisco Vargas Vs. Frito Lay Dominicana, S. A.....1847

Tipificación de asociación de malhechores

- **Requiere que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Casa y envía. 21/03/2012.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y compartes.....1517



## Transferencia

- **Venta simulada.** Corresponde a los jueces del fondo determinar si en el acto de venta, se ha operado una transmisión ficticia y no real de la propiedad, pues el registro a favor de la recurrente, no constituye un obstáculo jurídico que impida la nulidad del acto traslativo, por simulación, ni al tribunal apoderado a admitir todos los elementos de convicción que tiendan a establecerla, así como tampoco ordenar la cancelación del nuevo certificado de título expedido. Rechaza. 7/03/2012.

Olga Altagracia Lora Almonte Vs. Arelis Altagracia Soto Saldaña y compartes. ....1893

## Tribunal Superior de Tierras

- **Revisión de oficio.** Al proceder a la revisión de oficio de la sentencia, disponiendo que todos los fallos dictados por los jueces de Jurisdicción Original, debían ser revisados de oficio por el Tribunal Superior de Tierras, salvo en los casos exceptuados por dicha ley, se cumplió con la revisión obligatoria de oficio. Artículos 124 al 126 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras. Rechaza. 7/03/2012.

Sucesores de Federico Kery y compartes Vs.  
Arcadio De León Guzmán y compartes.....1882

-V-

## Vivienda

- **Familia.** El término “vivienda”, utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, y cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador. Rechaza. 28/03/2012.

Rafael Vásquez Vs. Rafaela Milagros Ciprián de Hernández .....1273

